



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESPACHO DE LA VICE FISCAL**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PUBLICO
(2006)**

**CARACAS
2008**

CONTENIDO

	pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “ Rafael Arvelo Torrealba ” del Ministerio Público. ..	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (2006)	1
Índice de Descriptores	1249
Lista de Abreviaturas	1270

PRELIMINAR

La **DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (2006)**, extraída del Informe Anual del Fiscal General de la República presentado ante la Asamblea Nacional, organizada, clasificada bajo un léxico normalizado de terminología legal para redes, con un índice de descriptores y una lista de abreviaturas para su fácil manejo, constituye el Tomo XVII de la colección que comprende los años 1983 hasta el presente de 2006, preparada y difundida por la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público.

448 registros sobre opiniones del Ministerio Público en los diversos asuntos que investigó y dictaminó durante el año 2006; los cuales permiten conocer la actuación del Organismo e, igualmente, constituyen un recurso jurídico institucional para los fiscales del Ministerio Público.

La Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gob.ve, a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público lleva a cabo este trabajo, bajo la orientación de la Coordinadora de esta dependencia.

La Doctrina del Ministerio Público se localiza también en la hoja web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve /site Doctrina/ o la Intranet [http:// Intranetmp:4040/ site Biblioteca/](http://Intranetmp:4040/site Biblioteca/), así como puede obtenerse en CD: **DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1983-2006)** a la cual se le ha agregado la separata Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2006) y Documentos Adicionales (Misión y Visión del Ministerio Público, Orígenes y Evolución del Ministerio Público de Venezuela, Día del Ministerio Público, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Publicaciones del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público, Resoluciones Organizativas del Ministerio Público.

Lic. **Carmen Celeste Ramírez Báez**
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público
cramirez@fiscalia.gob.ve

Caracas: Febrero 2008.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

001

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03-EXP2677-2005-980 FECHA:20060104
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección y Disciplina acerca de los asuntos que se investigan, caso contrario incumplen con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“En este sentido, y visto que este despacho le solicitó en tres oportunidades, mediante oficios números (...) (...) y (...) de fechas (...) (...) y (...) respectivamente, la remisión de los originales de los recaudos a los fines de dar inicio a la correspondiente averiguación previa, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta, le informo que esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 extraordinaria de fecha 20-12-2000 acuerda realizarle observación en los siguientes términos:

Este Despacho considera, que como representante del Ministerio Público incumplió sus deberes al no dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Dirección de Inspección y Disciplina.

En efecto, establece el numeral 2º del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público:

‘Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público están obligados a:

(...omissis...)

2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones’.

La Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con lo previsto en los ordinales 3º, 5º y 7º del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000 dictada por el Fiscal General de la República está plenamente facultada, en virtud de la labor investigativa que le es propia, para requerir de cualquier representante del Ministerio Público la información necesaria para la sustanciación de las averiguaciones previas que debe tramitar este Despacho.

Es necesario que dentro de un ordenamiento estrictamente piramidal, como el de esta Institución, se acaten las instrucciones que sean impartidas por nuestros superiores jerárquicos por cuanto ello redundará en beneficio de las metas u objetivos que se desean lograr a través del ejercicio de nuestras funciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-2
RSMP N° 979-art:19-3
15-12-2000
RSMP N° 979-art:19-5
15-12-2000
RSMP N° 979-art:19-7
15-12-2000

DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.43.

002

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03-EXP2677-2005-980 FECHA:20060104
TITL

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección y Disciplina acerca de los asuntos que se investigan, caso contrario incumplen con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Este Despacho le remitió la comunicación N° (...) de fecha (...), en la cual se le requería que enviara copia del acta contentiva de las medidas cautelares dictadas en el caso de violencia intrafamiliar que suscribieran el referido denunciante y sus familiares involucrados en el caso, constatándose, que quien remite dicha acta es la abogada (...), Fiscal Auxiliar(...) de la Circunscripción Judicial (...), quien no figura en la averiguación previa que se sigue en su contra, lo cual demuestra que usted no cumplió con el requerimiento que le hiciera esta Dirección.

Este comportamiento evidencia el no acatamiento de las instrucciones emanadas de la Dirección de Inspección y Disciplina, que es su Superior Jerárquico y que se encuentra legalmente facultada para requerirle información sobre hechos que esté investigando, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numerales 2, 5 y 7 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000 del Fiscal General de la República contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, lo cual evidencia una actitud despreocupada que incide en su perjuicio, ya que al no informar o remitir lo requerido demuestra que no tiene interés en desvirtuar los hechos irregulares señalados en la denuncia.

En razón de lo anteriormente expuesto, y visto que su actuación fue irregular por las razones indicadas, se le insta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en actuaciones similares, por lo que deberá remitir a este Despacho los requerimientos que se le hagan, pues en caso de inobservancia de su parte, serán consideradas como faltas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 90, numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 117 numeral 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, susceptibles por lo tanto de la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90-2
EPMP art:100-2
EPMP art:117-3
RSMP N° 979-art:19-2
15-12-2000
RSMP N° 979-art:19-5

RSMP 15-12-2000
Nº 979-art:19-7
15-12-2000

DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.44.

003

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DID-11-3297-3203

DID

FECHA:20060111

Los actos conclusivos emanados de los Despachos fiscales deben contener los requisitos legales para su validez, debiendo invocarse la normativa vigente relacionada con el caso en concreto, de lo contrario no se estará dando cumplimiento al contenido de los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En fecha (...), usted solicitó el sobreseimiento de la causa en base a los numerales 2 y 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, fundamentándose en que no pudo demostrar que los ciudadanos (...) y (...), hubieren cometido el delito de legitimación de capitales, previsto y sancionado en los artículos 37 y 70 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ni el delito de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 104, literal b de la Ley Orgánica de Aduanas.

En su escrito de sobreseimiento omitió el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual le confiere como fiscal del Ministerio Público legitimación para actuar en el proceso penal como titular de la acción penal en nombre del Estado; igualmente, omitió hacer mención de los artículos 318 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal, que constituyen la base legal de su actuación; además, aplicó conjuntamente las causales previstas en los numerales 2 (ausencia de tipicidad) y 4 (la imposibilidad de que surjan elementos de convicción que hagan posible una acusación) del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, sin desglosar de manera expresa, precisa y motivada las causales invocadas a los delitos de legitimación de capitales y de contrabando; y por último, obvió indicar la fecha de presentación del supra mencionado escrito, lo que genera dudas o inseguridad sobre si fue interpuesto en su debida oportunidad legal.

En consecuencia, quien suscribe, acordó formularle observación por haber incumplido con los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficacia requeridas par el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, en el ejercicio de sus funciones previstas en el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo establecido en el numeral 7 del artículo 108 y en los artículos 318 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
COPP	art:108-7
COPP	art:318-2
COPP	art:318-4

COPP	art:320
LOSEP	art:37
LOSEP	art:70
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADUANAS
DESC	CONTRABANDO
DESC	DROGAS
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.44-45.

004

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

DID

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DID-10-12-2005-1894

FECHA:20060111

Los fiscales del Ministerio Público como directores y supervisores del proceso penal están en la obligación de vigilar porque en todo momento se cumplan las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los numerales 1 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Se evidenció que de los nueve juicios en que han actuado, todos han resultado con sentencias absolutorias, bien sea por inasistencia de los testigos, de los expertos o por la práctica de procedimientos policiales defectuosos que vician de nulidad del resto de las actuaciones consecuenciales al mismo.

Debemos recordarle que el fiscal del Ministerio Público es el director y supervisor del proceso, y como tal, debe vigilar porque en todo momento se cumplan las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Es importante para la sana y efectiva administración de justicia que cuando el fiscal reciba un procedimiento practicado por los cuerpos policiales, constate que se han respetado los derechos y garantías constitucionales, en igual forma, que el mismo se practique conforme a las normas establecidas para el debido proceso, ya que de no ser así todas las actuaciones resultarán nulas y el ejercicio de la acción sería nugatoria.

En este sentido, señala el numeral 7 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público lo siguiente:

‘... Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:

(...omissis...)

7. Dirigir en los casos que le sean asignados las investigaciones penales, realizadas por los órganos policiales competentes, y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes...’.

Asimismo, prevé el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘...No podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

las leyes, los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado...´.

Igualmente, señala el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal:

´...De las nulidades absolutas, Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca o las que impliquen inobservancia o violación de los derechos y garantías fundamentales previstos en este Código...´.

Por lo tanto, cuando un funcionario policial en la realización de un procedimiento viola los derechos y garantías fundamentales básicas, estará viciando el ejercicio de la acción penal y será nula la pretensión sancionatoria del Estado y la restauración del estado de derecho.

Por otra parte, también se constató que en muchos de los casos presentados por esa vindicta pública se ha obtenido sentencia absolutoria, por cuanto, los testigos o expertos han dejado de asistir en reiteradas oportunidades a las audiencias de juicio.

En este particular, el fiscal del Ministerio Público ante la presencia de un testigo o un experto contumaz, debe solicitar al juez que sea conducido por la fuerza pública hasta agotar las medidas para obligar la comparecencia y no conformarse con la inasistencia.

En este sentido, señala el artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente:

´... De la Incomparecencia. Cuando el experto o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el Juez Presidente ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia...´.

Es necesario señalar que cuando el fiscal del Ministerio Público acusa a una persona por la comisión de un delito, debe tener la certeza de que la persona va a ser enjuiciada y que en base a las pruebas promovidas y evacuadas va a ser condenada, con lo cual se obtendrá el resarcimiento del daño y el restablecimiento del estado de derecho.

Deberá entonces usted, asegurarse al acusar a un ciudadano no sólo que se cumpla con las garantías y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, sino velar por que las pruebas promovidas para sustentar su acusación sean efectivamente producidas en juicio y así lograr la pretensión del Estado.

Con esta forma de proceder, usted incumplió con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, al no actuar con idoneidad, eficiencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, así como, inobservando lo establecido en la Constitución, en las leyes y en la normativa interna... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:34-7
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:357
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	ABSOLUCION
DESC	ACUSACION
DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	DAÑOS (DERECHO PENAL)
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	POLICIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	SENTENCIAS
DESC	TESTIGOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.45-47.

005

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DID-17-TÁCHIRA-00020-2005- FECHA:20060117
3167
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de asistir a todos los actos convocados por los órganos jurisdiccionales en los cuales es indispensable su presencia, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al deber previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el numeral 1° del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Es importante destacar, que del contenido del mencionado oficio se desprende que en reunión convocada por usted y celebrada en fecha 29-9-2005 con los fiscales de esa jurisdicción se decidió: `(...) que los representantes fiscales de San Antonio del Táchira no asistirán a audiencias con la referida juez hasta que se decida su sanción por las autoridades judiciales competentes...)`.

Con base a lo anterior, esta Dirección de Inspección y Disciplina acuerda realizarle observación, en los siguientes términos:

Usted como máximo representante del Ministerio Público en esa entidad federal, no debió avalar la decisión tomada por los representantes fiscales de esa jurisdicción de no concurrir a las audiencias convocadas por el Tribunal (...) de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal a cargo de la abogada (...), ni a ningún otro tribunal de la República, en virtud de que el Ministerio Público tiene la obligación de asistir a todos los actos convocados por los órganos jurisdiccionales y en los cuales es indispensable su presencia, todo ello en cumplimiento a los deberes inherentes al cargo que se encuentran previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece lo siguiente: “...Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...”, lo que se traduce en la obligación de asistir puntualmente a todos los actos fijados por los tribunales penales, en las causas que le corresponda conocer, evitando faltar injustificadamente, notificando con suficiente antelación en caso de que medie causa sobrevenida o justificada para que se difiera el acto respectivo a los fines de que todas las partes que intervienen en el proceso penal tomen sus previsiones, dando con ello cumplimiento a las tareas y actividades encomendadas, lo que redundará en una cabal y correcta administración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto quien suscribe considera conveniente recordarle que usted es el máximo representante del Ministerio Público en esa jurisdicción, cuya función principal es coordinar y supervisar las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público de esa entidad federal, por ende no puede

tomar decisiones que vayan en detrimento de la ley y la misión del Ministerio Público, por lo que se le insta a corregir de manera inmediata lo señalado anteriormente y abstenerse de realizar ese tipo de actuaciones en el futuro, pues la inobservancia de los deberes inherentes a su cargo le podrían generar sanciones de carácter disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, haciéndose susceptible de la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34
LOMP art:90-2
EPMP art:100-1

DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUIBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.47-48.

006

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DID-11-3034-2005-2344 FECHA:20060118
TITL

Los fiscales del Ministerio están en la obligación de evitar retrasos indebidos en la tramitación oportuna, expedita y efectiva de las diversas fases del proceso penal a fin de garantizar la celeridad procesal, el derecho a la defensa e igualdad de las partes, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“De las diligencias practicadas en la presente averiguación, se evidenció su negativa reiterada de presentar oportunamente las actuaciones que le sirvieron de elementos de convicción para presentar el escrito de acusación en contra del ciudadano (...), por la comisión del delito de homicidio culposo, lo que ocasionó no sólo el diferimiento de la audiencia preliminar de la causa N° (...) el día (...), sino que una vez realizada dicha audiencia en fecha (...); el Tribunal (...) de Control de ese Circuito Judicial Penal decretó la nulidad por violación del debido proceso previsto en el ordinal 1º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no permitírsele al acusado conocer los fundamentos de la acusación en su contra y ejercer una defensa oportuna y adecuada.

En consecuencia, usted incumplió con las obligaciones previstas en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionadas con el deber que tiene de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia en las tareas encomendadas y de dar estricto cumplimiento al numeral 12 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que le atribuye la función de formular acusación mediante la demostración de los hechos aducidos en su escrito y su relación con el acusado, y el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le asigna la obligación de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

Por tanto, se le advierte que en lo sucesivo deberá evitar retraso en la tramitación oportuna, expedita y efectiva de las diversas fases del proceso penal, a fin de garantizar la celeridad procesal, el derecho a la defensa e igualdad de las partes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-1
CRBV art:285-2
LOMP art:34-12
EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ACUSACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IGUALDAD**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.48-49.

007

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-10-2749-2003-3438 FECHA:20060118
TITL **Los funcionarios del Ministerio Público deben observar en todo momento una conducta decorosa y cortés en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general a fin de dar cumplimiento al deber contenido en numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con motivo de la denuncia que en su contra hiciera por ante esta Dirección el abogado (...), Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado (...), en fecha (...), quien señaló que usted tuvo hacia su persona una actitud irrespetuosa y grosera, gritándole cosas como *‘...que quieres tu saber de ese caso...’*, al solicitarle información telefónica relacionada con el fallecimiento del ciudadano (...).

Sin embargo, esta Dirección una vez analizados los recaudos que conforman la averiguación previa (...), considera pertinente observarle por cuanto su actuación con respecto al abogado (...), Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado (...), no estuvo acorde al tipo de conducta que debe asumir un fiscal del Ministerio Público, y mucho menos ante un superior jerárquico, por cuanto su conducta fue descortés e irrespetuosa.

Por lo tanto, se le insta a tratar de manera cortés y considerada tanto a sus superiores jerárquicos así como a todas las personas que acuden a esa representación del Ministerio Público a obtener respuestas a sus inquietudes o solicitudes, debiendo dispensar a todos por igual la debida consideración y respeto, dando así estricto cumplimiento a los deberes contenidos en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, caso contrario incurrirá en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90-1
EPMP art:100-3

DESC **CONDUCTA RESPETUOSA**
DESC **CORTESIA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPECTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.49.

008

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-07-23493440	FECHA:20060118
TITL	Los funcionarios del Ministerio Público deben observar en todo momento una conducta decorosa y cortés en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general a fin de dar cumplimiento al deber contenido en numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.	

FRAGMENTO

“Del acta que se levantó el día (...), en el Despacho a su cargo se desprende que usted realizó comentarios inapropiados a los comparecientes, como decirle al ciudadano (...), en forma sarcástica que había realizado una excelente operación, dado que el valor del inmueble superaba el monto de la negociación, y por otra decirle al abogado (...), que tenía una mala apreciación como abogado ya que el dictar sentencia corresponde al órgano jurisdiccional.

En tal sentido, se le recuerda que debe ser muy cuidadoso y prudente al momento de realizar comentarios relacionados con las personas que comparecen a su Despacho, especialmente cuando se trata de imputados y víctimas, pues el contenido de dichas conversaciones deben limitarse al contexto del caso y no otro, ya que cualquier situación al margen, podría generar confusiones o malos entendidos que puedan perturbar la delicada labor que usted lleva a cabo en nombre de la institución.

En consecuencia, se le recuerda que para sucesivas situaciones deberá tener presente el contenido del numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que reza lo siguiente:

‘Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: .../3.Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas...’.

Asimismo, se le advierte que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-3

EPMP
EPMP

art:117
art:118

DESC **CONDUCTA RESPETUOSA**
DESC **CORTESIA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPETO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.49-50.

009

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-22-285-05-7358	FECHA:20060203
TITL	Los funcionarios del Ministerio Público deben observar en todo momento una conducta decorosa y cortés en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general a fin de dar cumplimiento al deber contenido en numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.	

FRAGMENTO

“Independientemente de la problemática que enfrente un fiscal del Ministerio Público con cualquiera de las partes, bien sea de un caso o con otra persona que acuda a su Despacho, éste debe ser muy cuidadoso y respetuoso con el trato dado al público, por lo cual se le recuerda que debe tener presente el deber previsto en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público que establece la obligación de observar en las relaciones con sus subordinados, superiores o iguales la consideración, respeto y cortesía debidas. Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues de ser el caso podría ser sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-3
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	CONDUCTA RESPETUOSA
DESC	CORTESIA
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JERARQUIA
DESC	RESPECTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., p.50.

010

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-12 -2660-2006-16814 FECHA:20060315
TITL **Los funcionarios del Ministerio Público deben observar en todo momento una conducta decorosa y cortés en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general a fin de dar cumplimiento al deber contenido en numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“En la denuncia presentada en este Despacho por las ciudadanas (...) y (...) señalan que usted tuvo para ellas una conducta irrespetuosa y poco cortés, y que inclusive tuvo una actitud discordante con el cargo de representante del Ministerio Público que desempeña.

Así se ha verificado de las actas que conforman la presente averiguación previa en las cuales se evidencia que ciertamente usted tuvo una actitud inadecuada con respecto a las ciudadanas (...) y (...).

En este sentido, debemos recordarle que con ocasión al cumplimiento de sus funciones debe guardar en todo momento la consideración y la cortesía debidas con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, por lo que deberá evitar expresarse o comportarse de forma inadecuada e impropia, absteniéndose de utilizar términos ofensivos e irrespetuosos en su trato con los demás, como sucedió en el presente caso.

Se le recuerda que usted es un servidor público y ese servicio se debe prestar con vocación de justicia, respeto, consideración y cortesía a los fines de dar estricto cumplimiento a los deberes inherentes a su cargo, previstos en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-3

DESC **CONDUCTA RESPETUOSA**
DESC **CORTESIA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**
DESC **RESPECTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.50-51.

011

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-05-Exp.3870-2006-17564

DID

FMP

FECHA:20060316

Los funcionarios del Ministerio Público deben observar en todo momento una conducta decorosa y cortés en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general a fin de dar cumplimiento al deber contenido en numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, considera que su intervención en el incidente suscitado en fecha (...) en el edificio sede del Ministerio Público ubicado en (...), fue inadecuada e inaceptable. En efecto, usted se presentó en la referida sede y se abalanzó sobre el abogado (...), también fiscal, profiriendo amenazas en su contra e irrespetándolo física y verbalmente, incumpliendo con ello el deber contenido en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual se le transcribe a continuación:

‘Artículo 100: Sin perjuicio de los deberes que le impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público están obligados a: .../3. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas...’.

Asimismo, con este proceder usted incurrió en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, y en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según los cuales constituye falta disciplinaria el ofender de palabra, por escrito o de obras a sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos.

En tal sentido, considera quien suscribe que la conducta asumida no se corresponde con el cargo que desempeña, ni con la imagen de respetabilidad, sobriedad y seriedad que debe proyectar la Institución, por lo que se le advierte que deberá canalizar en futuras oportunidades los conflictos de esta naturaleza que se le presenten de manera acorde con su condición, evitando incurrir en excesos, maltratos verbales, y cualquier otro tipo de arbitrariedades, agotando las instancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se le estima tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en este tipo de actitudes, pues de reincidir en este tipo de comportamiento, podría ser considerado como falta

disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ordinal 2º de la ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 117 ordinal 3º del Estatuto de Personal del Ministerio Público y susceptibles de la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90-1
LOMP art:90-2
EPMP art:100-3
EPMP art:117-1
EPMP art:117-3
RSMP N° 979-art:19-3
15-12-2000

DESC **CONDUCTA RESPETUOSA**
DESC **CORTESIA**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPETO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.51-52.

012

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2318-3441

DID

FMP

FECHA:20060118

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de imprimir celeridad en todas y cada una de las actuaciones realizadas con ocasión a su cargo, evitando así incurrir en dilaciones procesales injustificadas, caso contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 1º del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Se pudo observar que usted interpuso un recurso de apelación en fecha 21-3-2003 contra el auto dictado en fecha 13-3-2003 por el Juzgado (...), que acordó el inicio del juicio seguido al ciudadano (...), por la presunta comisión de los delitos de porte ilícito de arma de fuego y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, recurso que fue presentado en fecha 21-3-2003, es decir, en forma extemporánea una vez vencido el lapso de cinco (5) días que establece el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal.

En efecto, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal, según sentencia dictada el 14-4-2003, señaló entre otras cosas lo siguiente:

“De igual manera, se observa que el lapso establecido por la ley para interponer el recurso de apelación en contra de los autos recurribles, es dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, tal como lo establece el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, evidenciándose que transcurrió con demasía el lapso para su interposición, ya que el mismo fue presentado por ante el Juzgado a quo en fecha 21-3-2003, es decir, el día sexto, constituyendo las anteriores razones suficientes para que la presente apelación sea declarada INADMISIBLE a tenor de lo previsto en los artículos 432, 437 literal b, 445 y 450 en su encabezamiento ajuste. Así se declara”.

En consecuencia llama la atención a esta Dirección que el representante de la Vindicta Pública no cumpliera con lo establecido en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal penal, es decir, con el lapso para el ejercicio formal de los recursos procesales que concede la ley, incurriendo en dilaciones procesales injustificadas.

En tal virtud, el fiscal cuestionado con su actitud displicente no garantizó la celeridad y buena marcha de la administración de justicia norma de rango constitucional prevista en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tanto para sucesivas situaciones deberá tener presente los deberes previstos en el numeral 14 del artículo 34 de la ley Orgánica del Ministerio Público y el

numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el sentido de interponer los recursos contra las decisiones dictadas por los tribunales y prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas. Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues de reincidir será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
COPP	art:448
LOMP	art:34-14
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:117
EPMP	art:118
SCACJP	14-4-2003

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DROGAS
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUSTICIA
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	TERMINOS JUDICIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.52-53.

013

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-3400-3437

DID

FMP

FECHA:20060118

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de imprimir celeridad en todas y cada una de las actuaciones realizadas con ocasión a su cargo, evitando así incurrir en dilaciones procesales injustificadas, caso contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 1º del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

"Se pudo observar a los folios (...) al (...) del presente expediente que el ciudadano (...), fue detenido en fecha 6 de septiembre de 2004 por las Fuerzas Armadas policiales del estado (...) y puesto a la orden del órgano jurisdiccional en fecha 7 del mismo mes y año por esa representación del Ministerio Público, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículo Automotor.

En el mismo orden de ideas, se aprecia al folio (...) de la presente averiguación previa que en fecha 24 de noviembre de 2004 estando encargada del Despacho remitió oficio N° (...) a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esa Entidad, enviando las actuaciones de la investigación penal N° (...), seguida contra el citado ciudadano, toda vez que la misma guarda relación con la causa N° (...) y en consecuencia debía ser distribuida a una Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de esa Circunscripción Judicial, a los fines de que esta ordenara las actuaciones que fueren pertinentes de conformidad con las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En este sentido, esta Dirección de Inspección y Disciplina observa una demora considerable (2 meses y medio aproximadamente) para que ese Despacho remitiera dichas actuaciones a la Fiscalía Superior antes identificada. Igualmente, considera esta Dirección que no dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público que cita textualmente lo siguiente: "...Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...".

Así las cosas, se le insta a que en el futuro ordene sin demora alguna las actuaciones a que hubiere lugar, a los fines de evitar dilaciones indebidas por parte de la Institución que representa...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HURTO**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **ROBO**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.53.

014

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2349-3430

DID

FMP

FECHA:20060118

Los fiscales del Ministerio Público deberán realizar todas sus actuaciones con estricto apego a la legalidad, caso contrario no estarán dando cumplimiento a las formas y condiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y a los numerales 1, 11 y 12 el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Según oficio N° (...) de fecha (...), usted señaló que en fecha 29-10-2001, suscribió el oficio (...) dirigido al Juzgado Civil, Mercantil y del Trabajo de esta Circunscripción Judicial mediante el cual solicitó se dictara medida de prohibición de enajenar y gravar sobre cada un de los inmuebles que allí se describen, con la finalidad de evitar que surgieran nuevos gravámenes o enajenaciones sobre los referidos inmuebles en perjuicio de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 585, 588 y 600 del Código de Procedimiento Civil, siendo tal diligencia de investigación del conocimiento del titular de ese Despacho.

En razón de lo cual esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del numeral 6 del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, extraordinaria de fecha 15-12-2000, y sobre la base de la opinión solicitada al respecto a la Dirección de Revisión y Doctrina, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

- 1) Usted yerra cuando solicita el acuerdo de una medida de coerción real (concretamente: la prohibición de enajenar y gravar un inmueble determinado), en el curso de un proceso penal, ante un Juez con competencia en lo Civil, Mercantil y Tránsito. En efecto, corresponde a un tribunal de control pronunciarse sobre la admisión de la medida solicitada, todo ello sobre la base de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia aplicable al efecto.
- 2) En sentencia de fecha 14-3-2001 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera, se dejó asentado lo siguiente: `Las medidas sobre los bienes y derechos de las personas pueden atender a la instancia del Ministerio Público o a órdenes de los jueces penales... El artículo 271 constitucional ha exigido la orden judicial para dictar las medidas cautelares preventivas sobre bienes y por su incidencia sobre el derecho de propiedad, considera la Sala que tal autorización judicial atiende a un principio rector en materia de medidas cautelares. Será el juez penal, con relación al proceso

penal en marcha, quien decretará las medidas cautelares permitidas por la ley...es al juez penal a quien corresponde decretarlas...será la orden de un juez de control...la que podría ...suspender el ejercicio de un derecho...sólo por orden del juez penal que conoce la causa, procedería tal inmovilización, o una medida general, pero nunca podría ella emerger por orden de un juez que no conoce de procesos penales (civiles, fiscales, etc.)”.

- 3) La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 4-6-2004, nuevamente con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, sostuvo que correspondería al Juez de Control el decreto de las medidas cautelares (personales y reales), solicitadas por el Ministerio Público en el curso de un proceso penal, sobre la base de una interpretación hilvanada de los artículos 64 y 108.10 el Código Orgánico procesal penal.
- 4) En definitiva, su solicitud carece de una debida fundamentación. El acuerdo de toda medida cautelar implica la restricción de derechos fundamentales, y es precisamente sobre la base de tal circunstancia, que se exige del representante del Ministerio Público cuidado en las argumentaciones que soportan sus pedimentos.

En consecuencia, para sucesivas situaciones deberá realizar sus actuaciones con estricto apego a la legalidad, es decir, ajustadas a las formas y condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Orgánico Procesal Penal y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:271
COPP	art:64
COPP	art:108-10
LOMP	art:34-8
CPC	art:585
CPC	art:588
CPC	art:600
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
RSMP	Nº 979-art:19-6
	15-12-2000
STSJSCO	4-6-2004

DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	ENAJENACION DE BIENES
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LEGALIDAD
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PROPIEDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.53-55.

015

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-11-2985-2005-3170 FECHA:20060117
TITL

Los fiscales del Ministerio Público deberán realizar todas sus actuaciones con estricto apego a la legalidad, caso contrario no estarán dando cumplimiento a las formas y condiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y a los numerales 1, 11 y 12 el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Se pudo constatar en la presente averiguación que usted se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al solicitar la interceptación telefónica del celular y del teléfono de habitación perteneciente a la ciudadana (...), sin que cursara ninguna causa esa fiscalía del Ministerio Público que justifique esa diligencia, y sin estar comisionada por la Dirección de Delitos Comunes para actuar conjunta o separadamente con el Fiscal (...) del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, quien era el que llevaba la causa N° (...), en la cual aparece como víctima la abogada (...).

En consecuencia, incumplió con los deberes establecidos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionados con la obligación de prestar sus servicios de manera idónea, eficaz y diligente en las tareas encomendadas con total apego a la legalidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.55.

016

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2675-6584

DID

FMP

FECHA:20060131

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de velar para que todo imputado sea instruido de todos sus derechos y promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento de los hechos, de lo contrario no estará dando cumplimiento al contenido de los numerales 6 y 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Por otra parte, el Tribunal (...) en Funciones del Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al devolver la causa al Despacho a su cargo indicó que la principal razón era porque el imputado solicitó varias diligencias, tales como examen psiquiátrico o psicológico del grupo familiar; entrevista a la ciudadana (...); solicitud de copias certificadas sobre la denuncia que interpuso el ciudadano (...), en contra del funcionario (...) ante la División de Disciplina del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-; y solicitud de experticia del vehículo marca (...), placas (...), propiedad del imputado.

Esa representación fiscal de las cuatro (4) solicitud, ordenó efectuar sólo dos (2) de ellas, el examen médico y la solicitud de información ante la División de Disciplina del CICPC, sobre la denuncia que interpuso el ciudadano (...), en contra del funcionario policial (...), observándose que dejó de practicar dos (2) diligencias solicitadas por el imputado, la primera vinculada a la entrevista a la ciudadana (...) y la segunda, relacionada con la experticia del vehículo marca (...), placas (...) de lo cual ni usted ni la fiscal auxiliar se pronunciaron al respecto.

En cuanto a las dos (2) diligencias dejadas de practicar se le indica a esa representación fiscal que debe estar más atenta a las solicitudes de práctica de diligencias solicitadas por las partes pues debe pronunciarse en torno a la procedencia o no de las mismas, para evitar así la inconformidad de las partes o dudas sobre la efectividad del trabajo de esa representación fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, que reza lo siguiente:

“Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan”.

En tal virtud, esta Dirección observa que tanto usted como la fiscal auxiliar obviaron el procedimiento en materia de Violencia Familiar, siendo que debieron buscar todos los medios para el mejor esclarecimiento de los hechos, para no violentar los derechos de las partes en una causa que cursa por ante esa fiscalía, ya que el representante de la Vindicta Pública es quien debe velar por que no se violenten los derechos constitucionales y procesales de las partes intervinientes en una causa, además es el Ministerio Público el que debe disponer que se practiquen todas las diligencias tendientes a la búsqueda de la verdad, como finalidad principal del proceso penal, establecido en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

En atención a lo anterior, es criterio de este Despacho que no dio cumplimiento a los deberes estatuidos en los numerales 6 y 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a los a los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionados con la obligación de velar por que todo imputado sea instruido de todos sus derechos; promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo, cuanto estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos; y prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues de reincidir será sancionado, previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:13
COPP	art:305
LOMP	art:34-6
LOMP	art:34-8
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	VEHICULOS
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.55-56.

017

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

DID

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° DID-06-Exp.3430-2006-13569

FECHA:20060303

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de velar para que todo imputado sea instruido de todos sus derechos y promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento de los hechos, de lo contrario no estará dando cumplimiento al contenido de los numerales 6 y 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Ahora bien, no obstante a lo alegado por usted, se evidencia en el expediente contentivo de la averiguación preliminar que le fuera instruida, que en comunicación de fecha (...), suscrita por la Dra. (...), Directora del Ambulatorio (...), adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, ésta indicó que los referidos ciudadanos fueron atendidos en ese Centro Asistencial y que el ciudadano (...), presentó traumatismos múltiples en el tórax, -no en la región occipital tal y como usted lo afirma- y el ciudadano (...), presentó herida en el arco orbital superior izquierdo que ameritó sutura y tratamiento médico; pudiéndose inferir además del contenido del acta de entrevista rendida en fecha (...) en la Defensoría del Pueblo del Estado (...), por la ciudadana (...) y suscrita por otros testigos presenciales del hecho, que presuntamente en fecha (...), llegaron a la calle (...) del Barrio (...) de esa Entidad, siete motorizados de la policía estatal y que en presencia de todos quienes allí estaban en el momento, golpearon a los ciudadanos (...) y (...), propinándoles patadas y golpes con las cachas de sus armamentos, y que además agredieron a dos ciudadanas, la madre y la concubina de uno de los referidos ciudadanos, luego de lo cual, se los llevaron a ambos detenidos.

Vista las circunstancias que rodeaban el caso y las posibles dudas que podían surgir, con respecto a la forma en que se practicó la aprehensión de estos ciudadanos, la presencia de la Defensoría del Pueblo en su Despacho, y el hecho de que éstos realmente presentaban lesiones evidentes, usted no debió conformarse con la versión contenida en el acta policial, y al recibir las actuaciones estaba en el deber de ordenar como fiscal del Ministerio Público y garante de la legalidad, sin pérdida de tiempo, que a los detenidos les fuesen practicados los reconocimientos médicos legales que exige la ley, e incluso se encontraba plenamente facultado para hacerse acompañar por un Médico Forense en la oportunidad en la cual usted acudió al recinto policial en el cual éstos se encontraban detenidos, todo conforme a lo previsto en el numeral 22 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para de esta manera esclarecer la situación, velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales de los detenidos, con miras a establecer de ser pertinente, las responsabilidades correspondientes, en caso de que efectivamente se hubiesen

producido excesos policiales.

En este sentido, usted incumplió con los deberes previstos en los numerales 2, 6, 20 y 22 del artículo 34 de la ley Orgánica del Ministerio Público que establecen lo siguiente:

Artículo 34. Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:.../2. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado.../6- Velar porque todo imputado sea instruido de sus derechos con constitucionales y procesales.../20. Vigilar porque la Constitución, los tratados, acuerdos y convenios internacionales que desarrollen normas relativas a los derechos constitucionales sean cumplidas efectivamente.../22. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en los retenes policiales...constatar las condiciones en que se encuentren los reclusos o internos...Podrán hacerse acompañar por médicos forenses, cuando lo estimen conducente...´.

Sin pretender entrar a calificar el origen de las lesiones sufridas por los detenidos, esta Dirección observó que usted se limitó a considerar la explicación de las lesiones contenidas en el acta policial, según la cual los ciudadanos (...) y (...) se habían lesionado al tratar de huir de la comisión policial.

En tal sentido, y toda vez que se evidenció que usted incurrió en incumplimiento y negligencia en el ejercicio de sus deberes como fiscal del Ministerio Público, y por ende en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, al no investigar las denuncias sobre abusos policiales de los cuales presuntamente habían sido objeto los ciudadanos (...) y (...), al no ordenar la práctica de los exámenes médicos legales obligatorios, los cuales podían perfectamente definir si el tipo de lesiones que presentaron los detenidos se habían producido por agentes externos o por una caída o golpe, y además por hacer caso omiso y no considerar tanto los requerimientos de la Defensoría del Pueblo del Estado (...), como de los testigos del hecho; deberá usted en próximas ocasiones abstenerse de incurrir en actuaciones similares, siendo más diligente, pues en caso contrario podrían ser sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:34-6
LOMP	art:34-2
LOMP	art:34-6
LOMP	art:34-8
LOMP	art:34-20
LOMP	art:34-22
LOMP	art:90-2
EPMP	art:100-1

EPMP
EPMP

art:100-2
art:117-3

DESC **ACTA POLICIAL**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO UBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.56-58.

018

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2412-15572

DID

FMP

FECHA:20060310

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de responder oportunamente a los requerimientos efectuados por los órganos jurisdiccionales en lo relativo a la remisión de los documentos y otros recaudos solicitados en las causas asignadas, a los fines de preservar el derecho a la defensa y garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, caso contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En atención a los recaudos cursantes en la averiguación previa se observa que la Juez (...) según oficio N° (...) de fecha (...), solicitó a la Fiscalía (...), la consignación de las actas de entrevistas rendidas por los ciudadanos (...), (...) y (...), en virtud de petición hecha por el abogado del imputado, ya que las mismas son indispensables para la defensa, solicitud que hizo con fundamento en lo previsto en los artículos 12 y 278 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a este aspecto, usted señaló que no envió las actas de entrevista al tribunal por cuanto entre los requisitos exigidos por la acusación sólo se mencionan los previstos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal y ello tiene su razón de ser de que teniendo las partes (fiscal y defensa) acceso a las actuaciones contentivas de la investigación, pues cada una de ellas hará una evaluación o análisis valorativo de los elementos cursantes en las mismas, a los efectos no sólo de ejercer la buena fe y con diligencia, las facultades que tienen atribuidas sino también cumplir dentro del lapso legal, con los deberes que les imponen las normas que rigen el proceso penal, en este caso valorar los elementos de convicción y ofrecer los elementos probatorios.

En tal sentido, es criterio de este Despacho sobre la base de los principios de honestidad, imparcialidad y transparencia que deben prevalecer en todo funcionario público, en su condición de fiscal del Ministerio Público debió acatar el requerimiento del tribunal y remitir las actas de entrevistas solicitadas, todo a los fines de preservar el derecho a la defensa, y cumplir con el precepto constitucional previsto en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

En el mismo orden de ideas, es preciso hacer referencia a la sentencia de fecha el 15 de octubre de 2002 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se indicó:

“Efectivamente el artículo 329 de la legislación adjetiva penal es claro al afirmar que lo único que se le requiere a la representación del Ministerio Público es el ofrecimiento de

los medios de prueba que se presentaran en el juicio. Sin embargo, no cabe duda que ello, primero presupone el acceso del imputado y de su defensa a las actas procesales, salvo que se hubiera acordado la reserva de las mismas, de conformidad con el artículo 313 (ahora 304) del Código Orgánico Procesal Penal. Además, estas actas procesales siempre deberán estar al alcance del juzgado de control, pues su estudio forma parte del control material de la acusación...´.

Por su parte, la Dirección de Consultoría Jurídica en el Memorando N° DCJ-5-1566-2003 del 14-10-2003 dirigido a la Dirección de Delitos Comunes, al analizar la situación que nos ocupa dictaminó lo siguiente:

´... esta Dirección de Consultoría Jurídica no comparte la actitud asumida por el ciudadano (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), toda vez que con su actitud violentó postulados constitucionales y procesales tendentes a garantizar el debido proceso- derecho a la defensa- principio de obligatorio cumplimiento por parte del Ministerio Público y como colorario, el supremo deber de desplegar sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Dentro de este contexto, el aludido representante fiscal con su proceder obvió el rol que dentro del proceso penal desempeña el órgano jurisdiccional, concretamente en el presente caso el Juez de Primea Instancia en Funciones de Control, toda vez que este sujeto procesal, en ejercicio de sus atribuciones legales, tiene la preponderante misión de ser custodio del orden constitucional y procesal durante el desarrollo de la fase de investigación y de la fase intermedia del proceso penal y como consecuencia de ello hacer respetar las garantías procesales.

Tal irregularidad generada por el ciudadano (...), en su carácter de Fiscal(...), a criterio de este órgano asesor, puede configurar un desacato a lo ordenado por el juez y ante tal hipótesis, el órgano jurisdiccional haciendo valer su autoridad de cumplir y hacer cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus facultades podría tomar las medidas y acciones que considere conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones ello sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar y a las cuales podría quedar sujeto, el referido funcionario´.

De lo anterior se colige que usted al no remitir dichas actas de entrevista al tribunal de control, incurrió en una conducta que no garantiza los criterios de objetividad e imparcialidad que caracterizan las actuaciones de los representantes del Ministerio Público, toda vez que ha debido asumir una posición cónsona con la hermenéutica jurídica y la eficacia procesal, a fin de eliminar obstáculos

innecesarios que podrían entorpecer la realización de la justicia.

Es por ello que para sucesivas situaciones deberá tener presente los deberes estatuidos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en especial, el previsto en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con la diligencia e idoneidad requeridas para el cabal cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues de reincidir será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
COPP	art:12
COPP	art:278
COPP	art:304
COPP	art:326
COPP	art:329
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
	15-10-2002
EPMP	art:117
	15-10-2002
EPMP	art:118
	15-10-2002
STSJSCO	15-10-2002
MMP	Nº DCJ-5-1566-2003
	14-10-2003

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESACATO
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUECES
DESC	JUICIO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RESPETO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.58-60.

019

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-12-Exp.2732-2006-15571 FECHA:20060310
TITL

Los fiscales del Ministerio Público sólo podrán solicitar la intervención de los funcionarios de seguridad de la Institución para garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República y demás funcionarios del Ministerio Público y la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución N° 979 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República.

FRAGMENTO

“Por otra parte, en lo que respecta al hecho de que usted solicitó los servicios de los funcionarios de seguridad de la Institución con la intención de que retiraran a la ciudadana (...), de la Sede del Despacho Fiscal, le recuerdo que sólo puede solicitar la intervención de los citados funcionarios en caso de que se presente alguna de las situaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución N° 979 de fecha 20-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, las cuales están referidas a garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República y demás funcionarios del Ministerio Público, y la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución. En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 20 de dicha Resolución rezan lo siguiente:

- Artículo 20...Corresponde a la Dirección de Seguridad y Transporte:
4. Garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República, y los demás funcionarios del Ministerio Público.
 5. Garantizar la integridad de los bienes que contribuyen el patrimonio de la institución...´.

En este caso no se justifica la intervención de estos funcionarios quienes al acudir a su llamado podrían desguarnecer la seguridad y protección, solo para atender un llamado injustificado que no amerita la presencia de los funcionarios de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, se le estima tomar en cuenta las anteriores consideraciones, ya que de reincidir en casos similares se considerará falta grave susceptible del inicio de un procedimiento disciplinario en su contra...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:20-4

RSMP 20-12-2000
Nº 979-art:20-5
20-12-2000

DESC **DIRECCION DE SEGURIDAD /DEL MINSTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.60.

020

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-3517-44842

DID

FMP

FECHA:20060714

Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público están en la obligación de abstenerse de dar recomendación a personas ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo con la finalidad de que se obtengan algún beneficio, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Se constató que en el acta de inhabilitación levantada por el abogado (...), Juez profesional N° 2 de la Sala de Juicio del Tribunal del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), con sede en (...), se señala lo siguiente (folios (...) y (...)) “...Por cuanto existe amistad manifiesta por parte de quien suscribe, Juez N° 2 de esta Sala de Juicio, para con la hermana de la parte actora en la presente causa, ciudadana(...), lo cual puede poner en entredicho mi parcialidad en el caso, siendo que inclusive he recibido últimamente llamada telefónica de la misma solicitándome que ayude a su hermano, ciudadano (...).

En este sentido esta Dirección de Inspección y Disciplina mediante comunicaciones números (...) de fecha (...), (...) de fecha (...) y (...) de fecha (...), solicitó y ratificó la solicitud de información sobre los aspectos aquí denunciados e investigados a los fines de que ejerciera su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues cursa en los folios (...) y (...) comunicación sin número de fecha (...), consignada por usted ante esta Dirección donde entre otras cosas refiere lo siguiente: `le manifiesto que no hice llamada telefónica alguna al Juez (...)...´.

En el mismo orden de ideas, a los folios (...) al (...) reposa comunicación sin número de fecha (...), suscrita por usted y presentada ante esta Dirección, en la cual rechaza y contradice los alegatos esgrimidos por el Juez (...), en el acta de inhabilitación enviada al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), quien conoció de la presente incidencia y en consecuencia declaró con lugar la solicitud de inhabilitación planteada por el citado juez.

Ahora bien, luego de analizados los párrafos que anteceden y demás actas que reposan en este expediente, observa esta Dirección de Inspección y Disciplina que usted no acreditó a los autos de esta averiguación previa elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos aquí investigados, limitándose únicamente a rechazar y contradecir los alegatos señalados por el órgano jurisdiccional.

Por tal razón, resulta forzoso para esta Dirección considerar que no cumplió con el deber previsto en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que cita lo siguiente: `Abstenerse de recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios, ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo...´.

Finalmente, le participo que deberá dar cumplimiento a la citada consideración desde el mismo momento que tenga conocimiento del presente comunicado, toda vez que la inobservancia de esta instrucción podría acarrearle sanción de disciplinaria, asimismo también se le informa que copia del presente oficio será enviado a la Dirección de Recursos Humanos de conformidad con la Circular N° DGSJ-DCJ-1-99 de fecha 7-4-1999, emanada del Superior Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
EPMP	art:100-7
CMP	N° DGSJ-DCJ-1-99 7-4-1999

DESC	AVERIGUACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRUEBA
DESC	RECOMENDACIONES
DESC	TRAFICO DE INFLUENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.61-62.

021

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-11-3172-2006-47928 FECHA:20060711
TITL **Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público están en la obligación de abstenerse de dar recomendación a personas ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo con la finalidad de que se obtengan algún beneficio, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“De la información suministrada a esta Dirección y de los recaudos cursantes en la averiguación previa, se observó que usted mediante comunicación sin número y fecha, dirigida al Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado (...), solicitó para el momento en que practicaba la medida preventiva de secuestro del local comercial donde funciona la sociedad mercantil (...), lo siguiente: `...recomiendo a este Tribunal .../... se le conceda a los ciudadanos (...) y (...) un plazo prudencial con la finalidad de que organicen y lleven a cabo el inventario respectivo y puedan retirar.../... sus bienes sin causarle deterioro a la mercancía...`.

En tal sentido, el Tribunal de Ejecución de Medidas del Municipio (...) del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...) le envió oficio (...) de fecha (...), a fin de advertirle lo siguiente: `...considera oportuno recordarle que las medidas ejecutadas por este Juzgado son decisiones decretadas conforme a la ley, por los Tribunales que conocen de las causas, limitándose este Tribunal Ejecutor de Medidas del Municipio (...) ha materializar las mismas en los términos señalados expresamente en el Despacho de Comisión`.

En consecuencia, al remitir la citada misiva y suscribirla en su condición de fiscal del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, se extralimitó en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, y cuya actuación no encaja con la disposición prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público relacionada con la obligación de `abstenerse de recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios, ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo`.

En razón de lo expuesto, esta Dirección lo insta a acatar dicha normativa, asimismo, deberá abstenerse de realizar cualquier actuación de esta índole, ya que podría comprometer su investidura como representante del Ministerio Público, así como la Institución a la cual representa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100

DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **EMBARGO**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECOMENDACIONES**
DESC **TRAFICO DE INFLUENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.62.

022

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-2436-2006-47922

DID

FMP

FECHA:20060711

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de presentar a su Dirección de adscripción los informes mensuales por separado y en forma individual de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Del análisis y estudio de los informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio del año 2003, consignados por usted en la referida averiguación previa, se constató que efectivamente remitió a la Dirección de Proyectos Especiales las estadísticas de los actos conclusivos en forma general o global, es decir, sin discriminar los efectuados por los abogados contratados, sin acatar las instrucciones impartidas en el Memorándum N° (...) de fecha (...) emanado de la citada Dirección, relacionados con el deber de presentar los informes mensuales por separado y de manera individual, así como las planillas correspondientes a los actos conclusivos elaborados y presentados ante el Circuito Judicial respectivo, a fin de evitar la duplicidad de los datos proporcionados con los abogados contratados; lo que se traduce en incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referido al deber de prestar los servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia en el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas y de acatar la normativa interna ya referida. En tal sentido, se le advierte que en sucesivas ocasiones debe dar cumplimiento tanto a la normativa interna de la Institución como a las instrucciones impartidas por las Direcciones competentes, pues en caso de incurrir nuevamente en situaciones similares estas serán consideradas faltas disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

EPMP art:100-2

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.62-63.

023

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-3517-44840

DID

FMP

FECHA:22060704

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de asentar en el Libro Diario de su Despacho todas y cada una de sus actuaciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Por otra parte, se pudo determinar durante la sustanciación de este expediente que en diversas oportunidades recibió llamadas telefónicas de un ciudadano que se identificaba como (...), quien solicitaba información sobre el caso que cursa o cursaba en ese Despacho, sin que estas fueran asentadas en el Libro Diario respectivo.

Este punto, fue conocido por usted en comunicación (...) de fecha (...), cuando señaló lo siguiente: `ciertamente recibí llamadas en varias ocasiones por una persona quien se identificó como (...).../... Realmente nunca diaricé las llamadas.../’.

Sin embargo, se pudo constatar que esa llamada no estaba diarizada, así pues, este Despacho le instruye a diarizar todas aquellas llamadas y actuaciones que guarden relación con esa representación del Ministerio Público que usted representa, a los fines de llevar un óptimo control del desempeño de sus funciones y de ese Despacho.

Por tal razón, esta Dirección considera que como representante del Ministerio Público incumplió el deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que cita lo siguiente: `...Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...´.

Finalmente, le participo que deberá dar cumplimiento a las citadas consideraciones desde el mismo momento que tenga conocimiento del presente comunicado, toda vez que la inobservancia de estas instrucciones podría acarrearle sanción de índole disciplinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP

art:69

EPMP

art:100-1

DESC

ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/

DESC

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

LIBRO DIARIO

DESC

NEGLIGENCIA

DESC

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2006, T.I., pp.63-64.

024

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-2560-2006-48362

DID

FMP

FECHA:20060704

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acudir a todos los actos convocados por los órganos jurisdiccionales en los cuales es indispensable su presencia, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En la presente averiguación previa, se pudo evidenciar que su conducta fue inadecuada, ya que usted no coordinó con el abogado (...) , fiscal de guardia lo relacionado con la audiencia especial de calificación de flagrancia fijada para el día (...), e igualmente no informó a la fiscalía superior, a efecto de que coordinara la asistencia de algún representante del Ministerio Público en dicho acto, lo que originó que el Tribunal (...) ordenara la libertad plena del imputado por la no intervención del Ministerio Público.

En virtud de lo antes expuesto, esta Dirección considera necesario recordarle sobre la obligación que tiene de asistir a todos los actos convocados por los órganos jurisdiccionales y en los cuales es indispensable la presencia del Ministerio Público. Todo ello con el fin de dar cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual reza:

“... Sin perjuicio de los deberes que les impongan las Leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están en la obligados a: 1. Prestar sus servicios con diligencia, idoneidad y eficiencia requerida, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...”.

En consecuencia, y visto que su actuación en el caso fue irregular por las razones indicadas, se le estima que en futuros casos cuando surja alguna causa sobrevenida o justificada que dificulte el cumplimiento de sus funciones, informe con antelación a su Superior Jerárquico sobre aquellos actos en los cuales va a ser posible su presencia, a los fines de que se tomen las medidas que sean pertinentes, y así evitar que situaciones como el caso en referencia se repitan. Asimismo, se le insta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en actuaciones similares, pues en caso de inobservancia de su parte, serán consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 3 del artículo 117 del estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90-2
EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
EPMP art:117-3

DESC **CONVOCATORIA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **LIBERTAD**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.64.

025

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-Exp-3430-2006-47923

DID

FMP

FECHA:20060711

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acudir a todos los actos convocados por los órganos jurisdiccionales en los cuales es indispensable su presencia, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Quedó evidenciado en el expediente contentivo de la referida averiguación previa que usted, sin tener una causa debidamente justificada, incumplió con instrucciones legalmente impartidas por su superior inmediato toda vez que no acudió a la sede de los tribunales penales en fecha 18-9-2004, a realizar las presentaciones de imputados que estaban pendientes, cuyos lapsos se vencían ese día, lo que obligó al fiscal principal quien se había trasladado a otra localidad para realizar gestiones relativas al juicio que se celebraría el día lunes 20-9-2004, a presentarse en horas de la tarde a los tribunales penales de esa entidad a los fines de realizar la presentación de la imputada (...). Con esta actuación incumplió con los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación que tienen los fiscales del Ministerio Público de prestar sus servicios con diligencia y eficacia y de acatar las instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos.

Con respecto al diferimiento del juicio oral y público, en la casa seguida al ciudadano (...), quedó demostrado que el oficio contentivo de dicha encargaduría y procedente de la Dirección de adscripción, signado con el N° (...), fue recibido en fecha (...) vía fax en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), fecha desde la cual usted se encontraba comisionado para encargarse del Despacho fiscal de adscripción, de lo cual fue informado igualmente por parte del abogado (...), fiscal principal con la debida antelación y antes de la continuación del referido juicio oral y público. No obstante, a pesar de estar en pleno conocimiento de esta situación, no hizo valer dicha encargaduría ante el juez de juicio en fecha (...), tal y como era su deber y obligación y no participó en la realización del juicio en comento.

En cuanto a este punto, debe destacarse que en fecha (...) habían acudido a la continuación del citado juicio un experto y cinco testigos, cuyas deposiciones hubiesen sido de gran valor a los fines de demostrar las imputaciones realizadas por el Ministerio Público en contra del acusado, esta oportunidad no debió ser desaprovechada, por cuanto son ampliamente conocidas las dificultades existentes en la actualidad para que acudan a los Juicios todos los testigos y expertos, y aún a sabiendas de esta situación y encontrándose comisionado, usted no hizo del conocimiento del tribunal de juicio la comisión legalmente emanada de un superior jerárquico, como lo es la Dirección de Drogas del Ministerio Público que lo facultaba ampliamente para actuar en dicho juicio, eludiendo su deber y obligación y absteniéndose por ende de hacer valer las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el escrito de acusación.

Con esta actuación usted incumplió con los deberes previstos en los numerales 1, 3 y 13 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establecen lo siguiente:

Artículo 34. Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público.../...1. Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos

en la leyes:.../...3.- Ejercer la acción penal pública, de conformidad con el Código orgánico procesal Penal.../...13. Solicitar la condena o absolución del acusado cuando el resultado de la controversia quede manifiesta su culpabilidad o incumplimiento...´.

Asimismo, al estar debidamente comisionado por su Dirección de adscripción para encargarse del Despacho Fiscal al cual se encuentra adscrito el día (...), y habiendo recibido instrucciones por parte de su superior inmediato y titular de dicho despacho en cuanto a la obligación de continuar con el juicio oral y público en la causa seguida al ciudadano, por la presunta comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes, su persona, hizo caso omiso de las instrucciones impartidas por sus superiores, no informó de su encargaría al juez de juicio, permitiendo de esta manera un diferimiento que trajo como consecuencia directa, la incomparecencia de testigos y expertos y la posterior absolución del acusado por no haber demostrado en el debate la culpabilidad, incumpliendo igualmente con los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación que tienen los Fiscales del Ministerio Público de prestar sus servicios con diligencia y eficiencia y de acatar las instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos.

Por las razones anteriormente expuestas deberá usted en próximas ocasiones abstenerse de incurrir en actuaciones similares, siendo más diligente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones como fiscal del Ministerio Público, pues de ser el caso las mismas podrían dar origen a sanciones más severas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-1
LOMP art:34-3
LOMP art:34-13
EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11

DESC **CONVOCATORIA**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **DIFERIMIENTO**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TESTIGOS**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.64-66.

026

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-17-2147-2006-71843

DID

FMP

FECHA:20061031

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acudir a todos los actos convocados por los órganos jurisdiccionales en los cuales es indispensable su presencia, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

"Visto que en su escrito de respuesta usted señaló, que el motivo de su incomparecencia a la audiencia de juicio antes señalada, se debió a quebrantos de salud, no justificando ante este Despacho lo dicho, pues no anexó copia del respectivo reposo médico, ni la justificación ante el tribunal de la causa, es por lo que se le recuerda la obligación que tiene como representante del Ministerio Público de asistir a todos los actos que sean fijados por los tribunales respectivos, en causas que correspondan conocer al Despacho a su cargo, salvo que medie causa justificada, para lo cual deberá presentar por escrito la excusa respectiva ante el órgano jurisdiccional, todo con el objeto de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

A tal efecto, se hace referencia a la sentencia dictada el 5-6-2002 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se señaló:

... Al respecto, esta Sala insta a todos los fiscales del Ministerio Público y a los auxiliares de éstos, como titulares que son de la acción penal, ya que así les fue atribuida por el Código Orgánico procesal penal, a asistir y con puntualidad a la celebración de las audiencias, en razón de la función de orden público que ejercen en la defensa de los derechos de las víctimas, y además, en respeto a los órganos jurisdiccionales, aunado a que las dilaciones judiciales producto de la inasistencia e impuntualidad a las mismas, son contrarias a los principios de celeridad y brevedad inspiradores de este nuevo sistema acusatorio...".

En consecuencia, se le advierte que debe acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el ordinal 1° en el sentido de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
STSJSCO 5-6-2002

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.66.

027

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-11-1364-2006-47025 FECHA:22060711
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, realizando con eficacia todas las diligencias correspondientes a cada caso concreto, caso contrario no estarán dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Del análisis de los recaudos contenidos en la referida averiguación previa, se constató retardo procesal de su parte en la causa N° (...), ya que desde la fecha 4-1-2001 en que usted fue comisionada por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, mediante oficio (...) de fecha (...), hasta la presente fecha, no ha realizado con eficacia las diligencias correspondientes, no se ha producido el acto conclusivo respectivo, ni tampoco ha señalado de manera específica el estado actual en que se encuentra la referida causa.

En consecuencia, usted no está dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionadas con el deber de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia en las tareas encomendadas y con el deber de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 34 de la ley Orgánica del Ministerio Público, que le atribuye a los Fiscales del Ministerio Público la función de promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de sus autores; y además con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le asigna al Ministerio Público la obligación de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

Se le advierte que deberá evitar incurrir en situaciones similares, cumpliendo en consecuencia con sus deberes como Fiscal del Ministerio Público, pues de lo contrario, estas actuaciones serán consideradas como faltas disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2
LOMP art:34-8
EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NEGLIGENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.67.

028

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-05-2536-2006-66310 FECHA:20061005
TITL **Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público deben guardar en todo momento una conducta decorosa y mantener la consideración, respeto y cortesía debidas en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Se observa, que al emitir esas declaraciones fue irrespetuosa con el Juzgado Segundo de Control de esa misma entidad, por lo que es importante destacarle que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales son de obligatorio cumplimiento, y que la única vía jurídica para disentir de ellas es a través de los recursos establecidos por la ley, tal como lo estipula el numeral 14 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 13 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal penal, que establecen la obligación que tienen los fiscales del Ministerio Público de ejercer los recursos que corresponden contra las decisiones que recaigan en los procesos en que les toque intervenir, todo ello en beneficio de una sana y cabal administración de justicia, por lo que se hace necesario recordarle, que deberá en lo sucesivo abstenerse de adoptar conductas irreverentes e irrespetuosas con los representantes del Poder Judicial, pues ello redundará en su propio beneficio y en el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia. En tal sentido, se le recuerda el contenido del numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual establece lo siguiente: “Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:108-13
LOMP art:34-14
EPMP art:100-2
EPMP art:100-3

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CONDUCTA RESPETUOSA**
DESC **CORTESIA**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **PODER JUDICIAL**
DESC **RESPECTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.67-68.

029

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3312-2006-48380

DID

FMP

FECHA:20060713

Los fiscales superiores del Ministerio Público están en la obligación de cumplir a cabalidad con las atribuciones que le han sido asignadas de acuerdo a la ley, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 7, 11 y 12 del Estatuto del Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Ahora bien, después de practicadas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados en la referida averiguación previa, usted señaló que sus actuaciones se encontraban ajustadas al dictamen N° DCJ-9-2001-47060 de fecha 9 de noviembre de 2001 proveniente de la Dirección de Consultoría Jurídica, en la cual según su opinión, le atribuía la potestad para asistir a los actos procesales en los cuales intervienen los fiscales del Ministerio Público.

Ante tal situación y previa solicitud de este Despacho, emitió opinión al respecto la Dirección de Consultoría Jurídica a través de su Memorando N° DCJ-9-2156-2005 de fecha 1 de noviembre 2005, en el cual se apartó de la interpretación dada por usted y en tal sentido indico lo siguiente:

“Por ello, sin lugar a una interpretación distinta de la literaria, la doctrina fijada mediante el dictamen al que se ha hecho referencia, ratifica expresamente el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al recordar que la naturaleza de las funciones asignadas a los Fiscales Superiores, en la que respecta a la actividad de los fiscales de proceso de la Circunscripción Judicial para la cual fue asignado, se traduce en la responsabilidad de coordinar y supervisar sus actuaciones, lo que no implica, su intervención - vista la representación fiscal que acredita su cargo-, en el acto desplegado por el fiscal actuante, quien goza de autonomía funcional y posee responsabilidad individual.

Ahora bien, en el supuesto caso de que el fiscal superior considere que determinado caso amerita su intervención, ésta no debe materializarse sin que medie entre las Direcciones de adscripción o instancias superiores, el fiscal de proceso actuante y el fiscal superior requirente, la debida coordinación y posterior revisión, todo ello tomando en consideración la facultad, que sólo en los supuestos de urgencia le otorga al fiscal superior la ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de consultar posteriormente su decisión.

Efectuada como ha sido la aclaratoria que antecede en virtud de la interpretación errada que de la doctrina efectuó la Fiscal Superior del estado (...), es importante recordar que uno de los requisitos esenciales que integran el contenido de la seguridad jurídica, son las normas de derecho que establecen un orden de actuación en las relaciones humanas. Por ello, para que exista seguridad jurídica, las leyes deben ser aplicadas eficazmente por

los órganos competentes, atendiendo cada uno de ellos a los roles que le han sido conferidos por la ley´.

Visto que los recaudos contenidos en la referida averiguación previa se evidenció que efectivamente usted se trasladó en compañía de la ciudadana (...), en su condición de madre del ciudadano (...), uno de los acusados en la causa(...), del caso (...), y se entrevistó con la abogada (...), jueza accidental de ese tribunal de juicio, indicándole que por la unidad del proceso debía suspender el sorteo de escabinos, hasta tanto el ciudadano (...), que aparece como imputado en dicha causa y que lo estaban presentando en el tribunal de control, llegara a la etapa del proceso de celebrarse la audiencia preliminar, a fin de estar todos los acusados en etapa de juicio, esta Dirección considera que la actitud asumida por usted no se encuentra ajustada a derecho, por actuar con evidente extralimitación de funciones del cargo que ocupa al interrumpir un acto fijado en un tribunal, invadiendo así la autonomía e independencia del Poder Judicial, aprovechándose de la investidura de Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado (...), por lo que su conducta va en detrimento de los deberes previstos en los numerales 1, 7, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que señalan lo siguiente: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../...7. Abstenerse de recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios, ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo.../... 11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución.../... 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31
DIMP	Nº DCJ-9-2001-47060 9-11-2001
MMP	Nº DCJ-9-2156-2005 1-11-2005
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-7
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
DESC	AVERIGUACION
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	RECOMENDACIONES
DESC	TRAFICO DE INFLUENCIAS
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.68-69.

030

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2387-62265

DID

FMP

FECHA:20060915

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de abstenerse de adelantar opinión con respecto a los asuntos que están llamados a conocer, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En el oficio S/N de fecha x, dirigido al Juez de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, relacionado con la solicitud de prohibición de salida del país de los ciudadanos (...), (...) y (...), usted manifestó: `En fecha (...), es (sic) recibido actuaciones realizadas por el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas Compañía Las Acacias, según el N° (...) constante de cincuenta y tres folios, de los cuales se desprende que efectivamente se consumó el delito de estafa`.

Ante lo cual esta Dirección mediante oficio N° (...) de fecha (...) le formuló cuestionario sobre el particular y usted en el oficio N° (...), respondió, en los siguientes términos: `que en fecha (...) se dirige escrito al Juez de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...) donde ciertamente lo suscrito por usted en negrillas fue colocado en el citado escrito`.

En atención a lo anterior, se observa que al señalar `...de los cuales se desprende que efectivamente se consumó el delito de estafa.` Realizó una afirmación que de alguna manera deja por sentado que se cometió un hecho punible, antes de dictar el acto conclusivo correspondiente, razón por la cual se acuerda observarle que sea más cuidadosa al momento de redactar y firmar oficios durante la fase preparatoria del proceso, ya que dichas aseveraciones pudieran entenderse como adelanto de opinión.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones deberá tener presente el deber estatuido en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reza lo siguiente:

“Los Fiscales del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión respecto de los asuntos que están llamados a conocer`.

Es por ello, que para sucesivas situaciones deberá evitar situaciones como la expuesta pues aparte de incurrir en posibles causales de recusación o inhibición, pudiera ser objeto de sanciones de carácter disciplinario.

Asimismo, se le recuerda que debe tener presente el deber estatuido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades

encomendadas.

Asimismo, se le advierte que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues pudiera ser sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:73
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	ADELANTO DE OPINION
DESC	ESTAFA
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.69-70.

031

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-15-Exp. N° 2510-65788

DID

FMP

FECHA:20061004

Cuando la experticia practicada a un vehículo arroje resultados negativos el fiscal del Ministerio Público no debe realizar la entrega al solicitante sino que deberá pasar el caso al tribunal competente a los fines que sea este el que se pronuncie sobre la entrega, de lo contrario estará incumpliendo con los deberes previstos en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 100 numerales 1, 2, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público así como en las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-5-9-2004-001 de fecha 2-1-2004.

FRAGMENTO

“En los recaudos existentes en la referida averiguación disciplinaria, se observa que en fecha (...), usted remitió oficio N° (...) al administrador del estacionamiento Yara, con la finalidad que realizara la entrega al ciudadano (...), titular de la cédula de identidad N° (...) del vehículo marca: (...), modelo: (...), color: (...), placas: (...), serial de carrocería: (...), Serial de Motor: (...), el cual al practicársele la experticia correspondiente arrojó como resultado que los seriales eran falsos.

Es de hacer notar que el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, le da la potestad al fiscal del Ministerio Público para devolver lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación, con la expresa obligación de presentarlos cada vez que sean requeridos, pero es el caso que usted no debió realizar dicha entrega vista la incertidumbre que se presentaba con el vehículo, al arrojar la experticia resultado negativo como lo es la falsificación de seriales, por lo que le dio poca importancia a la experticia practicada al referido vehículo, la cual arrojó como resultado seriales falsos lo que demuestra que actuó a su libre albedrío, olvidándose que el informe pericial no puede ser evaluado a priori, sino que como medio de prueba, lo ha de presentar ante el juez, a quien le compete apreciarlo como tal.

En relación a lo antes expuesto se cita textualmente el contenido de la opinión emitida por la Dirección de Revisión y Doctrina de esta Institución, inserta en la página 333 del Tomo III correspondiente al Informe Anual del Ministerio Público del año 2001, la cual forma parte de la Doctrina del Ministerio Público que expresa lo siguiente: “(...) La experticia de reconocimiento realizada al vehículo, concluyó que los seriales identificativos son falsos, y que el par de matrículas son originales. A pesar de éstos resultados en fecha 19 de noviembre de 1999, el fiscal del Ministerio Público, previa consignación de los documentos que acreditan la propiedad, hace entrega del vehículo, de conformidad con el artículo 319 actualmente 311 del Código Orgánico Procesal Penal.../...Este artículo establece como condición para la devolución, el hecho de que el objeto no sea imprescindible para la investigación, es decir, si es posible que del objeto se desprenda algún elemento relevante para el esclarecimiento del hecho punible, no debería verificarse la entrega, incluso dicha entrega podría obstaculizar la

búsqueda de la verdad establecida como una de las finalidades del proceso, en virtud de que podrían resultar alteradas las señales identificativas del posible delito y de sus partícipes. De modo que en el caso en concreto, no debió producirse la entrega del vehículo, ya que si la experticia arrojó que los seriales identificativos son falsos, pues, de allí podría desprenderse la comisión de un delito, cual es el de Adulteración de seriales, previsto y sancionado en el artículo 358 tercer aparte del Código Penal vigente...´.

Asimismo, es oportuno recordarle, que el Fiscal General de la República, unificó criterios en cuanto a este aspecto, mediante Circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-5-9-2004-001 de fecha 2 de enero de 2004, impartió instrucciones a los representantes de ésta Institución, en el sentido de establecer el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devoluciones de vehículo recuperados que presenten irregularidades en los seriales y/o documentos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:358-t.apt
COPP	art:311
LOMP	art:72
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
CMP	CMP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-5-9-2004-001 2-1-2004
IFGR	2001

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.70-71.

032

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-05-2536-2006-66310 FECHA:20061005
TITL **Los fiscales del Ministerio Público solo podrán dar declaraciones a los medios de comunicación si están previamente autorizados por el Fiscal General de la República, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de la Circular N° DFGR-03-98 de fecha 30-1-1998.**

FRAGMENTO

“Señaló usted en el escrito de respuesta remitido a esta Dirección lo siguiente: `...El día (...), ofreció unas declaraciones al Diarios el cual tiene gran circulación en el Estado (...), relacionadas con la decisión emanada del Tribunal de Control N° (...) del Circuito Judicial Penal del Estado (...)... Mi actuación en cuanto a la declaración emitida fue por voluntad propia...´. Se observa que usted no solicitó la correspondiente autorización para emitir sus declaraciones sobre el caso sometido a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, con lo cual incumplió el contenido de la Circular N° DFGR-03-98 de fecha 30-1-98, emanada del Fiscal General de la República, en la que se establece que solo podrán conceder entrevista a los medios de comunicación social, o declarar en torno a algún caso que se esté ventilando en la Jurisdicción, aquellos representantes del Ministerio Público que estén debidamente autorizados por el Fiscal General de la República, lo cual deberá tramitarse por intermedio de su Dirección de adscripción, quien es su Superior Jerárquico. Estas recomendaciones o instrucciones emitidas sobre determinados aspectos, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del organismo, y su inobservancia se considerará como falta sancionable disciplinariamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DFGR-03-98
30-1-1998

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.72.

033

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-12-Exp.3343-2006-78838

DID

FMP

FECHA:20061201

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de inhibirse de forma inmediata, desde el momento en que tengan conocimiento que se encuentran incurso en las causales establecidas por la ley, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En relación al caso planteado, se observó que esa representación fiscal conoció de la denuncia desde el 29-7-2004, y señaló que se inhibió en fecha 13-10-2004 de octubre del mismo año, casi cuatro meses más tarde.

Al respecto, es necesario recordarle que en futuras ocasiones deberá tomar en cuenta el contenido de los artículos 54 y 55 de la ley Orgánica del Ministerio Público que señala lo siguiente:

“Artículo 54. El fiscal del Ministerio Público, deberá inhibirse o podrá ser recusado por las causales previstas en la ley...”.

“Artículo 55. En caso de inhibición el fiscal expondrá por escrito o diligencia, las razones de hecho y de derecho que la justifica y la comunicará por la vía más rápida, al Fiscal General de la República quien designará de inmediato a otro fiscal de la Circunscripción, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y esta Ley...”.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que usted actuó con negligencia en el ejercicio de sus funciones, por cuanto al no inhibirse inmediatamente y hacerlo aproximadamente cuatro meses después, trajo como consecuencia que la causa penal se iniciara con retardo, incurriendo en denegación de justicia, contraviniendo la normativa que resguarda los derechos que tiene tanto la víctima como el imputado del presente caso.

Se le recuerda que como representante de la vindicta pública está en la obligación ineludible de promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y actuar con ética en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se le recomienda tomar en cuenta las anteriores consideraciones, debiendo evitar incurrir en situaciones similares que podrían ser consideradas faltas disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:54

LOMP art:55

DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.72-73.

034

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-12-Exp.2080-2006-82088

DID

FMP

FECHA:20061214

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de velar por los intereses de las víctimas en el proceso penal, caso contrario estarán incumpliendo con el contenido del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 21 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

FRAGMENTO

“Luego del análisis realizado a los recaudos que remitió a este Despacho, se le recuerda el deber que tiene de tratar de manera cortés a todas las personas que acuden a esa representación del Ministerio Público, las cuales tienen el derecho a obtener respuestas a sus inquietudes o solicitudes, debiendo dispensar a todos por igual la debida consideración y el respeto que como ciudadanos se merecen, dando así, estricto cumplimiento a los deberes contenidos en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, caso contrario incurrirá en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Recomendación que se le hace motivado a que en el caso que nos ocupa usted le quitó el expediente a la ciudadana (...), bajo el pretexto de que ella estaba transcribiendo íntegramente el contenido del mismo cuando se encontraba revisándolo, alegando que con dicha transcripción íntegra del expediente se perdería el control de la reserva.

Al respecto, debió tomar en cuenta que la referida ciudadana es víctima en el proceso, en consecuencia no debe ser excluida de la investigación, ya que del contenido del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal se desprende que los actos que conforman la fase preparatoria del proceso penal tienen carácter reservado para los terceros, y que en principio sólo las personas señaladas en dicha norma tienen acceso a las actuaciones, es decir, el imputado, el defensor y las personas a las cuales se les haya acordado intervención en el proceso, porque si bien es cierto, que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, no es menos cierto que usted debe considerar que éste también debe velar por los intereses de las víctimas en el proceso.

En este contexto, se le señala que la reserva total de las actas debe ser acordada en forma excepcional, por tales circunstancias el legislador ha establecido en la norma, aspectos importantes relativos a la forma de acordar la reserva: ésta debe ser motivada, donde deberá explicar detalladamente los fundamentos de dicha decisión, hecho que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por otro lado, la referida ciudadana se encuentra amparada por los artículos 21 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativos a los principios de igualdad de las partes ante la ley, al debido proceso y al derecho a la defensa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le insta a dar estricto cumplimiento a los

párrafos que anteceden, toda vez que la inobservancia de las presentes instrucciones podría acarrearle sanciones de índole disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:49
COPP	art:304
LOMP	art:90-1
COPP	art:304
EPMP	art:100

DESC	CONDUCTA RESPETUOSA
DESC	CORTESIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IGUALDAD
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RESERVA DE ACTUACIONES
DESC	RESPECTO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.73-74.

035

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2187-3436

DID

FMP

FECHA:20060118

Los fiscales del Ministerio Público y supervisores de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional son responsables del uso y manejo del Libro Diario del Despacho por lo que están en la obligación de velar por que se reflejen en el todas y cada una de las actuaciones, mantenerlo actualizado, diarizado y debidamente respaldado, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y del Instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina.

FRAGMENTO

“Encontrándose de vacaciones, usted tuvo conocimiento de la situación presentada con el Libro Diario Computarizado y sugirió al Fiscal Auxiliar abogado (...), encargado de ese Despacho de reportar lo ocurrido, quien informó lo sucedido a su Dirección de adscripción, a la Dirección de Tecnología y a esta Dirección.

La Dirección de Tecnología es el Despacho encargado del apoyo técnico de esta Institución, a quien correspondió corroborar que la información del Libro Diario no se encontraba en la Base de Datos del sistema denominado Siscop.mdb, por tanto no fue posible recuperar los archivos presentes en el disco duro.

Para el momento de ocurridos los hechos, esa labor de llevar el Libro Diario, fue encomendada al ciudadano (...), quien se desempeñaba como pasante y había sido postulado para el cargo de secretario, pero no había sido autorizado por la Dirección de Recursos Humanos para cumplir dichas funciones.

En tal sentido, es importante recordarle que el Libro Diario es su responsabilidad, por tanto debe velar porque se reflejen todas y cada una de las actuaciones y mantenerlo actualizado.

Asimismo, se le advierte que para sucesivas situaciones deberá designar a una persona idónea, eficiente que forme parte del equipo de trabajo de la fiscalía para desarrollar la delicada actividad relacionada con los Asientos del Libro Diario de la fiscalía, sin dejar a un lado la supervisión de esta labor que es de suma importancia para el buen desempeño del Despacho fiscal.

Finalmente, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones debe tener presente lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público en el entendido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, advirtiéndole que de reincidir en situaciones como la antes expuesta podrá ser sancionado disciplinariamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:69
EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
IDID 20-11-2005

DESC **DIRECCION DE TECNOLOGIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.75.

036

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-1809-5998 FECHA:20060130
TITL

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de numerar, firmar y sellar todas y cada una de las comunicaciones que emanen del Despacho, requerimientos formales indispensables para su validez e identificación, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“En las comunicaciones todas sin número, de fechas (...), (...) y (...), no indicó los números de oficio y tampoco estampó al lado de su firma el sello húmedo del Despacho, aspectos que deben ser incorporados en toda comunicación emanada de un representante del Ministerio Público. Además dichos requerimientos formales, son indispensables para la validez de las actuaciones, y concretamente el número de oficio es imprescindible para conocer e identificar las comunicaciones, en virtud del gran volumen de documentos que manejan las distintas dependencias que integran nuestra Institución.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones está en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el previsto en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, lo cual redundará en beneficio propio y de la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

DESC **ARCHIVOS**
DESC **COMUNICACIONES**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **FIRMAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **SELLOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.76.

037

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-12-2426-2005-14508 FECHA:20060307
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente en especial a lo relacionado con la violación de Derechos Humanos, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 22 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a los numerales 1 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Se le exhorta para que recuerde la obligación que tiene como representante del Ministerio Público de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente relacionada con la protección de derechos fundamentales, así mismo, velar porque los órganos de policía cumplan con tales formalidades. En este sentido, deberá tomar en cuenta el contenido del numeral 22 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece lo siguiente:

‘...Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:

22. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en los retenes policiales, establecimientos carcelarios, militares, y demás centros de reclusión, internamiento o reeducación; constatar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internos y tomar las medidas adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos, cuando se compruebe que han sido menoscabados o violados o cuando exista la amenaza de su violación...’.

En consecuencia, se le advierte que deberá tomar en cuenta las anteriores consideraciones ya que su inobservancia podría acarrearle sanciones de carácter disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-22

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.76-77.

038

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03 -3323-2006-15649 FECHA:20060313
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de cumplir y hacer cumplir el horario establecido por la Institución de lo contrario no están dando cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 8 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y en la Circular N° DFGR-001-2004 de fecha 13-1-2004 emanada del Despacho del Fiscal General de la República.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que el Despacho a mi cargo tuvo conocimiento, en virtud de comunicación suscrita por el abogado (...) Fiscal Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, que en fechas (...) y (...), esa representación fiscal inició sus labores a las 8:20 y 8:30 a.m., respectivamente.

En tal sentido, se le exhorta a fin de que establezca los mecanismos de supervisión internos para que el personal que se encuentra a su cargo cumpla estrictamente el horario establecido por esta Institución, el cual es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes sin perjuicio del cumplimiento del Cronograma de Guardias establecido, todo de conformidad con lo previsto en la Circular N° DFGR-001-2004 de fecha 13-1-2004 emanada del Despacho del Fiscal General de la República y el numeral 8 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-8
CMP N° DFGR-001-2004
13-1-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JORNADA DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.77.

039

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-Exp.3320-2006-18816 FECHA:20060313
TITL

Los fiscales del Ministerio Público tienen la obligación de llevar un adecuado control de las personas que acuden al Despacho a través de las correspondientes planillas de audiencias de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los ordinales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Aunque no quedó demostrado en la referida averiguación preliminar que usted le negara al ciudadano (...), varios requerimientos y solicitudes relacionadas con la investigación, entre los que se encontraba la de rendir declaración ante ese Despacho, aunado al hecho de que, efectivamente, tal y como usted lo indicó en su respuesta el citado ciudadano ya había rendido declaración en fecha (...) ante la Oficina Técnica de Investigaciones Penales del Cuerpo Técnico de Vigilancia y Tránsito Terrestre N° 23 del Estado (...), aunado al hecho de que presuntamente las referidas solicitudes eran formuladas verbalmente, sin que hubiesen sido llenadas las correspondientes planillas de audiencia en ese Despacho; deberá en lo sucesivo y con carácter obligatorio, llevar un adecuado control de las personas que acuden ante ese Despacho, más aún si son partes de alguna causa, a los fines de dejar constancia de los requerimientos de éstas, de la información y respuestas dadas por ese Despacho ante sus planteamientos, en aras de una expedita administración de justicia...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

EPMP art:100-2

DESC **AUDIENCIAS**

DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.77-78.

040

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-11-2526-006-647924 FECHA:20060711
TITL **Los fiscales del Ministerio Público deben abstenerse de expedir copias de las audiencias a las personas que acuden a su Despacho, caso contrario no estarán dando cumplimiento a las instrucciones emanadas del Superior Despacho en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-2001-13 de fecha 10-7-2001 y al contenido de los numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Del análisis de los recaudos contenidos en la presente averiguación, se evidenció que efectivamente usted actuó de manera irregular al entregar copia de la audiencia al ciudadano x, contraviniendo con su actitud, en primer lugar, la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, emanada del Fiscal General de la República, relacionada con la obligación de abstenerse a expedir copias simples o certificadas de las actas del proceso penal, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicha audiencia pasó a formar parte del archivo del Despacho del Fiscal General de la República y de la oficina de esa fiscalía debido a su naturaleza privada y reservada para uso oficial.

En el presente caso, ante la solicitud formulada por el ciudadano (...), usted tenía que dirigirse a la Dirección de Secretaría General de este organismo, a fin de solicitar las directrices correspondientes para la expedición de las copias simples requeridas, que es la dependencia competente para tales fines por delegación del Fiscal General de la República, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 5.551 extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República.

En consecuencia, se le exhorta para que en futuras situaciones similares se abstenga de realizar actuaciones para las cuales no se encuentra facultado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:93
CMP DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-2001-13
10-7-2001
RSMP N° 979-art:21-7
15-12-2000

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL /DEL MINISTERIO PUBLICO/**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.78.

041

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-05-Exp.3142-2006-57601 FECHA:20060823
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de abstenerse de ordenar libertades o detenciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-6-9-2001-014 de fecha 6-8-2001.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme al informe relacionado con el procedimiento de aprehensión del ciudadano (...), practicado por funcionarios del Estado (...), quien fue puesto en libertad por orden suya sin ser presentado por ante el órgano jurisdiccional.

En este sentido, esta Dirección considera pertinente recordarle el contenido de la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-6-9-2001-014 de fecha 6 de agosto de 2001, emanada del Despacho del Fiscal General de la República referida a la obligación que tienen los fiscales del Ministerio Público de abstenerse de ordenar libertades o detenciones, por cuanto éstas son facultades jurisdiccionales que solamente pueden ser realizadas por los jueces de la República en el ejercicio de sus funciones y competencias, normativa ésta que fue incumplida en el presente caso, por lo que deberá ser más cuidadosa en el futuro dando cumplimiento a la citada normativa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-6-9-2001-014
6-8-2001

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DETENCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.78-79.

042

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Inspección y Disciplina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DID-6-2006-14389

DID
FMP
FECHA:20060307

Los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima una vez instalado y operativo el Sistema Computarizado del Libro Diario en su Despacho, están en la obligación de concluir el Libro Diario Manuscrito con su respectiva nota de cierre, y prescindir de su uso, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y al contenido de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 35.854 de fecha 9-1-2004 emanada del Fiscal General de la República.

FRAGMENTO

“Al respecto cumpla en informarle que en cuanto a la versión del Sistema Computarizado del Libro Diario, cuyo uso fue autorizado por el ciudadano Fiscal General de la República mediante Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.854 de fecha 9-1-2004, éste puede ser llevado con prescindencia del Libro Manuscrito siempre y cuando el mencionado sistema se encuentre instalado y operativo, tal como lo establece el artículo 2 de la Resolución en comento.

Debo señalar además, que en base al contenido de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 y por ende en cumplimiento de instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, puede proceder al cierre del Diario Manuscrito con la nota que así lo indique, con la salvedad de que inmediatamente debe iniciar un Libro Diario Manuscrito con la nota correspondiente, a los fines de registrar en él las actuaciones de ese Despacho en caso de fallas en el computador o en el Sistema propiamente dicho, lo cual se hará de manera provisional mientras persista el inconveniente, debiendo además una vez subsanado el problema incluir estas actuaciones en el Sistema Computarizado del Libro Diario a los fines de mantener su continuidad.

Finalmente, le indico que una vez que comience a llevar de manera exclusiva el Sistema Computarizado del Libro Diario, deberá cumplir con las instrucciones impartidas por esta Dirección, contenidas en el Instructivo de fecha 20-11-2005, que regula el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario y establece los pasos a seguir en caso de fallas del equipo o del Sistema en comento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 806
 22-12-2003
IDID 20-11-2005

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.80.

043

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-2006-14399 FECHA:20060307
TITL **Los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional, están autorizados para solicitar a la Dirección de Tecnología o al Asistente de Informática la reinstalación del Sistema Computarizado del Libro Diario en otro equipo de computación asignado al Despacho, identificado con su placa de bien nacional, cuando se presenten fallas persistentes en el equipo donde fue instalado originalmente, de lo cual se levantará la respectiva acta. Caso contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y al Instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina.**

FRAGMENTO

“En atención al contenido de su comunicación cumpla con informarle, que puede proceder a la reinstalación del Sistema en el referido equipo, debiendo levantarse la correspondiente acta de instalación en el equipo que posee el número de bien nacional (...), la cual deberá ser suscrita por su persona y por el Asistente de Informática que efectuó el procedimiento de la reinstalación del Sistema, debiendo remitir un ejemplar de la misma a esta Dirección”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
IDID 20-11-2005

DESC **DIRECCION DE TECNOLOGIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC **LIBRO DIARIO
DESC **VICTIMA**********

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.80-81.

044

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2006-14388

DID

FMP

FECHA:20060307

Los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional, están en la obligación de respaldar la información contenida en el Sistema Computarizado del Libro Diario en diskettes y de manera impresa, debiendo igualmente remitir en diskettes, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a la Fiscalía Superior de cada estado los respaldos mensuales, para asegurar la existencia y permanencia de los asientos en la data llevada por la Dirección de Tecnología. De lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y al Instructivo emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina de fecha 20-11-2005

FRAGMENTO

“En atención a los particulares contenidos en el mismo le informo, que debe usted dirigirse a la Dirección de Tecnología de esta Institución a los fines de que le sea enviada la data correspondiente a los respaldos de ese Despacho, por conducto de la Asistente de Informática adscrita al a Fiscalía Superior de esa Entidad.

En este sentido, le indico que la Dirección de Tecnología puede reinstalar la data de los asientos que se hayan perdido por fallas en el equipo, siempre y cuando ese Despacho haya efectuado los respaldos adecuadamente y que éstos hayan sido enviados mensualmente a la fiscalía superior de esa Entidad quien a su vez debe remitirlos a la citada Dirección.

Una vez y reinstalada la data, deberán ingresar los asientos no recuperados, de ser el caso, y proseguir con el ingreso de los asientos actuales, de lo cual deberá informar oportunamente a esta Dirección.

Por otra parte, se le recuerda que debe cumplir con las instrucciones impartidas por esta Dirección contenidas en el Instructivo de fecha 20-11-2005 que regula el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario y establece los pasos a seguir en caso de fallas del equipo o del Sistema en comento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
IDID 20-11-2005

DESC **DIRECCION DE TECNOLOGIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.81.

045

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2006-14401

DID

FMP

FECHA:20060307

Los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional, están en la obligación de respaldar la información contenida en el Sistema Computarizado del Libro Diario en diskettes y de manera impresa, debiendo igualmente remitir en diskettes, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a la Fiscalía Superior de cada estado los respaldos mensuales, para asegurar la existencia y permanencia de los asientos en la data llevada por la Dirección de Tecnología. De lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y al Instructivo emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina de fecha 20-11-2005

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio (...) de fecha (...) en el que informa sobre la presunta avería presentada en el equipo de computación en el que se encuentra instalado el Sistema Computarizado del Libro Diario y solicita instrucciones de este Despacho visto que no fue posible recuperar la información en el disco duro del equipo, ni de los diskettes contentivos de los respaldos llevados por ese Despacho, perdiéndose todas las actuaciones ingresadas hasta el mes de septiembre del año 2005.

En atención al contenido de su comunicación, me permito efectuarle las siguientes observaciones:

1. En la oportunidad de instalar el Sistema Computarizado del Libro Diario en ese y en todos los Despachos fiscales a nivel nacional, se giraron expresas instrucciones en torno a la obligatoriedad de efectuar debidamente los respaldos de la información contenida en el mismo, utilizando para ello el procedimiento indicado por la Dirección de Tecnología de esta Institución.
2. Partiendo de lo citado anteriormente, usted debió respaldar a diario o por lo menos semanalmente, la información relacionada con los asientos, tanto en el equipo como en diskettes, además de remitir los primeros cinco (5) días de cada mes a la fiscalía superior de esa Entidad los diskettes contentivos de los respaldos, los cuales serían compilados por el Asistente de Informática y remitidos posteriormente a la Dirección de Tecnología para ser incorporado a la base de datos del Sistema. Si usted hubiese cumplido con estos pasos y efectuado los respaldos adecuadamente aun cuando hubiese fallado el equipo, la información del Libro Diario de esa representación fiscal estaría a su disposición y el Asistente de Informática ya lo habría reinstalado en otro equipo con toda la data respaldada.

3. Con estas actuaciones usted incumplió directrices giradas por esta Dirección.
4. En consecuencia deberá implementar de manera inmediata los correctivos del caso a los fines de que todos los asientos perdidos sean transcritos de nuevo en el Sistema Computarizado del Libro Diario, de lo cual deberá mantener informada a esta Dirección, siendo necesario indicarle, que en caso de inobservancia de su parte de las anteriores instrucciones, podría ser considerado como falta disciplinaria conforme a lo previsto en el numeral 3 y en el literal b del párrafo único, ambos del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:117-b-pg.un
IDID	20-11-2005

DESC	DIRECCION DE TECNOLOGIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., p.82.

046

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° 65

FGR

FMP

FECHA:20060213

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de inhibirse de manera inmediata, desde el mismo momento que tengan conocimiento que se encuentran incursos en una cualquiera de las causales de recusación previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 21 numerales 1 y 14 y el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano (...), venezolano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad N° (...) y domiciliado en la población de (...), Estado (...), actualmente se desempeña como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), según Resolución N° (...) de fecha (...).

CONSIDERANDO

Que en fecha (...) la ciudadana abogada (...), en su carácter de defensora privada de los ciudadanos (...), (...) y (...), funcionarios de la Policía de (...) del Estado (...) en las causas números (...), (...), y (...) seguidas por la presunta comisión de delitos previstos en la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores y concusión, presentó escrito de recusación en contra de los abogados (...), (...) y (...), Fiscales (...) principal el primero y auxiliares los dos últimos, con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que reza lo siguiente: `Causales de inhibición y recusación. Los jueces, profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios expertos e interpretes, y cualesquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes: (...) 8.- Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad´.

CONSIDERANDO

Que una vez ordenada la admisión de la recusación y transcurridos los lapsos procesales de dicho procedimiento establecidos en los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho en fecha (...), declaró con lugar la recusación interpuesta, por encontrar incurso al referido funcionario en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionada con cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal (...), no ha debido notificar a la ciudadana (...) sobre la admisión de la recusación ya que ello le correspondía hacerlo al Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado (...), en virtud de la comisión que se le había conferido en fecha (...).

CONSIDERANDO

Que este Despacho observó que el Fiscal (...), no ejerció labores de control, vigilancia y supervisión sobre las actuaciones practicadas por su Fiscal Auxiliar abogado (...), pues omitió informarle por una parte, que habían sido notificados de la recusación propuesta por la abogada(...), y por la otra, que debían separarse del conocimiento de las causas, lo que ocasionó que el mencionado Fiscal Auxiliar realizara actuaciones procesales en la causa estando recusado, constituyendo sin lugar a dudas un hecho grave, vistas las resultados del procedimiento, en virtud de haberse declarado con lugar la recusación interpuesta, lo que hace forzosamente concluir a este Despacho que su imparcialidad se encontraba afectada.

CONSIDERANDO

Que la ética de la función pública debe entenderse estrechamente relacionada con el servicio a los ciudadanos que aquella realiza y por los intereses generales que ella tutela. Que la referencia a la ética lo es al sentido de responsabilidad que debe presidir el ánimo de los funcionarios, como servidores de los intereses generales. Siendo que, la ética profesional de los funcionarios públicos y de quienes desempeñan funciones públicas en general, no puede entenderse sino por relación a los principios de imparcialidad, eficacia, respeto al ordenamiento jurídico y realización efectiva de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO

Que en el proceso penal los fiscales del Ministerio Público deben ceñirse estrictamente a la legalidad y a criterios de objetividad en observancia al principio de imparcialidad que debe inspirar sus actuaciones, tal y como lo exigen los artículos 4 y 11 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; de lo cual deriva a su vez, el deber de inhibirse cuando medie motivo o causa que afecte o pueda afectar la debida objetividad en las actuaciones.

CONSIDERANDO

Que este Despacho en la decisión del (...) ordenó realizar la notificación correspondiente a la Dirección de Inspección y Disciplina de este organismo a los fines previstos en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a objeto de que se realice la tramitación correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma, que reza lo siguiente: `Declarada con lugar la recusación, el Fiscal General de la República sancionará al fiscal que infringió la obligación de inhibirse, con suspensión del ejercicio del cargo o destitución del mismo, según la gravedad de las circunstancias que dieron motivo a la recusación. Contra esta decisión no habrá apelación. El recusante tiene derecho a pedir al Fiscal General de la República, la aplicación de la referida sanción disciplinaria´.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución una vez notificada de la recusación declarada con lugar, siguiendo las pautas de la Dirección de Consultoría Jurídica de este organismo ordenó solicitar información al Fiscal (...), conforme con lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de conocer las razones por las cuales no cumplió con el deber de inhibirse de seguir conociendo las causas antes referidas.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal (...), no envió respuesta dentro del lapso establecido al requerimiento que le formuló la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, según oficio N° (...) de fecha (...), para lo cual se le otorgaron setenta y dos (72) horas.

CONSIDERANDO

Que la obligación de inhibirse incumbe a los funcionarios del Ministerio Público de manera inmediata, cuando tengan conocimiento que se encuentren incurso en una cualquiera de las causales de recusación previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, la inhibición es un deber y el funcionario incurso no debe esperar que se le recuse, pues su incumplimiento le acarreará responsabilidad disciplinaria, previa tramitación del procedimiento respectivo previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que el abogado (...), incumplió el deber de inhibirse previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Recursos Humanos según Memorando N° (...) de fecha (...) señaló que en el expediente personal del abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, reposan los siguientes oficios: 1) N° (...) emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina. 2) N° (...) de fecha (...) emanado de la entonces Dirección de Inspección. 3) N° (...) de fecha (...) emanado de la Dirección de Revisión y Doctrina. 4) N° (...) de fecha (...) emanado de la Dirección de Revisión y Doctrina. 5) N° (...) de fecha (...) emanado de la Dirección de Revisión y Doctrina. Contentivos dichos oficios de observaciones formuladas al mencionado funcionario.

RESUELVO

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, imponer al abogado(...), antes identificado, Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, la sanción de **DESTITUCIÓN**, a tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 63 ejusdem, por haberle sido declarada con lugar la recusación interpuesta por la ciudadana (...) y haber incurrido en el incumplimiento del deber de inhibirse previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal.

Notifíquese la presente Resolución al funcionario sancionado, señalándole que podrá ejercer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del estatuto de personal del Ministerio Público o interponer querrela funcional por ante el respectivo tribunal superior con competencia en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:87
LOMP	art:4
LOMP	art:11-3
LOMP	art:21-1
LOMP	art:21-14
LOMP	art:54
LOMP	art:55
LOMP	art:56
LOMP	art:63
LOMP	art:91-4
COPP	art:86-8
EPMP	art:130

DESC	DESPIDO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	LEGALIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.83-86.

047

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Dirección de Inspección y Disciplina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° 487

DID

FECHA:20060629

La falta de una actuación idónea, diligente y eficiente por parte de los fiscales del Ministerio Público en la tramitación de los casos que le son asignados genera como consecuencia inactividad procesal.

FRAGMENTO

“Primero: En Inspección ordinaria practicada por la Dirección de Inspección y Disciplina en fechas (...) al (...) de (...) en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción del Estado (...), se pudo constatar la inactividad procesal en las averiguaciones penales que cursan ante esa representación fiscal. Se evidenció la presencia de casos pertenecientes a los años 1999-2000-2001-2002-2003 y 2004, como es el caso de los expedientes números: (...) en los cuales el Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), no ha efectuado ningún tipo de actuaciones, incumpliendo de esta manera con su deber de dirigir y supervisar las investigaciones, dejándolas en completa inactividad, es decir, incumpliendo con los deberes inherentes a su cargo. En esta misma condición se encuentran un aproximado de 1.507 casos de los cuales conoce la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...).

Segundo: Se revisaron los expedientes números: 1. Causa N° (...), seguida por la presunta comisión del delito de homicidio en contra de los imputados (...) y (...), en perjuicio del hoy occiso (...). En este caso, se observó que en fecha (...) siendo las 2:00 de la tarde, la Fiscalía (...) del Ministerio Público presentó a los señalados ciudadanos ante el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), extensión (...), quien los privó de su libertad. Igualmente, se constató que mediante oficio N° (...) de fecha (...), el Fiscal(...), solicitó al Juez Primero de Control de esta Circunscripción Judicial, la aplicación de una medida sustitutiva menos gravosa para los imputados, señalando que no presentaba la acusación por cuanto faltaban diligencias que practicar por parte del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ya que estos habían sido negligentes en la realización de las actuaciones, razón por la cual informó al órgano jurisdiccional que había procedido a remitir un oficio a disciplina del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas a los fines de que tomara las medidas pertinentes para subsanar dicha anomalía. Ahora bien, se constató que este Despacho fiscal no solicitó la prórroga establecida en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para presentar la acusación, así como tampoco remitió el oficio a disciplina del Cuerpo de Investigaciones Científica, Penales y Criminalísticas a los fines de solicitar la sanción correspondiente a los funcionarios policiales. 2. Causa N° (...), seguida contra el ciudadano (...), por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio del hoy occiso (...). En este caso se observó que en fecha (...) se llevó a cabo la audiencia de presentación del imputado ante el Tribunal de Control Primero del Circuito Judicial Penal del Estado (...), extensión (...), el cual decretó la privación

de libertad del ciudadano (...). Igualmente, se observó comunicación N° (...) de fecha (...), dirigida por el Fiscal(...), al Tribunal Primero de Control de esta Circunscripción Judicial solicitando una medida menos gravosa a favor del ciudadano (...), señalando que no presentó la acusación por cuanto faltaban diligencias que practicar por parte del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ya que estos habían sido negligentes en la realización de las actuaciones, razón por la cual informó igualmente al órgano jurisdiccional que había procedido a remitir un oficio a disciplina del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas a los fines de que tomara las medidas pertinentes para subsanar dicha irregularidad. Ahora bien, se constató durante la revisión que este Despacho fiscal no solicitó la prórroga establecida en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para presentar la acusación, así como tampoco remitió el oficio a disciplina del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas a los fines de solicitar la sanción correspondiente a los funcionarios policiales. 3. Causa N° (...), seguida contra los ciudadanos (...) y (...), por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para la fecha. En este caso se observó que en fecha (...), el Tribunal N° 1 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), extensión (...), decretó la privación de libertad de los imputados. Igualmente, se apreció comunicación N° (...) de fecha (...) (recibida en el Juzgado 1° de Control de esa misma Circunscripción Judicial en fecha (...) en la cual el Fiscal (...), solicitó la prórroga para presentar la respectiva acusación. Asimismo, se aprecia auto de fecha 18 de noviembre de 2004 emanado del Tribunal Primero de Control de este Circuito Judicial Penal, donde señaló que la solicitud de prórroga requerida por el citado representante del Ministerio Público fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia decretó medidas cautelares a los imputados, toda vez que este Despacho fiscal no presentó ningún acto conclusivo de los previstos en el Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.86-87.

048

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP

DID

FMP

FECHA

Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas en las Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, referidas al deber de tramitar e informar oportunamente a las Direcciones comitentes de las comisiones que le han sido conferidas.

FRAGMENTO

“Tercero: Incumplimiento reiterado de la obligación de informar oportunamente a las distintas Direcciones del Despacho, con ocasión a las comisiones que le han sido conferidas. En efecto, durante la Inspección se constató lo siguiente: 1) Comisión N° (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio N° (...) de fecha (...). Luego en fecha (...) se recibió en la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...) oficio número (...) de fecha (...), mediante el cual la Dirección comitente ratifica la solicitud de información, pero el Fiscal (...) hace caso omiso al requerimiento realizado por la Dirección comitente hasta el día (...) que envía la información mediante oficio número (...). 2) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...). Luego la Dirección de Delitos Comunes ratifica la solicitud de información a través de oficio número (...) de fecha (...), el cual es recibido en la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...) en fecha (...). El abogado (...), remitió la información requerida en fecha (...) mediante oficio número (...). 3) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...), no se observan actuaciones. La Dirección de Delitos Comunes ratifica la solicitud de información mediante oficio número (...) de fecha (...), recibida en la Fiscalía (...) en fecha (...). Luego mediante oficio número (...) de fecha (...), recibido en este Despacho en fecha (...), la Dirección de Delitos Comunes ratifica de nuevo la solicitud de información. Pero no es sino hasta el día (...) mediante oficio (...) cuando el Fiscal (...) remite la información solicitada. 4) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes en el cual no se aprecia el oficio de comisión original. Luego de esto consta que a través de oficio número (...) de fecha (...) se le solicitó remisión de información a esa Dirección sobre el caso objeto de la comisión, a lo cual dio contestación mediante oficio número (...) de fecha (...). Mediante oficio número (...) de fecha (...), recibido en esa fiscalía en fecha (...), la Dirección de Delitos Comunes solicita información sobre el caso, ya que desde el día (...) no le es suministrada ningún tipo de información. En fecha (...) mediante oficio (...), el fiscal investigado remite la información a la Dirección comitente. 5) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...), recibida en esta fiscalía en fecha (...). La Dirección de Delitos Comunes ratificó la solicitud de información mediante oficio número (...) de fecha (...), recibido en la Fiscalía (...) del Ministerio Público en fecha (...), al cual el abogado (...) le dio contestación mediante oficio número (...) de fecha (...).

6) Comisión (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...) recibido en esa fiscalía en fecha (...). Se ratifica la solicitud de información mediante oficio número (...) de fecha (...). Luego la Dirección de Delitos Comunes ratifica nuevamente la solicitud de información mediante oficio número (...) de fecha (...), en la cual el abogado (...) remite información mediante oficio número (...) de fecha (...). En fecha (...) a través de oficio número (...) y recibido en esta fiscalía en fecha (...) la Dirección de Delitos Comunes solicitó nuevamente la remisión de información dado que desde el día (...) no se recibe ningún tipo de información sobre el caso. En fecha (...) mediante oficio número (...), el abogado (...) remitió la información requerida a la Dirección comitente. 7) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...). A través de oficio número (...) de fecha (...) la Dirección de Delitos Comunes ratifica la solicitud de información. En fecha (...) mediante oficio (...) el abogado (...) remite información relacionada con el caso. En fecha (...) a través de oficio número (...), recibido en la Fiscalía (...) del Ministerio Público del estado Miranda en fecha (...), la Dirección de Delitos Comunes solicitó información del caso ya que desde el día (...) no recibía información del caso por parte del fiscal. En fecha (...) mediante oficio número (...) el abogado (...), remitió información a la Dirección Comitente. 8) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...). Se constató que el oficio original de la comisión se encuentra contenido en el expediente número (...). En fecha (...) la Dirección de Delitos Comunes le ratifica al Fiscal (...) del Ministerio Público del Estado Miranda la solicitud de información ya que desde que la comisión le fue conferida no se había recibido ningún tipo de información acerca del caso. Luego mediante oficio número (...) de fecha (...) la Dirección de Delitos Comunes ratificó nuevamente la solicitud de información, ya que desde el día (...) no se había recibido ningún tipo de información por parte del fiscal. Última información remitida mediante oficio número (...) de fecha (...). 9) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...). En fecha (...) mediante oficio número (...) la Dirección de Delitos Comunes ratificó solicitud de información ya que desde la fecha en que fue conferida la comisión no se ha recibido ningún tipo de información por parte de la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...). Luego, en fecha (...) a través de oficio número (...) la Dirección de Delitos Comunes ratificó la solicitud de información. En fecha (...) el abogado (...) remite la información requerida. Última información remitida en fecha (...) mediante oficio número (...). 10) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...). Se remitió informe mediante oficio número (...) de fecha (...). 11) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...). A través de oficio número (...) de fecha (...) la Dirección de Delitos Comunes ratificó la solicitud de información. En fecha (...) mediante oficio número (...) de fecha (...) es cuando el abogado (...) informó a la Dirección comitente. 12) Comisión número (...) conferida por la Dirección de Delitos Comunes mediante oficio número (...) de fecha (...) recibida en este Despacho en fecha (...), se le dio contestación mediante oficio número (...) de fecha (...). 13) Comisión número (...) de fecha (...) conferida por la Dirección de Derechos Fundamentales. Última información de fecha (...). 14) Comisión número (...) de fecha (...) conferida por la Dirección de Derechos Fundamentales. Última información de fecha (...). 15) Comisión número

x de fecha x conferida por la Dirección de Derechos Fundamentales. Sin ningún tipo de actuación. 16) Comisión número (...) de fecha (...) conferida por la Dirección de Derechos Fundamentales. Última actuación de fecha (...). Con esta manera de proceder el abogado(...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), no sólo incumplió con las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República a través de las Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, referidas a la tramitación oportuna de las comisiones conferidas, así como a la obligación por parte del Fiscal del Ministerio Público de informar a las Direcciones comitentes, con lo cual fue negligente en el ejercicio de sus funciones al no actuar con la debida idoneidad y diligencia. 17) Comisión N° (...) de fecha (...), que guarda relación con la causa seguida contra los ciudadanos (...) y (...). En este caso, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales ha ratificado en diversas oportunidades la solicitud de información al fiscal (...) e inclusive le participó mediante comunicación N° (...) de fecha (...), que podía ser sancionado disciplinariamente de conformidad con las previsiones legales. Con esta manera de proceder el abogado (...), no sólo incumplió con las instrucciones impartidas por mi Despacho, sino que también fue negligente en el ejercicio de sus funciones al no actuar con la debida idoneidad y diligencia en la remisión de la información solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° FM-3-64-82
13-12-1982
CMP N° DI-S-29-94
6-6-1994

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMACION**
DESC **NEGLIGENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.87-89.

049

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Incumplimiento de deberes previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Estatuto de Personal del Ministerio Público, así como de las de las instrucciones emanadas del superior jerárquico a través de circulares.

FRAGMENTO

“Cuarto: En la inspección practicada se constató la presencia de la ciudadana (...), titular de la Cédula de Identidad número (...), quien se encontraba en esa fiscalía en calidad de colaboradora, sin la autorización de la Dirección de Recursos Humanos y con la autorización del abogado (...), no dando cumplimiento a las instrucciones emanadas de mi Despacho a través de la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 de fecha 1 de marzo de 2005. Con esta forma de proceder el Fiscal (...), incumpliendo así con los deberes y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Quinto: Se revisó la causa N° (...), relacionada con el caso del ciudadano (...). En este caso se constató que el Fiscal (...), no dio oportuna respuesta al citado ciudadano sobre la solicitud que éste le hiciera mediante comunicaciones presentadas en fechas (...) y (...), en la cual le solicitaba al funcionario investigado le señalara la condición en la cual se encontraba en la investigación penal (...). Igualmente, se apreció que este ciudadano aun cuando se encontraba como investigado en el caso número (...), no había tenido acceso a las actas que reposan en este expediente, violentándose el derecho a la defensa y debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con esta forma de proceder el abogado (...) no sólo contravino derechos y garantías constitucionales sino que también omitió el deber de dar oportuna respuesta a el peticionario de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con lo cual no dio cumplimiento a los deberes inherentes a su cargo.

Sexto: En el Despacho fiscal fueron constatadas diversas evidencias físicas tales como: Varias facturas, una ficha con la cara del Presidente Chávez, unas caponas (militares), once (11) cartuchos de escopeta (3 sin percutir y 8 percutidos), fotos varias, documentos, varios carnet de identificación, dos porta cantimplora para uso militar, dos (2) fundas para portar armas de fuego, no dando cumplimiento a las instrucciones emanadas de mi Despacho a través de la Circular N° DFGR-DVFGR-DGAP-DID-DCJ-DRD-DATC-006-2003 de fecha 18 de marzo de 2003. Con esta forma de proceder el abogado (...), incumplió con los deberes y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Séptimo: En fecha 21 de febrero de 2001 es recibido en la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...), oficio N° DDC-R-5990 de fecha 13-2-2001 a través del cual la Dirección de Delitos Comunes comisiona al abogado (...) a fin de que realice todas las gestiones que fueran pertinentes en el caso de la denuncia presentada por el ciudadano (...), relacionado con la apropiación que de sus bienes hiciera la ciudadana x y, no es sino hasta el día 17-9-2004, fecha en la cual es recibido en esa fiscalía oficio N° DDC-R-57527 de fecha 25-8-2005 emanado de la Dirección de Delitos Comunes solicitando información, cuando el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, ordena el inicio de la investigación en este caso, o sea tres años y siete meses después de haber conocido acerca de la perpetración del hecho punible

relacionado con el caso número (...). Con esta forma de proceder el abogado (...), incumplió presuntamente con los deberes inherentes a su cargo.

Todas estas circunstancias indicadas en los apartes PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO podrían configurar, por parte del abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), las faltas previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación con el numeral 3 y, literales `b´ y `e´ del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público; así como el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del referido Estatuto; como también el incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 300 y 108 numerales 1, 2 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal y artículos 72 y 34 numerales 3, 6, 7, 8, 11, 16 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En razón de los elementos probatorios cursantes en autos, los cuales fueron expuestos y analizados en los capítulos precedentes, quien suscribe, atendiendo a la conducta desplegada por el investigado y siendo sancionable como falta disciplinaria, considera que el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), efectivamente incumplió los deberes que le señalan la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Estatuto de Personal, así como también con los establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, se constató que el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incumplió con los deberes previstos en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en los numerales 1, 5, 7, 8, 11, 19 y 20 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en correlación con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también incurrió en incumplimiento de lo establecido en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal; igualmente, infringió los deberes previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, lo cual configura las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el numeral 3 y, literales “b” y “e” del Parágrafo Único del artículo 117 del citado Estatuto de Personal.

RESUELVO

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, imponer al abogado (...), portador de la cédula de identidad N° (...), antes identificado, Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), la sanción de DESTITUCIÓN a tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 4 del artículo 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 y, literales `b´ y `e´ del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Notifíquese la presente Resolución al funcionario sancionado, señalándole que podrá ejercer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del estatuto de personal del Ministerio Público o interponer querrela funcionarial por ante el respectivo tribunal superior con competencia en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:51
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2

COPP	art:108-4
COPP	art:283
COPP	art:300
LOMP	art:21-14
LOMP	art:34-1
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-5
LOMP	art:34-6
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:34-11
LOMP	art:34-16
LOMP	art:34-18
LOMP	art:34-19
LOMP	art:34-20
LOMP	art:72
LOMP	art:90-2
LOMP	art:91-4
CMP	N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 1-3-2005
CMP	N° DFGR-DVFGR-DGAP-DID-DCJ-DRD-DATC-006-2003 18-3-2007
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117-3-b
EPMP	art:117-3-e
EPMP	art:118-4
EPMP	art:119
EPMP	art:130

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESPIDO**
DESC **ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.89-91.

050

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° 367

FGR

FMP

FECHA:20060602

Los fiscales del Ministerio Público incurrir en falta disciplinaria al realizar actuaciones en una causa antes de que la misma le sea asignada, no asentar en el Libro Diario del Despacho las actuaciones realizadas, no informar a través del resumen mensual de actuaciones a su Dirección de adscripción acerca de las denuncias que ingresan directamente en el Despacho fiscal o por guardias, y no cumplir a cabalidad con el calendario de guardias previsto por la Dirección de adscripción.

FRAGMENTO

“El presente procedimiento disciplinario se inició en virtud de auto dictado por el suscrito en fecha (...), en razón de haber tenido conocimiento de que en la averiguación previa seguida al abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público se observó lo siguiente:

- a) Del contenido de los recaudos remitidos por el Fiscal (...), se aprecia que con ocasión a la investigación penal iniciada por el homicidio del abogado (...), Ex Fiscal del Ministerio Público, se recabaron varias boletas de citación emanadas de la Fiscalía (...), a cargo del fiscal investigado, las cuales se encontraban en poder del hoy occiso. Asimismo, se aprecia que con relación a la entrevista efectuada en fecha 5-11-2005 por ante la sede de la Sub Delegación (...) del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, al ciudadano (...), titular de la Cédula de Identidad N° (...), quien se desempeña como Mensajero de la Fiscalía (...) del Estado (...), éste manifestó que el abogado (...) le solicitó como un favor para el fiscal investigado, que le entregara unas citaciones a unos comerciantes de nacionalidad (...), que laboran en el llamado Mercado (...), y a otros en la Empresa (...), ubicada en (...), ambas del Estado (...). Del mismo modo, en la entrevista rendida en fecha 17-11-2005 por la abogada (...), titular de la Cédula de Identidad N° (...), por ante esa misma sede policial, manifestó que acudió a la sede de la Fiscalía (...), en su condición de abogada asistente de unos comerciantes del Estado (...), oportunidad en la cual la abogada (...), Fiscal Auxiliar (...), le pidió el favor de hacer llegar unas citaciones a unos ciudadanos de nacionalidad (...) en el Estado (...), las cuales entregó a sus destinatarios.
- b) El fiscal investigado, en entrevista rendida en fecha 15-12-2005, por ante la Dirección de Inspección y Disciplina manifestó que en fecha 11-10-2005 en horas de la tarde, recibió las denuncias relacionadas con los señalados casos, y ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente y demás actuaciones pertinentes, anexando copia de los expedientes N° (...) y (...), relacionados con las denuncias presentadas por el ciudadano (...), contra (...), por una parte, y por la otra contra la ciudadana (...) y comerciantes (...)

del Estado (...), por la presunta comisión de delitos x. Asimismo, manifestó que llamó al abogado (...) y le pidió la colaboración para hacer llegar un primer grupo de citaciones de fecha (...) a unos comerciantes de nacionalidad (...) y éste le manifestó que se las entregara a una persona que trabaja con él que entiende le dicen (...), que se encontraba en Caracas para ese momento, las cuales efectivamente entregó al mencionado ciudadano. Igualmente, manifestó que recomendó vía telefónica a la abogada (...), Fiscal Auxiliar de ese Despacho, que entregara un segundo grupo de citaciones de fecha (...) a la abogada (...), Ex Fiscal del Ministerio Público en ese mismo Estado, quien se ofreció para hacerlas llegar, ya que había acompañado a algunos testigos del caso.

- c) La abogada (...), Fiscal Auxiliar del mencionado Despacho en entrevista rendida por ante la Dirección de Inspección y Disciplina en fecha (...), manifestó que las denuncias a las cuales se ha hecho referencia fueron recibidas en esa fiscalía en fecha (...), según consta en los expedientes que conforman las causas, y que ella tuvo conocimiento de la causa N° (...) el día (...), porque se estaban realizando unas entrevistas, y de la N° (...) recientemente, ya que la asistente legal de ese Despacho le pidió orientación para realizar unas diligencias de instrucción; que ese Despacho se encontraba de guardia para la semana comprendida desde el sábado (...) hasta el viernes (...), verificando en ese momento que el ingreso de las citadas causas no se correspondían con la semana de guardia asignada. Asimismo, expresó que las boletas de citación de fecha (...) fueron suscritas y entregadas a la abogada (...) por instrucciones del fiscal principal, ya que la misma manifestó ser abogada asistente de algunos de los ciudadanos de nacionalidad (...) y el motivo de emisión de dichas citaciones se debió a que los mismos se encontraban enunciados en la denuncia.
- d) La Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental según Memorando N° (...) de fecha (...), informó a la Dirección de Inspección y Disciplina que los fiscales deben informar a ese Despacho acerca de todas las averiguaciones que tramitan, que con ocasión a la elaboración del plan de acción (...) de esa Dirección es obligatorio enviar mensualmente la información de las causas que ingresan a cada uno de los Despachos fiscales, además del Resumen Mensual de actuaciones que fue adoptado a partir del mes (...) de (...) a las variables estadísticas institucionales, por parte de la Dirección (...), en las que se debe reflejar todo aquello que ingresa a cada Despacho fiscal; que con el Resumen Mensual de actuaciones va anexo un cuadro con la descripción de causas que se reciben durante cada mes. En el caso particular señaló que el abogado (...), Fiscal (...) no informó en relación a las denuncias (...) y (...). Adicionalmente, dicha Dirección envió el Calendario de Guardias Semanales correspondiente al año 2005, de las Fiscalías (...), del cual se observa que para el período del (...) al (...) de (...), se encontraba de guardia la Fiscalía (...) de (...), sin embargo, en esa semana fueron recibidas las referidas denuncias en la Fiscalía (...).
- e) En Inspección de carácter extraordinaria practicada por la Dirección de Inspección y Disciplina en fecha (...), en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público (...), se pudo constatar en el Libro Diario Manuscrito, que las denuncias presentadas por el ciudadano (...), contra la Fábrica (...), por una parte, y por la otra contra la ciudadana (...) y comerciantes (...) del

Estado (...) por la presunta comisión de delitos x relacionadas con los casos (...) y (...), se recibieron en ese Despacho fiscal el 11-10-2005, siendo registradas en el Libro Diario el 4-11-2005; y en el Libro de Control de Casos, se observó que las referidas denuncias fueron registradas en fecha 3-11-2005. Que en el Resumen Mensual de Actuaciones y sus anexos, correspondientes a los meses de (...) y (...) de (...), remitidos por la Fiscalía (...) a la Dirección (...), no se observó información alguna relacionada con los casos antes referidos.

(...)

Concluido el lapso probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, tanto la Dirección comisionada como el investigado presentaron sus conclusiones.

En fuerza de los razonamientos expuestos quedaron demostrados los siguientes aspectos:

1. Que las denuncias relacionadas con los expedientes N° (...) y N° (...), presentadas por el ciudadano (...) contra (...), por una parte y por la otra, contra la ciudadana (...) y un grupo de comerciantes del Estado (...) fueron recibidas en el Despacho de la Fiscalía (...) del Ministerio Público (...) en fecha (...); siendo que las boletas de citación de fecha (...) dirigidas a (...),(...),(...),(...),(...),(...),(...), y algunos representantes legales de las empresas (...),(...), y (...), fueron emitidas y enviadas antes de que las referidas denuncias ingresaran al Despacho fiscal, es decir, en fecha(...), y sin que se hubiere dictado la respectiva orden de inicio de investigación.

El aspecto indicado anteriormente, configura la falta prevista en el literal `b´ del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relativo a la conducta descuidada, culposa o intencional en el manejo de expedientes y documentos.

2. Que las boletas de citación de fecha (...), no fueron asentadas en Libro Diario de la Fiscalía (...) de Defensa Ambiental a Nivel Nacional; así como tampoco la entrega de esas boletas a la persona que las haría llegar al ciudadano (...).

El aspecto indicado en el párrafo anterior, se traduce en el incumplimiento del deber establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la obligación de asentar en el Libro Diario todas las actuaciones diarias, lo que configura la falta prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relativo al incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.

3. Que el fiscal investigado no informó a la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental, sobre la recepción de esas denuncias ni de las actuaciones practicadas, en el Resumen Mensual de Actuaciones, ni en las planillas anexas en las que deben especificarse todos los detalles de los casos recibidos correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año (...).

El aspecto señalado anteriormente, infringe lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relativo al deber de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones; lo cual configura la falta prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal

del Ministerio Público, relativo al incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.

4. Que el primer grupo de citaciones de fecha (...), fueron remitidas al Estado Carabobo por intermedio de un desconocido, quien las hizo llegar al abogado (...), que a su vez las entregó al ciudadano (...), Mensajero de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...) para hacerlas llegar a unos ciudadanos de nacionalidad (...) en (...) y a los representantes de (...).
5. Que en fecha (...) dio instrucciones a la abogada (...), Fiscal Auxiliar de ese Despacho, para la emisión y entrega de un segundo grupo de boletas de citación dirigidas a (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), y (...), a la abogada (...), Ex Fiscal del Ministerio Público, para hacerlas llegar a sus destinatarios en el Estado (...).

Los aspectos indicados en los puntos 4 y 5 antes mencionados, configuran las faltas previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; el numeral 3 y literal `b´ de Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relativos al incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes, y conducta descuidada culposa o intencional en el manejo de expedientes y documentos, por cuanto envió correspondencia del Despacho a través de personas ajenas a la institución y obviando los mecanismos regulares y medios oficiales que se deben seguir para realizar este tipo de trámite.

RESUELVO

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, imponer al abogado(...), titular de la cédula de identidad N° (...), antes identificado, Fiscal (...) del Ministerio Público (...), la sanción de DESTITUCIÓN a tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 4 del artículo 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 y literal `b´ del parágrafo único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Notifíquese la presente Resolución al funcionario sancionado, señalándole que podrá ejercer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del estatuto de personal del Ministerio Público o interponer querrela funcional por ante el respectivo tribunal superior con competencia en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:21-14
LOMP	art:69
LOMP	art:90-2
LOMP	art:91-4
EPMP	art:100-2
EPMP	art:117

EPMP art:117-3
EPMP art:117-pg.un-b
EPMP art:118-4
EPMP art:119
EPMP art:126
EPMP art:130

DESC **CALENDARIO DE GUARDIAS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESPIDO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **JERARQUIA**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.91-95.

051

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

Abogada Adjunta del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° 846

La falta reiterada a las jornadas laborales sin justificación constituye falta disciplinaria grave.

FGR

AAMP

FECHA:20061102

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 1 y 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

A tenor de lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, contenido en la Resolución N° 60, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.654 de fecha 4 de marzo de 1999, corresponde a este Superior Despacho pronunciarse sobre la decisión en el Procedimiento Disciplinario sustanciado a la ciudadana (...), venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número (...) y domiciliada en la ciudad de Caracas, abogada adjunta II adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

CAPÍTULO I

LOS HECHOS

El procedimiento se inició en virtud de auto dictado por mi Despacho el día (...), en razón de que la ciudadana (...), abogada adjunta adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), presuntamente incurrió en irregularidades, a saber:

PRIMERO: En inspección practicada por la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución en fecha (...), en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), se pudo constatar en el Control de Asistencia del Personal de ese Despacho que la abogada (...), no asistió a su jornada laboral los días (...),(...),(...),(...),(...) y (...) los días (...) y (...); y los días (...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...) y(...).

SEGUNDO: En inspección practicada en fecha (...), en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, se pudo constatar en el Control de Asistencia del Personal de ese Despacho que la abogada (...), no asistió a su jornada laboral durante los siguientes periodos: 1. Del día 30-9-2005 al 3-10-2005 (2 días hábiles). 2. Del día 4-10-2005 al 6-10-2005 (3 días hábiles). 3. Del día 10-10-2005 al 14-10-2005 (4 días hábiles). 4. Del día 17-10-2005 al 21-10-2005 (5 días hábiles). 5. El día 24-10-2005 (1 día hábil).

TERCERO: En inspección practicada en fecha (...), en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, se pudo constatar que la abogada (...), presentó certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por los siguientes periodos: 1. Del día 6-10-2005 al 8-10-2005, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 19-10-2005 (11 días después de su expedición). 2. Del día 9-11-2005 al 22-11-2005, recibido en la Fiscalía (...) del en fecha 14-11-2005 (4 días después de su expedición). 3. Del día 9-1-2006 al 27-1-2006 recibido en la Fiscalía (...) en fecha 12-1-2006 (4 días después de su expedición). 4. Del día 30-1-2006 al 3-2-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 2-2-2006 (4 días después de su expedición). 5. Del día 6-3-2006 al 24-3-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 16-3-2006 (9 días después de su expedición). 6. Del día 5-4-2006 al 25-4-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 17-4-2006 (9 días después de su expedición). 7. Del día 26-4-2006 al 5-5-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 3-5-2006 (6 días después de su expedición). 8. Del día 8-5-2006 al 2-6-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 18-5-2006 (9 días después de su expedición). 9. Del día 5-6-2006 al 26-6-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 13-6-2006 (7 días después de su expedición) y 10. Del día 27-6-2006 al 27-7-2006, recibido en la Fiscalía (...) en fecha 7-7-2006 (9 días después de su expedición).

CUARTO: En la referida inspección practicada en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del (...) en fecha 17-8-2006, por la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, se pudo constatar que el último certificado de incapacidad expedido a la abogada (...), culminó en fecha 27-7-2006, por lo cual ésta debió reincorporarse a sus labores en fecha 28-7-2006. No obstante, tal y como se señaló en el punto primero del citado auto, la citada funcionaria no asistió a sus labores, y no presentó ante su superior inmediato el correspondiente certificado de incapacidad que justificase las 15 faltas adicionales a su trabajo acumuladas a la fecha de la inspección, lo cual consta en actas levantadas en la referida Dependencia suscritas por el personal que allí labora. Igualmente, se pudo constatar con el personal del citado Despacho, que la referida abogada tampoco se había comunicado por ninguna vía, para notificar sobre los motivos de las inasistencias a sus labores, por lo cual al no justificar las inasistencias, incurrió en abandono del cargo.

QUINTO: Con ocasión a la averiguación previa instruida por la Dirección de Inspección y Disciplina en contra de la abogada (...), identificada con el número (...), e iniciada con ocasión a las actas levantadas por su superior inmediato por las faltas injustificadas a sus labores, la citada Dependencia dirigió a la mencionada funcionaria una comunicación contentiva de requerimiento de información para que indicase sobre los motivos de las citadas ausencias, signada con el número (...) de fecha (...), a la cual no dio respuesta.

Todas estas circunstancias podrían configurar por parte de la funcionaria (...), el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 8 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, por lo cual presuntamente incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el numeral 3, y en los literales `a`, `c` y `e` del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. En tal sentido, quien suscribe acordó iniciar de oficio el correspondiente procedimiento disciplinario a la funcionaria (...), abogada adjunta adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), de conformidad con la atribución contenida en el numeral 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo contemplado en los artículos 108 y 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, cuyo procedimiento se rige por la normativa prevista en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo II, Título V del referido Estatuto.

Asimismo, en el referido auto fueron comisionados para la tramitación y sustanciación del procedimiento disciplinario, el funcionario que ocupe el cargo de Director de Inspección y Disciplina y los funcionarios (...), (...) y (...), abogados adjuntos adscritos a la Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (folios 210 al 215 de la pieza número 4 del presente expediente).

Con motivo de la referida comisión en fecha 29 de agosto de 2006, los abogados adscritos a la Dirección de Inspección y Disciplina practicaron la notificación a la ciudadana (...), abogada adjunta II adscrita a la Fiscalía 105° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del inicio del procedimiento disciplinario instruido en su contra.

En fecha 12-9-2006, la investigada consignó escrito de descargo, de ello se dejó constancia en auto de esa misma fecha y se agregó al expediente (folios 230 al 233 de la cuarta pieza del expediente).

En fecha 13-9-2006 se abrió de pleno derecho el procedimiento a pruebas, transcurrió el lapso de promoción de pruebas, dejándose constancia una vez vencido éste mediante auto de admisión de fecha 22-9-2006, que la investigada, no promovió prueba alguna (folios 247 y 248 de la cuarta pieza del presente expediente).

Por su parte, la comisionada en fecha 19-9-2006, promovió las pruebas que consideró pertinentes (folios 249 y 250 de la cuarta pieza del expediente).

En fecha 25-9-2006 se inició el lapso de evacuación de pruebas, en el cual se realizaron todas las diligencias necesarias para recabar las pruebas promovidas por la comisionada.

Evacuadas como fueron las pruebas y concluido el lapso probatorio en fecha 3-10-2006, se fijó el cuarto día hábil siguiente para presentar las conclusiones escritas, siendo que solo la Comisionada produjo conclusiones las cuales quedaron insertas de los folios 298 al 340 de la cuarta pieza del presente expediente.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGO

La ciudadana (...), abogada adjunta adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), estando dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 123 del Estatuto Personal del Ministerio Público, consignó escrito de descargo, que cursa de los folios

231 al 233 de la cuarta pieza del expediente disciplinario, el cual fue agregado mediante auto dictado en fecha 12 de agosto de 2006, según y como consta en el folio 230 de la cuarta pieza del expediente. En dicho escrito de descargo, señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO: La abogada (...) alegó a su favor, en cuanto a la primera imputación, lo siguiente:

`... Como punto previo de conformidad con lo que reza en el artículo 115 del estatuto del (sic) personal del Ministerio Público: La acción disciplinaria prescribirá: 1. A los seis (6) meses, para los casos de hechos que ameriten la sanción de apercibimiento oral o escrito o amonestación...; alegó (sic) la prescripción de los hechos narrados en el capítulo (sic) primero del escrito de fecha 22 de agosto de 2006, referidos a supuestas ausencias injustificadas de los días 22,23,26,27,28, y 29 de septiembre de 2005, por cuanto desde la fecha de las supuestas faltas injustificadas hasta la fecha de inicio del procedimiento disciplinario transcurrieron mas de los seis (6) meses, específicamente 11 meses. Sin embargo a todo evento, niego, rechazo y contradigo, que hubiese faltado a mi puesto de trabajo los días 22,23,24,27,28 y 29 de septiembre de 2005, por cuanto lo cierto es que durante las fechas supra citada, (sic) estuve laborando ordinariamente ejerciendo mis labores de abogado de la Fiscalía a la cual pertenezco tal cual como se puede evidenciar en los libros de diligencias y distribución llevados en el despacho para la fecha, y no falte de modo alguno, tal como lo demostrare, en el lapso probatorio .../... En cuanto a las supuestas ausencias de los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2006, señalados también en el capítulo (sic) primero del escrito de fecha 22 de agosto de 2006, niego, rechazo y contradigo tales hechos, por no ser ciertos. En efecto, se evidencia de los reposos marcados con las letras A, que para esas fechas me encontraba incapacitada de prestar mis servicios por razones de salud, ya que desde hace varios meses estoy padeciendo de dolor lumbar crónico.../... la enfermedad es causa de la relación de trabajo, lo cual, no puede ser imputado a la funcionaria que suscribe, ya que la no prestación de servicios es por razones ajenas a mi voluntad.../... En su oportunidad legal presentaré certificación médica donde se evidencia que mi mal es a consecuencia al ejercicio de mis actividades en tribunales y al cargar exceso peso (sic) en papeles y expedientes los cuales generaron mi condición de salud actual a través de los años...`.

Con respecto a la prescripción de la acción disciplinaria alegada por la investigada, este punto será desarrollado en el capítulo siguiente.

En cuanto a las ausencias injustificadas a sus labores, la abogada (...) no promovió durante la etapa probatoria, ninguna documentación o prueba que justificase sus faltas a sus labores durante 36 días hábiles transcurridos entre el mes de octubre de 2005 y el mes de agosto de 2006; específicamente los días 22,23, 26,27,28 y 29-9-2005; los días 28 y 31-7-2006 y 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17 y 18-8-2006 y en los siguientes períodos del 30-9-2005 al 3-10-2005; del 4-10-2005 al 6-10-2005; del 10-10-2005 al 14-10-2005, del 17-10-2005 al 21-10-2005 y el día 24-10-2005; por el contrario, de las pruebas promovidas por la comisionada se pudo constatar que la citada funcionaria no asistió a sus labores en las referidas fechas.

SEGUNDO: Con respecto a la segunda imputación, indicó:

`... En cuanto a los días 30 de Septiembre de 2005 al 3 de octubre de 2005 (2 días hábiles), 10, 19, 20 de octubre 4 al 6 de octubre de 2005, 11,13,14,17,18,21,24 de octubre de 2005, de conformidad con lo que reza en el artículo 115 del estatuto del personal del Ministerio Público: La acción disciplinaria prescribirá: A los seis (6) meses, para los casos de hechos que ameriten la sanción de apercibimiento oral o escrito o amonestación..., alegó (sic) la prescripción de los hechos narrados en el capítulo primero del escrito de fecha 22 de agosto de 2006.../... En relación a los días correspondientes del 30 de septiembre de 2005 al 3 de octubre de 2005 (2 días hábiles) y 10, 19 y 20 de octubre, existe errónea fundamentación de la falta que se me pretende, por cuanto se me señala que incumplí el procedimiento establecido en los artículos 94 y siguientes, cuando no es cierto. En efecto, el referido procedimiento de manera taxativa señala que los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público tienen derechos (sic) a permisos potestativos y obligatorios. Pues bien, ninguno de los casos allí contemplados han sido incumplidos por mi persona, ya que estos permisos deben tener como premisa la intención del funcionario de faltar a su puesto de trabajo, lo cual no es el caso de los justificativos ni constancias que se me expidieron.../... Estos hechos por ser emergencias no pueden ser previstos ni avisados a mi superior sino después de que ocurren, y no antes debido a la naturaleza de ellos, que son de emergencias que no se saben cuando van a ocurrir. En estos casos participe (sic) telefónicamente a mi superior los motivos de mi ausencia.../... En relación a los días correspondientes del 11,13,14,17,18,21,24 de octubre de 2005, también niego rechazo y contradigo que haya faltado injustificadamente ya que en dichos días presente (sic) reposos médico y constancias médicas por emergencias en mi salud debido a la enfermedad que padezco y que en (sic) su oportunidad legal presentare (sic) informe medico (sic) que lo describe. Dichos reposos fueron presentados oportunamente ante de los 3 días reglamentarios. Por lo cual solicito se desestime que son faltas injustificadas de mi persona...`.

Se evidencia en este punto, que la investigada tiene conocimiento sobre la existencia de la normativa que regula lo referente a los permisos potestativos y obligatorios en el Ministerio Público (Circular) y admite que en las referidas fechas no los tramitó siguiendo el procedimiento correspondiente, pues a su criterio se trataba de un trámite innecesario, pues según ella eran emergencias, realizando una interpretación errada y a su conveniencia del dispositivo legal que nos ocupa, aunado al hecho de que en las referidas fechas la investigada nunca consignó certificados de incapacidad, sino constancias en las cuales se indicaba que ésta había acudido a varias consultas médicas por diferentes motivos y a determinadas horas del día, sin que se señalaran patologías y sin que se le hubiere prescrito reposo médico.

TERCERO: En cuanto a la tercera imputación esgrimió:

`...En cuanto los (sic) días 6 al 8 de octubre de 2005; 9 al 22 de noviembre del 2005 y 9 al 27 de enero del 2006, de conformidad con lo reza en el artículo 115 del estatuto del Personal del Ministerio Público: La acción disciplinaria prescribirá: 1.A los seis (6) meses, para los casos de hechos que ameriten la sanción de apercibimiento oral o escrito o amonestación..., alegó (sic) la prescripción de los hechos narrados. Sin embargo a todo evento, niego, rechazo y contradigo, que hubiese faltado injustamente los días arriba señalados y los días 30 al 3 de febrero de 2006; 6 al 24-3 del 2006; 5 al 25 de abril del 2006; 26 de abril al 5 de mayo de 2006; 8 de mayo al 2 de junio del 2006; del 5 al 26 de junio del 2006 y del 27 de junio al 27 de julio del 2006. Cabe señalar que fundamenta la acción en la Circular N° DRH-CSM-013 de fecha 19 de mayo del 2003, emanada de la dirección de Recursos Humanos, en donde se señala en la parte in fine ‘ (...) es importante acotar, la obligación que tienen los trabajadores de presentar el reposo medico (sic) ante su supervisor en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, contado (sic) a partir de su expedición, el cual deberá ser remitido a la coordinación de servicios médicos, en un lapso perentorio’. Pues bien, cabe señalar en primer lugar que el incumplimiento del lapso antes previsto, no puede ser causa de sanción disciplinaria, ya que si bien en algunos casos existió leve retardo en la entrega de los reposos, tal omisión no es tipificada como causa de sanción en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que por su carácter orgánica, es de aplicación preferente a una circular, cuya misión es mejorar la conformación del reposo, médicos, más no puede modificar de modo alguno la ley orgánica. En efecto, esta ley que si es de carácter obligatorio en su artículo 90 establece de manera taxativa las causas por las que puede ser amonestado un funcionario, más no señala en ningún momento que la no presentación del reposo en un lapso de tres (3) días constituya causa de sanción disciplinaria, máxime si el órgano encargado de recibir la comunicación, en efecto, recibió el reposo, es decir, se cumplió el fin, que no era otro que poner en conocimiento al supervisor...’.

Asimismo, se observa que la investigada reconoce la existencia de una Circular que establece la obligatoriedad de consignar los reposos que le habían sido expedidos a ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su expedición y admite que no cumplió con la obligación de presentarlos en su oportunidad legal ante sus superiores, sin embargo dice, que según el artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no constituye falta disciplinaria la no presentación oportuna del reposo dentro del lapso de tres días establecido en la citada Circular, interpretación contraria al sentido real de la citada normativa, toda vez que la Circular N° DRH-CSM-013-2003 de fecha 19-5-2003 referida a la consignación de reposos médicos emanada de la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez actúa por Delegación de quien suscribe, contiene instrucciones de obligatorio cumplimiento y según el artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público constituye falta disciplinaria el incumplimiento de las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos.

CUARTO: Con respecto a la cuarta imputación argumentó:

`... En cuanto que no me reincorpore (sic) a mi puesto de trabajo desde el 28 de julio de 2006, sin presentar certificado de incapacidad que justifique mi ausencia, debo reiterar que dado mi condición de salud se me expidió en fecha del 27 de agosto del 2006, certificado de incapacidad el cual comprende un período desde el 28 de julio al 29 de agosto de 2006. El referido reposo fue llevado a consignar por ante la Dirección integral (sic) de Familia, ante el contratiempo de que después de haber sido recibido el 18 de agosto de 2006 por mi jefe inmediato me llamo (sic) para devolverme el reposo en cuestión. Por tal motivo, niego rechazo y contradigo que falte (sic) a mis labores injustificadamente desde el 27 de julio de 2006 al 17 de agosto del 2006...’.

Es importante resaltar que carece de veracidad lo afirmado por la investigada por cuanto se pudo constatar que ésta nunca llegó a presentar un reposo expedido en fecha 27-8-2006, ni tampoco promovió prueba alguna que lo acreditara.

QUINTO: Con respecto a la quinta imputación manifestó:

`... En cuanto a la comunicación de fecha 8 de junio signada con el N° 3836-0038121, di respuesta a dicha comunicación el 18 de agosto del 2006, dicho escrito lo presente (sic) en la Dirección de Inspección y Disciplina, por lo cual solicito se desestime tal alegato de que nunca di respuesta. Además alego (sic) nadie puede ser juzgado 2 veces por los mismos hechos ya que en dicha

comunicación la cual ya di respuesta como señalo arriba se me imputaron los mismos hechos por los cuales contesto en el presente escrito...´.

Con respecto a este alegato es importante señalar que la investigada no suscribió ninguna comunicación en la cual diera respuesta al referido oficio emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina, sólo cursa en los archivos del referido Despacho una comunicación de fecha 17-8-2006 la cual guarda relación con la averiguación preliminar número (...) seguida a la abogada (...), pero dicha comunicación al ser recibida en la Dirección de Inspección y Disciplina sin firma del remitente, es decir en forma de anónimo.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La abogada(...), investigada en el presente procedimiento, en el escrito de descargo alegó a su favor como punto previo la prescripción de la acción disciplinaria, basándose en el primer aparte del artículo 115 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual establece una prescripción de 6 meses, alegando en el citado escrito de descargo lo siguiente:

´...PRIMERO: .../... referido a supuestas ausencias injustificadas de los días 22, 23, 26 ,27, 28, y 29 de septiembre de 2005, por cuanto desde la fecha de las supuestas faltas injustificadas hasta la fecha de inicio del procedimiento disciplinario transcurrieron mas de los seis (6) meses específicamente 11 meses.../... SEGUNDO: En cuanto a los días 30 de Septiembre de 2005 al 3 de octubre de 2005 (2 días hábiles), 10, 19, 20 de octubre 4 al 6 de octubre de 2005, 11,13,14,17,18,21,24 de octubre de 2005.../... transcurrieron mas de los seis (6) meses específicamente 11 meses.../.... TERCERO: En cuanto los (sic) días 6 al 8 de octubre de 2005; 9 al 22 de noviembre del 2005 y 9 al 27 de enero del 2006.../... alegó (sic) la prescripción de los hechos narrados...´.

Ahora bien, el artículo 115 del Estatuto de Personal del Ministerio Público establece lo siguiente:

´La acción disciplinaria prescribirá: - A los seis (6) meses para los casos de hechos que ameriten la sanción de apercibimiento oral o escrito o amonestación. - Al año, para los hechos que merezcan las sanciones de multa, suspensión y destitución. Parágrafo Único: Los lapsos de prescripción comenzarán a contarse, a partir del momento en que ocurrieren los hechos, o se tuvo conocimiento de los mismos´.

El artículo 115 del Estatuto de Personal del Ministerio Público establece en su numeral primero que la acción disciplinaria prescribirá a los seis (6) meses para aquellos casos que ameriten la sanción de apercibimiento oral o escrito y el numeral 2 establece que la acción disciplinaria prescribirá al año para las sanciones de suspensión o destitución.

Asimismo, el parágrafo único del citado artículo prevé el cómputo de la prescripción desde dos momentos a saber: 1. La fecha en que sucedieron los hechos ó 2. La fecha en que se tuvo conocimiento de los mismos.

En este sentido, este Despacho en fecha 25 de octubre de 2005, recibió Memorando N° DRH-DRLSP-856-2005 de fecha 20-10-2005, emanado de la Dirección de Recursos Humanos, mediante la cual remitió oficio N° F-105°-533-2005 de fecha 14 de octubre de 2005, suscrito por el Abg. (...), Fiscal Auxiliar adscrito a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), encargado para esa fecha de la referida fiscalía, anexo al cual envió actas levantadas a la ciudadana(...), abogada adjunta II adscrita a dicho Despacho fiscal, donde se dejó constancia de las inasistencias injustificadas por parte de la citada abogada, y es justamente a partir de ese momento cuando la Dirección de Inspección y Disciplina tiene conocimiento de la presunta falta disciplinaria y procede al inicio de la averiguación previa correspondiente. Posteriormente, la Dirección de Inspección y Disciplina procedió a realizar, en fecha 17-8-2006, inspección en la aludida sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), verificándose que no sólo la abogada (...), faltó injustificadamente a su sitio de trabajo, sino que presuntamente incurrió en otras faltas disciplinarias graves. En vista de lo anterior, a través de auto de fecha 22 de agosto de 2006 (menos de 10 meses después de haber tenido conocimiento de los hechos), el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento disciplinario, de lo cual se notificó en fecha 29-8-2006, a la referida abogada adjunta, por lo que mal podría alegar la investigada en el presente caso la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 115 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, alegato este improcedente y fuera de todo contexto legal.

Con respecto a este punto es importante acotar que la investigada al referirse únicamente a la prescripción de 6 meses prevista en el numeral primero del citado artículo, olvidó que en el numeral 2 se establece una prescripción de un año, para casos más graves, por lo cual al momento de efectuar sus descargos, tomando en cuenta que no había concluido la sustanciación del

procedimiento disciplinario, era imposible conocer y emitir opinión sobre la sanción a aplicar en razón de la falta cometida y sobre el lapso de prescripción aplicable al caso concreto. Vistas las anteriores consideraciones se concluye, que la prescripción de la acción disciplinaria alegada por la investigada no operó en el presente caso.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

En fecha 19-9-2006, siendo la oportunidad legal correspondiente para consignar el escrito de promoción de pruebas, la investigada abogada (...), no promovió prueba alguna. Por su parte, la comisionada reprodujo el mérito favorable de las actas que conforman el presente procedimiento disciplinario, procedió a promover la prueba testimonial y la prueba documental, a los fines de demostrar los hechos imputados.

1. Con respecto a la imputación contenida en el particular primero del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario, referida a las inasistencias injustificadas a su jornada laboral durante los días 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2005; 28 y 31-7-2006; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2006, los cuales suman 21 días hábiles no laborados por parte de la investigada, se desglosan las pruebas cursantes en el presente expediente de la siguiente manera:

1.1. De las testimoniales:

1.1.1. Testimonio del abogado (...), Fiscal Auxiliar (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas.../... 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006); las cuales fueron levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? .../... RESPUESTA: 'Si, reconozco y ratifico el contenido en todas las actas que me fueron exhibidas'. SEGUNDA: ¿Diga usted, si en el mes de septiembre del año 2005 usted se encontraba encargado de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si me encontraba encargado, parte del mes de septiembre y parte del mes de octubre por un período de 30 días. TERCERA: ¿Diga usted, si en fechas 22, 23, 26, 27, 28 y 29-09-2005 fechas en las cuales usted se encontraba encargado del Despacho, la abogada (...), asistió a sus labores en la Dependencia fiscal?. RESPUESTA: 'La abogada(...), no ha regresado al Despacho desde el día 20 de septiembre del año 2005, fecha en la cual la mandé a tribunales y no regresó hasta la presente fecha, la excusa por la cual no regresó al Despacho ese día fue por un percance con un zapato, después de ello debí trasladarme a su casa de habitación con la finalidad de retirar varias notificaciones que debían consignársele opiniones para la fecha reciente, notificaciones estas que me fueron entregadas manifestándome en ese momento que tenía un malestar estomacal que le impedía trabajar. CUARTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: Para la fecha para la cual yo estuve encargado ella no me presentó ningún justificativo de sus ausencias. QUINTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal?. RESPUESTA: Reitero lo dicho en la primera respuesta, ella no se ha presentado en el Despacho, desde el 20 de septiembre del año 2005. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: Después del 27 de agosto no tengo conocimiento de que haya consignado reposo en la Sede de la Fiscalía.../... OCTAVA: ¿Diga usted, si en alguna oportunidad en la cual ha faltado a su lugar de trabajo, la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores?. RESPUESTA: La única oportunidad por la cual yo he conversado con ella, es por que yo mismo la he llamado por vía telefónica. NOVENA: ¿Diga usted, si reconoce su firma y el contenido en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si la reconozco perfectamente.

1.1.2. Testimonio de la ciudadana (...), Asistente de Asuntos Legales IV adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas ... 28-7-2006; 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006)... RESPUESTA: 'Si es mi firma y reconozco su contenido.' SEGUNDA: ¿Diga usted, si en fechas 22, 23, 26, 27, 28 y 29-9-2005 la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: 'Más o menos en esa fecha 20 y tanto de septiembre yo estaba llegando de

vacaciones, y ya incorporada ella fue a tribunal a consignar escritos y a revisar expedientes y de allí ella tuvo un percance, no sé cual fue y después de eso ella no regresó al Despacho, estubo varios días sin asistir al Despacho; la Dra. preguntó por (...), el porqué no había vuelto, yo la llamé antes de comenzar a levantar las actas porque se sentía mal según ella pero aún no había consignado reposo, le informé que debía comunicarse con la Dra. (...), antes de que se comenzaran a levantar las actas, de allí yo no tuve mas comunicación con ella y no la vi más nunca'. TERCERA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase sus inasistencias en las mencionadas fechas? RESPUESTA: En esos mismos días no... CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal?. RESPUESTA: 'No'. QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: No. CUARTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No inclusive yo fui la primera que la llamé. QUINTA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si esa es mi firma.

1.1.3. Testimonio de la ciudadana (...), Secretaria II adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas levantadas en fechas ... 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: Si es mi firma y ratifico su contenido. SEGUNDA: ¿Diga usted, si en fechas 22, 23, 26, 27, 28 y 29-9-2005 la abogada (...), asistió a sus labores en el Despacho Fiscal? RESPUESTA: No. TERCERA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias en esas fechas? RESPUESTA: No que yo recuerde... CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada(...), asistió a sus labores en el Despacho Fiscal. RESPUESTA: No. QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias en ese Despacho? RESPUESTA: No lo recuerdo pero yo creo que no, porque si se levantaban actas era porque no había asistido y porque no había reposo. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se comunicó telefónicamente o por otro medio para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No jamás, en una oportunidad (...) la llamó por teléfono y le dijo como compañera que hablara con la Dra. en otra oportunidad yo la llamé, me dijo que se sentía mal y que no me preocupara...`.

1.1.4. Testimonio de la ciudadana (...), Asistente Administrativo I adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 27-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas.../ ... 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006); levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: Si es mi firma y ratifico su contenido. SEGUNDA: ¿Diga usted, si en fechas 22, 23, 26, 27, 28 y 29-9-2005 la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: 'Recuerdo que fue más o menos en esas fechas cuando comenzó a faltar, el Dr. (...), la mandó a tribunales a consignar unos expedientes y a revisar otros y ella no regresó y el Dr. (...), tuvo que dirigirse a su casa para buscar las cosas que ella se había llevado del tribunal, encontrándola en su casa diciendo ésta que se sentía mal, después de eso comenzaron los justificativos por varias causas, por el niño, por ella'. TERCERA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase sus inasistencias en las mencionadas fechas? RESPUESTA: No lo recuerdo, por que son tantos, algunos justificativos y otros reposos que consigna ella, días después de la emisión. CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: No.../...SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No, nunca ha llamado, nosotros los compañeros la hemos llamado, la llamamos en una oportunidad cuando comenzó a faltar, le comunicamos que debía reincorporarse por cuanto se iban a comenzar a levantar actas por sus inasistencias, respondiendo de forma evasiva. SEPTIMA: ¿Diga usted, si

reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si esa es mi firma y reconozco su contenido...’.

1.1.5. Testimonio del ciudadano (...), Mecnógrafo III adscrito a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 27-9-2006, señaló:

‘... SEGUNDA: ¿Diga usted, si en fechas 22, 23, 26, 27, 28 y 29-9-2005 la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: Creo que no por la fecha, ella un día se fue para los Tribunales, creo que fue el 20 o el 21 que ella no vino más, fue al Tribunal a consignar unos documentos y no vino más, el Dr. (...) cuando llegó la Dra. (...) al Despacho tuvo que ir a su casa a buscar los documentos que tenía que consignar, fue por esos días. .../... CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal. RESPUESTA: No.../... SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No, a la oficina nunca ha llamado y a mi en lo personal tampoco. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si es mi firma la reconozco...’.

1.1.6. Testimonio de la ciudadana (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 3-10-2006, señaló:

‘... PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas 28-7-2006; 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006, levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: ‘La reconozco, es mi firma y ratifico en su contenido todas las actas que me fueron exhibidas.’ SEGUNDA: ¿Diga usted, si tiene conocimiento si en fechas 22, 23, 26, 27, 28 y 29-9-2005 la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: ‘De acuerdo a lo que me informó el Dr. (...) ella se dirigió el día jueves 21-9-2005 a la sede del tribunal a realizar la consignación de escritos y diligencias, mas sin embargo, no retornó a su lugar de trabajo ese día ni los subsiguientes. El Dr. (...) tuvo que trasladarse a su domicilio a buscar los documentos que ella tenía y en esa ocasión ella le manifestó al Dr. (...) según el me comentó, que el motivo de la ausencia fue un incidente con el tacón de uno de sus zapatos’. TERCERA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase sus inasistencias en las mencionadas fechas? RESPUESTA: No, de ello (Sic) si siquiera llegó a hacer contacto telefónico... CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: No, no asistió ni justificó su inasistencia. QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: No, hasta el día 17-8-2006 no la presenté. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: En ningún momento he tenido ni contacto telefónico ni personal con ella desde el mismo desde el día en que ella salió de vacaciones, esto con posterioridad a su ascenso al cargo de Abogado Adjunto. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si, si la reconozco al pie de cada una de las páginas y la (sic) final. OCTAVA: ¿Desea agregar algo más a su declaración. RESPUESTA: Yo considero que el expediente habla por si solo, no tengo que agregar nada más...’.

1.2. Adicionalmente, del contenido de las actas que conforman el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente:

1.2.1. Cursan a los folios 178 al 183 de la primera pieza del expediente, planillas de controles de asistencias llevados por la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), de las cuales se evidencia que la abogada (...), no asistió su lugar de trabajo los días 22, 23, 26, 27, 28 y 29-9-2005 y, de los folios 143 al 157 de la tercera pieza del expediente se desprende la inasistencia por parte de la investigada los días 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006.

1.2.2. Cursan del folio 236 al 246 de la cuarta pieza del expediente actas levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...) a la investigada, suscritas por el personal adscrito a dicha dependencia y correspondientes a los días 28-7-2006; 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; de fecha 15-8-

2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); de fecha 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); y de fecha 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006), en las cuales se dejó constancia que la abogada (...), no asistió a sus labores diarias ni reportó causa justificada de ausencia, por ningún medio, en esas fechas.

En atención a lo anterior, quedó plenamente comprobado en autos que la abogada (...), no se presentó a su sitio de trabajo durante 21 días hábiles transcurridos entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de agosto de 2006, es decir durante los días 22, 23,26,27,28 y 29 de septiembre de 2005; 28 y 31 de julio de 2006 ni en fechas 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2006, tal como se evidencia de las planillas de control de asistencia llevadas en el referido Despacho; y de las declaraciones testimoniales de los funcionarios (...),(...),(...),(...),(...)y (...) adscritos a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...) y de las actas levantadas con ocasión a dichas faltas suscritas por el personal del citado Despacho fiscal y ratificadas en su contenido y firma durante la etapa probatoria.

En este sentido, quedó igualmente demostrado que durante los días 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2005, la investigada además de faltar a sus labores no presentó reposos médicos ni se comunicó con su superior inmediato a los fines de informarle, al menos telefónicamente, los motivos de sus inasistencias. Con respecto a estas fechas, coinciden todos los funcionarios adscritos a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...) en sus declaraciones testimoniales, rendidas durante la etapa probatoria del procedimiento disciplinario, sobre la forma intespectiva e injustificada en que la abogada (...) abandonó su lugar de trabajo luego de que ésta se dirigiera a los tribunales a realizar diversas gestiones relacionadas con casos llevados por el citado Despacho.

Con respecto a estas fechas se observa que además de las ausencias injustificadas a sus labores, la investigada infringió gravemente sus obligaciones y deberes, toda vez que se llevó a su domicilio por un largo período de tiempo documentación importante, tales como opiniones, diligencias y escritos relacionados con expedientes llevados por el Despacho fiscal de adscripción, que debían ser procesados de forma inmediata, oportuna y eficiente ante los tribunales competentes sin notificar de ello a sus superiores jerárquicos, ni devolverlos al Despacho. Fue tan despreocupada la actitud asumida por la investigada con respecto a lo planteado que la fiscal principal ante la imperiosa necesidad de tramitar dichos casos y de dar una respuesta oportuna a las partes involucradas, impartió instrucciones al fiscal auxiliar abogado (...), trasladarse al domicilio de la abogada (...), a los fines de recuperar toda la documentación que se encontraba en su poder, tal y como consta de las declaraciones rendidas por ambos funcionarios y ratificadas por el personal adscrito a la Fiscalía (...) de la Circunscripción Judicial del (...) durante la etapa probatoria del presente procedimiento.

Con estas actuaciones la investigada demostró una actitud negligente, irresponsable, indiferente y apática en el ejercicio de sus funciones y ausencia de vocación de servicio, contraria a lo que debe ser la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, quienes están en la obligación de brindar la debida asistencia y respuesta a los ciudadanos y además de dar un trámite efectivo a sus requerimientos, máxime tomando en cuenta que la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...) tiene competencia específica en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, a la que se le declara constitucionalmente como de interés superior (artículo 78 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela).

En lo que respecta a los días 28 y 31 de julio de 2006 y a los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2006 quedó igualmente demostrado que la investigada no asistió a su sitio de trabajo, ni se comunicó con su superior inmediato para informar el motivo de sus ausencias a sus labores.

Finalmente, quedó plenamente comprobado con las pruebas contenidas en el presente expediente, entre las que se encuentran las planillas de control de asistencia llevadas en el referido Despacho y las declaraciones testimoniales de los funcionarios (...),(...),(...),(...),(...)y (...) adscritos a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), que la abogada (...), faltó injustificadamente a sus labores durante 21 días hábiles, específicamente los días transcurridos entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de agosto de 2006, es decir durante los días 22, 23,26,27,28 y 29 de septiembre de 2005; 28 y 31 de julio de 2006 ni en fechas 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2006.

2. Con respecto a la imputación contenida en el particular segundo del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario, referida a las inasistencias a su jornada laboral por parte de la abogada (...) durante los siguientes períodos: 1. Del día 30-9-2005 al 3-10-2005 (2 días hábiles). 2. Del día 4-10-2005 al 6-10-2005 (3 días hábiles). 3. Del día 10-10-2005 al 14-10-2005 (4 días hábiles). 4. Del día 17-10-2005 al 21-10-2005 (5 días hábiles). 5. El día 24-10-2005 (1 día hábil), los cuales suman 15 días hábiles no laborados por parte de la investigada, y a la falta de tramitación de los permisos de concesión potestativa siguiendo el trámite previsto en la normativa interna del

Ministerio Público, se desglosan las pruebas cursantes en el presente expediente de la siguiente manera:

2.1. De las testimoniales:

2.1.1. Testimonio del abogado (...), Fiscal Auxiliar (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas 7-10-2005; 13-10-2005; 14-10-2005; 17-10-2005; 18-10-2005; 19-10-2005; 20-10-2005; 21-10-2005; 24-10-2005...las cuales fueron levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a la abogada (...)?...RESPUESTA: Si, reconozco y ratifico el contenido en todas las actas que me fueron exhibidas.../... SÉPTIMA: ¿Diga usted, si tiene conocimiento de los motivos de dichas faltas? RESPUESTA: En primer lugar, me enteré que la enfermedad que le impidió acudir a su lugar de trabajo en la primera semana de inasistencia, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2005, aparentemente fue un problema estomacal, aun cuando en las constancias o reposos médicos consignados por ella en fechas posteriores, aparecían problemas lumbar crónico, recuerdo que en uno de los reposos estableció problemas de estrés, esas son las enfermedades que aparentemente ella ha mostrado. OCTAVA: ¿Diga usted, si en alguna oportunidad en la cual ha faltado a su lugar de trabajo, la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores? RESPUESTA: La única oportunidad por la cual yo he conversado con ella, es por que yo mismo la he llamado por vía telefónica. NOVENA: ¿Diga usted, si reconoce su firma y el contenido en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si la reconozco perfectamente...`.

2.1.2. Testimonio de la ciudadana (...), Asistente de Asuntos Legales IV adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas 7-10-2005; 11-10-2005; 14-10-2005; 17-10-2005; 18-10-2005; 19-10-2005; 20-10-2005; 21-10-2005; 24-10-2005... levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: Si es mi firma y reconozco su contenido.../...TERCERA: ¿Diga usted, si la abogada x presentó alguna constancia que justificase sus inasistencias en las mencionadas fechas? RESPUESTA: En esos mismos días no.../... CUARTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No inclusive yo fui la primera que la llamé. QUINTA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: 'Si esa es mi firma`.

2.1.3. Testimonio de la ciudadana Secretaria II adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas levantadas en fechas 7-10-2005; 11-10-2005; 13-10-2005; 14-10-2005; 17-10-2005; 18-10-2005; 19-10-2005; 20-10-2005; 21-10-2005; 24-10-2005... RESPUESTA: Si es mi firma y ratifico su contenido. .../... TERCERA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias en esas fechas? RESPUESTA: 'No que yo recuerde.../...QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias en ese Despacho? RESPUESTA: No lo recuerdo pero yo creo que no, porque si se levantaban actas era porque no había asistido y porque no había reposo'. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se comunicó telefónicamente o por otro medio para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No jamás, en una oportunidad (...) la llamó por teléfono y le dijo como compañera que hablara con la Dra., en otra oportunidad yo la llamé, me dijo que se sentía mal y que no me preocupara...`.

2.1.4. Testimonio de la ciudadana (...), Asistente Administrativo I adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 27-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas 7-10-2005; 11-10-2005; 13-10-2005; 17-10-2005; 18-10-2005; 19-10-2005; 20-10-2005; 21-10-2005; 24-10-2005... levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)?RESPUESTA: `Si es mi firma y ratifico su contenido`.../...SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre

algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No, nunca ha llamado, nosotros los compañeros la hemos llamado, la llamamos en una oportunidad cuando comenzó a faltar, le comunicamos que debía reincorporarse por cuanto se iban a comenzar a levantar actas por sus inasistencias, respondiendo de forma evasiva. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: 'Si esa es mi firma y reconozco su contenido...'

2.1.5. Testimonio del ciudadano (...), Mecanógrafo III adscrito a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 27-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas 7-10-2005; 11-10-2005; 13-10-2005; 14-10-2005; 17-10-2005; 18-10-2005; 19-10-2005; 20-10-2005; 21-10-2005; 24-10-2005 ... levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada(...)? RESPUESTA: Si es mi firma y ratifico el contenido de dichas actas.../...SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No, a la oficina nunca ha llamado y a mi en lo personal tampoco. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si es mi firma la reconozco...'

2.1.6. Testimonio de la ciudadana (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 3-10-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas 7-10-2005; 11-10-2005; 24-10-2005...levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: La reconozco, es mi firma y ratifico en su contenido todas las actas que me fueron exhibidas.../...SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: En ningún momento he tenido ni contacto telefónico ni personal con ella desde el mismo desde el día en que ella salió de vacaciones, esto con posterioridad a su ascenso al cargo de Abogado Adjunto'. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: 'Si, si la reconozco al pie de cada una de las páginas y la final. OCTAVA: ¿Desea agregar algo más a su declaración? RESPUESTA: Yo considero que el expediente habla por si solo, no tengo que agregar nada más...'

2.2. De las pruebas documentales que conforman el presente procedimiento disciplinario, entre las que se encuentran constancias y justificativos expedidos a la abogada (...), se observa lo siguiente:

2.2.1. Cursa al folio 22 de la primera pieza del expediente, constancia médica de fecha 30-9-2005, expedida por el Dr. (...), Pediatra del Instituto Nacional de Nutricional al paciente (...) (hijo de la investigada), en la que especifica que este presenta un síndrome febril y amerita un cuidado por el lapso de 4 días. Dicha constancia fue presentada por la investigada a su superior inmediato en fecha 6-10-2005.

2.2.2. Cursa al folio 23 de la primera pieza del expediente, referencia para consulta externa expedida por la Dra. (...) Médico adscrita al Centro ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, en fecha 4-10-2005 a la ciudadana (...), en la que señala un período de incapacidad desde el día 04-10-2005 hasta el día 06-10-2005, por presentar cuadro diarreico y dengue por descartar. Dicha referencia fue presentada por la investigada a su superior inmediato en fecha 6-10-2005.

2.2.3. Consta en el folio 27 de la primera pieza del expediente, Memorándum de remisión de fecha 10-10-2005, suscrito por la Licenciada (...), adscrita al IVSS en el que hace constar que la abogada (...), compareció a esa unidad con la finalidad de tratar asunto relacionado con su hijo, por presentar éste problema de conducta. Dicho Memorándum fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 13-10-2005.

2.2.4. Consta en el folio 28 de la primera pieza del expediente, justificativo médico expedido en fecha 11-10-2005 por la Dra. (...), Médico Cirujano del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, en el que hace constar que la abogada (...), compareció en esa misma fecha en consulta de 7:00 am. a 12:00 m, pero no especifica ninguna patología, ni prescribe reposo médico. Dicho justificativo fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 13-10-2005.

2.2.5. Consta en el folio 29 de la primera pieza del expediente, constancia expedida en fecha

- 13-10-2005, por la Dra. (...), Médico Pediatra de la Unidad de Psiquiatría Infantil, a favor de la abogada (...), en la que se especifica que asistió a dicha unidad en esa misma fecha en horas de la tarde en la consulta de 1:00 pm. a 7:00 pm., pero tampoco especifica patología alguna, ni prescribe reposo médico. Dicha constancia fue consignada por la investigada a su superior inmediato en fecha 19-10-2005.
- 2.2.6. Cursa al folio 30 de la primera pieza del expediente, justificativo médico expedido en fecha 14-10-2005 por la Dra. (...), Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS- en el que hace constar que la abogada(...), compareció en esa misma fecha en consulta de 7:00 am. a 1:00 p.m, esta constancia no especifica ningún tipo de patología, ni prescribe reposo médico. Dicho justificativo fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 19-10-2005.
- 2.2.7. Cursa al folio 31 de la primera pieza del expediente, referencia para consulta externa expedida en fecha 17-10-2005 por la Dra. (...), Médico del Centro ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, a la abogada (...), en el cual señala un período de incapacidad desde el día 17-10-2005 hasta el día 18-10-2005, por presentar un cuadro viral y síndrome de stress. Dicha referencia fue consignada por la investigada a su superior inmediato en fecha 19-10-2005.
- 2.2.8. Cursa al folio 33 de la primera pieza del expediente, constancia médica de fecha 19-10-2005, expedida por el Dr. (...), Pediatra del Instituto Nacional de Nutricional al paciente (...) (hijo de la investigada), en el que especifica que padece un cuadro de cefalea y amerita cuidado por el lapso de un día. Dicha constancia fue presentada por la investigada a su superior inmediato en fecha 24-10-2005.
- 2.2.9. Cursa al folio 34 de la primera pieza del expediente, constancia médica de fecha 20-10-2005, expedida por el Dr. (...), Pediatra del Instituto Nacional de Nutricional al paciente (...) (hijo de la investigada), en el que especifica que padece un cuadro de cefalea y amerita cuidado por el lapso de un día. Dicha constancia fue presentada por la investigada a su superior inmediato en fecha 24-10-2005.
- 2.2.10. Cursa al folio al folio 35 de la primera pieza del expediente, constancia de fecha 21-10-2005, expedida por el Dr. (...) adscrito a la Clínicas Populares Barrio Adentro (medicina interna), en la que se hace constar que la abogada (...), compareció ese día a consulta, pero no se especifica patología alguna ni el horario de consulta, ni se prescribe reposo médico. Dicha constancia fue presentada por la investigada a su superior inmediato en fecha 24-10-2005.
- 2.2.11. Cursa al folio 36 de la primera pieza, justificativo médico de fecha 24-10-2005 expedido por la Dra. (...), del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales- IVSS-, en el que hace constar que la abogada (...), compareció en consulta en esa misma fecha en el servicio de emergencia de adulto, no se especifica patología ni horario de consulta, ni se prescribe reposo médico. Dicho justificativo fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 27-10-2005.

Todas estas constancias fueron presentadas por la investigada ante su superior jerárquico como medio para justificar sus inasistencias al trabajo desde el día 30-9-2005 al 24-10-2005, para un total de 15 días hábiles no laborados.

Ahora bien, establece la Circular N° DRH-CSM-013-2003 de fecha 19-5-2003, emanada de la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, referida a la conformación de reposos médicos, entre otros particulares, lo siguiente:

“Las constancias médicas expedidas a los padres para el cuidado de sus hijos enfermos, no constituyen reposos médicos y deberán tramitarse como permisos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público. Finalmente es importante acotar, la obligación que tienen los trabajadores de presentar el reposo médico ante su supervisor en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir de su expedición, el cual deberá ser remitido a la Coordinación de Servicios Médicos, en un lapso perentorio...”

En este sentido, vista la naturaleza de las constancias y justificativos expedidos a la investigada y detallados anteriormente, en los cuales se hace referencia a quebrantos leves de salud, tales como, cefaleas, síndromes virales y asistencia a consultas médicas con diversos especialistas, las cuales solamente abarcan en algunos casos media jornada laboral, es evidente que se está en presencia de permisos de concesión potestativa, previstos en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que indican lo siguiente:

“...Serán de concesión potestativa los siguientes permisos.../...1. En caso de enfermedad o accidente grave sufrido en el país por el cónyuge, ascendiente o descendiente del fiscal, funcionario o empleado hasta cinco (5) días hábiles.../...7. Para efectuar diligencias personales debidamente

justificadas, el tiempo necesario en cada ocasión, sujeto a aviso previo de por lo menos un (1) día.../...9. En cualquier otro caso que el Fiscal General de la República lo considera procedente y por el tiempo que a su juicio sea necesario...´.

En atención a las pruebas anteriormente señaladas quedó plenamente demostrado que la abogada (...), no asistió a su sitio de trabajo los días 30 de septiembre de 2005, 4,5,6,7,8,10,11,13,14,17,18,19,20,21 y 24 de octubre de 2005, los cuales suman 15 días hábiles en total, presentando con posterioridad a dichas faltas y de manera extemporánea justificativos, constancias médicas y referencias para asistir a consultas, expedidas a ella y a su hijo por los diversos motivos antes señalados. Asimismo, quedó comprobado en autos que la investigada nunca solicitó los permisos correspondientes a sus superiores inmediatos tal y como lo exige la normativa interna de la Institución.

Por otra parte, quedó comprobado que estas ausencias son injustificadas, por cuanto la investigada debió solicitar con anticipación a su superior jerárquico inmediato los permisos para ausentarse de sus labores en las referidas ocasiones por tratarse de permisos potestativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y por el contrario a lo que era su deber, jamás los tramitó y tampoco cumplió con el procedimiento previsto en la Circular anteriormente citada la cual se explica por sí sola.

En ese sentido, es necesario destacar que las instrucciones contenidas en Circulares, en el ámbito del Derecho Administrativo, tiene su base legal en las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual prevé:

´...Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no le corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrán adoptar la forma de instrucciones o circulares...´.

Al tratarse de decisiones del órgano administrativo, necesariamente, sin excepción, deberán ser acatadas por los funcionarios subordinados al organismo, pues se trata de instrucciones conforme a derecho, y su inobservancia se considerará como falta sancionable disciplinariamente, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas, la obligación de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en circulares se pone de manifiesto con el comentario expuesto por la Dra. Hildegard Rondón de Sansó en su obra ´Teoría General de la Actividad Administrativa´, donde señaló:

´...La Jurisprudencia y la doctrina francesa se inclinan por otorgarle un valor propio a la circular, aún reconociendo que bajo este nombre se recubren variadas modalidades que implican actos individuales y actos de naturaleza general; actos internos y actos que escapan al ámbito de la actividad. Se considera al efecto, que la circular constituye una orden que el superior jerárquico imparte a los inferiores y que, como tal, se fundamenta en el principio de jerarquía administrativa, distinto del poder reglamentario...´.

Por lo demás, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Política Administrativa, en sentencia dictada en fecha 7-7-1999, indicó:

´...La circular es el medio más empleado por la Administración en su actividad interna para ordenar, recomendar o instruir a sus funcionarios sobre diversos aspectos; esta diversidad de objetivos administrativos conlleva a la existencia de circulares con diferente contenido: Las que expresan texto o proposiciones generales y abstractas referidas a la estructura de los órganos y a la manera de realizar ciertas fases del procedimiento; las que configuran un medio a través del cual el órgano supraordinado dirige o induce la acción de los subordinados; las que notifican ordenes internas, indicando a los órganos subordinados la asunción de determinadas conductas, las cuales en su mayoría, son secretas y reservadas; y las que comunican o participan determinado asunto de interés para la administración´. (Cfr. Rondón de Sansó, Hildegard Teoría General de la Actividad Administrativa, Editorial Jurídica Venezolana, 1986).

Estos instrumentos o actos administrativos emanados de los superiores jerárquicos, con un ámbito de aplicación limitado al interior de los órganos o dependencias públicas, que establecen mandamientos, recomendaciones o instrucciones sobre determinados aspectos, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios en virtud de la obediencia jerárquica debida; de acuerdo a los términos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cabe destacar que se desprende de los justificativos o constancias médicas presentados por la investigada, que la misma no tramitó el debido permiso y que además, en algunos de estos casos, los horarios de consulta especificados en dichas constancias, sólo abarcan la mitad de la jornada laboral, aumentándose con esta circunstancia la gravedad de la falta cometida por la referida funcionaria. Asimismo, llama la atención que la semana del día 10-10-2005 al 14-10-2005, la investigada presentó justificativos y constancias por diferentes motivos y patologías los días lunes 10, martes 11, jueves 13 y viernes 14 de octubre de 2005, pero el día 12-10-2005 (miércoles) que

fue día no laborable, de acuerdo a lo que consta en el expediente, esta no presentó ningún justificativo que indicase alguna indisposición o quebranto, es decir, no acudió a consulta médica. Con respecto a esta imputación quedó plenamente demostrado con las declaraciones testimoniales de los funcionarios (...),(...),(...),(...),(...) y (...) y con pruebas documentales contenidas en el presente expediente que la abogada (...) faltó injustificadamente a sus labores por 15 días hábiles en el período comprendido entre el 30-9-2005 y 24-10-2005 y no tramitó los permisos correspondientes para ausentarse del Despacho en cumplimiento de la normativa interna de la Institución a mi cargo que es de obligatorio cumplimiento.

3. En cuanto a la imputación contenida en el particular tercero referida a la consignación extemporánea por parte de la investigada de los certificados de incapacidad que le fueran expedidos, se desglosan las pruebas cursantes en el presente expediente de la siguiente manera:

Del mérito favorable de las actas que conforman el expediente se evidencia lo siguiente:

1. Cursa al folio 25 de la primera pieza del expediente, referencia para consulta externa expedida en fecha 06-10-2005 por la Dra. (...) Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, a la ciudadana (...), en la que señala un período de incapacidad desde el día 6-10-2005 hasta el día 8-10-2005 por presentar cuadro viral y síndrome de estrés. Dicha referencia para consulta fue presentada por la investigada a su superior inmediato en fecha 19-10-2005. (11 días después de su expedición).
2. Cursa en el folio 39 de la primera pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido por la Dra. (...), Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, en el que señala un período de incapacidad desde el día 9-11-2005 hasta el día 22-11-2005. Dicho certificado no especifica la patología alguna y fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 14-11-2005. (4 días después de su expedición).
3. Cursa a los folios 23 y 24 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido en fecha 10-1-2006 por la Dra. (...), Traumatóloga del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, en el que señala un período de incapacidad desde el día 7-1-2006 hasta el día 27-1-2006, e indica lumbalgia crónica y hernia discal. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 12-1-2006. (4 días después de su expedición).
4. Cursa en el folio 7 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido en fecha 1-2-2006 por la Dra. (...), Traumatóloga del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, en el que señala un período de incapacidad desde el día 28-1-2006 hasta el día 3-2-2006, e indica lumbalgia crónica y hernia discal. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 2-1-2006. (4 días después de su expedición).
5. Cursa en el folio 15 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad, expedido en fecha 13-03-2006 por la Dra. (...), Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, en el que señala un período de incapacidad desde el día 6-3-2006 hasta el día 26-3-2006, en el que señala un diagnóstico cérico. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 16-3-2006. (9 días después de su expedición).
6. Cursa en el folio 19 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido en fecha 10-4-2006, por la Dra. (...), Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por un período desde el 5-4-2006 hasta el 25-4-2006, fue consignado en fecha 17-4-2006 e indica dolor lumbar crónico. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 17-4-2006. (9 días después de su expedición).
7. Cursa a los folios 12 y 13 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido en fecha 26-4-2006, por la Dra. (...), Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por un período desde el 26-4-2006 hasta el 6-5-2006, e indica dolor lumbar crónico. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 3-5-2006. (6 días después de su expedición).
8. Cursa en los folios 10 y 11 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido en fecha 10-5-2006, por la Dra. (...), Médico del Centro Ambulatorio de Caricuao adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por un período desde el 6-5-2006 hasta el 4-6-2006, e indica dolor lumbar crónico. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 18-5-2006. (9 días después de su expedición).
9. Cursa en los folios 4 y 5 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad

expedido en fecha 7-6-2006, por la Dra. (...) Traumatóloga del Centro Ambulatorio de Caricua adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por un período desde el 5-6-2006 hasta el 26-6-2006, e indica hernia discal. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 13-6-2006. (7 días después de su expedición).

10. Cursa en los folios 2 y 3 de la segunda pieza del expediente, certificado de incapacidad expedido en fecha 4-7-2006, por la Dra. (...) Traumatóloga del Centro Ambulatorio de Caricua adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por un período desde el 27-6-2006 hasta el 27-07-2006, e indica hernia discal. Dicho certificado fue presentado por la investigada a su superior inmediato en fecha 7-7-2006. (9 días después de su expedición).

Con respecto a este punto, establece la Circular N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003, emanada de la Dirección de Recursos Humanos, referida a la conformación de reposos médicos, en su última parte lo siguiente:

...Finalmente es importante acotar, la obligación que tienen los trabajadores de presentar reposo médico ante su supervisor en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir de su expedición, el cual deberá ser remitido a la Coordinación de Servicios Médicos, en un lapso perentorio...

Quedó plenamente demostrado con estas documentales en las que se observa la fecha y el sello de recibido de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), que la investigada no dio cumplimiento a las instrucciones emanadas de este Despacho, contenidas en una Circular signada con el N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003, toda vez que consignó fuera del lapso de los tres (3) días hábiles exigidos los referidos certificados de incapacidad que le habían sido expedidos.

Es importante destacar, la notoria despreocupación e indiferencia mostrada por la investigada para con su trabajo, la desconsideración para con su superior jerárquico y el personal adscrito al Despacho para el cual labora, la extemporaneidad en la consignación de los reposos ante su superior jerárquico, motivo por el cual su superior levantó actas en las que dejó constancia de su inasistencias por cuanto desconocía el paradero de la investigada, por ende se desprende que la ciudadana(...), demostró con su actuación displicencia, indiferencia, falta de compromiso hacia la Institución e inobservancia de las instrucciones impartidas por quien suscribe.

Es menester señalar, que el hecho de que la investigada consignare extemporáneamente los reposos, tal y como quedó demostrado anteriormente, ha traído consigo serios inconvenientes que repercuten en el buen funcionamiento de la Fiscalía (...)del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...) y además, un incremento de trabajo para el personal que allí labora, quienes en vista de las circunstancias, han tenido que asumir todas y cada una de las funciones que la misma tiene asignadas dentro y fuera del Despacho.

4. Con respecto a la imputación contenida en el particular cuarto del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario, referida a las inasistencias injustificadas a sus labores y abandono del cargo por la investigada durante los días 28 y 31-7- 2006 ; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, para un total de 15 días hábiles se desglosan las pruebas contenidas en el expediente de la siguiente manera:

- 4.1. De las testimoniales:

- 4.1.1. Testimonio del abogado (...), Fiscal Auxiliar (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

...PRIMERA:¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas.../... 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006); las cuales fueron levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: Si, reconozco y ratifico el contenido en todas las actas que me fueron exhibidas. QUINTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006; la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: Reitero lo dicho en la primera respuesta, ella no se ha presentado en el Despacho, desde el 20 de septiembre del año 2005. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: Después del 27 de agosto no tengo conocimiento de que haya consignado reposo en la Sede de la Fiscalía.../...OCTAVA: ¿Diga usted, si en alguna oportunidad en la cual ha faltado a su lugar de trabajo, la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores? RESPUESTA: La única oportunidad por la cual yo he conversado con ella, es por que yo mismo la he llamado por vía telefónica. NOVENA: ¿Diga usted, si reconoce su firma y el contenido en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si la

reconozco perfectamente...’.

4.1.2. Testimonio de la ciudadana (...), Asistente de Asuntos Legales IV adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fecha.../...28-7-2006; 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006); levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? Seguidamente se le exhiben al testigo las referidas actas a los efectos de su reconocimiento. RESPUESTA: Si es mi firma y reconozco su contenido.../...CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: No. QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada x presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: No. CUARTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No inclusive yo fui la primera que la llamé.QUINTA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si esa es mi firma....’.

4.1.3. Testimonio de la ciudadana (...), Secretaria II adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 26-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas levantadas en fechas .../... 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)? RESPUESTA: Si es mi firma y ratifico su contenido.../...CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-07- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-08-2000, la abogada (...), asistió a sus labores en el Despacho fiscal?. RESPUESTA: No. QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias en ese Despacho? RESPUESTA: No lo recuerdo pero yo creo que no, porque si se levantaban actas era porque no había asistido y porque no había reposo. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se comunicó telefónicamente o por otro medio para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No jamás, en una oportunidad (...)la llamó por teléfono y le dijo como compañera que hablara con la Dra. en otra oportunidad yo la llamé, me dijo que se sentía mal y que no me preocupara...’.

4.1.4. Testimonio de la ciudadana (...), Asistente Administrativo I adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 27-9-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas.../...28-7-2006; 31-7-2006;1-8-2006;2-8-2006;3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006);levantadas en la sede de la Fiscalía(...)del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada (...)?RESPUESTA: Si es mi firma y ratifico su contenido.../...CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal? RESPUESTA: No.../...SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No, nunca ha llamado, nosotros los compañeros la hemos llamado, la llamamos en una oportunidad cuando comenzó a faltar, le comunicamos que debía reincorporarse por cuanto se iban a comenzar a levantar actas por sus inasistencias, respondiendo de forma evasiva. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si esa es mi firma y reconozco su contenido...’.

4.1.5. Testimonio del ciudadano (...), Mecnógrafo III adscrito a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 27-9-2006, señaló:

`...CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal?. RESPUESTA: No. .../...SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro

medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: No, a la oficina nunca ha llamado y a mi en lo personal tampoco. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: Si es mi firma la reconozco'.

4.1.6. Testimonio de la ciudadana (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), quien en su declaración de fecha 3-10-2006, señaló:

`...PRIMERA: ¿Diga usted, si reconoce en su contenido y firma las actas de fechas .../... 28-7-2006; 31-7-2006;

1-8-2006 ; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006 levantadas en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), a la abogada(...)? RESPUESTA: La reconozco, es mi firma y ratifico en su contenido todas las actas que me fueron exhibidas./...CUARTA: ¿Diga usted, si en fechas 28 y 31-7- 2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006, la abogada (...) asistió a sus labores en el Despacho fiscal?.

RESPUESTA: No, no asistió ni justificó su inasistencia. QUINTA: ¿Diga usted, si la abogada (...) presentó alguna constancia que justificase tales inasistencias? RESPUESTA: No. SEXTA: ¿Diga usted, si la abogada (...), se ha comunicado telefónicamente o por cualquier otro medio, para informar sobre algún impedimento para acudir a sus labores en las ocasiones en las cuales ha faltado a su lugar de trabajo? RESPUESTA: En ningún momento he tenido ni contacto telefónico ni personal con ella desde el mismo día en que ella salió de vacaciones, esto con posterioridad a su ascenso al cargo de Abogado Adjunto. SÉPTIMA: ¿Diga usted, si reconoce su firma en el acta de inspección extraordinaria practicada en fecha 17-8-2006 en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...)? RESPUESTA: 'Si, si la reconozco al pie de cada una de las páginas y la final'. OCTAVA: ¿Desea agregar algo más a su declaración? RESPUESTA: Yo considero que el expediente habla por si solo, no tengo que agregar nada más...'. 4.2.

Asimismo, del mérito favorable de las actas que conforman el presente Procedimiento Disciplinario, se observa a su vez, lo siguiente:

Cursa de los folios 142 al 157 de la tercera pieza del expediente, planillas de controles de asistencias, llevados por la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), en los que se observa que la abogada (...), no asistió a su lugar de trabajo los días 28 y 31-7- 2006; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006.

Cursa de los folios 234 al 246 de la cuarta pieza del expediente, actas levantadas en fechas 28-7-2006; 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006), en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), suscritas por el personal del Despacho, en las que se dejó constancia que la abogada (...) faltó a su lugar trabajo en fechas 28 y 31-7- 2006; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006 y no reportó causa justificada de ausencia por ningún medio.

Quedó totalmente demostrado con respecto a esta imputación, que a la fecha de la inspección practicada por funcionarios adscritos a la Dirección de Inspección y Disciplina en fecha 17-8-2006, en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), la abogada (...), no asistió a sus labores por un lapso de 15 días hábiles, por cuanto el último reposo expedido a dicha funcionaria había vencido el día 27-7-2006, y ésta no se reintegró a su sitio de trabajo, ni reportó causa justificada de ausencia por ningún medio tal y como consta en el control de asistencia del Despacho; en las actas levantadas en fechas 28-7-2006; 31-7-2006; 1-8-2006; 2-8-2006; 3-8-2006; 4-8-2006; 15-8-2006 (correspondiente al 7, 8, 9 y 10-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente al día 11-8-2006); 15-8-2006 (correspondiente a los días 14 y 15-8-2006), cursantes a los folios 234 al 246 de la cuarta pieza del expediente, todas debidamente ratificadas en su contenido y firma durante la etapa probatoria por quienes las suscribieron, funcionarios éstos adscritos a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...). Adicionalmente, es importante destacar con respecto a estas ausencias, que la investigada nunca se comunicó con dicho Despacho, al menos telefónicamente, para manifestar algún impedimento para reintegrarse a sus labores.

Ahora bien, con posterioridad al auto de inicio del presente procedimiento disciplinario (22-8-2006), es recibido en la Dirección de Inspección y Disciplina en fecha 31-8-2006, Memorandum N° (...) de fecha 29-8-2006 emanado de la Dirección de Protección Integral de la Familia de esta Institución que corre inserto de los folios 221 al 224 de la cuarta pieza del expediente, anexo al cual se remitió copia simple de un certificado de incapacidad expedido a la investigada en fecha 15-8-2006, el cual señala un período de incapacidad desde el día 28-7-2006 hasta el 29-8-2006, el cual se considera que adolece de graves vicios en su expedición y no justifica las referidas faltas por las siguientes

razones:

El reposo de la ciudadana (...), tiene como fecha de expedición el día 15-8-2006 y fue consignado en la Dirección de Protección Integral de la Familia de esta Institución en fecha 23-8-2006 (20 días después de la fecha estipulada en la normativa interna del Ministerio Público esta Institución para su consignación) y con éste pretendió la investigada justificar sus inasistencias a su lugar de trabajo durante los días 28 y 31-7-2006 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17-8-2006.

Sobre este aspecto estima quien suscribe que dicho reposo médico o certificado de incapacidad, debió ser expedido antes o durante las inasistencias a la jornada laboral por parte de la aquí investigada y no 19 días después de vencido el reposo que le antecedió, pues de lo contrario equivaldría a obtener un certificado de incapacidad, cuando ya las faltas injustificadas se habían consumado y la Institución desconocía el motivo de las aludidas inasistencias, por lo que dicho certificado no puede contener ningún reconocimiento clínico que acredite el estado de salud de la trabajadora durante los días de las inasistencias, es decir hacia el pasado, pues es imposible examinar a una paciente hoy y pretender declarar su estado de salud o incapacidad en el pasado.

En tal sentido, quedó comprobado con todas las pruebas señaladas precedentemente, que la abogada (...), faltó injustificadamente y de manera reiterada a su jornada laboral durante 15 días hábiles en el período comprendido entre el 28-7-2006 y el 17-8-2006 e incurrió en abandono del cargo, pues no justificó oportunamente y por medios legalmente establecidos sus ausencias, tampoco se comunicó con sus superiores para informar sobre los motivos de sus faltas a su lugar de trabajo, pretendiendo justificar el abandono del cargo en el que incurrió utilizando un certificado de incapacidad absolutamente irregular desde el mismo momento de su expedición, pues éste fue emitido en fecha 15-8-2006, es decir 19 días consecutivos después de vencido el reposo anterior del cual disfrutaba dicha funcionaria que venció en fecha 27-7-2006 y lo que es peor aún fue consignado en la Institución por la investigada en fecha 23-8-2006, es decir 20 días después del lapso de tres (3) días hábiles exigidos en la Circular de cumplimiento obligatorio signada con el N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003.

5. Con respecto a la quinta imputación contenida en el particular quinto el auto de inicio del presente procedimiento disciplinario, referida al incumplimiento de instrucciones y emanadas de la Dirección de Inspección y Disciplina, se desglosan las pruebas contenidas en el expediente de la siguiente manera:

Consta en autos que la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público en fecha 8-6-2006, durante la sustanciación de la averiguación previa número (...), que precedió el inicio del presente procedimiento disciplinario e instruida a la abogada (...) con ocasión a la recepción de las actas levantadas en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...) con ocasión a las faltas injustificadas a sus labores, libró comunicación N° (...) de fecha (...), a referida funcionaria en la cual solicitándole información sobre el motivo de sus inasistencias injustificadas a su sitio de trabajo, a la cual la abogada (...), no dio respuesta.

Es importante señalar que en los archivos de la Dirección de Inspección y Disciplina reposa una comunicación, sin firma del remitente, que guarda relación con la averiguación previa signada con el N° (...) seguida a la investigada, no obstante, dicha comunicación no se encuentra suscrita por ninguna persona, por lo que en modo alguno este documento puede ser considerado y valorado como una respuesta personal al requerimiento de información de la Dirección de Inspección y Disciplina por parte de dicha funcionaria.

Con respecto a esta imputación, quedó totalmente demostrado que la abogada (...), incumplió con la obligación de acatar una instrucción impartida legalmente por un superior jerárquico con motivo del cumplimiento de sus funciones, como lo es la Dirección de Inspección y Disciplina, la cual actúa por delegación de quien suscribe toda vez que nunca dio respuesta al requerimiento de información emanado de dicha Dependencia y relacionado con una averiguación preliminar que se encontraba en etapa de sustanciación en contra de la citada funcionaria e iniciada con ocasión a las faltas a su lugar de trabajo.

CAPÍTULO V VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS PRODUCIDAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Se observa en el presente procedimiento disciplinario, que cursan en la primera, segunda, tercera y cuarta pieza del expediente, copias fotostáticas de justificativos, constancias médicas, certificados de incapacidad, planillas de control de asistencia del personal adscrito a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), entre otros.

Con relación a estas documentales, el Artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, textualmente indica lo siguiente:

Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán

producirse en juicio originales o en copias certificadas expedidas por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.

Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier medio mecánico claramente inteligibles, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio sino no son aceptadas expresamente por la otra parte.

La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia certificada expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el Juez a costa de la parte solicitante. Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere.

De acuerdo a lo estipulado en la norma antes citada y visto que la investigada no impugnó ni rechazó dichas copias fotostáticas, en criterio de quien suscribe y conforme a lo establecido en la Ley, adquirieron pleno valor probatorio, por lo que quedaron demostradas todas y cada una de las imputaciones formuladas a la investigada.

CAPÍTULO VI

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA INVESTIGADA

En fecha 4-9-2006, con ocasión a la sustanciación del presente procedimiento, se solicitó información a la Dirección de Recursos Humanos, para conocer si la investigada (...), había sido objeto de procedimientos disciplinarios u observaciones escritas. La referida Dirección mediante Memorándum N° (...) de fecha (...), cursante al folio 275 y su vuelto de la cuarta pieza del expediente, informó con respecto a las observaciones formuladas a la investigada lo siguiente:

1. Observación N° DRD-19-61853 de fecha 16 de Diciembre de 2003, emanada de la Dirección de Revisión y Doctrina, cursante a los folios 276 al 284 de la cuarta pieza del presente procedimiento.
2. Observación N° DRD-7-616418 de fecha 2 de mayo de 2003, emanada la Dirección de Revisión y Doctrina, cursante a los folios 285 al 290 de la cuarta pieza del presente procedimiento.
3. Asimismo, informó la citada Dependencia, que en el expediente de la funcionaria investigada, reposan diversas actas, en las cuales se dejó constancia del incumplimiento y negligencia en el desempeño de las tareas y funciones inherentes al cargo por parte de la de la referida funcionaria y por no acatar las instrucciones emanadas por su superior inmediato y un llamado de atención, mediante el cual se le instó a cumplir con la normativa contenida en la Circular N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003, referente a la conformación de los reposos médicos. Es decir, la investigada ya había sido advertida al respecto.
4. Adicionalmente, en lo que respecta a la situación disciplinaria de la referida trabajadora, indica el citado Memorándum que la abogada (...), fue objeto de dos (2) procedimientos disciplinarios por la misma causa, el primero de fecha 29 de Septiembre de 2003 y el segundo de fecha 19 de julio de 2003, respectivamente, los cuales se iniciaron con ocasión a las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo.

Vista la información aportada por la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, se observa que la funcionaria (...), presenta antecedentes disciplinarios por causas idénticas a las que motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario, antecedentes éstos que datan desde la fecha en la cual la investigada ocupaba cargos administrativos en la Institución, tan es así, que reposan en su expediente numerosas actas levantadas a su persona por concepto de inasistencias injustificadas a sus labores y por incumplir lo dispuesto en la Circular emanada de la Dirección de Recursos Humanos referida a la conformación y consignación de reposos médicos, situación esta que se agrava con el hecho cierto de que la citada funcionaria fue objeto de dos (2) procedimientos disciplinarios en el año 2003 por las mismas razones, es decir, por inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, lo cual evidencia reincidencia, actitud contumaz y rebelde por parte de la funcionaria aquí investigada y el no acatamiento de las advertencias le fueron realizadas con ocasión a dichas faltas.

CAPÍTULO VII

HECHOS DEMOSTRADOS Y NORMATIVA INFRINGIDA

De los elementos probatorios cursantes en autos quedó plenamente demostrado, lo siguiente:

1. Que la abogada (...), faltó injustificadamente y de manera reiterada a su jornada laboral durante 21 días hábiles transcurridos entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de

- agosto de 2006, a saber:
- 1.1. Durante los días 22, 23,26,27,28 y 29 de septiembre de 2005 en los cuales incurrió en abandono el cargo pues no asistió a sus labores, no se comunicó con superiores para notificar sobre las razones de sus faltas y no consignó ningún reposo ni certificado de incapacidad, reteniendo por un largo período de tiempo documentos que le habían sido confiados para su tramitación en los Tribunales correspondientes, perturbando el normal desenvolvimiento de las labores del Despacho fiscal de adscripción.
 - 1.2. Durante los días 28 y 31 de julio de 2006; y 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2006 en los cuales incurrió en abandono el cargo pues no asistió a sus labores, no se comunicó con superiores para notificar sobre las razones de sus faltas y no justificó oportunamente y por medios legalmente establecidos sus ausencias, pretendiendo justificar las inasistencias y el abandono del cargo en el que incurrió desde el día 28-7-2006 al día 17-8-2006 con un certificado de incapacidad absolutamente irregular desde el mismo momento de su expedición, pues éste fue emitido en fecha 15-8-2006, es decir 19 días consecutivos después de vencido el reposo anterior del cual disfrutaba dicha funcionaria que venció en fecha 27-7-2006 y lo que es peor aún, fue consignado en la Institución por la investigada en fecha 23-8-2006, es decir 20 días después del lapso de tres (3) días hábiles exigidos en la Circular signada con el N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003.

Con estas actuaciones la investigada incumplió con los deberes contemplados en los numerales 1, 2, 8 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas; de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones; de cumplir estrictamente el horario de trabajo establecido en el Ministerio Público y de dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución e incurriendo con tales actuaciones en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 y, en los literales `c` y `e` del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público referidos al incumplimiento en el ejercicio de sus deberes; inasistencias injustificadas al trabajo e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico.

2. Que la abogada (...) faltó injustificadamente a su jornada laboral durante 15 días hábiles transcurridos desde el día 30-9-2005 al día 24-10-2005, pretendiendo justificar sus faltas presentando extemporáneamente diversos justificativos y constancias, por diferentes motivos y patologías, suscritos por distintos especialistas los cuales, en gran parte, no abarcan toda la jornada laboral, no tramitando estos justificativos como permisos de naturaleza potestativa tal y como lo dispone el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y la Circular signada con el N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003, incumpliendo con este proceder con los deberes previstos en los numerales 1, 2, 8 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas; de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones; de cumplir estrictamente el horario de trabajo establecido en el Ministerio Público y de dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; por lo cual incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 y, en los literales a, c y e del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos al incumplimiento en el ejercicio de sus deberes; incumplimiento del horario de trabajo; el ausentarse de sus labores durante la jornada laboral sin que medie causa justificada o permiso de su superior inmediato; inasistencias injustificadas al trabajo e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico.

3. Que la abogada (...), incumplió con instrucciones impartidas por quien suscribe, contenidas en la Circular N° DRH-CSM-013 de fecha 19-5-2003, referida a la conformación de reposos médicos para todos los empleados del Ministerio Público, pues presentó fuera del lapso previsto en la citada Circular los certificados de incapacidad que le fueran expedidos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, por los siguientes periodos: 1. Del día 6-10-2005 al 8-10-2005, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 19-10-2005 (11 días después de su expedición). 2. Del día 9-11-2005 al 22-11-2005, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 14-11-2005 (4 días después de su expedición). 3. Del día 9-1-2006 al 27-01-2006 recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 12-1-2006 (4 días después de su expedición). 4. Del día 30-1-2006 al 3-2-2006, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha

2-2-2006 (4 días después de su expedición). 5. Del día 6-3-2006 al 24-3-2006, recibido en la Fiscalía (...) de la Circunscripción Judicial del (...) en fecha 16-3-2006 (9 días después de su expedición). 6. Del día 5-4-2006 al 25-4-2006, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 17-4-2006 (9 días después de su expedición). 7. Del día 26-4-2006 al 5-5-2006, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 3-5-2006 (6 días después de su expedición). 8. Del día 8-5-2006 al 2-6-2006, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 18-5-2006 (9 días después de su expedición). 9. Del día 5-6-2006 al 26-6-2006, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 13-6-2006 (7 días después de su expedición) y 10. Del día 27-6-2006 al 27-7-2006, recibido en la Fiscalía (...) del (...) en fecha 7-7-2006 (9 días después de su expedición); incumpliendo con esta actuación con los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas; de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones; y de dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; por lo cual incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con lo previsto en el numeral 3 y, en el literal e del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionados con el incumplimiento en el ejercicio de sus deberes y con el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico.

4. Que la abogada (...), incurrió en abandono del cargo desde el día 28-7-2006 al día 17-8-2006, pues debía reintegrarse a su lugar de trabajo el día 28-7-2006, luego de vencido el reposo médico anterior en fecha 27-8-2006, sin embargo ésta no se reincorporó, no presentó oportunamente los justificativos de sus inasistencias en las referidas fechas, ni se comunicó con su superior inmediato ni con su Despacho Fiscal de adscripción para informar sobre los motivos de sus ausencias, incumpliendo con estas actuaciones con los deberes contemplados en los numerales 1, 2, 8 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas; de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones; de cumplir estrictamente el horario de trabajo establecido en el Ministerio Público y de dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; por lo cual incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 y, en los literales c y e del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos al incumplimiento en el ejercicio de sus deberes; inasistencias injustificadas al trabajo e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico.

5. Que la abogada (...), incumplió con las instrucciones legalmente impartidas por su superior jerárquico contenidas en el oficio N° (...) de fecha (...) emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina, pues no dio respuesta a los requerimientos de información solicitados en dicho oficio y por ende incumplió con el deber previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referido a la obligación de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones, por lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 y, en el literal e del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos al incumplimiento en el ejercicio de sus deberes y al incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico.

Considera quien suscribe, con respecto a este caso, hacer breve mención a lo establecido en el Instructivo mediante el cual se dictó el Código de Conducta de los Servidores Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36496 de fecha 15-7-1998, el cual indica en el Título II referido a los Principios Éticos del Servidor Público, lo siguiente:

`...Artículo 3º: A los efectos de este Código son principios rectores de los deberes y conductas de los servidores públicos respecto a los valores éticos que han de regir la función pública: .../...La honestidad.../...d)La lealtad.../...e)La vocación de servicio.../...f)La disciplina.../...h)La responsabilidad .../... i) La puntualidad...´.

Desarrolla además la citada normativa el sentido que para el servidor público deben tener estas conductas, indicando lo siguiente:

`...Artículo 5: La honestidad exige actuar teniendo en cuenta siempre que los fines públicos excluyen

cualquier comportamiento en desmedro del interés colectivo.../...Artículo 8. La lealtad será la manifestación permanente de fidelidad que se traducirá en constancia y solidaridad para con la institución, niveles supervisores, compañeros y subordinados.../...Artículo 9. La vocación de servicio.../...se patentiza en acciones de entrega diligente a las tareas asignadas. Implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados .../...Artículo 10. La disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.../...Artículo 12. La responsabilidad significa disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas.../...Artículo 13. La puntualidad exige del servidor público que los compromisos contraídos y las tareas, encargos y trabajos asignados sean cumplidos dentro de los lapsos establecidos. Impone exactitud y precisión en el cumplimiento de los horarios para el desarrollo de las actividades ordinarias y extraordinarias relacionadas con sus labores...´.

Igualmente, estos principios han sido desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, la cual en su artículo 45 indica lo siguiente:

Artículo 45. Se entenderá que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, los funcionarios públicos o funcionarias públicas, que cometan hechos contrarios a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia.../...Tales principios rectores de los deberes y conductas de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se definirán en los términos siguientes: ...a) La honestidad obliga a todo funcionario público o funcionaria pública a actuar con probidad y honradez, lo cual excluye cualquier comportamiento en desmedro del interés colectivo.../ c) El decoro impone a todo funcionario público o funcionaria pública la obligación de exteriorizarse en un lenguaje adecuado, y con respecto en la manera de conducirse durante el ejercicio de las funciones y tareas asignadas.../ d) La lealtad impone para todo funcionario público o funcionaria Pública la obligación de respetar el ejercicio legítimo de las funciones encomendadas a otras instituciones; de ponderar, en el ejercicio de las funciones propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, y la fidelidad, constancia y solidaridad para con el ente en el cual presta sus servicios.../ e) La vocación de servicio implica que los funcionarios públicos o funcionarias públicas están al servicio de las personas, y en su actuación darán preferencia a los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades, con exclusión de conductas, motivaciones e intereses distintos de los del ente para el cual prestan sus servicios.../ f) La disciplina comporta la observancia y estricto cumplimiento al orden legal establecido por parte de los funcionarios públicos o funcionarias públicas.../ g) La eficacia entraña el deber de todo funcionario público o funcionaria pública de dar cumplimiento óptimo y en el menor tiempo posible a los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromiso de gestión, bajo la orientación de políticas y estrategias establecidas por los órganos del Poder Público Nacional.../ h) La responsabilidad significa disposición y diligencia en el ejercicio de las competencias, funciones y tareas encomendadas, tomar la iniciativa de ofrecerse a realizarlas, así como la permanente disposición a rendir cuentas y a asumir las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue obligante .../ i) La puntualidad exige de todo funcionario público o funcionaria pública que los compromisos contraídos y las tareas, encargos y trabajos asignado sean cumplidos eficazmente, dentro de los lapsos establecidos en las normas o los que se haya convenido a tal efecto ...´.

De las normas anteriormente transcritas se infiere que la ciudadana (...), en su desempeño como funcionaria de esta Institución ha inobservado e incumplido de forma evidente y reiterada los principios éticos del servidor público tales como la honestidad, lealtad, vocación de servicio, eficacia, responsabilidad y puntualidad, lo que conlleva a determinar que no asumió sus responsabilidades como servidora pública lo cual contrae una obligación moral y legal ante el colectivo, lo cual se traduce en invertir todo su trabajo y empeño en la consecución del bienestar general.

Asimismo, transgredió la confianza depositada en ella que es uno de los pilares sobre los que descansa la estabilidad del Ministerio Público y la administración pública. Es el valor más preciado por aquellos que tienen la obligación de prestar un servicio en beneficio de los demás.

En este sentido, es importante destacar que la persona que dedica su vida al servicio público asume dicha responsabilidad consciente de que sus actuaciones repercuten en la imagen de la Institución a la que representa. Por tal motivo, es su obligación demostrar un comportamiento que inspire credibilidad y confianza a las personas a quienes sirve, y sea verdadero modelo de servidor público y de ciudadana comprometida, actuación no asumida por la investigada.

El servicio público cobra valor y se fortalece en los méritos de las personas que le representan, que le dan vida, el sentido de responsabilidad de los servidores públicos se demuestra en actos continuos y constantes de atención, consciente de las necesidades y exigencias de las personas a quienes sirven. El servicio público tiene la obligación de reconocer y aceptar su compromiso de entrega y diligencia con el objetivo de lograr el bienestar común. Se trata de la obligación que tienen

los hombres y mujeres que trabajan en este organismo de satisfacer las necesidades de la sociedad a la que brinda sus servicios, conducta igualmente vulnerada por la funcionaria tantas veces mencionada.

Igualmente, quienes se comprometen con el servicio público tienen la responsabilidad ineludible, ante los ciudadanos y ante la institución que representan, de actuar en todo momento con apego a los principios éticos que inspiran la actuación del funcionario público. Los servidores públicos son fiduciarios de la confianza del colectivo y como tales tienen una obligación moral aún mayor de actuar con corrección y con sentido de responsabilidad, comportamiento éste transgredido por la aquí investigada.

CAPÍTULO VII CONCLUSIONES

Con el análisis de todas y cada una de las pruebas contenidas en el expediente se concluye que la abogada (...), faltó injustificadamente a sus labores por 36 días hábiles transcurridos en las siguientes fechas: durante los días 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2005; durante los días 28 y 31 de julio de 2006; y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2006 y en los siguientes períodos: 1.- Del día 30-9-2005 al 3-10-2005 (2 días hábiles). 2.- Del día 4-10-2005 al 6-10-2005 (3 días hábiles). 3.- Del día 10-10-2005 al 14-10-2005 (4 días hábiles). 4.- Del día 17-10-2005 al 21-10-2005 (5 días hábiles). 5.- El día 24-10-2005 (1 día hábil).

Asimismo, la citada funcionaria además de faltar a sus labores incurrió en abandono del cargo en las referidas fechas utilizando primero como excusa para tal proceder un banal y presunto incidente con uno de sus zapatos; posteriormente para seguir incumpliendo el deber de acudir a su sitio de trabajo, hace uso de una serie de herramientas, tales como justificativos y constancias que requerían ser tramitadas ante su superior inmediato como permisos de concesión potestativa, tal y como lo dispone el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, hasta que finalmente comienza a consignar extemporáneamente certificados de incapacidad por diversos motivos, siendo el último de ellos tal y como quedó demostrado, absolutamente irregular desde el mismo momento de su emisión, haciendo uso de todos estos recursos a los fines de pretender justificar el incumplimiento reiterado en el ejercicio de sus funciones, eludiendo el cabal cumplimiento de las labores y obligaciones que le imponen la prestación del servicio para con esta Institución, siendo evidente además la indisciplina demostrada por dicha funcionaria con respecto al cumplimiento de instrucciones impartidas por quien suscribe contenidas en la Circular referida a la conformación de reposos médicos cuya observancia es obligatoria para todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio Público.

Con todas estas actuaciones la abogada (...) además de incumplir con sus deberes y obligaciones, ha vendido recargando de trabajo a sus compañeros de labores, pues estos tuvieron que asumir desde el año 2005 el ejercicio de todas las actividades y tareas que la investigada tenía asignadas dentro y fuera del Despacho fiscal de adscripción. Debe señalarse además que aun cuando la citada funcionaria ha incurrido en las actuaciones señaladas precedentemente, las cuales denotan graves faltas a sus deberes y ausencia de vocación de servicio y de compromiso Institucional, ésta en ningún momento ha dejado de percibir las contraprestaciones correspondientes y de manera puntual por parte del Ministerio Público.

Es importante acotar la falta grave a las obligaciones que impone la relación laboral a la funcionaria investigada, la inobservancia sistemática y reiterada de principios y valores éticos que deben observar todos los funcionarios del Ministerio Público, pues la abogada (...) no ha prestado el servicio en las condiciones y términos pactados; ha inobservado las órdenes e instrucciones que emanan del Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela; ha realizado una serie de actos que son contrarios al sentido de responsabilidad que le exige el cargo que desempeña, al abstenerse de asistir a su lugar de trabajo e incumplir con sus obligaciones laborales sin que mediare causa justificada para ello.

Es importante destacar en cuanto a este punto, que el Ministerio Público está al servicio de la justicia, y su misión es precisamente velar o asegurar por los medios legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico que se haga justicia, y las faltas injustificadas a sus labores por parte de la investigada se traducen en ciudadanos que dejan de ser atendidos, en casos que no se revisan, en expedientes paralizados, en que los fiscales dejan de atender sus labores en tribunales porque tienen que realizar el trabajo que le corresponde a dicha funcionaria, en otras palabras, se traduce en una alteración en el buen funcionamiento del Despacho fiscal, afectando el cumplimiento de los fines Institucionales.

Si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el trabajo es un derecho, también es un deber y con ocasión a su desempeño en el Ministerio Público, la investigada siempre ha recibido sueldos, beneficios y

utilidades, pagados puntualmente por la Institución, pero ésta no le ha cumplido con la contraprestación de trabajo, dedicación, vocación de servicio y compromiso Institucional.

RESUELVO

De todo lo anteriormente señalado se evidencia que la funcionaria (...), abogada adjunta adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), incurrió en incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 8 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y por ende en la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 y, en los literales `a`, `b` `c` y `e` del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Finalmente, tomando en cuenta que todas las imputaciones contenidas en el auto de inicio del presente procedimiento disciplinario se encuentran absolutamente acreditadas y comprobadas con toda la documentación que reposa en el expediente, la gravedad de las faltas cometidas por la investigada y sus antecedentes disciplinarios; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, resuelvo imponer a la abogada(...), Abogada Adjunta adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número (...) y domiciliada en la ciudad de Caracas, la sanción de DESTITUCIÓN, a tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 4 del artículo 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en correlación con el numeral 3 y literales `a`, `b` `c` y `e` del Parágrafo Único del Artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Notifíquese la presente Resolución al funcionario sancionado, por medio de la Dirección de Inspección y Disciplina, señalándole que podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 del Estatuto de Personal del Ministerio Público o interponer querrela funcional por ante el respectivo Tribunal Superior con competencia en lo Contencioso Administrativo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:87
LOMP	art:21-1
LOMP	art:21-14
LOMP	art:90
LOMP	art:90-2
LOMP	art:91-4
LOMP	art:92
LOPA	art:17
LOPC	art:45
EFP	art:94
CPC	art:429
CESP	art:5
CESP	art:8
CESP	art:9
CESP	art:10
CESP	art:12
CESP	art:13
EPMP	art:98
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art 100-8
EPMP	art:100-11
EPMP	art:108

EPMP	art:115
EPMP	art:115-1
EPMP	art:115-2
EPMP	art:117-3
EPMP	art:117-pg.un-a
EPMP	art:117-pg.un-c
EPMP	art:117-pg.un-e
EPMP	art:118-4
EPMP	art:119
EPMP	art:123
EPMP	art:127
EPMP	art:130
RSMP	Nº 60
	4-3-1999
CMP	DRH-CSM-013
	19-5-2003
STSJSPA	7-71999

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DESPIDO
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INCAPACIDAD LABORAL
DESC	JERARQUIA
DESC	JORNADA DE TRABAJO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	SERVICIOS PUBLICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.95-129.

052

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal del Ministerio Público

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° F64NN-0026-2006

Acusación propia en contra de jueces de la República emanados de las fiscalías a nivel nacional con competencia en materia disciplinaria judicial.

FMP

FECHA:20050223

FRAGMENTO

“De los elementos de convicción recabados por la Inspectoría General de Tribunales en el curso de la investigación disciplinaria realizada, estima el Ministerio Público, que quedó demostrado que la Jueza acusada, (...), conoció, tramitó y decidió la incidencia de recusación planteada por el ciudadano (...), contra la Juez (...). Asimismo, quedó plenamente comprobado que una vez recibida la incidencia de recusación, la Juez (...), procedió a fijar la oportunidad para evacuar los testigos promovidos por la parte recusante, ordenando la notificación de éste, así como de los testigos promovidos, obviando la notificación de una de las partes del juicio, la Juez recusada (...), contra quien se alegó las causales de recusación contempladas en los ordinales 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Resulta evidente de las actas de fecha (...), en las que se dejó constancia de la celebración de la audiencia oral especial para la evacuación de los testigos ofrecidos por el ciudadano (...), que éstos rindieron declaración sin la presencia de la juez recusada, por lo cual ésta no pudo ejercer el control de la prueba y por tanto se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa, y que en fecha (...) del mismo año, la Juez (...), considerando la causal contenida en el ordinal 4° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, procedió a declarar con lugar la recusación, por considerar que existía una vinculación subjetiva entre el juzgador y el sujeto del asunto sometido a su conocimiento.

Ahora bien, con relación a este hecho, esta representación del Ministerio Público comparte el criterio por el cual se le imputa a la Juez (...), la comisión de irregularidades en la tramitación de la incidencia de recusación contra la Juez (...), en el sentido de la afirmación que efectúa el Inspector General de Tribunales en cuanto a la violación al trámite debido y el menoscabo del derecho a la defensa de que fue objeto la juez recusada al no ser notificada de la evacuación de los testigos promovidos por el recusante.

A pesar de ello, no participa de la calificación dada al hecho imputado, por cuanto somos del criterio de que la omisión en la que incurrió la Juez (...), constituye una flagrante violación al derecho a la defensa establecida constitucionalmente en el artículo 49 de la carta magna, y que debe regir indiscutiblemente en todo proceso, tanto judicial como administrativo. La importancia del respeto de este derecho, y lo que, ha juicio de esta representación del Ministerio Público, comporta la gravedad de la violación acaecida, radica en que, es a través de la efectividad que el juez imprime a sus actuaciones y lo ajustado de sus decisiones a las competencias legalmente establecidas, que los justiciables tienen la oportunidad de actuar en los procedimientos para realizar alegatos de hecho y de derecho, acciones, excepciones que beneficien sus intereses, y producir las pruebas que le favorezcan.

La trascendencia jurídica de la notificación como acto judicial, fue resaltada por la Corte de Apelaciones cuando en su decisión de fecha 27 de noviembre de 2003 afirmó que, `la institución procesal de las notificaciones garantizan que el justiciable ejerza dentro del proceso su defensa, en tanto y en cuanto pueda exponer sus alegatos y promover las

pruebas que crean necesario; de modo que se constituye en una garantía procesal del derecho a la defensa´.

Así fue concebido por el constituyente de 1999, al explicar en el artículo 49 el conjunto de garantías mínimas, sin las cuales el proceso judicial no sería justo, razonable y confiable, y por las cuales se permite la efectividad de la justicia y de sus derechos, y por las cuales se establecen límites al poder de afectación a los justiciables, por parte del Estado, en cabeza de quien descansa la potestad de administrar justicia.

De allí que una de las garantías procesales constitucionalizadas, sea el derecho a la defensa, y sobre el particular resulta oportuno traer a colación la sentencia N° 1745 de fecha 20 de septiembre de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, quien indicó.

´el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la constitución a favor de de todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán los tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente (...) Solo cuando la infracción de reglas legales resulte impeditiva del goce o ejercicio de los derechos y facultades garantizados por el artículo 49 citado, se verificará la infracción constitucional...´.

En otra oportunidad, la Sala Constitucional expresó:

´...es menester indicar que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimiento. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas.

En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias...´.

Estos fragmentos nos llaman la atención acerca de la necesidad de que los jueces ajusten su actuación a las normas constitucionales, por cuanto las garantías que en ella se establecen y se desarrollan en las normas de rango legal, están destinadas, en definitiva, ha cumplir con el mandato constitucional que debe observar todo juez en hacer del proceso un instrumento efectivo para lograr la justicia. Es por ello que, el hecho advertido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, constatado por la Inspectoría General de Tribunales y reconocido por la juez encausada, a juicio de esta representación del Ministerio Público, constituye una grave omisión que pone en tela de juicio la administración de justicia.

En este sentido, no puede considerarse un ´error humano involuntario´, como alega la juez en sus descargos, por cuanto quedó constatado del auto de fecha (...) que la ciudadana (...) en su condición de Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado (...), no sólo omitió emitir la respectiva boleta a la jueza recusada, sino que ni siquiera ordenó, en dicho auto la notificación de la jueza recusada, apartándose de un deber legal, y dejando en la más absoluta indefensión a la jueza recusada, ya que la mantuvo al margen de la tramitación que se estaba efectuando con ocasión a la recusación formulada

en su contra y que, en definitiva culminó en una sentencia basada en un procedimiento sin contradictorio. Es así, que la jueza encausada con su actuar no observó la mas mínima diligencia para colocar a la parte recusada en igualdad de derechos en el proceso que se encontraba desarrollando, conducta que compromete la dignidad del cargo de juez y la hace desmerecer del concepto público, lo que constituye un ilícito disciplinario contemplado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

III

MEDIOS DE PRUEBA

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar el ilícito disciplinario de abuso de autoridad en el cual incurrió la Juez (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

1. Escrito de recusación presentado por el ciudadano (...) en fecha (...), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado (...), extensión (...). Folio (...) al (...) de la 1ª pieza.
2. Informe con ocasión a la recusación, suscrito por la ciudadana (...) en su condición de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado (...). Folio (...) y (...) de la 1ª pieza
3. Auto de fecha (...), por el cual la Juez (...), le da entrada a la recusación interpuesta por el ciudadano (...), y acuerda librar boleta al citado recusante, así como a los ciudadanos promovidos como testigos. Folio (...) de la 1ª pieza.
4. Auto de fecha (...), emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...) a cargo de la Juez (...), por el cual fija la audiencia especial en la incidencia de recusación a los fines de tomar declaración a los ciudadanos que allí se mencionan. Folio (...) de la 1ª pieza.
5. Actas de fecha (...), en las que se deja constancia de las declaraciones efectuadas por los declarantes (...), (...), (...) y (...), con la presencia del ciudadano recusantes (...), la Juez (...) y la Secretaria del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado (...). Folios (...) al (...) de la 1ª pieza.
6. Decisión de fecha (...), emanada del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado (...), por la cual, la Juez (...) declara con lugar la recusación. Folios (...) al (...) de la 1ª pieza.
7. Acción de amparo constitucional ejercida por la ciudadana (...), contra la decisión dictada por el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado (...), a cargo de la Juez (...), en fecha (...), en virtud de la violación del debido proceso y el derecho a la defensa. Folios (...) al (...) de la 1ª pieza.
8. Sentencia de fecha (...), emanada de la Corte de Apelaciones de del Circuito Judicial del Estado (...), que declara con lugar la acción de amparo interpuesta por la ciudadana (...). Folios (...) al (...) de la 1ª pieza.
9. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1289 de fecha 09 de julio de 2004, con ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera. Folios (...) al (...) de la 1ª pieza.

IV

PETITORIO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, formulo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acusación en contra de la ciudadana(...), en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado (...), por haber incurrido en conducta que compromete la dignidad del cargo de juez y la hace desmerecer del concepto público, lo que constituye un ilícito disciplinario contemplado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y solicito se le aplique en consecuencia la sanción de destitución del cargo que ostenta de juez del citado juzgado y de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente acusación sea admitida y tramitada, conjuntamente con la presentada en fecha (...) por el Inspector General de Tribunales, ordenando una nueva citación la acusada ciudadana (...), a los fines legales consiguientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:86-4
COPP	art:86-5
COPP	art:86-6
COPP	art:86-7
LCJ	art:40-2
RCFRSJ	art:38
STSJSCO	20-9-2001

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	ACUSACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESPIDO
DESC	FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RECUSACION
DESC	TESTIGOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.130-133.

053

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal del Ministerio Público

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° F64NN-0071-2006

Acusación propia en contra de jueces de la república emanados de las fiscalías a nivel nacional con competencia en materia disciplinaria judicial.

FMP

FECHA:20060327

FRAGMENTO

“De los elementos de convicción recabados por la Inspectoría General de Tribunales en el curso de la investigación disciplinaria realizada, estima el Ministerio Público, que quedó plenamente constatado que el Juez (...), actuando como Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), en fecha (...) y (...), otorgó medida cautelar sustitutiva de libertad a favor de los imputados (...), (...), (...), (...) y (...), las cuales fueron apeladas por la víctima en fecha (...) y por el fiscal Ministerio Público en fecha (...), siendo libradas las Boletas de Notificación correspondiente.

Sin embargo, de las actas que conforman el presente expediente disciplinario quedó constatado que, con relación al recurso propuesto por la víctima, las actuaciones judiciales de dicha incidencia fueron remitidas a la Corte de Apelaciones en fecha (...), luego de haber transcurrido más de doscientos un (201) días continuos, siendo que de la certificación de los días de audiencia emanada del referido Juzgado, se evidenció que el día (...), se efectuó la última de las notificaciones de las partes (los imputados (...) y (...).

Consta igualmente, con relación a la apelación interpuesta por la representación fiscal en fecha (...), que dicha incidencia estuvo inactiva procesalmente desde el día (...), oportunidad en que se notificó al imputado (...), hasta el (...), oportunidad en que quedó notificada la víctima, transcurriendo casi un (1) año, sin que el juez cumpliera con el trámite previsto en la ley. Consta asimismo, que las partes acudieron al tribunal en diversas oportunidades para la celebración de actos procesales, sin que el juez aprovechara tal circunstancia para resolver sobre las notificaciones pendientes; por lo que esta representación fiscal, considera que la actuación de Juez (...), al inobservar el trámite previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de recursos, lo subsume en el ilícito disciplinario contenido en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial; dado que su conducta infringe lo previsto en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala:

“Artículo 449. Emplazamiento. Presentado el recurso el juez emplazará a las otras partes para que contesten dentro de los tres días, y en su caso, promuevan prueba. Transcurrido dicho lapso, el Juez, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que esta decida.”

De igual forma, considera esta representación fiscal que la actuación del juez investigado en la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por la víctima, en fecha (...), y por la representación fiscal en fecha (...), vulneró las garantías previstas en nuestra Carta Magna, referidas al derecho a ser oído, y la celeridad procesal:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En este sentido, el juez como rector del proceso, está obligado a lograr la eficacia del sistema de justicia y en consecuencia, lograr asimismo la consecución del proceso, por lo que debió atender con la celeridad debida la tramitación del recurso de apelación interpuesto por las partes, y garantizar el principio de acceso a la justicia.

Señaló el juez en sus descargos, que sería una aberración judicial, remitir la incidencia de apelación sin que las partes se encontraran debidamente notificadas. Criterio compartido por la Inspectoría General de Tribunales en su acusación y por esta representación fiscal, sin embargo la conducta infractora del juez se traduce en su inactividad en tramitar el recurso de apelación en los términos contenidos en la ley, y en tal sentido, no queda relevado de su responsabilidad por el hecho de haber librado las boletas de notificación y luego no concluir el trámite que ordena el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de recursos de apelación.

Por todos los razonamientos antes expuestos esta representación fiscal, considera que la conducta desplegada por el Juez (...), al inobservar el trámite de las incidencias de apelación interpuestas en la causa judicial N° (...), lo subsume en el ilícito disciplinario previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que dispone:

Artículo 40. Destituciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: .../11. Cuando infrinjan (...) los deberes que les establecen las leyes.

Asimismo, se evidenció que el Juez (...), incurrió en la infracción del deber legal de motivar su decisión, toda vez que del fallo dictado en fecha (...), en el que sustituyó medidas cautelares de privación judicial preventiva de libertad, por otras menos gravosa a los imputados; se evidenció que la misma no se encontraba debidamente fundamentada, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone:

Artículo 256. Modalidades. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad, puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada alguna de las medidas siguientes:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene...

Esta norma debe ser concatenada con lo dispuesto en el artículo 175 ejusdem, que prevé:

Artículo 173. Clasificación. Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación.

La inmotivada decisión dictada por el juez investigado, ocasionó que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (...), conociendo de la apelación interpuesta por la representación fiscal, en fecha (...), declara de oficio la nulidad de la decisión dictada en fecha (...), al haber observado que hubo inmotivación de la misma, y en tal sentido dejó sin efecto las medidas cautelares sustitutivas de libertad dictadas a favor de (...) y (...).

Por todos los razonamientos antes expuestos esta representación fiscal, considera que la conducta desplegada por el Juez (...), al haber dictado una decisión que carece del requisito contenido en el artículo 256, ejusdem, que ordena al juez motivar una decisión que acuerde una medida cautelar menos gravosa, lo subsume en el ilícito disciplinario previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que dispone:

Artículo 40. Destituciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: .../11. Cuando infrinjan (...) los deberes que les establecen las leyes.

Expediente Disciplinario N° (...)

En primer lugar, cabe resaltar, que esta representación del Ministerio Público comparte la calificación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, en cuanto a lo constatado en el acta de investigación de fecha (...), referido a la sustanciación de la recusación propuesta contra el Juez (...), y demás irregularidades en la tramitación del expediente judicial (...), nomenclatura del juzgado a cargo del juez acusado, así como las faltas en la foliatura y secuencia de las actuaciones en el citado expediente, lo cual acertadamente considera la Inspectoría General de Tribunales como un descuido del juzgador investigado en la forma de llevar los asuntos del tribunal, y justifica la aplicación de la falta disciplinaria de amonestación de conformidad con la causa prevista en el numeral 11 del 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé lo siguiente

Artículo 37. Amonestación. Son causales de amonestación:
(...)

11. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad´.

Ahora bien, en cuanto a la actuación del Juez (...), en su condición de Juez de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° (...), del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado (...), relativa a la decisión de acordar prórroga del lapso legal para que el fiscal del Ministerio Público presentara acto conclusivo, sin haber oído al imputado (...), esta representación fiscal considera:

El artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé lo siguiente:

Artículo 250. ...Este lapso podrá ser prorrogado hasta por el máximo de quince días adicionales sólo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud, y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado´.

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende, que nuestro legislador estableció que en caso de prórroga del lapso legal para la presentación del acto conclusivo, deberá fijarse una oportunidad procesal previa para oír al imputado, a los fines de preservar el debido proceso, y el derecho a la defensa; normas garantistas establecidas en la Carta Magna, dado que la prórroga del lapso otorgado a la representación fiscal, afecta la prolongación del tiempo de la medida privativa de libertad dictada contra el imputado (...), en fecha (...), y antes de conceder mayor tiempo al fiscal para la presentación de su acto conclusivo, lo procedente es escuchar al imputado como garantía de su derecho de acceso a la justicia y el derecho a ejercer su defensa, tal como lo prevén los ordinales 1° y 3° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establecen:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.../... 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...´.

De esta forma fue concebido por el constituyente de 1.999, al explicar en el artículo 49 el conjunto de garantías mínimas, sin las cuales el proceso judicial no sería justo, razonable y confiable, y por las cuales se permite la efectividad de la

justicia y de sus derechos, y por las cuales se establecen límites al poder de afectación a los justiciables, por parte del Estado, en cabeza de quien descansa la potestad de administrar justicia.

De allí que una de las garantías procesales constitucionalizadas, sea el derecho a la defensa, y sobre el particular resulta oportuno traer a colación la sentencia N° 1745 de fecha 20 de septiembre de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, quien indicó:

‘el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la constitución a favor de de todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán los tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente (...) Sólo cuando la infracción de reglas legales resulte impeditiva del goce o ejercicio de los derechos y facultades garantizados por el artículo 49 citado, se verificará la infracción constitucional...’.

En otra oportunidad, la Sala Constitucional expresó:

‘...es menester indicar que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimiento. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias...’.

Estos fragmentos nos llaman la atención acerca de la necesidad de que los jueces ajusten su actuación a las normas constitucionales, por cuanto las garantías que en ella se establecen y se desarrollan en las normas de rango legal, están destinadas, en definitiva, a cumplir con el mandato constitucional que debe observar todo juez en hacer del proceso un instrumento efectivo para lograr la justicia. Es por ello que, el hecho advertido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (...), y así como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conociendo de la consulta de ley, declaran la nulidad absoluta del auto dictado en fecha (...), que concedió la prórroga

solicitada por el representante fiscal para presentar acto conclusivo, por considerar que se vulneró el derecho a ser oído el imputado (...), tal como lo prevé el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, originando tal omisión la violación al derecho a la defensa y al debido proceso del imputado en la causa que nos ocupa, conforme a las garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, se ordenó retrotraer el proceso seguido en la causa N° (...), al estado procesal en que produjo el vencimiento de presentación inicial del acto conclusivo. Asimismo, se ordenó la remisión de la causa a otro juez de control, distinto a que emitió el auto anulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 190, 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal. Por lo que esta representación fiscal, se aparta de la calificación dada a los hechos por la Inspectoría de Tribunales, al considerar que el juez incurrió en infracción de la norma prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que le ordenaba oír al imputado. Por lo que no cabe duda que con su actuar, el juez se encuentra incurso en el ilícito disciplinario previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que dispone:

Artículo 40. Destituciones Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: .../...11. Cuando infrinjan (...) los deberes que les establecen las leyes....´.

III

MEDIOS DE PRUEBA

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios en los cuales incurrió el Juez (...), en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en lo penal, la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

1. Diligencia de fecha (...), en la cual la víctima solicita la entrega de un teléfono celular del occiso (...) (Folio (...), Pieza 1).
2. Auto de fecha (...), por el cual el Juez (...) de Control, ordenó fijar la celebración de la audiencia preliminar para el día (...). (Folios (...) y (...), Pieza 1).
3. Escrito de fecha (...), dirigido al Juez (...) de Control, por el cual los ciudadanos (...), (...), (...), (...) y (...) solicitan revisión de la medida privativa de libertad que pesaba sobre ellos (Folios (...) y (...), Pieza 1).
4. Auto de fecha (...), mediante el cual el Juez (...) de Control acuerda diferir la celebración de la audiencia preliminar para el día (...). (Folio (...), Pieza 1).
5. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, otorgó medidas menos gravosas sobre los imputados (...) y (...), y niega la revisión de medida a los imputados (...), (...) y (...) (Folios (...) al (...), Pieza 1).
6. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control acordó la detención domiciliaria de los imputados (...) y (...) y niega la revisión de la medida al imputado (...). (Folios (...) al (...), Pieza 2).
7. Auto de fecha (...), mediante el cual el Juez (...) de Control, otorgó medida cautelar sustitutiva de presentación semanal ante el Tribunal al imputado (...). (Folios (...) y (...), Pieza 2).

8. Auto de fecha (...), mediante el cual el Juez (...) de Control, otorgó medida cautelar a los imputados (...),(...) y (...) (Folios (...) al (...), Pieza 2)
9. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, acordó la solicitud de la víctima en cuanto a la devolución de un teléfono celular propiedad del occiso. (Folio (...), Pieza 2).
10. Auto de fecha (...), mediante el cual el Juzgado (...) de Control acordó diferir la celebración de la audiencia preliminar para el día (...).
11. Escrito de apelación de fecha (...), interpuesto por la víctima por ante el Juzgado (...) de Control, solicitando la revocatoria de las medidas acordadas a los imputados (Folios (...) al (...), Pieza 3).
12. Auto de fecha (...), dictado por el Juzgado (...) de Control, por medio del cual se ordenó emplazar a las partes para la contestación del recurso y promovieran pruebas. (Folio (...), Pieza 3).
13. Auto de fecha (...), mediante el cual el Juzgado (...) de Control, acuerda dar por recibido el escrito de apelación interpuesto por la representación fiscal. (Folio (...), Pieza 3).
14. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, acordó diferir la celebración de la audiencia preliminar para el día (...). (Folio (...), Pieza 2).
15. Escrito presentado por la víctima en fecha (...), por el cual solicita se le designe Defensores Públicos a los imputados (Folio (...), Pieza 2).
16. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, difiere la celebración de la audiencia preliminar y designa de oficio defensores a los imputados. (Folios (...) al (...), Pieza 2).
17. Querrela Penal presentada por la víctima en fecha (...), contra los imputados (Folios (...) al (...), Pieza 2).
18. Diligencias interpuestas por la víctima solicitando pronunciamiento con relación a la admisibilidad de la querrela (Folios (...) y (...), Pieza 2).
19. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de control, difiere la celebración de la audiencia preliminar para el día (...). (Folios (...) y (...), Pieza 2).
20. Auto de fecha (...), mediante el cual se difiere la celebración de la audiencia preliminar para el día (...). (Folio (...) y (...), Pieza 2).
21. Escrito de fecha (...), por el cual el abogado defensor (...), renuncia a la defensa de los imputados. (Folio (...), Pieza 2)
22. Diligencia de fecha (...), por la cual el Juzgado (...) de Control, designa al Defensor Público, (...), a los fines de que asuma la defensa de los imputados. (Folio (...), Pieza 2).
23. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, ordenó la distribución del expediente en virtud de la acusación, interpuesta en su contra (Folios (...) y (...), Pieza 2).
24. Auto de avocamiento de fecha (...), por el cual el Juez (...) de Control, procede a darle entrada a la causa (Folio (...), Pieza 2).
25. Auto de fecha (...), por el cual el Juez (...) de Control, ordena remitir la causa al Juzgado (...) de Control, dada la declaratoria sin lugar de la recusación. (Folio (...), Pieza 2).
26. Escrito de recusación presentado por la apoderada de la víctima en fecha (...). (Folio (...), pieza 2).
27. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, procede a darle entrada a la causa, y fija la celebración de la audiencia preliminar para el día (...).

28. Escrito de fecha (...), mediante el cual el Fiscal (...) del Ministerio Público, se inhibe del conocimiento de la causa (Folio (...) y (...), Pieza 2)
29. Oficio emanado de la Fiscalía Superior del Estado (...), por medio del cual informan la designación del Fiscal (...), para conocer de dicha causa. (Folio (...), pieza 2).
30. Auto de fecha (...), por el cual el Juzgado (...) de Control, difiere la celebración de la audiencia preliminar (Folio (...), pieza 2).
31. Escrito presentado por la apoderada judicial de la víctima excusándose de no poder comparecer a la audiencia preliminar fijada para el día (...) (Folio (...), Pieza 2).
32. Escrito presentado por la víctima solicitando pronunciamiento sobre la querrela presentada. Así como de la revisión de las medidas cautelares acordadas por el incumplimiento de los imputados (Folio (...), pieza 2).
33. Auto de fecha (...), mediante el cual el Juzgado (...) de Control, acordó lo solicitado por la víctima (folio (...), pieza 2)
34. Decisión dictada por el Juzgado (...) de Control, en fecha (...), en la cual se acordó el sobreseimiento de la causa y la libertad plena de los imputados (Folios (...) al (...), pieza 2).
35. Certificación expedida por el secretario del Juzgado (...) de Control, en fecha (...), (Folio (...), Pieza 3).
36. Auto de fecha (...), emanado de la Corte de Apelaciones en el cual instan al juez a cargo del Juzgado (...) de Control a efectuar cómputo correspondiente. (Folio (...), Pieza 3).
37. Oficio N° (...), emanado de la Corte de Apelaciones del Estado (...), por el cual solicita al Juzgado (...) información referida al sobreseimiento de la causa decretado en la audiencia preliminar. (Folio (...), Pieza 3).
38. Informe emanado del Juzgado (...) de Control, dando respuesta al oficio (...), expedido por la Corte de Apelaciones del Estado (...). (Folio (...), Pieza 3).
39. Certificación de los días de despacho dictados por el Juzgado (...) de Control, referido al recurso de apelación interpuesto contra las decisiones dictadas por ese juzgado, que acordaron medidas cautelares menos gravosa (Folio (...), Pieza 3).
40. Auto de fecha (...), dictado por el Juzgado (...) de Control a cargo de la Jueza (...), remitiendo la causa a la Corte de Apelaciones, a los fines de que conociera del recurso de apelación interpuesto por la víctima (Folio (...), Pieza 3).

Expediente Disciplinario N° (...):

1. Decisión dictada por el Juzgado (...) de Control, en fecha (...), por la cual se ratifica la orden de aprehensión del imputado. (Folios (...) al (...), Pieza 4).
2. Acta de fecha (...), referida a la presentación del imputado. (Folios (...) al (...), Pieza 4)
3. Decreto de medida privativa de libertad del imputado de fecha (...) (Folio (...) al (...), Pieza 4).
4. Escritos de revocatoria de la defensa de fecha (...). (Folios (...) y (...), Pieza 4).

5. Diligencia de fecha (...), designándose defensores privados. (Folios (...) y (...), Pieza 4)
6. Escrito presentado por el fiscal del Ministerio Público, en fecha (...), solicitando la prórroga de 15 días.
7. Auto dictado por el Juzgado (...) de Control en fecha (...), en el que se acuerda la prórroga de 15 días solicitada por el Fiscal del Ministerio Público.
8. Auto de fecha (...), en el cual se acuerda el traslado del imputado a la sede del Tribunal. (Folio (...))
9. Boletas de notificaciones libradas cursante a los folios (...) al (...), Pieza 4.
10. Acta de fecha (...), mediante la cual se difiere la celebración de la audiencia para oír al imputado para el día (...), dada la incomparecencia del fiscal del Ministerio Público. (Folio (...) y (...), Pieza 4)
11. Acta de la audiencia celebrada en fecha (...), a los fines de oír al imputado en la que se negó la solicitud de nulidad del auto dictado en fecha (...), y de la revisión de la medida privativa contra el imputado. (Folio (...) al (...), Pieza 4).
12. Escrito de la defensa en el que formulan amparo constitucional por ante la Corte de Apelaciones, por cuanto el Juzgado (...) de Control, no oyó al imputado, antes de otorgar la prórroga al fiscal del Ministerio Público. (Folios (...) al (...), Pieza 4)
13. Decisión de la Corte de Apelaciones de fecha (...), en la que se declara competente para conocer la acción de amparo, previa admisión. (Folios (...) al (...), Pieza 4).
14. Audiencia de fecha (...), de amparo constitucional en la que la Corte de Apelaciones declara la nulidad absoluta del auto de fecha (...) y (...).
15. Decisión de la Corte de Apelaciones de fecha (...), en que se fundamenta la anterior decisión. (Folio (...) al (...), Pieza 4).
16. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que confirma la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (...) en fecha (...) (Folios (...) al (...), Pieza 4).
17. Decisión de fecha (...), emanada de la Corte de Apelaciones, en la que declara Sin Lugar la recusación interpuesta. (Folios (...) al (...), pieza 4).

IV

PETITORIO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, formulo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acusación contra el ciudadano (...), en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado (...), por haber incurrido en falta disciplinaria que da lugar a amonestación, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y por haber infringido deberes que le establecen las leyes, lo que constituye un ilícito disciplinario contemplado en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y solicito se le aplique en consecuencia la sanción de destitución del cargo que ostenta de juez del citado juzgado y de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial, por ser ésta la sanción de mayor entidad.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente acusación sea admitida y tramitada, conjuntamente con la presentada, por el Inspector General de Tribunales, ordenando una nueva

citación al acusado ciudadano (...), a los fines legales consiguientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-3
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:196
COPP	art:449
COPP	art:250
COPP	art:256
LCJ	art:40-11
LOCJ	art:37-11
RCFRSJ	art:38
STSJSCO	Nº 1745 20-9-2001

DESC	AMPARO
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	CITACION
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DESPIDO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECUSACION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TERMINOS JUDICIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.133-141.

054

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal del Ministerio Público

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° F64NN-0072-2006

Acusación propia en contra de jueces de la República emanados de las fiscalías a nivel nacional con competencia en materia disciplinaria judicial.

FMP

FECHA:20060324

FRAGMENTO

“Expediente Administrativo (...):

De los elementos de convicción recabados por la Inspectoría General de Tribunales en el curso de la investigación disciplinaria realizada, estima el Ministerio Público, que quedó demostrado que el juez acusado incurrió en retardo ilegal en la tramitación de la causa N° (...), toda vez que, como se dejó sentado en autos, la parte accionante solicitó en cuatro (4) oportunidades el pronunciamiento relativo a la admisibilidad del recurso de nulidad formulado, siendo que el único pedimento que proveyó el Juez (...) fue el efectuado en fecha (...), en el que se solicitó copia certificada. Asimismo, se constató que fue en fecha (...), cuando se produjo la decisión de declinatoria en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por parte del Juzgado Superior, a cargo para el momento del Juez (...).

Por otra parte, no escapa del conocimiento de esta representación del Ministerio Público, la situación planteada en sus descargos por el Juez (...), relativa a la competencia atribuida a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de los recursos contencioso administrativos de anulación que se interpusieran contra las providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, por cuanto esta fue definida en sentencias emanadas tanto de la Sala Político Administrativa como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las que se fue delineando dicha competencia, en virtud del conflicto de competencia entre los tribunales laborales y la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, en sentencia vinculante de fecha 20 de noviembre de 2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en su potestad revisora, determinó que la jurisdicción competente para el conocimiento de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que dicten las Inspectorías del Trabajo, es la jurisdicción administrativa, correspondiendo en primera Instancia a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Posteriormente, en sentencia de reciente data (2-3-2005), emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se atribuyó competencia para el conocimiento de la nulidad contra un acto administrativo emanado de la Inspectoría del Trabajo del Estado Carabobo, al Juzgado Superior Primero en lo Civil competente en esa Región, por cuanto la Sala consideró el resguardo a la garantía constitucional del acceso a la justicia, por cuanto se refería a un asunto acaecido fuera de la región capital, lo cual motivó, que en base a este criterio, conocieran los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo de las nulidades de los actos emanados de la Inspectoría de Tribunales.

De manera que, aun cuando el cese de las actividades de la Corte Primera acarrió la interposición de las demandas de nulidad y amparos relativos con la materia, ante los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente, el deber de dichos Juzgados Superiores era el de tramitar los juicios de amparo en virtud de la celeridad que esos procesos requiere, conforme al criterio establecido en la sentencia N° 3436 de fecha 8 de diciembre de 2003 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales, lo cual, considera esta representación del Ministerio Público que en forma alguna era extensible a las tramitación de los juicios relativos a las demandas de amparo.

No obstante ello, la obligación de todo funcionario público ante la petición de un particular sobre asuntos que sean de su competencia, es la de dar oportuna y adecuada respuesta, más aún en el presente caso tratándose de un juez, que conforme a las normas constitucionales, deben garantizar la aplicación de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de petición.

Es así, que en el caso que nos ocupa, se constató de forma contundente que el juez omitió cualquier pronunciamiento acerca de las reiteradas solicitudes que la parte recurrente dirigió a su persona, a los fines de que se pronunciara acerca de la admisibilidad del citado recurso, pero si proveyó acerca de las copias certificadas solicitadas en fecha (...), luego de haber sido instado a pronunciarse en cuatro (4) oportunidades, con lo cual el Juez (...) violó el derecho de petición que asiste al justiciable. La actuación del juez denunciado generó incertidumbre e inseguridad en cuanto a la tramitación de la causa, por cuanto, ante el cierre temporal de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, lo prudente y adecuado era pronunciarse acerca de su competencia y de la remisión del expediente al Tribunal competente para el momento de que comenzara sus labores, con lo cual hubiese evitado la violación del derecho de petición de los recurrentes establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el retardo de mas de seis (6) meses en dictar la providencia correspondiente, desde el 26 de marzo de 2004 (fecha de recibo del expediente en el tribunal) al 1 de noviembre de 2004, fecha de la decisión que declinó la competencia, por lo que se verificó el incumplimiento del lapso establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual configura un retardo ilegal, tal y como lo calificó la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio, como causal de sanción disciplinaria de conformidad con el ordinal 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

Expediente Administrativo N° (...):

Ahora bien, con relación a lo constatado en la tramitación del expediente judicial N° (...), quedó evidenciado que desde el día (...), fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia definitiva en la causa, hasta el día (...), transcurrieron ciento cincuenta y nueve (159) días de despacho, lapso en el cual se observó un retardo ilegal en la publicación del pronunciamiento en la citada causa.

Acerca de este hecho, el Juez (...) admitió el retardo producido en la causa, ante lo cual adujo en su defensa que las actividades encomendadas al tribunal a su cargo son muchas y pocas las herramientas con que se le ha dotado. Asimismo, afirmó que en su tribunal existe retardo acumulado por la sucesión de jueces que han pasado por el tribunal.

No obstante lo alegado, esta representación del Ministerio Público comparte el criterio establecido en el escrito acusatorio de la Inspectoría General de Tribunales, en cuanto a que no se justifica el retardo prolongado para publicar el fallo, el cual se tradujo en ciento cincuenta y nueve (159) días de despacho para su materialización, lapso que, exageradamente, excede al establecido en el artículo 108 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que prevé diez (10) días de despacho siguientes a la audiencia definitiva, dentro de los cuales debe procederse a dictar el fallo.

De manera que, el retardo constatado y admitido por el juez encausado en forma alguna puede ser justificado, por cuanto, si bien es sabido el congestionamiento que existe en los juzgados a nivel nacional, no puede utilizarse tal argumento como excusa para inobservar flagrantemente los lapsos procesales. Motivo por el cual, esta representación fiscal considera que el Juez (...), se encuentra incurso en la causal contemplada en el ordinal 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

Expediente Administrativo N° (...):

Causa Judicial N° (...):

Se constató de la investigación realizada, que la causa judicial N° (...), relativa al recurso de amparo formulado por los ciudadanos (...) y (...), en su condición de apoderados de un grupo de ciudadanos, fue decidido por el Juzgado (...), en fecha (...), y ratificado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha (...) del mismo año.

Asimismo, se dejó constancia de que cinco (5) oportunidades, la parte accionante, diligenció ante el Tribunal (...), a cargo para el momento del Juez (...), a los fines de solicitar la actuación de ese despacho con relación a la ejecución del fallo en materia de amparo constitucional. No obstante, en ninguna de las oportunidades en las cuales las partes se dirigieron al tribunal en búsqueda de la ejecución de la sentencia, encontraron respuesta por parte del operador de justicia. Es el caso, que la única petición que fue proveída, resultó ser la referente a las copias certificadas solicitadas en fecha (...).

Con relación a ese hecho, el Juez (...), alegó en su defensa que `el ente querellado (...) a través de su apoderada judicial, manifestó que dicho ente estaba dispuesto a dar cumplimiento voluntario, inclusive consignó mediante diligencia (...) un acta (...) en la cual consta que dicho ente le dio cumplimiento a la sentencia...`. No obstante, el juez encausado no realizó ninguna actuación dirigida a verificar el cumplimiento de los términos establecidos en la sentencia de amparo, como era su obligación, y se apartó de sus deberes como director del proceso para encaminar las actuaciones judiciales hasta su conclusión, con la ejecución definitiva del fallo, obviando las peticiones realizadas por ambas partes.

Tales omisiones constituyen una clara inobservancia, no solo de las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en los procedimientos seguidos según la Ley del Estatuto de la Función Pública, sino además del mandato establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 10, que dispone:

Artículo 10. Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley, de las causas civiles, mercantiles, penales, del trabajo, de menores, militares, políticos, administrativos y fiscales, cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar las sentencias que dictare`.

Aunado a ello, consideramos necesario resaltar que, aun cuando el Juez (...), no se había abocado al conocimiento de la causa N° (...), si se encontraba en conocimiento del presunto incumplimiento por parte del Instituto agravante, toda vez que se puede constatar que la denunciante (...), parte agraviada en la causa N° (...), se vio en la necesidad de introducir una acción de amparo y nulidad de acto administrativo, en virtud del incumplimiento del mandamiento de amparo emanado del Juzgado (...) en fecha (...); acción que fue conocida, sustanciada y decidida por el Juez (...), en el expediente N° (...), el cual también fue objeto de investigación y análisis por parte del ente investigador.

En virtud de lo antes expuesto, no comparte esta representación fiscal la calificación de los hechos dadas por la Inspectoría General de Tribunales, toda vez que la omisión de pronunciamiento en la cual incurrió el Juez (...), no puede ser catalogada como un `retardo ilegal` sino como una omisión de pronunciamiento que obligó a la parte agraviada a recurrir nuevamente a la vía jurisdiccional, sin haber hecho efectivo su pedimento.

Está claro, que una omisión de tal magnitud constituye una violación a la tutela judicial efectiva que postula nuestra carta magna en su artículo 26, específicamente a uno de sus elementos, cual es la ejecución de los fallos como expresión de la efectividad de las decisiones judiciales. En consecuencia, el operador de justicia que se abstiene de adoptar las medidas necesarias para la ejecución del fallo que debe ejecutarse, desconoce esa garantía constitucionalmente establecida, por cuanto, no existe efectividad del derecho si solo se prevé la posibilidad de acceso a los órganos de justicia y a un fallo razonado, si no se puede ejecutar o hacer efectiva la resolución judicial.

Ahora bien, antes de proceder a calificar la conducta del juez encausado, consideramos

oportuno analizar las actuaciones efectuadas en la causa N° (...), la cual, como se indicó anteriormente, guarda estrecha relación con los hechos relacionados en este aparte.

Causal Judicial N° (...):

De la revisión de las actas que cursan en el expediente, se pudo constatar, que la demanda por la cual se origina el expediente N° (...), es incoada por una de las querellantes en el juicio llevado en el expediente N° (...), referido en el aparte anterior y de lo cual tuvo conocimiento expreso el Juez (...), tal y como se dejó sentado en el acta de fecha (...).

También se dejó constancia, que el Juez (...), admitió y ordenó evacuar las pruebas promovidas por la parte actora, cuyo objeto lo constituían instrumentos legales, a saber, la Gacetas Oficial de la Ley de Carrera Administrativa del Estado Yaracuy y su Reglamento, y que contra la citada prueba, el demandado se opuso mediante escrito de fecha (...). Tal oposición no fue proveída, tal y como se constata del auto de fecha (...), (folios (...) y (...) de la 4ª pieza), en el cual solo se hace mención al escrito consignado, sin que se observe algún pronunciamiento acerca de la procedencia de la oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé lo siguiente:

‘Artículo 399. (...)Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá a evacuar ésta sin la correspondiente providencia’.

Aunado a la anterior omisión, se suma la subversión del procedimiento en la que incurrió el Juez (...), al prorrogar de oficio y en dos (2) oportunidades el lapso probatorio, en virtud de que no constaba en el expediente los instrumentos legales cuya evacuación se había ordenado.

Sobre este hecho, el citado juez alude en su defensa la imposibilidad que tiene el tribunal para poseer todos los actos, reglamentos y leyes que se publican en gaceta oficial, y pretende con ello justificar la subversión procesal en la que incurrió, por cuanto utilizó el proceso pautado para la evacuación de una prueba a los fines de solventar su desconocimiento de las leyes, incurriendo en la violación del principio iura novit curia.

Asimismo, aludió en su defensa que no cercenó el lapso probatorio por cuanto, una vez que constaba en el expediente lo solicitado, no tenía sentido efectuar la exhibición solicitada por la recurrente, ante lo cual esta representación fiscal considera que si se infringió el lapso probatorio, al proceder a su prórroga en dos (2) oportunidades sin que mediara solicitud de las partes al respecto, violentando la norma procesal del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, que prevé:

‘Artículo 202. Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario’.

De manera que, el legislador es claro al prever la necesaria solicitud que deben efectuar las partes para que se proceda a la prórroga del lapso de evacuación de una prueba, dado que son ellas las interesadas en dar a conocer al juez la veracidad de sus alegatos y quienes fijan los términos de la litis. Por su parte, corresponde al juez ordenar la evacuación de los hechos controvertidos, mas no así del derecho, cuyo conocimiento le corresponde, sin que le esté dado utilizar el proceso como instrumento para solventar su imposibilidad de poseer todos los actos normativos.

De manera que, analizada la actuación del Juez (...) a cargo del Juzgado (...), en la tramitación de ambas causas, se evidencia su comportamiento negligente, omisivo y poco idóneo para el ejercicio del cargo que representa, dado que con su actuar incurrió reiteradamente en omisiones de pronunciamiento, no sólo en cuanto a la ejecución de un pronunciamiento de amparo en la causa N° (...), que por su naturaleza el legislador a

previsto lapsos breves para su tramitación e inmediata ejecución; sino también para proveer sobre las solicitudes de las partes, como se constató en cuanto a la oposición efectuada por la parte demanda en el juicio N° (...), así como el desconocimiento verificado en cuanto al principio iura novit curia, y la prórroga de oficio del lapso probatorio en contravención de normas procesales, establecidas para crear certeza en la tramitación del proceso. Todo lo cual, nos hace concluir que el comportamiento del ciudadano (...), en su condición de Juez del Juzgado (...), crea dudas e inseguridad jurídica en los justiciables, atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial y lo hace desmerecer del concepto público, por lo que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dispone:

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...)

2. Cuando atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público...´.

Por último, cabe demarcar que, aunado a la serie de irregularidades verificadas en las causas antes aludidas, se constató el retardo de mas de cien (100) días de despacho en la publicación del pronunciamiento emanado en fecha (...), lo que constituye, como se afirmó en los anteriores casos, un retardo ilegal y exageradamente prologando, que violenta la garantía de la tutela judicial efectiva a obtener un fallo oportuno y motivado que permita el ejercicio de los recursos que la ley prevé. Por lo que considera esta representación del Ministerio Público, que con relación al indicado hecho el Juez (...), se encuentra incurso en la causal contemplada en el ordinal 11 del artículo 38 de la Ley del Consejo de la Judicatura y numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

III MEDIOS DE PRUEBA

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios en los cuales incurrió el Juez (...) en su condición de Juez del Juzgado (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

1. Escrito recursivo que cursa del folio (...) al (...) de la primera pieza, formulado por los ciudadanos X y otros.
2. Auto de fecha (...), dictado por el Juzgado (...) (folio (...) de la pieza 1).
3. Diligencia de fechas (...) y (...) de abril, (...) de mayo, (...) y (...) de junio, todas del año (...), que cursan a los folios (...), (...), (...), (...) y (...) de la primera pieza.
4. Oficio N° (...) de fecha (...), emanado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (folio (...) de la pieza 5).
5. Decisión de fecha (...), emanada del Juzgado (...) (folios (...) al (...) de la pieza 5).
6. Certificación de los días de despacho que cursan al folio (...) de la primera pieza del expediente.
7. Sentencia de fecha (...), emanada del Juzgado (...) (folios (...) al (...) de la pieza 2).
8. Escritos suscritos por el ciudadano (...), que cursa los folios (...) y (...) de la pieza 2.
9. Escrito suscrito por el ciudadano (...), de fecha (...) (folios (...) al (...) de la pieza

- 2).
10. Oficio N° (...), de fecha (...) (folio (...) de la pieza 2).
 11. Oficio N° (...) de fecha (...) (folio (...) de la pieza 2).
 12. Escrito del ciudadano (...), de fecha (...) (folio (...) de la pieza 2).
 13. Oficio N° (...) de fecha (...) (folio (...) de la pieza 2).
 14. Certificación de los días de despacho expedidos en fecha (...) (folio (...) de la pieza 2).
 15. Acta de investigación de fecha (...), (folios (...) al (...) pieza 3).
 16. Sentencia de fecha (...) emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (folios (...) al (...) de la pieza 3).
 17. Auto de fecha (...), emanado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (folio (...) de la pieza 3).
 18. Auto de fecha (...), emanado del Juzgado (...) (folio (...) de la pieza 3)
 19. Diligencias de fechas (...),(...),(...),(...),(...),(...),(...)y(...) (folios (...),(...),(...),(...),(...) y vto. y (...) de la pieza 3).
 20. Auto de fecha (...), emanado del Juzgado (...) (folio (...) de la pieza 3)
 21. Escrito recursivo, formulado por la ciudadana (...) (folios (...) al (...) de la pieza 3).
 22. Auto de fecha (...), emanado del Juzgado (...) (folios (...) al (...) de la pieza 3).
 23. Escrito de promoción de pruebas presentado en fecha (...) (folios (...) al (...) de la pieza 3)
 24. Escrito de oposición presentado por la parte recurrente en la causa (...) (folio (...) de la pieza 4).
 25. Auto de fecha (...) emanado del Juzgado (...) (folios (...) y (...) de la pieza 4).
 26. Auto de prórroga del lapso probatorio, de fecha (...) emanado del Juzgado (...) (folio (...) de la pieza 4).
 27. Auto de prórroga del lapso probatorio, de fecha (...), emanado del Juzgado (...), (folio (...) de la pieza 4).
 28. Auto de fecha (...) emanado del Juzgado (...) (folio (...) de la pieza 4)
 29. Acta de audiencia definitiva de fecha (...) (folios (...) y (...) de la pieza 4).
 30. Escrito de apelación fecha (...) (folio (...) de la pieza 4)
 31. Decisión de fecha (...), emanada del Juzgado Superior (...) (folios (...) al (...) de la pieza 4).
 32. Certificaciones de los días de despacho expedidas en fecha (...) (folios (...) y (...) de la pieza 3).
 33. Acta de fecha (...) (folio (...) de la pieza 3).

IV PETITORIO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, formulo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acusación en contra del ciudadano (...), en su condición de Juez del Juzgado (...), por haber incurrido en retardo ilegal en la publicación de los respectivos fallos en las causas números (...) y (...), retardo ilegal en dictar la providencia correspondiente en la causa judicial N° (...), lo cual constituye causal de suspensión del cargo de Juez de conformidad con el ordinal 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial. Asimismo, por incurrir en comportamientos que atentan contra la respetabilidad del poder judicial en la tramitación de las causas números (...) y (...), falta que da lugar a la destitución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Motivos por los cuales, solicito se le aplique la sanción de destitución del cargo que ostenta de juez del citado juzgado y de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente

acusación sea admitida y tramitada, conjuntamente con la presentada por el Inspector General de Tribunales en fecha (...), ordenando una nueva citación del acusado ciudadano (...), a los fines legales consiguientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:51
CPC	art:202
CPC	art:399
LOADGC	art:9
LOCSJ	art:115
LOCJ	art:38-11
LOPJ	art:10
LCJ	art:39-9
LCJ	art:40-2
EFP	art:108
RCFRSJ	art:38
STSJSCO	20-11-2002
STSJSCO	Nº 3436
	8-12-2003
STSJSPL	2-3-2005

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	AMPARO
DESC	CARRERA JUDICIAL
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	DESPIDO
DESC	EJECUCION
DESC	FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	JUECES
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	NULIDAD
DESC	PETICION
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PRUEBA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SENTENCIAS
DESC	TERMINOS JUDICIALES
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.141-148.

055

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP

Ministerio Público MP

Solicitud de extradición del ciudadano Manuel Ulloa Manteiga, formulada por el Gobierno del Reino de España, por cinco delitos relativos a la prostitución, cuatro delitos de detención ilegal y delito básico de detención ilegal.

Ante la eventualidad de que la penalidad a ser impuesta al solicitado, excediere los treinta años, en virtud de resultar aplicables las reglas de concurrencia delictiva (concurso real e ideal), se requiere que el Gobierno del Reino de España otorgue garantías suficientes, en el sentido de no exceder el quantum máximo de pena establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

FRAGMENTO

“La solicitud de extradición del ciudadano Manuel Ulloa Manteiga, se fundamenta la sentencia N° 238, de fecha 22 septiembre de 2004, emanada de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo del Reino de España, mediante la cual se le condena como autor de cinco delitos relativos a la prostitución, a la pena de dos años de prisión por cada delito; como autor de cuatro delitos de detención ilegal, a la pena de cinco años de prisión por cada delito y como autor de un delito básico de detención ilegal, a la pena de cuatro años de prisión, previstos y sancionados en los artículos 188 y 163 numerales 1 y 3 del Código Penal Español.

(...)

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Manuel Ulloa Manteiga no revisten carácter político ni conexo con éste, pues los mismos se subsumen en el delito de prostitución y privación ilegítima de libertad, previstos y sancionados en el artículo 381 y encabezamiento del artículo 174 del Código Penal venezolano, con lo cual se cumple con el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

(...)

Asimismo, consta en el citado expediente, que la pena que corresponde a este delito en la legislación española, no es de muerte ni privativa de la libertad a perpetuidad, lo cual concuerda perfectamente con nuestra legislación vigente en la materia, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 94 del Código Penal venezolano.

(...)

En razón de la normativa precedente, se concluye que Venezuela no puede conceder la extradición de ningún extranjero acusado de un delito que tenga asignada en el país requirente pena de muerte, privativa de libertad a perpetuidad, o superior a treinta años, lo cual no ocurre en el caso analizado y, por lo tanto, se considera que la presente solicitud se encuentra apegada a la legislación venezolana. Sin embargo, ante la eventualidad de que la penalidad a ser impuesta al solicitado, excediere los treinta años, en virtud de resultar aplicables las reglas de concurrencia delictiva (concurso real e ideal), se requiere que el Gobierno del Reino de España otorgue garantías suficientes, en el sentido de no exceder el quantum máximo de pena establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

En tal sentido, el artículo 11 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Venezuela y el Reino de España, el 4 de enero de 1989, en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial N° 34.476, del 28 de mayo de 1990.

(...)

Ahora bien, aun cuando el artículo precedente del supra mencionado tratado de extradición no

señale expresamente `la garantía con respecto al término máximo de treinta años`, dicha norma se hace extensible a la referida limitación consagrada en el artículo 44 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal que además de prohibir la aplicación de condenas perpetuas o infamantes, amplía tal limitación a las penas superiores de treinta años. Por lo tanto en el presente caso y por tratarse de una disposición de rango constitucional y legal, en nuestro país tampoco podrá consentirse la entrega de un ciudadano solicitado en extradición cuando el país requirente no ofrezca seguridades satisfactorias de que en el caso de producirse una sentencia condenatoria no se aplicará pena privativa de libertad superior a treinta años.

(...)

En cuanto a la detención en nuestro país del ciudadano Manuel Ulloa Manteiga, este Organismo, a través del Fiscal Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional, está efectuando las gestiones pertinentes relacionadas con la aprehensión de aquél ante el órgano jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal.

(...)

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad, opina que la solicitud de extradición del ciudadano Manuel Ulloa Manteiga, de nacionalidad española, solicitada por el Reino de España, se encuentra ajustada derecho y por lo tanto debe ser declarada con lugar, siempre y cuando se haga efectiva la detención del mencionado ciudadano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CP	art:94
CP	art:174
CP	art:381
COPP	art:396
CPE	art:163-1
CPE	art:163-3
CPE	art:188
SSPAPLRE	Nº 238
	22-9-2004
TEVE	art:11
	28-5-1990

DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DETENCION
DESC	ESPAÑA
DESC	EXTRADICION
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	PENA DE MUERTE
DESC	PENAS
DESC	PROSTITUCION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.290-291.

056

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal

TSJSCP

Ministerio Público MP

Solicitud de extradición del ciudadano Joseph El Chabab, formulada por el Reino de Bélgica, por los delitos de posesión ilegal, importación y comercio de narcóticos y participación en una banda organizada.

En materia de extradición es indispensable el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

FRAGMENTO

“Del contenido del presente expediente se evidencia que existe una orden de búsqueda y captura internacional en contra del ciudadano Joseph El Chabab, dictada por el Juez Examinador de la Corte de Primera Instancia de Bruselas, Reino de Bélgica, la cual se fundamenta en la presunta comisión de los delitos de posesión ilegal, importación y comercio de narcóticos, participación en una banda criminal, previstos y sancionados en los artículos 2bis§§1& 3b de la ley del 24 de febrero de 1921; 1(# 19), 11 y 28 del Real Decreto del 31 de diciembre de 1930.

(...)

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Joseph El Chabab, no revisten carácter político ni conexo con éste, pues los mismos se subsumen en el tráfico ilícito de drogas, agavillamiento y asociación, delitos previstos y sancionados en los artículos 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Estupefacientes, 287 del Código Penal venezolano y artículo 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, respectivamente, con lo cual se cumple con el requisito de la doble incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

De la transcripción de las disposiciones legales del Reino de Bélgica, se evidencia que la pena impuesta por los delitos imputados al solicitado, no es de muerte ni privativa de libertad superior a treinta (30) años o a perpetuidad, lo cual concuerda perfectamente con nuestra legislación vigente en la materia, según lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 94 del Código Penal.

(...)

Previsiones similares contempla la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Estupefacientes y Psicotrópicas, en su artículo 120, segundo aparte; el cual es aplicable por encontrarse el solicitado involucrado en el delito de tráfico ilícito de drogas.

(...)

En razón de la normativa precedente, se concluye que Venezuela no puede conceder la extradición de ningún extranjero acusado de un delito que tenga asignada en el país requirente pena de muerte, privativa de libertad a

perpetuidad, o superior a treinta años, lo cual no ocurre en el caso analizado y, por lo tanto, se considera que la presente solicitud se encuentra apegada a la legislación venezolana.

(...)

En razón de lo antes expuesto, el Ministerio Público a mi cargo y responsabilidad considera procedente la extradición del ciudadano Joseph El Chabab, formulada por el Reino de Bélgica, se encuentra ajustada a derecho y debe ser declarada con lugar, siempre y cuando se haga efectiva la detención del mencionado ciudadano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:120-s.ap
CP	art:94
CP	art:287
LODO	art:6

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	BELGICA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	EXTRADICION
DESC	PENA DE MUERTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.291-292.

057

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal

TSJSCP

Ministerio Público MP

Solicitud de extradición del ciudadano Aruñas Eiva, formulada por la República de Lituania, por los delitos de posesión ilegal, importación y comercio de narcóticos y participación en una banda organizada.

Aun cuando entre los Estados no exista tratado de extradición, la misma es posible de acuerdo con las normas del derecho internacional y sobre la base de los principios de solidaridad y reciprocidad internacionales, a fin de evitar la impunidad de los delitos cometidos en país extranjero.

La entrega de la persona solicitada en extradición será postergada si aquella estuviere sometida a un proceso penal en el país requerido, hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

FRAGMENTO

“La solicitud de extradición del ciudadano Aruñas Eiva, nacido en Panevezys, República de Lituania, el 30 de enero de 1969, formulada al Estado venezolano por el Procurador General de la República de Lituania a través de su Misión Diplomática acreditada en la República de Argentina, formulada con ocasión a la causa penal identificada con el N° 50-1-2724-00, seguida por la Fiscalía de Distrito de Panevezys de la República de Lituania, por los delitos de adquisición de bienes ajenos de importante valor mediante estafa, organizando de esta forma un grupo criminal y coordinando las acciones de sus miembros durante el período del 4 de abril hasta el 20 de octubre de 2000, previstos y sancionados en los artículos 24, apartado 4; 25, apartado 3 y 182, apartado 2 del Código Penal de Lituania, según consta en comunicación N/RFa: 14.2.-2804 (14.6.641) del 17 de julio de 2006 y comunicación N° 05.06.2006, de fecha 28 de mayo de 2003, emanada del Departamento de Investigaciones de Crímenes Organizados y Corrupción de la Procuraduría del Distrito de Panevezys.

(...)

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Aruñas Eiva no revisten carácter político, ni conexo con éste, pues los mismos se subsumen en nuestra legislación en los delitos de agavillamiento y estafa, previstos y sancionados en los artículos 286, 288, 462 y 463 del Código Penal venezolano, con lo cual se cumple con el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

(...)

Consta en el citado expediente que la pena establecida en la legislación de Lituania por los delitos imputados al solicitado, no es de muerte, ni privativa de libertad a perpetuidad, lo cual concuerda perfectamente con nuestra legislación vigente en la materia, según lo preceptuado en el artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 94 del Código

Penal.

(....)

Es preciso señalar que aún cuando entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Lituania no existe tratado de extradición, la misma es posible de acuerdo con las normas del derecho internacional y sobre la base de los principios de solidaridad y reciprocidad internacionales, a fin de evitar la impunidad de los delitos cometidos en país extranjero.

En cuanto a la detención del ciudadano Aruñas Eiva en Venezuela, se tuvo conocimiento que en fecha 5 de septiembre de 2005, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Penal del Estado Vargas, dictó una medida de privación de libertad contra el referido ciudadano, por estar presuntamente incurso en un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, permaneciendo actualmente recluso en el Internado Judicial de Los Teques.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público considera que la solicitud de extradición del ciudadano Aruñas Eiva, debe ser declarada con lugar, postergándose su entrega hasta tanto se resuelva su situación judicial en la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CP	art:94
CP	art:286
CP	art:288
CP	art:462
CP	art:463
CPL	art:24-4
CPL	art:25-3
CPL	art:182-2
STSPIFCCPEV	5-9-2005

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	ESTAFA
DESC	EXTRADICION
DESC	LIBERTAD
DESC	LITUANIA
DESC	PENA DE MUERTE
DESC	PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.292-294.

058

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-232-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

Observaciones al Proyecto de Convención contra el Terrorismo Internacional”

Coincidir en una definición de terrorismo o actos terroristas ha sido una labor de gran dificultad en materia Internacional, debido a la amplia variedad de fenómenos que eventualmente podrían quedar excluidos dentro de la descripción de un concepto, considerando que a lo largo del tiempo han variado sustancialmente las formas de ejecución, los medios de comisión, la finalidad de los referidos actos, entre otras y variadas circunstancias.

Es importante igualmente que la Convención contra el Terrorismo Internacional diferencie los actos de terrorismo respecto de aquellos ejecutados en ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos.

FRAGMENTO

“Una vez analizada la documentación anexa a la solicitud en referencia, y estudiados los planteamientos expuestos con ocasión de las reuniones de la Asamblea General con motivo del “Proyecto de Convención General contra el Terrorismo Internacional”, se ha considerado la importancia de los siguientes aspectos técnico jurídicos relevantes para la representación de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU-.

La definición del Terrorismo Internacional ha presentado grandes cambios en los últimos cinco años, como consecuencia de múltiples acontecimientos que vulneraron la seguridad de los ciudadanos ante atentados de carácter masivo que afectaron y modificaron diversos aspectos económicos, sociales, culturales, políticos, entre otros, a nivel mundial.

Estas circunstancias han sido determinantes en el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, no sólo por la naturaleza cambiante y dinámica de las sociedades sino, además porque atentados masivos han obligado necesariamente a modificar determinados paradigmas, a veces inclusive en forma brusca, tal y como es el caso del tema del “Terrorismo”, respecto del cual aún los Estados se debaten ideológicamente en intentar una nueva definición de Terrorismo, posterior a los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York.

En este sentido, es importante reiterar los principios fundamentales para el Estado Venezolano respecto al tema que se debate, como acertadamente lo indicara el Representante Permanente de la Misión de la República Bolivariana ante las Naciones Unidas.

Sin duda, es necesario reiterar la importancia de aspectos relevantes como la definición de `Terrorismo´ la inclusión del `Terrorismo de Estado´, y la distinción entre los actos de terrorismo respecto de aquellos que constituyen la lucha

legítima por la autodeterminación de los pueblos.

La relevancia de tales definiciones permite delimitar las circunstancias bajo las cuales le está permitido a otros Estados actuar, y con ello garantizar los derechos de todos los pueblos, evitando abusos, atropellos o excesos ante determinados hechos que no constituyan actos de terrorismo.

La doctrina internacional en líneas generales no ha logrado aún un criterio coincidente en cuanto a la definición de terrorismo o actos terroristas, es por ello que se encuentran pocas y variadas definiciones, e igualmente los diversos instrumentos internacionales destinados a combatir el terrorismo, han eludido la adopción de una definición precisa sobre el mismo.

El tema en cuestión ha empezado a tomar forma a partir de sistemáticas violaciones a derechos humanos ocurridas en diversos países del mundo con ocasión de dictaduras militares, siendo impulsado en los últimos cinco años como consecuencia de diversos atentados que causaron profundo impacto en la comunidad internacional.

Ahora bien, resulta importante destacar que la conceptualización del tema no ha formado parte propiamente del Derecho Internacional o las Relaciones Internacionales, sino que ha sido objeto del campo de los Derechos Humanos, no sólo porque constituye violaciones graves a derechos inherentes al ser humano, sino además porque se tipifican en los denominados `delitos de lesa humanidad`, cuyo carácter imprescriptible se debe fundamentalmente a que los bienes jurídicos tutelados son de orden internacional: la paz mundial y la seguridad internacional.

Coincidir en una definición de terrorismo o actos terroristas ha sido una labor de gran dificultad en materia Internacional, debido a la amplia variedad de fenómenos que eventualmente podrían quedar excluidos dentro de la descripción de un concepto, considerando que a lo largo del tiempo han variado sustancialmente las formas de ejecución, los medios de comisión, la finalidad de los referidos actos, entre otras y variadas circunstancias.

(...)

En este sentido es importante reiterar la naturaleza en la cual han sido consagradas las garantías y derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo a las principales tendencias que se han desarrollado en el derecho comparado y en los Tratados Internacionales, reconociendo el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, respetando los derechos específicos y originarios de los pueblos, así como la representación y participación del Estado en el desarrollo de las disposiciones internacionales tendentes a la protección de derechos humanos.

(...)

Además de los actos terroristas de grupos organizados, recientemente ha surgido interés en el estudio del "Terrorismo de Estado", fundamentalmente como instrumento de persecución y represión utilizado en dictaduras por diversas naciones.

La historia evidencia las consecuencias nefastas del `Terrorismo de Estado`, razón por la cual el campo de los Derechos Humanos se ha interesado en el estudio de este particular, con la finalidad de limitar aquellos actos represivos que afectan el libre desenvolvimiento de los derechos de los particulares.

(...)

Por tal motivo, se considera importante que un instrumento internacional destinado a definir y regular el terrorismo, comprenda la forma de `Terrorismo de

Estado', como fuera expuesto por nuestro representante ante la Misión Permanente en la ONU.

Siguiendo este orden de ideas, la importancia de la definición de terrorismo en todas sus formas, incluyendo el 'Terrorismo de Estado', permite delimitar las circunstancias ante las cuales es legítima la actuación de un Estado o grupo.

En este sentido, es importante igualmente que el referido instrumento internacional diferencie los actos de terrorismo respecto de aquellos ejecutados en ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos, tal y como ha sido planteado por nuestra representación ante la ONU y en concordancia con los principios reconocidos internacionalmente.

Cabe destacar que los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos afirman que la autodeterminación implica que los pueblos tienen derecho a determinar libremente su status político y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural, siendo un principio consuetudinario reconocido en el Derecho Internacional.

Es el caso, entre otros, de los pueblos indígenas a quienes se les reconoce el derecho a la autodeterminación en el borrador de las Naciones Unidas sobre Derechos de Los Pueblos Indígenas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla un amplio reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, constituyéndose como instrumento constitucional innovador en Latino América respecto a este particular. Conforme a los principios que sustentan el sistema de derechos y garantías en Venezuela, con especial preeminencia de los derechos humanos, se reitera la importancia de los aspectos expuestos, en concordancia con los planteamientos presentados por nuestra representación ante la ONU...".

DESC **CONVENCION CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INDIGENAS**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**
DESC **TERRORISMO**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.295-297.

059

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-261-2006

CAI
MRE
FECHA:2006

**Observaciones al Nuevo Proyecto de Plan de Acción Hemisférica
Contra la Delincuencia Organizada.**

**Todo instrumento internacional debe ser garante de los Derechos,
Principios y Garantías que corresponden a toda persona en el
proceso, a los fines de consolidar su ejecución y debida aplicación,
más aún en el presente caso por la importancia del interés común de
los Estados Miembros en la lucha contra la Delincuencia Organizada.**

FRAGMENTO

“El Proyecto de Plan de Acción contra la Delincuencia Organizada Transnacional, representa un compromiso colectivo, a través del cual los Estados Miembros asumen un papel activo en la lucha contra las formas delictivas de delincuencia organizada, en sus diversas manifestaciones, que afectan los bienes jurídicos tutelados por los Estados.

(...)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla una amplia diversidad de Derechos y Principios inherentes a la Garantía al debido proceso, razón por la cual, es deber del Estado Venezolano observar los derechos reconocidos y protegidos en su instrumento normativo fundamental por excelencia.

En este sentido, este Despacho, como máximo representante de la legalidad y del ius puniendi del Estado, partiendo de los Principios, Derechos y Garantías previstos en nuestro ordenamiento jurídico interno, estima que todo instrumento internacional debe ser garante de los Derechos, Principios y Garantías que corresponden a toda persona en el proceso, a los fines de consolidar su ejecución y debida aplicación, más aún en el presente caso por la importancia del interés común de los Estados Miembros en la lucha contra la Delincuencia Organizada...”.

DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.297-298.

060

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-305-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

XXXVI Período de Sesiones Asamblea General de la OEA.

Las normas penales tienen por finalidad fundamental asegurar los derechos de los ciudadanos y proteger los bienes jurídicos socialmente relevantes, manteniendo la armonía de la convivencia social y restableciendo el equilibrio afectado ante la comisión del hecho punible, por tal motivo el ordenamiento jurídico es la orientación idónea fundamental para determinar los lineamientos acerca de la posición del Estado venezolano respecto a los temas en referencia.

Este Despacho considera que el Estado venezolano evidencia a través de su ordenamiento jurídico, una posición reiterada de prevención, combate y actualización constante de aquellas conductas delictivas que más afectan a las sociedades, empleando progresivamente los mecanismos legislativos idóneos a los fines de contribuir con el fin común que persiguen todos los Estados: que consiste en erradicar todas las formas de delincuencia y asegurar la protección de los bienes jurídicos.

FRAGMENTO

“Una vez analizados los diversos temas que serán tratados en el XXXVI período de sesiones Asamblea General OEA, y estudiada la documentación anexa correspondiente a las Resoluciones adoptadas por este Organismo Internacional en su XXXV período de sesiones, esta Dirección realiza las siguientes observaciones:

(...)

Las normas penales tienen por finalidad fundamental asegurar los derechos de los ciudadanos y proteger los bienes jurídicos socialmente relevantes, manteniendo la armonía de la convivencia social y restableciendo el equilibrio afectado ante la comisión del hecho punible, por tal motivo el ordenamiento jurídico es la orientación idónea fundamental para determinar los lineamientos acerca de la posición del Estado venezolano respecto a los temas en referencia.

En este sentido, este Despacho considera que el Estado venezolano evidencia a través de su ordenamiento jurídico, una posición reiterada de prevención, combate y actualización constante de aquellas conductas delictivas que más afectan a las sociedades, empleando progresivamente los mecanismos legislativos idóneos a los fines de contribuir con el fin común que persiguen todos los Estados: que consiste en erradicar todas las formas de delincuencia y asegurar la protección de los bienes jurídicos...”.

DESC
DESC
DESC
DESC

DELINCUENCIA

DERECHO PENAL

ORDENAMIENTO JURIDICO

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2006, T.I., pp.298-299.

061

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-382-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

Cooperación Internacional en la lucha contra la Corrupción.

La importancia de las normas que sancionan conductas vinculadas con actos de corrupción, deriva fundamentalmente en las condiciones específicas y particulares que generalmente caracterizan la descripción de los tipos penales, en el sentido que el sujeto activo es calificado y el bien jurídico tutelado es más amplio.

De tal manera que el Constituyente ha previsto funciones amplias para los órganos que integran el Poder Ciudadano, relativas a la aplicación de medidas de prevención, investigación y formación ciudadana, vinculadas a los principios de buena gestión administrativa.

FRAGMENTO

“Una vez analizado el contenido de la Resolución, este Despacho le refiere a continuación la opinión jurídica sobre el particular, de conformidad con las competencias y atribuciones conferidas al Ministerio Público, con ocasión a las propuestas que podrán ser formuladas en la Primera Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a ser celebrada en diciembre 2006.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción surge de la inquietud común de los Estados Partes sobre los diversos ilícitos vinculados a este particular que afectan la estabilidad de política y el desarrollo sostenible de los Estados.

Los delitos vinculados a la Corrupción han afectado a todas las sociedades, convirtiéndose progresivamente en un fenómeno transnacional que hace esencial la cooperación internacional para prevenir, controlar y combatir este flagelo.

La importancia de las normas que sancionan conductas vinculadas con actos de corrupción, deriva fundamentalmente en las condiciones específicas y particulares que generalmente caracterizan la descripción de los tipos penales, en el sentido que el sujeto activo es calificado y el bien jurídico tutelado es más amplio.

Por una parte, el sujeto activo es calificado en cuanto a la condición de funcionario público, por la cual se le exige una actuación apegada a los principios de probidad, integridad, equidad, responsabilidad, rendición de cuentas y debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Por otra parte, el bien jurídico tutelado por estos tipos penales es la debida administración de la gestión o los fondos públicos, y este particular los caracteriza como delitos complejos, debido a que no sólo sancionan los perjuicios patrimoniales derivados de la indebida gestión, sino además la función pública, es decir, el orden funcional y administrativo inherente al desempeño de todo funcionario público.

El análisis de los referidos factores, entre otros, ha sido la base fundamental de los Estados para fundamentar un enfoque amplio y multidisciplinario que permita

crear mecanismos internacionales eficaces y efectivos para prevenir y combatir la corrupción.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un instrumento internacional suscrito con el referido propósito, promoviendo fundamentalmente la cooperación y asistencia entre los Estados para prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia los actos vinculados con la corrupción.

(...)

El artículo 274 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo prevenir, investigar y sancionar los hechos que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, así como velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, y promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

De tal manera que el constituyente ha previsto funciones amplias para los órganos que integran el Poder Ciudadano, relativas a la aplicación de medidas de prevención, investigación y formación ciudadana, vinculadas a los principios de buena gestión administrativa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:274

DESC **CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**
DESC **CORRUPCION**
DESC **ETICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MORAL**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PODER CIUDADANO**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.299-300.

062

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-320-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

Opinión acerca del Sistema Andino de Integración.

La República Bolivariana de Venezuela, a través de otros instrumentos internacionales, igualmente ratifica y mantiene su participación, cooperación y asistencia en las materias objeto de prevención, control y combate de todas las formas delictivas que pudieran afectar los bienes jurídicos tutelados y protegidos por nuestra Carta Magna como instrumento normativo interno garantista por excelencia.

FRAGMENTO

“Respecto a este particular, y de conformidad con las competencias que corresponden al Ministerio Público, este Despacho considera importante hacer referencia al Instrumento Andino de Cooperación que fuera suscrito por nuestro país en fecha veintisiete de febrero de 2002, en la ciudad de Quito República de Ecuador, con ocasión de la Primera Cita Andina de Fiscales Generales.

El referido Instrumento Internacional tiene por finalidad la cooperación de los países andinos para combatir los delitos financieros, de corrupción, lavado de activos y otros conexos, tomando en cuenta las particularidades geopolíticas de la Región Andina que podrían acentuar su incidencia con mayor frecuencia, inclusive a través de procedimientos utilizados por organizaciones de delincuencia organizada transnacional.

La iniciativa que dio origen al Instrumento Andino de Cooperación, parte de la importancia de la implementación del sistema acusatorio en los países de la Región Andina, circunstancia que constituye un importante avance de la justicia penal en el hemisferio, toda vez que la similitud de procedimientos contribuye a la menor dilación y mayor celeridad y efectividad en la cooperación internacional relativa a los procesos de investigación penal, atendiendo a todos los principios y derechos inherentes al debido proceso, internacionalmente reconocidos.

El instrumento internacional en referencia se suscribió, con la finalidad de fortalecer la capacidad de investigación de los delitos indicados ut supra, a través de la coordinación entre las Fiscalías Generales de la Región Andina como mecanismo para agilizar los procesos de asistencia jurídica y policial, atendiendo al objetivo común de lograr una oportuna administración de justicia penal en el hemisferio.

Entre las disposiciones que conforman el Instrumento Andino de Cooperación, se establece la promoción de la suscripción, ratificación y aplicación de los instrumentos de la Región Andina y demás instrumentos internacionales destinados a combatir los delitos que conforman la materia objeto del Acuerdo, como marco referencial para orientar y definir las políticas de coordinación y las acciones conjuntas en la investigación y asistencia recíproca necesarias para lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, contempla entre sus propuestas el desarrollo de una legislación andina

de prevención y represión de los delitos a los cuales se ha hecho referencia ab initio, lo cual contribuiría a la adecuación, actualización y mayor uniformidad de las legislaciones nacionales de los países andinos, fortaleciendo el sistema acusatorio y reforzando los mecanismos necesarios para la aplicación del procedimiento penal.

En este sentido, propone la ejecución conjunta de un proyecto de fortalecimiento institucional de las Fiscalías Generales de los países de la Región Andina, dirigida a impulsar la modernización y actualización de las capacidades de investigación de los Ministerios Públicos de cada Estado a los fines de coadyuvar en la aplicación del Acuerdo de Cooperación.

Aunado a la propuesta anterior, se plantea la creación de sistemas de intercambio de información y programas de investigación, con la finalidad de lograr la simplificación y apoyo expedito en los procedimientos de investigación, extradición, cartas rogatorias, y demás mecanismos básicos de cooperación, así como el establecimiento de un programa de formación especializada, capacitación y actualización continua de Fiscales, a la cual se propone incorporar progresivamente a otros operadores de justicia, vinculados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el Acuerdo.

Ahora bien, en virtud de las competencias que corresponden a este Despacho, el Instrumento Andino de Cooperación contiene variadas propuestas, cuya ejecución podría constituirse en un aporte para el Estado Venezolano.

No obstante, la República Bolivariana de Venezuela, a través de otros instrumentos internacionales, igualmente ratifica y mantiene su participación, cooperación y asistencia en las materias objeto de prevención, control y combate de todas las formas delictivas que pudieran afectar los bienes jurídicos tutelados y protegidos por nuestra Carta Magna como instrumento normativo interno garantista por excelencia...”.

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**
DESC **DELINCUENCIA**
DESC **DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INSTRUMENTO ANDINO DE COOPERACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SISTEMA ANDINO**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.300-302.

063

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-368-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

Observaciones al Proyecto de Compromiso de Buenos Aires para la Seguridad Regional.

El Proyecto de Compromiso de Buenos Aires para la Seguridad Regional, parte de la necesidad de perfeccionar los instrumentos de cooperación policial ya existentes con la finalidad de reforzar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, objetivo para el cual es imprescindible el establecimiento de un marco jurídico sólido en el ámbito del MERCOSUR que permita avanzar en la definición de una política común de seguridad pública.

Entre las recomendaciones sobre la cooperación y asistencia mutua en materia penal contra el crimen organizado transnacional establecidas por la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR, se establece la prioridad en la persecución penal de los delitos vinculados con la delincuencia organizada, capacitando y coordinando a su vez a los encargados de la investigación penal.

FRAGMENTO

“El referido Instrumento Internacional tiene por finalidad promover la más amplia cooperación para el combate de todas las formas de criminalidad ante la creciente dimensión transnacional de diversos delitos que constituyen una grave amenaza a la seguridad regional, circunstancia que intenta dificultar la consolidación de un espacio integrado en que prevalezca el orden y el respeto a los valores democráticos.

El Proyecto de Compromiso de Buenos Aires para la Seguridad Regional, parte de la necesidad de perfeccionar los instrumentos de cooperación policial ya existentes con la finalidad de reforzar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, objetivo para el cual es imprescindible el establecimiento de un marco jurídico sólido en el ámbito del MERCOSUR que permita avanzar en la definición de una política común de seguridad pública.

En este orden de ideas, surge el Proyecto en referencia, con la finalidad de fortalecer la cooperación policial y reforzar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, considerando que las acciones coordinadas han constituido una estrategia importante para la consolidación de los compromisos convenidos entre los Estados Miembros.

(...)

En este sentido, la cooperación entre la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR y la Reunión especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR, se considera un mecanismo importante respecto a la seguridad pública, toda vez que ambos coinciden entre sus objetivos la prevención, control, investigación y erradicación de la delincuencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con las competencias del Ministerio

Público, este Despacho considera importante hacer referencia a la Reunión especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR durante la Presidencia Pro Tempore de la República Argentina 2006, en la cual se consolidó la cooperación y asistencia jurídica internacional en la lucha contra el crimen organizado transnacional, especialmente en materia de narcotráfico.

El referido instrumento surge de la necesidad de crear un mecanismo común entre los Estados Partes del MERCOSUR, con el objetivo de fortalecer las acciones conjuntas de prevención, investigación y represión contra las formas de delincuencia organizada transnacional.

Cabe destacar que, entre las recomendaciones sobre la cooperación y asistencia mutua en materia penal contra el crimen organizado transnacional establecidas por la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR, se establece la prioridad en la persecución penal de los delitos vinculados con la delincuencia organizada, capacitando y coordinando a su vez a los encargados de la investigación penal.

En este sentido, la cooperación y asistencia mutua durante el proceso de investigación, son mecanismos fundamentales que coinciden en los objetivos propuestos en ambas Reuniones del MERCOSUR, con la finalidad de optimizar la eficacia del sistema de administración de justicia...”.

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **SEGURIDAD PERSONAL**
DESC **MERCOSUR**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.302-303.

064

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal

Ministerio Público MP

CAI

TSJSCP

FECHA:2006

Solicitud de extradición del ciudadano Eduardo Rubio del Río, formulada al Estado venezolano por el Reino de España.

En atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, tan pronto se haga efectiva la aprehensión del ciudadano, por parte de los órganos policiales competentes, corresponderá a ese máximo tribunal establecer un lapso perentorio que no podrá exceder de sesenta días continuos y hacerlo del conocimiento a las autoridades españolas para que consignen los documentos necesarios para formalizar el pedido de extradición. Una vez consignados los mencionados recaudos se podrá solicitar la opinión del Ministerio Público, de conformidad al artículo 108, numeral 16 del Código Orgánico Procesal Penal; en caso contrario deberá ordenarse la libertad del solicitado, tal como lo contempla el artículo 397 ejusdem.

FRAGMENTO

Al respecto, es preciso destacar que el Fiscal General de la República, mediante oficio N° DFGR-DGAJ-DCJ-25704, de fecha 11 de junio de 2005, con ocasión a la referida solicitud de extradición observó que no constaban en el expediente, las normas legales sustantivas que tipifican y sancionan los delitos imputados al mencionado ciudadano, por lo cual resultaba imposible determinar el cumplimiento de los elementos esenciales de la extradición, como serían entre otros, la naturaleza y quantum de la pena y la doble incriminación.

En consecuencia, ante la inexistencia de las formalidades necesarias, la opinión del Ministerio Público se orientó hacia la improcedencia de la tramitación de la extradición del ciudadano Eduardo Rubio del Río.

Por otra parte, con ocasión al auto 166 dictado por esa Sala este Despacho comisionó al Fiscal Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a los fin de iniciar los trámites pertinentes para hacer efectiva la detención con fines de extradición del mencionado ciudadano, de conformidad con el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, el Fiscal Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena informó, mediante oficios números FMP.9na-NNCP-329-2006 y FMP.9na-NNCP-360-2006, de fechas 30 de mayo y 6 de junio de 2006, respectivamente, que a solicitud de esa representación fiscal el Juzgado Duodécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordenó la aprehensión del mencionado ciudadano el 1 de junio de 2006.

Ahora bien, este Despacho considera que en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, tan pronto se haga efectiva la aprehensión del ciudadano Eduardo Rubio del Río, por parte de los órganos

policiales competentes, corresponderá a ese máximo tribunal establecer un lapso perentorio que no podrá exceder de sesenta días continuos y hacerlo del conocimiento a las autoridades españolas para que consignen los documentos necesarios para formalizar el pedido de extradición. Una vez consignada la mencionada documentación se podrá solicitar la opinión del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, numeral 16 del Código Orgánico Procesal Penal; en caso contrario deberá ordenarse la libertad del solicitado, tal como lo contempla el artículo 397 ejusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:108-16

COPP art:396

COPP art:397

DESC **DETENCION**
DESC **ESPAÑA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENAS**
DESC **POLICIA**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.303-304.

065

TDOC

REMI

DEST

TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° CAI-422-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

“Observaciones de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio Público al Proyecto de Tratado entre la República de la India y la República Bolivariana de Venezuela sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Según lo acordado en el seno de la II Reunión de Autoridades Centrales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrada en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 1 al 3 de septiembre de 2005, el mismo generaba confusión entre los hispano-parlantes en cuanto a la autoridad competente para librar y ejecutar las solicitudes de asistencia, que dependiendo del país podía ser el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en consecuencia a objeto de incluir todos los órganos de la administración de justicia competentes para actuar en esta materia, se acordó referirse simplemente a la asistencia mutua en materia penal.

FRAGMENTO

“Este Despacho considera necesario suprimir tanto en el título como en el texto del presente instrumento el término “legal”, pues según lo acordado en el seno de la II Reunión de Autoridades Centrales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrada en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 1 al 3 de septiembre de 2005, el mismo generaba confusión entre los hispano-parlantes en cuanto a la autoridad competente para librar y ejecutar las solicitudes de asistencia, que dependiendo del país podía ser el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en consecuencia a objeto de incluir todos los órganos de la administración de justicia competentes para actuar en esta materia, se acordó referirse simplemente a la `asistencia mutua en materia penal`.

(...)

Asimismo, se recomienda incluir un nuevo párrafo en los siguientes términos:

‘Conscientes de la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas’.

En relación al cuarto párrafo del Preámbulo, es preciso acotar en cuanto al término `reclusión`, que según la doctrina y la práctica internacionales no está previsto requerir, a través de una solicitud de asistencia mutua en materia penal, la detención, aprehensión o `reclusión` de una persona; además, contraría lo establecido en el numeral 7 del artículo 1 del presente Proyecto de Acuerdo. En consecuencia, por razones semánticas se propone eliminarlo, debido a que su actual redacción resulta confusa ya que lo planteado no se corresponde con el objeto del Acuerdo que es permitir a ambas naciones luchar contra el crimen en todas sus modalidades, incluso el terrorismo y lo que precisamente pretende ampliar es la asistencia mutua para la obtención de pruebas que permitan adelantar investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con asuntos penales.

En cuanto al numeral 1 del artículo 1 relativo al `Alcance de la Solicitud` se sugiere titularlo `Objeto y Ámbito de Aplicación`, además de incluir en él las siguientes

modificaciones:

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

1. Las Partes de conformidad con lo dispuesto en este Tratado y en sus respectivos ordenamientos jurídicos se comprometen a brindarse la más amplia cooperación y asistencia mutua para investigaciones, procesos y actuaciones judiciales en materia penal.

2. El presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte Requirente a realizar en territorio de la Parte Requirente funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades.

Por otra parte, se recomienda fusionar los numerales 2 y 4 del artículo 1 del artículo, en un nuevo artículo, que contemple lo relativo a la doble incriminación, el cual se sugiere sea del tenor siguiente:

Artículo (...). Doble Incriminación.

La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por Ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

Como se observa la propuesta establece una excepción al principio de la doble incriminación que sólo se requerirá para aquellas solicitudes que versen sobre ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, tal como lo establecen los instrumentos internacionales que regulan la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En relación al numeral 3 del artículo 1 se estima pertinente acortar que las solicitudes de asistencia mutua en materia penal para que tengan validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico, deberán ser libradas y ejecutadas por la autoridad competente, que en el caso venezolano es el Ministerio Público, con fundamento en lo contemplado en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

De ser acogidas las observaciones anteriormente expuestas, se sugiere crear un nuevo artículo que comprendería todas actuaciones planteadas en los literales del numeral 5 del artículo 1 del presente proyecto, quedando redactado como se muestra a continuación:

Artículo (...). Alcance de la Asistencia.

La asistencia comprenderá:

- a. Ubicación e identificación de personas y objetos;
- b. Notificación de actos procesales;
- c. Recepción, práctica y remisión de pruebas y diligencias judiciales, tales como testimonios, declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- d. Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonios en la Parte Requirente;
- e. Traslado de personas bajo custodia o sujetas a proceso penal, a los efectos de prestar testimonio;
- f. Cumplimiento de solicitudes de inspección y embargo;

- g. Realización de experticias;
- h. Asistencia en actuaciones de inmovilización y decomiso de bienes; restitución; cobro de multas;
- i. Facilitar el ingreso y autorizar la presencia en el territorio de la Parte Requerida a funcionarios de la Parte Requirente, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en este Tratado, siempre y cuando el ordenamiento jurídico interno de la Parte Requerida lo permita.
- j. Cualquier otra forma de asistencia que fuera procedente con arreglo a la legislación de la Parte Requerida´.

En cuanto al numeral 6 del artículo 1, se sugiere variar su redacción para evitar posibles confusiones en su interpretación, pasando, según la propuesta a constituir el numeral 3. En tal sentido, la redacción propuesta es la siguiente:

´Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

(...)

3. Este Tratado será aplicable también a aquellas solicitudes de asistencia mutua en materia penal fundamentadas en hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia´.

(...)

En relación al numeral 5 del artículo 4, se considera necesario modificar la expresión ´...una solicitud puede ser hecha oralmente´ por ´...una solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los 30 días siguientes a su formulación´.

(...)

Asimismo, se propone incluir en el artículo 5 como causal de denegación de la asistencia, la existencia de razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con cualquier tipo de discriminación de la persona imputada del delito puedan influir negativamente en el desarrollo o resultado del proceso.

(...)

En el numeral 7 del artículo in comento, se sugiere sustituir la frase ´...su decisión de no cumplir con toda o parte de una solicitud de asistencia...´ por ´...su decisión de denegar o cumplir parcialmente una solicitud de asistencia...´.

En lo atinente al artículo 6, titulado ´Entrega de Documentos´, se considera oportuno eliminar lo relativo a la ´Presencia en la Parte Requirente´ o ´Presencia programada´, pues este supuesto debe ser tratado por separado, por lo tanto a objeto de mejorar su comprensión, se recomienda tomar en cuenta las siguientes reformas:

´Artículo 6. Notificación y Entrega de Documentos.

1. La Autoridad competente de la Parte Requerida tomará todas las medidas necesarias para efectuar notificaciones, citaciones o entrega de documentos relacionados, total o parcialmente, con una solicitud de cooperación o asistencia realizada por la Autoridad Competente de la Parte Requirente, con arreglo a las disposiciones.
2. Cualquier solicitud para la notificación, citación o entrega de un documento que exija la presencia de una persona ante las autoridades de la Parte Requirente, deberá ser remitida por la Autoridad Central del Estado Requerido con suficiente antelación a la fecha cita fijada.
3. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá remitir su comprobante de entrega en la forma indicada en la solicitud.
4. Si la notificación o citación no se realiza, la Parte Requerida

deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la Autoridad Competente de la Parte Requiriente, las razones por las cuales no se pudo diligenciar´.

En torno al título del artículo 7, se recomienda sustituirlo por `Entrega y Devolución de Documentos Oficiales´. Asimismo, se plantea establecer en un nuevo artículo todo lo relacionado con la devolución de bienes. En tal sentido, el artículo 7 rezaría como se señala a continuación:

`Artículo 7. Entrega y Devolución de Documentos Oficiales.

1. A solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requiriente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida, por intermedio de las Autoridades Centrales:
 - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;
 - b) Podrá proporcionar copias de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se podrían a disposición de sus autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la Autoridad Competente de la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de su denegación.
2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la Autoridad Competente de la Parte Requiriente, cuando la Parte Requerida así lo solicite´.

Ahora bien, (...) se propone un nuevo artículo relativo a la devolución de bienes... del tenor siguiente:

`Artículo (...). Devolución de Bienes.

La Autoridad Central de la Parte requerida podrá exigir a la Autoridad Central de la Parte Requiriente que devuelva, tan pronto como sea posible, cualesquiera bienes u objetos que le sean entregados en cumplimiento de una solicitud con arreglo al presente Tratado´.

En relación al artículo 9, titulado `Toma de Evidencias en el Estado Solicitado´, este Despacho considera pertinente proponer una nueva redacción más acorde con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado venezolano. En tal sentido, la propuesta sería la siguiente:

`Artículo 9. Declaraciones y Pruebas en la Parte Requerida.

1. Previa solicitud de la Parte Requiriente cualquier persona que se encuentre el territorio de la Parte Requerida y de quien solicite declaración o consignación de pruebas conforme al presente Tratado, será citada y si fuese necesario compelida a comparecer para rendir declaración o consignar artículos, incluyendo documentos, registros y pruebas.
2. Previa solicitud, la Autoridad Central del Estado Requerido suministrará información por anticipado sobre fecha y lugar que en la persona habrá de rendir declaración o consignar pruebas de conformidad con el presente artículo.
3. En caso que una de las personas previstas en el numeral 1 alegue condición de inmunidad, incapacidad, o privilegio de

conformidad con la legislación de Parte Requirente, la declaración deberá no obstante ser rendida y las pruebas consignadas, y la alegación deberá ser notificada a la Autoridad Central del Estado Requirente para decisión de las autoridades de ese Estado´.

En cuanto al artículo 10, titulado `Presencia de Personas en la Ejecución de Solicitudes´ se considera oportuno modificar su redacción como se muestra a continuación:

`Artículo 10. Presencia de Personas en la Ejecución de Solicitudes.

La Autoridad Competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de funcionarios de las autoridades de la Parte Requirente indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación o asistencia, y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida´.

Asimismo, en el artículo 11, titulado al `Suministro de Personas Detenidas para que Presenten Evidencias y Ayuden en las Investigaciones´ se recomienda sustituirlo por la siguiente propuesta:

`Artículo 11. Traslado de Personas detenidas o Sujetas a Proceso Penal.

1. Una persona bajo custodia o sujeta a proceso penal en el Estado requerido cuya presencia en la Parte Requirente sea solicitada para fines de asistencia con arreglo al Tratado, podrá ser trasladada de la Parte Requerida a la Parte Requirente para ese propósito, sí la persona manifiesta su consentimiento por escrito y las Autoridades Centrales de ambos Estados también concuerdan en ello.
2. Una persona detenida o sujeta a proceso penal en la Parte Requirente cuya presencia sea solicitada en la Parte Requerida para fines de asistencia con arreglo al presente Tratado, podrá ser trasladada de la Parte requirente a la Parte Requerida si la persona manifiesta su consentimiento por escrito y las Autoridades Centrales de ambos Estados también concuerdan en ello.
3. Para fines del presente artículo:
 - a) El Estado receptor tendrá la autoridad y la obligación de mantener a la persona trasladada bajo custodia, salvo que el Estado remitente autorice al contrario;
 - b) El Estado receptor devolverá a la persona traslada a la custodia del Estado remitente tan pronto como la presencia de esa persona ya no sea necesaria para los fines indicados en la solicitud, o según lo que acuerden las Autoridades Centrales de ambos Estados;
 - c) El Estado receptor no exigirá que el Estado remitente inicie procedimientos de extradición para el regreso de la persona trasladada; y
 - d) El tiempo que la persona trasladada pase bajo custodia en el Estado receptor será computado en el cumplimiento de la condena a ella impuesta en el estado remitente´.

Igualmente, en lo atinente al artículo 12, titulado `Suministro de Evidencias o Ayuda en las Investigaciones del Estado Solicitante`, se plantea una nueva redacción:

`Artículo 12. Declaraciones y Pruebas en la Parte Requirente.

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona de ese Estado para rendir declaración o para otros fines, la Parte requerida deberá invitar a esa persona a presentarse ante la autoridad competente de la Parte Requirente. La Parte Requirente deberá indicar la proporción de los gastos a sufragar relacionados con el traslado de la persona, la Autoridad Central de la Parte Requerida deberá informar a la brevedad a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de dicha persona.
2. Previa solicitud de la persona invitada a comparecer, la Parte Requirente podrá considerar el otorgamiento de garantías de seguridad a esa persona durante el tiempo en que su presencia sea necesaria en ese Estado`.

En el artículo 13 se sugiere reemplazar el título `Salvoconducto` por `Principio de Especialidad`, pues el objeto del mismo es establecer que la comparecencia de la persona en la Parte Requirente sólo se efectúe a los fines señalados en la solicitud de asistencia, sin que pueda ser enjuiciada, detenida o sometida a ninguna restricción de libertad personal en ese Estado por cualquier acto u omisión anterior a la misma, ni a brindar cooperación en un proceso penal distinto al que la motivó.

En el artículo 14, dedicado a las Ganancias e Instrumentos del Crimen, se considera necesario sustituir tanto del título como en el texto del mismo el vocablo `Ganancias` por el término jurídico `Producto del Delito`. Igualmente, se estima pertinente incluir la definición de tales términos al inicio del presente artículo. Asimismo, se sugiere reemplazar expresión `crimen` por `delito`, pues en nuestra legislación sólo se hace referencia a delitos y faltas.

En tal sentido, las definiciones propuestas serían del tenor siguiente:

`Artículo 14. Producto e Instrumento del Delito.

1. `Producto del Delito` significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.
2. `Instrumento del Delito` significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito`.

(...)

Sobre el artículo 19 del Proyecto, hay reservas respecto a la disposición contemplada en el numeral 1, referido al idioma de las solicitudes. Al respecto, el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el idioma oficial es el castellano. Por otra parte, en algunos convenios suscritos por la República se consagran disposiciones con respecto al idioma, permitiéndose de manera recíproca, la utilización del idioma oficial de las Partes, tal es el caso del artículo 28 de la `Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal`; así como el numeral 1 del artículo 4 del `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal en Materia Penal`. Por lo tanto, el presente artículo debe señalar expresamente que las solicitudes de asistencia deben efectuarse en el idioma oficial de la Parte Requerida.

Finalmente, con referencia al numeral 4 del artículo 24, se recomienda sustituir la palabra `terminar` por la acepción jurídica de `denunciar`, y la frase `de la fecha` por `a la fecha`...`.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
COPP	art:108-17
COPP	art:201
PIRIRBVAMMP	art:1-1
PIRIRBVAMMP	art:1-2
PIRIRBVAMMP	art:1-3
PIRIRBVAMMP	art:1-4
PIRIRBVAMMP	art:1-5
PIRIRBVAMMP	art:1-6
PIRIRBVAMMP	art:1-7
PIRIRBVAMMP	art:4-5
PIRIRBVAMMP	art:5-7
PIRIRBVAMMP	art:6
PIRIRBVAMMP	art:7
PIRIRBVAMMP	art:9
PIRIRBVAMMP	art:9-1
PIRIRBVAMMP	art:10
PIRIRBVAMMP	art:11
PIRIRBVAMMP	art:12
PIRIRBVAMMP	art:13
PIRIRBVAMMP	art:14
PIRIRBVAMMP	art:19-1
PIRIRBVAMMP	art:24-4
CIALMMP	art:28
CRBVGEUAALMP	art:4-1

DESC	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	REUNION DE AUTORIDADES CENTRALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL (2, BRASILIA)
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	TRATADOS INTERNACIONALES
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.304-311.

066

TDOC

Oficio

REMI

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

DEST

Experto Antidroga y Oficial de Enlace de la Embajada de la República Italiana

EAOEERI

UBIC

Ministerio Público MP N° CAI-338-2006

FECHA:2006

TITL

Requisitos para las solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal con la República Bolivariana de Venezuela.

Para diligenciar en nuestro país las solicitudes de asistencia mutua en materia penal no se requiere que se cumpla con el requisito de la doble incriminación, es decir, que el hecho esté tipificado como delito según nuestra legislación, excepto en aquellos caso donde se prevea la ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes.

FRAGMENTO

“Según lo establecido en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público venezolano es la autoridad competente para librar y ejecutar Cartas Rogatorias, lo cual se hace extensivo a las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, toda vez que es el organismo encargado de dirigir la investigación en los procesos penales, recabar los respectivos elementos de convicción y coordinar a los órganos de policía de investigaciones penales.

En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Ministerio Público, notificó a las autoridades competentes de aquellos países con los cuales el Estado Venezolano ha celebrado acuerdos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que esta Institución es la Autoridad Central para tramitar y diligenciar las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, siendo la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público la dependencia competente para tramitar las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, activas y pasivas.

Entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana, existe un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, que sirve como marco referencial para brindarse cooperación penal entre las Partes. Sin embargo, cuando el hecho punible que motiva la solicitud de asistencia verse sobre un delito relacionado con el tráfico de drogas, se aplica el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, de la cual ambos países son Parte.

Asimismo, cuando la naturaleza del delito esté relacionada con delincuencia organizada, la asistencia se fundamenta en el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada igualmente tanto por Italia como por Venezuela.

Ahora bien, respecto a los requisitos básicos que debe contener una solicitud de asistencia para ser diligenciada por el Ministerio Público venezolano le señalo que son los siguientes:

1. Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
2. Descripción de los hechos que constituyen la investigación o el proceso;
3. Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
4. Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
5. Identidad de las personas sujetas al procedimiento judicial, cuando sean conocidas;
6. En caso urgencia, especificar las razones que la motivan;
7. Información sobre la identidad, nacionalidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación;
8. La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objetos de una medida cautelar o definitiva;
9. El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
10. Indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida y solicitud de autorización para ello, dirigida a las autoridades de la Parte Requerida;
11. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud;
12. Además de todos aquellos requisitos contenidos en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Es preciso destacar que las cartas rogatorias y las solicitudes de asistencia deberán ser enviadas en original o copia certificada y podrán ser transmitidas por razones de urgencia vía fax o por correo electrónico, debiendo remitir su original o copia certificada lo antes posible, directamente o a través de la vía diplomática.

(...)

En cuanto a la actuación referida por usted como ejemplo, interceptación de llamadas, el Ministerio Público deberá solicitar al juez de control la autorización correspondiente, según lo previsto en el artículo 220 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Delincuencia Organizada y artículo 6 de la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones.

Finalmente, es preciso destacar que para diligenciar en nuestro país las solicitudes de asistencia mutua en materia penal no se requiere que se cumpla con el requisito de la doble incriminación, es decir, que el hecho esté tipificado como delito según nuestra legislación, excepto en aquellos caso donde se prevea la ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:108-17
COPP	art:201
COPP	art:220
LODO	art:30
LPPC	art:6
CNUTIESP	art:7
CNUDOT	art:18

DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRADICION**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **ITALIA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REQUISAS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.311-312.

067

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal

TSJSCP

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-616-2006-2006

FECHA:2006

Solicitud de extradición de los ciudadanos Carlos Andrés Pérez y Cecilia Matos Molero, por el delito de enriquecimiento ilícito.

Según nuestro ordenamiento jurídico interno es improcedente sustituir el delito por el cual se ha formalizado una solicitud de extradición.

FRAGMENTO

“Sentencia N° 322, dictada el 14 de julio de 2006, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión a la solicitud de extradición de los ciudadanos Carlos Andrés Pérez y Cecilia Matos Molero por el delito de enriquecimiento ilícito, mediante la cual declara que `...está impedida de emitir algún pronunciamiento en la presente causa por cuanto no han variado las circunstancias en las cuales se apoyó la Sala para acordar esta solicitud de extradición. Por lo que correspondería al Ministerio Público como titular de la acción penal estimar si considera pertinente una nueva persecución penal que conlleve a otra solicitud de extradición ante el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por un delito distinto al enriquecimiento ilícito, lo que daría lugar a una nueva solicitud de extradición...´.

En tal sentido, hago de su conocimiento que según información suministrada por el Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, comisionado para actuar en el caso, mediante oficio N° F/MP-2NN-774-06, de fecha 2 de agosto de 2006, para este momento `no se tiene información de una novedosa inquisición penal en contra de los referidos ciudadanos´ que permita efectuar con fundamento en una calificación jurídica distinta, la viabilidad de formular una nueva extradición por parte del Estado venezolano al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Es preciso acotar que esa Sala en sentencia dictada el 24 de enero de 2002, al declarar procedente la solicitud de extradición de los ciudadanos Carlos Andrés Pérez y Cecilia Matos Molero, dejó constancia `...de manera expresa que los solicitados sólo serían enjuiciados por el delito de enriquecimiento ilícito y que no serían enjuiciados en ningún caso por delitos políticos ni actos relacionados con éstos´.

Por otra parte, con ocasión a la solicitud de extradición de los mencionados ciudadanos formulada por el Estado venezolano, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en su Nota Diplomática del 2 de abril de 2003, informó que no existe el delito de `enriquecimiento ilícito´ en la legislación estadounidense, razón por la cual no podría ser concedida la extradición ya que no cumpliría con uno de los requisitos fundamentales de esta institución como es la doble incriminación.

A propósito de la referida Nota Diplomática, este Despacho, a través del oficio N° DCJ-12-20-2003-18436, de fecha 15 de mayo de 2003, remitido a través de la Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones

Exteriores, le señaló al Departamento de Estado, en cuanto a su referencia de que el delito de peculado de funcionarios públicos si es una ofensa extraditable bajo el artículo II, numeral 14 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno venezolano y el Gobierno estadounidense, el 12 de junio de 1922, "...que según nuestro ordenamiento jurídico interno es improcedente sustituir el delito por el cual se ha formalizado la solicitud de extradición...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCP 24-1-2002

STSJSCP N° 322

14-7-2006

TEVEU art:2-14

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.312-313.

068

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-548-2006

CAI

MRE

FECHA:2006

Opinión sobre la propuesta efectuada por las autoridades italianas acerca de la inclusión de un nuevo artículo en el Proyecto de `Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana sobre la Lucha contra las Drogas y la Delincuencia Organizada´, referido al intercambio de datos sensibles entre las Partes Contratantes.

La posibilidad del intercambio de información sensible entre los Estados puede contravenir garantías constitucionales, tales como la prevista en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

FRAGMENTO

“Una vez analizado el documento que contiene la propuesta en referencia, esta Dirección expone lo siguiente:

El Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana en la Lucha contra las Drogas y la Delincuencia Organizada, representa un compromiso bilateral a través del cual los Estados Parte asumen un papel activo en la lucha contra las formas delictivas vinculadas con las drogas y la delincuencia organizada, que afectan bienes jurídicos tutelados por el Estado y relevantes para el desarrollo armónico de la sociedad.

La Propuesta presentada por la República italiana plantea la inclusión de un nuevo artículo en los términos siguientes:

“Las Partes Contratantes concuerdan que los datos personales y sensibles en el ámbito del presente Acuerdo, sean empleados exclusivamente en función de los objetivos previstos en el mismo, conformándose de Acuerdo con las normas previstas por parte de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

Los datos personales podrán ser retransmitidos, siempre que sea en función de los objetivos del presente Acuerdo, a otras personas o instituciones únicamente previa autorización escrita por las Partes que las han comunicado, en el respeto de cuanto prescrito en el inciso anterior´.

La referida propuesta fue remitida a la Dirección de Drogas del Ministerio Público a fin de conocer su opinión respecto a la misma, la cual luego de analizar su contenido, concluyó que la norma en cuestión, al considerar la posibilidad de intercambiar información sensible, podría contravenir garantías constitucionales, lo que `puede dar origen a innumerables recursos por verse menoscabados los derechos y garantías constitucionales (...) como la acción de habeas data y amparos constitucionales que pueden de seguro entorpecer las investigaciones

en curso'. En tal sentido, hace referencia a la Sentencia N° 332 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de marzo de 2001, la cual establece que, en virtud de la interpretación del artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho de los ciudadanos a la destrucción de datos compilados puede derivar de que los mismos:

...afecten ilegítimamente a las personas, infringiendo no sólo disposiciones constitucionales sino legales, como serían la revelación de secretos, de confidencias, o la referencia a opiniones políticas, religiosas, etc. Se trata de la llamada información sensible que atenta contra derechos y garantías constitucionales, o contra los derechos inherentes al ser humano -por ejemplo- que se defina un perfil psicológico o afectivo de una persona natural, contra su voluntad, que permita al recopilante o a un tercero manipular la vida del recopilado... '.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección sugiere la inclusión de la definición de 'datos personales', así como la exclusión expresa de los datos sensibles. De igual forma, con respecto a la retransmisión de los datos personales, se recomienda señalar expresamente cuáles son las personas no institucionales a las cuales podrán ser retransmitidos los mismos.

Finalmente, cabe señalar en líneas generales que la suscripción del Acuerdo contribuye a afianzar la Cooperación Internacional a la que se encuentra llamado el Estado venezolano por mandato de la Ley Especial en materia de drogas en su artículo 100, en el cual se establece la obligación de realizar investigaciones conjuntas con los demás países, así como la recopilación, intercambio y análisis de la información en materia de tráfico ilícito de drogas y legitimación de capitales...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:28
STSJSCO N° 332
14-3-2001

DESC **AMPARO**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **HABEAS DATA**
DESC **ITALIA**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.313-315.

069

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por las Sociedades Mercantiles
Constructora Alvo, C.A., Inmobiliaria Antímamo y Centro Financiero
Anauco, C.A., de dejar sin efecto el Decreto Presidencial de
Expropiación N° 930 de fecha 11-12-85, por el cual se creó el Parque
Recreacional Leonardo Ruiz Pineda en la ciudad de Caracas; y sus
reformas, contenidas en los Decretos N° 1.564 de fecha 13 de mayo
de 1987 y N° 2.344 de fecha 5 de junio de 1992.**

FRAGMENTO

“...`El presente caso lo constituye la solicitud de los apoderados judiciales de las Sociedades Mercantiles Sociedades Mercantiles Constructora Alvo, C.A., Inmobiliaria Antimamo y Centro Financiero Anauco, C.A., a los fines que se declare el decaimiento o se deje sin efecto, el Decreto Presidencial N° 930 de fecha 11 de septiembre de 1985, mediante el cual se afectaron terrenos con el objeto de crear el Parque Recreacional Leonardo Ruiz Pineda, reformado mediante los Decretos N° 1.564 de fecha 13 de mayo de 1987 y N° 2.344 de fecha 5 de junio de 1992. Es necesario precisar que la doctrina define de muchas maneras la figura de expropiación; así para unos la misma constituye el medio jurídico, mediante el cual el Estado obtiene que un bien transferido de un patrimonio a otro, por causa de utilidad pública y previa indemnización; para otros, la expropiación es un instituto de derecho público, en virtud del cual, la Administración con fines de utilidad pública, adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los particulares, conforme al procedimiento pautado en la ley y a través del pago de una justa indemnización. Es necesario igualmente precisar, que no en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social aplicable para la época en que de dictó el Decreto N° 930, ni en la vigente ley reguladora de la materia, se estableció un plazo para que la autoridad administrativa ejecute lo dispuesto en el decreto expropiatorio, con lo cual debe aplicar por analogía lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio. Se desprende del expediente administrativo, que las recurrentes son propietarias de un inmueble incluido dentro del polígono de afectación definido en el Decreto Presidencial N° 930 de fecha 11 de diciembre de 1985, mediante el cual se ordenó la creación del Parque Recreacional Leonardo Ruiz Pineda, acto administrativo posteriormente reformado de manera parcial por el Decreto N° 1.564 de fecha 13 de mayo de 1987 y luego revocado parcialmente por Decreto N° 2.344 del 5 de junio de 1992, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción y a pesar de haber transcurrido más de quince años desde su publicación, la autoridad administrativa haya iniciado el procedimiento pertinente. En tal sentido, visto que el Decreto N° 930 no se dispuso lapso de tiempo

específico para la ejecución de dichas expropiaciones, se entiende, conforme al criterio Jurisprudencial de la Sala Político-Administrativa, que la Administración contaba con un máximo de tres años para tal fin, constituyendo tal omisión por parte de la Administración, una vulneración al derecho de propiedad de las Sociedades Mercantiles Constructora Alvo, C.A., e Inmobiliaria Antimano. En consecuencia, considera esta representación fiscal que debe emitirse un pronunciamiento que comprenda a los inmuebles propiedad de las recurrentes´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOOT	art:64
DP	Nº 930
	11-12-85
DP	Nº 1.564
	13-5-1987
DP	Nº 2.344
	5-6-1992

DESC	EXPROPIACION
DESC	NULIDAD
DESC	PARQUES NACIONALES
DESC	PROPIEDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.352-353.

070

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por el ciudadano Pedro José Martínez Yáñez, contra los artículos 27 y 31 de la Ley del Seguro Social; y, el literal a) del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública.**

FRAGMENTO

“...El presente recurso persigue la nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad de los artículos 27 y 31 de la Ley del Seguro Social, y el literal a) del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. En este sentido considera el accionante, que tales disposiciones legales al establecer diferencias de edades entre hombres y mujeres, para optar a la pensión de vejez y a la jubilación, tomando en cuenta que los indicadores demográficos llevados por el Instituto Nacional de Estadísticas, arrojan una esperanza de vida mayor para las mujeres que para los hombres; violan las garantías constitucionales consagradas los artículos 19 y numerales 1 y 2 del artículo 21. Tal como lo señala el recurrente, todas las normas transcritas íntegramente, establecen la diferencia de edad en hombres de mujeres, para optar tanto a la pensión de vejez, como a la jubilación. Ahora bien, esa Sala Constitucional ha establecido doctrinariamente, que para verificar si existe violación de alguna norma constitucional, sólo hay que contrastarlas a ambas y en ese ejercicio se podrá comprobar si efectivamente existe dicha violación. Tal como lo ha señalado este Máximo Tribunal siguiendo un criterio material, esta clásica noción de la igualdad más progresista y actual, acerca la igualdad formal o igualdad jurídica, a la igualdad sustancial. Esto es, que efectivamente la aplicación de la Ley logre la igualdad de género que persigue el Texto Fundamental. (Sala Político-Administrativa. Sentencia N° 1818 del 8-8-2000. Caso: Francisca Alcalá). La Sala Plena de ese Máximo Tribunal, en fecha 11 de marzo de 1980, aunque en el marco de la declaración de nulidad del artículo 287 del Código de Procedimiento Civil que le reconocía a la mujer honesta el privilegio de no estar obligada a concurrir a los Tribunales para ningún acto de pruebas, por colidir con el artículo 61 de la Constitución Nacional del año 1961, cuya garantía se encuentra consagrado en el artículo 21 del Texto Fundamental vigente, estableció las condiciones que debe tener la norma legal que incluye una discriminación, en los siguientes términos: ...para que el precepto resulte afectado de nulidad es necesario que la discriminación carezca de fundamento, vale decir, que se le establezca sin fundamento alguno, o que el que le hubiere servido de apoyo resulte obsoleto o absurdo. Sin embargo, la norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que no puedan establecerse diferencias en las normas de rango legal que regulan la conducta de la mujer y el hombre, porque las diferencias biológicas y psicológicas entre los sexos pueden ser acogidas por el Legislador, lo cual atendiendo a las cualidades de cada sexo, no sólo posibilita, sino que obliga en ciertos casos a establecer una regulación diferente. Un claro ejemplo de ello lo constituye el Art. 46 del Código Civil que fija la edad mínima requerida para contraer válidamente el

matrimonio, en el cual se exige al hombre 14 años cumplidos, mientras que a la mujer le bastará haber cumplido 12 años, y a nadie se le ocurriría que esa diferenciación constituye una discriminación en razón del sexo. Se trata simplemente de que el legislador se ha visto forzado a reconocer que el hombre no está capacitado para procrear antes de los catorce años, mientras que la mujer puede hacerlo a partir de los doce. Cuando la regulación diferencial aparece fundada en las leyes de la naturaleza, no puede hablarse en propiedad de una discriminación que colida con la norma constitucional.... Ante el criterio expuesto en la precitada sentencia, resultaría innecesario plantear otros aspectos con respecto a la materia de autos, pero no debemos pasar por alto que tanto hombres como mujeres, tienen iguales cargas ante las normas hoy recurridas por cuanto tienen la obligación de acreditar la misma cantidad de cotizaciones semanales para optar a la pensión por vejez, esto es, setecientos cincuenta (750); y trabajar durante 25 años, para optar a la jubilación. De otra parte, queda claro la visión que tuvo el legislador en las normas transcritas, que aplicando el principio de progresividad, tomar los estudios demográficos y actuariales como un elemento determinante a la hora de modificar la edad mínima y el número de cotizaciones necesarias para optar a la pensión de vejez. Por lo expuesto no encuentra el Ministerio Público, fundamento necesario para declarar la nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad de las normas recurridas por cuanto no contradicen flagrantemente las denunciadas normas constitucionales, contenidas en el artículo 19; así como en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela'...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:19
CRBV	art:21-1
CRBV	art:21-2
LSS	art:27
LSS	art:31
LERJPFEAPNEM	art:3-a
CC	art:46
CPC	art:287
STSJSPA	Nº 1818
	8-8-2000
SCSJSPL	11-3-1980

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	DISCRIMINACION
DESC	EMPLEADOS PUBLICOS
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	IGUALDAD
DESC	JUBILACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PENSIONES
DESC	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SEGURIDAD SOCIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.353-354.

071

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto Sociedad Mercantil The Welcome
Foundation Limited, contra la Resolución N° 266 de fecha 20-2-2003,
publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 456 del 9-5-2003,
dictada por el ciudadano Vice-Ministro de Industria, actuando por
delegación de atribuciones y firma del Ministro de Industrias Ligeras y
Comercio contenida en la Resolución N° 008, de fecha 24-1-2003,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 37.619, del 28-1-2003, mediante la cual declaró
“...con lugar el recurso jerárquico interpuesto por (...) la Sociedad
Mercantil Laboratorios Klinos, C.A. (..) contra la decisión del Registro
de Propiedad Industrial N° 412 y, en consecuencia, revoca la decisión
impugnada y ordena la continuación del trámite administrativo de
registro marcario...”.**

FRAGMENTO

“...`observa esta representación fiscal, visto los alegatos de la recurrente, que la médula de la presente controversia la constituye la confundibilidad entre las dos marcas en conflicto, por lo que el análisis de esta representación fiscal se desarrollará en ese camino. Veamos si el acto impugnado conserva los lineamientos establecidos por esa Sala. Es así, que el acto impugnado parte del análisis del acto del Registrador, que declaró con lugar la observación presentada por la hoy recurrente en el transcurso del procedimiento administrativo marcario, el cual -aquél- tuvo su fundamento en la norma establecida en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el signo solicitado presenta semejanza con la marca AZT, la cual es notoriamente conocida a nivel mundial en el campo médico, pues es una sustancia utilizada en los tratamientos contra el SIDA. Continúa así el Vice-Ministro de Industria, exponiendo las características de una marca notoria y llegando por último a redondear las razones que le sirven de fundamento para arribar al acto impugnado, en los siguientes términos: El ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial prevé que ‘no podrán adoptarse ni registrarse como marcas (omissis) 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad. Así, el ordinal citado contiene tres supuestos prohibitivos distintos en virtud de los cuales no pueden adoptarse ni registrarse como marca: 1) El signo confundible con otra marca registrada. En virtud de este supuesto se permite evaluar las distintas causas que pueden originar la confusión entre marcas tales como conexión competitiva o complementaria de los productos o servicios, conceptos evocados por los signos,

canales de comercialización de los productos, público consumidor al cual van dirigidos los productos, entre otras, y no sólo el parecido gráfico o fonético entre los signos, como lo contempla el ordinal 11º del artículo 33. 2) El signo que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia. Con este supuesto se prohíbe el registro de signos que puedan engañar al público sobre la procedencia del producto. Ahora bien, la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el citado ordinal, tiene una connotación geográfica, es decir, que el signo con relación a los productos o servicios induzca a creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado. Así las cosas, la falsa procedencia, a la cual alude el citado supuesto, se presenta cuando el signo, aplicado a determinados productos, induzca a creer al público que aquellos proceden geográficamente de un lugar distinto al de su origen. 3) El signo que pueda inducir a error por indicar una falsa cualidad, el supuesto prohibitivo en cuestión hace referencia al signo que pueda engañar al público induciéndole a creer que el producto o servicio tiene alguna característica que, en definitiva, no la posee. Así las cosas, este Despacho corrobora que disiente de la Decisión del Registrador al encuadrar al signo solicitado en cualquiera de los supuestos contenidos en el ordinal 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, En efecto, como puede evidenciarse de la búsqueda de anteriores que reposa en el presente expediente, en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial no se encuentra registrada la marca AZT, base de la negativa, ni ninguna otra marca que pueda presentarse a confusión con el signo solicitado ANTEONAL, por otra parte, siendo el signo solicitado una palabra de fantasía, carece de capacidad para inducir al público en error sobre la procedencia geográfica (falsa o no) de los productos y, finalmente, debido al carácter fantasioso del signo no tiene la capacidad para indicar características o cualidad alguna de los productos a distinguir, toda vez que no describe ninguna cualidad de producto alguno, En virtud de las consideraciones anteriores se desprende que el signo solicitado AZTEONAL no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo de registro contenido en el ordinal 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, artículo este equivalente en su condición al literal a) del artículo 136 de la vigente Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo. En cuanto al alegato señalado por el recurrente, de la omisión sobre la semejanza gráfica y fonética reconocida por la decisión del Registrador, la resolución recurrida justamente aplicando el principio de globalidad, señaló que ‘...1)El signo confundible con otra marca registrada. En virtud de este supuesto se permite evaluar las distintas causas que pueden originar la confusión entre marcas tales como conexión competitiva o complementariedad de los productos o servicios, conceptos evocados por los signos, canales de comercialización de los productos, entre otras, y no sólo el parecido gráfico o fonético entre los signos, como lo contempla el ordinal 11º del artículo 33...’. En este sentido, el acto recurrido se explica al señalar que el signo AZTEONAL es una palabra de fantasía, con lo cual carece de capacidad para inducir al público en error por cuanto no describe ninguna cualidad de algún producto. Ahora bien, como quiera que la Administración realizó un análisis que responde a los lineamientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, para arribar a la decisión de ordenar el procedimiento marcario del signo solicitado AZTEONAL, por no encontrarse incurso en el supuesto prohibitivo de registro contenido en el ordinal 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, equivalente en su condición

al literal a) del artículo 136 de la vigente Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, considera esta representación fiscal que la misma resulta ajustada a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPI	art:33-12
LOPA	art:90
RMILC	Nº 266
	20-2-2003
RMILC	Nº 008
	24-1-2003
RPI	Nº 412
DCCAD	Nº 486-art:136-a

DESC	COMUNIDAD ANDINA
DESC	MARCAS COMERCIALES
DESC	NULIDAD
DESC	PROPIEDAD INDUSTRIAL
DESC	RECURSO JERARQUICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.354-356.

072

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto José Navarro Adeyan, actuando en su propio nombre y en representación de la Sociedad Mercantil El Ranchón de Abreu, C.A., en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto en fecha 15 de agosto de 2003, por ante el ciudadano Ministro de Infraestructura, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° IAAIM-DG-2003-315, de fecha 17 de julio de 2003, emanado del Consejo de Administración del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, notificado el día 28 de julio de 2003, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración ejercido por el accionante contra el acto administrativo emanado de ese cuerpo colegiado que acordó declarar la caducidad de la concesión otorgada a la referida entidad mercantil.**

FRAGMENTO

“...`En el caso de autos, están satisfechas las características del contrato administrativo, por cuanto una de las partes contratantes es un Ente Público como lo es el Instituto Autónomo Aeropuerto internacional de Maiquetía que cumple un servicio público en beneficio de los usuarios de las instalaciones aeroportuarias; que fue suscrito con un particular (El Ranchón de Abreu) para explotar la actividad de Restaurant de comida formal en la zona del lado este del Estacionamiento del Terminal Nacional Nivel III del Aeropuerto Internacional de Maiquetía; y la característica determinante es que contiene cláusulas exorbitantes, las que dan la potestad al Instituto de declarar la caducidad del precitado contrato de concesión. En cuanto a los actos que responden a las características de un acto de ejecución de un contrato, se ha pronunciado recientemente esa Sala Político-Administrativa, en los siguientes términos: ‘(...)Sin embargo, es importante clarificar que cuando la Administración hace uso de facultades contractuales (como la de extinguir el contrato anticipadamente), dicha actuación se traduce en un acto de ejecución del contrato mismo, de manera que en contra de esa decisión que pudiera lesionar los derechos del co-contratante, la vía de impugnación no es la de atacar por nulidad dicho acto, sino la de definir si realmente la rescisión planteada es procedente, de acuerdo con el vínculo contractual, por lo que ante tal supuesto, no existe la disociación necesaria del acto con respecto al contrato que permita su impugnación separadamente de éste. (S.P.A. Sentencia N° 633 del 30-4-2003). Sin duda que cuando la Administración emite el acto que declaró la caducidad del contrato de concesión ya tantas veces comentado, lo dicta en virtud de su potestad contractual, que

tiene como base el incumplimiento de las cláusulas señaladas en él, lo que impide aplicar la Teoría de los Actos Separables, lo cual parecería aducir el recurrente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OIAAIM N° IAAIM-DG-2003-315
 17-7-2003
STSJSPA N° 633
 30-4-2003

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AEROPUERTOS**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRATOS DE SERVICIO**
DESC **INSTITUTOS AUTONOMOS**
DESC **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**
DESC **RESTAURANTES**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **SOCIEDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.356-357.

073

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por Oliver Steven Vásquez Cárdenas,
contra la Resolución N° DS-CJ-003724 de fecha 31 de julio de 2003,
dictada por el Ministro de la Defensa que confirma la Resolución N°
0111 de fecha 18 de noviembre de 2002, emanada del Director de la
Escuela Naval de Venezuela, mediante la cual le da de baja al
precitado recurrente por medida disciplinaria.**

FRAGMENTO

“... El Ministerio Público observa, que efectivamente las Fuerzas Armadas responden a un régimen especial con principios de disciplina, obediencia y subordinación que lo hacen distinto a las demás relaciones civiles, en este caso el proceso de formación estudiantil de un militar, tal como lo establece el artículo 328 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, el Ministro de la Defensa, en virtud de la potestad revisora que ostenta legalmente, confirmó el contenido del acto mediante el cual el Director de la Escuela Naval de Venezuela le dio de baja al hoy recurrente, al considerar los alegatos esgrimidos en el criterio mediante el cual interpuso el recurso jerárquico lo cual trajo como consecuencia, mantener la sanción prevista en el Reglamento General que rige las funciones de la Escuela Naval de Venezuela, razón por la cual considera el Ministerio Público, que tal alegato debe desecharse. 3.- En cuanto al alegato esgrimido como defensa referido a la inexistencia de un delito, se observa que la falta disciplinaria comprobada en la investigación seguida en sede administrativa al hoy recurrente, se concretó en la alteración de la verdad, y de ninguna manera en la comisión de un delito, lo cual podría ser sólo excepcionalmente la causal de una sanción disciplinaria, en virtud de lo cual considera esta representación fiscal, que tal alegato así planteado debe ser desestimado’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:328
RMD N° DS-CJ-003724
31-7-2003
RENV N° 0111
18-11-2002

DESC **ESCUELA NAVAL DE VENEZUELA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.357-358.

074

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad
interpuesto por las ciudadanas Beatriz Montero Arevallo y Auristela
Salazar de Maldonado, contra el acto administrativo de fecha 18 de
febrero de 2004, publicado el 11 de marzo de 2004, dictado por la
Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se
declaró sin lugar, el recurso jerárquico interpuesto contra la Comisión
de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y
Permanencia en el Poder Judicial la cual decidió no ratificarlas en sus
cargos en razón de la titularidad con adscripción en el Área
Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“...la Resolución N° 1464 de fecha 9 de enero de 1998, emanada del extinto Consejo de la Judicatura, publicada en Gaceta Oficial N° 36.380 del 23 de enero del mismo año, consideró para ingresar al Poder Judicial rigurosa selección concurso de credenciales y concurso de oposición, a que fueron sometidos los Jueces Itinerantes, quienes en fecha 13 de octubre de 1993, mediante Resolución N° 1771 del Consejo de la Judicatura, fueron designados Jueces Permanente en materia Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público y Segunda Instancia, y el óptimo rendimiento del Programa de la Justicia Itinerante durante el lapso superior a ocho (8) años les reconoció la condición de Jueces de Carrera...mediante publicación efectuada en el diario El Universal (pp. 3-5) de fecha 12 de octubre de 2000, la Comisión de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, hizo del conocimiento del público el listado de los jueces evaluados entre los cuales se incluyó a las recurrentes. Ahora bien, consta en el expediente administrativo, que la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección de la Magistratura, expidió la Certificación de Cargos a las recurrentes, de la cual se desprende su condición de Jueces Titulares. En ellas se lee: ‘...la ciudadana Beatriz Josefina Montero Arévalo, titular de la cédula de identidad N° 3.658.161, reposan recaudos relativos a su desempeño en el Poder Judicial, de acuerdo a la siguiente especificación; DESDE 1-1-1990 HASTA 15-7-1999 Juez Itinerante, 16-7-1999 vigente Juez Titular Juzgado Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...’ (fecha 5 de diciembre de 2002). De lo anterior se desprende que las hoy recurrentes, tal como lo prescribe el artículo 146 del Texto Constitucional, presentaron el Concurso de Oposición que les otorga la titularidad en el cargo de jueces por cuanto es el requisito fundamental para ingresar a la carrera judicial. Lo expuesto, demuestra que las hoy

recurrentes han sido sometidas a variaciones en el Estatuto que ha regido su relación de empleo público que -en este caso- ha afectado las denominaciones de sus cargos por la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, pero justamente el Estatuto que las ha regido imponía igualmente como condición para ingresar a la carrera de los jueces, el haberse sometido al Concurso de Oposición, cuestión que se cumplió en el presente caso con las recurrentes´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:146
CJTSJ	18-4-2004
RCJ	Nº 1464
	9-1-1998
RCJ	Nº 1771
	13-10-1993

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CONSEJO DE LA JUDICATURA
DESC	DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.358-359.

075

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Félix José González Gutiérrez, por virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso de reconsideración ante el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, contra la Resolución N° 015 dictada por aquél, mediante la cual destituyó al recurrente del cargo que ocupaba como Segundo Secretario de la Embajada de Venezuela en Santo Domingo República Dominicana.**

FRAGMENTO

“... Como quiera que los funcionarios públicos de carrera se encuentran sometidos a controles y regímenes disciplinarios, no escapa de ello el personal del Servicio Exterior; en virtud de lo cual corresponde al Ministerio Público determinar si efectivamente se siguió un procedimiento disciplinario ajustado a derecho. El Ministro de Relaciones Exteriores una vez culminado el procedimiento; así como también, oído el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto que sirvió de motivación al hoy recurrido, es decir, el que estableció la responsabilidad administrativa; procedió a dictar la Resolución N° 015 de fecha 11 de enero de 2001, mediante la cual destituye al ciudadano Félix José González Gutiérrez en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Personal del Servicio Exterior, todo lo cual conduce a esta representación fiscal a desestimar los alegatos presentados por el recurrente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR art:122
LPSE art:56
RMRE N° 015
11-1-2001

DESC **DESPIDO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **REPUBLICA DOMINICANA**
DESC **SERVICIO EXTERIOR**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.359-360.

076

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Miguel Eduardo Salas López, contra el acto administrativo N° 310301-0267, de fecha 5 de julio de 2004, dictado por el ciudadano Presidente de la Junta Administradora del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.**

FRAGMENTO

“...lo fundamental del recurso a nuestro modo de ver, es determinar cual ha debido ser la ley aplicada que esté en correspondencia con la novedosa Constitución de 1999, es decir, si es la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales o la Ley Orgánica del Trabajo y por extensión la Ley del Estatuto de la Función Pública, en cuanto al cálculo para el pago de la antigüedad en el servicio, una vez pasado a retiro por cumplimiento de años de servicio, lo cual incidirá en el cálculo de la pensión. Ciertamente, el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, conlleva una serie de dificultades que para su estudio y solución hay que remontarse a lo que ha llamado la Doctrina, Derecho Intertemporal o Derecho Transitorio. Si nos atenemos al principio de que las leyes rigen desde la fecha de su promulgación o la fecha que ella indicare y aunado a ello, dentro de éstas hay una que por su jerarquización es superior a otras, la cual es la que sienta los principios por las cuales se han de regir las demás; indudablemente, que es esa última a la que deben adecuarse las otras leyes, y de no hacerlo, estarían en franca contradicción con esta norma superior. En nuestro caso, no es otra que la Constitución a quien deben someterse las demás leyes de la República. Así lo previó el constituyente de 1999, en su Disposición Derogatoria Única: Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución. Característico con la materia en estudio, el numeral 3 de la Disposición Cuarta de la Constitución, establece: Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará. (...) 3.- Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente.... A su vez, el artículo 92 de la Constitución, establece: ‘Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que le recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso

de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal'. En atención a tales preceptos constitucionales, observa el Ministerio Público, que en lo concerniente a las Prestaciones Sociales (Antigüedad), la Constitución marca las pautas, para su desarrollo en las leyes respectivas, en tales preceptos se deja a criterio del legislador las variantes en cuanto a su cálculo, a excepción del sueldo a tomar en cuenta. Sin embargo, en otra norma constitucional, concretamente el artículo 89, establece principios de carácter obligatorio, tales como la intangibilidad, progresividad, irrenunciabilidad, aplicación de la norma más favorable al trabajador, discriminación y protección al adolescente. Es en base a estos principios, que las leyes anteriores a la Constitución y las que posteriormente se vayan produciendo, deben ajustarse a la situación jurídica que ésta aporta, de manera que puede ocurrir que una ley anterior la contradiga o corresponde a sus principios; e incluso, desarrolle aún más los beneficios garantizados constitucionalmente o por el contrario, la ley posterior, restrinja o limite estas garantías, por ello, tendrá que analizarse cada caso en particular, para saber, cuándo estamos en presencia de una infracción a la Constitución. La solución la tenemos, en que todas estas leyes anteriores a la Constitución, se consideran transitorias, es así, que el numeral 3 de la Disposición Cuarta, establece en su texto: 'Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente..., ley madre por excelencia en materia laboral, ya que de ella a través de los años se han ido elaborando y perfeccionando otros textos legales en lo que se refiere al status jurídico del trabajador, en el sector privado y en el sector público. Es decir, esa transitoriedad se mantiene, conocida doctrinalmente, como 'supervivencia de la ley antigua, hasta tanto sea promulgada la nueva ley bajo el amparo de los principios de la Constitución vigente. Si el Constituyente, le dio importancia a esta Ley y no a otra, es porque en la misma se regula todo lo concerniente al Derecho del Trabajo, en la que a su vez, están incluidos los funcionarios del sector público en cuanto a los beneficios que ésta otorga; uno de ellos, la antigüedad en el servicio y la forma de calcular el monto correspondiente por este concepto (artículo 8 L.O.T), y así lo recoge el artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública del 11 de julio de 2002, al remitir a la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción. Por ser un cuerpo armado cuyo fin es garantizar la independencia y soberanía de la Nación, su servicio es de manera exclusiva a ésta y a la Constitución, es por ello, que sus integrantes constituyen un estamento especial, que si bien ejercen una función pública están sometidos a sus propias leyes. Ahora bien, la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, data del 4 de julio de 1977, en ella se establece un régimen de asignación de antigüedad distinto y menos favorecedor que el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo que es de fecha 19 de junio de 1997 la cual ha venido progresivamente sufriendo modificaciones a favor del trabajador y como se observa, la ley aplicada al recurrente con respecto a ésta, sobrepasa los 20 años, sin alteración alguna. Por su parte la Constitución, en la parte infine del artículo 328 establece que: ...La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el

cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica. Igualmente, el precepto constitucional en el artículo 89 señala que el trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, y para ello, incluye principios de obligatorio cumplimiento tales como: progresividad, la aplicación de la norma más favorable al reo, discriminación etc., concretamente el numeral 3 indica: ...Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad... Contrastando las disposiciones legales anteriores con la Constitución de 1999, indudablemente, la Ley Orgánica del Trabajo, responde a los principios consagrados en el Texto Constitucional que de manera progresiva ha ido delineando mejores beneficios para el trabajador y que se complementa con la Ley del Estatuto de la Función Pública, posterior a la Carta Magna. Por lo que en caso de dudas sobre la aplicación de una ley en una situación similar, se aplicará la más favorable al trabajador. Por supuesto, queda entendido que el artículo se refiere a la norma en concreto, no a las demás disposiciones legales contenidas en ellas. Sin embargo, es de observar, que la Constitución señala para los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional, un régimen de seguridad social integral propio, pero mientras este régimen no se adecue a la nueva Constitución, las normas en ellas contempladas que la contradigan, no pueden ser de preferente aplicación, porque no están en armonía con los principios de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, en cuanto a mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores, tal como lo establece el artículo 89 del Texto Constitucional. Aunado a ello, en la exclusión de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, artículo 7 de La Ley Orgánica del Trabajo, se hace la salvedad, que por el hecho de su exclusión, esto no quiere decir, que tales beneficios sean inferiores a los de las normas laborales, en el caso en concreto, para el cálculo de la antigüedad en el servicio prestado, debe ser la establecida en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Interesa destacar, de igual modo, que la Constitución garantiza que en la interpretación de las normas constitucionales y legales relativas a derechos fundamentales, es imperativo aplicar la norma más favorable en cuanto al goce y ejercicio de estos derechos, sin lugar a dudas, todos los órganos del Poder Público, incluyendo, por supuesto, a los órganos del estamento militar en el cumplimiento de su función administrativa deberán interpretar de manera conjunta los principios constitucionales y aplicar las normas pertinentes que favorezcan a este tipo de funcionarios, aun cuando tengan un régimen propio, pero que desmejoran y conllevan un trato desigual en comparación a los beneficios que otras leyes contemplan. Es así, que no podría obligarse al trabajador a renunciar a los beneficios sociales que más los favorezcan, por el solo hecho de tener una ley especial que regule dicha materia, pues surge para él un derecho de percibir una mejor contraprestación no negada para otros sectores, atendiendo a un elemental principio de equidad, igualdad y justicia. La aplicación de los principios orientadores, plasmados en el artículo 89 de la Constitución, no pueden ser obviados por el organismo competente, en el momento de hacer los cálculos para el pago de la antigüedad por servicios prestados, por lo que atendiendo al principio de progresividad en ella contemplado los beneficios sociales-económicos, son absolutos, perdiendo el artículo 21 de la de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales el carácter de preferencia frente a estos

postulados. En razón de ello, considera esta representación fiscal, que la norma anteriormente señalada, contradice sobradamente los principios rectores de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como consecuencia debe ser desaplicada en el presente caso, haciéndose los ajustes correspondientes conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica del Trabajo´...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:89
CRBV	art:92
CRBV	Disp.4-3
CRBV	art:328
LOT	art:7
LOT	art:8
LOT	art:108
LOSSFA	art:21
EFP	art:28
JAIPSFA	Nº 310301-0267 5-7-2004

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA
DESC	NULIDAD
DESC	PENSIONES
DESC	SEGURIDAD SOCIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.360-363.

077

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa Sociedad Mercantil Imagen Publicidad, C.A., contra la Resolución N° 004 de fecha 4 de junio de 1997, dictada por el ciudadano Ministro de Transporte y Comunicaciones (ahora Ministro de Infraestructura), en la cual reconoció la nulidad absoluta, por falta de consentimiento, del contrato suscrito en fecha 27 de octubre de 1997 por el ciudadano Francisco Banchs, actuando supuestamente como representante de la República de Venezuela, y la empresa Imagen Publicidad.**

FRAGMENTO

“...El punto focal del presente asunto, es determinar si el funcionario que suscribió el contrato de concesión en cuestión, se encontraba habilitado para ello, en virtud de que la competencia constituye un elemento fundamental que interesa al orden público, lo cual obliga a esta representación fiscal a su análisis en primer término. Por tratarse de la aptitud legal de los órganos de la Administración o en otras palabras, el conjunto de facultades, poderes, y atribuciones que le han sido legalmente asignadas para actuar en sus relaciones con los otros órganos del Estado y con los particulares, en un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo; que además, una vez constatado, produce la nulidad de éste, por lo cual se hace necesario, examinar su materialización en el acto, y así determinar si fue dictado respetando el principio de competencias, inherente a toda providencia administrativa, contenido en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por tanto, determinar la incompetencia de un órgano de la Administración, supone demostrar que ésta ha actuado sin que medie un poder jurídico previo que legitime su actuación; en este sentido, sólo de ser manifiesta la incompetencia, ella acarrearía la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Ahora bien, como esta representación fiscal ya ha expuesto, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, la delegación de firma sólo implica el hecho material de suscribir el documento, lo que en el presente caso ocurrió, razón por la cual este alegato debe ser desestimado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:19-1
LOPA art:19-4
RMTC N° 004
4-6-1997

DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **DELEGACION DE AUTORIDAD**
DESC **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**
DESC **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PUBLICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.363-364.

078

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana María Elena Cevallos Duque, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 094 de fecha 2 de marzo de 2004, dictada por el ciudadano Ministro del Interior y Justicia, mediante la cual declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la hoy querellante, y en consecuencia confirma el acto administrativo de destitución dictado por la Dirección General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial según consta en oficio de fecha 14 de diciembre de 1996.**

FRAGMENTO

“...El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 094 de fecha 2 de marzo de 2002, mediante el cual el Ministro del Interior y Justicia, declara sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la ciudadana María Elena Cevallos Duque; y en consecuencia, confirma el acto administrativo de destitución dictado por la Dirección General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial según consta en el oficio de fecha 14 de octubre de 1996. De lo expuesto anteriormente, se desprende que la naturaleza de la resolución recurrida dictada por el Ministro del Interior y Justicia, cuando confirma el acto mediante el cual el Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial destituye a la hoy recurrente, se refiere a la terminación de una relación funcional. Ante un vacío normativo, esa Sala Político-Administrativa en aras de preservar el derecho al juez natural así como la doble instancia, y atendiendo al principio de descentralización de la justicia que se deduce del Texto Constitucional, en el marco de un caso similar al de autos, vinculado también a una controversia suscitada en ocasión de la extinción de una relación de empleo público, dictó la sentencia N° 2.263 de fecha 20 de diciembre de 2000, mediante la cual estableció que el Tribunal competente para conocer de causas de esa naturaleza era el Tribunal de la Carrera Administrativa y el procedimiento aplicable, el previsto en la Ley de Carrera Administrativa, aun cuando dispongan de un Estatuto de Personal propio. Criterio que ha sido sostenido desde la precitada sentencia hasta el presente año en conflictos negativos de competencia. En ese sentido la Ley del Estatuto de la Función Pública, divulgada mediante la Gaceta Oficial N° 37.482 de fecha 11 de julio de 2002, establece las siguientes Disposiciones Transitorias: ‘Primera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, son competentes en primera instancia para conocer de las controversias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos, donde se hubiere dictado el acto administrativo, o donde funcione el órgano o ente de la Administración Pública que dio lugar a la controversia. Segunda. Mientras se dicta la ley que regule la jurisdicción contenciosa administrativa, y a los fines de una mayor celeridad en las decisiones de los jueces en materia contencioso administrativo funcional, los actuales integrantes del Tribunal de Carrera Administrativa pasarán a constituir los jueces superiores quinto, sexto y séptimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, con sede en Caracas, dejando a salvo las atribuciones que le correspondan a los órganos de dirección del Poder Judicial. Tercera. Mientras se dicta la ley que regule la jurisdicción contenciosa administrativa, el procedimiento a seguirse en segunda instancia será el previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Cuarta. Los expedientes que cursen ante el Tribunal de la Carrera Administrativa serán distribuidos en un lapso máximo de treinta días continuos, conforme a la competencia territorial a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de esta Ley. Durante este lapso se entenderán paralizados los procesos. Quinta. Los procesos en curso ante el Tribunal de la

Carrera Administrativa se continuarán sustanciando por los juzgados superiores de lo contencioso administrativo que resulten competentes. Los procesos que se encuentren actualmente en curso serán decididos conforme a la norma sustantiva y adjetiva prevista en la Ley de Carrera Administrativa'. En la última sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 2006 por esa honorable Sala, aunque en el marco de un conflicto negativo de competencia, reiteró el criterio según el cual el conocimiento de los recursos de nulidad contra los actos de naturaleza funcional '...corresponde a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo... por tener la competencia en razón de las normas antes transcritas y por ser estos órganos jurisdiccionales a los que se les atribuyó el conocimiento de las causas pertenecientes al extinto Tribunal de la Carrera Administrativa de conformidad con la citada 'Disposición Transitoria Segunda' de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Así se declara'. Como se ha señalado, estamos en presencia de una querrela intentada contra un acto dictado por el Ministro del Interior y Justicia que confirma un acto dictado por el Director General del antes Cuerpo Técnico de Policía Judicial dependiente del entonces Ministerio de Justicia, que mediante destitución puso fin a la relación laboral, de lo que se evidencia una relación funcional, razón por la cual estima esta representación fiscal que resultan aplicables al caso concreto las consideraciones expuestas en los fallos precitados respecto a la necesidad de garantizar a todos los funcionarios públicos, el derecho al juez natural y a la doble instancia, así como de propiciar la descentralización de la justicia. Lo expuesto, conduce al Ministerio Público a sostener que efectivamente la competencia para conocer el presente asunto debe ser atribuida a los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EFP	art:Disp.tran-1
EFP	art:Disp.tran-2
EFP	art:Disp.tran-3
EFP	art:Disp.tran-4
EFP	art:Disp.tran-5
RMIJ	Nº 094 2-3-2004
STSJSPA	20-12-2000
STSJSPA	10-5-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.364-366.

079

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo
constitucional interpuesto por la Sociedad Williams Enbridge &
Compañía, contra la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 2004,
dictada por el ciudadano Ministro de Energía y Minas (hoy Energía y
Petróleo).**

FRAGMENTO

“...El punto central de la demanda es la nulidad del acto administrativo contenido de la Resolución N° 044 que impone una multa en su término máximo a la recurrente por parte del Ministerio de Energía y Minas, con fundamento en el artículo 66 del Decreto con Fuerza de la Ley Orgánica de Hidrocarburos –vigente para el momento de los hechos– en la cual se le imputa a la Sociedad Williams Enbridge & Cia. -SEWC-, operador del Petro-Terminal, haber interrumpido o suspendido las labores de un servicio público a partir del 6 de diciembre de 2002, cuya actividad es el almacenamiento, transporte y distribución de crudo y derivados, tanto del mercado nacional como de la exportación, conducta que a juicio de la administración constituye una falta gravísima, al incumplir con los artículos 19 y 60 de la citada Ley. A juicio del Ministerio Público, aunado a las razones que señala el Órgano Administrativo, considera que más allá de ser un servicio público, la actividad petrolera en todas sus diversas gamas es la actividad más importante en la cual reposa la soberanía económica del Estado venezolano y en razón de su carácter estratégico, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos la considera de Utilidad Pública y de Interés Social, es decir, abarca un concepto más amplio de lo que es un servicio público porque entra en juego un interés supremo del Estado como Nación. No puede sostenerse como lo afirma el recurrente, que no le es aplicable tal carácter porque el artículo 60 enunciado en el acto administrativo se refiere al servicio público interno, pues el servicio que ellos prestan es externo. Ante tal, argumento, no cabe más que señalar que se engloba todo, el servicio público es todo, en cuanto al que debe prestarse en bien de la comunidad. Efectivamente, tiene razón el recurrente en decir que el artículo 60 está dirigido a aquellas actividades realizadas dentro del país y que por tanto no le era aplicable, pero tal pretensión se desvanece al serle aplicable el artículo 4 de la mencionada Ley, que se extiende no sólo al servicio público entendido restringidamente, si no que ha sido considerado por el legislador como una actividad que abarca un interés supremo que está por encima del servicio interno a que alude la norma del artículo 60 de la ley ejusdem. Aun cuando no estuviere señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, bastaba con declarar que es un bien de interés público y por tanto, de vital importancia para la Nación la actividad petrolera en todas sus

manifestaciones, conforme lo establece el artículo 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, visto que por razones de conveniencia nacional el Estado se reserva la actividad de los hidrocarburos. En este orden de ideas, no está demás señalar, lo expresado por el jurista patrio Eloy Lares Martínez, ‘...La verdad es que no puede hablarse de contratos exclusivamente regidos por el derecho administrativo y de contratos exclusivamente regulados por el derecho civil y mercantil. Es lo cierto que en todos los contratos de la Administración se aplican a un tiempo principios de derecho público y de derecho privado, en proporción variable...’ (Manual de Derecho Administrativo. p. 262). No puede sustraerse de la Administración Pública, aun cuando sean empresas regidas por el derecho privado, a Petróleos de Venezuela, S.A. /PDVSA/, por cuanto así está concebido en el derecho positivo venezolano, al observar que en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el artículo 6 somete a dicha compañía en forma parcial a un régimen de derecho público. Esta representación fiscal observa, que el hecho que los trabajadores se sumen a un determinado paro, no puede imputarse a la empresa por cuanto tal actuación corresponde a una conducta individual, pues una cosa es la empresa y otros los derechos que pudieran reclamar sus trabajadores. Distinto es, cuando el representante de la empresa reconoce que ella también paraliza sus actividades, como se desprende de lo arriba transcrito, que el recurrente no niega, aduciendo que la cita ‘es incompleta y ha sido deliberadamente sacada de su contexto natural’, pero ese contexto por él señalado, no desvirtúa lo arriba transcrito, en que claramente se evidencia que el representante de la empresa no la excluye de dicha paralización. Estima el Ministerio Público, que aún existiendo un Convenio suscrito entre PDVSA y SWEC, el Estado no puede desprenderse, de su poder de control y vigilancia de una actividad reservada, inherente a su estabilidad económica y a su soberanía, como es la desarrollada por un Ente Estatal y así lo declara la Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 1, en el cual señala que ‘Todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de los hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras que la realización de estas actividades requiera, se rige por el presente Decreto...’ y cuya competencia fue dada expresamente al Ministerio de Energía y Minas, según lo indica el artículo 8 de la citada Ley. En razón a tal competencia, el órgano administrativo deberá ejercer entre otras la ‘fiscalización en materia de hidrocarburos... el Ministerio de Energía y Minas es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración de los hidrocarburos y en consecuencia tiene la facultad de inspeccionar los trabajos y actividades inherentes a los mismos...’. Más que justificada está la actuación de la Administración, cuando la propia Constitución faculta al Estado a explotar y administrar su propia riqueza, por lo que su poder no puede verse limitado para fiscalizar y controlar a los organismos que directamente responden a ella, pues por la naturaleza de la actividad desarrollada su brazo ejecutor se extiende a todo aquel que de una manera u otra esté vinculado con esa actividad. No puede obviarse que la empresa estatal PDVSA, creada bajo un régimen de Sociedad Anónima, es producto de una nacionalización, cuyo único accionista es el Estado y que se constituye por Decreto N° 1.123 de fecha 30 de agosto de 1975, en cuyo artículo 1. Se lee: ‘...Se crea una empresa estatal, bajo la forma de Sociedad Anónima, que cumplirá y ejecutará la política que dicte en materia de hidrocarburos el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en las actividades

que le sean encomendadas'. Es decir, que en su conformación como sociedad anónima, quedó asentado cuál es el órgano competente para dirigir esa política petrolera, es pues así, que todo lo que ella representa está bajo el control y dirección del Poder Ejecutivo. En el caso en estudio, la empresa SWEC, no escapa de ese control independientemente que haya suscrito un convenio operativo de mantenimiento con PDVSA, por lo que cualquier infracción de las no previstas en ese convenio y que afecten la seguridad de la prestación de ese servicio no puede considerarse ajena al Ministerio de Energía y Minas. De otra parte, pretender que el órgano competente no cumpla las obligaciones que legalmente le fueran otorgadas, contraría constitucionalmente las funciones de alta política asignadas al Estado. Dadas las consideraciones anteriores, considera esta representación fiscal, que el Ministerio de Energía y Minas, si tenía competencia para abrir el procedimiento administrativo y la empresa SWEC si tiene cualidad o legitimidad pasiva para ser objeto de dicho procedimiento, por lo que este alegato debe ser desestimado. E.- En relación a la inconstitucionalidad del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, por constituir una norma penal en blanco y que le fue aplicada a la recurrente, señala el Ministerio que de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano se establecen mecanismos de impugnación a fin de que los interesados que se vean afectados por estas normas presuntamente inconstitucionales solicitan su nulidad ante los órganos jurisdiccionales, pero la Administración en ningún caso, podría desaplicarla mientras exista, ya que está obligada a aplicarla; agrega además, que existe una confusión de los impugnantes en cuanto a la aplicación del derecho penal con el derecho procesal administrativo sancionador, pues este último es el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del poder público la cual debe aplicarse bajo los principios del bloque de legalidad y en base a ello se estableció la sanción. Al respecto, estima la representación del Ministerio Público, que las sanciones administrativas constituyen un medio del cual se vale la administración para asegurar la eficacia de una norma, este medio debe estar previamente establecido en la ley y se pone en movimiento cuando se incumplen obligaciones nacidas del ordenamiento jurídico administrativo, señalarlas pormenorizadamente haría inejecutable conductas que si bien encuadran dentro de las normas por ellas indicadas podrían hacerse ilusorias, por ello, la ley no restringe de manera absoluta, como si lo hace en la materia penal específica, esta potestad sancionatoria, basta que la conducta o incumplimiento se encuentre dentro del contexto de la misma para su aplicación, en la que debe privar un criterio recto, imparcial y proporcional a la falta cometida. Es propicia la ocasión traer a colación lo que establecía la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de Los Hidrocarburos (artículo 26) y la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos (artículo 12), ambas leyes de manera general establecían el poder sancionador administrativo, sin entrar a considerar cuales disposiciones de la ley, se consideraban objeto de sanción, si no que cualquiera de esas disposiciones que se infringiera podía ser sancionada con multas. En el caso de esta última Ley mencionada, la antigua Corte Suprema de Justicia, al conocer sobre la aplicación de esta norma, no consideró que la misma fuera inconstitucional, sino que ésta no podía extenderse a otros textos de rango sublegal no contemplados en la norma, pues, ella solamente señalaba, que la potestad sancionadora alcanzaba nada más a lo prescrito en la Ley o sus Reglamentos y no a las Resoluciones Ministeriales, cuestión diferente a lo aplicado por el Ministerio de Energía y Minas.

(Sentencia 9-5-1990. Caso: Vengas SPA). Por todas estas razones no puede afirmarse que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos es una ley penal en blanco, pues de presentarse algún incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, surge para la Administración el ejercicio del poder sancionatorio. F.- En cuanto al punto de Fuerza Mayor alegado por la impugnante, el Ministerio de Energía y Minas, indicó que tal alegato fue apuesto como causa eximente de culpabilidad en derecho administrativo, no contractual, en la que reconocen haber suspendido el indicado servicio público desde el 6 de diciembre de 2002, esgrimiendo razones de inseguridad. Para la Administración tal declaración está suficientemente desvirtuada, pues es un hecho notorio comunicacional la paralización del servicio público de almacenamiento, transporte y distribución de crudo y sus derivados por parte de la empresa SWEC, pues para que se configure un supuesto de Fuerza Mayor bajo las leyes venezolanas es necesario que se den en forma concurrente varios supuestos: imprevisibilidad, que el hecho haga que el contrato sea de imposible ejecución, y que el mismo escape del control de la parte que lo invoca, lo que a su juicio, no se verifica, ya que el paro era previsible puesto que fue anunciado con suficiente anterioridad porque SWEC, en vez de sumarse al paro, ha debido tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio público. A su vez, el artículo 60 expresa: 'Constituyen un servicio público las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados por el Ejecutivo Nacional conforme al artículo anterior, destinados al consumo colectivo interno....'. Observa el Ministerio Público con respecto a la primera norma señalada, que en ella se conjugan dos situaciones, primero que esa actividad debe hacerse en forma continúa y eficiente, es decir no interrumpida y bajo parámetros de alta capacidad profesional y por otro lado, someterse a reglas que garanticen óptimas condiciones de operatividad. En cuanto, a la segunda norma, detalla las actividades que se desarrollan en ese servicio público, destinado al consumo interno, correspondiéndole al Ministerio de Energía y Minas, fijar los precios del producto y adoptar las medidas para garantizar el suministro, la eficiencia del servicio y evitar su interrupción. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, no deja lugar a dudas que está dirigida a toda persona que realice dicha actividad independientemente de la forma que se adopte, en el caso nuestro, el conducto para llevar a cabo tal cometido es la empresa estatal PDVSA. Y sin hacer distinción alguna, la Ley se aplica conforme al artículo 1 de la misma a '...Todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de los hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras que la realización de estas actividades requiera, se rige por el presente Decreto-Ley'. De acuerdo a esta versada doctrina la Fuerza Mayor no se configura si el suceso se puede dominar o evitar y por tanto no elimina la responsabilidad, es necesario que el suceso o acontecimiento sea imprevisible, apreciándolo de una forma general y abstracta (artículos. 1.272 y 1.624 del Código Civil). En el caso de una huelga, la hace más difícil pero no imposible, el lock-out no puede, por sí mismo, constituir un caso de fuerza mayor, porque constituye un acto voluntario del patrono. Aun cuando el Contrato de Operación y Mantenimiento, no fue objeto de discusión para la aplicación de la sanción, no escapa al Ministerio Público que en el punto de fuerza mayor del mismo, en la parte final se lee: '...siempre que no fueran inducidas o promovidas voluntariamente por alguna de las Partes y que no

resulten del incumplimiento de las obligaciones de una de las Partes bajo el convenio de O&M o del comportamiento ilegal de esa Parte. La recurrente, no pudo desvirtuar ante la administración, que el representante de la empresa no formó parte activa en el Paro Petrolero ocurrido en el mes de diciembre de 2002, en consecuencia, considera que las razones para justificar la interrupción del servicio por Fuerza Mayor, no son aplicables a la empresa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:302
LOH	art:1
LOH	art:4
LOH	art:19
LOH	art:60
LOH	art:66
LOAFSP	art:6
LREICH	art:26
LREEMIPDH	art:12
CC	art:1272
CC	art:1624
RMEM	Nº 044 24-3-2004
DP	Nº 1.123-art:1 30-8-1975
SCSJSPA	9-5-1990

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AMPARO
DESC	FUERZA MAYOR
DESC	GOLPE DE ESTADO
DESC	HIDROCARBUROS
DESC	HUELGAS
DESC	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESC	MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO
DESC	PARO PETROLERO
DESC	PETROLEO
DESC	NULIDAD
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SERVICIOS PUBLICOS
DESC	SOBERANIA ECONOMICA
DESC	SOCIEDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.366-370.

080

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por Fertilizantes Nitrogenados de Venezuela -FERTINITRO C.E.C.-, contra la Resolución N° 3613 de fecha 31 de marzo de 2005, emanada del Viceministro del Trabajo, actuando por delegación de la ciudadana Ministra del Trabajo mediante el cual declaró con lugar el recurso jerárquico interpuesto por los ciudadanos Dennis Torres, Ernesto Velásquez, Francisco Diprenda, Carlos Luis Barrios, Julio Lucena, Rory Figuera, Efrén Mata, Gabriel Castillo, Richard Yancen, Nelyido López y Luis Granado y en consecuencia revoca la providencia administrativa de fecha 15 de octubre de 2004, en la cual se declaró la nulidad del acto administrativo que ordenó la inscripción del Sindicato Unitario de Obreros y Empleados y sus similares de Fertinitro -SINUOQSFER-, por estar viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en los ordinales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.**

FRAGMENTO

“...`Estima el Ministerio Público que el punto a dilucidar es, si el Sindicato Unitario de Obreros y Empleados y sus Similares de Fertinitro -SINUOQSFER-, llegó a constituirse jurídicamente, ya que existen posiciones contrapuestas entre órganos administrativos del Ministerio del Trabajo. Ello es importante determinarlo, porque si estaba legalmente constituido, la vía para desaparecerlo de la vida jurídica son los órganos jurisdiccionales como lo señala el artículo 462 de la Ley Orgánica del Trabajo o si éste no llegó a constituirse es competente el órgano administrativo para negar su inscripción, veamos pues, cual era la vía que en todo caso correspondía. La libertad sindical como fenómeno social, está garantizado de manera absoluta en nuestra Carta Magna, es así, que nos interesa destacar el párrafo primero del artículo 95. Estos principios constitucionales, son producto de la obligación impuesta en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, ratificados por Venezuela como Estado Miembro. En base a ello las normas internas han desarrollado un sin fin de protecciones en la relación patronos- trabajadores. Ante este reconocimiento de libertad sindical, el derecho positivo regula el ejercicio del mismo dentro de ciertos límites, sin coartar esa libertad de derecho de asociación, lo cual nos lleva a la conclusión de que una mera formalidad administrativa, no limita se constituya un sindicato, es por eso que la Ley Orgánica del Trabajo impone al Inspector del Trabajo comunicar a los solicitantes que subsanen las deficiencias de los documentos presentados (artículo 425) y sanciona el incumplimiento del registro de dichos sindicatos en los

lapsos establecidos por ella (artículo 636). Pues bien, sin duda alguna la constitución de un sindicato goza de la protección especial del Estado, lo cual significa un reconocimiento de un status personal de inmunidad frente a los demás hombres, que les imprime fortaleza para luchar en defensa de los intereses comunes y colectivos. Sin embargo, en la conciliación de esos intereses, interviene el Estado para reconocer a estas organizaciones sindicales derechos y obligaciones jurídico-laboral, que le permiten atender a sus fines económicos, sociales y morales previstos en sus estatutos ante el correspondiente patrono. Reconocimiento que se hace a través de su registro (inscripción) en el organismo público competente (artículo 420 L.O.T.). El autor patrio Rafael Alfonzo-Guzmán, al respecto señala: ‘...El acto de registro, es, pues, atributivo de capacidad, ya que confiere al sindicato la investidura jurídica suficiente para actuar como persona de derecho del trabajo. De ello deriva que la asociación está obligada a solicitar la inscripción, puesto que depende de ese requisito su existencia misma. Así, cuando el registro es rehusado por el Estado en virtud del amplio poder de que disfruta, la organización sindical no nace a la vida jurídica, ni siquiera en los casos de razones infundadas por parte del Inspector o del Ministerio, ni en los de ausencia total de razones...’ (Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana. Tomo III. p. 315). En los actuales momentos, esta facultad amplísima de la administración a la que alude el citado autor, está restringida, tanto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como por el artículo 426 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual establece los supuestos por los que podría abstenerse el Inspector del Trabajo, sin poder extraer otro tipo de consideraciones no contempladas en ella. Ahora bien, en el caso concreto, la Inspectoría del Trabajo procedió a registrar en fecha 16 de septiembre de 2004 al Sindicato Unitario de Obreros y Empleados Químicos y sus Similares de Fertinitro -SINUOEQSFER-, expidiendo el certificado de inscripción N° 821, asentado en el Libro de Registro Sindical N° 4 folio 199. Luego de transcurridos 21 días, por Auto de fecha 7 de octubre de 2004, ordena se notifique a la empresa FERTINITRO de la intención de los trabajadores de conformar dicha organización sindical, en virtud de haberse omitido la notificación de la mencionada empresa, conforme al artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, lo cual constituye un estado de indefensión de la misma. A su vez, se fundamenta en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2004, a través de Providencia Administrativa, luego de examinar las probanzas presentadas por la empresa, reconoce que de permitir el registro de dicho sindicato incurriría en violación del principio de pureza establecido en el artículo 148 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, al estar incluidos en el mismo empleados de dirección junto con trabajadores de la empresa, pues, ‘...obviamente que la presencia de un sindicato mixto implica convertir en imposible la realización de tal objetivo, en virtud de que patronos y trabajadores tienen intereses contrapuestos a la hora del ejercicio del derecho colectivo del trabajo, forzoso resulta para este Despacho negar el Registro de la Proyectada Organización Sindical Sindicato Unitario de Obreros y Empleados Químicos y sus Similares de Fertinitro -SINUOEQSFER-, al quedar plenamente demostrado que la citada organización no cumple con las finalidades previstas en los precitados artículos 408 y 409 de la Ley Orgánica del Trabajo. Así se establece’. ‘Igualmente de conformidad con lo previsto 83 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede revocar y dejar sin efectos la Boleta N° 821. Así se decide...’. Aquí se observan dos situaciones, la primera en el Auto que se ordena

la notificación a la empresa y a la vez se invocan los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el primer artículo mencionado se refiere a la revocación de los actos administrativos y el segundo a la corrección de errores materiales. Observamos a este respecto, que tanto uno como otro fueron utilizados en el acto, cuando estos se excluyen, una cosa es la revocatoria y otro son los errores materiales, en los cuales puede incurrir la administración. En este caso, se deduce de lo manifestado por la Inspectoría que no se trata de un error material si no de un error de procedimiento, al ella exponer que no se cumplió con la notificación de la empresa como lo establece el artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo. Por lo tanto, la Boleta de inscripción presentaba visos de ilegalidad y que como tal la hacia inejecutable. Igualmente se observa, que lo procedente en todo caso, era la nulidad relativa del acto de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y retrotraerlo al estado de la notificación de forma que corriera el lapso señalado por el artículo 450 ejusdem y no la revocatoria. Entendiéndose, que este acto era un acto de trámite que impedía la continuación del procedimiento hasta tanto se subsanara la falta de notificación de la empresa. Se hace indispensable la notificación al patrono, puesto que su omisión acarrea para el funcionario Inspector una sanción, aun cuando no se exprese cual es el fin de esta notificación se entiende que la misma es con el propósito que el patrono pueda alegar su conformidad o no con la constitución del respectivo sindicato, porque no tendría sentido la notificación al patrono y los 10 días continuos de inamovilidad desde que se haga la misma. Esta norma está a tono con el principio constitucional consagrado en el artículo 49 de la Magna Carta, referida al debido proceso y además, tal notificación se corresponde con lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que les da el carácter de interesados a aquellos que no hubieren intervenido en la iniciación del procedimiento pero que ostentan un interés, porque de ser procedente el registro del sindicato tendrá el patrono una relación directa con dicho sindicato. Cabe señalar lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º. del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Venezuela el 28-1-1978, G.O. N° 2.146) que a la letra dispone: ‘... Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;...’. De igual manera, lo prevé el numeral 2º del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José), a saber: ‘1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral publicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía...’ Es decir, que si bien hay libertad sindical, podríamos decir de manera absoluta, pues no requiere de autorización previa para constituirse, esta encuentra restricciones

cuando se pueda transgredir derechos fundamentales o garantías de otros que podrían verse afectados por esa constitución sindical. Luego, el segundo acto administrativo, es decir, la Providencia Administrativa, en virtud de los elementos probatorios aportados por la empresa, decide abstenerse de registrar la organización sindical por las razones arriba transcritas y revoca la Boleta de inscripción N° 821 de fecha 16 de septiembre de 2004. Con lo cual es evidente que esta organización estaba inscrita, pero ocurre aquí una confusión del acto anterior que le dio visos de acto definitivo cuando se trataba de un acto de trámite, porque la Providencia Administrativa configuraba el primer pronunciamiento que correspondía realizar a la Inspectoría de acuerdo con el artículo 426 y no como aparenta ser para el Viceministro del Trabajo, una confirmación de la revocatoria inicial. Ello es así, que este acto ya no se basa en el derecho a la defensa si no en el cúmulo de pruebas aportados por la empresa, a lo cual la Inspectoría tenía que determinar si estaban llenos los extremos establecidos legalmente para la organización del sindicato. A saber, si se cumplieron los requisitos exigidos en la Sección Tercera del Capítulo II de la Ley, en cuanto a su registro y demás elementos requeridos para su funcionamiento. A juicio de esta representación fiscal, esta secuencia de Actos, confundieron al Viceministro del Trabajo, pues en el Auto de fecha 7 de octubre de 2004, lo que procedía era declarar la inexistencia del registro y no la revocatoria, por cuanto se había obviado un requisito esencial, inherente a la persona humana, en este caso se trataba de una persona jurídica, interesada en las resultados del procedimiento, el cual está garantizado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que no puede ser violado por ningún funcionario público conforme al artículo 25 del citado texto normativo. En razón de ello, considera el Ministerio Público, que el registro y la Boleta de inscripción, estaban viciados desde su inicio y por tanto, no podía producir efectos jurídicos ni mucho menos adquirirse derechos subjetivos, con lo cual la Providencia Administrativa no violaba los ordinales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y como consecuencia, los artículos 462 de la Ley Orgánica del Trabajo, 4 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, estos últimos, relativos a la incompetencia legal de las autoridades administrativas de disolver sindicato alguno, ya que corresponde a los órganos jurisdiccionales decidir sobre su disolución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:49
CRBV	art:95
LOPA	art:19-1
LOPA	art:19-2
LOPA	art:20
LOPA	art:23
LOPA	art:82
LOPA	art:83
LOPA	art:84
LOPA	art:94
LOT	art:408
LOT	art:409
LOT	art:420
LOT	art:425

LOT	art:426
LOT	art:450
LOT	art:462
LOT	art:636
RLOT	art:148
RMT	Nº 3613
	31-3-2005
PA	15-10-2004
COIT	art:87-art:4
COIT	art:98
PIDESC	art:8-1-a
PIDCP	art:22-2

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	FERTILIZANTES
DESC	MINISTERIO DEL TRABAJO
DESC	NULIDAD
DESC	ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	SINDICATOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.370-374.

081

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Sindico Procurador
Municipal (E) del Municipio Chacao del Estado Miranda, contra la
Resolución N° 77 de fecha 11 de enero de 2005, dictada por el
ciudadano Ministro de Educación y Deportes.**

FRAGMENTO

“...El objeto del presente recurso contencioso administrativo de nulidad, lo constituye la Resolución N° 77 dictada el 10 de diciembre de 2004, por el ciudadano Ministro de Educación, Cultura y Deportes, mediante la cual declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto en fecha 12 de febrero de 2004, y confirmó lo decidido en las Providencias Administrativas números 002-03, de 20 de noviembre de 2003; y, 002-04 del 23 de abril de 2004, dictadas por el Instituto del Patrimonio Cultural. Establecido que el Ministro de Educación y Deportes gozaba de competencia para dictar el acto impugnado, se hace necesario por ser cuestión medular, determinar si la Casa N° 27 constituye un bien del patrimonio cultural de la Nación, y en este sentido observar, si existe una declaratoria expresa sobre esa afectación, dado lo cual, se convertiría en un bien susceptible de protección especial tanto administrativa como judicial. En este sentido, el artículo 99 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contenido en el Capítulo VI, De los Derechos Culturales y Educativos, establece: El artículo 99 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, contenido en el Capítulo VI, De los Derechos Culturales y Educativos, del Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, de los Deberes establece: ‘Artículo 99: Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes’. El citado artículo prevé el derecho de toda persona o grupo de ellas a la protección por el Estado del patrimonio cultural, tangible o intangible, y la memoria histórica de la Nación que consagra en forma expresa la citada disposición, pertenece a la categoría de los llamados derechos-prestación en que se incluyen a los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por la Constitución. Igualmente, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural exige la declaratoria previa por la autoridad competente para que los bienes de interés cultural sean protegidos, exigiendo en su artículo 10 numeral 1, que es necesario una resolución motivada para ello, así como su correspondiente publicación en Gaceta Oficial de la República, además, los artículos 2 y 6 ejusdem, establece la obligación de que tales bienes hayan sido previamente declarados como tales. Es así, que consta en el

expediente administrativo la Resolución N° 005-96, dictada por el Instituto del Patrimonio Cultural en fecha 8 de julio de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.040, de 10 de septiembre del mismo año. Ahora bien, considera el Ministerio Público determinar si la Casa N° 27 ubicada en la Segunda Avenida con cuarta Transversal, de la Urbanización Campo Alegre de Caracas, se encuentra dentro de las categorías de bienes a que hace referencia la disposición de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, concretamente el artículo 6 numeral 2, citado. Del acto anteriormente transcrito, se desprende que la casa N° 27 antes identificada, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación y en virtud de ello, afectada por un régimen especial que obliga a sus propietarios, solicitar la autorización al Instituto del Patrimonio Cultural para ser demolida, cuestión que fue omitida, y constituye el fundamento principal para activar la intervención de la Administración, por Órgano del Instituto del Patrimonio Cultural. Justamente, la intervención del Instituto del Patrimonio Cultural, responde a la doctrina desarrollada por esa Sala Político-Administrativa, según la cual, el principio de legalidad constituye el eje alrededor del cual se erige el Estado de Derecho, y por lo que respecta al ámbito de la Administración Pública, se produce a través de la atribución de potestades, que supone la constitución del título que habilita su actuación y define los límites del ejercicio del Poder Público, (Pierre, O. Julio N° 7.2000, P. 235-236 Sentencia de fecha 27 de julio de 2000, Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Contraloría del Municipio Cabimas). En tal sentido, esta representación fiscal observa que el Ministro de Educación y Deportes al dictar el acto administrativo contenido en la Resolución N° 77, de fecha 10 de diciembre de 2004, actuó conforme a la obligación legal y constitucional atribuida al Estado, con el objeto de proteger un bien afectado por el régimen del Patrimonio Cultural de la Nación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:99
LPDPC	art:2
LPDPC	art:6
LPDPC	art:6-2
LPDPC	art:10-1
RMED	N° 77
	11-1-2005
PA	N° 002-03
	20-11-2003
PA	N° 002-04
	23-4-2004
STSJSPA	27-7-2000

DESC **CHACAO (MUNICIPIO)**
DESC **MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PATRIMONIO CULTURAL**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.374-376.

082

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por el representante judicial de la Sociedad Mercantil Minera La Cerbatana, C.A., en virtud del silencio administrativo producido al interponer el recurso de reconsideración ante el Ministro de Energía y Minas, contra las Resoluciones números 206 y 207 mediante las cuales declaró la caducidad de las concesiones de explotación de oro y diamantes de aluvión y veta suscritas a favor de la recurrente.**

FRAGMENTO

“...En cuanto a la declaración de la caducidad de una concesión sin que exista un procedimiento administrativo contradictorio previo, la doctrina no guarda un criterio uniforme -cuando ellas responden a un plazo determinado en el Título Minero-, por cuanto sólo se justificaría cuándo la motivación atendiera a razones de interés público. El Profesor y Tratadista uruguayo Enrique Sayagües Laso, sostiene que ‘...dada la trascendencia de esa extinción anticipada de la concesión y las perturbaciones que siempre origina en el funcionamiento del servicio, es una medida que debe usarse con gran prudencia, sólo cuando exista incumplimiento grave del concesionario, evidenciando real incapacidad para cumplir el servicio, y esté claramente comprobado...’. (Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. 4ta. Edición. 1974. pp. 75 a la 85).

Esa Sala Político-Administrativa se ha pronunciado ya en un caso similar al de autos, en el que la Administración declaró la caducidad de una concesión anticipadamente al plazo determinado en la misma, estableciendo la naturaleza de autotutela que guarda aquél acto administrativo, en los siguientes términos:

‘...en casos como estos en los que impera la autotutela, no existe en principio, la obligación de abrir un procedimiento administrativo (que garantice los derechos del Administrado), Por el grado de discrecionalidad que opera en este tipo de decisiones administrativas (actos) los cuales deben fundamentarse suficientemente en la justa valoración y equilibrio que la Administración debe hacer entre un ‘interés primario’ (representado por el interés general) y unos ‘intereses secundarios’ (representados por intereses públicos o privados) que en cierta oportunidad, por razones de conveniencia deben ser dejados de lado en favor de ese interés primario. Es decir, la cuestión de la discrecionalidad plantea la valoración del interés público frente a otros (heterogéneos), también protegidos por el ordenamiento. Este mecanismo per se, constituye la garantía que la Administración brinda a sus administrados en estos casos y, es por ello que ante la ausencia de un procedimiento administrativo previo, el control de estos actos y la consecuente garantía de los derechos de los administrados queda en manos de la jurisdicción. Es precisamente este control de la jurisdicción contencioso

administrativa y la debida proporcionalidad y adecuación al interés público que debe guardar la Administración, lo que garantiza a los administrados el límite y el equilibrio que la Constitución consagra entre el ejercicio del Poder Público y el de los derechos y garantías de los particulares...'. (Sala Político- Administrativa. Sentencia N° 1836 del 8-8-2001).

Aplicando el criterio jurisprudencial anteriormente señalado, queda definir si en el presente caso, el Ministerio de Minas gozaba de la competencia para declarar la caducidad de las concesiones en los términos señalados, para lo cual se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Minas, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 6°: El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Ejecutivo Nacional competente a todos los efectos de esta Ley y le corresponde la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión extranjera en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la Ley.’

Sin duda, la precitada norma habilita al Ministerio de Energía y Minas, como Ente controlador de la actividad minera, Ente que debe atender los principios sobre los cuales se erige el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela consagrado en el artículo 299 de nuestra Carta Magna, esto es, que tal actividad sea desarrollada de forma eficiente y productiva. En el caso de autos están satisfechas además, las características del contrato administrativo, por cuanto una de las partes contratantes es un Ente Público como lo es el Ministro de Energía y Minas que cumple un servicio público; cuya titularidad fue otorgada a un particular para explotar la actividad; y la característica determinante es que contiene cláusulas exorbitantes, las que dan la potestad al precitado Ministerio de declarar la caducidad de las precitadas concesiones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:299
LMI	art:6
RMEM	N° 206
RMEM	N° 207
STSJSPA	N° 1836
	8-8-2001

DESC	CADUCIDAD
DESC	CONCESIONES
DESC	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DIAMANTES
DESC	MINAS
DESC	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESC	NULIDAD
DESC	ORO
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO
DESC	SOCIEDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.376-377.

083

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Conflicto de autoridades planteados (acumulados números 03-000512 y 03-00933) por la apoderada judicial de la Alcaldesa del Municipio Ricaurte del Estado Cojedes, ciudadana Elsa Montoya de Cobos, contra la Cámara Municipal de esa misma jurisdicción, por la negativa de los Concejales, ciudadanos Zulenma Perales, José Calzada, Guillermina Herrera y Alexander Carmona, a acudir a la sesiones de dicho Concejo formado una “Cámara paralela”, y el que fuera planteado por la representante de la ciudadana Yolimar Josefina Olaizola Ojeda, quien dice actuar en su carácter de Secretaria de la referida Cámara Municipal.**

FRAGMENTO

“...se trataba de ‘un conflicto de autoridades en el Municipio Ricaurte del Estado Cojedes, derivado de la existencia de un nuevo Síndico Procurador Municipal y un Secretario de Cámara designados por una presunta ‘Cámara paralela’, declarando como consecuencia, su competencia para conocer, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 42 numerales 13 y 22 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo ello así, lo que procede es determinar si los actos efectuados por la presunta ‘Cámara paralela’, tienen validez en el ámbito municipal, en cuanto al nombramiento del Síndico Procurador Municipal y la Secretaria de la Cámara Municipal, y al efecto se observa:

Si bien la función legislativa pertenece a la Cámara Municipal y la administrativa al Alcalde del Municipio, ambas autoridades, integran el Concejo Municipal, correspondiendo al Alcalde presidir la junta directiva de dicho Concejo, incorporándose además, el Vicepresidente elegido entre los concejales que la conforman.

Una vez instalado el Concejo con la mayoría absoluta de sus miembros, deberán elegir tanto al Síndico (a) Procurador (a) Municipal como al Secretario (a) de la Cámara Municipal (Art. 57 y Ord. 2º Art. 76, Ley Orgánica de Régimen Municipal), quienes permanecerán en sus funciones hasta tanto no sean removidos de sus cargos conforme al procedimiento previsto en los artículos 83 y 86 eiusdem, debiendo para ello hacerse la convocatoria con anticipación, por el Presidente del Concejo y señalándose el objeto que la motiva (Art.158). Cumplidas estas formalidades, se procederá a la realización de la sesión correspondiente, de la cual se dejará constancia mediante Actas y asentadas en el Libro de Actas llevado por el Concejo. Este es el mecanismo impuesto en

la Ley que rige las funciones del Cuerpo Edilicio. De no cumplirse con tales requisitos las actuaciones que se realicen carecerán de valor legal (Art. 161).

En el presente caso, la convocatoria efectuada en fecha 7 de enero de 2003 para sesionar en fecha 10 del mismo mes y año, se circunscribía a la designación del Vicepresidente de la Cámara Municipal que debe realizarse anualmente, surgiendo en la misma una nueva proposición no contemplada en la convocatoria, como es la designación de un nuevo Síndico Procurador Municipal y un nuevo Secretario de la Cámara Municipal.

A partir de allí, se presenta un enfrentamiento entre los siete (7) Concejales y el Alcalde del Municipio, reuniéndose aparte cuatro (4) de ellos, que no estaban de acuerdo con la posición asumida por la Alcaldesa, los cuales se trasladaron a un Juzgado de Municipio en presencia de Notario Público para continuar la sesión, nombrando en el cargo de Vicepresidente, a la Concejala Zulenma Perales; y designando para el cargo de Síndico Procurador, al ciudadano Gustavo Lozano; e igualmente, como Secretaria de la Cámara Municipal, a la ciudadana Isamar Montoya de Tovar, lo cual fue aprobado con cuatro (4) votos.

Posterior en sesión de fecha 15 de enero de 2003, fue desconocida por la Alcaldesa y tres (3) Concejales, el Acta levantada en la sede del Juzgado por los cuatro Concejales, pudiéndose lograr, solamente, en sesión de fecha 27 de enero de 2003, la designación como Vicepresidente de la Concejala Zulenma Perales, no así, los nombramientos del Síndico Procurador Municipal y Secretaria de la Cámara Municipal designados por los cuatro (4) Concejales, quienes insistieron en la destitución de estos funcionarios, sin previa formación de expedientes, solicitando expresamente en la sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2003 ‘...sean suspendidas de sus cargos con derecho a sueldo hasta que se realicen los expedientes necesarios...’.

Al no ser atendidos tales pedimentos, se han suscitado una serie de hechos, según se desprende de Actas posteriores, que ha impedido la normal actividad del Municipio, al no aprobarse las sesiones sobre requerimientos de la comunidad e incluso han ocurrido alteraciones del orden público hasta llegar a incendios en las instalaciones del Concejo, lo cual ha sido del conocimiento público, según se evidencia de recortes de prensa de diarios locales, que son imputados por la Alcaldesa a los cuatro (4) Concejales.

Es indudable, que se está en presencia de un conflicto de autoridades, en la que un bando quiere imponer su mayoría y se arrogan la legitimidad de las actuaciones realizadas, cuya disputa suscita una situación irregular que impide el normal funcionamiento del Municipio, al existir actuaciones independientes de ambas autoridades que deben ser conjuntas por ser un cuerpo colegiado, lo cual genera incertidumbre interna y externa, amenaza la normalidad del Municipio, capaz de alterar la tranquilidad en la entidad local respectiva, colocando inclusive en peligro la seguridad de sus habitantes.

En el ínterin de esta situación, los concejales José Calzada, Alexander Carmona, Zulenma Perales y Guillermina Herrera, representados por el abogado Nixon García, interpusieron en fecha 8 de marzo de 2003, recurso de amparo constitucional contra la ciudadana Elsa Montoya de Cobos, ante el Juzgado Superior Civil y Contencioso-Administrativo de la Región Centro Norte, solicitando que se ordene a la Alcaldesa ‘abstenerse de impedir en lo sucesivo de manera directa o indirectamente que [sus] representados ejerzan su derecho a la participación libre y democrática en los asuntos públicos para los cuales fueron elegidos’. Petición que fue acordada por dicho Tribunal como ‘Decreto de

protección constitucional anticipada', en los mismos términos en que fue solicitada.

En fecha 14 de marzo de 2003, el Notario Público de la ciudad de San Carlos, a través de inspección ocular solicitada por el ciudadano José Calzada, deja constancia que la Sala de Sesiones estaba cerrada, sin poder obtener las llaves para sesionar. Igualmente, tal situación fue expuesta ante la Defensoría del Pueblo de la Región, que en fechas 22 de enero y 26 de febrero de 2003, se encontraba cerrada la Sala de Sesiones y que además, no se permitió el acceso al Libro de Actas de Sesiones.

Fijada la oportunidad de la audiencia pública del amparo el 17 de julio de 2003, presentes las partes y el Fiscal Auxiliar Décimo Quinto del Ministerio Público, pidiendo se declare con lugar la solicitud de Amparo Constitucional. El Tribunal declara con lugar la referida solicitud, en los mismos términos de la cautelar, agregando que 'se reserva el lapso de cinco (5) días para dictar su decisión escrita'.

En fecha 22 de julio de 2003, la Alcaldesa del Municipio Ricaurte del Estado Cojedes, solicita a la Sala Político-Administrativa, se avoque al conocimiento del juicio de Amparo Constitucional que cursa por ante el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, en virtud de su similitud con lo planteado por ella en el Conflicto de Autoridades, visto que el mismo ha sido tramitado y decidido por dicho Tribunal, a pesar de haberlo manifestado en la audiencia constitucional.

En razón de ello, considera esta representación fiscal, que debe pronunciarse acerca de tal pedimento y al efecto observa:

Si bien ambos recursos se dirigen a que se reconozca la autoridad de cada uno de ellos y el derecho que tienen a ejercer las funciones para las cuales fueron designados mediante el voto popular, el recurso de Amparo Constitucional interpuesto por vías de hechos, tuvo como motivación el restablecimiento de las garantías constitucionales conculcadas en vista del impedimento de acceder al Salón de Sesiones, que según los quejosos es imputable a la Alcaldesa Elsa Montoya de Cobos, cuestión muy distinta a la planteada por la ciudadana Presidenta del Concejo Municipal, toda vez, que el conflicto de autoridades configura una materia distinta y prevé unos requisitos para su admisión que de no estar constituidos lo haría improcedente, pues mediante él se busca reestablecer la normal institucionalidad del Ente colegiado, a través del análisis de las normas legales que lo rigen.

Por consiguiente, al excluirse ambos recursos, resulta improcedente el avocamiento solicitado y por ende no procede la acumulación de los mismos. En ese sentido en Sentencia N° 630 de fecha 18 de abril de 2001, esta Sala Político-Administrativa, decidió lo siguiente:

'...La figura de la acumulación obedece a la necesidad de evitar la eventualidad de fallos contradictorios, en causas que guardan entre si estrechas relaciones. Como se ha puesto de relieve en decisiones anteriores, tiene también por finalidad el influir positivamente en la celeridad procesal ahorrando tiempo y recursos al fallar en una sola sentencia asuntos que no hay razón para que se ventilen en distintos procesos.

Ahora bien, la acumulación procede entre dos o más procesos, siempre que entre ellos exista una relación de accesoriedad, conexión o continencia, y cuando no estén presentes los presupuestos contenidos en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es:

'No procede la acumulación de autos o procesos:

1° Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.

2° Cuando se trate de procesos que cursen en tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.

3° Cuando se trate de asuntos que tengan procedimientos incompatibles.

4° Cuando en uno de los procesos que deben acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.

5° Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos.'

En el caso de autos se solicita la acumulación a la presente causa de la acción de amparo constitucional ... el cual fue recibido y cursa ante esta Sala Político-Administrativa.

Ahora bien, se advierte que existe una incompatibilidad entre la acción de amparo autónomo y el procedimiento establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que son dos procedimientos especiales con pretensiones procesales diferentes. Así, el amparo autónomo es restitutorio de las situaciones jurídicas infringidas de rango constitucional, en tanto que el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tiene por objeto que esta Sala dirima los conflictos entre autoridades que se susciten en estos entes territoriales, de lo expuesto se desprende que la acumulación solicitada resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, aplicable por remisión del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...

En cuanto al fondo del asunto esta representación fiscal, precisa analizar lo asentado por el Notario Público de la ciudad de San Carlos, quien en fecha 10 de enero de 2003 -sesión que originó la disputa- deja constancia de la inspección extrajudicial realizada y al respecto manifiesta '...debido al desorden existente en la Cámara no se concretó el punto de la convocatoria para elegir Vicepresidente y la Alcaldesa procedió a retirarse del Salón de Sesiones....se deja constancia que la sesión extraordinaria convocada por la Presidente de la Cámara no se podría efectuar por cuanto la Cámara no se ha constituido para el período 2003. A través de la misma se deja constancia que se dará inicio a la sesión correspondiente a la constitución de la Cámara para el período 2003. En vista de los hechos de violencia física y verbal suscitados en la sede de la Cámara Municipal del Municipio Ricaurte en el Salón de Sesiones respectivos donde hubo necesidad de la fuerza pública, vale decir, policía del Estado Cojedes...y a petición del solicitante procedimos a trasladarnos a la sede del Tribunal del Municipio Ricaurte....con el fin de continuar con la sesión....

La precitada inspección, que como ya se dijo fue solicitada por el concejal José Calzada, originó el conflicto, al pretender sesionar con la sola presencia de cuatro concejales, fuera de la sede oficial de la Cámara Municipal cuando se continuó con la misma en el Tribunal del Municipio sin la asistencia de la Presidente, quien la había convocado previamente-, y es quien convoca a la sesiones extraordinarias y especiales; así como también, abre y cierra las sesiones, de acuerdo con el Reglamento de Interior y de Debates (Art. 19).

Ahora bien, resulta difícil a juicio del Ministerio Público, considerar válida, una sesión realizada fuera de la sede del Concejo Municipal, en la que no estén incorporados la mayoría de sus integrantes y que no haya sido previamente convocada, ni puesta en conocimiento de los otros integrantes del Concejo,

menos aún, si ésta pretende efectuar las designaciones tanto del Síndico Procurador Municipal como de la Secretaria de la Cámara Municipal, quienes ya habían sido nombrados en el momento de instalado el actual Concejo Municipal; tomando en cuenta además, que para ser sustituidos o removidos deben someterse previamente a un procedimiento disciplinario a fin de cumplir con el debido proceso como lo prevé la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 83 y 86.

Al efecto el artículo 158 eiusdem, señala que:

‘las sesiones ordinarias del Concejo o Cabildo se realizarán en su sede oficial, los días y horas determinadas en el Reglamento interno.

Las extraordinarias serán convocadas con veinticuatro (24) horas de anticipación, por lo menos, señalándose el objeto que los motiva, en conformidad con el Reglamento Interno...’.

Ello quiere decir, que las sesiones deben realizarse en la sede del ente y que cuando se trate de sesiones extraordinarias, la convocatoria debe hacerse de forma anticipada como fue la de fecha 10 de enero de 2003, debiéndose señalar el objeto de la misma, por ser esta excepcional, que en el caso que nos ocupa, se trataba de la designación del Vicepresidente de la Cámara. Se observa, que la realizada por los cuatro (4) Concejales fuera de la sede oficial, no se ajustó a lo preceptuado en este artículo.

Adicionalmente, dicha sesión debe constar en las Actas del Concejo y asentadas debidamente en el Libro de Actas, conforme lo establece el artículo 161 de la citada Ley, el cual es del tenor siguiente:

‘...Artículo 161- las Actas de los concejos de los Concejos son instrumentos de carácter público y los actos que no consten en ellas carecerán de valor legal. Las actas una vez aprobadas, deberán asentarse en el Libro de Actas que se abrirá anualmente. Este libro deberá estar foliado, sellado en cada una de sus páginas y rubricado por quien presida la Cámara haciendo constar en la primera de sus páginas la fecha en que se abrió el Libro. Al final de cada año se estampará una nota donde termine el último asiento, dejando constancia de que hasta allí se utilizó el Libro en las sesiones de ese año. Las actas serán suscritas por quien haya presidido la sesión correspondiente y por el Secretario de la Cámara. Los Concejales asistentes a la sesión, si lo desean, podrán firmarlas...’.

Así tenemos, que el Máximo Tribunal de la República, en su Sala Político-Administrativa, al analizar dicho artículo expresó en sentencia de fecha 30 de octubre de 2001, lo siguiente:

‘Del citado precepto se infiere entonces que para que tenga valor legal las actas de sesiones de los Concejos, además de estar asentadas en el libro de Actas que se abrirá anualmente, deberán estar suscritas por quien haya presidido la sesión correspondiente y por el Secretario de Cámara.’

Mas adelante agrega:

‘...En efecto, el requisito de aprobación de un acta en la sesión inmediata posterior como manda el artículo 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior y de Debates del referido Municipio, está circunscrito a dejar constancia de que las actuaciones reflejadas en dicho documento, el cual debe estar firmado por quien presidió la sesión y por el Secretario, son fiel reflejo de lo acontecido en dicho acto. No se trata entonces, como pretenden algunos de los miembros de la Cámara Municipal en conflicto, de una nueva revisión y discusión de lo ya decidido en la sesión anterior, sino de certificar con su aprobación que el

encargado de elaborarla haya incluido, sin tergiversarlas, las incidencias de la sesión y sus decisiones” (Exp. N° 2001-000518)...’.

Es notorio de acuerdo a la lectura de las Actas que conforman el expediente, que la sesión realizada en la sede del Juzgado del Municipio Ricaurte del Estado Cojedes, fue desconocida por la Alcaldesa y tres (3) Concejales, al haberse realizado fuera de la sede y sin la presencia de la autoridad competente para convocar y suscribir el Acta respectiva; así como tampoco fue suscrita por la Secretaria de la Cámara, la cual no pudo ser asentada en el Libro de Actas como lo ordena el referido artículo 161.

Por lo tanto, no podría considerarse que el Acta suscrita por los cuatro (4) Concejales en la sede del Juzgado del Municipio Ricaurte, tiene validez legal y como consecuencia, lo contenido en ella debe ser considerado como inexistente. Tal afirmación se refuerza más aún, cuando debió convocarse nuevamente a la sesión de fecha 27 de enero de 2003, para designar al nuevo Vicepresidente del Concejo que recayó en la ciudadana Zulenma Perales, a pesar de haber sido nombrada con anterioridad en la pretendida sesión realizada por los cuatro concejales en la sede del Juzgado de Municipio.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Interior y de Debates del Municipio Ricaurte, el quórum para sesionar se constituye por la mitad más uno de los miembros que la integran. A su vez, el artículo 87 eiusdem, establece que para la votación, la Cámara actuara de la siguiente forma: La mayoría absoluta la conforman la mitad más uno de los Concejales presentes, cuando el número fuese par y la mitad más uno del número par inmediato inferior, cuando el número de concejales fuese impar.

Ahora bien, no podría entenderse que si la Cámara está compuesta por siete (7) concejales, presentes en la sesión extraordinaria para designar al Vicepresidente, ésta se constituyera después, fuera de la sede del Concejo con cuatro concejales, por lo que la representatividad del ente municipal no está reflejada en esta sesión extramuro, ya que de acuerdo con el artículo antes citado, sólo podría considerarse válida de contar con la aprobación de cinco (5) concejales.

Al no cumplir con tales formalidades, los nombramientos efectuados por los cuatro (4) Concejales, son nulos, debiéndose en caso de insistir en la remoción de la Síndico Procurador Municipal ciudadana Dennis Fernández y de la Secretaria de la Cámara Municipal ciudadana Yolimar Olaizola, cumplir con las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En atención a lo probado en autos, y visto que en la presente fecha no acudieron al acto oral fijado por esa honorable Sala, la Alcaldesa del Municipio Ricaurte del Estado Cojedes, ciudadana Elsa Montoya De Cobos y la ciudadana Yolimar Josefina Olaizola Ojeda quien dice actuar en su carácter de Secretaria de la referida Cámara Municipal, ni por si ni por representante judicial alguno, esta representación Fiscal, considera que las autoridades municipales han sostenido un conflicto administrativo interno que trasciende y perjudica a la comunidad del Municipio Ricaurte, lo cual constituye materia de mayor entidad, al tratarse de cuerpos municipales que representan la esencia misma de la democracia, por sostener una mayor intermediación entre el individuo y las instituciones de gobierno...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CPC art:81

CPC	art:81-3
LORM	art:57-2
LORM	art:76
LORM	art:83
LORM	art:86
LORM	art:158
LORM	art:161
LORM	art:166
LOCSJ	art:42-13
LOCSJ	art:42-22
LOCSJ	art:88
RIDEC	art:23
RIDEC	art:35
RIDEC	art:87
STSJSPA	Nº 630
	18-4-2001
STSJSPA	30-10-2001

DESC	ALCALDES
DESC	AMPARO
DESC	AVOCAMIENTO
DESC	COJEDES
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	CONFLICTO ENTRE AUTORIDADES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	SINDICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.377-384.

084

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad
interpuesta por el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, en
su condición de Defensor del Pueblo junto a un grupo de Directores
adscritos a ese Despacho, contra el artículo 70 del Decreto N° 1.533
con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y
Administración de Emergencias de carácter Civil, dictado por el
Presidente de la República el 8 de noviembre de 2001, publicado en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,
Extraordinaria N° 5.561, de fecha 28 de noviembre de 2001**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“...El presente recurso, tiene por objeto la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 70 del Decreto N° 1.533 Con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, dictada por el Presidente de la República el 8 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria, en virtud de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el literal c, numeral 3, del artículo 1 de la Ley que lo autoriza para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan.

En resumen, las denuncias presentadas por el Defensor del Pueblo junto a los Directores de su Despacho, señalan que la potestad legislativa para regular lo relacionado a las materias de derechos humanos, penal, penitenciaria y de procedimientos es competencia exclusiva del Poder Legislativo Nacional, ‘que la sanción y promulgación de la norma impugnada viciado parcialmente de inconstitucionalidad, hace necesaria y urgente la intervención de esta honorable Sala Constitucional a los fines de declarar la nulidad el articulado denunciado, como consecuencia de la colisión de esta norma con las disposiciones consagradas en los artículos 136, 137, 138, 139, 156.32 y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’ que conllevan a violar igualmente las disposiciones constitucionales Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Libertad Personal, Derecho al Juez Natural y de la Tutela Judicial Efectiva. Asimismo denuncian la violación de las normas contenidas en los artículos 250 y 372 del Código Procesal Penal.

Con el objeto de verificar si la norma contenida en el artículo 270 de la precitada Ley, incurre en una violación constitucional, procederemos a transcribirla:

‘Artículo 70: Los Bomberos y Bomberas que infrinjan las normas de disciplina establecidas en su régimen correspondiente, con efectos dañosos al buen nombre de la Institución, la moral o las buenas costumbres, se considerarán incurso en faltas graves y serán sancionados con arresto moderado o arresto severo, según la gravedad de la falta’.

La norma íntegramente transcrita, se encuentra ubicada en el Capítulo VI que contiene sanciones, la cual faculta a la administración imponer de acuerdo a la gravedad de dicha falta, la sanción de arresto moderado o arresto severo a los Bomberos, según el Régimen Disciplinario que les corresponde:

Efectivamente, puede observarse de la lectura de la norma cuya nulidad se solicita, que es una norma de las llamadas de reenvío porque remite al régimen disciplinario la determinación de la falta; e igualmente, ella establece una pena, cual es la de arresto.

En principio la norma impugnada no ofrece mayores rasgos de inconstitucionalidad, si tomamos en cuenta la importancia de las actividades que adelanta este Cuerpo, las cuales define nuestra Carta Magna en los artículos 55 y 332, los cuales son del siguiente tenor:

‘Artículo 55.- Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley’.

‘Artículo 332.-El Ejecutivo Nacional, para mantener y reestablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de emergencias de carácter civil.

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley’.

Las actividades asignadas por nuestra Carta Magna, nos permiten advertir, que los funcionarios adscritos a los Cuerpos de Bomberos, responden a principios disciplinarios distintos a los de otros funcionarios públicos, lo cual daría sin duda, cabida para que una de las sanciones propuestas, sea la de arresto.

Ahora bien, esta Representación Fiscal atento a la doctrina establecida por esa Sala Constitucional, sólo le queda confrontar la norma impugnada, tonel Cuerpo Constitucional, y al efecto debe señalar el contenido del numeral 1 del artículo 44:

‘Artículo 44.- La libertad personal es inviolable, en consecuencias:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que se sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...’

En base a lo anterior se advierte que, además de exigir la competencia del órgano y del funcionario que dicte el acto, la Constitución exige que el mismo se produzca conforme a las normas determinadas o de acuerdo a un proceso específico, en aras de proteger las finalidades propuestas por el Constituyente o el legislador y garantizar los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, la función pública en modo alguno puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que está limitada por la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del acto.

Así tenemos que la usurpación de funciones de acuerdo a la jurisprudencia, se produce cuando un órgano de una de las ramas del Poder Público ejerce funciones propias que de acuerdo a la Constitución y las leyes, corresponde a otro órgano del Poder Público.

De acuerdo a las citadas disposiciones constitucionales, el us puniendi cuando de la libertad personal se trata, corresponde al Poder Judicial, y establecer los procedimientos –sin duda- corresponde al Poder Legislativo.

La norma parcialmente transcrita reconoce implícitamente, la competencia exclusiva del juez en materia de privación de libertad, exceptuando cuando es sorprendida in fraganti, puede adelantarse una actuación provisional de las autoridades administrativas.

En este contexto la jurisprudencia correccional (arrestos o penas a la libertad del individuo) ha sido legalmente reconocida desde la antigüedad a los jueces, no sólo por la jerarquía y competencia que les atribuye la ley penal, sino en razón de la naturaliza de sus funciones, las cuales exige que se les dote de los poderes necesarios para desempeñarlos con entera libertad.

En nuestro país, la potestad correccional de los órganos jurisdiccionales ha sido consagrada en Códigos y leyes. En este sentido, le corresponde al Poder Judicial, intervenir en los asuntos en que se deban decidir las causas penales; ejecutar o hacer ejecutar sus decisiones de conformidad con la ley.

En consecuencias, es necesario señalar que la norma contenida en el artículo 70, del Decreto N° 1.533 con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, delega en la Coordinación de Bomberos, (Artículo 48 numeral 4) la reglamentación y creación de hechos, faltas, e infracciones, a ser sancionadas con arresto de tipo administrativo normativo, otorga atribuciones a autoridades administrativas para efectuar detenciones personales, usurpando funciones.

Por ello, no se corresponde con la Constitución y las leyes que otorgan a las autoridades administrativas, poderes para adoptar decisiones estables o definitivas privativas de la libertad, tal como la Ley de Bomberos y Bomberas, que faculta a la autoridad administrativa para imponer sanción de arresto, sin tener competencia para hacerlo, y tampoco establece un procedimiento que

garantice la defensa del individuo, por lo que dicho artículo contraviene el principio de Separación de Poderes, al incurrir en usurpación de funciones..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
CRBV	art:55
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:139
CRBV	art:156-32
CRBV	art:187-1
CRBV	art:236-8
CRBV	art:332
COPP	art:250
COPP	art:372
LCBBAECC	art:48-4
LCBBAECC	art:70

DESC	BOMBEROS
DESC	DEFENSA CIVIL
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ILEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROTECCION CIUDADANA
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SEGURIDAD CIUDADANA
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.384-387.

085

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Demanda por intereses difusos interpuesta en fecha 3 de septiembre de 2004, por el ciudadano Horacio Serrano, asistido de abogado, en su carácter de Presidente de la Fundación Oftalmológica Venezolana y de la Asociación Civil Banco de Ojos de Caracas para toda Venezuela, y actuando en representación de “...los intereses colectivos y difusos del pueblo venezolano ... que padecen enfermedades visuales y que con urgencia a fin de recobrar la vista necesitan trasplantes de córnea...”; y, por los ciudadanos Alexis López, Chevance Kerhaema Gerard y Lourdes Fernández de Fernández, contra “la omisión proveniente del Ministerio de Interior y Justicia”**

FRAGMENTO

“...El objeto de la presente acción constitucional por intereses difusos, persigue que tanto los Médicos integrantes de la Fundación Oftalmológica Venezolana, como aquellos que conforman la Asociación Civil Banco de Ojos de Caracas para toda Venezuela, puedan ingresar a las Morgues de las Medicaturas Forenses con el objeto de extraer tejidos oculares de los cadáveres depositados allí, en los términos establecidos en la Ley sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, con el fin de restablecer la salud de pacientes con enfermedades oculares, que necesitan trasplantes de órganos y materiales anatómicos de seres vivos o cadáveres.

Los accionantes denuncian la violación del derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna; y la garantía establecida en el artículo 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, señalan al Ministerio del Interior y Justicia, como responsable de tal violación por cuanto desde la entrada en vigencia de la Ley sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos, hasta la presente fecha, no ha ordenado que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas pueda autorizar el ingreso de los médicos a las Morgues de las Medicaturas Forenses.

Precisado lo anterior, pasa el Ministerio Público a emitir su opinión, en los siguientes términos:

Efectivamente la Carta Magna consagra en su artículo 83 el derecho a la protección de la salud como un derecho social fundamental, y en su virtud constituye obligación del Estado Venezolano garantizarlo y también una obligación directa para los particulares de ‘participar activamente en su promoción y defensa’. Asimismo, el artículo 84 establece los principios en los cuales debe descansar la actividad del Estado para garantizar este derecho.

Así lo ha establecido esa Sala Constitucional, al interpretar que ‘...el derecho a la salud, no se agota en la simple atención física de una enfermedad a determinada persona, sino

que el mismo se extiende a la atención idónea para salvaguardar la integridad mental, social, ambiental, etc. de las personas incluso de las comunidades como entes colectivos imperfectos, en tanto que no estén dotadas de un estatuto jurídico especial que les brinde personería en sentido propio...' (S.C. Sentencia N° 487 del 6-4-2001).

Respecto a la determinación de la presunta violación constitucional denunciada, se hace necesaria la presencia de un medio de prueba que constituya presunción grave de la lesión.

En efecto, la parte recurrente debe demostrar en autos que tal derecho constitucional, cual es en este caso, el derecho a la Protección de la Salud de los pacientes que sufren enfermedades o deficiencias oculares, se encuentra al menos en presunción dentro de una situación que implique su violación.

En este sentido, observa esta representación fiscal que se encuentra suficientemente demostrado en autos que no ha sido posible hasta ahora la extracción de tejidos oculares de los cadáveres que se encuentran en morgues, lo cual ha traído como consecuencia la situación jurídica planteada.

Ahora bien, conforme a la obligación constitucional contenida en el artículo 83 de la Carta Magna, la Ley Sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos establece en su artículo 3 lo siguiente:

'Artículo 3.- Los retiros y colocaciones de órganos, tejidos, derivados o cualquier otro material anatómico de seres humanos, y su utilización con fines terapéuticos, sólo podrán ser efectuados en los Institutos, establecimientos y centros hospitalarios autorizados por el Ejecutivo Nacional, previa consulta a la Academia Nacional de Medicina, a la Federación Médica Venezolana, y a las Escuelas de Medicina de las Universidades de las respectivas regiones.'

De la norma transcrita, se desprende que es el Ejecutivo Nacional, quien determinará cuales serán los centros hospitalarios a los cuales podrá ingresar el cuerpo de médicos procuradores de órganos.

De otra parte, la precitada Ley en el Capítulo III 'De los Transplantes de Organos, Tejidos, Derivados o Materiales Anatómicos retirados de Cadáveres' artículo 16, determina los casos en los cuales podrán ser retirados los órganos, tejidos derivados o materiales anatómicos; así como también, las formalidades que deberán cumplirse en el momento de retirar el órgano, además de las que establecerá el Reglamento de la Ley.

Dentro del señalado Capítulo III se establece igualmente, que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ahora Ministerio de Salud y Desarrollo Social, autorizará el funcionamiento de los Bancos de Órganos y Materiales Anatómicos; así como también, la creación de un 'Registro Nacional de Donación de Organos y Materiales Anatómicos' cuyas funciones serán establecidas por resolución del Ministerio antes indicado.

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, además está obligado a reglamentar y velar (Art. 24) por el cumplimiento a la obligación de solidaridad antes prevista en el artículo 57 del Texto Fundamental de 1961, ahora prevista en el artículo 84 de la Carta Magna.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social tiene la obligación de reglamentar el Registro Nacional de Donación de Órganos y Materiales Anatómicos; e igualmente el Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberá solicitar a los medios de comunicación, espacios gratuitos para la difusión de campañas orientadas a la cultura de la donación de órganos; también, se alude al Ministerio de Educación, por cuanto obliga incluir 'en las materias atinentes de los programas de estudio de educación primaria y media, información sobre los beneficios de la donación de órganos, y sobre las obligaciones y derechos que esta Ley establece' (Art. 25).

De otra parte observa el Ministerio Público, que además de la Resolución N° 56.154 de fecha 25 de abril de 1994, dictada por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social de entonces, mediante la cual se 'obliga a todas las instituciones, establecimientos y centros hospitalarios públicos y privados del país, que tengan morgues, a permitir el retiro de tejidos u órganos oculares de los cadáveres a los fines del transplante de los mismos a seres humanos', el Ministro de Salud y Desarrollo Social, dictó la Resolución N° 525 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual dicta las 'Normas para la Autorización, Regulación

y Control de Establecimientos de Salud como Centro de Transplante'; y por último, en fecha 29 de enero de 2001, dictó la Resolución N° 27 mediante la cual autoriza a la Organización Nacional de Trasplante de Venezuela -ONTV- para desarrollar el proyecto 'Sistema de Procura de Órganos y Tejidos', enmarcado en el Plan Nacional de Salud.

La Exposición de Motivos de la Ley sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, no limita que será sólo en morgues de medicaturas forenses los lugares en los cuales se obtendrá el material a ser trasplantado; contrario a ello, señala además, en general las morgues de los Centros Asistenciales.

Considera el Ministerio Público que en el caso que resulte inconveniente el ingreso de los médicos oftalmólogos a las morgues de las medicaturas forenses, ello en virtud de la realidad que vive el país por el volumen de muertos que ingresan diariamente a estas Instituciones, lo cual impide practicar la autopsia de ley en un tiempo que permita a los Procuradores de tejidos oculares, extraerlos y lograr efectivamente su utilización en los pacientes que necesitan trasplante de córnea, resulta útil estudiar la posibilidad de un trámite de ingreso en otras Instituciones asistenciales.

No puede el Ministerio Público dejar de advertir además, que existe la limitación de los dos tipos de autopsias, esto es, aquellas autopsias clínicas practicadas a un paciente en el contexto de una enfermedad tratada, ya sea a instancia de los parientes, o aquella que legalmente practica un médico para conocer la causa de la muerte de su paciente; de aquellas autopsias, practicadas por los Médicos Forenses objeto de una investigación criminal que tiene como fin, conocer las circunstancias que incidieron en la muerte y pudiera ser el cuerpo del delito o formar parte de éste, razón por la cual no es posible la extracción de algún órgano hasta tanto concluya la investigación.

Además, la Exposición de Motivos de la precitada Ley sobre Trasplantes en el aparte Decimosegundo propone que en los casos de las personas que fallecen en los centros asistenciales sin que se les conozca familiares, sus órganos sean utilizados en trasplantes.

Hechas las anteriores observaciones, considera esta representación fiscal, que es necesario determinar en primer lugar el órgano agravante en la presente demanda; para luego establecer la responsabilidad del Estado en el presente caso, con el objeto de que esa Sala Constitucional pueda -en el caso de ser procedente- dictar el mandamiento directo y restablecedor que facilite en el presente caso, la tutela constitucional.

Para ello debemos remitirnos a la Ley Orgánica de la Administración Central, en la cual se establece para toda actividad desarrollada por la administración pública, atender al principio de legalidad en cuanto a la distribución y atribución de la competencia, conforme a lo pautado en la Carta Magna y las leyes de la República.

En ese sentido debemos tener en cuenta además, lo establecido en el Decreto dictado por el Presidente de la República sobre la Organización de la Administración Pública Central, que precisa las competencias de cada uno de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo (Gaceta Oficial N° 37.672 del 15 de abril de 2003).

Es así, que entre las competencias atribuidas al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, se encuentra la de seguimiento de planes de salud integral; y en cuanto a las competencias atribuidas al Ministerio del Interior y Justicia corresponde la custodia de los cadáveres.

Entiende el Ministerio Público, que la responsabilidad en el presente caso, incumbe al Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, y del Interior y Justicia quienes deberán desarrollar sus competencias coordinadamente, ello en cumplimiento a la orden contenida en el segundo aparte del artículo 136 del Texto Fundamental, que establece 'cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado'.

Esto es, al autorizar tanto a los establecimientos asistenciales que consideren aptos, como permitir el ingreso de los procuradores de órganos, a los fines del retiro de los órganos y tejidos o cualquier otro material anatómico derivados de seres humanos, con las limitaciones establecidas en la Ley Especial y atendiendo el respeto a la dignidad

humana.

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, el Ministerio Público estima que corresponde a esa Sala Constitucional -como ordenadora del proceso- indicar con precisión la fórmula ejecutoria que contenga un mandamiento directo y restablecedor cuya finalidad sea la tutela constitucional solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:83
CRBV	art:84
CRBV	art:136-s.ap
LTOMASH	art:3
LTOMASH	art:16
LTOMASH	art:24
LTOMASH	art:25
RMSDS	Nº 525
	11-10-2000
RMSDS	Nº 27
STSJSCO	29-1-2001
	Nº 487
	6-4-2001

DESC	BANCO DE OJOS
DESC	CADAVERES
DESC	FUNDACIONES
DESC	INTERESES DIFUSOS
DESC	MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA
DESC	OFTAMOLOGIA
DESC	TRASPLANTE DE ORGANOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.387-391.

086

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta por los
apoderados judiciales de la sociedad mercantil Corporación Digitel, S.
A. contra la Providencia Administrativa N° PADS-450, dictada el 2 de
junio de 2004, por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones -
CONATEL-, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos
sancionarle de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del
artículo 166 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con multa de
veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT).**

FRAGMENTO

“...En el presente caso, el punto medular objeto de análisis debe concentrarse en establecer, si tal como dispusiera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el acto administrativo impugnado: de acuerdo a la normativa vigente, ‘...DIGITEL no puede emplear el concepto de larga distancia nacional puesto que dicha figura jurídica aplica exclusivamente para la telefonía fija.’ Así pues, la relación jurídico administrativa existente entre la empresa recurrente y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL-, como Ente Regulador del Servicio de Telecomunicaciones, nace como consecuencia del Contrato de Concesión otorgado por la República a dicha empresa, el cual tiene como objeto ‘establecer los términos y condiciones bajo las cuales DIGITEL explota las actividades inherentes a la concesión otorgada mediante título administrativo correspondiente para instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente un servicio de telecomunicaciones rurales (STR) en los siguientes estados del país: Aragua, Carabobo, Cojedes, Distrito Federal, Falcón, Guárico, Miranda y Yaracuy, los cuales conforman la Región Geográfica N° 2’. Ahora bien, alega la recurrente que el acto recurrido está viciado de falso supuesto por cuanto se sanciona a Digitel por la supuesta instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la habilitación administrativa respectiva cuando lo demostrado en autos es el hecho que Digitel ha efectuado un cargo por transporte que no constituye establecimiento, operación y explotación de servicios sin habilitación. Contrario a ello, la Concesión obliga a Digitel a transportar las llamadas a sus usuarios dentro de su red y fuera de ella, aunque estén ubicados físicamente en localidades distintas, lo que a su juicio, es determinante de la posibilidad de cobrar por el servicio de larga distancia nacional a los usuarios del servicio móvil celular. Cabe resaltar, en primer lugar, que las concesiones suscritas entre las operadoras de telefonía móvil y la República por órgano de su ente regulador, CONATEL, se encuentran sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes, así como, por las directrices emanadas del ente regulador del sector, así podemos partir del contenido de la

Resolución contentiva de los Atributos de las Habilitaciones Administrativas, en la cual se definen cada uno de los servicios que puede prestar un operador de servicios de telecomunicaciones. En ese orden de ideas, el acto administrativo impugnado establece con meridiana claridad que el concepto de telefonía de 'Larga Distancia Nacional' no está asociado al servicio de telefonía móvil, contrario a ello se desprende que se encuentra asociado exclusivamente a la telefonía fija. Por otra parte, el Plan Nacional de Numeración no tiene asignados códigos nacionales de destino para sus usuarios, sólo contiene la estructura del número móvil, desconociendo así dónde se encuentra la persona a la cual llama, a diferencia del Código Nacional de Destino que vincula al servicio con el hecho de la existencia de las distintas áreas geográficas. En ese contexto, debe el Ministerio Público señalar que el acto recurrido se encuentra ajustado a derecho cuando reconoce que efectivamente la recurrente requiere el cobro por concepto de transporte por cuanto se hace necesario para terminar las llamadas en un punto distinto al punto de entrega de la llamada acordado con el operador al que se entrega la llamada. El acto recurrido señala en este sentido que 'este cargo no justifica que ésta le cobre a sus abonados una 'Larga Distancia Nacional' para la cual no está habilitada, siendo que ésta se limita a trasladarle al abonado el cargo que le cobra el carrier por terminar la llamada, sin verificar si este cargo se justifica técnica y económicamente para el abonado, es decir no se verifica si efectivamente para el establecimiento de la llamada se requiere hacer uso de los elementos de red de las operadoras que le hacen el transporte a DIGITEL.'. En ese orden de ideas, resulta evidente a juicio de esta representación fiscal, que los operadores de telefonía móvil celular no se encontraban facultados para prestar el servicio de Larga Distancia Nacional, de acuerdo al régimen legal vigente para el momento del otorgamiento del Contrato de Concesión, y mucho menos para cobrar tarifa alguna a los usuarios por dicho concepto. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 2 del Reglamento de Apertura de los Servicios de Telefonía Básica, establece una definición de la telefonía básica, como: 'servicio de telefonía fija local, telefonía larga distancia nacional y larga distancia internacional, prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones'. Por otra parte, define el servicio de larga distancia nacional, al igual que la Resolución Contentiva de los Atributos de las Habilitaciones Administrativas, como: 'servicio de telecomunicaciones que haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra entre áreas locales'. A los fines de establecer la definición de la denominada 'área local', la Comisión Nacional de Telecomunicaciones acudió al Reglamento de Apertura de los Servicios de Telefonía Básica y al Plan Nacional de Numeración para los servicios de telefonía y servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres, que la asimilan a: 'zona geográfica de cobertura de un código nacional de destino'. En ese orden de ideas, el ente regulador asume que un 'área local' se encuentra necesariamente relacionada con un Código Nacional de Destino asociado, definido por el Plan Nacional de Numeración, como: 'dígitos o combinación de dígitos que debe marcar un usuario para tener acceso a otra área local. Está formado por el indicativo del servicio y el indicativo interurbano'. Así pues, en el caso de la telefonía fija es el '2', mientras que en el caso de la telefonía móvil es el '4'. En ese contexto, dicho Plan Nacional de Numeración establece que: 'A los fines de la administración y asignación de recursos de numeración, los servicios se clasifican en: / 1. Servicios geográficos: servicios asociados a números geográficos. 2 Servicios no geográficos: servicios asociados

a números no geográficos. / Servicios móviles: servicios asociados a números de servicios de telefonía móvil y servicios de telecomunicaciones móviles terrestres...'.Al respecto, se observa que tal como estableció el Ente Regulador, tanto la definición de 'telefonía básica', que comprende el servicio de 'Larga Distancia Nacional', como la definición de 'área local', estrictamente asociada a una numeración que permite al usuario ubicar geográficamente al destinatario de su comunicación, permiten concluir que el servicio de Larga Distancia Nacional, es incompatible con el sistema de comunicación móvil celular, de conformidad con la regulación vigente, pues, tal como se estableciera ut supra, no sólo se encuadra dentro del concepto de telefonía básica, sino que técnicamente se encuentra asociado a una numeración determinada que protege al usuario, en el sentido que le permite saber cuándo está utilizando dicho servicio. Igualmente, cabe resaltar que partiendo de la consideración de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictó el acto recurrido, mediante una correcta interpretación del ordenamiento jurídico vigente y en legítimo ejercicio de sus competencias legales, por vía de consecuencia, carecen de sustento los vicios alegados por la recurrente en relación a la violación del principio de proporcionalidad, por cuanto analizó las normas que determinan las situaciones agravantes sin encontrar que alguna de ellas se hubiera perfeccionado en el procedimiento administrativo. Igualmente, el principio de la presunción de inocencia vista la intervención de la empresa en todas las fases del procedimiento administrativo sancionatorio, durante las cuales, pudo alegar y probar, obtener oportuna y debida respuesta a sus solicitudes, y lo más importante que hace a esta garantía constitucional, se analizaron las normas aplicadas para arribar a la aplicación de las mismas; así como también, se realizó una advertencia administrativa, resulta improcedente el alegato de la supuesta violación de sus derechos constitucionales...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTE art:166
 PA N° PADS-450
 2-6-2004
 RASTB art:2-5

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **CONCESIONES**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
 DESC **SANCCIONES LEGALES**
 DESC **TELECOMUNICACIONES**
 DESC **TELEFONIA CELULAR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.391-394.

087

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Acción de nulidad interpuesta por la Sociedad Mercantil Laboratorios
Substantia, C.A., contra la Resolución N° 017 dictada el 18 de enero
de 2002 por la Ministra de Salud y Desarrollo Social, publicada en la
Gaceta Oficial N° 5.573 Extraordinario de fecha 23 de enero de 2002,
mediante la cual se autorizó el expendio del producto farmacéutico
Vastor a la Sociedad Mercantil Meyer Productos Terapéuticos, S.A.**

FRAGMENTO

“...Dos son los alegatos fundamentales esgrimidos por la representación judicial de la empresa recurrente, mediante los cuales ataca el acto autorizatorio contenido en la precitada Resolución N° 017, esto es, la denuncia de violación del derecho a la defensa por cuanto no fue notificada del procedimiento iniciado en virtud de las tramitaciones de solicitud de expendio de los productos farmacéuticos; y, la violación del derecho a la propiedad intelectual, al sostener que la autorización se fundamentó en la información confidencial presentada por la recurrente cuando fue autorizado para el expendio del Lipitor. Tomaremos en cuenta la naturaleza del acto recurrido, el que -sin duda-, corresponde a una autorización administrativa, las cuales representan un acto reglado y en el cual la administración previamente debe comprobar la concurrencia de los requisitos legales para el legítimo ejercicio del derecho que se pretende. La doctrina denomina a los actos autorizatorios como aquellos dictados en aplicación de la Ley y del Reglamento de la materia, los cuales permiten que la Administración constate la adecuación del ejercicio de un derecho por parte del administrado al ordenamiento jurídico. La necesidad de autorización está referida a la capacidad de obrar pero no a la capacidad de derecho, pues éste pertenece ya al ámbito jurídico del titular del acto autorizatorio (Boquera Oliver, José María. El condicionamiento de las licencias, en ‘Revista de Administración Pública’, N° 37, enero-abril, 1962, p.177). La doctrina extranjera, la define como un acto de la Administración por el que ésta consiente a un particular el ejercicio de una actividad inicialmente prohibida constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo II. Editorial Civitas, Madrid. 1977, p. 139). De igual forma, el Tribunal Supremo Español ha explicado la naturaleza jurídica de la autorización al señalar que ‘se trata de una declaración de voluntad de la Administración Pública, con la que se permite a otro sujeto público o privado el ejercicio de un derecho, de que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, con relación a aquella zona de orden público que el sujeto autorizante debe tutelar, no implicando tal licencia o autorización administrativa transferencia de derechos del ente público al sujeto privado, sino la simple eliminación de unas cortapisas establecida previamente por el ordenamiento jurídico, al objeto de que el ejercicio de ciertos derechos por el particular no pueda hacerse sin un cierto control por parte de la Administración’ (Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 30 de diciembre de 1967). La exigencia de un acto autorizatorio para el ejercicio de un determinado derecho procede sólo cuando este último ha sido limitado en virtud de normas jurídicas preexistentes. Se trata -como ha señalado el Tribunal Supremo español

en sentencia de fecha 21 de febrero de 1969- del ejercicio de potestades de intervención administrativa en la esfera de derechos de los particulares, límite que debe ser ejercido en los precisos términos de la norma. La Administración no puede impedir el ejercicio de derechos que pertenecen a los administrados sin que ello venga impuesto por una norma. El tratadista español Parada, señala que el carácter reglado de la autorización, su naturaleza declarativa de derechos preexistentes, y, en todo caso, la aplicación del principio de legalidad de la competencia, imponen que los actos autorizatorios tengan una vigencia indefinida, salvo que de la ley o de su naturaleza se derive un vencimiento específico en el tiempo. En el caso bajo análisis, Veamos si el acto autorizatorio impugnado, sigue las normas establecidas tanto en la Ley de Medicamentos, como por el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia, las cuales sirvieron de fundamento para dictar la Resolución N° 017. El artículo 55 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia supra transcrito, establece que los productos farmacéuticos se dividen en dos tipos: 1) Productos Conocidos: constituidos por principios activos registrados previamente en Venezuela y 2) Productos Nuevos: constituidos por principios activos no registrados previamente en Venezuela. Para ambos productos se establecen diferencias en cuanto al procedimiento para obtener el registro sanitario. El tiempo de duración que exige el procedimiento para el análisis de la solicitud tanto del producto 'nuevo' como del producto 'conocido', en el sentido de poder obtener el respectivo registro sanitario, se encuentra estipulado en el artículo 57, numeral 9 del Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia que establece para el primero, un lapso de ciento ochenta (180) días, y para el segundo de sesenta (60) días. A este último procedimiento se le denomina también 'trámite abreviado' por ser más corto que el establecido para el producto nuevo. Ambos deben cumplir con una serie de requisitos referentes a información general, legal, químico-farmacéutica, biofarmacéutica, pre-clínica, etc. Sin embargo, al producto conocido se le exceptúa de la necesidad de suministrar información detallada sobre el aspecto preclínico-clínico. Ello, por cuanto el producto conocido está fabricado sobre la base del mismo principio activo que el producto nuevo, lo cual tiene sentido si tomamos en cuenta que para el momento de la solicitud de registro sanitario del producto conocido se confirma la seguridad y eficacia, pues ya está comprobada de antemano por el producto nuevo, por tanto, no existe necesidad de que el sujeto que registra el producto conocido, repita y consigne tales estudios, pues la seguridad y eficacia del principio activo ya ha sido evaluada y comprobada previamente. Tal aseveración se colige del Capítulo II de las Normas de la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos: Grupo G, 'De los Requisitos y Anexos de Productos Conocidos'. De otra parte, se entiende por principio activo a 'toda sustancia o mezcla de sustancias cualquiera sea su origen: humano, animal, vegetal, mineral microbiológico, químico, o afines, a la cual se le atribuye una actividad farmacológica específica o que, sin poseerla la adquiera al ser administrada al organismo'. (Artículo 4 de la Ley de Medicamentos). El artículo 8 ejusdem, define a los medicamentos en su condición genérica, como aquellos que se corresponden con la Denominación Común Internacional (DCI) de la droga activa que los compone, que tienen igual forma farmacéutica y una formulación o composición equivalente en principio activo de igual o similar acción o eficacia terapéutica en condiciones similares de uso. Los medicamentos genéricos tendrán un costo inferior que el medicamento de marca. Los organismos del sector público deberán adquirir medicamentos en su denominación genérica salvo que no existan en el mercado. Por su parte la norma contenida en el artículo 18 de la Ley de Medicamentos dispone, que igualmente sirvió de fundamento al acto impugnado, es del siguiente tenor: 'Artículo 18. Los productos farmacéuticos ya sean de producción nacional o importados, antes de proceder a su elaboración, distribución, tenencia, expendio y dispensación, deberán ser registrados por un farmacéutico patrocinante ante el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social, el cual, una vez cumplidos todos los requisitos legales emitirá una autorización la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Venezuela. Se entiende por Registro Sanitario el procedimiento al cual debe ser sometido un producto farmacéutico para autorizar su comercialización'. En este estado observa esta Representación Fiscal, que efectivamente autorizó el expendio del producto conocido,

respetando la normativa vigente. Se trata ahora de efectuar un análisis teleológico de esta normativa, de la cual se deduce que el trámite corresponde a productos genéricos, los cuales se expenden en el mercado a un precio menor que los productos nuevos, siendo esta característica, una condición esencial para que la mayoría del colectivo, acceda a un producto de menor costo, que tenga a la vez la confiabilidad y seguridad, de un producto de marca. El Estado ha decidido privilegiar el acceso inmediato de los ciudadanos a los productos conocidos, por encima de los intereses de orden económico que pudiesen tener los laboratorios que producen los productos nuevos. Pues una actuación diferente a esta, causaría un importante daño a la salud pública, pues de otro modo, no existirían los medicamentos accesibles a los sectores más necesitados. Por las razones anteriormente expuestas, y visto que se considera que en el presente caso se encuentran involucrados aspectos que atienden al interés general, los cuales como se indicó, deben prevalecer por encima del interés particular, toda vez, que la comercialización de estos productos farmacéuticos denominados, conocidos o genéricos, garantizan a la población el alcance a tales productos por ser éstos de costo menor, hace que la calidad de vida de estas personas adquiera, un mejor nivel en cuanto a salud se refiere, razón ésta que justifica suficientemente, que la Administración haya extendido el acto autorizatorio sin la participación de terceros; por lo cual esta representación fiscal, considera que el acto autorizatorio de ninguna manera violentó el derecho a la defensa de la sociedad mercantil recurrente, al ponderar adecuadamente el interés público involucrado, lo cual conduce a desestimar tal denuncia así formulada. 2.- Derecho de la Propiedad Intelectual. Ahora bien, como quiera que la representación judicial de la recurrente aduce, que la Administración procedió a la autorización sin aplicar los Tratados Internacionales que corresponden a la materia, procederemos al análisis de las normas señaladas, las cuales son del tenor siguiente: De la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina: 'Artículo 266. Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados...protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal. Los países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo'. El artículo 18-22 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Colombia y Venezuela (Tratado G3) dispone: 'Artículo 18-22. 1. Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar su seguridad y eficacia, esa Parte protegerá los datos referidos siempre que su generación implique un esfuerzo considerable, salvo cuando la publicación de esos datos sea necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial. 2. Cada Parte dispondrá, respecto de los datos mencionados en el párrafo 1 que le sean presentados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con esos datos en apoyo a una solicitud para la aprobación de un bien durante un período razonable después de su presentación. Para este fin, por período razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos, la aprobación para poner en el mercado su bien, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. (...)'. Por su parte, el artículo 39 del Acuerdo de Marrakech (ADPIC) que regula la protección de la información no divulgada contempla: 'Artículo 39. (...)2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente las controla. 3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas y otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal'. De las transcripciones anteriormente expuestas, y en acatamiento al artículo 153 de la Carta Magna, las disposiciones contenidas en la Decisión 486, relacionado con la 'protección de los datos contra todo uso comercial desleal', es de aplicación preferente, frente a las disposiciones del Tratado de Complementación Económica del Grupo de los Tres (G-3). En cuanto a esta denuncia de los apoderados judiciales de la recurrente en el sentido de que con la Resolución impugnada le violentó el derecho a la propiedad intelectual, al no tomarse en cuenta el contenido de los artículos 266 de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina; el artículo 18-22 del Tratado de Libre comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Colombia y Venezuela (Tratado G3); y el artículo 39, del Acuerdo de Marrakech (ADPIC), debe señalar esta Representación del Ministerio Público, que habiéndose desarrollado ampliamente en los párrafos superiores, el significado de lo que se contempla y se protege en el interés general, se advierte también, que en el presente caso, no se le ha obstaculizado a la recurrente su derecho de propiedad intelectual, puesto que ella goza, usa, disfruta y dispone de la cosa, entendiéndose por ésta, los productos que expende comercialmente. Por último, estima oportuno esta Representante Fiscal, señalar que la Carta Magna consagra en su artículo 153 entre otras cosas, que '...La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes...'. En este sentido, debe señalar esta representación fiscal, que precisamente el Estado venezolano en función de sus nacionales, ha asegurado el bienestar y desarrollo del derecho que tiene todo ciudadano con respecto a la salud, implementando para ello, reglas que vayan en su beneficio y que se hagan ciertamente efectivas, como lo es, en el presente caso, la accesibilidad a productos como los genéricos con los cuales pueden no solamente aliviar su salud, sino aliviar el costo del producto frente al producto de marca que desde luego justifica su valor en virtud de las pruebas y experimentos alcanzados para arribar a la eficacia del principio activo. Establecido lo anterior, observa esta representación fiscal, vistos los alegatos de la recurrente, y luego de haber analizado el Expediente Administrativo de cada una de las causas acumuladas, que la autorización contenida en el acto recurrido efectivamente responde a las normas y principios antes descritos, lo cual conduce indefectiblemente a sostener que el acto se encuentra ajustado a derecho...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:153
LM	art:4
LM	art:8
LM	art:18
RLEF	art:55
RLEF	art:57-9
DCA	N° 486-art:266
RMSDS	N° 017

18-1-2002
TLCEUMCV art:11-22
TLCEUMCV art:18-22
AM art:39
STSE 30-12-2967
STSE 21-2-1969

DESC **FARMACIA**
DESC **MEDICAMENTOS**
DESC **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **REGISTRO SANITARIO**
DESC **SOCIEDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.394-399.

088

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar de los artículos 121, literales “C” y “E” y 133 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.353, de fecha 17 de junio de 1999, que interpusieron los apoderados judiciales de Agencias Generales Conaven, C.A., Cross Atlantic Shipping, C.A., Eduadro Romer Compañía Anónima -EDRON, C.A.- Agencia Selinger y otros.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 7-11-2002.

Informe del Ministerio Público: "...de la necesidad de que ese Alto Tribunal emita un pronunciamiento de carácter general sobre la constitucionalidad o no de los ordinales 'c' y 'e' del artículo 121 de la Ley Orgánica de Aduanas (...) /no obstante que el Ministerio Público es del criterio, de que el carácter confiscatorio de dicha norma se determina, de una manera más clara y gráfica, analizando caso por caso concretos, por lo que habría que esperar que cada ciudadano que se considere afectado por un acto de aplicación concreta de la referida norma demande la nulidad de ese acto de aplicación, esta representación del Ministerio Público, considera conveniente que esa Sala se pronuncie en esta oportunidad en forma general sobre la constitucionalidad o no de dicha norma, ello a los fines de evitar perjuicios futuros a la colectividad constituidos por la intranquilidad y zozobra que la incertidumbre de todo juicio respecto a su resultado genera, así como también el tiempo y el costo que el mismo significa, garantías estas de celeridad y economía procesal de cuyo cumplimiento es garante tanto esta honorable Sala como la Fiscalía General de la República (...). / En virtud de que en el presente caso las normas cuya inconstitucionalidad se denuncia están contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas, la cual es preconstitucional,- no obstante que las mismas fueron derogadas tácitamente (...) el Ministerio Público estima que en base a lo establecido en la indicada jurisprudencia resulta procedente que esa Sala ejerza el control concentrado de la constitucionalidad de las normas denunciadas (...)./ De la solicitud de nulidad absoluta de los literales 'c' y 'e' del artículo 121 de la Ley Orgánica de Aduanas por razones de inconstitucionalidad (...). / Supongamos que la mercancía de que se trata esté constituida por un vehículo cuyo valor es de cuarenta y siete millones de bolívares (Bs. 47.000.000,00) y su peso es de mil seiscientos kilogramos (1.600 kg), al multiplicar dicha suma por el valor de la unidad tributaria cual es actualmente treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 33.600,00) ello da como resultado cincuenta y tres millones setecientos sesenta mil bolívares (Bs. 53.760.000,00) en concepto de multa, monto este que evidentemente afecta la

renta o el capital que se perseguía obtener con la comercialización, pues la multa excede su valor y por ende absorbe no sólo una parte sustancial de la renta o capital que se grava, si no inclusive la totalidad de la misma. No obstante a veces ese carácter confiscatorio no se produce (...). / La libertad económica no sólo significa el poder dedicarse un ciudadano a la actividad comercial de su preferencia e interés, sino también el derecho que este tiene de que el Estado no lo someta al cumplimiento de leyes que establezcan condiciones que hagan nugatorio el fin de tal actividad (...). / Las limitaciones al derecho de propiedad no pueden ser desproporcionadas, sino que deben guardar la debida proporcionalidad, razón por la cual al establecerse una sanción que rebasa en demasía el fin perseguido por el Estado y afecta de manera sustancial no sólo la renta, sino también el capital, al punto de que se produce la apropiación indirecta del bien que forma parte del hecho sancionatorio, se viola el derecho de propiedad (...). / Resulta pertinente señalar tal y como lo ha establecido esta honorable Sala que el Derecho Administrativo sancionatorio no tiene la misma rigidez del Derecho Penal, y por esta razón la norma puede no recoger íntegramente y de manera pormenorizada la conducta prohibida, sino que siempre que se respete la tipificación legal de las infracciones y sanciones (derecho al debido proceso) la norma puede delegar expresamente a otras normas la regulación de algunos elementos que completen la aplicación del ilícito administrativo, delimitando claramente el ámbito normativo conferido a la Administración, con el propósito de que las normas que ésta dicte mantengan su regulación dentro los límites impuestos./ Pues bien, como tal delegación expresa no se produce en este caso, ni se prefijan los referidos límites, la denuncia en este sentido debe declararse procedente (...)./ No consta en autos, que el accionante haya sido objeto de un procedimiento donde se le haya negado ejercer los atributos (...) que configuran el derecho a la defensa, así como tampoco que habiéndose sustanciado tal procedimiento con violación de su derecho a la defensa se haya dictado alguna resolución y que contra esta haya ejercido algún recurso, motivo por el cual en criterio del Ministerio Público el alegato de violación del derecho a la defensa debe declararse improcedente (...)./ Aparte de lo indicado por las partes accionantes, el Ministerio Público estima, que la citada multa viola el principio de equidad tributaria, en virtud de que cabe la posibilidad de que la misma en ciertos casos no tenga el efecto confiscatorio a que antes se hizo mención, situación esta que el Ministerio Público demostrará con el siguiente ejemplo: / Pongamos por caso que estemos en presencia de una mercancía constituida por una obra de arte (cuadro) cuyo peso sea de 5 kilogramos, y su costo de (Bs. 1.500.000), al aplicar la multa tendríamos que al multiplicar los kilogramos por el valor actual de la unidad tributaria, el monto de la multa sería ciento sesenta y ocho mil bolívares (Bs.168.000,00), caso en el cual no resulta afectada la renta (...)./ Como puede observarse, no es justo ni equitativo que la sanción prevista en la referida norma tenga efectos confiscatorios para unos contribuyentes y para otros no./ De la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 133 de la Ley Orgánica de Aduanas (...)./ La norma en cuestión, contempla el principio denominado solvet et repete (...)./ Como puede observarse tal principio significa pague y después reclame, después repita. /Respecto a la denuncia de inconstitucionalidad de esta norma, el Ministerio Público la estima 'procedente', en virtud de que tal principio se constituye en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. / En el presente caso se observa que la norma condiciona la

admisión del recurso que se interponga en contra de una multa, al previo pago del monto de la misma, o en su defecto de una caución, exigencia esta que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos atributos están constituidos entre otros, por el libre acceso a la justicia, y por el derecho a intentar todas las acciones y recursos procedentes en vía judicial (...)./ Con ocasión de la pregunta formulada por el Magistrado Pedro Rondón Haaz, respecto al sujeto a quien se le imponía la multa prevista en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta representación del Ministerio Público, pudo percatarse de que si bien el encabezamiento del referido precepto (...) contiene los sujetos pasivos de la misma, cuando nos trasladamos al terreno de la (...) aplicación de dicha norma, nos encontramos con que su encabezamiento no nos permite conocer con precisión (...) a quién efectivamente se le aplicará la sanción de multa y es la Administración la cual deberá determinar esto en cada caso, violándose de esta forma los principios que rigen al Derecho Administrativo sancionador, pues en este caso específico (...) la discrecionalidad no tiene cabida (...) ./ En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio de que la presente acción debe declararse parcialmente con lugar (...). / Adicionalmente el Ministerio Público solicita (...) que en el supuesto de que sea declarada la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, se notifique a la Asamblea Nacional, a los fines de que proceda a adaptar las normas cuestionadas a los principios constitucionales cuya violación se evidenció en el presente informe...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-9-2006, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de abril de 2006, Expediente N° 2002-2773; pp. 19-21, 23, 26-27, 29-30, 37-39, 42-45).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOA	art:121-C
LOA	art:121-E
LOA	art:133
IMP	N° FSATSJ-9-2006 18-4-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ADUANAS
DESC	AMPARO
DESC	CONFISCACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SOCIEDADES
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.405-407.

089

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP N°

TSJSC
FECHA:2006

Acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada, que introdujo el ciudadano José Venancio Albornoz Urbano, actuando en su condición de secretario general y representante legal de la organización política Patria Para Todos - PPT-, contra la omisión del Consejo Nacional Electoral de pronunciarse en torno a la denuncia que se introdujo ante ese órgano comicial en fecha 11 de septiembre de 2006, contra el candidato presidencial ciudadano Manuel Rosales Guerrero.

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 24-10-2006

Informe del Ministerio Público: "...de acuerdo a lo expuesto por los accionantes en su escrito libelar, en efecto esa denuncia fue presentada en la referida fecha ante el máximo organismo electoral y el mismo no ha dado respuesta a ella, siendo que de acuerdo a los artículos 22 al 28 de las pre-citadas Normas sobre Publicidad y Propaganda, la Comisión de Participación Política y Financiamiento debe informar en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles si los hechos denunciados presuntamente contravienen esas normas, y de ser así, debe solicitar al Consejo Nacional Electoral que ordene en el inicio del procedimiento administrativo, o desestimar la denuncia, no obstante, ha transcurrido con creces el referido lapso sin que los denunciados hayan obtenido respuesta en ningún sentido, violándose por tanto, a juicio de esta representación del Ministerio Público el Derecho Constitucional de obtener oportuna y adecuada respuesta, siendo en criterio de esta representación, el amparo constitucional el medio que puede satisfacer con efectividad la pretensión procesal de los accionantes, por la brevedad y sumariedad que el caso requiere, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, vale decir, en este caso concreto, por su dilatada tramitación, no resultaría ajustada a derecho la vía del recurso por abstención (...) No obstante, ciudadanos Magistrados la pretensión de los accionantes de que esta Sala Constitucional de una respuesta favorable a la denuncia formulada al Consejo Nacional Electoral por vía de este amparo constitucional por omisión de pronunciamiento, es lo que no resulta ajustado a derecho, pues en este caso habría que evidenciar la violación o no de normas legales en sentido material y por lo demás con el amparo puede obligarse al presunto agravante a dar curso a la denuncia presentada y a emitir un pronunciamiento, sin que el mismo implique una respuesta favorable, ya que concretamente en ese caso tal y como lo establecen las citadas Normas sobre Publicidad y Propaganda, en caso de que resulte aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, el Consejo Nacional Electoral ordenará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para que inicie

el correspondiente procedimiento administrativo, en el cual conforme al artículo 28 de las Normas sobre Publicidad y Propaganda, en respecto al derecho al debido proceso y concretamente, al derecho a la defensa, se notificaría al denunciado, en este caso, al candidato presidencial Manuel Rosales, para que presente alegatos y pruebas en su defensa (...) Por las razones precedentemente expuestas, el Ministerio Público considera que la presente acción de amparo constitucional debe de declararse con lugar, y solicita respetuosamente a esa Honorable Sala que ordene al Consejo Nacional Electoral a pronunciarse respeto a la denuncia interpuesta por los accionantes...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2006, pp. 3-5).

Cabe señalar que en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2006, de la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

NPP	art:22
NPP	art:23
NPP	art:24
NPP	art:25
NPP	art:26
NPP	art:27
NPP	art:28
IMP	31-10-2006

DESC	AMPARO
DESC	CAMPAÑA ELECTORAL
DESC	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PARTIDOS POLITICOS
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PUBLICIDAD
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.407-408.

090

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral

FSTSJSPLSCP AE

DEST
UBIC

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

TSJSC

FECHA:2006

TITL

Acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Margarita Bianchi De Ache, en contra del Consejo Nacional Electoral.

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 5-10-2006

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público desea acotar que no constituye un hecho notorio -como lo alegan los accionantes- que en el Registro Nacional Electoral aparecen cerca de dos millones de personas cuya dirección es la quinta Margabel -antes identificada- pues justamente es la veracidad o no de esta información lo que los hoy accionantes en amparo desean constatar. Y siendo que como ya lo ha establecido esa honorable Sala Constitucional, la naturaleza del proceso de amparo no es pesquisitorio, es decir, para que se averigüe si existe o no la efectiva violación de derechos o garantías constitucionales y no podría serlo, pues ello no desnaturalizaría la brevedad y sumariedad del amparo, y lo convertiría en un proceso contradictorio de investigación. / Por ello el amparo requiere hechos afirmados como ocurridos o cuya ocurrencia sea inminente y causante de una infracción constitucional, requiriendo ello de la prueba suficiente o necesaria en autos, así como de la autoría de la infracción o de la infracción inminente, y en el caso concreto, esa prueba no existe, siendo la misma necesaria, pues así como se requiere de un proceso electoral transparente y confiable, también se requiere que los ciudadanos soporten las denuncias que cuestionen esa transparencia y confiabilidad, pues los lapsos establecidos en materia electoral son breves, destinados a la materialización del acto más importante, cual es el de la materialización de la elección y supongamos ¿Qué ocurriría si varios ciudadanos denunciaran sin pruebas, que supuestamente en el Registro Electoral figuran con su dirección de residencia más personas que la de su grupo familiar que en efecto viven allí. (...) Lo anterior, señores Magistrados afecta el orden público pues tan contrario a derecho como que en el Registro Electoral figuren más de dos millones de personas en la quinta Margabel, es denunciar ese hecho sin prueba alguna al respecto, porque ello altera el orden y la conciencia del ciudadano que oye la denuncia se alarma y muchas veces no se detiene a pensar que ésta carece de soportes (...) / el Ministerio Público desea poner en evidencia que los accionantes en amparo no solicitan exclusivamente al Consejo Nacional Electoral el suministro del listado de personas que aparezcan en el Registro Electoral Permanente y que tengan como dirección de residencia la ya identificada quinta Margabel, sino que se responda oportuna y adecuadamente respecto a esta petición, diciéndoles que la misma es o no procedente, con las motivaciones del caso y en este sentido el amparo resulta procedente para restablecer la situación jurídica infringida por el Consejo Nacional Electoral al no responder, violando con ello el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / no resulta ajustado a derecho que el referido Consejo hasta el día de hoy cuando sólo faltan cuatro (4) días para la celebración de las elecciones presidenciales no haya respondido a la petición de los accionantes (...) / Por lo demás, ciudadanos Magistrados cabría preguntarse ¿Qué sucedería si en este caso no se ampara la situación del ciudadano de que la Administración responda, sólo por el hecho de que la respuesta sea contraria o no a la petición de ese ciudadano? Sin duda se crearía un precedente negativo, siendo que la Administración esta obligada a responder y

que la petición de los solicitantes al Consejo Nacional Electoral fue realizada el 27 de julio de 2006, y para ese momento, a pesar de haber transcurrido el tiempo, la respuesta tiene sentido y es obligatoria para la Administración en el sentido que sea; ese fue, ciudadanos Magistrados, el espíritu, propósito y razón del constituyente al sancionar el artículo 51, dejar de lado la pasividad que había imperado en la Administración al no preocuparse por responder, cambiar el paradigma para establecer responsabilidades de los funcionarios que no respondan. El Consejo Nacional Electoral debe decir algo, así sea que esa respuesta se dé a pocos días de los comicios presidenciales, así sea para decirle al administrado que a pesar de que su petición fue tempestiva hoy ese registro electoral se conoce porque está publicado, pero debe decirlo, debe responder. / De lo contrario sería muy fácil dejar transcurrir los lapsos para no responderle al administrado y esto es contrario al Estado de Justicia que propugna el Constituyente y que va incluso más allá de la Ley (...) / Igualmente el artículo 115 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone que el acto de inscripción por un ciudadano en el Registro Electoral podría ser recurrido en todo momento, por cualquier elector, en razón de haber sido negadas aquellas y contener errores materiales, o ser contrario a la Ley, lo que implica la existencia de un proceso que por su esencia y naturaleza no puede ser de la brevedad y sumariedad del amparo, en aras de resguardar el derecho al debido proceso, a la defensa, a los interesados, en un proceso que sí debe en muchos casos entrañar -en casos como el de una inscripción contraria a la ley- una fase de sustanciación e investigación previa (...) / Por las razones precedentemente expuestas esta Representación del Ministerio Público solicita respetuosamente a esa honorable Sala Constitucional: PRIMERO: Declarar parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta y ordenar al Consejo Nacional Electoral a pronunciarse al respecto a la solicitud que en fecha 27 de julio de 2006, presentaron los hoy accionantes en amparo y en la cual expresamente solicitaron recibir oportuna y adecuada respuesta a su petición. SEGUNDO: Ordenar al Consejo Nacional Electoral a pronunciarse dentro del lapso que a tal efecto fije esa Sala Constitucional considerando que los comicios electorales presidenciales se celebrarán dentro de escasos días luego de celebrada esta audiencia constitucional..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2006; pp.2-8).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
LOA	art:133
LOA	art:121
IMP	FSATSJ-9-2006

DESC	AMPARO
DESC	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESC	ELECCIONES
DESC	REGISTRO ELECTORAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.408-409.

091

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el ciudadano Enrique Mendoza D'Ascoli contra el Decreto N° 1.969, de fecha 17 de septiembre de 2002, dictado por el ciudadano Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.530, de fecha 18 de septiembre de 2002, por medio del cual se declara zona de seguridad el área que circunda la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, un lote de terreno con una superficie aproximada de trescientas setenta y cinco hectáreas con seis áreas (375,6 Ha), ubicado en jurisdicción de los Municipios Baruta, Chacao, y Sucre, del Estado Miranda.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 1-11-2002

Informe del Ministerio Público: "...a juicio de esta representación del Ministerio Público, el procedimiento se cumplió cabalmente dentro de los parámetros legales establecidos, pues el Decreto cuestionado se dictó, una vez que se realizó el estudio respectivo de la zona de seguridad objeto de afectación por parte del organismo encargado para ello, (analizados previamente su exposición de motivos, elaboración de la base legal, informe técnico, evaluaciones, plano de la zona, notas informativas respectivas, etc.), exigencias éstas que debía cumplir a los fines de su aprobación. El órgano respectivo remitió al Ministro competente todas estas actuaciones, y éste envió el estudio elaborado para su aprobación a las autoridades señaladas para tal efecto. Por lo que el vicio de prescindencia de consulta del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa como órgano competente se desestima (...). Las actuaciones realizadas por el Ministro de la Defensa per se vienen otorgadas por una vía legal, competencia que se le atribuye para que sea desarrollado el propósito de asegurar la defensa de la Nación, de sus recursos, de su población y de los bienes tanto del Estado como de sus habitantes, por lo que la consideración de los apoderados judiciales del recurrente, en el sentido de que dichas actuaciones se contradicen con los fines y objetivos de la seguridad y defensa nacionales es improcedente (...). En el caso concreto, (...) el acto en cuestión que en este caso sería el Decreto N° 1969 in comento, se dictó con el fin de declarar como zona de seguridad a una parte del territorio del área metropolitana de Caracas que por su importancia y características estratégicas fue sometida a una regulación especial con el propósito de garantizar su adecuada protección y la de las personas y bienes que dentro de ellas se encuentren, así como también conocer las estaciones cercanas a ésta y las actividades que en ella se desarrollen. / Se observa pues, que existe una debida proporcionalidad entre el acto objeto de estudio y los hechos o causas

que lo originaron, por lo que se desestima este alegato (...). En base a las anteriores consideraciones, a juicio de esta representante del Ministerio Público, si bien existe una limitación al derecho de propiedad de las personas cuyos bienes se encuentran dentro del perímetro de esta zona de seguridad en virtud del Decreto N° 1969, tal limitación deviene de la restricción impuesta por ley, la cual se verifica, por la necesidad del Estado de ejercer el debido control y protección de esta zona de seguridad, así como de los habitantes de su circunscripción y de las actividades que en ellas se desarrollen. / Por estas razones esta denuncia de violación al derecho de propiedad es improcedente (...) no habiéndose apartado del espíritu, propósito y razón del principio que sirvió de sustento al Ejecutivo Nacional para dictar el Decreto N° 1969 que declaró zonas de seguridad y delimitó áreas de una porción del territorio del Estado Miranda, ni haber perseguido de manera intencional un fin distinto al previsto en la normativa que le sirve de base, considera el Ministerio Público, que tal alegato debe desestimarse (...)./ Por las consideraciones anteriormente expuestas, estima esta representación del Ministerio Público que el presente recurso (...) constitucional, debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-1-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de febrero de 2006, Expediente N° 2002-0878; pp. 9, 18, 25, 27-30).

Cabe señalar que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 25 de julio de 2006, declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 1.969
17-9-2002
IMP N° FSATSJ-1-2006

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION CIUDADANA**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SEURIDAD Y DEFENSA**
DESC **ZONAS DE SEGURIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.410-411.

092

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por los apoderados judiciales de los ciudadanos Carlos José Matheus Gouveia, Ángel Elías Cibrian Nacas y Eduy Nicomedes Alfonso Mota, contra las Resoluciones números 395, 396 y 397, de fecha 26 de agosto de 2004, dictadas por el Ministro del Interior y Justicia.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 4-3-2005

Informe del Ministerio Público: "...En el presente caso se observa, que si bien es cierto, tal como se anotó up supra, el cartel fue retirado dentro de los treinta (30) días continuos a su expedición, no es menos cierto que no consta en autos que dicho cartel haya sido publicado en forma alguna, razón por la cual a su vez es imposible precisar si el mismo se publicó dentro del lapso de los treinta (30) días en referencia. / Ahora bien, no obstante la imposibilidad antes indicada, en opinión de este Despacho del Ministerio Público, ello no constituye obstáculo alguno para afirmar que en el presente caso operó el desistimiento tácito de la causa. / Ciertamente, suponiendo que dicho cartel haya sido publicado dentro de los referidos treinta (30) días, es el caso que su consignación en el expediente para esta fecha resultaría a todas luces extemporáneo, por cuanto el lapso de tres (3) días de despacho de que disponía la parte recurrente para consignarlo, se encuentra vencido con creces. / Así, de la revisión del calendario de audiencias del Juzgado de Sustanciación de esa Sala se observa, que contando desde la fecha en que fue librado el cartel (17 de noviembre de 2005) hasta la presente fecha, han transcurrido sobradamente los treinta (30) días continuos de que disponía la parte recurrente para publicar el cartel, lapso este que de manera efectiva venció el 17 de diciembre de 2005, y consecuentemente, contando a partir de la fecha de dicho vencimiento, también han transcurrido sobradamente los tres (3) días de despacho con que contaba para consignarlo. / A los fines de verificar la certeza respecto a la falta de publicación del cartel dentro de los treinta (30) días continuos a su expedición, así como lo extemporáneo que resultaría su consignación para la fecha, esta Representación del Ministerio Público estima conveniente señalar los días en que el Juzgado de Sustanciación de esa Sala no Despachó según el calendario de audiencias de dicho despacho. / Tales días fueron los siguientes: 22, 23, 24, 29, 30 de noviembre de 2005; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 22 de diciembre de 2005; 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25, 31 de enero de 2006 y 1 y 2 de febrero de 2006 (...). / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio de que el 'desistimiento tácito' resulta ajustado a derecho...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-2-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal

Supremo de Justicia, en fecha 9 de febrero de 2006, Expediente N° 2005-1828; pp. 7-9).

Cabe señalar que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 14 de febrero de 2006, declaró desistido el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMIJ	N° 395
	26-8-2004
RMIJ	N° 396
	26-8-2004
RMIJ	N° 397
	26-8-2004
IMP	N° FSATSJ-2-2006

DESC	CITACION
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.411-412.

093

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso-contencioso administrativo de nulidad del acto
administrativo N° DS-CJ-01350 de fecha 7 de abril de 2004, suscrito
por el Ministro de la Defensa, así como de la Orden Administrativa del
Comandante General de la Guardia Nacional N° GN-8283, de fecha 16
de octubre de 2003, mediante la cual se pasó a la situación de retiro
por medida disciplinaria al distinguido (GN) Trudar Alirio Salas Braca.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 22-9-2004

Informe del Ministerio Público: "...en el presente recurso de nulidad, el apoderado judicial del recurrente, impugna dos actos administrativos, a saber: a) La Orden Administrativa emanada del Comandante General de la Guardia Nacional N° GN-8283 de fecha 16 de octubre de 2003, mediante la cual se pasó a situación de retiro por medida disciplinaria al distinguido (GN) Trudar Alirio Salas Braca y b) el acto administrativo DS-CJ-01390 de fecha 7 de abril de 2004, suscrito por el ciudadano Ministro de la Defensa, por medio del cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por el recurrente en fecha 12 de enero del mismo año./ Así, debe precisarse que el acto administrativo que efectivamente causó estado y que agotó la vía administrativa es este último, vale decir, el emanado del ciudadano Ministro de la Defensa, signado con el N° DS-CJ-01390 de fecha 7 de abril de 2004, siendo entonces, el único que debió impugnar el apoderado judicial del recurrente, si consideraba que se lesionaron los derechos de su cliente (...) En el caso de marras, apreció con meridiana claridad esta representante del Ministerio Público, que el recurrente, conocía con anterioridad los hechos que se originaron y que dieron base legal a la Administración para que dictara los actos administrativos que hoy se impugnan./ Tal afirmación se desglosa del expediente (...). No considera cierto entonces el Ministerio Público lo aducido por el apoderado judicial del recurrente, en el sentido de que su representado fue sometido a un Consejo Disciplinario sin ser citado con la debida antelación, y que la omisión, (citación) no está inserta en el expediente administrativo, por lo que no existe, según dice, un documento que demuestre lo contrario. Como se señaló (...) si existe ese documento, cual es la citación al Consejo Disciplinario, que el recurrente firmó como recibido en fecha 5 de junio de 2002, y en la cual colocó sus huellas dactilares. (...) advierte el Ministerio Público, que consta al expediente que el Acta levantada con ocasión al Consejo Disciplinario que se le levantó al hoy recurrente en fecha 7 de junio de 2002, si se verifica firmada por éste, por lo que se estima que si tuvo acceso a la misma, pues alegó sus consideraciones (...) el Ministerio Público constató y plasmó de manera detallada en el presente escrito de informes, el procedimiento que se le

siguió al recurrente, desde que se aperturó hasta que concluyó, procedimiento éste en el que alegó entre otras cosas ya señaladas ut supra, que con anterioridad no había incurrido en este tipo de falta, lo cual no se corresponde con lo observado en el recurso por esta representante del Ministerio Público (...) se apreció del Acta de Declaración, concretamente en la pregunta décima, que respondió, que no llamó a la unidad para informar el motivo de su retardo (...). Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-3-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2006, Expediente N° 2004-1532; pp. 14-15, 31-34, 37).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IMP N° FSATSJ-3-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **RETIRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.412.

094

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Jeannette Escobar Vargas, actuando en su propio
nombre, contra la decisión dictada en fecha 22 de marzo de 2004, por
la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante la
cual declaró sin lugar la solicitud extraordinaria de nulidad en sede
administrativa, contra el acto contenido en el Oficio N° 2404,
emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia,
mediante la cual se acordó la separación de (su) cargo como Juez
Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Medición y Ejecución
del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción
Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como también
respecto a la oposición que de tal declaratoria realizó la parte
recurrente, mediante diligencia de fecha 2 de febrero de 2006.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 25-7-2004.

Informe del Ministerio Público: "...En el presente caso se observa, que si bien es cierto, (...) el cartel fue librado en fecha 8 de noviembre de 2005, el mismo no fue retirado dentro de los treinta (30) días continuos a la referida expedición, y por ende no pudo haber sido publicado. / Así, de la revisión del calendario de audiencias del Juzgado de Sustanciación de esa Sala se observa, que contando desde la fecha en que fue librado el cartel (8 de noviembre de 2005) hasta la presente fecha, han transcurrido sobradamente los treinta (30) días continuos de que disponía la parte recurrente para retirar y publicar el cartel, lapso este que de manera efectiva venció el 8 de diciembre de 2005, y consecuentemente, contando a partir de la fecha de dicho vencimiento, también han transcurrido sobradamente los tres (3) días de despacho con que contaba para consignarlo, motivo por el cual tal y como lo sostuvo la Procuraduría General de la República en la solicitud a que se contrae el presente escrito, en el presente caso ha operado el desistimiento de la causa (...). Por otra parte, no es cierto lo afirmado por la recurrente, de que la Sala al exigir el retiro, publicación y consignación del cartel que previamente expidió, incurra en un formalismo inútil, pues se trata de una etapa importante en el procedimiento, cual es el llamamiento a causa de los terceros interesados cuyo derecho a la defensa está obligada también a preservar, aparte de que tratándose de normas procedimentales, las mismas son de orden público y no se pueden vulnerar, pues no basta la sola presencia física del recurrente en el tribunal, sino que éste está obligado a cumplir con las obligaciones procesales que le impone la ley, no sólo a ella como parte, sino a

todas las partes (...)/ El lapso de un (1) año a que hace referencia la recurrente es el contemplado en el encabezamiento de dicha norma, el cual está referido a la inactividad de las partes en el proceso durante dicho período, y este no es el caso que nos ocupa (...)/ La interpretación explanada por la recurrente en su diligencia, respecto al ordinal 11 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, era la que prevalecía antes de la emisión de la tantas veces citada sentencia de fecha 11 de agosto de 2005, sentencia esta que fue dictada en virtud de la oscuridad que presenta dicha norma y en aras de la preservación de los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, y según la cual el lapso para retirar y publicar el cartel de emplazamiento es de treinta (30) días continuos contados a partir de su expedición y de tres (3) días de despacho contados a partir de su publicación en prensa (...)/ En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que en el presente caso lo procedente (...) es declarar: procedente la solicitud de declaratoria de desistimiento, (...) e improcedente, la oposición formulada a dicha solicitud por parte de la parte recurrente...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-5-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2006, Expediente N° 2004-0609; pp. 8-9, 11-14).

Cabe señalar que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 4 de abril de 2006, declaró desistido el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ art:21-11
 OCJTSJ N° 2404
 IMP N° FSATSJ-5-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **CITACION**
 DESC **DESISTIMIENTO**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
 DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
 DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.413-414.

095

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, contra la Resolución N° 121 de fecha 26 de marzo de 2004, dictada por el ciudadano Ministro de la Producción y el Comercio (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio).**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 22-9-2004

Informe del Ministerio Público: "...el recurrente tuvo pleno conocimiento en todo momento, de los hechos que originaron el procedimiento y que culminó con la sanción de multa, pudo, en su debida oportunidad, alegar y evacuar las pruebas que consideró pertinentes, ejerció los recursos que la ley le permite, los cuales fueron debidamente respondidos como él mismo lo señala en su escrito recursivo, y en todo momento participó del proceso, por lo que los alegatos de violación del debido proceso y derecho a la defensa deben ser desestimados (...). / Del estudio que se efectuó al expediente de marras, se pudo constatar que los hechos, motivos o causas que el Ministro de la Producción y el Comercio tuvo para sancionar al recurrente, tienen total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron del procedimiento administrativo que se le efectuó a partir de la denuncia que se le hizo en su contra (...). / Igualmente, (...) produce una contradicción al denunciar simultáneamente los vicios de inmotivación y de falso supuesto (...). / La carga probatoria no le corresponde a la Administración Pública, toda vez que no es ésta quien tiene en su poder prueba alguna para desvirtuar los hechos denunciados, y en el caso bajo examen, quien tiene acceso a sus archivos, computadoras, expedientes bancarios, filmaciones u otros, es sólo la entidad bancaria denunciada (...). / Además, las entidades bancarias, (...) están en la obligación de prestar el mejor de los servicios, debiendo adoptar para ello sistemas seguros, transparentes y confiables en el manejo de los haberes y en la ejecución de las operaciones de sus clientes a los fines de poder garantizarles seguridad y confianza en el banco que escogieron para el resguardo de su dinero (...). / Se colige del estudio hecho al presente expediente, que el entonces Ministro de la Producción y el Comercio, (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio), consideró que el recurrente no cumplió con lo estipulado en la norma 15 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, pues no garantizó a éste el servicio de custodia y disponibilidad del dinero depositado en la entidad bancaria (...). / El ente bancario recurrido, en ningún momento aportó una prueba que demostrara en primer término, que la cantidad de dinero reclamada por el denunciante, no fue debitada indebidamente de su cuenta, ni que hubiera pagado al denunciante el monto que le fue sustraído, o pretendiera a futuro hacerlo. Estos

hechos nunca se probaron. Sólo se consignó un escrito contentivo de tres (3) folios que (...) no satisfizo ni a su cliente ni a la Administración (...)/ La entidad bancaria recurrente no cumplió con su obligación de garantizar un buen servicio público, en el sentido de lograr un resguardo apropiado del dinero del denunciante, o en su defecto, una vez debitado de manera indebida de su cuenta, cumplir con su obligación de indemnizar o devolver la cantidad de dinero sustraída, toda vez que el usuario y/o cliente del Banco viene a ser el débil jurídico de las partes, que confió sus haberes en una entidad bancaria que consideró segura para el resguardo de sus intereses económicos (...)/ Por las razones que anteceden, considera el Ministerio Público que el presente recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-7-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2006, Expediente N° 2004-1533; pp. 30-31, 34, 38, 40, 42).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPCU art:15
RMPC N° 121
26-3-2004
IMP N° FSATSJ-7-2006

DESC **BANCOS**
DESC **GARANTIA ESTATAL DE LOS DEPOSITOS**
DESC **MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO**
DESC **MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.414-415.

096

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que conjuntamente con solicitud de medida cautelar interpuso el ciudadano Jesús Moisés Benaim Ball, contra el acto administrativo S/N, de fecha 17 de marzo de 2004, dictado por la Directora de Determinación de Responsabilidad de la Contraloría General de la República, actuando por delegación del Contralor General de la República.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 30-9-2004

Informe del Ministerio Público: "...de la revisión del expediente administrativo no se constata que el recurrente haya consignado el referido libelo de demanda interpuesta ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para que fungiera como escrito de alegatos contra los cargos formulados, dentro ni fuera de los cuarenta y cinco (45) días que se le concedió para tal fin, razón por la cual no puede exigir que se valore lo que no consignó, resultado en consecuencia improcedente la denuncia de violación del derecho a la defensa y a la justicia sin formalismos (...)/ No consta en autos elemento alguno que evidencie que la administración pública contralora, antes de la emisión del acto impugnado no lo haya presumido inocente (...)/ De la lectura del expediente administrativo, se observa que el órgano contralor utilizó a lo largo del desarrollo del procedimiento administrativo previo a la emisión del acto impugnado el término 'Presuntamente', lo cual denota que fue tratado como inocente (...)/ En lo concerniente al falso supuesto de hecho, estima el Ministerio Público que debe declararse improcedente, en virtud de que el hecho que se le imputó al recurrente -cual fue el haber aprobado mediante Resolución del Directorio del cual fue integrante, en fecha 7 de octubre de 1999, la utilización de los fondos de reservas previstos en el artículo 9 de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, cuyo destino es promover la descentralización, en el pago de un bono de producción a los trabajadores- aparece plenamente probado en autos y fue debidamente apreciado por el órgano al emitir el acto (...)/ En criterio del Ministerio Público tal pago materializa la violación de la norma en la cual se subsumió, cual fue el artículo 113 numeral 12 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, también antes copiado, pues se trata de que se utilizaron los fondos previstos en el artículo 9 de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (fondos públicos), para un fin distinto al previsto en ella (...)/ El recurrente indica como justificación de su conducta, que el pago del citado bono fundado en el trabajo extra realizado por los funcionarios que lo recibieron, consistente en la revisión de los proyectos presentados por los Alcaldes y Gobernador, en cumplimiento de las disposiciones

contenidas en la citada ley, forma parte de aquellos trabajos que redundan en la promoción del proceso de descentralización y desarrollo regional (...)/ El Fondo Intergubernamental para la Descentralización -FIDES-, debió contar-salvo la existencia de una gerencia irregular- para cubrir el pago del citado bono, con la partida presupuestaria denominada gastos de funcionamiento, para la cual en caso de resultar deficitaria existen en la Ley del Régimen Presupuestario los mecanismos para inyectarle recursos (...)/ En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio de que el presente recurso de nulidad debe declararse sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-8-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2006, Expediente N° 2004-1631; pp. 31-32, 38, 41-43).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LFIDES art:9
IMP N° FSATSJ-8-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ALCALDES**
DESC **BONOS**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACION**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **JUSTICIA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESUNCION**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.415-416.

097

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia norteamericana de divorcio
intentada por la ciudadana Giomar Villegas.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17-3-2004

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público observa, que en el presente caso no se cumplieron con las formalidades previstas en la ley para la citación del ciudadano Néstor Rodríguez (...)/ Las normas de procedimiento no pueden ser relajadas, máxime cuando en caso como el presente se trata (...) de la citación del demandado para la contestación de la demanda -en este caso solicitud- (...)/ Uno de los requisitos que debe llenar el escrito contentivo de la solicitud de exequátur es la indicación del domicilio o residencia de la persona contra la cual ha de obrar la ejecutoria, ello a los fines de la realización de su citación para la contestación./ En el presente caso la solicitante no indicó en su escrito tal domicilio o residencia (...)/ En el caso de autos, constando en el expediente de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Extranjería que el ciudadano Néstor Rodríguez se encontraba en el país, lo cual se evidencia del movimiento migratorio cursante en los autos, no se procedió a tramitar su citación personal, sino que se procedió en forma directa a efectuar la citación por carteles, proceder este que en criterio del Ministerio Público no se ajustó a derecho (...)/ De los términos (...) en que fue contestada por la Defensor ad-litem la solicitud a que se contrae la presente causa, el Ministerio Público observa, que la misma no evidencia el ejercicio cabal de la defensa que le fue encomendada (...). / En efecto de su lectura se observa, que la misma conviene parcialmente en la solicitud, convenimiento este que se desprende del hecho de que acepta que la sentencia llena los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, salvo el del numeral 5, convenimiento este que no se ajusta a derecho (...)/ La función de la Defensor del demandado (ausente) es negar, rechazar y contradecir la demanda (solicitud) en este caso (...)/ De la contestación de la Dirección de Extranjería en cuanto al movimiento migratorio del ciudadano Néstor Rodríguez (...)/ La citada Dirección (...) mediante oficio N° Riie -1.0601, de fecha 9 de junio de 2004 contestó que: '...el ciudadano: Rodríguez Néstor, C.I. V.8725.293 'registra movimiento migratorio'...' (...). / Ahora bien (...) posteriormente esa misma Dirección, (...) contestó mediante oficio N° E-1-0501-3614, de fecha 15 de noviembre de 2005, que: '...en los archivos de esa dirección no aparecen registrado (...) ciudadano referido en su solicitud (...) Rodríguez Néstor. (...) favor enviar más información'. (...)/ Tal situación le hace generar serias dudas al Ministerio Público, respecto a la confiabilidad de la información de carácter migratorio expedida por la referida Dirección de Extranjería en el presente caso, duda esta que (...) debió subsanarse, por cuanto ello incide en la forma de realización de la citación, (...)/ Esta representación del Ministerio Público advierte que del texto de la sentencia (...) se desprende lo siguiente: / Que el vínculo matrimonial existente entre Giomar Villegas y Néstor Rodríguez, se produjo por que '...El matrimonio entre las partes se halla quebrantado irreparablemente...' / Al respecto (...) el Ministerio Público considera que tal expresión por ser tan genérica no resulta suficiente como para precisar si efectivamente

dicho divorcio se fundó en causales que no afectan los principios del orden público venezolano, ni si se basó en una transacción que no podía ser admitida, razón por la cual le resulta difícil afirmar que la sentencia cumple con el referido requisito (...)/ De la lectura de la sentencia objeto de la solicitud de exequátur, el Ministerio Público no puede deducir con certeza que dicha sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, ya que si bien la sentencia establece que es 'definitiva', de su texto se extrae que es la primera decisión que se produce en ese juicio de divorcio una vez interpuesta la demanda, y resulta difícil suponer que contra una primera decisión en un juicio de esta naturaleza, no tenga cabida recurso alguno (...)/ Tampoco consta en dicha sentencia certificación alguna de registro (...) no es posible precisar del texto de la sentencia si el Tribunal del Estado sentenciador tenía jurisdicción para conocer de la causa, por cuanto en la misma no consta el domicilio de ninguna de las partes, (...)/ Tampoco se desprende de la lectura de la citada sentencia que la parte demandada haya sido debidamente citada, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa. (...)/ En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público opina que no resulta ajustado a derecho darle fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela a la sentencia de divorcio de fecha 15 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Circuito del Onceno Distrito Judicial del Condado de Miami. Dade, La Florida...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-10-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de abril de 2006, Expediente N° 2004-0220; pp. 9-11, 16-17, 21-22, 25-28).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP art:53-1
LDIP art:53-2
LDIP art:53-3
LDIP art:53-4
LIDP art:53-6
SJCODJCMDLF 15-10-2002

DESC **CITACION**
DESC **DIVORCIO**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXEQUATUR**
DESC **EXTRANJEROS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.416-417.

098

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Miguel Ángel Borges, en virtud del silencio administrativo
producido en el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto en fecha
28 de abril de 2004, ante el ciudadano Ministro de la Defensa contra el
acto administrativo N° GN 8360, de fecha 4 de febrero de 2004,
dictado por el Comandante General de la Guardia Nacional.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 12-8-2004

Informe del Ministerio Público: "...el Comandante General de la Guardia Nacional, a objeto de calificar la presunta actuación del sancionado, aplicó los dispositivos anteriormente señalados, los cuales, se consideran en total correspondencia, pues las normas en la que se fundamentó para tomar la decisión, pretenden la calificación de las presuntas infracciones en las que pudo estar incurso el recurrente (...)./ La actuación efectuada por el organismo castrense, se ejecutó respetando la normativa legal, actuación ésta, que a juicio del Ministerio Público, se realizó ajustada a derecho, puesto que el Comandante General de la Guardia Nacional, tal y como lo indicó el propio apoderado judicial del recurrente en su escrito recursivo, lo hizo autorizado por el ciudadano Ministro de la Defensa (...)./Aprecia con meridiana claridad esta representación del Ministerio Público, que el recurrente, conocía con anterioridad los hechos que se originaron y que dieron base legal a la Administración para que dictara el acto administrativo que hoy se impugna (...)./ Se colige claramente, el conocimiento previo que el recurrente tenía de los hechos. Tuvo la debida oportunidad para exponer sus alegatos y presentar su defensa. Confirmó que había prestado servicio en el Centro de Acopio del Instituto Nacional de Nutrición en la fecha que se presume se cometió el ilícito que dio origen al presente recurso y reconoció que sustrajo víveres alimenticios por necesidad (...)./ Advirtió esta representación del Ministerio Público que constan (...) en el expediente varias actuaciones, por medio de las cuales se confirma claramente que el recurrente fue asistido debidamente por sus abogadas pudiendo ejercer su derecho a la defensa (...)./ Una vez cumplido el procedimiento legal que se establece para el caso en concreto, (...) la Administración aplicó una sanción fundamentando su medida en hechos que ciertamente ocurrieron. Es decir, aplicó las respectivas reglas jurídicas en concordancia con la situación de hecho que dieron origen al mismo./ La Administración consideró que el hoy recurrente, infringió 'con su conducta normas inherentes a la vida militar', es decir, no cumplió ni respetó las reglas que debía como militar en servicio activo, no hubo por tanto, (...) falsa valoración de los hechos, ni al supuesto bajo análisis se le dio una consecuencia jurídica

distinta a la prevista en la norma que lo regula (...). / El acto administrativo N° CG 8360 de fecha 4 de febrero de 2004, por medio del cual se le notifica al hoy recurrente que ha sido pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, contiene una extensa motivación en cuanto a cuál ha sido el motivo por el cual se ejerció dicha medida, (...)./ Revisadas como fueron las actuaciones que conforman el expediente, se verificó que no consta en autos la consignación de la referida 'cinta, video o grabación', ordenada por el Juzgado de Sustanciación a la Procuraduría General de la República, (...). / Por otra parte, sí se realizó como lo ordenó el Juzgado de Sustanciación, la Comisión requerida, esto es, el Juzgado de los Municipios Juan German Roscio y Ortiz de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico practicó la evacuación de prueba de la testimonial sin citación al ciudadano Edgar José Caicedo Polanco, testimonial ésta en la que el mencionado ciudadano contestó de manera contraria a lo antes declarado ante la División de Inteligencia del Comando Regional N° 2 de la Guardia Nacional (...)./ Conforme al acta del Consejo Disciplinario N° 05-2003, de Valencia, 18 de noviembre de 2003 (...) se estableció lo siguiente: '...El ciudadano General de Brigada Jefe del Comando Regional N° 2, le concedió su derecho de palabra al encausado, quien alega lo siguiente: 'Alego en su defensa lo siguiente: Que había sido presionado para decir lo que dijo confesándose culpable del hecho que se le imputa (...)./ Esta Acta, está suscrita por el recurrente, el cual no probó nunca la referida presión, (...)./ Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar...' (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-11-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de abril de 2006, Expediente N° 2004-1027; pp. 12-13, 35, 37-38, 42, 44, 46, 49-50).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IMP N° FSATSJ-11-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ALIMENTOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.417-418.

099

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de interpretación que sobre el alcance e inteligencia del artículo 86 de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, publicada en la Gaceta oficial N° 5.568 de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 31 de diciembre de 2001, interpuso el ciudadano Armando Casal Casal.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 30-5-2005

Informe del Ministerio Público: "...la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela, es del criterio de que el presente recurso de interpretación a primera vista es inadmisibile en virtud de que en la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento no existe disposición alguna que señale que la misma pueda ser objeto de interpretación, (...)/ No obstante lo antes señalado, la Procuraduría General de la República (...) reconoce que en algunos casos existe la posibilidad de que el citado recurso en base al criterio jurisprudencial desarrollado por ese Alto Tribunal, basado ya sea en la conexidad con otra ley que si prevea la interpretación o por la importancia del caso, pueda ser admitido (...)/ El Ministerio Público estima que el presente recurso de interpretación es a todas luces admisible, tanto por las razones que fueron expuestas en la sentencia de admisión (...) como por la importancia de la materia desarrollada en la ley (...) cuya interpretación se solicita, pues en ella esta involucrado un interés general, cual es el derecho ciudadano al goce del servicio de agua potable y saneamiento, lo cual constituye un asunto de salud pública que atañe no sólo al solicitante de la interpretación sino al colectivo. (...)/ No comparte por tanto esta representación del Ministerio, lo expuesto por el apoderado judicial de la Compañía Hidrológica de la Región Capital - HIDROCAPITAL- en la audiencia oral (...) en el sentido de que se debe declarar la inadmisibilidat del recurso interpuesto, por cuanto los artículos cuya interpretación se solicita están contenidos en una ley que no contiene expresamente la posibilidad de ser interpretada (...)/ Asimismo, el Ministerio Público estima que resulta admisible el presente recurso, por cuanto el mismo sí guarda 'conexión con un caso concreto', cual es el de la existencia de un suscriptor que tiene dudas respecto a la inteligencia de la norma cuya interpretación se solicita, lo cual afecta de manera sustancial el desarrollo de su situación jurídica y patrimonial y le impide disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre y a la duda generalizada. (...)/ El Ministerio Público considera que el ciudadano (...) tiene interés jurídico actual y legitimación para solicitar la interpretación a que se refiere la presente causa (...)/ Los argumentos anteriores respecto a la legitimación del actor se

dan por reproducidos para refutar lo planteado en la audiencia oral (...) por el apoderado judicial de la Compañía Anónima Hidrológica de la Región Capital - HIDROCAPITAL- en el sentido de que el presente recurso era también inamisible por la ausencia de legitimación del actor (...). / La duda que tiene el recurrente respecto a la inteligencia de la norma en referencia, consiste en que se precise: Si la letra 'a' del referido artículo '...le da facultad a las empresas suplidoras de agua para realizar el cobro por concepto de cargo fijo a pesar de la suspensión del servicio de agua potable, es decir la ausencia de conexión y medición de los consumos...'. (...)./ Partiendo de la base que el recurrente en el presente caso alude a la suspensión definitiva del servicio, por cuanto señala que la suspensión se materializa por la ausencia de conexión y medición de los consumos, el Ministerio Público es del criterio de que en tal caso los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento no tienen facultad para realizar el cobro por concepto de cargo fijo, ni tampoco el variable, por cuanto al proceder a retirar las conexiones y mediciones estamos en presencia de una revocatoria tácita del contrato de prestación del servicio. / En tal circunstancia a lo que tiene derecho la prestadora de servicio, es al cobro de la tarifa que esté pendiente para la fecha del retiro de la conexión y ello en el caso de que la revocatoria del contrato se deba a falta de pago, imputable al usuario, y los daños y perjuicios representados por los intereses moratorios. / En el caso de la suspensión temporal, vale decir, aquella en la que (...) ha tenido lugar (...) por (...) la interrupción del suministro del servicio durante el plazo prudencial fijado en el contrato, el cobro por cargo fijo, resultaría ajustado a derecho, por cuanto ese cargo tiene por finalidad asegurar que el suscriptor tenga a su disposición durante el plazo fijado en el contrato de servicios, los medios materiales -la infraestructura- que aseguren la reinstalación y por ende, la prestación del servicio. No tiene derecho en este caso el prestador del servicio, al cobro de la tarifa variable, en razón de que (...) no habiendo consumo, ni descarga, no existe parámetro para su cálculo (...)./ Se alude a la relación contractual, por cuanto de la lectura e interpretación de dicha norma (...) se observa que el sujeto pasivo de dicha obligación está constituido por lo que se denomina suscriptor (...)./ Si pueden las empresas hidrológicas realizar cobros a pesar de no cumplirse los presupuestos que define el servicio de agua potable del artículo 6 de la citada ley. (...). / Observa el Ministerio Público, que (...) si los prestadores del servicio de agua potable no prestan los servicios públicos que define el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, por causa imputable a ellos, originada en su negligencia, o impericia, o imprudencia, o simple capricho, mal pueden cobrar las tarifas a que se contraen los dos ordinales del artículo cuya interpretación se solicita. No obstante, si (...) no cumplen su obligación producto de la necesidad o del caso fortuito o fuerza mayor, resulta ajustado a derecho que cobren la tarifa por cargo fijo./ Igualmente, si la no prestación de tales servicios se debe no al caso fortuito o a la fuerza mayor que operó respecto al usuario, sino por ejemplo, a la falta de pago producto de su simple voluntad, o por negligencia, o impericia, o imprudencia, la empresa prestadora del servicio tiene derecho, (...) si la suspensión es temporal, al cobro del cargo fijo por el tiempo prudencial fijado en el contrato hasta su extensión definitiva, más no al cargo variable, por cuanto el mismo depende del consumo efectivo. (...). / Si quiso el legislador dentro del marco constitucional obligar a los suscriptores a realizar pagos mensuales a pesar del corte del servicio. (...). / En criterio del Ministerio Público, si el corte es temporal e imputable al suscriptor, está obligado a pagar el 'costo fijo' (...) más no

está obligado al pago del cargo variable (...). / Por otro lado, si el corte temporal es imputable al prestador de servicio, y no por necesidad, ni caso fortuito, ni fuerza mayor -por ejemplo, la necesidad de reparar tuberías que conducen el agua, o de realizar labores de mantenimiento a las mismas-, en cuyo caso el prestador del servicio si tiene derecho al pago del cargo fijo, sino como consecuencia, de su negligencia, o impericia, imprudencia, o (...) de manera arbitraria, ese prestador del servicio no tiene derecho al cobro de ninguno de los cargos...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-12-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de mayo de 2006, Expediente N° 2005-4254; pp. 7-12, 16-21, 23-25).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPSAPS art:6
LOPSAPS art:86
IMP N° FSATSJ-12-2006

DESC **AGUA**
DESC **COMPAÑIA ANONIMA HIDROLOGICA DE LA REGION CAPITAL**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**
DESC **TARIFAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.418-420.

100

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de interpretación de la derogatoria genérica contenida en la parte in fine de la Disposición Derogatoria única de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002, interpuesto por el Instituto Nacional del Menor.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 10-3-2005

Informe del Ministerio Público: "...DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única: Al entrar en vigencia la presente Ley quedarán derogados la Ley de Carrera Administrativa del 3 de septiembre de 1970, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.428, Extraordinario de fecha 4 de septiembre de 1970, reformada por Decreto-Ley N° 914, del 13 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.745, Extraordinario del 23 de Mayo de 1975; el Decreto N° 211, del 2 de julio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.438, de fecha 2 de julio de 1974; el Reglamento Sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos dictado mediante Decreto N° 585, del 28 de abril de 1971, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.497, del 30 de abril de 1971, y cualesquiera otras disposiciones que colidan con la presente Ley..." (...) '...En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 190, Ordinal 10° de la Constitución, (de 1961) en concordancia con el Artículo 4°, Ordinal 3° de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros...' (Paréntesis del Ministerio Público). / El Decreto N° 1.879 es del tenor siguiente: '...DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO: A los efectos del Ordinal 3° del Artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa, se declaran de confianza los cargos del Instituto Nacional del Menor, que por la índole de sus funciones comprendan actividades de asistencia, protección, educación, y tratamiento al Menor, cuyos códigos, (sic) Grados y Denominaciones de Clases se discriminan a continuación: /79.500 SERIE DE ATENCIÓN AL MENOR / CÓDIGO GRADO DENOMINACIÓN DE LA CLASE /'...Guía de Centro I / Guía de Centro II / Tutor Facilitador I / Tutor Facilitador II / Tutor Facilitador III / Jefe de Centro de Prevención / Jefe de Centro de Atención por Abandono /Jefe de Centro de Atención por Tratamiento / Coordinador de Recreación / Agente de Ayuda Juvenil I / Agente de Ayuda Juvenil II / Coordinador de Ayuda Juvenil...' / Ahora bien, del análisis efectuado tanto a la Ley del Instituto Nacional del Menor publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 1 de septiembre de 1978, N° 2.303, Extraordinaria, como a la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 25 de enero de 2006, N° 38.365, no se apreció ningún artículo que

reflejara o especificara alguna lista relativa a cargos que se desempeñasen en dicho organismo. / Sin embargo, el Ministerio Público al efectuar el estudio, análisis y escrito del presente caso, se avocó a profundizar este punto, (...) encontrándose el denominado 'Manual Descriptivo de Clases de Cargos', (...) cuya primera página señala: / '(...) SUMARIO / Oficina Central de Personal / Resolución por la cual se dispone que se transcriba el Manual Descriptivo de Clases de Cargos y se tenga como copia fiel y exacta del Registro Oficial de las especificaciones de clases de cargos llevados por esta Oficina. / OFICINA CENTRAL DE PERSONAL. / República de Venezuela-Presidencia de la República-Oficina Central de Personal-Número 13.- Caracas, 13 de diciembre de 1982.- 172° y 123°. / Quien suscribe, Director Ejecutivo de la Oficina Central de Personal, conforme con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y el Decreto N° 1.379, del 15 de enero de 1982. / Resuelve: / Transcribese el Manual Descriptivo de Clases de Cargos, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 10 de fecha 1° de octubre, publicada en la GACETA OFICIAL N° 32.519, de fecha 13 de octubre de 1982 (...) / (...). Así, los cargos que concretamente se especifican en el escrito recursivo son los denominados Guías de Centro, Jefes de Centro y Coordinadores de Recreación, de los cuales se señala: '...dichos trabajadores pasaron a ser de libre nombramiento y remoción y, por ende, de la libre disposición del organismo'. (Escrito recursivo; p. 3). / Las 'Tareas Típicas' -entre varias-, a decir del referido Manual en lo que respecta a tales cargos son: / Del Guía de Centro: 'Coordina y supervisa las actividades del personal a su cargo'. / Del Coordinador en Recreación: 'Planifica, dirige y coordina la programación de las actividades recreativas, culturales y deportivas que se realicen en el Centro'. / Del JEFE DE CENTRO de Atención por Tratamiento: 'Planifica, dirige, coordina y supervisa las actividades que se realizan en el Centro a su cargo'. / Del JEFE DE CENTRO de Prevención: 'Planifica, dirige, coordina y supervisa las actividades que se realizan en el Centro a su cargo'. / Del JEFE DE CENTRO de Atención por Abandono: 'Planifica, dirige, coordina y supervisa las actividades que se realizan en el Centro a su cargo'. / De la ejecución de las tareas que debe realizar cada uno de los mencionados cargos, a juicio del Ministerio Público, se corresponden con lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, para ser considerados 'cargos de confianza', pues la referida norma establece concretamente dos supuestos respecto a los cargos de confianza, los cuales son, primero: aquéllos '...cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros o viceministras, de los directores o directoras generales y de los directores o directoras o sus equivalentes...' (...) y segundo, se consideran de confianza también, aquellos cargos: '...cuyas funciones comprendan principalmente actividades de seguridad del estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras...' (...) Así, de las tareas o actividades que efectúan los cargos in comento, se desprende que los cargos de los Guías de Centro, Jefes de Centro y Coordinadores de Recreación se encuentran comprendidos dentro del segundo supuesto del artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, pues sus funciones -de acuerdo al Manual Descriptivo de Clases de Cargos-, (...) implican labores de fiscalización e inspección. / Ahora bien, debe señalar el Ministerio Público, que conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Manual Descriptivo de Clases de Cargos, es el instrumento básico obligatorio para la Administración del Sistema de

Clasificación de Cargos de los órganos y entes de la Administración Pública. (...). Por tanto, a juicio de esta representación del Ministerio Público, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función pública, los cargos de confianza que se discriminan en el Decreto 1.879, continúan siendo de confianza y el referido Decreto no se encuentra incluido en la derogatoria única, tácita y genérica que establece la Ley del Estatuto de la Función Pública, pues no colide con la referida ley..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-13-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2006, Expediente N° 2005-2087; pp. 29, 31-35).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:190-10
LCA	art:4-3
EFP	art:21
EFP	Disp.der.u
RGLCA	art:163
DP	1.379
	15-1-1982
IMP	N° FSATSJ-13-2006

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	CARRERA ADMINISTRATIVA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	FUNCION PUBLICA
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SINDICATOS
DESC	TRABAJADORES DE CONFIANZA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.420-422.

101

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que contra la
Resolución DM/Nº 028, de fecha 17 de septiembre de 2004, dictada por
el Ministro de Infraestructura, interpusieron los apoderados judiciales
de la empresa cuya razón social es Video Way Productora, C.A.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 5-3-2005

Informe del Ministerio Público: "...de la denuncia de violación del principio de la buena fe o de confianza legítima alega la recurrente que en el acto administrativo impugnado se violó el principio de la buena fe o de confianza legítima, por cuanto habiéndole propuesto el entonces Director General del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, le solicitaran a dicho Instituto la celebración de un convenio de pago a los fines de solventar sus deudas pendientes con este Instituto, en base a lo cual solicitó dicho convenio, el cual fue aceptado tácitamente por el Instituto al no dar respuesta al mismo y aceptar el pago de dicha deuda en la forma propuesta, en fecha 15 de septiembre de 2005, (...) fue notificado de la apertura de un procedimiento administrativo ordinario por incumplimiento de las cláusulas, (...) que culminó con la declaratoria de caducidad de la citada concesión (...)./ El Ministerio Público no percibe la violación del referido principio, por cuanto el Instituto no ha realizado acto alguno que evidencie violación de la conducta que de él, desde el punto de vista contractual, debía esperarse (...). / Por el contrario ha sido la recurrente, quien según consta en autos tuvo una conducta distinta a la que de ella se esperaba, cual fue la de insolventarse en el pago de los cánones de concesión y no mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones, (...). / Por otra parte (...) tampoco el Ministerio Público percibe la violación de tal principio, por cuanto el hecho de que el entonces Director del Instituto le haya propuesto solicitar la suscripción de un convenio de pago, -afirmación esta que por demás no fue corroborada en los autos- no era suficiente para presumir que el Instituto no declarararía la caducidad de la concesión, mediando un incumplimiento de su parte. (...)./ Tampoco considera el Ministerio Público que el hecho de que el Instituto haya recibido el pago de lo adeudado, constituyera certeza de que no procedería a la revocatoria de la concesión, por cuanto tal actitud sólo evidencia el ejercicio del derecho que tenía de que se le pagara lo adeudado, independientemente de la procedencia de la declaratoria de caducidad, pues mientras las instalaciones continuaran siendo usadas por dicha empresa, esta debe pagar, (...)./ De la denuncia paralela de que el acto administrativo impugnado adolece de los vicios de falso supuesto e inmotivación '...consta en

autos (...) que la recurrente no cumplió con su obligación de pagar el canon dentro de los cinco días siguientes a cada mes, incumplimiento este que fue reconocido por ella misma en las distintas comunicaciones que cursan en autos y del mismo instrumento que de manera errónea denomina convenio de pago. / Asimismo, consta en autos, (...) el no funcionamiento de los equipos que forman parte de la concesión otorgada (...). / En lo que concierne a la denuncia de falta de motivación cabe señalar que (...) / En el presente caso de la simple lectura del acto impugnado es posible conocer, las razones que tuvo la Administración para declarar la caducidad de la concesión (...). / De la denuncia de violación del derecho a la defensa al no apreciar ni valorar la totalidad de los alegatos y pruebas aportadas en la oportunidad de interponer el recurso jerárquico en contra de la decisión ratificatoria (...). / Tal alegato estima el Ministerio Público debe declararse sin lugar por cuanto, en el texto del acto impugnado (...) se indica: '...Se observa igualmente, que el alegato invocado por la recurrente, es la actitud mostrada por el Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía, calificada como omisa, al no haber realizado pronunciamiento alguno sobre el convenio de pago solicitado en fecha 15 de septiembre de 2003, así como el haber aceptado los pagos realizados por la recurrente, actitud invocada para justificar su incumplimiento (...). En este sentido considera este Despacho Ministerial, que los convenios de pago deberán ser de manera expresa, contenidos en un documento en que se materialice la voluntad del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía de aceptar una forma de pago distinta a la pactada en el contrato de Concesión comercial (...).' En el presente caso la recurrente alega, que las pruebas que no le fueron valoradas están constituidas por 'planillas de depósitos, recibos y facturas...' (...). / Se tiene, que las pruebas presuntamente dejadas de valorar no fueron determinantes para la resolución del caso, pues de su lectura y valoración no se evidencia aceptación tácita ni expresa del convenio de pago a que alude la recurrente y que le generó fe y confianza legítima en que la relación contractual continuaría (...). / De la desviación de poder (...). / Se observa, que el acto administrativo de declaratoria de caducidad de la concesión en cuestión fue dictado por el Ministro de Infraestructura, en virtud de la competencia que le fue otorgada (...). / El Ministerio Público aprecia que en el presente caso fue declarada la caducidad de la concesión en virtud del incumplimiento en que incurrió la concesionaria (...) incumplimiento (...) que afecta el interés público por el cual debe velar la Administración (...). / La Administración instruyó el correspondiente procedimiento, probándose los incumplimientos en que había incurrido la concesionaria, (...) subsumen (...) en las mismas, es decir, la declaratoria de caducidad por incumplimiento de obligaciones contractuales (...). / De la denuncia de violación del principio de presunción de inocencia (...). / De la lectura del expediente administrativo se evidencia que siempre fue utilizado el término "presunto", lo cual evidencia el respeto al principio de presunción de inocencia. / Asimismo se aprecia, que fue luego de la sustanciación del procedimiento, que la Administración Pública procedió a declarar la caducidad de la concesión, dictando el acto que hoy se cuestiona, lo cual evidencia el respeto al principio de presunción de inocencia durante la sustanciación del mismo que es la etapa en que la misma rige (...). De la denuncia de violación del principio de seguridad jurídica (...) el Ministerio Público observa que (...) la declaratoria de caducidad efectuada por la Administración, la hizo en ejercicio de la facultad que le confiere la cláusula cuarta en concatenación con la quinta, del contrato de concesión, (...).

/ En virtud de (...) las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso (...) debe declararse sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-14-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2006, Expediente N° 2005-2527; pp. 10, 12-14, 16-17, 22-24, 26-30).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMI N° DM/N° 028
17-9-2004
IMP N° FSATSJ-14-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AEROPUERTOS**
DESC **BUENA FE**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **FALSEDAD**
DESC **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.422-424.

102

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Daynube del Carmen Valor Quiñones, en virtud del silencio
administrativo producido en el ejercicio del recurso de
reconsideración interpuesto en fecha 16-3-2005, ante el Presidente y
demás miembros de la Comisión de Funcionamiento y
Reestructuración del Sistema Judicial, contra el acto administrativo
de fecha 1-2-2005, notificado el 14-3-2005, dictado por la Comisión de
Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por el se
cual amonestó a la recurrente, como Jueza del Tribunal Segundo de
Primera Instancia en Función de Juicio para el Régimen Procesal
Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área
Metropolitana de Caracas, al encontrarla responsable de la comisión
del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 7° del artículo 37 de la
Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 26-4-2005

Informe del Ministerio Público: "...Entiende esta representante del Ministerio Público, que la recurrente fue objeto de un procedimiento disciplinario que se inició mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales. Que dicho expediente fue remitido posteriormente ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de la investigación iniciada de oficio, por estimarse presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana (...) en su condición de Jueza del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al decidir, -según la referida Inspectoría-, indebidamente la causa judicial signada bajo el N° 1494, toda vez que el expediente judicial antes señalado se encontraba en suspenso, por la incidencia de inhibición planteada por la (...) Juez 7° de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Que el Juzgado 2° de Juicio, a cargo de la Jueza recurrente se avocó y decidió la causa, sin advertir la existencia de la inhibición planteada, infringiendo con tal proceder, según la Inspectoría General de Tribunales, lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 32, que regula lo relacionado con el trámite de las inhibiciones y recusaciones. / En este contexto, la decisión emanada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, analizó los hechos tomados en cuenta por la Inspectoría General de Tribunales, y que fueron señalados precedentemente por el Ministerio Público, llegando a la conclusión, que los mismos acarrearán la aplicación de la sanción prevista en el ordinal 7° del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (...). / A juicio del Ministerio Público la jueza recurrente, habiendo conocido -como ella misma lo afirma-, la inhibición del caso por parte de la jueza que conoció en primer término de éste, debió devolver el expediente para que el órgano respectivo cumpliera con su obligación de distribución. / A pesar de que no es menos cierto, que la Coordinación Judicial del Régimen Procesal Transitorio encargada de la distribución del expediente objeto de inhibición, incurrió en error, pues no lo distribuyó al juzgado que correspondía para que resolviese o no su procedencia, y si lo remitió a la jueza recurrente./ Esta actuación de decidir el expediente, (...) fue

un descuido de la jueza recurrente, en la tramitación de un proceso, (...)/ A juicio de esta representante del Ministerio Público si se ocasionó un retraso injustificado en la tramitación de dicho proceso con el fallo emitido por la jueza recurrente, pues al apelar la parte perdedora de éste y conocer la alzada de dicha apelación, declarando dicha sentencia como inexistente, y ordenando devolverla a su tribunal de origen por considerar improcedente la inhibición propuesta, (...) se produjo un retraso en la tramitación de la (...) causa (...)/ Los hechos que sirvieron de fundamento al acto administrativo impugnado, guardan la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma aplicada, (...)/ Se considera que los (...) motivos (...) que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial apreció para amonestar a la jueza recurrente, se tomaron en total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron de la investigación hecha contra dicha juez, a saber: 1. De la inspección realizada por la Inspectora de Tribunales, 2. De la acusación hecha por el Inspector General de Tribunales como resultado de la investigación, 3. De las mismas actuaciones señaladas por la recurrente en su escrito recursivo (...)/ El Ministerio Público estima que la Jueza del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con tal actitud infringió las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes (...)/ De los alegatos formulados después de la audiencia oral./ De los alegatos de la recurrente (...)/ Mal puede alegarse, como lo hizo la recurrente en la audiencia oral, que por lo menos su actuación condujo a que la causa se decidiera, pues el justificar con ese alegato la violación del derecho conduciría a un precedente negativo donde el principio de la celeridad procesal estaría por encima de las normas de procedimiento, las cuales son de orden público, y cualquier juez en lo adelante encontraría en el referido principio, la justificación para la violación de las normas jurídicas (...)/ En virtud de todo lo anterior, el Ministerio Público solicita a esa honorable Sala (...) declare sin lugar, el presente recurso...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-15-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de junio de 2006, Expediente N° 2005-3199; pp. 9-10, 14-18).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ art:37-7
 LOPT art:32
 IMP N° FSATSJ-15-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **CELERIDAD PROCESAL**
 DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**
 DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
 DESC **JUECES**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
 DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
 DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
 DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.424-425.

103

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Levy Enrique Romero Santaella, en virtud del silencio
administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico
interpuesto en fecha 27 de agosto de 2004, contra el acto
administrativo N° 320301-0272, de fecha 5 de julio de 2004, dictado
por el Presidente de la Junta Administradora del Instituto de Previsión
Social de las Fuerzas Armadas -IPSFA-.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-4-2005

Informe del Ministerio Público: "...violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, prevista en el artículo 21, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...). / El Ministerio Público observa, que en el caso de autos no ha tenido lugar la violación del derecho a la igualdad, por cuanto la violación de tal derecho sólo puede tener lugar cuando sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones se le dan tratos distintos. / El recurrente señala que al habersele calculado su beneficio de antigüedad en base al artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, fue discriminado con relación al resto de los trabajadores venezolanos. / Tal alegato no se ajusta a derecho, por cuanto estamos en presencia de sujetos que no se encuentran en igualdad de condiciones, pues el recurrente formó parte del personal militar en calidad de Coronel de la Aviación, de la Fuerza Armada Nacional, personal este que está sometido a un régimen legal especial y no de ningún organismo sujeto a la Ley Orgánica del Trabajo o la Ley del Estatuto de la Función Pública (...). / La Ley Orgánica del Trabajo, al contrario de lo afirmado (...) por los apoderados del recurrente, no resulta aplicable a los integrantes de las Fuerzas Armadas Nacionales, a los cuales por el contrario, excluye de manera expresa y categórica. / Lo que hace dicha norma es establecer la obligación de las autoridades competentes -vale decir, militares- de dictar un reglamento que contenga los beneficios de que deben gozar los miembros de las Fuerzas Armadas por razón del servicio que prestan, disponiendo que los mismos no serán jamás inferiores a los de los demás trabajadores regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto sea compatible con la índole de sus labores, y en tal sentido, cabe señalar que las labores de un Coronel de la Aviación -como es el caso del recurrente-, no son compatibles con la de los sujetos destinatarios de la Ley Orgánica del Trabajo./ Ahora bien, es el caso que tal Reglamento aún no ha sido dictado, pero también es el caso que en criterio del Ministerio Público tal hecho no constituye razón alguna para que en su lugar se aplique de manera supletoria como lo señalan los apoderados actores, una ley que resulta de

manera expresa inaplicable, pues en dicha ley también se señala de manera expresa cuándo la misma se aplica de manera supletoria, no señalando tal supletoriedad respecto a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, de la cual formó parte el recurrente. / Por otro lado, cabe señalar que los sujetos pasivos de la Ley Orgánica del Trabajo son: / -los obreros y empleados del sector privado, / - los obreros de entes públicos, / -los profesionales, en todo aquello no previsto en la ley que rige la profesión de que se trate, y / -los empleados públicos que no hayan sido excluidos de su aplicación de manera expresa, como ocurre en el caso de autos, y a quienes también de manera expresa la ley ordena su aplicación de manera supletoria. / Con relación al alegato según el cual a la parte recurrente le resulta aplicable la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministerio Público a los fines de informar al respecto, trae a consideración (...) que la Ley del Estatuto de la Función Pública no resulta aplicable a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, por estar los mismos sometidos a un régimen especial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional (...)./ Por otra parte, cabe indicar que la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional, entró en vigencia en el año 1995, es decir, es preconstitucional, pues entró en vigencia en fecha anterior a la Constitución que se denuncia como violada. (...)./ En el presente caso, (...) la norma que le fue aplicada al recurrente no contraría per se el Texto Constitucional, por lo que su desaplicación- al no serle aplicable ni la Ley Orgánica del Trabajo ni el Estatuto de la Función Pública-, más bien crearía un vacío legislativo, el cual en lugar de coadyuvar a la seguridad jurídica del recurrente, atentaría contra ella (...)./ Violación de los derechos y garantías sociales previstos en los artículos 88 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)./ En el caso de autos no consta que los apoderados recurrentes hayan alegado haber sido objeto de discriminación con respecto a ninguna mujer, como tampoco consta que el caso en discusión se trate de cuestión atinente a labores del hogar, motivo por el cual denuncia de violación de los principios enunciados en dicha norma debe declararse sin lugar. (...). / Encuentra el Ministerio Público que en el presente caso se haya violado el principio de protección social al trabajo, ni que al recurrente se le haya desmejorado en sus condiciones materiales, morales e intelectuales, ni que se haya atentado contra los principios de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad, razón por la cual el alegato en este sentido debe declararse igualmente sin lugar. / Tampoco se percibe en el caso en estudio, violación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del recurrente, por cuanto no se puede renunciar ni menoscabar un derecho que no se tiene y es el caso que tal como se dijo con antelación, al recurrente no le son aplicables las disposiciones contenidas en las normas que el señala como vulneradas. / En relación a la violación del principio de aplicación de la norma más favorable, conocido como in dubio pro operario, el Ministerio Público no observa, que en el presente caso exista la violación del mismo, por cuanto no es cierto que el órgano que emitió el acto impugnado, encontrándose frente a dos disposiciones que regulan un mismo supuesto de hecho, aplicó la que contenía la consecuencia jurídica más desfavorable al recurrente (...)./ Violación por falta de aplicación o errada interpretación de normas legales de carácter laboral (...)./ La Fuerza Armada por disposición constitucional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio

geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, institución a la cual se le acordó un sistema propio de seguridad social, de lo cual en concatenación con el artículo 7 de la ley Orgánica del Trabajo, se hace de ilegal ejecución la fusión entre ambos regímenes (...)/ Violación por incorrecta y errada aplicación, del artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales (...)/ El Ministerio Público observa, que el mismo debe declararse sin lugar, en virtud de que del cotejo de la sumatoria de los conceptos contenidos como remuneración, en el recibo de pago de su sueldo que anexó el apoderado recurrente signado con la letra 'E', como elemento probatorio de sus dichos, con el texto del acto administrativo impugnado que anexó con igual fin, signado con la letra "B", se observa, que el monto de la pensión de jubilación que se le otorgó es el resultado de la sumatoria de lo que constituyó su remuneración, durante el tiempo que prestó sus servicios (...). / En virtud de (...) las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso (...) debe declararse sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-16-2006, consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de junio de 2006, Expediente N° 2005-3268; pp. 6, 11-12, 14-15, 17-19, 26-31).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21-1
CRBV	art:21-2
CRBV	art:88
CRBV	art:89
LOSSFA	art:21
LOFAN	art:304
LOT	art:7
IMP	N° FSATSJ-16-2006

DESC	DERECHO MILITAR
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	FUNCION PUBLICA
DESC	IGUALDAD
DESC	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA
DESC	JUBILACIONES
DESC	LEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	PENSIONES
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	SEGURIDAD SOCIAL
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.425-427.

104

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
Sociedad Mercantil Inversiones Alhambra, C.A., en virtud del silencio
administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico
interpuesto en fecha 10 de octubre de 2003, ante la ciudadana
Ministra del Trabajo, contra la decisión S/N, de fecha 25 de julio de
2003, dictada por la ciudadana Inspectora del Trabajo del Estado
Monagas.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 6-12-2004

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público al efectuar la correspondiente revisión y análisis del presente caso constató que el proceso que se siguió y que concluyó con la decisión que se impugna, cumplió con todos los parámetros que requería para su total conformación. (...) / Ciudadanos Magistrados, a juicio de esta representación del Ministerio Público lo que alegó la empresa recurrente para excluirse de la aplicación de la Convención Colectiva precedentemente señalada, no puede considerarse suficiente, en virtud de las razones siguientes: / 1.- No puede considerarse que en este caso se aplicó el artículo 534 la Ley Orgánica del Trabajo, con independencia de que así lo haya alegado la recurrente, ya que el referido precepto establece que deben esgrimirse 'razones' para oponerse a la aplicación de una Convención Colectiva, y ese término debe interpretarse no en el sentido de 'cualquier razón', sino de una motivación suficiente, para poder interpretar la Ley Orgánica del Trabajo, ley marco en el ordenamiento jurídico laboral, y por ende, en el ordenamiento jurídico regulador de un derecho inspirado esencialmente en el colectivo, en armonía con la columna vertebral del resto del ordenamiento, cual es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...) / Es así que, los artículos 88 y 89 del Texto Fundamental -entre otros- consagran la protección del Estado al derecho al trabajo como hecho social, y ello es una manifestación clara de que en el ejercicio de ese derecho, la relación jurídica que se produce va más allá de una relación bilateral entre patrono y trabajador, para dar paso a una relación donde el Estado tiene un rol importante, en beneficio de la protección de ambos. / Es por ello que en criterio de esta representación del Ministerio Público, la empresa recurrente no hizo uso en puridad de criterios del artículo 534 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que sus alegatos no constituyeron una motivación suficiente para excluirse de una Convención Colectiva de trabajo, que más allá de lo que representa en sí misma, es la exclusión de la fuente inspiradora del Derecho Laboral, cual es, el beneficio del colectivo, el respeto al principio de igual salario por igual trabajo, el

respeto al derecho de los trabajadores a no ser discriminados, más aún cuando se trata de trabajadores de un mismo ramo, como en el caso de autos del ramo de restaurantes, tascas, etc. (...) / para excluirse de principios que inspiran el ordenamiento constitucional laboral como los citados y de normas expresamente consagradas en la Constitución de la República, en beneficio de los trabajadores y patronos, no basta alegar la difícil situación económica por la que atraviesa el país -como lo hizo la recurrente-, pues seguramente establecimientos económicamente menos poderosos que esa sociedad mercantil, suscribieron esa Convención Colectiva; no basta alegar que ya la empresa otorga un beneficio determinado y que sería redundante ratificarlo en una Convención Colectiva - como también lo alegó la recurrente-; ni tampoco es suficiente alegar, que acordar cierto beneficio implica una erogación para la empresa; por tanto, no es cierto como lo afirma la recurrente, que ella pretende tener las mejores relaciones entre patrono y trabajadores, ni que siempre haya tenido un ánimo de negociar, pues sus alegatos para oponerse a la aplicación de una Convención Colectiva no están bien justificados, ni cuentan con un respaldo suficiente como para motivar su exclusión. (...) / En tal sentido, no basta con esgrimir -como lo hizo la recurrente-, que un determinado beneficio representaría para la empresa una erogación de gran magnitud, por el elevado número de trabajadores que prestan sus servicios a la misma, se debe especificar de cuánto sería tal erogación, cuál es el capital social de la empresa, cuántos trabajadores prestan servicios en ella, (...) / 2.- La reunión con ocasión de la cual se llega al establecimiento de una Convención Colectiva, se denomina 'reunión normativa laboral' porque de ella surgen normas que pretenden unificar el régimen jurídico-laboral de trabajadores y patronos de un mismo ramo, en beneficio no solo de los derechos de los trabajadores, sino también de los patronos, pues de lo contrario, los actos de estos últimos estarían en la mira constante de ser atacados por discriminatorios, violatorios del principio de igual salario por igual trabajo, etc.; por tanto, la recurrente pretende desnaturalizar tal unificación normativa, mediante alegatos que no cuentan con los soportes necesarios, y persiguen la aplicación respecto a ella de un régimen jurídico paralelo al plasmado en una Convención Colectiva laboral. / 3.- La más calificada doctrina europea ha establecido que para poder excluirse de un contrato colectivo laboral, no basta el simple acto unilateral del patrono, sino la manifestación de que la Administración acepta tal exclusión, y ello está en armonía con el artículo 534 de la Ley Orgánica del Trabajo venezolana, conforme al cual existe el derecho del patrono de oponerse a la extensión de la aplicación de una Convención Colectiva laboral, si se dan los requisitos previstos en ese artículo, pero ello no significa que su derecho a oponerse baste para que se excluya de la aplicación de ese Convenio, sino que interpretando el precepto en armonía con los postulados constitucionales, la Administración también tiene un rol en cuanto a la aplicación o no en definitiva, de tal convención laboral. (...) /Esta representación del Ministerio Público observó que la representación de la Procuraduría General de la República contradictoriamente solicitó en primer término la inadmisibilidad del recurso interpuesto, luego entro al fondo del caso para solicitar que el recurso se declare sin lugar y posteriormente, alegó la prescripción de la causa. (...) /Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe ser declarado sin lugar..." ((Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de julio de 2006; pp. 10-11, 18-22).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:88
CRBV art:89
LOT art:534

DESC **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**
DESC **DERECHO AL TRABAJO**
DESC **MINISTERIO DEL TRABAJO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SALARIOS**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **SOCIEDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.427-429.

105

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Berenice Osorio Belisario, en virtud del silencio
administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico
interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2004, ante el ciudadano
Ministro de la Defensa, contra el acto administrativo constituido por la
Resolución N° DG-028927, de fecha 18 de octubre de 2004, publicada
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°
38.051, del 26 de octubre de 2004, dictada por el Ministro de la
Defensa, por la cual resolvió: "...el cese de empleo por falta de
idoneidad y capacidad profesional (...) de conformidad con el artículo
32, literal f) del Reglamento de Oficiales y Suboficiales Asimilados de
las Fuerzas Armadas Nacionales..."**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 3-8-2005

Informe del Ministerio Público: "...Como fundamento del referido recurso la recurrente alegó lo siguiente: / 1.- De la denuncia de violación de la garantía constitucional relativa a la protección de la maternidad (fuero maternal), prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / el Ministerio Público estima, que es cierto lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la protección a la maternidad, constituye un derecho humano fundamental y sagrado, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (...) / Ahora bien, la controversia en el presente caso se circunscribe a la determinación de si las referidas normas de desarrollo en las cuales la recurrente fundamenta su reclamo de protección al fuero maternal, vale decir, la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo le resultan aplicables supletoriamente en su condición de integrante de las Fuerzas Armadas Nacionales en su calidad de Asimilado (...) / la Ley del Estatuto de la Función Pública tampoco resulta aplicable a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, por estar los mismos sometidos a un régimen especial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, (...) / también cabe señalar que de la naturaleza de la función de oficial desempeñada por la recurrente, como de la índole de las funciones que legalmente se le atribuyen como miembro de la Fuerza Naval en general, se desprende la especialidad de la actividad que desempeña, especialidad esta que la excluye del ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, motivo por el cual el alegato en referencia debe declararse sin lugar (...) / de la lectura e interpretación del artículo 7 antes copiado, la Ley

Orgánica del Trabajo, (...) / no le resulta tampoco aplicable a los integrantes de las Fuerzas Armadas Nacionales, a los cuales (...) excluye de manera expresa y categórica. (...) / Lo que hace dicha norma es establecer la obligación de las autoridades competentes -vale decir, de los militares- de dictar un Reglamento que contenga los beneficios de que deben gozar los miembros de las Fuerzas Armadas por razón del servicio que prestan, disponiendo que los mismos no serán jamás inferiores a los de los demás trabajadores regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto sea compatible con la índole de sus labores, y en tal sentido, cabe señalar que las labores de un civil que ha recibido un empleo de Oficial como es el caso de la recurrente-, no son compatibles con la de los sujetos destinatarios de la Ley Orgánica del Trabajo. (...) / Ahora bien, es el caso que tal como lo afirma la recurrente, en la legislación castrense no existe norma alguna que regule la situación de las militares embarazadas, pero también es el caso, que en criterio del Ministerio Público tal hecho no constituye razón alguna, para que en su lugar se aplique de manera supletoria como lo señalan los apoderados actores, unas leyes que resultan de manera expresa inaplicables, pues en dicha ley también se señala de manera expresa, cuándo la misma se aplica de manera supletoria, no señalando tal supletoriedad respecto a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, de la cual formó parte la recurrente. / Por las razones que anteceden el Ministerio es de la opinión que el alegato en este sentido, también debe declararse sin lugar. / Sin embargo, no obstante lo antes expuesto y con independencia de ello, en criterio de esta representación del Ministerio Público, la ausencia de normas de desarrollo del derecho constitucional a la protección de la maternidad contenido en el artículo 79 Constitucional, al cual, tal como se anotó up supra tiene derecho la recurrente, no constituye óbice para que la misma quede en total desamparo, pues resulta lógico que en los casos en que el órgano jurisdiccional constate el estado de gravidez de cualquier trabajadora, y la inexistencia de algún procedimiento administrativo que conllevara a su destitución aún en el caso de funcionarios de libre nombramiento y remoción, proceda a ordenar la reincorporación de la afectada, con fundamento en los artículos 3, 7, 19, 26, 27 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / Por las razones que anteceden, el Ministerio Público estima que el alegato en cuanto al derecho a la protección del fuero maternal, debe declararse con lugar, ya que el mismo constituye una garantía constitucional. (...) / 2º-De la denuncia de violación del derecho al debido proceso y concretamente, del derecho a la defensa, previstos en el artículo 49 de la de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / las normas procedimentales que resultan aplicables a los Oficiales, y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacional, cuando cometan alguna infracción que amerite sanción disciplinaria, (...) no hacen distinción respecto a jerarquía ni grados militares, contenidos en los artículos que van del 109 al 120 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y siendo que en el presente caso estamos en presencia de una militar a la cual se le imputó la comisión de una de dichas faltas, es evidente que para haberla cesado en el desempeño de su cargo debió realizarse previamente el procedimiento administrativo disciplinario previo, denominado en el medio castrense Consejo de Investigación. / En el presente caso se observa, que no consta en autos la realización de dicho Consejo de Investigación, (...) / no apertura esta que es la justifica la no existencia del citado expediente administrativo y hace nacer a su favor una presunción grave de que fue cesada en su cargo ilegal e injustamente (...) / lo cual permite concluir que el

alegato de violación del derecho a la defensa debe declararse con lugar. (...) / 3º.- De la denuncia del vicio de falso supuesto de hecho (...) / el Ministerio Público es del criterio de que tal alegato debe declararse con lugar, por cuanto efectivamente la decisión impugnada se fundó en hechos cuya demostración no consta en autos y que no puede constar, por cuanto tal como se dijo antes, no se aperturó procedimiento administrativo alguno. (...) 4º.-De la denuncia del vicio de desviación de poder (...) / Como puede colegirse de la cita jurisprudencial antes acotada, el vicio de desviación de poder tiene lugar cuando la Administración dicta un acto con un fin distinto al previsto en la ley, y ese fin distinto que se le imputa debe ser probado por quien lo alega. / En el presente caso se observa que los hechos enunciados por la recurrente como tipificadotes del referido vicio, no encuadran en su categoría, razón por la cual el alegato en este sentido ha declararse sin lugar. / 5º- De la denuncia de violación del ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...) / Este alegato, considera el Ministerio Público, que ha de ser declarado con lugar, (...) por cuanto (...) si no se aperturó expediente administrativo previo, el acto administrativo fue dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. (...) / 6º- de la denuncia de violación de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Calificación de Servicio y Evaluación de Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con los artículos 196, y 199 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, así como el artículo 201 ejusdem (...) / el Ministerio Público observa que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del referido Reglamento: ‘...la Calificación de Servicios es la expresión escrita que en la forma mas objetiva posible hace un Comandante de la idoneidad y capacidad en el desempeño del empleo que ejerce su subordinado. Así como las condiciones profesionales, intelectuales, morales y físicas, (...) / siendo que en autos no consta la realización de tal evaluación, de la cual pudiera colegirse la prueba de los hechos imputados, el alegato de violación de tales normas debe declararse con lugar. (...) / 8º Del petitorio de la recurrente respecto al cual solicita a esa Sala Político-administrativa se le indemnice por el ascenso que le correspondería mientras se decida el recurso interpuesto (...) / mal podría (...) la recurrente en el presente caso solicitar que se le reconozcan unos ascensos no otorgados y cuyos requisitos para optar a los mismos no han sido constatados, en virtud, de lo cual su pedimento debe ser declarado sin lugar (...) / 9º- Del petitorio de la recurrente relativo a que esa Sala Político-administrativa declare la responsabilidad penal del funcionario que dictó el acto impugnado (...) / la petición anterior debe ser declarada sin lugar, por cuanto esa Sala Político-administrativa no es competente para declarar la responsabilidad penal a la que alude la recurrente. (...) / En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso- administrativo de nulidad, debe declararse ‘parcialmente con lugar’...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de julio de 2006; pp. 7-14, 19-20, 22-24, 29-31, 33-34, 36-37).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:3
CRBV	art:7
CRBV	art:19
CRBV	art:26

CRBV	art:27
CRBV	art:49
CRBV	art:76
LOFAN	art:304
LOFAN	art:32-f
LOFAN	art:109
LOFAN	art:110
LOFAN	art:111
LOFAN	art:112
LOFAN	art:113
LOFAN	art:114
LOFAN	art:115
LOFAN	art:116
LOFAN	art:117
LOFAN	art:118
LOFAN	art:119
LOFAN	art:120
LOFAN	art:196
LOFAN	art:199
LOFAN	art:201
LOPA	art:19-4
ROSAFAN	Nº DG-028927
RMD	18-10-2004
RCSEOSPCFAN	art:3
RCSEOSPCFAN	art:4
RCSEOSPCFAN	art:5

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHO MILITAR
DESC	DESPIDO
DESC	DESVIACION DE PODER
DESC	FALSEDAD
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	FUNCION PUBLICA
DESC	MATERNIDAD
DESC	MINISTERIO DE LA DEFENSA
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.429-431.

106

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad ejercido
conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por el ciudadano
Martín Esteban Albert Espinoza, contra el acto administrativo
contenido en la Resolución N° DG-031298, de fecha 13 de junio de
2005, dictada por el ciudadano Ministro de la Defensa, por medio de la
cual se decidió el pase a la situación de retiro por medida
disciplinaria.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 12-7-2005

Informe del Ministerio Público: "...los (...) artículos que sirvieron de fundamento legal a la administración para dictar el acto administrativo que hoy se impugna, versan en función a las normas legales o reglamentarias correspondientes a las obligaciones y extremos a los que debe sujetarse el militar que se encuentra en servicio activo, por lo que en principio, la administración subsumió su decisión respecto a lo contemplado en las mismas. Entonces, en este caso el ciudadano Ministro de la Defensa, a objeto de calificar la presunta actuación del sancionado, aplicó los dispositivos anteriormente señalados, los cuales, se consideran en total correspondencia, pues las normas en la que se fundamentó para tomar la decisión, pretenden la calificación de las presuntas infracciones en las que pudo estar incurso el recurrente, por lo que se considera que la actuación efectuada por el organismo castrense, se ejecutó respetando la normativa legal (...) / Debe indicar esta representante del Ministerio Público, que el acto impugnado es el resultado de la actividad sancionatoria y disciplinaria de la administración que en el presente caso está representada por el ciudadano Ministro de la Defensa. (...) / la actuación efectuada por el organismo castrense, se ejecutó respetando la normativa legal, actuación ésta, que a juicio del Ministerio Público, se realizó ajustada a derecho, puesto que el ciudadano Ministro de la Defensa, lo hizo autorizado por el ciudadano Presidente de la República. (...) / No hubo, a juicio del Ministerio Público en la presente causa, ni incompetencia del órgano al dictar el acto recurrido, ni extralimitación en el ejercicio de las competencias que se tenía para ello, pues se evidencia a todas luces, que fue dictado por la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el ciudadano Ministro de la Defensa, una vez autorizado, como máxima autoridad en lo que respecta a la actividad castrense en función al comportamiento de un personal militar. / Tampoco se estima hubo abuso de poder por parte del ente administrativo cuando dictó el acto impugnado, pues éste lo decidió tomando en cuenta las diversas actuaciones que se produjeron a lo largo del procedimiento que se llevó a cabo, y en el que, el hoy recurrente participó activamente, de acuerdo a la revisión efectuada al

expediente, por lo que no se percibe pues, ni desmedido uso de las atribuciones que por ley fueron conferidas, ni se ejerció la misma en forma excesiva. (...) / se advierte que no existe en el presente caso ninguna violación al principio de tipicidad, ya que se estima, se aplicó rigurosamente la sanción que se debía, una vez reunidos los elementos necesarios para tomar la decisión, la cual se hizo en total correspondencia con los supuestos que indican las normas para su cabal aplicación. / En cuanto a la presunta vulneración del principio de caducidad, se estima que éste no fue transgredido, puesto que en el presente recurso hubo actividad en el proceso desde que se ordenó la apertura de la investigación administrativa en fecha 11 de noviembre de 2004; cuando se le sometió a Consejo de Investigación en fecha 15 de abril de 2005, para estudiar y calificar su conducta por la presunta comisión de faltas militares e infracciones de carácter disciplinarios; hasta culminar con el acto administrativo que hoy se impugna. (...). / La investigación se aperturó por hechos que se originaron de la conducta asumida por el recurrente y que dieron razones suficientes a la administración para calificarlas dentro de los dispositivos legales que se prevén para el caso, (...) / apreció con meridiana claridad esta representante del Ministerio Público, que el recurrente, conocía con anterioridad los hechos que se originaron y que dieron base legal a la administración para que dictara el acto administrativo que hoy se impugna. Hechos éstos por demás que el mismo recurrente señala que conoce, como lo hizo a través del escrito de fecha 28 de abril de 2005 enviado al ciudadano Secretario de los Consejos de Investigación para Oficiales Generales (...) / por lo que se estima que esta denuncia debe ser desestimada. (...) / Por los razonamientos anteriormente expuestos, estima esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar, debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita respetuosamente de ese Alto Tribunal..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 2 de agosto de 2006; pp. 18, 20, 23-24, 31-35).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMD N° DG-031298
13-6-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RETIRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.431-432.

107

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el
ciudadano Jorge Olivo Medina Bernal, contra la Resolución N° 01-00-
044, de fecha 14 de abril de 2004, y la resolución confirmatoria de la
anterior, signada con el N° 01-00-245, de fecha 20 de agosto de 2004,
dictada por la Contraloría General de la República.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 21-6-2005

Informe del Ministerio Público: "...el recurrente fue notificado del acto recurrible en sede jurisdiccional en fecha 9 de septiembre de 2004 (...) / Igualmente, constató (...) el presente recurso contencioso- administrativo fue interpuesto, en fecha 28 de junio de 2005, tal como se evidencia de auto de recepción de igual fecha, suscrito por la Secretaria Encargada de esa Sala, (...) /Ahora bien, es el caso que del cotejo de la fecha de notificación del acto impugnado (9-9-2004), con la fecha recepción del presente recurso (28-6-2005), el Ministerio Público observa, que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.(...) / En efecto, dicho recurso tal como se le indicó en el oficio de notificación N° 08-01-1260, que corre inserto del folio 120 al 121 del expediente administrativo antes copiado, debió ser interpuesto dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha notificación, venciendo en consecuencia dicho lapso el día 9 de marzo de 2005, sin embargo, el mismo se interpuso -tal como se señaló- en fecha 28 de junio de 2005, es decir, cuando habían transcurrido más de los seis (6) meses previstos en la ley para demandar su nulidad. / Por otro lado, cabe indicar respetuosamente a esa Sala, que la fecha 30 de diciembre de 2004 que señaló el recurrente en su libelo, como la que corresponde a la fecha en que le fue notificado el acto recurrible y que figura en forma superpuesta en la parte inferior tanto del Oficio N° 08-01-12 60, de fecha 1 de septiembre de 2004 que anexó al libelo signado con la expresión: Primero, como en la Resolución recurrible, no es la correcta, pues tal fecha corresponde es a la notificación que le hizo la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación de Salud del Gobierno del Estado Táchira, (...) / de dicha comunicación, la misma no contiene la notificación del acto que agotó la vía administrativa a los fines del ejercicio de los recursos legales correspondientes, pues esta ya había sido realizada por la Contraloría General de la República, sino lo atinente a la participación al recurrente de lo relativo a la ejecución de la referida decisión, lo cual procedía independientemente de los recursos que eventualmente se hubieren interpuesto de ser el caso (...) / Como puede apreciarse de lo antes expuesto, no resulta ajustado a derecho computar el lapso para la interposición del recurso contencioso-administrativo a partir del 30 de diciembre de 2004, como

lo señala el recurrente, sino a partir del 9 de septiembre de 2004, en virtud de que fue en esta última fecha en que se le notificó del contenido del acto recurrible, indicándole el recurso que contra ella procedía, así como el lapso de que disponía para ejercerlo y siendo que no interpuso dicho recurso tempestivamente, el mismo resulta inadmisibile, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de agosto de 2006; pp. 8-11).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ art:19-prf.6
RCGR N° 01-00-044
14-4-2004
RCGR 01-00-245
20-8-2004

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **CORPORACION DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO TACHIRA**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.432-433.

108

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, interpuesto por los ciudadanos René Molina Galicia y Lourdes Yajaira Yrureta Ortiz, contra el acto administrativo N° CMR-P-011-2003, de fecha 23 de mayo de 2003, dictado por el ciudadano Presidente del Consejo Moral Republicano, mediante el cual se declaró: "...inadmisible la denuncia presentada por los ciudadanos René Molina Galicia y Lourdes Yajaira Yrureta Ortiz...", contra los Magistrados de la Sala Político-administrativa, ciudadanos Levis Ignacio Zerpa, Yolanda Jaimes Guerrero y Hadel Mostafá Paolini.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-11-2003

Informe del Ministerio Público: "...en primer término denuncian como violaciones de derechos constitucionales: / a) El derecho del debido proceso contemplado en el artículo 49, numeral 1, por considerar la omisión ‘...totalmente del procedimiento establecido en los artículos del 32 al 34 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (...) el Presidente del Consejo Moral Republicano, carece en este caso de toda competencia para dictar el acto administrativo impugnado...’ (...). Ahora bien, de la revisión de las actas que cursan al expediente, se observó, que (...) / el Presidente del Consejo Moral Republicano, cumplió lo establecido en la norma sujeta para tal fin, esto es, decidir primariamente, si la denuncia de calificación de falta grave podía o no ser admitida, orden que se plasma en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que es la ley especial que rige la materia (...) / Se advierte además, que esta actuación se produjo en función de las atribuciones que fueron conferidas por dicha ley, y que se desprenden del Título II de la Organización y el Funcionamiento, Capítulo I Del Consejo Moral Republicano en su artículo 10 que especifica su competencia. Concretamente al caso que nos ocupa, el numeral 10 que señala: ‘...Calificar las faltas graves que hubieren cometido los Magistrados o las Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia...’, así como en su artículo 16, numerales 1, 3 y 16 respectivamente ya señalado anteriormente, por medio del cual se indica, que son atribuciones del principal, dirigir y coordinar las labores del referido Consejo, ejercer su representación oficial y hacer cumplir las órdenes que se establezcan en el ordenamiento jurídico interno del Consejo Moral Republicano. / Por tales consideraciones, para el Ministerio Público no hubo en el presente caso, prescindencia total y absoluta del procedimiento, (...) / Ahora bien no puede decirse que hubo ausencia total y absoluta del procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano para la calificación de la falta de los

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ya que ese procedimiento se aplica una vez que se admite la denuncia y en este caso, la denuncia no fue admitida, porque tal y como se señala en el acto recurrido: / a) En la denuncia se alegó que la perención era declarada por los Magistrados, sólo para aumentar su rendimiento de sentencias, el cual es publicado en internet, pero nada de eso se probó al respecto. b) Se dispuso en la denuncia que sólo se requirió al Consejo Moral la calificación de falta grave, ya que la Sala Constitucional ya había declarado la falta para la consecuente destitución de los Magistrados, pero tal y como se establece en el acto recurrido, ello evidencia un desconocimiento por parte de los denunciantes, de las competencias del Consejo Moral Republicano y de la Sala Constitucional, pues ni esta última es competente de acuerdo a la Constitución para tipificar o calificar faltas en que hubieren incurrido los Magistrados, ni el Consejo es sólo competente para que automáticamente al tipificarse una falta –que a juicio de los denunciantes es grave, deba seguirse el procedimiento de calificación de faltas. De hecho, conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, el Presidente debe estudiar la denuncia y resolver sobre su admisión. En este caso, resolvió no admitirla, y no hubo una tipificación de falta por parte de la Sala Constitucional hacia los Magistrados por el hecho de haber revisado una sentencia dictada por estos, ya que entonces el recurso de revisión se convertiría en una espada de Damocles para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ya que cada vez que se declarara con lugar un recurso de revisión, automáticamente los Magistrados que dictaron la sentencia revisada, incurrirían en falta grave, cuando el espíritu, propósito y razón del recurso de revisión no es la de ser un medio sancionador, sino un mecanismo de control de la Constitución. (...) / c) No hubo desacato por parte de los Magistrados de la Sala Político-administrativa, ya que como lo señalan los propios recurrentes procedieron a abrir expedientes con otra nomenclatura, y por tanto repusieron las causas revisadas por la Sala Constitucional y procederán a decidir las. d) También los denunciantes incurrirán en una errada concepción de las competencias del Consejo Moral Republicano, cuando pretenden que el mismo evidencie que en las decisiones de los Magistrados denunciados, hubo violación del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, pues esto convertiría al Consejo Moral en una supra -instancia de revisión de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones, cuando su competencia es evidenciar si de acuerdo a la decisión tomada por los Magistrados, se produjo una conducta de tal magnitud, que constituya una falta y que además la misma sea grave. Vale decir, no se trata de revisar el fondo de las decisiones. / Ahora bien, en el caso específico, el Consejo Moral Republicano dispuso en la decisión recurrida, que tal y como lo plantean los mismos denunciantes, es posible que las decisiones de los Magistrados denunciados obedezcan a que estos interpretaron que el criterio de la Sala Constitucional sólo era aplicable a los juicios seguidos por el Código de Procedimiento Civil, y que cursan por ante la Sala de Casación Civil, vale decir, que la conducta de los Magistrados denunciados puede ser producto de una interpretación que no concuerde con la de los recurrentes, pero que tal y como lo dispuso el acto recurrido, no es falta grave, ya que cuando se trata de falta grave, no tiene cabida una interpretación distinta, como sí cabe en el presente caso, pues en la falta grave es tan craso, grosero, evidente y grotesco el error judicial inexcusable, que amerita la máxima sanción disciplinaria, ya que implica que el Juez carece de la más mínima formación jurídica para desempeñar el cargo, y ello a juicio del

Ministerio Público no es lo que ocurre en el presente caso. / e) Los denunciantes alegaron al Consejo que procedía la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano a pesar de no haber sido promulgado por la Asamblea Nacional, pero el Consejo Moral consideró que ello no era jurídicamente correcto, pues la Constitución dispone que el Código de Ética debe ser dictado por la Asamblea Nacional. (...) / Como última denuncia de violación de derechos constitucionales, que a decir de los recurrentes, se configuró con el acto impugnado, se tiene la supuesta vulneración al derecho a recibir oportuna respuesta (...) / Para el Ministerio Público, del propio expediente de marras se verifica la respuesta. Efectivamente, hubo una respuesta a la solicitud planteada, cual es, la decisión que hoy se impugna, por lo que es esta respuesta, prueba palpable de que no se le violentó a los recurrentes tal derecho. / Igualmente, cabe señalar que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, establece lo siguiente: / 'Artículo 39: (...) el Presidente evaluará la solicitud o denuncia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación y resolverá sobre su admisión...' (...) / como se desprende del referido precepto, el lapso previsto en el mismo es aplicable a la evaluación del caso, más no a la resolución del mismo, vale decir, para esta última el legislador no dispuso de un lapso específico, aunque indudablemente ello no quiere decir en modo alguno que el artículo en cuestión pueda dar lugar a la violación del derecho constitucional a obtener oportuna respuesta, pero sí a una interpretación ajustada a la justicia y al elevado número de trabajo que hoy por hoy tiene el Consejo Moral Republicano, (...) / estima el Ministerio Público que no hubo configuración del vicio de falso supuesto en el presente caso, pues (...) al fundamentar su decisión no la subsumió ni en una norma errónea o inexistente, así como tampoco la sustentó en alguna norma no aplicable al caso específico o le dio un sentido distinto al que ésta tuviere. (...) no existe a juicio de esta representación del Ministerio Público error judicial inexcusable por parte de los Magistrados ya mencionados, por cuanto tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, el error judicial inexcusable es un concepto jurídico indeterminado que se refiere a aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, es decir, la destitución, es por ejemplo, cuando un juez venezolano establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio, o una medida de embargo sobre una plaza pública. Con ello se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar. / Para evaluar si existe el error judicial inexcusable se requiere ponderar la actitud de un juez normal en cada caso particular y considerar las características propias de la cultura jurídica del país (...) / Igualmente, la falta de probidad, respetabilidad del Poder Judicial y dignidad del cargo, son valores que no han quedado comprometidos en el presente caso, pues no se advierte que la conducta de los Magistrados hoy denunciados hayan sido de tal magnitud, que la misma constituya un exabrupto o una violación inexcusable a los principios constitucionales ni legales que puedan atentar contra la seguridad jurídica observada y respetada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, debe ser declarado sin lugar..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 4 de septiembre de 2006; pp. 26-31; 34-35, 42-

44).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
LOPC	art:10
LOPC	art:16-1
LOPC	art:16-3
LOPC	art:16-16
LOPC	art:32
LOPC	art:33
LOPC	art:34
LOPC	art:39

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ASAMBLEA NACIONAL
DESC	CODIGO DE ETICA
DESC	CONSEJO MORAL REPUBLICANO
DESC	ETICA PROFESIONAL
DESC	FALSEDAD
DESC	ILEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	PERENCION
DESC	PODER CIUDADANO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.433-436

109

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de nulidad que conjuntamente con acción de amparo constitucional ejercieron por ante esa Sala, los ciudadanos Roger L. Moreno Manzabel, Tulio R. Barreto y Willyams R. Maury Verenzuela, contra los actos administrativos de efectos particulares, dictados por el Comandante General de la Guardia Nacional, todos en fecha 15 de marzo de 2004 y que fueron signados con los números 8399, 8398, y 8397, respectivamente, actos estos mediante los cuales se les pasó a situación de retiro por medida disciplinaria.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 10-11-2004

Informe del Ministerio Público: "...es criterio del Ministerio Público que la no remisión completa del expediente administrativo -siendo que de la parte con que se cuenta no se extrae información en contrario-, hace surgir de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia (...) una presunción grave a favor de los referidos recurrentes, en el sentido de que efectivamente fueron notificados en la misma fecha en que lo fue Roger Moreno Manzabel, motivo por el cual y además aplicando el principio de derecho penal traspoleable al ámbito del derecho administrativo sancionatorio, según el cual en 'caso de dudas se favorece al reo', lo cual evitaría causar un daño mayor, la admisión que ad initio se hizo del presente recurso, resulta ajustada a derecho (...) / de la presunta violación del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en lo que atañe a sus derechos a la defensa, a ser juzgados por sus jueces naturales y a gozar de seguridad jurídica, así como también, su derecho al trabajo, previsto en el artículo 89 numerales 4º y 5º de la Constitución / La violación de tales derechos, lo ven materializado en los siguientes hechos: / 1.-Porque el órgano que dictó el referido acto administrativo lo hizo fundamentándose en el Reglamento de Castigos Disciplinarios Nº 6, Reglamento este que es inconstitucional, por cuanto no ha sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (...) / el Ministerio Público es del criterio, que la (...) razón por la cual debe declararse sin lugar el referido alegato, lo constituye el hecho de que el mismo sí fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.507, de fecha 16 de agosto de 2002, y lo que es más importante, se encontraba publicado para la fecha la fecha de apertura, sustanciación y decisión del procedimiento administrativo disciplinario militar de que se trata la presente causa, es decir, el 16 de octubre de 2003, fecha esta en que se dictó la 'orden de investigación administrativa' según se desprende de los autos / 2.- Porque en ningún momento se les permitió acceder a las actas que conformaron el expediente administrativo, lo cual trajo como consecuencia, que

no tuvieron conocimiento de los hechos que se les imputaban y por ende no pudieron presentar alegatos, promover ni evacuar pruebas, y que ejercieron los recursos administrativos ‘...a ciegas sin conocer el contenido de la causa en cuestión...’ (...) / de la revisión del iter procedimental copiado y sacado de las actuaciones que (...) cursan en autos se observa, que (...) los recurrentes tuvieron (...) conocimiento de los hechos que motivaron la apertura de dicho procedimiento administrativo disciplinario, oportunidad de alegar y probar, así como de ejercer los recursos administrativos correspondientes, aseveración esta que se evidencia de su propio reconocimiento en el escrito contentivo del recurso interpuesto, así como de los (...) recaudos cursantes en la parte del expediente administrativo que fue remitido, elementos estos que conllevan consecuentemente a la emisión del criterio de que tal alegato debe declararse sin lugar (...) / 3.- Porque la decisión impugnada adolece del vicio de falso supuesto, pues se fundó en un hecho que no fue debidamente comprobado (...) / el hecho que se imputa a los recurrentes está constituido por haber extorsionado a los representantes de la empresa Frigorífico Maracay, valiéndose para ello de la amenaza de realización de una inspección de carácter fiscal, en el momento de la realización de un allanamiento en el cual solo estaban autorizados para verificar la existencia en dicha empresa de ciento cuarenta (140) reses en canal, producto de la comisión de un hecho punible (...) / se aprecia, que efectivamente los recurrentes realizaron la revisión de libros contables, actividad esta para la cual no estaban autorizados, (...) / Por otro lado, cabe acotar que la denominada Acta Procesal, que corre inserta a los autos está viciada, por cuanto de su lectura se aprecia que la misma no fue levantada en el momento de la realización del acto de allanamiento, sino con posterioridad (...) / Por lo antes expuesto el Ministerio Público estima, que el alegato según el cual los actos administrativos impugnados adolecen del vicio de falso supuesto debe declararse sin lugar, por cuanto (...) de la revisión exhaustiva de las actuaciones que conforman el expediente de la presente causa, se constata que los hechos imputados a los recurrentes se encuentran demostrados y fueron subsumidos en las normas que se adecuan a los referidos hechos. (...) 4.- Por que no fueron juzgados por su juez natural (...) / debe declararse sin lugar, pues la decisión fue tomada con apego al principio de la legalidad, a la normativa aplicable al caso, evidenciado lo anterior del procedimiento desarrollado (...) / 5.- Por habérseles lesionado su derecho a la seguridad jurídica (...) / el Ministerio Público observa que en el presente caso dicho alegato debe declararse sin lugar, en virtud de que las resoluciones impugnadas, fueron el producto de un procedimiento administrativo disciplinario, donde se respetaron las normas constitucionales y legales aplicables al caso, por lo que no fue afectada la confianza de los administrados en cuanto a la recta conducta desplegada por los funcionarios encargados de su instrucción (...) / 1.- Reenganche y pago de los salarios caídos (...) / no resulta ajustado a derecho reenganchar a un funcionario cuando los hechos que le imputa al acto mediante el cual se le retiró de la administración, no han sido demostrados (...) / 2.- Indemnización de daño moral (...) / En cuanto a esta solicitud estima el Ministerio Público que de igual forma debe declararse sin lugar, en base al criterio jurisprudencial que de manera reiterada a señalado esa Sala, en el sentido de que (...) ‘...no es resarcible el daño cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los pretendidos afectados, pues no podría el Estado indemnizar a los particulares que sufran un daño generado de su propia actuación ilegal...’ / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es

del criterio de que la solicitud interpuesta debe declararse 'sin lugar'..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 2006; pp. 13-14, 19, 21,24, 27, 29-30, 32, 36-38).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
CRBV art:89-4
CRBV art:89-5
RCD N° 6

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RETIRO**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.436-437.

110

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad, interpuesto por la
ciudadana Janeth Colina Peña, en contra del acto administrativo de
fecha 3 de marzo de 2005, dictado por la Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual se confirmó
su destitución del cargo de Juez titular por concurso del Juzgado
Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del
Área Metropolitana de Caracas y de cualquier otro que desempeñara
dentro del Poder Judicial.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 3-5-2005

Informe del Ministerio Público: "...En el caso de autos se trató de un tribunal constituido con asociados, motivo por el cual tanto la sentencia principal, como el voto salvado, para su validez debieron ser suscritas por todos los miembros del mismo, lo cual no significa, como lo afirma la recurrente, que se le esté exigiendo que firme una sentencia dos (2) veces, sino una sola vez la principal y una sola vez el voto salvado como era su deber (...) / En cuanto a su defensa relativa a que no aclaró ningún fallo, por cuanto declaró que no tenía materia sobre la cual decir, el Ministerio Público estima que tal defensa debe declararse de igual forma sin lugar, por cuanto el punto en discusión no consiste en si aclaró o no el fallo, sino de que decidió un asunto que correspondía al colegiado y no a ella en forma unipersonal, independientemente del fondo de lo decidido (...) / la juez se contradice, por cuanto señala en un primer momento que luego de haber sido recusada se desprendió de inmediato del expediente, para indicar con posterioridad, que en base al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil siguió conociendo y que fue luego de producir el informe a que se refiere el artículo 92 ejusdem que se desprendió del expediente , contradicción esta que constituye otra razón para declarar sin lugar el referido alegato (...) / en criterio del Ministerio Público, la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que no es responsable, por cuanto no fue ella quien realizó la actuación consistente en dar por no presentada una recusación, sino la Secretaria, lejos de exonerarla de responsabilidad, patentiza su irresponsabilidad en el ejercicio del cargo, pues los Secretarios de tribunales no son competentes para decidir, las decisiones de los tribunales corresponden a los jueces, pues a los Secretarios sólo les corresponden, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, recibir las actuaciones de las partes en el proceso y dar cuenta inmediata al Juez de las mismas y junto con él, suscribir tales actuaciones, pero la responsabilidad suprema descansa en cabeza del Juez (...) / Subsumiendo el presente caso en la jurisprudencia (...) se aprecia, que (...) la sanción de apercibimiento de que

fue objeto la recurrente y la de destitución impuesta con posterioridad, no emanaron de autoridades de un mismo orden, ni de procedimientos distintos (...) / los hechos que se le imputaron a la recurrente, constan en autos y fueron debidamente apreciados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (...) / para que opere la figura del allanamiento se requiere que el mismo haya sido suscrito por la parte ante el Secretario, motivo por el cual el allanamiento tácito a que alude la recurrente en su descargo debe declararse sin lugar (...) / el Ministerio Público, al examinar las actuaciones que cursan en el expediente administrativo disciplinario a que se refiere la presente causa, le llamó poderosamente la atención, el hecho de que habiendo la recurrente cometido a lo largo del ejercicio de su función jurisdiccional tantas irregularidades, se la haya dejado permanecer en dicho cargo por tanto tiempo (...) / la Comisión no debió esperar la acumulación de tantas denuncias, sino que debió proceder a sustanciarlas y decidir las de manera inmediata (...) / En virtud de lo antes expuesto el Ministerio Público es del criterio de que el recurso interpuesto debe declararse 'sin lugar'..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 2006; pp. 14, 17, 19- 21, 23, 35-36, 41, 46-47).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:92
CPC art:93

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECUSACION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.438-439.

111

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el
ciudadano Francisco Velásquez Mendoza contra el acto
administrativo N° GN-8501, de fecha 8 de septiembre de 2004, dictado
por el Comandante General de la Guardia Nacional y mediante el cual
se pasó al recurrente a situación de retiro por medida disciplinaria.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 8 de agosto de 2005

Informe del Ministerio Público: "...y subsumiendo el presente caso en las disposiciones contenidas en el artículo 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (...) el Ministerio Público es del criterio de que los 90 días consecutivos de que disponía la administración para resolver dicho recurso de reconsideración vencieron el día 28 de diciembre de 2004, abriéndose en consecuencia desde dicha fecha (28-12-2004), el lapso de seis (6) meses para intentar el recurso contencioso-administrativo de nulidad / Ahora bien, es el caso, que el Ministerio Público observa que contados a partir del referido 28 de diciembre de 2004, hasta el día 8 de agosto de 2005, fecha en la cual se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, transcurrieron sobradamente los seis (6) meses de que disponía el recurrente para su interposición, pues el mismo debió ser presentado a más tardar el día 28 de junio de 2005, por lo que el presente recurso resulta inadmisibles por caducidad y así se solicita sea declarado por ese Tribunal. (...) / El Ministerio Público no puede por ello dejar de observar -en aras de una verdadera tutela judicial efectiva- que en el presente caso solo fue remitido parte del expediente administrativo, situación esta que hubiera causado inconvenientes a esta representación del Ministerio Público, en el supuesto de que hubiera tenido que tocar el fondo del asunto debatido, motivo por el cual se exhorta con todo respeto al Ministerio de la Defensa, a remitir la 'totalidad' de dicho expediente. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio de que el recurso (...) interpuesto debe declararse 'inadmisibles'..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2006; pp. 7-9).

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RETIRO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.439.

112

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la
Sociedad Mercantil Operaciones del Sur del Orinoco, C.A., contra la
Resolución N° RI-389, de fecha 19 de agosto de 2002, notificada el día
29 de octubre de de 2002, dictada por la ciudadana Ministra del
Ambiente y de los Recursos Naturales.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 29 de abril de 2003

Informe del Ministerio Público: "...la Administración con la decisión objeto de análisis, cual es la N° RI-389, de fecha 19 de agosto de 2002, analizó los hechos tomados en cuenta a lo largo del procedimiento sancionatorio que se le aperturó a la recurrente, los cuales fueron señalados ut supra, y llegó a la conclusión, de ratificar la decisión que se recurría con el recurso jerárquico, por considerar que se ajustaba a derecho (...) / la apoderada judicial de la recurrente hace mención y relaciona de manera seguida y conjunta, el vicio de inmotivación con el vicio de falso supuesto de hecho y falso supuesto de derecho. / A este respecto, se debe señalar que la Sala Político-administrativa ha afirmado de manera constante que se produce una contradicción al denunciar simultáneamente los vicios de inmotivación y de falso supuesto, es decir, que ambos vicios no pueden coexistir en un mismo acto (...) / los entra a conocer el Ministerio Público en la presente causa (...) / Efectivamente la empresa recurrente en persona de su Presidente estuvo en conocimiento siempre de las razones que llevaron a la administración para abrirle un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se infiere que la parte recurrente conocía a plenitud y con antelación los respectivos hechos, por lo tanto en el presente caso resulta infundada la inmotivación alegada (...) / la empresa recurrente en persona de su Presidente tuvo la debida oportunidad para exponer sus defensas y alegatos amén de que se verifica del expediente otros recaudos como oficios y otros documentos que certifican el conocimiento que tuvo la recurrida para conocer de antemano del procedimiento sancionatorio que se le estaba instruyendo y de las oportunidades que poseyó para defenderse, por lo que la presunta violación del derecho a la defensa debe ser desestimada. (...) / La empresa recurrente, tiene una actividad económica productiva que puede ser susceptible de degradar el ambiente por diversas causas, negligencia, impericia, imprudencia., etc., por lo que respetando lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, '...Las actividades susceptibles de degradar el ambiente (...) sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección (...) se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes', la administración aplicó su decisión respecto de esta normativa, que guarda la

debida congruencia con los supuestos previstos en la norma aplicada (...) / no se está en presencia de una pena, sino frente a una sanción administrativa, y (...) la parte recurrente salió favorecida con la aplicación de la sanción que se le impuso, cual fue: ‘...publicar en un diario de circulación local, el contenido íntegro de la Providencia Administrativa Sancionatoria...’, ya que existen medidas más extremas en lo que respecta a las sanciones cuando se irrespeta algún cumplimiento de carácter obligatorio, como lo son entre otras, la clausura temporal o definitiva de la planta y/o prohibición temporal de la actividad que origina la contaminación. (...) / El Ministerio Público no puede dejar de observar, (...) que de la revisión del expediente que cursa ante esa Sala, la administración no consignó prueba alguna que evidenciara que reintegró a la recurrente lo correspondiente al monto que ella canceló por concepto de la sanción de multa que en principio le fuera impuesta, (...) / En tal sentido, debe señalarse que (...) la devolución del monto de la multa impuesta, (...) constituye (...) un verdadero deber jurídico, cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos./ Ahora bien, no puede dejar de acotarse que la devolución del monto de la multa, se materializará una vez realizado el correspondiente procedimiento administrativo destinado a que proceda el reintegro del dinero. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público considera que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse ‘sin lugar’...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2006; pp. 14, 18-19, 23-24, 28, 31, 34-35).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAM art:21
 RMARNR N° RI-389
 19-8-2002

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
 DESC **DERECHO DE DEFENSA**
 DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
 DESC **FALSEDAD**
 DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**
RENOVABLES
 DESC **MOTIVO (DERECHO)**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
 DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
 DESC **RECURSO JERARQUICO**
 DESC **SANCIONES LEGALES**
 DESC **SOCIEDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.439-440.

113

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso de interpretación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, interpuesto por los ciudadanos Juan Ramón Malavé, Arquímedes Barrios y Jhonny Salazar.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 21-10-2004

Informe del Ministerio Público: "...El Ministerio Público estima que el segundo de los petitorios formulados por los recurrentes debe declararse improcedente, de manera previa, en virtud de que el objeto de un recurso de interpretación no lo constituye la declaratoria de extensión de los efectos de una determinada sentencia. / Adicional a lo anterior cabe señalar, que la propia sentencia que se invoca como fundamento para solicitar la extensión de sus efectos señala los supuestos y procedimientos para que tal solicitud procede en derecho, no siendo por cierto el recurso de interpretación previsto en el antes citado artículo 266 ordinal 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (...) / el Ministerio Público observa que el espíritu, propósito y razón de la ley orgánica en referencia, fue el de desarrollar las normas relativas a los emolumentos de los funcionarios previstos en la Constitución de la República Bolivariana Venezuela, específicamente la de los funcionarios públicos de los estados y municipios a que se refiere el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala que: '...La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devengue los funcionarios públicos y funcionarias públicas 'municipales', estatales y nacionales...' razón por la cual el análisis que se hará, lo será circunscrito al caso de los Concejales, por ser lo relativo a los emolumentos de ellos, a lo que se contrae el presente recurso. (...) / En el caso de los Concejales, el Ministerio Público estima que los Concejales sí son funcionarios públicos, por cuanto los mismos reúnen las características que adornan tal concepto. / En efecto, su ingreso al cargo se realiza conforme a la Constitución y a la ley, tienen permanencia o estabilidad en el cargo aún cuando esta tenga un tiempo determinado, por ser su ingreso mediante elección popular, devengan los emolumentos previstos en la Ley de Emolumentos, entendidos estos como: '...Beneficio, utilidad, gaje, propina, lucro inherente a un cargo, empleo o destinos...' y que se detallan en su artículo 2. / En cuanto al horario, pertinente es señalar, que si bien estos no están sometidos a un horario en el sentido de su determinación previa dentro de un radio de tiempo, resulta por no estar sometidos al mismo, deben estar a disposición de la colectividad que los eligen en cualquier día u hora, lo que evidencia el cumplimiento del referido requisito en condiciones aún más exigentes que la de los funcionarios sometidos

a un horario preciso. / En cuanto a la subordinación, si bien es cierto que no tienen un patrono en el estricto sentido de la palabra, están subordinados a esa colectividad que los eligió y que muchas veces resulta más dura y exigente que ese patrono que se conoce en el sentido corriente de la palabra en una relación de trabajo. / En cuanto a la dedicación, la naturaleza de los deberes y atribuciones que les consagran los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Municipal, sugiere mucha dedicación, pues es bien difícil cubrir tales atribuciones sin una dedicación a tiempo completo o exclusiva. / Establecido como ha quedado que los Concejales si son Funcionarios Públicos, el Ministerio Público, a precisar el contenido y alcance de la parte del artículo 2, cuya interpretación se solicita. / Dispone la parte de la norma cuya interpretación se solicita lo siguiente: / ‘...bonificaciones de fin de año y del bono vacacional, a los cuales tienen derechos todos los funcionarios públicos regulados por la ley...’. / De la lectura de la parte de la norma antes transcrita, interpretada en su contexto, vale decir, en forma amplia, como a la luz de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público estima que de la misma se deduce el desarrollo del derecho constitucional que tienen los Concejales de cobrar los conceptos de bonificación de fin de año y bono vacacional. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio de que el recurso interpuesto resulta procedente, y su procedencia se materializa, en la aclaratoria a los recurrentes de que la norma cuya interpretación se solicita reconoce el derecho de los Concejales a percibir bonificación de fin de año y bono vacacional...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2006; pp. 7; 11-14).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:147
LOEAFFEM	art:2
LOTSJ	art:266-5
LOPPM	art:95
LOPPM	art:96

DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	BONOS
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SALARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.440-442.

114

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
Sociedad Mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal,
contra la Resolución N° 058, de fecha 27 de febrero de 2004, (...) dictada por el ciudadano Ministro de Industrias Ligeras y Comercio, por la cual resolvió: "...Declarar, sin lugar el recurso jerárquico impropio, interpuesto (...) apoderados de la Sociedad Mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal., y se confirma la decisión emanada del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario -INDECU- de fecha 5 de agosto de 2003, quien ratificó la decisión del Presidente de dicho Instituto de fecha 6 de noviembre de 2002, mediante la cual se sanciona con multa por la cantidad de seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares sin céntimos (Bs. 633.600,00), por infringir el artículo 15 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario..."**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 22-9-2004

Informe del Ministerio Público: "...Observa el Ministerio Público, que la decisión tomada por el otrora Ministro de la Producción y el Comercio, se ajustó a los preceptos legales correspondientes regulados en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, (...) que le otorga la potestad y atribución necesaria para dictar la resolución que hoy se impugna. (...) / a juicio del Ministerio Público, el recurrente tuvo pleno conocimiento en todo momento, entiéndase desde el principio, de los hechos que originaron el procedimiento y que culminó con la sanción de multa, pudo, en su debida oportunidad, alegar y evacuar las pruebas que consideró pertinentes, ejerció los recursos que la ley le permite, los cuales fueron debidamente respondidos como él mismo lo señala en su escrito recursivo, y en todo momento participó del proceso, por lo que los alegatos de violación del debido proceso y derecho a la defensa deben ser desestimados (...) / del estudio que se efectuó al expediente de marras, se pudo constatar que los hechos, motivos o causas que el Ministro de la Producción y el Comercio tuvo para sancionar al recurrente, tienen total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron del procedimiento administrativo que se le efectuó a partir de la denuncia que se le hizo en su contra. (...) / Las entidades bancarias, -en el caso concreto, el recurrente-, están en la obligación de prestar el mejor de los servicios, debiendo adoptar para ello sistemas seguros, transparentes y confiables en el manejo de los haberes y en la ejecución de las operaciones de sus clientes a los fines de poder garantizarles seguridad y confianza en el banco

que escogieron para el resguardo de su dinero (...) / para que se considere la existencia de la denuncia basta que la misma llene -como ocurrió en el presente caso- los requisitos mínimos de explicación del problema, identificación del denunciante, copia de la cédula de identidad de éste, constancia de los reclamos efectuados al banco, y carta de respuesta emitida por éste, amén de que la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario no exige requisitos específicos al respecto, y aún más, el artículo 126 de la referida ley, dispone que el procedimiento se iniciará de oficio, bien sea por denuncia de la parte afectada en sus derechos o por iniciativa del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario -INDECU- (...) / En tal sentido, debe señalarse que tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de esa Sala Político-administrativa, el banco se exime de responsabilidad cuando terceras personas hagan uso de los servicios que ofrece a través de la tarjeta de débito y/o la clave personal del cliente. Por tanto, si el banco alega que la sustracción del dinero que reclama el denunciante obedece a que éste permitió de alguna manera, que terceras personas conocieran su clave de acceso para realizar operaciones en los cajeros automáticos y/o puntos de venta, correspondía al banco la carga de probar que las operaciones fueron realizadas por el denunciante o por un tercero, lo cual no probó ni en el procedimiento administrativo, ni en el judicial. / Respecto a los requisitos exigidos por el artículo 93 de la Ley para la Protección al Consumidor y al Usuario para la imposición de la multa, igualmente, esta representación del Ministerio Público hace suyos los señalamientos realizados por la jurisprudencia de esa Sala, en el sentido de que la infracción imputada al banco, con ocasión de la sustracción del dinero alegada por el denunciante se realizó en el ejercicio de la actividad propia del banco, vale decir, la intermediación financiera manifestada en el mantenimiento de una red nacional de cajeros automáticos disponibles para la realización de diversas transacciones, cajeros éstos que integran -entre otros- el cúmulo de recursos sociales del banco. / Igualmente -y como ya se señaló con anterioridad-, el banco no demostró que la sustracción del dinero de la cuenta bancaria hubiese sido hecha por una persona ajena a la relación contractual, situación que no permite presumir que tal actuación haya sido practicada en beneficio del tercero. / Sumado a lo anterior, y considerando que la sustracción tampoco podría ser en beneficio del usuario, visto que éste último denunció lo acontecido ante el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario -INDECU-, por no haber autorizado él la transacción electrónica, por lo que se presume que el ilícito sancionado se produjo en interés exclusivo o preferente del banco. (...) / En conclusión, colige esta representación del Ministerio Público, que la resolución objeto de análisis se expidió en base a hechos ciertos, pues del estudio que se efectuó al expediente de marras, se pudo constatar que los hechos, motivos o causas que el Ministro de la Producción y el Comercio tomó para confirmar la decisión emanada del Consejo Directivo del Instituto para Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, de fecha 5 de agosto 2003, en contra del recurrente, lo hizo en total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron del procedimiento que se le siguió y que concluyó con la sanción de multa impuesta. / Por las razones que anteceden, considera el Ministerio Público que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2006; pp. 20-21, 30-31, 34-36, 40-41).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPCU art:15
LPCU art:93
LPCU art:126

DESC **BANCOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **GARANTIA ESTATAL DE LOS DEPOSITOS**
DESC **MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.442-443.

115

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Acción de amparo constitucional que conjuntamente con solicitud de
suspensión de efectos, interpuso el Centro Rafael Urdaneta, S.A.
contra las sentencias de fechas 2 de junio y 23 de agosto de 2004,
dictadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y
Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en el juicio
de expropiación seguido por la mencionada firma contra Desarrollos
la Concepción C.A., y otros.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 10-8-2005

Informe del Ministerio Público: "...Del análisis de las actuaciones procedimentales (...) las cuales se llevaron a cabo según se desprende de los recaudos anexos a los autos en la expropiación de donde emanaron las sentencias objeto de amparo, en concatenación con el procedimiento desarrollado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública aplicable al caso de autos y las sentencias impugnadas (...) el Ministerio Público observa, que las mismas fueron el producto de un procedimiento en el cual se violó la garantía constitucional denominada 'debido proceso', por lo que en si mismas son violatorias de dicha garantía y por ende, se tiene que el Juez (...) al dictarlas, actuó 'fuera de su competencia', entendida por su acción de violación de derechos constitucionales. (...) / el Ministerio Público observa, que en el procedimiento de expropiación llevado a cabo por el Juez (...) este violó el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, por cuanto para la fecha fueron dictadas las sentencias accionadas en amparo y hasta la presente fecha, según se desprende de autos, no existía ni existe la sentencia definitivamente firme a que se contraen los artículos 29 y 32 de la ley antes citada, requisito indispensable para que pudiera hablarse de pago del precio de la cosa objeto de la expropiación (...) / Adicional a lo antes indicado, el Ministerio Público observa, que se desprende de los autos que en fecha 7 de diciembre de 2004, la sustituta del Procurador del Estado Zulia solicitó la reposición de la causa al estado de la citación de la procuraduría que representa, por cuanto la misma jamás fue notificada de dicho juicio, ello en consideración de que la accionante es una empresa del estado, por lo que indirectamente en el referido juicio resultan afectados los intereses de su representada. (...) / Respecto a tal petitorio, el Ministerio Público estima que el mismo resulta procedente, por cuanto de la lectura del acta constitutiva de dicha empresa se observa que la misma es una empresa del estado. (...) / Por tal razón, en el juicio de expropiación a que se contrae la presente causa, están involucrados los intereses de dicha Gobernación de manera directa, por lo que a

tenor de lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela, en criterio de esta representación del Ministerio Público, el Juez (...) debió acordar la solicitud de reposición de la causa (...) y al no hacerlo, violó normas procedimentales de estricto orden público, (...) lesionan la garantía constitucional denominada debido proceso, constituyendo (...) tal hecho, un actuar del referido Juez fuera de su competencia. (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público estima que la acción de amparo interpuesta debe declararse 'con lugar'..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 2006; pp. 40-44).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LECUPS	art:29
LECUPS	art:32
LOPGR	art:93
LOPGR	art:94
LOPGR	art:95
LOPGR	art:96
SJTPICMCJEZ	Nº 2-6-2004
SJTPICMCJEZ	Nº 23-8-2004

DESC	AMPARO
DESC	EMPRESAS PUBLICAS
DESC	ESTADO ZULIA
DESC	EXPROPIACION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REPOSICION
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.443-444.

116

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Ever Contreras, contra el acto administrativo de fecha 20
de mayo de 2004, dictado por la Comisión de Funcionamiento y
Reestructuración del Sistema Judicial.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 25-6-2004

Informe del Ministerio Público: "...Tal y como lo señaló esta representante del Ministerio Público en el acto de informes orales celebrado ante esa Sala Político-administrativa, del expediente que cursa ante esa Sala no se observó ningún auto que reasignara la ponencia en el presente caso. (...) / Ahora bien, ciudadanos Magistrados, en el acto de informes orales que se celebró ante esa Sala Político-administrativa el apoderado judicial del recurrente citó parte de la decisión de fecha 6 de julio de 2004, emanada de esa Sala Político-administrativa, cuyos datos tomó esta representación del Ministerio Público y una vez buscada y analizada la misma, reflexionó a los fines de consignar la opinión de la Institución que represento, por escrito, llegando a la conclusión de que en efecto, esa irregularidad de forma tiene implicaciones trascendentales, al punto tal, de constituirse en violatoria del debido proceso que con tanto celo consagró el Constituyente venezolano de 1999, en su artículo 49, pues en efecto, como lo dispuso esa honorable Sala en la decisión pre-citada, con esa irregularidad se viola el principio de transparencia, al cual le es inmanente el principio de imparcialidad, y por ello el acto recurrido está viciado de nulidad. (...) / Señores Magistrados, la omisión de la reasignación formal de la ponencia, es una 'ligereza' absolutamente trascendental, y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debió haber sido responsable y cuidadosa en este sentido y cumplir a cabalidad el procedimiento administrativo, para no dejar vacíos que dejen dudas en la mente de los jueces y fiscales que analicemos el caso desde afuera y con independencia de la responsabilidad o no del juez identificado en autos. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado con lugar..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 2006; pp. 12-14).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.444-445.

117

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Lourdes Josefina Becerra Montiel, contra el acto
administrativo contenido en el oficio N° CJ-05-2005, de fecha 10 de
mayo de 2005, mediante el cual se le comunica a la accionante que la
Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia: "...en reunión de
fecha 3 de mayo de 2005, acordó dejar sin efecto su designación
como Defensora Pública de la Unidad de Defensa Pública de
Responsabilidad Penal de la Circunscripción Judicial del Estado
Táchira...".**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 10-6-2005

Informe del Ministerio Público: "...la recurrente fue designada de manera provisoria, y en consecuencia, no ingresó a la carrera judicial por concurso de oposición, lo cual, según lo establecido en el artículo 255, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, daría una estabilidad en el cargo, la cual -siendo éste el caso-, sólo se podría remover al que lo ostentase, mediante un procedimiento disciplinario a través del cual previamente se hubiere comprobado y determinado alguna falta contemplada en la ley correspondiente, lo que pudiera conllevar a una sanción disciplinaria de destitución del mismo. (...) / advierte esta representante del Ministerio Público que una decisión de (...) la revocación de la designación, no trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta disciplinaria, sino que trata de un acto fundado en motivos de oportunidad, los cuales no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión, ni mucho menos pueden ser considerados como violatorios del debido proceso, en tanto que éste puede ser invocado (...) ante la imposición de una sanción disciplinaria, supuesto distinto al que hoy nos ocupa, (...) / debe señalar esta representante del Ministerio Público, que en virtud de la Resolución N° 2002-0002, dictada en fecha 5 de junio de 2002, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la Comisión Judicial del Máximo Tribunal, tiene la potestad para designar y remover los Defensores Públicos, en cuya designación haya privado la circunstancia de la provisionalidad. (...) / De (...) lo anterior infiere el Ministerio Público, que la designación de la recurrente se realizó originariamente en ejercicio de una facultad discrecional del órgano competente, llamado en principio a garantizar la continuidad del servicio de la administración de justicia. Así, el órgano competente conserva su potestad sobre el acto discrecional de designación que él mismo dictó, lo cual le permite revisarlo en cualquier tiempo, e incluso acordar su revocatoria si así lo estima pertinente. (...) / la propia recurrente conocía a

plenitud su situación de provisionalidad en el cargo, motivo por el cual, no era necesario iniciar un procedimiento disciplinario, a los fines de su defensa. (...) / Por las razones anteriormente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe ser declarado sin lugar...” ((Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2006; pp. 4-8).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:255
RTSJSPL N° 2002-0002
5-6-2002

DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **DESPIDO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **REVOCACION**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.445-446.

118

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral TSJSE
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-electoral que por razones de
inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con medida cautelar
innominada, interpusieron los ciudadanos: Jehyson José Guzmán
Araque, en su carácter de Presidente de la Federación de Centros
Universitarios de la Universidad de los Andes -ULA-, Leonardo
Rodríguez Zuñiga, Nelson José García y Miguel Ángel Marín Graterol,
en su carácter de Presidentes de los Centros de Estudiantes de la
referida universidad, contra el artículo 5 del Reglamento Electoral de
la Universidad de los Andes -ULA- "...en lo atinente a organizar,
administrar, dirigir y vigilar los actos relativos a la elección de la
Junta Directiva de la Federación de Centros Universitarios y de los
diferentes Centros de Estudiantes y contra la decisión de la
Universidad de los Andes por órgano de su Comisión Electoral que en
reunión de fecha 5 de abril de 2006 acordó realizar llamado a
elecciones de representantes estudiantiles ante los organismos de
gobierno estudiantil, recogido en Acta Nº 6..."**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17-5-2006

Informe del Ministerio Público: "...1.- de la denuncia de nulidad por razones de inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes -ULA-, por violar la autonomía universitaria, prevista en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al atribuir a la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes -ULA- la competencia para organizar el proceso electoral de las federaciones de centros de estudiantes y de los centros de estudiantes de dicha universidad (...) / Consta en autos que la norma que se cuestiona no emana de ningún ente extraño a la propia universidad, pues fue dictado por el Consejo Universitario de la Universidad de los Andes, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 26, numeral 17 de la Ley de Universidades, el cual por el contrario constituye la máxima autoridad de esa casa de estudio./ Tampoco se observa de la lectura de la norma cuestionada, que la misma faculte a ningún ente extraño a la referida universidad, para que obstaculice el ejercicio de las actividades inherentes a la autonomía universitaria previstas en el referido artículo 109 de la Constitución y desarrolladas en el artículo 9 de la Ley de Universidades. / Por otro lado cabe acotar, que la propia parte recurrente señala en su escrito recursivo que ni la Federación de Centros de Estudiantes, ni los Centros de Estudiantes constituyen órganos de gobierno de la universidad, sino que son sólo órganos de gobierno estudiantil -criterio que

comparte este Ministerio Público- y lo cual se evidencia tal como lo señala la recurrente en su libelo, de la no alusión de dichas organizaciones en ninguno de los artículos que conforman la Ley de Universidades, salvo en lo que respecta a la elección de los Representantes Estudiantiles que han de integrar los órganos de gobierno de las universidades, vale decir, Consejo Universitario, Consejo de Facultades, Consejos de Escuela, Claustro Universitario y Asambleas de Facultad, y siendo ello así, es evidente que no se puede por esa misma razón hablar de violación de autonomía universitaria, pues no se puede violar una autonomía que no existe precisamente por no formar parte del ente que la ostenta constitucionalmente. (...) / .- De la denuncia de violación de la autonomía en sentido lato de las Federaciones de Centros de Estudiantes y de los Centros de Estudiantes de la Universidad de los Andes -ULA- (...) ./ Aplicando el concepto antes anotado al caso en estudio, en concatenación con las actuaciones que cursan en autos, de donde se evidencia que la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes efectivamente convocó a la elección de miembros de la Junta Directiva de la Federación de Centros de Estudiantes y de los Centros de Estudiantes (...) fundándose para ello en los artículos 167 de la Ley de Universidades y 5 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes -ULA-, esta representación del Ministerio Público estima que, ciertamente la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes -ULA-, violó la autonomía en sentido lato de la Federación de Centros de Estudiantes y de los Centros de Estudiantes de la Universidad de los Andes -ULA- que la integran, pues si bien dicho artículo 167 le atribuye a la Comisión electoral de cada Universidad la competencia para organizar ‘...Cualquier elección (...) que la Comisión Electoral (...) considere conveniente...’, (Artículo 167, aparte único de la Ley de Universidades), tal discrecionalidad no puede entenderse como la arbitrariedad de la referida Comisión para inmiscuirse en la elección interna de las Juntas Directivas de mecanismos de participación estudiantil no institucionalizadas y con una vinculación de hecho con la Universidad, como lo ha reconocido la Sala Electoral en decisión N° 22 (...) como lo son las Federaciones de Centros Universitarios. (...) / 3.- De la denuncia de usurpación por parte de la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes -ULA-, de las funciones que corresponden al Consejo Nacional Electoral (...). / El Ministerio Público estima que la organización de las Elecciones de la Junta Directiva de la Federación de Centros de Estudiantes y de los Centros de Estudiantes de la Universidad de los Andes -ULA-, no es competencia del Consejo Supremo Electoral en base a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...) el Ministerio Público es del criterio que el mismo de acuerdo a la Ley de Universidades, debe ser electo en el mismo proceso organizado por la Comisión Electoral para la elección de las indicadas autoridades universitarias, por cuanto se trata de la elección de un órgano colegiado, resultando en consecuencia competente la Comisión Electoral de las Universidades y en este caso la de la Universidad de los Andes -ULA-, para organizar el proceso electoral de sus autoridades universitarias, abarcando la elección de los referidos representantes estudiantiles, proceso electoral este que es distinto al celebrado por las Federaciones y Centros de Estudiantes para escoger sus respectivas directivas. (...) 5.-De la denuncia de ilegalidad del artículo 5 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes -ULA- (...). / El Ministerio Público observó, que el artículo cuya nulidad se denuncia si viola el espíritu, propósito y razón de la Ley de Universidades, en virtud de que de la lectura de esta última no

se evidencia que la intención del legislador haya sido la de atribuir a las Comisiones Electorales de las Universidades Nacionales, entre ellas, la de la Universidad de los Andes, la competencia para organizar el proceso electoral con miras a elegir la Junta Directiva de las Federaciones de los Centros de Estudiantes, así como tampoco de los Centros de Estudiantes, lo que sí quiso dicho legislador fue que la elección del representante estudiantil que debe integrar los órganos de gobierno y cogobierno que a su vez forman parte de las autoridades universitarias, fueran elegidos en un mismo proceso organizado por la Comisión Electoral de la universidad, ello a tenor de lo dispuesto en los artículos que van del 167 al 172 de la Ley de Universidades, los cuales están contenidos en el Capítulo IV (...). / Por las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado ‘parcialmente con lugar’...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 2 de agosto de 2006; pp. 7, 11-12, 14-15, 23-24, 28-30, 36).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:109
CRBV	art:293-6
REULA	art:5
LU	art:9
LU	art:26-17
LU	art:167
LU	art:167-apt.u
LU	art:168
LU	art:169
LU	art:170
LU	art:171
LU	art:172

DESC	AUTONOMIA
DESC	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESC	ELECCIONES UNIVERSITARIAS
DESC	ESTUDIANTES
DESC	ILEGALIDAD
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.446-448.

119

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral TSJSE
UBIC Ministerio Público MP N° FECHA:2006
TITL **Recurso contencioso-electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas y Pedro José Torres, contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral número 060314-0100, de fecha 14 de marzo de 2006, recurso este que fue signado por esa Sala con el Expediente N° 06-00043, y posteriormente acumulado, según se evidencia de sentencia dictada por esa misma Sala en fecha 19 de junio de 2006, al recurso contencioso-electoral interpuesto por el ciudadano Victoriano Castillo Quijada, el cual también fue debidamente signado con el Expediente N° 06-00054.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-4-2006

Informe del Ministerio Público: "...Respecto al recurso interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas y Pedro José Torres: / 1.- Competencia del órgano del cual emanó el acto recurrido (...) / el Ministerio Público estima que el Consejo Nacional Electoral resultaba competente para emitir la resolución impugnada, por cuanto si bien en un primer momento cuando el ciudadano Jaime López interpuso su impugnación ante el referido Consejo en fecha 3 de agosto de 2005, la elección no se había celebrado, y por lo tanto, la competencia la decisión de la impugnación era de la Comisión Electoral, no obstante, cuando se produjo la resolución que ahora se recurre (en marzo de 2006), ya se había efectuado la elección (la cual se produjo el 1 de noviembre de 2005) y es por ello que el Consejo Nacional Electoral resultó competente para conocer de la impugnación por inelegibilidad de candidatos electos, aunque no lo eran en el preciso momento en el cual el ciudadano Jaime López interpuso su impugnación en el proceso electoral y el mismo no se de había consumado. / En relación a lo anterior, debe decirse que si bien la competencia es de orden público, en este caso la reposición al estado de que el ciudadano Jaime López interponga su impugnación ante la Comisión Electoral resultaría inoficioso, vale decir, constituiría una reposición inútil, y traería como consecuencia la anulación de una resolución (la recurrida) que desincorporó de sus cargos a ciudadanos inelegibles. / Por tanto, a juicio del Ministerio Público el Consejo Nacional Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de las postulaciones en elecciones ya celebradas, y su decisión (producto de lo que esta representación considera un recurso jerárquico impropio) agota la vía administrativa. / 2.- Incompetencia por extralimitación de funciones. / El presente alegato lo fundamentan en su particular consideración, de que el Consejo Nacional Electoral se extralimitó en sus funciones, cuando se pronunció respecto a la validez del acta de fecha 19 de noviembre de 2004, contentiva de la rendición de cuenta de la administración del

señalado sindicato, pues los órganos competentes para pronunciarse al respecto son los judiciales, lo cual vicia de nulidad la decisión impugnada. (...) / Estima el Ministerio Público, que el presente alegato debe declararse sin lugar, en virtud de que el hecho de que se hayan examinado las referidas actas no significa que se esté en presencia de atribución de una competencia que no le fue atribuida, sino que tal revisión se hizo a los fines de verificar el cumplimiento o no del requisito establecido en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues es imposible verificar la violación de dicha norma sino se examinan las actas contentivas de rendición de cuenta (...) / 3.- Extemporaneidad del recurso de impugnación interpuesto en fecha 3 de agosto del 2005. / (...) El presente alegato lo fundamenta el recurrente en su particular consideración de que el referido recurso no fue presentado dentro del lapso que expresamente prevé el artículo 41 citado con antelación, vale decir, dentro de un lapso de tres días siguientes a la publicación en la Cartelera de la Organización. / (...) Estima el Ministerio Público que debe ser declarado sin lugar, en virtud del artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y por cuanto de una correcta interpretación de lo dispuesto en el Parágrafo Primero del citado artículo 41, se extrae que cuando la impugnación de una postulación a cargos directivos de un sindicato se fundamenta en causales de inelegibilidad, el recurso puede intentarse en cualquier tiempo, ya que además de ello se trata la materia laboral que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo es de estricto orden público, no susceptible de relajación. / 4.- Violación de la reserva legal. (...) / El Ministerio Público estima que tal denuncia debe declararse sin lugar, en virtud de que la sanción que le fue impuesta a los recurrentes, cual fue la de la inelegibilidad por no haber presentado cuenta de su administración, está prevista en una norma preexistente, constituida por el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo. (...) / 5.- Violación de los principios de libertad, autonomía y autodeterminación sindical, previstos en la constitución y en la ley. (...) / Considera el Ministerio Público, que debe declararse sin lugar, en razón de que si bien es cierto fueron declarados inelegibles y desincorporados de sus cargos, el Consejo Nacional Electoral fijó la oportunidad para que se realizaran nuevas elecciones de los cargos declarados vacantes, declaratoria esta que aseguró el respeto de los principios de libertad, autonomía y autodeterminación sindical. / 6.- Violación de la cosa juzgada... (...) / Estima el Ministerio Público que el mismo debe declararse sin lugar, en razón de que (...) / no es cierto que el auto de fecha 20 de julio de 2005, que ordenaba continuar el proceso electoral tomando los correctivos que allí se señalaban, ni la del acta de proclamación de la nueva Junta Directiva, hayan causado estado, pues tratándose en el presente caso de una causal de inelegibilidad, la misma es susceptible de ser opuesta y revisada en cualquier momento. / -El del ciudadano Victoriano Castillo Quijada: Respecto a este recurso el Ministerio Público observa, que los vicios que le imputa al acto impugnado son los siguientes: / 1.- Violación del Derecho a la Defensa. (...) / observa el Ministerio Público, que la misma debe declararse sin lugar, en virtud de que (...) consta en autos que el mismo tuvo conocimiento del citado recurso de impugnación con suficiente tiempo como para ejercer su derecho a la defensa (...) / En lo relativo al alegato según el cual la sanción prevista en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo es potestativa y no imperativa, estima el Ministerio Público que debe declararse sin lugar, en razón de que tal afirmación no se ajusta a derecho. (...) / Como puede observarse (...) la (...) norma (...) contiene un dispositivo de tipo prohibitivo e imperativo, razón por la cual no resulta ajustado a

derecho la aseveración hecha por el recurrente y en todo caso de ser cierto que fuera una norma que establece una potestad, si se le aplicó la misma en uso de esa facultad, tal actuación no resultaría contraria a derecho. (...) / Por las consideraciones que anteceden el Ministerio Público opina que el presente recurso debe ser declarado 'sin lugar'..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 5 de octubre de 2006; pp. 15-21, 23-25).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT	art:10
LOT	art:441
LOSPPO	art:41-pg.p
LOSPPO	art:228
RCNE	060314-0100
	14-3-2006

DESC	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESC	ELECCIONES
DESC	EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL
DESC	SINDICATOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.448-449.

120

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral TSJSE
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20060530
TITL **Recurso contencioso-electoral contentivo de la solicitud de
convocatoria de elecciones conjuntamente con medida cautelar
innominada interpuesto por el ciudadano David Salomón Plaza
Ramírez, actuando con el carácter de apoderado judicial del
ciudadano Argenis Escobar, contra la Organización Sindical de los
Trabajadores de las Bebidas del Estado Miranda -SINTRABEM-.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 30-5-2006

Informe del Ministerio Público: "...para el Ministerio Público, de los autos que cursan al presente expediente, (...), se desglosa con meridiana claridad, que efectivamente los miembros de la actual Junta Directiva de la Organización Sindical de los Trabajadores de las Bebidas del Estado Miranda -SINTRABEM-, no han efectuado convocatoria alguna para llamar a elecciones y poder nombrar una nueva Junta Directiva. / Tal aseveración se efectúa, en virtud de lo observado en el primer auto indicado en el presente escrito de informes y señalado por el apoderado judicial del recurrente como Anexo 'D', del cual se desprende ciertamente, que el documento emanado del Ministerio del Trabajo es de fecha 26 de abril de 2005, y está suscrito por el ciudadano José de Jesús Ponce Herrera, quien actúa en la referida organización sindical en calidad de Secretario General, por medio del cual declara además que: '...y dejo expresa constancia que los datos aquí suministrados al Ministerio del Trabajo son absolutamente ciertos, más taxativamente que del punto N° 7), se certifica que la fecha de última elección es del día 16/11/2001...', y se señalan además, los nombres de las personas, así como los cargos que ocupan dentro de la Organización de la Junta Directiva, la cual se corresponde perfectamente, porque son las mismas personas, entiéndase la misma Junta Directiva, que se encuentra hoy ejerciendo tal función. / Por otra parte se colige del último auto indicado en este escrito de informes, sendas declaraciones de testigos, de las cuales se resaltó, la del ciudadano Cruz Manuel Claro Becerra, quien además de ser afiliado a la organización que hoy nos ocupa, ejerce el cargo de Secretario de Prevención y Propaganda de la actual Junta Directiva, y manifestó y corroboró lo aducido por la parte recurrente en la presente causa. / En virtud de lo expuesto a lo largo del presente escrito de informes, para el Ministerio Público, las autoridades que conforman la Junta Directiva de la Organización Sindical de los Trabajadores de las Bebidas del Estado Miranda -SINTRABEM-, tienen efectivamente vencido su período de gestión con creces. (...) / Para el Ministerio Público, del hecho de que los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales deban establecer la alternabilidad de los representantes e integrantes en las respectivas Juntas

Directivas mediante el sufragio universal, directo y secreto, emerge lo pautado por el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya indicado ut supra, en el sentido de que dicha norma prevé pautas no sólo en lo relativo al tiempo máximo del ejercicio en las funciones de las autoridades sindicales, sino también en la iniciativa para la solicitud de convocatoria a elecciones a través de sus trabajadores afiliados en caso de mora electoral. (...) / Por los razonamientos precedentemente expuestos, para el Ministerio Público es viable la solicitud de convocatoria a elecciones propuesta por la Organización Sindical SITRABEM, para nombrar una nueva Junta Directiva de la Organización Sindical de los Trabajadores de las Bebidas del Estado Miranda -SINTRABEM-. (...) / Por las razones expuestas anteriormente, el Ministerio Público considera que la presente Solicitud de Convocatoria de Elecciones conjuntamente con medida cautelar innominada requerida debe ser declarada procedente...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 24 de octubre de 2006; pp. 18-22).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT

art:435

DESC **ELECCIONES SINDICALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**
DESC **SINDICATOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.450.

121

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20060330
TITL **Recurso de Interpretación del artículo 23 de la Ley Especial de
Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda interpuesto ante la Sala
de Casación Civil, por la Empresa Inversiones PP0001 C.A., ante la
Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

FRAGMENTO

“...La norma cuya interpretación se solicita es del tenor siguiente:

‘Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda. / Capítulo IV de los Créditos Hipotecarios provenientes de recursos de la banca privada o de las operadoras financieras y acreedores particulares para vivienda principal o secundaria realizados en moneda extranjera. / Artículo 23. Los créditos hipotecarios, los contratos de ventas con financiamientos u operaciones de compraventa, destinados a la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de vivienda sólo se otorgarán en bolívares, conforme con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / La contratación realizada en moneda extranjera es ilegal. En consecuencia, se proscriben los créditos hipotecarios para vivienda en moneda extranjera, y quienes hayan otorgado créditos en moneda extranjera deberán reponer a su estado original en bolívares al tipo de cambio de referencia vigente para la fecha del contrato, publicado por el Banco Central de Venezuela.’

En primer lugar, sería conveniente indicar que en el encabezamiento del artículo indica que tanto los créditos hipotecarios, como las operaciones de compra venta para adquirir, remodelar o construir vivienda se otorgarán sólo en bolívares y citan el artículo 318 del Texto Constitucional. / Posteriormente, en su único aparte establece que la contratación en moneda extranjera es ilegal, ordenando la proscripción, debiendo entender el término proscripción -según los diccionarios y la doctrina- como la anulación, derogación y destierro de los créditos hipotecarios en moneda extranjera y consecuentemente la reposición de esos créditos a su estado original en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del contrato según el Banco Central de Venezuela. / La anterior norma cuya interpretación se solicita, revela claramente la intención del legislador, al utilizar el término proscripción es que todas las operaciones de compra venta y créditos hipotecarios vigentes y otorgados en moneda extranjera para el momento de la entrada en vigencia de la Ley Especial quedan anuladas, derogadas y desterradas, debiendo reponerse -reestablecerse, restaurarse, renovarse, cambiarse- a su estado original en bolívares.

Claramente la norma declara la nulidad de tales contrataciones y reformulación de las mismas a su estado original, pero calculado en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del contrato según el Banco Central de Venezuela. Es obvio, que ello arropa también las promesas bilaterales de compraventa, no sólo porque el artículo expresamente dice: ‘Los créditos hipotecarios...u

operaciones de compraventa...sólo se otorgarán en bolívares...’, sino además que no tiene sentido la existencia de un contrato de opción de compra en moneda extranjera cuando esa norma prohíbe contratación en moneda extranjera ‘...La Contratación en moneda extranjera es ilegal...’. Es ilógico pensar en la validez de un contrato en el que las partes se comprometen a futuro en perfeccionar o consolidar una venta ilegal, es decir, en moneda extranjera.

A su vez el artículo 7 y 60 de la Ley Especial en estudio prevén:

‘Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y, en consecuencia, serán nulos cualquier acuerdo, transacción, convenio, pacto o acto de autocomposición procesal, con los cuales se pretenda alterar, disminuir o evadir los efectos o beneficios en ella contenidos.

Artículo 60. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contradigan lo establecido en la presente Ley, salvo aquellos que favorezcan al deudor hipotecario’.

Del análisis de las anteriores normas se evidencia el carácter de orden público que se le asignan a todas las disposiciones del referido texto jurídico que se interpreta; y se consolida cuando en el artículo 60 ejusdem, derogan cualquier otra disposición que contradiga la ley; lo cual viene a reforzar el carácter y la firmeza de todo el contenido normativo de dicha ley especial, entre las cuales se encuentra el analizado artículo 23.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, texto normativo supremo y fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico, establece en sus artículos 24 y 318 lo siguiente:

‘Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Artículo 318. ...El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República...’

De la transcripción del artículo 318, se instituye y declara al bolívar como la unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela y nada menciona del dólar, el euro u otra moneda extranjera, abriendo sólo la posibilidad de adoptarse otra nueva unidad monetaria mediante tratado que suscriba la República en el marco de la integración latinoamericana. La anterior norma es el principal fundamento utilizado por el artículo que estamos analizando para establecer la ilegalidad de los contratos en operaciones de compraventa realizados en moneda extranjera. / En cuanto al principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el mencionado artículo 24 Constitucional, aplicándolo al caso que nos ocupa, nos viene indicando que a las operaciones de compra venta

realizadas en moneda extranjera ya cerradas o culminadas, más no en tránsito o vigentes, no se les puede aplicar dicha ilegalidad (proscripción), es decir, que si estamos en presencia de un crédito hipotecario realizado en moneda extranjera, el cual fue pagado y liberado antes de la entrada en vigencia de la ley especial en comento, no es posible aplicarle la proscripción y la reposición allí consagrada, toda vez que ninguna disposición legislativa tiene efecto retroactivo.

Lo que no podemos interpretar es que tal irretroactividad arroja a tales operaciones en tránsito no pagadas o no liberadas, en razón de que la norma de orden público en estudio es clara y concisa al establecer en tiempo presente que ‘...se proscriben los créditos hipotecarios para vivienda en moneda extranjera...’ y después ordena que dichos créditos hipotecarios en tiempo presente se ‘...deberán reponer a su estado original en bolívares...’.

Por último, en torno a la interpretación solicitada en relación a si el monto de la deuda a recalcularse es el restante al momento de la vigencia de la norma o es todo el monto del contrato, incluyendo lo que ya fue pagado, tenemos que ello ya se encuentra regulado en la normativa dictada recientemente, por el Ministerio para la Vivienda y el Hábitat en su Resolución N° 006-06 del 21 de febrero de 2006, Gaceta Oficial N° 38.385 del 22-2-2006, en la cual se prevén los mecanismos para el recálculo de las deudas hipotecarias otorgadas en moneda extranjera, a saber:

‘Artículo Primero: Los deudores hipotecarios de créditos otorgados en moneda extranjera podrán solicitar ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat el recalcular, reestructuración y certificación de la deuda contraída con su Institución o acreedor particular. Para tal efecto los deudores hipotecarios de créditos otorgados en moneda extranjera podrán exigir a su Institución o acreedor particular que les sea entregado un estado de cuenta en donde se refleje las cantidades adeudadas a partir de la fecha de autenticación del contrato de compraventa con garantía hipotecaria...’

Artículo Segundo: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, deberá recalcular el monto adeudado con aplicación de la tasa de cambio estipulada por el Banco Central de Venezuela a la fecha de la autenticación del contrato de compraventa con garantía hipotecaria.

Artículo Tercero: La institución o acreedor particular debe reintegrar al deudor hipotecario la diferencia en dinero que pudiese existir entre el cálculo de la deuda a la tasa oficial emitida por el Banco Central de Venezuela y la tasa de referencia del cambio de la moneda extranjera a bolívares estipulada en el respectivo contrato de compraventa con garantía hipotecaria. En el caso que el deudor hipotecario hubiere entregado cantidades de dinero con referencia a un patrón distinto al del cambio oficial y este fuere mayor al establecido en esa fecha, al acreedor deberá reponer, compensar o entregar las cantidades recibidas por este en exceso al deudor, conforme lo acuerden las partes al respecto, y según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Especial del Deudor Hipotecario de Vivienda.

Artículo Cuarto: Las violaciones que se susciten en materia de créditos en moneda extranjera deberán ser conocidas por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat -BANAVIH- en coordinación con el Instituto Nacional para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario -INDECU- tomando en consideración el Principio de Cooperación interinstitucional previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela quienes serán los organismos encargados

de tramitar conjunta o separadamente las denuncias o controversias que se susciten en materia de créditos hipotecarios en moneda extranjera, y estas instituciones deberán facilitar asistencia técnica, financiera y operativa a los deudores hipotecarios en moneda extranjera de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen la materia crediticia.

Artículo Quinto: Se ordena al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat efectuar todos los tramites administrativos a los fines de la elaboración del instructivo y de las tablas correspondientes para la realización de los recálculos, reestructuración y consecuente emisión de los certificados de deuda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 55 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda...'

Los criterios anteriormente explanados, se encuentran en armonía con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002, y sus subsiguientes aclaratorias. / Quedan así expresadas las consideraciones del Ministerio Público en este caso..." (Expediente N° 05-331).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
CRBV	art:318
LEPDHV	art:7
LEPDHV	art:23
LEPDHV	art:55
LEPDHV	art:60
RMVH	N° 006-06 21-2-2006
STSJ	24-1-2002

DESC	BANCOS CENTRALES
DESC	CAMBIO EXTERIOR
DESC	CONTRATOS
DESC	DEUDOR Y ACREEDOR
DESC	HIPOTECAS
DESC	MONEDA
DESC	NULIDAD
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.500-503.

122

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20060316
TITL **Recurso de casación interpuesto ante la Sala de Casación Penal, por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y por la víctima Eloísa C. García Martínez.**

FRAGMENTO

“...Punto Previo. Del Quebrantamiento del Orden Constitucional. Al analizar las presentes actuaciones, podemos, observar, como el caso que nos ocupa se refiere a una decisión dictada por una corte de apelaciones, conociendo de una apelación interpuesta por la defensa contra el pronunciamiento dictado en la audiencia preliminar que acordó admitir la acusación, la apertura a juicio oral y público y público admitió todas las pruebas ofrecidas por las partes. / En torno a este polémico punto relativo a la apelabilidad del auto de apertura a juicio, de la audiencia preliminar, de las pruebas admitidas en ese acto y de la admisión de la acusación, considera el Ministerio Público necesario, a fin de unificar criterios, mencionar las últimas decisiones tanto de la Sala de Casación Penal, como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. / En efecto, la Sala de Casación Penal mediante decisión N° 552 del 12 de agosto de 2005, estableció que si bien el auto de apertura a juicio es inapelable, como lo indica el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, ello no significa que los pronunciamientos contenidos en ese auto no se puedan apelar, ya que si tales pronunciamientos causan un gravamen fuerte contra el imputado. La Sala Penal fijó criterio, otorgando la posibilidad de oír apelación en esos casos, citando como fundamento de tal postura decisión de la Sala Constitucional de fecha 9 de marzo de 2005, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, Sentencia N° 210, caso Justiniano De Jesús Martínez Carreño. Para mayor abundamiento transcribo parcialmente la referida decisión N° 552 de fecha 12 de agosto de 2005, de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal:

‘...Ciertamente el auto que ordena la apertura a juicio es inapelable, por cuanto el mismo comporta la decisión de conducir al acusado al juicio oral y público, pero ello no quiere decir que entre los pronunciamientos contenidos en él, se puedan producir decisiones que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, o impliquen fuerte gravamen para los derechos individuales del imputado. Decisiones que a la luz del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, son recurribles en apelación, tal es el caso de la declaratoria con lugar de alguna excepción procesal que pone fin al proceso, la imposición de alguna medida cautelar solicitada por alguna de las partes, bien sea para imponerla, agravarla o quitarla, la aprobación de acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso’.

En esa misma decisión, salvó su voto el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, citando la sentencia N°1303 del 20 de junio de 2005 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Doctor Francisco Antonio Carrasquero López. / En ese voto salvado, indicó el Magistrado discrepar de sus honorables colegas, pues aceptar la posibilidad de ejercer apelaciones contra el auto de apertura a juicio

atentaría con la 'ratio legis' de la disposición contenida en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal y contra el principio de impugnabilidad objetiva establecido en el artículo 432 del mismo Código Orgánico Procesal Penal. Así quedó plasmado:

'...La opinión mayoritaria de la Sala opinó que el auto de apertura a juicio contiene decisiones que podrían ocasionar un gravamen irreparable al acusado, hacen imposible la continuación del proceso o ponen fin al mismo, las cuales con fundamento en el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal son recurribles en apelación. Me permito discrepar de lo acotado por mis honorables colegas pues aceptar la posibilidad de ejercer apelaciones contra el auto de apertura a juicio atentaría con la 'ratio legis' de la disposición contenida en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal y contra el principio de impugnabilidad objetiva establecido en el artículo 432 del mismo Código Orgánico'.

Efectivamente, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en la referida decisión N° 1303 del 20 de junio de 2005 cita y realiza un análisis exhaustivo de las normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, relativas a las etapas en el proceso penal, la audiencia preliminar, la acusación, los pronunciamientos del juez de control y el auto de apertura a juicio; así como también, explana decisiones anteriores de esa misma Sala según las cuales había sostenido que contra el auto de apertura a juicio, era plausible la interposición del recurso de apelación, con relación con su primera parte, es decir, respecto a la admisión de la acusación, así como además, la impugnación de todo lo resuelto en la audiencia preliminar, lo cual obviamente abarca la posibilidad de apelar de la admisión de uno o varios de los medios de prueba ofrecidos por la otra parte. (...) / (...) Según la transcripción parcial de la decisión, tal análisis exhaustivo de las normas y anteriores criterios relativos a la posibilidad de apelar contra el auto de apertura de juicio y algunos de los pronunciamientos relacionados con el mismo, culminan y concluyen señalando que: '...el acusado no puede interponer recurso de apelación contra el auto de apertura a juicio, al no ocasionar dicha admisibilidad un gravamen irreparable para aquél, ya que tendrá la oportunidad de rebatir dichas pruebas en una oportunidad procesal ulterior, a saber, la fase de juicio...'. / Por ello, dicha decisión a continuación agrega: '...el hecho de que el acusado no pueda apelar de la declaratoria de admisibilidad de la acusación o de uno o varios medios de prueba ofrecidos por la representación fiscal, no significa que aquél se vea impedido de ejercer los derechos que considere vulnerados con la decisión contentiva de dicho pronunciamiento, pues en el juicio oral y público, las partes tienen la posibilidad de alegar lo que consideren pertinente para la defensa de sus derechos, y el juez de juicio se encuentra obligado a pronunciarse en relación al mérito del asunto, y en el supuesto en que el tribunal de juicio correspondiente tome en cuenta unas pruebas en una sentencia que lo desfavorezca, el acusado podría intentar recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal...'. / Por todo lo antes expuesto, concluyen que esa fue la razón por la cual el legislador no consagró el recurso de apelación contra la decisión por la cual el juez admite la acusación fiscal y por ende las demás providencias que dicte el juez en el auto que contiene la admisión de la acusación, forman parte de la materia propia de la apertura a juicio y en consecuencia no pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, dado que se trata de una sola decisión que fue excluida expresamente del ejercicio de este recurso. Así quedó expresado:

'...Así, de la lectura de la última frase del artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual reza 'Este auto será inapelable', puede evidenciarse que el legislador no consagró el recurso de apelación contra la decisión por la cual el juez admite la acusación fiscal, por lo que las demás providencias que dicte el Juez en el

auto que contiene la admisión de la acusación, forma parte de la materia propia de la apertura a juicio y en consecuencia no pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, dado que se trata de una sola decisión que fue excluida expresamente del ejercicio de este recurso...'

Posteriormente, para reforzar la anterior postura, la Sala Constitucional cita doctrina de Gómez Colomer, referido al proceso penal alemán y Roxin, sobre la apelabilidad del auto de apertura a juicio. / A continuación la narrada sentencia de la Sala Constitucional reafirma todo lo expuesto agregando que ese criterio de inapelabilidad constituye la ratio legis del artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, que prohíbe expresamente apelar del auto de apertura a juicio y el aceptar lo contrario atentaría tanto contra el espíritu de la norma, así como contra el principio de impugnabilidad objetiva recogido en el artículo 432 eiusdem, cuyo principio general informa a todo el sistema de los recursos en el proceso penal venezolano, y su contenido se traduce en que las decisiones judiciales serán recurribles únicamente por los medios y en los supuestos expresamente establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal. / Para terminar, la decisión en referencia establece como única posibilidad de apelación en la oportunidad de la audiencia preliminar y sus decisiones, sólo cuando no se admitan medios de prueba, lícitos, necesarios y pertinentes ya que podría ser la única forma de configurarse una violación de la garantía constitucional del derecho a la defensa al no permitir llevar a juicio elementos probatorios; lo cual vendría a configurar la posibilidad de causar gravamen irreparable. Lo anterior se aplica, tanto para el acusado como para el Ministerio Público y la víctima. / (...) También concluye la Sala Constitucional indicando que la disposición contenida en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a la prohibición expresa de apelar contra el auto de apertura a juicio, está en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 49.1 del Texto Fundamental, ya que la audiencia preliminar no es un acto que declara la culpabilidad del imputado.

Para finalizar dicha Sala Constitucional, culmina su sentencia expresando enfáticamente que el criterio anterior es modificado a partir de ese momento, siendo vinculante la nueva postura, ordenando su publicación en Gaceta Oficial para que surta efectos. En tal sentido, es ineludiblemente inapelable el auto de apertura a juicio, la admisión de la acusación y de los medios de pruebas, siendo impugnables únicamente la no admisión de medios probatorios. (...) / (...) Visto lo anterior, el Ministerio Público con estricta sujeción al criterio de la Sala Constitucional, publicado en Gaceta Oficial y vinculante para todos los tribunales de la República y el propio Tribunal Supremo de Justicia, considera que en este caso, sin lugar a dudas nos encontramos en presencia de una decisión de una corte de apelaciones quebrantadora de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa tanto del Ministerio Público, como de la víctima, cuando no sólo oyó la apelación de los pronunciamientos dictados en la audiencia preliminar que como ya vimos eran inapelables y contraían tal criterio vinculante, sino además, puso fin al proceso decretando el sobreseimiento de la causa, cercenando y obstruyendo al Ministerio Público y a la víctima cualquier posibilidad de defenderse, siendo que la decisión del a-quo de ir a juicio, abría la posibilidad a todas las partes de ejercer sus medios de prueba. / De todo lo anteriormente, vemos claramente que nos encontramos en presencia de una violación incorrecta a las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa del Ministerio Público y de la víctima, que a su vez configura una causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal. Por lo tanto, en el presente caso se quebrantaron flagrantemente las siguientes normas: / 1. Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (debido proceso y derecho a la defensa). / 2. Artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal (nulidad absoluta por violación de derechos o garantías constitucionales). / 3. Artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal (inapelabilidad del auto de apertura a juicio). / Al encontrarnos en presencia de una causal de nulidad absoluta vulneradora de garantías constitucionales tanto de la víctima como del Ministerio Público, se hace indispensable acotar el

tratamiento que le ha dado el Máximo Tribunal a la figura de la nulidad de oficio. / En efecto la Sala de Casación Penal, en numerosas sentencias ha casado de oficio, decisiones vulneradoras de garantías constitucionales aun cuando no sea en beneficio del acusado (Sent. 71 del 5-4-2005, Sent. 57 del 31-3-2005), ya que como se sabe es criterio de la ilustre Magistrada Dra. Blanca Rosa Mármol de León, que la nulidad de oficio sólo procede en éstos casos (Voto Salvado Sent cit. 71, Voto Salvado Sent. cit. 57). (...) / (...) Sin embargo, como ha sido asentado también en otras decisiones del Máximo Tribunal y específicamente de la Sala Constitucional, la nulidad de oficio además de proceder en interés del acusado, también procede en interés de la ley, como lo expresa recientemente la Sentencia N° 2907 del 7 de octubre de 2005 dictada en el Expediente N° 2005/1735 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero...

Como se ve, el sistema de nulidades de oficio en nuestra legislación tiene carácter restrictivo, no es abierto y se aplica excepcionalmente, de manera fundamentada cuando se trate de un vicio de nulidad absoluta vulnerador de alguna garantía constitucional, así como también en beneficio del imputado cuando se le vulneren principios o garantías. / Como vemos, son dos (2) supuestos de nulidad de oficio: en beneficio del imputado o en interés de la ley. En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una flagrante infracción constitucional de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa tanto del Ministerio Público como de la víctima; y además de la evidente infracción de la interpretación vinculante que en torno a la apelabilidad del auto de apertura a juicio realizó la Sala Constitucional, la cual no fue acogida por la recurrida y por ende implica además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. / Por lo antes expuesto, considera y pide el Ministerio Público, respetuosamente, a esta Sala como punto previo, que atendiendo el artículo 257 Constitucional, anule de oficio en interés de la ley, la Constitución y la jurisprudencia, la decisión recurrida, reponiendo la causa al estado de que fije la oportunidad del juicio oral y público, para que de esta forma se reestablezca el orden constitucional quebrantado por la cuestionada Corte de Apelaciones..."

En fecha 16 de marzo de 2006, mediante Sentencia N° 71, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, acogió el criterio explanado por el Ministerio Público en el presente caso, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto. (N° de Expediente: 05-539).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CRBV	art:257
COPP	art:191
COPP	art:331
COPP	art:432
COPP	art:447
COPP	art:452
STSJSCP	N° 57
	31-3-2005
STSJSCP	N° 71
	5-4-2005
STSJSCP	N° 552
	12-8-2005
ATSJSCP	N° 71
	16-3-2006
STSJSCO	N° 210
	9-3-2005
STSJSCO	N° 1303

STSJSCO 20-6-2005
 N° 2907
 7-10-2005

DESC **ACUSACION**
DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **JUICIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.503-507.

123

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20060328
TITL **Recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Lara, que aplicó indebidamente el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal al declarar inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por las víctimas.**

FRAGMENTO

“...Del análisis practicado a las actas que integran la presente causa, el Ministerio Público observa, que la corte de apelaciones para emitir el pronunciamiento que hoy se pretende impugnar, realizó el cómputo en base a las previsiones que con respecto a las causas que se encuentra en fase preparatoria, contiene el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que todos los días son hábiles, dando por sentado, que desde la fecha en que quedaron notificadas las víctimas de la decisión dictada por el tribunal de control, el sobreseimiento de la causa, 16 de febrero de 2005 hasta la fecha de interposición de los recursos de apelación, 22 y 23 de febrero de 2005, respectivamente, ya se había vencido el lapso para interponer los mencionados recursos, el cual según lo previsto en dicha norma venció el 21 de febrero de 2005, declarando en consecuencia la inadmisibilidad de dichos recursos de apelación por haber sido interpuestos extemporáneamente. / Ahora bien, en relación al recurso de apelación y al lapso para su interposición, el Código Orgánico Procesal Penal prevé:

‘Artículo 172. Días hábiles. Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquellos en los que el tribunal resuelva no despachar.

Artículo 320. Solicitud de Sobreseimiento. El Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez de control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 323.

Artículo 447. Decisiones recurribles. Son recurribles ante la corte de apelaciones las siguientes decisiones:

Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación...

Artículo 448. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación...

Artículo 453. Interposición. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el Juez o Tribunal que la dictó, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto integro, para el caso de que el Juez difiera la redacción del mismo por el motivo expresado en el artículo 365 de este Código...’.

Por su parte esa Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en reciente jurisprudencia y en cuanto a la interposición del recurso de apelación ante un sobreseimiento de la causa, ha expresado lo siguiente:

‘...Por último, en atención a lo establecido en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal y en aras de garantizar el debido proceso a la recurrente, esta Sala ha revisado el fallo impugnado y lo encuentra ajustado a derecho. No obstante, se observa que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira computó el lapso de los cinco días para interponer el recurso de apelación (artículo 448 eiusdem) como días continuos sin considerar que el sobreseimiento es un acto conclusivo que finaliza con la fase de investigación o preparatoria, entrando automáticamente a la fase intermedia, en la que no se computarán los sábados, domingos, días feriados o los días en que no haya despacho, todo ello de conformidad con los artículos 172 y 320 ibídem,...’. Sentencia N° 401 del 28-6-2005. Magistrado Ponente Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte. Expediente N° 2005-000258.

‘...la Sala observó un vicio que atenta contra los derechos constitucionales de las querellantes, referido al derecho al debido proceso en cuanto a ser oído en cualquier estado y grado de la causa, con las debidas garantías y dentro del plazo determinado legalmente, consagrado en el numeral 3 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el derecho a impugnar el sobreseimiento, establecido en el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal. Tal vicio consistió en lo siguiente: Ahora bien: la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por las ciudadanas Gloria Gil París y Guiomar Sánchez Cabello contra la sentencia del Tribunal de Control que decretó el sobreseimiento, debido a que -en su criterio- el recurso fue ejercido fuera del término de cinco días (artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal), los cuales se computaron como días continuos. / Tal criterio resulta errado, pues el sobreseimiento es un acto conclusivo que cierra la fase de investigación o fase preparatoria, entrando automáticamente a la fase intermedia en la que no se computarán los sábados, domingos, días feriados o los días en que no haya despacho./ Sin embargo, dada la naturaleza del sobreseimiento las partes ni siquiera contaban con cinco días para impugnarlo, sino con diez días hábiles... / (...) De autos se desprende que la decisión del tribunal de control que decretó el sobreseimiento de la causa se dictó el 18 de mayo de 2004. El apoderado judicial de la parte querellante, ciudadano abogado Javier Martín Boscán, se dio por notificado el 19 de mayo de 2004. También aparece en el folio 10 de la octava pieza del expediente, que los ciudadanos abogados Roberto Taricani Lozada y Javier Boscán Camacho, el 25 de mayo de 2004 consignaron el escrito contentivo del recurso de apelación. / Así que las querellantes ejercieron el recurso de apelación dentro del lapso legal...’. Sentencia N° 042 del 29-3-2005 Magistrado Ponente. Dr. Angulo Fontiveros.

En este caso por cuanto, tal como lo indicáramos precedentemente, los recurrentes plantearon cuatro (4) denuncias, todas admitidas por esta Sala, fundamentadas en la violación de la ley, por indebida aplicación del artículo 172 y por falta de aplicación de los artículos 191, 319, 320 todos del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 49 numeral 3 y 325 Constitucional, por parte de la recurrida, al declarar la inadmisibilidad de sus recursos de apelación, por haberlos presentado extemporáneamente, en base al cómputo del lapso conforme a los días continuos transcurridos desde la fecha de la notificación de la decisión del

tribunal de instancia hasta la fecha de la interposición de las apelaciones, esta representación fiscal, se referirá a la primera de ellas, visto que todas se relacionan entre si. / Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado por este Máximo Tribunal en la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que la decisión apelada se trata de un acto conclusivo, que dio término a la fase de investigación, y que puso fin al hecho investigado, por lo que el lapso a los fines del recurso de apelación debía computarse bajo el parámetro de días hábiles transcurridos, es decir, con exclusión de los días sábados, domingos, feriados o de aquellos días en que el tribunal no diere despacho. / Siendo así las cosas, el lapso para la interposición del recurso de apelación, comenzó a correr para las víctimas el día jueves 17 de febrero de 2005, que es el día siguiente a la notificación de la decisión de sobreseimiento decretado por el tribunal de control, realizada por los alguaciles del tribunal, de acuerdo a consignación que hicieran estos al Sistema Juris 2000, debiendo excluirse según las previsiones del ya transcrito artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, los días sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, así como aquellos en los que el tribunal resolviera no despachar. / De manera pues que, conforme a lo anterior y en atención al cómputo realizado por la recurrida, así como de los autos insertos al expediente, tenemos que para la oportunidad en que fueron interpuestos los recursos de apelación por parte de las víctimas, es decir, 22 y 23 de febrero de 2005, respectivamente, sólo habían transcurrido cinco (5) días desde la fecha de sus notificaciones, 16 de febrero de 2005, a saber: jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de febrero de 2005, de los diez (10) días que otorga el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, para la interposición del recurso de apelación, por lo que consecuentemente los mismos fueron interpuestos dentro del lapso legal, ya que para el día 23 de febrero de 2005 día en que fue presentado el último recurso de apelación, como se expresara precedentemente sólo habían transcurrido cinco (5) días. / Visto lo antes expuesto, vemos como erróneamente la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Lara, al realizar el cómputo de tal lapso, tomó primeramente en cuenta la previsión del artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a las causas en fase de investigación o preparatoria, computando los días transcurridos como continuos, y en segundo lugar obvió tomar en consideración el contenido del artículo 453 ejusdem, ante la presencia de una decisión constitutiva de un acto conclusivo, que pone fin al proceso, el cual prevé un lapso de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del fallo, o en su defecto de la notificación, a los fines de la interposición del recurso de apelación. / Por lo que no cabe la menor duda, tal y como lo señalaron los recurrentes, que la corte de apelaciones, aplicó indebidamente el citado artículo 172 al declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, tomando los días transcurridos como continuos, como si se tratase de un proceso en fase de investigación, cuando dada la naturaleza de la decisión, no sólo debió computarse dicho lapso bajo el supuesto de días hábiles, sino bajo el término de diez (10) días que otorga la norma para la interposición del recurso de apelación, por lo que, al realizar el cómputo adecuadamente, nos resulta claramente que las apelaciones en cuestión fueron interpuestas en tiempo hábil. / En consecuencia, el Ministerio Público que represento, solicita a esa Sala de Casación Penal, declare con lugar el recurso de casación interpuesto, asimismo, anule la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Lara, en fecha 30 de junio de 2005, y ordene a otra Sala de la Corte de

Apelaciones, conocer de los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la víctimas...”

En fecha 9 de mayo de 2006, mediante Sentencia N° 190, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, acogió el criterio explanado por el Ministerio Público en el presente caso, declarando con lugar el recurso de casación Interpuesto. (Expediente N° 05-0509).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-3
CRBV	art:257
CRBV	art:325
COPP	art:13
COPP	art:172
COPP	art:191
COPP	art:319
COPP	art:320
COPP	art:325
COPP	art:447
COPP	art:448
COPP	art:453
STSJ	N° 042 29-3-2005
STSJSCP	N° 401 28-6-2005
STSJSCP	N° 190 9-5-2006

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	DIAS HABILES
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.507-510.

124

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSJP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20060720
TITL **Recurso de casación interpuesto por el defensor privado del
ciudadano Inder José Martínez.**

FRAGMENTO

“... ÚNICO MOTIVO. / El procedimiento por admisión de los hechos, previsto en el Título III, del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, y regulado en el artículo 376 ejusdem, establece:

‘Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el Juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta. / Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio. / En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el juez, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente. / En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en éste artículo.’

Respecto de este procedimiento, se advierte lo siguiente: / El Código Orgánico Procesal Penal ha establecido unas medidas alternativas a la prosecución del proceso, establecidas en el Libro Primero. Disposiciones Generales, Título I. Del ejercicio de la Acción Penal, Capítulo III. De las alternativas a la Prosecución del Proceso, constituidas por el Principio de Oportunidad, los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Proceso. / La jurisprudencia ha establecido que el procedimiento por admisión de los hechos puede relacionarse con las medidas antes indicadas, se ajusta a los presupuestos que justifican la procedencia de aquellas. / Así tenemos una decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que establece:

‘De acuerdo con la norma transcrita, el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del imputado, que, a pesar, de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso,

previstas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cumple la misma función, es decir, pone fin al proceso´.

La admisión de los hechos, al igual que las medidas alternativas a la prosecución del proceso, ponen fin al mismo, y tienden a la necesidad de descongestionar el saturado Sistema Judicial a los fines de disminuir la acumulación de causas, para de esta forma optimizar el ejercicio de los órganos encargados de la administración de justicia, garantizar la economía procesal dentro del proceso, evitando la celebración de juicios orales y públicos, siempre que el imputado haya admitido la generalidad de los hechos que le han sido atribuidos en el proceso instaurado en su contra, permite una mejor distribución de los recursos destinados a la persecución penal, y asimismo, permite obtener una justicia expedita, en virtud de la manifestación de voluntad del acusado, al aceptar los hechos que le son atribuidos, afirmándose de esa manera la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Para la procedencia de esta medida deben cumplirse los extremos que a continuación se explanan: / a. En cuanto a la extensión de la admisión de los hechos, la misma debe versar sobre los hechos que el fiscal del Ministerio Público ha atribuido en su acusación al respectivo imputado, ya que como refiere el mismo artículo 376, ‘...Éste podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal al imposición inmediata de la pena...’, no resulta factible que el imputado admita unos hechos si y otros no, sino que su declaración debe ser integral, que abarque todas las circunstancias fácticas atribuidas en el caso concreto. / Una reciente decisión de fecha 23 de mayo de 2005, emanada de la Sala Constitucional, estableció:

‘En tal sentido, del análisis del señalado artículo 376 se coligen los requisitos para que proceda la admisión de los hechos, el primero de ellos, es la admisión por parte del juez de control, en la audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público, cuando se trate del procedimiento ordinario, o en el caso del procedimiento abreviado -delitos flagrantes-. El segundo de dichos requisitos es la admisión por parte del acusado de los hechos objeto del proceso -los comprendidos dentro de la acusación- y la solicitud de la imposición inmediata de la pena’.

Apreciando lo antes transcrito, se observa que el acusado debe admitir los hechos objeto del proceso, que han sido comprendidos en la acusación, en su integralidad, a fin de ser consecuentes con el objetivo de esta admisión de los hechos, cual es la de evitar la celebración del juicio oral y público, ya que, si se llegaran a admitir de manera parcial los hechos, traería como consecuencia la imposición inmediata de la pena respecto de unos, y la realización del juicio respecto de los otros, desvirtuando así la esencia de la medida prevista en el 376 del Código Orgánico Procesal Penal, como antes se indicó. / Es por ello, que en el caso concreto la admisión de los hechos realizada por el ciudadano Inder José Martínez, únicamente respecto del robo, no es factible desde el punto de vista jurídico, debido a lo que expresamente establece el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 376 referido a la admisión de los hechos. / b. En cuanto a la oportunidad prevista en la ley para su procedencia, se observa que el artículo expresamente establece ‘En la audiencia preliminar, una vez admitida la

acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra...'. / En el procedimiento ordinario, podrán admitirse los hechos en la audiencia preliminar, una vez que se ha admitido la acusación, ya que como se dijo anteriormente, la admisión se realiza respecto de los hechos objeto del proceso, que en esa fase del proceso, están determinados por aquellas circunstancias fácticas contenidas en la acusación presentada por el fiscal del Ministerio Público, y que será admitida por el órgano jurisdiccional, en caso de considerarlo procedente. / Ahora bien, si se trata del procedimiento abreviado, cuya aplicación ha sido propuesta por el fiscal del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, la admisión de los hechos se realizará una vez presentada la acusación y antes del debate, ya que en este procedimiento se prescinde de la audiencia preliminar, es por ello que, en los casos de flagrancia por ejemplo, una vez presentada la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y antes del debate, se procederá a admitir los hechos de conformidad con la ley. / La posición establecida por la Sala Constitucional ha sido conteste, en lo que respecta a la oportunidad para admitir los hechos, así tenemos:

'Ahora bien, respecto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos, en el procedimiento ordinario, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate'.

En otra decisión emanada igualmente de esa Sala, se indicó:

'Así las cosas, la opción alternativa al proceso que restaría al actual quejoso sería la de la admisión de los hechos, la cual, por cierto, se entenderá como tal alternativa, por interpretación extensiva de la Ley, ya que no está expresamente contenida en el Capítulo I, Título I, Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 376 eiusdem, la admisión de los hechos sólo puede ser planteada en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación -procedimiento ordinario-, porque sólo así se puede tener certeza jurídica sobre los hechos -y de su respectiva calificación legal- en cuya comisión pueda admitirse alguna forma de participación, de suerte que no hubo, en el caso de autos, lesión constitucional alguna'.

Mas recientemente, esa misma Sala, en una decisión citada con anterioridad, se estableció respecto de la oportunidad para admitir los hechos objeto del proceso, lo siguiente:

'2. Respecto al contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Sala observa que dicha norma prevé el denominado procedimiento por admisión de los hechos, conforme al cual en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate oral y público, el imputado podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas

todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta. Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o los previstos en la entonces Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (hoy Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio. / De acuerdo con la norma reseñada, el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal, mediante la cual el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público, que, a pesar de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso previstas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal (como lo son el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios), cumple la misma función, es decir, pone fin al proceso, toda vez que se trata de una 'negociación procesal' que asume voluntariamente el acusado, con el objeto de terminar la causa penal. / Se trata, además, de un mecanismo establecido en el texto penal adjetivo que le permite al acusado obtener una rebaja de pena, cuando declara en forma anticipada su culpabilidad, lo que trae como consecuencia un ahorro económico para el Estado, en virtud de que se evita la celebración del juicio oral y público, el cual, por su propia naturaleza, contiene una serie de gastos de índole pecuniario. Permite, igualmente, la obtención de una justicia expedita, la cual es originada por la propia voluntad del acusado, al aceptar los hechos que le son atribuidos, estando ello en concordancia con la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En tal sentido, del análisis del señalado artículo 376 se coligen los requisitos para que proceda la admisión de los hechos, el primero de ellos, es la admisión por parte del juez de control, en la audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público, cuando se trate del procedimiento ordinario, o en el caso del procedimiento abreviado -delitos flagrantes-. El segundo de dichos requisitos es la admisión por parte del acusado de los hechos objeto del proceso -los comprendidos dentro de la acusación- y la solicitud de la imposición inmediata de la pena. / Así pues, respecto a la oportunidad para realizar la admisión de los hechos se debe distinguir del tipo de proceso que se trate, pues en el procedimiento ordinario, regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el acusado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público; y en el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate. / Por tanto, no puede el acusado admitir los hechos en otras oportunidades, ya que esa circunstancia sería contradictoria con la naturaleza propia de la intención del legislador procesal penal, que se basó en la figura del plea guilty, tomada del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero, para invertirlos en otros juicios. / Así pues, dicha institución procesal está acorde con el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva, pero necesariamente esa posibilidad de ofrecimiento al acusado de culminar anticipadamente el proceso,

debe hacerse dentro de los parámetros y exigencias establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. / Además, cabe resaltar el procedimiento de admisión de los hechos no es contrario, en la forma como se encuentra contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, al derecho constitucional que tiene el imputado - como parte del debido proceso- de reconocer, en forma voluntaria, su culpabilidad dentro del proceso penal. La institución de la admisión de los hechos, simplemente es una oportunidad que se le ofrece al imputado, con un beneficio para su persona, para que reconozca voluntariamente su responsabilidad del hecho que le es imputado, lo que no quiere decir que, en el caso que no lo haga en ese instante, pueda declarar posteriormente y aceptar su participación o coparticipación del hecho que le es atribuido. Pero en este último caso, su declaración de la aceptación de la culpabilidad no le trae beneficio procesal alguno, por haber precluido la oportunidad para hacerlo, la cual es, el procedimiento ordinario, en la audiencia preliminar, y en el procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes de iniciarse el debate oral y público. / Asimismo, el derecho al debido proceso, y el consecuente derecho a la defensa, en plenitud, no se encuentran mermados por la figura de la admisión de los hechos, toda vez que al imputado que se le ofrece la oportunidad de concluir el proceso de acuerdo con su declaración de reconocimiento, previamente tuvo la oportunidad, durante el iter procesal, ya sea ordinario o abreviado, de alegar todo aquello que lo beneficie y que pueda desvirtuar la imputación fiscal (alegar excepciones de forma y de fondo, ser oído, ofrecer medios de pruebas, interponer recursos ordinarios, ser notificado de los 'cargos' por los cuales se le investiga, entre otros mecanismos de defensa)'.

En el caso en estudio, el ciudadano Inder José Martínez, admitió los hechos, durante un procedimiento ordinario, en una de las audiencias del juicio oral y público, específicamente en fecha 6 de abril de 2005, lo cual a todas luces fue extemporáneo, ya que, tratándose de un procedimiento ordinario, la oportunidad que tenía para admitir los hechos era en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, a fin de conocer de manera clara y específica los hechos atribuidos. Contrariamente a la admisión de los hechos, el imputado durante el transcurso de la audiencia preliminar, en su declaración manifestó su voluntad de no declarar y de no admitir los hechos, con lo cual precluyó la oportunidad otorgada por la ley para que este ciudadano pudiera gozar del beneficio previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. / En virtud de las consideraciones que anteceden, considera esta representación fiscal que la decisión emanada de la Corte de Apelaciones de fecha 17 de enero de 2006, hace una serie de planteamientos que en criterio de esta representación fiscal se refieren a la improcedencia del procedimiento de admisión de los hechos en el caso concreto, lo cual aunado a todo lo anteriormente expuesto, debe considerarse ajustado a derecho. /Es por ello que la recurrida, no incurrió en violación de la ley por falta de aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el procedimiento de admisión de los hechos en el proceso penal venezolano, ni hubo infracción alguna del artículo 49 ordinales 1º y 5º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto, en el presente caso, no era procedente la admisión de los hechos, en virtud del incumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal..." (Expediente N°06-0136).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-5
COPP	art:372
COPP	art:376
STSJSCO	23-5-2005

DESC	ACUERDOS REPARATORIOS
DESC	ACUSACION
DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CASACION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	JUICIO BREVE
DESC	PENAS
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.510-516.

125

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20060727
TITL **Recurso de casación interpuesto por el Fiscal Décimo del Ministerio
Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.**

FRAGMENTO

“...Igualmente, ha señalado la jurisprudencia existente en la materia a saber:

‘...Es indiscutible que se está en presencia de un homicidio intencional, lo único por discutir -dada la gran dificultad probatoria- sería lo del dolo. Y como no se ha establecido de modo incontestable que en semejante acción hubiera un dolo de matar directo y perfecto, se debe condenar por homicidio intencional pero a título de dolo eventual. Hay dificultad probatoria para establecer que el imputado estaba seguro de la producción del resultado mortal. Si así fuere, no habría dolo eventual sino dolo directo o perfecto o de primera clase: y esto es así porque quien actúa con dolo eventual no está seguro de la producción del resultado. Por esto Jescheck ha dicho que tampoco satisfacen las teorías jurisprudenciales que exigen del autor haber actuado ‘incluso de haber conocido con seguridad el resultado’, pues ‘precisamente, la inseguridad es característica del dolo eventual’; y en éste ‘ni se persigue el resultado ni es segura su producción’. (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Bosch, 3a. edición, 1981, pp.404 y siguientes). En nuestro país los accidentes de tránsito causan muchos heridos y muertos. Y muchas veces la imprudencia de los conductores es tanta que así demuestran éstos desdén por la vida de otras personas: tal es el caso del exceso de velocidad, de la embriaguez y de quien se da a la fuga pese a haber atropellado a otro. Estas conductas trascienden la simple culpa, pues alguien que maneje a gran velocidad se representa la posibilidad de que se produzca un choque y de que mate a otros, así como quien golpea a un transeúnte y se da a la fuga, se representa la posibilidad de que muera de mengua. La omisión del deber de prestar socorro está íntimamente ligada a los delitos dolosos en el tránsito. Por esto tal actuación es de las más graves que pueda cometer un conductor. En Derecho Criminal se habla de dolo eventual cuando el agente se representa como posible o probable la consecuencia de su ejecutoria y, sin embargo, continúa procediendo del mismo modo: acepta su conducta, pese a los graves peligros que implica y por eso puede afirmarse que también acepta y hasta quiere el resultado. Se habla de culpa, en cuanto a imprudencia se refiere, respecto a casos típicos como el de quien descuidadamente limpia un arma e hiere accidentalmente a otro; pero cuando la temeridad es tan extrema que refleja un desprecio por los coasociados, las muertes acarreadas deben castigarse como homicidios intencionales a título de dolo eventual. El criminalista alemán Günther Kayser, profesor de la Universidad de Friburgo, expresa que cada vez se usan más el dolo eventual y el dolo de puesta en peligro. Y concluye en que un alto porcentaje de transgresiones del tránsito son cometidas dolosamente, es decir, intencionalmente. Y el criminalista Middendorff, también alemán y profesor en

Friburgo, asegura que conducir en estado de embriaguez, darse a la fuga en caso de accidentes graves y cometer reiteradas veces infracciones de tránsito, aun simples, califican al contraventor de criminal. Por consiguiente es dable que con frecuencia los delitos de tránsito reflejan la existencia del dolo eventual. En casos de muertes en el tránsito, cobra gran importancia discernir acerca del nivel intermedio entre el animus occidendi o intención de matar, por una parte, y la simple conducta imprevisiva, sin intención de matar pero que fue causa de muerte, por otra parte. Quiero describir con esto la situación de alguien en quien no había dolo homicida directo y perfecto, es decir, intención clara de matar; y que su conducta, por otro lado, fue mucho más grave que los supuestos configuradores de la simple culpa. En otras palabras: la situación de una persona cuya conducta está (en rango de gravedad) un grado más bajo que el dolo directo y perfecto, y un grado más alto que la simple culpa e involuntariedad absoluta. Este estado intermedio entre el dolo y la culpa, esta mixtura de dolo y culpa, o esta culpa informada de dolo o por el dolo, en fin, este dolo eventual, es de sumo interés en los delitos de tránsito. En Venezuela el automovilismo es ultra temerario en términos de conducción e incluso a veces la publicidad televisiva instiga a delinquir exhibiendo con reiteración imágenes de carros a gran velocidad, camionetas dando saltos, etc. Y, en suma, promoviendo y exaltando la velocidad, el desquiciamiento y hasta la criminalidad. Y, peor aún, las autoridades de tránsito hace décadas permiten que motociclistas y automovilistas, así como autobuseros y camioneros, hagan cuanto les venga en gana, amadrigados en la más escandalosa impunidad y aumentando la muy lamentable cifra de heridos y aún muertos por esa causa. La permisividad es factor maligno y tengo la ilusión que ahora sí esas autoridades y el Poder Judicial pondrán orden al respecto y harán cesar semejante impunidad, que ha enlutado a tantas familias en Venezuela. En este caso, no debe verse al imputado (quien principió por alterar las normas de seguridad en el tránsito al girar en 'U' en un sitio prohibido) como agente de un simple homicidio culposo, esto es, de aquél cometido sin intención y sí por imprudencia: debe vérselo como autor de un homicidio intencional, a título de dolo eventual./...Ahora bien: el Código Penal de Venezuela no define el dolo o al menos no se refiere al dolo eventual. El artículo 61 eiusdem establece que nadie podrá ser castigado por un delito sin la intención de cometerlo. En esta decisión se respeta el principio de la culpabilidad, puesto que si hubo intención homicida en el agente del delito que se juzga. Pero esa intención no fue directa y perfecta, sino que ocupa un nivel intermedio entre el dolo de primer grado y la culpa. Por lo tanto, sería injusto castigar con la pena correspondiente al homicidio intencional con dolo absoluto, al homicidio perpetrado con un dolo de menor entidad. La injusticia persistiría aún si se aplicaran las atenuantes de los ordinales 2º y 4º del artículo 74 del Código Penal, ya que la pena aplicable sería de doce años, es decir, la menor que corresponde al homicidio intencional con un dolo de primer grado. Esta laguna legislativa debe resolverse en beneficio del reo y en aras de la Justicia, cuyo valor absoluto es de rango constitucional y ha de privar sobre formalidades no esenciales: si la intención o voluntad consciente o dolo estuvo en un grado intermedio entre el dolo perfecto y la simple culpa, la pena debe estar entre la que corresponde al homicidio intencional (12 años) y al homicidio culposo (5 años en su límite máximo), por lo que se fija en ocho años y seis meses de prisión. El delito de homicidio contemplado en el artículo 407 del Código Penal tiene prevista la pena de presidio de doce a dieciocho años, esto es, quince años de presidio según el término medio, a tenor del encabezamiento

del artículo 37 del citado código. Como concurre a favor del encausado la circunstancia atenuante de minoridad prevista en el ordinal 1° del artículo 74 eiusdem, la pena aplicable es el límite inferior, que resulta doce años de presidio. De lo antes expuesto se concluye en que el ciudadano encausado debe cumplir la pena de doce años de presidio y las accesorias de ley correspondientes por el delito de homicidio intencional. Así se decide...'. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 1703 del 21-12-2000. Expediente N° 00-859.

'...Los hechos probados configuran un delito doloso pero no a título de dolo directo, ni tampoco de dolo de consecuencia necesaria que pudiera acompañar al dolo directo; sino a título de dolo eventual que se da cuando el agente se representa el resultado, no como un dolo directo en forma segura y cierta, sino como posible y probable. Para Bettioli, el dolo eventual es 'la previsión de un evento como consecuencia meramente posible de la acción, lo cual implica necesariamente la voluntariedad del evento mismo, pero ello no excluye, que la actitud de la voluntad frente al resultado previsto, de indiferencia o de ratificación del mismo, sean equivalentes a la voluntad del resultado'; para Altavilla, se tiene dolo eventual 'cuando la intención se dirige indiferentemente a varios resultados, de modo que es como una ratificación anticipada que cualquiera de ello se realice'. La doctrina penal, tal como lo refieren los tratadistas del Derecho Penal, Jiménez de Asúa, Reyes Echandia, Muñoz Conde, Baccigalupo; y entre nosotros Mendoza Troconis, Tulio Chiossone, Arteaga Sánchez y Grisanti Aveledo, entre otros, son unánimes en cuanto a señalar los anteriores elementos que configuran el dolo eventual. Igualmente esta Sala de Casación Penal ha acogido el criterio de dolo eventual, en su decisión de fecha 21 de diciembre de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, quien analiza en dicha ponencia los elementos configurativos del dolo eventual; llegando, sin embargo, a establecer un cálculo de pena bajo un criterio técnico acogido en esa decisión. Hay que citar ya como parte de la doctrina nacional el anteproyecto del Código Penal, presentado por el Magistrado de ésta Sala Penal Alejandro Angulo Fontiveros, donde queda configurado el concepto de dolo eventual: 'Artículo 52. Dolo. El delito es doloso cuando la gente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Habrá dolo eventual cuando la gente se representa como probable la consecuencia de su ejecutoria pero continúa procediendo igual'...Es importante dejar establecida en esta decisión que en la presente causa tanto los imputados, a través de sus defensores, como el Ministerio Público ejercieron el recurso de casación, en consecuencia al existir la solicitud del Ministerio Público en dicho recurso de una calificación distinta a la tomada por la recurrida, con el consecuente aumento de la penalidad, puede esta Sala Penal al conocer de dicho recurso, aumentar la pena que la recurrida había impuesto en su decisión; todo esto conforme a que la reforma en perjuicio impide tal hecho únicamente cuando el recurso es intentado solamente por el imputado o su defensor, a tenor de lo establecido en el artículo 442 del COPP. Esta última situación no es la que se presenta en este hecho; y aun cuando ambos recursos han sido declarados sin lugar, se acude a la vía de las nulidades, a la cual se llega como consecuencia de los recursos intentados, para anular la decisión y dictar una sentencia propia, en la cual, porque existe la petición del Ministerio Público, puede culminar con un aumento de pena. Distinto sería el caso, si se llegara a la nulidad de la sentencia por la única vía del recurso intentado únicamente por el imputado o su defensor; en cuyo caso se violaría el principio establecido en el artículo anteriormente citado, si la reforma asumida conforme al

artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, fuese reformada en perjuicio del imputado...'. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 159 del 14-5-2004. Expediente N° 02-330. De los anteriores criterios doctrinarios y jurisprudenciales se desprende lo siguiente:

-Que el dolo eventual se da cuando el agente se representa el resultado, no como un dolo directo en forma segura y cierta, sino como posible y probable, es decir, quien actúa con dolo eventual no está seguro de la producción del resultado, siendo que la inseguridad es característica del dolo eventual.

-Que la imprudencia de los conductores dan cuenta de su desdén por la vida de otras personas, como lo sería el exceso de velocidad, la embriaguez, así como quien se da la fuga después de atropellar a otro y por ello, todas éstas conductas en delitos de tránsito reflejan la existencia del dolo eventual y por consiguiente la omisión del deber de prestar socorro también está íntimamente ligada a esos delitos dolosos de tránsito.

-Que en el delito de homicidio si la intención o voluntad consciente o dolo del agente, estuvo en un grado intermedio entre dolo perfecto y la simple culpa, es decir, dolo eventual, estaríamos en presencia de un Homicidio Intencional a título de dolo eventual y su pena debería estar entre la que corresponde al homicidio intencional (12 años) y al homicidio culposo (5 años en su límite máximo), que serían ocho (8) años y seis (6) meses de prisión

- Que en el presente caso, la nulidad de la sentencia recurrida y consecuente cambio de calificación jurídica y aumento de pena, no constituiría una reforma en perjuicio, toda vez, que el Ministerio Público es quien está recurriendo de la decisión, así lo establece el artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal y diferente jurisprudencia en casos como éste: '...el juez estaría cumpliendo con su obligación de resolver lo planteado en la apelación ejercida, no pudiéndose hablar de una reformatio in peius en contra del reo que no apeló...' (Sentencia Sala Constitucional, números 1995 del 16-8-2002 y 811 del 1-5-2005; y Sala de Casación Penal, Sentencia N° 533 del 11-8-2005).

De todo lo anteriormente expresado vemos, como en el presente le asiste la razón al Ministerio Público, toda vez que la recurrida corte de apelaciones en su fallo, se limitó a indicar que el tribunal de juicio cumplió su obligación de establecer los hechos en base a todas las pruebas, omitiendo indicar fundadamente las razones por las cuales no son procedentes los señalamientos del Ministerio Público en torno a que los hechos establecidos daban cuenta la comisión del delito homicidio intencional a título de dolo eventual y no homicidio culposo y expresar las razones que lo llevaron a silenciar el delito de omisión de socorro..." (Expediente N° 06-0255).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
CP	art:37-Encab
CP	art:52
CP	art:61
CP	art:74-1

CP	art:74-2
CP	art:74-4
CP	art:407
COPP	art:13
COPP	art:442
STSJSCP	Nº 1703
	21-12-2000
STSJSCP	14-5-2004
STSJSCP	Nº 533
	11-8-2005
STSJSCP	Nº 811
	1-5-2005
STSJSCO	Nº 1995
	16-8-2002

DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ALCOHOLISMO
DESC	CASACION
DESC	CULPABILIDAD
DESC	DOLO
DESC	HOMICIDIO
DESC	NULIDAD
DESC	OMISION DE SOCORRO
DESC	PENAS
DESC	PRUEBA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.516-520.

126

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061107
TITL **Recurso de casación interpuesto por los Representantes Legales de la ciudadana Elvis del Carmen Pérez Cardozo.**

FRAGMENTO

“...El artículo 31 de la nueva Ley de Drogas establece lo siguiente:

‘El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte o transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de ocho a diez años. / Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será pena do con prisión de quince a veinte años. / Si la cantidad de drogas no excede de mil gramos de marihuana, cien gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, veinte gramos de derivados de la amapola o doscientos gramos de drogas sintéticas, la pena será de seis a ocho años de prisión. / Si fuere un distribuidor de una cantidad menor a las previstas o de aquellos que transportan estas sustancias dentro de su cuerpo, la pena será de cuatro a seis años de prisión. / Estos delitos no gozarán de beneficios procesales.’

Esta norma legal consta de varios supuestos dotados de configuraciones jurídico-penales distintas, en virtud de tal afirmación la aplicación que de cada uno de ellos se haga, determinara el efecto y alcance que tendrán en cada caso concreto. A tales previsiones nos referiremos por separado: / A. El encabezamiento establece lo siguiente: ‘El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte o transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de ocho a diez años’. Se observa respecto de este encabezamiento, una norma primaria, consistente en una prohibición dirigida al individuo y, una norma secundaria que se encuentra dirigida al juez quien se encarga de imponer el castigo previsto legalmente. / La estructura de la norma penal esta compuesta por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, en lo que respecta al encabezamiento de este artículo, el supuesto de hecho estaría constituido por el tráfico, la distribución, el ocultamiento y el transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, materia primas y derivados, lo cual se encuentra prohibido por la ley a una generalidad de personas que se hallan obligadas a cumplir tal precepto. Por su parte, la

consecuencia jurídica, se manifiesta en la aplicación de una determinada pena o medida de seguridad, motivado al incumplimiento de la norma prohibitiva establecida en la ley. De manera que este encabezamiento establece un tipo penal perfectamente configurado. / Al respecto el autor español Santiago Mir Puig, ha indicado:

‘Por otra parte, un enunciado legal puede servir de base a más de una norma jurídica, Esto es lo que sucede, precisamente, en los preceptos de la Parte Especial del Código Penal, cada uno de los cuales sirve de base (principal) a dos clases de normas: una dirigida al juez, obligándole a imponer una pena en caso de que se cometa el delito de que se trate, y otra dirigida al ciudadano prohibiéndole la comisión del delito. Ésta es la norma primaria, aquélla, la norma secundaria. /...El enunciado legal que castiga un hecho con una pena ha de interpretarse, pues, como forma de comunicación de dos normas distintas: de una norma prohibitiva dirigida al ciudadano, que llamaremos <<norma primaria>> y de una norma que obliga a castigar dirigida al Juez, la cual designaremos como <<norma secundaria>>. / Suele decirse que la estructura de toda norma jurídica se halla constituida por dos elementos: un <<supuesto de hecho>> y una <<consecuencia jurídica>>. Esta sería, pues, la estructura de las normas jurídico-penales.’

B. El primer aparte preceptúa: ‘Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de quince a veinte años’. Esta disposición igualmente establece un tipo penal con su supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, a saber, la dirección o el financiamiento de operaciones (tráfico, distribución, ocultamiento y transporte), relacionadas con las sustancias antes mencionadas, que de conformidad con la ley son ilícitas, constituye el supuesto de hecho delictivo, mientras que la consecuencia jurídica se patentiza a través de la imposición de una pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años, siempre que se demuestre la comisión del supuesto de hecho ofensivo, por parte de un determinado sujeto. / C. Por su parte el segundo aparte prevé: ‘Si la cantidad de droga no excede de mil gramos de marihuana, cien gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, veinte gramos de derivados de la amapola o doscientos gramos de drogas sintéticas, la pena será de seis a ocho años de prisión’. Esta disposición se refiere a una específica rebaja de pena cuando las actividades de tráfico, distribución, ocultamiento y transporte, tienen por objeto una determinada cantidad de droga, que no excede de aquellas establecidas en este aparte, razón por la cual se aplica la rebaja de pena en razón de esa circunstancia. Es así, que no se verifica en este caso un tipo penal independiente y específico, habida cuenta del no establecimiento de un supuesto de hecho distinto a los anteriormente establecidos, sino que se instaura una rebaja de pena, o lo que la doctrina ha llamado una circunstancia atenuante, siempre que se desarrollen las actividades previstas con una cantidad de droga que no exceda los límites legales allí establecidos. / Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, bien sean agravantes o atenuantes, la doctrina española ha establecido:

‘Es característico de los Códigos Penales españoles que prevean en la Parte General una serie de <<circunstancias atenuantes>> y <<circunstancias agravantes>> que tienen el efecto de disminuir o aumentar la pena con arreglo a

ciertas reglas legalmente establecidas.../ Las circunstancias modificativas son elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser del delito, sino sólo su gravedad. (...) / (...) la expresión <<elementos accidentales>> con que calificamos a las circunstancias modificativas no significa sólo que su concurrencia no sea necesaria para la presencia de un delito. Algunos elementos esenciales del delito, como el dolo o el resultado, pueden también dejar de darse sin que deje de concurrir el delito (que podrá ser imprudente o de mera actividad, respectivamente). Mas estos elementos son esenciales en los delitos en que los exige la ley, mientras que las circunstancias nunca son exigidas por la ley para que concurra un delito, sino sólo para que el delito vea modificada su gravedad´.

El profesor Alberto Arteaga, en el ámbito nacional expresa lo mismo, alegando que:

‘Cuando el hecho sólo modifica la responsabilidad penal, no afectando la esencia del delito, el cual subsiste sin su presencia, en sus notas básicas, nos encontramos frente a una circunstancia o elemento accidental del hecho punible; cuando el delito en su esencia desaparece, nos encontramos frente a un elemento constitutivo, aunque la naturaleza del hecho sea de circunstancia´.

Lo previsto en este segundo aparte constituye en este sentido una circunstancia atenuante del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o químicos para su elaboración, siempre que la cantidad de droga inmersa en el hecho no exceda de los límites legales. / D. El tercer aparte del artículo 31 de la nueva ley de drogas establece: ‘Si fuere un distribuidor de una cantidad menor a las previstas o de aquellos que transportan estas sustancias dentro de su cuerpo, la pena será de cuatro a seis años de prisión’. Esto constituye una disposición legal novedosa respecto de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas derogada, que contiene un tipo penal determinado y aparte, ya que, como antes se estableció el mismo consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica perfectamente identificable. El supuesto de hecho puede dividirse a su vez en dos: el primero configurado por un sujeto que siendo distribuidor de sustancias estupefacientes, lo es respecto de cantidades menores a las anteriormente previstas, y el segundo se patentiza en un sujeto que igualmente es distribuidor de sustancias estupefacientes, pero tal distribución se desarrolla haciendo uso del propio organismo humano, a fin de eludir un posible descubrimiento por las autoridades competentes en estos casos. La ley ha previsto para estos supuestos de hecho una pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, siempre que se verifiquen en la realidad los mismos, pena a ser aplicada por el órgano jurisdiccional luego de seguirse respecto del sujeto un debido proceso que arroje su culpabilidad respecto del hecho delictivo que se le imputa. / Ciertamente, este tercer aparte prevé una pena menor a la establecida en el encabezamiento, pero no por ello, debe considerarse como afirman los hoy recurrentes, una circunstancia atenuante para los casos de transporte intraorgánico. Por el contrario, este aparte constituye un tipo penal perfectamente configurado, que de eliminarse ya no subsistiría en esta ley especial, es decir, no podrían subsumirse de manera específica los casos de distribución haciendo uso del organismo humano -supuesto que nos ocupa en este caso bajo estudio-, por cuanto ya no estaría tipificado en la ley, podría en todo caso tipificarse a través del encabezamiento, pero no a través de este especial aparte. / Es así como, no podría constituir una circunstancia atenuante, debido a que las mismas no se exigen por la ley para que concurra un delito, mientras que este tercer aparte

constituye un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica fundamentales, a la hora de considerar que se ha configurado este especial hecho delictivo. / Esta Sala de Casación Penal recientemente en una decisión de fecha 10 de agosto de 2006, considera que el tercer aparte del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, prevé el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (transportados dentro de su cuerpo), pronunciándose al respecto como sigue:

‘El artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su encabezamiento estipula: / ‘... El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, será penado con prisión de ocho a diez años...’. / El referido artículo 31 en su tercer aparte indica: / ‘... Si fuere un distribuidor de una cantidad menor a la prevista o de aquellos casos que transportan estas sustancias dentro de su cuerpo, la pena será de cuatro a seis años de prisión...’. / Por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (transportados dentro de su cuerpo) la pena que debería cumplir el ciudadano condenado es de cinco años de prisión, la cual resultaría de aplicar el término medio que manda el artículo 37 del Código Penal a los extremos del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su tercer aparte, que es de cuatro a seis años de prisión. / Es el caso y visto que durante el curso de la audiencia preliminar el condenado admitió los hechos según lo dispuesto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, la pena quedaría en tres años y cuatro meses de prisión. No obstante y visto lo dispuesto en el último aparte del artículo in comento el cual establece de manera expresa que en los casos de delitos sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, no puede imponerse al acusado una pena inferior a la establecida en el límite mínimo, siendo este límite de cuatro años de prisión. / Es por esto, que la pena a aplicar al ciudadano Luis Orlando Reyes Becerra es de cuatro años de prisión por este hecho punible. Así se decide. / (...) La corte de apelaciones debió aplicar el tercer aparte del referido artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el cual indica que para la modalidad de transporte intraorgánico la pena específica es de cuatro a seis años de prisión, esto se observa cuando en el mencionado aparte se lee : “ ... o de aquellos casos que transportan sustancias dentro de su cuerpo la pena será de cuatro a seis años de prisión...”, ubicando así de esta forma la modalidad de transporte intraorgánica de sustancias estupefacientes y psicotrópicas aislada de la dispuesta en el encabezamiento de este artículo con una penalidad diferente’.

E. Lo anteriormente expuesto, adquiere relevancia cuando el último aparte establece que ‘Estos delitos no gozarán de beneficios procesales’, es decir, se preceptúa una prohibición para los varios tipos penales establecidos en este artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Una vez analizado el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe hacerse referencia al concurso ideal previsto en el artículo 98 del Código Penal, según el cual tanto el tribunal de instancia como la corte de apelaciones, aplicaron la penalidad correspondiente a

la ciudadana Elvis del Carmen Pérez Cardozo, ya que partieron de la base de considerar configurados en el presente caso, tanto el delito previsto en el encabezamiento, como en el tercer aparte del artículo 31 ejusdem, pero resultando aplicable la pena de ocho (8) años de prisión, de conformidad con el encabezamiento, por las razones que posteriormente se expresaran. / El artículo 98 del Código Penal establece:

‘El que con un mismo hecho viole varias disposiciones legales, será castigado con arreglo a la disposición que establece la pena más grave’.

Prevé nuestra legislación sustantiva penal el concurso material o real de delitos, en donde se verifican varios hechos llevados a cabo por un sujeto y consecuentemente varias violaciones a diversas disposiciones legales, como podría ser por ejemplo: la comisión por un sujeto A de un robo y de un homicidio, se advierten de esa forma, dos hechos distintos y dos normas legales cuyo bien jurídico protegido ha sido infringido, propiedad y vida, respectivamente; asimismo, se prevé el concurso ideal de delitos, que hace referencia a un sujeto que con un mismo hecho, viola varias disposiciones legales, se cita como ejemplo ampliamente indicado por la doctrina, el caso de un sujeto que mantiene relaciones sexuales con su hermana que se encuentra casada, todo lo cual configura los delitos de incesto y de adulterio, asimismo, si estas relaciones sexuales se desarrollan sin el consentimiento de tal hermana, podría estarse en presencia inclusive del delito de violación en la modalidad correspondiente. / Se establece en jurisprudencia de esta máxima Sala del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

‘Ahora bien, es necesario hacer referencia acerca de lo que se conoce como concurso real y concurso ideal de delitos, según la doctrina. / ‘...existe concurso ideal o formal de delitos cuando con el mismo acto se violan dos o más disposiciones penales...’. / ‘...Hay concurso real o material de delitos cuando con varios actos se violan varias disposiciones penales, o varias veces la misma disposición...’. / De lo expuesto se desprende que la diferencia entre ambas concurrencias de los delitos se encuentra en la unidad o pluralidad de actos o hechos: estamos en presencia de un concurso real si hay varios actos o varios hechos y del concurso ideal si hay un sólo acto o hecho, ya que la violación de una o varias disposiciones legales es necesaria para ambos. / En el caso del concurso real es necesario que cada uno de esos actos o hechos sean independientes uno del otro, como a continuación se indica: / ‘...existe un concurso real de delitos (...) al establecer el juzgador que los procesados, en diferentes fechas, cometieron varios robos en diversas farmacias ubicadas (sic) distintos sectores de la ciudad, utilizando la misma modalidad, hacerse pasar por clientes y al momento de cancelar sacaban un arma de fuego y sometían a los empleados...’ (Sentencia de la Sala de Casación Penal del 25 de abril de 2002, con ponencia del Doctor Rafael Pérez Perdomo). / En el concurso real de los delitos cada hecho delictivo se comete independientemente del otro, lo que no encuadra dentro del presente caso. En consecuencia, los hechos establecidos en esta causa constituyen un concurso ideal de los delitos, y por tanto es pertinente la aplicación del artículo 98 del Código Penal (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), que establece: ‘El que con un mismo hecho viole varias disposiciones legales, será castigado con arreglo a la disposición que establece la

pena más grave'. / A criterio de la Sala, sólo tiene razón la formalizante en cuanto a la consumación de ambos delitos, pero dicha consumación fue producto de un sólo hecho, lo que, como se indicó anteriormente, se traduce en un concurso ideal de los delitos, según el artículo 98 del Código Penal'.

Respecto al régimen de aplicación de pena, establece el Código Penal que en el caso de concurso real o material de delitos, se aplica la pena correspondiente al delito más grave, aumentada con una cuota parte de la pena que merecen el otro u otros hechos delictivos cometidos (artículo 86 y siguientes del Código Penal), y en cuanto a la aplicación de la pena en el concurso ideal de delitos, es claro el Código Penal cuando en su artículo 98 establece que se aplica la pena más grave atribuida a cualquiera de los hechos punibles perpetrados. / En el presente caso, se advierte que si un sujeto con un mismo hecho viola varias disposiciones legales de las establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues sería perfectamente aplicable el concurso ideal de delitos, ya que los requisitos para la procedencia de esta figura jurídica de aplicación de pena, estarían configurados..." (Expediente N° 06-0355).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:31-t.apt
CP	art:37
CP	art:86
CP	art:98
COPP	art:376
STSJSCP	25-4-2002
STSJSCP	10-8-2006

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	CASACION
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DOLO
DESC	DROGAS
DESC	PENAS
DESC	ROBO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.520-526.

127

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJS CP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061114
TITL **Recurso de casación interpuesto por la Fiscal Auxiliar Segundo, comisionado en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito del Estado Portuguesa.**

FRAGMENTO

“... Efectivamente, tal y como lo denunció el fiscal del Ministerio Público respectivo, la recurrida no podía desestimar por inadmisibles la quinta denuncia formulada por la víctima en su recurso de apelación, bajo el pretexto de estar presuntamente infundada, sin estar en presencia de alguna de las causales que prevé la norma del artículo 437 para esos fines. / Tal y como lo ha venido sosteniendo ese Máximo Tribunal en su jurisprudencia las cortes de apelaciones deben realizar una revisión de lo que se apela y sólo pueden dejar de admitir la apelación por las cuales taxativamente previstas en el artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal (falta de legitimación del impugnante, extemporaneidad e inimpugnabilidad de la decisión recurrida); siendo que fuera de esos casos, tienen la obligación de entrar a conocer del fondo. / A este respecto, también ha añadido esa Sala de Casación Penal, que esos tribunales de alzada no puede admitir parcialmente los recursos de apelaciones. / Así tenemos:

‘Cuando se interpone el recurso de apelación, el juez está en la obligación de hacer una revisión previa del escrito y sin ir al fondo del asunto planteado, declarar si el mismo es admisible o no de conformidad con el artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyas causales de inadmisibilidad (falta de legitimación del impugnante, extemporaneidad e inimpugnabilidad de la decisión recurrida), son taxativas. En todos los demás casos la Corte de Apelaciones deberá entrar a conocer el fondo del recurso planteado.’ Sala de Casación Penal, Sentencia N° 021 del 9-3-2005.

‘Los juzgadores de las cortes de apelaciones están en la obligación de hacer la revisión previa de lo que se apela y máxime si nos encontramos ante una sentencia definitiva dictada por un tribunal de juicio, ya que ese sería un primer examen de esa decisión, que el recurrente considera que le perjudica de alguna manera, bien por la forma en que se ha realizado el acto o bien por el contenido del fallo, con lo que surge la necesidad de recurrir y es allí cuando el juzgador debe hacer un análisis exhaustivo sobre el tema de la apelación y al decidir sobre el mismo se debe tomar en cuenta todas las circunstancias del juicio impugnadas’. Sala de Casación Penal, Sentencia N° 221 del 22-5-2006.

‘Cuando se interpone el recurso de apelación, la corte de apelaciones debe hacer una revisión previa del escrito materia del recurso y pronunciarse sobre la admisibilidad, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 437 y una vez admitido dicho recurso debe proceder al estudio del fondo de lo planteado y dictar la decisión que corresponda, declarando, según sea el caso, con o sin lugar la apelación propuesta. Se debe entender, entonces, que de acuerdo a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal, el recurso de apelación no puede ser parcialmente admisible.’ Sala de Casación Penal, Sentencia N° 187 del 12-5-2005 .

‘Las cortes de apelaciones sólo podrán declarar inadmisibile el recurso de apelación por ilegitimidad de las partes, por ser extemporáneo y, cuando la decisión objeto del recurso sea inimpugnable o irrecurrible por expresa disposición legal. Fuera de estos casos, la segunda instancia deberá conocer el fondo del recurso y dictará la decisión que corresponda.’ Sala de Casación Penal, Sentencia N° 187 del 12-5-2005.

En efecto, la corte de apelaciones aquí recurrida, no se pronunció en su sentencia absolutoria del 21 de marzo de 2006, en torno a la quinta denuncia formulada por la víctima en su recurso de apelación, infringiendo los artículos 437 y 457 del Código Orgánico Procesal Penal, al desestimarla por manifiestamente infundada, sin cumplirse con las condiciones exigidas por el mencionado artículo 437 para esos fines; por lo tanto ese tribunal de alzada faltó a su obligación de hacer la revisión previa de lo que se apela más aún si nos encontramos ante una sentencia absolutoria definitiva dictada por un tribunal de juicio. / La falta en que incurrió la corte de apelaciones tiene relevancia jurídica, toda vez que por vía de ella silenció uno de los fundamentos alegados en el recurso de apelación de la víctima, como lo fue su quinta denuncia por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que causan indefensión; quebrantándole la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa; siendo que de haber cumplido con su labor de analizar y resolver ese alegato, la alzada hubiere concluido que el juzgador de juicio se parcializó totalmente en beneficio del encausado, infiriendo maquinaciones viciadas y parcializadas consistentes en el hecho de que la víctima manifestó que tenía doce años al momento de ser ultrajada, cuando de las grabaciones de la audiencia se demuestra que no es así. / Vistas las anteriores consideraciones, se observa claramente que le asiste la razón al Ministerio Público recurrente, toda vez que la cuestionada Alzada omitió resolver la quinta denuncia de la apelación de la víctima, desestimándola por inadmisibile sin cumplirse las exigencias del referido artículo 437; por lo que efectivamente, incurrió en el vicio de violación de ley al no aplicar el mencionado artículo 437 y aplicar indebidamente el artículo 436, ambos del Código Orgánico Procesal Penal...” (Expediente N° 06-0262).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:437
COPP	art:457
STJSJSCP	N° 021

STSJSCP 9-3-2005
 N° 187
 12-5-2005

DESC **ABSOLUCION**
DESC **APELACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.526-528.

128

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Recursos de Casación interpuestos tanto por el defensor privado del
acusado Luis Hesnetk Porras Gámez, como por la Defensora Pública
Cuarta del Estado Miranda, respecto de los acusados Jhonny
Alexander Leal y Tony Rafael Espinoza Torres.**

FRAGMENTO

“...Ahora bien, se advierte que en la dispositiva de la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en fecha 21 de diciembre de 2005, no hubo pronunciamiento alguno en cuanto a la aplicación del artículo 83 y 84 del Código Penal, es decir, no hubo tal indebida aplicación del artículo 83 eiusdem, sino que simplemente se verificó en la decisión accionada una falta de aplicación de estas normas legales, relacionadas con la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible, como parte conformante de la calificación jurídica del hecho por el cual se condena a alguna persona. / Establece la doctrina del Ministerio Público a este respecto lo siguiente:

‘La expresión de los preceptos jurídicos aplicables, implica señalar las razones o motivos por los cuales la conducta injusta encuadra en un tipo penal determinado.’

Cuando en un mismo hecho delictivo, se verifique la concurrencia de varias personas, resulta estrictamente necesario aplicar las normas relacionadas con el concurso de personas. Asimismo, existen otras circunstancias que forman parte de la calificación jurídica que debe indicar expresamente el órgano jurisdiccional respecto de cada uno de los sujetos en particular, como lo son: circunstancias atenuantes, agravantes, concurso de delitos o concurso de personas, como ocurre en el presente caso, lo cual resulta absolutamente relevante, ya que dependiendo de la participación que se haya tenido en el delito, variará la pena a ser aplicada a la persona específica, por ejemplo, no se castiga con la misma pena del autor del delito, al que haya desarrollado una conducta de cómplice simple (artículo 84 ordinales 1º, 2º y 3º del Código Penal), ya que su grado de participación no es fundamental. / Una muestra fáctica del caso previsto en el ordinal 1º del artículo 84 del Código Penal que establece: ‘Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido’, puede representarse por el sujeto que le ofrece al autor del hurto o del robo un lugar en su casa para guardar los objetos hurtados o robados, caso en el cual procede la aplicación de una rebaja de pena correspondiente al hecho punible cometido, en una mitad, lo cual representa una gran parte de la pena cuyo cumplimiento no se produce en virtud de haber tenido una intervención distinta a la que desarrolló el autor del hecho delictivo, ya que es el autor del delito quien toma la resolución criminal respecto del desarrollo de la conducta delictiva; no existiendo en esta especial modalidad de complicidad, intervención alguna en la decisión respecto de tal resolución. / En este específico caso, la corte de apelaciones, ciertamente no aplicó las normas previstas en los artículo 83 y 84 del Código Penal, lo cual resultaba necesario y obligatorio, al haberse producido el delito de asalto a transporte colectivo, previsto y sancionado en el artículo 358 tercer aparte eiusdem, por varias personas, cuyas respectivas participaciones debían ser debidamente examinadas, a fin de

determinar cual era la pena aplicable a cada individuo en particular. / Todo lo anterior se traduce en una ausencia de motivación por parte de la corte de apelaciones, debido a que la misma debe ser entendida como la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho, en los cuáles se basa la decisión emanada de un determinado órgano jurisdiccional. El Diccionario de la Real Academia Española, define la motivación como el 'Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo', en este caso la corte de apelaciones debió indicar los motivos de derecho (normas de concurso de personas aplicables), a fin de discriminar el grado de responsabilidad penal en el que habían incurrido cada uno de los sujetos involucrados en el hecho. / Esta Sala de Casación Penal, en una reciente decisión, indicó respecto de la motivación:

'Conforme lo antes expuesto, las Cortes de Apelaciones incurrirán en inmotivación de sus sentencias, fundamentalmente por dos (2) razones: la primera, cuando omitan cualquiera de las circunstancias denunciadas por el apelante; y la segunda, cuando no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, tales violaciones constituyen infracciones a los artículos 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 173, 364 (numeral 4), 441 del Código Orgánico Procesal Penal.'

En este sentido, considera esta representación del Ministerio Público, que la denuncia realizada por el defensor privado del ciudadano Luis Hesnetk Porras Gamez, previamente desarrollada, debe ser declarada con lugar por esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ya que efectivamente la decisión recurrida no aplicó las normas de concurso de personas previstas en los artículos 83 y 84 del Código Penal, lo cual se traduce igualmente en falta de motivación del fallo cuestionado. / (...) / Se observa del contenido de esta norma legal que las sentencias deben ser fundadas, o lo que es lo mismo, motivadas, deben contener todos los pronunciamientos exigidos a fin de desprender del contenido de la misma las razones, motivos, explicaciones y conclusiones destinadas a manifestar con especificidad la decisión tomada en el caso concreto, y a clarificar cualquier duda que pudiera presentarse en la posible interpretación del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal competente en el caso concreto. / Señala la recurrente que la Corte de Apelaciones, no individualizó la responsabilidad penal de cada uno de los sujetos involucrados en el delito cometido en el caso bajo estudio, en relación con las pruebas debatidas en el juicio oral y público, que se encuentran destinadas a convencer al juez respecto de la participación de cada uno de ellos. / Tal participación en el hecho delictivo, se califica de conformidad con las previsiones concursales establecidas en el Código Penal, artículos 83 y 84 de ese instrumento legal, de manera que su no señalamiento o indicación expresa, acompañado de los motivos que determinan la aplicación de tales disposiciones legales, se traduce en la ausencia de razones de derecho del fallo emitido. Por otra parte, la necesidad de analizar la responsabilidad penal de cada individuo, a partir del debido examen y valoración de las pruebas que se han ofrecido para demostrar la comisión del hecho y la autoría o participación de cada sujeto en particular, constituye el establecimiento de las razones de hecho de una sentencia destinada a absolver, condenar o sobreeser. / De lo anterior se desprende que cuando una decisión judicial no indica las razones de hecho y de derecho que ha tenido para decidir en una u otra forma, pues se incurre en inmotivación del pronunciamiento respectivo. / Respecto de la motivación que debe caracterizar las decisiones emanadas de las cortes de apelaciones, esta Sala de Casación Penal ha dicho:

'En criterio reiterado de la Sala, hay inmotivación cuando en un fallo no se expresan las razones de hecho y Derecho para adoptar una determinada resolución judicial en un proceso que se celebró de

acuerdo con las garantías y principios constitucionales y legales.’

‘Llama la atención de la Sala que la Corte de Apelaciones con reiteración le atribuye al Tribunal de Juicio el vicio de inmotivación, sin embargo, incurre en la misma falta puesto que al examinar las diferentes denuncias contenidas en los diferentes escritos de apelación repite la misma fundamentación como se lee en los párrafos de la sentencia que se examina (...). / Valga esta decisión, para que la Sala de Casación Penal haga una advertencia a los juzgadores de las cortes de apelaciones en cuanto a la motivación de sus fallos, puesto que están obligados a expresar los fundamentos de hecho y de derecho al resolver; y más aún, cuando su fallo acarree la nulidad del juicio, lo que pudiera, sin que la Sala prejuzgue al respecto: IMPUNIDAD. / Es propicio reiterar que ‘el juez de alzada está en la obligación de hacer una revisión del escrito, para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del mismo, una vez admitido de conformidad a lo establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, (según sea el caso) debe entrar a conocer el fondo del recurso planteado y está obligado a resolver cada uno de los puntos o denuncias de la apelación, con suficiente claridad de los motivos que le sirven de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas por el sentenciador porque para las partes constituyen una garantía, aunado al hecho que si fuera de otra forma se estaría violando el derecho a una segunda instancia’. (Sentencia N° 107, del 28-3-2006. Magistrado Ponente Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte).’

‘En consecuencia, constituye un deber fundamental para la corte de apelaciones cuando así lo haya alegado el recurrente, verificar y determinar que en la sentencia sometida a su revisión se haya realizado un análisis detallado de las pruebas debatidas en el juicio oral, así mismo, la comparación de unas con otras bajo el método de la sana crítica racional, con la determinación clara y precisa de los hechos que se dan por probados y el derecho aplicable. En efecto, el sentenciador en segunda instancia al motivar un fallo, debe realizar esa operación mediante el razonamiento jurídico de forma explícita y precisa’.

‘La recurrente fundamenta el recurso de casación en el artículo 460 del Código Orgánico Procesal Penal, y en una denuncia alega como infringida por la Sala de la Corte de Apelaciones, la falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 456, segundo aparte, en relación al artículo 173 ibidem, los cuales refieren la obligación que tienen los jueces de las cortes de apelaciones que conocen de las apelaciones de decidir motivadamente. / (...) / De lo antes transcrito, se observa que la Corte de Apelaciones hace una resolución sucinta, del recurso de apelación interpuesto por la defensa, invocando sentencias establecidas por el Tribunal Supremo de Justicia, referente a la motivación que debe contener toda sentencia, sin realizar la labor que le corresponde de comparar lo advertido por el impugnante en su recurso con lo establecido en el juicio oral, a fin de resolver adecuadamente los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, lo que evidencia una falta de motivación. / Al respecto, la Sala ha señalado en reiterada

jurisprudencia, que no basta para considerar que una sentencia se encuentre debidamente motivada el hecho de que la recurrida, luego de transcribir parcialmente el fallo dictado por el tribunal de juicio, establezca, como en este caso, que ...tal como se constata en el propio texto de la sentencia en el que de la simple lectura son claras las razones de hecho y de derecho por las cuales dictó sentencia condenatoria en los delitos imputados por el representante del Ministerio Público antes referido. Por lo tanto no se evidencia en lo que respecta a tal análisis ninguna violación en cuanto a la falta de motivación de tal decisión o en cuanto algún razonamiento que no haya sido realizado en forma lógica...'; sino que debe la Corte de Apelaciones expresar con motivación propia, claramente el por qué considera que el fallo no adolece del vicio de inmotivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual delega a los jueces que conozcan de las apelaciones a decidir motivadamente; motivadamente significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, conforme el artículo 364 eiusdem, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado. / Asimismo, ha sostenido la Sala, que en aras al principio de tutela judicial efectiva, según el cual no sólo se garantiza a obtener de los tribunales una sentencia o resolución, y el acceso al procedimiento, a la utilización de recursos, y la posibilidad de remediar irregularidades procesales determinantes de indefensión, éste, también debe garantizar una motivación suficiente, una decisión judicial razonada sobre todas las pretensiones deducidas que exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. / Por lo antes señalado, y una vez constatado que la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en el vicio de falta de motivación, a los fines de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, y se ordena que el expediente sea remitido al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que lo distribuya entre otras Salas de la Corte de Apelaciones, a fin de que dicte una nueva sentencia corrigiendo el vicio que dio lugar a la presente decisión. Así se declara'.

En cuanto a la motivación que deben tener las sentencias, es oportuno transcribir la jurisprudencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, que al respecto ha indicado:

'...Es criterio vinculante de esta Sala que, aun cuando el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no lo indique expresamente, es de su esencia el que todo acto de juzgamiento contenga una motivación, requerimiento éste que atañe al orden público, puesto que, de lo contrario, no tendría aplicación el sistema de responsabilidad de los jueces que la propia norma preceptúa, además de que se desconocería cómo se obtuvo la cosa juzgada, al tiempo que principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social'.

‘La obligación de motivación de los fallos es uno de esos requisitos y constituye una garantía contra el atropello y el abuso, precisamente porque, a través de aquélla, es posible la distinción entre lo que es una imposición arbitraria de una decisión y lo que es una sentencia imparcial...’.

En el presente caso, los dos recursos de apelación ejercidos tanto por la defensora pública, como por el defensor privado, indicaron entre los motivos advertidos la falta de motivación de la sentencia, de conformidad con el artículo 452 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal. La corte de apelaciones, simplemente se limitó a transcribir el contenido de la decisión de instancia y a indicar que la valoración de las pruebas se realizó de acuerdo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin indicar los motivos que particularmente le llevaron a la convicción respecto de la comisión del hecho y la participación de los acusados en el hecho atribuido, requisitos necesarios a fin de confirmar la decisión condenatoria que en su oportunidad pronunció el tribunal de instancia. / De lo anterior se desprende que las decisiones de las cortes de apelaciones deben ser motivadas, es decir, deben contener la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, no pueden limitarse a transcribir los alegatos realizados por el tribunal de instancia, ya que tal actuación no constituye motivación alguna y afecta garantías fundamentales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a ello, la falta de motivación, puede llegar a constituir un vicio que afecta el orden público, tal y como lo estableció la Sala Constitucional, ello en virtud de las implicaciones explanadas con anterioridad, posición ésta que es compartida por la Sala de Casación Penal en los siguientes términos:

‘La falta de motivación de la sentencia, a criterio de esta Sala, es un vicio que afecta el orden público, toda vez que las partes intervinientes en el proceso, no sabrían como se obtuvo el resultado final de la decisión, afectando por consiguiente el principio de la defensa.’

En este orden de ideas, se observa que en las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en sus artículos 456 y 457, se establecen previsiones relacionadas con la competencia de las Cortes de Apelaciones cuando deciden los recursos que han llegado debidamente a su conocimiento. Tales normas legales prevén:

‘Artículo 456. Audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso. / En la audiencia, los jueces podrán interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes...’.

‘Artículo 457. Decisión. Si la decisión de la Corte de Apelaciones declara con lugar el recurso por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio oral ante un juez en el mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció. / En los demás casos, la Corte de Apelaciones dictará una decisión propia sobre el asunto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida, siempre que la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público sobre los hechos, por exigencias de la inmediación y la contradicción, ante un juez

distinto a aquel que dictó la decisión recurrida. / Si se trata de un error en la especie o cantidad de la pena, la Corte de Apelaciones hará la rectificación que proceda.’

Esta Sala de Casación Penal ha considerado que el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, contiene una indicación para los jueces de las cortes de apelaciones, en el sentido de motivar sus decisiones indicando las razones de hecho y de derecho de sus apreciaciones jurídico-fácticas, a fin de poder verificar la coherencia del fallo dictado en cada caso. Tales apreciaciones se fundamentan como sigue:

‘Ahora bien, considera la Sala que la recurrida, tal como lo señala el impugnante, omitió expresar los fundamentos de hecho y derecho en los cuales basó su decisión de declarar sin lugar la apelación propuesta. No puede considerarse cumplido dicho requisito con el sólo hecho de limitarse a señalar que el juzgador de la primera instancia no incurrió en el vicio denunciado, más aun cuando el representante del Ministerio Público, denunció que el juzgador de juicio omitió el análisis y comparación de pruebas fundamentales, que por su vinculación con la ejecución del hecho y con la declaración del acusado, debieron ser objeto de examen por parte del sentenciador, para poder expresar con precisión los hechos que resultaren probados respecto a la culpabilidad del acusado. / Al alegarse el vicio de inmotivación, la corte de apelaciones está en la obligación de explicar las razones por la cuales considera que el fallo recurrido incurrió o no en dicho vicio. Tales explicaciones constituyen los fundamentos a los cuales hacen referencia los artículos 456 (...) del Código Orgánico Procesal Penal. / Ha dicho esta Sala que el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal delega a los jueces que conozcan de las apelaciones a decidir motivadamente, lo que significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, (...) con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado (...). / Incurrió, pues, la recurrida en el vicio de inmotivación, y anular la sentencia de fecha 6 de octubre de 2003, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia y ordenar la remisión del presente expediente al Presidente del referido Circuito Judicial, para que previa distribución a otra Sala de la misma Corte de Apelaciones dicte nueva sentencia con prescindencia de los vicios que dieron lugar a la anulación del fallo. Así se declara.’

Ahora bien, de conformidad con el artículo 457 de la ley procesal penal, se observa que la corte de apelaciones puede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuyo caso anulará la decisión impugnada y ordenará la celebración de un nuevo juicio oral, o bien puede en los demás casos dictar una decisión propia sobre el asunto, todo lo cual exige que tal Instancia Superior indique con claridad los fundamentos de hecho y de derecho, que ha considerado procedentes a fin de anular la decisión y ordenar la realización de un nuevo debate oral y público, o aquellas que han dado lugar a la emisión de una decisión propia sobre el caso sometido a su conocimiento. En virtud de todo lo antes expuesto, esta representación fiscal considera que la denuncia relacionada con la violación de ley por falta de aplicación del artículo 173 del código orgánico procesal, debe ser declarada con lugar, en virtud de la obligación que tienen las Cortes de Apelaciones de motivar las decisiones por ellas emitidas, de conformidad con los artículos 173 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, que en el presente caso no fueron tomados en consideración...” (Expediente N° 06-0108).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CP	art:83
CP	art:84
CP	art:84-1
CP	art:84-2
CP	art:84-3
COPP	art:173
COPP	art:364
COPP	art:364-4
COPP	art:441
COPP	art:452-1
COPP	art:452-2
COPP	art:452-3
COPP	art:455
COPP	art:456
COPP	art:456-s.apt
COPP	art:457
COPP	art:460
STSJSCP	Nº 107 28-3-2006
SCACJPCJEM	21-12-2005
SSPCACJPEZ	6-10-2003

DESC	AUDIENCIAS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CASACION
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DENUNCIA
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	HURTO
DESC	JUICIO ORAL
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NULIDAD
DESC	PENAS
DESC	PRUEBA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	ROBO
DESC	SANA CRITICA
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRANSPORTE PUBLICO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.528-535.

129

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061127
TITL **Recurso de casación interpuesto tanto por el Fiscal Auxiliar Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, como por los representantes judiciales de las víctimas.**

FRAGMENTO

“ ... Los apoderados judiciales de las víctimas, alegan como primera denuncia de su recurso de casación, la violación de ley por falta de aplicación del literal ‘c’ del artículo 437, y numeral 2 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con la violación del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Alegan los recurrentes que a pesar de existir previsiones constitucionales y legales que prohíben la admisión de este tipo de apelaciones, la corte de apelaciones las admitió, retardando indebidamente la prosecución del proceso penal, que ya se encontraba en fase de juicio oral y público con ocasión del auto de apertura dictado por el Tribunal Trigésimo Tercero de Control. / Cuando la corte de apelaciones conoció del fondo de los recursos de apelación ejercidos por los defensores de los imputados, se generó un agravio a las víctimas, quienes obtuvieron en este caso el sobreseimiento de la causa a favor de tales imputados. La recurrida no resolvió acertadamente la admisión de los recursos planteados por la defensa de los ciudadanos acusados, los cuales han debido ser declarados inadmisibles por expreso mandato del legislador, en vista de la posibilidad que tienen los defensores de presentar nuevamente las excepciones ante el juez de juicio. / Asimismo, aducen que la corte de apelaciones produjo una decisión fuera del ámbito de su competencia, arrebatando la competencia que tiene el juez de juicio, para resolver las excepciones que le sean nuevamente opuestas en la fase de juicio. / Las normas previstas en la ley procesal penal cuya falta de aplicación fue denunciada, establecen lo siguiente:

‘Artículo 437. Causales de Inadmisibilidad. La Corte de Apelaciones, sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por las siguientes causas: / a) Cuando la parte que lo interponga carezca de legitimación para hacerlo; / b) Cuando el recurso se interponga extemporáneamente; / c) Cuando la decisión que se recurre sea inimpugnable o irrecurrible por expresa disposición de este Código o de la ley. / Fuera de las anteriores causas, la Corte de Apelaciones, deberá entrar a conocer el fondo del recurso planteado y dictará la decisión que corresponda.

Artículo 447. Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones: / 1. Las que

pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación; / 2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el juez de control en la audiencia preliminar; sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio; / 3. Las que rechacen la querrela o la acusación privada; / 4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva; / 5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este Código; / 6. Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; / 7. Las señaladas expresamente por la ley.'

De las normas antes citadas se desprende que cuando expresamente el Código Orgánico Procesal Penal o alguna otra ley prevean la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las partes, respecto de una determinada decisión, no podrá la corte de apelaciones entrar a conocer del mismo, por cuanto, por disposición del propio legislador tal decisión no amerita ser revisada. Ahora bien, estas previsiones legislativas no son caprichosas, sino que responden a la necesidad de preservar el sano desarrollo en este caso específico, del proceso penal, destinado a la consecución de la verdad en un ámbito netamente garantista, de manera que cuando el legislador decide establecer una norma destinada a declarar como inimpugnable alguna decisión judicial, lo hace tomando en consideración la finalidad del proceso, y todas aquellas garantías previstas tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en la ley, como por ejemplo, el debido proceso y el derecho a la defensa. / Por su parte, el artículo 447 referido a la apelación de autos dictados a lo largo del proceso penal, establece que las decisiones que resuelvan una excepción tienen recurso de apelación, salvo aquellas que sean declaradas sin lugar por el juez de control, las cuáles podrán ser opuestas nuevamente en fase de juicio. / En este orden de ideas, el artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal, se refiere a las excepciones que pueden oponerse en fase de juicio oral y público, y al respecto indica:

'Artículo 31. Excepciones oponibles durante la fase de juicio oral. Trámite. Durante la fase de juicio oral, las partes sólo podrán oponer las siguientes excepciones: / 1. La incompetencia del tribunal, si se funda en un motivo que no haya sido dilucidado en las fases preparatoria e intermedia; / 2. La extinción de la acción penal, siempre que esta se funde en las siguientes causas: / a) La Amnistía; y, / b) La prescripción de la acción penal, salvo que el acusado renuncie a ella; / 3. El indulto; y / 4. Las que hayan sido declaradas sin lugar por el juez de control al término de la audiencia preliminar. / Las excepciones durante esta fase deberán interponerse, por la parte a quien corresponda, en la oportunidad señalada en el último aparte del artículo 344, y su trámite se hará conforme a lo previsto en el artículo 346. / El recurso de apelación contra la decisión que declare sin lugar las excepciones sólo podrá interponerse junto con la sentencia definitiva.'

Aplicadas estas consideraciones al caso concreto tenemos que, los abogados defensores de los acusados, apelaron de conformidad con lo indicado en el auto de admisión de fecha 3 de marzo de 2005, de los pronunciamientos emitidos por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión de la audiencia preliminar celebrada en fechas 31 de enero y 1 de febrero de 2005, para posteriormente dictar en fecha 2 de febrero de 2005 el auto de apertura a juicio. / Estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en una decisión dictada en fecha 20 de junio de 2005, la posibilidad de apelar de las decisiones emanadas del juez de control una vez que ha finalizado la audiencia preliminar, contenidas en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal; más no el auto de apertura a juicio que por expresa disposición de la ley es inapelable, en los siguientes términos:

‘...Entonces, partiendo de que el auto de apertura a juicio es inapelable, debe afirmarse que el acusado no podrá impugnar ninguno de los pronunciamientos que establece el numeral 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, y por ende, tampoco los que declaren la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público; pudiendo apelar de las demás decisiones que el señalado artículo 330 le permite dictar al Juez de Control al finalizar la audiencia preliminar, claro está, siempre que constituyan decisiones susceptibles de ser encuadradas en el catálogo que establece el artículo 447 eiusdem. / Los anteriores planteamientos son susceptibles de ser aplicados, mutatis mutandi, con relación al Ministerio Público y a la víctima querellante, según sea el caso, quienes tampoco podrán apelar del auto de apertura a juicio ni de la declaratoria de admisibilidad de pruebas ofrecidas por la otra parte; pero sí pueden apelar de cualquier otro pronunciamiento que el Juez de Control emita con base en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, siempre que tal pronunciamiento pueda ser considerado como alguna de las decisiones descritas en el artículo 447 de la ley adjetiva penal. Así se declara.’

En principio pareciera que resultaba factible que los abogados defensores de los acusados apelaran de la decisión emanada del tribunal de control al final de la audiencia preliminar, sin embargo, los mismos apelaron de la declaratoria sin lugar de unas excepciones, lo cual no era posible por dos razones: / a. De conformidad con las previsiones antes citadas del Código Orgánico Procesal Penal, resulta inadmisibles el recurso de apelación ejercido en contra de los autos que resuelvan declarar sin lugar una excepción opuesta de acuerdo a lo previsto en la ley, por cuanto expresamente tales decisiones son declaradas inadmisibles, por el artículo 447 numeral 2 eiusdem, al ser viable jurídicamente su oposición en fase de juicio oral y público, lo cual se encuentra reforzado por el numeral 4 del artículo 31 eiusdem. Asimismo, el artículo 437 de la ley procesal penal, establece específicamente, como una causa de inadmisibilidad a ser tomada en consideración por la corte de apelaciones, la inimpugnabilidad e irrecurribilidad de la decisión cuyo conocimiento le ha sido transmitido. / b. Aunado a lo anterior,

considera esta representación fiscal que la decisión emanada del Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se declararon sin lugar las excepciones opuestas, no causó un gravamen irreparable a los acusados, por cuanto, tenían la oportunidad de interponer las excepciones que consideraran pertinentes en la fase del juicio oral y público, considerada como una de las fases del proceso penal más garantistas de todas, en virtud de encontrarse revestida de una serie de principios y garantías destinadas a la afirmación del derecho a la defensa reconocido en cabeza de todas las partes del proceso. Es en esta oportunidad en donde se realiza la discusión jurídica relacionada con la posibilidad de desvirtuar o no la presunción de inocencia del acusado o acusados, que de manera categórica será desvirtuada, o por el contrario afirmada a través de la sentencia definitiva. Igualmente durante la celebración del juicio oral y público, se verifican la inmediación, contradicción, publicidad e inmediación, respecto de todos los medios de prueba ofrecidos dentro del proceso por cada una de las partes, es así, que en virtud de las especiales características de esta fase, el legislador previó la posibilidad de oponer en la misma, las excepciones que el tribunal de control haya declarado sin lugar, no existiendo por tanto la posibilidad de apelar de esta especial declaratoria. / La decisión previamente citada indica respecto del gravamen irreparable que debe causar la decisión apelada, como sigue:

‘...Con relación a esta hipótesis de impugnar la admisión de la acusación y los medios de prueba ofrecidos por el Fiscal del Ministerio Público, esta Sala considera conveniente realizar las siguientes precisiones: / Al finalizar la audiencia preliminar, el juez, al admitir la acusación y una vez que haya analizado la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de las pruebas ofrecidas para el juicio oral, puede declarar admisibles todos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; o bien puede declarar admisibles algunos medios de prueba ofrecidos por la representación fiscal, pero otros no. En estas dos hipótesis, el juez de control dictará el auto de apertura a juicio. / Ante tales hipótesis, esta Sala advierte que el acusado no puede interponer recurso de apelación contra el auto de apertura a juicio, al no ocasionar dicha admisibilidad un gravamen irreparable para aquél, ya que tendrá la oportunidad de rebatir dichas pruebas en una oportunidad procesal ulterior, a saber, la fase de juicio. / En otras palabras, el hecho de que el acusado no pueda apelar de la declaratoria de admisibilidad de la acusación o de uno o varios medios de prueba ofrecidos por la representación fiscal, no significa que aquél se vea impedido de ejercer los derechos que considere vulnerados con la decisión contentiva de dicho pronunciamiento, pues en el juicio oral y público, las partes tienen la posibilidad de alegar lo que consideren pertinente para la defensa de sus derechos, y el juez de juicio se encuentra obligado a pronunciarse en relación al mérito del asunto...’.

Aun cuando se trata de un supuesto de hecho distinto al caso tratado en el presente recurso, se advierte, que al igual que lo previsto en la jurisprudencia citada, la decisión emanada del Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, no causaba gravamen irreparable a los acusados, ni un perjuicio en sus derechos e intereses por cuanto tenían la posibilidad de plantearlas en el desarrollo del juicio oral y público. / En este sentido esta Representante del Ministerio Público solicita sea declarada con lugar, la denuncia referida a la violación de ley por falta de aplicación del literal 'c' del artículo 437, y numeral 2 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que tal motivo se configura en el caso concreto..." (Expediente N° 05-0525).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:31
COPP	art:31-4
COPP	art:330
COPP	art:330-2
COPP	art:437-c
COPP	art:447
COPP	art:447-2
STSJSCO	20-6-2005

DESC	ACUSACION
DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	EXCEPCION
DESC	JUICIO ORAL
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.535-539.

130

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061206
TITL **Recurso de casación interpuesto por los defensores del acusado
Andrés Eloy Dielingen Lozada.**

FRAGMENTO

“DEL RECURSO DE CASACIÓN Y LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. / (...)/ En efecto, el mencionado artículo 22 prevé el sistema probatorio de sana crítica que debe utilizar el tribunal para apreciar las pruebas y el artículo 171 regula la comparecencia obligatoria de los testigos; normas que están directamente relacionadas con la actividades realizadas en el juicio de primera instancia y que por ende no pueden ser quebrantadas por las Cortes de Apelaciones (sólo excepcionalmente), cuya labor debe ceñirse a resolver los fundamentos de derecho opuestos en apelación. Así lo ha establecido ese Máximo Tribunal:

‘...El artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciado por el recurrente, consagra el sistema de la sana crítica para la apreciación de las pruebas, el cual no puede ser infringido por la recurrida, a menos que se promuevan pruebas ante ella en el recurso de apelación, las cuales conforme al artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, podrá valorarlas la Corte de Apelaciones; caso éste, que no es el de autos, pues el recurrente se limita a denunciar la errónea aplicación del mencionado artículo y su fundamento confuso e impreciso expresa que ‘la recurrida nada menciono’ y que ‘todos estos elementos no fueron examinados por la recurrida en su fallo...’. Sala de Casación Penal. Exp. 2006-28 de fecha 23 de octubre de 2006. / ‘Observa esta Sala, que la primera y segunda denuncia fueron resueltas por la Corte de Apelaciones y sobre este particular, ha sido jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala de Casación Penal, que el recurso de casación es extraordinario y no puede ser utilizado como tercera instancia, a la cual el recurrente puede acudir para expresar su descontento con el fallo que les adversa, sin exponer razones de derecho distintas a las señaladas en el recurso de apelación, que demuestren que la recurrida incurrió en un vicio cuya relevancia amerita su nulidad, por lo que el vicio que se denuncia en casación debe ser propio de la sentencia de la Corte de Apelaciones, ya que la decisión que es contraria a los intereses del recurrente no puede constituir un motivo para recurrir en casación, máxime cuando fueron

resueltas conforme a derecho. / En consecuencia considera esta Sala procedente desestimar, por manifiestamente infundado, el recurso de casación propuesto por la defensa del acusado Carlos José Escalona Camacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se declara.' Sentencia N° 625 del 15 de noviembre del 2005, dictada por la Sala de Casación Penal.

En el presente caso, los recurrentes denuncian la inmotivación del fallo por falta de aplicación de los mencionados artículos 22 y 171, cuando como ya vimos en este caso no procede un quebrantamiento de dichos artículos 22 y 171 por parte de la Corte de Apelaciones. Amén de que no indicó como esa supuesta falta de aplicación por parte de la recurrida de las mencionadas normas, puede impugnar la decisión o la hacen inmotivada, así como el por qué resulta procedente. / (...) / Al analizar lo anterior, podemos observar como la recurrida si le respondió motivadamente lo denunciado por la defensa apelante, citando y transcribiendo los folios donde la Jueza de Juicio se pronunció en torno al alegato relativo a las testimoniales de Javier Tinoco y Arnaldo Loreto, explicando su no incorporación. También le resolvió el cuestionamiento relativo a las demás probanzas incorporadas, indicándole que el a-quo no podía pronunciarse sobre pruebas renunciadas por el Ministerio Público en la audiencia preliminar. / Cabe resaltar, que corresponde al juez de juicio valorar el mérito probatorio del testimonio de acuerdo a las condiciones objetivas y subjetivas de percepción del testigo, a fin de otorgarle credibilidad y eficacia probatoria; y a la Corte de Apelaciones, el examen del razonamiento utilizado por el sentenciador, con fundamento en los principios generales de la sana crítica. Así lo ha establecido el Máximo Tribunal reiteradamente y muy recientemente la Sala de Casación Penal, en la sentencia 369 del 2 de agosto de 2006:

'...De la transcripción anterior así como del texto íntegro del fallo, se observa que la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, sí dio respuesta al pedimento de la Defensa, por cuanto se pronunció respecto a las denuncias propuestas y los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación. Adicionalmente, verificó que el tribunal en función de juicio en la sentencia de condena, de manera lógica, coherente y racional, realizó un análisis de las pruebas controvertidas en el juicio y expresó el razonamiento por el cual determinó los hechos constitutivos del delito, así como la conducta delictiva del acusado. La Sala Penal ha establecido con reiteración que la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgado ofrece a las partes como solución a la controversia y la legalidad de la sentencia condenatoria debe resultar del examen metódico y exhaustivo de los elementos probatorios. En tal sentido, corresponde al juez de juicio valorar el mérito probatorio del testimonio de acuerdo a las condiciones objetivas y subjetivas de percepción del testigo, a fin de otorgarle credibilidad y eficacia probatoria; y a la Corte de Apelaciones, el examen del razonamiento utilizado por el sentenciador, con

fundamento en los principios generales de la sana crítica, es decir, si la motivación del fallo se ajusta a los criterios de la lógica y de la experiencia...'

Al verificarse todas esas circunstancias en la decisión de Alzada, sin lugar a dudas la denuncia por inmotivación es improcedente. / (...) / En cuanto a lo denunciado por la defensa recurrente, por la falta de aplicación de los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Procesal, así como el artículo 49.1 Constitucional, en razón de que a su criterio la recurrida no se pronunció en torno a la prueba que promoviera en su apelación, como fue la cinta de video donde se encuentran grabadas las incidencias del juicio oral; enfáticamente afirmamos que no le asiste la razón, ya que la propia Sala de Casación Penal ha establecido que es en el auto de admisión del recurso de apelación, donde la Alzada se pronunciará en torno a las pruebas promovidas. Así tenemos:

'...No obstante lo anterior, esta Sala considera oportuno determinar que en el auto de admisión del recurso de apelación, la recurrida tiene la obligación de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de las pruebas ofrecidas, esto es, obedeciendo su pertinencia y utilidad. Por todo lo antes expresado, esta Sala concluye que el pronunciamiento que dictó la recurrida en el auto de admisión del recurso de apelación, sobre la admisión de algunas pruebas y la desestimación de otras, lo realizó conforme a derecho, pues esa era la oportunidad de conformidad con el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, para que, una vez fijada la Audiencia Oral, se pronunciase motivadamente sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas, esto de acuerdo a la necesidad, pertinencia y utilidad de las mismas y como reflejo del Principio del Debido Proceso, Igualdad de las Partes y Contradicción...'. Sala de Casación Penal. Exp.06-224de fecha 27 de julio de 2006.

Efectivamente, la Sala 4 de la Corte de Apelaciones, mediante auto dictado el 7 de febrero de 2006, de conformidad con el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, se pronunció al respecto al momento de admitir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Vigésimo Octavo (28°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; no ejerciéndose recurso alguno posteriormente. / De lo antes expuesto, se desprende que los formalizantes quieren hacer ver que la recurrida no se pronunció sobre su promoción de pruebas en la apelación, cuando efectivamente el 7 de febrero de 2006 en el auto dictado con motivo de la Audiencia de Apelación, la Corte de Apelaciones respondió a ello. Amén de que al igual que en muchas de sus denuncias, no señalan su relevancia y de que forma supuestamente el video en cuestión puede modificar el resultado del proceso. / Este auto no es recurrible en casación por expresa disposición legal. / Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal:

'La procedencia del recurso de casación está dada por el conjunto de requisitos necesarios para que pueda

pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. El recurso se concederá si ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Por ello, para que sea procedente el recurso de casación debe existir un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva).’ Sala de Casación Penal, Sentencia N° 573 del 29 de septiembre 2005

Por lo cual, el Ministerio Público solicita se declare sin lugar la presente denuncia. / (...) / Esta representación fiscal, antes de concluir con este escrito, se permite hacer algunas consideraciones sobre los hechos atribuidos al ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, en el delito de secuestro perpetrado en perjuicio de la víctima Antonio Nagen Abraham, son los siguientes:

‘...Andrés Eloy Dielingen Lozada, fue la persona, que le requirió a Mónico Concepción Salom, que le hiciera un trabajo, que consistía en agarrar al ciudadano Antonio José Nagen (sic), dándole instrucciones precisas, que se lo entregara a la guerrilla colombiana, específicamente a miembros del ELN y como debía ejecutarla, haciendo los contactos necesarios, aportándole los recursos necesarios para lograrlo, tanto de tipo económico como de organización, incluso le suministra la luz de emergencia que le fuera colocada en el techo del vehículo que transformaron como unidad policial, indicándole incluso el día cuando debía producirse, que tenía que ser el 5 de febrero de 1999, buscando entonces aquel, los vehículos y a los individuos que, conjuntamente con él, abordarían a la víctima ese día, cerca de las 11:30 p.m., cuando se dirigía a su casa, quienes lo trasladaron a Colombia...’.

El Código Penal establece respecto de la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible, lo siguiente:

‘Artículo 83. Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho.’

Se advierte de esta norma jurídica que en el ordenamiento jurídico penal venezolano, se castigan a los autores, cooperadores inmediatos e inductor del hecho delictivo, de conformidad con el artículo 83 antes citado. / Ahora bien, de conformidad con los hechos antes explanados, se desprende en primer lugar, que el ciudadano Dielingen Lozada no es autor material del delito de secuestro cometido en el presente caso, y en segundo lugar, se observa que su actuación se limitó a girar instrucciones específicas, y aportar los recursos necesarios, tanto

económicos, como de organización a los fines de la realización del hecho delictivo que solicitó realizara el ciudadano Mónico Concepción Salom. / A tales efectos haremos un breve análisis de las particularidades de la conducta desplegada por Deilingen Lozada: / INDUCTOR / Indica el profesor Mir Puig que se entiende como inducción "...la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso o imprudente". / El tipo de la inducción contiene un tipo objetivo y un tipo subjetivo, a saber: / 1. El tipo objetivo se refiere a la creación de la resolución criminal en otro sujeto, es decir, esa creación por parte del inductor es requisito estrictamente necesario, ya que si el autor ya había tomado la decisión de cometer el hecho, la inducción no cumple su función a cabalidad. / La determinación de cometer un hecho delictivo debe ser causada por el inductor mediante un influjo psíquico en el autor, lo cual no se verifica si el inductor únicamente facilita objetivamente la comisión del delito. / La inducción debe ser directa, tanto en la psique del autor, como en lo que se refiere a la solicitud de cometer un delito determinado y específico. / Asimismo, es necesario que el inducido realice un tipo doloso de autoría de los previstos en la parte especial del Código Penal, o en las leyes especiales que prevean tipos penales. / 2. El tipo subjetivo de la inducción, se encuentra referido al doble dolo, es decir, el inductor quiere causar la resolución criminal en el autor y asimismo, quiere que el autor inducido realice efectivamente el hecho delictivo, doble dolo, respecto de la resolución criminal y de la comisión del hecho delictivo. / De acuerdo con lo previsto en el Código Penal, la figura del inductor se castiga con la misma pena aplicable al autor de hecho, pero no debe ser considerado autor sino partícipe, ya que de conformidad con la teoría dominante en España, por ejemplo, el inductor no tiene el dominio del hecho, es decir, no ejecuta por su propia mano los elementos del tipo, y no tiene el control final del hecho típico, ya que podría el inducido, dejar de realizar la acción típica a la cual ha sido previamente determinado. / Este tipo de intervención en los hechos punibles ha dado lugar al desarrollo de un tipo de autoría, cual es la autoría mediata, entendida como la realización de un hecho delictivo por parte de una persona que utiliza a otro como instrumento. / En este orden de ideas, la diferencia entre el inductor y el autor mediato, estriba en que la posición del primero no es determinante para la efectiva comisión del hecho, ya que el dominio del hecho lo tiene el verdadero autor; mientras que en el segundo caso, la posición del hombre de atrás -como lo ha llamado también la doctrina-, es más importante y determinante que la del inductor, respecto del autor material, y es considerado igualmente un autor y no un partícipe, como ocurre con el inductor. / La conducta desplegada por el ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, se encuadra perfectamente en la figura del inductor, por cuanto el mismo influyó en la determinación por parte del ciudadano Mónico Concepción Salom, respecto de la comisión del delito de secuestro en la persona de Antonio Nagen, requiriéndole la realización de un hecho lesivo de un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico penal y dándole las instrucciones precisas para realizarlo. Teniendo Andrés Eloy Dielingen Lozada, la voluntad de crear en Mónico Concepción Salom, la resolución criminal mediante el adecuado influjo psíquico y la voluntad respecto de la comisión del delito de secuestro, lo que ha llamado la doctrina el doble dolo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
CP	art:83
COPP	art:22
COPP	art:171
COPP	art:453
COPP	art:455
COPP	art:456
COPP	art:465
STSJSCP	29-9-2005
STSJSCP	15-11-2005
STSJSCP	2-8-2006
STSJSCP	27-7-2006
STSJSCP	23-10-2006

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	COLOMBIA
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DOLO
DESC	EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL
DESC	GUERRILLAS
DESC	JUICIO ORAL
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	SANA CRITICA
DESC	SECUESTRO
DESC	TESTIGOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.539-543.

131

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061212
TITL **Recurso de casación interpuesto por la defensora privada del
ciudadano Breymel Jesús Jiménez.**

FRAGMENTO

“Del recurso de casación y la opinión del Ministerio Público. / A este respecto se debe observar en torno a la falta de aplicación de las atenuantes previstas en los ordinales 1 y 4 del artículo 74 del Código Penal, que efectivamente la Alzada no se pronunció; pero los defensores tampoco lo opusieron en sus apelaciones. / Por su parte, el Tribunal a-quo en cuanto a las mencionadas atenuantes, en la sección V (De la penalidad) del fallo señaló:

‘...al igual en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, por cuanto este ciudadano no tenía antecedentes penales, siendo para ese entonces menor de 21 años, circunstancia tales que en nada hacen variar el daño causado por la comisión del delito; en conclusión este Tribunal Mixto impone a este ciudadano la pena de trece años de presidio. ASÍ SE DECLARA... la pena normalmente aplicable para este ciudadano es de trece (13) años de presidio, decidiéndose imponer el límite medio de la pena, es decir trece (13) años de presidio pues en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, por cuanto este ciudadano no tenía antecedentes penales y es menor de 21 años al momento de la comisión del hecho punible, y entendiéndose así que tales circunstancias personales no aminoran la gravedad del daño social causado, en conclusión se impone a este ciudadano la pena de trece (13) años de presidio. ASÍ ES DECLARADO.’

El Tribunal Supremo de Justicia, en numerosas oportunidades y recientemente, se ha pronunciado en relación a la atenuante prevista en el ordinal 1 del artículo 74 del Código Penal ‘Ser el reo menor de veintiún años y mayor de dieciocho cuando cometió el delito’ en los siguientes términos:

‘...la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones... no se percató de la infracción cometida por el tribunal de juicio en relación con la falta de aplicación de la atenuante de minoridad contenida en el ordinal 1° del artículo 74 del Código Penal. / En relación con la obligatoriedad en la aplicación de la atenuante específica, la Sala ha establecido reiteradamente lo siguiente: / ‘... Ahora bien, esta Sala, en reiterada

jurisprudencia, ha sostenido que cuando la sentencia reconozca que el procesado tiene una edad comprendida dentro de las previsiones del ordinal 1º del artículo 74 del Código Penal, vale decir, se trate de un menor de veintiún años y mayor de dieciocho cuando cometió el delito, debe tomar en cuenta dicha atenuante en la aplicación de la pena...’ (Sentencia N° 1365 del 26 de octubre de 2000, en el expediente 2000-1127, con ponencia del Magistrado Doctor Rafael Pérez Perdomo). / En virtud de las razones que han quedado expresadas, la Sala procede a la rectificación de pena...’ Sala de Casación Penal. Exp.N° 2005-364. 2-3-2006.

Por su parte, en relación a la atenuante prevista en el ordinal 4 del artículo 74 del Código Penal ‘Cualquiera otra circunstancia de igual entidad que a juicio del tribunal aminore la gravedad del hecho’ el Máximo Tribunal Supremo de Justicia, en numerosas oportunidades y recientemente, se ha pronunciado en los siguientes términos:

‘La Sala para decidir, observa: / La presente denuncia se contrae a que el juzgador no tomó en consideración la atenuante genérica de la buena conducta predelictual alegada por la defensa, no obstante estar demostrada en autos. / Respecto a este punto, ha de señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala, que la apreciación de una circunstancia atenuante no enumerada especialmente por la ley, es materia que compete a la soberanía de los sentenciadores del mérito. La circunstancia, cuya omisión se denuncia, de la buena conducta del procesado, no es de las que aparecen en la enumeración de los tres primeros ordinales del artículo 74 del Código Penal. / El legislador autoriza al juez de instancia, para que, a su criterio, admita o no cualquier otra de las circunstancias de igual entidad a las indicadas. Entre estas circunstancias genéricas bien pudiera ser la buena conducta del encausado, que a su juicio aminore la gravedad del hecho. No obstante, siendo ello facultativo de los jueces de mérito, es consecuencial, que también es de su soberanía apreciar si los hechos de autos configuran o no dicha atenuante...’ Sala de Casación Penal. Sent. 107 del 23-02-01. Exp. N°. 01-004.

‘El legislador autoriza al juez de instancia, para que, a su criterio, admita o no cualquier otra de las circunstancias de igual entidad a las indicadas. Entre estas circunstancias genéricas bien pudiera ser la buena conducta del encausado, que a su juicio aminore la gravedad del hecho. No obstante, siendo ello facultativo de los jueces de mérito, es consecuencial, que también es de su soberanía apreciar si los hechos de autos configuran o no dicha atenuante. En el presente caso, al abstenerse el Juez de la recurrida de apreciar la buena conducta predelictual, no infringió los

artículos que se denuncian y, por tanto, dicho fallo no amerita la censura de casación.’ Sala de Casación Penal. Sent. 110 del 23-02-01. Exp. N° 00-145.

‘...Las circunstancias atenuantes basadas en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal son de libre apreciación del Juez, por lo que su aplicación o inaplicación resulta incensurable en casación...’ Sala de Casación Penal. Sentencia N° 071 del 27-2-2003.

‘...Las circunstancias atenuantes basadas en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal son en principio de libre apreciación por los jueces de instancia. Sin embargo, esa discrecionalidad conferida a los jueces para la aplicación de la referida atenuante genérica, debe responder, como lo expresa el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, a lo que, sea más equitativo o racional, en obsequio de la imparcialidad y la justicia...’ Sala de Casación Penal, Sentencia N° 201 del 30-4-2002.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que resulta claro, que la atenuante específica del mencionado ordinal 1 del artículo 74, referida a ser el reo menor de veintiún años, es de obligatoria aplicación si tal circunstancia se encuentra demostrada en autos. Sin embargo, las atenuantes genéricas consagradas en el supradicho ordinal 4 del artículo 74, como lo sería la buena conducta predelictual, son de aplicación discrecional de los operadores de justicia y por ende de su soberanía. / Al aplicar lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que efectivamente el Juzgado a quo, estableció en su sentencia expresamente que no aplicaría las atenuantes previstas en el artículo 74 del Código Penal, en razón del daño social causado por el delito cometido; siendo que debió considerar la atenuante específica consagrada en el ordinal 1 y disminuir la pena a cumplir; toda vez que la misma es de consideración obligatoria. / Sin embargo, la Alzada silenció tal quebrantamiento que constituye un error de juzgamiento que debe ser corregido por esa Sala de Casación, rectificando la pena. Por ello, sólo en torno a esto último le asiste la razón a la defensa recurrente.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:74
CP	art:74-1
CP	art:74-4
CPC	art:23
STSJSCP	N° 1365 26-10-2000
STSJSCP	N° 107 23-2-2001
STSJSCP	N° 110 23-2-2001
STSJSCP	N° 201 30-4-2002
STSJSCP	N° 071

STSJSCP 27-2-2003
 2-3-2006

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CASACION**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CIRCUNSTACNIAS ATENUANTES**
DESC **PENAS**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.543-545.

132

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Extradición solicitada por el gobierno de la República de Colombia.**

FRAGMENTO

“En atención a la audiencia celebrada en fecha 20 de junio de 2006, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República de Colombia respecto del ciudadano Hugo Alberto Gnecco Arregoces, causa identificada con el Expediente N° 05-0363, esta Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en representación del Fiscal General de la República, indicó que la solicitud respectiva se fundamenta en la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades e interés indebido en la celebración de contratos, previstos y sancionados en los artículos 397, 408, 409 y 410, respectivamente, del Código Penal Colombiano. Tales hechos atribuidos no revisten carácter político ni conexo con éste, ya que los mismos constituyen los delitos de peculado doloso, evasión de procedimiento selectivo y concierto de funcionario con contratista, susceptibles de ser subsumidos en los artículos 52, 58 y 70 de la Ley Contra la Corrupción, ley integrante del ordenamiento jurídico penal venezolano, con lo cual se cumple el requisito de la doble incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido. Asimismo, consta que la pena atribuida a estos hechos delictivos, no es pena de muerte, ni privativa de libertad perpetua, todo lo cual concuerda con las limitaciones jurídicas previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal, en los artículos 94 del Código Penal y 44 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, se solicita el traslado del ciudadano Hugo Alberto Gnecco Arregoces, al Centro de Arrestos y Detenciones `El Marite´ del Estado Zulia, y en virtud de lo antes expuesto se opina que la solicitud de extradición del ciudadano antes mencionado, formulada por el Gobierno de la República de Colombia, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia debe ser declarada procedente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:44-3
CP art:94
CPCOL art:397
CPCOL art:408
CPCOL art:409
CPCOL art:410
LC art:52
LC art:58

LC art:70

DESC **COLOMBIA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.545-546.

133

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal Primero ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061107
TITL **Acción de amparo interpuesta por los apoderados judiciales de los
ciudadanos Orlando Suárez y Pedro Suárez, contra la decisión
dictada por el Juzgado Superior para el Régimen Procesal del Trabajo
de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.**

FRAGMENTO

“... I. PUNTO PREVIO. / Al analizar lo anterior y antes de opinar en torno al caso, el Ministerio Público debe observar: / Que esta acción de amparo según se evidencia del propio escrito, fue interpuesta el 4 de abril de 2004, por los apoderados judiciales de Orlando Suárez y Pedro Suárez, contra: ‘...La decisión judicial de autos de fecha 12 de abril de 2004, producida por el Juzgado’; cuando se observa claramente que son dos (2) decisiones distintas, ya que cada uno de sus defendidos tienen juicios separados (Orlando Suárez-Expediente N° 2003-991, Pedro Suárez-Expediente N° 2003-992); sin embargo, los accionantes los presentan como uno; circunstancias éstas que configuran el supuesto de hecho contenido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, toda vez que existe un defecto de forma en el contenido de la solicitud (correcta identificación de la decisión agravante) que no fue corregido en su oportunidad y podría generar la inadmisibilidad de la presente acción; por lo que resultaría conveniente un pronunciamiento o aclaratoria de la Sala en torno a ello, siendo que los accionantes no indican contra cual de las decisiones dictadas ese mismo día esta dirigido su recurso de amparo. / II. DE LA COMPETENCIA POR LA CUANTIA DE LOS TRIBUNALES DE MUNICIPIO. / La competencia por la cuantía de un órgano jurisdiccional, es una cuestión de orden público relativo, ya que sólo puede ser declarada en primera instancia del proceso, como es el caso que nos ocupa. Así lo ha establecido ese Máximo Tribunal:

‘...criterio de la competencia por la cuantía como de orden público absoluto cambió de modo radical ante el contenido especialmente del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, según su primer aparte, ‘La incompetencia por el valor puede declararse aún de oficio, en cualquier momento del juicio en primera instancia’, por lo que el pronunciamiento sobre la incompetencia sólo puede tener efecto en la primera instancia del proceso, dado que la competencia en tal aspecto tiene ahora carácter de orden público relativo. Al respecto es casi unánime el criterio en cuanto a que si la incompetencia por el valor no fue opuesta por la parte a quien afecta, ni aún declarada de oficio por el juzgador durante el proceso en primera instancia, la sentencia dictada ya no podrá impugnarse por tal motivo...’. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 405 del 4-12-2001

Ahora bien, como es sabido en el caso de los juzgados de municipio que conocen de diversas materias, su naturaleza y principal competencia le viene dada por el artículo 70 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, así como su ubicación geográfica. En este sentido, según dicha norma, la competencia por la cuantía si bien está limitada a la cantidad de

cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00), esta limitación y competencia no se absoluta ya que se aplica primordialmente a la materia civil y mercantil. Así tenemos:

‘...Artículo 70...Los jueces de municipio actuarán como jueces unipersonales. Los juzgados de municipio serán ordinarios y especializados en ejecución de medidas. Los juzgados ordinarios tienen competencia para: 1º Conocer en primera instancia de las causas civiles y mercantiles cuyo interés, calculado según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no exceda de cinco millones de bolívares. 2º Ejercer las atribuciones que les confiere la Ley de Registro Público. 3º Conocer en primera instancia de los juicios de quiebra de menor cuantía. 4º Conocer de los juicios de deslinde, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. 5º Recibir manifestaciones de esponsales y presenciar la celebración de matrimonios. 6º Proveer lo conducente en los interdictos prohibitivos, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. 7º Las demás que les señalen las leyes. Los juzgados especializados en ejecución de medidas tienen competencia para cumplir las comisiones que le sean dadas por los tribunales de la República, de acuerdo con la ley’.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la disposición cuarta del artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, que establece:

‘Cuarta. Hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en esta ley, son los Tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto. Para su tramitación se aplicará el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil’.

Lo antes expuesto supone, que la limitación de la cuantía a la suma de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) para estos operadores de justicia, está dirigida a las causas civiles y mercantiles. En este sentido, vemos como a esos juzgadores municipales, en materia laboral -que vale decir, es una jurisdicción especial cuyas disposiciones legales son de orden público- su competencia por la cuantía le era otorgada por el artículo 655 de la Ley Orgánica del Trabajo, que los limitaba a asuntos a la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos. Sin embargo, esta disposición de cuantía fue expresamente derogada por el 194 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que señala:

‘... Los artículos 49, 178 y 179 de la presente ley entrarán en vigencia una vez publicada la misma en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el resto de su articulado, al año siguiente de dicha publicación, desde su vigencia quedará derogada la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, promulgada el 16 de agosto de 1940, reformada parcialmente el 30 de julio de 1956 y el 18 de noviembre de 1959, con la excepción de los artículos 33 al 41, ambos inclusive; de igual manera quedan derogados los procedimientos especiales contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, en los artículos 52, 53 y 116 al 124, ambos inclusive, así como el artículo 655 ejusdem. También quedan derogados los artículos 47 al 62, ambos inclusive y el artículo 264, del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Finalmente queda derogado el Artículo 859, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil y cualesquiera otras disposiciones

procedimentales que se opongan a esta ley'.

De igual forma, esta novísima ley orgánica laboral además de derogar la norma relativa a la competencia por la cuantía de los tribunales de municipio, también ordena taxativamente en su artículo 196 a los operadores de justicia, seguir conociendo de las causas laborales ya iniciadas por ellos hasta su culminación; así tenemos:

'Artículo 196: Este régimen se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los cuales seguirán siendo juzgados en su Tribunal de origen, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio'.

Por si fuera poco, a continuación en su artículo 200, ordena a los Tribunales de Municipio seguir conociendo de los juicios laborales por ellos iniciadas hasta su terminación:

'Artículo 200: Los procesos laborales, que cursen en los Tribunales de Municipio, continuarán siendo conocidos por estos Tribunales, hasta su decisión definitiva'.

En vista de lo anterior, opina el Ministerio Público que la intención del legislador haya sido limitar la cuantía a los tribunales de municipio en las causas laborales, toda vez, que como vimos: / Su limitación en cuantía esta dirigida primordialmente a las causas civiles y mercantiles. / La norma que limita la cuantía para ellos en materia laboral fue derogada. / La novísima Ley Procesal del Trabajo ordena taxativamente a esos operadores de justicia continuar las causas laborales iniciadas por ellos hasta su culminación. / Lo anteriormente expresado, estaría reforzado por el hecho de que esos juzgadores de municipio, en materia laboral, funcionan como auténticos tribunales de primera instancia y cuando las decisiones que dictan en esa materia son apeladas, dichas apelaciones son decididas por el Tribunal Superior de la Circunscripción Judicial respectiva y no por el Tribunal de Primera Instancia Laboral de ese Circuito que jerárquicamente le sigue. Así lo ha establecido el Máximo Tribunal, en sus distintas Salas:

'...El artículo 198 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone...Además, establece el artículo 199 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que...Sobre el particular, el artículo 17 de la Resolución N° 2003-0265 de fecha 13 de octubre de 2003, de la Sala Plena, de este máximo Tribunal, dispone lo siguiente...Artículo 17: Los Tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo de las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerán los Tribunales Superiores del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia...En el caso concreto, el Juzgado de Primera Instancia se declaró incompetente, por estarle vedado conocer apelaciones de conformidad con el artículo 199 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y declinó la competencia en el Juzgado Superior Segundo del Trabajo, este juzgado se declaró igualmente incompetente considerando que el Juzgado de Primera Instancia es un juzgado de alzada y debe conocer de la apelación. En conformidad con las normas transcritas, los tribunales superiores son los competentes para conocer de las apelaciones, y específicamente en el Estado Zulia y en particular en esa zona, es el Juzgado Superior Segundo del Trabajo el que tiene atribuida tal función, en consecuencia, se declara que el Juzgado competente para conocer de la apelación interpuesta es el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la

Circunscripción Judicial del Estado Zulia...'. Sala de Casación Social. Sentencia N° 44 del 1-3-2005. Expediente N° 04-1297/...Siendo así, al aplicar la normativa transcrita al caso de marras, debe indicarse que del contenido de la referida Resolución, los Tribunales Superiores del Trabajo son los competentes para conocer de las apelaciones ejercidas contra las decisiones emanadas de los Juzgados de Municipio; por consiguiente, a la luz de lo antes expuesto, se observa que el Juzgado de Primera Instancia que conoció en apelación no era el competente para así hacerlo, situación tal que obliga a esta Sala Constitucional a reponer la causa al estado en que un Juzgado Superior del Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, conozca de la apelación propuesta...'. Sentencia N° 912 del 20 de mayo de 2005. Sala Constitucional. Expediente N° 04-2012.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia y específicamente la Sala Plena, con motivo de la entrada en vigencia de dicha Ley Procesal Laboral, en el año 2003 dictó diferentes resoluciones para cada una de las Circunscripciones Judiciales a Nivel Nacional, correspondiendo al Estado Trujillo la N° 2003-00024, de fecha 6 de agosto de 2003, cuyo artículo 18 estableció:

‘Artículo 18: Los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, que en virtud de su cuantía conozcan de causas de Trabajo continuarán conociendo las mismas hasta su decisión. De las apelaciones de estas causas conocerá el Juzgado Superior Primero del Trabajo. Resolución N° 2003-00024 Caracas, 6 de agosto de 2003. En Sala Plena’.

La norma citada anteriormente, al igual que las antes citadas, viene reforzar más aún el asunto discutido, ya que se está ordenando a los Juzgadores de Municipio seguir conociendo las causas en materia laboral hasta su culminación. Esta redacción es así, porque como vimos antes existía cuantía en materia laboral para esos Tribunales Municipales, la cual fue derogada como también vimos. Pero esa redacción jamás puede interpretarse como lo hacen los accionantes, es decir, que dicha Resolución en tal norma, les esté asignando cuantía o se las esté limitando. / Por todo lo antes expuesto, el Ministerio Público considera que no le asiste la razón a los accionantes en cuanto a la presunta incompetencia por la cuantía del Tribunal de Municipio ya identificado, así como tampoco se ha desvirtuado el contenido del artículo 18 de la mencionada Resolución dictada por la Sala Plena del Máximo Tribunal, lo cual nos revela que en torno a este punto que el Juzgado Superior para el Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en sus decisiones del 12 del abril de 2004, actuó ajustado a derecho sin vulnerar las garantías constitucionales de los aquí accionantes...”. (Expediente N° 04-2716).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:60
LOPJ	art:70
LOT	art:655
LOPT	art:194
LOPT	art:198
LOPT	art:199
STSJSCC	4-12-2001
STSJSCO	N° 912

STSJSCS 20-5-2005
Nº 44
RTSJSPL 1-3-2005
Nº 2003-00024
6-8-2003
RTSJSPL Nº 2003-0265-art:17
13-10-2003

DESC **AMPARO**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **CUANTIA**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **REGIMEN PROCESAL DEL TRABAJO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.546-550.

134

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-87-2006-03198

DCJ

FMP

FECHA:20060117

La posición del Ministerio Público ante el procedimiento judicial denominado “impronta”, no puede ser otro que el reconocimiento del valor de cualquier acto realizado en la jurisdicción voluntaria, conforme las previsiones establecidas en los artículos 11 y 895 del Código de Procedimiento Civil.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° 08-FS-2132, de fecha 13 de diciembre de 2005, y anexo, mediante la cual eleva, por una parte, una consulta que guarda relación con la expectativa de conocer cuál es la posición del Ministerio Público ante el procedimiento judicial denominado ‘impronta’, y por la otra, requiere que este Despacho le gire las instrucciones necesarias, a los fines de darle una respuesta a los ciudadanos Cruz Elena Maduro Trossel y Héctor Palacios Castillo, quienes en representación de ciertos transportistas del Estado Carabobo, sometieron a consideración de esa representación fiscal, una serie de planteamientos relacionados con la materia de vehículos automotores.

Dentro de ese marco refiere -entre otros particulares- que el procedimiento judicial denominado impronta conlleva ‘...que se realice una INSPECCION JUDICIAL (...) para que se deje constancia de los cambios o situaciones jurídicas que han sido modificadas respecto a la identificación del vehículo, para posteriormente solicitar a las autoridades del Tránsito y Transporte Terrestre que los cambios que se han efectuado sean modificados o agregados al Certificado de Registro de Vehículos (...). / Este procedimiento no es reconocido por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a quienes aun siéndoles mostrados los resultados de la IMPRONTA, LA DESCONOCEN, porque obviamente al realizarse una experticia al vehículo los datos que constan en los documentos no se van a corresponder con los seriales que realmente posee, siendo el vehículo retenido y pasado al Ministerio Público, con toda la pérdida de tiempo que ello conlleva para el ciudadano, que se ve privado de su bien por algunos días...’.

Ante tal planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

Al juez como órgano del Poder Judicial le corresponde conocer de las causas y asuntos de su competencia a través de los procedimientos que determinen las leyes, debiendo sus decisiones ser respetadas y cumplidas en los términos que ellas indiquen, de conformidad con lo establecido en la segunda parte, del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, tendríamos que dicho operador de justicia, actuando en asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, procede, basado en el ejercicio del derecho de accionar, a dictar una determinación que no produce cosa juzgada, habida cuenta que dicha decisión tiene entre las partes el efecto de una

presunción iuris tantum, manteniendo así su eficacia, en tanto no sea anulada en un juicio contencioso, sobre la base de lo establecido en los artículos 26 Constitucional, y 11 y 895 del Código de Procedimiento Civil.

A. Rengel-Romberg define la jurisdicción voluntaria "...como aquella función del juez por el cual crea condicionamientos que le dan significación jurídica a la conducta de los solicitantes y que están destinadas a mantenerse con validez en tanto no cambien las circunstancias que los originaron y no sean revocados expresamente por el juez".

En similares términos se pronuncia Alí José Venturini Villarroel, al señalar que "...el Proceso Voluntario, IGUAL QUE EL CONTENCIOSO, constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia que, sin la menor reserva, ha de seguir las pautas del Debido PROCESO (...) el Juez, actuando en sede de jurisdicción voluntaria, crea los condicionantes concretos para dar significación jurídica a la conducta pretensita de quien acciona, mediante una decisión que, sin causar en principio cosa juzgada, mantiene su validez mientras no sea revocada expresamente en un juicio contencioso".

De allí que en virtud de este procedimiento especial, el juez, visto el ejercicio del derecho de accionar del solicitante, y en cumplimiento de sus funciones, examina una situación de hecho y toma una determinación en interés del interesado.

Siendo ello así, y ante la interrogante de esa representación fiscal, de cuál sería la posición del Ministerio Público ante el procedimiento judicial denominado "impronta", no resta más que señalar que a juicio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, tal enfoque no puede ser otro que el reconocimiento del valor de cualquier acto realizado en la jurisdicción voluntaria, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 11 y 895, del Código de Procedimiento Civil, determinaciones que una vez producidas deben, a la luz de lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, ser respetadas y cumplidas en los términos que ellas indiquen, en tanto no cambien las circunstancias que las originaron.

Dicha afirmación se ve reforzada con el criterio esgrimido por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, cuando señala que "...siendo una prueba tasada, el interesado en desvirtuarla puede, con cualquier otra prueba, poner en duda el valor de lo asentado en el reconocimiento extra litem. Se trata de un control a posteriori, sobre una probanza que debido a la falta de control a priori, sólo puede producir indicios...".

Tal situación sin embargo no debe agotarse allí, toda vez que el peticionante de esta decisión extra litem, la cual es producida por el juez actuando en sede de jurisdicción voluntaria, debe en cumplimiento de sus obligaciones, notificar seguidamente al Registro Nacional de Vehículos y Conductores adscrito al Ministerio de Infraestructura, las modificaciones de las características efectuadas al vehículo de su propiedad, en los términos establecidos en el numeral 3, del artículo 49 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, a los fines de sincerar las características del vehículo, y evitar con ello, la producción de situaciones incómodas para los presuntos propietarios de los vehículos automotores, así como actuaciones inoficiosas por parte del órgano policial correspondiente.

Frente a la problemática expuesta por los ciudadanos Cruz Elena Maduro Trossel y Héctor Palacios Castillo, en representación de ciertos transportistas del Estado Carabobo, se encuentra también la grave realidad generada de la afectación del bien jurídico de la propiedad, motivada al incremento cada vez más sofisticado del hurto y robo de vehículos, cuya complejidad ha impuesto la exigencia de un mayor celo por parte de los operadores de justicia con miras a atacar dicha

problemática, la cual se pone de manifiesto en decisiones dictadas por el Máximo Tribunal de la República, prueba de lo cual lo constituye el pronunciamiento de la Sala Constitucional, que al referirse a esta materia se expresó en los términos siguientes:

“...si bien el legislador -en aras de la protección del derecho de propiedad- fue inflexible en el referido procedimiento de entrega, ya que debe estar comprobada sin que medie duda alguna, la titularidad del derecho de propiedad que posea un ciudadano sobre el objeto recuperado que se reclama en el proceso penal, para que pueda ordenarse su entrega; no obstante a juicio de la Sala, tanto el Ministerio Público como el juez de control deben ser lo suficientemente diligentes en ordenar la práctica de todos los dictámenes periciales que sean necesarios, según las características de cada caso concreto, a los fines de establecer la identificación, en este caso, del vehículo objeto del delito, el cual pudo haber sido sometido a una alteración, incorporación, desincorporación, remoción, suplantación o devastación de los seriales que lo individualizan, o presenten irregularidades en la documentación”.

Por su parte, en atención a los planteamientos elevados a su consideración por los ciudadanos Cruz Elena Maduro Trossel y Héctor Palacios Castillo, en representación de ciertos transportistas del Estado Carabobo, cabe advertir, que las normas que disciplinan la entrega o devolución de vehículos recuperados, la encontramos recogida en distintos cuerpos normativos, como lo son, el código adjetivo penal y la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos, a las cuales tienen que ajustarse los distintos sujetos que conforman el sistema de administración de justicia.

Además de lo expresado, como antes fue advertido existen diversos fallos proferidos por el Tribunal Supremo de Justicia en esta materia, cuyo contenido no puede ser desconocido por el Ministerio Público, y que hacen énfasis en la necesidad de comprobar la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien objeto de reclamo, así como tampoco, la existencia de normas internas dictadas por el Fiscal General de la República, mediante Circular N° DFGR-DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001, de fecha 2 de enero de 2004, intitulada “Del Procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación”.

Al mismo tiempo, prueba de lo delicado de esta materia lo constituye el reconocimiento que como delito de delincuencia organizada efectúa la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto al hurto, robo o tráfico de vehículos automotores.

Ante este escenario, es prudente reflexionar sobre los efectos contraproducentes de desconocer en esta materia, la labor desempeñada por los órganos de policía, cuando en cumplimiento de sus funciones retienen el vehículo para verificar -entre otros particulares- la titularidad del derecho de propiedad del mismo.

Por último, sea propicia la ocasión para recordarle que la presente opinión sólo puede ser utilizada para consumo interno de la Institución, toda vez que el Ministerio Público no es órgano consultivo ni de particulares ni de otros organismos de la administración pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CPC art:11

CPC art:895
LOPJ art:2
LTTT art:49-3
CMP N° DFGR-DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001
2-1-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPRONTA**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **JURISDICCION VOLUNTARIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.659-662.

135

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-306-2006

DCJ

FECHA:20060203

El Ministerio Público puede entregar depósito cuando actúe en condición de arrendatario de un inmueble de los mencionados en el artículo 1 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; sin embargo, el mismo no constituye un requisito indispensable, por cuanto las obligaciones contractuales que asuma esta Institución se encuentran suficientemente respaldadas conforme al principio de responsabilidad que rige al Estado venezolano.

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al memorando N° DGA-1222-2005 mediante el cual se dirige a este Despacho con el objeto de `ratificarle el contenido del memorando N° DGA-824-2005, de fecha 12/8/2005...relacionado con la existencia de la normativa legal o procedimientos administrativo que impida al Ministerio Público entregar depósito en dinero a los propietarios de los inmuebles que lo soliciten. Motiva la presente solicitud, la constante evaluación de ofertas de locales a nivel nacional, que realiza la Dirección de Infraestructura y Edificaciones y que requiere respuesta sobre el particular´.

Al respecto esta Dirección de Consultoría Jurídica emite pronunciamiento en la forma siguiente:

Como primera consideración se debe hacer referencia al instrumento legal que regula la materia que nos ocupa como es la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios la cual en su artículo 1° establece que `regirá el arrendamiento y subarrendamiento de los inmuebles urbanos y suburbanos destinados a vivienda y/o al funcionamiento y desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales, de enseñanza y otras distintas de las especificadas, ya sean arrendados o subarrendados totalmente o por partes´.

En este orden de ideas, quedan fuera de su ámbito de aplicación como dispone el artículo 3 eiusdem `a) los terrenos urbanos y suburbanos no edificados, b) las fincas rurales, c) los fondos de comercio, d) los hoteles, moteles, hosterías, paradores turísticos, inmuebles destinados a temporadas vacacionales o recreacionales y demás establecimientos de alojamiento turístico, los cuales están sujetos a regímenes especiales, e) las pensiones y hospedajes que acrediten su registro ante la autoridad competente´.

Del contenido de ambas normas este Despacho puede afirmar que la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, le resulta aplicable al Ministerio Público, toda vez que la misma regula las relaciones que se originan con ocasión de arrendamientos y/o subarrendamientos de inmuebles destinados a vivienda y desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales, de enseñanza y otras distintas de éstas. En efecto, lo dispuesto en dicho instrumento legal aplica cuando un particular le arriende a éste Organismo un inmueble para ser utilizado en las actividades que le son propias, y asimismo es de señalar que la mencionada ley no le será aplicable a los arrendamientos o subarrendamientos,

(aun cuando en éstos pudiera ser parte el Ministerio Público) que recaigan sobre los inmuebles indicados en los literales que conforman el artículo 3 ibidem.

Refiriéndonos al caso que nos ocupa, es de señalar que en los artículos 21 al 26 ambos inclusive de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, se hace referencia a las garantías reales o personales que el arrendador facultativamente podrá exigir al arrendatario en respaldo de las obligaciones asumidas por éste último, indicándose entre otros particulares que cuando se constituya depósito en dinero para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, el mismo no podrá exceder del equivalente a cuatro (4) meses de alquiler, más los intereses que se generen, normativa que le resultaría aplicable al Ministerio Público cuando actúe en condición de arrendatario de un inmueble de los señalados en el artículo 1 de las misma.

De acuerdo a lo expresado, y en atención a la interrogante respecto a `la existencia de normativa legal o procedimientos administrativos que impidan al Ministerio Público entregar depósito en dinero a los propietarios de los inmuebles que lo soliciten´, este Despacho en primer término puede señalar que la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios permite constituir este tipo de garantía cuando el Ministerio Público actué en condición de arrendatario de un inmueble de los señalados en el artículo 1 de dicho instrumento legal.

No obstante lo anterior, resulta necesario hacer referencia a un principio fundamental del Estado de Derecho y reconocido por el Estado Venezolano específicamente en diversas disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como es el de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nuestro país se erige como un Estado informado por los principios de libertad, democracia participativa, descentralización, pluralidad, alternatividad de los poderes y responsabilidad. En efecto el artículo 6 de nuestra Carta Magna dispone que `El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables´.

Del contenido del precepto constitucional antes citado, claramente se desprende que el Estado Venezolano es y será siempre responsable. En este sentido, se puede afirmar que la responsabilidad del Estado por la actividad de la Administración dentro de la cual se incluye al Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, más allá de constituir una garantía a los particulares representa un principio fundamental que rige la actuación del Estado Venezolano. En este orden de ideas, se puede señalar que la responsabilidad del Estado debe ser entendida como una garantía esencial a todo Estado de Derecho, dado que la naturaleza de esta figura exige que el Estado responda a los particulares por los perjuicios causados a éstos como consecuencia de su actividad u omisión.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, y aplicándolo al caso que nos ocupa, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye que el Ministerio Público puede constituir este tipo de garantía cuando actué en condición de arrendatario de un inmueble de los mencionados en el artículo 1 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; sin embargo, la misma no constituye un requisito indispensable, por cuanto las obligaciones contractuales que asuma esta Institución se encuentran suficientemente respaldadas conforme al Principio de Responsabilidad que rige al Estado venezolano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:6
LAI	art:1
LAI	art:3
LAI	art:21
LAI	art:22
LAI	art:23
LAI	art:24
LAI	art:25
LAI	art:26

DESC	ARRENDAMIENTO
DESC	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DEPOSITO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PODER CIUDADANO
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.662-664.

136

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-10-622-2006

DCJ

FECHA:20060410

Con base al derecho a la igualdad que debe existir entre las partes en el proceso, para obtener la realización de la justicia, debe otorgarse copia simple de las actuaciones de la investigación penal al imputado (o sus defensores).

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al memorandum N° DS-7-16558-447-2006 de fecha 25 de marzo de 2006, procedente de la Dirección de Salvaguarda y suscrito por el ciudadano Félix Mercádez, en su condición de Director General de Actuación Procesal, mediante el cual solicita se determine la factibilidad de que se le expida al abogado Juan Carlos Gutiérrez Ceballos en su carácter de defensor de los ciudadanos Leopoldo Eduardo López Mendoza, Eva Ramos, Antonio Jiménez, Thibaldo Aular y Nelson Yánez, copia de la causa N° 01-F78-037-2004, que conoce la Fiscalía Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El planteamiento del mencionado Director obedece al hecho de que, ante la petición formulada anteriormente por los mencionados ciudadanos en ese mismo sentido, basados en su condición de imputados y en aras del derecho a la defensa, hubo una negativa de tal requerimiento por parte del Ministerio Público `...en virtud de que las referidas actuaciones se encuentran protegidas por el principio de reserva previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal antes citado. Además los mencionados imputados y sus abogados defensores tienen libre acceso a dicho expediente a los fines de enterarse de su contenido y preparar la defensa respectiva, sin que para ello sea menester la obtención de copia de las citadas actuaciones...´, siendo que el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17 de enero de 2006, envió comunicación a la citada fiscalía instándole a proceder a expedir las copias en cuestión.

Al respecto, a los fines de determinar si es o no procedente el otorgamiento de la copia en cuestión, pasamos a formular las siguientes consideraciones:

El Ministerio Público ha sostenido reiteradamente, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, que no es procedente conceder copia simple o certificada de las actas que reposen en un proceso que se encuentra en fase de investigación, basándose en lo establecido en los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también, en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRDR-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, referente a la `Abstención de expedir copias de las actas del proceso penal´.

Sin embargo, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de noviembre de 2002, hasta la presente fecha se viene otorgando, de manera excepcional, copia simple de la

investigación a las víctimas, atendiendo a su contenido según el cual `...por regla general, la víctima tiene derecho, para la mejor preparación de sus alegatos, durante la etapa de investigación, y salvo que se haya decretado el carácter reservado de las actuaciones, a solicitar copia simple de los recaudos de la investigación...´.

En el caso que nos ocupa, tenemos que según fotocopia del oficio N° 0025-06 de fecha 17 de enero de 2006, el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se dirigió a la Fiscal Septuagésima Octava del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, con el objeto de indicarle que `habida cuenta que mediante auto de fecha 19-9-2005, ordenó a la fiscalía a su cargo, expedir las copias simples de las actas de investigación solicitadas por la defensa, acordó por otra parte, instar a ese Despacho Fiscal, a objeto que expida a la Defensa las copias simples requeridas´.

Ahora bien, mas allá de entrar a considerar sólo el aspecto formal del caso planteado a los fines de reiterar o no el pronunciamiento emitido por esta Institución de negar las copias solicitadas en este caso, se ha considerado oportuno pasar a revisar el criterio que se ha venido manejando en cuanto a las peticiones de copias de la investigación penal, bajo la perspectiva de que con la concesión que viene efectuando el Ministerio Público a una sola de las partes - específicamente la víctima- negándoselas a aquellos ciudadanos que figuran como imputados (o a sus defensores) en una causa penal, se pudiera estar generando una situación de desigualdad, en abierta contradicción con los valores que propugna el Texto Fundamental.

Es por ello que se impone la observancia de principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con los cuales:

`Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político´.

`Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. / El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles´.

`Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptará un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales´. Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, el fin del proceso no es otro que la obtención de la justicia; y en tal sentido, el actual estado de derecho impone un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico en el que la Carta Magna constituye su piedra angular.

Sobre el particular y al referirse a la Constitución, señala Zagrebelsky, citado por Rene Molina que:

“La Constitución es pues, la plataforma sobre la que se debe construir todo el ordenamiento jurídico lo que supone su aplicación en la totalidad de las instituciones jurídicas y un cambio de mentalidad en los operadores del Derecho, quienes deben abandonar los instrumentos interpretativos del positivismo para abrazar las técnicas interpretativas de la Constitución que alberga: normas abiertas y cláusulas generales en forma de principios y valores”.

Así las cosas, al relacionar la consideración anterior a la materia que nos ocupa, advierte este Despacho que si bien es cierto que el Ministerio Público ha actuado dirigido por su deber de garante de la legalidad, apegado a la normativa vigente en aras de preservar la reserva que imponen los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del texto adjetivo penal, no es menos cierto que bajo una visión integral de todo el ordenamiento jurídico, con esa actuación no se estaría dispensando el trato equitativo a que tienen derecho todas las partes en el proceso. Por tal motivo, debemos atender entonces al derecho a la igualdad que debe existir entre las partes en el proceso para obtener la realización de la justicia en esta materia, y a este respecto conviene citar al autor Joan Picó I Junoy, quien señala en la página 132 de su obra “Las Garantías Constitucionales del Proceso”, que:

“Este derecho exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. / En concreto, respecto de la aportación de los hechos al proceso, el derecho a la igualdad de armas tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio. / En consecuencia, la vigencia de este derecho a la igualdad de armas procesales impide privar de trámites determinados en las normas rutinarias de alegación o de contradicción a una de las partes, o crear obstáculos que dificulten gravemente la situación de una parte respecto de la otra”.

De allí que, ante la necesidad de un trato igualitario, se resuelve abandonar la rigidez del criterio que se ha venido manejando en cuanto al no otorgamiento de copias al imputado, para garantizar el logro de un trato justo, y en consecuencia se le debe conceder a quienes figuren con tal carácter (y a sus defensores) en un proceso penal, copia simple de la investigación, ello sin menoscabo a la reserva establecida en los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal y a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En razón de lo expuesto, debe otorgarse al abogado Juan Carlos Gutiérrez Ceballos en su carácter de defensor de los ciudadanos Leopoldo Eduardo López Mendoza, Eva Ramos, Antonio Jiménez, Thibaldo Aular y Nelson Yáñez, copia simple de la causa N° 01-F78-037-2004, a cuyo efecto se sugiere que la Dirección a su cargo recabe dicho expediente para que proceda a expedir la copia en cuestión.

Asimismo, debe colocarse al juego de copias simples a concederse una carátula donde se haga expresa mención que las actuaciones en cuestión se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que los receptores de las copias de dichas actuaciones quedan igualmente obligados mantener su reserva...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:26
CRBV	art:143
CRBV	art:257
COPP	art:304
LOPJ	art:91
CMP	N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRDR-11-2001-13 12-11-202 art:

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DOCUMENTACION
DESC	IGUALDAD
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	JUSTICIA
DESC	INVESTIGACION
DESC	LEGALIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.664-667.

137

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-8-754-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060504

Cuando el solicitante de una copia certificada, que no es parte en la causa de la cual requiere copia certificada y que además se encuentra en etapa de investigación, procede otorgarle las copias requeridas cuando las mismas son solicitadas para hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, y así garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos constitucionales.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al Memorándum N° DSG-1379-2006, recibido en esta Dirección en fecha 18 de abril de 2006, relacionado con la procedencia o no de la solicitud de copia certificada de las actas que conforman la causa N° 01-F23-1189-01 (18C-645-01), que cursa ante la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, realizada por el ciudadano Agustín Hernández, quien figuró como abogado representante de la ciudadana Linda Arab de Peralta, imputada en dicha causa.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de las actas que conforman la mencionada causa, se constató que estamos en presencia de una causa penal, que si bien existe un pronunciamiento del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual decretó el archivo judicial de las actuaciones, según lo dispuesto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, aún se encuentra en etapa de investigación, sólo que ésta está en suspenso, pudiendo ser reaperturada conforme a las previsiones del último aparte del mencionado artículo; siendo entonces prudente revisar el contenido del artículo 304 ejusdem, el cual señala el carácter reservado de las actuaciones que forman parte de la investigación, en los siguientes términos:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros./ Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

Sin embargo, en el caso en análisis el solicitante a pesar de no ser parte en la mencionada causa, requiere las copias en cuestión para el ejercicio de una acción ante los tribunales en materia civil, ya que en virtud de que su representada no canceló los honorarios profesionales que se generaron en razón del servicio prestado por él, ha decidido ejercer las acciones legales correspondientes.

Es así, como puede concluirse en el interés legítimo que posee el mencionado ciudadano para la obtención de las copias certificadas de aquellas actas de la causa N° 01-F23-1189-01 (18C-645-01), de las cuales se desprenda su actuación en dicho proceso penal, y así poder acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos.

En este sentido, se pronuncia el constituyente en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo lo siguiente:

‘Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso colectivos o difusos; a la tutela judicial y

efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. / El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles´.

Como puede observarse el constituyente en el citado artículo, garantiza no sólo el acceso a los órganos de administración de justicia, sino que de igual forma incluye en la denominada tutela judicial efectiva, que dicho acceso sea `expedito`, con lo cual le imprime un carácter de eficacia al mismo, es decir, no basta con que se pueda acudir ante un órgano, sino que el asunto que se plantea ante el mismo debe ser tramitado de forma eficiente y así, obtener un pronunciamiento.

Ahora bien, aplicado al caso en concreto, puede decirse que si bien el ciudadano Agustín Hernández para acceder a los órganos de administración de justicia no requiere las copias certificadas que está solicitando, el hecho de no contar con las mismas probablemente harían irrisorio tal acceso, puesto que al no reforzar su pedimento con las actas que demuestren su actuación en la causa penal en cuestión, difícilmente podrá exigir el pago de los honorarios profesionales a los que tiene derecho, en virtud de haber prestado un servicio.

Por otra parte, la Constitución en su artículo 28, dispone lo que a continuación se cita:

´Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley (...).´

En efecto, puede considerarse que la información sobre la cual el ciudadano Agustín Hernández requiere copia certificada, versa sobre su persona, porque a pesar de no ostentar el carácter de parte en el proceso penal, ejerció funciones profesionales en la misma, al prestar su servicio como abogado, y por ello entre las actas de la causa reposan actuaciones realizadas por él.

Así las cosas, a pesar de que la causa en referencia se encuentra aún en fase de investigación, este Despacho considera procedente expedir las copias certificadas de varios folios de la misma, puesto que lo contrario acarrearía la violación de derechos constitucionales al ciudadano Agustín Hernández, y en este sentido la certificación a realizar versará sobre los siguientes folios (omissis)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:28
COPP	art.304
COPP	art:314

DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	HONORARIOS PROFESIONALES
DESC	INVESTIGACION
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.667-669.

138

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-8-7991-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060509

No es procedente otorgar copia certificada del escrito de inhibición planteado ante este Despacho por un representante fiscal, puesto que los mismos forman parte del archivo del Despacho del Fiscal General de la República y por ende son reservados para el servicio oficial.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al memorándum N° DSG-1642-2006, recibido en esta Dirección en fecha 5 de mayo de 2006, relacionado con la procedencia o no de la solicitud de copia certificada del escrito de inhibición, presentado por el ciudadano Gustavo Araque, Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, realizada por el ciudadano Eudes Sosa Contreras.

En este sentido, es oportuno revisar las previsiones de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que guardan relación con el manejo de los documentos que forman parte del archivo del Fiscal General de la República:

“Artículo 93. El Archivo del Despacho del Fiscal General de la República y el de las oficinas de los fiscales es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial”.

Así las cosas, el escrito de inhibición presentado por los representantes fiscales, forma parte del mencionado archivo, y así, debe entonces revisarse lo que al respecto prevé la ley orgánica que rige a esta Institución:

“Artículo 96. Quienes hubieren presentado documentos originales ante el Despacho del Fiscal General de la República, tiene derecho a su restitución, previa certificación en el expediente respectivo, salvo que sea necesaria su presentación en algún proceso penal./ La persona que presentare petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de la misma, de documentos acompañados por el solicitante y de la providencia que hubiere recaído, pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación, ni de los recaudos o documentos que el Despacho del Fiscal General de la República o cualquiera otro despacho oficial hubieren agregado”.

Como puede observarse, claramente el artículo anteriormente citado consagra la prohibición de otorgar copias a los particulares de las exposiciones que realicen los funcionarios, y en este caso, el escrito de inhibición presentado por los representantes fiscales constituye una exposición que los mismos realizan acerca de ciertas circunstancias que les impiden seguir conociendo de determinado asunto que les ha sido encomendado.

Por lo tanto, sobre la base de la disposición contenida en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho considera que no es procedente la expedición de las copias certificadas requeridas por el ciudadano Eudes Sosa Contreras...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:93

LOMP art:96

DESC **ARCHIVOS**

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**

DESC **DOCUMENTACION**

DESC **INHIBICION**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.669-670.

139

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Fiscalías Superiores

Ministerio Público MP N° DCJ-2-877-2006

DCJ

DFS

FECHA:20060517

El Ministerio Público está concebido estructuralmente de forma piramidal, y en tal sentido, las instrucciones que se imparten a sus representantes deben dimanar de su máximo jerarca o de funcionarios adscritos a su Despacho -que actúen por delegación de aquél- y no de otra rama del Poder Público. Se advierte entonces que cada órgano del poder público debe actuar exclusivamente dentro de la esfera de su competencia, realizando sólo aquellas atribuciones que le son conferidas por el ordenamiento jurídico.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su memorándum N° DFS-1-548-2006 de fecha 14 de marzo de 2006, recibido en esta Dirección el 6 de abril de 2006, mediante el cual, a los fines de conocer la posición institucional al respecto, remite copia del oficio N° 24-FS-0516, dirigido a esa Dirección por la ciudadana Olga Adames Méndez, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Mediante la referida comunicación, la citada representante del Ministerio Público acompaña copia del Decreto N° 341, de data 6 de marzo de 2006, emanado de la Gobernación del Estado Zulia, relacionado con la evaluación y reestructuración de la Policía Regional, vista su mención como integrante de la comisión reestructuradora allí creada.

En tal sentido y a los fines que nos ocupa, la revisión del instrumento en referencia nos lleva a destacar de su contenido lo siguiente:

-Se ordena la intervención de la División de Inspección y Asuntos Internos y de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Regional del Estado Zulia.

-A tales fines se nombra una comisión reestructuradora, integrada entre otros funcionarios, por el Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Zulia.

-Se definen como principales atribuciones de tal comisión: 1. La evaluación de los expedientes de todos los funcionarios; 2. La iniciación de los procedimientos administrativos legales correspondientes; y 3. La presentación de un informe al Gobernador sobre el proceso de evaluación y reestructuración.

Analizado el documento en referencia, se infiere claramente, en primer lugar, la emisión de instrucciones a un fiscal del Ministerio Público por parte de un funcionario de quien éste no depende jerárquicamente; y, en segundo lugar, que la actividad en que ellas se traducirían, no constituye materia propia de la competencia de esta Institución.

En este orden de ideas, en lo atinente al primer aspecto, es propicio precisar que el Ministerio Público está concebido estructuralmente de forma piramidal, y en tal sentido, las instrucciones que se imparten a sus representantes deben dimanar de su Máximo Jerarca o de funcionarios adscritos a su Despacho -que actúen por delegación de aquél- y no de otra rama del Poder Público.

En cuanto al segundo aspecto, esto es el contenido mismo de las instrucciones, debe señalarse que como rector de la actuación del Poder Público, se erige el principio de legitimidad de los órganos, consagrado en el artículo 137 Constitucional, también denominado principio de legalidad o competencia, cuya finalidad no es otra que determinar de manera precisa el marco de actuación de cada uno de sus integrantes.

En palabras de Hildegard Rondón de Sansó, `El significado de este precepto-refiriéndose al artículo 137 eiusdem- está en el hermetismo que tiene el desempeño de las funciones públicas, las cuales sólo pueden ser ejercidas si están previstas en una norma y, en la forma en que tal previsión se enuncia y al mismo tiempo, con las modalidades que le son asignadas / (...) El principio de competencia se coloca como una norma atributiva de facultades, y con ello limitativa al mismo tiempo de las funciones del órgano actuante´.

Como corolario de lo indicado, se advierte entonces que cada órgano del Poder Público debe actuar exclusivamente dentro de la esfera de su competencia, realizando sólo aquellas atribuciones que le son conferidas por el ordenamiento jurídico.

Siendo ello así, sin desconocer la importancia que dentro del deber de búsqueda de la eficiencia de las distintas instituciones públicas, tiene el proceso que se pretende acometer mediante el aludido decreto, se aprecia claramente que las funciones encomendadas a la comisión de reestructuración de que se trata, constituyen materia de la competencia interna de la Gobernación del Estado Zulia o de sus dependencias y no de esta Institución.

Además de lo señalado, debe agregarse que producto de la labor encomendada a la citada comisión reestructuradora, pudieran eventualmente surgir casos concretos que dieran ocasión al posterior inicio de investigaciones de carácter penal, situación ésta, que por ser factible, impone particular celo en cuanto a la emisión de cualquier consideración que a futuro pudiere catalogarse como adelanto de opinión y por ende ser invocada como causal de recusación, por ser precisamente materia de la competencia asignada constitucionalmente al Ministerio Público.

A éste respecto, al comentar el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que consagra en cabeza de los fiscales de la Institución, la obligación de abstenerse de adelantar opinión respecto de los asuntos que están llamados a conocer, ha expresado este Despacho:

´...Por tal motivo, si el Fiscal General de la República, o un representante del Ministerio Público, llegara a expresar sus razonamientos jurídicos o sus opiniones personales en relación con un determinado caso, en ocasiones que no sean las consagradas por la ley, ello constituiría una causal de recusación o inhibición, por haber adelantado opinión, con la consecuencia procedimental de no poder seguir actuando en la causa...´.

En virtud de todas las consideraciones antes expuestas y aunado al hecho de que la colaboración entre Poderes consagrada en el artículo 136 del Texto Constitucional, debe también encontrarse enmarcada dentro del campo de las respectivas competencias; éste Órgano consultivo estima impropio que el Ministerio Público forme parte de la comisión reestructuradora creada por el

Gobernador del Estado Zulia mediante el Decreto N° 341 de fecha 6 de marzo de 2006, y en atención a lo señalado, la Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Zulia, al momento de ser convocada a tales fines, deberá excusarse sobre la base de los argumentos expuestos en la presente opinión, teniendo presente, claro está, que siendo el presente dictamen de carácter interno, no puede ser enviado a la precitada Gobernación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136
LOMP art:73
CRBV art:137
DGEZ N° 341
6-3-2006

DESC **ADELANTO DE OPINION**
DESC **ESTADO ZULIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **INHIBICION**
DESC **JERARQUIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.670-672.

140

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-993-2006

DCJ

FECHA:20060606

El beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los trabajadores, se les otorga a los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, que previa concesión del correspondiente permiso por parte del Fiscal General de la República, se encuentren realizando durante un determinado lapso pasantías por razones de culminación de estudios en una dependencia de esta Institución.

Dicho beneficio igualmente les corresponde a los delegados sindicales que se encuentren ejerciendo las actividades que le son propias, previo permiso legalmente otorgado de conformidad con lo previsto en el literal "E" de la Cláusula N° 27 de la Convención Colectiva del Trabajo.

FRAGMENTO

"Por este medio tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al memorando N° DRH-DRLSP-006-2006 mediante el cual solicita `reconsideración de la opinión contenida en el memorándum N° DCJ-3-1482-2005, de fecha 1° de agosto de 2005, relativa al otorgamiento o no del ticket-alimentario, a todos aquellos trabajadores del Ministerio Público, que se encuentren realizando pasantías dentro de la misma Institución", así como también opinión respecto al "dictamen de la División de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, adscrita a esta Dirección, sobre el Pago del ticket-alimentario, a los Delegados Sindicales que se encuentren desempeñando funciones sindicales`.

Al respecto, pasa esta Dirección de Consultoría Jurídica a efectuar la revisión de cada uno de los puntos antes señalados, en los siguientes términos:

1.- Respecto a la solicitud de reconsideración del pronunciamiento emitido por este Despacho mediante memorando N° DCJ-3-1482-2005 de fecha 1 de agosto de 2005: A través del mencionado memorando esta Dirección de Consultoría Jurídica, manifestó que el otorgamiento del beneficio previsto en la Ley Alimentación de los Trabajadores, resulta improcedente durante el lapso en que un trabajador (entiéndase fiscal, funcionario o empleado), realice una pasantía en una dependencia del Ministerio Público, previa la concesión del correspondiente permiso por parte del Fiscal General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. En este sentido, se expresó entre otros particulares, que la realización de tal pasantía supone que el trabajador, no ejerza `las funciones correspondientes al cargo´, y que por tanto `no procede el otorgamiento del beneficio de tickets de alimentación´, por cuanto `se tiene derecho al beneficio sólo...durante la jornada de trabajo, lo cual supone que el trabajador debe prestar servicios de manera efectiva en el respectivo cargo´.

En tal sentido, el artículo 1 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, establece que dicho instrumento legal tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores, a

fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral. Este beneficio es extensible sin distinción alguna a toda aquella persona que revista el carácter de trabajador, el cual puede implementarse a elección del empleador en las formas previstas en el artículo 4 eiusdem, que en el caso del Ministerio Público, y en lo que a los fiscales, funcionarios y empleados se refiere, se efectúa mediante la denominada `Tarjeta electrónica de alimentación`. Por otra parte, es de referir que el artículo 2 ibidem, indica que se tiene derecho al beneficio sólo `durante la jornada de trabajo`.

Por otro lado, el numeral 9 del artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dispone que es potestad del Fiscal General de la República, otorgar permisos a los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, cuando lo considere procedente y por el tiempo que a su juicio sea necesario. En este orden de ideas, nuestra máxima autoridad jerárquica puede otorgar los mismos, por el tiempo que fuere necesario, permisos para la realización de pasantías en el Organismo, con el objeto de que culminen sus estudios.

En atención a la solicitud efectuada por el Despacho a su cargo, en cuanto a reconsiderar el criterio contenido en el memorando que nos ocupa, esta Dirección ha procedido a su revisión, así como también de lo dispuesto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, particularmente en su artículo 2, concluyendo que si bien es cierto que el fiscal, funcionario o empleado de este Organismo que previa concesión del correspondiente permiso al realizar durante un determinado lapso pasantías por razones de culminación de estudios en una dependencia de esta Institución no efectúa propiamente las funciones inherentes a su respectivo cargo, no es menos cierto que al llevar a cabo dicha actividad académica estaría realizando otras funciones en beneficio de este Organismo, así como cumpliendo con una jornada de trabajo a favor de su empleador, razón por la cual los fiscales, funcionarios o empleados que se encuentren en esa situación se les debe otorgar el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores que nos ocupa, razón por la cual queda sin efecto el criterio que en sentido contrario fuera expresado mediante el mencionado memorando N° DCJ-3-1482-2005 de fecha 1 de agosto de 2005.

2.- Respecto al dictamen emitido por la División de Relaciones Laborales y Servicios al Personal adscrita a la Dirección de Recursos Humanos en referencia al pago del ticket-alimentario a los Delegados Sindicales: Mediante Memorando N° DRH-DRLSP-007-2006 de fecha 8 de mayo de 2006 el Jefe de la División de Relaciones Laborales adscrito a su Despacho, emite pronunciamiento respecto al otorgamiento de Cesta Ticket, a los Delegados Sindicales que se encuentren ejerciendo actividades sindicales. En este sentido, el mencionado Jefe de División señala entre otros particulares que `se puede afirmar que el otorgamiento del beneficio de alimentación es un derecho adquirido para los trabajadores, sin distinción alguna; y en el caso específico de los Delegados Sindicales, que se encuentren en el desempeño de sus funciones sindicales, previo permiso legalmente otorgado de conformidad con lo previsto en la Cláusula N° 27, literal E, así como el haber dado cumplimiento a la jornada de trabajo, prevista en la Ley Programa de Alimentación, lo cual podrá verificarse con el control de asistencia a su lugar de trabajo`. Es de señalar que la Cláusula N° 27, literal E, a la cual se hace referencia se encuentra contenida en la Convención Colectiva de Trabajo del Personal Obrero del Ministerio Público.

La cláusula 74 `Ticket Alimentario` de la Convención Colectiva del Trabajo del Personal Obrero del Ministerio Público dispone que `El Ministerio Público

conviene en seguir otorgando tal y como lo ha venido haciendo hasta ahora, el beneficio de ticket alimentario, dando cumplimiento de esta manera a las previsiones de la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores´.

De la lectura de la norma en referencia, contenida en la Convención Colectiva que nos ocupa, la cual hace referencia a las previsiones de la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores, claramente se deduce que el beneficio de alimentación previsto en esta última (en el caso en concreto el otorgamiento de un Ticket por cada jornada de trabajo), resulta extensible a todos los trabajadores del Ministerio Público, ya que en la cláusula respectiva las partes no incluyeron supuestos de exclusión para el pago de este beneficio, razón por la cual esta Dirección de Consultoría Jurídica puede afirmar que dicho beneficio igualmente le corresponde a los Delegados Sindicales que se encuentren ejerciendo las actividades que le son propias, previo permiso legalmente otorgado de conformidad con lo previsto en el literal `E´ de la cláusula N° 27 de la mencionada Convención Colectiva.

Por otra parte, este Despacho comparte la sugerencia que mediante el memorando que nos ocupa presenta el Jefe de la División de Relaciones Laborales adscrito a su Despacho, en el sentido de que `el cumplimiento en cuanto al horario de entrada de los referidos dirigentes a su sitio de trabajo, el día que le corresponda realizar actividades sindicales (...) sea controlado de la siguiente forma: En el caso de los Delegados Sindicales que presten sus servicios en el Área Metropolitana, deben firmar su entrada ante la Dirección de Recursos Humanos; y en cuanto a los que presten sus servicios en el Interior del país lo hagan por ante el Fiscal Superior de la Jurisdicción correspondiente´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:98-9
CCCT	Nº 27-E
CCCT	Nº 74
LAT	art:1
LAT	art:2
MMP	Nº DCJ-3-1482-2005 1-8-2005
MMP	Nº DRH-DRLSP-007-2006 8-5-2006

DESC **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PASANTIAS**
DESC **SINDICATOS**
DESC **BONO ALIMENTARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.672-675.

141

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-6-2006-46771	FECHA:20060707
TITL	No le corresponde al Ministerio Público, el pago de las costas procesales en los procesos penales.	

FRAGMENTO

“Por medio de la presente comunicación tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su oficio N° 0150 de fecha 25 de enero de 2006, dirigido al ciudadano Fiscal General de la República, con la finalidad de presentarle las siguientes consideraciones:

En el oficio N° 0150 que nos ocupa, usted hace referencia al hecho de que la Procuraduría General de la República, se dirigió al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, acusando recibo de la comunicación N° 2855 de fecha 24 de mayo de 2004, mediante la cual dicho Juzgado notificó a la Procuradora General de la República, de la Intimación de Honorarios Profesionales, interpuesta por la ciudadana Rosa Elena Peiro, actuando en nombre y representación propia, contra el Estado Venezolano, asunto principal GL01-P-2000-000065 y asunto X-2000-000003. Se señala que la mencionada abogada actuó como defensora del ciudadano Luis Alfredo Ruiz Pacheco, el cual fue absuelto en fecha 30 de junio de 2000, en el juicio seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 408, ordinal 1° del Código Penal Venezolano, en agravio del ciudadano Edgar Antonio Guatache Ramones.

En el referido oficio se señala que `...mediante dictamen emitido por la Procuraduría General de la República en fecha 16 de mayo de 2001, identificado con el N° DAGE 00270, relacionado con la determinación del ente u organismo de la República responsable del pago de las costas procesales causadas por condenatorias judiciales en los juicios penales, se estableció que le corresponde al Ministerio Público el pago de las mismas, específicamente, en los casos de sentencias absolutorias, previstos en el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal´.

Igualmente, se indica que nuestra máxima autoridad jerárquica, `a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige sus funciones, y sin menoscabo de las atribuciones conferidas al Procurador o Procuradora General de la República, tiene potestativamente, la facultad de designar representantes ante cualquier autoridad, para sostener los derechos e intereses del Ministerio Público, con ocasión de sus actos´, así como también que `el Ministerio Público, por mandato legal y expreso (...) al actuar en nombre del Estado es el encargado de defender los derechos e intereses que pudieran verse afectados en el curso de los procesos penales y, en consecuencia, es el órgano que debe ser citado en caso de condenatoria en costas (...), y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de las actuaciones provenientes de sus representantes en dichos procesos judiciales´.

Todo lo anteriormente expuesto, no se corresponde con el criterio del Ministerio

Público, en cuanto al tema del pago de las costas procesales en los procesos penales, en razón de lo siguiente:

Se entiende por costas, los gastos ocasionados por la sustanciación de un proceso desde su inicio hasta que termina, y según lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, el pago de las mismas le corresponde a la parte que haya resultado vencida en un proceso o en una incidencia. En ese orden de ideas, el legislador en el código adjetivo penal reguló las costas como uno de los efectos económicos del proceso, estableciendo a ese respecto, que las mismas abarcan los gastos originados en el mismo y los honorarios de los abogados, expertos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

La determinación sobre a quién le va corresponder el pago de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el código adjetivo penal, va a depender del tipo de sentencia o resolución que se dicte, ya que si la sentencia es condenatoria, el pago se le impondrá al imputado o los coinmputados, en sentido contrario, si es absolutoria la totalidad de las costas corresponderá al Estado, a menos que el querellante se haya adherido a la acusación fiscal o haya presentado una propia, caso en el cual deberá soportar las costas conjuntamente con el Estado.

En este orden de ideas, es de señalar que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio en la decisión, entre otras, que ponga fin a la persecución penal, a quién le corresponde el pago de las costas procesales, pronunciamiento que deberá ser motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código Orgánico Procesal Penal. Sobre ese punto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de junio de 2000, se pronunció en los siguientes términos:

“Las costas procesales no forman ni pueden formar parte de la pretensión deducida, desde luego que ellas no son sino la sanción que se impone al litigante que resulta totalmente vencido en el proceso o en una incidencia. De allí que su pronunciamiento está supeditado al acontecimiento futuro e incierto del vencimiento total. En este sentido, las costas son un accesorio del fracaso absoluto y es deber del juez pronunciarse sobre su declaratoria sin necesidad de que se le exija y sin posibilidad de exoneración dado el supuesto dicho”.

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una condenatoria en costas al Estado, impuesta como efecto de la sentencia absolutoria dictada al ciudadano Luis Alfredo Ruíz Pacheco, por el Tribunal de Juicio en fecha 30 de junio de 2000, y cuyo reclamo está efectuando la ciudadana Elena Rosa Peiro en su carácter de defensor del precitado ciudadano, al órgano jurisdiccional correspondiente, hecho éste que fue notificado a la Procuradora General de la República, mediante comunicación N° 2855, de fecha 24 de mayo de 2004.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto conlleva a señalar que: (i) nuestro código adjetivo penal, al referirse en forma genérica al "Estado", como sujeto obligado al pago de las costas procesales (en caso de que la sentencia sea absolutoria a menos que el querellante se haya adherido a la acusación fiscal o haya presentado una propia, caso en el cual este último deberá soportar las costas conjuntamente con el Estado), no permite determinar a priori cuál de los órganos

que conforman su estructura le corresponde en definitiva asumir este gasto y que (ii) es el órgano jurisdiccional el obligado a pronunciarse de oficio en la decisión que ponga fin a la persecución penal, sobre quién recae el pago de las costas procesales siendo que en el caso que nos ocupa, el tribunal de juicio en su fallo, estableció que el condenado en costas es el Estado Venezolano de lo cual no se deduce ni explícita ni implícitamente que sea el Ministerio Público el obligado a asumir dicho gasto.

En este orden de ideas, como es conocido, nuestra Carta Magna (artículo 4) proclama que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal Descentralizado en los términos consagrados en ella misma, en consecuencia, se utiliza la palabra 'Estado' para designar la unión federal, la cual tiene personalidad jurídica, como también cada uno de los estados miembros. Es de señalar que, según lo expresado por Eloy Lares Martínez '...la Administración Pública está integrada por un conjunto de personas jurídicas: una de ellas es el Estado. /El Estado es la persona jurídica mayor: es la personificación jurídica de la Nación o, lo que es igual el sujeto de los derechos de la colectividad nacional (...) En nuestros días no se admite la separación entre la persona Nación y la persona Estado. Como escribe Villegas Basavilbasó, 'los poderes y derechos de los cuales el Estado es sujeto no pueden ser otros que los poderes y derechos de la Nación misma'... '.

Ahora bien, respecto a la organización del Estado es de mencionar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su parte orgánica consagra el celebre principio de la legalidad. En efecto, conforme al artículo 137 de nuestra Carta Magna, esta última y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse las actividades que realicen, en consecuencia, todos los actos emanados de los diferentes órganos del Estado se encuentran subordinados a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo es de señalar, que nuestra Carta Magna, al plantear el principio de la separación de poderes divide al poder público nacional en cinco poderes entre ellos el Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República. El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa.

En lo que respecta al Ministerio Público como órgano-institución de rango constitucional que forma parte del Poder Ciudadano y que carece de personalidad jurídica, el Estado, le delegó la atribución de ejercer en su nombre la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. Asimismo, la Institución debe garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, así como

las demás que le atribuya la Constitución y la ley.

Lo anteriormente señalado, permite indicar como primera consideración que el Ministerio Público entre otras atribuciones está llamado a intervenir en nombre del Estado en juicios de naturaleza penal, sin embargo, la actuación de esta Institución en dicho nombre no implica obligación alguna en cuanto al pago de costas procesales, debido a que como ya se indicó, el Código Procesal Penal se refiere al `Estado´, de manera genérica sin determinar cual órgano de los que conforman su estructura le corresponde asumir este gasto.

En la comunicación que nos ocupa, se indica entre otros particulares que `... 2) La Ley Orgánica del Ministerio Público expresamente lo faculta para defender sus intereses patrimoniales -que en definitiva son los de la República- en los juicios con ocasión de sus actos´, que nuestra máxima autoridad jerárquica `a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige sus funciones (...) tiene potestativamente, la facultad de designar representantes ante cualquier autoridad para sostener los derechos e intereses del Ministerio Público con ocasión de sus actos´ y que es `el encargado de defender los derechos e intereses que pudieran verse afectados en el curso de los procesos penales, y en consecuencia, es el órgano que debe ser citado en el caso de condenatoria en costas´, para sostener que a esta Institución le corresponde el pago de las costas procesales en los procesos penales.

Respecto a lo anterior, es preciso referir que este Organismo no defiende intereses propios y menos de carácter patrimonial en los procesos penales. Es de advertir que en el ejercicio de sus facultades constitucionales el Ministerio Público actúa como director de la investigación y titular de la acción penal pública. En efecto, le corresponde de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela `...1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales (...)/ 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso./ 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración´.

En consecuencia, como segunda consideración se puede afirmar que en los procesos penales el Ministerio Público no persigue satisfacer sus propios intereses y por ello no asume ninguna consecuencia de carácter patrimonial, su participación es como garante de los derechos y garantías constitucionales.

Como tercera y última consideración es de referir que al no resultar atinente al Ministerio Público el pago de las costas procesales en los procesos penales, contrario a lo expresado en la comunicación que nos ocupa, no debe incluir dentro de su distribución del presupuesto de cada ejercicio fiscal, un apartado destinado a tal fin.

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que a este Organismo no le corresponde el pago de las costas procesales con ocasión de la intimación de honorarios profesionales interpuesta por la ciudadana Rosa Elena Peiro contra el Estado Venezolano en su condición de defensora del ciudadano Luis Alfredo Ruiz Pacheco, en razón de haber sido absuelto este último en fecha 30 de junio de 2000, en el juicio seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 408, ordinal 1º del Código Penal Venezolano, en agravio del ciudadano Edgar Antonio Guatache Ramones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:4
CRBV	art:137
CP	art:408-1
COPP	art:268
COPP	art:272
DPGR	Nº DAGE 00270 16-5-2001
LOMP	art:10
STSJSCC	8-6-2000

DESC	ABSOLUCION
DESC	COSTAS
DESC	HONORARIOS PROFESIONALES
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	SEPARACION DE PODERES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.675-679.

142

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1258-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060720

No se considera procedente expedir copias de la investigación cuando el solicitante no es parte en la misma.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su Memorándum N° DSG-2726-2006 de fecha 17 de julio de 2006, recibido en data 18 de ese mismo mes y año, mediante el cual remite a este Despacho, original del expediente signado con el N° F129-0155-06, constante de treinta y un (31) folios útiles, que conoce la Fiscalía Centésima Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de expedición de copia simple formulada por la ciudadana Sylvia Blanco, quien no es parte en el presente caso.

Ahora bien, en el presente caso se requiere copia del expediente N° F129-0155-06, que conoce la mencionada representación fiscal, iniciado en fecha 3 de febrero de 2006, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, sin que hasta la fecha se haya dictado alguno de los actos conclusivos establecidos en el texto adjetivo penal.

En este sentido, a los fines de determinar la procedencia de la citada expedición de copia, es necesario revisar lo que al respecto señala el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 304, el cual es del siguiente tenor:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

En la norma antes transcrita se señalan las personas que tienen la potestad para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación, lo cual no implica la posibilidad de su reproducción, pues ello atentaría contra el carácter reservado de la fase de investigación, que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido conocimiento de ella; todo ello a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y cualquier tercero tenga conocimiento de las actas que conforman la investigación.

En consecuencia, por las razones antes señaladas, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica, que no es procedente expedir la copia simple del expediente

N° F129-0155-06 solicitada por la ciudadana Sylvia Blanco, ya que ésta no es parte en la presente averiguación, y además, las actuaciones respecto de las cuales versa la presente solicitud se encuentran protegidas por la reserva a la cual se contrae el varias veces enunciado artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo antes señalado, le devuelvo el expediente remitido a los fines legales consiguientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:304

DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.679-680.

143

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-19-1314-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060804

Toda solicitud de copia certificada requerida por un fiscal del Ministerio Público que verse sobre cualquier expediente contentivo de un procedimiento disciplinario que se le siga o que se le haya seguido a un funcionario de este organismo -y que se encuentre en un proceso contencioso-administrativo con motivo de una querrela funcional- debe ser tramitada de la misma forma en que es gestionada una solicitud de copia certificada requerida por un representante fiscal que tenga relación con un expediente administrativo llevado por la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su Memorándum N° DSG-2676-2006 de fecha 14 de julio de 2006, recibido en este despacho en fecha 17 de julio de 2006, relacionado con la solicitud de opinión sobre la procedencia de expedir copia certificada del expediente disciplinario de la ciudadana Cuba Tamara Barco Aguilar, el cual fue llevado por la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, y que es requerido por la ciudadana Eira María Torres Castro, Fiscal Tercera del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante sus Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral.

En el presente caso cabe destacar, que la representante del Ministerio Público remitió el oficio N° FTTSJ-2006 0160 a la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, a través del cual solicita copia certificada del expediente disciplinario que dio lugar al acto administrativo por el cual se destituyó a la ciudadana Cuba Tamara Barco Aguilar, con motivo del requerimiento efectuado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital.

En tal sentido, una vez realizado el análisis de la solicitud y del expediente disciplinario objeto de la misma, se observa que en fecha 6 de octubre de 2004 la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público inició de oficio una averiguación disciplinaria contra la ciudadana Cuba Tamara Barco Aguilar, la cual fue aprobada por el Fiscal General de la República según consta de Punto de Cuenta N° 876 de fecha 11 de agosto de 2004, a los fines de determinar su responsabilidad en la falta contemplada en el ordinal 2° del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Asimismo se puede apreciar, que como resultado de la mencionada averiguación disciplinaria se decidió sancionar a la ciudadana Cuba Tamara Barco Aguilar con la destitución de su cargo, mediante la Resolución N° 694 de fecha 12 de agosto de 2005 suscrita por el ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 4 del artículo

118 del Estatuto Personal del Ministerio Público.

Ahora bien, para decidir las solicitudes de copias certificadas se debe acudir a la normativa legal que regula la materia, razón por la cual hay que tomar en consideración lo señalado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual serán expedidas las copias certificadas solicitadas por las autoridades o los particulares cuando así lo considere procedente el Fiscal General de la República.

Siendo prudente de igual manera prestar atención, a lo dispuesto en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, suscrita por el Fiscal General de la República, la cual regula lo relativo a las `Copias de las actuaciones de la investigación penal`, y en la que se establece como una de sus instrucciones lo siguiente:

5. En cuanto a la solicitud de expedición de copias certificadas de los expedientes administrativos solicitados por los fiscales del Ministerio Público que nos representan en querellas funcionariales, las mismas serán solicitadas de manera directa a la Dirección de Recursos Humanos quien las tramitará de inmediato a través de la Dirección de Secretaría General de este Despacho, siendo de obligatorio cumplimiento su expedición, pues son requisito fundamental que debe cumplir este Despacho en la tramitación de dichos procesos Contenciosos-Administrativos´,

Al efectuar un análisis de la citada instrucción, se puede concluir que si bien es cierto que en la misma se hace referencia a las solicitudes de copias certificadas de los expedientes `administrativos` solicitados por los fiscales del Ministerio Público que nos representan en querellas funcionariales, no es menos cierto que las averiguaciones disciplinarias seguidas contra los funcionarios del Ministerio Público a través de la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, forman parte de los archivos contenidos en las oficinas de la Fiscalía General de la República que recogen la información que posee este Organismo sobre dichos funcionarios.

Igualmente, es necesario tomar en cuenta el hecho de que la instrucción anteriormente citada dispone, que la expedición de copia certificada es de cumplimiento obligatorio por ser un requisito fundamental que se tiene que cumplir en la tramitación de los procesos Contenciosos-Administrativos, por cuanto en esos casos son los representantes fiscales quienes nos representan en las querellas funcionariales interpuestas contra el Ministerio Público.

En este orden de ideas, esta Dirección de Consultoría Jurídica es de la opinión de que toda solicitud de copia certificada requerida por un fiscal del Ministerio Público que verse sobre cualquier expediente contentivo de un procedimiento disciplinario que se le siga o que se le haya seguido a un funcionario de este organismo -y que se encuentre en un proceso Contencioso-Administrativo con motivo de una querrela funcional- debe ser tramitada de la misma forma en que es gestionada una solicitud de copia certificada requerida por un representante fiscal que tenga relación con un expediente administrativo llevado por la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido contra la ciudadana Cuba Tamara Barco

Aguilar e iniciado de oficio por la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, guarda relación con los archivos llevados por el Ministerio Público que contienen información sobre la referida funcionaria, y atendiendo a las formalidades establecidas en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, antes mencionada, este Despacho considera que debe otorgarse copia certificada de dicho expediente, tomando en cuenta el requerimiento realizado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital a la ciudadana Eira María Torres Castro, Fiscal Tercera del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante sus Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral, siendo de obligatorio cumplimiento su expedición, al ser este un requisito fundamental que debe cumplirse en la tramitación de los procesos Contenciosos-Administrativos.

Además, es importante recordar que solamente deben certificarse aquellos documentos que se encuentren en original, y de los que no, lo procedente será la expedición de copia simple...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90-2
LOMP	art:91-4
EPMP	art:95
EPMP	art:117
EPMP	art:118-4
RSMP	N° 694 12-8-2005
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008 12-6-2006

DESC	ARCHIVOS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DESPIDO
DESC	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.680-682.

144

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorando

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-8-14931-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060821

Cuando el solicitante de copias certificadas, se encuentra involucrado en un accidente de tránsito y aún no ha sido definido por el representante fiscal su condición en el proceso que se encuentra en fase de investigación, es decir, que es parte, pero no se ha determinado si es víctima o imputado, lo procedente es la expedición de copias simples.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al Memorandum N° DSG-3105-2006, recibido en esta Dirección en fecha 16 de agosto de 2006, relacionado con la procedencia o no de la solicitud de copia certificada de la causa N° 01-F59-168-06, realizada por la ciudadana Carmen Amanda Briceño Díaz, en su carácter de abogada del ciudadano Alejandro Grajales Molta, quien figura como una de las partes involucradas en un accidente de tránsito, cuya investigación cursa ante la Fiscalía Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Una vez realizado el estudio de las actas que conforman la mencionada causa, se constató que en el folio cuarenta y dos (42) corre inserto el correspondiente auto de inicio de la averiguación penal (según las previsiones del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal), dictado por la ciudadana Glauvy Mancilla Rosales, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo cual estamos en presencia de una causa penal, que aún se encuentra en etapa de investigación al no haberse realizado ninguno de los actos conclusivos propios de esa etapa procesal; siendo entonces prudente revisar el contenido del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala el carácter reservado de las actuaciones que forman parte de la investigación, en los siguientes términos:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros./ Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

Ahora bien, del análisis de la causa en cuestión se tiene, que aún la representación fiscal que tiene el conocimiento de la misma, no ha delimitado el carácter de las partes involucradas en el proceso, es decir, se tienen plenamente identificadas a las personas que formaron parte en el accidente de tránsito, pero

su condición dentro del proceso no ha sido definida.

Sin embargo, y a pesar de que esta Dirección no tiene facultades para suplir la función de los representantes fiscales, en lo que se refiere a atribuir condición de parte a determinada persona dentro del proceso, es obvio que cuando se defina el carácter con que ellas actúan en el mismo, el ciudadano Alejandro Grajales, ostentará bien la de víctima o bien la de imputado, es decir, que en una u otra posición es parte en el proceso penal que se adelanta.

Así las cosas, según las más recientes instrucciones emanadas del Despacho del Fiscal General de la República, recogidas en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008, de fecha 12 de junio de 2006, la cual regula lo relativo a las “Copias de las actuaciones de la investigación penal”, se estableció lo siguiente:

´De allí que, ante la necesidad de un trato igualitario (omisis), se resuelve abandonar la rigidez del criterio que se ha venido manejando en cuanto al no otorgamiento de copias al imputado, para garantizar el logro de un trato justo, y en consecuencia se le debe conceder a quienes figuren con tal carácter (y a sus defensores) en un proceso penal, copia simple de la investigación, ello sin menoscabo de la reserva establecida en los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)/ Por lo antes expuesto, deberá otorgarse copia simple de las actuaciones de la investigación penal a: 1) La víctima (o sus apoderados con poder especial). 2) El imputado (o sus defensores). 3) La defensoría del Pueblo (en aquellos casos donde se presume la participación de funcionarios de seguridad del Estado). 4) El denunciante respecto a su denuncia y los documentos que acompañe a la misma (o certificada siempre que los documentos que consigne con su denuncia sean originales)´.

Como puede observarse de las mencionadas instrucciones se tiene que actualmente quienes ostenta el carácter de parte dentro del proceso, tendrán derecho a un trato igualitario, aunque sin embargo se advierte que entre las actas que conforman la causa no se encuentra el poder otorgada por el ciudadano Alejandro Grajales a la abogada Carmen Amanda Briceño Díaz, y es por ello a pesar de que lo ajustado a derecho es proceder a expedir copia simple de las actas que conforman la causa N° 01-F59-168-06, constante de setenta y seis (76) folios útiles, la mencionada abogada, solicitante de las copias, deberá consignar el poder en cuestión, para que las mismas le sean entregadas.

Se sugiere igualmente, colocar una carátula donde se especifique que a tenor de lo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, la copia simple expedida tiene carácter reservado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:143
COPP	art:300
COPP	art:304

LOPJ art:91
CMP N° DFGR-DCJ-10-2006-008
12-6-2006

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.682-684.

145

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1550-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060909

Se considera procedente la expedición de copia simple de las actuaciones, cuando el solicitante, a pesar de no ser parte en la investigación, tiene un interés legítimo dentro del proceso.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su Memorándum N° DSG-3227-06 de fecha 23 de agosto de 2006, recibido en data 24 de ese mismo mes y año, mediante el cual remite a este Despacho, original del expediente signado con el N° 01F37-297-02, constante de cincuenta y ocho (58) folios útiles, que conoce la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de emitir pronunciamiento en relación a la solicitud formulada por el ciudadano Miguel Antonio Delgado López, quien no es parte en el presente caso, pero requiere le sea expedida copia certificada de la experticia realizada al vehículo de su propiedad por funcionarios adscritos al Comando N° 3 de la Guardia Nacional (folios 35 al 37), así como del oficio N° F37-774-2002 fechado 5 de junio de 2002.

Ahora bien, en el presente caso se requiere copia certificada de la experticia realizada al vehículo propiedad del ciudadano Miguel Antonio Delgado López, por funcionarios adscritos al Comando N° 3 de la Guardia Nacional (folios 35 al 37), así como del oficio N° F37-774-2002 fechado 5 de junio de 2002 (folio 38), que conoce la mencionada representación fiscal, iniciado en fecha 19 de mayo de 2002, sin que hasta la fecha se haya dictado alguno de los actos conclusivos establecidos en el texto adjetivo penal.

En este sentido, a los fines de determinar la procedencia de la citada expedición de copia certificada, es necesario revisar lo que al respecto señala el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 304, el cual es del siguiente tenor:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

En la norma antes transcrita se señalan las personas que tienen la potestad para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación, lo cual no implica la posibilidad de su reproducción, pues ello atentaría contra el carácter reservado de la fase de investigación, que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido

conocimiento de ella; todo ello a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y cualquier tercero tenga conocimiento de las actas que conforman la investigación.

Asimismo, del análisis de las actas se observa que el ciudadano Miguel Antonio Delgado López no tiene la cualidad de parte en la presente causa, sin embargo, por cuanto las actuaciones de las cuales solicita copia certificada, versan sobre un vehículo de su propiedad, se considera pertinente atender al contenido del artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece:

“ Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derecho´.

En este sentido, en aras de garantizar el derecho de acceder a la información, se considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso, es expedir copia simple de la experticia realizada al vehículo marca Mack, modelo R-600, tipo Chuto, clase Tractor, color blanco, por funcionarios adscritos al Comando N° 3 de la Guardia Nacional (folios 35 al 37), así como del oficio N° F37-774-2002 fechado 5 de junio de 2002 (folio 38), al ciudadano Miguel Antonio Delgado López...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:28
COPP art:304

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**
DESC **VEHICULOS**

FUVN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.684-685.

146

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1436-2006

DCJ

FECHA:20060810

El Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, constituye un reflejo de estas concepciones progresistas de los derechos de los trabajadores al consagrar en el artículo 19, que la provisión al trabajador del llamado cesta ticket, no puede ser suspendido si el trabajador no presta el servicio al patrono por causas no imputables a él.

Toda enfermedad que padezca un fiscal, funcionario o empleado, así como personal obrero, que este debidamente avalado con una constancia médica expedida de conformidad con la normativa interna, debe considerarse como una causa que por no ser imputable al trabajador, acarrea la no suspensión del otorgamiento del beneficio de ticket alimentación.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle anexo a la presente comunicaciones presentadas ante esta Dirección en fechas 1 y 10 de agosto de 2006, por las ciudadanas Alicia G. Moreno Núñez y Francis E. Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad números 4.684.855 y 6.905.395, quienes desempeñan el cargo de Secretaria Ejecutiva I y Secretaria Ejecutiva Jefe, respectivamente, adscritas a la Dirección de Consultoría Jurídica, mediante las cuales solicitan que la Dirección a su cargo `... proceda a acreditar a mi favor el monto del Beneficio de Alimentación que me corresponde durante los días...(omissis), lapso en el cual estuve de reposo médico. Solicitud que le formulo en virtud de los (sic) dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley del beneficio de alimentación, el cual establece la prohibición de descontar dicho beneficio cuando medie una causa justificada`.

Se efectúa la presente remisión por ser la Dependencia a su cargo, la competente para dar debida respuesta a las ciudadanas antes identificadas. Sin embargo, esta Dirección de Consultoría Jurídica aprovecha la oportunidad para emitir opinión sobre este aspecto, en virtud de la reciente promulgación del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006.

Con relación al beneficio de alimentación establece la Ley de Alimentación para los Trabajadores, lo siguiente:

Artículo 5. El beneficio contemplado en esta Ley no será considerado como salario de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, salvo que en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.

Parágrafo Primero: En caso que el empleador otorgue el beneficio previsto en esta Ley, a través de la entrega de

cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) ni superior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.).

Por otro lado, dispone el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en el artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19. Obligatoriedad del cumplimiento. Cuando el beneficio sea otorgado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación, la no prestación del servicio por causas no imputables al trabajador o trabajadora no será motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio correspondiente a esa jornada.

Debemos iniciar señalando que el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, no se interpreta actualmente, con un beneficio que únicamente se le otorga al trabajador a los fines que adquiera una comida balanceada durante la jornada de trabajo, sino que -como bien ha señalado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia-, el legislador ha buscado con este beneficio "... que el patrono otorgue al trabajador con el propósito de que éste obtenga bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia, dentro de los cuales se ha incluido los mencionados tickets o vales, dado los caracteres de generalidad, inmediatez, proporcionalidad y certeza" (Sentencia de la Sala de Casación social de fecha 15 de mayo de 2003, caso José Luis Carrasquero contra Seguros La Seguridad, C.A.).

Constituye esta declaración un reflejo de la interpretación progresista que debe dársele a los derechos laborales. En este sentido, éstos como derechos que forman parte de los llamados derechos sociales, deben ser interpretados pro homine. Siendo que en definitiva, el principio de progresividad de los derechos laborales exige la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos.

El principio de progresividad e intangibilidad de los derechos laborales, se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la manera siguiente:

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales...

En esta norma se consagra la prohibición legal de establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, con lo cual el constituyente consagró en una forma bastante amplia estos principios protectores que permiten la posibilidad de mejorar la condición de los trabajadores, pero no su desmejoramiento.

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, constituye un reflejo de estas concepciones progresistas de los derechos de los trabajadores al consagrar en el artículo 19, que la provisión al trabajador del llamado cesta ticket, no puede ser suspendido si el trabajador no presta el servicio al patrono por causas no imputables a él.

La norma tiende a proteger al trabajador ante una eventualidad no deseada por él y que escapa a su manejo, como podría ser el caso de una enfermedad o accidente que sufra el funcionario, que lo afecte física o psicológicamente, causándole la imposibilidad de asistir a sus labores cotidianas. De esta manera, se presentan estas situaciones, como contingencias no previstas por el trabajador y en consecuencia, no imputables a él, en el sentido, que no es una circunstancia que el trabajador haya querido, inducido o previsto, ni está bajo su libre albedrío.

Ahora bien, las enfermedades padecidas por el trabajador que lo imposibiliten para asistir a sus labores, constituyen una situación administrativa que se caracteriza por el mantenimiento de la relación del funcionario con la Administración y consiguientemente, la posibilidad de reingresar al servicio siempre que se cumplan una serie de requisitos fijados por ley o reglamento.

Entre las situaciones administrativas, se prevén los permisos de carácter obligatorio y los permisos de carácter potestativo.

Con relación al tema del llamado reposo médico, previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público y en general en los regímenes estatutarios, como una de las modalidades de los permisos de carácter obligatorio, establece el artículo 97, lo siguiente:

Artículo 97. Se considerarán (sic) de naturaleza obligatoria los siguientes permisos:

a. En caso de enfermedad o accidente grave sufrido por el fiscal, funcionario o empleado, aun cuando no produzca invalidez, hasta por dos (2) meses. Este lapso puede ser prorrogado por un período igual, a criterio del Fiscal General de la República.

(omissis)

Al efecto, deberán presentar los certificados médicos o los demás comprobantes correspondientes. El funcionario del Ministerio Público a quien corresponda otorgar el permiso, debe remitir los certificados a la Coordinación de Servicios Médicos del Despacho, a los fines de su conformación, o a la Dirección de Recursos Humanos, según el caso.

En orden de todo lo antes expuesto, puede concluirse señalando que toda enfermedad que padezca un fiscal, funcionario o empleado, así como personal obrero, que este debidamente avalado con una constancia médica expedida de conformidad con la normativa interna, debe considerarse como una causa que por no ser imputable al trabajador, acarrea la no suspensión del otorgamiento del beneficio de ticket alimentación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:89
LAT art:5
RLAT art:19
EPMP art:97
STSJSCS 15-5-2003

DESC **BONO ALIMENTARIO**
DESC **INCAPACIDAD LABORAL**
DESC **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.685-688.

147

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1526-2006

DCJ

DRH

FECHA:20060825

El Ministerio Público y en general, todos aquellos organismos no regidos por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de dicha ley ordinaria.

Lo dispuesto en esta norma de rango legal es de aplicación supletoria para el Ministerio Público, por cuanto constituye la regulación general en materia de relaciones de la administración pública con sus funcionarios, siendo aplicable en la medida que prevea condiciones más beneficiosas que las establecidas en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Por lo que se puede concluir que en el Ministerio Público se computarán los años de servicio, ininterrumpidos o no, que el fiscal, funcionario o empleado haya prestado en otros organismos del sector público, en calidad de funcionario, empleado u obrero, a los cuales se refiere la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su memorando N° DRH-DA-1460-2006 de fecha 27 de julio de 2006, mediante el cual solicita opinión `... en cuanto a si procede el reconocimiento del tiempo de servicio prestado en su condición de obreros, para los efectos del cálculo del Beneficio de Jubilación, para aquellos trabajadores del Ministerio Público que actualmente prestan servicio como empleados´.

Con el propósito de pronunciarnos sobre lo consultado, debemos en primer lugar atender a lo dispuesto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sus artículos 1 y 133, parágrafo primero, cuando establecen lo siguiente:

“Artículo 1. El presente Estatuto regula todos los aspectos concernientes al régimen laboral, aplicables a los fiscales, procuradores de menores, funcionarios y empleados del Ministerio Público. Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Estatuto, el personal obrero al servicio del Ministerio Público, el cual se regirá por las disposiciones previstas en la correspondiente contratación colectiva del trabajo´.

“Artículo 133. Tendrá derecho a la jubilación el fiscal, funcionario o empleado que haya alcanzado la edad de cincuenta (50) años, si es hombre, y cuarenta y cinco (45), si es mujer, siempre

que tenga cumplidos veinte (20) años de servicio, de los cuales al menos diez (10) deberán haber sido prestados al Ministerio Público, bien en forma continua o discontinua...

(omissis)

Parágrafo Primero: A los efectos de la presente disposición, se computarán los años de servicios, ininterrumpidos o no, que el fiscal, funcionario o empleado haya prestado en otros organismos del sector público a los cuales se refiere la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios´

Establece el artículo 133 antes transcrito, una remisión expresa a una Ley Ordinaria, la cual fue recientemente reformada y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006, que sobre la materia establece lo siguiente:

Artículo 10. La antigüedad en el servicio a ser tomada en cuenta para el otorgamiento del beneficio de la jubilación será la que resulte de computar los años de servicios prestados en forma ininterrumpida o no, en órganos y entes de la Administración Pública. La fracción mayor de ocho (8) meses se computará como un (1) año de servicio.

A los efectos de este artículo, se tomará en cuenta todo el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública como funcionario o funcionaria, obrero u obrera, contratado o contratada, siempre que el número de horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del órgano o ente en el cual se prestó el servicio. Cuando por la naturaleza misma del servicio rija un horario especial, el órgano o ente que otorgará el beneficio deberá pronunciarse sobre los extremos exigidos en este artículo.

En el caso que al funcionario o funcionaria se le compute el tiempo laborado como obrero u obrera para el otorgamiento del beneficio de jubilación, el mismo deberá cumplir con el número mínimo de cotizaciones previstas en el Parágrafo Primero del artículo 3 de esta Ley´.

Dispone el artículo 3 en su parágrafo primero, lo siguiente:

Artículo 3. El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(omissis)

Parágrafo Primero: Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso, que el funcionario o funcionaria o el empleado o empleada haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones mensuales. De no reunir este requisito, la persona que desee gozar de la jubilación deberá contribuir con la suma única necesaria para completar el número mínimo de cotizaciones, la cual será deducible mensualmente de la pensión o jubilación que reciba, en las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley´.

En primer lugar, es necesario establecer que de la lectura del Estatuto de Personal del Ministerio Público, se desprende lo siguiente:

1) Es un Estatuto donde se establece el régimen de personal de los fiscales,

procuradores de menores, funcionarios y empleados del Ministerio Público, en el cual se prevén las normas relativas para la concesión del beneficio de jubilación para estos funcionarios.

- 2) El párrafo primero del artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, establece que ha de tomarse en cuenta el tiempo de servicio prestado en los órganos sometidos a la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, a los fines de la concesión de la jubilación.

En segundo lugar, se hace necesario establecer si en el Ministerio Público puede reconocerse a los efectos de la jubilación, el tiempo de servicio en calidad de obrero, siendo que el Estatuto de Personal de este Organismo, no prevé expresamente esta posibilidad.

Al respecto, se hace necesario considerar que en el momento que se elaboró el Estatuto de Personal del Ministerio Público y en general, las normas estatutarias que regulaban la relación de los trabajadores con la Administración Pública para la misma época, no se establecía el supuesto de reconocimiento de este tiempo de servicio en calidad de obrero.

En todo caso, el Ministerio Público y en general, todos aquellos organismos no regidos por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de dicha Ley Ordinaria, cuando establece:

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los organismos o categorías de funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrado en leyes nacionales y las empresas del Estado y demás personas de derecho público con forma de sociedades anónimas que hayan establecido sistemas de jubilación o de pensión en ejecución de dichas leyes. En ambos casos, deberán hacerse contributivos en forma gradual y progresiva de acuerdo con las respectivas leyes y, en caso de que los beneficios sean inferiores a lo dispuesto en esta Ley, se equiparán a los aquí establecidos...´.

Lo dispuesto en esta norma de rango legal es de aplicación supletoria para el Ministerio Público, por cuanto constituye la regulación general en materia de relaciones de la Administración Pública con sus funcionarios, siendo aplicable en la medida que prevea condiciones más beneficiosas que las establecidas en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En consecuencia de lo antes establecido, al ser reformado el régimen previsto en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en forma más beneficiosa para los trabajadores, en esa misma medida debe ser adaptado el Estatuto de Personal del Ministerio Público en la normativa que regula el sistema de pensiones y jubilaciones.

Por lo que se puede concluir que en el Ministerio Público se computarán los años de servicio, ininterrumpidos o no, que el fiscal, funcionario o empleado haya prestado en

otros organismos del sector público, en calidad de funcionario, empleado u obrero, a los cuales se refiere la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

En tercer lugar, es conveniente establecer que la ley antes mencionada, en su reforma, estableció dos circunstancias que el Órgano debe tomar en cuenta a los fines de computar el tiempo en la Administración Pública en calidad de obrero, a saber:

- 1) Que las horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del órgano o ente en el cual prestó el servicio el funcionario o empleado.
- 2) En el caso que al funcionario o funcionaria se le compute el tiempo laborado como obrero u obrera para el otorgamiento del beneficio de jubilación, el mismo deberá cumplir con el número mínimo de cotizaciones previstas en el Parágrafo Primero del artículo 3 de esta Ley.

Dispone la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en los artículos 21 al 23, el régimen de las cotizaciones y aportes que deberán hacer los funcionarios y empleados públicos.

Prevé el parágrafo primero del artículo 3, lo siguiente:

´Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso, que el funcionario o funcionaria o el empleado o empleada haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones mensuales. De no reunir este requisito, la persona que desee gozar de la jubilación deberá contribuir con la suma única necesaria para completar el número mínimo de cotizaciones, la cual será deducible de las prestaciones sociales que reciba al término de su relación de trabajo, o deducible mensualmente de la pensión o jubilación que reciba, en las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley´.

Considera esta Dirección de Consultoría Jurídica que la primera condicionante, no exige mayores observaciones, pues con la constancia de trabajo respectiva emitida por el organismo donde prestó servicios como obrero, puede comprobarse el cumplimiento del supuesto. Por el contrario, merece especial atención el segundo supuesto o condicionante.

Señala la Dirección de Recursos Humanos en el Memorando N° DRH-DA-1460-2006, que ´... recientemente fue modificada la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones..., incorporando en su artículo 10, el reconocimiento del tiempo de servicios prestados como obrero, bajo dos (2) condiciones o limitantes: ... y la segunda que el obrero debe cumplir con el número mínimo de cotizaciones previstas en el Parágrafo del artículo 3 de la Ley´.

Entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica que, con la afirmación anteriormente transcrita, la Dirección de Recursos Humanos interpreta que el trabajador que aspira a la jubilación, cuando estuvo empleado como obrero tuvo

que haber efectuado las sesenta cotizaciones, como mínimo.

En este aspecto, la Dirección de Consultoría Jurídica se aparta de la consideración de la Dirección de Recursos Humanos, por las razones siguientes:

- 1) La Ley del Estatuto tantas veces citada, regula el derecho a la jubilación y pensión de los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de los organismos sujetos a la ley.
- 2) Son normas estatutarias que no están dirigidas al personal obrero.
- 3) En consecuencia, no podría exigírsele al empleado que trabajó como obrero, que en ese tiempo haya efectuado el mínimo de cotizaciones previstas en la Ley del Estatuto, pues no es un régimen que le era aplicable a él como obrero.

En consecuencia, entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica que la exigencia prevista en el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, implica un reafirmación del requisito previsto en el párrafo primero del artículo 3 eiusdem. En este sentido, el empleado deberá a los fines que se le sea tomado en cuenta el tiempo laborado como obrero, tener un mínimo de sesenta (60) cotizaciones como empleado al Fondo Especial de Jubilaciones.

Aclarado el punto anterior, cabría preguntarse si el Ministerio Público, debe atender al cumplimiento de este requisito, siendo que en esta Institución no se encuentra previsto ningún régimen contributivo para los fiscales, empleados u obreros.

En este sentido, al no estar el Ministerio Público sujeto en general a las normas previstas en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, entonces no cabría exigir el cumplimiento de este requisito, pues el hecho de que en el Ministerio Público no esté previsto un régimen contributivo es una circunstancia no imputable al empleado.

Finalmente, ha de señalarse que el criterio establecido en esta opinión se establece con fundamento al principio de progresividad, según el cual los derechos laborales deben ser interpretados pro homine, constituyendo una obligación general el procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos.

El principio de progresividad e intangibilidad de los derechos laborales lo encontramos consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la manera siguiente:

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales...

En esta norma se consagra la prohibición legal de establecer disposiciones que

alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, con lo cual el constituyente consagra en una forma bastante amplia estos principios protectores que permiten la posibilidad de mejorar la condición de los trabajadores, pero no su desmejoramiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:89
EPMP art:1
EPMP art:133-pg.p
LERJPFEAPNEM art:3-pg.p
LERJPFEAPNEM art:4
LERJPFEAPNEM art:10
LERJPFEAPNEM art:21
LERJPFEAPNEM art:22
LERJPFEAPNEM art:23

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENSIONES**
DESC **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.688-693.

148

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2006-2294-62158

DCJ

FMP

FECHA:20060915

Corresponde al Ministerio Público, como órgano de protección de los derechos humanos, por conducto de los fiscales de Proceso en Materia de Derechos Fundamentales, dictar la correspondiente orden de inicio de la averiguación, cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública, con motivo de la violación de derechos fundamentales, actuación que igualmente hará en el supuesto de estar en presencia de delitos conexos.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° 06-F1-1379-06, de fecha 16 de mayo de 2006, acá recibida en data 9 de junio del presente año, y anexo, en la cual solicita se fijen las pautas para determinar la competencia de las fiscalías de proceso en hechos relacionados con la violación de derechos humanos, toda vez que se han presentando algunas dudas en cuanto a la competencia de la Fiscalía Duodécima del Ministerio Público del Estado Barinas con Competencia en Materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia, y las `...Fiscalías de Proceso Penal Ordinario...´.

Refiere en ese sentido, el caso concreto de la denuncia interpuesta por el ciudadano Danny José García Nutreras, en la cual se colige `...delitos de privación ilegítima de libertad, lesiones, abuso de autoridad y contra la propiedad ejecutados presuntamente por funcionarios de la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones, por cuanto estuvo detenido en el Comando de la Guardia Nacional, puesto Puente Páez, Municipio Alberto Arvelo Torrealba del Estado Barinas...´, hechos sobre los que esa representación fiscal dictó la correspondiente orden de inicio de la investigación penal, con excepción del `...delito contra las personas...´, ya que la Fiscal Duodécima del Ministerio Público del Estado Barinas con Competencia en Materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia, se declaró competente para conocer de éste último.

Ante tal pretensión, este órgano consultivo procede a emitir su opinión en los términos siguientes:

Los derechos humanos -patrimonio cultural común de la humanidad- son definidos por la Organización de Naciones Unidas -ONU- como los derechos que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

Dichos derechos naturales, son aquellos derechos protegidos con rango constitucional e internacional, que disfrutan dentro del ordenamiento jurídico positivo de toda una serie de garantías, vale decir, procedimientos, imponiéndose `...a todos -no sólo a los Estados, sino también a los organismos internacionales, a los grupos privados y a los particulares-, en toda parte, a todo momento, acarreado así obligaciones erga omnes...´.

En efecto, el marco de referencia doctrinal con base al respeto de los derechos humanos, lo encontramos garantizado en nuestro ordenamiento no sólo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino en otros textos normativos, como lo son los Tratados Internacionales, dentro de los cuales cabe citar a título ilustrativo la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales dada su alta jerarquía constitucional prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en el Texto Constitucional y la ley, complementando así el orden jurídico positivo.

Por ello, las normas relativas a los derechos humanos, dado su carácter prevalente, sobresalen y son superiores a cualquier otra, y en tal virtud, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Dentro de este contexto, propugna la norma suprema como valor superior del ordenamiento jurídico venezolano y de su actuación, la preeminencia de los derechos humanos, y en tal sentido, el Estado tiene el deber de garantizar a toda persona, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los referidos derechos, y los órganos que conforman el Poder Público, la obligación de respetarlos y garantizarlos, de conformidad con la Constitución, con los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Entre la categoría de derechos fundamentales positivizados en nuestra Carta Magna, figuran -entre otros- el derecho a la vida; el derecho a la inviolabilidad de la libertad personal, el cual conlleva -entre otros particulares- que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti, caso en el cual deberá ser llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención; el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la aplicación del debido proceso en toda actuación judicial y administrativa.

En congruencia con lo anterior, se entiende por violación de derechos humanos, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y con los Pactos y Convenios Internacionales "...la lesión o puesta en peligro de esos derechos que se realiza: / a. Por la autoridad política (Gobierno) o sus agentes, sea en cumplimiento de disposiciones legales que son en sí mismas atentatorias contra dichos derechos; sea como parte de una política oficial (aunque no se proclame como tal); sea en forma de abusos individuales o aislados de funcionarios o agentes públicos...".

En ese sentido, trasladando las consideraciones precedentes al caso concreto, tenemos que de la denuncia interpuesta por el ciudadano Danny José García Nutrera, en fecha 10 de abril de 2006, por ante el Comando Regional N° 1, Destacamento 14, Sección de Investigaciones Penales, Comando Barinas de la Guardia Nacional, se coligen elementos suficientes que conllevan a presumir que los hechos perpetrados en perjuicio del precitado ciudadano fueron ejecutados por órganos de seguridad del Estado, valiéndose y aprovechándose de los instrumentos y poderes, que su condición de prestadores de la función pública les ofrecía.

En efecto, según la denuncia, el ciudadano Danny José García Nutrera expone que en fecha 6 de abril de 2006, en horas de la tarde, cuando se trasladaba en su moto por la carretera vieja Barrancas, Puente Páez, Estado Barinas, fue

interceptado por agentes adscritos a la Guardia Nacional, quienes lo constriñeron con pistolas en mano a detenerse, lo agredieron verbal y físicamente, despojándolo de sus pertenencias, y lo señalaron como autor de un “atracó” en Sabaneta. Que posterior a ello, lo montaron en una camioneta blanca y lo trasladaron al Comando de Puente Páez, donde permaneció un buen rato metido en el cajón del vehículo, que luego lo llevaron al Comando Barinas donde lo bajan de la camioneta y lo esposan y que lo `....pegaron en el cesto del basurero al lado de un filtro de agua. Como a la media hora llegó un cabo de apellido García y me soltó y me sentaron en un banco y me dijeron que estuviera allí mientras que llegaba la persona que me iba a denunciar por lo del atraco y jamás llegó nadie a denunciarme, luego me entregaron la moto y me dijeron que me fuera...´.

Así, la conducta lesiva en mención, cometida por funcionarios -Guardias Nacionales- en ejercicio de sus funciones, a criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, encuadra -entre otros tipos- en el ámbito normativo de una violación inherente de los derechos humanos como lo es, el de la inviolabilidad de la libertad personal, garantizado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 44, numeral 1, y que acorde con lo previsto en nuestro código sustantivo penal se subsume en uno de los delitos contra la libertad individual.

Como refiere José Miguel Vivanco, el delito perpetrado por un agente del Estado que se vale de su condición para ejecutarlo `...no sólo representa un atentado contra bienes o valores jurídicos fundamentales a toda sociedad moderna y que, por lo demás, se encuentran protegidos en nuestros códigos penales, sino además, constituye una violación clásica a los derechos humanos universalmente protegidos. Es decir, la calidad del sujeto activo del delito determinará si podemos calificarlo o no, además, como una violación a los derechos humanos, con todo el estigma que ello lleva consigo...´.

En suma, dado el carácter prevalente de las normas relativas a los derechos humanos, su ejercicio y goce deben ser garantizados por las leyes, así como todos los órganos que conforman el Poder Público, no debiendo en consecuencia el Estado, con su actuación, lesionar o desconocer la vigencia de los mismos.

Las consideraciones precedentes permiten concluir, que corresponderá al Ministerio Público -como órgano de protección de los derechos humanos- por conducto de los Fiscales de Proceso en Materia de Derechos Fundamentales, dictar la correspondiente orden de inicio de la averiguación, cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública, con motivo de la violación de derechos fundamentales, actuación que igualmente hará en el supuesto de estar en presencia de delitos conexos, con el fin de preservar el principio de la unidad del proceso, todo ello sobre la base de lo establecido en los artículos 70, numeral 4, 73, 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal; artículo 34, ordinal 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículo 7, literales b y f, de la Resolución N° 610, de fecha 5 de septiembre de 2000, dictada por el Fiscal General de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
COPP	art:70-4
COPP	art:73
COPP	art:283
COPP	art:300

LOMP art:34-5
RSMP N° 610-art:7-b
5-9-2000
RSMP N° 610-art:7-f
5-9-2000

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **DELITOS**
DESC **DERECHO HUMANOS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROPIEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.693-696.

149

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1670-2006

DCJ

DSG

FECHA:20060920

El representante del Ministerio Público, al decretar el archivo fiscal en materia ambiental, debe notificar lo correspondiente a la Defensoría del Pueblo, ya que en este caso particular, los intereses del Estado se encuentran salvaguardados por el organismo en mención.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación N° DSG-3379-06, de fecha 8 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita opinión sobre la procedencia o no, de expedir copia certificada de las actuaciones signadas bajo el N° 07-F12A-2C-SIF-0014-05, conformadas por una (1) pieza, constante de cuarenta y cuatro (44) folios útiles, a cargo de la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público con Competencia Ambiental del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, requerida por el ciudadano César Sánchez Medina, Coordinador Integral Legal de lo Contencioso Patrimonial adscrito a la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República, a los fines de formarse un criterio sobre el asunto, toda vez que, en data 25 de mayo del presente año, fue notificado por el Ministerio Público del decreto de archivo fiscal efectuado en la causa en mención.

Sobre el particular, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, luego de revisar el citado expediente advierte que el mismo guarda relación con un proceso penal iniciado en fecha 1 de abril de 2005, con ocasión a la presunta comisión de uno de los delitos previsto y sancionado en la Ley Penal del Ambiente.

Asimismo observa, que la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público con Competencia Ambiental del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 23 de diciembre de 2005, decretó el archivo de las actuaciones, sobre la base de lo establecido en el artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal, actuación ratificada por el Fiscal Superior de esa misma Entidad Federal, en data 27 de abril de 2006.

En tal sentido, debemos destacar, que no obstante que el Ministerio Público haya dictado en la presente causa el citado acto conclusivo, con la aplicación de esta institución procesal no se concluye propiamente con la investigación -a pesar de haber sido concebida por el legislador como uno de los actos conclusivos de la fase preparatoria del proceso penal- toda vez que la investigación puede ser reabierta por propia iniciativa del representante del Ministerio Público, cuando aparezcan nuevos elementos de convicción o cuando así lo solicite la víctima, al referido funcionario, debiendo en este caso, indicar cuales son las diligencias conducentes a practicar, tal y como se colige del ya citado artículo 315 del texto adjetivo penal, circunstancia esta que nos lleva forzosamente a concluir, que las actuaciones que conforman el expediente N° 07-F12A-2C-SIF-0014-05, se encuentran amparadas bajo la reserva establecida en el artículo 304 del código adjetivo penal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Carácter de las actuaciones: Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están

obligadas a guardar reserva...´.

Precisado lo anterior, se advierte que la citada dependencia fiscal, mediante comunicación N° BO-F12A-0501-01, de fecha 25 de mayo de 2006, notificó al Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela del decreto del archivo fiscal realizado en la causa N° 07-F12A-2C-SIF-0014-05, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, y a los fines de `...que ejerza las acciones que le otorga la ley, de considerarlo pertinente, según lo establecido en el artículo 316 ejusdem´.

Así, atendiendo a lo requerido por el peticionario, este Despacho considera que el Ministerio Público en el presente caso, es decir, la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público con Competencia Ambiental del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, al realizar la notificación al Procurador General de la República del archivo de las actuaciones en mención, interpretó incorrectamente el contenido de la Circular N° DFGR/DGSSJ/DCJ-1-2000-05, de fecha 26 de abril de 2006, toda vez que, de la lectura de dicho instrumento se evidencia que sólo se debe dar aviso al prenombrado funcionario, en aquellos ilícitos en los cuales se presume afectado el patrimonio de la República, para el caso de poder ejercitar la acción civil derivada de un hecho punible, hipótesis esta que no se da en el caso bajo análisis.

En efecto, de las actuaciones bajo estudio se desprende que estamos en presencia de una averiguación penal iniciada en fecha 1 de abril de 2005, con ocasión a la presunta deforestación del Fundo Las Dos Lajas, ubicado entre los Ríos Guarán y Corumo, Tumeremo, Estado Bolívar, conducta subsumible -a criterio del representante del Ministerio Público- en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Penal del Ambiente.

Por ello, ante una norma de contenido ambiental, calificado por el Máximo Tribunal de la República, en Sala Constitucional, como un interés difuso, es decir, referido `...a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión...´, corresponde a la Defensoría del Pueblo como legitimado activo, ejercer la acción de protección del derecho cívico en cuestión, sobre la base de lo establecido en el numeral 2, del artículo 281 de la Carta Fundamental.

Para mayor abundamiento, señala el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que la legitimación para incoar `La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales...´. De tal manera que, conforme a las consideraciones anteriores, los intereses del Estado en materia ambiental estarían salvaguardados, por lo que a nuestro criterio se refiere, con la intervención de la Defensoría del Pueblo, organismo ante el cual el Ministerio Público deberá dirigirse en el caso de decretar el acto conclusivo denominado `archivo fiscal´.

A lo señalado debe adicionarse, que la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008, de fecha 12 de junio de 2006, emanada del Despacho del Fiscal General de la República reitera el criterio de no conceder copia simple o certificada de la investigación penal a terceros.

En razón de las consideraciones expuestas y en virtud de que las actuaciones solicitadas en copia certificada se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal y, tomando en consideración que en este caso particular los intereses del Estado se encuentran salvaguardados por la Defensoría del Pueblo, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye opinando que es improcedente que se expida la copia solicitada por el ciudadano César Sánchez Medina, en su condición de Coordinador Integral Legal de lo Contencioso Patrimonial adscrito a la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República.

Por último, resta señalar -sin menoscabo de los trámites que le corresponde efectuar a esa Dirección, como consecuencia de la emisión de la presente opinión- que este

Despacho, procederá a oficiar al ciudadano Alexander Sánchez Carvajal, Fiscal Duodécimo del Ministerio Público con Competencia Ambiental del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a los fines de advertirle por una parte, que erró al notificar al Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela del decreto de archivo fiscal efectuado en la causa N° 07-F12A-2C-SIF-0014-05, cuando a todo evento debió participar de ello a la Defensoría del Pueblo, y por la otra, que en tal sentido el mismo deberá dar las explicaciones correspondientes al organismo requirente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:281-2
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:317
LPA	art:53
CMP	N° DFGR/DGSSJ/DCJ-1-2000-05 26-4-2006
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008 12-6-2006

DESC	AMPARO
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DELITOS ECOLOGICOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	PROTECCION AMBIENTAL
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	RESERVA DE ACTUACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.696-699.

150

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1854-2006

DCJ

FECHA:20061018

No sería dable que el Ministerio Público intervenga en situaciones relacionadas con procedimientos de desalojos, toda vez que de ser así, dicha actuación no estaría acorde con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Memorándum N° DDC-SD-229-2006, calendado 21 de abril de 2006, mediante el cual solicita la `...emisión de un criterio institucional...’, con relación a la presencia del Ministerio Público en los actos de desalojos ordenados por un órgano jurisdiccional, petición que efectúa en virtud de así habérselo solicitado oficialmente a ese Despacho, la ciudadana María Auxiliadora Guilarte, Directora General de Atención al Ciudadano (E) de la Defensoría del Pueblo, a través comunicación N° DP-DGAC-0153-06, de data 12 de abril del presente año.

Apunta en ese contexto, que la aludida demanda surgió toda vez que en fecha 11 de abril de 2006, la citada Institución solicitó la presencia de un representante del Ministerio Público en un acto de desalojo que se efectuaba en la ciudad de Catatumbo, Estado Zulia, por una orden emanada de un Tribunal Agrario, pretensión que generó la negativa de esa Dirección por considerar que `...el acto judicial ejecutado en forma alguna obedecía a la comisión de hechos punibles (...). / El Ministerio Público ha mantenido tradicionalmente el criterio de la inconveniencia de presenciar actos de esta naturaleza que pudieran generar confusión de producirse la comisión de hechos punibles al momento de practicarlo y convirtieran al fiscal en testigo de tales hechos o la convalidación de eventuales abusos policiales al momento de efectuarse el procedimiento en cuestión...’.

Por su parte, el órgano Defensorial ante tal posición manifestó que el propósito de efectuar un trabajo mancomunado con un representante del Ministerio Público era con el fin de `...estar atento durante el proceso y ante el supuesto de amenaza en la conculcación de algún derecho, formular las recomendaciones correspondientes, todo ello sin interferir en la actuación del Poder Judicial...’.

Ante tal escenario, este órgano consultivo procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

El Ministerio Público desde su creación ha tenido la más alta misión de ser el guardián de la constitucionalidad y legalidad; de allí su función de vigilar, a través de los fiscales que lo representan, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Dentro de ese marco, el otrora Fiscal General de la República -desde hace mucho tiempo atrás- atendiendo al incremento de las invasiones de predios rústicos y urbanos, así como, a edificaciones públicas y privadas, en variadas Circulares giró instrucciones a los fiscales del Ministerio Público con el objeto de definir su campo de actuación en los procedimientos de esa índole, consintiendo la actuación de éstos en dichos actos, independientemente de cual fuese la naturaleza de los mismos.

En efecto, en la Circular N° DFGR-23, de fecha 22 de agosto de 1996, expresó -entre otros particulares- lo siguiente:

“...cuando sea requerido para intervenir en actos de desalojo, su actuación deberá estar orientada a: / 1. Solicitar de la autoridad competente la decisión judicial o administrativa que acredite la ejecución del acto.../...4. Cuando se susciten actuaciones

violatorias de los derechos ciudadanos, deberá tramitar ante los organismos jurisdiccionales competentes la denuncia pertinente, a fin de que se establezca las responsabilidades a que hubiere lugar. / 5. Deberá hacer del conocimiento de las autoridades que han de practicar el desalojo, la necesidad de que en el mismo esté presente un Juez de la República, por ser dichos funcionarios, quienes legalmente pueden dar fe pública de cualquier incidente que se pudiera presentar durante la ejecución del mismo. / En todos los casos, deberá velar para que los procesos constitutivos o de formación de las decisiones que acuerden actos de desalojo, se instruyan en base a las normas que establezcan los Códigos de Policía de los Estados (...) resoluciones administrativas y decisiones judiciales, según sea el caso, a las cuales deberán ajustarse las autoridades públicas y privadas y los particulares que pretendan se lleven a cabo actos de desalojo. / El Ministerio Público, en virtud de su carácter mediador, en estos casos, tiene la obligación de garantizar las condiciones mínimas de seguridad exigidas, por lo que su actuación no será nunca de ejecutor sino de garante de la normativa legal existente...´.

No obstante, con el sistema normativo constitucional de 1999 se instituye la Defensoría del Pueblo, como garante de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y en ese sentido interviene `...ante los demás entes del Estado con la finalidad de facilitar ciertas resoluciones que de una u otra forma se relacionan con los derechos de los ciudadanos (...) le compete a la Defensoría del Pueblo `mediar, conciliar y servir de facilitador en la resolución de conflictos en materia de su competencia, cuando las circunstancias permitan obtener un mayor y más rápido beneficio a los fines tutelados...´.

Ejemplo de lo señalado lo constituye la actuación de los Defensores Delegados Estadales en casos de desalojos a viviendas o terrenos como consecuencia de ocupaciones indebidas en base a las directrices emanadas del Despacho del Defensor del Pueblo, según las cuales -entre otras cosas- dichos funcionarios deben solicitar a los jueces de ejecución así como a la autoridad administrativa respectiva, que notifiquen a esa Institución de los actos que decreten la práctica de desalojos, por lo menos con ocho (8) días de anticipación, ello con el propósito de garantizar el cabal cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

De allí que, cuando en la práctica de la aludida gestión dicho organismo observare `...alguna acción u omisión de funcionarios públicos que pudiesen generar la contravención de algún derecho o garantía constitucional (...) deberá instar a los organismos competentes a los fines de proceder a las acciones legales pertinentes, de manera que se establezcan las responsabilidades civiles, penales y administrativas a las que haya lugar...´.

La Defensoría del Pueblo representa `...la institución del Poder Público más vinculada y cercana a los ciudadanos, cuyas funciones son esenciales para controlar los excesos de poder y garantizar que el sistema democrático no sólo sea una proyección constitucional, sino una forma de vida en sociedad con eficacia y realidad concreta, donde los derechos e intereses de los ciudadanos sean respetados...´.

Ello supone entonces, que por ostentar hoy por hoy la Defensoría del Pueblo la función de garante de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, le incumbe en consecuencia a esa Institución coadyuvar con las autoridades correspondientes que tengan a cargo casos relacionados con procedimientos de desalojos, mientras que al Ministerio Público le corresponde iniciar las investigaciones producto de la perpetración de hechos punibles relacionadas con dichos procedimientos,

con fundamento a sus atribuciones constitucionales.

Cabe recordar en este punto, que con la reforma parcial del Código Penal, de fecha 13 de abril de 2005, el legislador sustantivo crea la figura autónoma descrita en el artículo 471-A, alusiva al delito de invasiones de terrenos inmuebles o bienhechurías, cuyo objeto jurídico tutelado no es otro que la propiedad, o en su caso la posesión legítima; por lo que resultaría inadecuado la intervención del Ministerio Público en un acto de desalojo que pudiera resultar estrechamente ligado con un hecho delictivo derivado del mismo, y del cual estaría llamado a conocer.

Todas estas consideraciones conllevan a esta Dirección de Consultoría Jurídica a opinar, que no es dable que el Ministerio Público intervenga en situaciones relacionadas con procedimientos de desalojos, toda vez que de ser así, dicha actuación no estaría acorde con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Por último, tomando en consideración lo antes expuesto, resultaría innecesario entrar a analizar el argumento expuesto por ese Despacho, en el sentido que este Organismo "...ha mantenido tradicionalmente el criterio de la inconveniencia de presenciar actos de esta naturaleza que pudieran generar confusión de producirse la comisión de hechos punibles al momento de practicarlo y convirtieran al fiscal en testigo de tales hechos o la convalidación de eventuales abusos policiales al momento de efectuarse el procedimiento en cuestión`...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP Nº DFGR-23
 22-8-1996
CP art:471-A

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.699-702.

151

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-00176-2006-006519

DCJ

FMP

FECHA:20060131

El fiscal del Ministerio Público mal podría pretender que por el hecho de haber cesado el motivo que originó su abstención voluntaria de seguir conociendo de un proceso determinado, se anule el efecto inmediato del acto procesal denominado inhibición, el cual no sería otro, que pasar el conocimiento del asunto a otro representante fiscal, y seguir así conociendo del proceso.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° LAR-10-3886, de fecha 7 de noviembre de 2005, mediante la cual solicita se estime la posibilidad de asignar nuevamente el expediente N° 13 F04-0232-03 a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de esa entidad federal, causa de la cual conoce por designación efectuada por el Fiscal General de la República, mediante oficio N° DFGR-DGAJ-DCJ-18-2355-2005-085450, de fecha 17 de octubre de 2005, en razón de la inhibición realizada por la ciudadana Marelys Urribarri Pereira, Fiscal Cuarta (E) del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial.

Fundamenta dicha pretensión, en el hecho de que las causas que motivaron la inhibición de la aludida funcionaria ya cesaron, habida cuenta que culminó su encargaduría en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara `...habiéndose reincorporado a su función como fiscal auxiliar adscrita a esta unidad fiscal...´.

A ese respecto, le significo lo siguiente:

El acto procesal denominado inhibición fue instituido como un deber jurídico que conlleva la abstención voluntaria del funcionario de seguir actuando en un determinado proceso, por considerar que existe una o varias circunstancias de hecho previstas en el texto adjetivo penal que puedan atentar contra su debida imparcialidad, incidencia que una vez planteada, tiene como efecto inmediato la designación por parte del Máximo Jerarca de esta Institución de otro representante fiscal, quien tendrá que seguir conociendo de de la causa, habida cuenta que el proceso penal no se paralizará por el surgimiento de dicha incidencia.

Ahora bien, una vez que la incidencia de inhibición es declarada con lugar, la actuación del fiscal sustituto se torna definitiva, toda vez que contra ésta decisión no instituyó el legislador recurso alguno. En ese sentido, se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, la cual se ha encargado de señalar reiterativamente, en casos como el presente, lo siguiente:

“El acceso a la impugnación de las sentencias, que tienden a garantizar la tutela judicial efectiva, se ejerce a través de los

recursos establecidos por la ley. Las decisiones que resuelven las incidencias de recusación o inhabilitación no son apelables, por no existir ninguna ley que así lo disponga. Antes, por el contrario, la tradición legislativa, en materia procesal civil, es la no admisión del recurso contra las providencias o sentencias que recaigan en tales incidencias (...). Las sentencias dictadas en estos casos, conocidas como interlocutorias (que no ponen fin al juicio), son de trámite expedito, para obviar la suspensión prolongada del proceso. Tales sentencias no impiden la continuación del juicio, ni causan gravamen irreparable...´.

(Omissis)

`...se trata de una apelación contra la declaratoria de inadmisibilidad de una incidencia de recusación. Ahora bien, los autos que resuelven las incidencias de recusación o inhabilitación de los integrantes de las Cortes de Apelaciones, no son apelables, por no existir ley que así lo disponga...´.

De allí que ante una decisión de esta naturaleza, vale decir, no revisable, mal podría pretenderse que por el hecho de haber cesado el motivo que originó la abstención voluntaria de un fiscal del Ministerio Público de seguir conociendo de una causa determinada, se anule el efecto inmediato del acto procesal de la inhabilitación, el cual no sería otro, que pasar el conocimiento del asunto a otro representante fiscal, y seguir así conociendo del proceso.

Una actuación contraria a la antes dicha, pudiera generar dilaciones indebidas en la sustanciación del proceso penal, afectándose así principios Constitucionales que propenden a garantizar la justicia expedita a la cual alude el Constituyente, y en particular, el deber del Ministerio Público de cumplir con sus funciones con diligencia y prontitud...”.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.703-704.

152

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección de Derechos Fundamentales

Ministerio Público MP N° DCJ-5-492-2006

DCJ

DPDF

FECHA:20060324

Corresponde a las partes cuando presuman que existen irregulares situaciones de hecho, solicitar ante el Alto Tribunal de la República, la radicación de una causa penal, y no al máximo jerarca de esta Institución.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Memorándum N° DPDF-18-F-8697-05-1868, de fecha 21 de febrero de 2006, mediante el cual remite para su debido trámite y estudio, escrito suscrito por los ciudadanos Carlos E. Isea López, Oscar Enrique Balza Rivas y Chanti Ozonian Puzantian, Fiscales Séptimo, Tercero y Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, respectivamente, y anexos, en el que solicitan `...la tramitación ante nuestro órgano regular y superior jerárquico; y el estudio de la SOLICITUD DE RADICACIÓN DE LA CAUSA ante el Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que existen razones y elementos suficientes para que se haga traslativo el enjuiciamiento de los hoy encausados...´.

La radicación del proceso la requieren los prenombrados representante fiscales, en la causa N° 21-F7-199-05, instruida contra funcionarios adscritos a la policía del Estado Trujillo, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, homicidio calificado en grado de frustración y uso indebido de armas de reglamento, hechos ocurridos en agravio del ciudadano que en vida respondiera al nombre de David Parker Ávila Urbina, y en perjuicio del ciudadano Edixon Briceño Briceño, en fecha 29 de noviembre de 2005, en las inmediaciones del Núcleo Universitario `Rafael Rangel´, sector La Concepción, de la citada entidad federal.

Debidamente analizados todos los elementos de juicio a nuestro alcance, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República pasa seguidamente a fijar posición en los términos siguientes:

La radicación de un proceso consiste en el hecho de trasladar el conocimiento del mismo a otra jurisdicción penal, que conlleva apartarse por determinadas circunstancias graves del principio general *forum delicti commissi*, según el cual la competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el hecho punible se haya consumado, en los términos establecidos en el artículo 57 del código adjetivo penal.

El fundamento y necesidad de este instituto de derecho procesal, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 240, de fecha 20 de julio de 2004, es con el fin de `...garantizar la imparcialidad de la administración de justicia, la publicidad del juzgamiento, la preservación de la debida defensa del acusado, y, las condiciones materiales para su seguridad en los hechos por los cuales se le sigue juicio, para así obtener, una declaración de certeza jurisdiccional inspirada solamente en el interés social y en la necesidad de tutelar la libertad individual´.

Con relación a esta figura de vieja data, es menester destacar, que a la luz de lo establecido en la extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia la radicación en el proceso penal sólo podía ser solicitada por el Fiscal General de la República, requisito sine qua non que fue eliminado con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, limitándose ésta a señalar que forma parte de sus múltiples funciones -en Sala de Casación Penal- el de conocer de las solicitudes de radicación de juicio.

Siendo ello así, ante la ausencia actual de tal pretensión por parte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aunado al hecho de que el Código Orgánico Procesal Penal refiere que son las partes las facultadas para solicitar ante el Alto Tribunal de la República -cuando presuman que existen irregulares situaciones de hecho- la radicación de una causa penal, corresponderá a la parte que así lo advierta, evaluar si en el proceso penal en el que despliega su actuación, existen motivos que efectivamente ameriten la separación del juicio de su juez natural, y no al Máximo Jerarca de esta Institución.

A título ilustrativo, se citan fallos en los cuales la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a solicitud de los ciudadanos Rosario Elena Herrera Prado y Gilberto Alfredo Landaeta Gordón, en su condición de Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, y Fiscal Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, respectivamente, declaró sin lugar las radicaciones solicitadas por los representantes fiscales en mención -sin cuestionar la cualidad de los peticionarios- como se colige en las decisiones que parcialmente se reproducen a continuación, en los términos siguientes:

´...Es por ello, que en el presente caso el solicitante no puede pretender, erradicar la causa de su jurisdicción natural, por ser los imputados funcionarios públicos o personas ligadas al Poder Judicial, o por pertenecer el ciudadano José Tibulo Sánchez Mora, a un grupo que presuntamente se dedican al llamado ‘cobro de vacuna’, éstas no son circunstancias que se puedan calificar como admisibles para que prospere la radicación de un juicio, ya que la imparcialidad de un juez o de cualquier otro funcionario de la administración de justicia, no está sujeta a las actividades o funciones que realicen los imputados...´.

´La representación fiscal considera que el presente caso se encuentra apoyado en los supuestos señalados en el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal pues ha causado alarma, sensación ó escándalo público, ya que los juzgadores conocedores de esta causa han sido objeto de constreñimiento y persecuciones en reiteradas oportunidades.

Tales alegatos no están demostrados en las actuaciones que cursan en el expediente. La procedencia de la radicación debe estar motivada por un verdadero obstáculo para el ejercicio efectivo en la jurisdicción donde se cometieron los hechos y que incida de forma directa e indudable en una recta e imparcial administración de justicia. Obstáculo que debe ser demostrable y estar demostrado en autos...´.

En consecuencia, será responsabilidad del fiscal del Ministerio Público actuante en un determinado proceso penal, estimar si en el mismo están llenos los extremos exigidos por el artículo 63 del código adjetivo penal, y por consiguiente solicitar lo conducente al Máximo Tribunal de la República, previa coordinación con la Dirección de adscripción, y de ser el caso, con la Dirección General de Apoyo Jurídico, por conducto de los representantes fiscales con competencia para actuar ante el citado Alto Tribunal, a la cual éstos se encuentran adscritos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:57
COPP art:63
STSJSCP N° 240
20-7-2004

DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **RADICACION**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.704-707.

153

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1817-2006-51919

DCJ

FECHA:20060731

Todo representante del Ministerio Público al que se le requiera la aplicación en una investigación penal del procedimiento de técnica policial de operaciones encubiertas, deberá evaluar con detenimiento si en el caso concreto se configuran realmente los requisitos, que a los fines de su procedencia, estableció la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Las distintas legislaciones que prevén esta figura, ofrecen mecanismos o niveles de protección del agente encubierto, que van desde el mantenimiento de su verdadera identidad en secreto durante el desarrollo del juicio oral y público, hasta el ocultamiento total de la identidad del testigo mediante su exclusión del proceso recurriendo, en su lugar al empleo de sustitutos probatorios, tal como lo establece nuestra legislación.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de referirme a su escrito, sin fecha ni número, enviado por la Dirección de Drogas, junto al memo rápido N° 112-2005, de fecha 26-12-2005, contentivo de la consulta elevada en relación con la figura del `agente encubierto´, de reciente previsión en nuestro ordenamiento jurídico al regularse en la novísima Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Tal planteamiento encuentra su fundamento en el pedimento que en su condición de director de una investigación penal, le formulara el Mayor (GN) Francisco Álvarez Delgado, Jefe del Equipo Móvil de Inteligencia del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional, en el sentido de requerir del órgano jurisdiccional, la realización del Procedimiento de Técnica Policial de Operaciones Encubiertas, a que alude el artículo 33 de la precitada ley orgánica.

Ante tal situación, por una parte, consideró esa representación fiscal que debía ser negada tal petición por no ajustarse el caso planteado a las exigencias de tal cuerpo normativo, sin embargo, requirió a esta dirección consultora, se le giraran instrucciones al respecto; y por la otra, señaló la necesidad de `... establecer quién será el encargado de comparecer al juicio en caso de que se requiera la presencia del agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria, ya que se refiere -la precitada ley orgánica- a una Dirección que aún no ha sido creada (Dirección del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público)´.

Una vez estudiados sus planteamientos, se impone señalarle, como punto previo, que en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1997, intitulada `Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas´, dirigida a todos los representantes del Ministerio Público por el Máximo dador de esta Institución -aludida por usted en su escrito- expresamente se señala:

´...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

En este orden de ideas le significo que de manera reiterada esta Dirección ha señalado que la Dirección de Consultoría Jurídica, como órgano asesor de esta Institución, tiene por norte al evacuar consultas, el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes-atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver según su criterio y con pleno apego a la legalidad, la situación jurídica sometida a su consideración, sin que por tanto les esté dado supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho del Máximo Ductor de este Organismo.

Excepción a lo señalado, lo constituye la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso; y, producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a ese despacho sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Como corolario de lo indicado, la pretensión de esta Dirección al emitir un dictamen no es girar instrucciones para actuar en un determinado caso, sino fijar una posición institucional en relación con un aspecto jurídico no tratado expresamente por el ordenamiento jurídico, la cual, una vez adoptada, indudablemente servirá como una herramienta de apoyo a los distintos representantes del Ministerio Público, que usada junto a otros instrumentos, coadyuvará a resolver los distintos casos que en el ejercicio de sus funciones, les corresponda conocer.

Ahora bien, esta Dirección, atendiendo a la importancia que respecto del desarrollo de la investigación penal y del ejercicio y mantenimiento de la acción penal, tiene la figura del agente encubierto, considera importante abordar algunos aspectos íntimamente relacionados con sus interrogantes.

Para comenzar, hemos de señalar que no escapa a nadie la amplia polémica que ha generado y continúa generando a nivel mundial, la previsión dentro del proceso penal de figuras como la del ´agente encubierto´, conocida también a nivel internacional como una modalidad de ´infiltración policial´, mediante la cual un miembro de las fuerzas policiales, ocultando su verdadera identidad, busca infiltrarse en organizaciones delictivas con el fin de recabar información.

Así, refiriéndose a esta técnica, Fernando Gascón Inchausti ha afirmado que no se trata de algo nuevo, ´...lo que resulta más novedoso o actual (aunque la cuestión venga planteándose desde hace varias décadas en otros Estados, y notoriamente en Alemania) es la conciencia de su posible repercusión en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos, así como en ciertos principios sobre los que se asienta el Estado de Derecho y, junto con esa conciencia, la necesidad de proceder a una regulación que resulte acorde con todo ello´.

No obstante ello, dado el desarrollo e impacto que en nuestras sociedades, cada día, con más fuerza, viene observándose respecto del fenómeno de la

criminalidad organizada, constituye un hecho incontrovertible que tal situación demande del Estado el asumir la necesidad de emplear nuevos instrumentos jurídicos que permitan abordar con efectividad las diferencias cualitativas que tal criminalidad presenta en relación con la delincuencia convencional.

En refuerzo a lo señalado, a manera de referencia, es oportuno traer a colación las palabras de Jean Pradel -citado por Ramón de la Cruz Ochoa- quien al referirse a la forma de combatir este tipo de delitos, expresó:

´...Cabén muchas políticas procesales, la más liberal consiste en ignorar el crimen organizado y tratar, por consiguiente, al autor de un blanqueo de miles de millones como un vulgar ladrón de manzanas. Esta concepción peca evidentemente de angelismo y resulta inaplicable so pena de contribuir a la lenta, pero segura, descomposición de nuestras sociedades. Por el contrario; hay otra que otorga prioridad absoluta a la lucha contra el crimen organizado, sin preocuparse de los principios. Esta visión es igualmente inaceptable, puesto que no se puede concebir que una lucha similar desconozca principios tan importantes que forman parte de la esencia misma de nuestras sociedades´.

Es por ello que esta técnica de investigación procesal, aunque de reciente incorporación en nuestra legislación, constituye un fenómeno absolutamente extendido en la práctica cotidiana de la mayoría de los países que nos rodean, cuya aplicación -que indudablemente supone la admisión de restricciones de derechos fundamentales en el proceso penal- se justifica en la necesidad de reprimir conductas delictivas de suma complejidad, y que por ende, atentan contra las condiciones básicas de vida individual y colectiva, que el Estado se encuentra en el deber de garantizar.

Tal tipo especial de criminalidad, cuyo crecimiento y tecnificación, ponen en evidencia la necesidad de una acción eficaz de los Estados que asumen su responsabilidad en la tarea de procurar el orden social necesario, ha conducido de forma inevitable a lo que cada vez, con mayor claridad, se ha definido como un ´régimen general sobre la restricción de derechos fundamentales en el proceso penal´.

Dicho régimen que ha recibido el aval del Tribunal Constitucional Español, de acuerdo con la doctrina española, supone que la admisión de la restricción de derechos fundamentales en el proceso penal, ya sea con una finalidad cautelar o con fines investigativos, esté sujeta a la estricta ocurrencia de una serie de requisitos tanto externos o formales como internos o de contenido.

Es en este contexto, como bien lo advierte Fernando Gascón Inchausti, que encuentra justificación el recurso a la infiltración policial, al afirmar:

´...Se trata en definitiva, de garantizar la propia subsistencia del Estado de Derecho, que se ve menoscabada por la delincuencia, y también de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad (...) y que, en buena medida, constituye el sustrato básico de toda la regulación penal y procesal penal: Es una exigencia del Estado de Derecho que el proceso penal sirva de manera adecuada al ejercicio del

Derecho Penal. / (...) Se trata, en cualquier caso, de un fin legítimo, y sin duda equiparable a la protección de los derechos y principios que se ven amenazados, en principio, por la infiltración policial. Nos hallamos, por tanto, ante una manifestación más del eterno debate entre individuo y Estado, entre proceso penal eficaz (pero, eso sí, legítimo) y respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales...´

De tal manera que, al restringirse -necesariamente- con la implementación de la figura del agente encubierto, algunas de las garantías consagradas a favor del investigado en el proceso penal, la legitimidad de su previsión en el marco de un Estado de Derecho debe sujetarse de forma rígida a la ocurrencia de determinados requisitos que claramente sean establecidos en el ordenamiento jurídico, con miras a afectar lo menos posible las citadas garantías.

Siendo ello así, todo representante del Ministerio Público al que se le requiera la aplicación en una investigación penal del Procedimiento de Técnica Policial de Operaciones Encubiertas, deberá evaluar con detenimiento si en el caso concreto se configuran realmente los requisitos, que a los fines de su procedencia, estableció la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Una vez sentado lo anterior, un aspecto de especial importancia planteado por su Despacho, deriva del contenido del artículo 39 de la citada ley especial denominado `Protección del Agente encubierto´, el cual dispone:

´En el procedimiento penal, cuando fuere requerida la comparecencia del agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria, dicha comparecencia será asumida por el responsable de la Dirección del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público quien coordinará estas acciones, en la cual intervienen los funcionarios autorizados de los diferentes cuerpos policiales o militares competentes de acuerdo con esta ley´.

Concretamente plantea usted, la necesidad de establecer quién será la persona que intervendrá en el juicio oral y público y como será evacuado ese medio probatorio, toda vez que la citada norma se refiere a una Dirección que aún no ha sido creada.

A tales fines, en primer orden, se impone precisar que la forma que adopte un ordenamiento jurídico para incorporar al juicio el testimonio del agente encubierto, toca de cerca garantías cardinales en materia probatoria, pudiendo por tanto afectar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho de contradicción, en su faceta de derecho a poner de relieve aquellos hechos que coloquen en entredicho la credibilidad de su declaración.

Así, encontramos que las distintas legislaciones que prevén esta figura, ofrecen distintos mecanismos o niveles de protección del agente encubierto, que van desde el mantenimiento de su verdadera identidad en secreto durante el desarrollo del juicio oral y público, hasta la ocultación total de la identidad del testigo mediante su exclusión del proceso recurriendo, en su lugar, al empleo de sustitutos probatorios.

Expuesto lo anterior, puede advertirse que aún cuando bajo ciertos parámetros, la sustitución del agente encubierto por una persona distinta, cuando fuere

requerida la comparecencia de aquél en el proceso penal, prevista en el citado artículo 39 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, también se encuentra prevista en otros ordenamientos jurídicos.

Siendo ello así, y dejando al margen cualquier consideración -que en este momento no vendría al caso- sobre la fórmula adoptada por nuestro legislador en lo que a la protección del agente encubierto se refiere, el planteamiento de esa Representación del Ministerio Público encuentra su respuesta, de forma precisa, en el artículo 39 eiusdem; y así, por mandato legal expreso, será al responsable de la Dirección del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público -por ende su Director- a quien corresponderá declarar en el juicio, observándose a los fines de la evacuación de tal medio probatorio, lo dispuesto en la precitada ley orgánica y en las demás normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico en materia penal.

Realizadas las precisiones que anteceden, aún a riesgo de ser tildado como obvio, consideramos importante llamar la atención sobre un aspecto íntimamente vinculado a este punto, como lo es que el empleo de tal mecanismo de protección no implica su desconocimiento por parte de la defensa, antes bien, constituye la información mínima con la que ésta debe contar por representar un contenido significativo en el desarrollo de tan importante función.

Apunta a propósito de ello, Fernando Gascón Inchausti que "...la protección de la identidad del agente encubierto no debe impedir que las partes personadas, y en especial la defensa del imputado, tengan conocimiento de que la investigación se desarrolló, en todo o en parte, a través de la labor de un agente encubierto. Se trata de un dato de gran relevancia para la defensa, pues sólo conociendo el origen y el método empleado para la obtención de las pruebas pueden ponerse en evidencia, dado el caso, las dudas que se susciten en torno a su fiabilidad o, incluso, a su licitud. En otros términos, la defensa del imputado habrá de saber que actuó un agente encubierto; y también sabrá que ese agente es un testigo protegido".

No obstante todo lo señalado, estima este órgano asesor que la falta de creación de la Dirección del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público, a que alude el antedicho artículo 39 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, constituye un obstáculo material inobjetable, que hasta tanto no sea subsanado, imposibilita poner en práctica en las investigaciones penales en que procede, la figura del agente encubierto, toda vez que el legislador venezolano ha sido determinante al establecer en dicha norma, por una parte, que será el responsable de tal Despacho y no el agente encubierto, quien deberá comparecer cuando en el proceso penal sea requerida la presencia de éste; y por la otra, que también le corresponderá a ese Director, la coordinación de las acciones relativas a tal figura.

Por último, en atención a las consideraciones formuladas, esta Dirección ha estimado necesario elevar al conocimiento del Fiscal General de la República, su inquietud en cuanto a la implementación de la figura del agente encubierto, dada la inexistencia, a la fecha, de la Dirección del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público y las importantes funciones que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, le asigna a tal dependencia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:33
LODO art:39

CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-9-1997

DESC **AGENTE ENCUBIERTO**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DIRECCION DEL SERVICIO DE OPERACIONES ENCUBIERTAS /DEL
MINISTERIO PUBLICO/**

DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **OPERACIONES ENCUBIERTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.707-713.

154

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1435-2006

Proyecto de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal.

DCJ

FECHA:20060808

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de referirme al Proyecto de reforma de los artículos 493, 501 y 508 del Código Orgánico Procesal Penal, enviado por ese Superior Despacho, con la instrucción de realizar las observaciones correspondientes.

Al respecto, una vez revisado cuidadosamente el texto propuesto correspondiente a tales artículos, esta Dirección observa:

En cuanto al artículo 493, novedad en la reforma del año 2001, se comparte la derogatoria propuesta, toda vez que con la limitación referida a `haber estado privados de su libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se le haya impuesto`, por una parte, se desnaturalizó la institución de la suspensión condicional de la ejecución de la pena - inserta doctrinariamente dentro de la institución de la `probación` - al establecer que para su procedencia era exigible el cumplimiento efectivo de la mitad de la pena impuesta, cuando tal figura se caracteriza, precisamente, por la sustitución de la pena impuesta por un régimen probatorio, figura que además se encuentra sometida a particulares requisitos de procedencia; y por la otra, se afectó el régimen progresivo de libertad contenido en el artículo 501 del texto adjetivo en materia penal.

Tales figuras, cuya concreción representan logros concretos, producto del estudio y desarrollo de la materia penitenciaria, tanto a nivel nacional e internacional, se encuentran en armonía con el principio contenido en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de allí que se considere impropio su desmejoramiento, en aras de satisfacer matrices de opinión que responsabilizan al Código Orgánico Procesal Penal del aumento de la criminalidad y de su impunidad.

Por lo que se refiere al artículo 501:

- En cuanto al numeral 1, estimamos que podría mejorarse la redacción empleada, suprimiendo la expresión `o de igual índole`, puesto que resulta redundante. Por otra parte, en nuestro concepto, correspondería reflexionar sobre lo apuntado por María G. Morais -refiriéndose a la reforma de 2001- al expresar, entre otros particulares, que esta norma no admite matiz alguno en lo que se refiere a evaluar que el delito anterior haya sido culposo.
- En cuanto a los restantes numerales, este Despacho no tiene objeciones que realizar.
- Se comparte asimismo la supresión del numeral 5 concretado en la expresión `Que haya observado buena conducta`, por considerar que tal situación se encuentra implícita en los numerales anteriores.

Por último, compartimos la modificación realizada en el artículo 508, referida a la forma de computar el tiempo redimido, que de acuerdo con la reforma se empezará a computar a partir del momento en que el penado comenzare a cumplir la condena impuesta y no a partir de haber cumplido la mitad de la pena impuesta, como lo consagra el artículo 508 vigente. En este sentido, si el Estado -como medida de rehabilitación del interno- asumió

a través del Texto Constitucional el compromiso de garantizar la existencia en los centros de reclusión, entre otros aspectos, de espacios para el trabajo y el estudio, y en armonía con ello, permite redimir la pena a través de tales ocupaciones, no parecería encontrar justificación la limitación consagrada en la actual norma, antes referida.

Expuestas las observaciones de este Despacho, estimamos conveniente traer a colación lo afirmado por María G. Morais, quien al tocar esta materia ha puntualizado:

“...La concesión de beneficios a los condenados durante la fase de ejecución no conduce a la impunidad, porque cuando a un sujeto se le otorga Destacamento de Trabajo, el destino a Establecimiento Abierto y la Libertad Condicional, él continúa cumpliendo pena (...) / Respecto a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es cierto que se trata de una medida alternativa, sustitutiva de la privación de libertad, pero que tampoco conduce a la impunidad, porque el beneficiario tiene su libertad restringida por las condiciones que le impone el juez y por el seguimiento de un funcionario denominado delegado de prueba...”.

A ello, sólo cabe agregar la necesidad de tener presente que todas las figuras a que se refieren las anteriores normas no han surgido de la nada, antes por el contrario, su existencia data de tiempo atrás, en la búsqueda del trato digno del penado, pero el éxito de su aplicación no depende solo de su previsión en un texto legal, ni de su otorgamiento, sino de un manejo integral de las condiciones requeridas para que las mismas puedan funcionar; en definitiva, corresponde al Estado asumir a plenitud el desarrollo del artículo 272 Constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:272
PRCOPP	art:493
PRCOPP	art:501
PRCOPP	art:508

DESC	CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL
DESC	IMPUNIDAD
DESC	LEYES
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	PENAS
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.713-715.

155

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1844-2006-53673

FECHA:20060808

Los funcionarios que conforman el sistema de justicia deben observar, y respetar los mecanismos de orden establecidos por el legislador en el código adjetivo en el cumplimiento de sus funciones, y en ese sentido, no deben con su actividad, lesionar las condiciones de legitimidad del propio Estado imponiendo en su actuar requisitos o formalidades inexistentes que dificulten o entorpezcan el desenvolvimiento de las labores que constitucionalmente les han sido encomendadas.

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar su intervención -como órgano encargado de inspeccionar y vigilar a los tribunales de la República- con relación a la actividad puesta en práctica por funcionarios adscritos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos -URDD- del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, específicamente en la ciudad de Valle de la Pascua, y transmitida al Fiscal General de la República, por el ciudadano José Vicente Saavedra López, en su carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

En ese sentido, se circunscribe la actuación desplegada por empleados adscritos al aludido departamento, al hecho de negarse a recibir en tiempo hábil, por instrucciones giradas por la `...Presidenta del Circuito...´, los escritos de acusaciones bajo el argumento de que tales actos conclusivos se reciben hasta las 4:30 p.m.

La aludida acción, a criterio de este órgano consultivo del Despacho del Fiscal General de la República, menoscaba el imperativo constitucional del Ministerio Público de ejercer por delegación del Estado -en los lapsos procesales establecidos por el legislador en el código adjetivo penal- la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley -principio de oportunidad-.

Tal afección se genera habida cuenta que con la actuación desplegada por los aludidos funcionarios judiciales se atenta con lo preceptuado por el legislador en el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que `...Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquellos en los que el tribunal resuelva no despachar...´.

Interpretando el citado dispositivo, esclarece Carlos E. Moreno Brant que `...Obedece la habilitación de todos los días y horas para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria al objeto propio de esta fase, dirigido a la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado (...). De tal forma que el objetivo de la referida disposición no es otro que el de procurar que la investigación de los delitos pueda ser realizada con la mayor celeridad, sin pérdida de tiempo, para su mejor resultado...´.

El cumplimiento de esta forma procesal -en el presente caso- coadyuva indudablemente a garantizar al Ministerio Público el postulado constitucional del debido proceso, vista la producción de los efectos jurídicos que acarrea la presentación de la acusación -entre otros actos- en el proceso penal.

Pero además de ello, la aplicación generalizada de tal criterio, a todos los actos procesales producidos durante la fase preparatoria del proceso, afecta a todas luces a las otras partes del proceso penal, y en definitiva a la colectividad en general, por cuanto el delito ofende la seguridad del individuo.

En relación con este punto abunda en ello el campo doctrinal, al señalar que en las etapa preparatoria del proceso penal todos los días son hábiles "...porque la detención o la aprehensión por flagrancia puede producirse en cualquier día y a cualquier hora, y los términos de detención, por tratarse de un derecho tan importante como la libertad del ser humano, no admite nuestras caras dilaciones carnestolendas, de Semana Santa, o de los muchos feriados que nos alegran la vida. De tal manera, la premura en la fase preparatoria está establecida única y exclusivamente a favor del reo, a los efectos de acortar los lapsos de privación judicial preventiva que pudiere sufrir..."

Ello denota entonces que, los funcionarios que conforman el sistema justicia deben observar, y respetar los mecanismos de orden establecidos por el legislador en el código adjetivo en el cumplimiento de sus funciones, ya que como empleados públicos que son no deben con su actividad lesionar las condiciones de legitimidad del propio Estado, imponiendo en su actuar requisitos o formalidades inexistentes que dificulten o entorpezcan el desenvolvimiento de las labores que constitucionalmente les han sido encomendadas.

Por todo lo dicho, en protección de principios constitucionales -derecho a la tutela judicial, y principio del debido proceso- y consecuentemente, a los fines de salvaguardar los distintos roles que cumplen en el proceso penal los sujetos que participan en el ejercicio del poder punitivo del Estado, se impone la clarificación de la citada práctica judicial, estimada defectuosa por esta Institución, que está siendo desarrollada por funcionarios judiciales adscritos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos -URDD- del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, concretamente en la ciudad de Valle de la Pascua, por instrucciones giradas por la "...Presidenta del Circuito...", mediante la aplicación de los correctivos que estime pertinentes, en expresión de una sana administración de justicia..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:172

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **DIAS HABILES**
DESC **ESTADO**
DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.715-717.

156

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2471-2006-66602

FECHA:20061006

El fiscal del Ministerio Público no debe desconocer la función jurisdiccional que hoy en día desempeña el juez de garantía, esto es, el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control en el Proceso Penal, toda vez que éste sujeto procesal tiene la preponderante misión de ser custodio del orden constitucional y procesal durante el desarrollo de las fases de investigación e intermedia.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FMP.19.1217.2006, de fecha 21 de agosto de 2006, mediante la cual eleva una consulta relacionada con el exhorto efectuado a esa representación fiscal, por el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el sentido, de que le remita las actuaciones identificadas bajo el N° 01F19.145.05, a los fines de proveer sobre la petición de copias certificadas requeridas por las apoderadas del ciudadano Carmelo Stefano, específicamente, de las que guardan relación con el vehículo Marca Ford, Modelo Fiesta, Año 2004, Placas AED-53E, Color Plata, el cual le fue entregado al precitado ciudadano por el órgano jurisdiccional en mención, por haber acreditado la propiedad del mismo.

A ese respecto, considera que es `...impertinente y perjudicial...`, la expedición de tales copias, toda vez que en dicha causa no se ha emitido el correspondiente acto conclusivo, así como tampoco considera sensato enviar el referido legajo al aludido Juzgado.

Expuesto lo anterior, este órgano consultivo procede a emitir el dictamen correspondiente, en los términos siguientes:

El juez en su función delegada, como órgano del Poder Judicial, le corresponde conocer de las causas y asuntos de su competencia a través de los procedimientos que determinen las leyes, así como ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias, en los términos establecidos en el primer aparte del artículo 253 de la Carta Magna.

El primordial cometido del aludido sujeto procesal, no es otro que resolver la controversia suscitada entre las partes -vocablo que en los términos concebidos en nuestro ordenamiento jurídico, incluye al fiscal del Ministerio Público, al imputado o su defensor y a la víctima- mediante el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho en forma imparcial, sometido siempre a la Constitución y demás leyes, cumpliendo de esta manera con la finalidad del proceso.

En esta línea argumental establece el texto procedimental penal, que dentro de las atribuciones conferidas por el legislador al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, se encuentra la atinente a la de hacer respetar las garantías constitucionales y procesales; vigilar y controlar la fase de investigación, así como la fase intermedia del proceso penal, convirtiéndose de esta manera en

un custodio de dichas etapas.

Concordante con lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, mediante fallo dictado en fecha 9 de diciembre de 2003, se pronunció con las siguientes expresiones:

‘En el procedimiento de corte acusatorio se encomienda la investigación -que no es una función jurisdiccional propiamente tal, sino una especie de fase preparatoria para ella- al Ministerio Público, un órgano técnico profesional especializado; y el juzgamiento a un tribunal. / Esta separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal (...) el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo atinente a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado...’.

De lo hasta ahora dicho se desprende claramente que al juez de control le concierne -entre otras competencias- hacer respetar las garantías procesales entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, asegurando así, el equilibrio que debe existir dentro del proceso penal.

A lo anterior debemos añadir, que conforme a la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008, de fecha 12 de junio de 2006, intitulada ‘Copias de las actuaciones de la investigación Penal’, el Fiscal General de la República, impartió instrucciones para que se otorgue copia simple de las actuaciones de la investigación penal, a la víctima- entre otros- fundamentándole para ello en principios constitucionales de justicia, igualdad, y no discriminación, así como también, la garantía de una justicia accesible y equitativa, sin menoscabo de la reserva establecida en los artículos 143 y 304, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, reiterando sólo el criterio de no conceder copia simple o certificada de la investigación penal, a los terceros.

En ese sentido, trasladando las consideraciones precedentes al caso concreto, tenemos que esa representación fiscal yerra en su apreciación, al estimar por una parte, que resulta ‘...impertinente y perjudicial...’, que el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, expida las copias certificadas solicitadas por las apoderadas del ciudadano Carmelo Stefano, en razón que en la causa N° 01F19.145.05 no se ha dictado el correspondiente acto conclusivo, y por la otra, que es imprudente remitir el expediente, al citado tribunal a tales fines.

En efecto, con tal raciocinio se está desconociendo la función jurisdiccional que hoy en día desempeña el juez de garantía -esto es, el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control- en el proceso penal, por tener éste sujeto procesal la preponderante misión de ser custodio del orden constitucional y procesal durante el desarrollo de las fases de investigación e intermedia; así como, el postulado constitucional y procesal tendente a garantizar el debido proceso -derecho a la

defensa- por impedirle al ciudadano Carmelo Stefano, el análisis oportuno de sus alegatos, principio de obligatorio cumplimiento por parte del Ministerio Público.

En materia de derecho al debido proceso, destaca el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que "...la garantía del debido proceso debe ser entendida en el sentido de que en todo proceso, sea judicial o administrativo, deben cumplirse las garantías indispensables para que se escuchen a las partes, se les permita el tiempo necesario para presentar pruebas y ejercer plenamente la defensa de sus derechos e intereses, siempre de la manera prevista en el ley; de forma tal, que la controversia sea resuelta conforme a derecho, en aras de una tutela judicial efectiva...".

Por otra, con esta postura se le estaría coartando al peticionario en mención, el derecho a obtener del órgano jurisdiccional correspondiente, una oportuna respuesta dentro de los lapsos o términos establecidos con relación a su solicitud efectuada en tiempo hábil.

El término oportuna, está referido "...a la condición de tiempo en el cual debe darse la respuesta, que en todo caso debe ser en el lapso legalmente establecido o bien en el momento apropiado y pertinente, a fin de evitar se haga inútil dicha respuesta por el retardo en la actuación de la Administración Pública. En efecto, lo que se trata es proteger con la disposición contenida en el artículo 51 constitucional es, precisamente, que la autoridad o funcionario competente responda específica y puntualmente el pedimento realizado por el solicitante en tiempo hábil".

Por tales consideraciones, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que lo procedente y ajustado a derecho es que ese Despacho remita al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, las actuaciones identificadas bajo el N° 01F19.145.05, a los fines que ese operador de justicia, custodio de las garantías constitucionales y procesales, pueda proveer con relación a la solicitud de expedición de copias certificadas solicitadas por las apoderadas del ciudadano Carmelo Stefano, advirtiéndole en la comunicación con la cual le remite el aludido legajo, el deber en que se encuentra de devolver las actuaciones una vez resuelta la incidencia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:143
CRBV	art:253
CRBV	art:304
STSJSCO	9-12-2003
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008 12-6-2006

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	CONSULTAS
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DISCRIMINACION
DESC	EXPEDIENTE

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **IGUALDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **JUSTICIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VEHICULOS**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.717-720.

157

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2839-2006-75262

DCJ

FSMP

FECHA:20061115

La circunstancia de ostentar el imputado la condición de empleado público, excluye la aplicación del principio de oportunidad como medida alternativa a la prosecución del proceso.

FRAGMENTO

“Me dirijo, a usted, con ocasión al contenido del oficio N° MER FS 2006-1131, de fecha 21 de julio de 2006, en el cual en cumplimiento con lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril de 2000, somete a consideración del Fiscal General de la República su criterio de improcedencia con relación a la solicitud de autorización para la aplicación del Principio de Oportunidad, requerido por la ciudadana Miriam Briceño Ángel, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en la causa N° 14 FS-0357-05, instruida contra el ciudadano Rubén Darío Avendaño Meza, por la presunta comisión del delito de lesiones personales intencionales leves, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, hecho cometido en perjuicio del ciudadano Lenis Humberto Ardila Sanabria.

Expresa en su comunicación, que no comparte la opinión de la mencionada fiscal de proceso, por considerar que del contenido del legajo investigativo en cuestión se infiere que:

...tanto sujeto activo como pasivo, el cual, ambos son funcionarios del Cuerpo de Bomberos de esta entidad, lugar donde se escenificaron los hechos y circunstancias que motivaron la investigación, lo que administrado e interpretado con el artículo 37 numeral primero del COPP, pudiese determinarse o no la actuación de funcionarios del Estado, y por otra parte, si estos se encontraban en ejercicio efectivo de sus funciones, y de ser positivo, si la apreciación objetiva y subjetiva de los hechos tal conducta pudiese enmarcarse en un ejercicio propio de actividades funcionariales, elementos estos altamente vinculantes a los efectos de emitir la opinión fiscal (...)/...actuación esta de la víctima que no se aparta de sus funciones como superior jerárquico, que aún, cuando este último estuviere disfrutando de su periodo (sic) vacacional hay que tomar en consideración que el agresor no lo estaba, por el contrario, se encontraba en franca actividad funcional cuando ejecutó su acción, aseverando que la regulación establecida en el artículo 37 numeral primero de nuestra norma adjetiva penal que permite procesalmente habilitar o no la solicitud por ser o no funcionario público (...). / (...) lo que importa al mandato legal para adaptarse o acunarse en la hipótesis procesal, es que sea el agente quien

se encuentre en franca actividad funcional tal como ocurrió en el caso en análisis. / (...) el hecho dañoso cometido por el funcionario de bombero no estuvo desprovisto de todo vínculo con el servicio del referido cuerpo, la premisa es precisamente, que el daño fue producta (sic) o con ocasión del cumplimiento de funciones inherentes al servicio público, circunstancia esta que no permite procesalmente habilitar la petición fiscal...´.

Por su parte, la ciudadana Miriam Briceño Ángel, en su carácter de Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, expresa como razones de hecho y de derecho para fundamentar su petición lo siguiente:

´...estamos en presencia de un hecho punible, tipificado como lesiones personales intencionales de carácter leve (...) estamos en presencia de un delito que no afecta gravemente el interés público (...) el investigado carece de registros policiales (...) y podría ser merecedor de una oportunidad por parte de la sociedad, en cuanto a prescindir totalmente el Ministerio Público de la acción penal en su contra. Además, tal y como se evidencia de los elementos de convicción, al momento de suceder los hechos, la víctima se encontraba en su período vacacional, existiendo la figura jurídica de suspensión laboral, por tanto para la fecha de los hechos, no era su función ni su potestad, exigirle al ciudadano Sargento Segundo Rubén Darío Avendaño Meza, cuentas de sus deberes ni muchos menos amonstarlo por prestar un servicio público, pues el mencionado Sargento se encontraba en el ejercicio pleno de sus funciones como bombero Aeronáutico./(...)con fundamento en lo establecido en el numeral uno del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal (...) esta Representación del Ministerio Público solicita (...) que sea decretado a favor del ciudadano Rubén Darío Avendaño Meza (...) el principio de oportunidad...´.

En presencia de tales planteamientos, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado en función de titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción de conformidad con lo establecido en el Texto Fundamental, la ejerce el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, entre las que figura el principio de oportunidad, facultad que es recogida a su vez, en el código adjetivo penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De cara a este deber-atribución -sistema de legalidad- el Estado atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública le confirió al Ministerio Público, por otra parte, la atribución como excepción al ejercicio de la acción penal, la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos supuestos, autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en

los términos establecidos en los artículos 285, numeral 4, Constitucional, 37 y 108, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese sentido, esta alternativa a la prosecución del proceso, como excepción al principio de legalidad significa "...que el órgano de persecución penal puede sustraerse de tal ejercicio bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que la renuncia a la persecución penal se da en el marco de conductas que son típicas, antijurídicas y culpables. Es decir, el operador judicial sabe que efectivamente se encuentra frente a la comisión de una conducta que él mismo sabe punible, pero no ejercita la acción penal por expresa disposición de la ley...".

De todo lo dicho se deduce, que en el llamado sistema de legalidad, el fiscal del Ministerio Público debe ejercer la acción penal cada vez que encuentre suficientes motivos para presumir que se ha cometido un hecho punible de acción pública, en tanto que, en el sistema de la oportunidad, puede prescindir de ejercer la acción penal, en atención a específicas circunstancias de política social, coadyuvando "... en la práctica de la economía procesal impidiendo que la maquinaria judicial se prolongue en el tiempo y que, por otro lado, se someta al imputado a un proceso por hechos donde el daño social causado es de tal insignificancia que termina siendo la administración de justicia la perjudicada".

En el caso concreto, la ciudadana Miriam Briceño Ángel, en su condición de Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, basa su pretensión en el numeral 1 del artículo 37 del código adjetivo penal, por considerar que el hecho perpetrado -lesiones personales intencionales leves, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal- no afecta gravemente el interés público, criterio de oportunidad que excluye la aplicación de esta medida alternativa a la prosecución del proceso, a la circunstancia de que el delito se haya cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él -entre otras-.

En efecto, según lo establecido en la citada norma jurídica "El fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes: / 1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él...".

Dentro de ese contexto, advierte esta Dirección de Consultoría Jurídica del estudio efectuado a la documentación remitida, que en el presente caso existen razones suficientes que nos conllevan a aseverar que el ciudadano Rubén Darío Avendaño Meza -quien figura como imputado en el caso bajo análisis- ostenta la cualidad de empleado público.

A tal afirmación se llega, toda vez que el ciudadano en mención, ocupa el cargo de Sargento Segundo de Bombero Aeronáutico del Estado Mérida, cargo cuya función básica es prestar el servicio de salvamento y extinción de incendios en los aeródromos de uso público o aeropuertos, los cuales dependen del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ente de seguridad de Estado, funcionario que además de ello, para el día del suceso -4 de mayo de 2005- se encontraba "...de guardia como operador en la central de comunicaciones...".

De allí que, al ostentar el ciudadano Rubén Darío Avendaño Meza la condición de

empleado público, tal circunstancia excluye la aplicación del principio de oportunidad como medida alternativa a la prosecución del proceso en la causa N° 14 FS-0357-05, instruida en su contra, por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas.

Apunta en ese contexto, José Tadeo Sain Silveira que "...la razón por la cual se excluye de ser objeto de este principio los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, o por razón de él, está en que es más importante, y por ende de mayor utilidad pública, perseguir los delitos que dichos sujetos perpetren en el ejercicio o por motivo de una función pública, cualquiera que sea, que la descriminalización de hechos punibles dirigida a optimizar la eficiencia de la justicia penal...".

En atención a las razones que anteceden, no resta más que señalar que esta Dirección de Consultoría Jurídica comparte plenamente su criterio de improcedencia en cuanto a la inaplicabilidad en el caso de autos -ampliamente señalado- del Principio de Oportunidad referido al supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, no asistiéndole de esta forma la razón a la ciudadana Miriam Briceño Ángel, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:416
COPP	art:37
COPP	art:37-1
COPP	art:108-6
CMP	N° N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	BOMBEROS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	LEGALIDAD
DESC	LESIONES
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.720-723.

158

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2934-2006-79233

DCJ

FSMP

FECHA:20061204

Es improcedente la aplicación del Principio de Oportunidad en materia de violencia intrafamiliar, referido al supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, por no tratarse de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público.

FRAGMENTO

“Me dirijo, a usted, con ocasión al contenido del oficio N° FS-19-2403-2006, de fecha 30 de junio de 2006, acá recibido el 20 de julio del presente año, en el cual en cumplimiento con lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril de 2000, somete a consideración del Fiscal General de la República su criterio de improcedencia con relación a la solicitud de autorización para la aplicación del Principio de Oportunidad, requerido por la ciudadana Maralba Militza Guevara, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en materia de Protección Penal Ordinaria, extensión Carúpano, en la causa N° 19F05-2C-0075-06 (H-265.374), instruida contra el ciudadano Tomás Valentín Suniaga García, por la presunta comisión del delito de lesiones personales intencionales levisimas, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Penal, hecho cometido en perjuicio de la adolescente V.delV.G.G.

Expresa en su comunicación, que no comparte la opinión de la mencionada fiscal de proceso, toda vez que del contenido del legajo investigativo en cuestión se desprende que:

“...la conducta desplegada por el imputado se subsume dentro de las previsiones del tipo penal denominado violencia física, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia en perjuicio de la adolescente V.delV.G.G.(...) existe un vínculo de parentesco de afinidad entre la ofendida y el agresor, ya que la víctima es sobrina de la cónyuge (sic) del investigado./ En otro orden de ideas (...) la Fiscal Quinto del Segundo Circuito no debió permitir que la abogada Marisela Del Valle Marcano Muñoz, tuviera acceso al expediente sin la previa juramentación de ley, ante el Tribunal correspondiente, en ese sentido se obvió el contenido del artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal (...). / (...) esta representación fiscal no estima prudente aplicar el procedimiento del Principio de Oportunidad (...) a favor del imputado, ya que no se cumplió con el requerimiento exigido por la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, que era procurar la gestión conciliatoria y con lo establecido en el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal...”

Por su parte, la ciudadana Maralba Militza Guevara, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en materia de Protección Penal Ordinaria del Segundo Circuito Judicial del Estado Sucre, extensión Carúpano, expresa como razones de hecho y de derecho para fundamentar su petición lo siguiente:

`...Vistas y analizadas las actuaciones que conforman la causa N° 19F05-2C-0075-06, esta representación fiscal considera que estamos en presencia de un hecho insignificante, que por su poca frecuencia no afecta gravemente el interés público, motivo por el cual requiero autorización para solicitar ante el tribunal competente un Principio de Oportunidad, de conformidad con los artículos 378 Ord. 1° y 108 Ord. 6° del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 34 num. 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público´.

En presencia de tales planteamientos, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado en función de titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción de conformidad con lo establecido en el Texto Fundamental, la ejerce el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, entre las que figura el principio de oportunidad, facultad que es recogida a su vez, en el código adjetivo penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De cara a este deber-atribución -sistema de legalidad- el Estado, atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública, le confirió al Ministerio Público, por otra parte, la atribución como excepción al ejercicio de la acción penal, la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos supuestos, autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los términos establecidos en los artículos 285, numeral 4, Constitucional, 37 y 108, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese sentido, esta alternativa a la prosecución del proceso, como excepción al principio de legalidad significa `...que el órgano de persecución penal puede sustraerse de tal ejercicio bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que la renuncia a la persecución penal se da en el marco de conductas que son típicas, antijurídicas y culpables. Es decir, el operador judicial sabe que efectivamente se encuentra frente a la comisión de una conducta que él mismo sabe punible, pero no ejercita la acción penal por expresa disposición de la ley...´.

De todo lo dicho se deduce, que en el llamado sistema de legalidad, el fiscal del Ministerio Público debe ejercer la acción penal cada vez que encuentre suficientes motivos para presumir que se ha cometido un hecho punible de acción pública, en tanto que, en el sistema de la oportunidad, puede prescindir de ejercer la acción penal, en atención a específicas circunstancias de política social, coadyuvando `... en la práctica de la economía procesal impidiendo que la maquinaria judicial se prolongue en el tiempo y que, por otro lado, se someta al imputado a un proceso por hechos donde el daño social causado es de tal insignificancia que termina siendo la administración de justicia la perjudicada´.

Al respecto, este órgano consultivo del análisis efectuado a las actuaciones remitidas considera que la ciudadana Maralba Militza Guevara, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en materia de Protección Penal Ordinaria, extensión Carúpano, yerra al apreciar que la conducta desplegada por el ciudadano Tomás Valentín Suniaga García, encuadra en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Penal, alusivo al delito de Lesiones Personales Intencionales Levísimas, toda vez que dicha acción se subsume en el precepto contenido en el artículo 17 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, según el cual:

Violencia física. El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4° de esta Ley o al patrimonio de éstas, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

Así, se colige de las actuaciones que conforman el legajo seguido contra el ciudadano Tomás Valentín Suniaga García, de las cuales se reproducen a título ilustrativo, las siguientes:

Primero, denuncia interpuesta por la ciudadana V.delV.G.G., por ante la Sub-Delegación Estadal Carúpano del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en fecha 10 de abril de 2006, en la cual, entre otros particulares manifestó:

...Comparezco por ante este Despacho con la finalidad de denunciar al ciudadano: Tomas (sic) Suniaga, quien el día Sábado 8-4-2006, siendo las cuatro horas de la tarde me lesionó en la cara, en los brazos, y en el pecho, el hecho ocurrió en la casa de mi tía Zenaida Gordones, ubicada en la entrada del sector Baliachi, Calle Urica (sic), frente a una cancha deportiva, de esta ciudad...

Segundo: Entrevista efectuada a la ciudadana Zenaida del Valle Gordones de Suniaga, por ante el organismo en mención, en la cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

...Resulta que me encontraba en mi residencia, específica-mente en la cocina de mi casa cuando de pronto escuche (sic) una discusión en la sala y cuando fui a ver que ocurría observé a mi sobrina de nombre V.delV.G.G., llorando, por lo que le pregunté que le ocurría y ella me contestó que mi esposo de nombre Tomás Valentín Suniaga García, le había agredido y la votó de mi casa...

Como se advierte, el comportamiento violento en mención fue cometido en el seno de la familia por uno de sus integrantes, es decir, por un pariente colateral afín, menoscabando de esta manera la integridad física de uno de sus miembros, encuadrando así la conducta del ciudadano Tomás Valentín Suniaga García, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

En complemento de este criterio, según definición establecida en el artículo 4 del citado cuerpo normativo, se entiende por violencia contra la mujer y la familia "...la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial".

En palabras de Oly M. Grisolia González, los victimarios de cualquier tipo de violencia intrafamiliar pueden ser "...los cónyuges, ex -cónyuges, las parejas en relaciones de hecho o cualquiera que tenga parentesco con la víctima, tales como los ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines, aun cuando no siempre habiten bajo el mismo techo que la víctima..."

Ahora bien, calificado así el hecho descrito, surge entonces la improcedencia de aplicar criterios de oportunidad por una conducta típica, antijurídica y culpable prevista y sancionada en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, toda vez que la exigencia establecida por el legislador en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal -cuando se trate de un hecho que por su insignificante o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público- no se configura en el presente caso.

Ciertamente, no podemos decir que los casos de violencia intrafamiliar son hechos insignificantes, es decir, sin importancia, toda vez que tales actos de violencia sexista -la

mujer y la familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas- constituyen, por una parte, un grave problema de salud pública, por cuanto `...produce un impacto negativo importante sobre la salud, la morbilidad y mortalidad, principalmente de mujeres...´, y por la otra, una trasgresión constante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, tal y como se afirma en la Convención InterAmérica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer `Convención De Belen Do Para´.

Apunta en ese contexto Oly M. Grisolia González, que la violencia ejercida contra la mujer es muy preocupante `...ya que, cuando una mujer es violentada en el hogar por la causa y la manera que sea, es de preguntarse: ¿cuál será la situación de los hijos? ¿Estarán también sufriendo las agresiones? O, sólo esto: ¿cuáles serán las consecuencias de que un hijo presencie o viva esa violencia íntima? Y suele responderse que en estos casos hay más de una víctima que es necesario ayudar y proteger por todos los medios posibles, por cuanto las víctimas son tanto las madres como los hijos. Porque es que los daños en la víctima van más allá de las lesiones que puedan ser calificadas por el Código Penal o por la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, como delitos. Esas agresiones dejan en las víctimas secuelas permanentes, indelebles que afectarán su sano desarrollo psicosocial, afectivo, emocional y físico, si es que no es la pérdida de algún sentido o miembro y hasta la muerte´.

Tampoco se puede señalar, que estamos en presencia de un hecho que por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, ya que el fenómeno de la violencia intrafamiliar que perturba directa e indirectamente a la mujer o a cualquier otro miembro de la familia, día a día va en creciente aumento, sobrepasando el mundo privado de sus integrantes.

Cabe resaltar en este punto, que según Estadísticas reflejadas en Fiscalía Hoy, la Unidad de Atención a la Víctima ha atendido `...entre julio de 1999 -fecha de su creación- y febrero de 2002, un total de 249.858 casos en todo el país, de los cuales 170.783 son competencias del Ministerio Público.../...Como órganos receptores de denuncias de delitos y faltas constitutivas de violencia intrafamiliar, las Unidades de Atención a la Víctima han procesado 25.442 denuncias de violencia contra la mujer y la familia...´.

Igual situación se refleja en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica Sobre la Violencia contra las Mujeres, en la cual se señala -entre otros particulares- que las cifras de violencia en contra de las mujeres `...a pesar del sub registro muestran la gravedad de la situación. En el país muere una mujer maltratada cada doce (12) días y en Caracas, una mujer cada diez (10) días (CICPC), 2004). En el año 2005 se recibieron en Caracas 10.783 denuncias ante el Ministerio Público. (Unidad de atención a la víctima, 2005). En el Estado Lara 60 mujeres asesinadas en el 2005. En el 0800 mujeres se recibieron entre enero y marzo del 2004, 762 llamadas. (Inamujer, 2004) En la Defensoría Nacional de los derechos de la mujer se reciben 318 denuncias mensuales en promedio y en la Casa de la mujer de Aragua, entre 250 a 300 denuncias mensuales. En las Jefaturas Civiles de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Enero a Septiembre de 2004, se recibieron 8.353...´.

En atención a los razonamientos que anteceden, no resta más que señalar que esta Dirección de Consultoría Jurídica comparte su criterio de subsunción de los hechos investigados en la materia de violencia intrafamiliar, y consecuentemente considera improcedente la aplicación del Principio de Oportunidad referido al supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, por no tratarse de un hecho `...que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:417
COPP	art:37

COPP art:37-1
COPP art:108-6
COPP art:139
COPP art:378-1
LVMF art:4
LVMF art:17
LOMP art:34-25
CMP N° N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3
13-4-2000

DESC **ACCION PENAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **FAMILIA**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.723-728.

159

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

Dirección de Administración DA

Ministerio Público MP N° DCJ-6-338-2006

FECHA:20060301

Todo oferente en un procedimiento licitatorio, una vez que el mismo hubiere concluido independientemente de su resultado, tendrá derecho a examinar el expediente administrativo, leer y copiar los documentos que contiene, así como también obtener copias certificadas de dicho expediente, exceptuándose aquellos documentos que sean declarados confidenciales por el superior jerárquico del Organismo, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente.

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención a su memorando N° DA-CL-306-2006 de fecha 22 de febrero de 2006, y en este sentido se observa lo siguiente:

En el mencionado memorando se le solicita a este Despacho que emita opinión `sobre los documentos que conforman los expedientes de los procesos licitatorios que, de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia, son considerados confidenciales, toda vez, que de conformidad con el tiempo establecido en el artículo 108 de la Ley de Licitaciones, el ente contratante, previa solicitud por escrito con al menos dos (2) días hábiles de anticipación, debe dar respuesta al oferente`.

Refiere que `el representante de la ASOCIACIÓN CIVIL PRODUCTIVA LEOCAN, C.A, mediante comunicaciones, sin número, con fechas 17 de enero y 8 de febrero del presente año, solicitó copia certificada del expediente concluido de la Licitación General N° MP/DIE-13/2005 Remodelación de las Terrazas Exteriores del Piso 14, del Edificio Sede del Despacho del Fiscal General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Licitaciones y no acepta copia simple de los documentos que consideramos que se le pueden entregar; por estimarse confidenciales: el Presupuesto Base de Licitación, los Puntos de Cuenta que firma el ciudadano Fiscal General de la República, las ofertas económicas presentadas por las empresas participantes y las Actas que firma la Comisión de Licitaciones del Ministerio Público, en los actos que no son públicos`.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica emite pronunciamiento en los siguientes términos:

El artículo 108 de la Ley de Licitaciones establece que: `Todo oferente en un procedimiento regido por esta ley tiene derecho a examinar el expediente, leer y copiar cualquier documento en el contenido, así como obtener copias certificadas del mismo, una vez concluido el procedimiento cualquiera haya sido su resultado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los documentos del expediente declarados confidenciales conforme a la ley que rige los procedimientos administrativos.

El examen, lectura y copiado del expediente debe realizarse durante el horario de atención al público del ente contratante, previa solicitud por escrito con al menos dos (2) días hábiles de anticipación`.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que: `Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en

cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado´.

Del análisis concatenado de las normas transcritas, se puede señalar que, previa solicitud por escrito con al menos dos (2) días hábiles de anticipación, todo oferente en un procedimiento licitatorio, una vez que el mismo hubiere concluido independientemente de su resultado, tendrá derecho a examinar el expediente administrativo, leer y copiar los documentos que contiene, así como también obtener copias certificadas de dicho expediente, exceptuándose aquellos documentos que sean declarados confidenciales por el superior jerárquico del organismo, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente, siendo que la calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado. En este sentido, es de advertir que en el caso del Ministerio Público, el competente para suscribir el mencionado acto motivado es el Fiscal General de la República, y entre las razones que pudieran aducirse para la declaratoria de confidencialidad de un determinado documento, pudieran mencionarse como ejemplo, el que los mismos contengan información que solamente pueda ser atinente a ciertos funcionarios de la Institución.

Circunscribiéndonos al caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Dirección puede afirmar que la ASOCIACIÓN CIVIL PRODUCTIVA LEOCAN, C.A., al haber solicitado mediante comunicaciones de fechas 17 de enero y 8 de febrero de 2006, copias certificadas del expediente administrativo correspondiente a la Licitación General (ya concluida) N° MP/DIE-13/2005 Remodelación de las Terrazas Exteriores del Piso 14, del Edificio Sede del Despacho del Fiscal General de la República, en la cual la misma participó, tiene derecho a que dichas copias certificadas le sean entregadas, sin embargo, al estimarse necesario otorgar el carácter de confidenciales a ciertos documentos contenidos en el expediente administrativo de la licitación, es indispensable que nuestra máxima autoridad jerárquica emita el correspondiente acto motivado declarando la confidencialidad de los mismos, para luego ser archivados en cuerpos separados del expediente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL art:108
LOPA art:59

DESC **ARCHIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.729-730.

160

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-7-705-2006

DCJ

DRH

FECHA:20060420

El tiempo de servicio prestado en la empresa Línea Aérea de Venezuela -VIASA-, hasta la fecha cuando se produjo su privatización debe computarse como antigüedad en la administración pública.

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a Usted, en la oportunidad de referirme a su Memorando N° DRH-DA-UTR-319-2006 del 20 de febrero de este año mediante el cual solicita opinión de este Despacho, a los efectos de determinar, si los servicios prestados por el ciudadano José Morales Perera, titular de la cédula de identidad N° V-5.964.473, en la extinta línea área Viasa en el período comprendido del 9 de mayo de 1988 al 26 de marzo de 1997, deben computarse como antigüedad en la administración pública y realizar a su favor los ajustes de Ley para calcular y cancelar su prima de antigüedad.

Anexo al memorando antes identificado, se encuentra:

- A. Fotocopia de una comunicación suscrita por los administradores de VIASA, de fecha 26 de marzo del año 1997, notificando al ciudadano José Morales Perera, el cese de sus funciones en dicha empresa a partir del 26 de marzo de 1997.
- B. Igualmente cursa fotocopia de un documento suscrito por el Jefe de Departamento de Control y Nóminas de dicha empresa, haciendo constar que el ciudadano José Morales Perera, titular de la cédula de identidad N° V- 5.964.473, se desempeñó en dicha empresa como Segundo Oficial DC-10, desde el 9 de mayo de 1988 al 26 de marzo de 1997, devengando un sueldo mensual de Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta Bolívares (Bs. 446. 660,00).
- C. Riela de igual modo fotocopia de un formulario emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, bajo la formula de constancia de trabajo, relacionando los salarios devengados por el ciudadano José Morales Perera, desde enero de 1992 hasta marzo de 1997, evidenciando al mismo tiempo su relación de trabajo con Viasa, entre el 9 de mayo de 1988 al 26 de marzo de 1997.

Ahora bien, esta Dirección emite su opinión bajo las consideraciones siguientes: Naturaleza jurídica de la empresa Venezolana Internacional de Aviación, C.A. - VIASA-.

Dicha empresa se constituyó con aporte mayoritario del Estado Venezolano el 19 de diciembre de 1960, por ante el Registro Mercantil del Distrito Federal, según acta registrada bajo el N° 40, tomo 38 A-Sgdo de los libros llevados al efecto por

el citado despacho registral.

Sin embargo, en el marco de un proceso de privatización de empresas estatales, el gobierno venezolano acordó en fecha 9 de septiembre de 1991, la privatización de Viasa, a partir de lo cual su capital social quedó constituido en el siguiente porcentaje:

- | | |
|---|--------|
| (1).- La empresa Española de Aviación Iberia: | 45%. |
| (2).- Banco Provincial de Venezuela: | 15%, y |
| (3).- Estado Venezolano a través del FIV: | 40%. |

Mediante dicha decisión, el Estado Venezolano desde 1991, pasó de ser accionista del 51% del capital social de Viasa, a ser propietario de un 40% del mismo por intermedio del Fondo de Inversiones de Venezuela. Instituto Autónomo regido por Ley especial del 19 de diciembre de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 4350, transformado posteriormente en el Banco de Desarrollo Económico - BANDES-, según decreto de creación publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.194, del 10 de mayo del 2001.

La relación de hechos precedentes, nos remite a revisar el contenido de los artículos 1 y 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que establecen:

´Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de la administración descentralizada funcionalmente;...Omissis´.

´Artículo 100. Son empresas del Estado, las sociedades mercantiles en las cuales los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social´.

Bajo esas circunstancias es apropiado afirmar que desde el 19 de diciembre de 1960, cuando Viasa se constituyó con un porcentaje propiedad del Estado Venezolano equivalente al 51% de su capital social y hasta el 9 de septiembre de 1991, cuando dicha participación se redujo a un 40%, sus empleados y obreros estuvieron al servicio de una empresa del Estado, con capital mixto, constituida bajo formalidades inherentes a personas de derecho privado y con forma de derecho público, que en consecuencia permite considerarla dentro de la concepción de órgano propio de la administración pública funcionalmente descentralizada.

Bajo esa circunstancia, es evidente que las funciones desempeñadas en Viasa por el ciudadano José Morales Perera, desde el 9 de mayo de 1988, hasta la fecha cuando Viasa, fue privatizada, deben considerarse a su favor para computar su antigüedad dentro de la administración pública.

En apoyo de esta tesis, opera el contenido del artículo 23 de la Ley de Privatizaciones, promulgada el 10 de marzo de 1992, que establece:

´Artículo 23.- La privatización de cualquier ente, compañía o

instituto del Estado, no puede afectar los derechos de los trabajadores en su relación laboral.

Parágrafo único: Las convenciones colectivas, usos y costumbres laborales, así como los derechos adquiridos de los trabajadores, no podrán ser desmejorados, salvo que sean sustituidos por otros beneficios que en su totalidad superen o por lo menos mantengan la misma amplitud de los derechos vigentes para la fecha anterior a la privatización´.

Del mismo modo debemos considerar, lo previsto al efecto por el Estatuto de Personal del Ministerio Público en su artículo 58, que establece:

´Artículo 58.- A los efectos del cálculo inicial de la prima de antigüedad, los fiscales, funcionarios y empleados mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 55, deberán consignar, ante la Dirección de Recursos Humanos del Despacho del Fiscal General de la República, los documentos probatorios de su antigüedad en el servicio.

Parágrafo Único: Se reconocerá, a los efectos de la prima de antigüedad, el tiempo de servicio prestado a entes de cualquier rama del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal; así como el laborado para órganos que, según la Constitución, tengan autonomía funcional; el prestado en Institutos Autónomos sometidos a régimen de tutela o a personas jurídicas de Derecho Público con forma de Derecho Privado, siempre que, en este último caso el Estado tenga una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio, durante el tiempo de prestación de servicios´.

A los efectos de computar la antigüedad en la Administración Pública del ciudadano José Morales Perera, se tendrá en consideración lo pautado en el artículo 59 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual establece:

´Artículo 59.- Sólo se admitirá como prueba de prestación de servicios, a los efectos de cualquier beneficio en el presente Estatuto, documentos originales o copias certificadas expedidas por el correspondiente organismo, en los cuales se deberá indicar: fecha de ingreso y egreso, cargo desempeñado, sueldo y jornada de trabajo cumplida, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Podrá admitirse como prueba, para aquellos fiscales, funcionarios o empleados cuya relación de empleo público haya sido de tiempo contractual, el original o copia certificada del respectivo contrato, el cual deberá contener idénticas menciones a las exigidas para las certificaciones antes aludidas´.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que el servicio aportado a empresas del Estado, por quienes ingresan a la administración pública con el carácter de funcionario público, los convierte en titulares de todos los derechos y deberes consagrados en las leyes y convenciones rectores de la materia estatutaria, incluyendo desde luego los beneficios inherentes el cálculo de la antigüedad y el pago de la prima correspondiente por ese concepto.

Sin embargo, para determinar la antigüedad de José Morales Perera, dentro de la administración pública, únicamente se admitirán por válidas, dentro del marco de la consulta, las actividades que desarrollo en Viasa desde el 9 de mayo de 1988 hasta el año 1991, cuando dicha empresa fue privatizada y dejó de ser, por efecto de ello, una empresa del Estado Venezolano.

De tal manera, que las actividades desempeñadas por el ciudadano José Gregorio Morales Perera, desde cuando Viasa fue privatizada y hasta que dejó de pertenecer a la misma, se consideran hechas bajo dependencia de una empresa de carácter privado, ya que si bien es cierto, el Estado Venezolano continuaba siendo socio de la misma, su participación se vio disminuida a un 40%, lo que no permite calificarla como empresa del Estado conforme los parámetros exigidos por el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en el párrafo único del artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Bajo esas circunstancias, es evidente que las funciones desempeñadas en Viasa por el ciudadano José Morales Perera, desde el 9 de mayo de 1988, hasta aquella cuando se produjo la privatización de VIASA, deben considerarse a su favor para registrar su antigüedad dentro de la administración pública, previa verificación de la documentación por parte de la Dirección de Recursos Humanos, que acredite el desempeño de tales funciones conforme a las previsto en los artículos 58 y 59 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud formulada por el ciudadano José Morales Perera referente a que le sea reconocido su tiempo de servicio en la empresa Línea Aérea de Venezuela Viasa, como antigüedad en la Administración Pública, la prima que se genere a su favor por ese concepto le sea cancelada con efecto retroactivo esta Dirección observa:

Primero: El pago de la prima de antigüedad para los funcionarios y empleados del Ministerio Público se hará efectivo de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55 del Estatuto de Personal del Ministerio Público que establece:

‘Artículo 55.- Los fiscales, funcionarios o empleados del Ministerio Público, que hayan prestado servicios al Estado durante cinco (5) años por lo menos, disfrutarán de una prima mensual de antigüedad. Dicha prima se calculará tomándose en consideración el sueldo básico, más todas las otras remuneraciones de carácter permanente que reciba el beneficiario, y la totalidad de los años continuos o discontinuos al servicio del Estado...’

‘Parágrafo Primero: El funcionario o empleado con cinco (5) o más años de servicio al estado, que se incorpore al Ministerio Público, sólo adquirirá el derecho a esta prima de antigüedad, a los doce (12) meses siguientes de la toma de posesión de su respectivo cargo y en la cuantía que, al vencimiento de este término, le corresponda según la tabla anterior’.

Segundo: El pago de la referida prima procede a partir de la fecha cuando el beneficiario demuestre fehacientemente la prestación de su servicio dentro de la Administración Pública, previo cumplimiento de los requisitos legales y en especial los previstos en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, siendo por ello improcedente el pago de ese beneficio con el efecto retroactivo planteado por

el solicitante...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAP	art:1
LOAP	art:100
LP	art:23
EPMP	art:55
EPMP	art:58
EPMP	art:59

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	EMPRESAS PUBLICAS
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	PRIVATIZACION
DESC	VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION, S.A.

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.730-734.

161

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General Administrativa

Ministerio Público MP N° DCJ-6-1787-2006

DCJ

DGA

FECHA:20061006

A los efectos de la prima de antigüedad, se reconoce el tiempo de servicio prestado a personas jurídicas de derecho público en las cuales el Estado tenga una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al memorando N° DGA-DRH-DA-UTR-1692-06 de fecha 30 de agosto de 2006, mediante el cual solicita opinión de este Despacho respecto a la `procedencia del reconocimiento del tiempo de servicio prestado por la ciudadana L.B.M., Titular de la Cédula de Identidad N° (...), en la Línea Aérea Aeropostal Venezolana, durante el período 14-9-1978 hasta el 28-8-1981, donde se desempeñó como Operador Telepista I´.

Anexo al memorando que nos ocupa, se remite fotocopia de lo siguiente:

a) Comunicación de fecha 7 de agosto de 2006, suscrita por la ciudadana L.B.M., dirigida a la Directora de Recursos Humanos de este Organismo, b) Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.303, N° 35.750, N° 35.809, N° 31.563, y N° 25.599, de fechas 1 de septiembre de 1978, 11 de julio de 1995, 3 de octubre de 1995, 1 de septiembre de 1978 y 1 de marzo de 1958, y c) `Record en la Administración Pública´, emitido en fecha 18 de julio de 2006, por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo.

Asimismo, acompaña d) Constancia de fecha 1 de agosto de 2005, suscrita por la ciudadana Rosa América Borges, Gerente (E), del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela -BANDES-, e) `Constancia de Trabajo para el IVSS´, por el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1977 al 28 de agosto de 1981, f) Tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, de las cuales dos son de fecha 16 de julio de 1992, y la restante de fecha 23 de julio de 1992, y g) Memorando N° DCJ-7-227-91, de fecha 7 de mayo de 1991, emanado de la Dirección de Consultoría Jurídica, h) Recibo de pago correspondiente al mes de mayo de 2006, e i) fotocopia de la cédula de identidad de L.B.M.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica emite opinión en los términos siguientes:

En 1937, mediante Decreto, fue creada la Línea Aeropostal Venezolana como un Instituto Autónomo, y posteriormente la Junta de Gobierno de 1958, a través de un Decreto, dictó el Estatuto Orgánico que regía a dicha línea adscribiéndola al extinto Ministerio de Comunicaciones.

El 1 de septiembre de 1978, es publicada, la `Ley que autoriza la conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana en una compañía anónima´ cuyo artículo 1 estableció que:

‘Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que convierta el Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana, que se rige por el Decreto N° 65, de fecha 1° de marzo de 1958, en una compañía anónima mercantil y para que le aporte a ésta la totalidad de los bienes que componen el activo del nombrado Instituto’.

El artículo 3 eiusdem, señalaba lo siguiente:

‘La Nación en principio, será la única accionista de la Compañía Mercantil que se autoriza por esta Ley y sus acciones serán emitidas a nombre de ella y sólo podrán ser vendidas o donadas, previo cumplimiento de las formalidades legales a Institutos Autónomos nacionales o Empresas del Estado...’.

Por su parte, el artículo 4 ibidem, indicaba que:

‘La compañía anónima prevista en esta Ley quedará constituida y adquirirá personalidad jurídica en la fecha en que el documento constitutivo y sus estatutos sean inscritos en el Registro Mercantil correspondiente’.

Por otra parte, el artículo 6 ibidem, de dicho instrumento legal refería que:

‘Los miembros del personal que estén al servicio de la compañía anónima a la cual quedará convertida la Línea Aeropostal Venezolana, no serán considerados funcionarios públicos...’.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Línea Aeropostal Venezolana, la extinta Corte Suprema de Justicia, ahora, Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado en diferentes fallos señalando que:

‘...en la presente causa la demandada es la Línea Aeropostal Venezolana, sociedad Mercantil, domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Federal e inscrita el 14 de noviembre de 1978 por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 50, Tomo 127-A, la cual es una empresa del Estado tal como lo estableció esta Sala en sentencia N° 21 de fecha 13 de febrero de 1986 (Aldo Dominicis y otros vs. L.A.V.-Exp. N° 4797), cuando señaló: ‘La totalidad del capital social ha sido suscrito por la República de Venezuela (artículo 7 de su Acta Constitutiva), que a los efectos, es del tenor siguiente en su encabezamiento: 2 La totalidad del capital social ha sido suscrito por la República de Venezuela y las acciones que lo constituyen sólo podrán ser vendidas, traspasadas o donadas o en cualquier otra forma cedidas previo el cumplimiento de las formalidades legales, a Institutos Autónomos Nacionales o a empresas del Estado...’.

(Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 16-7-1992. Caso: María Eugenia Núñez Montero vs Línea Aeropostal Venezolana, C.A).

‘En el presente caso se demanda a la Línea Aeropostal Venezolana, empresa del

Estado, cuyo único accionista es la República de Venezuela, a quien además, le está prohibida la enajenación de tales acciones (artículo 3° de la Ley que autoriza la Conversión del Instituto Línea Aeropostal Venezolana en una Compañía Anónima, publicada en la G.O. N° 2303, Extraordinario del 1-9-78)...´ (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 16-7-1992. Caso: Flor Quintero de Ramírez vs Línea Aeropostal Venezolana C.A).

El 3 de octubre de 1994, fue declarada judicialmente la quiebra de la Línea Aeropostal Venezolana.

Lo antes expresado, nos remite a revisar el contenido de los artículos 1 y 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que establecen:

´Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de la administración descentralizada funcionalmente...´.

´Artículo 100. Son empresas del Estado, las sociedades mercantiles en las cuales los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social´.

En este orden de ideas, considerando lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, se puede afirmar que la Línea Aeropostal Venezolana, desde el 14 de noviembre de 1978, cuando se produce su efectiva inscripción en el correspondiente Registro Mercantil, hasta el 3 de octubre de 1994, fecha en que judicialmente se declara su quiebra, dicha línea área fue una empresa del Estado Venezolano por ser éste su único accionista, y constituida bajo las formalidades inherentes a personas de derecho privado, lo que permitía, por una parte considerarla dentro de la concepción de órgano propio de la administración pública funcionalmente descentralizada, y por otra parte, implicaba que sus empleados y obreros estuvieron al servicio de una empresa de tal naturaleza.

Siguiendo con el análisis, es de destacar el contenido del artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual dispone lo siguiente:

´Artículo 58. A los efectos del cálculo inicial de la prima de antigüedad, los fiscales, funcionarios y empleados mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 55, deberán consignar, ante la Dirección de Recursos Humanos del Despacho del Fiscal General de la República, los documentos probatorios de su antigüedad en el servicio.

Parágrafo Único: Se reconocerá, a los efectos de la prima de antigüedad, el tiempo de servicio prestado a entes de cualquier rama del Poder Público, Nacional, Estadal o municipal, así como el laborado por órganos que, según la Constitución, tengan autonomía funcional, el prestado en Institutos Autónomos sometidos a régimen de tutela o a personas jurídicas de Derecho Público, siempre que, en este último caso el Estado tenga una participación igual o superior

al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio, durante el tiempo de prestación de servicios´.

Como se podrá observar, la referida norma permite, previa consignación de los correspondientes documentos probatorios en la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, y a los efectos del cálculo y pago de la prima de antigüedad, reconocerle a los fiscales, funcionarios y empleados de esta Institución, el tiempo que prestaron servicios, entre otros entes, a personas jurídicas de Derecho Público con forma de Derecho Privado en las cuales el Estado tiene una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital, o lo que es lo mismo, en empresas del Estado.

Ahora bien, el pronunciamiento que se le solicita a este Despacho está referido a analizar si a los efectos del mencionado cálculo de la antigüedad y el pago de la prima, resulta procedente o no reconocerle a la ciudadana L.B.M., los servicios que desde el 14 de septiembre de 1978 hasta el 28 de agosto de 1981, prestó en la Línea Aeropostal Venezolana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En cuanto al período anteriormente indicado, resulta necesario precisar, que para el 14 de septiembre de 1978 y hasta el 13 de noviembre de dicho año, siendo aún un Instituto Autónomo la Línea Aeropostal Venezolana, sus empleados se consideraban funcionarios públicos; no obstante, a partir del 14 de noviembre de 1978 (fecha en que se produce la inscripción en el correspondiente Registro Mercantil de la Línea Aeropostal Venezolana), y hasta el 3 de octubre de 1994, cuando se declara judicialmente su quiebra, esta situación se modifica al establecer el artículo 6 del Decreto Ley, mediante el cual, se autorizó la Conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana en una compañía anónima, que `Los miembros del personal que estén al servicio de la compañía anónima´, no serán considerados `funcionarios públicos´.

Lo anteriormente expresado, evidencia un conflicto internormativo, que previamente debe ser resuelto, dado que es imprescindible determinar para el caso que nos ocupa, si lo establecido en dicha norma, aplica preferentemente o no con respecto a lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En relación con este particular, resulta necesario hacer referencia al numeral 3 del artículo 89 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el conocido principio laboral in dubio pro operario, de la manera siguiente:

´Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

(omissis)

3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad´.

El principio de *in dubio pro operario*, que sin duda refleja la interpretación progresista pro homine que debe dársele a los derechos laborales, resuelve el problema planteado, como es el conflicto en cuanto a la aplicación de las referidas normas. El efecto de dicho principio, es señalar en cada caso, la decisión que se debe adoptar.

En este orden de ideas, cuando se presenta dicho conflicto, el numeral 3 del artículo 89 de nuestra Carta Magna, preceptúa que debe resolverse mediante la aplicación de la disposición que mayores ventajas o derechos otorgue al trabajador, en este caso, el artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, por tanto, resulta de aplicación preferente respecto a lo dispuesto en el mencionado artículo 6 del Decreto Ley, mediante el cual, se autorizó la Conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana en una compañía anónima. En consecuencia, se puede afirmar, que el tiempo de servicio prestado por la ciudadana L.B.M., en la Línea Aeropostal Venezolana, le debe ser reconocido a los efectos de la antigüedad y el pago de la correspondiente prima, siempre que sean admitidas las pruebas que a tal efecto presente dicha ciudadana.

En este sentido, el artículo 59 del Estatuto de Personal del Ministerio Público dispone que:

Artículo 59. Sólo se admitirá como prueba de prestación de servicios, a los efectos de cualquier beneficio en el presente Estatuto, documentos originales o copias certificadas expedidas por el correspondiente organismo, en los cuales se deberá indicar: fecha de ingreso y egreso, cargo desempeñado, sueldo y jornada de trabajo cumplida, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Podrá admitirse como prueba, para aquellos fiscales, funcionarios o empleados cuya relación de empleo público haya sido de tiempo contractual, el original o copia certificada del respectivo contrato, el cual deberá contener idénticas menciones a las exigidas para las certificaciones antes aludidas.

Al respecto, la fotocopia de la Constancia de fecha 1 de agosto de 2005, anexa al memorando que nos ocupa, suscrita por la ciudadana Rosa América Borges, Gerente (E), del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela - BANDES-, señala que de conformidad con el Decreto N° 1274 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.194, el Fondo de Inversiones de Venezuela fue transformado en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, estipulando en su disposición transitoria tercera, parágrafo segundo, la transferencia a la República de las acciones de empresas, entre las cuales se encuentra la LINEA AEROPOSTAL VENEZOLANA./ Considerando que los archivos de la LINEA AEROPOSTAL VENEZOLANA, aún no han sido transferidos a la República, a través de la presente hacemos constar que en el expediente de la ciudadano(a) L.B.M., portador(a) de la C.I (...), reposan documentos que certifican su desempeño laboral durante el período que va desde el 16-11-1977 hasta el 28-8-1981, y se desempeñó como OPERADOR TELEPISTA I, devengando un sueldo mensual de Bs. 1.943,50./ Igualmente, indica el expediente que le fueron canceladas las prestaciones sociales correspondientes al período antes citado, incluyendo vacaciones vencidas y fraccionadas...

De acuerdo a lo anterior, las funciones desempeñadas en la Línea Aeropostal Venezolana, por la ciudadana L.B.M., desde el 14 de septiembre de 1978 hasta el 28 de agosto de 1981, previa verificación de la documentación por parte de la Dirección de Recursos Humanos que acredite el desempeño de tales funciones conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, deben considerarse a su favor para registrar su antigüedad dentro de la administración pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:89-3
LIALAV	art:1
LIALAV	art:3
LIALAV	art:4
LIALAV	art:6
LOPA	art:1
LOPA	art:100
EPMP	art:58
EPMP	art:59
DP	Nº 1274
SCSJSPA	16-7-1992
SCSJSPA	16-7-1992
SCSJSPA	23-7-1992

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	EMPRESAS PUBLICAS
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	LINEA AEROPOSTAL VENEZOLANA
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES
DESC	VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION, S.A.

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.734-739.

162

TDOC	Resolución	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Recusación declarada inadmisibile, fundamentada en los numerales 7 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.	

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por el ciudadano José Antonio Vásquez Navarro, actuando en su carácter de imputado en la causa signada con el N° 001-2000-NE-F2NN, mediante el cual plantea recusación contra el ciudadano Pedro Eduardo Sanoja Betancourt, Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para resolver previamente se observa:

El recusante señala como fundamentos de hecho de la presente incidencia, que el día 26 de octubre de 2005 en la Sede del Ministerio Público ubicada en La Asunción, el representante fiscal adelantó su opinión sobre la investigación que se lleva en su contra al haberle contestado a una persona que le preguntó por dicho expediente, lo siguiente: `lo voy a acusar por los delitos de lucro de funcionarios y aprovechamiento de acto falso, ya que desde el año 1996, le viene quitando dinero a una cantidad de personas valiéndose de su condición de funcionario de la Alcaldía del Municipio Maneiro, aquí llevo todos los recaudos relacionados con el caso y fundamental para la acusación´. Según indica el recusante, dicha manifestación verbal fue efectuada por el representante fiscal recusado en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

De igual manera, el recusante manifiesta que la investigación tuvo su inicio en fecha 25 de mayo del año 2000 pero que hasta la presente fecha no se ha producido acto conclusivo alguno, con lo cual considera que se encuentra comprometida la imparcialidad del referido representante del Ministerio Público.

Como razones de derecho, el recusante señala las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, en fecha 11 de abril de 2006 se recibió en este Despacho, escrito suscrito por el ciudadano Pedro Eduardo Sanoja Betancourt, Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, por medio del cual impugna la recusación interpuesta en su contra, señalando que rechaza los señalamientos expuestos por el recusante por ser absolutamente falso el supuesto adelanto de opinión que efectuó delante de ciertas personas en la Sede del Ministerio Público ubicada en La Asunción, Estado Nueva Esparta. De igual manera, el fiscal recusado señala que no suele hacer comentarios sobre los casos en los cuales tiene conocimiento y menos en público.

Asimismo, el fiscal recusado manifiesta que el retraso que se puede apreciar en la averiguación penal se debe entre otros motivos, al hecho de que el expediente original fue hurtado y ha tenido que ser reconstruido en su totalidad.

Ahora bien, para decidir la presente recusación se debe tomar en consideración lo siguiente:

Para el maestro alemán Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y sobre la misma manifiesta, que `la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad´.

De igual manera el Tribunal Supremo de Justicia de España entiende la recusación como el `...acto procesal de parte en virtud del cual ésta rechaza al juzgador, objetiva, funcional y territorialmente competente, pleno de capacidad y en el que no concurre ninguna clase de incompatibilidad genérica para que conozca de asunto o negocio determinado en que dicha parte tiene interés, porque existiendo a juicio de dicha parte, en el mentado Juzgador, cierta tacha personal, es decir, determinada circunstancia personalísima que le liga al proceso o a una de las partes directamente, se recela o sospecha, o se tiene la certidumbre, de que no actuará con la serenidad, ponderación, rectitud o imparcialidad que deben caracterizar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales´. Esta definición si bien se refiere al órgano jurisdiccional, se aplica perfectamente a los representantes fiscales.

Por nuestra parte, ha sido doctrina reiterada por este Despacho considerar que la recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes en un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los cuales existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto las razones de hecho como de derecho que lo fundamentan; todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

En el caso en análisis se observa, que uno de los fundamentos de derecho expuestos por el recusante es el contenido en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone lo siguiente: `Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella...´, siendo necesario tomar en consideración la definición de opinión sostenida por nuestra Institución, la cual señala que: `...opinión es todo aquel pronunciamiento que emite una persona sobre un asunto determinado (...) emita dos veces su parecer sobre un mismo asunto...´.

Al respecto, le causa extrañeza a este decisor el hecho de que hayan transcurrido cinco meses desde el momento en que supuestamente se configuró la causal en estudio y la interposición de la presente recusación, siendo incomprensible que el ciudadano José Antonio Vásquez Navarro hubiese esperado el referido tiempo desde que tuvo conocimiento de que uno de los representantes fiscales que conoce de su causa se encontraba incurso en una causal de recusación.

Además cabe destacar, que el representante fiscal señala que no conoce a ninguna de las personas que presuntamente escucharon el adelanto de opinión en el que incurrió, por lo tanto no es lógico el hecho de que haya expresado su opinión delante de personas desconocidas y ajenas al proceso.

Por tal motivo, se considera que la actuación del representante fiscal no puede subsumirse en la causal en comento, debido a que el recusante no señaló elementos suficientes que permitan a este decisor verificar la configuración de la

causal invocada por éste, siendo ello una carga que le corresponde al propio recusante.

Finalmente, en relación con el fundamento de derecho contenido en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece: `Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad`, es necesario definir el término `Imparcialidad`, el cual según la Enciclopedia Jurídica Opus se refiere a la "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar".

Por lo tanto, tomando en consideración lo contenido en el escrito de la recusación propuesta por el ciudadano José Antonio Vásquez Navarro, por medio del cual se limita a criticar las actuaciones del representante fiscal indicando que la investigación se ha demorado seis años desde su inicio sin que se haya producido un acto conclusivo de la misma, se puede apreciar que lo expuesto por el recusante no permite determinar la configuración de la causal de derecho invocada, por cuanto los hechos señalados por en el escrito de recusación no permiten que se desprenda la parcialización del fiscal del Ministerio Público o su falta de objetividad en el proceso. Además, cabe destacar que el expediente original fue sustraído y ha tenido que ser reconstruido en su totalidad, debiéndose repetir la mayoría de las actuaciones que se encontraban contenidas en el mismo. En consecuencia sobre la base de todo lo expuesto anteriormente, este Despacho estima que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibles la recusación propuesta por el ciudadano José Antonio Vásquez Navarro, actuando en su carácter de imputado en la causa signada con el N° 001-2000-NE-F2NN, contra el ciudadano Pedro Eduardo Sanoja Betancourt, Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, al no configurarse ninguna de las causales de derecho invocadas. Y ASI SE DECLARA".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-7

COPP art:86-8

DESC **ADELANTO DE OPINION**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.740-742.

163

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Ni las partes, ni el fiscal superior pueden solicitarle a un representante fiscal que se inhiba de conocer de una causa determinada, ni tampoco se considera procedente aquella inhibición que se plantea por cuanto las partes no están satisfechas con la actuación del fiscal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por la ciudadana Sol Yolanda Salazar, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Juan Oyola, víctima-querellante en la causa N° BP01-P-2002-000105, por medio del cual solicita la inhibición, o en su defecto, recusa al ciudadano Ricardo Maita León, Fiscal Décimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui para resolver previamente se observa:

La ciudadana Sol Yolanda Salazar, manifestó como razones de hecho en el presente caso que la actitud del representante fiscal ha generado desconfianza y desavenencias con el ciudadano Juan Oyola, víctima en la causa motivo de la presente solicitud.

En este sentido, la solicitante fundamenta las desavenencias en el hecho que el Ministerio Público como Institución garante de la legalidad no diligenció lo suficiente ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control para llevar a cabo la audiencia preliminar, y asimismo aduce que presenció comunicaciones personales entre el recusado y el abogado defensor del imputado Juan Carlos Rodríguez Martínez, lo que ha propiciado situaciones incómodas y desagradables que imposibilitan acudir juntos a los actos procesales que se realizan en la causa.

Como fundamento de derecho señala lo dispuesto por los ordinales 4° y 6° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece como causales de recusación, entre otras, las siguientes:

´Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta´ y ´Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento´, respectivamente.

Por otra parte, en fecha 13 de enero de 2006, se recibió en este Despacho oficio S/N, suscrito por el ciudadano Ricardo Maita León, mediante el cual impugna la solicitud de inhibición y la recusación que interpusiera en su contra la ciudadana Sol Yolanda Salazar, señalando que no es cierta su supuesta falta de diligencia ante el órgano jurisdiccional en lo referente a la realización de la audiencia preliminar, toda vez que en todo momento ha estado pendiente, atento y vigilante del procedimiento, y que el retardo procesal se ha debido a las múltiples recusaciones intentadas por la defensa, que han ocasionado el cambio de tribunal en diversas ocasiones.

Asimismo, arguye el fiscal del Ministerio Público que otro de los motivos que han obstruido el normal desenvolvimiento del proceso, ha sido la falta de comparecencia tanto del imputado como de su defensor a la audiencia preliminar en reiteradas oportunidades.

Igualmente, en lo relativo a la desconfianza de la ciudadana Sol Yolanda Salazar hacia el titular de la Vindicta Pública basada en haber presenciado comunicaciones entre él y el abogado defensor del acusado, expresa que ésta es una actuación inevitable, toda vez que el Ministerio Público como parte de buena fe puede reunirse con las partes, no queriendo decir que esté parcializado.

Finalmente, concluye el fiscal recusado informando que no tiene comprometida su imparcialidad, credibilidad o su rectitud en el presente caso, ya que no ha incurrido en ninguna de las causales invocadas por la ciudadana Sol Yolanda Salazar, pero en aras a evitar cualquier situación que haga pensar al representante de la víctima que sus derechos no están siendo suficientemente resguardados, considera oportuno y necesario presentar su inhibición de conformidad con el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, este Despacho considera prudente hacer algunas observaciones sobre la solicitud de inhibición formulada por la ciudadana Sol Yolanda Salazar:

La inhibición es un mecanismo establecido por el legislador para que los funcionarios públicos -incluidos los fiscales del Ministerio Público- voluntariamente se separen del conocimiento de una causa por considerar que concurre una causa que pudiera atentar contra la debida imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento de inhibición se encuentra reservado a los funcionarios públicos, no siendo viable la utilización del mismo para tratar de excluirlo de un determinado proceso, puesto que para ello ha sido concebida la recusación, la cual opera previo planteamiento de los legitimados activos para su interposición.

Asimismo, ni este Despacho y menos aún un fiscal superior del Ministerio Público, pueden en alguna manera instar a un representante fiscal a que plantee una inhibición en un proceso penal, por cuanto como ya se ha señalado es un mecanismo personalísimo y por ello el fiscal del Ministerio Público (al igual que los restantes funcionarios públicos) tan solo deberá acudir a él estrictamente cuando se considere incurso en alguna de las causales de derecho contempladas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, el legislador incluyó también dentro del Código Orgánico Procesal Penal el mecanismo de la recusación, el cual se puede definir como el acto procesal en virtud del cual se insta a la separación de alguno de los funcionarios públicos que intervienen en el proceso, por considerar que existe sobre él una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad.

Realizada esta acotación sobre la imposibilidad de las partes para solicitar la inhibición del fiscal del Ministerio Público, se procede a emitir pronunciamiento sobre la recusación.

El proceso penal tiene como finalidad establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, tal como lo establece el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, para lo cual garantiza derechos y garantías a todas las partes intervinientes en él.

Entre estos derechos y garantías se encuentra el relativo a la imparcialidad que debe existir en los fiscales del Ministerio Público -entre otros funcionarios- lo cual protege mediante el procedimiento de recusación, que es la única solución establecida por la ley para sustituir del conocimiento de una causa a aquellos que

podieran estar incurso en alguna de las causales que pudieran afectar la debida imparcialidad, y que se encuentran establecidas en el artículo 86 del Código Penal Adjetivo.

Asimismo, este derecho a la imparcialidad presupone el deber del funcionario de inhibirse cuando considere que está incurso en alguna de las causales, así como el correlativo derecho de las partes a recusarlo.

En este sentido Joan Picó I Junoy, en su obra `La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación´ define la recusación como:

´...el acto procesal de parte en virtud del cual se insta la separación del órgano jurisdiccional que conoce de un determinado proceso por concurrir en él una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad. / El temor a la ausencia de objetividad del juzgador es lo que justifica la recusación... su ratio essendi se encuentra no en que estos funcionarios del Poder Judicial cedan a bastardos estímulos de interés o de cualquiera pasiones ilícitas -que de producirse nos llevaría a su condena como prevaricadores- sino en la sospecha o creencia, por parte del justiciable, de que su actuación no será todo lo recta, honesta e incorrupta que al decoro y provecho de la justicia conviene´.(1.998, 41)

Cabe destacar que si bien es cierto que el presente criterio se refiere a los jueces, no es menos cierto que el mismo es perfectamente aplicable a los fiscales del Ministerio Público, quienes deben actuar en forma imparcial y como parte de buena fe dentro del proceso penal.

Ahora bien, aclarada la imposibilidad que tienen las partes para solicitar la inhibición de un fiscal del Ministerio Público, se procede a emitir pronunciamiento sobre la recusación intentada:

En el caso objeto de análisis, la ciudadana Sol Yolanda Salazar aduce como motivo para recusar, la falta de diligencia del Fiscal Décimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, para llevar a cabo la realización de la audiencia preliminar.

Sin embargo, si bien es cierto que la actuación del representante fiscal debe ser en todo momento apegada a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de estos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre la causa. Al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal:

´Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones´.

A través de la norma transcrita, se resalta la función que cumple el juez de control dentro del proceso penal, sobre todo en lo que a la fase de investigación se

refiere, porque es ante ese funcionario que las partes deben hacer valer cualquier circunstancia que pudiere acarrear la violación de un derecho constitucional, como sería el presunto retardo en la celebración de la audiencia preliminar, aunado al hecho que no se considera el escenario de recusación el idóneo para cuestionar tales actuaciones.

En otro orden de ideas, en lo atinente a las comunicaciones personales acaecidas entre el abogado defensor del ciudadano Juan Carlos Rodríguez y el ciudadano Ricardo Maita León, no aporta la recusante datos fundamentales que puedan complementar su alegato; por ejemplo no hace siquiera mención al nombre del abogado defensor con que se comunicó o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las referidas comunicaciones.

Sobre este tenor, es de hacer notar que el fiscal del Ministerio Público, como director de la investigación y parte de buena fe dentro del proceso penal, puede dentro del ámbito de sus atribuciones, entrevistarse con todas aquellas personas que considere pertinentes, siempre y cuando estas reuniones no se realicen a escondidas, fuera de horarios laborales, en un sitio diferente al lugar de trabajo, o bajo cualquier otra circunstancia que hagan presumir su falta de imparcialidad al sostenerlas.

En consecuencia, sobre la base de todas las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibles la recusación interpuesta por la ciudadana Sol Yolanda Salazar, en su condición de apoderada judicial del ciudadano Juan Oyola, víctima-querellante, en la causa N° BP01-P-2002-000105, contra el ciudadano Ricardo Maita León, Fiscal Décimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. Y ASÍ SE DECLARA.

Finalmente, con ocasión a la inhibición planteada por el prenombrado representante fiscal, fundamentada en el hecho de que a pesar de considerar que ni su imparcialidad, ni credibilidad o su rectitud como fiscal del Ministerio Público se encuentran comprometidas, por cuanto no ha incurrido en las causales de recusación o inhibición previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, pero en aras de evitar cualquier situación que haga pensar al representante de la víctima que sus derechos no están suficientemente resguardados y defendidos es que formula la citada inhibición.

Como causal de derecho señala lo dispuesto por el ordinal 8° del artículo 86 ejusdem, el cual establece como causal de inhibición lo siguiente:

‘Cualquiera otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad’.

Ahora bien, un requisito indispensable para la declaratoria con lugar de la inhibición planteada por un fiscal del Ministerio Público, es la manifestación expresa de que su debida imparcialidad en el conocimiento de un caso concreto se encuentra comprometida, aunado al hecho que esta falta de imparcialidad debe tener como sustento legal algunas de las causales establecidas en el artículo 86 ibidem.

El fiscal del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones debe tener la fortaleza de carácter suficiente para realizar sus actuaciones con apego a la Constitución y a las leyes, no es necesario que éstas satisfagan o complazcan a las partes, sino que se ajusten a la ley, por lo que mal podría el representante fiscal basar sus actuaciones supeditado al criterio del representante de la víctima,

porque ésta sienta que sus derechos estén o no resguardados.

Asimismo, si bien es cierto que es un deber del titular de la Vindicta Pública velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de todas las partes que intervienen en el proceso, no es menos cierto que éste debe poseer la personalidad y el criterio suficiente para diferenciar entre una legítima exigencia de las partes, a la cual debe dar cumplimiento, de otra que podría ser una manipulación con fines a obtener un ventajismo sobre el resto de las partes.

Aunado a ello, mal podría plantearse una inhibición fundada en lo que pudieran pensar las partes en el proceso sobre el titular de la acción penal, toda vez que es el mecanismo de la recusación el indicado cuando las partes consideran que el Fiscal del Ministerio Público -o algún otro de los funcionarios que pueden ser recusados- no está actuando con la debida imparcialidad.

Por lo que en el presente caso, en el cual el representante fiscal, a pesar de manifestar expresamente que su debida imparcialidad no se encuentra comprometida, pero de igual forma se inhibe para evitar cualquier situación que haga pensar al representante de la víctima que sus derechos no están suficientemente resguardados, lo procedente y ajustado es declarar sin lugar la inhibición planteada por el ciudadano Ricardo Maita León, Fiscal Décimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la causa signada con el N° BP01-P-2002-000105. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:13
COPP art:86
COPP art:86-4
COPP art:86-6
COPP art:86-8
COPP art:282

DESC **BUENA FE**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.742-747.

164

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **La solicitud de desestimación de la denuncia por parte de un representante fiscal, no configura la causal de recusación contenida en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que aún no existe fase de investigación y mal podría considerarse al recusante como parte dentro del proceso penal, y tampoco como legitimado activo para la interposición de la incidencia de recusación.**

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por el ciudadano Antonio Brito Martín, asistido por las abogadas Milagros Torres y Martha Maribel Silva, mediante el cual plantea recusación en las causas N° 46.236-05 y 47.899-05, contra los ciudadanos Juan Carlos Tabares Hernández y María Alejandra Vásquez Mora, Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes y Fiscal Auxiliar de la misma fiscalía, respectivamente, para resolver previamente se observa:

El recusante señala como fundamento de hecho de la presente incidencia, lo siguiente:

“...en la primera causa asignada con el N° 46.236-05 donde fui injustamente tratado como IMPUTADO y donde fue desestimado por la Juez de Control N° 04 en fecha 11 de Mayo de 2005, por existir un obstáculo legal en el desarrollo del proceso e igualmente la Corte de Apelaciones declaro (sic) inadmisibles los recursos interpuestos y desestima la acción por existir un obstáculo legal en el desarrollo del proceso en fecha 25 de octubre de 2005 la Juez de Control N° 04 (...), donde acuerda la desestimación y este fiscal al recibirla debió según el artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal archivarla con un Auto y hasta los momentos de (sic) no es así; no hay nada que indique que el expediente esta (sic) archivado de una forma visible para las partes involucradas. (...) El segundo expediente 47.899-05 que se lleva por ante la misma Fiscalía (sic) Primera, donde formule (sic) el 2 de Agosto ante la Fiscalía Superior y dicha distribución fue acordada conocerla la Fiscalía (sic) Primera y donde se presume el delito contra la fe pública (...) y donde la víctima (sic) es supuestamente el Estado, pero como ha de ser ciudadano Fiscal Superior un Expediente consecuencia del otro y ambos me han causado un daño, donde me considero también víctima (sic) como el Estado venezolano que por causa de la ciudadana Abogada, Fiscal Auxiliar Maria

Alejandra Vásquez, que en ningún momento escucho (sic) mis explicaciones que le da (sic) con respecto a la tenencia, posesión y permanencia de dichos tractores en mi Finca...´.

En cuanto a las razones de derecho, que le asisten para plantear la presente recusación, invoca las causales de recusación contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente:

Numeral 6: `Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento;´

Numeral 7: `Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de Juez;´

Numeral 8: `Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad´.

Ahora bien, ha sido doctrina reiterada por este Despacho, considerar que la recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes en un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los cuales existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario, para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto las razones de hecho como de derecho que lo fundamentan; todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

En la presente incidencia, se tiene que el recusante manifiesta haber ostentado la condición de imputado en la causa N° 46.236-05, en la cual los representantes fiscales solicitaron ante el órgano jurisdiccional la desestimación de la denuncia por cuanto existía un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, en razón de que los hechos denunciados constituían un delito enjuiciable a instancia de parte, y dicha solicitud fue acogida por el juzgado al que le correspondió conocer, al compartir los argumentos de los fiscales recusados.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual contempla la desestimación de la siguiente manera:

´Desestimación. El Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia o querrela, solicitará al Juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación, cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción esté evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso./ Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, si luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada.´.

Del contenido de la norma precedentemente transcrita se observa que existen dos supuestos para que proceda la desestimación de la denuncia, el primero de ellos opera dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma, y procede cuando el hecho no reviste carácter penal, está evidentemente prescrito o existe un obstáculo legal para el desarrollo del proceso. El segundo supuesto, se refiere a los casos en los que se constate que los hechos objeto del proceso son enjuiciables a instancia de parte agraviada y ya se haya iniciado la investigación, es decir, exista la correspondiente orden de inicio dictada por los representantes del Ministerio Público.

Por otra parte, si bien es cierto que no está expresamente establecido por el legislador, se infiere como uno de los requisitos indispensables para que proceda la desestimación bajo el primero de los supuesto señalados (siendo este el caso que nos ocupa), que el fiscal del Ministerio Público no haya dictado aún la orden de inicio de la investigación, toda vez que la desestimación es una actuación anterior a la fase de investigación, ya que de existir una orden de inicio, lo procedente sería la elaboración de alguno de los actos conclusivos establecidos en la norma penal adjetiva.

Igualmente, la simple recepción de la denuncia no implica la existencia de un proceso penal, por lo que de intentarse una recusación en un momento anterior a la orden de inicio de la investigación, la misma sería declarada inadmisibles por no existir proceso penal alguno sobre el cual cuestionar o no la imparcialidad del fiscal del Ministerio Público.

Es pertinente destacar que la desestimación es un acto potestativo de la representación fiscal, no siendo el escenario de la recusación el idóneo para debatir cuestiones que son propias de la fase de investigación y para el cual el legislador estableció otros controles, y muchos menos en los casos en los que (como en el presente) aún no se ha dictado la orden de inicio de la investigación y mucho menos podría atribuirse carácter de parte a alguno de los involucrados en los hechos.

Por lo tanto, al no existir todavía fase de investigación en el caso de la desestimación de la denuncia que nos ocupa, mal podría considerarse al ciudadano Antonio Brito Martín, como parte dentro del proceso penal, y por ende tampoco ha de ser considerado como legitimado para la interposición de la incidencia de recusación, y así se declara.

Asimismo, se considera que es oportuna la ocasión para recordar que a pesar de que el desarrollo de las actuaciones de los representantes fiscales debe ser en todo momento apegado a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de estos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre la causa. Al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 ejusdem:

Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones.

A través de la norma transcrita, se resalta la función que cumple el juez de control dentro del proceso penal, sobre todo en lo que a la fase de investigación se refiere, porque es ante ese funcionario que las partes deben hacer valer cualquier circunstancia que pudiere acarrear la violación de un derecho constitucional.

En cuanto a la recusación contra los representantes fiscales en la causa N° 47.899-05, hay que destacar que el ciudadano Antonio Brito Martín, manifiesta haber interpuesto una denuncia por una serie de hechos que presumiblemente podrían ser encuadrados dentro de uno de los delitos contra la fe pública, lo cual de ser así (y como bien lo señala el recusante) se estaría en presencia de un delito donde la víctima es el Estado venezolano y no los particulares.

A tal efecto, es importante traer a colación, la norma contenida en el artículo 291 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual establece:

Responsabilidad. El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme a la ley.

Así, de la citada norma, se desprende que el denunciante no es parte, y en consecuencia la interposición de una denuncia por sí misma no otorga ni el carácter de víctima a quien la formula, ni la condición de imputado a la persona a la que esta se refiere, y por ello, no puede este decisor atribuirle condición de parte al recusante respecto de la causa N° 47.899-05.

Por lo tanto, de conformidad con todo lo anteriormente expresado, este Despacho estima que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibile la recusación propuesta por el ciudadano Antonio Brito Martín, asistido por las abogadas Milagros Torres y Martha Maribel Silva, en las causas N° 46.236-05 y 47.899-05, contra los ciudadanos Juan Carlos Tabares Hernández y María Alejandra Vásquez Mora, Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes y Fiscal Auxiliar de la misma fiscalía, respectivamente. Y ASI SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-6
COPP art:86-7
COPP art:86-8
COPP art:282
COPP art:291
COPP art:301
COPP art:302

DESC **DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.747-750.

165

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2006

Recusación declarada inadmisibile, fundamentada en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por los ciudadanos Luis Enrique Díaz González y Martín M. Vegas, actuando con el carácter de abogados defensores del ciudadano Víctor José Tovar Arévalo, en la causa signada con el N° 4C-8.762-06, mediante el cual plantean recusación contra la ciudadana Gregoria Medina Bermúdez, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, para resolver previamente se observa:

Los recusantes aducen como fundamentos de hecho de la presente incidencia, que han denunciado formalmente a la representante del Ministerio Público ante la Dirección de Delitos Comunes y ante la Dirección de Inspección y Disciplina, ambas de esta Institución, por el hecho de haber incurrido en ciertas irregularidades en el transcurso de la investigación seguida contra el ciudadano Víctor José Tovar Arévalo; asimismo indican que la referida fiscal planteó una acusación contra su defendido basada en falsedades.

En opinión de los recusantes, la representante del Ministerio Público planteó una acusación sin que existiera una fase preparatoria ni actos conclusivos algunos, debido a que recurrió a las mismas actas procesales y a los mismos testigos utilizados para acusar al ciudadano Orlando José Uribe Hernández, quien según ellos fue quien realmente cometió el delito de homicidio contra el ciudadano Gabriel José Jiménez. Del mismo modo, los recusantes señalan que la representante fiscal presentó el referido acto conclusivo fuera del lapso legal correspondiente, sin que hubiese requerido prórroga alguna.

Asimismo, los recusantes manifiestan que tanto la representación del Ministerio Público como el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, han incurrido en irregularidades en el manejo del expediente signado con el N° 4C-8.762-06, por cuanto en la fecha 27 de marzo de 2006 dicho expediente estaba conformado por una sola pieza, pero cuando acudieron en fecha 2 de junio de 2006 el mismo constaba de tres piezas, efectuándose un cambio de foliatura a todo el expediente, lo cual trae como consecuencia que a su defendido se le hayan violentado sus derechos constitucionales.

En cuanto a las razones de derecho que les asisten para plantear la presente recusación, los recusantes invocan las causales contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, es preciso señalar que en fecha 14 de junio 2006 fue recibido en este Despacho el oficio N° 05-F9-4712-06, por medio del cual la fiscal recusada impugna la recusación planteada en su contra, indicando que el ciudadano Víctor José Tovar Arévalo nunca fue presentado por el Ministerio Público como testigo, por cuanto el mismo tiene el carácter de imputado en la investigación que se lleva

con motivo de la muerte del ciudadano Gabriel Jiménez Figueredo, razón por la cual existía una orden de aprehensión solicitada por la representación fiscal, que fue precedida por la respectiva investigación, en la cual se encontraron suficientes elementos de convicción para solicitar la citada medida ante el tribunal de control correspondiente, el cual la acordó una vez corroborados los mismos.

De igual manera, la fiscal recusada manifiesta que no entiende cómo los recusantes señalan que no existen actos conclusivos en el transcurso de la investigación, cuando el referido acto presentado por ella fue la acusación de fecha 21 de abril de 2006, planteada ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

Asimismo, la representante del Ministerio Público manifiesta que los recusantes denunciaron el hecho de que para acusar a su defendido ella presentó los mismos testigos y las mismas actas procesales utilizadas para acusar al ciudadano Orlando José Uribe Hernández, sin embargo la fiscal recusada indica que esto se debe a que ambos ciudadanos son imputados por la comisión del mismo hecho punible, con la particularidad de que el mencionado ciudadano se encontraba a derecho y fue condenado en fecha 17 de abril de 2006.

Ahora bien, para decidir la presente recusación se debe tomar en consideración lo siguiente:

Para el maestro alemán Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y sobre la misma manifiesta, que `la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad´.

De igual manera, el Tribunal Supremo de Justicia de España entiende el término recusación como el `...acto procesal de parte en virtud del cual ésta rechaza al juzgador, objetiva, funcional y territorialmente competente, pleno de capacidad y en el que no concurre ninguna clase de incompatibilidad genérica para que conozca de asunto o negocio determinado en que dicha parte tiene interés, porque existiendo a juicio de dicha parte, en el mentado Juzgador, cierta tacha personal, es decir, determinada circunstancia personalísima que le liga al proceso o a una de las partes directamente, se recela o sospecha, o se tiene la certidumbre, de que no actuará con la serenidad, ponderación, rectitud o imparcialidad que deben caracterizar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales´. Esta definición si bien se refiere al órgano jurisdiccional, se aplica perfectamente a los representantes fiscales.

Por nuestra parte, ha sido doctrina reiterada por este Despacho, considerar que la recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes en un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los cuales existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario, para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto las razones de hecho como de derecho que lo fundamentan; todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

En el caso en estudio se observa, que uno de los fundamentos de derecho expuestos por los recusantes es el contenido en el numeral 6 del Código

Orgánico Procesal Penal, que establece: `Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento´.

En tal sentido es preciso advertir, que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales del Ministerio Público -como directores de la investigación penal- tienen el deber-atribución de promover y realizar durante la fase preparatoria de la averiguación, todo cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento de los hechos, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado.

En correspondencia con lo anterior, los representantes del Ministerio Público, a los fines de poder esclarecer la investigación que adelantan y formarse un mejor criterio en relación a la misma, necesitan tener comunicación, bien sea con la víctima o con el imputado, con la finalidad de poder terminar la investigación mediante cualquiera de sus actos conclusivos o bien para solicitar alguna de las alternativas a la prosecución del proceso.

También se debe señalar, que la víctima tiene el derecho a ser informada de los resultados del proceso aun cuando no hubiere intervenido en el mismo, y el imputado a ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan, por lo que necesariamente tienen que tener comunicación con el fiscal del Ministerio Público que dirija la investigación de conformidad con lo establecido en los artículos 120, ordinal 2º y 125, ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente.

En este mismo orden de ideas es oportuno destacar las observaciones que hizo el Ministerio Público al Proyecto del Código Orgánico Procesal Penal, con relación a este supuesto, aprobado en los mismos términos propuestos: `...ordinal 6º (...) esta causal no puede aplicarse al Ministerio Público (en caso que se persista en la posibilidad de que puede ser recusado); ya que sus representantes, en virtud de la misión que están llamados a cumplir y por su carácter de partes en el proceso, muchas veces necesitarán estar en contacto con el imputado y su defensor, como ocurrirá cuando deban tomarle declaración a este último, o cuando deba ponerse de acuerdo con la defensa, a los fines de proponer la aplicación de un criterio de oportunidad, caso en el cual la comunicación estaría prohibida si, por ejemplo, no estuviese presente la víctima o el querellante (si se hubiere constituido alguno)´.

Igualmente, sobre este particular se advierte que es doctrina de esta Institución `... que la misma no es oponible a los fiscales del Ministerio Público, al encontrarse en el ejercicio de sus funciones, por considerarse la especial condición de éstos en el proceso, ya que para cumplir su función deben buscar elementos de juicio, debiendo mantenerse en permanente comunicación, no sólo con las partes, sino con testigos expertos y otros participantes en la investigación, comunicación que sin embargo, debe ser de carácter oficial...´.

Según lo antes expuesto, la causal en comento resulta de muy poca aplicación en la práctica con respecto a los representantes fiscales, por cuanto el simple hecho de que alguna de las partes haya mantenido alguna comunicación con la representación fiscal no es razón suficiente para que se configure esta causal de recusación; de manera que en el presente caso no puede considerarse, que el representante del Ministerio Público haya incurrido en la causal de recusación contenida en el ordinal antes analizado.

Finalmente, al efectuar una revisión del escrito de la recusación planteada, no se puede apreciar que los recusantes hayan señalado que la representante del Ministerio Público haya mantenido alguna comunicación con alguna de las partes, así como tampoco manifiestan de qué manera se materializó tal comunicación o si hay pruebas que demuestren la misma, siendo esta una carga que no puede ser suplida por este decisor.

Otra de las causales de recusación alegadas por los recusantes, es la contenida en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece lo siguiente: `Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad`.

En tal sentido, se considera necesario definir el término `imparcialidad`, el cual según la Enciclopedia Jurídica Opus, se refiere a la `Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Actitud recta, desapasionada, sin perjuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar`.

Por lo tanto, al tomar en consideración lo contenido en el escrito presentado por los ciudadanos Luis Enrique Díaz González y Martín M. Vegas, se observa que los recusantes se limitan únicamente a criticar las actuaciones de la representante fiscal, indicando que la referida funcionaria ha incurrido en varias irregularidades, entre las cuales señalan haber presentado una acusación sin realizar una fase preparatoria, y haber agregado -de común acuerdo con el tribunal de control- un conjunto de actuaciones al expediente que han dejado en estado de indefensión a su representado; fundamentos de hechos éstos por los cuales no puede desprenderse de una manera incuestionable que tanto la imparcialidad como la objetividad de la fiscal del Ministerio Público se encuentran afectadas para separarse del conocimiento de la referida averiguación penal.

En tal sentido, este decisor considera indispensable aclarar que la incidencia de recusación en el proceso penal venezolano no está prevista para cuestionar de manera general las actuaciones de los representantes fiscales en las causas que éstos adelantan; por lo tanto, a pesar de que el desarrollo de las actuaciones de los representantes fiscales debe ser en todo momento apegado a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de estos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre el proceso, ya que es a éste a quien le corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos tanto en el Código Orgánico Procesal Penal como en nuestra Constitución. De manera que, estando la causa en cuestión en fase de investigación, se debe recordar que las facultades del juez de control son específicamente la supervisión y el control de la fase preparatoria, dirigida como ya es sabido por el Ministerio Público. Al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal:

`Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones`.

Por otra parte cabe destacar, que las actuaciones en las cuales se pudiera apreciar algún tipo de negligencia o impericia, y los posibles errores en que pueda incurrir un fiscal del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones -así como las responsabilidades que éstos acarreen- escapan al fin último de la incidencia de recusación, por cuanto para realizar estas determinaciones que van más allá de los supuestos de hecho contenidos en las causales de recusación establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, se encuentra otras instancias dentro del Ministerio Público que hacen seguimiento a las actuaciones de sus representantes.

En consecuencia, sobre la base de todo lo expuesto anteriormente, este Despacho estima que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibles la recusación propuesta por los ciudadanos Luis Enrique Díaz González y Martín M. Vegas, contra la ciudadana Gregoria Medina Bermúdez, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, al no configurarse las causales de derecho invocadas. Y ASI SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-6
COPP art:86-8
COPP art:120-2
COPP art:125-1
COPP art:282

DESC **ACUSACION**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RECUSACION**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.750-755.

166

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Cuando sea alegado el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal, el cual contempla dos supuestos de hecho -uno relativo al sentimiento de amistad que pueda tener un funcionario con cualquiera de las partes; y el otro que guarda relación con la enemistad manifiesta que pueda tener el funcionario con cualquiera de las partes- deben especificarse las circunstancias que permitan determinar la veracidad de dicho argumento.	

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por el ciudadano Arnaldo Grillet Rojas, actuando en su carácter de imputado en la causa signada con el N° 07-F3-2C-2098-05, mediante el cual plantea recusación contra el ciudadano Miguel Ángel Vicenti Bello, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, para resolver previamente se observa: El ciudadano Arnaldo Grillet Rojas señala como fundamentos para sustentar su recusación, lo siguiente:

“...yo en el mes de diciembre vendía un inmueble que me correspondía por la liquidación de comunidad concubianria (sic) que sostuve con la ciudadana Betzaida Carvajal, y por razones económicas la propietaria me permitió que le diera vuelta a la casa porque ella esta construyendo y debido a la inseguridad que reina en ésa (sic) zona, cual es mi sorpresa que el Ciudadano Fiscal del Ministerio Público Tercero Dr. Miguel Angel (sic) Vicenti Bello, emitió un Oficio A la Oficina de Protección de la Ciudad de Upata, y al Comisario de IPOL BOLIVAR, PARA QUE ME DESALOJARAN de esa casa que no es de mi propiedad (...) / ...se introduce a la casa y manifiesta que esa casa era de ella y de su mamá y que tenía la autorización por escrito del Fiscal Auxiliar III del Ministerio Público Dr. Miguel Ángel Vicente Bello, de meterse porque él eran (sic) amigos especiales y como tal el (sic) la defendía y la protegía, e incluso lo manifestó a viva voz delante de varias personas funcionarios públicos e incluso al extremo de amenazar a las Consejeras de Protección de mandarlas a votar porque así lo manifestó el Fiscal ‘MIGUEL ANGEL (sic)’ . Esta actitud por parte de éste funcionarios (sic) me da a entender que había una preferencia para con esa señora, y no se me está otorgando el beneficio del DEBIDO PROCESO (...) al igual que mi derecho a la defensa... /...he sido víctima (sic) de terrorismo Judicial y Policial por orden del ciudadano Fiscal de (sic) Ministerio Público intimando a mi persona y a los miembros de mi familia...”

De igual manera, el recusante manifiesta que el representante del Ministerio Público emitió su opinión antes de celebrarse la audiencia preliminar en la causa seguida en su contra.

En cuanto a las razones de derecho que le asisten para plantear la presente recusación, el ciudadano Arnaldo Grillet Rojas invoca la causal contenida en el

numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, en fecha 4 de julio de 2006 fue recibido en la Dirección de Consultoría Jurídica de esta Institución, escrito suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Vicenti Bello, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, mediante el cual impugna la recusación planteada en su contra, señalando que todas las acciones emprendidas por él se han ejercido de una manera apegada a las normas constitucionales ocasionando con su actuación un resquemor sobre el imputado, razón por la cual éste pretende desvirtuar su legítimo proceder con subterfugios y a través del conjunto de impresiones y situaciones inverosímiles expresadas por él en su escrito de recusación, con lo cual ha querido mal poner su honorabilidad.

Ahora bien, para decidir la presente recusación se debe tomar en consideración lo siguiente:

Para el maestro alemán Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y sobre la misma manifiesta, que `la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad´.

De igual manera el Tribunal Supremo de Justicia de España entiende por recusación el `...acto procesal de parte en virtud del cual ésta rechaza al juzgador, objetiva, funcional y territorialmente competente, pleno de capacidad y en el que no concurre ninguna clase de incompatibilidad genérica para que conozca de asunto o negocio determinado en que dicha parte tiene interés, porque existiendo a juicio de dicha parte, en el mentado Juzgador, cierta tacha personal, es decir, determinada circunstancia personalísima que le liga al proceso o a una de las partes directamente, se recela o sospecha, o se tiene la certidumbre, de que no actuará con la serenidad, ponderación, rectitud o imparcialidad que deben caracterizar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales´. Esta definición si bien se refiere al órgano jurisdiccional, se aplica perfectamente a los representantes fiscales.

Ha sido doctrina reiterada por este Despacho, considerar que la recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes en un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los cuales existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto las razones de hecho como de derecho que lo fundamentan; todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

En el caso en análisis se observa, que el fundamento de derecho alegado por el recusante es el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece: `Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta´.

No obstante, al efectuar un análisis del escrito contentivo de la presente recusación, se puede apreciar que únicamente se critica la actuación del fiscal del Ministerio Público por considerar que éste ha favorecido con ciertas actuaciones a

la víctima en la causa en cuestión, así como por el hecho de que la propia víctima ha manifestado -en diversas oportunidades- que tiene una relación de amistad estrecha o `especial´ con el referido representante fiscal, motivo por el cual la protege y la defiende. Asimismo, el recusante considera que el representante del Ministerio Público recusado le ha demostrado una enemistad en su contra.

En tal sentido, es prudente mencionar que la causal alegada por el recusante contempla dos supuestos de hecho, uno de ellos se refiere a la amistad que pueda tener un funcionario con cualquiera de las partes; y el otro guarda relación con la enemistad manifiesta que pueda tener el funcionario con cualquiera de las partes.

En cuanto al supuesto de amistad alegado por el ciudadano Arnaldo Grillet Rojas, se observa que el recusante solamente considera que existe una relación de amistad entre el representante del Ministerio Público y la víctima de la causa signada con el N° 07-F3-2C-2098-05, por cuanto la ciudadana Betzaida Carvajal lo ha manifestado en varias ocasiones y al frente de varias personas. Sin embargo, en su escrito no se puede apreciar que haya algún fundamento por el cual se pueda apreciar que los hechos alegados al respecto sean veraces, debido a que lo señalado por el recusante tiene su basamento en la presunción de que sea cierto lo manifestado por la víctima.

En relación al supuesto de enemistad manifiesta, es prudente mencionar que la doctrina de este Organismo ha señalado lo siguiente: `...debe interpretarse que el Legislador Venezolano al establecer el supuesto de `enemistad manifiesta´ se refiere a que es evidente o de público conocimiento, debe ser actual, por estar demostrada por hechos que no dejen duda respecto de ella, debe aparecer evidente de hechos precisos y especificados, constante de autos, demostrativos de un profundo resentimiento o de un enconado rencor entre dos personas. (Ver Arminio Borjas, Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano, tomo I, pp. 137-138)´.

Es por ello que en virtud de la dificultad que existe para determinar cuándo se está en presencia de una relación de enemistad, por ser un concepto jurídico indeterminado, la doctrina extranjera ha establecido una serie de requisitos para considerar su existencia, que aunque se encuentra referida al órgano jurisdiccional resulta perfectamente aplicable a los fiscales del Ministerio Público. De esta manera, el maestro Joan Picó I Junoy, señala las siguientes reglas:

1. `...la enemistad debe ser extraprocesal, es decir, ha de surgir al margen de la existencia de un proceso´.
2. `...el sentimiento de enemistad ha de ser personal del juez, esto es, debe existir en su esfera emocional, por lo que es indiferente la enemistad que le pueda profesar alguna de las partes si el juzgador no lo concibe como enemigo´.
3. `...es necesario que dicha enemistad sea manifiesta, esto es, haya sido exteriorizada a terceras personas (...) entendemos <manifiesta> debería equipararse como sinónimo de grave, ya que puede haber una enemistad real y grave pero oculta y, a la inversa, una enemistad poco grave pero conocida´.

Por tales motivos cabe destacar, que cuando es alegado este tipo de sentimiento, sea de amistad o de enemistad, deben especificarse las circunstancias que permitan determinar la veracidad de dicho argumento, lo cual en el presente caso no ocurre, por cuanto los alegatos contenidos en el escrito presentado por el recusante carecen de las razones específicas y concretas que permitan suponer la existencia de cualquiera de los sentimientos a los que hace referencia la causal de recusación antes analizada, lo cual forma parte de la carga que le corresponde

al recusante y que no puede ser suplida por este decisor.

Por otra parte, el recusante también hace referencia al hecho de que el representante del Ministerio Público emitió su opinión antes de celebrarse la audiencia preliminar en la causa seguida en su contra; no obstante, en su escrito de recusación no se aprecian los motivos por los cuales se pueda desprender que efectivamente el fiscal que conoce de la referida averiguación penal haya adelantado su opinión en la misma. Además, el recusante en ningún momento señala fundamento de derecho alguno en el cual puedan circunscribirse los hechos por él relatados en tal sentido.

En consecuencia sobre la base de todo lo expuesto anteriormente, este Despacho estima que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibile la recusación propuesta por el ciudadano Arnaldo Grillet Rojas, actuando en su carácter de imputado en la causa signada con el N° 07-F3-2C-2098-05, contra el ciudadano Miguel Ángel Vicenti Bello, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, al no configurarse la causal de derecho invocada. Y ASI SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-4

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**
DESC **RECUSACION**
DESC **TERRORISMO JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.755-758.

167

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Fiscal General de la República

FGR

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2006

Es necesario distinguir entre las opiniones e informaciones dadas por quien ejerza el cargo de Fiscal General de la República, con ocasión a la obligación que tiene éste de mantener informada a la colectividad en el marco de sus funciones, y la emisión de opinión que pudiera generarse dentro de la actividad procesal por parte de los Fiscales del Ministerio Público que estén conociendo de la causa.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por el ciudadano Jairo Revilla Duarte, en su carácter de defensor privado del ciudadano Salvador Romani Orue, en la causa N° 6C-5742-05, mediante el cual plantea recusación contra los ciudadanos Hernando José Contreras, Yoraco Bauza, Sonia Buznego y Turcy Simancas, Fiscal Quincuagésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Fiscales Trigésimo, Trigésima Octava y Fiscal Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional, respectivamente, y mi persona, para resolver previamente se observa:

El ciudadano Jairo Revilla Duarte, argumentó como razones de hecho en su escrito, lo siguiente:

‘Ciudadano Fiscal General DR. ISAÍAS RODRÍGUEZ, Usted se a (sic) pronunciado a FONDO sobre el Juicio que se les sigue a los IMPUTADOS INTELECTUALES: SALVADOR ROMANI ORUE, NELSON MEZERHANE, GENERAL EUGENIO AÑEZ NUÑEZ (sic), FERNANDO MORENO PALMAR Y PATRICIA POLEO quien no se a (sic) puesto a Derecho, cuando Usted dice: NO HABRA (sic) sobreseimientos. Aseguró que en el Acto Conclusivo sobre la Autoría Intelectual del asesinato de DANILO ANDERSON, no se incluirá el Sobreseimiento para ninguno de los Imputados y mas (sic) adelante dice: (...) Entre los Imputados habrá algunas solicitudes de archivo y otras Acusaciones, pero que no va a permitir SOBRESEIEMENTOS (...). / (...) CIUDADANO FISCAL GENERAL ESTÁN ACUSADOS Y SENTENCIADOS LOS IMPUTADOS ANTES DESCRITOS Y EN ESPECIAL MI DEFENDIDO SALVADOR ROMANI ORUE, VIOLANDOSE (sic) EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, Y VISTO QUE HAY UNA PARCIALIDAD TOTAL Y PARECIESE QUE HUBIESE UN INTERÉS MANIFIESTO EN QUERER SENTENCIAR A LOS IMPUTADOS SUPUESTAMENTE INTELECTUALES (...).’

Como razones de derecho, el recusante invocó los ordinales 4°, 6°, 7° y 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, una vez examinados los argumentos expuestos por el recusante, este Despacho observa lo siguiente:

La recusación es definida por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela como el ‘...acto procesal a través del cual, y con fundamento en causales

legales taxativas, las partes, en defensa de su derecho a la tutela judicial efectiva, pueden separar al juez del conocimiento de la causa, al estimar comprometida su imparcialidad en la decisión que tenga que ser emitida´.

Por su parte Joan Picó I Junoy, en su obra `La Imparcialidad Judicial y sus Garantías: la Abstención y la Recusación´, define esta última figura: `...como el acto procesal de parte en virtud del cual se insta la separación del órgano jurisdiccional que conoce de un determinado proceso por concurrir en él una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad´.

Al hilo de las definiciones anteriormente expuestas, este Despacho advierte que a pesar de referirse al órgano jurisdiccional, se aplica perfectamente a los representantes del Ministerio Público.

Así, luego de definir el término `recusación´, este Despacho pasa a efectuar las siguientes consideraciones:

Primero: El ordinal 4º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone como causal de recusación:

´Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta´.

En efecto, el ciudadano Jairo Revilla Duarte aunque invoca esta norma, no especifica en cual de los dos supuestos previstos en dicho ordinal, encuadran los hechos que motivan su decisión de recusar a los prenombrados representantes del Ministerio Público, siendo ello una carga que no puede ser suplida por este decisor debido a que le corresponde al recusante.

Segundo: El ordinal 6º del artículo 86 de nuestra ley adjetiva penal, dispone como causal de recusación lo siguiente:

´Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas...´.

Sobre este punto, esta superioridad observa que el ciudadano Jairo Revilla Duarte no especifica en su escrito de qué manera los representantes fiscales recusados mantuvieron cualquier tipo de comunicación con alguna de las partes, por lo que mal podría el recusante querer separar del conocimiento de la causa sin señalar de qué manera se materializó tal comunicación, si hubo testigos que lo afirmaran, y demás circunstancias relevantes, siendo esto también una carga del recusante que no puede ser suplida por este decisor.

Tercero: El ordinal 7º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone como causal de recusación lo siguiente:

´Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo...´.

En tal sentido, se considera necesario definir el término "Emitir", y según el Diccionario de la Lengua Española consiste en `...dictámenes, opiniones, etc., darlos, manifestarlos por escrito o de viva voz´.

Así mismo es oportuno destacar, que por opinión ha de entenderse, según lo ha señalado la doctrina de nuestra Institución como `...todo aquel pronunciamiento que emite una persona sobre un asunto determinado...´.

Ahora bien, sobre este punto hay que destacar que el ciudadano Jairo Revilla Duarte expone en su escrito que mi persona `...ASEGURO (sic) QUE EN EL ACTO CONCLUSIVO SOBRE LA AUTORÍA INTELECTUAL DEL ASESINATO DE DANILO ANDERSON NO SE INCLUIRÁ EL SOBRESEIMIENTO PARA NINGUNO DE LOS IMPUTADOS´, considerando de esta manera que existe un adelanto de opinión en la

causa donde su defendido figura como imputado.

Al respecto, este Despacho observa que si bien es cierto que los argumentos expuestos por el ciudadano Jairo Revilla Duarte se refieren a declaraciones realizadas por mi persona en relación a la causa N° 6C-5742-05, no es menos cierto que el mismo no indica en su escrito de qué manera los ciudadanos Hernando José Contreras, Yoraco Bauza, Sonia Buznego y Turcy Simancas, Fiscal Quincuagésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y Fiscales Trigésimo, Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional, respectivamente, -fiscales comisionados en la investigación donde figura como imputado el ciudadano Salvador Romani Orue- adelantaron opinión sobre el fondo de la causa, siendo esto una carga que no puede ser suplida por este decisor por corresponderle al recusante.

Así las cosas, cabe destacar que el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que no se pueden recusar a funcionarios que no estén conociendo de la causa respectiva, situación en la cual me encuentro inmerso, por cuanto mi persona no actúa procesalmente en la investigación donde aparece como imputado el ciudadano Salvador Romani, por lo que mal podría invocarse una causal de recusación en mi contra en el caso en estudio.

Además de lo anteriormente expuesto, es necesario destacar que si bien el Ministerio Público se encuentra a cargo y bajo la dirección y responsabilidad de mi persona como Fiscal General de la República, cuya autoridad se extiende a todos los funcionarios, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no puede interpretarse que dicha autoridad menoscabe el principio de autonomía e independencia que caracteriza a los representantes fiscales en el ejercicio de sus funciones, lo cual se encuentra consagrado expresamente en el artículo 4 eiusdem.

Ahora bien, tampoco debe interpretarse la situación expuesta por el recusante como el establecimiento de una instrucción que orienta de manera definitiva el ejercicio de la acción penal en el presente caso, ya que el único supuesto en el que podrían imponerse criterios vinculantes a los representantes fiscales para ejercer o renunciar a la referida acción, es aquel que se encuentra contenido en las previsiones del artículo 5 ibidem, que se refiere a las instrucciones de carácter general impartidas por este Despacho, lo cual en lo absoluto se corresponde con el caso concreto.

En conclusión, esta Superioridad advierte que es necesario distinguir entre las opiniones e informaciones dadas por quien ejerza el cargo de Fiscal General de la República, con ocasión a la obligación que tiene éste de mantener informada a la colectividad en el marco de sus funciones, y la emisión de opinión que pudiera generarse dentro de la actividad procesal por parte de los fiscales del Ministerio Público que estén conociendo de la causa, a quienes sí les sería aplicable la causal de recusación invocada, siempre y cuando estuviese demostrada.

Cuarto: El ordinal 8° del artículo 86 de nuestra ley adjetiva penal dispone como causal de recusación: `Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad´.

En tal sentido, es necesario definir el término `imparcialidad´ y según la Enciclopedia Jurídica Opus se refiere a la `Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Actitud recta, desapasionada, sin perjuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar´.

En esta misma línea de pensamiento, el autor Montero Aroca se pronuncia al aseverar que la imparcialidad `(...) es evitar en la declaración del Derecho Objetivo todo designio anticipado o la prevención para no cumplir con rectitud la función jurisdiccional´.

Cabe destacar, que el criterio antes aducido, se ajusta perfectamente a la actividad del representante del Ministerio Público en materia de recusación.

Ahora bien, esta Superioridad observa que el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, se refiere a una causal de tipo abierto, esto significa que en la misma pueden encuadrar múltiples circunstancias, pero ello no obsta a que el recusante no deba expresar de manera clara y concisa cuáles son los hechos que a su juicio son

determinantes para considerar que existe un motivo grave que afecta la imparcialidad del representante del Ministerio Público.

En el caso en estudio, se observa que el recusante no sólo debe exponer en su escrito las razones de hecho por las cuales considera que pudieran estar incursos los prenombrados representantes fiscales, sino que además debe indicar de qué manera esos hechos afectan la imparcialidad de los fiscales recusados que adelanta la causa, siendo ello una carga que no puede ser suplida por este decisor por corresponderle también al recusante. En consecuencia, este Despacho considera que lo ajustado a derecho en el caso examinado, es declarar inadmisibles la recusación propuesta por el ciudadano Jairo Revilla Duarte, en su carácter de defensor privado del ciudadano Salvador Romani Orue, en la causa N° 6C-5742-05, contra los ciudadanos Hernando José Contreras, Yoraco Bauza, Sonia Buznego y Turcy Simancas, Fiscal Quincuagésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Fiscales Trigésimo, Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional, respectivamente, y mi persona. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:86-4
COPP	art:86-6
COPP	art:86-7
COPP	art:86-8
COPP	art:91
LOMP	art:1
LOMP	art:4
LOMP	art:5

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADELANTO DE OPINION
DESC	ANDERSON, DANILO
DESC	AUTORIA INTELECTUAL
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	RECUSACION
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.758-763.

168

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Cuando por algún motivo se declara la nulidad del acto conclusivo, así como de las actuaciones practicadas durante la fase de investigación, se considera pertinente la inhibición del representante fiscal, toda vez que ya emitió opinión en la causa.**

FRAGMENTO

“Julían Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por la ciudadana Betzaida Josefina Sánchez Osto, Fiscal Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante el cual plantea su inhibición en la causa en la cual aparece como víctima el niño A.R.M., para resolver previamente se observa:

La representante fiscal inhibida aduce como razones de hecho para sustentar su escrito, que sostuvo acusación contra el adolescente J.d.I.C.S.Z., por ante el Juzgado Unipersonal de Juicio de la Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, siendo el resultado del juicio oral y reservado sentencia absolutoria a favor del adolescente antes mencionado.

Con ocasión a esta sentencia absolutoria, la Fiscal Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelaciones Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, y en fecha 14 de febrero de 2005 dicha Corte declaró la nulidad dejando sin valor procesal todas las actuaciones de la investigación, incluyendo actas de entrevistas realizadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación de Barcelona, y de igual manera declaró la nulidad del acto conclusivo presentado por esa representación fiscal, y de todos los actos subsiguientes al mismo.

En cuanto a las razones de derecho, lo hace con fundamento a lo previsto en el ordinal 7º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece como causal de inhibición:

‘Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella (...)’.

Ahora bien, una vez analizado el presente escrito de inhibición este despacho observa que:

La inhibición, tal como lo expresa Joan Picó I Junoy en su obra ‘La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación’, debe entenderse como:

‘(...) el acto en virtud del cual renuncian, ex officio, a intervenir en un determinado proceso por entender que concurre una causa que puede atentar contra su debida imparcialidad’ (38, 1998).

En este sentido, la abog. Betzaida Josefina Sánchez Ostos, aduce como causal de su inhibición la decisión dictada por la Corte de Apelaciones Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui que declaró la nulidad de actuaciones practicadas durante la fase de investigación, del acto conclusivo elaborado por la Vindicta Pública, y en consecuencia de todos los actos subsiguientes, toda vez que considera que ya emitió opinión en el presente caso.

De tal manera, si bien es cierto que la opinión emitida por la representante fiscal inhibida es de aquellas que legalmente le son exigidas dentro del proceso penal, no es menos cierto que retrotraer la causa al estado que se realice una nueva investigación sobre los hechos conllevaría a la elaboración de un nuevo acto conclusivo, que podría ser igual o distinto a aquel previamente declarado nulo por el órgano jurisdiccional.

Sobre esta causal de haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, señala Joan Picó I Junoy en su obra ya citada:

‘El fundamento de este motivo cabe buscarlo en la necesidad de evitar el peligro de que el juez no sepa prescindir de su <amor propio> y en consecuencia mantenga a ultranza la posición adoptada con anterioridad, condicionando así todo el desarrollo del debate procesal (...)’.

Es pertinente aclarar, que no obstante que el presente criterio se refiere al juez, sin embargo el mismo es perfectamente aplicable a todos los demás funcionarios susceptibles de ser recusados, y en este caso concreto a los fiscales del Ministerio Público.

Se entiende entonces, que sí se encuentra afectada la imparcialidad de la representante fiscal inhibida, ya que de seguir conociendo de la presente causa estaría nuevamente emitiendo opinión en actos procesales que ya había opinado, siendo el más relevante de ellos el acto conclusivo, el cual hipotéticamente debería realizar ahora deslastrándose de todos sus juicios y opiniones que tuvo al momento de emitirlo por primera vez, por lo que debe considerarse que precluyó su oportunidad legal para emitir opinión en el presente caso.

De lo anteriormente expuesto se observa, que las razones de hecho alegadas por la representante del Ministerio Público se subsumen efectivamente en la causal 7ª del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que las mismas constituyen una razón suficiente para considerar que su objetividad se encontrará afectada para realizar cualquier actuación en el presente caso, y por ello se estima acertado que se haya separado de la causa al plantear su inhibición de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo contenido es el siguiente:

‘Artículo 87. Inhibición Obligatoria. Los funcionarios a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal invocada. Contra la inhibición no habrá recurso alguno’.

Así las cosas, cabe destacar que el caso concreto se diferencia de aquellos en

los que al representante fiscal le corresponde sostener nuevamente el acto conclusivo antes dictado, el cual conserva aún todo su vigor; por ejemplo los casos en que el órgano jurisdiccional ordena única y exclusivamente la celebración de un nuevo juicio oral, anulando la sentencia correspondiente, pero dejando intacto tanto el acto conclusivo, como las pruebas promovidas y admitidas para el debate oral; allí el caso es distinto, toda vez que al fiscal del Ministerio Público sólo le resta, y está obligado, a continuar con el curso o desarrollo del proceso, el cual en lo absoluto ha sido anulado.

En consecuencia, se considera procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por la ciudadana Betzaida Josefina Sánchez Ostos, Fiscal Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la causa en la cual aparece como víctima el niño A.R.M. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-7

COPP art:87

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APELACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.763-765.

169

TDOC	Resolución	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Inhibición con lugar, fundamentada en el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.	

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por la ciudadana Yuraima Reyes, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Trigésima Octava del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, mediante el cual se inhibe de seguir conociendo la causa en la que se encuentra involucrado el Fondo Nacional para el Desarrollo Urbano -FONDUR-, para resolver previamente se observa:

La representante del Ministerio Público aduce como fundamento de su inhibición, que ella fue comisionada por la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público para conocer de la averiguación que guarda relación con las acciones de desalojo ejecutadas a instancia del Fondo Nacional para el Desarrollo Urbano -FONDUR-, en virtud de la ocupación ilegal de las obras de construcción de viviendas de diversos desarrollos habitacionales. En tal sentido, la representante fiscal manifiesta que en el transcurso de la investigación se ha tomado entrevista a varias personas que indican que una constructora denominada `SOLIDARIDAD`, les adjudicó unas viviendas en la Urbanización Ciudad Miranda, lo cual coincide con las viviendas adjudicadas por el Fondo Nacional para el Desarrollo Urbano -FONDUR-, teniendo como consecuencia que las familias que allí habitan sean consideradas invasoras.

Ahora bien, la fiscal inhibida señala que plantea su inhibición por cuanto tiene un parentesco de consanguinidad en segundo grado con la ciudadana Ligia Zulay Reyes, quien es una de las personas que se encuentra en la referida situación por cuanto le entregaron las llaves de un apartamento sin contar con el permiso para ocupar el inmueble, siendo el caso que actualmente se encuentra habitándolo al considerar que está debidamente adjudicada.

Como razones de derecho, la fiscal inhibida invoca el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece como causal de inhibición lo siguiente:

1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas`.

Ahora bien, la inhibición debe ser entendida como el mecanismo concebido con la finalidad de permitir separarse del conocimiento de la causa, a aquellos representantes del Ministerio Público que se consideren incurso en alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, previa presentación de un escrito en el cual manifiesten las razones tanto de hecho como de derecho que fundamenten su pretensión, de conformidad con

lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De lo antes expuesto se puede apreciar, que las razones de hecho alegadas por la representante del Ministerio Público se subsumen efectivamente en el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que la relación de consanguinidad que tiene con la ciudadana Ligia Zulay Reyes, constituye una razón suficiente para considerar que tanto su objetividad como su imparcialidad se encontrarán afectadas para realizar cualquier actuación en el presente caso, siendo por ello que se estima acertado que se haya separado de la causa al plantear su inhibición de conformidad con lo establecido en el artículo 87 ejusdem, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 87. Inhibición Obligatoria. Los funcionarios a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal invocada. Contra la inhibición no habrá recurso alguno.

Por todo lo antes expresado, se considera procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por la ciudadana Yuraima Reyes, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Trigésima Octava del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, en la causa en la que se encuentra involucrado el Fondo Nacional para el Desarrollo Urbano -FONDUR-. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86

COPP art:86-1

COPP art:87

DESC **DESAHUCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO URBANO**
DESC **INHIBICION**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.765-766.

170

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Inhibición declarada con lugar, fundamentada en los numerales 4 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

FGR

FECHA:2006

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por la ciudadana Irasal Regina Acosta Rivas, Fiscal Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante el cual se inhibe de seguir conociendo la causa signada con el N° F8-1349-05, para resolver previamente se observa:

La representante del Ministerio Público aduce como fundamento de su inhibición, lo siguiente:

“En fecha 21 de Diciembre del 2.005, se aperturo (sic) en esta representación fiscal, la causa identificada con el N° F8-1349-05, por la comisión de uno de los delitos contra la propiedad y las personas donde aparece como imputado ciudadano CUSTODIO GARCIA (sic) titular de la cédula de Identidad N° V-4.903.066, (sic) y como presunta víctima la ciudadana JOSEFINA ANTONIA MACHADO.- / Practicando esta representación fiscal hasta la actualidad las diligencias urgentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, e inclusive atendiendo debidamente a la víctima JOSEFINA ANTONIA MACHADO, dándole las respuestas requeridas tal y como consta en el libro diario que lleva este Despacho Fiscal.- / Pero es el caso, ciudadano Fiscal Superior que la ciudadana JOSEFINA ANTONIA MACHADO insiste en que no quiere que yo continúe conociendo de su causa por motivos personales, y por la insistencia de la misma y los comentarios malsanos constantemente realizados, podrían afectar mi imparcialidad, toda vez que los mismos han creado en esta representante fiscal cierta animadversión”.

Como razones de derecho, la fiscal inhibida invoca los numerales 4 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen como causales de inhibición lo siguiente:

- “4. Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta”,
- “8. Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

Ahora bien, la inhibición debe ser entendida como el mecanismo concebido con la

finalidad de permitir separarse del conocimiento de la causa, a aquellos representantes del Ministerio Público que se consideren incurso en alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, previa presentación de un escrito en el cual manifiesten las razones tanto de hecho como de derecho que fundamenten su pretensión, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De lo antes expuesto se puede apreciar, que las razones de hecho alegadas por la representante del Ministerio Público se subsumen efectivamente en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que las mismas constituyen razones suficientes para considerar que tanto su objetividad como su imparcialidad se encontrarán afectadas para realizar cualquier actuación en el presente caso, siendo por ello que se estima acertado que se haya separado de la causa al plantear su inhibición de conformidad con lo establecido en el artículo 87 ejusdem, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 87. Inhibición Obligatoria. Los funcionarios a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal invocada. Contra la inhibición no habrá recurso alguno.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, también alegado por la fiscal inhibida, se considera inoficioso emitir pronunciamiento al respecto por cuanto ya se determinó que las razones de hecho alegadas se subsumen en el numeral 8 del artículo 86 de la citada normativa adjetiva penal.

Por todo lo antes expresado, se considera procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por la ciudadana Irasal Regina Acosta Rivas, Fiscal Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la causa signada con el N° F8-1349-05. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:86
COPP	art:86-4
COPP	art:86-8
COPP	art:87

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	PROPIEDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.766-768.

171

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-46-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20060109

Corresponderá a las entidades de atención en las que se ejecuta la medida que ha sido impuesta al adolescente por el órgano jurisdiccional competente, el vigilar, velar, atender o cuidar que los integrantes del sistema de justicia cumplan con los deberes y atribuciones que les son propios, con el objeto de tutelar el ordenamiento jurídico, teniendo como norte el interés superior del adolescente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-3-2513-2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, mediante la cual remite la comunicación N° FMP-117-AMC-413-2005 del 28 de octubre de 2005, suscrita por la abogado (...), Fiscal Centésima Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien adjunta copia del Proyecto de Providencia Administrativa emanada del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Manifiesta la referida fiscal, que con ocasión de su asistencia a un taller relacionado con el Sistema de Responsabilidad del Adolescente, efectuado en la Defensoría del Pueblo, le fue entregada dicha providencia, “...que piensa publicar el Consejo Nacional de Derecho (sic) en Gaceta Oficial, con la finalidad que se le realicen las observaciones respectivas...”.

Por su parte, ese Despacho a su cargo expone que la presente remisión la realiza a los fines de conocer la opinión jurídica de ésta, respecto a la misma.

Revisada como ha sido la documentación enviada, observa esta Dirección, lo siguiente:

La providencia administrativa, en el artículo 2, señala como ámbito de aplicación, el siguiente:

“Las presentes normas regirán el funcionamiento de las Entidades de Atención, públicas o privadas, centralizadas o no, destinadas al cumplimiento de la medida de privación de libertad en todo el territorio nacional, y se aplicarán desde el momento de la aprehensión, durante la prisión preventiva, durante el proceso judicial y la privación de libertad, hasta el cumplimiento de la medida, procurando que sean educativas en sentido amplio y la formación para hacer la efectiva la convivencia, que permitirán el cumplimiento de las medidas impuestas por la jurisdicción a los adolescentes y que conducen a la restricción de la libertad con garantías durante el tiempo de ejecución”.

Con relación a esta disposición, es necesario referirse al artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, que prevé con relación a la medida de privación de libertad, lo siguiente: “consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial...”.

Aunado a lo antes expresado, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en fecha 22 de octubre de 2002, publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.554, la Resolución mediante la cual se dictaron los

‘Lineamientos Generales que contienen las Orientaciones que deben considerarse en las Entidades de Atención que ejecutan la medida de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la Ley Penal’, los cuales tienen como objeto: ‘...establecer orientaciones que sirvan de marco al funcionamiento de las entidades de atención que ejecutan sanción de privativa de libertad aplicada al adolescente en conflicto con la ley penal, en concordancia con el espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente’.

En tal virtud, la providencia administrativa, resulta inconveniente en lo que respecta a su aplicación en las entidades de atención destinadas a la ejecución de la medida de privación de libertad, ya que por mandato legal son, necesariamente, de carácter público, cuyos lineamientos de funcionamiento además de estar contenidos en la ley especial, han sido establecidos por el órgano rector competente, por lo que, sugiere este Despacho la revisión de la providencia administrativa en ese sentido.

Por su parte, el artículo 3 de la providencia, señala que las entidades de atención, ‘...constituyen unidades técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios a los o las adolescentes, que permitan obtener una visión integral del mismo, con el propósito de que el Comité Técnico interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la integración familiar y social de los o las adolescentes’.

A este respecto, el artículo 181 de la ley especial que rige la materia, define qué es una entidad de atención, así: ‘Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan programas, medidas y sanciones...’.

Ahora bien, el artículo 634 de la misma ley señala que: ‘La medida privativa se ejecutará en instituciones de internamiento exclusiva (sic) para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección...’.

De ambas previsiones se colige que las entidades de atención en las que se ejecutan las sanciones impuestas a los adolescentes responsables de la comisión de hechos punibles, son instituciones especializadas, adecuadas a tales efectos y, la ley especial puntualiza su conformación; la finalidad buscada durante la ejecución de la medida; la formación profesional del personal que laborará en la misma; así como otros aspectos relacionados con su funcionamiento en general a objeto de cumplir con el propósito de las medidas, que no es otro que lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y su entorno social.

A este respecto, cabe recordar lo señalado en los ‘Lineamientos Generales que contienen las orientaciones que deben considerarse en las Entidades de Atención que ejecutan la medida de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la Ley Penal’, en el sentido que todas las actividades que se realizan en estas entidades, están inspiradas en el principio de que estos adolescentes son sujetos de derechos y continúan formando parte de la sociedad.

Sobre las bases de las consideraciones anteriores, este Despacho sugiere verificar la redacción del artículo 3 de la providencia en cuestión, pues podría resultar inoficioso indicar en tal instrumento, previsiones legales que ya están establecidas.

En otro orden de ideas, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que merece especial atención la facultad de vigilancia atribuida a las Entidades de Atención en el artículo 1 del instrumento analizado, que versa sobre el objeto de la misma:

‘Objeto. En todas las etapas del proceso judicial, desde el momento de su aprehensión y hasta finalizar el cumplimiento de la ejecución de la medida, la Entidad de Atención vigilará que los operadores de justicia cumplan con los deberes y obligaciones establecidas en la Ley. En lo interno determinará los distintos procedimientos y procesos que los y las adolescentes deben considerar durante el cumplimiento de las medidas cautelares y definitivas, en relación con el régimen de convivencia y de garantía de los derechos en la Entidad de Atención durante la ejecución de las mismas. Además,

regula el funcionamiento de las Entidades de Atención, con el fin de encauzar dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y de consolidarlos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionen a los y las adolescentes, los elementos necesarios para que, al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo´.

Así las cosas, cabe señalar que por precepto constitucional, la justicia se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley, asimismo se estatuye que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, conjuntamente con otros entes, sumados a los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia.

Respecto al Poder Judicial, señala Hildegard Rondón de Sansó lo siguiente: `...integra uno de los elementos de un sistema al cual la Constitución denomina Sistema de Justicia. Este sistema de justicia no es definido por el texto que lo consagró; pero del enunciado de los elementos que lo constituyen, puede obtenerse como definición del mismo, que está constituido por el conjunto de organismos y por las actividades y funciones que realizan, destinadas al ejercicio del Derecho, esto es, a la labor de mantenimiento de la legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares, y a la resolución de las controversias hasta su etapa definitiva (...) El sistema de justicia se presenta así como la unión de todas las estructuras y la suma de la globalidad de las funciones y actividades que ellos realizan, destinadas a la tutela del ordenamiento jurídico, bien con respecto a los organismos públicos, bien con respecto a la actuación de los particulares...´.

De igual manera, expresa puntualmente como uno de los aspectos más resaltantes de la regulación del Poder Judicial en la Constitución de 1999, el hecho de que ésta `...conceptualiza a la justicia aludiendo al origen de la potestad, en virtud de la cual, la misma se declara y acuerda. Este origen está en el ciudadano, desplazándose así hacia la base del ordenamiento jurídico (...) la generación y transmisión de la facultad jurisdiccional...´.

Continúa la autora manifestando que: `...La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidándose que el Estado no tiene otra existencia que no sea la que deriva de la voluntad de los ciudadanos. En la nueva Constitución, se alude al origen de la potestad jurisdiccional al señalar que la misma ...emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley...´.

En este orden de ideas y con base en los novedosos preceptos constitucionales, todos los integrantes del sistema de justicia, devienen en operadores de la misma, pues a cada uno de ellos compete el accionarla, a objeto de lograr que su actividad pueda enmarcarse dentro de la moderna concepción que le atribuye la Constitución de 1999.

Ahora bien, la norma prevista en el supra transcrito artículo 1 de la providencia administrativa, expresa que `...la Entidad de Atención vigilará que los operadores de justicia cumplan con los deberes y obligaciones establecidas en la Ley...´.

El verbo rector empleado, es `vigilar´, definido por el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo, como: `...velar cuidadosamente a una persona o cosa a fin de que no le sobrevenga ningún mal. Atender, cuidar´.

Expuesto lo anterior, y conforme a la nueva visión del sistema de justicia, se puede colegir que corresponderá a las Entidades de Atención, en las que se ejecuta la medida que ha sido impuesta por el órgano jurisdiccional competente, al adolescente, el vigilar, velar, atender o, cuidar que los integrantes del sistema de justicia cumplan con los deberes y atribuciones que le son propios, con el objeto de tutelar el ordenamiento jurídico, teniendo, asimismo, como norte el interés superior del adolescente.

En tal manifestación, queda entendido, que no se debe traducir la vigilancia que asumirán las Entidades de Atención, como sinónimo de tener la potestad de aplicar las medidas disciplinarias que sean necesarias en casos puntuales, pues en estos casos, las leyes que rigen las diferentes instituciones establecen las medidas a aplicar y la manera de lograr su ejecución.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Dirección de Consultoría Jurídica, sugiere la revisión de las normas previstas en la Providencia Administrativa objeto del presente análisis, máxime frente a las normativa referente al tema tratado, contenida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como a la existencia previa de los `Lineamientos Generales que contienen las Orientaciones que deben considerarse en las Entidades de Atención que ejecutan la medida de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la Ley Penal`, los cuales deben ser el marco referencial para posteriores instrumentos legales con los que se pretendan reglar las actividades a ser desarrolladas por las Entidades de Atención destinadas al cumplimiento de la medida de privación de libertad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:181
LOPNA art:628
LOPNA art:634
PA art:2
PA art:3

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.769-773.

172

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-304-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20060222

No es competencia de los órganos administrativos integrantes del Sistema de Protección para el Niño y el Adolescente en el ejercicio de sus atribuciones, solicitar a los médicos forenses (auxiliares de la administración de justicia, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas) la práctica de reconocimientos médico legales, pues corresponderá al Ministerio Público, de acuerdo al ordenamiento legal vigente ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias a los fines de esclarecer los hechos objetos de la investigación, entre los cuales se encuentra el reconocimiento médico legal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-3-231-2006 de fecha 19 de enero de 2006, mediante la cual remite el memorándum N° DID-16-2916-2005-103-06, emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina, quien a su vez anexa copia simple del oficio N° 15/F13/371/03 de fecha 6-6-2003, suscrita por la abogada (...), Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, dirigida al Jefe del Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Seccional Los Naranjos, de esa misma entidad.

Manifiesta esa Dirección a su cargo, que hace la presente remisión a los fines de que este órgano consultor, emita opinión jurídica con relación al asunto planteado por la referida fiscal en dicho oficio.

Una vez revisados los recaudos enviados, esta Dirección de Consultoría Jurídica, pasa a hacer las siguientes consideraciones:

En la comunicación enviada al mencionado órgano de investigación policial, la representante del Ministerio Público, le solicita: ...abstenerse de realizar exámenes de reconocimiento Médico-Legal ordenados por miembros adscritos al Consejo Municipal de Derecho (sic) o de Protección de los Municipios Plaza o Zamora...’, basándose en el hecho de que: ... se ha observado en reiteradas oportunidades, que estos miembros del Consejo (...) han solicitado la práctica de peritaje, lo cual excede de las funciones que le son atribuidas (...) en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; ya que esta facultad de requerir la práctica de diligencias o experticias para determinar la comisión de un hecho punible le está atribuida a los Representantes del Ministerio Público...’.

En tal sentido, es necesario traer a colación que el artículo 119 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, prevé la conformación del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, el cual está integrado por órganos administrativos, órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, Entidades de Atención, y las Defensorías del Niño y del Adolescente.

Los primeros, se corresponden con los Consejos Nacional, Estatal y Municipal de

Derechos del Niño y del Adolescente -para la protección de derechos difusos y colectivos-, y con los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente -para la protección de derechos individuales-, cuyas atribuciones están previstas en los artículos 137, 143, 147, y 160 respectivamente, de la ley especial.

Sobre este particular, esa Dirección a su cargo, destaca en su comunicación, que: `... los Consejos Municipales de Derechos, no requieren la práctica de dichos exámenes, puesto que sus funciones son netamente administrativas, establecidas en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...´.

Asimismo, manifiesta: `... los Consejos de Protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 ejusdem, tampoco debería (sic) recurrir a tales servicios médicos forenses, puesto que los asuntos de su conocimiento no revisten carácter penal...´.

En este contexto, ambos razonamientos, son compartidos por este órgano consultor.

Continúa en su comunicación, señalando que: `...en aquellos planteamientos realizados a los Consejos de Protección, que pudieran configurar infracciones de carácter penal, estarían en la obligación de denunciarlos al Ministerio Público´.

A este respecto, vale destacar que igualmente este Despacho comparte su opinión, pues corresponderá al Ministerio Público, de acuerdo al ordenamiento legal vigente, ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias a los fines de esclarecer los hechos objetos de la investigación, dentro de las cuales, atendiendo a la naturaleza del hecho punible cometido, es posible, que se requiera efectuar, entre otras, un reconocimiento médico legal.

En este orden de ideas, una vez delimitado el marco de actuación de los Consejos Municipales de Derechos, y de Protección del Niño y del Adolescente, y visto que no es competencia de estos órganos administrativos integrantes del Sistema de Protección para el Niño y el Adolescente en el ejercicio de sus atribuciones, solicitar a los médicos forenses -auxiliares de la administración de justicia, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas-, la práctica de reconocimientos médico legales, cabe resaltar que la fiscal, en su comunicación dirigida al Jefe del Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Seccional Los Naranjos, expresa que: `... se ha observado, en reiteradas oportunidades, que estos miembros del Consejo, tanto del Municipio Plaza o Zamora, han solicitado esta práctica de peritaje, lo cual excede de las funciones que le son atribuidas en los artículos...´.

En virtud de este hecho, continúa solicitando la representante del Ministerio Público, a ese órgano de investigación que: `...se sirva abstenerse de realizar exámenes de reconocimiento médico legal ordenados por los miembros adscritos al Consejo Municipal de Derecho o de Protección de los Municipios Plaza o Zamora...´.

En virtud de la situación planteada por la fiscal en su comunicación, con relación a la falta de competencia de los señalados órganos administrativos para solicitar a los cuerpos de investigaciones policiales se sirvan practicar las diligencias que sean necesarias a los fines de esclarecer los hechos objetos de la investigación, esta Dirección de Consultoría Jurídica, no puede más que manifestar su conformidad, estrictamente en lo que a las motivaciones de fondo de la misma se refiere.

En cuanto al recurso utilizado por la abogada (...), Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para plantear su solicitud al Jefe del Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de

Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sección Los Naranjos, cabe resaltar, que tal proceder se corresponde con un control posterior a su actuación, por lo que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interno que define las competencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, le corresponde a la Dirección de Revisión y Doctrina pronunciarse en este sentido, ya que entre sus atribuciones se encuentra entre otras, la apreciación de erróneas interpretaciones jurídicas, así como el minucioso estudio y análisis de las distintas opiniones de los fiscales del Ministerio Público, es decir, determinar si las actuaciones fiscales se encuentran ajustadas a derecho, motivo por el cual considera esta Dirección de Consultoría Jurídica, que no tiene nada que exponer sobre este particular...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:119
LOPNA art:137
LOPNA art:143
LOPNA art:147
LOPNA art:160

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.773-775.

173

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-726-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20060426

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener el contacto directo con sus padres, representantes, responsables u otro familiar que se encuentre privado de su libertad, a quienes les asiste igual derecho, pero en situaciones como las planteadas -ejercicio del régimen de visita en internados judiciales- donde coexiste una evidente confrontación entre varios de los derechos involucrados, previo la ponderación de los mismos, debe prevalecer siempre el derecho a la vida, por ser fundamental y prioritario, por ser un derecho base para disfrutar y ejercer la totalidad de los demás derechos constitucionales.

De igual manera se estima necesaria la adecuación de los recintos penitenciarios y la existencia dentro de éstos, de los espacios físicos, servicios de salud y condiciones sanitarias mínimas, que garanticen tanto la comodidad del encuentro entre padres, representantes, responsables u otro familiar privado de libertad, como la protección integral del niño, niña o adolescente que acuda a dicho centro, a los fines de ejecutar el régimen de visita correspondiente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-10-541-2006 de fecha 20 de febrero de 2006, mediante la cual nos remite nuevamente, copia fotostática del Proyecto de `Lineamientos Generales para Regir la Visita de los Niños, Niñas y Adolescentes a sus padres, representantes, responsables o cualquier otro familiar, cuando éstos estén Privados de su Libertad’, elaborado por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, enviados a esta Institución a objeto de su estudio, análisis y opinión jurídica pertinente.

Asimismo, reitera en su comunicación que la presente remisión la hace de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República.

En este sentido, una vez revisado el instrumento enviado, esta Dirección de Consultoría Jurídica hace las siguientes consideraciones:

El instrumento legal sometido a análisis, en su artículo 1, señala el objeto del mismo y al respecto prevé:

“Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las orientaciones para garantizar la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que en el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, realizan la visita a éstos, a sus representantes, responsables o cualquier otro familiar en

los centros de privación de libertad´.

De tal señalamiento, se colige que se trata del ejercicio del derecho paterno filial denominado régimen de visita, reconocido en el artículo 9, numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que es del siguiente tenor: `...el derecho del niño, que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño´.

En franca concordancia con esta norma, el artículo 27 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dispone lo siguiente: `Todos los niños y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aún cuando exista separación entre éstos, salvo que sea contrario a su interés superior´.

Una manera de ejercer tal derecho, es la prevista en el artículo 385 ejusdem, el cual reza: `El padre o la madre que no ejerzan la patria potestad, o que ejerciéndola no tengan la guarda del hijo, tienen derecho a visitarlo, y el niño o adolescente tiene derecho a ser visitado´.

Ahora bien, el proyecto de lineamientos objeto de la presente consulta, se refiere - como bien señala- al ejercicio de dicho derecho cuando los padres, representantes, responsables u otro familiar se encuentran privados de libertad.

A este respecto, esta Dirección considera pertinente traer a colación el pronunciamiento esgrimido por una organización no gubernamental, especializada en la defensa y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, denominada Centros Comunitarios de Aprendizaje -CECODAP-, ante la situación de la retención de niños, niñas y adolescentes en las Cárceles Venezolanas durante los días de visitas a dichos internados judiciales, y que a continuación se transcribe:

´Ante el ‘autosequestro’ en la Cárcel de Puente Ayala (Barcelona) y el Internado Judicial de Falcón, Cecodap como organización de derechos humanos expresa su preocupación ante la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estos centros de reclusión. / Este mecanismo constituye una amenaza y violación a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes por cuanto tales centros no reúnen condiciones indispensables de seguridad e higiene para su permanencia y tales hechos constituyen una privación arbitraria a la libertad personal que atenta contra el desarrollo integral de esta población que requiere una especial protección. (...) Si bien es cierto que muchas de sus exigencias son legítimas, sus hijas e hijos no pueden ser utilizados como instrumento de negociación, razón por la cual solicitamos a los internos y familias que se encuentran en estas cárceles permitir la salida inmediata de todos los niños, niñas, adolescentes (...) Exhortamos a los distintos miembros del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, Defensoría del Pueblo y autoridades competentes a adoptar las acciones y medidas que fueren necesarias para garantizar la protección a los niños, niñas y adolescentes y redoblar los esfuerzos para hacer efectiva su liberación...´.

Asimismo, cabe resaltar que en el año 2005, la Fiscal Cuarta del Ministerio

Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná, frente a una situación irregular acaecida en el Internado Judicial de esa ciudad, interpuso la respectiva acción de protección ante el órgano jurisdiccional competente, a objeto de instar a los internos a desalojar a todos los niños y adolescentes que se encontraban de visita en el mismo al momento de los hechos, y que en caso de negativa, se ordenara la desocupación los mismos, inclusive con el uso de la fuerza pública de ser necesario, requiriendo que se comisionara a la Fuerza Armada Nacional, para el cumplimiento de esta orden judicial.

La sentencia de dicha acción de protección, expone: `...En auto consta informe, emanado del Internado Judicial del Estado Sucre ... que el día domingo 29-5-2005 ... varios internos disparaban con armas de fuego a los funcionarios que se encontraba de servicios ... quienes al verse atacado procedieron a repeler el ataque, con sus armas de reglamentos y cartuchos de plástico ... una vez tranquilizada la situación los internos manifestaban, que esto era un secuestro ... realizando diferentes peticiones ... para así poder liberar a las visitas ... Una vez cumplida todas las exigencias, el día lunes treinta (30) de Mayo del dos mil cinco (2005), liberaron a treinta y tres (33) personas, entre niños, adolescentes, mujeres y hombres...´.

Continúa el juzgador, exponiendo: `... Es un hecho notorio que a nivel nacional a ocurrido el secuestro de niños y adolescentes por parte de sus familiares en las distintas cárceles del país (...) la cual pone en riesgo la integridad física y psicología de todo niño y Adolescente...(sic)´.

Prosigue, reconociendo que: `... Todos los Niños y Adolescentes, tienen derecho, a ser visitados por sus padres y madres y el derecho de estos a visitarlos, y cuando algunos de los progenitores se encuentre privado de la libertad, tiene derecho a verlo cuando las condiciones del sitio de reclusión sean seguras y no ponga en riesgo la vida de los niños y Adolescentes...´.

Concluyendo en su sentencia: `... La Fiscal Cuarta del Ministerio Público, Dra. Tamara Cuevas Hernández, solicitó ... a este Tribunal, medida cautelar innominada en el sentido de prohibir las visitas de niños y adolescentes al Internado Judicial de Cumaná ... y así evitar que se presentes nuevos acontecimientos ... donde los niños y adolescentes, fueron utilizados como escudos, en tal sentido este Tribunal ... Decretó provisionalmente medida de prohibición de las visitas de niño y adolescentes al Internado Judicial de Cumaná, hasta tanto ese centro penitenciario le aseguren y garanticen la integridad física de los mismos ... este Juzgador observa que hasta presente fecha este tribunal no ha sido notificado que en dicho centro hayan las medida de seguridad para que los niños y adolescentes puedan permanecer sin poner en riesgo su vida ... Este Tribunal niega de manera definitiva, la entrada de niños y adolescentes al internado judicial ... hasta tanto dicho centro penitenciario, cumpla con las condiciones mínima de seguridad, en el sentido de que salvaguarde el derecho a la vida de todos niños y adolescentes...(sic)´.

Ahora bien, en una interpretación latu sensu de la ley especial, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener el contacto directo con sus padres, representantes, responsables u otro familiar que se encuentren privados de su libertad, a quienes les asiste igual derecho, pero en situaciones como las planteadas -ejercicio del régimen de visita en internados judiciales-, donde

coexiste una evidente confrontación entre varios de los derechos involucrados, previo la ponderación de los mismos, debe prevalecer siempre el derecho a la vida, por ser fundamental y prioritario, por ser un derecho base para disfrutar y ejercer la totalidad de los demás derechos constitucionales.

En este sentido, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que el escenario y las condiciones bajo las cuales se producirá el encuentro, dado que es un hecho notorio el alto grado de inseguridad que caracteriza actualmente a los internados judiciales venezolanos, no concurren en beneficio de la formación de los niños, niñas y adolescentes, al contrario, van en detrimento de su desarrollo integral e interés superior, colocando a un lado el principio de la prioridad absoluta de sus derechos y garantías que por mandato legal, debe prevalecer en cualquier circunstancia en las que se encuentren involucrados, pudiéndose afirmar, en casos como el planteado en el presente análisis, que su derecho a la vida tampoco está garantizado, ya, tanto así, que esta situación es el fundamento principal esgrimido por CECODAP y el Ministerio Público, en los pronunciamientos y peticiones arriba transcritas.

En el marco de las consideraciones anteriores, este órgano consultor estima necesario la adecuación de los recintos penitenciarios y la existencia dentro de éstos, de los espacios físicos, servicios de salud y condiciones sanitarias mínimas, que garanticen tanto la comodidad del encuentro entre padres, representantes, responsables u otro familiar privado de libertad, como la protección integral del niño, niña o adolescente que acuda a dicho centro, a los fines de ejecutar el régimen de visita correspondiente.

Ahora bien, dada la importancia que reviste la materia tratada en estos lineamientos, esta Dirección, sin pronunciarse al fondo de los mismos, observa que parte de su articulado -de los artículos 1 al 8, ambos inclusive-, versa sobre materias destinadas a la garantía constitucional relacionada con la reserva legal, por lo que resulta obligatoria su revisión en este sentido.

Asimismo, el artículo 9 y siguientes -Articulación del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente-, hacen referencia específica a las condiciones óptimas que deben concurrir en el centro penitenciario para la visita de los niños, pero es el caso que tales previsiones no son lo suficientemente claras en su contenido.

Al respecto, y sólo a título ilustrativo de lo arriba expresado, el artículo 13 -por ejemplo-, ordena la colaboración mancomunada entre los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que acudan a ejercer el régimen de visita en los recintos penales, pero, ocurre que el instrumento, en su normativa, no precisa a cuál miembro del Sistema, le corresponderá la vigilancia, supervisión y seguimiento de la existencia de las condiciones óptimas en recintos para asegurar la ejecución de la visita de los internos, sin menoscabo de la integridad de los pequeños visitantes.

Por último, cabe resaltar que la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, prevé una solución práctica y viable para que los involucrados en el régimen de visita, puedan mantener el contacto y las relaciones personales, sin colocar a los más vulnerables en una situación de potencial riesgo. Tal modalidad, está contenida en la parte in fine del artículo 386, que establece que dicho régimen, puede comprender además: `... cualquier otra forma de contacto entre el niño o adolescente y la persona a quien se le acuerda la visita, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas`, es decir, tales variables pueden ser aplicadas por los interesados sin colocar en riesgo la integridad física del niño, niña o adolescente, ya que

no implican la presencia física de éstos en el internado judicial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLGRVNNAPRR	art:1
PLGRVNNAPRR	art:2
PLGRVNNAPRR	art:3
PLGRVNNAPRR	art:4
PLGRVNNAPRR	art:5
PLGRVNNAPRR	art:6
PLGRVNNAPRR	art:7
PLGRVNNAPRR	art:8
PLGRVNNAPRR	art:13
LOPNA	art:9
LOPNA	art:27
LOPNA	art:385
LOPNA	art:386
RSMP	Nº 979-art:7
CDN	art:9-3

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE
DESC	CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	REGIMEN DE VISITAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.775-779.

174

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-763-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20060504

Los fiscales auxiliares de las fiscalías especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia deben prestar el apoyo necesario a los fiscales a los que están asignados, cumpliendo con sus deberes-atribuciones en el marco de sus competencias, conservando siempre los fiscales principales las facultades de supervisión y coordinación de sus actuaciones.

Por lo tanto esta Dirección comparte las instrucciones dadas por su Dirección de adscripción a los fiscales auxiliares de las fiscalías especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, que ejercen las materias civil, protección e instituciones familiares, las cuales se considera que están enmarcadas dentro de los deberes-atribuciones propios de sus competencias previstas en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-10-876-2006 de fecha 10 de abril de 2006, mediante la cual solicita opinión relacionada con la Resolución N° 612, del 14 de septiembre de 2000, emanada del Fiscal General de la República, en la cual se señalan las competencias de actuación de los fiscales auxiliares de los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, que ejercen las materias civil, protección, e instituciones familiares.

Se colige de su comunicación, que lo limitado de las facultades señaladas en dicho instrumento, hizo que en la práctica, surgieran inconvenientes y discrepancias de criterios entre los Fiscales Principales y sus Auxiliares, por lo que esa Dirección de adscripción, consideró necesario orientar a éstos últimos, en cuanto a las labores administrativas y judiciales a desempeñar.

Asimismo, considera ese Despacho que la citada Resolución N° 612, debe ser revisada a los fines de que se amplíen o especifiquen las actividades reales permitidas a éstos funcionarios.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Dirección de Consultoría Jurídica, pasa a emitir la opinión solicitada de la siguiente manera:

A los fines de cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público, el Fiscal General de la República, mediante la Resolución N° 612 de fecha 14 de septiembre de 2000, le atribuyó competencia a los fiscales auxiliares de los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia que ejercen las materias civil, protección e instituciones familiares.

Asimismo, dicha resolución expresa la obligación de éstos de prestar el apoyo

necesario a los fiscales a los que están asignados, cumpliendo con sus deberes-atribuciones en el marco de sus competencias, ejerciendo sus funciones de manera coordinada y supervisada por el principal.

En cuanto a la competencia de los fiscales auxiliares, este Despacho se pronunció de la siguiente manera:

´Del latín auxiliaris, que auxilia. Empleado subalterno de los ministerios y otras dependencias del Estado. (...) El que colabora en el cometido del otro desde una posición subordinada a éste...

/ Sus actuaciones deberán estar limitadas a los actos determinados, previamente establecidos en las directrices que le dicten los fiscales cuyo auxilio les haya sido asignado...´.

Igualmente, a objeto de delimitar dichas actuaciones con relación al fiscal principal, este órgano consultor señaló en la comunicación N° DCJ-5-1288-2004 de fecha 28 de junio de 2004, lo siguiente:

´... Coordinar. (...) Disponer cosas metódicamente (...) concertar esfuerzo, medios, etc., para una acción común.

Supervisar. (...) Ejercer la vigilancia o inspección general o superior de una cosa. / (Omissis)... la coordinación es una fórmula organizativa que tiene por finalidad ...lograr la unidad de dirección de órganos y entes dotados de autonomía, en ejercicio de determinadas actividades (...) Cabe precisar que coordinar tiene el poder de impartir directivas a los coordinados, y éstos el deber de ajustarse a ellas, salvo razones plenamente justificadas... / La facultad conferida (...) de coordinar y supervisar las actuaciones (...) toda vez que a través del ejercicio de las aludidas atribuciones lo que se pretende es la unidad de acción de funcionarios que prestan servicio a un mismo cuerpo, y que además de ello demanda - en el cabal cumplimiento de determinadas funciones conferidas por el ordenamiento jurídico- la consecución de un objetivo común, como lo es el cabal desempeño del preponderante cometido encomendado al Ministerio Público´.

Ahora bien, esta Dirección observa que las orientaciones brindadas por ese Despacho de adscripción a los fiscales auxiliares de los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, que ejercen las materias civil, protección, e instituciones familiares, están enmarcadas dentro de los deberes-atribuciones propios de sus competencias previstas en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, conservando siempre los fiscales principales las facultades de supervisión y coordinación de las actuaciones, por lo que comparte esta Dirección el contenido de las indicaciones formuladas.

No obstante, esta Dirección considera pertinente aclarar lo concerniente a la remisión del informe elaborado con ocasión de las visitas de inspección realizadas por el auxiliar, a las Entidades de Atención y Defensorías del Niño y del Adolescente, pues en una interpretación literal de lo señalado, pareciera que dicho informe estará suscrito por el fiscal principal, siendo que su contenido se

corresponde con las observaciones hechas por aquél al practicar la visita de inspección. En tal sentido, este órgano asesor presume que lo suscrito por el fiscal principal, es la comunicación adjunta a la cual se remiten los resultados de la actividad realizada por el auxiliar, razón por la cual resulta conveniente tal señalamiento.

Por último, esta Dirección de Consultoría Jurídica comparte su planteamiento en cuanto a la necesidad de solicitar la revisión de la Resolución N° 612 de fecha 14 de septiembre de 2000, para lograr por parte del Máximo Jefe de la Institución, la ampliación de la misma en cuanto a las actividades administrativas y judiciales, que pueden realizar los fiscales auxiliares especializados, solicitud ésta que de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 9, del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, corresponde a esa Dirección a su cargo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 612
RSMP 979-art:17-9

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO (AUXILIARES)**
DESC **INFORMES**
DESC **JERARQUÍA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.780-782.

175

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-4-8-1398-2006

Observaciones de este Despacho al “Proyecto de Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”.

DCJ

FECHA:20060613

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de hacer de su conocimiento que la Dirección de Protección Integral de la Familia, remitió a este órgano consultor, mediante Memorandum N° DPIF-10-2637-2005, las observaciones de ese Despacho al `Proyecto de Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente´, elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia y la Asamblea Nacional, a objeto de que una vez revisado, estudiado y analizado dicho instrumento legal, esta Dirección de Consultoría Jurídica, conforme a lo señalado en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República emita la correspondiente opinión de carácter jurídico.

Como punto previo a la emisión de la opinión, es necesario precisar, que se intentó -en la medida de lo posible-, ubicar en los diferentes artículos que conforman dicho proyecto, los comentarios surgidos con relación a su contenido, ya que de la simple lectura del mismo se observó que el proyectista utiliza algunas expresiones, vocablos, e incluso interpretaciones que son objeto de reparo de manera dispersa, reiterada e indiscriminada, lo que dificulta la ubicación exacta del comentario en alguna de las normas en particular.

Una vez señalado lo anterior, este Despacho pasa de seguidas a efectuar las siguientes observaciones:

En la Sección Primera, del Capítulo VI, del Título III, titulado `Del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Servicio Autónomo de la Defensa Pública´, se modifica el texto del artículo 169 de la ley especial vigente, proponiendo la creación de las fiscalías especializadas en materia de protección, con competencia exclusiva en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 170, literal `c´ de dicho cuerpo normativo, indicando además que éstos deberán ser distintos de los fiscales especializados con competencia en materia penal ordinario.

Es el caso, que por mandato constitucional y legal, los niños, niñas y adolescentes deben estar protegidos por una legislación, unos órganos y unos tribunales especializados en tal materia.

A objeto de dar cumplimiento a tales mandamientos el Fiscal General de la República, mediante la Resolución N° 206, decidió cambiar las denominaciones de las fiscalías de familia y las procuradurías de menores a:

- 1) Fiscalías del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia; y
- 2) Fiscalías del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

A estas representaciones fiscales, les fueron asignadas y reasignadas, además de las competencias consagradas en las leyes, aquellas previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, ordinal 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Máximo Representante de esta institución le asignó a algunas representaciones especializadas del Ministerio Público, competencia en materias específicas, tales como protección, civil e instituciones familiares, lo cual se traduce en el hecho de que su competencia está circunscrita al ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 170 de la ley especial -excepto la que se corresponde con el literal `b´-, el Código Civil, y el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, visto que las fiscalías especializadas en la materia protección se hallan en plena y satisfactoria operatividad, considera este órgano consultor, que la pretendida reforma contenida en la previsión en comento, resulta inoficiosa, por lo que se estima que no es necesaria su incorporación en la reforma del texto en cuestión.

Continuando con el análisis, se observa que el artículo 169-B, del instrumento legal remitido, prevé: `Servicio Autónomo de la Defensa Pública. El Servicio Autónomo de la Defensa Pública deberá contar con defensores y defensoras especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se cree un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente´.

En tal sentido, cabe señalar que por precepto constitucional, el derecho a la defensa y la asistencia jurídica, son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Asimismo, nuestra Carta Magna, garantiza una justicia gratuita, a toda persona que acceda a los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

La defensa, como derecho de rango constitucional, se encuentra desarrollado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, que señala la igualdad de derechos para ambas partes litigantes, contando con medios similares de ataque y defensa, lo cual supone el derecho que tienen todos los ciudadanos de poner en marcha los mecanismos procesales previstos en la ley a objeto de obtener la mejor defensa posible de sus derechos e intereses, evitando así el desequilibrio entre las partes, y a tal efecto dispone lo siguiente:

`Los jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género´.

Por su parte, sostiene Josefina Pérez, que el derecho a la defensa tiene dos vertientes, las cuales se corresponden con `... la defensa del imputado ejercida por él, son los denominados actos personalísimos, por ejemplo, el derecho a ser oído, de expresarse libremente, considerado como un derecho valiosísimo, y la asistencia jurídica ejercida por el abogado defensor, que se inicia al aceptar el cargo con las facultades, derechos y deberes legales´.

Continúa agregando, con referencia a la obligatoriedad de la defensa técnica, que ésta consiste en: `... la asistencia y participación en los actos procesales

conforme a la Ley, considerada como una de las garantías judiciales. / Al hacer referencia a la defensa técnica, se subraya su condición de letrado, es decir, la de un abogado con conocimientos especiales...´.

En este mismo sentido, Anabella Del Moral, expone que: `... La defensa pública, puede ser definida en una aproximación como la institución creada por el Estado, que es puesta al servicio de sus habitantes (...) a los fines de garantizar el derecho a la defensa y por ende el acceso a la justicia, proporcionando una asistencia jurídica gratuita (...). El defensor público (...) es un recurso concedido por la ley, que pone en movimiento la llamada defensa formal, denominada también defensa jurídica o técnica, que crea las condiciones para igualar a las partes en el proceso, ejerciendo la defensa de los derechos e intereses de aquella parte que lo requiere...´.

En plena concordancia con todo lo antes expresado, se encuentra el artículo 170-B, literal `b´ del instrumento legal remitido, el cual es del siguiente tenor: `Atribuciones de la Defensa Pública. Son atribuciones del defensor y defensora especial para la protección de niños, niñas y del adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica: (omissis) b) brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas y adolescentes y demás interesados, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos...´.

En esta norma, se observa la clara voluntad del legislador de asegurar de manera efectiva la defensa de los niños, niñas y adolescentes, pero, en una interpretación literal de la misma, cabría preguntarse quiénes son los demás interesados, a los cuales el defensor o defensora especial, puede brindarle asistencia y representación técnica gratuita. En tal virtud, esta Dirección sugiere la aclaratoria a ese respecto.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 450, literal `n´, del proyecto prevé como uno de los principios rectores de la normativa procesal, la defensa técnica gratuita: `Defensa técnica gratuita. Las partes que así lo requiera contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la defensa Pública o el juez podrá designar a un defensor público cuando lo estime conducente´.

Igualmente, el artículo 469 del citado proyecto, en lo referido a la fase de mediación del procedimiento ordinario, hace alusión a esta defensa al señalar: `...En esta fase las partes podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados. Si una de ellas cuenta con la asistencia o representación de abogado y la otra no, se le informará a ésta de su derecho a contar con asistencia o representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada, se suspenderá la audiencia preliminar y el juez designará un profesional que asuma la defensa técnica a los fines de continuar con el proceso...´.

Ambas previsiones reafirman lo requerido al inicio, en lo atinente a la aclaratoria de cuáles son las demás personas referidas por el legislador, ya que de la interpretación de las normas vinculadas a la defensa técnica gratuita, tal y como están plasmadas, puede colegirse que se trata de las demás partes que acuden al juicio y que no son precisamente niños, niñas o adolescentes, a quienes realmente va dirigida esta ley especial.

En otro orden de ideas, pero con relación a esta misma previsión -artículo 469-, considera esta Dirección, que es imprescindible señalar el lapso de suspensión de la audiencia preliminar, evitando así, posibles retardos procesales, máxime,

cuando la propia Carta Fundamental señala que: `... El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, (...) y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles`, es decir, la celeridad procesal, es uno de los derechos constitucionales que debe garantizársele a todo aquel que acuda a los órganos jurisdiccionales en la búsqueda de la tutela efectiva de sus derechos e intereses.

Regresando a las atribuciones de la defensa pública -artículo 170-B-, el literal `c`, señala: `realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés del niño y del adolescente`. A este respecto, surge la interrogante de cuáles son los demás servicios propios de la abogacía a los que se refiere este proyecto de reforma, por lo tanto, este Despacho, estima necesario aclarar tal concepto, ésto sin considerar, que en la redacción no se incluyó el término `niña`, por lo que se sugiere salvar esta omisión.

Aunado a lo antes señalado, en el literal `d` del mismo artículo, señalan como atribución de los defensores o defensoras públicos: `promover acuerdos judiciales y extrajudiciales...`, de lo cual se deduce que mediante el método de la conciliación, tales funcionarios pueden intentar obtener un acuerdo mutuo de los padres de los niños, niñas o adolescentes, a fin de dar una solución satisfactoria y efectiva a la problemática existente entre ellos y que involucra a sus hijos.

A este respecto, vale señalar que el verbo rector `promover`, significa: `...Gestionar un asunto. Dar nuevo empuje a algo que se había estancado...`, `...Iniciar, originar, adelantar, progresar. Alentar, proteger...`. De tales definiciones, se desprende que el defensor o defensora público, puede, alentar a las partes involucradas en el mismo, para que de una manera concertada, concluyan el conflicto que exista entre ellos, pero en este caso particular, dicha actuación está incluida durante el desarrollo de un procedimiento judicial, en el cual el funcionario competente para promover acuerdos entre las partes, es el órgano jurisdiccional competente.

En virtud de lo arriba señalado, se sugiere la revisión y posible reemplazo del verbo rector, por uno más acorde con las atribuciones del funcionario sobre quien recae actuación.

Ante tales planteamientos, es necesario que en el proyecto de ley se establezca claramente la competencia de los defensores y defensoras especiales para la protección de los niños, niñas y adolescentes, pertenecientes al Servicio Autónomo de la Defensa Pública, especialmente cuando se ha tenido conocimiento que el Proyecto de Ley Orgánica que regirá este servicio, no los prevé de manera particular.

Continuando con el análisis del instrumento legal, cabe resaltar que el artículo 172 del proyecto, señala la intervención necesaria Ministerio Público, de la siguiente manera: `La falta de intervención del Ministerio Público en los juicios en que la ley la requiera expresamente implica la nulidad de éstos`.

Una vez revisado el contenido integro del proyecto, se verificó que no están señalados expresamente cuáles son esos juicios, por lo que se sugiere la incorporación de la norma respectiva, evitando así las posibles confusiones y contradicciones que de seguro surgirán ante tal omisión, tomando en consideración lo atinente a la reposición inútil de la causa y la posible nulidad de las actuaciones posteriores.

Prosiguiendo con el análisis encomendado, merece especial atención lo previsto en el artículo 270-A, con relación al fraude en la notificación: `El funcionario o funcionaria judicial, funcionario de la administración de correos, funcionario y

empleado de personas jurídicas de carácter público o privado, y toda persona que haya contribuido a realizar una falsa notificación judicial o haya forjado la misma´. Respecto al funcionario legitimado para practicar la notificación, cabe señalar que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, prevé: `Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 345, el Alguacil practicará las citaciones y notificaciones...´. A su vez, el artículo 345 ejusdem, ofrece como alternativa el gestionar su práctica por conducto del alguacil de otro tribunal o por medio de un notario de la jurisdicción del tribunal de la causa o del lugar donde resida el demandado, así, la ley civil adjetiva, de manera diáfana identifica al funcionario a quien compete dicha actuación, y en consecuencia responsable de sus resultados, pero es el caso que en el proyecto de reforma en estudio existe una manifiesta imprecisión en ese sentido, dada la amplitud de funcionarios a los que hace alusión, por lo que se sugiere señalar de manera indubitable sobre quien recae tal gestión.

Es por ello que el artículo 270-A, debe ser objeto de varios comentarios, puesto que en primer término luce como desproporcionado hacer el señalamiento que abarque a `toda persona´, puesto que lo que se está atribuyendo con dicha regulación es la comisión de un delito, es decir, que no será simplemente una sanción de tipo administrativo o disciplinario lo que se aplicará en este supuesto, sino que será una pena restrictiva de libertad. En este sentido, y en el caso en el que por ejemplo, se estime que el fraude se materializó a través del correo, y que el funcionario que ejecutó la acción, lo hizo sin el conocimiento de que con su actuación estaba configurando un tipo penal, sería complicado e injusta la imposición de la sanción que prevé la norma, por cuanto pareciera que la previsión en cuestión tan sólo abarca el tipo doloso de la conducta.

Por otra parte, debe destacarse que los verbos empleados en el tipo, a través de los cuales se denota la acción del sujeto activo que ejecuta la conducta (a entender: contribuir, realizar o forjar) son bastantes amplios y confusos, con lo cual se vulnera el principio de legalidad, al no establecerse ni poderse determinar con claridad en que consiste cada una de dichas conductas, ya que podría decirse que en la acción a realizar se abarcarían las conductas de contribuir o forjar.

Siguiendo con las observaciones al mencionado artículo, hay que considerar que el delito aquí tipificado puede encontrarse contemplado entre las normas del Código Penal, por lo cual y en caso de que ello sea así, bastará la simple remisión expresa a dicho instrumento.

Así, este Despacho es del criterio de que tal conducta o actuación por parte de los funcionarios de la administración de correo e incluso de `toda persona´, debe ser sancionada administrativamente y no con la imposición de una pena de 1 a 5 años de prisión, más aún teniendo en cuenta que la solución de este tipo de problemas no pareciera ser la de imponer una pena restrictiva de libertad, más aun al constatar la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario en nuestro país.

Por último, es importante recordar que las actuales corrientes del derecho penal, propugnan la mínima intervención del derecho penal, apuntando cada vez más hacia una aplicación de otros medios alternativos, y como última ratio el derecho penal.

Retomando el análisis del instrumento legal remitido, en el artículo 321, con relación al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, el proyectista expone: `Debe notificarse al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en aquellos

procedimientos referidos a los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley que no hayan sido iniciados por éstos, sin embargo su falta de intervención no es causal de reposición del proceso. No podrá demorarse o diferir el trámite de estos procedimientos so pretexto de consultas al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo´.

A este respecto, es necesario reconsiderar la notificación de la Defensoría del Pueblo, en algunas de las causas previstas en el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, literales `a´ y `b´ del párrafo tercero: `Desacato de los particulares, instituciones públicas o privadas u órganos del Estado, a las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección´ y `Disconformidad de particulares, instituciones públicas o privadas u órganos del estado, con las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección, agotada la vía administrativa´, respectivamente.

En estas causas, no se distingue con claridad la finalidad que persigue el legislador al incluir la notificación de ese órgano del Poder Ciudadano, pues dentro de las atribuciones que le confiere la ley orgánica que rige esa Institución, no se encuentra la de su posible intervención en tales causas. Por tal motivo, se sugiere la revisión de esta norma en tal aspecto.

En este mismo contexto, es imperativo retrotraer el presente análisis al artículo 170, aparte A, para revisar las atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

A este respecto, destaca la conferida en el literal `f´ de dicho artículo: `...velar por la adecuada organización y funcionamiento de los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes;...´.

Es el caso, que de conformidad con lo anunciado en el artículo 119 del proyecto de reforma, dicho sistema estará integrado por:

- 1) Órganos administrativos: Consejos Nacional, Estatal y Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos de Protección de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 2) Órganos jurisdiccionales: Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia;
- 3) Ministerio Público;
- 4) Defensoría del Pueblo;
- 5) Servicio Autónomo de la Defensa Pública;
- 6) Entidades de Atención y
- 7) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.

De la norma comentada, se concluye que le corresponderá a la Defensoría del Pueblo, velar, vigilar, cuidar, custodiar la adecuada organización y funcionamiento de los organismos antes señalados, a objeto de que cumplan con los deberes y atribuciones que le son propios, teniendo, asimismo, como norte el interés superior del adolescente.

En tal manifestación, queda entendido, que no se debe traducir la vigilancia que asumirá la Defensoría del Pueblo, como sinónimo de tener la potestad de aplicar las medidas disciplinarias que sean necesarias en casos puntuales, pues en estos supuestos, las leyes que rigen las diferentes instituciones establecen las medidas a aplicar y la manera de lograr su ejecución.

En otro orden de ideas, y prosiguiendo con el análisis encomendado, el artículo 330, prevé como causal de destitución del juez, `...el hecho de que (...) no cumpla con los términos y lapsos en los procedimientos referidos a los asuntos previstos en el párrafo quinto del artículo 177 de esta Ley´.

En tal sentido, es conveniente traer a colación el contenido de la comunicación N° DCJ-4-1234-2004 de fecha 30 de junio de 2004, dirigida a la Dirección de Protección Integral de la Familia, relacionada con las observaciones efectuadas por esta Dirección de Consultoría Jurídica, al `Papel de Trabajo sobre el Proyecto de Reforma Parcial Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente`, propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, donde de manera precisa se expuso, que consecuencias como la señalada previamente no deberían ser tratadas en este cuerpo normativo, ya que las sanciones aplicables a los jueces debido al incumplimiento de los deberes-atribuciones inherentes a sus funciones, están taxativamente previstas en la Ley de Carrera Judicial. Tal criterio, se reitera en esta oportunidad en cuanto a la consideración que merece el precitado artículo.

En otro contexto, los artículos 360 y 362 del proyecto de reforma, emplean indistintamente los vocablos guarda y custodia, cuando es el caso que esta última es uno de los elementos de la primera, la cual a su vez es parte integrante de los atributos de la patria potestad.

Debe entenderse por guarda, al conjunto de poderes y deberes de los progenitores sobre la persona del hijo sometido a patria potestad. El concepto de guarda, comprende la custodia, la vigilancia, la orientación de los niños, niñas y adolescentes, así como la facultad de imponerles correcciones acordes a su edad, y desarrollo físico y mental. Por tal motivo, la convivencia o el contacto directo con ambos progenitores coadyuvan en el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

Por lo antes expuesto, recomienda esta Dirección de Consultoría Jurídica revisar las previsiones antes citadas a objeto de clarificar la terminología empleada, señalándose aquellos casos en los que la norma está dirigida a la guarda o cuando por el contrario, se trata específicamente de alguno de los elementos que la componen.

Por su parte, el artículo 388, se refiere a la extensión del régimen de visitas a otras personas, y en ese sentido sugiere esta Dirección que se especifique quiénes deben ser considerados como: `... aquellos terceros que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente...`. Aunado a lo anterior, cabe preguntarse si se dejará a la discrecionalidad del juez -como parece ser-, la justificación de dicha extensión.

Ante la compleja redacción del artículo 389-A del proyecto de ley en análisis, no queda claro si es el incumplimiento del derecho de visitas fijado a favor del niño, de la niña o del adolescente, o es la obstaculización del normal desarrollo del mismo, por parte de uno de los progenitores, la conducta acreedora de la posible privación de la "custodia". Respecto a este término en particular, este órgano consultor, reitera la observación efectuada en lo que al uso indiscriminado de las expresiones guarda y custodia se refiere.

Continuando con el análisis del proyecto de reforma, poco afortunada luce la redacción del artículo 397-A, en cuanto al destino del niño o de adolescente separado de su familia de origen, a la cual es imposible localizar, mientras se le dicta la medida de abrigo. Se observa que la norma no prevé ningún lapso para la toma de las decisiones a las que haya lugar, omisión ésta que a consideración de este Despacho, necesariamente deben ser subsanadas.

Continuando con la labor de analizar el instrumento legal, el artículo 397-B, referido a la tutela de niños, niñas y adolescentes separados de su familia de origen, pues establece supuestos de hecho para la constitución de esta

institución, cuando es el caso que la misma continúa regulada en los artículos 301 y siguientes el Código Civil.

Prosiguiendo con el análisis del proyecto de reforma procesal, el artículo 397-C, referido a la colocación familiar o en entidad de atención de niños, niñas y adolescentes separados de su familia de origen. A este respecto, la norma prevé expresamente lo siguiente: `...De no localizarse a los progenitores o, habiéndoselos localizado sin que sea posible la integración o reintegración familiar, procede la colocación familiar, cumplido el lapso previsto en el artículo 127 de esta Ley, el respectivo Consejo de Protección remitirá el expediente del procedimiento administrativo al Tribunal de Protección, a fin de que el juez de mediación y sustanciación proceda a dictar la correspondiente medida de colocación en otra familia o en otra entidad de atención...´.

A este respecto, esta Dirección no distingue de manera diáfana la intención del legislador al prever que una vez cumplido el plazo, señalado en el artículo 127 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente, para la duración de la medida de abrigo dictada por el Consejo de Protección a favor de un niño o adolescente, a ser ejecutada en una familia sustituta o en una entidad de atención -máximo de treinta (30) días-, sin haber logrado resolver el caso particular, debe el Tribunal de Protección dictar la medida de colocación familiar en otra familia o en otra entidad de atención, pues tal circunstancia va en detrimento de la salud integral del niño, niña o adolescente, objeto de la medida, si se toma en cuenta la situación de vulnerabilidad de los mismos, es bastante considerable, debiendo procurarse que el traslado que se prevé puede acentuar tal circunstancia.

Por otro lado, el artículo 397-D, contiene una franca contradicción. Señala por un lado, que debe dictarse una medida de colocación familiar a favor de aquellos niños o adolescentes cuya integración o reintegración en su familia de origen resulte imposible, pero, asimismo, contempla que esta familia sustituta, colaborará con los responsables del programa de colocación familiar a los fines de fortalecer los vínculos familiares entre la familia de origen y el niño o adolescente que ejecuta la medida. Ante tal discrepancia, es necesario solicitar que el contenido de la previsión sea revisado.

Continuando con el análisis del instrumento legal, en los Principios Rectores del Procedimiento Ordinario, el literal `e´, del artículo 450, señala: `Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. El Juez promoverá, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley´.

En este orden de ideas, se observa que el proyectista, utiliza indistintamente los términos conciliación y mediación, al referirse a la solución de conflictos mediante la utilización de los métodos alternos de resolución de los mismos.

En este sentido, es cierto que ambos procedimientos constituyen un método alternativo para lograr el desenlace favorable de los conflictos que enfrentan las partes, pero es el caso que existen diferencias tan sutiles en su esencia, que casi son imperceptibles.

A este respecto, Lourdes Wills Rivera, sostiene lo siguiente:

´La nota común entre estas figuras jurídicas estriba en que ambas tienen como propósito lograr la armonización de los derechos e intereses de las partes respecto a un tema o

asunto determinado. No obstante, en nuestro sistema normativo pueden anotarse algunas diferencias, a saber: a) La función de conciliador es ejercida por una persona o ente investido legalmente de la atribución de conciliar, la cual ejerce en forma permanente de acuerdo a un procedimiento previamente establecido, b) La mediación consiste en la intervención de un tercero elegido por las partes, en un conflicto o negociación concreta, sin que tenga por vía legal la facultad de decidir es decir, el mediador tiene como característica esencial ser elegido o aceptado por las partes, c) la conciliación en muchos casos es un requisito de admisibilidad para cierto tipo de demandas, en cuyo caso se exige que sea realizada dentro de un término previamente fijado por la ley; d) la mediación se conserva dentro del ámbito privado de las personas y es irrelevante a los efectos de la admisión de un proceso determinado´.

En este mismo orden de ideas, José Roberto Junco Vargas, manifiesta.

´El mediador que interviene entre dos partes que se encuentran en conflicto o cuyas posiciones o tesis son encontradas con el fin de persuadirlos, orientarlos, informarlos y asesorarlos. El mediador cumple su misión con independencia de las partes, sin contar con su presencia recíproca, pero no toma decisiones ni propone fórmulas de arreglo. Más que todo sirve como informante recíproco de las posiciones que asume cada una de las partes, a fin de que éstas tomen sus propias determinaciones. Con esto nos damos cuenta de que si bien es cierto que el mediador tiene funciones de orientación, de asesoría e información a las partes, también lo es que no puede equipararse con la figura del conciliador. / Por último, al conciliador se le conoce como el tercero experto e imparcial que interviene frente a las partes con el fin de persuadirlas, orientarlas, proponerles, capacitarlas, e informarlas con autoridad, como director del acto, con la presencia de los extremos en forma directa y con el deber de calificar el acto de expresar su voluntad respecto de la legalidad y la licitud de un eventual convenio (...) es el conciliador, quien realmente es un tercero que apoya a las partes en la tarea de confeccionar sus acuerdos, con carácter de autoridad y al que hoy en día se cataloga como un verdadero operador judicial, dada la trascendencia de su gestión y la misión que cumple frente al Estado...´.

Al respecto, se destaca que este órgano consultor comparte las consideraciones previamente señaladas, por lo que sugiere la revisión y posible unificación de la terminología empleada.

Retomando el análisis del proyecto de reforma procesal de la ley especial, cabe resaltar que este Despacho comparte plenamente lo expuesto por la Dirección de Protección Integral de la Familia en las observaciones realizadas al artículo 456,

referida a la demanda, en donde se expresó lo siguiente:

‘Debe hacerse mención de que se trata de una solicitud o de una demanda teniendo las dos que cumplir con los mismos requisitos del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, de manera que el artículo 456 del Proyecto de Reforma contenga toda la información necesaria que deba hacerse del conocimiento del órgano jurisdiccional’.

De igual forma, se ratifica lo enunciado en la comunicación N° DCJ-4-1234-2004 de fecha 30 de junio de 2004, dirigida a la Dirección de Protección Integral de la Familia, ya mencionada, donde se explana lo siguiente:

‘...una demanda o (...) una solicitud y a tal efecto señalamos que Rengel-Romberg, define la demanda como ... el acto procesal de la parte actora mediante el cual ésta ejercita la acción, dirigida al juez para la tutela del interés colectivo en la composición de la litis y hace valer la pretensión, dirigida a la contraparte pidiendo la satisfacción de la misma... / Por otro lado, la Enciclopedia Jurídica Opus, define el término solicitud como Acción de pedir. Diligencia y amabilidad con que se intenta servir a alguien. Documento oficial con el que se solicita una cosa. La solicitud entra en la esfera de lo que se conoce como jurisdicción voluntaria, que es un procedimiento no contencioso en el cual no existe controversia o contradicción entre las partes. Dicho término, se reserva a la tramitación de cuestiones pertenecientes a los procedimientos no contenciosos...’.

De igual manera, observa esta Dirección que en el párrafo primero del artículo en estudio, se señala que: ‘En la demanda de obligación alimentaria, se indicará la cantidad que se requiere y las necesidades del niño...’, siendo necesario que se concrete a qué se refiere el vocablo ‘cantidad’, pues tal y como está explanado da a entender que la obligación alimentaria puede ser cumplida en otros conceptos, diferentes a cantidades de dinero. Cabe resaltar que el artículo 456, párrafo primero de la ley especial vigente, también adolece de la misma falta de precisión, al establecer: ‘...Asimismo, se indicará la cantidad periódica que se requiere por concepto de obligación alimentaria...’. Al respecto, se sugiere que en la pretendida reforma se subsane tal omisión.

En el último párrafo del artículo que se viene analizando, se contempla que: ‘en caso de presentarse en forma oral, la demanda se reducirá a un acta sucinta que comprende los elementos esenciales ya mencionados’, estimándose conveniente que tal acta en la que sea recogida la demanda, sea colocada al inicio del proceso, para así permitir un examen más ordenado de las actuaciones que allí reposen.

En cuanto a la admisión de la demanda, recogida en el artículo 457 del proyecto, se menciona la atribución que tiene el juez, de ejercer el despacho saneador, una vez admitida la demanda. Sin embargo, al referirse a ésta atribución, tan sólo se señala que ordenará ‘... la corrección mediante auto motivado e indicando el plazo para ello que, en ningún caso, excederá de cinco (5) días’, sin que se

expresare que tipo de defectos abarcará tal subsanación, es decir, si los efectos de fondo, o únicamente los de forma.

Otra de las observaciones que este Despacho estima relevante, es la referida a la utilización de los términos notificación y citación, de manera indistinta, por lo cual se trae a colación lo que al respecto manifestó esta Dirección, en el ya citado Memorándum N° DCJ-4-1234-2004 de fecha 30 de junio de 2004:

`(...) en virtud de la forma indiscriminada en que son empleados los términos, es pertinente aclarar que se entiende jurídicamente por notificación, y al respecto señala la Enciclopedia Jurídica Opus, ... que es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del Juez u otro acto del procedimiento...Igualmente, Eduardo J. Couture, al clasificar los actos del tribunal como actos de los agentes de la jurisdicción, incluye dentro de los actos de decisión, a las notificaciones, considerándolas como ... los actos de comunicación mediante los cuales los órganos de la jurisdicción mantienen contacto con las partes (...) La palabra notificación, en el lenguaje forense, representa, indistintamente, el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad... / Definida como ha sido la notificación, es menester definir qué es la citación y en tal sentido, podemos acotar que doctrinariamente, la citación es el llamamiento obligatorio que se hace al demandado para que concurra a juicio a objeto de que conteste la demanda. A pesar de que la citación está compuesta por varios actos, se entiende por tal, al acto por el cual el demandado recibe la compulsión con la orden de comparecencia y entrega el correspondiente recibo que debe expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Está prevista en el Código de Procedimiento Civil, como una formalidad necesaria para la validez del juicio. / En este mismo sentido, la Enciclopedia Jurídica Opus, la define como el llamamiento que se hace a cualquier persona, por mandato del juez, sea o no parte en el juicio, para que concurra a un acto judicial (...) La citación puede definirse en nuestro sistema, como el acto del Juez por el cual se llama al demandado para que comparezca a dar contestación a la demanda dentro de un plazo determinado. Siendo la citación, el acto que realiza en el proceso civil la garantía constitucional de la defensa en el juicio, se comprende que la ley procesal atribuya al requisito de la citación el carácter de formalidad necesaria. / Continúa dicha obra el comentario relativo a la citación, en el siguiente sentido: ...Según la doctrina contenida en sentencia de fecha

18 de octubre de 1990, con ponencia del Magistrado Adán Febres Cordero, la citación puede definirse como un acto del Juez, mediante el cual se llama al demandado para que comparezca a dar contestación a la demanda, dentro de un plazo determinado que se fijará según el procedimiento ordinario o especial escogido al respecto. La orden de comparecencia contenida en el acto formal de citación debe ser comunicada a su destinatario a fin de que se perfeccione y alcance sus efectos jurídicos, a cuyo objeto el legislador ha establecido una serie de formalidades para alcanzarla (Sentencia del 30 de julio de 1991. C.S.J. Casación. Industrias Vemar C. A. contra Constructora Parupa C.A.). / La citación se corresponde entonces con una orden emanada del órgano jurisdiccional que tiene por finalidad que la parte citada concurre por ante la sede del Tribunal a los fines de realizar un acto específico, en cambio, la notificación consiste sólo en hacer del conocimiento de alguna de las partes la realización de un acto o una resolución judicial. / La notificación no tiene necesariamente que ser realizada de manera personal, sino, que el alguacil puede dejarla con quien lo atiende en el lugar donde la misma sea practicada, dejando constancia de la identidad de la persona que recibió la boleta de notificación -nombre, apellido y número de cédula de identidad-, al contrario en la citación es imprescindible agotar primeramente la vía de la citación personal antes de acudir a la citación por carteles tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil´.

Así las cosas, como puede observarse, entre ambas instituciones existen una serie de diferencias, por lo cual es importante que en la ley quede claro que el término que debe emplearse es el de citación del demandado, en virtud de que dichas normas giran en torno al llamado que realiza el juez, para que le dé contestación a la demanda y posteriormente comparezca a exponer sus alegatos en la audiencia preliminar, y así ejerza su derecho a la defensa.

Por otra parte, el artículo 446-A del proyecto de ley, dispone: `Medidas preventivas en caso de privación o extinción de patria potestad. En juicio de privación o extinción de patria potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por el demandante, el juez decretará las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña y del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados´.

A este respecto, se debe señalar que la expresión `en todo caso´, abarca la totalidad de las situaciones que se presenten, y al manifestar posteriormente que será `siempre que se estime indispensable´, se genera una franca contradicción con lo expresado al inicio, pues se limitan los casos a aquellos en los cuales el juzgador lo estime indispensable, en virtud de lo cual se sugiere una aclaratoria al respecto, a objeto de evitar las contradicciones en la interpretación de la ley, en procesos de tan delicados como son los referidos a la privación de la patria potestad.

El artículo 466-E, relativo a la no comparecencia a la audiencia de oposición a las medidas preventivas, al hacer referencia a la sanción que se impone por la inasistencia injustificada de la parte contra quien obra la medida, utiliza el vocablo `cautelares`, el cual si bien es correcto, por razones de técnica legislativa se considera conveniente la utilización uniforme del término `preventivas`, e incluso en el caso particular de esta norma, se sugiere suprimir los vocablos `a las medidas preventivas`, quedando la redacción: `Si la parte contra quien obra la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición, se considerará desistida la oposición presentada`.

Retomando el análisis del instrumento remitido, se puede leer en el literal `c` del artículo 466-B, que señalan como medida preventiva a ser dictada por el órgano jurisdiccional competente al admitir la demanda en los casos de obligación alimentaria, lo siguiente: `... c) adoptar las medidas que juzgue convenientes (...) por una suma equivalente a seis (6) cuotas alimentarias fijadas adelantadas o más...`.

Tal manifestación se encuentra contenida en el literal `c` del artículo 521 de la ley especial vigente, que es del siguiente tenor: `... c) Dictar las medidas cautelares que considere convenientes sobre el patrimonio del obligado, por una suma equivalente a treinta y seis mensualidades adelantadas o más...`.

Es indiscutible que la medida preventiva antes transcrita, es más favorable al interés superior del niño o del adolescente a favor del cual se solicita el cumplimiento de la obligación de alimento previamente fijada, por lo cual esta Dirección considera que debe mantenerse el número de las mensualidades anunciadas en ésta, y no las seis (6) contenidas en el proyecto de reforma, lo que a todas luces va en detrimento de los hijos.

Continuando con el análisis, el artículo 471 del proyecto, al hacer referencia a las materias en las cuales es improcedente la mediación en la audiencia preliminar, fijan como ejemplo de las mismas, procedimientos tales como: `... la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención y las infracciones a la protección debida`. En este sentido, cabe señalar que si bien es cierto que al inicio de la norma señalan que la improcedencia de este método alterno de resolución de conflictos es `... en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley...`, no es menos cierto, que al concretarse a algunos procedimientos, se puede asumir que se trata sólo de esos, cuando en realidad el catálogo de materias en las cuales está expresamente prohibida la mediación es extenso, cuestión ésta que puede derivar en un error de interpretación en los actores judiciales del sistema de protección.

En el artículo 480 del proyecto, concerniente a los testigos, se observa, que al referirse a los parientes consanguíneos y afines, no se delimita la graduación de los mismos, debiendo por ello ser revisada ésta previsión. De igual forma, en el mismo artículo se señalan de forma genérica a los `parientes de los niños, niñas y adolescentes`, sugiriendo esta Dirección de Consultoría Jurídica, la mención de si se trata tanto de los consanguíneos como de los afines.

Asimismo, merece especial atención el aparte final de dicho artículo que reza de la siguiente manera: `No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo a la libre convicción razonada`.

Ante tal señalamiento, es procedente citar lo expresado por Couture, con relación a la libre convicción. `... debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya precisamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. / Dentro de ese modo

el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos (...) En este sistema, el legislador le dice al juez: 'Tú valoras la prueba como te lo indique tu conciencia'...`.

Asimismo, el artículo en estudio, está enmarcado dentro del procedimiento contencioso para los asuntos de familia y patrimoniales -artículo 452 de este proyecto-, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de protección, pero es de advertir que las pruebas promovidas y evacuadas en materias tales como guarda, régimen de visita y obligación alimentaria, no pueden tarifarse por la libre convicción, motivo por el cual este Despacho sugiere la revisión de la previsión en ese sentido.

Por otra parte, y acudiendo al tantas veces citado memorándum N° DCJ-4-1234-2004 de fecha 30 de junio de 2004, cabe realizar dos observaciones al artículo 485 del proyecto de reforma, el cual establece la sanción a la falta de pronunciamiento del juez, una vez concluido el debate oral, y también contempla - en su párrafo único- la sanción al juez que no decida dentro de la oportunidad legal, y en este sentido se expresó:

`Cabe resaltar que la ley objeto de reforma establece en su artículo 450 (...) la ... inmediatez, concentración y celeridad procesal..., como algunos de los principios de interpretación que rigen la normativa del procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales inspirados en el artículo 26 de nuestra Carta Magna que prevé ... El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles./Señalando expresamente nuestro Texto Constitucional y la ley especial que rige la materia de niños y adolescentes, que una de las características de nuestro sistema de administración de justicia debe ser el brindar una justicia expedita, sin dilaciones, estimamos que repetir el debate oral por una causa imputable al órgano jurisdiccional redundará en detrimento de la celeridad procesal que debe ser norte, objetivo y meta de todo proceso y que no puede ser ignorada, ya que en ella radica la confiabilidad en los órganos jurisdiccionales. / Además, se observa que el Párrafo Único del artículo comentado, señala: Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley, asunto éste que no debe ser tratado en este cuerpo normativo, pues las sanciones aplicables a los jueces cuando incumplen los deberes-atracciones inherentes a sus funciones se encuentran taxativamente previstas en la Ley de Carrera Judicial`.

En otro orden de ideas, el proyecto en estudio en el artículo 488, de la `Apelación`, en su último párrafo, establece: `Podrán apelar las partes, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubieren pedido, el Ministerio Público,

la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, sugiriéndose la eliminación de la frase resaltada, en razón de que la naturaleza del recurso, impone que ello sea así, es decir, que no puede apelar aquella parte a la cual se le ha concedido todo cuanto solicitó, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia doctrinaria del recurso de apelación.

Asimismo, dicho artículo, no señala de manera expresa el lapso del cual disponen las partes para solicitar la aclaratoria de los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos de los cuales adolezca la sentencia, por lo que se sugiere la revisión de la norma a los fines de subsanar la omisión señalada.

Adentrándonos ahora al procedimiento de adopción y concretamente a la función que cumplen las oficinas de adopción y el equipo multidisciplinario que depende del tribunal, sería importante, estudiar la posibilidad de incluir entre los artículos que abarcan las funciones de dichos órganos -posiblemente en lo relativo al asesoramiento, artículo 493-C, o en el de los informes, artículo 493-D, alguna mención acerca del carácter subsidiario que tiene la adopción, al ser una medida de protección, lo cual significa que tan sólo deberá aplicarse cuando se hayan agotado otras medidas, como por ejemplo, el reintegro a la familia biológica en los casos en los que sea imposible la permanencia con la familia de origen.

Por otra parte, en el artículo 493-E, referido a los informes de adoptabilidad, se manifiesta que las oficinas de adopción son los únicos órganos competentes para pronunciarse respecto a la condición de adoptable de un niño, niña o adolescente, pero cuando contempla el trabajo de elaboración de los informes integrales, se encomienda tal labor a las entidades de atención, limitándose las oficinas de adopción al análisis de los mismos y a la realización de las actuaciones que consideren necesarias. Así las cosas, vistas la importancia de la información que se recoge en dichos informes -a pesar de no ser vinculante- se estima que las oficinas deberían intervenir de manera más activa en la elaboración de los mismos y posteriormente producir una especie de conclusiones para ser presentadas ante el juez de mediación y sustanciación, conjuntamente con el informe integral de adoptabilidad.

El artículo 493-S prevé la `Presentación de la solicitud de adopción ante el juez`, con lo cual se da inicio a la fase judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 493 del proyecto. Ahora bien, si en el artículo 493-A se contempla expresamente `Inicio de fase administrativa`, para referirse a las adopciones nacionales y en el artículo 493-B, se consagra el `Inicio de fase administrativa en adopción es internacionales`, pareciera lucir más correcto que el artículo 493-S (y en ese sentido se sugiere), que se titule como el `Inicio de la fase judicial`, para hacer mucho más coherente el orden sistemático del articulado, y tener bien delimitado el inicio de ambas fases, puesto que con anterioridad a esta norma se da la intervención del órgano jurisdiccional.

Continuando con el procedimiento en análisis, se observa que el artículo 498 al regular la audiencia de juicio, expresa: `De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en esta oportunidad, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se concederá oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan./ El juez procederá de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual fijará la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el

juez decidirá lo pertinente con relación al niño o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior´.

Así, pareciera oportuno incluir en la citada norma, la regulación de los lapsos en cuanto a la decisión de la oposición se refiere, puesto que si bien es cierto se pretende que la misma sea de forma inmediata, se deja abierta la puerta a que de no poder hacerse en el mismo acto, sea fijada otra oportunidad, sin ningún tipo de limitación en cuanto a la reanudación, siendo por ello sano indicarse un estimado máximo de días en que deberá emitirse el pronunciamiento, como por ejemplo, dentro de los diez (10) días siguientes a la oposición, o cualquier otro lapso que ese órgano legislativo tenga a bien establecer.

Continuando con el análisis del proyecto de reforma, el mismo, en su artículo 516, con relación a la rectificación y nuevos actos del estado civil, prevé en su primer aparte que antes de proceder a notificar, debe publicarse un (1) cartel en un diario de circulación nacional o local.

En este sentido, el artículo 461, parágrafo primero de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente, prevé en estos casos, la publicación de un solo cartel o edicto en un diario de iguales características, es decir, de publicación nacional o local.

A este respecto, cabe destacar que el cartel, es una citación de carácter excepcional o extraordinario cuyo fin último es citar a las personas que se conocen, pero que no están presentes en el país, en cambio los edictos, están destinados a citar a las personas inciertas o que se desconocen, que puedan tener interés en participar en determinada controversia.

En virtud de tales distinciones, considera este Despacho que debe mantenerse la alternativa de la ley especial vigente, en cuanto a la publicación de carteles y edictos, según sea el caso.

Para concluir el análisis del instrumento legal remitido, se observa en el artículo 518, en lo referente a las homologaciones por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, de los acuerdos extrajudiciales de las partes, que se menciona dentro de éstos, los referidos a guarda, obligación alimentaria, visitas, partición y liquidación de comunidad conyugal, pero no se menciona la partición y liquidación de la comunidad de unión estable de hecho, género éste que a criterio de este órgano consultor, debe ser incluido en esta norma, por lo tanto, se sugiere su incorporación a los fines de salvar la omisión señalada.

Por último, cabe destacar que en el `Proyecto de Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente´, objeto de los comentarios anteriores, no contempla lo referente a la reforma del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, ni al aspecto penal adjetivo especializado, pero es el caso, que entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica, que las mismas están sujetas a lo que plateé en ese sentido la legislación penal sustantiva y adjetiva.

En caso de que tal actividad se estime procedente, este órgano consultor, agradecerá el conocimiento que se le haga al respecto, a los fines de intervenir en tal labor, dentro del ámbito de competencia de la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:21-4
CC	art:301
CPC	art:15
CPC	art:345

RSMP	Nº 979-art:7-2
RSMP	Nº 206
PRPLOPNA	art:119
PRPLOPNA	art:169
PRPLOPNA	art:170-a
PRPLOPNA	art:170-b
PRPLOPNA	art:170-f
PRPLOPNA	art:172
PRPLOPNA	art:177
PRPLOPNA	art:270-A
PRPLOPNA	art:321
PRPLOPNA	art:330
PRPLOPNA	art:362
PRPLOPNA	art:360
PRPLOPNA	art:388
PRPLOPNA	art:389-A
PRPLOPNA	art:397-A
PRPLOPNA	art:397-B
PRPLOPNA	art:397-D
PRPLOPNA	art:446-A
PRPLOPNA	art:450-e
PRPLOPNA	art:450-n
PRPLOPNA	art:452
PRPLOPNA	art:456
PRPLOPNA	art:456-pg.p
PRPLOPNA	art:457
PRPLOPNA	art:466-B
PRPLOPNA	art:466-E
PRPLOPNA	art:469
PRPLOPNA	art:471
PRPLOPNA	art:480
PRPLOPNA	art:485
PRPLOPNA	art:488
PRPLOPNA	art:493-B
PRPLOPNA	art:493-C
PRPLOPNA	art:493-D
PRPLOPNA	art:493-E
PRPLOPNA	art:493-S
PRPLOPNA	art:498
PRPLOPNA	art:516
PRPLOPNA	art:518
LOPNA	art:127
LOPNA	art:177-a
LOPNA	art:177-b
LOPNA	art:461-pg.p
LOPNA	art:521-c
MMP	DCJ-4-1234-2004
	30-6-2004
SCSJ	30-7-1991

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LEYES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.782-799.

176

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-1480-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20060818

Resulta conveniente que los fiscales especializados en Ejecución de Medidas del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, establezcan un franco diálogo con los jueces de Ejecución de la Sección de Adolescentes, con el propósito de intercambiar sus respectivos criterios en cuanto al desarrollo de aquellas actuaciones procesales que consideren relevantes, buscando la unificación de las mismas, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, a objeto de que la medida impuesta alcance su objetivo, es decir, el desarrollo pleno de sus capacidades.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de sus comunicaciones N° DPIF-03-1497-2006 y N° DPIF-3-1718-2006, de fechas 22 de junio y del 14 de julio de 2006 respectivamente, mediante las cuales remite anexos los oficios N° FMP-117-AMC-258-2006 del 15 de junio de 2006 y N° FMP-117-AMC-276-2006 del 14 de julio del mismo mes y año, suscritos por la abogada Carmen Di Muro, Fiscal Centésima Décima Séptima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, quien eleva a este órgano consultor, asuntos relacionados con las entrevistas de los adolescentes que se encuentran ejecutando la medida impuesta por el órgano jurisdiccional competente, conjuntamente con el juez y el defensor, sin la presencia del Ministerio Público, salvo que durante el desarrollo de la misma se genere una incidencia, de cuya apertura el juez notificará a la representante fiscal consultante.

En la primera de las comunicaciones señaladas, la fiscal manifiesta: `... con ocasión de éste (sic) punto en audiencia, le señaló al Tribunal sobre éste (sic) particular, se le hizo dicha observación a la Juez de que no podía realizar entrevistas únicamente en presencia de la Defensa, sin estar presente el Ministerio Público, a lo cual señaló que no consideraba pertinente notificar al Ministerio Público, por cuanto la razón de estar presente la Defensa, es a los fines de que le aclare algún tipo de pregunta al joven y garantizar así el Derecho a la Defensa´, práctica ésta que la representante del Ministerio Público considera contraria al principio de igualdad de las partes, y a la garantía del juicio educativo. Concluye la misma, especificando que: `El motivo de la remisión (...) es a los fines de elevar a la Dirección de Consultoría Jurídica, si es procedente que los jueces sostengan entrevistas con los sancionados con la presencia de la defensa sin estar presente el Ministerio Público, lo expuesto es en acotación a lo señalado por la Jueza en éste (sic) escrito de su opinión, con referencia al Ministerio Público de no requerir su notificación, para la realización de dichas entrevistas...´. Así las cosas, esta Dirección de Consultoría Jurídica, pasa hacer las siguientes consideraciones:

En atención al contenido de las comunicaciones, es de señalar que la fase de ejecución de la sentencia está constituida por un conjunto de actos necesarios

para la realización y cumplimiento de la sanción ordenada en una sentencia condenatoria firme, que emana del órgano jurisdiccional competente, el cual, de conformidad con el artículo 646 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, está facultado para conocer de todas las incidencias que pueda generar la ejecución de la sentencia impuesta y controlar el cumplimiento de los objetivos propuestos durante esta fase.

En este contexto, el artículo 647 ejusdem, prevé expresamente las atribuciones del juez en esta fase del proceso, y al respecto indica:

Funciones del Juez. El Juez de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia que las ordena;
- b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que se encuentren fijados en la sentencia condenatoria;
- c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley;
- d) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad;
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del adolescente;
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas,
- g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad;
- h) Decretar la cesación de la medida;
- i) Las demás atribuciones que ésta u otras Leyes le asignen.

Para el cabal desempeño de sus funciones, el órgano jurisdiccional puede recurrir a dos tipos de actuaciones: la realización de las visitas de inspección a las entidades de atención en la cual los adolescentes sancionados ejecutan la medida o llamarlos a su despacho a los efectos de entrevistarlos, y verificar que el cumplimiento de la misma esté acorde con lo establecido en la sentencia. Ahora bien, puede ocurrir que a consecuencia de dicha entrevista surja la necesidad de aperturar una incidencia, situación ésta cuyo procedimiento no está previsto en la ley especial, de tal manera que el juez de ejecución por remisión expresa del artículo 537 de esta ley, debe aplicar supletoriamente lo establecido en el artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta última previsión contiene dos (2) hipótesis: 1. Que estas incidencias sean consideradas importantes a criterio del Tribunal, caso en el cual se tramitarán en una audiencia oral y reservada, existiendo entonces contradictorio, por lo que debe notificarse a las partes para que comparezcan a la audiencia, y 2. Que el juez de ejecución considere que la incidencia planteada es de tal naturaleza, que no estima necesario fijar la audiencia oral para resolverla, tal sería el caso de tratarse de puntos de mero derecho, donde decidirá dentro de los tres (3) días siguientes al planteamiento de la incidencia.

De lo antes señalado, se colige que la realización de la audiencia y la notificación

del defensor y del Ministerio Público, para las entrevistas con el adolescente sancionado, no es obligatoria en todos los casos, pues depende del criterio del juez en cuanto a la importancia de la incidencia planteada.

En este contexto, la fiscal consultante, reconoce que "... el Juez tiene la facultad de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente, asimismo, tiene la competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la citada ley, igualmente sostener entrevistas con los sancionados con el fin de supervisar sus condiciones físicas...", en virtud de lo cual se aprecia que lo planteado en el presente caso no puede considerarse fuera de la competencia del órgano jurisdiccional.

No obstante, vista la inquietud de la fiscal y por ser la fase de ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal de una especial connotación, estima este Despacho, que de conformidad con la norma constitucional referida a la colaboración entre los diferentes órganos del Poder Público, es conveniente que el Ministerio Público establezca el diálogo con los jueces de ejecución de la sección de adolescentes, con el propósito de intercambiar sus respectivos criterios en cuanto al desarrollo de aquellas actuaciones procesales que consideren relevantes, buscando la unificación de las mismas -dentro del ámbito de sus competencias-, ya que como integrantes del sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen por norte lograr la finalidad educativa de la imposición de la sanción, la cual se alcanza en la medida que se desarrollen plenamente las capacidades del adolescente objeto de la misma...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:537
LOPNA art:646
LOPNA art:647
COPP art:483

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EJECUCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IGUALDAD**
DESC **JUECES**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.799-802.

177

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-1511-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20060821

La determinación de la identificación real del adolescente en conflicto con la ley penal, se corresponde con la fase de investigación del proceso penal que en su contra se inicie, por lo que debe entenderse que el representante del Ministerio Público a quien corresponde realizar tal determinación es al que actúa en el proceso del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y no a la Fiscal Especializada en Ejecución de Medidas del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente cuya competencia está circunscrita a la fase de ejecución de medidas impuestas por el órgano jurisdiccional competente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-17-1679-2006 de fecha 13 de julio de 2006, mediante la cual remite anexa la comunicación N° FMP-117-AMC-278-2006 del 4 de julio de 2006, suscrita por la abogada Carmen Di Muro, Fiscal Centésima Décima Séptima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con competencia en ejecución de medidas del sistema penal de responsabilidad del adolescente, quien eleva a este órgano consultor, asunto relacionado con la fase del proceso penal en la cual ha de determinarse plenamente la identidad real de aquellos adolescentes en contradicción con la ley penal, y en consecuencia cuál es el fiscal competente para realizar tal actuación, en virtud de que existen tanto adolescentes como jóvenes adultos, ejecutando la medida impuesta por el órgano jurisdiccional competente, sin que previamente hayan sido realmente identificados, por lo cuál pregunta si el establecimiento pleno de la identidad de los mismos, es de su competencia o, si por el contrario le corresponde al fiscal competente en el sistema de responsabilidad penal del adolescente realizar tal diligencia.

A los fines de emitir la correspondiente opinión jurídica, esta Dirección de Consultoría Jurídica, hace las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el artículo 551, precisa:

“La investigación tiene por objeto confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un adolescente concurrió en su perpetración”.

En este sentido, Alejandro Perillo Silva, define a la investigación como: “todo lo relacionado con la averiguación del hecho que según la ley penal constituye delito y sus autores. Es la fase inicial del juicio, con él se persigue averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias y modos como fueron cometidos, su precalificación en la ley, establecer la identidad de los culpables, y su aseguramiento”.

En este contexto, la investigación es la actividad fundamental de la fase preparatoria cuya finalidad es determinar la comisión de un hecho punible e

identificar al adolescente que haya participado en él.

En este sentido, corresponde al Ministerio Público especializado dirigir la investigación, la cual una vez iniciada debe hacerse del conocimiento inmediato del juez de control, por lo que esta fase del proceso será de la exclusiva competencia del fiscal de responsabilidad penal del adolescente.

Ahora bien, señalado lo anterior, con relación al tema que nos ocupa, cabe resaltar que la misma ley especial prevé lo relacionado con la falta de identificación del adolescente señalado como presunto autor de un hecho punible, así el artículo 558 de la misma prevé:

‘En el curso de una investigación, el juez de control, a solicitud del fiscal del Ministerio Público y, en su caso, del querellante, podrá acordar la detención preventiva del adolescente, hasta por noventa y seis horas, cuándo éste no se encuentre civilmente identificado o se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada, habiendo duda fundada. Esta medida sólo será acordada si no hay otra forma de asegurar que no se evadirá. Si se lograre antes la identificación plena se hará cesar la detención’.

En este sentido, es conveniente traer a colación lo que respecto a tal detención sostiene dicho autor, quien señala: ‘... esta figura es exclusiva de la fase preparatoria o investigativa, la cual será a petición del Ministerio Público y ante el juez de Control especializado (...) acordada la detención se procederá a la identificación civil (...) o se cotejará la identificación cuando haya duda razonable (...) la ratio de esta detención es la identificación (...) y en caso de no lograrse la identificación, no será posible acusar y la medida deberá ser sustituida por otra menos gravosa, suficiente para que el adolescente no evada el procedimiento...’, de lo cual se colige que la identidad del adolescente es imprescindible.

Tal aseveración, está contenida en el artículo 570 de dicha ley especial, que prevé respecto a la acusación, que la misma debe contener entre otros particulares, la ‘identidad (...) del adolescente acusado...’.

Por su parte, sobre la base del artículo 90 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, todas las garantías previstas en el proceso ordinario serán aplicables en el contexto penal de adolescentes, en virtud de lo cual se puede traer a colación el contenido del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, que indica los requisitos de la acusación en el juicio de adultos, así señala expresamente en el ordinal 1º, lo siguiente: ‘Los datos que sirvan para identificar al imputado...’, lo cual se traduce en que la acusación deberá contener todos y cada uno de los datos que sirvan para identificar plenamente a la persona contra quien se dirige la acción.

En otro orden de ideas, vale destacar que el fin último del proceso es obtener una sentencia, entre cuyos requisitos legales está el ‘... nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal...’, tal y como establece el literal ‘a’ del artículo 604 de la ley especial y 364 de la ley adjetiva penal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 502 de fecha 27 de abril de 2000, señaló: ‘... en el presente caso se obtiene una sentencia condenatoria en contra de la ciudadana (...) cuya identificación según la experticia grafotécnica, es falsa. Ante tal planteamiento cabría preguntarse: ¿Existe identidad entre la persona condenada en el expediente y la persona que está en reclusión? La obligación de los sentenciadores ha debido orientarse hacia la plena identificación de la persona procesada, pues de no ser así, además de admitirse la irregularidad de procesar

a una persona cuya identificación se basa en un documento que no le corresponde, podría estarse perjudicando a una tercera persona que nada tiene que ver con el asunto, al constituirse en su contra antecedentes penales, a través de la sentencia dictada´.

Por último, vistos los comentarios que anteceden, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que la determinación de la identificación real del adolescente en conflicto con la ley penal, se corresponde con la fase de investigación del proceso penal que en su contra se inicie, por lo que debe entenderse que el representante del Ministerio Público a quien corresponde realizar tal actuación, es al que actúa en el proceso del sistema de responsabilidad penal del adolescente, no así a la fiscal consultante, cuya competencia está circunscrita a la fase de ejecución de medidas impuestas por el órgano jurisdiccional competente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:90
LOPNA	art:551
LOPNA	art:558
LOPNA	art:570
LOPNA	art:604
COPP	art:326-1
COPP	art:364
STSJSCP	Nº 502 27-4-2000

DESC	ADOLESCENTES
DESC	EJECUCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IDENTIFICACION
DESC	INVESTIGACION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.802-804.

178

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-2080-2006

DCJ

DPIF

FECHA:20061129

El Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente abarca lo concerniente a la conformación de los órganos administrativos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y en este sentido, las mismas se adecuan a las necesidades de los nuevos tiempos en cuanto a la participación activa de la ciudadanía, sin dejar de cumplir dicha ley con su objetivo fundamental, que es la protección integral de aquellos a quienes está dirigida.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-10-2379-2006 del 10 de octubre de 2006, relacionada con nuestra comunicación N° DCJ-4-1443-2006 del 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual se le informa a esa Dirección a su cargo las opiniones producidas por este Despacho, con ocasión a las modificaciones realizadas al Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Continúa su comunicación, informando que la última de las modificaciones efectuadas prevé además, lo concerniente a la conformación de los órganos administrativos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, motivo por el cual realizó la remisión en cuestión.

En tal virtud, esta Dirección de Consultoría Jurídica pasa de seguidas a hacer las siguientes consideraciones:

Del análisis del contenido del Proyecto en referencia, se observa que el legislador propone en el nuevo Sistema Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes conformado por entes de sector público y del sector privado que de manera intersectorial cumplirán con sus funciones, así como la sustitución del Consejo Nacional de Derechos, por el Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social -MINPADES-, que será la máxima autoridad rectora en la materia que nos ocupa, por ser éste, el que actualmente desarrolla los diferentes programas sociales que adelanta el Estado, entre los cuales se cuentan los destinados a la materia de protección integral de la infancia y la adolescencia.

En este sentido, señala la Exposición de Motivos del instrumento en comento, que con tal sustitución, "... se pretende reafirmar la obligación indeclinable e indelegable del Poder Ejecutivo Nacional de adoptar medidas adecuadas para respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, de conformidad con el artículo 19 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 4 de la ley vigente. Desde esta perspectiva, además de establecer la atribución de rectoría a este despacho ministerial, se le asignan todas las competencias del Consejo Nacional de Derechos, las cuales se desarrollará a través de la Dirección Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (...) / En el ámbito estatal y de las alcaldías metropolitanas, también se sustituyen los Consejos de Derechos por

sendas Direcciones de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscritas a las gobernaciones y alcaldías metropolitanas respectivamente (...) estas Direcciones asumirán todas las competencias de los Consejos Estadales y Metropolitanos de Derechos...´.

Continúa dicha Exposición de Motivos, explanando que: `La propuesta ministerial mantiene los Consejos Municipales de Derechos (...) conservando su naturaleza jurídica y las competencias que tienen en la Ley vigente, pero incorporando algunas modificaciones en su organización interna y funcionamiento...´, en este sentido, incluye expresamente a los Consejos Comunales y los Comités de Participación Social, como las organizaciones sociales mediante las cuales se expresa la participación de la sociedad en la formulación, ejecución y control social de la gestión que realizan los diversos organismos involucrados en el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo expuesto, considera este órgano consultor que las reformas planteadas por la ley especial, en lo concerniente a los órganos administrativos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, se adecuan a las necesidades de los nuevos tiempos en cuanto a la participación activa de la ciudadanía, sin dejar de cumplir dicha ley con su objetivo fundamental, que es la protección integral de aquellos a quienes está dirigida.

En el marco de las consideraciones anteriores, esta Dirección de Consultoría Jurídica, no tiene objeción que hacer a las modificaciones planteadas en el Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el sentido señalado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:19
CDN art:2
LOPNA art:4

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMITES DE PARTICIPACION SOCIAL**
DESC **CONSEJOS COMUNALES**
DESC **CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **LEYES**
DESC **MINISTERIO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.805-806.

179

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-252-2006

DCJ

FECHA:20060213

Es a partir de la reforma parcial del Código Penal de fecha 13 de abril de 2005, cuando el legislador creó la conducta autónoma descrita en el artículo 471-A, alusiva al delito de invasiones de terreno, inmueble o bienhechuría, cuyo objeto jurídico tutelado no es otro que la propiedad, o en su caso, la posesión legítima.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Memorándum N° DDC-R-3086-2005, de fecha 14 de octubre de 2005, mediante el cual remite adjunto, escritos números DP/DGSJ/G-05-00796 y AMAZ-F2-839-2005, de fechas 1 y 30 de septiembre de 2005, respectivamente, suscritos por los ciudadanos Félix Peña Ramos, y Pedro Elías Fernández Blanco, Director General de Servicios Jurídicos (E) de la Defensoría del Pueblo, y Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, respectivamente, a los fines de que este Despacho emita un dictamen que fije la posición del Ministerio Público, en relación con la problemática planteada, alusiva a la configuración del delito de invasiones.

Motiva la aludida solicitud, la inquietud transmitida al Director General de Actuación Procesal de esta Institución, por el ciudadano Félix Peña Ramos, Director General de Servicios Jurídicos (E) de la Defensoría del Pueblo, en la cual manifiesta la preocupación que ha generado en ese Organismo `...las diversas imputaciones que en diferentes entidades regionales y en forma reiterada ha venido realizando la vindicta pública, en aquellos casos de presuntas ocupaciones ilegales ocurridas con anterioridad a la publicación de la nueva Ley de Reforma Parcial del Código Penal, alegando la condición de delito continuado...´, en franca violación -en su criterio- del principio de legalidad en lo que concierne a la irretroactividad de la ley penal.

En ese sentido, el referido funcionario a título explicativo señala la actuación desplegada por el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, el cual en data 7 de julio de 2005 `...presentó ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal de la referida Entidad Federal, a los ciudadanos César Aníbal Palacios y Brisota Blanco, imputándoles el delito de usurpaciones tipificado en el artículo 471-A del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.763 de fecha 13 de abril de 2005, no obstante haber materializado el hecho imputable -ocupación- en al año 2003 con antelación a la referida reforma legislativa...´.

Sobre ese particular ha de señalarse, que efectivamente, de la comunicación enviada en fecha 3 de marzo de 2005, por el ciudadano Pedro Elías Fernández, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, a la Directora de Delitos Comunes, se colige, que el prenombrado representante fiscal, solicitó, ante el citado juzgado de control se determine la calificación por flagrancia de los ciudadanos César Aníbal Palacios, por la

presunta comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código Penal, y Brisoila Blanco, por estar presuntamente incurso en los delitos previstos y sancionados en los artículos 471-A y 418 ejusdem.

Asimismo, en esa oportunidad requirió la privación judicial preventiva de libertad de los precitados ciudadanos, solicitud ésta que no fue acogida por el órgano jurisdiccional, acordándoles en su lugar una medida sustitutiva, ante lo cual la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, al conocer del recurso de apelación ejercido por la defensa pública -fundamentada en el hecho que para la fecha en que los ciudadanos César Aníbal Palacios y Brisoila Blanco ocuparon el terreno tal conducta no constituía delito- se pronunció en los términos siguientes:

´...no siendo posible a criterio de la Corte, en virtud del principio de la retroactividad de la Ley (...) someter a estos ciudadanos al Juzgamiento solicitado por el Ministerio Público, pues, los hechos realizados por los imputados de autos, para el momento en que los mismos exteriorizaron tal conducta, no era contraria a derecho, no era una acción Típica, culpable, adaptable a una pena...´.

En relación con tal criterio, el ciudadano Pedro Elías Fernández, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, manifestó su desacuerdo por considerar que:

´...desde 1897, 1904, 1912, 1916, 1964, hasta 20 de octubre de 2000, se conserva el delito de usurpación en nuestra Legislación Penal Venezolana y en la reforma del 13 de abril de 2005 (...) se les agrava la situación a la personas que usurpen o invadan, se apropien en todo o en parte de una cosa inmueble de ajena pertenencia. En el Código Penal del 29 de octubre de 2000, en el artículo 473, existe el delito de Usurpación (...). Y si leemos el artículo 471 de la reforma del 13 de abril de 2005, que es el tipo básico de las usurpaciones (...). Lo único que cambió en estos artículos es la pena, que ahora es mayor permaneciendo el mismo verbo rector o supuesto de hecho...´.

Establecido lo anterior, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, procede a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

Uno de los principios cardinales del derecho penal constitucional lo constituye el principio de legalidad, postulado básico del Estado de Derecho, conforme al cual una conducta no puede castigarse como delito, falta o infracción, sin que con anterioridad a su realización estuviera establecida como tal en una ley.

Este derecho fundamental, considerado ´columna vertebral de un sistema penal liberal´, instituido a favor de los ciudadanos, por ser una limitante al ejercicio del ius puniendi del Estado, se encuentra enunciado en el numeral 6, del artículo 49 del Texto Constitucional, según el cual ´Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes´.

Así, a través de este instrumento de protección, el Estado sólo podrá sancionar una conducta, si antes la ha advertido expresamente en un instrumento normativo, brindándole con ello seguridad jurídica al ciudadano.

En opinión de Jesús Orlando Gómez López `...una de las más claras expresiones que el sistema constitucional impone al derecho penal, como fruto de un largo proceso de cultura y civilización, es el principio de legalidad, el cual se expresa bajo el conocido aforismo latino: nullum crimen, nulla poena sine lege, acuñado por Beccaria 'Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esa autoridad no puede residir sino en el legislador que representa la sociedad unida por un contrato social'...`.

Pues bien, cabe deducir que acorde con el referido apotegma, el ciudadano tiene el derecho a saber lo que puede y lo que no puede hacer, con sus referidas consecuencias jurídicas, mediante la instauración de leyes precedentes a la realización de la conducta, ya que sólo el carácter anterior y taxativo de la norma suministra confianza jurídica a los habitantes.

En esa línea de pensamiento, la legalidad del delito acarrea necesariamente la prohibición retroactiva de la ley penal, esto es, su aplicación no puede ampliarse -salvo casos de favorabilidad- a hechos anteriores a su vigencia. Así lo recoge la primera parte, del encabezamiento, del artículo 24 del Texto Fundamental, cuando señala que: `Ninguna disposición legislativa tendrá efectos retroactivos, excepto cuando imponga menor pena...`.

Asienta en ese contexto Jorge Sosa Chacín, que `La ley penal, como toda ley jurídica, está sujeta al principio por el cual ella rige para los hechos acontecidos dentro del período de su vigencia. Por tanto, una ley penal no puede ser aplicada a hechos nacidos antes de su vigencia, así como tampoco se puede aplicar a hechos consumados después de su derogación. La ley penal, en principio, no tiene efectos retroactivos ni ultractivos, o sea no tiene efectos extractivos...`.

En fin, acorde con esta prohibición garantista los efectos de una ley penal posterior, creada por el legislador por un cambio de valoración social, no deben ser aplicados retroactivamente para castigar una conducta que con anterioridad no estaba considerada como punible, de allí que el Estado, en ausencia de una actuación reglada no debe exigir comportamientos conforme a normas que no han sido promulgadas, ni mucho menos abrir un averiguación penal por ese concepto.

Tras lo expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica advierte que en el caso bajo análisis el ciudadano Pedro Elías Fernández Blanco, en su carácter de Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, presentó -dando cumplimiento con el procedimiento para la presentación del aprehendido por flagrancia, establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal- ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal de la referida entidad federal, a los ciudadanos César Aníbal Palacios, por la presunta comisión del delito de invasión, previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código Penal, y Brisoila Blanco, por la presunta comisión de los delitos de invasión y lesiones personales intencionales leves, previstos y sancionados en los artículos 471-A, y 418 ejusdem.

Se fundamenta la aprehensión, así como la calificación por flagrancia, en los hechos que quedaron plasmados en el acta policial de fecha 4 de julio de 2005, suscrita por funcionarios adscritos a la Segunda Compañía del Destacamento de Fronteras Número 91 del Comando Regional Número 9 de la Guardia Nacional,

en la cual dejaron constancia -entre otros particulares- de lo siguiente:

´...el 4 de julio de 2005, en compañía de de (sic) los efectivos de servicios (...) en vehículo militar marca Toyota (...) con destino a la urbanización El escondido 3 sector 57, calle principal vía Monchalito, con la finalidad de realizar una serie de diligencias policiales según oficio AMAZ-F2-540-05 de fecha 29 de junio de 2005 en relación al expediente signado con el numero (sic) 02-FS-27404-04 y de atender denuncia Interpuesta del ciudadano Pedro Vicente Sánchez Muñoz (sic) (...) por la presunta comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 471-A de la reforma extraordinaria del Código Penal, en concordancia con el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. Una vez presentes en el lugar se pudo observar que la existencia de un terreno de relieve plano, con una vegetación plana, (...) y unas laminas de zinc deterioradas que conformaban la estructura de un rancho y otra vivienda construida con bloque sin frisar techada con acerolit, puertas y ventanas de hierro, para el momento que la comisión se apersona al lugar se observo (sic) que dentro de los linderos del terreno propiedad del ciudadano Pedro Vicente Sánchez Muñoz, se encontraban dentro de la vivienda niños y dos adultos. Posteriormente se le exigió su documentación que acreditaran la propiedad del terreno los mismos manifestaron no poseer ninguno´.

Cabe inevitablemente reproducir aquí, la denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro Vicente Sánchez Muñoz ante la Guardia Nacional, en data 3 de marzo de 2004, la cual entre otras cosas, expresa lo siguiente:

´...El día de hoy -3 de marzo de 2004- las ocho de la mañana fui a mi terreno a constatar una información que me dio (sic) un amigo sobre la invasión de mi terreno, y estando en el sitio pude observar a un grupo de ciudadanos (...) quienes se encontraban construyendo un rancho de zinc, en donde procedí de buena manera a mostrarle el documento de propiedad del terreno, el cual me fue dado por la Alcaldía del Municipio Atures del Estado Amazonas, en fecha 11-7-2001, en donde hace constar que soy el titular y el propiedad (sic) legal del mencionado terreno (...). Quiero dejar constancia que el día de hoy cuando fui a mi terreno fui agredido por la ciudadana que se encontraba ocupando el terreno, en la zona abdominal...´.

Como puede fácilmente evidenciarse, fue el día 3 de marzo de 2004, cuando los ciudadanos César Aníbal Palacios y Brisoila Blanco, se introdujeron en el terreno propiedad del ciudadano Pedro Vicente Sánchez Muñoz, acción que se prolongó hasta el día 4 de julio de 2005, data en la cual los ciudadanos en mención, fueron desalojados del sitio por una comisión de la Guardia Nacional, y puestos a la

orden del Ministerio Público.

A ese respecto cabe advertir, que para la fecha 3 de marzo de 2004 no existía en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo penal, un modelo de comportamiento humano previsto y sancionado por el legislador como delito, en el cual se pudiera subsumir la acción desplegada por los ciudadanos César Aníbal Palacios y Brisoila Blanco, esto es, no existía la descripción de una conducta típica, antijurídica y culpable, que los conminara, con la penalidad allí contenida, de abstenerse de realizar la conducta prohibida.

Ciertamente, es a partir de la Reforma Parcial del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768, de fecha 13 de abril de 2005, cuando el legislador creó la conducta autónoma descrita en el artículo 471-A, alusiva al delito de invasiones de terreno, inmueble o bienhechuría, cuyo objeto jurídico tutelado no es otro que la propiedad o, en su caso, la posesión legítima.

En concepto de Hernando Grisanti Aveledo, la ratio legis del delito de invasiones puede sintetizarse en lo siguiente:

‘A fines de 2004 y comienzos de 2005 proliferaron en el país las invasiones de terrenos, e incluso de casas y apartamentos desocupados. Tales invasiones fueron efectuadas de manera anárquica. Por consiguiente, era menester ponerles coto, pues la justicia social, para que sea tal, ha de estar amigada con la seguridad jurídica’.

De esta forma, pues, coherente con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, si no existe una ley previa que tipifique y sancione un hecho punible, el Estado no puede hacer uso de su derecho subjetivo de castigar, ni mucho menos hacer extensiva la aplicación de la misma -salvo casos de favorabilidad- a hechos anteriores a su vigencia, ya que en sentido contrario, el ciudadano estaría indefenso a toda clase de intrusión ilegítima por parte del Estado.

Es por lo antes mencionado, que esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que en el caso bajo análisis, el ciudadano Pedro Elías Fernández Blanco, en su condición de Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, con su actuación, violentó el principio de legalidad, piedra angular del derecho penal, y considerado por la doctrina como la Carta Magna del ciudadano.

Es más, el postulado de legalidad del delito, no ‘...se refiere únicamente a la necesaria existencia del tipo penal o sea de la conducta central constitutiva de la infracción, también respecto de las modalidades de tipos especiales o agravados, así como debe también aplicarse el principio de legalidad a las circunstancias del delito. Por lo anterior, las circunstancias agravantes del hecho punible requieren de expresa disposición que las consagre, no pueden aplicarse, motivo de agravación del delito por analogía...’.

En este orden de ideas, resulta inadecuada la argumentación de estar en presencia de un delito continuado, toda vez que para la fecha de la ocurrencia de la conducta que nos ocupa, la misma era penalmente indiferente debido a que no existía en nuestra legislación sustantiva penal una norma que la tipificara como delito.

En efecto, la continuidad constituye una hipótesis de modalidad concursal del hecho punible, de carácter unitario que ‘...opera en la medida en que los hechos

o acciones se presentan como partes de una obra única, bajo un solo designio, en una relación de continuidad que hace que pueda decirse que una acción está relacionada como secuela con la otra, en la armonía disarmónica del delito...´.

En armonía con lo indicado Juan Fernández Carrasquilla, al abordar el tema del delito continuado expresa que el mismo no es `...sino una forma de progresión delictiva. Cada acto no constituye un injusto nuevo y distinto, sino una agravación cuantitativa del injusto de los actos precedentes. Sólo es viable, entonces, en los delitos cuyo injusto sea cuantificable, susceptible de agravación con actos que se realizan en sucesión progresiva. No tiene cabida allí donde el injusto se agote necesariamente con un acto único e indivisible, como es el caso de la vida, o de los llamados bienes personalísimos, de suyo inacumulables cuando la lesión pasa de un titular a otro...´.

Así las cosas, mediante la aplicación de esta figura lo que se produce es una agravación de la pena como consecuencia de la materialización del mismo tipo penal, pero sin que medie una modificación de los elementos que lo constituyen; toda vez que el delito continuado no es más que un hecho delictuoso de carácter unitario que se ejecuta en forma discontinua, hasta llegar al resultado.

De tal manera, siendo que la incriminación que contiene el actual artículo 471-A del Código Penal, como ya fue referido, surge a partir de la reforma de fecha 13 de abril de 2005, resulta manifiesto que ante un hecho lícito por haber ocurrido con anterioridad a la existencia de dicha incriminación, mal podría el Estado imputar la comisión de algún delito, habida cuenta que la modalidad de la continuidad del delito por ser -como su mismo nombre lo indica- una relación de continuidad mediante la cual se lesiona progresivamente un mismo bien jurídico por medio de varios actos que se realizan en unidad de acontecimientos, requiere necesariamente de la previa existencia de la norma penal que lo incrimine.

Precisado lo anterior, considera este Despacho que yerra en su apreciación el ciudadano Pedro Elías Fernández Blanco, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, cuando interpreta que con la inclusión del artículo 471-A del Código Penal el legislador lo que hizo fue agravar la situación de las personas que usurpen o invadan, en virtud que la conducta recogida en la citada norma jurídica es una regla escrita autónoma, conformada por un precepto -prescripción de hacer o de no hacer algo- y una sanción totalmente distinta a la establecida en el artículo 471 ejusdem, incorporada como tipo penal en nuestra legislación sustantiva, como ya varias veces se ha señalado, a partir del día 13 de abril de 2005, como consecuencia de la Reforma Parcial del Código Penal.

De consiguiente, los fiscales del Ministerio Público como integrantes del sistema de justicia, deben interpretar las leyes acorde con los preceptos y principios Constitucionales, en el caso en concreto, el de legalidad, concebido en un Estado democrático como una limitante al ejercicio del ius puniendi del Estado, instituido en salvaguarda de los derechos fundamentales del ciudadano.

Consonante con lo antes enunciado, refiere Luis Jiménez de Asúa que el principio de legalidad `...es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimación democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las leyes que describen e imponen penas...´.

Es imperativo concluir entonces, que en el caso examinado el ciudadano Pedro Elías Fernández Blanco, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, no interpretó la ley sustantiva

penal acorde con el principio penal constitucional de legalidad, asistiéndole de esta manera la razón al ciudadano Félix Peña Ramos, Director General de Servicios Jurídicos (E) de la Defensoría del Pueblo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
CRBV	art:49-6
CP	art:471
CP	art:471-A
CP	art:418
CPR	art:473
COPP	art:248

DESC	ESTADO AMAZONAS
DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	BIENHECHURIAS
DESC	DESAHUCIO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	LEGALIDAD
DESC	POSESION
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PROPIEDAD
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	USURPACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.807-813.

180

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-12-1575-2006

DCJ

FECHA:20060831

Los delitos contra las personas que sean cometidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, dejan de ser delitos ordinarios para adquirir la condición de delitos contra los derechos humanos, de modo que no prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionarlos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en la jurisprudencia nacional y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en relación con su solicitud efectuada verbalmente acerca de la revisión del proyecto de opinión jurídica a ser emitida por la Dirección a su cargo, en torno a la imprescriptibilidad de los delitos contra las personas en casos en los que el sujeto activo sean funcionarios policiales. Al respecto, analizado como ha sido el proyecto de opinión en comento, le expongo a continuación algunas consideraciones:

Con respecto al primer apartado, relacionado con la institución de la imprescriptibilidad de los delitos contra las personas en casos en los que el sujeto activo sea un funcionario policial se estima pertinente estructurar la opinión de la siguiente manera:

- 1.- En primer lugar definir lo que son los derechos humanos
- 2.- En segundo lugar señalar cuándo se está en presencia de delitos contra los derechos humanos
- 3.- En tercer lugar, desarrollar la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos.

Concepto de los derechos humanos

Ha señalado el autor Héctor Faúndez que los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular la sociedad de que forma parte.

Los derechos humanos exigen reconocer la inviolabilidad de los atributos fundamentales de la persona, y se compendian en normas de carácter jurídico que el Estado, en ejercicio del Poder Público, está obligado a observar. Los derechos humanos constituyen demandas de abstención o actuación derivadas de la dignidad de las personas humanas y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado. Todo ser humano posee un valor independiente de su status, reconocimiento social o de la posesión de determinados rasgos, de ello se desprende un conjunto de normas de abstención y actuación, que cabe resumir en la prohibición de reducir la persona a un simple instrumento al servicio de fines ajenos, pero también en el reconocimiento de necesidades que merecen ser atendidas.

Entre todos los valores y principios morales, es la dignidad, por su amplitud y generalización, el más adecuado para servir de soporte material a todos los derechos humanos, pues esta `consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo´.

Si bien los derechos humanos significan una garantía para la protección integral del individuo ante el ejercicio del Poder Público, al examinar lo relativo a quién puede ser sujeto activo de la violación de derechos humanos, nos encontramos con dos enfoques, primero: el que atribuye al Estado ser el único sujeto activo de la violación de los derechos humanos, y segundo: el que considera no sólo al Estado sino que, además, a los particulares como agentes violadores de tales derechos.

El primer enfoque se sustenta, entre otras razones, en que los derechos humanos se corresponden con la dignidad de la persona humana frente al Poder Público el cual es ejercido en forma exclusiva por el Estado, asimismo se apoya en que desde el punto de vista del derecho internacional, sólo los Estados pueden suscribir compromisos y declaraciones como el `considerando de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" o como la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA´. En este sentido, al ser los Estados signatarios de estos documentos, están obligados a cumplirlos a cabalidad, por lo tanto, tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, y son los responsables frente a la comunidad internacional frente a las violaciones de tales derechos. Este compromiso no puede ser asumido por particulares o grupos de ellos. Según este enfoque, sólo el Estado es el sujeto capaz de violar los derechos humanos por estar concentrado en él todos los organismos y el aparataje capaces de generar tal vulneración, por su parte, las conductas antijurídicas de los particulares por lesivas que sean de los derechos de las personas no ingresan en el terreno de los derechos humanos sino que se enmarcan en la responsabilidad civil y/o penal, y serán sancionadas conforme al ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

El segundo enfoque, considera que también podrían ser sujetos activos en la violación de los derechos humanos personas u organizaciones que actúen como Estado y, por consiguiente, ocupen cierto territorio y ejerzan gobierno sobre su población. Esto, en el entendido que el Estado está compuesto por: territorio, población y gobierno. De igual manera se atribuye el carácter de sujeto activo a los particulares que desempeñan funciones inherentes al Estado como por ejemplo los prestadores privados de servicios públicos.

Sobre este asunto, es necesario hacer referencia al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció claramente la eficacia de los derechos humanos frente a terceros, en una concepción horizontal, a tenor de la doctrina alemana (Drittwirkung). Expuso la Corte que la obligación de respetar los derechos humanos no es solo del Estado, sino también de los particulares en su interrelación con otros particulares, alegando que el ámbito de la autonomía de la voluntad, que predomina en el derecho privado, no puede ser un obstáculo para que se diluya la eficacia vinculante erga omnes de los derechos humanos. En este sentido, indicó la Corte que los destinatarios de los derechos humanos -además del Estado (ámbito público)- son también los terceros (ámbito privado), que los pueden violar en el campo de las relaciones particulares.

Sin embargo, en el ámbito penal, al tratar los delitos contra los derechos humanos se ha mantenido restringida esta concepción, enfocando fundamentalmente al Estado, a través de sus funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, como sujetos activos de tales delitos, a excepción de aquellos delitos cometidos por particulares pero con la autorización, apoyo o aquiescencia del propio Estado.

De los delitos contra los derechos humanos

Los delitos contra los derechos humanos pueden definirse como aquellos actos

típicamente antijurídicos que vulneran atributos fundamentales de la persona humana lesionando su dignidad, los cuales son castigados con una sanción penal, y además son culpables e imputables a una persona quien fundamentalmente actúa en ejercicio de una función pública.

Los delitos contra los derechos humanos difieren sustancialmente de los hechos punibles en general, pues la naturaleza jurídica entre éstos es distinta dado el bien jurídico que se protege. Los derechos fundamentales comprenden una complejidad de relaciones sociales que van más allá del bien jurídico individual, representadas por la vinculación entre el ciudadano y los poderes del Estado. Por ejemplo, en el caso de una detención ilegal practicada por un funcionario público, no sólo resulta vulnerada la libertad de tránsito del sujeto pasivo, sino que son lesionadas las garantías de la libertad personal y del debido proceso (derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser oído, a no ser incomunicado, a no declarar contra sí mismo, entre otras), por lo quedan afectados los límites existentes entre la sociedad civil y la sociedad política, por eso se afirma que también es la sociedad sujeto pasivo del delito.

Las relaciones jurídicas directas Estado-ciudadano, difieren de las existentes entre los particulares. Las especiales facultades que posee el Estado frente a los ciudadanos determinan que las relaciones jurídicas y reales entre ambos no se encuentren en un plano de igualdad, sino que existe una situación de sujeción o sometimiento sobre los sujetos que eventualmente tienen la obligación de soportar los efectos de las potestades administrativas. Entonces, en el caso de la actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas sobre un particular, hay una relación de subordinación; mientras que en el caso del bien jurídico individual se trata de relaciones entre particulares, relación de igualdad jurídica. Este plano de desigualdad existente entre los órganos del Estado y los ciudadanos es evidente en la realidad pues mientras en los delitos de funcionarios, éstos tienen a su disposición todo el aparato del Estado para realizar el hecho delictivo, los ciudadanos no lo poseen.

Los derechos fundamentales de garantías de libertad sólo pueden ser afectados en la práctica de la función pública. Así, la condición de funcionario público es un elemento esencial del delito, ya que éste se fundamenta en que el funcionario está incumpliendo su deber de someter sus potestades al principio de legalidad, lo que supone una extralimitación injustificada de sus potestades respecto de determinados bienes jurídicos o, dicho de otra manera, un abuso de poder.

Otra de las diferencias radica en que las relaciones jurídicas derivadas de los derechos fundamentales se rigen por el Derecho Público Internacional, y son derechos inalienables e irrenunciables. En cambio, los bienes jurídicos individuales son, generalmente, disponibles, por lo que cabe el consentimiento como causa justificante o atenuante. De allí que siempre la perseguibilidad de los delitos contra los derechos fundamentales deba ser de acción pública. Mientras los delitos contra los derechos humanos comprometen al Estado, por lo que pueden ser objeto de tutela supranacional, los hechos punibles en general sólo pueden ser objeto de tutela nacional. Efectivamente, además de la posibilidad de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los últimos tiempos se está delineando todo un Derecho Penal Internacional que pretende proteger a los ciudadanos frente a sus Estados.

En otro orden de ideas, respecto a la tipicidad de los delitos contra los derechos humanos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que con base en el carácter de la tipicidad que la doctrina reconoce como esencial en la estructura del delito, así como en el principio constitucional de legalidad, la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete, pues sólo el legislador tiene competencia para la determinación de cuáles conductas humanas han de ser tenidas como punibles. Sostiene la Sala que sólo al legislador corresponde determinar cuáles infracciones penales deben ser calificadas como delitos contra los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sobre todo, para los específicos efectos jurídicos que establezcan la Constitución y la ley. Ahora bien, al revisar las leyes nacionales encontramos que nuestro legislador no ha

señalado expresamente cuáles son los delitos contra los derechos humanos, sin embargo, con miras a lo dispuesto en nuestra Constitución y en los instrumentos normativos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por la República, es posible determinar cuándo se está en presencia de un delito de esta naturaleza. El Código Penal tampoco los identifica y no existe un Título que los agrupe, pero no por ello se ha omitido completamente la tipificación de los mismos. En dicho Código se han tipificado sólo algunas conductas que vulneran derechos humanos y se han organizado de distintas maneras:

1.- En algunos casos, el Código Penal ha consagrado el delito contra los derechos humanos con indicación de sus particularidades, como por ejemplo la desaparición forzada de personas, tipificada en el artículo 180 A del Código Penal, la cual es un delito contra los derechos humanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución en concordancia con lo previsto en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por nuestra República en fecha 7 de junio de 1998.

Otro delito contra los derechos humanos previsto en el Código Penal es el dispuesto en el artículo 176, el cual constituye un delito contra el derecho fundamental a la libertad personal, reconocido en el artículo 44 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9).

El artículo 181 del Código Penal consagra el delito contra el derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral reconocido en el artículo 46 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7 y 10).

Por su parte, el artículo 184 del Código Penal consagra el delito contra el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y recintos privados, reconocido en el artículo 47 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17).

2.- En otros casos, el Código Penal ha consagrado delitos ordinarios y dentro del mismo tipo penal ha estipulado como circunstancia agravante el que hayan sido cometidos por funcionarios públicos, en cuyo supuesto se comete una violación a los derechos humanos. Por ejemplo, el delito contra los derechos políticos previsto en el artículo 166 del Código, los cuales son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución en su artículo 62 y siguientes, y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25).

3.- En un tercer orden, el Código Penal consagra delitos ordinarios que al concatenarlos con las circunstancias agravantes genéricas, se desprende, de manera interpretativa, la existencia de un delito contra los derechos humanos. Tal es el caso del delito contra el derecho fundamental a la vida, no previsto en nuestro Código Penal, sin embargo, en su Título IX, correspondiente a los delitos contra las personas (artículo 405 y siguientes), se consagra el delito de homicidio, delito ordinario que al relacionarse con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 77 del mencionado Código, se agrava si se ha cometido por funcionario público en abuso de su autoridad, supuesto en el que es forzoso concluir que estamos frente a un delito contra el derecho humano a la vida.

Un homicidio cometido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, deja de ser un delito ordinario para adquirir la condición de un delito contra los derechos humanos al lesionarse el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 43 de la

Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6).

El derecho a la vida es indispensable para el desenvolvimiento de toda persona en la sociedad. En efecto, su importancia es tal, que se constituye como presupuesto necesario para el disfrute de los demás derechos humanos.

El Comité de los Derechos Humanos ha señalado que este derecho, establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un `derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (Art. 4)`. Sostiene que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. `La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona`. El Comité observa que la expresión `el derecho a la vida es inherente a la persona humana` no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas para proteger y preservar la vida ante situaciones como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas llevadas a cabo por fuerzas armadas, fuerzas policiales o paramilitares, el uso excesivo de la fuerza o cualesquiera otros actos atentatorios contra la vida.

El mismo Comité, con respecto al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresó que cuando la privación arbitraria de la vida resulta justificable con arreglo a una norma del derecho interno, debe considerarse que el derecho a la vida no estaba debidamente protegido por la ley nacional, de conformidad con el requerimiento del párrafo 1 del artículo 6º del referido Pacto.

Así pues, la observancia del derecho a la vida tiene relación con la prohibición a cualquier funcionario encargado de hacer cumplir la ley, ya sea civil o militar, o a cualquier particular que actúe bajo las órdenes o complicidad directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades estatales, de atentar contra ella bajo cualquier circunstancia.

Considerando que hay importantes fundamentos que demuestran la distinta naturaleza entre los delitos contra los derechos humanos y los delitos ordinarios, como anteriormente se señaló, debe concluirse que no es suficiente la tipificación del delito de homicidio, aún cuando se concatene con la circunstancia agravante dispuesta en el numeral 8 del artículo 77 del Código Penal, precedentemente comentada, para estimar protegido el derecho fundamental a la vida con todas sus complejidades, pues observando únicamente el texto de la ley, se encuentra desprovisto de los efectos jurídicos propios de los delitos contra los derechos humanos, entre ellos, lo relativo a la imprescriptibilidad de la acción penal correspondiente.

En este sentido, se estima pertinente que nuestro Código Penal dedicara un título para la consagración de todos los delitos contra los derechos humanos, dentro de los cuales se incluyera el delito contra el derecho a la vida. Su falta de tipificación conlleva forzosamente a relajar lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia de fecha 15 de abril de 2005, Exp. 04-2533, caso José Gregorio Sánchez García, anteriormente comentada, en la que se señala que la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete, pues ante un vacío legal de tan grave magnitud se hace necesario que el órgano jurisdiccional cuando le corresponda juzgar el delito de homicidio cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en abuso de su autoridad, lo califique como un delito contra el derecho fundamental a la vida e interprete en forma amplia lo relativo a sus efectos jurídicos, entre ellos, lo relativo a la aplicación de la pena correspondiente de tal manera que resulte la máxima a imponer, lo relativo a la restricción de los beneficios al imputado y condenado y lo relativo a la imprescriptibilidad de la acción penal correspondiente.

No relajar el criterio jurisprudencial en los términos esbozados supondría vulnerar la doctrina y la jurisprudencia internacional así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República, los cuales conforman nuestro ordenamiento jurídico interno a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Algunos de tales instrumentos incluso prevén especialmente delitos contra los derechos humanos, entre los cuales se encuentran la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Estatuto de Roma.

Afortunadamente ha existido consenso sobre la necesidad de sancionar en una jurisdicción supranacional delitos contra los derechos humanos cuando son cometidos por los Estados o sus funcionarios públicos, tal es el caso del Estatuto de Roma, en el cual no solamente se tipifican delitos contra los derechos humanos, sino se consagran las penas a imponer y se crea la Corte Penal Internacional, vinculada con el sistema de las Naciones Unidas con competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, cuya actuación se efectúa en forma complementaria de la jurisdicciones penales nacionales.

De la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos

Uno de los efectos jurídicos de los delitos contra los derechos humanos es la imprescriptibilidad de las acciones para sancionarlos. Así lo establece expresamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 29 y 271 de la manera siguiente:

Artículo 29. `El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. (...) Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía´.

Artículo 271. `(...) No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. (...)

La imprescriptibilidad de las acciones correspondientes a los delitos contra los derechos humanos supone que no se extingue por razón del transcurso del tiempo la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de los mismos, así como la sanción penal a sus partícipes. La imprescriptibilidad constituye una herramienta fundamental de la justicia para la persecución de tales crímenes y de sus perpetradores, y su fin es evitar la impunidad de los hechos punibles de esta naturaleza y de esta manera prevenir su comisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos fallos ha enfatizado el carácter imprescriptible de tales acciones. Así lo expresó, entre otras, en su sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) y en sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, caso Bulacio contra el Estado argentino. En la primera de ellas la Corte señaló:

´41.- Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos’.

En la segunda de las sentencias mencionadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

110. Esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

(...)

112. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

(...)

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes.

(...)

120. La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares’.

En la segunda de las sentencias citadas destaca que la imprescriptibilidad no solo aplica para las acciones correspondientes a los delitos graves contra los derechos humanos, sino para todos y cada uno de ellos, aún cuando el delito de que se trate no se encuentre tipificado como grave de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así también lo ha concebido nuestra Constitución de 1999 en su artículo 271.

De tal manera que son imprescriptibles las acciones dirigidas a sancionar los delitos contra las personas perpetrados por funcionarios policiales, al constituir delitos contra los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, entre otros, por lo que el transcurso del tiempo no extingue la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de los mismos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:23
CRBV	art:29
CRBV	art43
CRBV	art:44
CRBV	art:45
CRBV	art:47
CRBV	art:62
CRBV	art:271
CP	art:77-8
CP	art:166
CP	art:176
CP	art:180-A
CP	art:181
CP	art:184
CP	art:405
DUDH	art:3
DUDH	art:5
DUDH	art:12
DUDH	art:21
LACADH	art:4
LACADH	art:5
LACADH	art:7
LACADH	art:12
LACADH	art:23
LAPIDCP	art:6
LAPIDCP	art:6-prf.p
LAPIDCP	art:7
LAPIDCP	art:9
LAPIDCP	art:10
LAPIDCP	art:17
LAPIDCP	art:25
STSJSCO	15-4-2005
SCIDH	14-3-2001
SCIDH	18-9-2003

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	ACCION PENAL
DESC	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	LEGALIDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.813-822.

181

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-2-1786-2006	FECHA:20061005
TITL	Procedimiento a seguir cuando un diputado al Consejo Legislativo se encuentra investigado en determinada causa penal.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° DID-16-4178-2006-1399 de fecha 20-09-2006, enviada a esta Dirección por la Dirección de Revisión y Doctrina con el memo rápido N° 349-2006, de la misma fecha, mediante el cual requiere `...se sirva informar (...) cuál es el procedimiento a seguir cuando un Diputado al Consejo Legislativo se encuentra investigado en determinada causa penal´.

Al respecto, cumplo en señalarle que a los Diputados a los Consejos Legislativos o a los legisladores estatales como los denomina nuestra Carta Magna, le es extensible la prerrogativa del antejuicio de mérito a que alude el numeral 3 del artículo 266, aun cuando tales funcionarios no aparezcan allí expresamente enumerados ; y en tal sentido, de acuerdo con lo señalado en dicha norma, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia pronunciarse declarando si existe o no mérito para su enjuiciamiento.

Lo señalado deviene del análisis de varias normas constitucionales, en especial de lo establecido en el único aparte del artículo 162 del Texto Fundamental, pues la inmunidad parlamentaria de la cual son acreedores, exige el cumplimiento del antejuicio de mérito como requisito previo a su enjuiciamiento.

Siendo ello así, resulta aplicable en el caso planteado, lo dispuesto en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo que dispone el mismo cuerpo normativo, en los artículos 377 al 381, relativos al `Procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado´.

En tal sentido, el fiscal del Ministerio Público que conduzca la investigación en cuestión, antes de dirigirse `...al Fiscal General de la República a los efectos de que éste ordene solicitar la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento...´ del alto funcionario, como lo dispone el citado artículo 36 eiusdem, debe haber adelantado una actividad investigativa suficiente que permita fundar la querrela a ser presentada por el Fiscal General de la República ante el Tribunal Supremo de Justicia, a que alude el artículo 377 del código adjetivo en materia penal.

Asimismo, tomando en consideración, por una parte, que en toda investigación penal debe respetarse el derecho a la defensa, y por la otra, que para el caso de contar con elementos que sustenten una solicitud de antejuicio de mérito, será el Fiscal General de la República quien -personalmente- deberá solicitar lo pertinente ante el Tribunal Supremo de Justicia; el Superior Despacho se ha pronunciado estableciendo que el fiscal del Ministerio Público que estime pertinente realizar la imputación del alto funcionario, deberá previamente solicitar la autorización del Máximo Jerarca de la Institución, exponiéndole para ello las razones que lo asisten al respecto.

Por último, resta agregar que en relación con algunos aspectos relativos al procedimiento especial contra altos funcionarios del Estado, este órgano consultivo evacuó consulta contenida en el oficio N° DCJ-2-2978-2003-49403 de data 17-10-2003...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:162
CRBV	art:266-3
COPP	art:36
COPP	art:377
COPP	art:378
COPP	art:379
COPP	art:380
COPP	art:381

DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INMUNIDAD PARLAMENTARIA
DESC	INVESTIGACION
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.822-824.

182

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-1488-2006

DCJ

FECHA:20060821

La alícuota impositiva correspondiente al impuesto al valor agregado, que le resulta aplicable al poder público en cualquiera de sus manifestaciones, es del ocho por ciento (8%), cuando el mismo sea receptor de servicios que no conlleven la realización de actos de comercio, e impliquen un trabajo o actuación predominante intelectual.

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al memorando N° UC-SMMP-135-2006, mediante el cual solicita pronunciamiento `en relación a la comunicación N° 0746/06 de la Fundación Universidad Central de Venezuela, mediante la cual nos informan que la alícuota del Impuesto al Valor Agregado a ser cancelada por el Ministerio Público en relación a la prestación del servicio por parte de la Fundación Diseño y Dictado del Curso Principio Básico de Gerencia, es del ocho (8) por ciento´.

En este sentido señala que `este contrato se suscribió como una continuación de servicios del contrato suscrito en el año 2004, y en aquella oportunidad el Impuesto al Valor Agregado /IVA facturado por la Fundación fue del 16% y 15%, para el mismo servicio, razón por la cual se solicitó a esta Fundación que pidiera una consulta escrita al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria /SENIAT/ a los efectos de corroborar si la alícuota del 8% es la que procede en este caso y poder continuar con el proceso administrativo para procesar el pago de la factura N° 2111, de fecha 22-7-2006´.

Indica, además que `dicha consulta no fue efectuada al SENIAT, sino a los auditores internos de la Fundación, pero no anexan ningún pronunciamiento por escrito de éstos que avalen tal criterio, solo (sic) hacen mención a la interpretación del numeral 3 del artículo 63 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, fundamento que comparto con la Fundación...´.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica emite su opinión en los términos siguientes:

El numeral 3 del artículo 63 de la ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

`Artículo 63. Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta, la alícuota impositiva, aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

(omissis)

3. Las prestaciones de servicios del Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual´. De acuerdo con lo dispuesto en la norma antes transcrita, la alícuota impositiva correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, que le resulta aplicable al Poder Público en cualquiera de sus manifestaciones, es del ocho por ciento (8%),

cuando el mismo sea receptor de servicios que no conlleven la realización de actos de comercio, e impliquen un trabajo o actuación predominante intelectual. Expresado lo anterior, se observa que en la factura N° 2111, de fecha 22 de junio de 2006, (de la cual se anexa fotocopia al memorando que nos ocupa) la Fundación UCV, por concepto de honorarios profesionales requiere el "Primer pago del 20% del monto total de la consultoría. Subcontrato N° SC-05155/11. Programa Proceso de Reforma del Sistema de Justicia Penal II, Sub-programa Curso Principios de Gerencia" que asciende a la cantidad de treinta y ocho millones novecientos treinta y dos mil bolívares (Bs. 38.932.000,00), así como también la cancelación del Impuesto al Valor Agregado -IVA- por la cantidad de tres millones ciento catorce mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 3.114.560,00), siendo su alícuota del ocho por ciento (8%), arrojando como resultado un total a pagar de cuarenta y dos millones cuarenta y seis mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 42.046.560,00).

Al respecto, siendo que la mencionada factura N° 2111, de fecha 22 de junio de 2006, se refiere al cobro de un servicio prestado al Poder Público, en concreto a este Organismo, el cual no implica en forma alguna la realización de actos de comercio, e indudablemente es de carácter intelectual, este Despacho concluye en que efectivamente la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, es del ocho por ciento (8%) que en dicha factura se refleja. En consecuencia, resulta procedente dicho calculo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 63 de la Ley que regula el tributo, y en razón de ello, comparte lo expresado en la comunicación N° 0746/06 de la Fundación UCV de fecha 7 de agosto de 2006 (remitida en fotocopia a este Despacho), y de la cual se hace referencia en el memorando que nos ocupa...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LIVA

art:63-3

DESC **ACTOS DE COMERCIO**
 DESC **CAPACITACION**
 DESC **HONORARIOS PROFESIONALES**
 DESC **IMPUESTOS**
 DESC **MINISTERIO PUBLICO**
 DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
 DESC **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y**
TRIBUTARIA
 DESC **SERVICIOS**
 DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2006, T.I., pp.824-825.

183

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DFGR-DCJ-10-2006-008	FECHA:20060612
TITL	Expedición de copias de las actuaciones de la investigación penal.	

FRAGMENTO

“En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1, 3 y 21, numerales 1 y 19, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, me dirijo a usted, con el objeto de impartirle instrucciones respecto a la expedición de copias de las actuaciones cumplidas durante el curso de la investigación penal.

ANTECEDENTES

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público ha sostenido reiteradamente que no es procedente conceder copia simple o certificada de las actas que reposan en un proceso que se encuentra en fase de investigación –bajo la dirección de este organismo- basándose en lo establecido en los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también, en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRDR-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, referente a la `Abstención de expedir copias de las actas del proceso penal`.

Sin embargo, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de noviembre de 2002, esta Institución, por conducto de las Direcciones de Consultoría Jurídica y Secretaría General, procedió a otorgar, de manera excepcional, copia simple de la investigación a las víctimas, atendiendo al contenido de dicho fallo, según el cual: `...por regla general, la víctima tiene derecho, para la mejor preparación de sus alegatos, durante la etapa de investigación, y salvo que se haya decretado el carácter reservado de las actuaciones, a solicitar copia simple de los recaudos de la investigación...`.

MOTIVACIÓN

Consciente de que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público tiene como objetivo primordial la búsqueda de la justicia y la equidad, este Despacho consideró oportuno pasar a revisar el criterio que se ha venido manejando en cuanto a las peticiones de copias de la investigación penal, bajo la perspectiva de que con la concesión que se viene efectuando a una sola de las partes específicamente a la víctima- negándoselas a aquellos ciudadanos que figuran como imputados (o a sus defensores) en una causa penal, se pudiera estar generando una situación de desigualdad, en abierta contradicción con los valores que propugna el Texto Fundamental.

Para esclarecer entonces esa situación, resulta determinante la observancia de principios consagrados en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con los cuales nuestro país se erige en un Estado

democrático y social de derecho y justicia que enuncia como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la justicia, la igualdad, la no discriminación, así como también, la garantía de una justicia accesible y equitativa.

Dentro de este contexto, se encuentra tanto el proceso, como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, como los operadores de justicia con la obligación de alcanzarla y preservarla mediante la elaboración de un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico en el que la Carta Magna es su piedra angular.

Así las cosas, al relacionar los aludidos principios constitucionales a la materia in comento, se logró precisar que aun cuando el Ministerio Público ha actuado dirigido por su deber de garante de la legalidad, apegado a la normativa vigente en aras de preservar la reserva que imponen los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Texto Adjetivo Penal, no es menos cierto que bajo una visión integral de todo el ordenamiento jurídico, con esa actuación no se estaría dispensando el trato equitativo a que tienen derecho todas las partes en el proceso penal.

Por tal motivo, se debe atender entonces al derecho a la igualdad que debe existir entre las partes en el proceso para obtener la realización de la justicia en esta materia, lo cual: `...supone que las partes dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses. La dualidad de partes y el derecho de audiencia carecerían de sentido si aquéllas no gozan de idénticas posibilidades procesales para poder fundamentar lo que cada una estime conveniente´. Recordemos que el derecho a la igualdad de las partes en el proceso penal se encuentra expresamente consagrado en el encabezado del artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

De allí que, ante la necesidad de un trato igualitario, se resuelve abandonar la rigidez del criterio que se ha venido manejando en cuanto al no otorgamiento de copias al imputado, para garantizar el logro de un trato justo, y en consecuencia se le debe conceder a quienes figuren con tal carácter (y a sus defensores) en un proceso penal, copia simple de la investigación, ello sin menoscabo de la reserva establecida en los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Consideración aparte merece la Defensoría del Pueblo, incorporada en las disposiciones del reformado artículo 313 del Texto Adjetivo Penal, que pasó a ser el artículo 304 mediante la Ley de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, permitiéndole el acceso a las actuaciones que conforman la investigación penal en aquellos casos `...en que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado...´, con la imposición de que en tales casos `...los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información...´.

Con fundamento en las atribuciones que la Carta Magna le otorga a la Defensoría del Pueblo, el legislador la incluyó en el citado artículo 304 como garantía de que la víctima pueda ejercer sus derechos en aquellos casos donde se presume la comisión de delitos por parte de funcionarios, que presten servicios en organismos de seguridad del Estado, mediante una efectiva representación, tomando en cuenta que la víctima generalmente carece de los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado privado. Es de suponer, que esa representación encontraría inconvenientes en desarrollar de

manera eficaz la labor encomendada si no logra contar con los medios y recursos necesarios que le permitan respaldar su actuación, lo cual iría en detrimento del objetivo que busca esta disposición.

En consecuencia, con el propósito de que se logre materializar la mencionada garantía y a fin de contribuir con el ejercicio de las funciones que tiene conferidas la Defensoría del Pueblo, debe concedérsele las copias simples de las actuaciones que conforman la investigación penal que requiera, en aquellos casos que sea procedente, en atención lo dispuesto en los artículos 136, 281 y 282 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

INSTRUCCIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el único funcionario competente para autorizar la expedición de las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares; lo cual realizará cuando lo estime procedente y de acuerdo a cada caso concreto, y en consecuencia:
 - Cuando se formulen solicitudes de copias certificadas de documentos o actuaciones que reposen en expedientes que se encuentren en fase de investigación penal, ante los Fiscales Superiores del Ministerio Público de las diferentes Circunscripciones Judiciales, éstos deberán remitir a la Dirección de Secretaría General de este Despacho, a los fines legales consiguientes, los escritos contentivos de dichas peticiones junto con el expediente respectivo y, en el supuesto de no tener en su poder el expediente en cuestión deben recabarlo de la fiscalía correspondiente de su circunscripción judicial y proceder conforme a la tramitación aquí señalada.
 - Asimismo, cuando los requerimientos en cuestión sean presentados directamente ante los Fiscales del Ministerio Público que adelanten las investigaciones penales, éstos deberán enviar el expediente junto con la petición formulada a la Dirección de Secretaría General de esta institución a los fines señalados en el particular anterior.
2. Con el propósito de continuar con el desarrollo del postulado de desconcentración y optimización funcional que previera el legislador para el actual sistema procesal penal, y con el objeto de liberar al sector técnico jurídico del peso de la gestión administrativa diaria, perfectamente conciliable con los principios de unidad e indivisibilidad que caracterizan a esta Institución, las peticiones de copias simples de las actuaciones de la investigación penal, se tramitarán de la forma siguiente:
 - Cuando la víctima (o sus apoderados con poder especial) o el imputado (o sus defensores) requieran copia simple de las actas de la investigación penal por ante los Fiscales Superiores del Ministerio Público de las diferentes Circunscripciones Judiciales, éstos, en el supuesto de tener en su poder el expediente respectivo, deberán revisar su contenido para determinar si existe o no reserva total o parcial de las actuaciones que lo conforman, toda vez que mientras tales actuaciones se encuentren en ese estado no podrán otorgarse en copia simple. Para el supuesto de no existir reserva procederán a

- conceder copia simple de dichas actuaciones al imputado o víctima que la requiera. En caso de no contar con el expediente sobre el cual recae la petición de copia simple lo recabarán de la fiscalía de su circunscripción judicial que sustancie la investigación respectiva a los fines de tramitar lo conducente de acuerdo con lo señalado en este particular.
- Cuando la víctima (o sus apoderados con poder especial) o el imputado (o sus defensores) requieran copias simples de las actas de la investigación penal por ante los demás Fiscales del Ministerio Público de las diferentes Circunscripciones Judiciales, éstos, deberán remitir a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de su circunscripción judicial, los escritos contentivos de dichas peticiones junto con el expediente respectivo, a los fines de que esos despachos superiores revisen y determinen la procedencia o no de la expedición de la copia en cuestión. De ser procedente otorgará dicha copia.
 - En cuanto a las solicitudes de copias simples formuladas por la Defensoría del Pueblo, las mismas deben serle concedidas solamente en aquellos casos donde se presuma la participación de funcionarios de seguridad del Estado, conforme al procedimiento establecido para la tramitación de las peticiones de copias simples formuladas por las víctimas e imputados.
 - Todos los representantes del Ministerio Público deberán verificar, antes de proceder a tramitar cualquier petición de copias simples, la cualidad de la víctima (o sus apoderados con poder especial), del imputado (o sus defensores) y del funcionario que actúe en representación de la Defensoría del Pueblo, de tal manera que no exista ninguna duda acerca de su legitimidad para proceder a tramitar su pretensión.
 - En todos los casos que sea procedente el otorgamiento de copias simples deberá colocarse al juego de copias en cuestión una carátula donde se haga expresa mención que las mismas guardan relación con unas actuaciones que se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que los receptores de las mismas quedan igualmente obligadas a mantener su reserva, pudiendo de lo contrario incurrir en los delitos contra la administración de justicia previstos en la leyes respectivas.
3. Las dudas e interrogantes que se le presenten a los Fiscales del Ministerio Público en cuanto al otorgamiento o no de las copias simples solicitadas, deben ser sometidas a la consideración de la Consultoría Jurídica mediante escrito motivado que contenga las circunstancias de hecho y de derecho que generen tales dudas, así como su opinión sobre la posible solución del caso concreto, dando así cumplimiento a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas mediante Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999.
4. Se reitera el criterio de no conceder copia simple o certificada de la investigación penal a terceros y se deja sin efecto la circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRDR-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, referente a la `Abstención de expedir copias de las actas del proceso penal´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CRBV art:136

CRBV	art:143
CRBV	art:281
CRBV	art:282
LOMP	art:1
LOMP	art:3
LOMP	art:21-1
LOMP	art:21-19
LOMP	art:95
COPP	art:304
CMP	N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRDR-11-2001-13 10-7-2001
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999
COPP	art:12
COPP	art:304
COPP	art:313
LOPJ	art:91-2
STSJSCO	12-11-2002

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCUMENTACION
DESC	EQUIDAD
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUSTICIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RESERVA DE ACTUACIONES
DESC	UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.825-830.

184

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2006

Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 29 de septiembre de 2005, registrada bajo el N° 2005-03190, Expediente N° AP42-R-2055-000013, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público y confirmó el fallo dictado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el abogado Néstor Machado, contra el acto administrativo N° 748, de fecha 21 de noviembre de 2003, por medio del cual se removió y retiró del cargo de Fiscal 1° del Ministerio Público, que venía ejerciendo en el Estado Amazonas.

FRAGMENTO

"I DE LA SENTENCIA RECURRIDA./ La sentencia contra la cual se recurre es la dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 29 de septiembre de 2005, registrada bajo el N° 2005-03190, Expediente N° AP42-R-2055-000013, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por los representantes judiciales del Ministerio Público y confirmó el fallo dictado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el abogado Néstor Machado –y no con lugar como lo afirma la sentencia recurrida- contra el acto administrativo N° 748, de fecha 21 de noviembre de 2003, por medio del cual se removió y retiró -no destituyó como lo dice la sentencia cuya revisión solicito- del cargo del Fiscal 1° del Ministerio Público, que venía ejerciendo en el Estado Amazonas./ En ese sentido, la sentencia antes aludida en su parte dispositiva, declaró lo siguiente: `(...1) sin lugar la apelación interpuesta por (sic) abogada Alicia Monagas Borges (...) actuando en su carácter de representante del Fiscal General de la República, contra la sentencia dictada en fecha 2 de noviembre de 2004 por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de (sic) Región Capital, que declaró con lugar (sic) el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el abogado Néstor Machado, (...) contra el acto administrativo N° 748, de fecha 21 de noviembre de 2003, emanado la (sic) Fiscalía General de la República, mediante el cual se le removió y destituyó (sic) del cargo de Fiscal Primero del Ministerio Público, que venía ejerciendo en el Estado Amazonas (...)`.

/II. DE LA COMPETENCIA DE ESA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/. En relación a la competencia para conocer del recurso de revisión extraordinario, resulta pertinente señalar el criterio sostenido por esa Sala Constitucional en el caso CORPOTURISMO, sentencia N° 93/2001, en la que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, dispuso: / `...Por lo antes expuesto esta Sala considera que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás Tribunales y Juzgados del país, se encuentra delimitada de la siguiente manera: / Con base a una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibile la revisión de sentencias definitivamente firmes de juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal, es inadmisibile cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencias dictadas por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación. / Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: / (omissis) / 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional. / Del criterio esbozado en la sentencia parcialmente transcrita, resulta evidente la competencia de la Sala Constitucional para conocer de este recurso. / III DE LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR/ En cuanto a la legitimación para intentar el recurso de revisión extraordinario, esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido la necesidad de que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que de lugar al pronunciamiento que se impugna. En ese sentido se ha pronunciado la sentencia Nº 2815, del 14 de noviembre de 2002, al señalar: / `...En el presente caso se pretende la revisión de una sentencia definitiva de única instancia definitivamente firme, que se dictó en un procedimiento de solicitud de antejuicio de mérito que interpuso el Fiscal General de la República./ Una vez determinada la competencia de la Sala para conocer del presente asunto debe en consecuencia referirse al análisis de los elementos que condicionan la admisibilidad del presente juicio. En tal sentido se observa que la acción que se propuso ha sido ejercida por el ciudadano Oleg Alberto Oropeza Muñoz, quien actuó como ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela y en su carácter de agraviado por los sucesos acaecidos los días 11, 12 y 13 de abril de 2002. Igualmente observa la Sala que con posterioridad a la presentación del escrito que da lugar al presente fallo, un grupo de ciudadanos diligenció a los fines de adherirse al recurso que planteó el demandante. / Ahora bien, en sentencia de 6 de febrero de 2001, caso Corporación de Turismo de Venezuela -Corpoturismo-, esta Sala, cuando interpretó el alcance de la atribución que le confiere el numeral 10 del señalado artículo 336 de la Constitución, estableció en cuanto a la forma de iniciación de una demanda de esta naturaleza, que la misma puede tramitarse : ...de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia; o de algún Tribunal o Juzgado de la República. / En efecto, en dicho fallo se reconoció no sólo la legitimación de la demandante sino también de su opositora, porque consideró que la misma posee interés directo en el presente proceso por haber sido parte demandante en el juicio

ordinario que resultó en el fallo que se impugna. /Las limitaciones establecidas por la Sala en esta materia devienen del carácter extraordinario de la solicitud de revisión lo cual obliga a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial. / En consecuencia, para la interposición de la solicitud de revisión constitucional es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna. / Al respecto, esta Sala Constitucional ha sentado de manera constante que el requisito del interés procesal, como elemento de la acción, proviene de la esfera del derecho individual que ostente el solicitante le permite la elevación de la infracción constitucional o legal ante los órganos de administración de justicia. Tal presupuesto procesal es entendido como simple requisito o circunstancia de un acto procesal cuya carencia imposibilita el examen de la pretensión. / El interés surge así de la necesidad que tiene una persona, por la situación jurídica real en que se encuentra, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y evitar un daño injusto, personal o colectivo. El interés personal y directo ha de manifestarse de la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso y, más aún, frente al carácter extraordinario, excepcional y estrictamente limitado que ostenta la revisión constitucional. / Ahora bien, la sentencia objeto del presente recurso de revisión extraordinario, viene a ratificar la dispositiva del fallo emanado del Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, que dejó establecido lo siguiente: / ...1. parcialmente con lugar, la querrela interpuesta por el ciudadano Néstor José Machado, actuando en su propio nombre y representación, identificado en el encabezamiento del presente fallo, contra la Resolución números 748 de fecha 21 de noviembre de 2003, emanada de la Fiscalía General de la República, notificado el 25 del mismo mes y año, mediante la cual lo remueven y retiran del cargo de Fiscal 1° del Ministerio Público en el Estado Amazonas./ En consecuencia, se ordena la reincorporación del actor, ciudadano Néstor José Machado, al cargo de Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas con sede en Puerto Ayacucho, o a otro de similar o superior jerarquía y remuneración, con el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta la fecha de su efectiva reincorporación los cuales serán cancelados de forma integral, es decir, con las variaciones que en el tiempo haya experimentado el sueldo asignado a ese cargo, y así se decide... / Como se observa, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo al confirmar el fallo de fecha 21 de noviembre de 2003, dictado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, ordena que el Ministerio Público reincorpore al ciudadano Néstor José Machado al cargo de Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas con sede en Puerto Ayacucho, o a otro de similar o superior jerarquía y remuneración, con el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta la fecha de su efectiva reincorporación los cuales serían cancelados de forma integral, es decir, con las variaciones que en el tiempo haya experimentado el sueldo asignado a ese cargo, por lo que la ejecución del fallo recurrido corresponde al órgano que represento, en virtud del recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto contra un acto administrativo dictado en mi carácter de Fiscal General de la República, de allí que resulta evidente el interés del Ministerio Público para impugnar la

comentada sentencia. (Artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). / IV REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN/ Conforme a la doctrina vinculante de la Sala Constitucional contenida en el caso CORPOTURISMO, parcialmente transcrita en el Capítulo II de este recurso, la sentencia recurrida se encuentra dentro de uno de los cuatro supuestos bajo los cuales puede intentarse el recurso extraordinario de revisión, razón por la cual resulta procedente la revisión de la sentencia identificada, al haber obviado el control constitucional, cuando aplicó una norma jurídica (artículo 100 Ley Orgánica del Ministerio Público) que contraría los postulados y principios establecidos en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relacionados con el derecho a la estabilidad e ingreso a la carrera de los funcionarios públicos, norma que ha debido desaplicar de oficio el juez de instancia de conformidad con el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Con fundamento en lo antes expuesto, solicito respetuosamente a esa honorable Sala Constitucional sea admitido en todas y cada una de sus partes el presente recurso de revisión y, en consecuencia, sea tramitado conforme a derecho. / V DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN./ Honorables Magistrados, se interpone el presente recurso de revisión extraordinario, por cuanto resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en un errado control constitucional, al no advertir la incompatibilidad existente entre la norma contenida en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma de rango legal que le sirvió de fundamento para confirmar la sentencia de primera instancia. / En efecto, por las razones que explicaremos pormenorizadamente a lo largo de este escrito, resulta evidente el grotesco error de la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, registrada bajo el N° 2005-03190, de fecha 29 de septiembre de dos mil cinco (2005), Exp. AP42-R-2005-000013, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la representante judicial del Ministerio Público y confirmó el fallo de fecha 21 de noviembre de 2003, emanado del Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró parcialmente con lugar la querrela interpuesta por el ciudadano Néstor José Machado, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución N° 748 de fecha 21 de noviembre de 2003, emanada de la Fiscalía General de la República, notificado el 25 del mismo mes y año, mediante la cual fue removido y retirado del cargo de Fiscal 1° del Ministerio Público en el Estado Amazonas, y se ordenó su reincorporación al referido cargo o a otro de similar o superior jerarquía y remuneración, con el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta la fecha de su efectiva reincorporación los cuales serían cancelados de forma integral, es decir, con las variaciones que en el tiempo haya experimentado el sueldo asignado a ese cargo. / El artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre el cual evidentemente operó la derogatoria tácita en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por incompatibilidad con el artículo 146 eiusdem, otorgaba una estabilidad relativa a los funcionarios que para el momento de entrar en vigencia dicha ley -23 de enero de 1999- hubieren cumplido diez (10) años de servicios en el Ministerio Público. / En ese sentido la sentencia cuya revisión solicito, señala lo siguiente: / ...Corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la apelación interpuesta por la abogada Alicia Monagas Borges, en su carácter de

Fiscal 3° del Ministerio Público, contra la decisión del Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, de fecha 2 de abril de 2004, que declaró parcialmente lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el ciudadano Néstor José Machado, contra el acto administrativo de remoción y de retiro contenido en la Resolución N° 748 de fecha 21 de noviembre de 2003, emanado de la Fiscalía General de la República. A tal efecto, se observa lo siguiente: / Expresó el Tribunal de la causa que el artículo 100 de Ley Orgánica del Ministerio Público no hace ningún tipo de distinción a la condición de los servicios prestado al Ministerio Público durante dicho lapso; esto es si debe computarse necesariamente el tiempo de servicio ejercido en condición de fiscal o alguna otra. Es así como en el caso de autos, el actor ejerció funciones como fiscal por un lapso mayor a ocho (8) años y ocho (8) meses, y anteriormente como Asistente Administrativo por un lapso mayor a los dos (2) años y ocho (8) meses; que igualmente la referida norma nada indica sobre los diez años de servicios deben ser ininterrumpidos o no. Ante tales consideraciones, toda vez que el ahora actor ha prestado sus servicios al Ministerio Público por un lapso mayor de diez (10) años, era acreedor del beneficio de ser sometido a una evaluación; concluye el a quo diciendo que toda vez que el actor tenía más de diez años de servicios al Ministerio Público, en el momento de proceder a su remoción por la simple voluntad del máximo jerarca del organismo, se le lesiona el proceso establecido en la ley a su favor, lo cual, configura una lesión a los derechos del funcionario, pues no fue objeto de evaluación y tampoco se llenaron los extremos previstos en el artículo 100 en su relación con las causales de retiro, razón por la que debe declararse la existencia de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. / Por su parte alegó la apelante en el escrito de fundamentación a la apelación que el a quo incurrió en una errónea interpretación del derecho, ignorando el verdadero contenido del artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues tal disposición fue desconocida en su alcance, no apreciándose en su contexto, para así poder fallar a favor del querellante, pues según alegó, la remoción y el retiro del cargo que ocupaba el querellante como Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho, operó como consecuencia de que no ingresó a la carrera fiscal, producto de la celebración de un concurso de oposición, ni tenía diez (10) años al servicio de la Institución y tampoco gozaba de estabilidad alguna en el cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. / A los fines de pronunciarse sobre la conformidad a derecho del fallo apelado se observa que la presente apelación tiene fundamento básico en la interpretación, supuestamente errónea que el a quo le dio al artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en virtud de la declaratoria con lugar (sic) el (sic) recurso contencioso administrativo funcional, por lo que considera esta Corte pertinente hacer las siguientes consideraciones, de manera previa. / Es un hecho no controvertido que el querellante, habiendo ocupado previamente el cargo de Asistente Administrativo I, por un período de 2 años 8 meses, ingresó como Fiscal III del Ministerio Público en el Estado Amazonas en 1995, es decir bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1970, régimen en el cual la permanencia de los mismos en los cargos era la de un período constitucional, por lo que estaba revestida de una estabilidad relativa; en virtud de la cual su nombramiento tenía vigencia hasta 1999; no obstante ello, según se desprende de constancia emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la

Fiscalía General de la República, el querellante continuó ejerciendo sus funciones hasta 25 de noviembre de 2003, fecha en la cual fue notificado de su remoción y de su retiro. / Asimismo, el 11 de septiembre de 1998, fue publicada en Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinaria, la Ley Orgánica del Ministerio Público -quedando de este modo derogada la Ley de 1970- la cual contempla un régimen transitorio para los Fiscales del Ministerio Público, que se encontraban en ejercicio para el momento de dicha publicación que dispone lo siguiente: / Artículo 100: Los cargos de fiscal del Ministerio Público saldrán a concurso de oposición en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de esta Ley. Mientras ello ocurre, quienes estén ocupando tales posiciones continuarán en ellas. Si hubieren cumplido diez (10) años de servicios en el Ministerio Público, serán evaluados por una comisión designada por el Fiscal General de la República. De aprobar dicha evaluación, estarán exceptuados del concurso de oposición. / En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 146 que: / Los cargos de los Órganos de la Administración Pública son de Carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras y obreras (Sic) al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley. / Al mismo tenor el Estatuto de Personal del Ministerio Público dispone que: / Artículo 4 La carrera del Ministerio Público, tiene por finalidad asegurar la estabilidad de los Fiscales, Funcionarios y Empleados de la Institución, regular las condiciones para el ingreso, permanencia y cese en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento a seguirse para imponerlas (...)

... / Artículo 5 Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público que sean de carrera tendrán la estabilidad en el desempeño de sus cargos y no podrán ser removidos, suspendidos o retirados del ejercicio de sus funciones si no en los casos y mediante el procedimiento determinado en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el presente Estatuto de Personal. / En el caso de marras tenemos que el querellante ejercía el cargo de fiscal del Ministerio Público, cuyo ingreso se efectuó como ya se expresó, mediante un régimen legal derogado para el momento de su remoción; a cuyo funcionario, -a decir de la representación del Fiscal General de la República-, no le es aplicable la estabilidad a que se refiere el artículo 100 citado ut supra por cuanto que, si bien es cierto el querellante tiene más de diez (10) años al servicio del Ministerio Público, los mismos no son en su totalidad como fiscal, que es a lo que se refiere la mencionada disposición, por lo que a los fines de determinar si el querellante está dentro del supuesto normativo, no se le puede computar el tiempo dentro del referido Ministerio en el cual haya ejercido funciones distintas; es decir, al no tener diez (10) años ejerciendo el cargo de fiscal no está sujeto a la evaluación especial que exige dicha norma, y al no haber ingresado al cargo mediante concurso de oposición adquiría un carácter de provisionalidad, y por tanto el Ministerio Público no tenía la carga de instaurar procedimiento administrativo alguno. / Ahora bien, del análisis concatenado de las diferentes disposiciones contenidas en el Ordenamiento Jurídico que regula el ejercicio de los cargos en los Órganos de la Administración Pública, y específicamente los cargos de fiscal del Ministerio Público, se observa que la intención del legislador, y así lo ha expresado claramente, es preservar la carrera del personal que ingresa en dicho Ministerio, independiente del cargo con el cual se haya ingresado. / Es por ello que el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al determinar el tiempo para gozar del beneficio a la estabilidad de los fiscales hace la distinción de que esos diez (10) años son de servicio en el

Ministerio Público; por lo que considera esta Corte que de haber sido otro el propósito del legislador, es decir que sólo estuvieran dentro del supuesto aquellos que tuvieran diez años como fiscales, tal distinción sería redundante, toda vez que el citado artículo inicia hablando de los cargos de fiscal del Ministerio Público, y al expresar que si hubieren cumplido diez (10) años e incluir la frase de servicios en el Ministerio Público no le aportaría nada útil a la norma, pues es evidente que si la norma está contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el encabezado de la citada norma es expresa al hacer referencia a los cargos de fiscales del Ministerio Público, no hay duda sobre a quienes se hace referencia, por lo que, como se expresó anteriormente tal distinción sería innecesaria. / Por otro lado el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra los principios de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, los cuales deben ser aplicados al caso de los funcionarios que están a su servicio, por formar parte de los órganos que ejercen su representación. / Ahora bien, en virtud de que los cargos de fiscal del Ministerio Público es un cargo de carrera, y siendo que consta en el expediente que el querellante tenía más de diez (10) años de servicios en el Ministerio Público, considera esta Corte que ello le permite estar dentro del supuesto del artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con lo cual a los fines de adquirir la condición de fiscal de carrera, sólo es necesaria la evaluación a la que hace referencia el mencionado artículo, quedando exceptuado del concurso de oposición, en caso de aprobar dicha evaluación, tal como lo señaló el a quo en el fallo apelado. / Por las consideraciones anteriores, considera esta Corte que no se verifican los vicios denunciados por la representación del Fiscal General de la República, por cuanto que (sic) la interpretación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Ministerio Público, fue ajustada a derecho, en consecuencia se confirma el fallo apelado... / Como se puede apreciar, la sentencia recurrida exhibe el grotesco error en cuanto a la interpretación de las normas y principios establecidos en la Constitución sobre el derecho a la estabilidad e ingreso a la carrera de los funcionarios públicos, al excluir del concurso de oposición para ingresar a la carrera administrativa al ciudadano Néstor José Machado, quien se desempeñaba en el cargo de Fiscal 1° del Ministerio Público en el Estado Amazonas, y otorgarle una estabilidad temporal, en franca y abierta contradicción con la disposición contenida en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, analizada en dicha sentencia, la cual ordena que el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. Lo que se complementa con la exposición de motivos de la Carta Fundamental, que al respecto expresa que no se podrá adquirir estabilidad por el transcurso del tiempo en el ejercicio de algún cargo de carrera. / En efecto, la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su parte pertinente indica: / (...) Se establece como principio general que los cargos de la Administración Pública son de carrera, salvo, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros, así como otros tipos que indique la Ley. Este aspecto del establecimiento de la carrera administrativa, constituye un pilar necesario para poder sustentar el edificio de una Administración Pública moderna, dinámica y eficiente. La depuración de la función pública, el rescate de la imagen del Estado, requiere de un compromiso ineludible con la satisfacción de esta exigencia que la sociedad ha expresado reiteradamente. / En este mismo contexto el ingreso a la

carrera administrativa será exclusivamente por concurso público que garantice la selección de los mejores, tanto en el aspecto ético como en el de la preparación técnica y profesional. Por ello dicho concurso se sujeta a los principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. En adelante, no se podrá acceder a la carrera administrativa por designaciones o contrataciones que obvien este mecanismo de selección objetivo, ni se podrá adquirir estabilidad por el transcurso del tiempo en el ejercicio de algún cargo de carrera. Sólo el concurso público dará acceso a la carrera administrativa y a la consecuente estabilidad del funcionario (...). / (...) Tales principios deben ser desarrollados por vía legal de manera de restringir la discrecionalidad en la toma de decisiones relacionadas con estos aspectos, estableciendo las exigencias para poder optar a dichos concursos y así poder ascender en la carrera administrativa... / De allí que era absolutamente improcedente por inconstitucional que la sentencia recurrida otorgara una estabilidad temporal al excluir al accionante del concurso de oposición para el ingreso a la carrera y, someterlo únicamente a una simple evaluación -previa su reincorporación al cargo-, en contravención a los postulados constitucionales antes indicados, aplicando la norma tácitamente derogada del artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual ha debido desaplicar a través del control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 334 constitucional. Es decir, que los jueces autores de la sentencia recurrida, soslayaron la intención del Constituyente de 1999 expresada en el artículo 146 constitucional, y sobrepusieron la voluntad de un legislador anacrónico, preconstitucional, ocasionando con ello anarquía en el orden jurídico, pues no puede ningún juez aplicar o darle vigencia a normas que son incompatibles con el nuevo marco constitucional. Permitir situaciones como estas generarían un caos que ese Máximo Tribunal no puede avalar, amén que permitiría la prolongación de viejos vicios que han causado tanto daño a la Administración Pública y a la Administración de Justicia en general. De allí que resulta imperioso un pronunciamiento de la Sala Constitucional en ese sentido, a fin de ordenar la actuación de los administradores de justicia en las materias que el Constituyente reguló en el artículo 146 de la Carta Fundamental. / En ese sentido, en cuanto a los efectos derogatorios que produjo la Constitución de 1999 sobre el ordenamiento jurídico preconstitucional, se ha pronunciado esa honorable Sala Constitucional, entre otras, en sentencia de fecha 19 de octubre de dos mil, Expediente N° 00-1141, Sentencia N° 1225, que desarrolló ampliamente el punto en los siguientes términos: / ...Siendo, pues, que lo pedido en esencia comportaría la declaratoria de invalidez por inconstitucionalidad sobrevinida de una norma inferior en rango y anterior en tiempo a la Carta Magna vigente, es por lo que surge la duda respecto al Tribunal competente para dilucidar el asunto planteado. Interrogante que pasa esta Sala a desglosar y a dar respuesta seguidamente. / 2. Es de notar, que esta instancia en su primera decisión mencionó la cláusula derogatoria única anteriormente transcrita, y a este respecto expresó: / 'Dentro de la interpretación de las normas constitucionales que puede realizar esta Sala, conforme al citado artículo 335, se encuentra, como se dijo, el establecer el contenido y alcance de las normas constitucionales, por lo que las normas que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quedan sin efecto alguno, y así se declara. / No obstante la afirmación anterior, ello no debe interpretarse en el sentido de que frente a una norma derogada en los términos de la cláusula mencionada, no se haga necesaria la emisión de un acto judicial declarando dicha exclusión. / Entrando, pues, en el núcleo del

asunto, este Juzgador pasa a comentar las soluciones que han ensayado algunos órganos con funciones similares a las de esta Sala Constitucional (e incluso con un catálogo menor de competencias que este Juzgador, con mucho que el mismo está integrado al Poder Judicial), tales como el Tribunal Constitucional Federal alemán (Bundesverfassungsgericht), el Tribunal Constitucional italiano y el Tribunal Constitucional español. / En primer lugar, y ello en atención al tratamiento sucesivo del problema, se hará referencia a la experiencia alemana, la cual tiene por vínculo el artículo 123 de la Ley Fundamental de Bonn, que estableció lo siguiente: / El Derecho en vigor antes de la reunión del Parlamento Federal continúa rigiendo siempre que no esté en contradicción con la presente Ley Fundamental. / El Tribunal Constitucional alemán consideró que dicha norma suscita una mera derogación (consecuencia del principio *lex posterior derogat priori*), por lo tanto, frente a cuestiones como la que ocupa a este Sentenciador, pero discutidas en el transcurso de una controversia, no ha vacilado en remitir la solución a los tribunales ordinarios, ...negándose a aceptar la cuestión como un problema de control de constitucionalidad de las Leyes. (E. García de Enterría: La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, p. 85). No obstante, sí admite su competencia para declarar la derogación de una ley anterior a la Constitución en tanto conozca la petición a través de un recurso directo de inconstitucionalidad, por considerar, también formalmente, que es él el único competente para resolverlo. / Respecto a la jurisprudencia sobre el particular emitida por el Tribunal Constitucional italiano (en cuyo ordenamiento constitucional no cursa una cláusula derogatoria general como en el nuestro, por lo que se ha comprendido que en virtud del efecto innovativo de las normas tal cláusula se entiende presente en forma tácita), dicho Tribunal declaró en su sentencia Nº 1/1956 que la petición de declaración de inconstitucionalidad de una ley anterior a la Constitución, por efecto de la cláusula derogatoria, no comporta ...un problema de abrogación sino de ilegitimidad constitucional sobrevenida, por lo que asumió de manera exclusiva y excluyente la competencia para resolver la cuestión (ob.cit. p. 86). / Esta doctrina ha sido reiterada por dicho Tribunal, pues estimó que se trata de ...un problema de compatibilidad con las bases constitucionales del ordenamiento jurídico suscitada con ocasión de la aplicación actual de una norma, aunque la elaboración de ésta haya sido anterior. Por esta misma razón la cuestión no es planteable cuando se trata de una aplicación ya consumada bajo el antiguo ordenamiento constitucional (ob.cit. p. 86). / En cuanto al Tribunal Constitucional español, tomó posición en la primera sentencia que le tocó dictar (2 de febrero de 1981), en la que se lee lo siguiente: / ...no puede negarse que el Tribunal, intérprete supremo de la Constitución, según el artículo 1 de su Ley Orgánica, es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con aquella de las Leyes preconstitucionales impugnadas, declarando, si procede, su inconstitucionalidad sobrevenida y, en tal supuesto, la derogación operada por virtud de la Disposición Derogatoria. / (...) Así como frente a las leyes postconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución, en relación a las preconstitucionales los jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad... / Considera dicha instancia judicial que si es competente para enjuiciar dichas controversias, permitiendo al mismo tiempo que los tribunales de instancia resuelvan libremente si una norma preconstitucional fue o

no derogada por la propia Constitución, dejando la puerta abierta a que, en caso de dudas, dichos tribunales las planteen al mismo Tribunal Constitucional por medio de una cuestión de constitucionalidad. / García de Enterría critica esta postura dual, ya que estima que atribuir (a los Tribunales Constitucionales) el monopolio del problema (promete) una valoración más apurada de la constitucionalidad de los textos legales preconstitucionales que no cabría esperar del enjuiciamiento disperso por todos los órganos de la jurisdicción ordinaria como una cuestión de simple derogación. / Además, sigue diciendo el autor, El criterio de la lex superior, administrado por una jurisdicción especializada, parece que puede rendir mejores frutos, con seguridad, que el de la lex posterior aplicado por todos los Tribunales. (...) A la vez, las razones de una concentración de la jurisdicción frente a su dispersión parecían garantizar mucho más eficazmente, por razones que ya conocemos, la seguridad jurídica, esencial cuando se trata de la situación de la totalidad de las leyes anteriores a la Constitución. / Sin duda, que la declaración de una ley como inconstitucional, ya sea que haya adquirido efectividad dentro de un ordenamiento constitucional cuyo instrumento máximo le haya precedido, así como la certeza de que una norma contenida en una ley fue derogada por la irrupción de un nuevo instrumento constitucional, en virtud de la contrariedad con éste, es un asunto de extrema relevancia y que guarda relación con el importante balance que debe existir entre la libertad de los integrantes de una sociedad (con su carga de derechos y sus correspondientes principios y valores constitucionales) y el ejercicio de la coacción por órgano de los poderes públicos. Más exactamente, está involucrado en este problema el principio de seguridad jurídica, en cuanto garantía de estabilidad y publicidad de las normas que forman el ordenamiento jurídico. / Tal advertencia adquiere especial relieve cuanto que la cláusula derogatoria que nos ocupa es, según la clasificación de las normas que hace H.L. A. Hart, una norma de reconocimiento, es decir, del tipo de preceptos al que le cumple establecer los criterios últimos de validez que permiten certificar la pertenencia de una norma a un ordenamiento jurídico. Ellas indican cuándo las normas forman parte o no del ordenamiento jurídico, por lo que Los problemas derivados de la inseguridad que genera un sistema con deficiencias respecto a las reglas de reconocimiento provocan incertidumbre y afectan al núcleo de una de las características esenciales del Derecho, esto es, la seguridad jurídica.' (A. Llamas y otros: Curso de Teoría del Derecho, Marcial Pons, 1999, p. 182). / Por ello, estima la Sala como una consecuencia natural del principio de seguridad jurídica, así como del de protección constitucional, el que le corresponda a esta instancia judicial declarar la derogatoria con efectos erga omnes y pro futuro de una norma de rango legal vía la cláusula derogatoria única constitucional, en virtud del monopolio que en materia de protección constitucional le asigna la Constitución. Suscribe así esta Sala la tesis de que, trátese de una norma posterior o anterior a la Constitución, el juicio de correspondencia entre una u otra con respecto a la Carta Magna, implica un análisis respecto al contenido de la norma, por lo que su constitucionalidad o no devendría en causa de la derogación, y no ésta de aquélla. / Tal ejercicio podrá desplegarlo la Sala aun de oficio en los casos que le toque resolver, o a través de un recurso directo de inconstitucionalidad, como considera que es el presente... / ...Sin embargo, y a pesar de las críticas que se han realizado en otras latitudes respecto a la competencia de los tribunales de instancia de desaplicar normas de rango legal que se estiman derogadas en virtud de una inconstitucionalidad sobrevenida, en nuestro ordenamiento jurídico es en la propia Constitución que se encuentra

establecida esta potestad, visto que En caso de incompatibilidad entre (la) Constitución y una ley u otra norma jurídica, aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente (segundo párrafo del artículo 334 constitucional). Por lo tanto, en nuestro sistema, frente a una evidente inconstitucionalidad, ya sea de una norma surgida bajo la Constitución vigente, ya sea que le precediera en el tiempo, pueden los jueces desaplicarla respecto al caso concreto, sin tener que emitir pronunciamiento alguno sobre su derogación, pero sí sobre su incongruencia material con alguna norma constitucional. He allí la diferencia que surge entre la mera desaplicación de normas legales que tocaría realizar a los tribunales de instancia (así como a las demás Salas de este Tribunal), y la declaración de invalidez sobrevenida erga omnes y pro futuro que le compete efectuar a esta Sala.../ Queda claro así que si el ciudadano Néstor Machado, nunca ingresó al Ministerio Público a través de concurso de oposición (ingresó por el período constitucional 1994-1999), mal podía la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo eximirlo del mismo y otorgarle estabilidad cuando ésta sólo se adquiere a través del ingreso por concurso de oposición, tal como lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya vigencia confirma el artículo 146 de la Carta Fundamental, y no a través de una 'evaluación' como erradamente lo sostuvo el referido órgano jurisdiccional, basándose para ello en una interpretación grotesca que solapó los verdaderos efectos de la norma constitucional, y que condujo a que aplicara una norma que quedó tácitamente derogada (artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, que en consecuencia, ha debido desaplicarla a través del control difuso de la constitucionalidad consagrado en el artículo 334 eiusdem. Así solicito respetuosamente sea declarado por esa Sala. / Finalmente, se violentó la autonomía del máximo jerarca del Ministerio Público, al impedirle remover y retirar a un funcionario público que no ingresó al organismo por el concurso de oposición constitucionalmente exigido. En efecto, el accionante Néstor Machado ...no gozaba de los derechos inherentes a la carrera de fiscal, tampoco había ingresado a la fiscalía como personal fijo, y podía ser removido por el Fiscal General de la República, conforme a las atribuciones que competen a la máxima autoridad del ente fiscal (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del 27 de octubre de 2000, Caso Henry A. Jaspe Garcés). / VI DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / De conformidad con el párrafo undécimo del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece: ...En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estimen pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar las resultas del juicio, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva; en concordancia con el artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil y a fin de garantizar que la incolumidad del presente recurso de revisión así como su resolución no se vean afectadas en caso de que la sentencia impugnada sea ejecutada, solicitamos se acuerde medida cautelar de suspensión de efectos de la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 29 de septiembre de 2005, registrada bajo el N° 2005-03190, Expediente N° AP42-R-2055-000013, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público y confirmó el fallo dictado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la

Región Capital que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el abogado Néstor Machado, contra el acto administrativo N° 748, de fecha 21 de noviembre de 2003, por medio del cual se removió y retiró del cargo de Fiscal Primero del Ministerio Público, que venía ejerciendo en el Estado Amazonas. / Se fundamenta la presente solicitud, en la presunción de buen derecho que se deriva de la propia sentencia impugnada, que de manera inconstitucional anula un acto administrativo dictado en mi condición de Fiscal General de la República, y ordena reincorporar a un ciudadano que fue legalmente removido de un cargo de fiscal del Ministerio Público, basada en una supuesta estabilidad derivada de una norma incompatible con el artículo 146 de la Constitución y que, por ende, quedó tácitamente derogada; e igualmente, en el daño que desde ya ocasiona dicha sentencia a la Institución y al país por el negativo precedente, ya que su ejecución comportaría una violación de los principios constitucionales que la propia sentencia infringe con su errada interpretación, adicionalmente que la ejecución del fallo comportaría la reincorporación del funcionario y una fuerte erogación para el organismo con el pago de los sueldos dejados de percibir, cuyo pago ha sido ordenado por el fallo recurrido, y cuyo reintegro sería difícil de obtener en el supuesto de que esa Sala declare con lugar el presente recurso. / VII PETITORIO./ Por todas las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas y con base en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicito a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través del presente recurso: / 1. Revise y anule el fallo dictado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 29 de septiembre de 2005, registrada bajo el N° 2005-03190, Expediente N° AP42-R-2055-000013, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público y confirmó el fallo dictado por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el abogado Néstor Machado, contra el acto administrativo N° 748, de fecha 21 de noviembre de 2003, por medio del cual se removió y retiró del cargo del Fiscal 1° del Ministerio Público, que venía ejerciendo en el Estado Amazonas; por incurrir en un error grotesco e inexcusable en cuanto a la interpretación de las normas y principios establecidos en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a todas luces incompatible con el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; / 2.- Que se pronuncie sobre la derogatoria tácita del indicado artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que fue aplicado en la sentencia recurrida excluyendo al accionante del concurso de oposición y otorgándole una estabilidad inexistente´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-7
CRBV	art:123
CRBV	art:146
CRBV	art:334
CRBV	art:334.prf.s
CRBV	art:335
CRBV	art:336-10
LOMP	art:3
LOMP	art:79

LOMP	art:100
LOPA	art:19-4
EPMP	art:4
EPMP	art:5
CPC	art:585
CPC	art:588
SCSCA	N° 2005-03190 29-9-2005
STSJSCO	N° 93/2001
STSJSCO	2815 14-11-2002
STSJSCO	N° 1225 19-10-2000
STSJSCO	27-10-2000
STCI	N° 1/1956
STCE	2-2-1981
RSMP	N° 748
SJSSCARC	21-11-2003

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	CORPORACION DE TURISMO DE VENEZUELA
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DESPIDO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	GOLPE DE ESTADO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	REMOCION
DESC	RETIRO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.838-847.

185

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP DGAJ-DCCA-2006-17617 FECHA:20060316
TITL **Recurso de nulidad intentado por el ciudadano Eduardo Stelling, debidamente asistido por el abogado Manuel Assad Brito, contra el Decreto N° 418, de fecha 6 de diciembre de 1979, dictado por el ciudadano Luis Herrera Campins, en su carácter de Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.885 de fecha 17 de diciembre de 1979.**

FRAGMENTO

“/ ANTECEDENTES DEL CASO / En fecha 9 de diciembre de 1941, fue constituida la empresa Taller y Fundición Mecánica Catia, según consta en Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal de esa misma fecha, propiedad del recurrente, cuya sede se encuentra ubicada en la Calle Miguel Antonio Caro, Parroquia Sucre, Municipio Libertador. / Mediante Decreto N° 418, de fecha 6 de diciembre de 1979, dictado por el ciudadano Luis Herrera Campins, en su carácter de Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.885, de fecha 17 de diciembre de 1979, se decretó: `...zona especialmente afectada con motivo de la construcción del ‘Parque del Oeste’, de la ciudad de Caracas, y las obras complementarias que sean necesarias para ese fin, un lote de terreno ubicado en Jurisdicción de la Parroquia Sucre, Departamento Libertador del Distrito Federal...’, dentro del cual se encuentra la sede de la referida empresa y en ese sentido, ordenó `...efectuar las negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, de aquellos inmuebles y bienhechurías comprendidos dentro del área descrita ...’. / Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2000, presentado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por el ciudadano Eduardo Stelling, asistido por el abogado Manuel Assad Brito, interpuso recurso de nulidad, contra el Decreto N° 418, de fecha 6 de diciembre de 1979, dictado por el ciudadano Luis Herrera Campins, en su carácter de Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.885 de fecha 17 de diciembre de 1979. / Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2000, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la demanda, y en el mismo auto, ordenó la notificación con oficio al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, actualmente artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a la Procuradora General de la República, de conformidad con el artículo 38 de la derogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, actualmente artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. / La notificación del Fiscal General de la República, se efectuó mediante oficio N° 974, de fecha 17 de mayo de 2000, recibido en este Despacho en fecha 25 de mayo de 2000. / II DEL ACTO IMPUGNADO / Está constituido por el texto íntegro del Decreto N° 418, de fecha

6 de diciembre de 1979, dictado por el ciudadano Luis Herrera Campins, en su carácter de Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.885, de fecha 17 de diciembre de 1979, mediante el cual se decretó: `..zona especialmente afectada con motivo de la construcción del 'Parque del Oeste', de la ciudad de Caracas, y las obras complementarias que sean necesarias para ese fin, un lote de terreno ubicado en Jurisdicción de la Parroquia Sucre, Departamento Libertador del Distrito Federal...´, dentro del cual se encuentra la sede de la referida empresa y en ese sentido, ordenó `...efectuar las negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, de aquellos inmuebles y bienhechurías comprendidos dentro del área descrita´. / III FUNDAMENTOS DEL RECURSO / El recurrente fundamenta su recurso de nulidad, basado en los siguientes argumentos: / Alega que el Poder Ejecutivo Nacional, hasta la fecha de la interposición del recurso objeto de la presente opinión, no había manifestado su voluntad de materializar la expropiación y por lo tanto, no había procedido a cancelar la justa indemnización establecida en la Ley que regula la materia. / En ese mismo orden de ideas, el recurrente sostiene que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza en su artículo 115, el derecho de propiedad, en virtud de lo cual, no se justifica que después de transcurridos veintiún años de la emanación del referido Decreto, ninguno de los órganos encargados de su ejecución haya procedido a realizar la expropiación ni a cancelar el valor de la propiedad. / A tales efectos, consignó Inspección Judicial de fecha 24 de febrero de 2000, practicada por el Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se dejó constancia: `ÚNICO: el Tribunal, siempre asesorado por el Experto designado, deja constancia, según el plano y la ubicación de dicho inmueble, el mismo nunca fue utilizado para la construcción del Parque del Oeste´. / Petitorio del recurrente / En atención a lo anteriormente expuesto, el accionante solicita a esa honorable Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que declare: / El decaimiento del Decreto de expropiación ya identificado, en virtud del lapso transcurrido desde su fecha de expedición, sin que se haya verificado efectivamente su materialización, a los fines de la libre disposición del inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle Miguel Antonio Caro, Parroquia Sucre, Departamento Libertador del Distrito Federal, actualmente, Municipio Libertador del Distrito Capital. / Se condene a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la expropiación del inmueble de su propiedad, sin que se le haya permitido desarrollarla por veintiún años, los cuales estimó en la cantidad de seiscientos millones de bolívares (Bs. 600.000.000,00). / IV INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL DERECHO APLICABLE / Corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el párrafo duodécimo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, presentar su informe con relación al recurso de nulidad intentado por el accionante y al respecto hace las siguientes consideraciones: / En el presente caso, el recurrente solicita que sea declarado el decaimiento del Decreto N° 418, de fecha 6 de diciembre de 1979, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.885 del 17 de diciembre de 1979, emanado de la Presidencia de la República, mediante el cual, le fue expropiado un inmueble de su propiedad, a los fines de `...la construcción del Parque del Oeste, de la ciudad de Caracas´, y las obras complementarias necesarias para ese fin. / La aplicación de la institución del decaimiento a los actos expropiatorios fue originalmente reconocida por la Sala Político Administrativa de la antigua Corte

Suprema de Justicia, mediante fallo del 10 de agosto de 1993, publicado el 27 de octubre del mismo año, en el caso `Jesús Antonio Silva`, y ratificado posteriormente mediante sentencia de la citada Sala, de fecha 17 de enero de 2002, publicada el 22 de enero del mismo año, en el caso `Constructora Ruan, C.A.`, haciendo uso para ello, de lo expresado en el artículo 64 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, que regula lo que la doctrina ha denominado `afectaciones eternas`, según el cual: / `Artículo 64.- Cuando la ejecución de los planes de ordenación del territorio implique la extinción del derecho de propiedad, las autoridades respectivas deberán proceder a decretar la expropiación conforme a la ley especial. / A tal efecto, en el Plan respectivo de Ordenación del Territorio se deberá establecer un lapso para la ejecución de la expropiación correspondiente, cónsona con la naturaleza y alcance de la actividad a realizar. Cuando el lapso sea superior a tres años, la autoridad competente deberá establecer un régimen transitorio de uso efectivo de la propiedad afectada...´. / Al respecto, la Sala estableció: / `...partiendo de la premisa conforme a la cual debe siempre existir un lapso para la ejecución de las expropiaciones, y tomando en cuenta, que según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio sólo para aquellas expropiaciones cuyo lapso de ejecución sea superior a tres años, debe establecer la autoridad competente un régimen transitorio de uso efectivo de la propiedad afectada, puede inferirse que a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley, para aquellos casos en los que no se indique régimen transitorio se entenderá que la ejecución de la expropiación debe tener lugar dentro de los tres años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto en que se ordena la misma. / (omissis). / Así, siendo una obligación de la administración el señalamiento del lapso para la ejecución de la (sic) expropiaciones a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio, es forzoso concluir que debió actuar aquella en consecuencia, traduciéndose su omisión en la aceptación del lapso máximo de tres años, el cual, en el caso concreto, ha transcurrido sobradamente...´ / En ese mismo orden de ideas, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo N° 1508 de fecha 8 de octubre de 2003, en el caso `Centro Comercial Industrial y Estación de Servicios Las Maravillas, C.A.`, expresó en relación a la figura del decaimiento, lo siguiente: / ...Planteadas así las cosas, se estima pertinente señalar, en primer lugar, que la declaratoria de cesación de efectos de un acto administrativo, en principio corresponde a la propia Administración, mediante la aplicación de la figura del Decaimiento, la cual procede ante el presupuesto de desaparición o modificación de las condiciones, de hecho o de derecho, necesarias para la subsistencia del mismo y que sirvieron en su momento de sustento para que fuese dictado. Así, el decaimiento de un acto administrativo puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, de la derogación de la regla legal en que el acto se fundaba, o en el cambio de legislación que haga imposible jurídicamente la subsistencia del mismo, todo lo cual debe ser verificado por la autoridad administrativa o por el operador judicial de ser el caso. / En el caso específico que nos ocupa, tratándose de un acto expropiatorio, es preciso observar que la expropiación es definida por el propio artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, como `una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su

patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización / En ese sentido, no cabe duda que la expropiación es la limitación más grave que puede recaer sobre el derecho de propiedad, y por ello, su justificación se encuentra únicamente en el fin de interés público o social que posee el inmueble afectado, lo que se constituye en la esencia de dicha Institución. / Al respecto, la doctrina ha reconocido que la utilidad pública o el interés social que se pretende satisfacer con el ejercicio de la potestad expropiatoria de la Administración no sólo (...) ha de justificarse en una finalidad legal de utilidad pública o interés social, sin lo cual no cabe siquiera iniciarla; pero ha de legitimarse, una vez consumada, en el servicio efectivo de esa finalidad legal, que es a lo que se llama técnicamente causa, y que supone una transformación ulterior del bien expropiado, material o jurídica, en el sentido postulado por esa finalidad, sin lo cual la expropiación aún realizada no puede mantenerse. / La causa expropiandi, que tiene fundamento en la utilidad pública o interés social perseguido con la expropiación, es entonces el destino efectivo del bien expropiado a aquellos fines de utilidad pública o interés social que determinaron el ejercicio de la potestad expropiatoria por la Administración. / En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que los actos expropiatorios que no se ejecutan dentro de un plazo razonable, pierden su justificación y su esencia, motivando dicho razonamiento en los siguientes términos: / En todo caso, lo que debe resaltarse es que la facultad expropiatoria implica una lesión o limitación del derecho de propiedad del administrado, justificada por el cumplimiento de fines de interés colectivo, correspondiéndole al afectado ceder o enajenar a favor del Estado un determinado bien, a cambio de la respectiva indemnización. Bajo este contexto, es claro que tal cesión o enajenación debe materializarse dentro de un lapso de tiempo razonable, de manera de no someter al particular a un estado de incertidumbre indefinida debido a la emisión de un decreto expropiatorio cuya ejecución no sea determinada desde el punto de vista temporal, pues, de lo contrario, se estaría atentando contra la idea de justicia como valor fundamental que propugna la Carta Magna y esencial en el concepto de Estado venezolano como democrático y social de derecho y de justicia, además de vulnerarse los demás elementales principios de seguridad jurídica que deben prevalecer en toda sociedad.../ Asimismo, la doctrina ha expresado al respecto, que en aquellos casos que un bien expropiado no se destine al fin de utilidad pública o interés colectivo que justificó la actuación administrativa del ente expropiante, ésta última pierde su causa expropiandi, considerando entre los supuestos para su verificación, el `Que no se hubiere ejecutado la obra o establecido el servicio que motivó la expropiación´. / Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, ninguno de los entes gubernamentales encargados de su cumplimiento ha procedido a ejecutar dentro del área del inmueble propiedad del recurrente, lo establecido en el Decreto Nº 418, de fecha 6 de diciembre de 1979, emanado de la Presidencia de la República, y por otra parte, se evidencia que en el mismo no se establece un lapso para el inicio de su ejecución, ni tampoco lo hacen, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, vigente para la época de su emisión, ni la Ley vigente en la actualidad, de manera tal, que a juicio del Ministerio Público corresponde la aplicación supletoria del lapso de tres (3) años previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, y en ese sentido, procede la declaración del decaimiento del Decreto Nº 418 del 6 de diciembre de 1979, únicamente respecto al inmueble propiedad del recurrente, ya que es evidente que ha

transcurrido con creces el referido lapso, entre 1979 y el año 2000, fecha cuando se interpuso el recurso que da lugar al presente informe. / Por otra parte, en relación al petitorio relativo a la condenatoria de responsabilidad a la Administración, es preciso observar que el sistema de responsabilidad administrativa venezolano se encuentra previsto en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos siguientes: / `Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública´. / Como puede observarse, dicha norma establece un sistema amplio de responsabilidad administrativa, que abarca tanto la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal de la Administración, como la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular, y así expresamente lo ha reconocido la jurisprudencia, expresando: / `la Constitución de 1999 establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo, es decir que atiende al daño causado, que comporta tanto la llamada responsabilidad por sacrificio particular o sin falta, que no es más que una expresión de la teoría del riesgo excepcional, como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos (...) cabe destacar que del espíritu del Constituyente se deriva la voluntad de consagrar un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca los daños ocasionados por cualquiera actividad derivada del ejercicio de las funciones prestadas por los órganos del Poder Público. Pero, no obstante todo lo anterior, en similar sentido a lo que expresaba la Constitución de 1961, la premisa impretermitible es precisamente, que el daño sea producto o con ocasión de la prestación del servicio, es decir, que se revele incuestionablemente que se está cumpliendo las funciones inherentes al servicio público de que se trate, y que tal ejercicio es el que ha causado el daño (...) el carácter de la responsabilidad de la Administración Pública en la Constitución del 1961, no era general ni absoluta, así como tampoco lo es ahora en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde si bien estima la Sala se ha ampliado el sistema de responsabilidad, haciéndose hincapié en un sistema objetivo, que permite evaluar determinadas situaciones hasta bajo los criterios de la teoría del riesgo, no obstante ello, siempre tiene sus precisas y adecuadas limitantes. En efecto, a la luz de la Constitución vigente queda establecida de una manera expresa y sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños que sufran los administrados como consecuencia de su actividad (...) el principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas (...) constituye el fundamento principal de la responsabilidad extra-contractual de la Administración, y su fundamento se encuentra en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; por lo que si en ejercicio de sus potestades -por órgano de autoridad legítima- causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. En consecuencia, no debe en función del colectivo someterse a un ciudadano a una situación más gravosa que la que soporta la generalidad de los administrados y, de ocurrir, el desequilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente. Así, independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta ha causado un daño a un administrado, se debe

responder patrimonialmente...´. (Omissis). / Por otra parte, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 02840 del 28 de noviembre de 2001, estableció los requisitos determinantes de la existencia de responsabilidad administrativa, en los siguientes términos: / `...De acuerdo al texto del artículo 140 del Texto Fundamental citado, los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración, son: a) que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos; b) que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y c) la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho´. / De manera que, es claro que ese mecanismo de responsabilidad a cargo de la administración, por el cual los ciudadanos pueden exigir el resarcimiento de los daño ocasionados por la actuación de la Administración, previsto en la norma del artículo 140 Constitucional, no distingue si estos se originan del funcionamiento normal o anormal. / No obstante, la norma se refiere expresamente al daño causado a los particulares, de lo que se desprende en primer lugar que debe demostrarse la lesión efectiva en la esfera de los derechos patrimoniales de quien pretende la indemnización; y en segundo lugar, probado el daño, debe determinarse si es atribuible su acaecimiento al funcionamiento de la administración pública, en este caso, al decreto expropiatorio emanado del Ejecutivo Nacional. / Tanto es así, que en algunos casos los particulares han solicitado indemnización por daños presuntamente ocasionados por el funcionamiento de la Administración, y ese Máximo Tribunal ha declarado sin lugar la demanda en virtud de la falta de elementos necesarios para establecer, bien sea la relación de causalidad entre el daño y la actuación de la administración, o como en el caso de la Sentencia 00303 de fecha 13-4-2004, en la que, no obstante se determinó la responsabilidad de la Administración, así como el daño ocasionado, no se demostró el valor de la mercancía destruida, por lo que, se declaró sin lugar la demanda. En esa oportunidad, esa Sala Político Administrativa indicó lo siguiente: / `Lo expuesto lleva a afirmar que no existen en el expediente elementos a partir de los cuales pueda la Sala precisar las características cualitativas de los bienes perdidos por la actora, ni el quantum de la alegada pérdida. No cuenta entonces este juzgador con los elementos de juicio necesarios para tasar o graduar el daño alegado y fijar entonces un valor equivalente o de reemplazo a objeto de otorgar el pretendido resarcimiento, dado que los instrumentos aportados por la interesada no demuestran los aludidos aspectos. Ha podido la actora traer a los autos, por ejemplo, las planillas de declaración del Impuesto sobre la Renta, el original (o copia) de las facturas emitidas por sus proveedores./ En suma, no satisfizo la demandante la carga objetiva de probar los indicados extremos, y no se verifica en el presente caso circunstancia alguna que haga procedente el que esta Sala supla la falta de actuación de la parte respecto de la cuantificación de la condena pretendida. Siendo ello así, debe esta Sala desechar la solicitud de indemnización por daño material y, en consecuencia, declarar sin lugar la demanda interpuesta y condenar en costas a la parte demandante. Así se decide´. / Asimismo, esa Sala ha expresado su criterio con relación a la obligación de la Administración de reparar el daño presuntamente sufrido por un particular, en los siguientes términos: / `...aun cuando de acuerdo al artículo 140 del texto constitucional vigente, la Administración estaría obligada a reparar el daño presuntamente

sufrido por la actora como consecuencia de su funcionamiento normal, lo cual comporta la noción de responsabilidad objetiva de la Administración, esta Sala no puede dejar de advertir que tal noción admite límites que se derivan de los eximentes de responsabilidad que consagra el derecho común, que no pueden ser soslayados pues atienden a la responsabilidad general por hecho ilícito, como son las constituidas por causas extrañas no imputables, respecto de las cuales no existe razón alguna para que la Administración no pueda invocarlas. / En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.193 del Código Civil, Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor. / Sin embargo, lo anterior no significa que toda actividad de la Administración que cause un daño a un particular debe ser resarcido por el Estado. En efecto el hecho perjudicial debe ser directamente imputable a la Administración y debe constituir una afección cierta al patrimonio de bienes y derechos del administrado. / Tampoco es resarcible el daño cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los afectados; y no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, cuya eventual indemnización recaiga sobre un objeto lícito en su naturaleza está sujeto a reparación, pues el perjuicio debe realmente constar y su resarcimiento debe ser procedente... / En consecuencia, de todo lo anterior se desprende que para la procedencia de la indemnización por daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, el reclamante debe afirmar de qué forma se le causó el daño a su patrimonio, y además, deben constar en el expediente los elementos que demuestren el perjuicio alegado. / En el presente caso, el recurrente solo señaló que su derecho de propiedad se vio afectado, y procedió, conjuntamente con la petición de `decaimiento del Decreto de expropiación del inmueble`, a solicitar `se condene a la Administración por Daños y Perjuicios`, los cuales estimó en la cantidad de seiscientos millones de bolívares (Bs. 600.000.000,00). No obstante, se observa del escrito recursivo que no expresó de qué forma se le causó el daño y tampoco acompañó pruebas del perjuicio a los fines de que, esa Sala, pueda verificar los elementos configuradores de la pretendida responsabilidad, así como el monto de la indemnización, por lo que concluye este Ministerio Público, que debe desestimarse la pretensión resarcitoria. / V CONCLUSIÓN / Por los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público es del criterio que el recurso de nulidad intentado por el ciudadano Eduardo Stelling, contra el Decreto N° 418 del 6 de diciembre de 1979, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31885 de fecha 17 de diciembre de 1979 debe ser declarado parcialmente con lugar, y así se solicita muy respetuosamente de esa honorable Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:115
CRBV	art:140
CC	art:1193
LOCSJ	art:125
LOTSJ	art:21
LOOT	art:64
LOPRD	art:38

LOPGR	art:79
DP	Nº 418
	6-12-1979
SCSJSPA	10-8-1993
STSJSPA	Nº 1508
	8-10-2003
STSJSPA	Nº 02840
	28-11-2001
STSJSPA	00303
	13-4-2004

DESC	BIENHECHURIAS
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	EXPROPIACION
DESC	IGUALDAD
DESC	INDEMNIZACION
DESC	NULIDAD
DESC	PARQUES NACIONALES
DESC	PROPIEDAD
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	ZONAS AFECTADAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.848-854.

186

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-17616 FECHA:20060316
TITL **Recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa interpuesto por el abogado José Fernando Núñez, actuando en nombre propio, en virtud de la omisión en que ha incurrido la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, “al no haber dictado en el plazo que le señala en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, del Texto Constitucional, las normas necesarias para concretar el cumplimiento de la programación establecida en el artículo 272 ejusdem.”**

FRAGMENTO

“I ANTECEDENTES / En fecha 8 de julio de 2004, el abogado José Fernando Núñez, interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa en contra de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, al no haber dictado en el plazo que se señala en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, del Texto Constitucional, las normas necesarias para concretar el cumplimiento de la programación establecida en el artículo 272 ejusdem. / En fecha 4 de agosto de 2004, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admitió el recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa, y ordenó la notificación del Fiscal General de la República, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha notificación se efectuó en fecha 17 de agosto de 2004, correspondiendo de esa manera la presentación del siguiente informe del Ministerio Público. / II FUNDAMENTOS DEL RECURSO / El recurrente fundamenta el recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa en los siguientes alegatos: / Sostiene que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en una omisión inconstitucional al no haber dictado en el plazo que se señala en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, del Texto Constitucional, las normas necesarias para concretar el cumplimiento de la programación establecida en el artículo 272 de la Carta Magna. / En este sentido, expone que el sistema judicial a que se refiere el encabezamiento del numeral 5, de la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Constitucional, está contemplado en el artículo 253 ejusdem, que prevé dentro del sistema de justicia, el sistema penitenciario, por lo que de ambas disposiciones se colige que dentro del primer año de vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debió haberse dictado la legislación que implementaría la puesta en efectiva vigencia de la garantía establecida en el artículo 272 constitucional. / Seguidamente, el accionante formula algunas consideraciones relacionadas con la situación actual del sistema penitenciario en nuestro país y de sus necesidades, argumentando que ya cerca de cumplirse cinco (5) años de la promulgación del Texto Constitucional, no ha sido creado un ente autónomo penitenciario, no existen servicios de asistencia post-penitenciaria y otras múltiples deficiencias, por lo que no se ha comenzado el proceso de implementación de la extraordinaria norma constitucional venezolana, el artículo 272, consagratorio de un moderno y avanzado régimen penitenciario. / Petitorio del recurrente. / En ese orden de ideas, el accionante solicita a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declare la omisión inconstitucional del ente legislativo y que

simultáneamente establezca un plazo y los lineamientos para su corrección, en los siguientes términos: / 1. La promulgación del Código Orgánico Penitenciario en el plazo máximo de treinta (30) días continuos a partir de la declaratoria con lugar de esta solicitud. / 2. La creación, en el plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la declaratoria con lugar de esta solicitud, del ente autónomo penitenciario, mediante la promulgación de la Ley de la Superintendencia Nacional de Asuntos Penitenciarios. / 3. Con la promulgación de la Ley de la Superintendencia Nacional de Asuntos Penitenciarios, solicita una serie de medidas para mejorar el régimen carcelario nacional, como: La expresa disposición de que el titular de la Superintendencia Nacional de Asuntos Penitenciarios será designado por un término determinado que podría ser de siete (7) años, la designación inmediata en los cargos directivos de los centros penitenciarios de profesionales egresados del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios, la creación de las instituciones de asistencia post-penitenciaria que posibiliten la reinserción social de los ex internos, la adscripción de los centros penitenciarios a las gobernaciones de los estados, la adscripción a la Superintendencia Nacional de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General Sectorial de Custodia y Rehabilitación Social del Recluso, del Instituto Nacional de Estudios Penitenciarios y del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias. / III INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE/ EL DERECHO APLICABLE. / Corresponde al Ministerio Público presentar su informe, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, y en tal sentido advierte: / La presente acción por omisión legislativa, ha sido intentada por cuanto el accionante imputa a la Asamblea Nacional no haber dictado las leyes referentes al Sistema Judicial, en específico las llamadas a desarrollar el sistema penitenciario. / Para el Ministerio Público, es necesario precisar que la función principal del Poder Legislativo o del Parlamento es la de legislar, consistente en sancionar, en ejecución de la Constitución, normas generales y abstractas, referidas a un número indeterminado de personas. / En este sentido, el fortalecimiento de la justicia constitucional, que ha ido ocupando mayores espacios en el control de la constitucionalidad legislativa, ha puesto de relieve la necesidad de examinar y combatir, desde una óptica jurídica, la inactividad del legislador que lleve aparejada una vulneración de la Carta Magna. De allí que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 336 numeral 7, prevé como una de las vías judiciales para combatir las omisiones legislativas o sus efectos, la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa. / La institución jurídica de la acción por inconstitucionalidad por omisión legislativa, es de reciente incorporación al ordenamiento constitucional venezolano, y tiene su fundamento en el numeral 7 del artículo 336 del Texto Fundamental, el cual expone: / `Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / (...) 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.(...)` / Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela recogió en iguales términos esa competencia que constitucionalmente se le atribuyó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 5.12, el cual es del tenor siguiente: / `Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República. / (...) 12. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos generales esenciales para su corrección, sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público, o extralimitación de atribuciones; / (...)` De acuerdo con las normas parcialmente transcritas, se observa que tanto el Texto Fundamental de 1999, como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de

Venezuela, le atribuyen a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, a los fines de determinar la inconstitucionalidad de una conducta negativa, de la inercia o inactividad del Poder Legislativo al no adecuar su conducta, total o parcialmente, al cumplimiento de una obligación que le es propia de dictar una norma o medida indispensable para garantizar el cumplimiento de la Constitución. Dicha competencia no es más que la expresión misma de la garantía de la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, como mecanismo para enfrentar la pasividad del legislador. / Así lo ha dejado sentado esta Sala, al examinar la figura de la omisión legislativa a la luz de los precedentes en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros, visto que en el nuestro es una novedad dentro de la jurisdicción constitucional venezolana, destacando entre otros aspectos los parámetros de la acción de inconstitucionalidad por omisión, en los siguientes términos: / `En un sentido amplio, la acción de inconstitucionalidad por omisión es concebida por la doctrina extranjera como una institución jurídica procesal mediante la cual se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de un órgano del Poder Público que ha omitido (control posterior) cumplir un deber concreto (conducta debida, esperada y jurídicamente establecida) que la Constitución directamente, implícita o explícitamente, le asigna, de manera que el precepto constitucional resulta, total o parcialmente, ineficaz, por falta de desarrollo, con lo cual se produce la vulneración constitucional. / (...) En la doctrina extranjera el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad no será, como en los recursos de nulidad por inconstitucionalidad incoados contra leyes o normas jurídicas, la nulidad del órgano cuya inconstitucionalidad se declara porque se ha abstenido de cumplir con su obligación constitucional sino la orden o recomendación, según el derecho positivo aplicable, de dar cumplimiento a dicha obligación, generalmente dentro de un específico plazo. En sentido restringido, el instituto es concebido como la acción mediante la cual se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del órgano legislativo que ha permanecido inactivo en el cumplimiento de su obligación concreta de dictar leyes ordinarias que desarrollen preceptos constitucionales de obligatorio desarrollo, de manera tal que dichos preceptos o uno de ellos, se hace ineficaz, con lo cual se produce la vulneración constitucional. El presupuesto de hecho necesario será la abstención, inercia o inactividad del órgano legislativo, en cumplir, dentro de un plazo razonable, o dentro de un plazo predeterminado, una obligación o encargo concreto a él atribuido por la norma fundamental, de manera que se imposibilite la ejecución de las disposiciones o garantías contenidas en ella. La ausencia de desarrollo del precepto constitucional que, por ello, se haya hecho ineficaz al estar impedida su aplicación, podrá ser parcial o total, produciéndose, en el primer caso, una infracción de la garantía de trato igualitario y no discriminatorio (...). / Con este medio jurisdiccional -afirma la Sala- el constituyente completó el sistema de defensa del Texto Fundamental, con intención de abarcar no sólo las violaciones producto de la actuación del legislador -únicas objeto de control en un régimen tradicional- sino también aquéllas que surgen de la inactividad de éste. / En aporte al análisis de esta figura, el autor español Fernández Rodríguez, ha expresado que la inconstitucionalidad por omisión es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impide su eficaz aplicación. Así pues, cuando el órgano legislativo ha permanecido inactivo en el cumplimiento de su obligación concreta de dictar leyes ordinarias, que desdoble preceptos constitucionales de obligatorio desarrollo, de manera tal que dichos preceptos o uno de ellos, se hace ineficaz, la Constitución prevé la existencia de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, destinada a determinar la inconstitucionalidad de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido el legislador al no adecuar su conducta a la obligación de dictar determinada norma o medida indispensable. / Al hablar de omisión legislativa, entonces, nos estamos refiriendo a la inactividad del legislador, cuando no observa en un tiempo razonable o en el lapso fijado constitucionalmente, un mandato de legislar impuesto por la Constitución. Asimismo, se produce una omisión legislativa

inconstitucional, cuando el legislador regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional. / En este sentido, el tratadista Fernández Segado apunta que para la determinación de la existencia de una omisión inconstitucional, los extremos a ponderar serán la trascendencia de la mediación legislativa conectada con el elemento temporal, parámetros ambos decisivos para precisar la razonabilidad del tiempo por el cual se prolonga la inacción legislativa. Aprecia el referido autor que, de este modo, es como puede entenderse que la mera no realización normativa de un mandato constitucional abstracto engendra simplemente un `incumplimiento de las exigencias constitucionales´, que no obstante ser criticable, no es suficiente para convertirla en omisión legislativa inconstitucional, calidad a la que arribará, cuando dejara de ser `razonable´ la inercia admitida hasta ese momento como discrecional del legislador. / Asimismo, en el contexto del ordenamiento jurídico venezolano, la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expone que la inconstitucionalidad por omisión se produce por `falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impida su eficaz aplicación´. / Igualmente, el Texto Fundamental, en su artículo 336, numeral 7, sólo establece como condición para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que se haya dejado de dictar normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta. / De lo expuesto anteriormente, es posible concluir que son tres los elementos definitorios de la omisión legislativa inconstitucional, que a su vez se configuran como requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, el primero, la existencia de un mandato de legislar impuesto por la Constitución; segundo, el aspecto temporal, es decir, el margen de tiempo durante el cual se ha mantenido la omisión del legislador; y en tercer lugar, el requisito según el cual, las normas omitidas deben ser indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución. / Ahora bien, en el caso de autos, el accionante sostiene que la Asamblea Nacional ha incurrido en omisión legislativa inconstitucional, al no haber dictado en el plazo que se señala en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, del Texto Constitucional, las normas necesarias para concretar el cumplimiento de la programación establecida en el artículo 272 eiusdem./ Al respecto, cabe considerar que la mencionada Disposición Transitoria Cuarta, dispone lo siguiente: / `DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: / (...) 5. La legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral y a la legislación tributaria, de régimen presupuestario y de crédito público (...)´ / Por su parte, el artículo 272 constitucional establece: `Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico´. / Finalmente, el artículo 253 de la Carta Magna, argumentado por el accionante, establece: `Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley, / (...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de

justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. / Como se observa, el accionante relaciona el mandato contenido en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone la obligación de aprobar la legislación referida al Sistema Judicial, con la norma contenida en el artículo 253 eiusdem, que contempla la forma como está conformado el Sistema de Justicia, asimilando entonces, Sistema Judicial con Sistema de Justicia, para concluir que, cuando la referida disposición habla de Sistema Judicial, hace referencia o alude a lo contemplado en el artículo 253 eiusdem. / No comparte el Ministerio Público el alegato del recurrente, de identificar ambas nociones, como se ha expuesto en el punto anterior. A juicio de este Despacho, el Sistema de Justicia y el Sistema Judicial no son términos que se asimilan, ya que el primero, es un término amplio, constituye el continente, que abarca, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por el artículo 253 del Texto Constitucional, al Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia y los abogados autorizados y abogadas autorizadas para el ejercicio, mientras que el Sistema Judicial propiamente dicho, es una parte de ese continente, y está restringido a la legislación relativa al Poder Judicial, estrictamente considerado, esto es el Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, según lo determine las leyes respectivas. / En efecto, el segundo aparte del artículo 253, al referirse a quiénes integran el Sistema de Justicia en Venezuela, distingue a los que les corresponde la administración de justicia en sentido propio, esto es, los tribunales de la República, y los que son los llamados a participar o a colaborar con ella, como lo son el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, el sistema penitenciario, entre otros. Se limita la norma a enunciar los componentes del sistema de justicia, entendido éste como la unión de todos los organismos en ella mencionados, cuyo propósito está destinado a la tutela del ordenamiento jurídico, tanto en lo atinente a los organismos públicos como respecto a la actuación de los particulares. / Al respecto, la profesora Hildegard Rondón de Sansó, ha expresado: / `...El Poder Judicial, corresponde al Poder Nacional, y conforma uno de los poderes formales del Estado. Al mismo tiempo configura uno de los elementos de un sistema al cual la constitución denomina Sistema de Justicia. Este sistema de justicia no es definido por el texto que lo consagró; pero del enunciado de los elementos que lo constituyen puede obtenerse tal definición que es en el sentido de que, el sistema de justicia está constituido por el conjunto de organismos y por las actividades y funciones que los mismos realizan, destinado al ejercicio del Derecho, esto es, a la labor de mantenimiento de la legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares, y a la resolución de las controversias hasta su etapa definitiva, que es la de ejecución de las decisiones que para tal efecto se dicten...´ (Rondon de Sansó, Hildegard. El Poder Judicial y el Sistema Judicial, en `La Constitución de 1999´. Serie Eventos. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2000. p. 401) / De acuerdo con la cita anterior, es claro entonces que el Poder Judicial se encuentra formando parte del Sistema de Justicia, es uno de sus elementos, por lo cual, en criterio del Ministerio Público, no puede afirmarse que existe identidad de términos entre `Sistema Judicial´ y `Sistema de Justicia´. / La posición anterior coincide con la del Profesor, Gustavo Urdaneta Troconis quien igualmente ha expresado: / `...En el artículo 253 se enumeran los elementos constitutivos del sistema de justicia el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio de la profesión. / A la vista de ese variado elenco, encontramos que este novedoso sistema de justicia no guarda ninguna relación directa desde el punto de vista conceptual ni institucional, con el Poder Judicial. Efectivamente, dentro de los elementos

constitutivos del sistema de justicia encontramos órganos propiamente judiciales, como son los tribunales -tanto el Tribunal Supremo de Justicia como los restantes que han de ser definidos por la ley-, como otros pertenecientes a Poderes diferentes del Poder Judicial –es el caso del Ministerio Público, órgano integrante del Poder Ciudadano, conforme lo dispuesto en el artículo 273 de la misma Constitución, así como de los órganos de investigación penal o el sistema penitenciario, que hasta ahora, en Venezuela siempre han estado incluidos dentro del Poder Ejecutivo-; y, lo que resulta más peculiar aún, sujetos particulares, no incluíbles dentro del aparato organizativo del Estado, como ocurre con los abogados en ejercicio... (Urdeneta Troconis, Gustavo. El Poder Judicial en la Constitución de 1999, en Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Ediciones Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje N° 2. Caracas. Venezuela. 2001. pp. 522-523). / En contrapartida, el Sistema Judicial, al cual hace alusión la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5 constitucional, está íntimamente relacionado con la función jurisdiccional del Estado, la cual le corresponde exclusivamente a los Tribunales de la República y en ningún modo podría abarcar al Sistema Penitenciario, que forma parte del Sistema de Justicia propiamente dicho (género), más no del Sistema Judicial (especie). / La legislación a la que hace referencia la mencionada disposición transitoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presuntamente incumplida por la Asamblea Nacional según lo denuncia el recurrente, abarca, en nuestro criterio, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial y cualquier otra normativa que guarde estrecha relación con el funcionamiento del aparato jurisdiccional del Estado, con la función de administrar justicia, mediante la cual se aplica, se impone, el valor fundamental del ordenamiento jurídico justicia, y que persigue la resolución de controversias jurídicas mediante la declaración de voluntad concreta de ley aplicable a una situación sustantiva, por lo que no es posible hacerla extensible al sistema penitenciario. / El sistema penitenciario como tal, es competencia del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Penitenciario (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.975 de fecha 19 de junio de 2000), la cual establece que la organización estructural, el adecuado funcionamiento, así como la prestación de determinados servicios, estipulados en las leyes, en los recintos penitenciarios estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Interior y Justicia (artículo 1). Igualmente la referida ley, establece, entre otras obligaciones del Despacho ministerial antes mencionado, la de solicitar la revisión de la pena (artículo 5), establecer los servicios técnicos llamados a clasificar a los internos, de acuerdo con su sexo, edad, naturaleza y tipo de delito, estado de salud, grado cultural, etc. (artículo 9). / De acuerdo con la normativa legal vigente, el ámbito de aplicación de la legislación penitenciaria se dirige al Poder Ejecutivo Nacional y no al funcionamiento y competencias del Poder Judicial, motivo por el cual, en sentido estricto no puede considerarse al régimen penitenciario, dentro del sistema judicial, como lo pretende el recurrente. / Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Despacho, y contrario a lo que sostiene el accionante, no se desprende un mandato constitucional de legislar en materia de Sistema Penitenciario en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, constitucional, por lo que no es posible hablar de la presencia de una omisión legislativa inconstitucional, la cual supone la presencia de un mandato de legislar expreso, en la materia presuntamente omitida, como requisito indispensable de procedencia. / El mandato contenido en la Disposición Transitoria constitucional antes mencionada, está referido a legislar en materia relacionada con el Sistema Judicial que no comprende, como se expuso anteriormente, el sistema penitenciario. / En consecuencia, el Ministerio Público que represento considera que el legislador no ha incurrido en omisión legislativa inconstitucional al no legislar sobre la materia penitenciaria, por la inexistencia del deber concreto en la norma indicada por el recurrente. / Adicionalmente, cabe considerar que en la actualidad la materia referida al sistema penitenciario está regulada por la Ley de Régimen Penitenciario, la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio y algunas disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que no es posible hablar de un vacío de legislación sobre el particular, sin embargo, no podemos

dejar de lado, la necesidad de una reforma sobre esta materia, exigida por el artículo 272 de la Carta Magna, en el cual se consagra algunos principios del sistema penitenciario, tales como la obligación del Estado de adscribir los establecimientos penitenciarios bajo la dirección de penitenciaristas profesionales que se rigen por principios de la administración descentralizada a cargo de gobiernos estatales y municipales y la creación de instituciones indispensables para la existencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno y la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo, todo ello en procura de la rehabilitación del interno y el respeto a sus derechos humanos. / No obstante, es de observar que el artículo 272 constitucional, no hace remisión a la ley, ni impone obligación alguna al legislador para desarrollar estos principios, mucho menos establece lapsos para ello, por lo que en este caso no es posible hablar de omisión legislativa inconstitucional y así se solicita sea declarado por ese Supremo Tribunal. / IV CONCLUSIÓN / Por los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público, considera que el recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa, interpuesto por el abogado José Fernando Núñez, debería ser declarado sin lugar, por ese Supremo Tribunal y en este sentido lo solicitamos respetuosamente`...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:253
CRBV	art:272
CRBV	art:336-7
CRBV	Disp.tran-4-5
LOTSJ	art:5-12
LOTSJ	art:21
LRPE	art:1
LRPE	art:5
LRPE	art:9

DESC	ASAMBLEA NACIONAL
DESC	JUSTICIA
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	OMISION LEGISLATIVA
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	PRESOS
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	REHABILITACION DE RECLUSOS
DESC	SISTEMA JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.854-860.

187

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-17615 FECHA:20060316
TITL **Recurso de nulidad por razones de ilegalidad, intentado por el Inspector General de Tribunales contra el acto administrativo de fecha 8 de marzo de 2000 dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial mediante el cual se aplicó sanción de suspensión por tres (3) meses y siete (7) días, a la ciudadana Carmen Elena Rodríguez de Ramos en su carácter de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“I ANTECEDENTES / En fecha 10 de mayo de 2000, el ciudadano René Molina Galicia, en su carácter de Inspector General de Tribunales, ejerció ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad por razones de ilegalidad, contra el acto administrativo de efectos particulares dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 8 de marzo de 2000, mediante el cual aplicó sanción de suspensión por tres (3) meses y siete (7) días, a la ciudadana Carmen Elena Rodríguez de Ramos en su carácter de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para quien la Inspectoría General de Tribunal había solicitado la sanción de destitución por considerarla incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha en que se produjeron los hechos. / En fecha 1 de junio de 2000, esa Sala Político Administrativa, admitió el recurso de nulidad por razones de ilegalidad cuanto ha lugar en derecho, ordenándose la notificación del Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 125 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, actual artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. / La referida notificación se efectuó en fecha 26 de junio de 2000, correspondiendo de esa manera la presentación del siguiente informe del Ministerio Público./ II DEL ACTO IMPUGNADO./ El acto motivo de impugnación está constituido por la decisión administrativa dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de fecha 8 de marzo de 2000, en el expediente administrativo N° 0006-2000, nomenclatura de la citada Comisión, mediante el cual aplicó sanción de suspensión del cargo a la ciudadana Carmen Elena Rodríguez de Ramos en su carácter de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por un periodo de tres (3) meses y siete (7) días, en virtud de haberla encontrado incurso en la causal de Suspensión contemplada en el numeral 5 del artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de los hechos, expresando el referido acto en su parte

pertinente, lo siguiente: / `Ahora bien, las pruebas reseñadas son demostrativas de que la ciudadana Juez aquí investigada, no dio en colocación familiar al menor (...) ya que no se trataba de un juicio de adopción, y su actuación sólo se trató de una autorización dada a los ciudadanos (...) para que circularan con dicho menor por el territorio nacional, por lo que resultan no comprobados los hechos denunciados en el presente procedimiento disciplinario respecto a tal hecho, razón por la cual (...) declara sin lugar la denuncia interpuesta (...) en contra de la Juez Carmen Elena Rodríguez de Ramos, por no encontrarla incurso en los hechos que se le imputan, y por ende en la causal de destitución invocada por el Inspector General de Tribunales. Sin embargo, observa esta Comisión que la ciudadana juez aquí procesada efectivamente había sido apoderada de los ciudadanos (...) quienes habían requerido sus servicios a los fines de que ésta les tramitara una adopción, por lo que al otorgar la autorización a dichos ciudadanos para que circularan libremente por el territorio nacional con el menor (...) incurrió en una conducta que, aunque no atenta en forma grave contra la respetabilidad del Poder Judicial, no deja de configurar una conducta censurable que compromete la dignidad del cargo, lo que constituye una causal de Suspensión contemplada en el numeral 5 del artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que se produjeron los hechos, hoy prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial vigente, razón por la cual es forzoso para esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial suspender sin goce de sueldo, por un período de tres (3) meses y siete (7) días a la Juez Carmen Elena Rodríguez de Ramos, en su carácter de Juez Provisoria del Juzgado Tercero de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Y así se declara. / III FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO/. En primer lugar, sostiene el recurrente su interés para actuar como parte en el proceso contencioso administrativo, en virtud de la previsión constitucional contenida en el artículo 26, que dispone que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Por tal virtud, solicita la desaplicación del artículo 121 de la otrora Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la citada previsión exige un interés calificado, personal, legítimo y directo para impugnar un acto administrativo de efectos particulares, lo cual, a juicio del recurrente, resulta inconstitucional a la luz de la nueva Carta Magna. / Observado lo anterior, sostiene que el acto motivo de impugnación está viciado en la causa o los motivos, al haber suspendido por tres (3) meses y siete (7) días, a la Juez Carmen Elena Rodríguez de Ramos, en virtud de haberla encontrado incurso en la causal de suspensión prevista en el numeral 5 del artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que se produjeron los hechos, cuando lo cierto es que quedó plenamente demostrado en el procedimiento administrativo, que incurrió en ilícito disciplinario que ameritaba la destitución del cargo, tipificado en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de los hechos, y previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la vigente Ley de Carrera Judicial, y en el ordinal 2º del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. / Al respecto indica, que de los elementos de convicción recabados quedó demostrado que, la juez encausada atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, al haber utilizado con la finalidad de facilitar, a través de una

autorización para circular con un menor de edad por el territorio nacional, el éxito de las gestiones que formaban parte del mandato que le fuera conferido durante su ejercicio profesional, por los ciudadanos José Andikoetxea Erkoreka y María Beatriz Makua Goienetxe. Aduce el recurrente, que el poder contemplaba que la juez imputada representara los derechos e intereses de los mandantes ante la Jurisdicción de Familia y Menores en todos los asuntos relacionados con la solicitud de adopción. Ahora bien, la juez demostró el especial interés con relación a la causa que estaba conociendo, al otorgar la referida autorización a quienes eran sus clientes, configurándose así un hecho de tal gravedad, que puso de manifiesto la carencia de elementales principios éticos y jurídicos, como la imparcialidad, que debe mantener todo juez frente a sí mismo, frente a la estructura judicial y ante la sociedad, en pro de la dignidad, respetabilidad y credibilidad de la magistratura. / Asimismo, agrega que la Jueza Carmen Elena Rodríguez de Ramos, en el auto dictado para autorizar la permanencia del menor, con los ciudadanos antes mencionados, los calificó como padrinos del menor, sin tener constancia de ello en el expediente y estando en conocimiento de que ese vínculo no existía, tal como lo manifestó en su escrito de fecha 3 de febrero de 1999, en el cual afirma que no conocía a las personas favorecidas con la autorización, con lo cual -a juicio del recurrente- se evidenció la falta de conciencia de la Jueza Carmen Elena Rodríguez de Ramos, en su papel de garante de los derechos de la sociedad y de las consecuencias de sus actos en el ejercicio de sus funciones, pues mal podría afirmarse que la misma garantizó los derechos del niño y la satisfacción de sus principales necesidades, cuando permitió que el mismo pudiera permanecer en compañía de personas desconocidas para él. / Aprecia el Inspector General de Tribunales recurrente, que la Comisión reconoció en el acto impugnado, que los hechos imputados a la jueza quedaron plenamente demostrados, pero los califica como hechos que no atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial. Por lo que, considera que la calificación efectuada por la Comisión, es consecuencia directa de una mala apreciación de los hechos, y una errada aplicación del derecho, dado que, a su juicio, sí atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, el hecho de que un juez conceda beneficios a sus mandantes, a sabiendas que en esos casos la ley exige que el juez se inhiba, obligación que fue incumplida por la juez acusada, con el propósito de facilitarle a sus poderdantes el camino para la consecución del fin propuesto, con lo cual faltó también al principio de imparcialidad, hecho que no puede ser visto como normal en la conducta de un juez, ni puede ser calificado con la benevolencia como lo ha hecho la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. / Petitorio del recurrente / Con fundamento en lo expuesto, solicitó de conformidad con el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a los fines de restablecer la situación jurídica infringida por la ilegal actuación de la administración, la Sala declare con lugar la demanda de nulidad, anule el acto recurrido y proceda a destituir a la ciudadana Carmen Elena Rodríguez de Ramos, del cargo de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de cualquier otro cargo que detentare en el Poder Judicial, se sirva efectuar la calificación jurídica adecuada de acuerdo con la gravedad de los hechos, y proceda a aplicar la sanción de destitución del cargo a la Juez Carmen Elena Rodríguez de Ramos. / IV CONSIDERACIONES PREVIAS / 1.- De la legitimación del accionante para recurrir: /En cuanto al planteamiento realizado por el recurrente sobre el interés

para actuar como parte en el presente proceso contencioso administrativo, este Ministerio Público aprecia que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, fijó posición en relación a este punto, ratificando la legitimación de la Inspectoría General de Tribunales para actuar contra los actos emanados de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dada la trascendencia que lleva implícita la materia disciplinaria judicial para la colectividad. / En este sentido, la Sala se ha pronunciado en las decisiones 401 y 420 de fecha 13 de marzo de 2003, ratificadas en posteriores decisiones (sentencia N° 020583 de fecha 7-12-2004, sentencia N° 00933- de fecha 29-7-2004, entre otras), afirmando la cualidad que asiste al Inspector General de Tribunales para actuar legítimamente contra los actos emanados de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que en su criterio, lesionen los intereses difusos o colectivos, utilizando entre otros, el siguiente argumento: / `...si bien el artículo 23 del Decreto por el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, otorga, de manera provisional, la competencia disciplinaria a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, reforzado además este carácter, en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, de fecha 15 de agosto de 2000, tal circunstancia no es óbice para legitimar al Inspector General de Tribunales, quien como titular del órgano auxiliar del ente decisor, tal como lo establece el artículo 28 del mismo decreto, y dada la condición de unidad autónoma del órgano que preside, por virtud del artículo 22 de la indicada Normativa que rige las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cuenta no sólo con la facultad sino también con la obligación de defender la transparencia de los procedimientos y decisiones administrativas dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en ejercicio de su potestad sancionatoria. Así se decide...´ / Como se observa, el punto ha sido suficientemente aclarado por esa digna Sala, por lo que este Ministerio no considera necesario entrar al análisis del planteamiento efectuado por el recurrente, relativo al carácter con el cual actúa en el presente proceso de nulidad. / 2.- De la oportunidad procesal para la presentación del Informe del Ministerio Público: / Debido a la reforma de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para la época de la interposición de esta demanda, y al cambio que se produjo en cuanto a la oportunidad legal para la presentación del informe del Ministerio Público, consideramos oportuno hacer las siguientes consideraciones: / Observa este Despacho que bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público podía consignar informe mientras no se dictara sentencia. En tal sentido, la norma del artículo 116 ejusdem, establecía lo siguiente: / `Artículo 116. En el auto de admisión se dispondrá notificar por oficio al Presidente del cuerpo o funcionario que haya dictado el acto y solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, quien podrá consignar su informe mientras no se dicte sentencia...´ /. Ahora bien, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cambió la situación prevista en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, limitando en el tiempo la intervención de este ente, al disponer lo siguiente: / `Artículo 21: (...) En el auto de admisión se ordenará la citación del representante del organismo o del funcionario que haya dictado el acto; al Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, el cual deberá consignar un informe hasta el vencimiento del plazo para presentar los informes...´ / Es así, que tanto en decisiones de esta Sala, como en algunas

emanadas de la Sala Constitucional, se ha invocado el principio *tempus regit actum*, según el cual, los actos y relaciones de la vida real se regulan por la ley vigente al tiempo de su realización, y consagrado en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de determinar la extemporaneidad de la presentación, tanto del informe de las partes, como de este Ministerio y sus efectos en el proceso, tomando en cuenta la presentación del escrito (verificación del acto) antes o después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 20 de mayo de 2004. / No obstante, debe considerarse que, para el momento de la entrada en vigencia de dicha ley, en numerosas causas en las que este Ministerio debía consignar su opinión, ya se había verificado el acto de informes, y en algunas de ellas -como en el presente caso- se había dicho `vistos`, con lo cual, de considerarse que la única oportunidad con la que cuenta este organismo para opinar en el caso concreto, es hasta el acto de informes, se le estaría negando -en esos procesos- el cumplimiento del deber de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, de conformidad con el artículo 285 del Texto Fundamental, a través de la presentación del criterio que, en cada caso, este Ministerio Público sostiene. / Es por ello que, sin pretender relajar las normas procesales que establece la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicito a esa respetable Sala, se consideren aquellas opiniones presentadas o que se presenten en juicios donde se verificó el acto de informes o se dijo `vistos` bajo la vigencia de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que lo contrario supondría la aplicación retroactiva de la ley. Razón por la cual se solicita respetuosamente se emita el criterio de la Sala con relación a este punto y se considere oportuna la opinión que a continuación se presenta. /

V INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL DERECHO APLICABLE /

Corresponde al Ministerio Público presentar su informe, en cuanto a la denuncia de ilegalidad que da origen al presente juicio y, al respecto observa. / En cuanto a la determinación del vicio denunciado, sostiene el recurrente que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, incurrió en el vicio de falso supuesto en virtud de la errada apreciación de los hechos y del derecho, en cuanto a los hechos demostrados y reconocidos por la Comisión, imputables a la Juez Carmen Elena Rodríguez Ramos. / En cuanto al vicio en la causa denunciado, aprecia este Despacho que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el mismo tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, y asimismo, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. También es aceptado por la doctrina, la configuración del vicio de falso supuesto en el caso de silencio de prueba, que ocurre cuando se omite en forma absoluta toda constatación sobre una prueba existente en autos y cuando se deja constancia de la prueba, mas no se analiza, caso en el cual, el vicio será relevante cuando la Administración haya dejado de valorar una prueba sobre un hecho esencial y ello traiga como consecuencia, que se produzca una decisión distinta a la que se hubiese tomado en caso de no haber incurrido en tal omisión. / De esta forma, tanto el falso supuesto de hecho como de derecho, constituye un vicio que, por afectar la causa del acto administrativo, acarrea la nulidad, por lo cual es necesario examinar si el acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y además, si el pronunciamiento guarda la debida

congruencia con el supuesto previsto en la norma legal. / De la revisión realizada sobre las actuaciones que cursan en el expediente judicial que cursa ante esa Sala, se observó acta de inspección levantada en fecha 16 de diciembre de 1998 en la sede del Juzgado Tercero de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la que se dejó constancia de lo expresado por la ciudadana Carmen Elena Rodríguez de Ramos, quien manifestó que la autorización otorgada al menor, se expidió por el poder discrecional y en interés superior del niño y en ningún momento se evidenció en el expediente que el menor haya sido entregado en colocación familiar y por ende mucho menos en adopción. Igualmente, consta autorización para que el menor transite en el país, expedida en fecha 9 de octubre de 1998, por la ciudadana Carmen Elena de Ramos en su condición de Juez Provisorio del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, otorgada a los ciudadanos José Andikoetxea y Beatriz Makua, en la que deja constancia de la identificación de los ciudadanos y su lugar de residencia. / Asimismo, en los descargos consignados por la Jueza encausada afirmó que `A solicitud de (...) la tía paterna, el Tribunal en el solo interés del menor ordenó: la inscripción del mismo en el Registro Civil, pues no estaba presentado y autorizó para que éste, transitara por el territorio Patrio con los ciudadanos Josu Andikoetxea y Beatriz Makua´ y aduce que `esa pareja de ciudadanos Españoles no se hizo parte en el expediente ni por si, ni a través de apoderado judicial, y es por ello que no [pudo] evidenciar que se trataba de la misma pareja que (...) había atendido cuando se encontraba en el ejercicio profesional...´. / De manera que, se observa con meridiana claridad que existe una situación, admitida por la juez, comprobada por la Inspectoría General de Tribunales y reconocido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como es la actuación en torno a la autorización expedida a unos ciudadanos de nacionalidad española, a los que la jueza habría prestado su patrocinio durante el libre ejercicio de la profesión de abogado./ Ahora bien, procesalmente el mecanismo para garantizar la imparcialidad judicial ha sido el de la inhibición y recusación, establecidos en los artículos 82 al 103 del Código de Procedimiento Civil, y la doctrina y jurisprudencia han determinado que las causales son taxativas; sin embargo a la luz de los nuevos postulados constitucionales, se ha generado un criterio inclinado a admitir que las causales de recusación e inhibición contempladas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no pueden ser interpretadas de forma restrictiva, en virtud de la garantía del juez natural y que la práctica forense ha permitido establecer que existen otras conductas que pueden hacer presumir que se encuentra comprometida la capacidad subjetiva del juzgador, y hacer viable y necesaria la separación de la causa, claro está, siempre que se demuestre que existen motivos suficientes y fundados para desconfiar de la imparcialidad del juez. / En este sentido la Sala Constitucional ha precisado lo siguiente: / `...debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico prevé dos instituciones, a saber, la inhibición y la recusación, destinadas a preservar la garantía del juez imparcial. La doctrina, tradicionalmente, ha señalado que las causales de recusación del juez previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil son taxativas y no pueden ser susceptibles de ampliación por vía de analogía o semejanza (cf. Humberto Cuenca. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 6ª edición. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1998, p. 154, y Juan Montero Aroca y otros. Derecho Jurisdiccional. Tomo I. 10ª edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, p.

114). / Sin embargo, la Sala ha reconocido que estas causales no abarcan todas las conductas que puede desplegar el juez a favor de una de las partes, lo cual resulta lógico, pues los textos legales envejecen (...) y resultan anacrónicos para comprender nuevas situaciones jurídicas, y la reforma legislativa no se produce con la rapidez necesaria para brindar las soluciones adecuadas que la nueva sociedad exige (Enrique R. Aftalión. Introducción al Derecho. 3ª edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, p. 616). En este sentido, la Sala en sentencia n° 144/2000 del 24 de marzo ha indicado lo siguiente: / En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecnos. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluír varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se (sic) emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural. (Omissis) / En virtud de lo anterior, la Sala Constitucional ha sostenido que la recusación es una institución destinada a garantizar la imparcialidad del juzgador, cuyas causales, aunque en principio taxativas para evitar el abuso en las recusaciones, no abarcan todas aquellas conductas del juez que lo hagan sospechoso de parcialidad y, en aras de preservar el derecho a ser juzgado por un juez natural, lo cual implica un juez predeterminado por la ley, independiente, idóneo e imparcial, ha considerado que el juez puede ser recusado o inhibirse por causas distintas a las previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. / Se trata entonces, de apreciar otros elementos que permitan determinar si la conducta del juez ofrece las garantías necesarias para descartar toda duda con relación a su imparcialidad, y de ese modo hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la imparcialidad como una exigencia que recae en el juez y consiste principalmente en que este no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. Así, en palabras del procesalista Juan Montero Aroca `la verdadera imparcialidad, en tanto que desinterés subjetivo, no puede simplemente suponer que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser parte en el proceso de que está conociendo, sino que implica, sobre todo, que el juez no sirve a la finalidad subjetiva de alguna de las partes en un proceso (...) esto es, que su juicio ha de estar determinado sólo por el correcto cumplimiento de la función que tiene encomendada, es decir, por la actuación del Derecho objetivo en el caso concreto, sin que circunstancia alguna ajena al ejercicio de esa función influya de la decisión´ /. De manera que, esa garantía de imparcialidad y transparencia, consagrada en su aspecto formal en el artículo 256 del texto

constitucional, responde a la obligación del Estado de asegurar y brindar certeza de una administración de justicia apegada a los postulados constitucionales, por una parte, a través de la estricta sujeción a las exigencias para el ingreso y permanencia por parte de los operadores de justicia, y por otra parte, con relación a aquellos aspectos materiales necesarios para que generen credibilidad en la administración de justicia, entre los que resaltan la independencia, la autonomía, transparencia, imparcialidad y responsabilidad en el cumplimiento de dicha función. / Debe reconocerse entonces, la relevancia del derecho de las partes en todo proceso judicial de contar con las garantías constitucionalmente establecidas, y el desconocimiento de alguna de esas garantías -en el presente caso de aquella que postula un juez imparcial- constituye una violación al mandato constitucional contenido en el artículo 26, y además representa una conducta grave, por cuanto, lo que está en tela de juicio, no solo involucra el comportamiento del juez como operador de justicia, sino la credibilidad que merece el ejercicio de su magisterio y del Poder Judicial, por la confianza que la sociedad deposita en la Administración de Justicia. / VI CONCLUSIÓN / Por tales consideraciones, aprecia este Despacho que la decisión de fecha 8 de marzo de 2000, mediante la cual la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aplicó a la Jueza Carmen Elena Rodríguez de Ramos sanción de suspensión por tres (3) meses y siete (7) días, se fundamentó en una norma que no era aplicable al caso concreto, en virtud de que no se apreció la gravedad del hecho. / En consecuencia, a nuestro juicio el acto recurrido está viciado en su causa o motivos, por lo que consideramos que debería declararse con lugar la demanda de nulidad instaurada y así, expresamente se solicita a esa honorable Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:256
CRBV	art:259
CRBV	art:285
CPC	art:9
CPC	art:82
CPC	art:83
CPC	art:84
CPC	art:85
CPC	art:86
CPC	art:87
CPC	art:88
CPC	art:89
CPC	art:90
CPC	art:91
CPC	art:92
CPC	art:93
CPC	art:94
CPC	art:95
CPC	art:96
CPC	art:97

CPC	art:98
CPC	art:99
CPC	art: 100
CPC	art:101
CPC	art:102
CPC	art:103
LCJ	art:39-5
LCJ	art:43-5
LCJ	art:44-2
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:121
LOCSJ	art:125
LOTSJ	art:21
LOCJ	art:39-2
DRTPP	art:23
DRTPP	art:28
STSJSPA	Nº 401
	13-3-2003
STSJSPA	Nº 420
	13-3-2003
STSJSPA	Nº 020583
	7-12-2004
STSJSPA	Nº 00933
	29-7-2004

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COLOCACION FAMILIAR
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DESPIDO
DESC	DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	ILEGALIDAD
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	NIÑOS
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECUSACION
DESC	SISTEMA JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.860-867.

188

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de Finanzas	MF
UBIC	Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAJ-DCCA- 2006-40978	FECHA:20060620
TITL	Derecho de petición e información.	

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 00284 de fecha 8 de noviembre de 2005, emanado de ese Despacho, relacionado con la solicitud de opinión sobre el alcance de los derechos de petición e información contenidos en los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyas garantías se encuentran desarrolladas en los artículos 9 y 7 respectivamente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Sobre el particular indica que la solicitud obedece a las diversas comunicaciones recibidas por ese despacho ministerial, en su mayoría suscritas por representantes de asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales, sin evidenciar el interés del solicitante para efectuarlas, mediante las cuales se requiere gran cantidad de información sobre documentos, registros o datos de la más diversa índole, observándose como base legal en la mayoría de los casos, la norma contenida en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, relativa al derecho político a la participación.

En ese orden de ideas, solicita a este Ministerio Público determine el alcance de los derechos antes mencionados, así como el alcance de la actuación de la Administración Pública en lo atinente a las respuestas derivadas de tales peticiones, relativas al suministro de información sobre documentos, registros o datos requeridos en virtud de la interpretación dada a los artículos 51, 62 y 143 de la Constitución, interpuestas por las asociaciones no gubernamentales del país.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo al artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución. En ese sentido, corresponde a esa Máxima Instancia Judicial determinar el alcance de los derechos y garantías de rango constitucional, correspondiendo a este Ministerio Público garantizar en los procesos judiciales que se respeten tales derechos y garantías (Artículo 285.1 CRBV).

Precisado lo anterior, veremos lo que en relación al sentido y alcance del derecho contenido en el artículo 51 del Texto Fundamental, y sobre los artículos 62 y 143 eiusdem, ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sobre el tema, la Sala ha reiterado que el objeto del derecho de petición, consiste en: `permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa´.

Añadiendo la Sala que: `el derecho (...) inviste a los particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario

público ante el cual es presentada tal petición´.

De lo expresado, se observa que se trata de un derecho que tienen los particulares de acceder a los órganos de la Administración Pública, para ventilar los asuntos de su interés; igualmente se destaca el aspecto temporal representado en la obligación de responder en un término prudencial y; la competencia que debe tener el órgano para proveer sobre el contenido de la solicitud.

Asimismo ha establecido la Sala, que existe congruencia entre este derecho y lo pautado en el artículo 143 del Texto Fundamental en cuanto a la obligación de los órganos centrales y descentralizados de la Administración Pública, de informar oportuna y verazmente a los ciudadanos que así lo requieran sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, mediante el acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de las restricciones que puedan surgir en virtud de la seguridad interna o externa, la intimidad de la vida privada o la investigación criminal. En este sentido ha sostenido que: `... la obligación constitucional de la Administración Pública de responder en forma adecuada y oportuna a las peticiones que le dirijan los particulares surge cuando dicha petición tiene por objeto obtener alguna de las informaciones indicadas en el artículo 143 constitucional, o de reclamar el respeto de las garantías que dicha norma contempla para los particulares en sus relaciones con el Estado, mas no existe dicha obligación cuando la petición se vincula al respeto de los derechos o de las potestades del órgano o ente consultado, o con los derechos e intereses jurídicos de otros particulares -y no con derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico del solicitante amenazados o vulnerados por la Administración-, como ocurre en los casos donde se denuncia por escrito la supuesta comisión de irregularidades administrativas o ilícitos penales, pues en éstos, es al propio órgano o ente público al que se dirige la comunicación al que, en todo caso, debe interesarle, en resguardo de sus derechos y potestades, iniciar la respectiva averiguación, con o sin auxilio de otros órganos competentes para tal fin (Ministerio Público, Contraloría General de la República, etc.)...´.

Asimismo, afirma el Tribunal Supremo de Justicia en su condición de máximo y último interprete de la Constitución, que no hay lugar a duda, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho, pero no implica necesariamente la obligación de la Administración de acordar el pedimento del administrado, sino sólo en aquellos casos en que el marco jurídico positivo permita al órgano de la Administración tal proceder, sobre la base de las competencias que le han sido conferidas.

De manera que, según lo sostenido por la Sala Constitucional, la petición es ciertamente un derecho fundamental, lo cual no significa que en nuestra sociedad democrática, absolutamente todos los pedimentos que los ciudadanos dirigen a las instancias gubernativas deban compulsivamente recibir una respuesta positiva, o respaldo por parte de tales instancias, pues ello no correspondería a la realidad del Estado democrático y social de derecho y de justicia que la Constitución prescribe, sino a un régimen administrativo que resultaría más similar al de anarquía, que si bien puede consistir en una postura filosóficamente válida, no encuentra correspondencia con el desideratum político constitucional que recoge la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, en la comunicación dirigida a este Despacho se indica, que la mayoría de las solicitudes formuladas a ese Ministerio de Finanzas tienen como

base legal lo establecido en los artículos 62 y 70 de la Constitución, contenidos en el capítulo de los Derechos Políticos, especialmente lo relativo al derecho a la participación de los ciudadanos en asuntos políticos.

Al respecto, el citado artículo 62 constitucional prescribe: `Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica´.

Sobre el particular la Sala ha interpretado, que la obligación del Estado para favorecer la práctica de ese derecho, y las respuestas sobre el fondo de los documentos que se someten a su consideración, referentes a propuestas o proyectos de los particulares, y relacionados con la participación en los asuntos políticos, así como el hecho que las propuestas que dirigen no sean tomadas formalmente en cuenta por los organismos públicos, no constituye violación de ese derecho a la participación, puesto que dentro de los debidos criterios de administración de oportunidad y conveniencia que rigen la función pública, los organismos tampoco deben ceñir su actividad a las propuestas que reciben, ni siquiera someter tales propuestas a un simple examen.

Por último, en lo que respecta al derecho contenido en el artículo 70 de la Constitución, observa este Despacho que en dicha norma el constituyente previó las distintas formas de intervenir en los asuntos públicos, a través del establecimiento de los mecanismos de participación, tales como el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, el cabildo abierto, entre otras. Esos medios, enuncian de manera amplia los campos en los cuales se puede ejercer ese derecho, tanto en el ámbito político, económico y social.

Así lo ha sostenido el Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar que el derecho a la participación en los asuntos públicos propicia que los ciudadanos participen en la formación de la voluntad estatal, sirviendo de cauce a la articulación de la soberanía popular que posibilita la legitimación democrática del ejercicio del poder. Al respecto ha indicado lo siguiente:

`Estas diversas formas de participación otorgan a los ciudadanos múltiples posibilidades de intervenir en los asuntos públicos, de manera que los medios o modos de participación enunciados son únicamente algunos de los que permiten el ejercicio de este derecho fundamental. Sin embargo, tal como lo establece el último aparte del artículo 70 de la Constitución.../... La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo, por lo que este derecho sólo puede ser ejercido en la forma jurídicamente prevista en cada caso, pues se trata de un derecho de configuración legal, cuya delimitación concreta queda encomendada a la ley y, además, está conectado a otros preceptos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta a objeto de regular su ejercicio´.

De esa manera el Constituyente, en perfecta armonía con los postulados contenidos en el artículo 6 constitucional, previó las bases que permiten al pueblo tomar parte activa en la vida político social, así como los casos y situaciones en que dicha participación se puede llevar a efecto.

En los términos expresados anteriormente, damos respuesta a la solicitud

formulada reiterándole nuestra disposición permanente de cooperar con ese Despacho en la defensa de los derechos y garantías ciudadanas consagradas en nuestra Carta Fundamental”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:6
CRBV	art:51
CRBV	art:62
CRBV	art:70
CRBV	art:143
CRBV	art:285-1
CRBV	art:335
LOAP	art:7
LOAP	art:9

DESC	INFORMACION
DESC	PARTICIPACION POLITICA
DESC	PETICION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.867-870.

189

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-23178 FECHA:20060407
TITL **Procedencia del recurso extraordinario de revisión constitucional.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en relación con el estudio sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión constitucional de la sentencia relacionada con el juicio por homicidio culposo donde figura como víctima el ciudadano José Francisco Céspedes Vargas, solicitado por el ciudadano Ernesto Mathinson Morillo, enviado por esa Representación del Ministerio Público a su cargo, al Despacho del Fiscal General de la República y a la Dirección de Fiscalías Superiores, mediante oficio N° FAL SUP-1348, de fecha 9 de septiembre de 2005, remitido posteriormente a esta Dirección para su correspondiente análisis. En tal sentido, me permito informarle lo siguiente: /Según sostiene el peticionario, el proceso a que alude en su escrito y demás documentación consignada, comenzó bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y terminó en un Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Penal del Estado Falcón en fecha 8 de diciembre de 2000, donde se decidió declarar terminada la averiguación y la remisión al archivo judicial, en cuyo proceso, según indicó, no intervino este organismo. / Al respecto, se destaca que para la interposición de un recurso extraordinario de revisión, en los términos establecidos en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se deben analizar aspectos relativos al interés actual que ostente el Ministerio Público en la defensa de la posición jurídica que sea formulada, es decir, lo referente a la legitimación para el ejercicio del aludido recurso de revisión de sentencia, así como del cumplimiento de ciertos requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, que han sido establecidas por vía jurisprudencial con ocasión a las decisiones emitidas en recursos de revisión intentados por ante la referida Sala, donde se han indicado algunos lineamientos sobre su tramitación, admisibilidad o procedencia, en virtud de que aún no existe normativa legal que regule dicho recurso. / En el artículo 5, numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se prevé dentro de la competencia de dicho Máximo Tribunal de la República, la potestad extraordinaria de revisión de sentencias en los mismos términos consagrados en nuestra Carta Magna...16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.../... De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de este artículo y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme.... / De los párrafos anteriormente transcritos, se puede establecer que en la citada ley fue plasmada la intención del constituyente, en el sentido de consagrar un mecanismo de revisión extraordinario y discrecional, sin el carácter de recurso, que abarcara las sentencias de última instancia de los tribunales de la República, en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, el cual no podría considerarse

como una tercera instancia, en protección de la cosa juzgada consagrada como una consecuencia de la garantía del debido proceso, en el artículo 49 del Texto Constitucional, que prevé expresamente en su numeral 7, que: 'Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente'. Sin embargo, en el aludido texto normativo, no fue regulado este recurso extraordinario de revisión de sentencias, en cuanto a su admisión (presupuestos de admisibilidad y/o procedencia), procedimiento y su delimitación, como se indicó inicialmente, ello ha venido siendo desarrollado por vía jurisprudencial. / En sentencia N° 44, del 2 de marzo de 2.000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor), la Sala estableció: '... que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. No obstante esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala (...) esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional' / En otro fallo de la misma Sala, referido al caso CORPOTURISMO, de fecha 6 de febrero de 2001, rectora en esta materia, se estableció, entre otras cosas, que el numeral 10 del artículo 366 del Texto Constitucional '... no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas(...) Es por ello que esta Sala (...) está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial...' / En líneas subsiguientes, la Sala estableció expresamente, los supuestos de procedencia del mecanismo extraordinario de revisión, indicando en todo momento que su objeto lo constituyen las siguientes sentencias: / '... Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: / 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país. / 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. / 3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. / 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional...' / En ese mismo sentido se ha expresado en otras decisiones, cabe citar la sentencia N° 165, del 2 de marzo de 2005, relativa a la solicitud de revisión efectuada por el Fiscal General de la República de la sentencia N° 01556 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 15 de octubre de 2003, caso: Héctor Serpa Arcas, donde fueron reiterados los lineamientos establecidos en la sentencia arriba transcrita. / Ahora bien, respecto a la posibilidad de intentar por ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia que resolvió el juicio por homicidio culposo donde figura como víctima el ciudadano José Francisco Céspedes Vargas, donde se declaró terminada la averiguación por no haber lugar a proseguirla, se advierte que del análisis realizado en la documentación relativa al asunto planteado, se desprende: / En cuanto a la legitimación para interponer el referido recurso, cabe indicar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus

funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, el correspondiente pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos debe estar enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional, y tal actuación debe ser delimitada con respecto a la asumida por la Administración Pública y por los particulares, en ningún caso puede sustituir la posición que aquéllos asumen en el proceso, como se desprende de lo dispuesto en la parte final de la mencionada norma, en los términos siguientes: 'Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley'. / En el caso que se analiza, la revisión que se pretende versa sobre una sentencia dictada en un juicio por homicidio culposo, es decir, que se trata de un delito de acción pública y, en tales casos, de acuerdo con el artículo 285, numeral 4, eiusdem, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin que fuera necesario la instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, lo cual refleja el interés que se tiene en velar por la vigencia del ordenamiento jurídico y colaborar en su restablecimiento cuando sea vulnerado; así como por la buena marcha de la administración de justicia, la recta aplicación de las leyes y la garantía de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, de modo de asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos y garantías que reconocen la Constitución y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República (numerales 1 y 2 del artículo 285 eiusdem). / De allí que, el Ministerio Público podría estar legitimado para ejercer todas aquellas acciones que permitan el restablecimiento de la vigencia de la Constitución y de aquellas situaciones jurídicas subjetivas lesionadas, en el marco de procesos judiciales o administrativos, bien por los Tribunales de Justicia o bien por los órganos de la Administración Pública. / No obstante, de la revisión efectuada en la documentación consignada por el peticionario, se observa que el hecho punible ocurrió el día 7 de mayo de 1999, habiendo transcurrido hasta la presente fecha seis años y once meses desde el día de su perpetración, siendo que para ese tipo de delito, conforme con lo previsto en el artículo 411 del derogado Código Penal, que estaba vigente para esa fecha, la pena aplicable para el que haya ocasionado por imprudencia o negligencia la muerte de alguna persona era prisión de seis meses a cinco años, por lo cual, tomando en consideración para la aplicación de dicha pena su término medio (artículo 37 eiusdem), que sería de dos años y 8 meses, se deduce que en el presente caso se encuentra prescrita la acción penal, a tenor de lo preceptuado en el artículo 108, ordinal 5°, eiusdem, que expresamente dispone: 'Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:.../... 5°- Por tres años, si el delito mereciera pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses...', tiempo que obviamente ha transcurrido y ello, a juicio de esta Despacho haría inadmisibles el ejercicio del recurso de revisión que se pretende. Cabe señalar que, lo dispuesto en las normas citadas, no fue objeto de reforma en el vigente Código Penal, donde actualmente están consagradas en los artículos 409 y 108, numeral 5, respectivamente. / En consecuencia, se estima, salvo mejor criterio, que no es procedente la interposición del recurso requerido por el ciudadano Ernesto Mathinson Morillo, vista la extinción de la acción penal en el caso planteado relativo al homicidio culposo a que alude la causa decidida en la sentencia cuya revisión se solicita, y por tanto, sería inoficioso analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y/o procedencia establecidos en las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal, arriba citadas. Adicionalmente, hay que tomar en consideración que aun cuando se trate de una sentencia definitivamente firme, de todo lo expuesto por el solicitante en su escrito se puede deducir que la revisión de la sentencia obedece – fundamentalmente – a violaciones a garantías de orden constitucional que comprenden el debido proceso, y la verificación de tales aspectos, conforme con la documentación consignada, no es del todo suficiente para emitir un pronunciamiento concreto. / A todo evento, como se indicó ut-supra, dado que la acción penal está prescrita, se considera inútil dicho estudio, pues aún en el supuesto de que se verificarán elementos que justifiquen la interposición del recurso

extraordinario de revisión, en definitiva ello no conduciría a nada de lo esperado por el peticionario, en virtud de que a juicio de esta dependencia, no prosperaría la revisión de la sentencia, por cuanto dicha potestad extraordinaria de la tantas veces mencionada Sala Constitucional, se encuentra delimitada en las decisiones citadas ut-supra, que por naturaleza es bastante excepcional y restringida para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que el ejercicio o interposición de este tipo de recurso debe ser interpretado de manera estrictamente limitada y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que en forma específica establece la Constitución y fueron descritas en las referidas sentencias, en virtud que sería imposible ejercer la acción penal en este caso, por las razones anteriormente expuestas. En tal sentido, la Sala Constitucional, en el caso: CORPOTURISMO, sostuvo que: / ‘... En cierta medida contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7. Es por ello que sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo de fecha 4 de agosto de 2000 (caso Intana C.A.), es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada. / Como se indicó anteriormente, el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión. / En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución ‘...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-7
CRBV	art:285
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-4
CRBV	art:336-10
CPD	art:411
CPD	art:37
CPD	art:108-5
CP	art:108-5
CP	art:409
LOTSJ	art:5-16
STSJSCO	Nº 44
	2-3-2000
STSJSCO	6-2-2001
STSJ	Nº 165

STSJ 2-3-2005
4-8-2000
STSJSPA N° 01556
15-10-2003

DESC **AMPARO**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **CONSTITUCIONALIDAD**
DESC **CORPORACION DE TURISMO DE VENEZUELA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RECURSO DE REVISION**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.870-874.

190

TDOC

Oficio

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-29481

FECHA:20060510

TITL

Intervención del Ministerio Público en las comisiones de la Asamblea Nacional.

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a su comunicación N° 043 de fecha 21 de abril de 2006, mediante la cual solicita autorización para que la Fiscal 88° del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas con competencia en materia de Derechos y Garantías, les acompañe al Derecho de Palabra que les fue otorgado por la Comisión de Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional para el ‘(...) día miércoles 26 de este mes en curso a partir de las 10 de la mañana.’ / Afirman en su comunicación, que desde hace algunos años están luchando para que el Ejecutivo Nacional le dé cumplimiento a la Cláusula Vigésima Séptima Parágrafo Único del Contrato Colectivo Marco, que se refiere exclusivamente al complemento de Alimentación y en la cual ‘(...) se ve muy claro que el espíritu de esta Disposición es cumplir con el mandato Constitucional Artículo N° 80 que nos garantiza; atención integral y los beneficios de la Seguridad Social que eleven y aseguren nuestra calidad de vida y el Artículo 21 que consagra la igualdad ante la Ley’. / Ante tal solicitud, creemos necesario formularles algunas consideraciones en relación a las competencias del Ministerio Público y particularmente respecto de las atribuciones de los Fiscales de los Derechos y Garantías Constitucionales, para lo cual observamos lo siguiente: /El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. Le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones: / ‘Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. /2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. / 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. / 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. / Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta constitución y la ley’. / Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente en todo aquello que no colida con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 11, las competencias del Ministerio Público, cuales son: / ‘Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: / 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional; / 2. Vigilar, a través de los fiscales que

determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres; / 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna; / 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes; / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes; / 6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones; / 7. Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres; / 8. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; / 9. Ejercer, a través de los fiscales especializados, las atribuciones señaladas en las leyes especiales; / 10. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; / 11. Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados; / En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria; / 12. Pedir la cooperación de cualquier organismo público, funcionario o empleado público o empresa sometida a control económico o directivo del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, salvo aquellos que constituyen secreto de Estado, a juicio del órgano de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa; / 13. Las demás que le señalan las leyes'. / Así las cosas, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas, es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales y que se ha extendido a los procedimientos administrativos, agregando que debe velar por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la República; tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. / Ubicándonos en el marco antes descrito, debemos señalarle que los Fiscales de los Derechos y Garantías Constitucionales, competencia ésta asignada a la Fiscal 88º del Área Metropolitana y Estado Vargas, cuya intervención solicitan, son aquellos a cuyo cargo está la vigilancia de la exacta observancia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales, ello conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, teniendo entre sus atribuciones, en atención a lo previsto en el artículo 44 ejusdem: / 'Artículo 44. Son deberes y atribuciones de los Fiscales de los derechos y garantías constitucionales: / 1º Vigilar porque la constitución, los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, y las leyes especiales que desarrollen normas relativas a los

derechos constitucionales sean cumplidas efectivamente; / 2º Promover entre las autoridades competentes la realización y protección de los derechos constitucionales; / 3º Transmitir a los fiscales de proceso el conocimiento de los asuntos que revistan carácter delictivo cuando, en el ejercicio de sus funciones, obtengan información acerca de ellos; y, / 4º Elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones; / 5º Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la ley .' / De esta manera, haciendo un análisis global de las disposiciones arriba señaladas, es evidente que a los fiscales de derechos y garantías constitucionales les corresponde velar y promover el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, así como de aquellos previstos en los convenios y tratados internacionales suscritos por la República siempre en el marco de un procedimiento. / No contemplan las disposiciones citadas, la posibilidad de que los fiscales en la señalada materia actúen en la forma por ustedes solicitada, ante la Asamblea Nacional, para que su presencia constituya un aval para la persona a quien se le otorga el derecho de palabra; en atención a lo cual, es improcedente otorgar la autorización que solicitan para que la Fiscal 88º del Área Metropolitana de Caracas les acompañe a la reunión que les fijara la Comisión de Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:80
CRBV	art:285
LOMP	art:11
LOMP	art:43
LOMP	art:44

DESC	ACCION PENAL
DESC	ASAMBLEA NACIONAL
DESC	BONO ALIMENTARIO
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DERECHO DE PALABRA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PARLAMENTARIOS
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	SISTEMA DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.874-876.

191

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-30567 FECHA:20060515
TITL **Notificación del Ministerio Público para actuar ante la Jurisdicción
Contencioso Tributaria.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con fundamento en el principio de colaboración entre los órganos del Poder Público, consagrado en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la oportunidad de exponerle la situación que confrontan en la actualidad los fiscales del Ministerio Público que actúan ante la Jurisdicción Contencioso Tributaria, debido al modo en que vienen siendo practicadas las notificaciones a que alude el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, las cuales se efectúan sin la copia del respectivo libelo de demanda. / Cabe destacar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 atribuye al Ministerio Público la obligación de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos constitucionales. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 literal g) y 34 numeral 17 respectivamente, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, constituye un deber y una atribución para los fiscales que actúan ante esa jurisdicción, intervenir en las acciones de amparo constitucional y en los juicios de cualquier naturaleza conforme lo establezcan las leyes, en resguardo del orden público y, la acción de amparo constitucional tal como lo prevé en su artículo 14 la ley que la regula, es de eminente orden público desde su inicio y hasta la ejecución de la providencia, de modo que, es clara la necesaria actuación de esta Institución en dichas causas. / En un proceso caracterizado por la celeridad, en virtud del rango de los derechos protegidos, el fiscal del Ministerio Público no solo debe examinar cada solicitud de amparo constitucional en la cual debe emitir opinión, sino además permanecer atento a la fijación de la audiencia constitucional, concurriendo al tribunal para conocer el día y hora de su realización, a fin de emitir la opinión correspondiente, para lo cual debe estar en pleno conocimiento del caso. / Sin embargo, el cumplimiento del deber antes señalado se dificulta, cuando al oficio de notificación del Ministerio Público no se anexa la copia del libelo, ya que ello implica para éste funcionario, la realización de una serie de trámites que le son exigidos, en los diferentes tribunales de la jurisdicción contencioso tributaria, a fin de obtener las respectivas copias, para lo cual transcurren varios días, actividades adicionales que evidentemente entorpecen el debido estudio de las causas, en perjuicio de la garantía de protección de los derechos constitucionales. / Por las razones antes expuestas, es por lo que estimo altamente su colaboración, para que en atención al carácter supletorio de las normas procesales en vigor, que con respecto a sus disposiciones propugna el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la notificación del Ministerio Público en las acciones de amparo constitucional que tengan lugar ante esa jurisdicción

contencioso tributaria, se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa lo siguiente: / 'Artículo 132.- El Juez ante quien se inicie uno de los juicios indicados en el artículo anterior, al admitir la demanda notificará inmediatamente mediante boleta al Ministerio Público, bajo pena de nulidad de lo actuado sin haberse cumplido dicha notificación. La notificación del Ministerio Público será previa a toda otra actuación, y a la boleta se anexará copia certificada de la demanda'".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:285
LOADGC	art:14
LOADGC	art:15
LOADGC	art:48
LOMP	art:32-g
LOMP	art:34-17
CPC	art:132

DESC	AMPARO
DESC	DEMANDAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE COLABORACION
DESC	RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.876-877.

192

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-36632 FECHA:20060602
TITL **Participación del Ministerio Público en los Recursos de revisión.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, en atención a la comunicación de fecha 7 de marzo de 2006, dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, a través de la cual solicitan la participación del Ministerio Público en el Recurso de Revisión contra una decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que interpusieron el 26 de septiembre de 2005 y que cursa por ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal. / En primer lugar, del escrito contentivo de la solicitud formulada por ustedes, se advierte que realizan una serie de observaciones y afirman que de la revisión de sentencias dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, relativas a elecciones en Universidades Nacionales, evidencian una señal alarmante en el comportamiento de esa Sala del más Alto Tribunal de la Nación, toda vez que las mismas no se ajustan a las propias normas del Tribunal Supremo de Justicia violentándolas y refiriéndose a ellas de modo irrespetuoso, en razón de lo cual consideran que la Fiscalía General de la República, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución debería actuar al respecto, sin indicar a que tipo de actuación se refieren. Ante tal petición, es necesario formular las siguientes consideraciones: / El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. / Por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene asignadas las siguientes atribuciones: / ‘Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público: / 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. / 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. / 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. / 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. / Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de

acuerdo con esta constitución y la ley'. / Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente en todo aquello que no colida con la Constitución de 1999, establece en su artículo 11, las competencias del Ministerio Público: / 'Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: / 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional; / 2. Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres; / 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna; / 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes; / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes; / 6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones; / 7. Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres; / 8. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; / 9. Ejercer, a través de los fiscales especializados, las atribuciones señaladas en las leyes especiales; / 10. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; / 11. Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados; / En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria; / 12. Pedir la cooperación de cualquier organismo público, funcionario o empleado público o empresa sometida a control económico o directivo del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, salvo aquellos que constituyen secreto de Estado, a juicio del órgano de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa; / 13. Las demás que le señalan las leyes.' / Así las cosas, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas, es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales, agregando que debe velar por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la

República; tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. / No se evidencia de lo establecido en las normas indicadas, que el Ministerio Público y en todo caso, el Fiscal General de la República, tenga atribuida la competencia para actuar y establecer sanciones (que pareciera ser la pretensión) en aquellos casos en los que alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o algún Juez de la República, no siga las interpretaciones fijadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. / En segundo lugar, afirman que intentaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de revisión contra la sentencia N° 85 de fecha 14 de julio de 2005 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el cual cursa en el expediente N° 2005-001901, en el que considera '(...) que la Fiscalía General debiera participar (...) en defensa del más noble interés de la institucionalidad universitaria y de la justicia.' Vista la referida solicitud, es necesario realizar algunas consideraciones en torno a la procedencia y al procedimiento para la tramitación del Recurso de Revisión, para lo cual se observa: / Entre las innovaciones introducidas por la Constitución de 1999 en el sistema de justicia constitucional se encuentra la facultad de revisión de sentencias prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Fundamental en los siguientes términos: / 'Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / (Omissis) / 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. / (omissis).' / La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que el recurso de revisión, es un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia, que tiene una doble finalidad. Por un lado pretende garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. Así lo dejó establecido, entre otras, en sus sentencias de fecha 2 de marzo de 2000 y la del 3 mayo de 2000. / De igual manera, en sentencia dictada en el caso CORPOTURISMO, la Sala reiteró los criterios establecidos en materia de Recurso de Revisión, de esta forma precisó: / '(...) esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. / En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere'. / De esta manera, estos elementos configuran la revisión como un mecanismo especial que no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal, sino que estaría orientado a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar y garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez tutelar los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. / En torno al procedimiento a seguir para

tramitar el recurso, la Sala Constitucional, precisó ante la necesidad de determinar el mismo, que conforme lo establecía el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esa Sala podía aplicar el que juzgara más conveniente de acuerdo con la naturaleza del caso, en atención a lo cual '(...) acoge, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de esta Sala.' / Lo anterior fue ratificado y complementado en sentencia posterior, en la que afirmó que: / '(...) el procedimiento de revisión será consolidado por la jurisprudencia de esta Sala. Siguiendo dicho criterio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que mientras la Asamblea Nacional no dicte las leyes correspondientes en esta materia, la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes será llevada a cabo conforme al procedimiento a que se refiere la sentencia transcrita supra, con las formas e instituciones procesales que crea necesario adoptar en el caso concreto. / Ahora bien, dentro de esa facultad que posee la Sala, y complementando el procedimiento referido en la sentencia antes citada, en aquellas ocasiones que discrecionalmente así lo considere, la Sala puede dictar un procedimiento previo que permita analizar la procedencia o no de la admisión del recurso de revisión y, en tal sentido, antes de admitir o negar el recurso extraordinario de revisión, la Sala podrá, sólo si a su discreción lo considera, y a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada, así como proteger, si es necesario, la tutela judicial efectiva de la recurrente o de quien lo requiera, adoptar las medidas que sean convenientes, así como ordenar las actividades concernientes que le permitan aclarar la situación planteada, y, con base en ello, complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión. / Atendiendo ese orden de ideas, la Sala, previo a la decisión sobre la admisión de la demanda, considera, aplicar el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), en el sentido de que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión puede este sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada.' / Así las cosas, es claro que el procedimiento a seguir para la tramitación de este tipo de recursos, ha sido fijado por la Sala Constitucional, ante la ausencia de una ley que lo regule, estableciendo en sus decisiones que el procedimiento aplicable es aquel empleado para las apelaciones en materia de amparo constitucional, pudiendo la Sala, discrecionalmente, fijar un procedimiento previo a la admisión del recurso, el cual puede ser el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), para que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión pueda el sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír los argumentos de las partes interesadas, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo con relación a la revisión solicitada. / Ahora bien, el procedimiento para tramitar la apelación de la decisión que dicta o no el mandamiento de amparo constitucional, establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no

contempla la posibilidad de notificar al Ministerio Público, de forma tal que, en principio no se concebiría la intervención de esta Institución, en los procedimientos para la tramitación de los Recursos de Revisión. En todo caso, tal intervención dependerá del procedimiento que establezca la Sala Constitucional para el caso concreto, toda vez, que si así lo estime necesario deberá intervenir el Ministerio Público, previa notificación efectuada por la Sala”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
CRBV	art:336-10
LOMP	art:11
LOCSJ	art:102
STSJSE	Nº 85 14-7-2005
STSJSCO	1-2-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	ELECCIONES UNIVERSITARIAS
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	SENTENCIAS
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.877-881.

193

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-39473 FECHA:20060614
TITL **Intervención del Ministerio Público para la revisión de una sentencia.**

FRAGMENTO

“Por tal motivo, solicita a esta Institución ‘la revisión de la sentencia de fecha 17-3-2006 del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo (...). Solicito en este mismo acto su pronunciamiento por escrito al respecto y se me garantice el debido proceso según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...’ (Sic). / En relación a su planteamiento, es importante aclarar que el Ministerio Público no tiene facultad para revisar las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales. La Ley prevé los mecanismos de impugnación de las sentencias, los cuales deben ser ejercidos por la parte afectada o interesada, a objeto de que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la actuación jurisdiccional. / En ese sentido, podrá el Ministerio Público intervenir en el proceso que se ventila ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, si se presenta alguna situación que lesione su derecho al debido proceso, actuación que se produciría a solicitud de la parte interesada, a objeto de que el fiscal que se comisione al efecto proceda de conformidad con el artículo 285 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1
CRBV art:285-2

DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE REVISION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.881.

194

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA Administrativo	
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-40159	FECHA:20060616
TITL	Solicitud de amparo contra sentencia.	

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a su oficio N° 09-FP4-00-70-06-0-0043542 de fecha 2 de junio de 2006, mediante el cual remite escrito contentivo de la solicitud de amparo en contra de la sentencia dictada en fecha 1 de marzo de 2006, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes relacionada con el menor J.R.A.N., a los fines de su análisis y asesoría sobre la procedencia de tal acción. / 1.- Es preciso señalarle, que debe establecer claramente en su escrito de acción de amparo, la legitimación que posee como fiscal del Ministerio Público, para intentar la acción en beneficio de un niño, niña o adolescente. Ello, como consecuencia de uno de los caracteres fundamentales de la acción de amparo conocido como el carácter personalísimo. / En efecto, la legitimación activa de quien acciona en amparo, viene determinada porque en su situación jurídica exista la amenaza o la posibilidad de que se consolide un daño irreparable, proveniente de una infracción de naturaleza constitucional, por lo que pretende se enerve la amenaza o se le restablezca la situación jurídica infringida. Lo importante en este aspecto, es que el actor pueda verse perjudicado en su situación jurídica por la infracción de derechos o garantías constitucionales que invoca, lo que le permite incoar la pretensión de amparo contra el supuesto infractor. Según ha afirmado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho de que su situación jurídica, se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales. / De esta manera, es indispensable que quien actúe en nombre de otro o en defensa de otro, debe acreditar suficientemente el poder que tiene para actuar, así ese poder se derive de las facultades que la ley le otorgue para ello y, en este sentido, en su caso, es indispensable que deje bien claro, su competencia para actuar en materia de protección al niño, niña o adolescente otorgada por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en particular la atribución que tiene para intentar acciones de privación de patria potestad (artículo 170, literal ‘d’ eiusdem), en cuyo marco judicial se produce una violación constitucional al niño que defiende y que en consecuencia le permite hacer uso de la atribución conferida en el artículo 170, literal ‘c’ de la referida ley. / Adicionalmente, debe tener presente que su actuación es en defensa del niño J.R.A.N. y que en todo caso, no podría accionar en nombre de sus familiares, de forma tal que, se le podría sugerir en todo caso a estos últimos que intervengan como terceros en el proceso de amparo, siempre en apoyo a su solicitud. / 2.- Es preciso realizar una relación sucinta de los hechos que generaron la lesión constitucional, en la que

se determine cual es el objeto de la acción de amparo. / De allí que se sugiere, crear un capítulo en el que de manera muy breve se establezca la relación cronológica de la causa hasta llegar al acto jurisdiccional objeto de amparo, sin necesidad de transcribir, tal como lo hace en su proyecto de libelo de amparo, el contenido de las actas de audiencias celebradas, ni el texto de la sentencia revocada por el Juzgado Superior, ni el de la sentencia contra la cual se pretende accionar, toda vez que, la Sala Constitucional, órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción que intente, ha establecido límites en cuanto al exceso de las transcripciones de sentencias, actos, artículos, doctrina y jurisprudencia que se realice en los distintos escritos que ante ella se presenten. / 3.- Se sugiere que se establezca un capítulo en su escrito, en el que haga referencia exclusivamente a la admisibilidad de la acción, el cual debe ser previo a cualquier otra consideración en torno a la procedencia de la misma, ello por cuanto en el escrito cuya revisión solicitó, dispone un capítulo que denomina 'DE LA PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO', y sin embargo, en el mismo, no se hace referencia a la norma contenida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, relativa a las causales de inadmisibilidad, ni mucho menos a la norma prevista en el artículo 4 de la referida ley el cual contiene lo relativo a los supuestos de procedencia del denominado amparo contra decisiones judiciales. / En el capítulo sugerido, es importante citar las causales previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y descartar el cumplimiento de cada una de ellas, en forma breve. Así, por lo que respecta a las referidas causales debe tener presente que conforme lo establece la norma en referencia: / 'Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo: / 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla; / 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado; / 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. / Se entenderá que son irreparables los actos que mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; / 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. / Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o amenaza al derecho protegido. / El consentimiento tácito es aquél que entraña signos inequívocos de aceptación. / 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado; / 6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte suprema de Justicia; / 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos; / 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que

hubiese fundamentado la acción propuesta.' / En relación con la primera causal, debe advertirse que la misma hace referencia a que ya no exista la lesión del derecho o garantía constitucional, toda vez que la misma ya haya cesado o finalizado, de allí que es necesario que la lesión sea actual. En este sentido, del escrito de amparo objeto de revisión por parte de esta Dirección, no se advierte que la sentencia que se presume lesiva de derechos y garantías constitucionales haya sido revocada, por lo que no estaría incurso en la primera causal de inadmisibilidad. / Por lo que atañe a la causal contenida en el numeral 2 del referido artículo, es claro que en el presente caso, no se estaría accionando por amenaza de violación de un derecho constitucional sino, por el contrario, se alega una violación constitucional existente, derivada del acto jurisdiccional dictado por el juez, de allí que tampoco incurriría en el segundo de los motivos de inadmisibilidad. / En cuanto al supuesto según el cual debe tratarse de una evidente situación irreparable, esto es, que siendo uno de los principales caracteres de la acción de amparo el ser un medio judicial restablecedor y no constitutivo, cuya misión fundamental es la de restituir la situación jurídica infringida, resulta lógico que sean inadmisibles, aquellos amparos en los cuales se denuncian lesiones que no pueden ser restablecidas a través de tan especial acción. Esta característica ha sido reconocida por la doctrina y reiterada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y por la propia legislación, en el entendido expreso que son irreparables los actos que mediante el amparo no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. En este caso, debe afirmar que a través de la acción de amparo es posible reparar la lesión constitucional. / En torno al consentimiento tácito o expreso de la lesión, es claro que el mismo no se evidencia. En todo caso, no han transcurrido los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la sentencia a accionar, que dispone la norma en cuestión a los efectos de la caducidad. / Por lo que respecta a la inexistencia de otras vías ordinarias para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que '(...) la acción de amparo constitucional opera en su tarea específica de encauzar las demandas contra actos, actuaciones, omisiones o abstenciones lesivas de derechos constitucionales, bajo las siguientes condiciones:/ a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o/ b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida./ La disposición del literal a), (...) apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico; es una característica inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.' / Agrega el fallo citado, en torno al referido requisito que '(...) la exigencia del agotamiento de los recursos a que se refiere el aludido literal a), no

tiene el sentido que se interponga cualquier recurso inimaginable, sino sólo los que permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian. No se obliga, pues, a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación que puedan estar previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan ejercitables y razonablemente exigibles. En consecuencia, por ejemplo, ante el agotamiento de la doble instancia en un juicio civil, el actor tendrá la posibilidad de recurrir en casación o en amparo constitucional, pues es sabido que aquélla constituye una vía extraordinaria de revisión./ De cara al segundo supuesto, (...) el mismo procede cuando se desprenda de las circunstancias fácticas o jurídicas que rodean la pretensión que el uso de los medios procesales ordinarios resultan insuficientes al restablecimiento del disfrute del bien jurídico lesionado./ Aplicando el criterio antecedente, se observa que en el presente caso se pretende accionar contra una sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, esto es, contra una sentencia que agota la doble instancia y contra la cual, según usted afirma en su proyecto de amparo, no procede recurso de casación. De allí que, no operaría este supuesto de inadmisibilidad contenido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. / En todo caso, es necesario en este punto que deje muy bien establecido que el amparo es la única vía para restablecer la situación jurídica infringida, no obstante que en el presente caso se trate de una sentencia referida a una cautelar cuya vigencia perdurará mientras dure el juicio principal. / En relación con los supuestos contemplados en los numerales 6, 7 y 8 de la norma arriba citada, es claro que la accionada no es una decisión dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, que no existe suspensión de garantías constitucionales, y que, de la narración por usted efectuada no está pendiente de decisión ninguna acción de amparo ejercida en relación a los mismos hechos, por lo que se concluye que tampoco se cumplen tales supuestos y, en consecuencia, la acción de amparo resultaría admisible. / 4.- En torno a la procedencia de la acción, observamos que del análisis del escrito contentivo de la acción de amparo que anexa, se evidencia que se pretende intentar una acción de amparo contra la decisión de fecha 1 de marzo de 2006, dictada por el Juez Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes. En atención a ello, es necesario realizar unas precisiones en torno a esta especial figura, para lo cual advertimos lo siguiente: / El artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone lo que se ha denominado como el amparo contra actos jurisdiccionales al establecer que: / 'Artículo 4.- Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. / En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.' / La expresión actuando fuera de su competencia, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificando el criterio sustentado por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del referido artículo, por cuanto '(...) no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también corresponde a los conceptos de abuso de

poder o extralimitación de atribuciones, esto es, cuando el tribunal actúa fuera de su competencia, usurpando funciones o extralimitándose en las que le han sido conferidas, y lesiona con ello algún derecho o garantía constitucional', esto es, cuando el Tribunal actúa fuera de su competencia, usurpando funciones o extralimitándose en las que le han sido conferidas y lesiona con tal actuación un derecho o garantía constitucional. Igualmente, ha afirmado la Sala, que '(...) tal expresión tiene una connotación más trascendente que se refiere más al aspecto constitucional de la función pública definida en la Constitución, es decir, cada rama del Poder Público tiene sus propias funciones, y toda autoridad usurpada es nula. En consecuencia, el amparo procede contra sentencias judiciales cuando un tribunal actúa fuera de su competencia, usurpando funciones o extralimitándose en las que le han sido conferidas, y lesiona con ello algún derecho o garantía constitucional'. / Asimismo, ha precisado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que para que proceda la referida acción, deben concurrir las siguientes circunstancias a saber: a) que el juez, de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en usurpación de funciones o abuso de poder (incompetencia sustancial); b) que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional (acto inconstitucional), lo que implica que no es recurrible por amparo aquella decisión que simplemente desfavorece a un determinado sujeto procesal y, c) que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten no idóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado de violación. / De esta manera quedan fijados los requisitos de procedencia de tan especial acción, cuyo cumplimiento debe verificarse de manera concurrente, toda vez que de lo contrario, resultaría improcedente el ejercicio de la misma. Estos requisitos, deberán analizarse luego de la revisión de los supuestos de inadmisibilidad de toda acción de amparo, previstos en el artículo 6 eiusdem, los cuales, motivarían el rechazo prima facie de la acción. / Dentro de este marco, deben en consecuencia proponerse las acciones de amparo contra decisiones judiciales, toda vez que, una vez admitida, el incumplimiento de los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 4 antes citado, supondría que la acción sea desestimada. / Así las cosas, debe establecerse en primer lugar, cual es la actuación del juez que está fuera de su competencia, esto es, cual es la actuación que el juez realiza con abuso de poder o extralimitándose en las competencias que le fueron conferidas. Una vez que se haga tal precisión, es que se entra a analizar las posibles violaciones constitucionales que genera tal actuación. / De esta manera, se sugiere que determine de manera clara e indubitable cual es esa actuación por parte del juez, que vas más allá de sus competencias y que genera las violaciones constitucionales que usted alega. Para ello, de manera muy breve, deberá precisar cuales son las competencias de los jueces superiores en materia de protección de niños, niñas y adolescentes establecidas en la Ley que regula la materia o en su defecto, por aplicación supletoria, en el Código de Procedimiento Civil y si podía o no solicitar el informe realizado por la comisión multidisciplinaria al Juez de la recurrida, a los fines de tomar su decisión, toda vez que se trata de un informe que no fue controlado por las partes y sin embargo fue apreciado por el Juez Superior. Esto así, dado que en su escrito, ésta pareciera ser la conducta del juez que realiza extralimitándose en sus funciones o que realiza con abuso de poder. En este caso, la referencia a las normas legales que prevén las atribuciones del juez en esta materia, son referenciales y no en el sentido de alegar su violación. / Una vez que realice tal

precisión, debe analizar las posibles violaciones constitucionales que se producen como consecuencia de tal actuación, para lo cual debe tener presente que, en materia de amparo constitucional, la violación a la norma constitucional debe ser directa, no pudiendo analizarse violaciones de ley como consecuencia de las cuales se produce la violación constitucional, criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia y según la cual, estimó la Sala necesario hacer '(...) un llamado de atención al foro jurídico y en especial a los abogados que frecuentemente hacen uso de este medio procesal, para que se tenga presente que a los fines de la procedencia de la acción de amparo es menester la confrontación directa del hecho, acto u omisión presuntamente lesivos, con la norma constitucional que se denuncia como conculcada. (...)/ en este orden debe insistirse que la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías stricto sensu; de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad' / De esta forma, si según su criterio, con la actuación del juez se violan los derechos a la defensa, al debido proceso y a la familia del menor, entre otros, debe probar suficientemente que este daño se produce de manera directa, sin que sea necesario para tal verificación, revisar normas legales. De allí que se sugiere, eliminar la excesiva referencia a violaciones de ciertas normas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, entre otras./ Finalmente, observamos en su escrito, cuando hace referencia a las violaciones constitucionales producidas como consecuencia de la actuación del juez, que afirma que algunas de ellas se producen porque el juez 'no valoró' el interés superior del niño, o porque excluyó de su valoración algunas pruebas, o porque el juez '(...) incurrió en error de derecho y en error in indicando por la falsa aplicación e interpretación de una norma de derecho sustancial'. Ante tales argumentos, resulta indispensable señalar que conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la acción de amparo no es el medio para revisar criterios de estricto orden jurisdiccional que corresponde a los jueces de mérito, respecto a la interpretación de normas de orden legal. Así, en esta materia, ha afirmado que '(...) la acción de amparo contra sentencia, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. Así pues, si la pretensión del accionante se dirige a cuestionar el criterio del sentenciador sobre los hechos controvertidos o las normas legales aplicables y sobre la apreciación de las pruebas -lo que conllevaría a alterar los efectos de la cosa juzgada, establecida por medio de trámites procesales y contra la cual no cabe recurso alguno-, considera esta Sala que la acción de tutela constitucional propuesta tiene que ser desestimada, al no haber incurrido el fallo accionado en violación directa de derecho o garantía constitucional alguna.' / Conforme a lo antes expuesto, debemos sugerirle que elimine toda consideración a valoración o apreciación errónea de las pruebas, toda vez que si ello es el fundamento de la violación constitucional, se corre el riesgo de que sea desestimada la acción de amparo...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:241
LOPNA art:170-c
LOPNA art:170-d
LOADGC art:4
LOADGC art:6
LOADGC art:6-5
LOADGC art:6-6
LOADGC art:6-7
LOADGC art:6-8
SJSCMTPNACJEC 1-3-2006

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **JUECES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.881-887.

195

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-40158 FECHA:20060606
TITL **Intervención del Ministerio Público en amparos contra fiscales del
Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitir anexo al presente, copia certificada de la acción de amparo constitucional sobrevenido interpuesto por los ciudadanos Klaus Haraldt Reinholdt Meyer Delius y Jack Wiliam Bandel Berman, en contra de esa Fiscalía a su cargo y de los Fiscales del Ministerio Público Bogar Alexander Torres Barrios, Luis Fernando Fernández Colmenares y Orlando Villamizar, quienes son representantes de la Fiscalía Tercera, Fiscalía Centésima Cuarta y Octava del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, relacionado con la causa llevada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas en funciones de Juicio, signada bajo el N° 9°-J-356-06, por la presunta violación de las garantías consagradas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Remisión que obedece a que, a pesar de haber sido notificado el Fiscal General de la República como máximo Representante del Ministerio Público, a tenor de lo previsto en el artículo 284 de nuestra Carta Magna, la intervención de este Organismo en ese proceso obviamente no puede ser como un tercero de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto la acción ha sido intentada contra fiscales del Ministerio Público como partes presuntamente agraviantes, y por tanto, no es procedente comisionar a otro representante de este organismo para intervenir en ese juicio, por esa misma cualidad de parte que se tiene, lo cual obviamente, resta imparcialidad e impide la actuación de este Despacho como un tercero de buena fe, en razón del interés que se tiene en la decisión de la acción propuesta, y por tanto, la intervención de este Ministerio en el referido proceso debe ser a través de los funcionarios que aparecen como presuntos agraviantes, y en razón del principio de unidad e indivisibilidad que prevalece en esta Institución, establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que expresamente dispone que éste es un ente ‘...único e indivisible y ejercerá sus funciones a través de los órganos establecidos por la ley. Los fiscales señalados en esta ley lo representarán íntegramente...’. / En tal sentido, cabe hacer referencia a la decisión N° 3255 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2002, caso: César A. Mirabal y otro, expediente N° 02-0496, donde se sostuvo que: / ‘... La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 13, reconoce la legitimación del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional. A su vez, el artículo 15 eiusdem, establece que el representante del Ministerio Público, a quien el juez competente hubiere participado la apertura del procedimiento, estará a derecho

en el proceso de amparo. Esta participación igualmente se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Ministerio Público. La Constitución de 1999, atribuye al Ministerio Público la competencia para 'garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales', lo cual conlleva a la participación como tercero garante de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, que deriva de una legitimación institucional. / Esta participación no es obligatoria, como tampoco lo es vinculante, para el juez constitucional.../... Ahora bien, el proceso de amparo se desarrolla, originariamente, entre dos partes, accionante o presunto agraviado y accionado o presunto agravante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público.../...En estos casos, la participación del Ministerio Público en el proceso de amparo debe ceñirse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agravante. Por tanto, resulta ilógico pensar en la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad o de buena fe, cuando el propio organismo tiene un interés en las resultas del proceso. / Por esta razón, la Sala considera, que en los procesos de amparo donde el Ministerio Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales / En consecuencia, la Sala acuerda, oficiar al Fiscal General de la República, a fin de que, en los procesos de amparo constitucional donde el Ministerio Público sea parte, se abstenga de comisionar a un representante de ese organismo, para que intervenga en dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucional” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:284
LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
LOMP	art:3
STSJSCO	Nº 3255
	13-12-2002

DESC	AMPARO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.887-888.

196

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2006-47328 FECHA:20060711
TITL **Proyecto de Inamovilidad Inquilinaria del Cabildo Metropolitano de Caracas.**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, siguiendo instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, en la oportunidad de saludarlo cordialmente, y a la vez responder a la solicitud que formulara mediante oficio CDMCVP-CN°-2006-06-A011 de fecha 26 de junio de 2006, anexo al cual remite ‘Proyecto de Inamovilidad Inquilinaria’ elaborado por la Vicepresidencia del Cabildo Metropolitano de Caracas, a los fines de que este organismo formule las observaciones e impresiones en torno al referido proyecto. / Al respecto observamos que el instrumento sometido a nuestra consideración, señala que se dicta en uso de las atribuciones que le fueron conferidas al Cabildo Metropolitano ‘(...) en el Capítulo IV numeral 2 artículo 12 de la Ley Especial sobre Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas.’ De igual manera, se señalan como consideraciones para dictar el acuerdo, las que de seguidas se resumen: / 1. Que el alquiler de viviendas es un servicio de primera necesidad lo que, según expresan, se deriva del Decreto Presidencial de fecha 6 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.626. / 2. Citan el contenido del Decreto Presidencial N° 4.343 del 6 de marzo de 2006, según el cual el Ejecutivo Nacional instrumenta la atención inmediata al acceso a soluciones habitacionales para la ciudadanía, lo que incluye el alquiler de viviendas y la adquisición o expropiación de terrenos necesarios para la construcción. / 3. Que el Ejecutivo Nacional y el Gobierno del Distrito Metropolitano de Caracas, se han visto en la necesidad de adquirir viviendas en el mercado secundario a fin de solventar la situación de numerosas familias damnificadas. / 4. Que el mercado inmobiliario ha sufrido un incremento de precios desmesurados producto de acciones especulativas implementadas por propietarios inescrupulosos. / 5. Que es un hecho público comunicacional que se están produciendo solicitudes masivas de desalojo sin causas que lo justifiquen; / 6. Que el gobierno del Distrito Metropolitano de Caracas, está en el deber de garantizar el bienestar de la población y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas que residen en el área metropolitana, para lo cual debe tomar las medidas que estime pertinentes. / Por lo que en atención a esas consideraciones, el referido proyecto de Resolución, acuerda: / 1. ‘Exhortar al Ejecutivo Nacional a los fines que se dicte un decreto de Inamovilidad Inquilinaria que proteja a las familias que habitan los inmuebles regidos por la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, dentro del ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Caracas’. / 2. Expresa que ‘El decreto deberá suspender y dejar sin efecto todas las órdenes, solicitudes o notificaciones judiciales y extrajudiciales de desalojo que estén en curso o que hayan sido solicitadas y que pretendan ejecutarse. De igual modo, las condiciones físicas del

inmueble que ocupen los arrendatarios no podrán ser desmejoradas, lo cual no excluye la posibilidad de celebrar convenios o acuerdos entre arrendadores y arrendatarios para solventar situaciones sobrevenidas'. / 3. 'Quedarán exceptuados de la aplicación de dicho decreto aquellos arrendatarios sobre los cuales cursen causas fundamentadas en el artículo 34, literal a de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios'. Según el cual, se puede demandar el desalojo de un inmueble arrendado cuando la acción se fundamente en la falta de pago del canon de arrendamiento correspondiente a dos mensualidades consecutivas. / 4. Acuerdan hacer del conocimiento del Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y a los órganos competentes del Ejecutivo Nacional, el contenido del instrumento objeto de las observaciones. / 5. Ordenan la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas y en un diario de amplia circulación nacional. / En ese sentido, corresponde a este Despacho formular algunas consideraciones y observaciones en torno al instrumento sometido a nuestra consideración, para lo cual se observa lo siguiente: / Conforme lo dispone el artículo 156 numeral 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de la competencia del Poder Público Nacional 'las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio'. / De manera tal que, corresponde al Poder Legislativo en el ámbito nacional, dictar la legislación en materia de vivienda, dentro de la cual, lógicamente se ubica lo relativo a los arrendamientos inmobiliarios, materia sobre la cual versa el acuerdo objeto de las observaciones. / El Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, fue dictado por el Ejecutivo Nacional previa habilitación otorgada por el Poder Legislativo Nacional a través de Ley Habilitante. En dicha Ley de Arrendamientos se regula lo relativo a los arrendamientos y subarrendamientos de los inmuebles urbanos y suburbanos destinados a vivienda y al funcionamiento o desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales, de enseñanza y otras distintas, ya sean arrendados o subarrendados totalmente o por partes. / El Decreto Ley en referencia, dispone entre su normativa, los aspectos en los cuales puede intervenir el Poder Ejecutivo Nacional en materia de arrendamientos inmobiliarios. Así, en el artículo 4 se prevén los inmuebles que quedan excluidos del régimen de aplicación de la ley a los efectos de la fijación de cánones de arrendamiento, estableciendo en su párrafo único que el Ejecutivo Nacional podrá modificar el valor de exención para las viviendas unifamiliares o bifamiliares, cuando así lo aconsejen las razones de interés público o social. De igual manera, el artículo 9 de la ley en referencia, señala que las funciones administrativas inquilinarias son de la competencia exclusiva del Poder Público Nacional, pudiendo ser delegadas tales funciones a las Alcaldías, sin embargo en el Área Metropolitana de Caracas estas funciones no podrán ser delegadas y las ejercerá el Ejecutivo por órgano de la Dirección Inquilinaria del Ministerio de Infraestructura, quien conocerá de los procedimientos administrativos, en concreto del referido a la fijación del canon de arrendamiento. / Asimismo, en el artículo 29 se regula lo relativo a la fijación de los cánones de arrendamiento de inmuebles sujetos a regulación, en cuyo párrafo único dispone que el Ejecutivo Nacional podrá modificar los porcentajes de rentabilidad fijados en la norma, siempre que medien razones de interés público y social. Por otro lado, el artículo 32 eiusdem, en su párrafo segundo establece la posibilidad de que los organismos administrativos de inquilinato puedan iniciar de oficio el procedimiento de revisión de cánones de arrendamiento. / Queda claro así, que a lo largo de las

disposiciones previstas en la ley, la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, a través del órgano administrativo correspondiente, será en lo relativo a la fijación de los cánones de arrendamiento y la modificación, solo por razones de interés público o social, de los porcentajes de rentabilidad o modificación de los valores de exención. / En ese orden de ideas, no podría exhortarse al Ejecutivo Nacional, tal como lo establece el punto primero del Acuerdo sometido a nuestra consideración, a los fines de que dicte un Decreto de Inamovilidad Inmobiliaria ya que ello excedería las competencias que en esta materia están asignadas al Ejecutivo Nacional. / Por otro lado, debe destacarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siguiendo la tradición constitucional, en el artículo 136 organiza al Estado con forma Federal mediante un sistema de división vertical del Poder Público en tres niveles: Nacional, Estadal y Municipal; y, además establece el régimen del Poder Público Nacional conforme al principio de separación orgánica de Poderes, rompiendo con la tradicional división tripartita del Poder Público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y agregando dos poderes más (Ciudadano y Electoral), con lo cual, la distribución del Poder Público en Venezuela es pentafuncional. / Como resultado de esa división del Poder Público, en el nivel nacional del Estado se distinguen por tanto, cinco ramas del Poder Público a saber: el Poder Legislativo Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, correspondiendo su ejercicio a complejos orgánicos diferenciados y separados cuales son: la Asamblea Nacional; el Presidente, sus Ministros y demás órganos del ejecutivo nacional; el Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República, así como la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y los demás del gobierno y administración del Poder Judicial; el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, que juntos integran el denominado Poder Ciudadano; y, el Consejo Nacional Electoral, sus comisiones y juntas. / Cada uno de estos conjuntos orgánicos, se encuentran separados, son autónomos e independientes entre sí, y tienen sus competencias constitucionales y legales específicas, privativas y exclusivas, que no podrían ser invadidas por los órganos que conforman otra rama del Poder Público, ya que en el supuesto que ello ocurra, se incurriría en usurpación de funciones y, en consecuencia, el acto estaría viciado de nulidad, conforme lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 138. / Aplicando los anteriores conceptos al instrumento jurídico sometido a nuestra consideración, se observa que, no podría exhortarse al Ejecutivo Nacional a dictar un Decreto a través del cual se suspendan y dejen sin efectos todas las órdenes, solicitudes o notificaciones judiciales y extrajudiciales de desalojo que estén en curso o que hayan sido solicitadas y que pretendan ejecutarse, toda vez que con ello se estaría instando al Poder Ejecutivo a invadir el ámbito de competencias propias del Poder Judicial, a quien correspondería la tramitación de los procedimientos por desalojo, tal como lo prevé el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios. En todo caso, las leyes procesales consagran los recursos de que disponen los particulares afectados por una decisión judicial, a los fines de su impugnación, por lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales en tales casos, decidir lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:138
CRBV	art:156-23

LERDMC art:12-2
LAI art:4
LAI art:9
LAI art:29
LAI art:32-pg.s
LAI art:34-a
DP N° 4.343
6-3-2006

DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **CABILDO METROPOLITANO DE CARACAS**
DESC **DAMNIFICADOS**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.888-890.

197

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-2006-50918 FECHA:20060726
TITL **Elecciones de la directiva de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados, obreros y jubilados del Poder Electoral.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a los hechos planteados en el escrito presentado en copia simple ante este organismo, y mediante el cual solicita ‘sea declarada la incompatibilidad del ciudadano Omar Carreño para ser candidato a la reelección...’ (sic) como Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados Obreros y Jubilados del Poder Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, numeral séptimo en su parte in fine, de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.286, del 4 de octubre de 2005, por ejercer el cargo de Abogado Ajunto al Director, denunciando además, que dicho ciudadano se encuentra incurso en causales de destitución establecidas en la citada Ley de Cajas de Ahorros y en los estatutos que rigen en la cooperativa donde es miembro directivo, en virtud de no haber presentado la memoria y cuenta correspondiente a los periodos 2004 y 2005. / En tal sentido, alega violación al principio de alternabilidad democrática y al derecho a oportuna respuesta consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a la falta de respuesta a sus comunicaciones identificadas con los números 04344, 04345 y 04346, transgrediéndose además, la normativa establecida en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. / Al respecto, es menester destacar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, el correspondiente pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos debe estar enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional. De allí que, la emisión de una opinión o informe por parte de este organismo, en relación con un caso controvertido, debe hacerse dentro de un proceso judicial, una vez que sea notificado, y en los casos que señalan las leyes, con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones. / En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en el escrito presentado, se evidencia la interposición de denuncias, consultas y solicitudes formuladas por ante la Superintendencia Nacional de Caja de Ahorros, cuyo contenido no describe limitándose a distinguirlas con los números 04344, 04345 y 04346, señalando que hasta la fecha no había recibido respuesta sobre las mismas. Sobre este asunto, cabe señalar que no es procedente en esta instancia emitir opinión. / De allí que, este Despacho en un primer orden estimó pertinente dirigir una comunicación a dicha Superintendencia Nacional a fin de solicitar información sobre el caso y, constatar la presunta trasgresión al derecho a obtener oportuna respuesta,

exhortando a dicha institución para que el caso sea tramitado con la celeridad necesaria y obtener una solución efectiva y oportuna a sus requerimientos. / Por otra parte, es menester destacar que de la lectura de su escrito, no se desprende la comisión de hechos que pudieran ser calificados como de delito que amerite la apertura de una investigación por parte del Ministerio Público, como titular de la acción penal, por cuanto de una manera imprecisa se hace referencia a denuncias presentadas en contra de los miembros Directivos de la referida Caja de Ahorros (identificada ut-supra), por la presunta omisión de presentación de la memoria y cuenta correspondiente a los periodos 2004 y 2005, y no estar depositado en un Banco dinero en reserva, sin detallar o describir las irregularidades denunciadas ante la Superintendencia Nacional de Cajas de Ahorros. Por tanto, se le estima suministrar a este Despacho cualquier otra información que sobre ese asunto considere relevante a tales fines, pues de lo contrario no puede ser tramitado dicho requerimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
CRBV art:285
LCAFAAAS art:25

DESC **CAJAS DE AHORRO**
DESC **PODER ELECTORAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.891.

198

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscal Superior del Ministerio Público FSMP
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-2006-52341 FECHA:20060802
TITL **Amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 23FSUP-3510-06, de fecha 20 de julio de 2006, emanada de esa Fiscalía a su cargo, mediante la cual informa sobre la celebración de la audiencia constitucional correspondiente al proceso de amparo constitucional incoado por el ciudadano Tomás Cornelius David Ban Der Bank, contra la decisión dictada en fecha 3 de febrero de 2006, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial, solicitando la designación de un fiscal adscrito a esta Dirección, para intervenir en el referido juicio. / Al respecto, resulta pertinente realizar algunas aclaratorias en relación con la intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional que le sean notificados de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. / Al respecto, se advierte que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión dictada en fecha 2 de marzo de 2005, en la acción de amparo ejercida por la ciudadana Antonella De Santis Cecini, sostuvo que: / ‘... Respecto al procedimiento en el juicio de amparo, esta Sala, en sentencia N° 7 del 1 de febrero de 2000, caso (José Amado Mejía), dejó asentado lo siguiente: Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agraviante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.’ / El dispositivo legal contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su parte in fine dispone que ‘Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento’. Asimismo, es de observar que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye al Ministerio Público la obligación de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos constitucionales. / Igualmente el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 11 ejusdem, establecen como deber y atribución de ese organismo, el velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, así como el respeto a los derechos y garantías constitucionales. Esto implica que el Ministerio Público está en la obligación de intervenir en cualquier caso que a su juicio violente el orden público, a los fines de garantizar el estado de derecho, pues se le reconoce legitimación para actuar en estos procesos de amparo constitucional. / No obstante, aun cuando la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad, ni los jueces que conozcan de la acción de amparo deberán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público

(artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), en virtud de que la opinión que pudiera presentar éste no resulta vinculante para el juez constitucional, quien ostenta el libre albedrío de diferir del criterio sostenido de este órgano como garante de la constitucionalidad; resulta obligatorio para el juez constitucional la participación efectiva al Ministerio Público de la apertura del proceso, para cumplir así con un requisito procesal establecido por la norma para la adecuada continuación del juicio, el cual está sujeto a una serie de formas que rigen su tramitación, a fin de no enervar un derecho fundamental ante el eventual incumplimiento... / De allí que, conforme con los criterios jurisprudenciales esbozados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede afirmar que es indispensable notificar al Ministerio Público como órgano garante del bloque de legalidad, de los procesos de amparo constitucional, según lo dispone el citado artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya intervención será obligatoria en los casos donde a su juicio se infrinja el orden público a los fines de garantizar el estado de derecho, no obstante, su opinión no es vinculante para el juez de la causa y la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad, pues queda a discreción del juez diferir o no la celebración de la audiencia por tal motivo, salvo se omita la notificación de la referida acción propuesta, por el carácter obligatorio de su realización - como se indicó ut-supra - según se desprende del contenido de la referida norma y ha sido sostenido en la sentencia precedentemente transcrita. / Ahora bien, en aquellas situaciones donde esta Institución tenga interés en las resultas del proceso, como se desprende de la documentación que acompaña su oficio, donde en el proceso principal en el cual recayó la decisión dictada en fecha 3 de febrero de 2006, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial, que constituye el objeto de la pretensión de amparo interpuesta, el Ministerio Público actúa como parte acusadora, específicamente se acusa al ciudadano Tomás Cornelius David Ban Der Bank, de la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas por el cual fue condenado en la referida sentencia, es menester destacar que conforme con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, la participación del Ministerio Público no puede ser como un tercero de buena fe, en virtud del interés que se tiene en las resultas del aludido juicio principal y, en consecuencia, no es procedente la intervención de este Ministerio en dicha acción propuesta, pues su participación sería como un tercero interesado. / En tal sentido, resulta importante hacer referencia a la decisión N° 3255 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2002, caso: César A. Mirabal y otro, expediente N° 02-0496, donde se sostuvo que: /...La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 13, reconoce la legitimación de Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional. A su vez, el artículo 15 eiusdem, establece que el representante del Ministerio Público, a quien el juez competente hubiere participado la apertura del procedimiento, estará a derecho en el proceso de amparo. Esta participación igualmente se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Ministerio Público. / La Constitución de 1999, atribuye al Ministerio Público la competencia para 'garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales', lo cual conlleva a la participación como tercero garante de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, que deriva de una legitimación institucional. / Esta participación no es obligatoria, como tampoco lo es vinculante, para el juez constitucional.../...Ahora bien, el proceso de amparo se desarrolla, originariamente, entre dos partes, accionante o presunto agraviado y accionado o presunto agravante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público. Sin embargo, en el proceso penal actual, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, quien está obligado a ejercerla de oficio, salvo que solo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. El ejercicio de esta obligación legal, comporta para el Ministerio Público su condición de parte acusadora en el proceso.../...En estos casos, la participación del Ministerio Público en el proceso de amparo debe ceñirse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agravante. Por tanto, resulta ilógico pensar en la participación del Ministerio Público, como garante de la

legalidad o de buena fe, cuando el propio organismo tiene un interés en las resultados del proceso. / Por esta razón, la Sala considera, que en los procesos de amparo donde el Ministerio Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales. / En consecuencia, la Sala acuerda, oficiar al Fiscal General de la República, a fin de que, en los procesos de amparo constitucional donde el Ministerio Público sea parte, se abstenga de comisionar a un representante de ese organismo, para que intervenga en dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...'. / Por tanto, dado que en el referido proceso de amparo del cual ha sido notificado esa fiscalía, no se tiene la condición de parte presuntamente agraviada o de parte presuntamente agravante, más por el contrario como se indicó anteriormente y se desprende de la documentación que acompaña su comunicación, el Ministerio Público actúa como parte acusadora, la intervención sería como interesado y no como un tercero de buena fe, y por tales razones, esta Dirección considera improcedente su solicitud relativa a la designación de un fiscal adscrito a este dependencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
LOMP	art:1
LOMP	art:11
STSJSCO	2-3-2005
STSJSCO	Nº 7
	1-2-2000
STSJSCO	Nº 3255
	13-12-2002

DESC	AMPARO
DESC	BUENA FE
DESC	DROGAS
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	REPOSICION
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.892-894.

199

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-11-2006-52342 FECHA:20060802
TITL **Conflicto de competencia entre el Ministerio de Infraestructura y el
Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en la asignación
de variables urbanas.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el objeto de acusar recibo de su comunicación de fecha 22 de mayo de 2006, recibida en esta Dirección el 12 de junio de 2006, mediante la cual solicita la intervención del Ministerio Público con relación al presunto conflicto de competencia entre los Ministerios de Infraestructura y del Ambiente y los Recursos Naturales, que presuntamente lesionaron a su representada sociedad mercantil PROMOTORA DLH C.A., derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En relación al asunto planteado, se observa en lo que respecta al conflicto de competencia por usted alegado, entre el Ministerio de Infraestructura y el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales, por la asignación de las variables urbanas conferidas a su representada, por el entonces Ministerio de Desarrollo Urbano, para la construcción del complejo habitacional denominado Urbanización Playas del Tocuyo, en el Municipio Acosta del Estado Falcón; que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00819, de fecha 14 de julio de 2004, declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por su representada, contra la Resolución emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, que ratifica la Providencia Administrativa dictada por la Dirección Estatal Ambiental Falcón, contentiva de la suspensión de las obras de construcción. / En dicha sentencia la Sala Político-Administrativa deja claro que, la Dirección Estatal no autorizó en modo alguno, la construcción del referido proyecto, sino que esta sólo otorgó una autorización para la extracción eventual de minerales no metálicos, y por tratarse de un área de especial importancia ecológica (zona de interés turístico) la prevención, control y coordinación ambiental es un deber u obligación fundamental, a cargo del Estado, donde el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, desempeña una labor esencial de control ambiental, actuando en su carácter de agentes del Ejecutivo Nacional. / Por otra parte, con relación a la demanda que por incumplimiento de contrato interpusiera el Fondo de Desarrollo Urbano -FONDUR- en contra de su representada empresa PROMOTORA DLH C.A., en virtud, de la paralización de la construcción del complejo habitacional, es importante aclarar que corresponde a la parte demandada a través de sus representantes judiciales, exponer los alegatos y presentar las pruebas que estime pertinentes, dentro de los lapsos establecidos para ello en la Ley. / En ese sentido, analizados los particulares expuestos en su comunicación, así como de lo informado en la audiencia de fecha 30 de junio de 2006, para determinar si lo planteado por usted, se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a este

Ministerio Público, como garante de la constitucionalidad y legalidad, se puede concluir, que no le corresponde a este Organismo intervenir, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los órganos jurisdiccionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSPA N° 00819
 14-7-2004

DESC **FONDO DE DESARROLLO URBANO**
DESC **MINERALES**
DESC **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**
DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**
 RENOVABLES
DESC **PROTECCION AMBIENTAL**
DESC **TURISMO**
DESC **URBANISMO**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.894-895.

200

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2006-58580 FECHA:20060828
TITL **Derecho de Preferencia Ofertiva establecido en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en su condición de arrendataria del Edificio Orinoco, ubicado en San Bernardino, Sector Sarría de Caracas, atendiendo la comunicación dirigida a este Despacho, mediante la cual solicita en compañía de otro grupo de inquilinos, la intervención del Ministerio Público al plantear sus aspiraciones de adquirir los apartamentos que vienen poseyendo con tal carácter. / Manifestaron que el inmueble ha sido objeto de una medida de embargo ejecutivo por juicio de hipoteca que sigue el Banco Mercantil. C.A., Banco Universal, contra sus propietarios. Por ese hecho la intención de su comunicación es demostrar con sus contratos de arrendamiento, sus respectivas condiciones de arrendatarios, e igualmente, que han venido consignando sus mensualidades en el Juzgado Quinto de Municipio, de esta Circunscripción Judicial. En ese sentido, solicitan se considere la posibilidad de que el grupo de inquilinos sea asesorado por la Fiscal 33° del Ministerio Público con competencia en materia Contencioso-Administrativa y Contencioso Especial Inquilinaria. / Al respecto, es importante destacar que los fiscales del Ministerio Público, adscritos a esta Dirección, tienen las atribuciones asignadas en los numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, velar por el debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías constitucionales que tienen los ciudadanos en los procesos judiciales. / Sin embargo, esta Dirección cumple con informarle que el artículo 42 de la vigente Ley de Arrendamientos Inmobiliarios prevé el derecho de Preferencia Ofertiva. Esta figura consiste en el derecho que tiene el arrendatario para que se le ofrezca en venta, en primer lugar y con preferencia a cualquier tercero, el inmueble que ocupa en tal condición de arrendatario. / Según dicho artículo, sólo será acreedor a ese derecho el que acumule los requisitos de tener más de dos (2) años como arrendatario, estar solvente en el pago de los cánones de arrendamiento, y asimismo estar dispuesto a satisfacer las aspiraciones del propietario, en el sentido de que éste debe estar dispuesto a vender y el arrendatario dispuesto a pagar el precio, con sujeción a las modalidades que aquél aspira. / También dispone el artículo 44 de la mencionada ley, que el propietario deberá notificar su voluntad de vender, mediante documento autenticado ante un Notario Público, con indicación del precio, condiciones y modalidades de la negociación. En la práctica, se ha considerado que la fórmula más segura es la notificación judicial prevista en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente el arrendatario debe manifestar su aceptación o rechazo de la oferta hecha a su favor, en el término de quince (15) días calendario a contar de la fecha del ofrecimiento de venta, término éste que una vez transcurrido, deja al propietario en libertad para dar en venta el

inmueble a cualquier tercero. / Como ya fue señalado, en virtud de las competencias asignadas al Ministerio Público en los numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede actuar la Fiscal 33 del Ministerio Público con competencia en materia Contencioso-Administrativa y Contencioso Especial Inquilinaria, como asesora tal como lo solicitan en su comunicación, toda vez que su función es velar por el debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías constitucionales que tienen los ciudadanos en los procesos judiciales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
LAI	art:42
LAI	art:44
CPC	art:936

DESC	ARRENDAMIENTO
DESC	BANCOS
DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHO PREFERENTE
DESC	EMBARGO
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	HIPOTECAS
DESC	PROCESOS (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.895-896.

201

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

Fiscal Superior del Ministerio Público

FSMP

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-10-2006-58583

FECHA:20060828

Asignación al Ministerio Público como Agente de Retención de Impuesto.

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el objeto de acusar recibo del oficio N° FSUP-ANZ-067820060047343, de fecha 18 de mayo de 2006, recibido en esta Dirección en fecha 19 de junio de 2006, con el que remite copia fotostática de la comunicación N° GEA-SATEA-0312-05-06, de fecha 3 de mayo de 2006, suscrita por el Abg. Miguel Querecuto Tachinamo, Jefe de Tributos del Estado Anzoátegui, relacionada con la Providencia Administrativa N° 022, de fecha 21 de marzo de 2006, emanada de ese Despacho, a través de la cual se designa al Ministerio Público como Agente de Retención del Impuesto 1 x 1000, establecido en la Ley de Tasas y Timbres Fiscales del Estado Anzoátegui, a los fines de que esta Dirección estudie la legalidad de la referida Providencia. / Como punto previo, este Despacho considera necesario analizar la legalidad del Impuesto 1 x 1000, establecido en la Ley de Tasas y Timbres Fiscales del Estado Anzoátegui, en virtud de las competencias atribuidas por la Constitución. / En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente: / ‘Artículo 164: Es de la competencia exclusiva de los Estados:(...) / 7° La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos del papel sellado, timbres y estampillas.’ / ‘Artículo 167: Son ingresos de los Estados: (...) / 3° El producto de lo recaudado por concepto de ventas de especies fiscales’ / Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2003, caso Bolívar Banco Universal, C.A., considera que la primera de las normas citadas (artículo 164, numeral 7), organiza al Poder Estatal y le atribuye de manera directa y exclusiva a los Estados de la Federación la competencia (potestad de dictar normas) para crear, organizar, recaudar, controlar y administrar los ramos de papel sellado, timbres y estampillas, ya que tal competencia no fue igualmente atribuida de forma expresa por la Norma Fundamental a la República en ninguno de los numerales de su artículo 156. / La segunda de las disposiciones citadas (artículo 167, numeral 3), expresa la Sala, establece reglas para la acción de los Estados respecto de sus ingresos, al contemplar como fuente de recursos para los Estados el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales, lo cual quiere decir, en interpretación de la Sala, que los recursos provenientes del cobro o recaudación por concepto de cumplimiento de las obligaciones tributarias de timbre fiscal establecidas en la ley, deriva de la asunción por parte de los Estados de los ramos de estampillas (timbre móvil) y de papel sellado (timbre fijo), como instrumentos de cancelación o de recaudación de ciertas y determinadas obligaciones tributarias, también son fuentes de ingresos para los Estados que asuman la competencia tributaria que le asigna el artículo 164, numeral 7, de la vigente Constitución. / Finalmente, estima la Sala que por voluntad del artículo 164, numeral 7, de la Constitución, que habla de creación y no sólo de recaudación, el establecimiento por parte del órgano legislativo estatal de tributos por concepto de timbre fiscal, no se encuentra limitado a la exacción de tasas por la prestación de servicios públicos que de manera exclusiva y excluyente sean brindados por los órganos o entes que lo integran administrativamente, ya que los entes políticos-territoriales que detentan el Poder Estatal serían los únicos competentes para crear, a través de sus leyes estatales, tributos en materia de timbre fiscal, que en el caso de Venezuela ha comprendido la

creación de una multiplicidad de hechos imponible, a saber, la expedición u otorgamiento de certificaciones, licencias, autorizaciones, concesiones, registros o la realización de ciertos actos como la emisión de pagarés bancarios o letras de cambio, los cuales han dado lugar al establecimiento por el órgano legislativo nacional no sólo de tasas a ser canceladas a través de estampillas o papel sellado, sino también de impuestos no asociados con ninguna actividad en particular, que deben ser cancelados en efectivo ante los órganos competentes. / De todo lo antes expuesto, se evidencia que el Estado Anzoátegui puede crear tributos por concepto de timbre fiscal a través de la ley, es decir, que a través de su Ley de Tasa y Timbres Fiscales promulgada por su Consejo Legislativo, puede crear obligaciones tributarias bajo la modalidad de tasas por el uso de sus bienes y servicios y el disfrute de los servicios prestados por los órganos o entes que lo integran, como es el caso del impuesto 1 x 1000, relacionado con el impuesto que por concepto de timbre fiscal se exige en materia de pagarés bancarios, letras de cambio libradas por los bancos y otras instituciones financieras y órdenes de pago emitidas a favor de contratistas. / En segundo lugar, en lo que respecta a la Providencia Administrativa N° 022, de fecha 21 de marzo de 2006, emanada del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, este Despacho considera necesario determinar si se trata de un acto administrativo general o particular de contenido normativo o no normativo. / Sobre este particular la doctrina ha establecido que los actos administrativos de efectos generales son actos cuyos destinatarios son indeterminados e indeterminables, siendo contrarios a éstos, los actos de efectos particulares, y cuyo destinatario es un sujeto de derecho (acto individual) o una pluralidad de ellos, pero determinados o determinables (acto general). Esta distinción fue acogida por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 72. / Con respecto al carácter normativo de los actos administrativos, resulta ilustrativo citar lo expresado por la Doctora Hildegard Rondón de Sansó, en su libro 'La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos', en el cual dispuso: / 'La simple generalidad del acto, esto es, el estar destinado a un conjunto indeterminado de sujetos no es lo que le otorga por sí solo la normatividad, el carácter abstracto, esto es, su objetivo de regular una situación hipotética prevista en los lineamientos del supuesto que le da tipicidad, ha sido considerado como el elemento característico de la normatividad, del cual arranca un efecto determinante como lo es el de ser aplicable a los mismos supuestos de hecho cada vez que se planteen. En una palabra, el acto general normativo si prevé un supuesto hipotético en el cual se subsuman teóricamente en forma cuantitativamente indeterminable las situaciones jurídicas de los sujetos del ordenamiento, por lo cual no se agota en una sola aplicación, sino que es susceptible de todas las que deriven de la producción del supuesto fáctico'. (Vid. Hildegard Rondón de Sansó, 'La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos', Editorial Arte, Caracas, 1994, pp. 226 y 227). / En razón de la doctrina antes expuesta, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2001, caso: Clodosbaldo Rusian vs. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, expuso lo siguiente: / '(...) en la clasificación de los actos generales de contenido normativo se encuadran las leyes, los reglamentos, los decretos con rango y fuerza de ley o no, y lo que la Ex Magistrada H. Rondón de Sansó ha denominado actos normativos innominados, siempre y cuando cualquiera de los anteriores estuviese investido de los caracteres de abstracción, generalidad e impersonalidad propios del producto de la actividad normativa del Poder Público. / En opinión de esta Sala Constitucional los denominados actos normativos innominados pueden ser impugnados por ante los órgano jurisdiccionales, sin embargo, para que proceda un juicio de nulidad contra los mismos, es requisito indispensable que a dichos actos se les haya dado la publicidad requerida a través de la Gaceta Oficial para los actos de efectos generales con contenido normativo.' / Ahora bien, estima esta Corte que los actos administrativos contenidos en las providencias administrativas impugnadas, cumplen con los requisitos formales y sustanciales para ser calificados como actos de efectos generales de contenido normativo, al establecer un conjunto de disposiciones normativas destinadas no sólo a regular las operaciones de compra de bienes muebles y adquisiciones de servicios,

realizados por los contribuyentes especiales con los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, sino a sancionar el incumplimiento por parte de los referidos agentes de retención de las obligaciones y deberes impuestos por dichas Providencias, las cuales permanecen vigentes en el ordenamiento jurídico, e incluso se extenderán respecto de aquellos nuevos contribuyentes que a futuro sean catalogados por el SENIAT como especiales(...) / En este orden de ideas, la Providencia Administrativa en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser calificada como de efectos generales de contenido normativo. / En consecuencia este Despacho, estima que la mencionada Providencia Administrativa, no está incurso en vicios de inconstitucionalidad, ni de ilegalidad, ya que prevé o regula la forma como debe ser retenido el impuesto 1 x 1000, el cual está tipificado en la Ley de Tasas y Timbres Fiscales del Estado Anzoátegui, según Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 370, Extraordinario, de fecha 14 de diciembre de 2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:156
CRBV	art:164
CRBV	art:164-7
CRBV	art:167
CRBV	art:167-3
LOPA	art:72
PA	Nº 022
	21-3-2006
STSJSCO	30-4-2003
STSJSCO	21-11-2001

DESC	AGENTE DE RETENCION
DESC	ESTADO ANZOATEGUI
DESC	IMPUESTOS
DESC	IMPUESTOS DEL TIMBRE
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RENTAS PUBLICAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.896-898.

202

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-11-2006-62472 FECHA:20060918
TITL **El derecho de petición y la división de funciones establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, muy respetuosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de remitirle anexo a la presente copia de la comunicación suscrita por el ciudadano Rubén Darío Pérez González, titular de la cédula de identidad N° 6.890.370. / El referido ciudadano manifiesta en su comunicación, que una vez elevada su denuncia a la Sala de Sustanciación del Instituto Nacional de Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario y después de haber asistido a dos (2) reuniones para tratar de llegar a un acuerdo con el representante del taller, encargado de la reparación de su vehículo, le informaron que en un lapso de quince (15) días hábiles, se emitiría una decisión, lo cual presuntamente no sucedió ya que solo le comunicaron, que el procedimiento es meramente administrativo y la respuesta solo genera multas contra la empresa y que debía acudir ante los órganos jurisdiccionales. / En tal sentido, el Ministerio Público estima importante señalar que el derecho de petición, previsto en el artículo 51 de Constitución de la República de Venezuela, está referido al derecho que detentan los ciudadanos de acceder a los Órganos de la Administración Pública para gestionar y tramitar asuntos de su interés y obtener de estos una oportuna y adecuada respuesta; lo que intenta proteger la Carta Magna a través de este artículo es que el Órgano responsable responda oportunamente, es decir, que la respuesta se genere en el momento apropiado, para evitar su ineficacia. / Por otra parte, es oportuno indicar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra la división de funciones, el respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollarla, y aun cuando particulariza la especialidad de la labor asignada a cada una de ellas, también establece un régimen de colaboración entre los distintos entes públicos para la óptima consecución de los fines del Estado, por tanto resulta forzoso concluir que la intervención del Ministerio Público ante el organismo a su digno cargo, se circunscribirá a la estricta función cooperadora respecto de sus labores, pero siempre dentro del marco de las atribuciones constitucionales que le fueron conferidas a esta Institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
CRBV art:136
LOMP art:1

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **PETICION**
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.898.

203

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-2006-67740 FECHA:20061011
TITL **Competencia del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en atención a la comunicación recibida en este Despacho, mediante la cual denuncian la problemática suscitada con la posición asumida por el ciudadano Argenis Loreto, Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, luego de la destitución del Contralor Interno Lic. Edgar Moreno Rivero (...) / Afirman en la referida comunicación, que ‘(...) a raíz de las medidas que tomó este Concejo Municipal en el caso del Sr. Edgar Moreno Rivero, quien fue suspendido de sus funciones de Contralor, y posteriormente renunció a través de un comunicado público en el diario Noti-Tarde, de fecha 12 de abril de 2006, en la página (sic) 26; El (sic) Sr. Argenis Loreto se dio a la tarea, de desconocer las decisiones de este órgano Municipal, declarando a los Medios de Comunicación su parcialización por el Contralor suspendido en esa oportunidad, a quien instaló en una oficina dentro del área de su Despacho’. / Expresan que la medida de investigar las denuncias presentadas ante el Concejo Municipal, no fue del agrado del Sr. Argenis Loreto, quien tomó una actitud de hostigamiento y persecución contra los Concejales que aprobaron la medida. Así las cosas, señalan en su escrito las acciones tomadas por el Sr. Loreto, las cuales están relacionadas en varios puntos con solicitud de expulsión de la militancia partidista a la que pertenecen; solicitud al partido político del cual forman parte a que se reincorpore al ex-contralor; los expuso al escarnio público dentro del partido político del cual son parte; prohibió la entrada de personal del Concejo Municipal a la Alcaldía; suspendió la entrega del Doceavo correspondiente al Concejo Municipal; el personal de seguridad de la alcaldía tomó las instalaciones del Concejo Municipal lanzando bombas lacrimógenas lo que produjo daños a la salud de varios miembros del concejo; impide la realización de actos del Concejo en el salón de sesiones; instaló una Cámara Municipal paralela convocando a dos (2) Concejales Suplentes y tres (3) principales; intentó sabotear una Asamblea de Ciudadanos en la Plaza Bolívar; ordenó la destitución del Presidente de FONCAI; realizó un acto público en la Plaza Bolívar de Tocuyito para entregar el Informe de Gestión del período fiscal 2005, con la presencia de la Cámara Paralela y del ciudadano Edgar Moreno a quien ratificó en el cargo de Contralor Interno. / Señalan, en el particular N° 12, que ‘El 25 de Mayo de 2006, el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado Carabobo emitió un fallo donde ordena al Alcalde del Municipio Libertador, Argenis Loreto, a entregar los Doceavos que mantiene retenidos al Concejo Municipal a lo que el Señor ha hecho caso omiso y hasta el momento a nosotros no se nos han cancelado las dietas desde el mes de mayo, hay treinta (30) funcionarios del Concejo Municipal que tampoco cobran desde esta fecha (...)’. / Invocan la pronta solución del problema, donde se vulnera el estado de derecho, la decisión de un pueblo y se crea un precedente

nefasto antidemocrático. / Expresan que las afirmaciones que realizan están sustentadas en expediente que anexan y '(...) que demuestran fehacientemente la ilegalidad, la violación de los derechos humanos y la actitud criminal del Sr. Argenis Loreto, Alcalde de este Municipio.' / Ante tales argumentos conviene hacer unas breves consideraciones en torno a las competencias del Ministerio Público, para lo cual observamos lo siguiente: / El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República y le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones: / 'Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público: / 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. / 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. / 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. / 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. / Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta constitución y la ley.' / Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente en todo lo que no colida con la Constitución de 1999, establece en su artículo 11, las siguientes competencias del Ministerio Público: / 'Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: / 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional; / 2. Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres; / 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna; / 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes; / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes; / 6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones; / 7. Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando

se relacionen con el orden público o las buenas costumbres; / 8. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; / 9. Ejercer, a través de los fiscales especializados, las atribuciones señaladas en las leyes especiales; / 10. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; / 11. Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados; / En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria; / 12. Pedir la cooperación de cualquier organismo público, funcionario o empleado público o empresa sometida a control económico o directivo del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, salvo aquellos que constituyen secreto de Estado, a juicio del órgano de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa; / 13. Las demás que le señalan las leyes.' / Así las cosas, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas, es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales, agregando que debe velar por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la República; tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. / No se evidencia de lo establecido en las normas indicadas, que el Ministerio Público y en todo caso, el Fiscal General de la República, tenga atribuida la competencia para emitir pronunciamientos que le permitan solucionar y dirimir las controversias que eventualmente se puedan plantear entre particulares o entre particulares y el Estado, ya que dirimir conflictos es una competencia exclusiva del Poder Judicial. / En efecto, en el caso planteado por Ustedes, no corresponde al Ministerio Público emitir pronunciamientos relacionados con las solicitudes que militantes de una tolda política formulen en el seno de la organización a la que pertenecen, las cuales puedan generar alguna decisión por parte de la dirigencia de la organización, así como tampoco, le corresponde al Ministerio Público dar directrices, emitir opiniones o impedir la ejecución de decisiones asumidas por las autoridades regionales o municipales, todo lo cual estaría vinculado con las particulares uno (1) al once (11) del escrito que nos fuera presentado. / En ese sentido, en el caso bajo análisis, la participación del Ministerio Público solo es permitida por la Constitución y la Ley, siempre que exista un procedimiento jurisdiccional, y con el fin de garantizar la

buena marcha de la Administración de justicia y de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, de forma tal, que en el planteamiento por Ustedes formulado, tal intervención sólo sería posible en el marco del procedimiento que cursa por ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Centro Norte, contenido en el expediente N° 10.887 nomenclatura del referido tribunal, al cual hacen referencia en el particular 12 de su escrito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285
LOMP art:11

DESC **ALCALDES**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **CONTRALORIA**
DESC **DESPIDO**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.899-901.

204

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-10-2006-67880 FECHA:20061013
TITL **Derecho a una oportuna y debida respuesta.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, de acuerdo a las atribuciones conferidas al Ministerio Público en los numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a los fines de manifestarle que mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2006, el ciudadano Hernán Lope Chacón, requirió la intervención del Ministerio Público con el objeto de que se agilice el pronunciamiento que debe emitir la Alcaldía Mayor en el caso Condominio Santa Eduvigis, toda vez que en fechas 1 de marzo de 2006 y el 4 de abril de 2006, requirió una respuesta por parte de la Alcaldía Mayor, sin obtenerla hasta la presente fecha. / En este orden de ideas, el Ministerio Público observa que la solicitud está referida al derecho a la adecuada y oportuna respuesta, y en este sentido considera importante destacar, lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Constitucional, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en lo referente al derecho que tienen los particulares de acceder a los órganos de la Administración Pública para ventilar asuntos de su interés y a obtener de ellos una oportuna y adecuada respuesta; el cual es del tenor siguiente: / ‘Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta...’. / Sobre el contenido de este derecho, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en sentencia del 30 de octubre de 2001 (Caso: Teresa Valera Marín y Cruz Marín vs. Ministro del Interior y Justicia), lo siguiente: / ‘...no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho, pero no implica necesariamente la obligación de la Administración de acordar el pedimento del administrado, sino sólo en aquellos casos en que el marco jurídico positivo permita al órgano de la Administración tal proceder, sobre la base de las competencias que le han sido conferidas.’ / En virtud de lo anterior se puede concluir, que el derecho constitucional de petición y oportuna respuesta establece claramente la obligación a que están sujetas las entidades públicas de solventar las peticiones efectuadas por los administrados, para lo cual debe haber una relación entre la solicitud planteada y la competencia que le ha sido atribuida al funcionario público ante el cual sea presentada la solicitud, dado que el marco de competencia permite al órgano tal proceder, no pudiendo pues, un órgano distinto al competente emitir respuesta alguna sobre asuntos que no son de su competencia, considerando imperioso subrayar que la trasgresión de este derecho constitucional podría generar sanciones e inclusive la destitución de los funcionarios o funcionarias que

hayan incurrido en ella, tal como lo estipula el artículo 51 del Texto Constitucional en su parte in fine: / ‘...Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.’ / Por otra parte, es oportuno indicar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra la división de funciones, el respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollarlas, y, aun cuando particulariza la especialidad de la labor asignada a cada una de ellas, también establece un régimen de colaboración entre los distintos entes públicos para la óptima consecución de los fines del Estado, por tanto resulta forzoso concluir que la intervención del Ministerio Público ante la Alcaldía Mayor, se concretará a una estricta función cooperadora respecto de sus labores, pero siempre dentro del marco de las atribuciones constitucionales conferidas a esta Institución. / Ahora bien, por lo antes expuesto se le exhorta a dar oportuna y adecuada respuesta a la petición formal presentada por el ciudadano Hernán Lope Chacón, en acatamiento de la norma constitucional precedentemente señalada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
LOMP	art:1
LOPA	art:3
LOPA	art:6
STSJSCO	30-10-2001

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	ALCALDES
DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PETICION
DESC	PROPIEDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.901-902.

205

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-031-2006

FECHA:20060125

TITL

Recurso de interpretación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

FRAGMENTO

“...Se solicita se estudie la posibilidad de que se ejerza el recurso de interpretación ante el Tribunal Supremo de Justicia, ‘(...) en relación a dos normas específicamente las tipificadas en los artículos 616 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que se refiere al (sic) prescripción de las acciones, así como del artículo 628 parágrafo segundo en su literal ‘e’ de la Ley ejusdem (sic), que regula lo relacionado a la sustitución de las medidas menos gravosas por la privación de libertad.’ Al respecto, la fiscal que expone la inquietud en torno a la posibilidad de ejercicio del recurso de interpretación, fundamenta su solicitud en lo siguiente: / Por lo que respecta al artículo 616 de la Ley, expresa que ‘(...) se evidencia de las decisiones emanadas por la Corte Superior del Área Metropolitana de Caracas, (...) los distintos criterios que asumen, sin una fundamentación legal como tal, que regule lo sustentado en ellas, llama la atención la posición que asume en referencia a la suspensión de la ejecución de la sanción, figura está (sic) que desde el punto de vista penal sabemos que debía suspenderse la sanción y como consecuencia no contarse el tiempo para el momento de prescribir, así como de la evasión de los jóvenes al cumplimiento de las sanciones, la Corte sin un asidero legal y legislando considera que el tiempo si transcurre’ (sic). / En relación con el artículo 628, parágrafo segundo, literal ‘c’ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, expresó la solicitante que se requiere la interpretación ‘(...) toda vez que si por ejemplo a un adolescente se le impone una medida de dos (2) años de libertad asistida y el mismo incumple, se ha interpretado la norma, como que el Juez de Ejecución, tiene atribuciones de decretar el incumplimiento de la medida, hasta por el lapso de seis (6) meses, ocasionando ello como consecuencia que el juez la sustituye, incluso hasta por un (1) mes y luego decreta el cese de la medida impuesta, esto conforme a una resolución signada con el número 135 de fecha 27 de septiembre de 2001, con ponencia del Dr. José Luis Irazu Silva, (...) dejándose ilusoria una sanción impuesta de un (1) año y once (11) meses, es tal la gravedad de lo planteado que la figura de la sustitución de le (sic) medida, está siendo utilizada por los jueces de Instancia, para la extinción de la prescripción de la sanción.’ / Sobre el particular, este Despacho conforme a lo previsto en el artículo 8 numeral 18 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, emite su opinión en los siguientes términos: / En primer lugar, es preciso señalar que examinadas las decisiones que nos fueran remitidas por la Dependencia a su cargo, se observa que no existe criterio coincidente entre los Tribunales de

Primera Instancia en funciones de ejecución y la Corte Superior Sección de Adolescentes, en relación al momento a partir del cual se cuenta el inicio del lapso de prescripción de las sanciones establecido en el artículo 616 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fundamentalmente en aquellos casos en los que se ha producido una suspensión o interrupción al cumplimiento de la sanción. En efecto, de conformidad con los distintos fallos, en unos casos el lapso de prescripción se cuenta desde el momento en que se tiene la prueba del incumplimiento, sin precisar o clarificar en estos casos si debe contarse desde la fecha misma en que se inicia el incumplimiento o desde la fecha de la comunicación oficial emanada del centro de reclusión donde se encontraba el adolescente evadido; o, como lo afirmó uno de los fallos apelados, si el lapso de prescripción se cuenta desde el momento en que el adolescente es declarado rebelde por parte de un Tribunal, debiendo tomarse en consecuencia como punto de partida para la cuenta del lapso, la fecha del auto que al efecto dicte el tribunal competente./ Por otro lado, de las decisiones revisadas relacionadas con la norma contenida en el artículo 628, parágrafo segundo literal 'c' de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se evidencia que para los jueces de la Corte Superior Sección Adolescentes del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la referida norma no es una sanción por desacato sino una forma más compulsiva de lograr los mismos fines que se pretendieron con la medida injustificadamente incumplida por su destinatario y distingue la aplicación de tal medida cuando se trata de sanciones únicas o de cumplimiento simultáneo no privativas de libertad y, de aquellas de imposición de medidas en forma sucesiva, afirmando que en el primero de los casos señalados, al imponerse la medida de privación de libertad y transcurrido el lapso de su cumplimiento, lo que procede es la cesación de la medida y la subsiguiente libertad del adolescente, ya que, a decir de la Corte Superior, lo contrario significaría aplicar sanciones *ad infinitum* no resultando admisible que el cumplimiento o que al agotarse el lapso de privación de libertad del literal 'c', parágrafo segundo del artículo 628, se continúe ejecutando la medida por cuyo incumplimiento se ha privado de libertad al adolescente. Con relación al segundo de los supuestos establecidos en el fallo, según la Corte Superior Sección de Adolescentes, ocurre distinto en el caso de la imposición de medidas en forma sucesiva, ya que de aplicarse el citado artículo, lo sería por la medida que se ha incumplido, por lo que al agotarse el lapso de cumplimiento de tal privación de libertad impuesta como sustitución de aquella, deberá continuar ejecutándose las otras medidas para ser cumplidas en forma sucesiva. / Ante tales interpretaciones de la Corte Superior Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, debe este Despacho comenzar por analizar las normas cuya interpretación la fiscal sugiere se solicite ante el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual observa: / El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente está previsto en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuyo artículo 526 está definido como el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes. / La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en su artículo 528, entiende que el adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto, esto es, diferenciada en cuanto a la jurisdicción especializada que conoce de tales casos y

de la sanción que se le impone. Establece asimismo en el artículo 531 que las disposiciones del Título en cuestión serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre los doce (12) y menos de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho (18) años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados. Dispone además el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento (Capítulo III del arriba citado Título), distinguiendo claramente las etapas del mismo y precisando en el artículo 601 que una vez clausurado el debate, el tribunal se pronunciará sobre la absolución o condena del acusado, siendo que la sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República y luego de su redacción, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes y el documento será leído ante los que comparezcan, lectura que valdrá como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que lo requieran (artículo 605). / En cuanto a la interpretación y aplicación, dispone el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que: / 'Artículo 537. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. / Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución, del Derecho Penal y Procesal Penal, y de los Tratados Internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los adolescentes. / En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.' / De esta forma, la propia ley establece cuales serán los principios aplicables a los fines de interpretar las disposiciones que ella consagra, pudiendo, para ello, acudir a los principios generales de la Constitución, de los tratados internacionales y los del derecho penal en beneficio de los particulares; y, pudiendo aplicarse supletoriamente para lo no previsto en la ley, las normas de la legislación penal sustantiva y procesal, y, en su defecto las del Código de Procedimiento Civil. / Establecido lo anterior, debe verificarse el contenido de las normas cuya interpretación se solicita, a los fines de establecer si resulta necesario la interposición de un recurso de interpretación legislativa para lo cual se observa: / 'Artículo 616. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES. / Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento'. / Así, el antes transcrito artículo consagra la prescripción de las sanciones, indicando que el plazo se contará desde que se encuentre firme la sentencia que aplica la sanción o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento de la sanción, en caso de que esto último ocurra, sin indicar cual es la prueba de tal incumplimiento, esto es, si debe considerarse prueba la evasión misma o algún oficio o comunicación escrita a través de la cual se informe al juez de control acerca del incumplimiento. / La norma tampoco indica si al producirse alguna suspensión de la ejecución de la medida impuesta, se interrumpe o no el lapso de prescripción; no obstante lo cual, de los distintos fallos revisados emanados de la Corte Superior Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y de los Tribunales de Ejecución de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se desprende que en los casos de evasión de los jóvenes adultos sancionados, los distintos tribunales estiman que no se produce la interrupción de la prescripción de la sanción impuesta, y en

los casos de suspensión de la ejecución de la medida por parte del juez, sí se interrumpe el lapso de prescripción, sin que tales conclusiones se deriven de norma legal alguna. / Resulta un contrasentido para quien suscribe que en casos en los que se suspende la aplicación de la sanción, bien por causas justificadas o bien por evasión no autorizada, se de distinto tratamiento a la prescripción de la sanción impuesta, toda vez que en el caso de evasión no existe autorización y corresponde a las autoridades capturar al joven evadido, de allí que no resulta lógico pensar que en estos casos no se interrumpa la prescripción. / Si revisamos las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, y del Código Penal, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 de la Ley, a los fines de su interpretación, se observa que no se evidencian normas que regulen lo relativo al cómputo de la prescripción de las medidas bien que medie una suspensión o no, o que el adolescente se haya evadido o haya sido autorizado para incumplir la medida impuesta. / De lo antes expuesto, en criterio de quien suscribe, se puede deducir la existencia de dudas acerca del alcance de la aplicación del artículo 616 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; por lo que resultaría necesario el ejercicio del Recurso de Interpretación Legislativa. / Por otro lado, por lo que atañe a la norma consagrada en el artículo 628 párrafo segundo, literal 'c', la misma establece que: / 'Artículo 628. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. / Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. / (Omissis) / Párrafo Segundo: La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente: / (Omissis) / c) incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses. / (Omissis)'. / La referida norma define lo que es la privación de libertad a los efectos de la ley, establece la finalidad de la medida así como también los límites de su duración dependiendo de la edad del adolescente, y, los casos en los cuales puede aplicarse la medida en cuestión. No establece la norma si cuando se aplica la medida de privación de libertad por incumplimiento de otras sanciones impuestas, constituye una sustitución de éstas. / No obstante lo anterior, las sentencias objeto del presente análisis, al aplicar la medida de privación de libertad de conformidad con lo dispuesto en el literal 'c' del párrafo segundo del artículo in comento, afirman que con ello se sustituye la medida impuesta, en los casos de sanciones únicas o de sanciones de cumplimiento simultáneo no privativas de libertad, ya que en criterio del sentenciador '(...) al imponerse privación de libertad y transcurrido el lapso de su cumplimiento, lo que procede es la cesación de la medida y la subsiguiente libertad plena del adolescente, lo contrario significaría aplicar sanciones ad infinitum por lo que no es admisible que al cumplimiento o que al agotarse el lapso de privación de libertad del literal c, párrafo segundo del artículo 628, se continúe ejecutando la medida por cuyo incumplimiento se ha privado de libertad al adolescente.' / Según el juzgador '(...) distinto ocurre en el caso de la imposición de medidas en forma sucesiva: de aplicarse el 628 literal c, párrafo segundo, lo sería por la medida que se ha incumplido por lo que al agotarse el lapso de cumplimiento de tal privación de libertad impuesta como sustitución de aquella, deberá continuar ejecutándose las otras medidas previstas para ser cumplidas en forma sucesiva', concluyendo que la norma en análisis '(...) no es una sanción por desacato sino una forma más compulsiva de lograr los mismos fines que se pretendieron con la medida injustificadamente incumplida por su destinatario.' / De esta forma, sin una fundamentación legal que le sirva de sustento, los

tribunales aplican la medida prevista en el literal c del párrafo segundo del artículo 628 de la Ley en análisis, como sustitución de otra medida que previamente había sido impuesta al adolescente infractor. / Lo anterior determina también la necesidad de que el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala respectiva, defina mediante un recurso de interpretación, el alcance y aplicación de la referida norma. / Expuesto lo anterior, debemos realizar algunas consideraciones acerca de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia competente para conocer del recurso, así como también acerca de la legitimación y los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal, para la interposición del recurso de interpretación de leyes, para lo cual se advierte: / Con relación a la competencia para conocer del recurso, ha precisado la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 262 prevé la creación del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas que lo integran, otorgando en forma expresa, ciertas competencias a sus distintas Salas, las cuales están obligadas a conocer y decidir todos aquellos casos que cursaban por ante la extinta Corte Suprema de Justicia, así como aquellos que posteriormente ingresaran, atendiendo a la afinidad existente entre la materia debatida en el caso concreto y la especialidad de cada una de las Salas. / Expresó igualmente, que el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución dispone la atribución del Tribunal Supremo de Justicia para ‘Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley’, atribución que será ejercida por las diversas Salas conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley. De esta forma, de conformidad con la referida norma, al no indicar expresamente a cual de las Salas corresponde el conocimiento de los recursos de interpretación de textos legales, ha estimado la jurisprudencia de la precitada Sala, que la intención del constituyente fue ampliar el criterio atributivo que había adoptado el legislador en el derogado artículo 42, ordinal 24 de la también derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que reservaba la decisión en esta materia a la Sala Político-Administrativa. / Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 266, numeral 6° y aparte único de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 262 eiusdem, las Salas Constitucional y Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a través de su jurisprudencia precisaron que ante el ánimo del Constituyente de especializar las funciones del Máximo Tribunal de justicia en relación con las áreas propias de su competencia, debe entenderse que la intención del Constituyente respecto del recurso de interpretación es que el mismo está dirigido a resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, por lo que debe conocerlo y resolverlo la Sala cuya competencia sea afín con la materia del caso concreto. / Unido a lo expuesto, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció en su artículo 5, un nuevo régimen de competencias que inciden en el funcionamiento de las Salas que conforman el Máximo Tribunal, en el ejercicio de su labor jurisdiccional; resultando que, concretamente en el numeral 52, se establece la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, agregando en el primer aparte que ‘En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida’./ Aplicando las anteriores consideraciones al caso planteado por la Dirección a su cargo, tratándose de la

interpretación de las normas contenidas en los artículos 616 y 628, parágrafo segundo, literal 'c' de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ambas incluidas dentro del sistema penal de responsabilidad del adolescente, regulando lo relacionado con la ejecución de sentencias que imponen sanciones por responsabilidad penal de los adolescentes, se trata de materias afines con las competencias atribuidas a la Sala de Casación Penal, en atención a lo cual, el recurso deberá interponerse ante la señalada Sala. / Expuesto lo anterior, procedemos a revisar los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de la interposición de los recursos de interpretación de textos legales, los cuales son: / 1.- Debe existir conexión con un caso concreto para determinar la legitimidad del recurrente y la existencia de una duda razonable sobre la inteligencia de la disposición legal que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la aclaratoria de la norma legal. Así, quien intente un recurso de interpretación debe invocar un interés jurídico, actual, legítimo y fundado en una situación jurídica concreta y que requiera necesariamente, la interpretación de disposiciones legales aplicables al caso concreto para que cese la incertidumbre que motivó su solicitud. En consecuencia, no debe requerirse un mero ejercicio académico de la Sala correspondiente que realiza la interpretación. / En este sentido, cuando el solicitante de la interpretación no indique el caso concreto con el que guarda relación el recurso, y no demuestre que la interpretación se encuentra circunscrita a la aplicación directa de un proceso particular que haya sido sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional y no señale el interés con el cual actúa, el recurso se declarará inadmisibile. / 2.- La solicitud de la interpretación debe expresar con toda precisión y claridad en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o la contradicción de las disposiciones cuya interpretación se solicita. / 3.- Que la Sala no haya resuelto el punto y no sea necesario modificarlo. / 4.- Que el recurso de interpretación no sustituya los recursos procesales existentes pues si existieren medios de impugnación la interpretación solicitada deberá declararse inadmisibile. / 5.- Que la disposición cuya interpretación y análisis se solicita sea de rango legal. / Tales exigencias, conforme lo establece la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia, deben ser cumplidas concurrentemente. / De esta manera, debe la Dirección a mi cargo, analizar si en el caso planteado se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la procedencia del recurso de interpretación, para lo cual se observa lo siguiente: / Por lo que atañe al requisito según el cual, la disposición a interpretar debe ser de rango legal, se observa que en el presente caso, se pretende interpretar las normas contenidas en los artículos 616 y 628, parágrafo segundo literal 'e' de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo que al tratarse de normas legales, es evidente el cumplimiento de la señalada condición. / En relación al requisito según el cual la Sala no debe haber resuelto el punto controvertido y en este caso, que no sea necesaria su modificación, observamos que no se ha encontrado sentencia alguna a través de la cual se haya interpretado las normas objeto del presente estudio, con lo cual se estaría dando cumplimiento a otro de los requisitos concurrentes para la admisión del recurso de interpretación. / Por lo que respecta, a la necesidad de que el recurso exprese de manera clara y precisa en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o la contradicción de las disposiciones cuya interpretación se solicita, corresponderá a quien redacte el recurso expresar claramente las razones por las cuales se necesita establecer o precisar y aclarar el contenido de la norma. / En relación con la obligatoriedad de establecer la

conexidad con un caso concreto, para determinar la legitimidad del recurrente y la existencia de una duda razonable sobre la inteligencia de la disposición legal, se requiere que se indique un caso concreto en el que se pretenda la aplicación de la norma para lo cual, previamente se haga necesaria su interpretación, toda vez que no es clara la disposición legal a aplicar. De allí que sea necesario que, la fiscal interesada en la interpretación, determine con cual caso, de los asignados a su conocimiento, existe conexión a los fines de solicitar la interpretación de las normas objeto del presente estudio. / En todo caso, el cumplimiento de este requisito se verificará una vez que se establezca el caso y la conexión con la norma a interpretar y el por qué de la necesidad de la interpretación./ Finalmente, en cuanto al requisito según el cual, el recurso que se interponga no debe sustituir los recursos procesales existentes, u obtener una declaratoria con carácter de condena o constitutiva, se observa que de las sentencias de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se puede deducir que para declarar la admisibilidad del recurso de interpretación es preciso que no exista recurso de apelación ni de casación, por cuanto de existir estos recursos, no podría ejercerse el recurso de interpretación. / En el caso objeto del presente estudio, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 608 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: / 'Artículo 608. Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que: (omissis)/ d) pongan fin al juicio o impidan su continuación. / e) Decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.' / Así, aplicando la norma mencionada al caso que se analiza, la decisión que declara la prescripción de la sanción es una decisión que pone fin al proceso como consecuencia de lo cual, conforme lo dispone el literal 'd' de la norma parcialmente transcrita, la referida decisión tiene recurso de apelación, que se tramitará conforme a las reglas establecidas por el Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, cuando se trate de decisiones que apliquen la pena de privación de libertad al adolescente cuando incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas, caso en el cual la privación tendrá una duración máxima de seis meses, no cabe duda que se trata de una decisión sobre una incidencia en fase de ejecución que conlleva a la modificación o sustitución de la sanción impuesta, y en consecuencia susceptible de apelación conforme lo dispone el literal 'e' del citado artículo 608. / En lo atinente al Recurso de Casación, no queda claro que contra las decisiones arriba descritas se pueda intentar el mismo, toda vez que la norma contenida en el artículo 610 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente lo limita a dos situaciones particulares, disponiendo así el referido artículo que: / 'Artículo 610.- se admite recurso de casación únicamente contra las sentencias del Tribunal Superior que: pronuncien la condena, siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad; pronuncien la absolución, siempre que el Tribunal de Juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad. En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado y su defensor, y en el segundo el fiscal del Ministerio Público.' / En todo caso, es evidente que existiendo la posibilidad de intentar el recurso de apelación, se correría el riesgo de que el recurso de interpretación sea declarado inadmisibile, al no cumplirse uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia para la admisión del recurso de interpretación, por lo que corresponderá a la Dependencia a su cargo decidir, no obstante lo antes expuesto, si se intentará el recurso, caso en el cual, la Dirección a mi cargo se mantiene a su disposición a

los fines de la preparación del proyecto correspondiente./ En este último caso, consideramos que la interpretación de los artículos a que hace referencia la fiscal solicitante del presente estudio debe realizarse por escritos separados, toda vez que resulta necesario hacer referencia o establecer una conexión con un caso concreto. / En atención a lo antes expuesto, y vista la solicitud efectuada por esa Dirección, le informo que esta Dependencia se mantiene a su disposición a fin de preparar, el escrito contentivo del Recurso de interpretación de las normas indicadas, para que la fiscal que plantea la inquietud interponga el escrito ante la Sala competente, requiriéndose para ello, información acerca del caso o de los casos con ocasión a los cuales se pretende la interpretación de las normas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:262
CRBV	art:266-6
LOPNA	art:526
LOPNA	art:528
LOPNA	art:531
LOPNA	art:537
LOPNA	art:601
LOPNA	art:605
LOPNA	art:608-C
LOPNA	art:610
LOPNA	art:698
LOPNA	art:616
LOPNA	art:628
LOPNA	art:628-pg.s-e
LOPNA	art:628-pg.s-c
LOCSJ	art:42-24
LOTSJ	art:5
LOTSJ	art:5-47
LOTSJ	art:5-48
LOTSJ	art:5-49
LOTSJ	art:5-50
LOTSJ	art:5-51
LOTSJ	art:5-52
RSMP	Nº 979-art:8-18

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DESACATO
DESC	NIÑOS
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.903-909.

206

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Inspección y Disciplina DID
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-032-2006 FECHA:20060126
TITL **Actuación de los fiscales del Ministerio Público en acciones de
amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“...Mediante la cual remite documentos relacionados con la acción de amparo constitucional intentada por los ciudadanos Demis Alberto Macías Larreal y José Manuel Blanco Ponce, y que fue declarada parcialmente con lugar por la Corte de Apelaciones N° 8 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de que esta Dependencia emita opinión con relación a la intervención de la Fiscal Auxiliar 40 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. / Al respecto, es necesario realizar algunas consideraciones acerca de la intervención del Ministerio Público en procesos de amparo constitucional, la cual puede derivarse de lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. / Así, dispone el artículo 13 de la referida ley que: / ‘Artículo 13.- La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso. / Todo tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.’ / La referida norma establece la legitimación para actuar en materia de amparo constitucional, pudiendo el Ministerio Público intentar acciones de amparo constitucional, caso en el cual estaría actuando como parte interesada. / Por otro lado, la norma consagrada en el artículo 15 eiusdem, expresa lo siguiente: / ‘Artículo 15.- Los jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento.’ / De conformidad con la referida norma, en el proceso de amparo constitucional el juez competente puede participar de la admisión de la acción al Ministerio Público, cuyo representante se entenderá a derecho una vez notificado bien por oficio o por cualquier otra vía. / Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que: / ‘...La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 13, reconoce la legitimación del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional. A su vez, el artículo 15 eiusdem, establece que el representante del Ministerio Público, a quien el juez competente hubiere participado la apertura del procedimiento, estará a derecho en el proceso de amparo. Esta participación igualmente se encuentra reconocida en la Ley Orgánica del Ministerio Público. / La Constitución de 1999 atribuye al Ministerio Público la competencia para ‘garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales’, lo cual conlleva a la

participación como tercero garante de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, que deriva de una legitimación institucional. / Esta participación no es obligatoria, como tampoco le es vinculante, para el juez constitucional, la opinión que pudiera presentar el representante del Ministerio Público notificado, quien puede apartarse del criterio sostenido por el órgano garante de la constitucionalidad'. / De la sentencia parcialmente transcrita se evidencia, con relación a la intervención contenida en el artículo 15 arriba citado, que una vez notificado, el representante del Ministerio Público queda a derecho, resultando de su participación la posibilidad de consignar un escrito de opinión, el cual no resulta vinculante para el juez de la causa. / Adicionalmente, la señalada sentencia establece que en principio el proceso de amparo se desarrolla entre dos partes, esto es, el accionante o presunto agraviado y el accionado o presunto agravante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público; precisando además que, cuando el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal actúa en su condición de parte acusadora, pueden producirse actuaciones lesivas a sus derechos, así como también su actuación podría conculcar garantías constitucionales, casos en los cuales haría procedente el ejercicio de una pretensión de amparo bien como accionantes o como accionados. En estos casos, de conformidad con el fallo de la Sala, la participación del Ministerio Público debe limitarse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agravante, resultando ilógico pensar en estos casos, en la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad o de buena fe, ya que el propio organismo tendría un interés en las resultas de la controversia, como consecuencia de lo cual, la Sala concluyó que en estos procesos, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes dentro de un juicio que pretende evitar violaciones constitucionales. / De tal manera que, conforme la jurisprudencia de la Sala Constitucional deben distinguirse dos formas de participación del Ministerio Público dentro de los procesos de amparo constitucional, una cuando tenga condición de parte presuntamente agravante o presuntamente agraviada, caso en el cual no resulta aplicable la norma contenida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; otra, cuando sea notificado conforme la señalada norma y su intervención dentro del proceso sea como garante de la legalidad o de buena fe. / En el caso planteado por la Dirección a su cargo, observamos de los documentos aportados, que en fecha 26 de noviembre de 2004, los ciudadanos Demis Alberto Macías Larreal y José Manuel Blanco Ponce, actuando en su propio nombre y en su condición de Directores de la sociedad mercantil Construcciones Inmobiliarias Lloca, C.A., asistidos por el abogado Acacio Sabino, interpusieron acción de amparo constitucional contra la Juez 44° de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En la referida acción de amparo los ciudadanos Néstor López, Presidente de la Federación Campesina de Venezuela; Valeriano González, miembro de la Comisión de Salvaguarda de la Federación Campesina de Venezuela y José Javier Suárez, Director de la sociedad mercantil Construcciones Inmobiliarias, C.A., presentaron escrito a fin de hacerse parte e intervenir como terceros interesados en la audiencia constitucional. / De esta forma, es evidente que en el referido caso, el Ministerio Público no figura como parte presuntamente agraviada o agravante, sino que fue notificado de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y

Garantías Constitucionales, por lo que su intervención se requería como garante de la legalidad o de buena fe. / De allí que, resulta pertinente preguntarse el alcance de tal intervención, para lo cual conviene citar sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se precisó lo siguiente: / '(...) En tal sentido es de considerar que el ciudadano juez que conoció la acción de amparo en primera instancia violentó el procedimiento establecido por esta Sala para la tramitación del juicio de amparo y, por eso, violó el debido proceso de las partes en dicho juicio. / En efecto, según se desprende del auto de fecha 17 de febrero de 2004, se ordenó la notificación del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, pero en ningún momento se evidencia que haya sido librada la misma, ni que efectivamente se produjera, por lo cual el Tribunal de la causa no debió fijar la oportunidad de la audiencia oral, sin que se hubiese producido la notificación del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. / Respecto al procedimiento en el juicio de amparo, esta Sala, en sentencia N° 7 del 1° de febrero de 2000, caso (José Amado Mejía), dejó sentado lo siguiente: / 'Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias'. / El dispositivo legal contenido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su parte in fine dispone que 'Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento'. Asimismo, es de observar que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye al Ministerio Público la obligación de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos constitucionales. / Igualmente el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 11 ejusdem, establecen como deber y atribución de ese organismo, el velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, así como el respeto a los derechos y garantías constitucionales. Esto implica que el Ministerio Público está en la obligación de intervenir en cualquier caso que a su juicio violente el orden público, a los fines de garantizar el estado de derecho, pues se le reconoce legitimación para actuar en estos procesos de amparo constitucional. / No obstante, aun cuando la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad, ni los jueces que conozcan de la acción de amparo deberán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público (artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), en virtud de que la opinión que pudiera presentar éste no resulta vinculante para el juez constitucional, quien ostenta el libre albedrío de diferir del criterio sostenido de este órgano como garante de la

constitucionalidad; resulta obligatorio para el juez constitucional la participación efectiva al Ministerio Público de la apertura del proceso, para cumplir así con un requisito procesal establecido por la norma para la adecuada continuación del juicio, el cual está sujeto a una serie de formas que rigen su tramitación, a fin de no enervar un derecho fundamental ante el eventual incumplimiento de una forma procesal, habida cuenta que el proceso es el único instrumento para la realización de la justicia'. / Así, es claro deducir de la sentencia parcialmente transcrita, que de conformidad con el procedimiento fijado para la tramitación de las acciones de amparo constitucional, contenido en la sentencia N° 7 de fecha 1 de febrero de 2000 (Caso: José Amado Mejía Betancourt), debe notificarse al Ministerio Público de la admisión de una acción de amparo, a los fines de su comparecencia para conocer la fecha y la hora en que será celebrada la audiencia constitucional. Esta notificación resulta obligatoria, toda vez que conforme lo disponen las normas consagradas en los artículos 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1° y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde al Ministerio Público garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales dentro de los procedimientos, así como también, velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, y por el respeto a los derechos y garantías constitucionales, lo que implica que esta Institución está en la obligación de intervenir en cualquier caso que a su juicio violente el orden público, a los fines de garantizar el estado de derecho, pues se le reconoce legitimación para actuar en estos procesos de amparo constitucional. / De esta forma, en aquellos casos en los que los jueces que conozcan de acciones de amparo constitucional, omitan la notificación del Ministerio Público, estarían vulnerando un aspecto importante dentro del procedimiento, toda vez que, corresponde al Ministerio Público garantizar el respeto de los derechos de las partes dentro del proceso; lo que generaría la obligatoriedad de reponer la causa al estado de practicar su notificación. Siendo que en aquellos casos en los que se produce la notificación y no así la intervención del Ministerio Público, no es posible tal reposición por cuanto, la opinión que pudiera presentar el representante del Fiscal General de la República, no resulta vinculante ni obligatoria para el Tribunal, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ahora bien, no obstante lo anterior, de la sentencia parcialmente transcrita, puede deducirse que está legitimado para actuar en estos procesos a los fines de garantizar el estado de derecho y evitar que se violente el orden público, por lo que, estimamos, una vez presente en la audiencia constitucional, el fiscal del Ministerio Público está en la obligación de intervenir a los fines de garantizar y preservar los derechos de las partes en la acción de amparo, para lo cual lo procedente sería emitir su opinión con relación al derecho aplicable en cada caso concreto, independientemente de que no sea vinculante para el tribunal y el juez constitucional comparta o no el criterio expuesto. / Queda así expresado el criterio de esta Dirección, en torno a la intervención de los fiscales del Ministerio Público en acciones de amparo constitucional".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
LOMP	art:1

LOMP art:11
STSJSCO 1-2-2000
STSJSCO N° 7
1-2-2000

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **BUENA FE**
DESC **ESTADO DE DERECHO**
DESC **FEDERACION CAMPESINA DE VENEZUELA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.909-913.

207

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-112-2006 FECHA:20060306
TITL **Detención de ciudadanos incluidos en el Sistema Integrado de
Información Policial -SIIPOL-.**

FRAGMENTO

“...Vista ‘la problemática existente con ocasión a la detención de ciudadanos que fueron incluidos bajo el status de presunto indiciado en el Sistema Integrado de Información Policial -SIIPOL- bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal’. / Al respecto se observa, que en la referida opinión se analiza a profundidad el planteamiento formulado por la Dirección de Proyectos Especiales referido a la labor de coordinación con los órganos de investigación policial y con el Ministerio de Interior y Justicia a los fines de resolver la problemática planteada, señalando con respecto a la posibilidad de interponer un recurso legal que permita resolver la cuestión expuesta, que se advierte ‘(...) la existencia de tres vías legales estrechamente vinculadas con la materia, dos de ellas referidas a la afectación de derechos individuales, a saber: la acción autónoma de amparo, concebida para restablecer la afectación de derechos constitucionales y la acción de habeas data, cuya finalidad es actualizar, rectificar o destruir, información de carácter personal, que repose en registros oficiales o privados. Igualmente la acción en protección de los intereses y derechos colectivos o difusos, para la defensa de estos derechos.’ / Agregando que la determinación de la procedencia o no de alguna de las referidas vías, debe ser analizada por esta Dirección. / Así las cosas y visto que lo solicitado por la Dirección de Proyectos Especiales es que se estudie la posibilidad de ‘(...) Interponer algún recurso legal ... que se considere pertinente, a los fines de que se restituyan o cesen las violaciones de los derechos y garantías antes mencionados que obran contra intereses difusos contra un número indeterminado de personas, por el uso indebido de la información existente en el tantas veces citado Sistema Integrado de Información Policial...’, debemos analizar las figuras propuestas por la Dirección de Consultoría Jurídica, para lo cual observamos lo siguiente: / I. DE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL. En primer lugar, con relación a la posibilidad de intentar una acción autónoma de amparo constitucional, debemos precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ‘Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)’. / En igual sentido se expresa el artículo 1° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que ‘Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en esta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo (...) para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías

constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida (...). / De esta forma, 'el amparo constitucional constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, que el acuerdo social ha incorporado a la Constitución para garantizar el orden político y la paz ciudadana.' / Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento de amparo constitucional el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del Poder Público o de los Particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales, pero en ningún caso puede revisar la aplicación o interpretación del derecho ordinario por parte de la administración o de los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción directa de la Constitución. Así, ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional que no se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, sino más bien de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación directa de la Constitución. / Asimismo, conforme lo ha precisado la doctrina nacional y la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia de la República, los efectos del mandamiento de amparo constitucional tienen carácter restitutorio o restablecedor de derechos o garantías constitucionales que se señalen como vulnerados; restitución que debe ser en forma plena o idéntica en esencia al que fuera lesionado y, en caso de que ello no sea posible, el restablecimiento de la situación que más se asemeje a ella, resultando imposible para el juez de amparo, la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preexistente. / De esta manera, no sería posible, a través de una acción autónoma de amparo, lograr de manera general y abstracta, la modificación o eliminación de los datos previstos en todo el Sistema Integrado de Información Policial -SIIPOL-, a los fines de resolver la problemática existente con el referido registro, ya que ello excedería de la naturaleza restablecedora o restitutoria de la acción de amparo, máxime cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que la existencia per se de los referidos registros legalmente constituidos y llevados, no afecta ilegítimamente los derechos fundamentales de las personas, siendo que lo que puede devenir lesivo, de manera ilegítima, a los derechos constitucionales es el empleo abusivo y contrario a la ley que de tal información se haga, todo lo cual solo puede ser objeto de análisis en casos concretos, en los que pueda precisarse si la actuación de la administración, como consecuencia de la aplicación de los registros policiales en análisis, resultó ser abusiva y violatoria de los derechos constitucionales de los afectados. / En todo caso, como quiera que la solicitud formulada por la Dirección de Proyectos Especiales a la Dirección de Consultoría Jurídica está fundada en la posibilidad de ejercer un recurso legal a los fines de que '(...) se restituyan o cesen las violaciones de derechos y garantías (...) que obran contra intereses difusos contra un número indeterminado de personas', se hace necesario hacer algunas precisiones en torno al ejercicio de acciones de amparo constitucional para proteger intereses colectivos y difusos y la legitimación para interponerla. /

En tal sentido, el nuevo marco constitucional venezolano, además de establecer el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia de toda persona para hacer valer sus derechos y garantías constitucionales, plantea de manera expresa la posibilidad de que dirijan a tales órganos solicitudes que tengan por finalidad el logro de la tutela judicial de intereses colectivos, o bien que los peticionarios aleguen la violación o amenaza de violación de derechos o garantías fundamentales que forman parte de la esfera de intereses difusos o colectivos. / Respecto de tales intereses la Sala Constitucional ha precisado que: / '(...) si bien es cierto que hay bienes jurídicos transpersonales o suprapersonales, en contraposición con los individuales, no es menos cierto que el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo, y responden a la prestación indeterminada de protección al ambiente o de los consumidores. Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc. (...) Son los difusos los de mayor cobertura, donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en extenso, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos, la prestación puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizables.' / Así, conforme lo establece la sentencia que antecede los intereses difusos atañen a la población en general mientras que los colectivos estarían referidos a un sector de la población determinado e identificable, no obstante que, este sector no sea cuantificable, de allí que, en el caso bajo análisis no estaríamos en presencia de intereses difusos sino mas bien colectivos, en la medida que están afectados por el registro en análisis un determinado sector de la sociedad y no interesa a toda la población. / Ahora bien, debe precisarse la legitimación para intentar la acción de amparo a los fines de la protección de intereses colectivos y difusos, reiterando, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, según la cual, vista la diferencia entre ambos, la acción bien que se trate de amparo o de cualquier otra, para la protección de los intereses difusos la tiene tanto la Defensoría del Pueblo dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales; mientras que la de los intereses colectivos, además de la defensoría del pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúe en defensa del colectivo. En tal sentido, la Sala

Constitucional en su sentencia de fecha 19 de febrero de 2002, precisó que '(...) la pretendida legitimación ad procesum aducida por el Ministerio Público, no resulta admisible, pues no se colige en el presente caso que dicho organismo esté actuando en conformidad con las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución; por el contrario, es la Defensoría del Pueblo quien la ostenta, visto que su función y atribuciones responden a un interés plural, esto es, la de intereses legítimos individuales de sujetos que se encuentran en una misma situación, ello, a la luz de la Carta Fundamental.' / De esta forma, cuando se trata de la defensa de los intereses colectivos y difusos no queda duda que el legitimado para actuar es la Defensoría del Pueblo, extendiéndose la legitimación en el caso de los intereses difusos a todas las personas domiciliadas en el país; y en el caso de los colectivos, a cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como miembro de esa colectividad específica y que además actúe en defensa de ese grupo. En atención a ello, no estaría el Ministerio Público legitimado para intentar acción de amparo en defensa de los intereses colectivos de quienes figuren en el registro policial analizado, resultando en consecuencia imposible el ejercicio de una acción de amparo autónoma por parte de esta Institución, esto en atención al criterio vinculante que estableciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. / II. DE LA ACCION DE HABEAS DATA / En segundo lugar, señala la Dirección a su cargo, la posibilidad de intentar una acción de habeas data, figura ésta que se encuentra prevista en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual: / 'Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.' / Con la referida norma, se reconoce por vez primera en el ordenamiento constitucional venezolano, la figura del habeas data o el derecho de las personas de acceso a la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. / En relación a la referida norma, la Dra. Hildegard Rondón de Sansó ha concluido que en primer lugar, el referido artículo 28 consagra fundamentalmente el derecho a obtener información sobre los propios datos, así como a aquellos relativos a nuestros bienes y, estipula las consecuencias que derivan de tal reconocimiento, como lo son, el derecho a conocer el uso que se hace de nuestros datos, de obtener su actualización, su rectificación e incluso su destrucción en caso de constituir datos erróneos. En segundo lugar, al tutelar los derechos precedentemente enunciados en una forma especial, la norma también alude, pero sin regularla, a la posibilidad de que tal tutela se realice por la vía jurisdiccional y, en el caso de que así fuere, obviamente el medio para obtener la protección parecería ser la del amparo constitucional regulado en el artículo que la antecede, esto es, en el artículo 27 constitucional y en la normativa legal que la desarrolla, esto es, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En tercer lugar, concluye la Dra. Sansó, el procedimiento del amparo constitucional podrá aplicarse en la tutela del derecho de acceso a la

información sobre los datos propios de un sujeto, con sus características de sumariidad y brevedad, así como a las pretensiones que puedan derivar del mismo, tales como, la actualización, modificación e incluso la destrucción de los datos; y, en cuarto lugar, el hecho de que el efecto del amparo constitucional general sea el restablecimiento de la situación jurídica afectada no es un impedimento para admitir el amparo del derecho de obtener información, se trata de un amparo especial porque acuerda efectos diferentes a los que pueden obtenerse con el amparo general, cuales son, otorgar la información requerida, señalar el uso que se hace de los datos recopilados, informar la finalidad que se persigue con la recopilación de los datos, proceder a la actualización, o acordar la rectificación e incluso la destrucción de los mismos. / Agrega la citada autora que, '(...) con el artículo 28, el Constituyente estaba consagrando un derecho específico, el derecho a obtener información sobre los datos que conciernen a un sujeto y a la satisfacción de las pretensiones que del mismo derivan y, así mismo, estableciendo una garantía para la protección de ese derecho específico, que es al efecto la vía jurisdiccional adecuada'. / El habeas data, puede clasificarse en propio e impropio, el primero, es el medio escogido para obtener información sobre nuestros datos en poder de organizaciones públicas o privadas; el segundo, es el medio para acceder a informaciones de interés colectivo y su establecimiento se vincula con el derecho específico de un sujeto a obtener información activa, porque no se trata de tutelar el derecho específico de un sujeto a obtener información sobre sus datos en poder de terceros, sino con el de recabar información sobre personas o cosas a los fines de divulgarlas. Así, es un mecanismo corrector de los abusos de quienes pretenden impedir indebidamente el acceso a las fuentes de información. / Se clasifica además en habeas data personal, que es el ejercido por una persona para conocer sobre los datos que se refieren a sí misma, o a sus bienes y solicitar la corrección de aquellos que pudiesen ilegítimamente afectarle; y, habeas data de interés colectivo, que es aquél que se refiere a las informaciones cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. / Finalmente, otra clasificación establecida por la doctrina es aquella que puede hacerse en relación con la finalidad que se persigue con el procedimiento, y así tenemos, el habeas data meramente informativo, que va dirigido por el actor para conocer información y datos que sobre su persona y sus bienes consten en registros oficiales o privados, así como conocer el uso que se hará de tales datos, pudiendo incluirse aquí la acción que puede interponer un sujeto con relación a datos que son de interés para comunidades o grupos de personas, pudiendo en consecuencia ser personal o colectivo. El habeas data modificatorio que se refiere a la solicitud de que los datos que consten sobre la persona o sobre los bienes sean modificados o rectificadas; y, el habeas data extintivo que está destinado a la destrucción de datos cuyo contenido no se atiene a la verdad, por ser erróneos, a lo cual se une la necesidad de que afecten ilegítimamente el derecho del actor. / En el caso que analizamos, si partimos de la solicitud formulada por la Dirección de Proyectos Especiales, lo que se pretende es lograr una protección en beneficio de intereses colectivos (los intereses concretos, focalizados, referidos a un sector poblacional determinado e identificable aunque no cuantificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos), mas que de intereses difusos (los que atañen a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por una pluralidad de ciudadanos

que sin vínculos jurídicos entre ellos se ven lesionados o amenazados de lesión), de lo que se deduce que, lo que resultaría pertinente estudiar, de acuerdo con la autora antes citada, es la posibilidad de intentar un habeas data impropio. / Así las cosas, debe observarse que esta última figura está reconocida por el ordenamiento constitucional venezolano, en el citado artículo 28 de la Constitución al consagrar la facultad de toda persona de acceder a documentos que sean de interés para comunidades o grupos, y respecto de ella, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que la norma arriba señalada no puede interpretarse de forma amplia. En tal sentido, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 23 de agosto de 2000, afirmó que: / '(...) El artículo 28 de la Constitución de 1999, se refiere a datos o informaciones personales, pero interpretándolo con amplitud, conforme a la naturaleza de lo que se registra, puede tenerse como dato personal el que atañe al individuo con motivo del ejercicio de una función pública o de actuaciones públicas, como lo sería los puntos obtenidos en un concurso, o el número de votos en elecciones o eventos similares. / Lo personal de la información, restringe para aquellos que no piden sus datos o informaciones, el derecho que otorga el aludido artículo 28, ya que de no ser así, se estaría ante una vía para interferir en la intimidad o en la vida privada de las personas, en la obtención de secretos industriales o comerciales, en asuntos atinentes a la defensa y seguridad nacional, etc., los cuales son valores constitucionales igualmente protegidos y por ello la remisión que hace la norma a documentos de cualquier naturaleza que contengan información de interés para comunidades o grupos de personas, no puede ser entendida sino como aquellas informaciones que corresponden al peticionario, como parte de una comunidad o grupo de personas. / Queda claro para esta Sala, que la acción fundada en el artículo 28 de la Constitución también puede incoarse, si es a fines de corrección o destrucción, sobre recopilaciones abiertas al público o privadas, y que también su finalidad es conocer lo anotado, con el objeto de saber cual es su destino, y que los datos se actualicen, se rectifiquen o se destruyan (...) / Del petitorio se colige que los accionantes consideran que tienen derecho a una información ilimitada, atribuyendo el derecho de información de los artículos 48 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela un alcance que no surge del texto de ambos artículos, e interpretando la frase del artículo 28 citado 'igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas', de una manera aislada, sin concatenarlo con la letra del principio del artículo, que sería a lo que se refiere la frase 'Igualmente, podrá' . El comienzo del artículo 28 señala que toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en los registros oficiales o privados. Luego, esa persona y para los mismos fines, igualmente podrá acceder a documentos que sean de interés para comunidades o grupos con los cuales se encuentra jurídicamente vinculada (...)'. / De lo antes expuesto, es claro que para la Sala Constitucional no es cierto que cualquier persona pueda actuar en interés del grupo sino tan sólo aquella que ya está actuando previamente en su propio beneficio en la búsqueda de la tutela de sus datos personales, y que '(...) el derecho de información del actor no es ilimitado, sino que está restringido en la misma forma en que lo está la facultad individual de acceder a la información que le interesa.' Para la Sala, lo atinente al habeas data impropio, no se refiere a un acceso ilimitado a documentos que interesen a grupos de personas o

comunidades sino de aquellos documentos en los cuales el accionante como miembro de la comunidad o del grupo, tiene interés porque recojan de alguna manera información personal, así se refieran a grupos o a comunidades. / En suma, tal como lo afirma la Dra. Rondón de Sansó, '(...) para la Sala el ejercicio del habeas data impropio se encuentra condicionado en forma tal que no es sino una prolongación –sobre todo con respecto a su ejercicio- del habeas data personal.' / De esta manera, en el caso bajo análisis para poder intentar una acción de habeas data contra todo el Sistema Integrado de Información Policial, es preciso que quien accione tenga un interés en conocer o modificar datos que sobre sí se encuentren en el referido sistema y que además se refieran a toda la colectividad o a un grupo determinado de esta, por lo que no podría el Ministerio Público intentar una acción de habeas data por intereses colectivos, sobre todo si consideramos que en principio la defensa de tales intereses a través de las acciones citadas, la posee la Defensoría del Pueblo. / En todo caso, el ejercicio de la acción de habeas data está destinada a lograr conocer, modificar o extinguir datos, obedeciendo siempre a que los mismos fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente los derechos de quien o quienes intenten la acción, de forma tal que, no podría interponerse en el presente caso un habeas data si no se define el error o la afectación ilegítima de derechos, más aún existiendo un criterio de la Sala Constitucional según el cual el registro policial legalmente constituido y llevado, en si mismo, no afecta ilegítimamente los derechos de las personas. / III. DE LA ACCION PARA LA PROTECCION DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS / Finalmente, en cuanto a la propuesta de ejercicio de una '(...) acción en protección de los intereses y derechos colectivos o difusos', observamos que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia, las denominadas acciones por intereses difusos y colectivos persiguen fines de defensa de la sociedad en general o de sus grupos tomados en cuenta como tales y no pensando en las individualidades que los conforman, pudiendo exigirse con tales demandas conductas a determinadas personas en beneficio de la colectividad general o de determinados grupos. / Así, según estableció la Sala Constitucional en sentencia de fecha 30 de junio de 2000, doctrina que ratificó en su fallo del 22 de agosto de 2001, las acciones por intereses difusos o colectivos pueden intentarse de inmediato, mediante amparos, caso en el cual, no pueden ser utilizados con fines distintos a los netamente restablecedores; o bien, si la acción se fundamenta en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, la acción debe ser interpuesta por la vía ordinaria, entendiéndose la Sala que '(...) por aplicación analógica del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, (...) utilizará el procedimiento que crea conveniente.' / De esta forma, en el caso bajo análisis debe precisarse claramente cual es la pretensión objeto de la acción, toda vez que si lo que se requiere es el mero restablecimiento de una situación jurídica que se considere infringida, podría hacerse uso de la acción de amparo; y, si lo que se pretende es el cumplimiento de una obligación tendente no a restablecer una situación jurídica infringida sino a impedir que el daño denunciado se consolide y se extienda, tal pretensión puede ser activada por la vía ordinaria. / En todo caso, estimamos que la limitación para el ejercicio de la acción ordinaria por intereses difusos o colectivos, está fijada por la legitimación para accionar por parte del Ministerio Público, toda vez que, tal como ocurre con las acciones antes analizadas la misma corresponde a la

Defensoría del Pueblo. / IV. CONCLUSIONES/ Como conclusión de lo expuesto, debe señalarse que ninguna de las acciones sugeridas puede ser intentada por el Ministerio Público, toda vez que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Institución carece de legitimación activa para intentar acciones para la protección de intereses colectivos y difusos, legitimación que, en atención a las competencias establecidas en la Constitución, le corresponde a la Defensoría del Pueblo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:27
CRBV	art:28
CRBV	art:48
CRBV	art:143
LOCSJ	art:102
LOADGC	art:1
STSJSCO	19-2-2002
STSJSCO	30-6-2000
STSJSCO	22-8-2001

DESC	AMPARO
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DETENCION
DESC	DIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	HABEAS DATA
DESC	INVESTIGACION
DESC	INTERESES DIFUSOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	POLICIA
DESC	SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION POLICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.913-919.

208

TDOC
REMI

Memorandum
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST
UBIC
TITL

Dirección de Fiscalías Superiores
Ministerio Público MP N° DCCA-09-163-2006
**Decreto N° 341 de la Gobernación del Estado Zulia. Intervención de
Policía del Estado.**

DFS
FECHA:20060407

FRAGMENTO

“...Relacionada con el Decreto N° 341 del 6 de marzo de 2006 dictado por el Gobernador del Estado Zulia, a través del cual nombra una comisión para la evaluación y reestructuración de la Policía Regional de esa entidad, designando como uno de los integrantes a la Fiscal Superior; remisión que efectúa para que se informe sobre la posición institucional que sobre el particular debe asumir el Ministerio Público. / En atención a lo anterior, lejos de fijar la política de la institución al respecto, estimamos necesario realizar algunas consideraciones, para lo cual observamos: / 1.- DEL CONTENIDO DEL DECRETO / Conforme lo establece el Decreto N° 341 en análisis, el Gobernador del Estado Zulia cita como fundamento para dictarlo, las atribuciones que le confieren los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 78 numerales 1, 2 y 14 de la Constitución del Estado Zulia; 14 de la Ley de Administración Pública del Estado Zulia; 5 y 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 3 y 6 de la Ley de Policía Regional del Estado Zulia, las cuales establecen su competencia para ejercer el gobierno del Estado como suprema autoridad del mismo, así como también la gestión de la función pública y el ejercicio de la dirección, autoridad suprema y supervisión de la policía del Estado, lo que implica su organización para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. / Adicionalmente a tales atribuciones, que sirvieron de fundamento para dictar el Decreto en cuestión, agregó, que el mismo se dicta como forma de dar continuidad al proceso de modernización de la Policía Regional del Estado, y con la finalidad de constituir un cuerpo de seguridad que de respuestas y una mayor protección y confiabilidad a la comunidad que conforma el pueblo zuliano, como consecuencia de lo cual considera ‘(...) se requiere funcionarios de policía probos, honestos y eficientes, con características, capacidades y perfiles idóneos que garantice el cumplimiento de los objetivos para la cual fue creada la Policía Regional del Estado Zulia’. / Con base en tales atribuciones y consideraciones, el Gobernador del Estado decide decretar la evaluación y reestructuración de todo el personal de la policía regional, para lo cual ‘(...) se ordena la intervención de la División de Inspección y Asuntos Internos, así como también de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Regional del Estado Zulia, con el objeto de cumplir con la modernización del referido cuerpo, tomando en cuenta los principios de transparencia, celeridad, legalidad y competencia del sector público’ y decidió, ‘para llevar a cabo esta evaluación y reestructuración’ nombrar una ‘(...) comisión Reestructuradora de la División de Inspección y Asuntos Internos, así como también de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Regional del Estado Zulia’, la cual estará integrada entre otros, por el Fiscal Superior del

Ministerio Público del Estado Zulia. / 2.- DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO / El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). / El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. Le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones: / 'Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. / 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. / 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración./ 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. / 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. / Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta constitución y la ley.' Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente por no colidir con la Constitución de 1999, establece en su artículo 11, las competencias del Ministerio Público. En efecto, dispone dicha norma: / 'Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional; / 2. Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres; / 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna; / 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes; / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes; 6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones; / 7. Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres; / 8. Intervenir en defensa de la

constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; / 9. Ejercer, a través de los fiscales especializados, las atribuciones señaladas en las leyes especiales; /10. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; / 11. Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados; / En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria; / 12. Pedir la cooperación de cualquier organismo público, funcionario o empleado público o empresa sometida a control económico o directivo del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, salvo aquellos que constituyen secreto de Estado, a juicio del órgano de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa; / 13. Las demás que le señalan las leyes.' / Así las cosas, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas, es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales, agregando que debe velar por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la República; tiene competencias en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigación penal; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. / 3.- CONCLUSIÓN / Resulta claro que en el Decreto analizado, el Gobernador del Estado Zulia, declara 'la evaluación y reestructuración de todo el personal de la Policía Regional del Estado', para lo cual ordena intervenir dos Divisiones del cuerpo policial con funciones relacionadas con el personal; intervención y evaluación que será realizada por una comisión que nombró y dentro de la cual incluye a la Fiscal Superior del Ministerio Público; nombramiento éste último para el cual no tiene facultades un Gobernador de Estado, más aún cuando la designación se efectúa a los fines de realizar labores de organización administrativa en las dependencias de la Gobernación. / Por otro lado, no se evidencia de lo establecido en las normas constitucionales y legales atributivas de competencias al Ministerio Público que esta Institución, a través de los representantes del ciudadano Fiscal General de la República, tengan facultad para evaluar, intervenir y reestructurar Direcciones adscritas a los cuerpos policiales regionales, como la Policía Regional del Estado Zulia, a los fines de modernizar y asignar funcionarios policiales con características, capacidades y perfiles idóneos que garanticen el cumplimiento de los objetos para los cuales son creados los cuerpos policiales regionales. / En todo caso, correspondería al Ministerio Público, en el marco de sus competencias,

dirigir investigaciones penales a los fines de establecer la responsabilidad penal de aquellos funcionarios que, luego de la evaluación efectuada por la Gobernación del Estado en ejercicio de sus atribuciones de organizar y dirigir los cuerpos policiales regionales, pudieren estar incurso en la comisión de alguna conducta tipificada como delito. / Finalmente, no obstante que no le está atribuido al Ministerio Público competencia para participar en la reestructuración administrativa y disciplinaria de Direcciones ajenas a la estructura organizativa propia de la Institución, no debe dudarse en la colaboración, mediante emisión de opinión siempre en el marco de sus atribuciones, con los Poderes Regionales en la realización de los fines del Estado, en el mantenimiento de la paz ciudadana y en el logro de una mayor confiabilidad de los ciudadanos en los cuerpos de seguridad del Estado, tal como lo haría con el resto de los Poderes Públicos, en cumplimiento de lo establecido en el único aparte del artículo 136 del Texto Constitucional vigente, que establece: 'cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre si en la realización de los fines del Estado'... ”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:160
CRBV	art:285
CEZ	art:78-1
CEZ	art:78-2
CEZ	art:78-14
DGEZ	Nº 341
LAPEZ	art:14
EFP	art:5
EFP	art:6
LPREZ	art:3
LPREZ	art:6
LOMP	art:11

DESC	ESTADO ZULIA
DESC	GOBERNADORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.919-922.

209

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

Dirección General de Apoyo Jurídico

DGAJ

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1- 162-2006

FECHA:20060407

TITL

Recurso extraordinario de revisión constitucional de una sentencia relacionada con un juicio por homicidio culposo.

FRAGMENTO

“...La procedencia del recurso extraordinario de revisión constitucional de la sentencia relacionada con el juicio por homicidio culposo donde figura como víctima el ciudadano José Francisco Céspedes Vargas, solicitado por el ciudadano Ernesto Mathinson Morillo, por intermedio del Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Falcón, cuyo proceso, según sostiene el peticionario, se inició bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y terminó en un Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón en fecha 8 de diciembre de 2000, en el que declaró terminada la averiguación y se ordenó la remisión al archivo judicial, proceso en el cual, según indicó el solicitante, no intervino este organismo. / Al respecto, se destaca que para la interposición del recurso extraordinario de revisión, en los términos establecidos en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se deben analizar aspectos relativos al interés actual que ostente el Ministerio Público en la defensa de la posición jurídica que sea formulada, es decir, lo referente a la legitimación para el ejercicio del aludido recurso de revisión de sentencia, así como del cumplimiento de ciertos requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, que han sido establecidos por vía jurisprudencial con ocasión a las decisiones emitidas en recursos de revisión intentados por ante la referida Sala, donde se han indicado algunos lineamientos sobre su tramitación, admisibilidad o procedencia, en virtud de que aún no existe normativa legal que regule dicho recurso. / En el artículo 5, numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se prevé dentro de la competencia de dicho Máximo Tribunal de la República, la potestad extraordinaria de revisión de sentencias en los mismos términos consagrados en nuestra Carta Magna ‘...16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República... /... De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de este artículo y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme...’ . De los párrafos anteriormente transcritos, se puede establecer que en la citada ley fue plasmada la intención del constituyente, en el sentido de consagrar un mecanismo de revisión extraordinario y discrecional, sin el carácter de ‘recurso’, que abarcara las sentencias de última instancia de los tribunales de la República, en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, el cual no podría considerarse como una tercera instancia, en protección de la cosa juzgada consagrada como una consecuencia de la garantía del debido proceso, en el artículo 49 del Texto Constitucional, que prevé expresamente en su numeral 7, que: ‘Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales

hubiese sido juzgada anteriormente'. Sin embargo, en el aludido texto normativo, no fue regulado este recurso extraordinario de revisión de sentencias, en cuanto a su admisión (presupuestos de admisibilidad y/o procedencia), procedimiento y su delimitación, como se indicó inicialmente, ello ha venido siendo desarrollado por vía jurisprudencial. / En sentencia N° 44, del 2 de marzo de 2.000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor), la Sala estableció: '... que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. No obstante esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala (...) esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional...' / En otro fallo de la misma Sala, referido al caso 'CORPOTURISMO', de fecha 6 de febrero de 2.001, rectora en esta materia, se estableció, entre otras cosas, que el numeral 10 del artículo 366 del Texto Constitucional '... no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas(...) Es por ello que esta Sala (...) está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial...' / En líneas subsiguientes, la Sala estableció expresamente, los supuestos de procedencia del mecanismo extraordinario de revisión, indicando en todo momento que su objeto lo constituyen las siguientes sentencias: / '... Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: / 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país. / 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. / 3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. / 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional...' / En ese mismo sentido se ha expresado en otras decisiones, cabe citar la sentencia N° 165, del 2 de marzo de 2005, relativa a la solicitud de revisión efectuada por el Fiscal General de la República de la decisión N° 01556 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 15 de octubre de 2003, caso: Héctor Serpa Arcas, donde fueron reiterados los lineamientos establecidos en la sentencia arriba transcrita. / Ahora bien, respecto a la posibilidad de intentar por ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia que resolvió el juicio por homicidio culposo donde figura como víctima el ciudadano José Francisco Céspedes Vargas, donde se declaró terminada la averiguación por no haber lugar a proseguirla, se advierte que del análisis realizado a la documentación relativa al asunto planteado, remitida a esta dependencia, se desprende lo siguiente: / En cuanto a la legitimación para interponer el referido recurso, cabe indicar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, el correspondiente pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e

ilegalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos debe estar enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional, y tal actuación debe ser delimitada con respecto a la asumida por la Administración Pública y por los particulares, en ningún caso puede sustituir la posición que aquellos asumen en el proceso, como se desprende de lo dispuesto en la parte final de la mencionada norma, en los términos siguientes: 'Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley'. / En el caso que se analiza, la revisión que se pretende versa sobre una sentencia dictada en un juicio por homicidio culposo; es decir, que se trata de un delito de acción pública y, en tales casos, de acuerdo con el artículo 285, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin que sea necesario la instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, lo cual refleja el interés que se tiene en velar por la vigencia del ordenamiento jurídico y colaborar en su restablecimiento cuando sea vulnerado; así como por la buena marcha de la administración de justicia, la recta aplicación de las leyes y la garantía de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, de modo de asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos y garantías que reconocen la Constitución y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República (numerales 1 y 2 del artículo 285, eiusdem). / De allí que, el Ministerio Público podría estar legitimado para ejercer todas aquellas acciones que permitan el restablecimiento de la vigencia de la Constitución y de aquellas situaciones jurídicas subjetivas lesionadas, en el marco de procesos judiciales o administrativos, bien por los Tribunales de Justicia o bien por los órganos de la Administración Pública. / No obstante, de la revisión efectuada a la documentación consignada, se observa que el hecho punible ocurrió el día 7 de mayo de 1999, habiendo transcurrido hasta la presente fecha seis años y once meses desde el día de su perpetración, siendo que para ese tipo de delito, conforme a lo previsto en el artículo 411 del derogado Código Penal, vigente para esa fecha, la pena aplicable para el que haya ocasionado por imprudencia o negligencia la muerte de alguna persona era prisión de seis meses a cinco años, por lo cual, tomando en consideración para la aplicación de dicha pena su término medio (artículo 37 eiusdem), que sería de dos años y 8 meses, se deduce que en el presente caso se encuentra prescrita la acción penal, a tenor de lo preceptuado en el artículo 108, ordinal 5°, eiusdem, que expresamente dispone: 'Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:.../... 5°- Por tres años, si el delito mereciera pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses...', tiempo que obviamente ha transcurrido y, tal circunstancia, a consideración de esta Dirección haría inadmisibles el ejercicio del recurso de revisión que se pretende. Cabe señalar que las normas citadas, no fueron objeto de reforma en el vigente Código Penal, donde actualmente están consagradas en los artículos 409 y 108, numeral 5, respectivamente. / En consecuencia, se estima, salvo mejor criterio, que no es procedente la interposición del recurso requerido por el ciudadano Ernesto Mathinson Morillo, vista la extinción de la acción penal en el caso planteado relativo al homicidio culposo a que alude la causa decidida en la sentencia cuya revisión se solicita, y por tanto, sería inoficioso analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y/o procedencia establecidos en las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal, arriba citadas. / Adicionalmente, hay que tomar en consideración que aun cuando se trate de una sentencia definitivamente firme, de todo lo expuesto por el solicitante en su escrito se puede deducir que la revisión de la sentencia obedece - fundamentalmente- a presuntas violaciones a derechos y garantías de orden constitucional que comprenden el debido proceso, y la verificación de tales aspectos, conforme a la documentación consignada, no es suficiente para emitir un pronunciamiento concreto. / En todo caso, como se indicó anteriormente, dado que la acción penal está prescrita, aún en el supuesto de que se verificaran elementos que justifiquen la interposición del recurso extraordinario de revisión, ello no conduciría a un resultado positivo, en virtud de que a juicio de esta dependencia, no prosperaría la revisión de la

sentencia, por cuanto dicha potestad extraordinaria de la Sala Constitucional se encuentra delimitada en las decisiones antes citadas, que por su naturaleza es excepcional y restringida para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que el ejercicio de este tipo de recurso debe ser interpretado de manera restringida y, sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que en forma específica establece la Constitución y fueron descritas en las referidas sentencias, en virtud que sería imposible ejercer la acción penal en este caso, por las razones anteriormente expuestas. Lo anterior fue afirmado por la Sala Constitucional, en el caso CORPOTURISMO, al expresar que: ‘... En cierta medida contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7. Es por ello que sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo de fecha 4 de agosto de 2000 (caso Intana C.A.), es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada. / Como se indicó anteriormente, el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión. / En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución...’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-7
CRBV	art:285
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-4
CRBV	art:336-10
LOTSJ	art:5-16
CPD	art:37
CPD	art:108-5
CPD	art:409
CPD	art:411
STSJ	Nº 44
	2-3-2000
STSJ	6-2-2001
STSJ	Nº 165
	2-3-2005
STSJSPA	Nº 01556
	15-10-2003
STSJSCO	4-8-2000

DESC ACCION PENAL
DESC ACCION PUBLICA
DESC ARCHIVO JUDICIAL
DESC CONSTITUCIONALIDAD
DESC CORPORACION DE TURISMO DE VENEZUELA
DESC COSA JUZGADA
DESC HOMICIDIO
DESC MINISTERIO PUBLICO
DESC PRESCRIPCION
DESC PROCESOS (DERECHO)
DESC RECURSO DE REVISION
DESC SENTENCIAS
DESC TURISMO

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.922-926.

210

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Memorandum

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA

Administrativo

Fiscal General de la República

FGR

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-192-2006

FECHA:20060503

Estudio en torno a un recurso de revisión de sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en materia de elecciones en Universidades Nacionales.

FRAGMENTO

“...Solicitan la participación de la Fiscalía General de la República en el Recurso de Revisión contra una decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que interpusieran el 26 de septiembre de 2005 y que cursa por ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal. Al respecto observamos lo siguiente: / DE LA SOLICITUD FORMULADA Comienzan señalando los peticionarios que son profesores universitarios y que en anterior oportunidad hicieron mención a distintas decisiones emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en materia electoral en las Universidades Nacionales; las cuales, a su entender, representan ‘(...) una señal alarmante en el comportamiento de esa Sala del más alto tribunal de la nación’, por lo que consideran ‘(...) la Fiscalía General, en uso de las atribuciones que le confiera la constitución al Ministerio Público, debiera actuar al respecto.’ / Expresan que ‘esas decisiones de la Sala Electoral no se ajustan a las propias normas del Tribunal Supremo de Justicia violentándolas y refiriéndose a ellas de modo irrespetuoso (...)’, tal afirmación, según dicen, se sostiene en los siguientes elementos: / En primer lugar, citan sentencia de la Sala Constitucional N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001, en la que la Sala interpretó el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo que las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las restantes Salas del Tribunal y para los demás Tribunales de la República; decisiones que de no ser acogidas, implican además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y por tanto un quebrantamiento al Estado de Derecho. Citan además sentencia N° 898 de fecha 13 de mayo de 2002, dictada por la referida Sala, ‘(...) en la que estableció la interpretación sobre la adecuación entre la norma de la Ley de Universidades (en relación con la elección de autoridades universitarias) y la norma constitucional’; subrayando el párrafo de la sentencia en la cual la Sala afirmó que no puede aludirse a los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para estimar inconstitucionales los artículos 52 y 55 de la Ley de Universidades, ya que éstos últimos no se refieren al sufragio ni a la participación política, sino a la composición de una autoridad universitaria y de sus atribuciones, lo que escapa a la teleología de las garantías sobre el sufragio y participación política. Expresan los solicitantes que esa interpretación de la Sala Constitucional sirvió de base para la revisión de una sentencia anterior dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. / Para los solicitantes, resulta incomprensible que la

Sala Electoral en sentencias del año 2005, luego de los señalados antecedentes, no obedezca la obligante interpretación de la Sala Constitucional en materia de elecciones de autoridades universitarias. / En tal sentido, citan sentencia N° 77 de fecha 27 de junio de 2005 de la Sala Electoral referida a un proceso electoral para la elección de Decanos en la Universidad Central de Venezuela y afirman que '(...) es asombroso que en esta sentencia, (...) se cite, sin referencia explícita, la sentencia de la Sala constitucional N° 898 del 13 de mayo de 2002. Es decir, la sentencia donde se fijó la interpretación que es obligante para todos los tribunales de la República. Se cita no sólo para contradecirla sino que además se hace de modo irrespetuoso al no indicar que es, precisamente, una norma que debe acoger la Sala Electoral y declarándola inaceptable.' / Seguidamente en su escrito, los solicitantes hacen mención a la sentencia N° 85 de fecha 14 de julio de 2005, referida a un recurso de nulidad por ilegalidad de las elecciones de autoridades rectorales en la Universidad de Los Andes que interpusieron en mayo de 2004, y en la cual '(...) no se hace la menor mención al criterio interpretativo de la Sala Constitucional y, por lo demás, se asienta la decisión sobre la base de reiterar un criterio antes usado por la Sala Electoral (y mandado a corregir por la Sala Constitucional) según el cual los artículos 62 y 63 de la constitución sí son de aplicación en la escogencia de la autoridad universitaria'. Agregaron que, en tal oportunidad cuando aún el proceso se encontraba en curso, dirigieron una carta a cada uno de los Magistrados de la Sala Electoral, recordándoles el criterio interpretativo de la Sala Constitucional. / Hacen referencia a la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 167 del 14 de noviembre de 2005, relativa al caso de la elección de Decanos en la Universidad Central de Venezuela, donde nuevamente vuelven a invocar por argumento a contrario el criterio interpretativo de la Sala Constitucional. Lo que, a su decir también ocurrió en la sentencia de la Sala Electoral N° 189 del 12 de diciembre de 2005, relativa al recurso de nulidad por ilegalidad de las elecciones de las autoridades Decanales de la Universidad de Los Andes. / Concluyen afirmando que, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia '(...) ha dictado al menos cuatro sentencias en los últimos seis meses en los que omite o desconoce abiertamente la autoridad que la constitución otorga a la Sala Constitucional.' /Finalizan su escrito indicando que introdujeron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de revisión de la sentencia N° 85 de la Sala Electoral de fecha 14 de julio de 2005, toda vez que a su entender, allí hay sobrados elementos para evaluar el comportamiento contrario a la constitucionalidad por parte de la Sala Electoral, recurso que fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2005 y que cursa en el expediente N° 2005-001901, en razón de lo cual, creen '(...) que la Fiscalía General debiera participar en el juicio relativo a este recurso de revisión en defensa del más noble interés de la institucionalidad universitaria y de la justicia' y así lo solicitan. / DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO / En primer lugar, del escrito contentivo de la solicitud formulada por los peticionarios, se observa que realizan una serie de observaciones y afirman que de la revisión de sentencias dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, relativas a elecciones en Universidades Nacionales, se evidencia una señal alarmante en el comportamiento de esa Sala del más Alto Tribunal de la Nación, toda vez que las mismas no se ajustan a las propias normas del Tribunal Supremo de Justicia violentándolas y refiriéndose a ellas de modo irrespetuoso, en razón de lo cual consideran que la Fiscalía General de la República, en uso de las atribuciones

que le confiere la Constitución debería actuar al respecto, sin indicar a que tipo de actuación se refieren. Ante tal solicitud, observamos lo siguiente: El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. / Le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones: 'Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público. / 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. / 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. / 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. / 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. / Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta constitución y la ley.' / Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente a pesar del cambio constitucional venezolano operado en 1999, establece en su artículo 11, las competencias del Ministerio Público, cuales son: / 'Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: / 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional; / 2. Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres; / 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna; / 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes; / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes; / 6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones; / 7. Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres; / 8. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; 9. Ejercer, a través de los fiscales especializados, las atribuciones

señaladas en las leyes especiales; / 10. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; / 11. Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados; / En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria; / 12. Pedir la cooperación de cualquier organismo público, funcionario o empleado público o empresa sometida a control económico o directivo del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, salvo aquellos que constituyen secreto de Estado, a juicio del órgano de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa; / 13. Las demás que le señalan las leyes.' / Así las cosas, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas, es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales, agregando que debe velar por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la República; tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. / No se evidencia de lo establecido en las normas indicadas, que el Ministerio Público y en todo caso, el Fiscal General de la República, tenga atribuida la competencia para actuar y establecer sanciones (que es lo que pareciera pretenden los solicitantes) en aquellos casos en los que alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o algún Juez de la República, no siga las interpretaciones fijadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. / En todo caso, si lo que se pretende es alguna sanción de tipo moral, ello correspondería al Consejo Moral Republicano como órgano del Poder Ciudadano, que posee entre sus fundamentales atribuciones: la de prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública; velar por la buena gestión y racionalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; promover la educación, como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo; efectuar la segunda preselección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la cual será presentada a la Asamblea Nacional; postular ante la Asamblea Nacional a un miembro principal del Consejo Nacional Electoral y a sus dos suplentes; calificar las faltas graves que hubieren cometido los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. / DEL RECURSO DE REVISIÓN / En segundo lugar, afirman los peticionarios que intentaron ante la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de revisión contra la sentencia N° 85 de fecha 14 de julio de 2005 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el cual cursa en el expediente N° 2005-001901, en el que consideran '(...) que la Fiscalía General debiera participar (...) en defensa del más noble interés de la institucionalidad universitaria y de la justicia.' / Ante tal solicitud, es necesario realizar algunas consideraciones en torno a la procedencia y al procedimiento para la tramitación del Recurso de Revisión, para lo cual se observa: / Entre las innovaciones introducidas por la Constitución de 1999 en el sistema de justicia constitucional se encuentra la facultad de revisión de sentencias prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Fundamental en los siguientes términos: / 'Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / (Omissis) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. / (omissis).' / La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que el recurso de revisión, es un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar una tercera instancia, que tiene una doble finalidad. Por un lado pretende garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. Así lo dejó establecido, entre otras, en sus sentencias de fecha 2 de marzo de 2000 y la del 3 mayo de 2000. / De igual manera, en sentencia dictada en el caso CORPOTURISMO, la Sala reiteró los criterios establecidos en materia de Recurso de Revisión, de esta forma precisó: / '(...) esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. / En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere.' / De esta forma, estos elementos configuran la revisión como un mecanismo especial que no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal, sino que estaría orientado a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar y garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez tutelar los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. / En torno al procedimiento a seguir para tramitar el Recurso, la Sala Constitucional, precisó ante la necesidad de determinar el mismo, que conforme lo establecía el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esa Sala podía aplicar el que juzgara más conveniente de acuerdo con la naturaleza del caso, en atención a lo cual '(...) acoge, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de esta Sala.' / Lo anterior fue ratificado y complementado en sentencia posterior, en la que afirmó que: / '(...) el procedimiento de revisión será consolidado por la jurisprudencia de esta Sala. Siguiendo dicho criterio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que mientras la Asamblea Nacional no dicte las leyes correspondientes en esta materia, la

revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes será llevada a cabo conforme al procedimiento a que se refiere la sentencia transcrita supra, con las formas e instituciones procesales que crea necesario adoptar en el caso concreto. / Ahora bien, dentro de esa facultad que posee la Sala, y complementando el procedimiento referido en la sentencia antes citada, en aquellas ocasiones que discrecionalmente así lo considere, la Sala puede dictar un procedimiento previo que permita analizar la procedencia o no de la admisión del recurso de revisión y, en tal sentido, antes de admitir o negar el recurso extraordinario de revisión, la Sala podrá, sólo si a su discreción lo considera, y a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada, así como proteger, si es necesario, la tutela judicial efectiva de la recurrente o de quien lo requiera, adoptar las medidas que sean convenientes, así como ordenar las actividades concernientes que le permitan aclarar la situación planteada, y, con base en ello, complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión. / Atendiendo ese orden de ideas, la Sala, previo a la decisión sobre la admisión de la demanda, considera, aplicar el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), en el sentido de que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión puede este sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada.' / Así las cosas, es claro que el procedimiento a seguir para la tramitación de este tipo de recursos, ha sido fijado por la Sala Constitucional, ante la ausencia de una ley que lo fije, estableciendo en sus decisiones que el procedimiento aplicable es aquel empleado para las apelaciones en materia de amparo constitucional, pudiendo la Sala, discrecionalmente, fijar un procedimiento previo a la admisión del recurso, el cual puede ser el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1 de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), para que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión pueda el sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír los argumentos de las partes interesadas, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo con relación a la revisión solicitada./ Ahora bien, el procedimiento para tramitar la apelación de la decisión que dicta o no el mandamiento de amparo constitucional, establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no contempla la posibilidad de notificar al Ministerio Público, de forma tal que, en principio no se concebiría la intervención de esta Institución, en los procedimientos para la tramitación de los Recursos de Revisión. En todo caso, tal intervención dependerá del procedimiento que establezca la Sala Constitucional para el caso concreto, toda vez, que si así lo estime necesario deberá intervenir el Ministerio Público, previa notificación efectuada por la Sala´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:62
CRBV	art:63
CRBV	art:285
CRBV	art:336-10
LU	art:52

LU	art:55
LOMP	art:11
LOCSJ	art:102
STSJSE	26-9-2005
STSJSE	Nº 77
	27-6-2005
STSJSE	Nº 85
	14-7-2005
STSJSE	Nº 167
	14-11-2005
STSJSE	Nº 189
	12-12-2005
STSJSCO	Nº 93
	6-2-2001
STSJSCO	Nº 898
	13-5-2002
STSJSCO	2-3-2000
STSJSCO	3-5-2000
STSJSCO	1-2-2000

DESC	ELECCIONES UNIVERSITARIAS
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROFESORES UNIVERSITARIOS
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	SENTENCIAS
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.926-931.

211

TDOC
REMI

Memorandum
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST
UBIC
TITL

Dirección Protección Integral de la Familia
Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-241-2006
Análisis de sentencia dictada por el Juzgado del Municipio Andrés Bello del Estado Miranda del 9-3-2006.

DPIF
FECHA:20060529

FRAGMENTO

“...Su análisis, el cual le agradezco remita a esta Dirección, toda vez que es interés de este Despacho conocer si el Tribunal en referencia era competente para dictar el fallo en cuestión y si quedó determinado el retardo procesal por parte del Ministerio Público; con el fin de realizar la correspondiente observación.’ / En atención a lo anterior, estimamos necesario realizar algunas consideraciones, para lo cual observamos: / DEL FALLO ANALIZADO. Comenzó el Tribunal por analizar su competencia para conocer de la causa de amparo, para lo cual señaló que luego de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia ‘(...) ha venido ratificando el contenido del artículo 9 de la ley especial en comento, vale decir, la forma previsiva como el legislador distribuyó la competencia, de una manera tal, que ante una necesidad de restablecer situaciones constitucionales evidentemente infringidas, aún en el mas apartado rincón de la República, hubiese un órgano judicial presto al debido restablecimiento, salvo ciertos y determinados tipos de casos que han quedado en reserva del conocimiento, único y exclusivo de la Sala Constitucional del más alto Tribunal del país. Fue tal la previsión, que se empleó un término amplio, tal como lo es ‘El Tribunal de la Localidad’, y precisamente ese es este que (sic), ahora asume tal responsabilidad, ante la inexistencia en esta apartada zona, de Tribunales de Primera Instancia mucho menos especializados.’ (sic). Seguidamente, el Tribunal identifica a las partes y señala ‘ A) Por la parte actora las ciudadanas: Neida Felicidad Rivero representante de la adolescente agraviada K.C.S.R., (...) luego se integró la ciudadana María Antonieta Pacheco (...) Asesora Jurídica del CONSEJO DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, (...). B) Por la parte agravante el ciudadano: Edgar José Suárez (...) July Pinto, Emilia Ruiz y Candida Rada (...)’. Indica el fallo que la causa se inició ‘(...) en virtud de la referencia del caso hecha por la Casa Militar, quien de la manera mas respetuosa y basada en principio de colaboración mutua que se deben los poderes públicos entre sí, refiere al Tribunal del Municipio Andrés Bello (...) para que atienda en su despacho a las ciudadanas Neida Felicidad Rivero y Kimberlyng Coromoto Suárez, quienes efectivamente comparecieron en fecha 7-2-2006 actuando en su propio nombre y representación la primera citada, de la segunda, como partes agraviadas.’ (sic) . / Afirmó el juez que levantó el acta de denuncia formal del quebranto constitucional, exponiendo lo solicitado por las comparecientes y donde quedaron señalados como presuntos agraviantes los ciudadanos que cita arriba. Afirmo que, las comparecientes manifestaron que interpusieron una denuncia por violación y prostitución de la adolescente, ante el ‘Cuerpo de Policía Técnica Judicial de Higuerote’ (sic), así como a la Fiscalía 13º de Niños, Niñas y Adolescentes con sede en Guarenas en fecha 30 de enero de 2006, sin tener respuesta pronta y efectiva, observando una pasividad de los funcionarios llamados a responderle. / Refirió el Tribunal, que la solicitante de amparo denunció irregularidades en la instrucción del caso por parte de la Policía Judicial, toda vez que el hermano del señalado como presunto agravante labora en la referida institución y quien, a decir de la solicitante, manipula la información, con lo cual, se le vulneran sus derechos constitucionales ante la falta de una tutela judicial

efectiva, una justicia rápida y efectiva; y la falta de respuesta a las amenazas de muerte dirigidas hacia su familia. / Expone el Tribunal la relación de la causa y afirmó el juez que una vez admitida la acción de amparo acordó notificar al Ministerio Público y a los presuntos agraviantes '(...)' estableciéndose un lapso de 48 horas para el cumplimiento de las diligencias pertinentes, a los fines de que comparezcan ante este Tribunal a darse por enterados, de la fijación por auto expreso de la oportunidad de la Audiencia Pública Constitucional, donde las partes y terceros interesados, debidamente acreditados en su interés (sic), deberán presentar sus alegatos, defensas y pruebas en forma oral y pública, debidamente asistidos por abogados togados, conforme a la formalidad del acto.' / De seguidas, pasó el tribunal a describir lo que ocurrió en la audiencia constitucional, sin indicar quienes comparecieron al acto, haciendo únicamente referencia a la parte actora y a las funcionarias de los Consejos de Protección. Tal audiencia fue diferida, por estimar el juez era necesaria la evacuación de algunas pruebas y al momento de su reanudación el Tribunal admitió las pruebas promovidas por un tercero y dejó constancia del dispositivo a través del cual declaró '(...) CON LUGAR LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INCOADA POR LA CIUDADANA NEIDA FELICIDAD RIVERO (...)'. En consecuencia '(...) ordenó el inmediato restablecimiento de la Garantía Constitucional a La (sic) Tutela Judicial Efectiva y el de la Garantía a la Seguridad Personal (...) mediante el emplazamiento al Ministerio Público, en su condición de director y administrador exclusivo del monopolio de la acción penal, a los fines de que de inmediato tome las diligentes provisiones que conduzcan al restablecimiento de la situación jurídica infringida.' / En cuanto a la motivación de su decisión, estimó el tribunal, que no existía otra vía idónea para lograr el restablecimiento ante el retardo de la respuesta oportuna del Estado y la desesperada situación vivida de riesgo personal, por lo que consideró que es el camino idóneo para restablecer la situación jurídica infringida. / DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER / De conformidad con lo expuesto en la sentencia antes referida, el juez de la causa asumió la competencia para conocer de la causa con base en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según el cual: / 'Artículo 9. Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucional se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier juez de la localidad quien decidirá conforme a lo establecido en esta ley. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.' / La norma en referencia, establece una de las excepciones al régimen ordinario que en materia de competencia ha establecido la propia Ley que rige el amparo constitucional y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y doctrina patria, y según el cual la regla general atributiva de competencia en esta materia, consiste en otorgarle competencia a los Tribunales de Primera Instancia que conozcan en materias afines con los derechos o garantías lesionados o amenazados de violación. / Al respecto, ha precisado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 8 de diciembre de 2000 (Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo), que ante la existencia de tribunales con competencia territorial y material nacional, así como de lugares en los que no hay Tribunales de Primera Instancia con competencia en la materia conexas con la situación jurídica del accionante, el artículo 9 previno que si en el lugar de la trasgresión no funcionaren tribunales de primera instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier juez de la localidad, que decidirá con carácter provisional, conforme a lo establecido en la ley especial que rige al amparo constitucional; entendiéndose la Sala por juez de la localidad, aquel cuya sede se encuentra en ciudades o pueblos distantes de la sede del tribunal de primera instancia competente por la materia, es decir, que se encuentren en municipios diferentes de aquél donde tiene su sede el tribunal de primera instancia competente por la materia. En el referido fallo, la Sala constitucional expresó que: / '(...) El 'cualquier juez de la localidad', tal como aparece del citado artículo 9, no necesita tener competencia material sobre la situación jurídica que se trata de proteger, con lo que también choca dicha norma con el artículo 7 eiusdem y su criterio de la materia

afín, sino que bastaría que fuese inferior al tribunal de primera instancia competente que tiene su sede en la localidad, a quien le enviará en consulta su decisión, dentro de las 24 horas siguientes a su publicación. / No contempla el artículo 9 la institución de la apelación, la cual, como principio general, puede ser interpuesta dentro de tres días de la fecha en que se dictó el fallo, conforme al artículo 35 eiusdem, y ello obliga a examinar el artículo 9 desde otro ángulo, ya que no puede negársele la apelación a las partes, dentro de un sistema que garantiza la doble instancia, y mal puede existir una apelación a interponerse dentro de tres días de publicado el fallo, cuando dentro de las 24 horas de la publicación de la decisión (artículo 9 citado) se envía en consulta al 'tribunal de primera instancia competente'. / Ante esta incompetencia por la materia, reconocida por la propia norma, del tribunal que debido a la necesidad de acceso a la justicia y a la celeridad sentenció el amparo, esta Sala no puede sino interpretar que el trámite ante dicho tribunal, más la consulta prevenida, conforman una sola instancia (la primera), y por ello no consideró el legislador la apelación de dicho fallo; siendo posible la apelación contra el fallo del Tribunal de Primera Instancia que lo dicta motivado por la consulta obligatoria prevista en el artículo 9 eiusdem, agotándose así la primera instancia, y siendo dicha sentencia, a la vez, consultable con el superior, a tenor del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que dicho superior - claramente separado del tribunal de primera instancia a que se refiere el artículo 9 comentado- es el que conocerá la causa en segunda instancia.' / Así las cosas, es claro de la norma legal comentada y de la sentencia de la Sala Constitucional parcialmente transcrita, que el juez de la localidad conocerá y decidirá la acción de amparo, estando obligado a remitir dicho fallo al juez de primera instancia competente por la materia para conocer a los fines de la consulta que prevé el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y cuya decisión se considerará la decisión de primera instancia susceptible de ser apelada conforme lo dispuesto en el artículo 35 eiusdem. De esta manera, en el caso que se analiza, ante la ausencia de un juez de primera instancia competente por razón de la materia, en la localidad, conoció correctamente el juez que existía en el lugar de los hechos objeto del amparo constitucional, esto es, el Juez del Municipio Andrés Bello de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Ahora bien, no se advierte del fallo revisado, que el Juez del Municipio Andrés Bello del Estado Miranda, luego de dictar su fallo, haya ordenado la remisión del mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación y notificación, al Juzgado de Primera Instancia competente por la materia para conocer de la acción propuesta, a los fines de la consulta obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en razón de lo cual, debe el Ministerio Público solicitarlo, toda vez, que es la decisión del Juez de Primera Instancia competente por la materia, la que es susceptible de ser recurrida a través de la apelación prevista en el artículo 35 eiusdem. En razón de ello, recomendamos se verifique si se efectuó tal remisión y de no haberse realizado sea solicitada. / DETERMINACIÓN DEL RETARDO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. / De la sentencia dictada por el Juez del Municipio Andrés Bello del Estado Miranda, puede observarse que, la acción de amparo fue interpuesta contra los ciudadanos Edgar José Suárez, July Pinto, Emilia Ruiz y Candida Rada, y en general, denuncian la violación a la tutela judicial efectiva, toda vez que las accionantes no habían recibido respuesta a las denuncias formuladas ante el Ministerio Público y ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, contra los señalados como presuntos agraviantes. No obstante tales argumentos, el Ministerio Público no fue señalado como presunto agravante. / En ese sentido, es claro que la acción de amparo ha debido declararse inadmisibles, de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, toda vez que los señalados como presuntos agraviantes (Edgar José Suárez, July Pinto, Emilia Ruiz y Candida Rada), no eran los llamados a restablecer la situación jurídica aparentemente infringida, esto es, no eran los que debían tramitar y sustanciar las denuncias formuladas por las accionantes, sino que eran las personas a quienes habían denunciado como consecuencia de la comisión de

delitos en contra de una adolescente. No obstante lo anterior, el tribunal que conoció la causa en atención a la competencia especial prevista en el artículo 9 de la Ley que rige la acción de amparo, decidió declararla con lugar y condenar al Ministerio Público a cumplir una determinada conducta, sin haber sido notificado como parte agravante. De allí que tales argumentos deben ser objeto de revisión por parte del Tribunal que conozca la consulta prevista en el citado artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. / Por otro lado, estimamos que al no haber sido señalado como presunto agravante, el Ministerio Público fue simplemente notificado de la acción, lo que puede deducirse del propio fallo cuando el juez afirma que ‘Desde el folio diez (10) hasta el quince (15), se encuentra inserto auto de admisión a los efectos del debido trámite de la demanda constitucional, en comento, debidamente razonado, donde se fundamenta en cuanto a la 1) Competencia de este Órgano Constitucional Accidental. 2) La no concurrencia de los supuestos de inadmisibilidad. 3) El cumplimiento de los Requisitos del Libelo del Amparo Constitucional, contemplados en el artículo 18 de la Ley Orgánica Sobre Amparo a Derechos y Garantías Constitucionales (sic). 4) Igualmente se analizó y se precisó lo concerniente a la idoneidad y procedibilidad de la vía del amparo, como consecuencia de la presunta falta de atención por parte de los órganos policiales y judiciales, en relación al abuso sexual, y al riesgo personal señalado por los accionantes. 5) Finalmente se acordó notificar al fiscal del Ministerio Público con sede en Higuero; y a los presuntos agravantes, Edgar José Suárez, July Pinto, Emilia Ruiz Candida Rada, así como a la representante del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, estableciéndose un lapso de 48 horas para el cumplimiento de las diligencias pertinentes, a los fines de que comparezcan ante este Tribunal a darse por enterados, de la fijación por auto expreso de la oportunidad de la Audiencia Pública Constitucional, donde las partes y terceros interesados, debidamente acreditados en su interés, deberán presentar sus alegatos, defensas y pruebas de forma oral y pública, debidamente asistidos por abogados togados, conforme a la formalidad del acto.’/Estimamos que importantes consecuencias se derivan de la convocatoria al Ministerio Público, toda vez que, si lo que existe es una simple notificación conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta es para que actúe como parte de buena fe y la comparecencia o intervención del Ministerio Público, en principio, no resulta obligatoria, ni mucho menos es vinculante el criterio que exponga, en caso de comparecer, por lo que si no fue ‘citado’ como presunto agravante, no le era posible conocer las circunstancias de hecho que se le imputaban y que se presumen atentatorias de derechos constitucionales, lo que en definitiva le impidió el ejercicio del derecho a la defensa en el curso del proceso de amparo. Sólo en caso de ser citado como presunto agravante, es que se le permite el ejercicio del derecho a la defensa, con la posibilidad de alegar las razones de derecho y de hecho, así como la presentación de los elementos probatorios necesarios para su defensa. / No se evidencia de los elementos narrados en el fallo en análisis, que el Ministerio Público haya tenido oportunidad de ejercer su defensa, así como tampoco se puede desprender de los elementos probatorios que sirvieron de base al juez para dictar su sentencia, si efectivamente hubo un retardo en la tramitación de la denuncia que las presuntas agraviadas interpusieron ante la Fiscalía 13º de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en atención a lo cual no puede esta Dirección afirmar la existencia o no del retardo alegado por las accionantes en amparo. Por demás, ni siquiera se evidencia de la narración efectuada por el Tribunal, que el Ministerio Público haya comparecido a la audiencia constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SJMABEM	9-3-2006
LOADGC	art:6
LOADGC	art:9
LOADGC	art:15

LOADGC art:18
LOADGC art:35
STSJSCO 8-12-2000

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROSTITUCION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.931-935.

212

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Memorandum

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-372-2006

FECHA:20060808

Recurso a intentar relacionado con la norma aplicable en casos de delitos sexuales donde son víctimas los niños, niñas y adolescentes.

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a su comunicación N° DPIF-12-1161-2006 de fecha 16 de mayo de 2006, recibida en esta Dirección el día 18 del mismo mes y año, mediante la cual plantea la problemática que se le presenta a algunos representantes del Ministerio Público cuando en relación a los delitos sexuales donde resultan víctimas niños y adolescentes lo encuadran en el Título correspondiente a los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias del Código Penal, y no en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que tipifica el abuso sexual contra dichos sujetos, en sus artículos 259 y 260. / Señala en su comunicación que, la situación descrita ‘(...) se produce, toda vez que el órgano jurisdiccional es del criterio de aplicar la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, bajo el argumento que es ley orgánica y por ende de aplicación preferente.’ / Según afirma, lo anterior origina ‘(...) una desigualdad entre las víctimas de un mismo hecho punible como es el caso de los niños y adolescentes; en el sentido que en los casos donde el autor de una violación es un adulto y su víctima un niño o adolescente, según algunos jueces, se debe calificar conforme al artículo 259 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, cuya pena oscila entre 5 a 10 años de prisión; y no tal como lo tipifica el artículo 374 ordinal 1ero del Código Penal, que señala que la violación presunta a una persona menor de 13 años tiene una sanción de 15 a 20 años.’ / Concluye en su comunicación afirmando que resulta ‘(...) paradójico que si un adulto comete el delito de violación a otro adulto si se le sentenciaría con una pena de 15 a 20 años; pero si la víctima se trata de un niño tendría una condenatoria de 5 a 10 años.’ / Señala igualmente en su solicitud, que cuando el autor del hecho es un adolescente no se podría aplicar el artículo 628 de la Ley Orgánica antes citada ‘(...) que prevé la medida de privación judicial de libertad, toda vez que se encuentran señalados taxativamente los tipos penales que merecen esta sanción, no encontrándose el abuso sexual pero sí la violación.’ / Una vez expuestos sus argumentos, solicita se ‘(...) estudie la posibilidad de interponer el recurso que considere pertinente, para dilucidar la norma a aplicar, tomando en cuenta los principios de prioridad absoluta establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el interés superior del niño, cuyo contenido se encuentra en el artículo 8 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.’ / Ante tal solicitud, debemos precisar que recurso puede resultar aplicable. En tal sentido observamos lo siguiente. / 1. En primer lugar, visto que, lo que se pretende es la determinación acerca de la norma que deba aplicarse, podría pensarse en el ejercicio de un Recurso de Colisión, para lo cual debemos comenzar por revisar el tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a este especial recurso, a los fines de precisar si resulta pertinente la utilización de esta figura, para ello se aprecia: / La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado en torno a esta materia que: / ‘(...) para declarar la existencia de una colisión de normas, debe constatarse la circunstancia de que dos disposiciones regulan un mismo supuesto de hecho en forma diferente, por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto. / Por tanto, tal y como lo afirma el Dr. Joaquín Sánchez-Covisa (La vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. p. 189), ‘...sólo podrá hablarse de

colisión cuando las consecuencias que una y otra ley afecten a un mismo supuesto de hecho, además de ser incompatibles, sean consecuencia necesaria del supuesto de hecho afectado. O sea, dicho en forma más precisa, la incompatibilidad entre las dos consecuencias jurídicas no debe resultar sólo de su contenido, sino de la obligatoria simultaneidad de su cumplimiento'. / De esta manera puede afirmarse que, para que exista colisión, es fundamental que existan dos o más normas que regulen idéntico supuesto de hecho y, que las consecuencias jurídicas que deban aplicarse al mismo, sean incompatibles y que además sean la consecuencia necesaria de su realización. / En el fallo arriba citado, la Sala Constitucional consideró conveniente reiterar lo señalado bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en torno a la colisión de leyes, pues el supuesto para su declaratoria no ha cambiado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así, ratificó sentencia del 25 de abril de 2000 (caso Julio Dávila Cárdenas), en la que se dispuso que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. Por lo que el recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos: / a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal. / b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma. / c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan. / d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. / e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad. / De esa manera, quedaron fijados los supuestos de procedencia del recurso por colisión, los cuales deben examinarse en el presente caso, a los fines de precisar si existe o no conflicto entre las disposiciones que se señalan en la comunicación por usted suscrita y a tal efecto, debemos comenzar por verificar el contenido de las mismas, a los fines de precisar si consagran los mismos supuestos de hecho y si la consecuencia jurídica aplicable en ellas es la consecuencia necesaria aplicable al supuesto y si las mismas resultan incompatibles, para lo cual se observa: / Dispone el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que: / 'Artículo 259. Abuso sexual a niños / Quien realice actos sexuales con un niño o participe en ellos, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años. / Si el acto sexual implica penetración genital, anal u oral, la prisión será de cinco (5) a diez (10) años. / Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte.' / Seguidamente, el artículo 260, de la referida ley, consagra el abuso sexual a adolescentes de la siguiente manera: / 'Artículo 260. Abuso sexual a adolescentes / Quien realice actos sexuales con adolescentes, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado conforme el artículo anterior.' / Por otro lado, el artículo 374 ordinal 1º del Código Penal señala que: / 'Artículo 374. Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por la vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. / La misma pena se le aplicará, aún sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo: / 1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años. / 2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima. / 3. O que hallándose

detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiado o confiada a la custodia del culpable. / 4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido. / Parágrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.' / De las normas trascritas, se distinguen como supuestos de hecho los siguientes: abuso sexual con o sin penetración; y, violación, con independencia de si hay o no violencia en el caso de los niños, niñas y adolescentes. / Con respecto a la norma contenida en el artículo 259 de Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia ha realizado una advertencia al conocer recursos de casación de casos relacionados con la norma en cuestión, así ha precisado de manera reiterada que: / '(...) el término 'abuso', contenido en el título del artículo arriba transcrito, no se ajusta con exactitud a la conducta antijurídica allí tipificada pues, según el Diccionario de la Real Academia Española, 'abuso' es lo siguiente: / '... Acción y efecto de abusar...'. 'Abusar' se define allí como: '... Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien...'; y cuando se refiere específicamente a la acepción '... abusos sexuales (...) Delito consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento...'. / El delito sexual más grave que se puede cometer contra los niños es la violación y precisamente éste, puesto que implica violencia en su forma más característica y propia, es el delito que no está tipificado completa y adecuadamente en este artículo 259 'eiusdem' porque, como se demuestra en la transcripción precedente, el término 'abuso' excluye todo tipo de violencia (física o moral) y sólo incluiría (porque hasta esto es discutible cuando sí medie consentimiento) la denominada violación presunta por causa de la minoridad de las víctimas. / Incluso el ambiguo término 'abuso', en relación con lo sexual, se refiere a actos distintos al coito (indispensable para que haya violación) y a pesar de que a renglón seguido ese artículo se refiera a 'actos sexuales': y buena prueba de esto es que a esta expresión, que por lo común se identifica más propiamente con el coito, se le da una latitud excesiva y en todo caso inusual pues con ella se habla también de la 'fellatio' o 'penetración oral', lo cual es doblemente absurdo: por la pena (ya que con excesiva severidad se le parangona con la pena aplicable a las verdaderas violaciones que suponen la cópula) y por la antífrasis evidente: Se debe hablar y se habla de penetración es en términos de coito. / Por todo ello, la Sala hace un llamado a la Asamblea Nacional para que en una futura reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente considere modificar el título del señalado artículo, de manera que sea cónsono con la acción antijurídica.' / De esta manera, conforme lo establece la sentencia parcialmente transcrita, no es claro que las normas invocadas contengan el mismo supuesto de hecho, pues, de dicho fallo parece desprenderse que la norma contenida en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no contiene el supuesto de violación, sino que hace referencia al abuso sexual, incluyendo únicamente la violación presunta por causa de la minoridad de las víctimas, lo que también parece ser discutible, conforme el criterio establecido por la Sala de Casación Penal, supuesto de hecho este último en que podría existir similitud en ambas normas y donde podría plantearse la duda en torno a su aplicación. / En todo caso, las consecuencias jurídicas aplicables de conformidad con una u otra norma (artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el artículo 374 del Código Penal), no se excluyen toda vez que en ambas se impone a quien incurra en la conducta antijurídica tipificada por ambos artículos, una pena de prisión, variando únicamente el tiempo de la pena aplicable. / De allí que, estimamos que no se producen los presupuestos indispensables para que proceda el recurso de colisión legislativa. / En todo caso, es posible advertir que se trata de un problema de interpretación y aplicación de una norma, con base en los criterios establecidos para ello y según el cual, la norma aplicable sería la norma especial. / 2. En segundo lugar, pasamos a revisar si procedería

la interposición de un recurso de interpretación legislativa, para lo cual se observa que el mismo, tiene como finalidad determinar el sentido y alcance de una norma legal, a los fines de aclarar dudas con respecto a la aplicación de la misma, para lo cual, las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, han establecido en el ámbito de sus competencias, los requisitos a los fines de la procedencia de tan especial acción, siendo necesario lo siguiente: / 1. Que exista conexión con un caso concreto para determinar la legitimidad del recurrente y la existencia de una duda razonable sobre la inteligencia de la disposición legal que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la aclaratoria de la norma legal. Así, quien intente un recurso de interpretación debe invocar un interés jurídico, actual, legítimo y fundado en una situación jurídica concreta y que requiera necesariamente, la interpretación de disposiciones legales aplicables al caso concreto para que cese la incertidumbre que motivó su solicitud. En consecuencia, no debe requerirse un mero ejercicio académico de la Sala correspondiente que realiza la interpretación. / En este sentido, cuando el solicitante de la interpretación no indique el caso concreto con el que guarda relación el recurso, y no demuestre que la interpretación se encuentra circunscrita a la aplicación directa de un proceso particular que haya sido sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional y no señale el interés con el cual actúa, el recurso se declarará inadmisibile. / 2. La solicitud de la interpretación debe expresar con toda precisión y claridad en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o la contradicción de las disposiciones cuya interpretación se solicita. / 3. Que la Sala no haya resuelto el punto y no sea necesario modificarlo. / 4. Que el recurso de interpretación no sustituya los recursos procesales existentes pues si existieren medios de impugnación la interpretación solicitada deberá declararse inadmisibile. / 5. Que la disposición cuya interpretación y análisis se solicita sea de rango legal. / Tales exigencias, conforme lo establece la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia, deben ser cumplidas concurrentemente. / En este sentido, no convendría la utilización del presente recurso toda vez que, estimamos no existe oscuridad sobre la inteligencia y el alcance de las normas a las que hacen referencia, pudiendo expresarse adicionalmente que, sería la Sala de Casación Penal la competente en este caso para conocer de un recurso de interpretación, la cual, como lo expresáramos previamente, ha dejado ver su criterio en torno a la norma contenida en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de allí que dicha norma ya ha sido interpretada. / 3. Finalmente, debemos estudiar la posibilidad de solicitar la revisión extraordinaria de algún fallo en el cual se aplique al caso la norma contenida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y no, como lo solicita el Ministerio Público, la norma que sobre la materia está regulada en el Código Penal vigente. Para ello, es necesario realizar algunas consideraciones en torno al denominado Mecanismo Extraordinario de Revisión. / El referido mecanismo, está previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, según el cual, corresponderá a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras competencias, la de 'revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva'. / Asimismo la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con relación al señalado mecanismo, consagra en el artículo 5, párrafo 1 numerales 4, 16 y 22 en concordancia con el párrafo 3 del referido artículo de la misma Ley que: / 'Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República. / (omissis) / 4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón

de la materia y en virtud de la ley, la competencia esté atribuida a otra Sala. / (omissis) / 16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República. / (omissis). / 22. Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada.' / Por lo que atañe a la norma contenida en el numeral 4, del referido artículo, este consagra la posibilidad de revisar sentencias dictadas por las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, de esta forma, quedó resuelta la disyuntiva respecto a si la Sala Constitucional podía o no revisar las sentencias dictadas por las demás Salas. Tal disposición, no se refiere ni a la condición de sentencias definitivamente firmes (lo que parece lógico dado el status de las Salas de instancia única o en muchos casos de Alzada, siendo sus sentencias las que finalmente deciden el asunto planteado) ni a la materia objeto de las mismas, sólo a dos supuestos: 1. Violación de principios jurídicos fundamentales y 2. Que haya sido dictada como consecuencia de error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, lo cual hace presumir que tales supuestos se pueden configurar en sentencias de cualquier materia, bien sea, que estén resolviendo un recurso de casación, una nulidad de un acto administrativo o cualquier otra acción pertinente a su competencia. / El numeral 16 de la norma en referencia, consagra lo relativo a la posibilidad de revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad, y en este sentido, no resulta contraria a la disposición constitucional contenida en el artículo 336, numeral 10. De esta forma puede concluirse que la norma reafirma lo preceptuado por la Constitución, lo cual evidencia que la ley consideró como ajustados a la Constitución esos dos únicos casos para la procedencia de la revisión de las sentencias definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de la República, sin considerar entre ellas las dictadas por las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, pues en otro artículo creó normativamente esa revisión, especificando los supuestos bajo los cuales esta procederá. / Por su parte, el numeral 22 de la citada norma legal, hace referencia al examen abstracto de la constitucionalidad de una norma, afirmando al control difuso ejercido por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia como objeto de la revisión. En este caso, la revisión presenta características propias ya que no admite la iniciativa de particulares interesados toda vez que su ejercicio está determinado por la información que suministra la Sala que aplicó el control difuso, con lo cual funciona como una especie de consulta obligatoria para la Sala que lo ejerce; y, no permite que la Sala Constitucional examine el fondo de la controversia, circunstancia que parece diferenciarlo del recurso extraordinario de revisión, al no extender tal prohibición para este último, reconociendo la factibilidad de que dicha Sala pudiera involucrarse en las razones de mérito, aún cuando ésta se ha pronunciado respecto a la imposibilidad de contar con la revisión como un mecanismo para examinar los posibles errores de juzgamiento. / No obstante lo establecido en las señaladas disposiciones, la Sala Constitucional se ha limitado a reiterar una y otra vez los criterios fijados en torno a la revisión de sentencias, sin hacer mayor análisis acerca del contenido de la disposición legal, insistiendo en sostener que además de los dos casos establecidos en la Constitución, y ahora en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, también procede la revisión contra aquellas sentencias, independientemente de la materia que se trate, que sean dictadas por los tribunales de la República, que incurran en los cuatro supuestos que se enumeran en la sentencia conocida como caso CORPOTURISMO. / Dispone la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el referido fallo, que la revisión extraordinaria procederá contra: / 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y por cualquier tribunal del país; / 2. Las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, realizadas por los tribunales de la República o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; / 3. Las sentencias definitivamente firmes dictadas por las

demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y por cualquier tribunal del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; / 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente haya incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. / Todos los supuestos de revisión extraordinaria exigen que se trate de sentencias definitivamente firmes, es decir, las que ponen fin al proceso que se haya instaurado previamente, contra las cuales se haya agotado el ejercicio de todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico en atención al principio de la doble instancia. Firmeza que en principio también se adquiriría, en aquellos casos en los que aun existiendo recursos judiciales contra las referidas sentencias definitivas, se han dejado transcurrir los lapsos para su interposición sin acudir a hacerlo. / En el caso objeto de análisis, se aplicaría el último de los supuestos mencionados, esto es, para que proceda la revisión extraordinaria debe tratarse de una sentencia definitivamente firme dictada por un tribunal distinto a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la que de manera evidente se haya incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o, que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. Por ello, en caso de emplearse esta figura, es necesario solicitar la revisión de una decisión definitivamente firme dictada por la Corte Superior del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, en la cual, ratificando la decisión dictada por el Tribunal de Instancia, se haya obviado por completo la interpretación de una norma constitucional, o se haya incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución. / De esta forma, resultaría necesario definir en qué consistiría el error grotesco de interpretación de una norma constitucional o cual es la interpretación de una norma constitucional que el juez haya obviado por completo. / Así las cosas, se advierte que de las sentencias remitidas a esta Dirección, relacionadas con la aplicación de las normas invocadas en su solicitud, se evidencia que los Tribunales se limitan a realizar un análisis en torno a la norma que debe prevalecer, para lo cual concluyen que deben aplicar a los casos relacionados con abuso sexual a menores y violación presunta, la norma contenida en la Ley Especial, esto es, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sin realizar un análisis mayor ni invocar la interpretación de normas y principios constitucionales. / Estimamos procedente, en consecuencia, hacer un análisis acerca del principio del interés superior del niño o adolescente, previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de hacer ver en el sentenciador la necesidad de aplicar la norma que imponga mayor pena, precisamente para hacerlo valer. Al respecto dispone el citado artículo 78 de la Constitución lo siguiente: / 'Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.' / La norma en referencia, dispone que el Estado tiene el deber de asegurar prioritariamente, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, protección ésta que incluye la aplicación de penas más fuertes para aquellos adultos que cometan hechos delictivos en su contra. / Resulta ilógico pensar, que en aquellos casos en los que se comete un delito de abuso sexual o violación presunta en contra de niños, niñas o adolescentes, se imponga al sujeto activo del delito, una sanción menor que la que se aplica cuando el delito se comete contra adultos, toda vez que, es de suponer que los niños, niñas o

adolescentes, que se encuentran en etapa de formación, pueden sufrir un daño psicológico e incluso físico mucho mayor que el que sufre el adulto. / En todo caso, estimamos que la aplicación de una sanción más leve que la prevista en el Código Penal en los casos de violación presunta, podría inclusive incrementar la cantidad de delitos de este tipo que se cometen contra niños, niñas o adolescentes, toda vez que el sujeto activo del delito, preferiría le sea aplicada la sanción más leve, que es precisamente la que se está imponiendo a quienes cometen el delito contra niños, niñas y adolescentes. Situación ésta que en modo alguno preservaría el interés superior consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En atención a los argumentos que anteceden, estimamos posible el ejercicio de una solicitud de revisión extraordinaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de precisar el contenido y alcance del principio del interés superior del niño contenido en el artículo 78 de la Constitución y, si constituye un error grave la no consideración del mismo, en aquellos casos en los cuales la conducta típica sancionable es la violación presunta de un niño, niña o adolescente’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
CRBV	art:266-6
CRBV	art:336-10
LOPNA	art:8
LOPNA	art:259
LOPNA	art:260
LOTSJ	art:5-prf-1-4
LOTSJ	art:5-prf-1-16
LOTSJ	art:5-prf-1-22
LOTSJ	art:5-prf-3
CP	art:374-1
LOCSJ	art:42-24
STSJSCO	25-4-2000

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONFLICTO DE LEYES**
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **RECURSO DE REVISION**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.935-942.

213

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección General de Actuación Procesal DGAP
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-375-2006 FECHA:20060809
TITL **Sanción de multa a fiscal del Ministerio Público impuesta por el
Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control
del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su comunicación N° DGAP-2599-2006 de fecha 13 de julio de 2006, mediante la cual remite, a los fines de hacer el análisis y realizar el trámite que se considere pertinente, original del Oficio N° 614-06 de fecha 6 de julio de 2006, contentivo de copia certificada de la decisión dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de esta Circunscripción Judicial, que sanciona con multa a la Abg. Maryelith Suárez Bolívar de Villasmil, Fiscal Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la presunta conducta irregular que asumiera en el curso del proceso seguido contra el ciudadano Carlos Martín Rodríguez Ledezma. / En tal sentido, a los fines de determinar el trámite que debe dársele a la referida sanción es preciso analizar el contenido del acto y determinar la naturaleza jurídica del mismo, para lo cual se observa lo siguiente: / DE LA DECISIÓN OBJETO DE ANÁLISIS / Comenzó el tribunal afirmando su competencia para conocer ‘(...) de la presente incidencia de Procedimiento Sancionatorio de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 344, y en virtud del principio de la Dirección y Disciplina contenido en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal y del Principio de Regulación Judicial que faculta a los jueces a velar por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y a la buena fe, en atención al ejercicio de la potestad disciplinaria que a los jueces les otorga la ley en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal en relación con los artículos 102, 104 y el artículo 532 segundo aparte ejusdem’ / Seguidamente, la jueza pasó a narrar los hechos que originaron la sanción impuesta, para lo cual, realizó una larga exposición de la relación procesal de la causa, haciendo énfasis en la audiencia de fecha 30 de mayo de 2006, la cual dio origen a la problemática planteada, y en las presuntas inasistencias injustificadas de la Fiscal 128° del Área Metropolitana de Caracas a las audiencias de continuación de juicio fijadas por el tribunal. / Luego de ello, señala lo dicho por la fiscal en la audiencia que fijó a los fines de oír sus argumentos, la cual fue suspendida por tres días, una vez realizada la exposición de la fiscal, a los fines de emitir el pronunciamiento correspondiente. / Realizada la transcripción de los argumentos expuestos por la fiscal, la juez pasó a señalar la motivación de su acto, señalando lo que de seguidas se resume: / En primer lugar, afirma la decisión que se analiza, que en la incidencia abierta en contra de la Fiscal 128° del Área Metropolitana de Caracas, quedó demostrado que la funcionaria del Ministerio Público ‘(...) actuó en el proceso seguido al

ciudadano Carlos Martín Rodríguez Ledezma por ante este tribunal, con mala fe, temeridad y con evidente abuso en las facultades que el Código Orgánico Procesal Penal y la ley le confiere'. / En segundo lugar, en torno al argumento de la fiscal según el cual el tribunal solicitó a la Dirección de Inspección y Disciplina, a través de la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, el inicio de una averiguación disciplinaria en su contra conforme lo disponen los artículos 102 y 103 del Código Orgánico Procesal Penal; el tribunal afirmó que de una simple revisión de la causa principal se observa que el tribunal se limitó a levantar un informe que remitió a la Fiscal Superior y mediante el cual afirma haber sostenido conversación telefónica con la ciudadana Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, ante la incomparecencia injustificada de la Fiscal 128º del Área Metropolitana de Caracas, informe que también fue remitido a la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, por lo que, según argumenta la juez en el acto, en ningún momento se ordenó apertura de procedimiento alguno por esta última Dirección, pues '(...) este Juzgado se considera competente para iniciar el procedimiento sancionatorio como en efecto lo hizo con fundamento en los poderes jurisdiccionales de orden y disciplina que le confiere el ordenamiento jurídico como herramienta correctiva en la conducción del proceso, pues el artículo 104 del Código Orgánico Procesal Penal esta referido a la Regulación Judicial facultando únicamente a los jueces para velar por la regularidad del proceso y las sanciones establecidas en el artículo 103 de la norma adjetiva penal son igualmente facultades del órgano jurisdiccional.' / Señala igualmente el acto analizado, que el tribunal está plenamente facultado '(...) para librar mandato de conducción en cualquiera de la persona que haga vida como parte en un proceso, cuando ésta manifiestamente trate de impedir su prosecución, pues el juez con el poder jurisdiccional de orden y disciplina puede valerse de todos los medios legales coercitivos de que disponga, para la ejecución de sus sentencias y de todos los actos que decreta y acuerde, y en el caso que nos ocupa es evidente que todas las partes quedaron notificadas en la audiencia de fecha 30-5-2006 de inicio de debate oral y público donde fue suspendido el mismo en atención a lo señalado en el artículo 335 numeral 2 y 336 en relación con el artículo 357 todos del Código Orgánico Procesal Penal, fijando el acto para su continuación en fecha 6-6-2006 a las doce (12:00 m) horas del mediodía, llegado el día y la hora para la continuación del debate, no compareció el Ministerio Público, ni tampoco cursaba justificación alguna acerca de su incomparecencia'. / Expresa el acto que, al comunicarse la juez con la Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, es que tiene conocimiento de que la fiscal no comparecería al debate toda vez que la víctima había recusado a la juez y la habían denunciado en la Inspectoría de Tribunales, situación que a decir del tribunal, no justificaba su incomparecencia pues esa incidencia no paraliza ningún proceso además de que ya el tribunal había declarado la recusación '(...) por segunda vez inadmisibles por no ajustarse a los requisitos de procedibilidad y ser propuesta fuera de la oportunidad legal, en atención a lo establecido en el artículo 92 en relación con el artículo 93 ambos del Código Orgánico Procesal Penal y conforme a lo señalado por la Sala Constitucional en sentencia Nº 3020 de fecha 14-12-2004.' / Continúa expresando la juez en el acto objeto de estudio, que '(...) se hizo necesario e imperioso librar mandato de conducción en la persona de la Abogada Maryelith Suárez Bolívar en su carácter de Fiscal 128º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Violencia Familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo

que implicaba remover los obstáculos que impedían la prosecución del proceso, toda vez que estos obstáculos provenían de actuaciones del Ministerio Público, y ante lo infructuoso de su localización, generó la solicitud de este juzgado ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas para la sustitución inmediata' de la fiscal del Ministerio Público, hechos que se encuentran acreditados en la causa principal y en el cuaderno de incidencia y que no fueron en ningún momento desvirtuados por la fiscal afectada. / Expresa el acto analizado, que de los argumentos expuestos por la fiscal tanto en la audiencia para oír al afectado como en el escrito de defensa que consignó, se evidencia la mala fe cuando exteriorizó una conducta que impide y obstruye la obligación que tiene el Estado de garantizar una justicia imparcial, idónea, transparente y sin dilaciones indebidas aunado a la aseveración falsa que sostiene acerca de que este tribunal le ordenó a la fiscalía 'aperturarle' (sic) un procedimiento disciplinario; y que se materializó igualmente ante la Inspectoría de Tribunales en la misma fecha. / Todo lo anterior, según expresa el acto, generó un retardo y una dilación indebida en la prosecución del proceso, toda vez que el tribunal debió posponer la audiencia de debate oral y público para recibir en la sede del tribunal, el día 14 de junio de 2006, a una comisión de la Inspectoría de Tribunales, a los fines de imponerle a la juez, la queja de la Fiscal 128° del Área Metropolitana de Caracas. / En tercer lugar, con relación al argumento de la fiscal según el cual sólo se limitó a ejercer los recursos correspondientes y no por ello está actuando de mala fe, el tribunal lo desechó en el acto analizado, '(...) toda vez que del examen minucioso de su actuación en el proceso seguido al ciudadano Carlos Martín Rodríguez Ledezma, bajo el Nº 15J-355-2006, se aprecia, primero el pretendido abandono a la audiencia del debate oral y público que se llevaba a efecto en fecha 30-5-2006; segundo, su interés exacerbado en que este tribunal se desprendiera de la causa seguida al ciudadano Carlos Martín Rodríguez Ledezma, pues a pesar de que en la audiencia celebrada en fecha 30-5-2006, este tribunal declaró inadmisibles las recusaciones propuestas por la víctima cuando fue recibida por el juzgado en pleno desarrollo de juicio oral y público para que rindiera su testimonio promovido por el Ministerio Público, toda vez que la referida recusación no cumplía con las formalidades exigidas en la ley, por no ajustarse a los requisitos de procedibilidad y ser propuesta fuera de la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 92 en relación con el artículo 93 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, insistió en la propia audiencia celebrada en fecha 30-5-2006 en forma reiterada de manera desafiante e irrespetuosa hacia el tribunal en su interés de que este juzgado se desprendiera de la causa, tal como se desprende de sus intervenciones registradas en el acta levantada' por el tribunal. / Continúa señalando el acto que el interés en que conociera otro tribunal se manifestó además cuando compareció al tribunal en fecha 7 de junio de 2006 y consignó escrito en el cual continuó y reiteró su conducta en impedir y obstruir la obligación que tiene el Estado de garantizar una justicia imparcial, idónea, transparente y sin dilaciones indebidas, mediante el cual solicita que el tribunal se desprendiera de la causa a los fines de que otra instancia resolviera la recusación. / Afirma el acto revisado, que la fiscal actuó con desconocimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución en su artículo 285, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 11 y el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 108, cuando propuso al tribunal el diferimiento de la audiencia que se estaba realizando, por cuanto la víctima no estaba asistida por sus representantes legales al momento de rendir su testimonio, '(...) olvidándose la (...) fiscal (...) que el ejercicio del ius

Puniendo es la facultad que tiene el Estado en la persecución penal y que le fue encomendada al Ministerio Público para ejercerla en forma autónoma e independiente', a lo que se le suma que los abogados representantes de la víctima no fueron considerados por el tribunal como parte en el proceso seguido al ciudadano Carlos Martín Rodríguez Ledezma, toda vez que la víctima en su oportunidad se adhirió a la acusación fiscal, como consecuencia de lo cual, los representantes legales de la víctima no poseen la cualidad de acusadores o querellantes en el proceso, no son parte y menos aun pueden pretender asistir a un testigo promovido por el Ministerio Público durante su declaración, en consecuencia, interrumpir el desarrollo del debate oral y público que se estaba realizando por una solicitud de diferimiento '(...) constituye una conducta inaceptable traducida en una ofensa y en un desmérito al rol que representa en un proceso el Ministerio Público en nombre del Estado y a la conducta que como parte debe observar dentro de un proceso penal, pues el Ministerio Público es garante del debido proceso.' / Expresa el acto administrativo sancionatorio que, las continuas y reiteradas interrupciones e intervenciones efectuadas por la fiscal en la audiencia de fecha 30 de mayo de 2006 sin que el tribunal le cediera la palabra '(...) computadas en un número de diez [10] solamente en la incidencia que se creó con ocasión a la recusación que propuso la víctima en el momento en que actuaba como testigo, lo cual creó una dilación indebida y un retardo en el juicio oral y público'. / Añade el tribunal, que las continuas y reiteradas solicitudes y recursos propuestos por la fiscal, a lo largo de todo el proceso '(...) con ocasión a la decisión del tribunal por la declaratoria de inadmisibilidad de la recusación propuesta por la víctima al momento de que el tribunal procedía a recibir su testimonio y en fecha 14-6-2006, con ocasión a la decisión del tribunal de prescindir de los órganos de prueba que no comparecieron al debate a pesar de haber sido citados debidamente por el juzgado y librados mandatos de conducción con las resultas cursantes a los autos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que el tribunal al momento de verificar la presencia de las partes así como de los órganos de prueba que han de intervenir debate (sic), este juzgado le solicitó información a la Abogada Maryelith Suárez Bolívar en su carácter de Fiscal 128° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Violencia Familiar acerca de las diligencias practicadas por su persona en colaboración para que el testigo compareciera por haber sido promovido por el Ministerio Público, manifestó clara e inequívocamente que no había realizado ninguna diligencia, lo cual creó una dilación indebida y un retardo en el juicio oral y público.' / La decisión que se analiza agrega, como argumentos para la interposición de la sanción a la fiscal del Ministerio Público, que '(...) de las incomparecencias injustificadas para los actos fijados por el tribunal el día 6-6-2006 (...), para el acto fijado en fecha 9-6-2006 mediante oficio N° 513-06 de fecha 7-6-2006 dirigido a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, para el acto de fecha 14-6-2006 notificada mediante boleta de notificación de fecha 9-6-2006 (...), entonces existe mala fe y temeridad cuando señala que no tenía conocimientos de los actos fijados por el tribunal aunado al hecho que la Abogada Maryelith Suárez Bolívar (...) comparecía al juzgado una vez que eran diferidos los actos y solicitando la causa para su revisión consignaba solicitudes, escritos, recursos, materializándose su contumacia a celebrar los actos y la pretendida burla al Sistema de Administración de Justicia.' Según el acto analizado, de las múltiples, continuas y reiteradas comparecencias al juzgado de

la fiscal '(...) a (sic) quedado evidenciado que estaba en pleno conocimiento de los actos fijados por el tribunal aunado al hecho de que si había sido debidamente notificada, entonces mal podría decir que estando a derecho la parte acusadora la abogada Maryelith Suárez Bolívar en su carácter de Fiscal 128° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas (...) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Violencia Familiar, no tenía conocimiento de los actos fijados por el tribunal.' / Señala la juez que, se hizo necesaria pedir la sustitución de la fiscal ante la contumacia a comparecer a los actos fijados evidenciándose la mala fe, cuando para la funcionaria, por encima del debate oral están la realización de unos talleres, '(...) para luego solicitar en fecha 14-6-2006, un cómputo de los días transcurridos, lo que evidencia la mala fe, cuando tal requerimiento lo efectuó sólo con el ánimo de saber si había surtido efecto la interrupción por su incomparecencia injustificada a celebrar los actos, olvidándose nuevamente la fiscal (...) que los días en la fase de juicio se computan por días hábiles continuos, de los cuales no se computan los sábados, domingos, días feriados y los días que el tribunal acuerde no despachar.' / Agrega además el acto, que hay mala fe y temeridad cuando señala que '(...) existe una enemistad de la juez hacia su persona cuando es conminada a cumplir con las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico en los procesos judiciales, y cuando el juez como director del proceso con los poderes jurisdiccionales, de orden y disciplina emplea el correctivo sobre las conductas que impiden y obstruye la obligación que tiene el Estado de garantizar una justicia imparcial, idónea, transparente, y sin dilaciones indebidas, pues resulta inexplicable como un procedimiento que fue solicitado como 'Procedimiento Especial Abreviado' por la abogada Maryelith Suárez Bolívar (...) tuviera que prolongarse más allá del tiempo que establece la ley y con la agravante de que el mismo se pudiera interrumpir por las continuas incomparecencias injustificadas y la contumacia del Ministerio Público y parte accionante en nombre del Estado a celebrar los actos fijados por el tribunal.' / Agrega que la mala fe y la temeridad se manifiesta cuando la fiscal '(...) obvió al manifestar al tribunal que la excusa interpuesta por su persona (...) ante la injustificada incomparecencia a el (sic) acto fijado por el tribunal en fecha 12-6-2006, para realizarse a las diez (...) horas de la mañana, se trataba de que la misma se encontraba realizando otro acto en otro juzgado distinto a este, consignando como medio probatorio de su alegación una Boleta de notificación emanada del Juzgado Décimo Tercero en funciones de juicio de este Circuito Judicial Penal de fecha 10-5-2006, y de acuerdo con la información suministrada por el propio juzgado (...) mediante oficio N° 242-06 de fecha 29-6-2006 en el cual remitió Acta levantada con ocasión al referido acto, el mismo nunca se realizó', como consecuencia de lo cual, a decir de la juez no existe causa que justifique la incomparecencia de la ciudadana fiscal al acto fijado en fecha 12 de junio de 2006, audiencia para oír al afectado, desprendiéndose que la fiscal pretendió con temeridad engañar de forma fraudulenta al órgano jurisdiccional que le abrió el procedimiento disciplinario. / Luego, el acto analizado define lo que es temeridad y aplica el contenido de los artículos 20 y 22 del Código de Ética Profesional del Abogado, cuyos principios se reflejan en el artículo 102 del Código Orgánico Procesal Penal según el cual las partes deben litigar con buena fe y señalando que cuando ello no ocurra, la conducta contraria a esos postulados tiene que ser sancionada con base en el ejercicio de la potestad disciplinaria que a los jueces le otorga el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal. / En ese orden de ideas, la juez decide imponer sanción

disciplinaria de sesenta unidades tributarias a la fiscal, por haber incurrido en mala fe, temeridad y abuso en las facultades que el Código Orgánico Procesal Penal y la ley le confiere, hechos que a su decir constituyen falta grave. / NATURALEZA DEL ACTO ANALIZADO Y RECURSO PARA SU IMPUGNACIÓN / Corresponde a esta Dirección analizar la naturaleza jurídica de la decisión dictada por la Juez Décimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de poder precisar el recurso que puede intentarse en el presente caso. / A tal efecto se advierte que el fundamento jurídico empleado por la juez para dictar la decisión en análisis está constituido por los artículos 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 341, 102, 103, 104 y 532 del Código Orgánico Procesal Penal. / Así las cosas, se observa que las normas del Código Orgánico Procesal invocadas, hacen referencia a la facultad disciplinaria que tiene todo juez a los fines de ordenar y dirigir el procedimiento, de allí que, en este sentido pueda afirmarse que están referidas a la potestad disciplinaria, y respecto de las cuales la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado lo siguiente: / '(...) tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en considerar que las sanciones correctivas y disciplinarias decretadas por los jueces, en ejercicio de la potestad disciplinaria de la cual están investidos, son actos administrativos de efectos particulares, toda vez que el tribunal no actúa en la función jurisdiccional que originariamente le ha sido atribuida, sino es una función administrativa, por lo cual, dichas decisiones son recurribles por la vía del contencioso administrativo ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.' / De esta manera, no cabe duda para esta Dirección, que en el presente caso, se está en presencia de un acto administrativo de efectos particulares, y no un acto dictado en ejercicio de una función jurisdiccional propia de los jueces, como parece entenderlo la juez autora del acto. De allí que, sea susceptible de impugnación a través del recurso contencioso administrativo de nulidad. / Ahora bien, ante la ausencia de ley adjetiva que regule el funcionamiento y distribuya las competencias de los órganos que conforman la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de rectora de esta jurisdicción, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004 (caso Tecno Servicios Yes' Card, C.A.) delimitó provisionalmente las competencias de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, afirmando que éstas son competentes para conocer, entre otras, de las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los numerales 30 y 31 de artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, reproduciendo las competencias previstas en el derogado artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. / En ese sentido, tratándose en el presente caso, de un acto administrativo de efectos particulares dictado por un juez de la República en ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionatoria inherente a sus funciones administrativas, con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el recurso de nulidad correspondiente deberá interponerse en principio ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas. / Establecido lo anterior, corresponde ahora el análisis de los vicios que afectan el acto analizado. / VICIOS DEL ACTO ANALIZADO / 1. Debemos hacer referencia al fundamento jurídico invocado por la juez para dictar el acto revisado y en este sentido, se

observa que invoca los artículos 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 341, 102, 103, 104 y 532 del Código Orgánico Procesal Penal. / El primero de los artículos citados, esto es, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra en el ordenamiento constitucional venezolano el sistema de justicia constitucional, el cual contiene los mecanismos que pretenden lograr la protección y garantía del texto constitucional ante las agresiones que pueda sufrir por los actos emanados de los distintos poderes públicos. De allí que, no podría entenderse como el fundamento constitucional para la aplicación de una sanción disciplinaria a un funcionario del Ministerio Público, ni mucho menos como fundamento de la competencia que tenga un juez para hacerlo. / Por su parte, el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que: / 'Artículo 341. Dirección y Disciplina. El juez presidente dirigirá el debate, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. / Del mismo modo ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.' / La norma en referencia está contenida en el Capítulo I, relativo a las normas generales, ubicado dentro del Título III del Código Orgánico Procesal Penal, el cual ha sido denominado del Juicio Oral, y constituye uno de los principios que regirán a todo proceso en la etapa del juicio oral y que faculta al juez a ejercer facultades disciplinarias siempre orientadas a que se logre un normal y respetuoso debate oral. No establece la norma en referencia las sanciones aplicables en ejercicio de esa función disciplinaria, para el caso que las partes vulneren el orden y el decoro que debe mantenerse en el curso del juicio oral; de allí que, cabe preguntarse si se trata de una facultad disciplinaria que le permita la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 103 del mismo Código en relación con lo dispuesto en el artículo 102 eiusdem. / Al respecto, se observa que el artículo 102 del referido Código, establece el principio de buena fe, según el cual 'Las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Se evitará, en forma especial, solicitar la privación preventiva de libertad del imputado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso.' / La referida norma, define lo que es actuar con buena fe, señalando los supuestos que deben evitar y que, parece desprenderse de la norma, que de cumplirse, constituirían actuaciones de mala fe sujetas a las sanciones que se establecen en la norma siguiente, esto es, en el artículo 103, también citado como fundamento de la competencia de la juez para imponer la sanción. / La norma prevista en el citado artículo, está contenida en el Título IV denominado De los sujetos Procesales y sus Auxiliares, Capítulo I intitulado Disposiciones Preliminares. En el referido Título se incluyen otros capítulos que aluden al Tribunal, al Ministerio Público, a los órganos de Policía de Investigaciones Penales, a la víctima, al Imputado y a los auxiliares de las partes; de forma tal que resulta posible concluir que esas disposiciones preliminares son aplicables a todos los sujetos procesales que luego son regulados en los

siguientes capítulos, de forma tal que, cuando la norma del artículo 102 antes citado, señala que 'las partes deben litigar' y seguidamente el artículo 103 expresa que cuando se estime la mala fe '(...) en alguno de los litigantes', se hace mención a la expresión litigante en sentido amplio esto es, '(...) parte en un juicio contencioso; comparezca o actúe como demandante o demandado en lo civil, y actúe como acusador o acusado en lo penal.' De forma tal que, aun cuando ciertamente los fiscales del Ministerio Público no son litigantes, en el sentido tradicionalmente conocido de ejercer libremente la profesión de abogado, por ser funcionarios que ejercen la acción penal en nombre del Estado, debe tenerse presente la definición general del término, toda vez que, tal puede ser la denominación que según el tribunal que conozca del recurso de nulidad consideró el legislador y en consecuencia la estime aplicable a los fiscales del Ministerio Público. De allí que, para esta Dirección, lo importante es precisar si la juez que dictó el acto sancionatorio aplicó el supuesto de hecho sancionable de manera correcta. / De lo expuesto se puede concluir que, los supuestos jurídicos de las normas contenidas en los artículos 341; y, 102, 103 del Código Orgánico Procesal Penal son distintas, toda vez que la primera hace referencia a la dirección del debate por parte del juez, en atención a lo cual podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes; así como limitar el tiempo de uso de palabra a quienes intervengan en el juicio, o interrumpiendo a quien haga uso abusivo, pudiendo ejercer facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y en general a las facultades necesarias para garantizar eficazmente la realización del debate, entiende quien suscribe que tales facultades son las que se ejercen directamente al momento de celebrarse la audiencia a los fines de mantener el orden del debate y evitar las faltas de respeto entre las partes, de allí que no indique la norma claramente la aplicación de sanciones, ni mucho menos que remita a las sanciones previstas en el artículo 103 eiusdem./ Por lo que atañe al supuesto de hecho consagrado en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, está referido concretamente a la actuación de mala fe de las partes dentro del proceso, mala fe que está definida por el artículo 102 del mismo Código como planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso en las facultades concedidas en el texto legal, así como también la solicitud de privación preventiva de libertad del imputado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso. / En el caso bajo análisis, la juez parece confundir ambas situaciones cuando afirma las presuntas interrupciones sin autorización realizadas por la fiscal, lo que a su modo de ver, pareciera ser base para presumir la mala fe y su intención de dilatar el procedimiento y que después complementa con la supuesta interposición por parte de la funcionaria del Ministerio Público de innumerables recursos que, a decir de la juez, resultaban innecesarios, así como con la constante inasistencia de la fiscal a las audiencias presuntamente fijadas. / Como consecuencia de lo expuesto, no puede la norma contenida en el artículo 341 del referido Código, constituir uno de los fundamentos jurídicos que le da competencia a la juez para la aplicación de la sanción analizada, ya que la misma no resultaba aplicable al caso concreto, por cuanto de la narración de hechos efectuada por la juez en el acto analizado, se advierte que, la conducta sancionable es una supuesta actuación de mala fe por parte de la fiscal, como consecuencia de la interposición de recursos, que a decir de la autora del acto, constituyen dilaciones indebidas, situación no prevista en el artículo citado, lo que deviene en el vicio de falso supuesto de derecho. / El vicio de falso supuesto ha

sido definido como la errónea apreciación de los hechos o del derecho que realiza la Administración al dictar un acto administrativo, desprendiéndose de tal definición, la existencia de falso supuesto de hecho y de falso supuesto de derecho. La doctrina de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha entendido que el primero tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo; y el segundo, se produce cuando la Administración se basa en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal. / 2. Ahora bien, expuesto lo anterior pasamos a analizar de manera más detallada la norma contenida en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, en el entendido, tal como lo expresáramos supra, que la norma resulte aplicable a los fiscales del Ministerio Público. A tal efecto observamos que, la norma en referencia dispone lo siguiente: / 'Artículo 103. Sanciones. Cuando el tribunal estime la mala fe o la temeridad en alguno de los litigantes, podrá sancionarlo con multa del equivalente en bolívares de veinte a cien unidades tributarias en el caso de falta grave o reiterada; y, en los demás casos, con el equivalente en bolívares de hasta veinte unidades tributarias o apercibimiento. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oírán al afectado. En los casos en que exista instancia pendiente las sanciones previstas en este artículo son apelables.' / El supuesto de hecho, como ya precisamos, es que se estime la mala fe o temeridad en alguno de los litigantes, como consecuencia de lo cual se establece la sanción de multa, que será el equivalente en Bolívares de veinte (20) a cien (100) unidades tributarias en caso de falta grave o reiterada; o, de apercibimiento o multa del equivalente en Bolívares de hasta veinte (20) unidades tributarias en el resto de los casos. No define la norma cuándo la falta es grave o reiterada que permita determinar la imposición de la sanción de multa más elevada, dejándolo a la discrecionalidad del juez que la aplique. / Reconoce la norma en cuestión una potestad sancionatoria, la cual debe ejercer el juez frente aquellos agentes que dentro del proceso que ante él se ventile no cumplan cabalmente con sus obligaciones y actúen de mala fe. El ejercicio de esta potestad está condicionada por los principios de legalidad, tipicidad, caducidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, así como por las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso y a que toda persona sea juzgada por sus jueces naturales. / Así, según ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el principio de legalidad implica en estos casos, el sometimiento de la actividad punitiva a las normas atributivas de competencia que le faculte el poder que se le ha conferido, de donde es posible afirmar que ninguna persona puede ser sometida a condenas que no estén previa y expresamente delimitadas en la ley, consagrándose una doble connotación que se traduce en un primer término en un deber para el Estado de actuar legislativamente para normar aquellas conductas que sean contrarias al orden público y al interés general de la colectividad y, por la otra, se consagra el derecho o garantía a los ciudadanos que la potestad punitiva que detentan los órganos confortantes del Poder Público, solamente pueda ser ejercida con base en normas de rango legal preestablecidas que

conduzcan a predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas que estén sometidas a responsabilidad, de forma tal que '(...) la ley reguladora de las sanciones ha de contener la concreción de los hechos que pueden constituir infracciones, la escala y clase de sanciones, sus efectos principales y accesorios, ha de prevenir las circunstancias modificativas de responsabilidad, como la capacidad y forma de voluntad, la participación en el hecho, los antecedentes y los agravantes de la responsabilidad y el principio non bis in idem.' / Junto al principio de legalidad, está el principio de tipicidad, el cual resulta prácticamente imposible de deslindar de aquel, toda vez que constituye la concreción dentro del contenido normativo, de cuáles deben ser las conductas u omisiones que deben ser sancionables, teniéndose que delimitar el supuesto sobre el cual los particulares conozcan el límite sobre su albedrío, mediante la suposición de comportamientos no realizables, implicando el referido principio, que la norma legal sancionatoria '(...) delimite de manera suficiente y con certeza (...), las conductas ilícitas sobre las cuales versarían las sanciones aplicables y el establecimiento de las consecuencias punitivas de cada una de esas infracciones. Este principio, de clara aplicación en el campo del derecho administrativo sancionador, conlleva al igual que en el caso del principio de legalidad, que no haya una aplicación rigurosa del mismo, toda vez que en dicho sector, a diferencia de los ilícitos penales, concurren una serie de conductas que dada la variedad de las potestades públicas, resultan prácticamente imposibles de compilar en unívocos preceptos normativos que consagren en sí mismos, lo que la doctrina extranjera ha denominado como el 'binomio prohibición-sanción', toda vez que las normas penales gozan de una ventaja sobre las regulaciones administrativas, las cuales Nieto ha sabido delimitar idóneamente: '(...) las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos por el contrario, no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción'. Este amplio margen de cobertura que debe regular el ámbito administrativo, conlleva a que sus preceptos detenten cierta amplitud para lograr una cobertura considerable de la diversidad de actividades a regular, lo que permite en determinados casos, la utilización de conceptos genéricos, siempre que de su estudio lógico permita la concreción del concepto a las situaciones que se pretenden regular, por lo que no puede utilizarse formulas omnicomprendivas que permitan subsumirlas en cláusulas en blanco, que hagan para el ciudadano imprevisible la conducta o permitan a la administración elegir libremente la calificación.' / De esta manera conforme lo señala la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el carácter de las normas administrativas permite que la tipicidad de la norma pueda basarse en cláusulas con cierta indeterminación, las cuales pueden permitir que se apliquen sistemas en los que implementen preceptos generales y de conceptos jurídicos no determinados completamente o de lista de actos sancionados, permitiendo de esta forma que el tipo no sea delimitado de manera directa sino que puede llevar a la conjunción de dos normas, como lo serían, el dispositivo que implementa el mandato de prohibición y el que indica que el incumplimiento de dicho mandato acarrea una infracción susceptible de sanción. / No obstante lo antes expuesto, la misma sentencia N° 952/2003 de la Sala Constitucional, antes citada, expresó que '(...) la prerrogativa que detenta la Administración no puede convertirse (...) en discrecionalidad, toda vez que siempre debe guardarse determinado margen de vinculación entre la

conducta antijurídica y la consecuencia que deba adoptarse, siendo en caso contrario, de existir una amplitud de separación tal, que haga desconocer al afectado de cuáles son las consecuencias directas de su actuación, conllevaría evidentemente a una vulneración del principio de la seguridad jurídica./ (...) en la materia sancionatoria la Administración no detenta una extrema discrecionalidad que permita que la sanción sea impuesta bajo un régimen de elección de alternativas dentro de un cúmulo de posibilidades, por cuanto dicha libertad debe estar sujeta al principio de proporcionalidad, es decir, que la Administración jamás pueda excederse de los límites que la propia ley le ha conferido.' / Expuesto lo anterior, en aplicación del criterio jurisprudencial antes indicado, la norma contenida en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal resulta violatoria del principio de seguridad jurídica, toda vez que, para una conducta tipificada como sancionable por el legislador, esto es, actuar de mala fe, se le aplican distintas consecuencias jurídicas o distintas sanciones que dependerán de la gravedad de la falta, sin que la norma establezca claramente en que supuestos de mala fe se aplica la sanción más grave y en cuales no, dejando tal determinación a la discrecionalidad del juez que aplique la sanción. Es así que, la norma en cuestión resulta contraria al denominado por la doctrina principio de legalidad sancionatorio consagrado en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que exige la consagración de sanciones y penas siempre en una ley preexistente, toda vez que, no obstante a que la falta y sus consecuentes sanciones se encuentran establecidas en la norma en cuestión, y a pesar que en materia de sanciones administrativas no se exige una tipificación tan precisa como la que se necesita en materia penal, sino que se permite que la estructura normativa se componga de una norma primaria en la que se impone el mandato o la prohibición y una secundaria en la que establecen los efectos de su incumplimiento, no es menos cierto que, deben existir al menos distintos supuestos de hecho que permitan la aplicación de distintas sanciones, para cuya aplicación la Administración deberá hacer uso de la debida proporcionalidad; lo que no se cumple en el caso de la norma analizada en la cual, a una sola conducta (actuar de mala fe) le establecen un elenco de sanciones, sin especificar cuándo la actuación de mala fe es más grave en un caso que en otro, como para seleccionar entre el elenco de sanciones que se establecen. / Por demás, la norma analizada establece la posibilidad de apelar de la sanción impuesta, '(...) en los casos en que exista instancia pendiente', de donde parece deducirse que en los casos en los que no la hay, no es posible apelar, lo que en definitiva se traduce en una violación del derecho al debido proceso previsto en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que hace la norma inconstitucional. / Así, de estimarse inconstitucional la norma en cuestión, debe proceder la nulidad del acto dictado con fundamento en ella, caso en el cual, lo lógico sería intentar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad de la norma, junto con la solicitud de nulidad del acto administrativo de efectos particulares a través del cual se impuso la sanción de multa a la fiscal, resultando competente para conocer de ambos la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por ser ésta la que tiene atribuida la competencia exclusiva en casos de control concentrado de la constitucionalidad de leyes, conforme lo dispone el artículo 336, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / 3. En todo caso, en el supuesto que la norma señalada, no fuere inconstitucional, debe verificarse si efectivamente la conducta desplegada por la fiscal es considerada como de mala fe y si en todo

caso, la sanción impuesta guarda la debida proporcionalidad con el supuesto de hecho considerado antijurídico. Así las cosas, es preciso observar lo siguiente: / Por lo que atañe a la incomparecencia de la fiscal a las audiencias fijadas con ocasión al juicio contra el ciudadano Carlos Marín Suárez Ledezma, como consecuencia de la recusación que interpusiera contra la juez, actuación que parece ser el elemento fundamental para determinar la actuación de mala fe de la funcionaria del Ministerio Público, es procedente señalar lo siguiente: / En primer lugar, una de las causas que parecen justificar la ausencia de la fiscal es la recusación que interpusiera contra la juez y que ésta misma declaró '(...) inadmisibles por no ajustarse a los requisitos de procedibilidad y ser propuesta fuera de la oportunidad legal, en atención a lo establecido en el artículo 92 en relación con el artículo 93 ambos del Código Orgánico Procesal Penal y conforme a lo señalado por la Sala Constitucional en sentencia N° 3020 de fecha 14-12-2004'. / En este sentido, es preciso acotar que, ciertamente conforme lo establecen las normas citadas por la juez, la recusación es inadmisibles si se intenta sin expresar los motivos en que se funde y cuando se propone fuera del lapso legal, siendo que deberá proponerse por escrito ante el tribunal que corresponda, hasta el día hábil anterior al fijado para el debate. Establece la norma contenida en el artículo 93, como plazo máximo para la proposición de una recusación el día hábil anterior al debate, lo cual parece indicar que no es posible recusar a un juez o escabino durante las sesiones del juicio oral o antes de la deliberación. / Según ha afirmado la doctrina, '(...) aquí hay una imprecisión del legislador, el cual obvió el problema de las causales sobrevenidas de recusación', situación que tampoco analizó la Sala Constitucional en la sentencia a la que hace referencia la juez al momento de dictar su decisión. En tal sentido, la doctrina procesal '(...) divide las causales de recusación en preexistentes y sobrevenidas. Son preexistentes aquellas que se fundan en hechos que existen con anterioridad al proceso, o a la máxima oportunidad procesal para alegarlas; en tanto que se denominan sobrevenidas aquellas que aparecen en el curso del proceso, después de precluida la oportunidad para proponer las causales preexistentes. Las causas sobrevenidas son de dos tipos: propias e impropias. Las primeras se denominan así porque se originan en hechos ocurridos durante el proceso y después de precluida la oportunidad de alegar las causales de recusación, y ejemplo de ellas pueden ser incidentes de enfrentamiento entre un juez o escabino y las partes durante el juicio oral, aún fuera de la sala de audiencias, comentarios realizados por los jueces, escabinos o jurados dentro o fuera de la Sala, donde se denueste de las partes o se comprometa su imparcialidad, o la más usual de todas: la formulación por jueces profesionales y legos de preguntas durante los debates, donde se adelante criterio o se demuestre parcialidad manifiesta. Las causales de recusación sobrevenidas impropias son aquellas donde el hecho en que se fundan es realmente preexistente, pero sólo llega a ser conocido por el agente durante el proceso.' / De esta forma, es posible concluir que, aun cuando la norma no prevea nada en relación a las causales de recusación sobrevenidas, si estas se producen una vez iniciado el juicio oral, el asunto deberá ser debatido y, en consecuencia, siguiendo la doctrina citada, deberá suspenderse el juicio oral hasta obtener los resultados de la incidencia. / Como consecuencia de lo antes expuesto, al presumir la juez que la inasistencia de la fiscal se realizó de mala fe, sin tomar en consideración la doctrina antes establecida, estaría incurriendo en un vicio de falso supuesto de hecho, toda vez que, en el acto objeto del presunto estudio, estaría estableciendo

los hechos que fundan su decisión de forma incorrecta o errada. / Por otro lado, también constituiría un vicio de falso supuesto de hecho el presumir en el acto impugnado que la interposición de recursos por parte de la fiscal ante la negativa a solicitudes por ella formuladas, constituyen actuaciones de mala fe; toda vez que, las partes dentro del proceso penal tienen derecho a ejercer las acciones y recursos que consideren pertinentes para la mejor defensa de la causa sometida a la consideración del tribunal. En este sentido, la juez en el acto impugnado narra como hechos que fundamentan su decisión, la interposición del recurso que hiciera la fiscal contra el auto mediante el cual el tribunal acordó mandato de conducción en contra de la funcionaria del Ministerio Público, resultando necesario en consecuencia precisar si es posible tal circunstancia. Así las cosas, se aprecia lo siguiente: / Dispone el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, ubicado dentro del Libro Segundo relativo al Procedimiento Ordinario, Título I De la Fase Preparatoria, Capítulo III denominado desarrollo de la Investigación, lo relativo al mandato de conducción, estableciendo expresamente lo siguiente: / 'Artículo 310. Mandato de Conducción. El Tribunal de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública en forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción, con el debido respeto de sus derechos constitucionales, a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan. Será llevado en forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública.' / Otra referencia al mandato de conducción, está contenida en el artículo 335, numeral segundo del Código Orgánico Procesal, norma ubicada en el Capítulo I denominado Normas Generales, del Título III intitulado del Juicio Oral, y según la cual: / 'Artículo 335. Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes. / (Omissis) / 2. Cuando no comparezcan testigos, expertos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública; / (Omissis)'. / De las normas parcialmente transcritas, no se evidencia que el mandato de conducción pueda ser aplicado a los fiscales del Ministerio Público a los fines de conducirlos a comparecer a una audiencia oral, estableciendo supuestos distintos para su procedencia, de allí la posibilidad de intentar recursos en su contra. / Finalmente, con respecto a la debida proporcionalidad de la sanción aplicada a la fiscal, advierte esta Dirección, que en el acto cuestionado la juez se limita a realizar una serie de narraciones de hechos que a su juicio resultan tácticas dilatorias de la fiscal y, en consecuencia, actuaciones de mala fe, dentro de las cuales incluye incomparecencia de la fiscal a actos orales convocados con ocasión a la incidencia que se sustanció a fin de sancionar a la funcionaria del Ministerio Público, así como también incluye hechos generados con posterioridad al auto de inicio de la incidencia; todo lo cual, a su decir, hizo a la fiscal merecedora de una sanción de multa correspondiente al equivalente a sesenta unidades tributarias, sin razonar ni justificar el por qué de la aplicación de la sanción más gravosa, toda vez que para el mismo supuesto de hecho, la norma contempla además la posible aplicación de una multa de menor entidad o de una sanción de apercibimiento. / Al respecto, puede afirmarse que

no existe una debida proporcionalidad en la aplicación de la sanción, por lo que, el acto en cuestión vulnera el contenido de la norma establecida en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en virtud de la cual se prevé que aún en los casos en que opere cierta discrecionalidad de parte de la Administración, se debe respetar la debida congruencia entre el supuesto de hecho que dio lugar al acto administrativo y la finalidad de la norma, a objeto de alcanzar un verdadero equilibrio en el cumplimiento de los fines de la Administración. / Los anteriores, a juicio de esta Dirección, constituyen algunos de los fundamentos que pueden servir de base para intentar el recurso de nulidad contra el acto sancionatorio dictado por la Juez Décima Quinta de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los cuales podrían ampliarse atendiendo a los argumentos que a bien tenga exponer la Fiscal 128° del Área Metropolitana de Caracas en su defensa, sobre todo aquellos relacionados con los argumentos de hecho que fundamentan la decisión ‘...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-6
CRBV	art:285
CRBV	art:334
CRBV	art:336-1
CRBV	art:344
COPP	art:92
COPP	art:93
COPP	art:102
COPP	art:103
COPP	art:104
COPP	art:108
COPP	art:310
COPP	art:335-2
COPP	art:341
COPP	art:357
COPP	art:532-s.appt
LOPJ	art:8
LOPJ	art:11
LOMP	art:11
CEPA	art:20
CEPA	art:22
LOTSJ	art:5-30
LOTSJ	art:5-31
LOCSJ	art:185
LOPA	art:12
STSJSCO	Nº 3020 14-12-2004
STSJSCO	Nº 952/2003
STSJSPA	24-11-2004

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	BUENA FE
DESC	DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FALSEDAD

DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECUSACION**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.942-954.

214

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-411-2006 FECHA:2006
TITL **Recurso de colisión de normas relativas a la condenatoria en costas al Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle estudio elaborado por la Dirección a mi cargo, en torno a la posible colisión de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Hacienda Pública, el Decreto-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Procedimiento Civil, relativas al pago de costas por parte de la República, cuando resulte perdedora en un juicio. / El presente estudio obedece, a la necesidad de determinar la normativa aplicable como consecuencia de las demandas que por cobro de honorarios profesionales se están presentando en los distintos tribunales del país contra el Ministerio Público, con ocasión a las sentencias absolutorias que se han producido. Ello así por cuanto, existe la posibilidad de que los tribunales correspondientes condenen al Ministerio Público en aplicación de las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal que establecen la imposición del pago de las costas al Estado, cuando el acusado resulte absuelto en el juicio; así como también, han existido casos en los cuales, no obstante haber resultado perdedor el Ministerio Público, los Tribunales correspondientes han declarado inadmisibles este tipo de demandas, en aplicación de disposiciones que prohíben la condenatoria en costas de la República y ejemplo de esto último lo constituye la sentencia de fecha 17 de abril de 2006 dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con ponencia del Juez Profesional Dick Williams Colina Luzardo, en la causa incoada por el abogado Gerardo Villasmil Parra por estimación e intimación de honorarios profesionales contra el Estado Venezolano. / Ante tales circunstancias resulta necesario analizar la posible colisión de normas relativas al pago de costas, para lo cual debemos comenzar por establecer los supuestos para la procedencia del recurso de colisión. A tal efecto observamos lo siguiente: / Conforme lo establece el artículo 336, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resolver los recursos de colisión entre normas de rango legal que se interpongan. Asimismo, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 5, numeral 14, establece la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para ‘resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.’ / En estos casos, la competencia de la Sala consiste en determinar, con base en los principios generales del derecho, cuál es la norma que debe prevalecer, partiendo de la premisa de que no puede haber disposiciones que conduzcan a soluciones contradictorias. En este sentido, según ha precisado la Sala Constitucional, ‘(...) la resolución de conflictos normativos es una actividad

común a cualquier operador jurídico, pues todos están en la necesidad de precisar, ante eventuales colisiones, la norma que resulta aplicable, con la salvedad de que esta Sala -y antes la Corte Suprema de Justicia en Pleno- tiene el poder de que su declaración tenga carácter vinculante y, en consecuencia, deba ser seguida por todo aquel que, en un momento dado, se enfrente al dilema de aplicar una u otra norma.' Como consecuencia de ello, a partir del fallo de la Sala Constitucional que resuelve el conflicto, el dilema en torno a que norma se aplica y cual no, desaparece, produciéndose entonces una sentencia declarativa de certeza, que elimina de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación controvertida./ Lo anterior es lo que en definitiva, se perseguiría con la interposición de un recurso de colisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de precisar si se aplica la norma del Código Orgánico Procesal que establece que corresponden al Estado las costas cuando el acusado resulte absuelto luego del juicio, con lo cual se condenaría al pago de costas al Ministerio Público y por ende a la República; o si se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y del Decreto con rango de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen privilegios a la República en esta materia. / Así las cosas, conviene advertir que con respecto a este tipo de recursos, además de las normas atributivas de competencia para conocer del mismo, previstas en la Constitución y hoy día en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no existen ni existían bajo la vigencia de la ahora derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, otras disposiciones relativas al mismo, de allí que, la Sala Plena de la desaparecida Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 (Alí José Venturini B.), expuso los elementos que caracterizan la figura de la colisión de normas, precisando que desde el punto de vista del derecho adjetivo, la Corte conocía del mismo a instancia de parte interesada, tal como lo prevé el artículo 82 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; que se trataba de un verdadero y propio recurso, en el sentido de que se solicitaba a la Corte se dirimiera un conflicto planteado por la preexistencia de normas que aparentemente colidían; y, que no existía un procedimiento expresamente previsto, como consecuencia de lo cual se aplicaba lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, la referida Sala Plena afirmó, en el fallo citado, que desde un punto de vista material correspondía a la Corte resolver el conflicto planteado entre diversas disposiciones legales, efectuado lo cual debía declarar cuál de ellos debía prevalecer, siendo que el referido recurso, debía aludir a la situación en la que dos disposiciones regulaban el mismo supuesto en forma diferente con lo cual las mismas se encontraban en conflicto. / Con base en lo establecido en la sentencia arriba citada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano que tiene atribuida la competencia para conocer del recurso de colisión, estableció los criterios interpretativos relacionados con el referido recurso, a saber: '(...) De lo anterior se deduce que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. De allí que, este recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos: / a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal. / b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma. / c) No

se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan. / d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. / e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad'. / Más reciente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado en torno a esta materia que: / '(...) para declarar la existencia de una colisión de normas, debe constatarse la circunstancia de que dos disposiciones regulan un mismo supuesto de hecho en forma diferente, por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto.' / Por tanto, tal y como lo afirma el Dr. Joaquín Sánchez-Covisa (La vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. p. 189), '...sólo podrá hablarse de colisión cuando las consecuencias que una y otra ley afecten a un mismo supuesto de hecho, además de ser incompatibles, sean consecuencia necesaria del supuesto de hecho afectado. O sea, dicho en forma más precisa, la incompatibilidad entre las dos consecuencias jurídicas no debe resultar sólo de su contenido, sino de la obligatoria simultaneidad de su cumplimiento'. / En este último fallo, la Sala Constitucional consideró conveniente reiterar lo señalado bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en torno a la colisión de leyes, pues el supuesto para su declaratoria no ha cambiado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así, ratificó sentencia del 25 de abril de 2000, en la que se dispuso que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. / A lo antes expuesto, la Sala Constitucional ha agregado que cuando se intenta un recurso de colisión, es necesario tener presente que la determinación de la norma de aplicación preferente sólo puede surgir de la aplicación de '(...) los conocidos principios hermenéuticos que recoge incluso el Código Civil, texto positivo sin duda, pero que en buena parte de sus disposiciones iniciales, no es sino el reflejo de los principios generales del Derecho, aplicables aun sin establecimiento legal.' Según expresa, entre esos principios se pone de relieve el principio de la especialidad de la ley, según el cual, será de aplicación preferente aquella norma que se refiere de manera más concreta al aspecto debatido, especialidad que en muchos casos hace que la ley prive sobre el carácter orgánico del que pueda gozar otra ley, '(...) pues es sabido que la organicidad de una ley no le reviste de una superioridad general sobre las leyes ordinarias, sino sólo sobre aquéllas de la especialidad correspondiente, Por tanto, en realidad, para el caso de autos, interesa más la condición de ley especial que su carácter orgánico' / Ha destacado además la Sala Constitucional, que '(...) debe también ponerse de relieve que esa normativa especial es, además, posterior a la general, con lo que se demuestra el propósito del legislador de regular la materia de una nueva manera. Ahora bien -y es por ello que esta Sala desea traerlo a colación en este momento, cuando ya ha declarado que es la especialidad lo fundamental- ello no puede conducir a la conclusión de que la segunda de esas leyes esté derogada./ (...) la posterioridad de la ley (...) sólo tiene interés en cuanto a la demostración del deseo del legislador de dictar normas especiales que modifiquen lo relacionado con la fijación de tarifas, al menos para un sector económico (...), pero no como una demostración de que el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario esté derogado. Al

contrario, se trata de una norma vigente, aplicable en muchos casos, aun cuando no para las telecomunicaciones. / De los criterios jurisprudenciales arriba citados, se puede concluir que para que exista colisión, es fundamental que se esté en presencia de dos o más normas que regulen idéntico supuesto de hecho y, que las consecuencias jurídicas que deban aplicarse al mismo, sean incompatibles y que además sean la consecuencia necesaria de su realización; es necesario además, que se cumplan los requisitos generales de procedencia que ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuales son, que se trate de normas legales, que el conflicto se manifieste cuando al aplicarse una norma se viole el objeto de la otra norma en conflicto, o que en todo caso, se impida la ejecución de la misma; no es necesario que exista un caso concreto, sino que el conflicto sea susceptible de materializarse; y, no puede pretenderse la interpretación de la norma, así como tampoco se pueden resolver cuestiones de inconstitucionalidad. Asimismo es claro, que es necesario tener presente los principios generales del derecho en torno a la aplicación de normas, tales como, la especialidad que priva sobre la generalidad y el que ley posterior, priva sobre ley anterior. / Expuesto lo anterior, pasamos ahora a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de colisión que pudiere intentarse ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual, observamos lo siguiente: / 1. Que se trate de la colisión entre normas legales de cualquier tipo: En este sentido, es posible solicitar la colisión de las normas contenidas en el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, 287 del Código de Procedimiento Civil, 74 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, las cuales establecen lo siguiente: / El Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.558 extraordinario del 14 de noviembre de 2001, contiene en el Título IX, denominado De los Efectos Económicos del Proceso, el Capítulo I, titulado De las Costas, en cuyos artículos 265 al 274, establece lo relativo al régimen de las costas procesales. En la referida normativa, se establece que toda decisión que ponga fin a la prosecución penal o la archive, o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución penal, determinará a quien corresponden las costas en el proceso (artículo 265), definiendo como costas, los gastos originados durante el proceso y los honorarios de los abogados, expertos, consultores técnicos, traductores e interpretes (artículo 266). Consagra además el referido texto normativo, que las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado o se le imponga una medida de seguridad y que los coimputados que sean condenados, o a quienes se les imponga una medida de seguridad en relación con un mismo hecho, responden solidariamente por las costas (artículo 267)./ Asimismo, establece el régimen de las costas en los casos en que se produce el archivo del expediente, cuando en el proceso se hubiere probado que el mismo se originó por denuncia falsa y cuando el procedimiento se hubiere iniciado a instancia de parte, por tratarse de un delito de acción de parte agraviada (artículos 269, 270 y 271). / Interesa destacar, a los efectos de la colisión de normas, la disposición contenida en el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, según la cual: / 'Artículo 268. Absolución. Si el imputado es absuelto la totalidad de las costas corresponderá al Estado, salvo que el querellante se haya adherido a la acusación del fiscal o presentado una propia. En este caso, soportará las costas, conjuntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal.' / Por su parte, el Código de Procedimiento

Civil, dispone respecto de las costas que se generan en un procedimiento lo siguiente: / 'Artículo 287.- Las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación.' / De igual manera, el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contenido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 extraordinario del 13 de noviembre de 2001, establece en su artículo 74 lo siguiente: / 'Artículo 74. La República no puede ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos.' / La referida norma está contenida en la Sección Primera (Disposiciones Generales) del Capítulo II (De la actuación de la Procuraduría General de la República, Título IV (Del Procedimiento Administrativo Previo a las Acciones contra la República y de la Actuación de la Procuraduría General de la República en Juicio) del referido Decreto con fuerza de Ley Orgánica, y contiene en definitiva, las disposiciones que regirán las actuaciones de la República cuando es parte en juicio o cuando no lo es, así como también lo relativo al procedimiento administrativo que debe agotarse antes de la interposición de acciones contra la República. / Finalmente, la norma contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.660 extraordinario del 21 de julio de 1974, dispone que: / 'Artículo 10. En ninguna instancia podrá ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos.' / Así las cosas, se trata de disposiciones legales, de las cuales la norma contenida en el Código de Procedimiento Civil podría resultar de aplicación preferente, independientemente de no poseer el rango de orgánico, no obstante que la norma contenida en el Código Orgánico Procesal Penal es posterior, toda vez que, esta define los aspectos generales de los procedimientos jurisdiccionales fundamentalmente civiles y que en muchos casos resulta de aplicación supletoria en los restantes procedimientos; o, en todo caso, debería aplicarse con preferencia la norma contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por ser esta la ley especial que regula los privilegios procesales de la República cuando es parte en juicio. / 2. Que el conflicto se manifieste cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto, o, en todo caso, cuando impida la ejecución de la misma. / Al respecto, se observa que las normas antes señaladas, en definitiva, regulan lo relativo a la condenatoria en costas de la República en juicios diversos, siendo que en las tres últimas de las disposiciones mencionadas se afirma que no es posible tal condenatoria, mientras que en la primera de ellas se establece que en casos de sentencias absolutorias, si se condenará en costas a la República. Se trata, en consecuencia, de disposiciones legales que regulan de distinta manera un mismo supuesto de hecho, cual es la condenatoria en costas de la República cuando resulta perdedora en un juicio. De allí que, de aplicarse la norma contenida en el Código Orgánico Procesal Penal y condenarse en costas a la República, se estarían violando las restantes disposiciones que en definitiva establecen la imposibilidad de tal condenatoria. / A diferencia de lo que ocurre con el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, las restantes disposiciones establecen privilegios de los que goza la República cuando es parte en un juicio, respecto de los cuales, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de

Justicia expresó que dentro de un procedimiento judicial, las '(...) condiciones de igualdad para que se ejerzan los derechos, se encuentran reconocida en el proceso en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, aunque allí se acepta la existencia de derechos privativos a cada parte debido a su posición en el proceso, siendo ello una forma de igualdad, al reconocer que debido a la diversa posición que por su naturaleza tiene cada parte, pueda distribuirse entre ellas las cargas, deberes y obligaciones procesales, señalando a las partes cuáles le son específicas./ Esta situación que nace del proceso y que atiende a la posición procesal, que es diferente según el puesto que ocupan en él, permite privilegios procesales a favor de algunos litigantes, los cuales no nacen necesariamente de su condición procesal, sino de razones extra-procesales, tal como sucede con los privilegios fiscales que tiene la república, acordados por distintas leyes. Estos privilegios, indudablemente, no corresponden a raza, sexo o credo y, en principio, no menoscaban los derechos y libertades de las personas' / Agregó la Sala en el referido fallo que '(...) los privilegios de la República o de los entes públicos, en principio, no están prohibidos por el artículo 21 citado, a menos que, injustificadamente, anulen derechos de las personas que, en un mismo plano previsto por la ley y que presupone igualdad, se relacionen con ella./ Ahora bien, a pesar de lo expuesto la Sala apunta, que los privilegios procesales deben responder a la necesidad de protección de quien goza de ellos, ya que debido a la importancia de la función que cumplen, requieren no ser disminuidos o debilitados; por ello existen privilegios -por ejemplo- a favor de los diplomáticos, de algunos funcionarios públicos a quienes se les preserva en el cumplimiento de la función, así como a algunos entes públicos a fin que no se debiliten y puedan adelantar sus actividades sin cortapisa.' / Ahora bien, conforme lo dispone la norma contenida en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, según el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 18 de febrero de 2004, 'sólo la Nación, la cual se equipara a la República o al Estado, en la terminología legal, no será condenada en costas./ Ello así, porque tal posibilidad limitaría la defensa de la Nación (República o Estado) al tener que estar pendiente del potencial vencimiento en las demandas que incoare, y con el fin de evitar tal limitación, se exoneró de costas a la nación, a fin de que ejerza las acciones necesarias para la protección de sus bienes y derechos.' / De esta manera, del fallo parcialmente transcrito es fácil deducir que, en muchas circunstancias los privilegios procesales que tiene la República resultan necesarios toda vez que como consecuencia de la importancia de la función que cumplen los entes públicos que actúan con tal personalidad jurídica, es necesario que las mismas no sean debilitadas y que puedan ejercerlas sin restricciones, todo lo cual cobra aun más vigencia en el ámbito del derecho penal, en el cual, el Ministerio Público ejerce la acción penal pública en nombre del Estado, para buscar la penalización de una conducta que resulta perjudicial a la sociedad. / Siendo lo anterior lo que justifica la no condenatoria en costas de la República, en el caso del ejercicio de las acciones para la protección de los bienes y derechos del Estado, la misma justificación operaría, con más razón, cuando lo que se pretende es la protección y defensa, ya no sólo de los bienes y derechos de la República, sino también de la sociedad en general. De allí que se justifique también que no se condene en costas a la República cuando se esté en presencia de juicios de naturaleza penal, a lo que podría agregarse que en esta materia, el Estado le proporciona a los particulares, una defensa pública gratuita. / En todo caso, existen otras normas dentro del ordenamiento jurídico, como la

contenida en el artículo 327 del Código Orgánico Tributario, que permiten la condenatoria en costas; sin embargo, las mismas son normas que establecen límites para ello, o impiden la condenatoria en costas cuando la República haya tenido fundadas razones para litigar, empero, ello no es así en la norma prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, en la que pareciera ser ilimitada la cuantificación de la demanda que se intente contra la República para el cobro de las costas. / 3. Es posible la materialización del conflicto, por cuanto, ya existen demandas por cobro de honorarios profesionales, que forman parte de las costas, en distintos tribunales siendo que en algunos casos se ha declarado la inadmisibilidad de las demandas y en otros, se ha admitido y se sustancian, casos éstos últimos que podrían generar un cobro por honorarios profesionales al Ministerio Público. / 4. Finalmente, no se pretendería a través del recurso de colisión que se proponga, ninguna cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que lo que se persigue es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, defina la norma que debe prevalecer en casos en que se pretenda el cobro de costas al Ministerio Público, y que la decisión que dicte la Sala se aplique de manera vinculante por todos los tribunales de la República. / En atención a los argumentos expuesto, esta Dirección estima el cumplimiento de los requisitos fijados por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional a los fines de la procedencia de un eventual recurso de colisión de las normas arriba estudiadas, de forma tal que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento Interno del Ministerio Público, someto a la consideración del Fiscal General de la República, por conducto de esa Dirección General, la posibilidad de intentar el recurso que defina la norma a aplicar cuando se intenten demandas contra el Ministerio Público por cobro de honorarios profesionales´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-6
CRBV	art:336-8
LOTSJ	art:5-14
LOCSJ	art:42-24
LOCSJ	art:82
LOCSJ	art:102
COPP	art:265
COPP	art:266
COPP	art:267
COPP	art:268
COPP	art:269
COPP	art:270
COPP	art:271
COPP	art:272
COPP	art:273
COPP	art:274
CPC	art:15
CPC	art:21
CPC	art:287
COT	art:327
LOPGR	art:74
LOHPN	art:10
SCSJSPA	31-10-1995

STSJSCO 25-4-2000
SSPCACJPEZ 17-4-2006

DESC **ABSOLUCION**
DESC **CONFLICTO DE LEYES**
DESC **COSTAS**
DESC **DEMANDAS (DERECHO PROCESAL)**
DESC **EMPRESAS PUBLICAS**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **HONORARIOS PROFESIONALES**
DESC **INSTITUTOS AUTONOMOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.954-960.

215

TDOC
REMI

Memorandum
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST
UBIC
TITL

Dirección General de Apoyo Jurídico DGAJ
Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-507-2006 FECHA:20061103
**Estudio en torno a la posibilidad que tiene un auditor interno del
Ministerio Público en situación de jubilado de participar en concursos
públicos para la selección de auditor para el nuevo período.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a su comunicación N° DGAJ-2528-06 de fecha 12 de septiembre de 2006, recibida en esta dependencia el día 19 del mismo mes y año, mediante la cual remite copia del Memorando N° DAI-DPDR-278-06 de fecha 8 de septiembre de 2006, emanado de la Dirección de Auditoría Interna, en el que solicita estudio ‘(...) sobre la posibilidad que tiene un Auditor Interno de este Ministerio Público, en situación de jubilado, para participar mediante concurso público, en la selección para el ejercicio de un nuevo período, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.’ Al respecto, conviene realizar las siguientes observaciones: / DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA / Comenzó señalando la Directora de Auditoría Interna del Ministerio Público que, la solicitud formulada obedece a la norma contenida en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, contenido en la Resolución N° 01-00-000091 del 17 de febrero de 2006 dictada por el ciudadano Contralor General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.386 del 23 de febrero de 2006. Ello así por cuanto, según señala la solicitante, el artículo 15 del referido Reglamento establece que no podrán participar como aspirantes en los concursos a los que hace referencia, quienes sean jubilados de órganos o entidades del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital o Municipal. / Según señala la Directora de Auditoría Interna, en su criterio, se trata de una norma sublegal que ‘(...) contraviene y colide directamente con una serie de principios, reglas y mandatos contenidos en diversas leyes del ordenamiento jurídico vigente, partiendo incluso de nuestra Carta Magna.’ / Así las cosas, expresa en su comunicación, que el referido Reglamento contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 3, 7, 21 numerales 1 y 2, 25 y 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales cita textualmente. / De igual manera, considera que hay violación del artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y del artículo 17, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, norma esta última que, en relación a la condición de jubilado, establece la posibilidad de ocupar nuevo cargo en la Administración, siempre que se verifique la suspensión del pago de ese beneficio. / Finalmente, cita el contenido de la norma establecida en el artículo 137 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. / Concluye señalando que ‘(...) la limitación o ‘inhabilidad’ contenida en el Reglamento dictado por el ciudadano Contralor General de la República, que imposibilita la participación de los jubilados en los Concursos Públicos para la designación de los Auditores Internos, colide con los principios fundamentales de rango constitucional y legal, cuya normativa define claramente el tratamiento y la aplicación jurídica que debe prevalecer en este tipo de situaciones, además de las únicas condiciones que pueden de alguna manera limitar el derecho aquí controvertido, es decir, que se trate de un cargo de libre nombramiento y remoción y que para su ejercicio se proceda a la suspensión del pago de la jubilación. Más aún, se estima que la referida limitante de rango sublegal, no debería aplicarse a los ya titulares de estos Órganos de Control Fiscal, quienes por imperio de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, ostentan per se el derecho de volver a participar y poder ser seleccionados para un nuevo período.’ / DE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / En el presente caso, se somete a nuestra consideración, se estudie la posibilidad de que un auditor interno en situación de jubilado del Ministerio Público participe en el concurso público abierto para la selección del auditor para un nuevo período. Así las cosas se

observa lo siguiente: / Conforme lo dispone la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que regula las funciones del referido órgano del Poder Ciudadano y del sistema de control fiscal, este último está conformado por: / 'Artículo 26. Son órganos del sistema Nacional de Control Fiscal los que se indican a continuación: / 1. La Contraloría General de la República. / 2. La Contraloría de los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios. / 3. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional. / 4. Las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley. / Parágrafo Único: En caso de organismos o entidades sujetos a esta ley cuya estructura, número, tipo de operaciones o monto de los recursos administrados no justifiquen el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia, la Contraloría General de la República evaluará dichas circunstancias y, de considerarlo procedente, autorizará que las funciones de los referidos órganos de control fiscal sean ejercidas por la unidad de auditoría interna del órgano de adscripción. Cuando se trate de organismos o entidades de la Administración Pública Nacional para el otorgamiento de la aludida autorización, se oirá la opinión de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.' / Cuando la norma anterior hace referencia a las unidades de auditoría interna, deja claro que sólo pertenecen al sistema nacional de control fiscal, las unidades de auditoría interna que pertenecen a los órganos y entidades establecidos en el artículo 9, numerales 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, esto es, a los órganos y entidades que ejercen el Poder Público Nacional, el Poder Público Estatal, el Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos; los que ejercen el Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales; los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales; el Banco Central de Venezuela; las universidades pública; las demás personas de derecho público nacionales, estadales, distritales y municipales; las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas; y, las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto. / Por otro lado, el artículo 27 de la señalada Ley Orgánica, dispone que todos los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 de la ley '(...) serán designados mediante concurso público, con excepción del Contralor General de la República'. / De esta manera, las unidades de auditoría interna, como órganos de control fiscal, están reguladas por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como también, por las normas que dicte el Contralor General de la República en uso de la Potestad Reglamentaria que le confiere la propia ley; siendo que, por lo que respecta a los concursos para la designación de los titulares de los órganos de auditoría interna, estarían regulados por la Resolución que al efecto dicte el titular del máximo ente contralor de la República, esto es, por el 'Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados', contenida en la Resolución N° 01-00-000091 de fecha 17 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.386 del 23 de febrero de 2006. / La Resolución en referencia, fue dictada por el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica que regula sus funciones, según el cual: / 'Artículo 28. El Contralor General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para la Designación de Contralor o Contralora del Estado y mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, reglamentará los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley.' / Así las cosas, el referido texto fue dictado con base en la potestad reglamentaria que posee el ciudadano Contralor General de la República. De esta manera, conviene realizar algunas precisiones en torno a esta especial potestad, para lo cual observamos lo siguiente: / La potestad reglamentaria, es el poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos, siendo quizás, en opinión de los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, '(...) su potestad más intensa y grave, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento', de forma tal que, la Administración '(...) no es sólo un sujeto de Derecho sometido como lo demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar en una cierta medida su propio ordenamiento.' / En síntesis, la potestad reglamentaria permite a la Administración dictar reglamentos, es decir, dictar normas escritas. / En la actualidad, el basamento

de esta potestad, es relativamente sencillo, '(...) en virtud de que resulta casi imposible para el Parlamento asumir la totalidad de la tarea normativa en un Estado y mucho menos prever todas las circunstancias que se puedan presentar en la ejecución de las leyes, máxime cuando la técnica legislativa impone que las leyes sienten principios generales, correspondiéndole a la Administración el establecimiento de los requisitos, circunstancias o detalles (...) que conduzcan a su mejor aplicación, lo que a su vez supone una notable ventaja en razón de que el procedimiento reglamentario es expedito y rápido, frente al lento y complejo del legislativo, de tal manera que permite hacer las modificaciones que aconseje el contexto socioeconómico que sirva de marco a la ejecución de la Ley.' / Venezuela, desde 1893 se inscribe dentro del sistema que postula la necesidad de la atribución de la potestad reglamentaria por una expresa disposición del Ordenamiento Jurídico, referida especialmente a la ejecución de las leyes, dando lugar a los denominados reglamentos ejecutivos, tal como hoy día aparece reflejado en el artículo 236, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De tal modo que, '(...) no existe ninguna duda acerca del fundamento constitucional de este tipo de potestad reglamentaria, mas no ocurre lo mismo con el relativo a la facultad de dictar reglamentos que no estén destinados a ejecutar una ley, sino más bien a ocupar el espacio dejado libre por las leyes (reglamentos autónomos o independientes).' / Diversa es la clasificación y tipología que la doctrina extranjera y la patria han realizado acerca de los Reglamentos, de esta forma, en Venezuela se conciben los reglamentos ejecutivos o de ejecución, los reglamentos independientes, los reglamentos delegados y los reglamentos de necesidad. Asimismo, se ha clasificado, atendiendo a la titularidad de la potestad reglamentaria (clasificación subjetiva) como reglamentos internos, reglamentos externos, reglamentos ministeriales e interministeriales, reglamentos de los órganos con autonomía funcional (dentro de los que se ubica a los órganos que conforman el Poder Ciudadano), reglamentos dictados por los Estados, y, reglamentos dictados por los Municipios. / Con respecto a los Reglamentos dictados por los órganos con autonomía funcional, la doctrina patria ha señalado que 'La Constitución vigente le reconoce autonomía funcional de manera expresa al Tribunal Supremo de Justicia (artículo 254), a los órganos del Poder Ciudadano (artículo 273), a la Contraloría General de la República (artículo 287), al máximo órgano del Poder Electoral (artículo 294), a la administración tributaria nacional (Artículo 317), y al Banco Central de Venezuela, le reconoce autonomía para formular y ejercer las políticas de su competencia (artículo 318). Tal autonomía, ahora consagrada constitucionalmente, significa que gozan de una gran libertad en ejercicio de sus funciones, debido a que no tienen ningún tipo de dependencia, ni jerarquía, ni de ninguna otra naturaleza, con los otros órganos del Poder Público, debido a que su marco contralor está constituido por la constitución y por las leyes que los crean o regulan (...)' / En general, '(...) debe admitirse que éstos órganos están facultados para dictar reglamentos internos. En cambio, (...) en relación con los externos -facultad expresa o implícita por parte de una norma constitucional o legal- debemos rechazar, sobre el análisis de la Constitución de 1999, que dichos órganos, con excepción al máximo órgano del Poder Electoral (...), la detentan, pues no la derivan en forma general del referido texto constitucional.' / Lo anterior, en criterio de Peña Solís, no impide que las leyes que regulan a los referidos órganos, puedan conferirle, competencias específicas, para dictar reglamentos en materias precisas y específicamente determinadas, esto es, para que detentan una potestad normativa externa puntual y específica. / Así las cosas, los reglamentos internos son inherentes a toda organización de ciertas dimensiones y su objeto exclusivo es, según el autor Santamaría Pastor, citado por Peña Solís, la disposición relativa de las personas y medios físicos que constituyen la organización, la regulación de sus relaciones recíprocas y la dirección de su funcionamiento, con lo cual, tal potestad es normalmente ostentada por todas las autoridades superiores de cualquier organización. / Por el contrario, los reglamentos externos son sustancialmente diferentes, por cuanto su ámbito se extiende más allá de la organización y de sus miembros, pues contiene reglas que deben ser acatadas y cumplidas por personas que no integran la organización, siendo que, en este último caso, la disposición normativa en la cual aparezca consagrada la potestad reglamentaria puede tener un carácter general y ser de rango constitucional y legal, pero en éste último caso, debe armonizar con las previsiones constitucionales en esa materia. Resultaría inadmisibles, en consecuencia, que la norma en que radique el basamento de la potestad reglamentaria sea también de esta naturaleza, toda vez que una norma de ese rango no puede atribuir a otra su misma fuerza u otra superior. / En el caso bajo análisis, esto es, del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, estamos en presencia de un Reglamento externo dictado por habilitación expresa del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a través del cual, se establecen las bases que regirán los concursos públicos para la designación de los titulares de los

órganos de control fiscal de los entes y organismos indicados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 eiusdem estableciendo además, la metodología aplicable para evaluar las credenciales, experiencia laboral, entrevista de panel y nivel en que los aspirantes satisfacen o superan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el fin de garantizar la mejor selección entre los participantes y la objetividad e imparcialidad del procedimiento, así como también, una serie de regulaciones que deben ser cumplidas no sólo por los distintos órganos de control fiscal regulados por la ley, sino también por aquellos particulares que deseen participar en los concursos que se fijen para la designación de los titulares de los distintos órganos de control. / Así las cosas, como señaló la doctrina patria, es necesario que el mismo sea dictado en armonía con las normas constitucionales y legales, existentes en el ordenamiento jurídico. En este sentido, es necesario indicar que las regulaciones constitucionales y legales, constituyen los límites fundamentales de la potestad reglamentaria. / En efecto, no cabe duda que el principio de la superioridad material de las disposiciones constitucionales, plenamente vigente en el ordenamiento venezolano según lo dispone el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, impone como primer límite a la Administración Pública en general, al ejercer la potestad reglamentaria, el respeto a los preceptos constitucionales, resultando, en consecuencia, un límite absoluto para cualquiera de los órganos que ejercen la potestad reglamentaria, por lo que, cualquier infracción del mismo conduciría a la nulidad o a la inaplicabilidad del reglamento. / Asimismo, '(...) la fuerza de la ley constituye un límite para el reglamentista, el cual le impone la prohibición de dictar normas reglamentarias que contradigan las leyes', haciendo referencia a las leyes en general y no únicamente a la ley reglamentada y en este sentido según ejemplifica Peña Solís, '(...) un reglamento ejecutivo puede ser compatible totalmente con la ley reglamentada, pero si contiene disposiciones que colidan con otras leyes o con actos con fuerza de ley, habrá franqueado el límite en comento, razón por la cual estará viciado de nulidad por ilegalidad.' / De esta manera, es necesario analizar el contenido material del Reglamento objeto del presente estudio, y en especial, la norma contenida en el artículo 15, numeral 5 del Reglamento en cuestión, que consagra lo relativo a las condiciones que deben cumplir los participantes de los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control interno y de las auditorías internas, a los fines de verificar si cumple con los límites impuestos para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del ciudadano Contralor General de la República y en especial, si no resulta contrario a disposiciones constitucionales y legales. / De esta forma, se advierte que, en efecto, la norma contenida en el señalado numeral del artículo 15 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, según la cual no pueden participar como aspirantes en los concursos regulados por el señalado Reglamento, aquellas personas que '(...) 5) Sean jubilados de órganos o entidades del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital o Municipal', podría resultar violatoria de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución de 1999, consagratoria del derecho a la no discriminación, toda vez que, nada impide que los jubilados ocupen cargos siempre que no sean de carrera administrativa, en algún órgano de la Administración, para lo cual solo bastará la suspensión del pago correspondiente a la pensión; y en el presente caso, el cargo sometido a concurso no es un cargo de carrera sino un cargo para ser ejercido en determinado lapso de tiempo. / Asimismo se advierte que, tal como lo señala la Directora de Auditoría Interna del Ministerio Público en su comunicación, la referida norma resultaría contraria a las disposiciones contenidas en: El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que deja claro que el cargo de auditor interno es un cargo que se ejerce por períodos determinados, vencido el cual nada impide que quien ocupaba el cargo participe nuevamente en el concurso para la nueva selección, sin distinguir nada respecto a la condición de jubilado o no que deba poseer el aspirante; artículo 17 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, norma general en materia de función pública, que establece los requisitos para aspirar a un cargo público, siendo una de las condiciones 'No gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual deberán suspender dicha jubilación o pensión (...)', norma ésta última que, de alguna manera es repetida por la contenida en el artículo 137 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece la posibilidad de que un personal jubilado de la Administración pueda ingresar a la Institución como contratado o en un cargo de libre nombramiento y remoción, siempre que presenten constancia de haber obtenido la suspensión del pago de la pensión durante el tiempo del servicio a la Institución. / Así las cosas, puede concluirse que al no producirse prohibición absoluta para que los jubilados de la Administración Pública ingresen nuevamente a ejercer cargos públicos, toda vez que, se permite su ingreso sólo en caso en que se suspenda el pago de la pensión de jubilación, por parte de la ley que regula la materia ni mucho menos por las leyes que de manera general regulan la materia funcionarial, no podría el reglamentista establecer tal prohibición

absoluta, sobre todo si se considera que el cargo de auditor interno no es un cargo de carrera administrativa. / De lo antes señalado podríamos deducir la posible nulidad del numeral 5 del artículo 15 del Reglamento objeto del presente estudio. Al respecto es importante señalar que dicha nulidad ya fue solicitada por el ciudadano Armando Enrique Pérez y cursa bajo el expediente N° 2006-1317 nomenclatura de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue admitida por auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la referida Sala el 18 de octubre de 2006. / Ahora bien, estimamos que no obstante lo antes expuesto, el acto en cuestión debe ser cumplido por aquellos llamados a aplicarlo, hasta tanto se produzca la decisión de la Sala acerca de la presunta nulidad del mismo, ello en virtud de la presunción de legalidad y legitimidad que le atribuye la ley a los actos administrativos'...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:3
CRBV	art:7
CRBV	art:21
CRBV	art:21-1
CRBV	art:21-2
CRBV	art:25
CRBV	art:144
CRBV	art:236-10
CRBV	art:254
CRBV	art:273
CRBV	art:287
CRBV	art:294
CRBV	art:317
CRBV	art:318
LOAFSP	art:136
EFP	art:17
EFP	art:17-5
LOCGR	art:9-1
LOCGR	art:9-2
LOCGR	art:9-3
LOCGR	art:9-4
LOCGR	art:9-5
LOCGR	art:9-6
LOCGR	art:9-7
LOCGR	art:9-8
LOCGR	art:9-9
LOCGR	art:9-10
LOCGR	art:9-11
LOCGR	art:26
LOCGR	art:28
EPMP	art:137
RCGR	N° 01-00-000091-art:15-5 17-2-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AUDITORIA
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	CONTRALORIA
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS

DESC **JUBILACIONES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.960-965.

216

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Fiscalías Superiores DFS
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1- 518-2006 FECHA:20061107
TITL **Amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, (...) relacionado con la acción de amparo constitucional incoada por la ciudadana Iliá Medina Guerrero, Defensora del Pueblo Delegada del Estado Táchira, de la cual fue notificada la Fiscalía Superior del mencionado Estado, mediante oficio N° 8C-2067-06, de fecha 2 de noviembre del año en curso, emanado del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, remitido en copia anexo a la comunicación N° 20-FS-4407-06, de la misma fecha, suscrita por el fiscal superior de dicha entidad federal, y cuyas copias de ambas comunicaciones fueron enviadas a esta Dirección para su correspondiente consideración y estudio. / Al respecto, cumpla con informarle que, en ejercicio de la competencia otorgada a esta Dirección en el numeral 18 del artículo 8 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, se elaboró un proyecto de oficio de respuesta al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, conforme con el ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable al caso, y con fundamento a las consideraciones emitidas por esta dependencia en casos similares. / Del aludido proyecto, cabe hacer referencia a algunos extractos donde quedó plasmada la opinión de esta dependencia en relación con la intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional que le sean notificados de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con base a las consideraciones emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión dictada en fecha 2 de marzo de 2005, en la acción de amparo ejercida por la ciudadana Antonella De Santis Cecini, donde sostuvo que: / ‘...El dispositivo legal contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su parte in fine dispone que ‘-Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento’. Asimismo, es de observar que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye al Ministerio Público la obligación de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos constitucionales. / Igualmente el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 11 ejusdem, establecen como deber y atribución de ese organismo, el velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, así como el respeto a los derechos y garantías constitucionales. Esto implica que el Ministerio Público está en la obligación de intervenir en cualquier caso que a su juicio viole el orden público, a los fines de

garantizar el estado de derecho, pues se le reconoce legitimación para actuar en estos procesos de amparo constitucional. / No obstante, aun cuando la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad, ni los jueces que conozcan de la acción de amparo deberán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público (artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), en virtud de que la opinión que pudiera presentar éste no resulta vinculante para el juez constitucional, quien ostenta el libre albedrío de diferir del criterio sostenido de este órgano como garante de la constitucionalidad; resulta obligatorio para el juez constitucional la participación efectiva al Ministerio Público de la apertura del proceso, para cumplir así con un requisito procesal establecido por la norma para la adecuada continuación del juicio, el cual está sujeto a una serie de formas que rigen su tramitación, a fin de no enervar un derecho fundamental ante el eventual incumplimiento... / De allí que, conforme con los criterios jurisprudenciales esbozados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede afirmar que es indispensable notificar al Ministerio Público como órgano garante del bloque de legalidad, de los procesos de amparo constitucional, según lo dispone el citado artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya intervención será obligatoria en los casos donde a su juicio se infrinja el orden público a los fines de garantizar el estado de derecho, no obstante, su opinión no es vinculante para el juez de la causa y 'la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad', pues queda a discreción del juez diferir o no la celebración de la audiencia por tal motivo, salvo se omita la notificación de la referida acción propuesta, por el carácter obligatorio de su realización - como se indicó ut-supra- según se desprende del contenido de la referida norma y ha sido sostenido en la sentencia precedentemente transcrita. / Ahora bien, en aquellas situaciones donde esta Institución tenga interés en las resultas del proceso, como se desprende de la documentación que acompaña el oficio suscrito por el Fiscal Superior del Estado Táchira, donde el juez que conoce del proceso de amparo constitucional en cuestión, expresamente señaló que no obstante su solicitud (en cuanto a la designación de un representante de este Organismo) '... pido se sirva considerar si en este caso el hecho de que la Fiscalía 20° del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales este coadyuvando con la Defensoría del Pueblo Delegada en el Estado Táchira hace parte al Ministerio Público y como tal no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo', obviamente como lo considera el juez y conforme con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, tal situación resta imparcialidad al Ministerio Público en ese proceso, pues la participación no podría ser como un tercero de buena fe, en virtud del interés que se tiene en las resultas del aludido juicio y en consecuencia, no es obligatoria la intervención de este Ministerio en dicha acción propuesta, pues su participación sería como un tercero interesado. / Adicionalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 3255 dictada en fecha 13 de diciembre de 2002, caso: César A. Mirabal y otro, expediente N° 02-0496, sostuvo que: / '...La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 13, reconoce la legitimación de Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional. A su vez, el artículo 15 eiusdem, establece que el representante del Ministerio Público, a quien el juez competente hubiere participado la apertura del procedimiento, estará a derecho en el proceso

de amparo. Esta participación igualmente se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Ministerio Público. / La Constitución de 1999, atribuye al Ministerio Público la competencia para 'garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales', lo cual conlleva a la participación como tercero garante de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, que deriva de una legitimación institucional. / Esta participación no es obligatoria, como tampoco lo es vinculante, para el juez constitucional.../... Ahora bien, el proceso de amparo se desarrolla, originariamente, entre dos partes, accionante o presunto agraviado y accionado o presunto agraviante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público. Sin embargo, en el proceso penal actual, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, quien está obligado a ejercerla de oficio, salvo que solo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. El ejercicio de esta obligación legal, comporta para el Ministerio Público su condición de parte acusadora en el proceso.../...En estos casos, la participación del Ministerio Público en el proceso de amparo debe ceñirse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agraviante. Por tanto, resulta ilógico pensar en la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad o de buena fe, cuando el propio organismo tiene un interés en las resultados del proceso. / Por esta razón, la Sala considera, que en los procesos de amparo donde el Ministerio Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales./ En consecuencia, la Sala acuerda, oficiar al Fiscal General de la República, a fin de que, en los procesos de amparo constitucional donde el Ministerio Público sea parte, se abstenga de comisionar a un representante de ese organismo, para que intervenga en dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales... / Por tanto, dado que en el referido proceso de amparo del cual ha sido notificada la Fiscalía Superior del Estado Táchira, no se tiene la condición de parte presuntamente agraviada o de parte presuntamente agraviante, más por el contrario como se indicó anteriormente y se desprende de la documentación que acompaña su comunicación, el Ministerio Público coadyuva con la Defensoría del Pueblo Delegada en ese Estado, aunque no se evidencia de manera específica cuál es la cualidad con que actúa la referida Fiscalía Vigésima con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales, en todo caso, la intervención sería como interesado y no como un tercero de buena fe, y por tales razones, esta Dirección considera improcedente la solicitud formulada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, sobre la designación de un fiscal representante del Ministerio Público para intervenir en el proceso de amparo constitucional en referencia, por las razones anteriormente expuestas'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
RSMP	Nº 979-art:8-18
LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
LOMP	art:1
LOMP	art:11

STSJSCO 13-12-2002

DESC **AMPARO**
DESC **BUENA FE**
DESC **ESTADO DE DERECHO**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ORDEN PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.965-968.

217

TDOC
REMI

Memorandum
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST
UBIC
TITL

Dirección General de Apoyo Jurídico DGAJ
Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-564-2006 FECHA:20061229
Estudio en torno a la solicitud formulada por la ciudadana Tibisay Coscorrosa relacionado con presuntas violaciones constitucionales.

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a su comunicación N° DGAJ-2696-06 de fecha 30 de noviembre de 2006, recibida en esta Dirección el 5 de diciembre del mismo año, mediante la cual, remite copia de la planilla de audiencia de la ciudadana Tibisay Coscorrosa, así como de escrito que anexó, a los fines de que se efectuara el estudio correspondiente y se emitiera la opinión respectiva por parte de esta Dirección. Al respecto, se formulan las siguientes observaciones: / DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PETICIONARIA / En el escrito presentado por la peticionaria al momento de ser atendida en audiencia, afirma ser víctima en un hecho acaecido en la ciudad de Coro, Estado Falcón en fecha 12 de febrero de 2000, en el cual resultó herido de gravedad su hermano Javier Coscorrosa Garcés, por el ciudadano Emmanuel Isaías Henry González Borregales, quien para aquel momento figuró como ‘(...) imputado o menor infractor (...) como lo decidió el Juzgado de Menores para aquel entonces’. / Argumenta que le han sido violados sus derechos y los de su hermano, ya que, a su entender, las investigaciones no han sido transparentes. / Afirma que ‘(...) el menor infractor (...) se contradice en su declaración’, ante lo cual se pregunta por qué las investigaciones no fueron un poco más exhaustivas. / Expresa, que el ‘menor infractor’ en las actuaciones realizadas admitió los hechos y afirma que disparó, lo que a decir de la peticionaria ‘(...) lo hace con tanta naturalidad que a pesar de su edad (adolescente), ya tiene conocimiento suficiente que si sacaba el arma de fuego le tendrían miedo? (sic)’ / Señala la peticionaria que, luego de que la juez lo declara como menor infractor, ‘(...) le da una sentencia de Régimen de Libertad Vigilada, por un lapso de seis (6) meses sin tomar en cuenta el examen medico legal que -decía- que debía esperar un lapso de cuarenta y cinco días para precisar secuelas, medida que no es injusta, por lo que se desprende de las actas que el actuó con premeditación y alevosía ya que el primero lo conminó a que se marchara de su casa y este después corre después a su cuarto a buscar el arma, para luego amedrentar a los presentes dándole en la cabeza lo llevo hasta las afueras de la residencia y disparar contra mi hermano a mansalva en la cabeza.’ (sic) / Narra la solicitante que ‘(...) el procurador de Menores para ese entonces no apeló de la decisión de la Juez en cuanto al Régimen de Libertad Vigilada por un lapso de seis (6) meses por el delito de lesiones graves, quien tuvo que apelar fue el apoderado judicial de mi hermano y por ese motivo fue que solicite me asignaran un fiscal especial.’ / Indica, que el 1 de abril de 2005 fue declarado con lugar la apelación en cuanto a la calificación jurídica de lesiones graves a homicidio intencional en grado de frustración, quedando el régimen de libertad vigilada. En este sentido, estima la peticionaria que ‘(...) a pesar que las magistradas admiten el recurso de apelación de sustituir la calificación jurídica de lesiones graves a homicidio intencional en grado de frustración, debieron haber tomado en consideración que es un delito gravísimo y el cual llenaba los extremos del artículo 25 del Código Orgánico Procesal Penal que estaríamos presente en un peligro de fuga por la magnitud del daño causado y debieron hacer la detección (sic) judicial preventiva para asegurar su comparecencia ante el Tribunal’ / Resalta la peticionaria en su escrito que ‘(...) E.I.G.B. ESTÁ INVOLUCRADO EN LA ACTUALIDAD EN UN HECHO SIMILAR AL

DE MI HERMANO Javier donde Norwuis Hernández un padre de familia perdió la vida por un disparo en la cabeza.' / Por lo expuesto, y debido a tantas inhibiciones y retrasos planteados en el caso es '(...) que recurro a Usted Ciudadano Fiscal para que en Materia Constitucional se revise todas las actuaciones de esta causa Penal por haberme violado y cercenado los artículos 2, 19, 21, 26, de nuestra carta magna y el artículo numero 8 numeral 2 literal H de la Convención o pacto de San José.' (sic) / Solicita como petitorio: / '1.- (...) una revisión constitucional y en su defecto la revisión de las actuaciones e igualmente se designe un fiscal del Ministerio Público de la dirección Nacional de Derechos Fundamentales con Competencia Nacional (sic) que verifique cada una de las actuaciones de este proceso'. / DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO / En primer lugar, del escrito contentivo de la solicitud formulada por la peticionaria, se observa que solicitan al Ministerio Público una revisión constitucional de su caso o en su defecto una revisión de las actuaciones, en razón de las violaciones constitucionales que según expresa le produjeron en el curso del proceso penal que les afecta, por lo cual es necesario realizar algunas consideraciones en torno a las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley a esta Institución. Así: / El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. / Le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones: / 'Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público: / 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. / 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. / 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. / 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. / Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta constitución y la ley.' / Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente no obstante el cambio constitucional venezolano operado en 1999, establece en su artículo 11, las competencias del Ministerio Público, cuales son: / 'Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: / 1. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional; / 2. Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres; / 3. Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna; / 4. Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes; / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes; / 6. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y supervisar la legalidad de esas investigaciones; / 7. Supervisar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se

relacionen con el orden público o las buenas costumbres; / 8. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los recursos de nulidad que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; / 9. Ejercer, a través de los fiscales especializados, las atribuciones señaladas en las leyes especiales; / 10. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; / 11. Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internados; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados; / En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios del Ministerio Público, tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben en alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria; / 12. Pedir la cooperación de cualquier organismo público, funcionario o empleado público o empresa sometida a control económico o directivo del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, salvo aquellos que constituyen secreto de Estado, a juicio del órgano de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa; / 13. Las demás que le señalan las leyes.' / Así las cosas, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas, es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales, agregando que debe velar por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la República; tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. / No se evidencia de lo establecido en las normas indicadas, que el Ministerio Público y en todo caso, el Fiscal General de la República, tenga atribuida la competencia para revisar constitucionalmente una causa ya decidida por un tribunal competente. En todo caso, una vez presentado el acto conclusivo por parte del Ministerio Público y en el supuesto que se haya decidido seguir el juicio, la decisión al respecto corresponde al juez competente, quien decidirá, en definitiva, si se condena o no al acusado, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de los recursos que establece el Código Orgánico Procesal Penal; pero no le corresponde, atendiendo al marco competencial que establece la Constitución y las Leyes, decidir acerca de revisiones constitucionales o determinar la existencia de violaciones constitucionales. / DEL RECURSO DE REVISIÓN / En segundo lugar, del escrito suscrito por la solicitante, se evidencia que la misma pretende '(...) una revisión constitucional' de su caso. Ante tal solicitud, es necesario realizar algunas consideraciones en torno a la procedencia y al procedimiento para la tramitación del Recurso de Revisión, para lo cual se observa: / Entre las innovaciones introducidas por la Constitución de 1999 en el sistema de justicia constitucional se encuentra la facultad de revisión de sentencias prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Fundamental en los siguientes términos: / 'Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / (Omissis) / 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. / (omissis).' / Asimismo, en la actualidad, está previsto en el artículo 5, párrafo 1 numerales 4, 16 y 22 en concordancia con el párrafo 3 del referido artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al señalar que: / 'Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más Alto Tribunal de la República. /

(Omissis) / 4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia esté atribuida a otra Sala. / (omissis) / 16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República. / (omissis) / 22. Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada.' / La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que el recurso de revisión, es un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia, que tiene una doble finalidad. Por un lado pretende garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. Así lo dejó establecido, entre otras, en sus sentencias de fecha 2 de marzo de 2000 y la del 3 mayo de 2000. / De igual manera, en sentencia dictada en el caso CORPOTURISMO, la Sala reiteró los criterios establecidos en materia de Recurso de Revisión, de esta forma precisó: / '(...) esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. / En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere.' / De esta forma, estos elementos configuran la revisión como un mecanismo especial que no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal, sino que estaría orientado a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar y garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez tutelar los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. / En definitiva, la finalidad en sí de la revisión no es otra que garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, para lo cual se hace valer de la uniformidad en los criterios sostenidos por todos los tribunales, actuando bien como jueces de amparo, como contralores de la constitucionalidad de las leyes o en criterio de la Sala Constitucional como errados intérpretes de la Constitución. / Ha sido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la que ha determinado cuales sentencias pueden ser objeto de revisión: / 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y por cualquier tribunal del país; / 2. Las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, realizadas por los tribunales de la República o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; / 3. Las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y por cualquier tribunal del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución

o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. / En torno al procedimiento a seguir para tramitar el Recurso, la Sala Constitucional, precisó, ante la necesidad de determinar el mismo, que conforme lo establecía el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy derogada, esa Sala podía aplicar el que juzgara más conveniente de acuerdo con la naturaleza del caso, en atención a lo cual '(...) acogió, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de esta Sala.' / Lo anterior fue ratificado y complementado en sentencia posterior, en la que afirmó que: / '(...) el procedimiento de revisión será consolidado por la jurisprudencia de esta Sala. Siguiendo dicho criterio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que mientras la Asamblea Nacional no dicte las leyes correspondientes en esta materia, la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes será llevada a cabo conforme al procedimiento a que se refiere la sentencia transcrita supra, con las formas e instituciones procesales que crea necesario adoptar en el caso concreto. / Ahora bien, dentro de esa facultad que posee la Sala, y complementando el procedimiento referido en la sentencia antes citada, en aquellas ocasiones que discrecionalmente así lo considere, la Sala puede dictar un procedimiento previo que permita analizar la procedencia o no de la admisión del recurso de revisión y, en tal sentido, antes de admitir o negar el recurso extraordinario de revisión, la Sala podrá, sólo si a su discreción lo considera, y a manera de ahondar en el conocimiento del proceso objeto de la sentencia impugnada, así como proteger, si es necesario, la tutela judicial efectiva de la recurrente o de quien lo requiera, adoptar las medidas que sean convenientes, así como ordenar las actividades concernientes que le permitan aclarar la situación planteada, y, con base en ello, complementar el análisis necesario para dictar el auto de admisión o negar la admisión del recurso extraordinario de revisión. / Atendiendo ese orden de ideas, la Sala, previo a la decisión sobre la admisión de la demanda, considera, aplicar el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1 de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), en el sentido de que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión puede este sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír de las partes interesadas, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sus argumentos con relación a la revisión solicitada.' / Así las cosas, es claro que el procedimiento a seguir para la tramitación de este tipo de recursos, ha sido fijado por la Sala Constitucional, ante la ausencia de una ley que lo fije, estableciendo en sus decisiones que el procedimiento aplicable es aquel empleado para las apelaciones en materia de amparo constitucional, pudiendo la Sala, discrecionalmente, fijar un procedimiento previo a la admisión del recurso, el cual puede ser el procedimiento de la audiencia pública constitucional correspondiente a los juicios de amparo constitucional definido en la sentencia del 1 de febrero de 2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), para que con el objeto de analizar la admisión o no del recurso extraordinario de revisión pueda el sentenciador celebrar una audiencia oral y pública con el fin de oír los argumentos de las partes interesadas, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo con relación a la revisión solicitada. / Ahora bien, el procedimiento para tramitar la apelación de la decisión que dicta o no el mandamiento de amparo constitucional, establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no contempla la posibilidad de notificar al Ministerio Público, de forma tal que, en principio no se concebiría la intervención de esta Institución, en los procedimientos para la tramitación de los recursos de revisión. En todo caso, tal intervención dependerá del procedimiento que establezca la Sala Constitucional para el caso concreto, toda vez que si así lo estime necesario deberá intervenir el Ministerio Público, previa notificación efectuada por la Sala. / Así las cosas, es claro que la revisión constitucional corresponde decidirla a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y no al Ministerio Público, como pareciera lo solicita la peticionaria, Institución

que, en todo caso, puede intervenir dependiendo del procedimiento que establezca la Sala para la tramitación del recurso en cuestión y siempre que el mismo permita la participación del Ministerio Público. / Asimismo, es preciso concluir que la revisión constitucional no puede operar como una tercera instancia que le permita a la peticionaria o al Ministerio Público como parte activa dentro del proceso penal, requerir la revisión de los hechos que fueron objeto de la misma, siendo que ese especial recurso solo puede intentarse en excepcionales circunstancias relacionadas con la interpretación de normas constitucionales. / En todo caso, en la causa objeto de la solicitud formulada por la peticionaria, el fiscal del Ministerio Público que había sido designado para el conocimiento de la misma intentó recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2005; pudiendo ser revisada esta última sentencia por la Sala Constitucional, a solicitud de parte interesada y siempre que medien las razones o supuestos fijados por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:19
CRBV	art:21
CRBV	art:26
CRBV	art:285
CRBV	art:336-10
COPP	art:25
LOMP	art:11
LOTSJ	art:5-prf.1-4
LOTSJ	art:5-prf.1-16
LOTSJ	art:5-prf.1-22
LOTSJ	art:5-prf.3
LOCSJ	art:102
STSJSCO	2-3-2000
STSJSCO	3-5-2000
STSJSCO	1-2-2000

DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CASACION
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	FUGA
DESC	HOMICIDIO
DESC	LESIONES
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.I., pp.968-973.

218

TDOC Circular
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-8-2006-01078 FECHA:20060105
TITL **Estructura de Informe Mensual de Actividades.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, con el objeto de manifestarles nuestro reconocimiento por la colaboración prestada en la remisión oportuna de la información solicitada a esos despachos fiscales, a fin de cumplir con las exigencias requeridas por la Dirección de Planificación, para el Seguimiento del Plan de Acción de este Despacho correspondiente al último cuatrimestre del año 2005.

Es propicia la ocasión para hacer de su conocimiento que sin su contribución no hubiese sido posible cumplir a cabalidad con esa labor ya que el Plan de Acción se encuentra conformado por las actividades que desarrollan tanto los despachos fiscales como la Dirección. / Asimismo les comunicamos que en atención a las inquietudes y sugerencias expuestas por ustedes a esta Dirección, relacionadas con la estructura del informe mensual de actividades, la planilla cuatrimestral e inventario, se consideró hacer una evaluación de los mismos, y en razón de ello se elaboró otra estructura que compila cualitativa y cuantitativamente los datos necesarios para la elaboración del Plan de Acción, sin que ello implique otras solicitudes; es decir, con la nueva estructura se ha logrado simplificar la información, y en lo sucesivo no tendrán que enviar el informe cuatrimestral ni el inventario. / En virtud de lo anteriormente expuesto, se les remite diskette contentivo de la estructura del Informe Mensual de Actividades, del Informe estadístico y cuadros de revisión de expedientes, que serán utilizados por los despachos fiscales de acuerdo con las competencias que tengan asignadas y que comenzará a regir a partir del mes de Enero de 2006, con excepción de las planillas de revisión de expedientes que se empleará a partir del mes de febrero del mismo año; en consecuencia, queda sin efecto la estructura de informe, y planillas de revisión de expedientes que les fue enviado mediante oficio N° DGAJ-DCCA-8-2006-001078, de fecha 5 de Enero de 2006. / En tal sentido, el informe mensual está conformado por ‘Informe Mensual de Actividades, Informe Estadístico, Planillas de Revisión de Expedientes y los anexos (copias de las opiniones o informes fiscales y/o las actas de audiencia)’, todo ello debe ser enviado a través de un solo oficio en el que se detallarán los anexos y el número de folios que lo conforman. / Les reitero nuestra disposición de cooperar con las fiscalías a su cargo y aunar esfuerzos en la consecución de los objetivos que nos han sido encomendados’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
OMP N° DGAJ-DCCA-8-2006-001078
5-1-2006

DESC **ESTADISTICA**
DESC **PLAN DE ACCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DIRECCION DE PLANIFICACION /DEL MINISTERIO PUBLICO/**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., p.974.

219

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-8-2006-45706 FECHA:20060706
TITL **Implementación de una nueva estructura del Informe Mensual de Actividades.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, como alcance a la comunicación N° DGAJ-DCCA-2006-006102 de fecha 30 de enero de 2006, a través de la cual se les informa de la implementación de una nueva estructura de ‘Informe Mensual de Actividades’, el cual fue diseñado con una parte descriptiva y una numérica, con el fin no solo de ejercer de manera más eficaz el control sobre las actividades desplegadas por cada fiscalía adscrita a esta Dirección, sino igualmente, con el propósito de poder recabar a través del mismo, los datos requeridos en el Plan de Acción de esta Dirección y además, en el denominado ‘Reporte Estadístico sobre los casos conocidos por los Despachos Fiscales del Ministerio Público DCCA’ ambas, informaciones estadísticas a ser remitidas a la Dirección de Planificación. / El implementado ‘Informe Mensual de Actividades’ releva al fiscal de Ministerio Público del envío trimestral del cuadro contentivo del ‘Reporte Estadístico sobre los casos conocidos por los Despachos Fiscales del Ministerio Público DCCA’, sin embargo, es importante resaltar, que es obligación de cada Fiscalía suministrar la información estadística, y que esta Dirección se encargará de remitirla a la Dirección General de Apoyo Jurídico y a la Dirección de Planificación, con fundamento en los datos aportados por cada Despacho Fiscal mediante el respectivo ‘Informe Mensual de Actividades’. / En tal sentido es oportuno destacar que, la labor de recopilación estadística que realiza el Ministerio Público por conducto de la Dirección de Planificación, obedece a exigencias de carácter formal contenidas en leyes de la República, entre ellas, el Decreto con Fuerza de Ley de la Función Pública de Estadística, el cual establece en su artículo 3° lo siguiente: / ‘La actividad estadística regulada por la presente Ley se rige fundamentalmente por los siguientes principios: transparencia, comparabilidad, confiabilidad y neutralidad.’ / En virtud de lo anterior, es por lo que, mucho agradecemos verificar que la información que remite a esta Dirección a través del ‘Informe Mensual de Actividades’ sea fidedigna. / En ese sentido, deberá contrastar debidamente la parte descriptiva del ‘Informe Mensual de Actividades’ con la parte estadística, antes de su remisión a esta Dirección de adscripción, así como enumerar, firmar y sellar debidamente cada una de las páginas del informe, al igual que los anexos que lo conforman, esto en razón de la responsabilidad que eventualmente puede derivarse del contenido del mismo’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LFPE art:3

DESC **DIRECCION DE PLANIFICACION /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **DIRECCION GENERAL DE APOYO JURIDICO /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.I., pp.974-975.

220

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-3-15-178-2006

DRD

FECHA:20060519

Al representante del Ministerio Público no debe bastarle la simple enumeración de los elementos de convicción, pues ello impide discernir con claridad, cuáles son los motivos o fundamentos que vinculan al imputado con los hechos inquiridos. En consecuencia, conforme lo prevé la ley adjetiva vigente -Código Orgánico Procesal Penal- los elementos de convicción deben concatenarse entre sí, de manera que pueda apreciarse claramente su coherencia, estableciéndose de modo diáfano la relación de éstos con respecto a los hechos previamente narrados.

FRAGMENTO

“Con respecto a la necesidad de asentar en todo escrito acusatorio, las piezas de convencimiento que sustentan una determinada imputación fiscal, es menester destacar, que al representante del Ministerio Público no debe bastarle la simple enumeración de los elementos de convicción, que según su criterio, lo llevaron a formarse la certeza -en términos de verosimilitud-, de que un determinado individuo es autor o partícipe de un específico hecho punible; consecuentemente, el fiscal está obligado por la ley adjetiva vigente -Código Orgánico Procesal Penal-, a relacionar dichos motivos con los fundamentos fácticos que incriminan a una persona en específico.

Es de recordar, que dichos elementos de convicción están conformados por las evidencias obtenidas durante la fase preparatoria del proceso ordinario (o en el momento de la aprehensión en los supuestos de delitos flagrantes). Por tanto, las fuentes de prueba recolectadas y reseñadas deben concatenarse entre sí, de manera que pueda apreciarse claramente su coherencia, estableciéndose de modo diáfano la relación de éstas con respecto a los hechos previamente narrados.

De conformidad con los recaudos remitidos para la consideración de este Despacho, los representantes del Ministerio Público desatendieron por completo la exigencia apuntada en el presente apartado, pues las fuentes de prueba reseñadas en el escrito acusatorio examinado, carecen totalmente de motivación, circunstancia que impide discernir con claridad, cuáles son los motivos o fundamentos que las vinculan con respecto a los hechos inquiridos.

Por tanto, sobre la base de lo apuntado en reiterada doctrina institucional, valga reafirmar en este espacio, la importancia de transcribir y correlacionar fundadamente todas las piezas de convencimiento recolectadas durante la fase preliminar del proceso penal:

“...los elementos expuestos y citados deben concatenarse entre sí, de manera que pueda apreciarse claramente su coherencia, estableciéndose de modo claro la relación entre los elementos de convicción y los hechos previamente narrados, mediante la manifestación expresa de los razonamientos utilizados para establecer tal vinculación. Una inadecuada fundamentación podría generar dudas,

tanto en la debida calificación del delito por el cual se acusa, como en la responsabilidad del imputado´...”.

DESC **ACUSACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.19-20.

221

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-102-2006

DRD

FECHA:20060314

El sobreseimiento, una vez firme, produce como efecto jurídico la cosa juzgada, lo cual hace imposible una nueva persecución penal del sujeto favorecido, por los mismos hechos; es por ello que resulta necesario identificar con exactitud al imputado respecto del cual se solicita el sobreseimiento.

FRAGMENTO

“Puede apreciarse en el aludido escrito, que el sobreseimiento ha sido solicitado a favor de las ciudadanas: H.M.M. y D.B.; no obstante, la identificación de éstas no ha sido descrita de forma completa.

El conocimiento de la identidad de los sujetos imputados también resulta necesario en estos casos. El sobreseimiento, una vez firme, produce como efecto jurídico la cosa juzgada, ello hace imposible una nueva persecución del favorecido por los mismos hechos.

El principio universal del non bis in idem es el fundamento de las garantías de la cosa juzgada y la única persecución, ellos han sido reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 numeral 7, y también han quedado descritos en los artículos 20 y 28, numeral 4, literal b) del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, han sido establecidos en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales, vigentes en Venezuela.

La Cosa Juzgada Material ha sido definida como:

‘...la imposibilidad de abrir un nuevo proceso al mismo sujeto, por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso terminado por sentencia o sobreseimiento firmes.../’.

Para que la cosa juzgada en el proceso penal pueda ser acreditada u opuesta, se requiere la identidad de: 1) las personas, 2) los hechos objetos del proceso y 3) la causa de persecución.

Concentrándonos en el tema que en este punto nos ocupa, no queda duda de que para determinar la identidad del sujeto a los efectos de acreditar u oponer la cosa juzgada, es preciso que éste se encuentre plenamente identificado, que no exista duda de que se trata de esa persona y no de otra, razón por la cual si la identidad no es descrita debidamente, tal determinación no será posible y con ello se habrá quebrantado una de nuestras más importantes garantías constitucionales.

En este mismo sentido, el autor Eric Lorenzo Pérez Sarmiento en cuanto a la ‘Única Persecución’ afirma que consiste en que: ‘Nadie puede ser perseguido penalmente, al mismo tiempo pero en diferentes causas, por los mismos hechos’. También para la aplicación de esta garantía se requiere que el sujeto (que no puede ser perseguido nuevamente) sea identificado inequívocamente, y la manera de hacerlo es como se ha descrito en el artículo 126 del Código Orgánico

Procesal Penal, a decir: `por sus datos y señas particulares´.
Acerca del tema de la identificación plena del imputado en el escrito de sobreseimiento, la Doctrina del Ministerio Público ha sostenido lo siguiente:

`La identificación del imputado en el escrito de sobreseimiento es esencial, ya que uno de los efectos del sobreseimiento es producir autoridad de cosa juzgada, respecto a los sujetos involucrados en el proceso´.

Por todos los argumentos expuestos, resulta necesaria la descripción precisa -en el escrito fiscal que comentamos-, de los datos de identificación de los imputados`...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7
COPP art:20
COPP art:28-4-b
COPP art:126

DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.20-21.

222

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-229-2006

DRD

FECHA:20060630

La solicitud de sobreseimiento con base en lo dispuesto en el segundo supuesto del numeral 1 del artículo 318 del Código Adjetivo Penal, refiere la no existencia de elementos de convicción que involucren a determinada persona en la comisión del hecho punible acaecido (o la existencia de elementos que determinen su no participación), sugiere certeza absoluta en cuanto a la comprobación del supuesto establecido por la norma.

En el caso del numeral 4 del artículo 318 ejusdem, existe duda respecto de la participación de imputado en el delito investigado (o incluso con respecto a la realización del hecho acaecido), la cual es complementada por la no posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación, generando en consecuencia, la imposibilidad jurídica para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del sujeto inquirido.

FRAGMENTO

La solicitud de sobreseimiento examinada, descansa sobre los siguientes hechos:

En fecha 6 de julio del año 2002, el funcionario Oficial A.B., encontrándose de servicio de patrullaje vehicular en la U-0404, conducida por el Oficial (PMV) D.C. y en compañía del Oficial E.M., siendo aproximadamente las 12:40 horas de la madrugada, cuando se desplazaban al final de la Avenida El Ejército, Parroquia Catia la Mar, nos entrevistamos con una ciudadana que no quiso identificarse, la misma les informó que en la subida del Sector Mapara Marina... había un funcionario de la Policía Metropolitana de Caracas, que... tenía dos personas detenidas, procediendo a trasladarse al lugar donde avistaron a una persona que tenía dos sujetos detenidos... quien le informó que le había practicado la detención a dos personas que momentos antes, le causaron una herida con una botella y con intenciones de despojar de sus pertenencias al ciudadano C.H.M. M... quien también se encontraba presente en el lugar...´.

La representante del Ministerio Público, sustancia la respectiva solicitud de sobreseimiento, arguyendo lo siguiente:

...una vez estudiadas y analizadas las actas y recaudos que conforman el caso; así como los elementos

constitutivos del mismo, se desprende que el hecho que dio origen a la presente investigación, no puede atribuírsele a los ciudadanos R.A.G.A. y R.A.P.R. por lo que no ha quedado demostrado el carácter de las lesiones, ya que no cursa resultados de Reconocimiento Médico Legal practicado a la víctima, para continuar con el esclarecimiento de los hechos/(...)/ considera esta representante fiscal, que el delito que nos ocupa no es imputable a R.A.G.A. y R.A.P.R., pues tal como se desprende del legajo contentivo de la investigación, así como del resto de los elementos, la conducta de los presuntos imputados, hacen estimar que no existen o no queda evidenciada de la responsabilidad de los ciudadanos tantas veces nombrados...´.

En criterio de esta Dirección, la representante del Ministerio Público no agotó todas las diligencias de investigación que hubieren podido coadyuvar con la ulterior fundamentación de una genuina acusación fiscal, pues prescindió, básicamente, de los resultados del examen médico legal practicado a la víctima, lo cual trascendía de una simple diligencia investigativa, que debía procurarse a toda costa, en resguardo de la sustanciación y fundamentación del procedimiento penal incoado.

La doctrina del Ministerio Público ha establecido con ahínco lo siguiente:

´El fiscal del Ministerio Público debe agotar todas las actuaciones pertinentes y necesarias, a los efectos de la solicitud de sobreseimiento en cada caso concreto´.

´La falta de investigación deviene en una falta de motivación y fundamentación del escrito de sobreseimiento´.

Consecuencialmente, la procedencia del acto conclusivo en estudio, dependía del agotamiento de todas las actuaciones susceptibles de motorizarse en la fase preliminar del proceso instaurado, circunstancia que no se colige de los hechos sintetizados supra.

Adicionalmente, la representante del Ministerio Público aduce la presunta comisión del delito de lesiones personales, previsto y sancionado en el artículo 415 del Código Penal. En criterio de este Despacho, la calificación jurídica invocada resultó incompleta, pues tal y como se asentó en la motivación del acto conclusivo examinado, al ciudadano M.A.C. (víctima en la presente causa) ´lo agredieron con una botella, cuando se opuso a ser despojado de sus pertenencias´, lo cual imponía subsumir adicionalmente los hechos inquiridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 460 del Código Penal (actualmente, artículo 458), precepto que tipifica el delito de robo agravado.

Por último, la fiscal del Ministerio Público, finaliza su escrito, advirtiendo lo que a continuación se reproduce:

`...a criterio de quien suscribe, mal podría el fiscal del Ministerio Público, interponer Acusación, cuando no existen en la presente causa, supuestos de culpabilidad; en consecuencia el remedio procesal es solicitar el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 318 del Código Adjetivo Penal...`.

De conformidad con el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, los escenarios que justifican la `solicitud sobreseimiento`, son los siguientes:

`Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando: / 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; / 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; / 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; / 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; / 5. Así lo establezca expresamente este Código`.

Sobre dicho contexto -y ahondando en el contenido de la norma transcrita-, se considera oportuno precisar, que al culminar la fase de investigación, el fiscal del Ministerio Público deberá evaluar si de la misma surge la certeza acerca de la comisión un hecho punible y la responsabilidad de un sujeto en concreto. Es posible que luego de satisfecho el análisis correspondiente, se determine que todas las diligencias pertinentes y posibles, fueron realizadas, resultando que de ninguna de estas averiguaciones surgieron suficientes elementos de convicción que hicieran posible la formulación de una acusación en contra de la persona señalada como autor o partícipe del hecho punible, todo lo cual, si coincide con la imposibilidad de incorporar a la investigación nuevos elementos que hagan posible determinar la participación cierta del imputado en el delito (o incluso, con ocasión de la realización del hecho), conllevaría necesariamente a la aplicación del numeral 4, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

En criterio de este Despacho, la decisión del representante del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento de la causa, sobre la base de lo dispuesto en el segundo supuesto, del numeral 1 del artículo 318 del Código Adjetivo Penal, resultó desacertada; el escenario fáctico refugiado en el dispositivo aducido, sugiere la no existencia de elementos de convicción que involucren a determinada persona en la comisión del hecho punible acaecido (o la existencia de elementos que determinen su no participación), todo lo cual, imposibilita la interposición de un escrito acusatorio, a propósito de la carencia de un cúmulo de fuentes de prueba que predeterminen la autoría o participación del imputado con respecto al delito indagado.

Existía una denuncia concreta en contra de los ciudadanos R.A.G.A. y R.A.P.R., la cual levantaba una genuina sospecha con respecto a sus intervenciones en los hechos objeto del proceso, y cuya única forma de corroboración, era el íntegro

desenvolvimiento de la fase preliminar o de investigación del proceso penal; nunca se certificó de modo indubitable, que los imputados no habían sido responsables de los perjuicios físicos ocasionados a la víctima.

Con ocasión de todo lo anterior, resulta imprescindible advertir, que una de las principales diferencias entre el numeral 4, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto al resto de las causales que posibilitan la solicitud de sobreseimiento, es precisamente la falta de certeza existente, a propósito de la participación de imputado en el delito investigado (o incluso con respecto a la realización del hecho acaecido), la cual es complementada por la no posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación, generando en consecuencia, la imposibilidad jurídica para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del sujeto inquirido; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 318 del Código Adjetivo Penal, en cambio, sugieren una certeza absoluta en cuanto a la comprobación de los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la norma "...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:415
CP	art:458
CPR	art:460
COPP	art:318-1
COPP	art:318-2
COPP	art:318-3
COPP	art:318-4

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DETENCION
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	LESIONES
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	POLICIA
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	ROBO
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.22-25.

223

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-229-2006

DRD

FECHA:20060630

Para la aplicación del numeral 1, segundo supuesto, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, es imprescindible que exista un imputado individualizado.

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento de la causa, en razón de lo dispuesto en el numeral 1, segundo supuesto, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual, en criterio de este Despacho, resultó desatinado, pues el dispositivo aducido impone (explícitamente y como requerimiento de carácter legal), la existencia de un imputado a quien no puedan atribuírsele los hechos investigados. Precisamente, una de las consecuencias inmediatas del sobreseimiento es producir el efecto de cosa juzgada, como consecuencia propia de haberse acordado por un órgano jurisdiccional; en tal sentido, la profesora María Isabel Romero Pradas, indica lo siguiente:

‘La doctrina afirma de modo rotundo el efecto de cosa juzgada como propio de los autos de sobreseimiento libre. Señala Aguilera De Paz que el sobreseimiento libre ‘debe producir excepción de cosa juzgada, porque cierra la puerta a toda investigación, y son aplicables al mismo tres identidades de cosa, persona y acción necesarias para que pueda imperar el principio non bis in idem, base y fundamento de dicha excepción’. / La jurisprudencia, por su parte, ha tenido ocasión de pronunciarse asiduamente sobre el efecto de cosa juzgada que han de producir los autos de sobreseimiento libre. El sobreseimiento libre, según el Tribunal Supremo, tiene ‘efecto absolutorio y valor de cosa juzgada, sin apertura de juicio oral’; equivale a la sentencia absolutoria en el orden penal. / Por otra parte, como el sobreseimiento (libre) tiene efecto de cosa juzgada sobre los hechos que son objeto del mismo, es necesario que ‘de él se deduzca en forma inmediata cuáles son los hechos juzgados y quiénes son las personas en cuyo favor el auto se dicta’.

Consecuencialmente, en espacio alguno del documento examinado, se identifica plenamente al imputado, lo cual controvierte doctrina reiterada del Ministerio Público, en la que se ha apuntado lo siguiente:

‘La solicitud de sobreseimiento, debe contener la identificación plena del imputado. Así como una descripción clara y precisa de los hechos que dieron lugar a la apertura

de la averiguación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión con explicación de las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento al fiscal del Ministerio Público para alegar la causal de sobreseimiento solicitada y sobre la cual el juez ha de pronunciarse/(...)/Consideramos, que aun cuando existe un silencio en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de sobreseimiento que presente el representante del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, éste debe fundamentar su petición, identificando plenamente al imputado, describiendo el hecho que dio lugar a la apertura de la investigación con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión señalando las razones de hecho y de derecho sobre las cuales deberá pronunciarse el juez al momento de dictar su decisión, pues las mismas son las que le sirven de fundamento a la causal alegada por el fiscal y son las que lo hacen procedente./ El efecto inmediato del sobreseimiento es que produce cosa juzgada, por tanto, la correcta identificación del imputado y la precisión y claridad en la narración de los hechos, permitirá la adecuada aplicación del principio del non bis in idem, el cual significa que nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho; este principio constituye uno de los pilares básicos de nuestro procedimiento penal y como una garantía fundamental está prevista en nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales, los cuales son de aplicación inmediata, ya que los mismos fueron suscritos y ratificados por nuestra República./ De manera pues, que el cumplimiento de tales requisitos nos permitirá completar la tríada del non bis in idem, esto es: identidad de sujeto, de objeto y de causa de persecución´.

En otra oportunidad, la doctrina institucional se pronunció en idéntico sentido:

´La identificación del imputado en el escrito de sobreseimiento es esencial, ya que uno de los efectos del sobreseimiento es producir autoridad de cosa juzgada, respecto a los sujetos involucrados en el proceso´.

Por tanto, uno de los requisitos cardinales de toda solicitud de sobreseimiento, es, precisamente, la identificación plena del imputado, lo cual, coadyuva con el resguardo de lo previsto en el numeral 7, del artículo 49 de la Constitución de 1999 (non bis in idem), imperativo ineludible a propósito de la motivación exigida en todo escrito de sobreseimiento.

Por último (y a título referencial), si las intoxicaciones inquiridas eran producto de un escenario fortuito, y ajeno a la maquinación de un individuo en concreto, los hechos eran atípicos, y en consecuencia, sin relevancia jurídico-penal, lo cual

imponía solicitar el sobreseimiento de la causa a tenor de lo dispuesto en el numeral 2, primer supuesto, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7
COPP art:318-1
COPP art:318-2-1

DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.25-27.

224

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-315-2006

DRD

FECHA:20060825

Si al finalizar la investigación el representante del Ministerio Público sólo ha logrado la certeza negativa con respecto a los hechos investigados, éste debe solicitar el sobreseimiento de la causa. A tal conclusión sólo podrá arribarse si se han realizado todas las diligencias de investigación pertinentes conforme al caso.

FRAGMENTO

“Ahora bien, respecto a los elementos de convicción que, en este caso, debemos considerar omitidos, y las actuaciones desplegadas por la fiscal durante la fase preparatoria en la presente causa, debemos precisar algunos aspectos:

La Doctrina ha entendido que durante la fase preparatoria: `se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre´. Más específicamente, la investigación en el proceso penal consiste justamente en la identificación, recolección y preservación de todos aquellos datos que puedan determinar la existencia o no de un hecho punible, y de ser el caso, la precisión de su autor y la determinación de su responsabilidad penal respecto de aquél. Como es de suponerse, esta etapa se encuentra marcada por la ignorancia respecto a lo que el investigador trata de conocer, pero una vez superada la incertidumbre -y sólo si se ha obtenido un cierto grado de criminalidad objetiva-, es cuando el fiscal del Ministerio Público podrá decidir fundadamente acerca del ejercicio de la acción penal.

La superación de esa incertidumbre a la que nos hemos referido, sólo puede lograrse en la medida en que se desarrolla el íter procesal, al vencerse el primer estadio intelectual de: sospecha, y alcanzarse un grado de: certeza negativa, duda o probabilidad, mediante la recolección -durante esta fase- de todos los elementos que permitan al fiscal del Ministerio Público definir cuál es, después de todo, su convicción.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que si al finalizar la investigación, el fiscal del Ministerio Público sólo ha logrado una certeza negativa con respecto a los hechos investigados, éste debe solicitar el sobreseimiento de la causa. Bajo ese supuesto, y para apreciar de manera diáfana si tal investigación ha sido conducida con apego a las leyes y formas procesales, cuando el representante de la vindicta pública ha de ejercer su acto conclusivo, debe hacerlo examinando cabalmente cada uno de los elementos que han devenido de la investigación, explicando su relación con los hechos y la concatenación entre cada uno de ellos.

Del análisis de los recaudos remitidos a este Despacho, ha podido constatarse que ellos corresponden a: 1) actuaciones realizadas por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre de la Unidad Estatal de Vigilancia de Tránsito Terrestre N° 45 del Estado Cojedes (Sección Penal del Departamento de Investigaciones), 2) documentos dirigidos a la representación fiscal por la defensa del imputado procurando la entrega del vehículo propiedad de su defendido (involucrado en la colisión), 3) diligencias tendientes a hacer efectiva la entrega del vehículo que se había solicitado, así como 4) documento mediante el cual el imputado le confiere facultades a tres abogados más para el ejercicio de su defensa.

Por su parte, del escrito contentivo de la solicitud de sobreseimiento analizado, se aprecia que también las actuaciones a las que se hace referencia (más específicamente en el ya citado Capítulo III), se limitan a aquellas que fueron llevadas a cabo por los funcionarios

del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre al que hemos hecho mención, sin que se aprecien otras que hayan sido ordenadas por la representante del Ministerio Público, en aras de encontrar la verdad que aduce como finalidad del proceso. Llama la atención que ante la destacada ocurrencia de una colisión de vehículos en la que resultó un sujeto fallecido y cinco lesionados, no se evidencie que la representante fiscal haya ordenado la práctica del Reconocimiento Médico Legal para hacer constar las presuntas lesiones, acerca de las cuales no se tiene si quiera la plena certeza respecto a su existencia y carácter. Más inquietante resulta el hecho de que no se evidencie de los recaudos, que se haya ordenado y llevado a cabo la necropsia correspondiente respecto al sujeto fallecido, de manera que, resulta manifiesta la falta de investigación en la que incurrió indebidamente la representante fiscal.

Ante esto, no resulta comprensible, cómo la fiscal del Ministerio Público pudo alcanzar el convencimiento necesario para el ejercicio del acto conclusivo, esto no sólo porque no lo motivó, ni fundamentó su escrito, sino porque además, ante la omisión de tan importantes e imprescindibles diligencias, tal convencimiento no había podido alcanzarse.

Las actuaciones realizadas por el Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, no resultaban suficientes para llevar a cabo acto conclusivo alguno, además de ordenar las diligencias que anteriormente se han mencionado, bien ha podido al menos intentar recabar otros elementos que permitieran fundamentar su acto. Ciertamente la fiscal asoma en su escrito la inexistencia de testigos que hubieren presenciado los hechos (esto, basándose sólo en el dicho del funcionario que realizó el Informe Policial en el que se describen los acontecimientos), pero ello ha podido ser constatado a través de otros medios, debiendo además haber procurado la declaración de las víctimas que quizás habrían podido añadir algún elemento desconocido en las actas y que fuere de utilidad para el esclarecimiento de los hechos...”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
CUERPO TECNICO DE VIGILANCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DESC **TERRESTRE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.27-28.

225

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-315-2006

DRD

FECHA:20060825

Los hechos que dan origen a la investigación penal constituyen el objeto del proceso, y pueden determinar el tipo de acto conclusivo que ha de ejercer el fiscal, razón por la cual ellos deben quedar claramente descritos, sin omisiones, ni imprecisiones.

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público debe relatar cuáles fueron los elementos fácticos que dieron lugar a la investigación. Esto debe hacerse mediante una narración clara, precisa y cronológica, que permita conocer cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se suscitaron los hechos objeto del proceso.

La narración de lo ocurrido constituye un aspecto de relevancia para el proceso penal, de allí ha de definirse si nos encontramos o no en presencia de un delito, y si esto es así, podrá determinarse (partiendo de ellos) cuál es la calificación jurídica aplicable, quiénes son los sujetos activos del delito, si queda establecida la responsabilidad penal respecto a cada uno de ellos y cuál es su grado de culpabilidad.

Aunado a ello, la mención de los hechos resulta de utilidad para evidenciar si ha procedido alguna de las causales descritas en el Artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal; por ejemplo, que los hechos investigados no puedan ser atribuidos al imputado porque no queda evidenciada su participación en ellos, o que exista respecto a los supuestos fácticos, una causa de inculpabilidad o concurra una causa de justificación, entre otros. Dicho de otra manera, los hechos que dan origen a la investigación penal constituyen el objeto del proceso, y pueden determinar el tipo de acto conclusivo que ha de ejercer el fiscal, razón por la cual ellos deben quedar claramente descritos sin omisiones, ni imprecisiones.

Por lo demás, la necesidad de asentar una relación precisa, circunstanciada y motivada de los hechos materializados, en la solicitud de sobreseimiento, deviene en una genuina manifestación del derecho a la defensa, principio neurálgico del vigente esquema procesal penal, el cual presupone a favor del imputado, la posibilidad de conocer íntegramente los hechos por los cuales se le investiga. En adición a lo anterior, conforme la previsión del numeral 7, del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”; por tanto, en resguardo de la aducida máxima (non bis in idem), la prolija descripción de los hechos acontecidos, así como el señalamiento enjundioso de las circunstancias de “modo, tiempo y lugar” que rodean la investigación, se torna en un imperativo ineludible a propósito de la motivación exigida en todo escrito de sobreseimiento.

Acerca de este tema, la doctrina del Ministerio Público se ha pronunciado se la manera siguiente:

`.../De allí que sea obligatorio para el fiscal realizar una buena relación de los hechos que se investigaron, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, detallada y pormenorizada, evitando obviar cualquier aspecto fundamental, al momento de alegar cualquiera de las causales de sobreseimiento. Esto permitirá determinar que se ha aplicado la correspondiente causal de forma correcta. Esta exigencia responde a la descripción del hecho objeto de la investigación, que debe realizar el juez de control en su auto.../`.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe denunciarse la narración deficiente de los hechos que -en criterio de la fiscal del Ministerio Público- fungieron como sustento de la solicitud de Sobreseimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7

COPP art:318

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.29-30.

226

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD

DRD

FECHA:20060510

Cuando se trata de delitos que proceden a instancia de parte agraviada, el representante del Ministerio Público no puede ejercer la acción penal, debido a la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

FRAGMENTO

“De conformidad con los datos asentados en el escrito examinado, los hechos acaecidos son susceptibles de ser resumidos bajo los siguientes términos:

‘...en fecha 26 de Agosto del año 1999,... siendo las 9:40 horas de la noche, funcionarios adscritos a ese cuerpo policial cuando se desplazaban por la Avenida Intercomunal en dirección al sector de Las Rosas en Guatire, la central de transmisiones indicó que debían trasladarse a la zona industrial El Marqués, específicamente a la empresa TELEPLASTIC, a los fines de verificar un herido por arma de fuego, una vez en el sitio se entrevistaron con el ciudadano F.F.J.M., ya identificado, quien indicó que en dicho lugar se le accionó accidentalmente el arma de fuego de reglamento, logrando herir a su compañero, quien ya había sido auxiliado por una unidad de Los marca LAREDO, serial AL603, cromado con mango de goma, de color negro con cartucho del mismo calibre percutido, marca Remington, de color negro; siendo testigo de los hechos el ciudadano C.O.R.A.’.

Sobre la base de lo transcrito supra, esa representante fiscal califica el hecho como el delito de ‘Lesiones personales culposas leves, tipificado en los artículos 418 en concordancia con el artículo 422 ordinal 3° ambos del Código Penal Venezolano’; y en consecuencia, solicita el sobreseimiento de la causa, argumentando que el artículo 25 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que ‘...Sólo podrán ser ejercidas por las víctimas’, y basada en el contenido de los artículos 28 ordinal 4° y 33 ordinal 4° en concordancia con el último aparte del artículo 318 todos del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, es menester observarle que en el presente caso, el acto conclusivo dictado por usted no era el procedente, toda vez que a tenor de lo previsto en el artículo 301 de la ley adjetiva penal, lo correcto era haber solicitado la ‘desestimación de la denuncia’, en cuyo caso la víctima o parte agraviada podría incoar la acción si así lo decidiera; con la solicitud de sobreseimiento, y su consecuente acuerdo por una autoridad jurisdiccional, se produce el efecto de cosa juzgada, que a decir de la autora María Isabel Romero Pradas:

‘La doctrina afirma de modo rotundo el efecto de cosa juzgada como propio de los autos de sobreseimiento libre. Señala Aguilera De Paz que el sobreseimiento libre debe producir excepción de cosa juzgada, porque cierra la puerta a toda investigación, y son aplicables al mismo tres identidades de cosa, persona y acción necesarias para que pueda imperar el principio *non bis in idem*, base y fundamento de dicha excepción. / La

jurisprudencia, por su parte, ha tenido ocasión de pronunciarse asiduamente sobre el efecto de cosa juzgada que han de producir los autos de sobreseimiento libre. El sobreseimiento libre, según el Tribunal Supremo, tiene efecto absolutorio y valor de cosa juzgada, sin apertura de juicio oral; equivale a la sentencia absolutoria en el orden penal. / Por otra parte, como el sobreseimiento (libre) tiene efecto de cosa juzgada sobre los hechos que son objeto del mismo, es necesario que de él se deduzca en forma inmediata cuáles son los hechos juzgados y quiénes son las personas en cuyo favor el auto se dicta´.

Así las cosas, este despacho considera oportuno observarle que la acción penal la ejerce el Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 285 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, `...salvo las excepciones establecidas en la ley´; el sobreseimiento es concebido como el ejercicio negativo de la acción penal, el cual, en virtud de las distintas consecuencias que sobrevienen de su decreto, genera el efecto de cosa juzgada en beneficio de los sujetos investigados. En el presente caso, si se trataba de un delito cuyo enjuiciamiento sólo procede a instancia de la parte agraviada, mal podría esa representación fiscal haber ejercido la acción penal, a propósito de la existencia de un expreso y genuino obstáculo al ejercicio de la acción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:422-3
COPP	art:25
COPP	art:28-4
COPP	art:33-4
COPP	art:301
COPP	art:318-ult.ap

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ARMAS
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DENUNCIA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	LESIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TIPICIDAD
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.30-32.

227

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-434-2006

DRD

FECHA:20061117

La desestimación, en una gran parte de los casos, no depende de ninguna comprobación sustancial del hecho denunciado o querellado, es decir, para desestimar determinada denuncia o querrela, no se requiere mayor prueba, basta con la aplicación de las máximas de experiencia o sentido común.

El representante del Ministerio Público ante la sola incertidumbre, por pequeña que ésta resulte de la probable afectación de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal, deberá poner en marcha la investigación, y consecucionalmente ahondar en su desarrollo, hasta tanto se deduzca un criterio certero en torno a lo sucedido, para luego dictar la decisión jurídica procedente.

Luego de iniciada y desarrollada la investigación, la desestimación procede únicamente cuando los hechos objeto del proceso constituyen delitos enjuiciables a instancia de aparte agraviada, lo que necesariamente implica que los mismos revistan carácter penal.

FRAGMENTO

“Se considera que la desestimación, en una gran parte de los casos, no depende de ninguna comprobación sustancial del hecho denunciado o querellado, es decir, para desestimar determinada denuncia o querrela, no se requiere mayor prueba, basta con la aplicación de las máximas de experiencia o sentido común, pues se trata de establecer si el hecho es típico o no, y de serlo, si se encuentra o no prescrito, o si siendo típico, su enjuiciamiento sólo es posible a instancia de parte agraviada; y finalmente, si existe un obstáculo para la persecución del mismo.

Ahora bien, una vez descartada la procedencia de las hipótesis anteriormente señaladas, el representante del Ministerio Público ante la sola incertidumbre, por pequeña que ésta resulte de la probable afectación de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal, deberá poner en marcha la investigación, y consecucionalmente ahondar en su desarrollo, hasta tanto se deduzca un criterio certero en torno a lo sucedido, para luego dictar la decisión jurídica procedente.

En el presente caso, el representante del Ministerio Público estimó que los hechos expuestos a su consideración: `...no revisten en ninguna forma carácter penal...´. Tal expresión, a grosso modo constituyó el razonamiento sustentado por el fiscal para solicitar ante el órgano jurisdiccional competente la desestimación; no obstante, en criterio de esta Dirección, tal argumentación resulta improcedente en aras de fundamentar dicho acto, por cuanto, conforme a las previsiones del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, luego de iniciada y desarrollada la investigación, la desestimación procede únicamente cuando los hechos objeto del proceso constituyan delitos enjuiciables a instancia de parte agraviada `lo que necesariamente implica que los mismos revistan carácter penal-´.

En consecuencia, en el presente caso, el representante del Ministerio Público no

debió realizar la solicitud de desestimación ante el órgano jurisdiccional -ante su consideración de que los hechos no revestían carácter penal-, sino por el contrario, lo procedente era basar su requerimiento en el primer supuesto del segundo numeral del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, vale decir, en la figura del sobreseimiento. Al respecto la Doctrina del Ministerio Público ha señalado:

“...Una vez iniciada la investigación de la denuncia formulada, y el representante del Ministerio Público determine que los hechos no revisten carácter penal, no le es dable solicitar la desestimación de la misma, sino el sobreseimiento, a tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Por otra parte, debe advertirse el inconveniente que ofrece la ausencia casi total de motivación y fundamentación del escrito que se analiza. Especialmente, en lo referido a los hechos y a la calificación jurídica; en tal sentido, si la solicitud de la desestimación se refería a uno de los delitos contra las personas, previsto en el Código Penal vigente, no se verificó o demostró la circunstancia de tratarse de delitos enjuiciables a instancia de parte agraviada; pues como indagación previa, pudo haberse dirigido comunicación al centro asistencial donde se atendió a la víctima, a objeto de obtenerse una idea general en cuanto a la gravedad de la lesión ocasionada. Adicionalmente, habría resultado esclarecedor ordenar la práctica de un reconocimiento médico-legal por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (siempre que el transcurso del tiempo así lo permitiera); sin embargo, ello no se llevó a cabo, y por lo tanto se desconoce si el grado de la lesión ocasionada pudiera subsumirse dentro de aquellas que sólo son enjuiciables a instancia de parte agraviada, y en consecuencia hacer procedente la solicitud de desestimación, respecto de este hecho, tal y como lo establece el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal en su único aparte, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, si luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada...”.

En caso contrario, vale decir, si la lesión causada es de aquellas que requieren enjuiciamiento de oficio, evidentemente que la solicitud de la desestimación resultaba a todas luces improcedente. Aunado a lo ya expuesto, debe indicarse la carencia total de elementos de convicción que permitiesen al representante del Ministerio Público determinar la ausencia de los elementos del tipo penal de lesiones, el carácter de tales lesiones, la intencionalidad del sujeto activo de este delito, lo cual conduce a afirmar que no podía el fiscal determinar la tipicidad o no del delito de lesiones personales, y establecer si éste era de acción privada o pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:301

COPP

art:318

DESC **ACCION PRIVADA**
DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **BIEN JURIDICO TUTELADO**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **QUERELLA**
DESC **TIPICIDAD**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.32-34.

228

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-055-2006

DRD

FECHA:20060214

Todo decreto de archivo fiscal debe estar debidamente fundamentado y motivado, señalando las razones de hecho y de derecho en que se basó el fiscal para su dictado.

FRAGMENTO

“La Doctrina del Ministerio Público ha dejado por sentado lo siguiente:

‘...el decreto de archivo de actuaciones debe estar debidamente fundamentado y motivado, señalando las razones de hecho y de derecho en que se basó el fiscal para tomar dicha determinación...’.

Asimismo, en otra oportunidad, doctrina institucional ha advertido expresamente:

‘...el representante del Ministerio Público, debe ser cuidadoso en el sentido de motivar los diferentes escritos a elaborar, expresando las razones de hecho y de derecho, de modo que justifique jurídicamente su procedencia...’.

Básicamente, motivar consiste en exponer las razones de hecho y derecho que fundamentan determinada actuación, y relacionarlas con una determinada conclusión. En el razonamiento jurídico llega a la motivación a través de la argumentación.

Sobre la argumentación, Levis Ignacio Zerpa nos indica que ‘se trata de persuadir, de convencer, de lograr que el auditorio, ante la duda de que hayan diversas soluciones, podamos hacerlo que se adhiera a una de esas posibles soluciones y encuentre buenas razones para que la elección sea una elección racional’.

En otros términos, se trata de encontrar la solución más razonable, la más plausible, la solución que en definitiva produzca la mejor consecuencia por ser la más justa. Ignacio Zerpa, sobre la persuasión, nos enseña nuevamente:

‘...es tratar de convencer al juez que las razones que estoy dando dentro de su mundo de dudas, son mejores que las razones que aporta el contrario (...) o en el caso del juez, cuando construimos la sentencia tenemos que preocuparnos por demostrar que esa era la mejor solución que podía darse, que esa era la solución que el ordenamiento jurídico planteaba; y que si bien es verdad que podía darse otra, hemos escogido la más justa, la mejor dentro de una escala de valores que hemos trazado para la búsqueda de esa solución’.

Cuando se trabaja con los hechos, básicamente se trabaja con explicaciones, pero cuando se trata del derecho, de las normas, se está en el mundo de las justificaciones, y se podrá convencer mucho mejor en la medida en que las justificaciones, es decir, el fundamento argumental, sea lo suficientemente persuasivo, consistente, coherente y tenga fuerza como para lograr la adhesión o persuasión del auditorio jurídico.

El representante del Ministerio Público, al tomar la determinación de decretar el archivo de las actuaciones en el presente caso, debió hacerlo motivadamente, y ello con la única finalidad de aportar las razones del porqué el acto conclusivo en comentario resultaba procedente. Precisamente, de la narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos, deviene la posibilidad de que la actuación motorizada se baste a sí misma, lo cual evita acudir a otro medio (distinto al propio escrito) para discernir su finalidad o sentido...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.34-35.

229

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-9-079-2006

DRD

FECHA:20060302

Todos aquellos sujetos afectados por la materialización de una acción criminal, ostentan plena cualidad de víctima en el proceso penal, en consecuencia, de acordarse el archivo de las actuaciones por el representante del Ministerio Público, deberá procurarse insoslayablemente su notificación.

FRAGMENTO

“Una vez que se ha hecho referencia brevemente a lo que representa el dolo de consecuencias necesarias, opina esta Dirección, que podría en el presente caso configurarse una hipótesis del mismo, en agravio del ciudadano H.M.H., tomando en consideración que la ciudadana M.C., se encontraba acompañada de su chofer y escolta, quien conducía el vehículo que los transportaba a ambos, cuando se dirigían el día 27 de junio de 2003, aproximadamente a las 5.10 horas de la mañana a la planta de televisión (...), siendo interceptados por varios sujetos, quienes pretendieron como ya se explicó anteriormente, atentar contra la vida de la mencionada ciudadana, y al respecto se podría afirmar que igualmente actuaron con desprecio al bien jurídico protegido por la norma, respecto a su acompañante.

Dichas acotaciones se efectúan, por cuanto no se desprende fehacientemente del decreto de archivo fiscal, el trato de víctima hacia el ciudadano H.M.H.G. ustedes únicamente lo mencionan cuando al finalizar el escrito (motivación) de la siguiente manera: `...por cuanto se aprecia que el sujeto desconocido que lanzó el botellón contentivo de gasolina contra el parabrisas del vehículo de la ciudadana M.C., trató de encender dicha sustancia, la cual como es sabido tiene un alto poder inflamable; de haberlo logrado se habría producido instantáneamente el incendio del vehículo de la ciudadana M.C. y muy probablemente su muerte y la de su conductor, el ciudadano H.M.H.G.; sin embargo el incendio de dicho vehículo no llegó a generarse...´.

Por otra parte, consta al final del escrito la orden de notificación a la víctima, ciudadana M.C., no evidenciándose al efecto, que se haya ordenado o librado la correspondiente notificación al ciudadano H.M.H.

En tal sentido, es necesario destacar lo previsto en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual faculta a la víctima para ejercer diversos derechos dentro del proceso, teniendo en consecuencia la facultad de querellarse, ser informada de los resultados del proceso, solicitar medidas de protección, adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia o privada, ejercer acciones civiles, ser oída por los tribunales y especialmente en el caso que nos ocupa, ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos. Este derecho es reforzado con el artículo 315 ibidem, el cual prevé, que la medida de archivo deberá ser notificada a la víctima, y es tal la importancia de la práctica de esta notificación, que en cualquier momento -claro está una vez recibida la misma- la víctima podrá solicitar la reapertura de la

investigación.

De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho opina que del contenido del escrito analizado, debió identificarse fehacientemente al ciudadano H.M.H., como víctima del presente caso, y el mismo debió además ser notificado del decreto de archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

No obstante lo expuesto, a título de conclusión esta Dirección acota que el decreto de archivo examinado, se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que se ha constatado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, con las consideraciones supra señaladas... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120

COPP art:315

DESC **ARCHIVO FISCAL**

DESC **ATENTADOS**

DESC **DOLO**

DESC **IDENTIFICACION**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **MOTIVO (DERECHO)**

DESC **NOTIFICACIONES**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **VEHICULOS**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.35-36.

230

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-10-128-2006

DRD

FECHA:20060405

El fiscal del Ministerio Público debe concluir toda la actividad investigativa posible, para luego considerar la aplicación de uno de los actos conclusivos de la fase preparatoria, uno de los cuales es el archivo, tal y como lo prevé el Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“La Doctrina del Ministerio Público ha dejado por sentado que el archivo fiscal es susceptible de ser definido: `como la determinación tomada por el Ministerio Público de suspender el proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar o solicitar el sobreseimiento´. Consecuencialmente, el archivo fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento; no obstante, valga advertir que la figura in comento entiende la posibilidad de incorporar nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos.

Alberto Binder advierte, que en determinadas situaciones, la investigación penal no arroja suficientes elementos para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada (sobreseimiento). Ante tales escenarios `existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados – y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee – o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba´.

De manera que el representante del Ministerio Público acordará el archivo fiscal, cuando, agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes al caso concreto, no se hayan recabado suficientes elementos de convicción acerca de la existencia de un hecho punible, o respecto la participación de determinado sujeto en el mismo; o si de haberse demostrado la existencia del hecho típico, no existan motivos suficientes para acusar a una persona como su autora o partícipe, siempre y cuando de los resultados de la etapa investigativa no se desprenda la existencia de una causal que haga procedente el sobreseimiento, y exista la posibilidad real y concreta de incorporar ulteriormente nuevas fuentes de prueba susceptibles de esclarecer los hechos objeto de la investigación.

Habida cuenta de lo expuesto, el `archivo fiscal´ procede en la fase preparatoria del proceso, una vez realizadas todas las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, tendentes a la búsqueda de elementos de prueba que generen plena convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y la individualización de su autor o partícipe; resulta indispensable advertir que el representante del Ministerio Público debe contar con el resultado de todas y cada una de las diligencias ordenadas, las cuales determinarán el acto conclusivo

procedente. Si las averiguaciones realizadas no aportan elementos de prueba susceptibles de sustentar una futura acusación, y no se evidencia de manera fehaciente, la existencia de alguna circunstancia capaz de inducir la conclusión del proceso a través del sobreseimiento, procederá el archivo de las actuaciones, siempre y cuando exista la posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos de convicción que tornen posible la reanudación de la investigación.

De allí que resulte improcedente, que el fiscal decrete el archivo de las actuaciones, cuando tiene pendientes por recibir de la policía de investigaciones penales, el resultado de las diligencias que fueron ordenadas en relación con el caso investigado. Resulta igualmente irregular, que dicte tal decreto, sin haber ordenado todas las diligencias que sean necesarias practicar para el esclarecimiento de los hechos investigados, ya que el resultado de la investigación debidamente realizada, permitirá acusar, solicitar el sobreseimiento o decretar el archivo fiscal.

En efecto, la investigación penal, una vez decretado el archivo, queda suspendida, por ende, no es admisible su continuación. El representante del Ministerio Público no está en la facultad de proseguir con otra diligencia investigativa, salvo que aparezcan nuevos elementos de prueba que justifiquen la reapertura de la causa. Todo reinicio de actuaciones de investigación que implique una indagación respecto los hechos controvertidos, dependerá exclusivamente del surgimiento de nuevos elementos de convicción que estimulen su reapertura.

Del estudio del archivo fiscal comentado, se advierte que el mismo no cumple con los requerimientos previamente anotados, ya que si bien es cierto que menciona las diligencias de la investigación, no es menos cierto que ésta no se encuentra enteramente agotada. Así tenemos que se desconocen declaraciones de testigos presenciales, como lo son, la de los sujetos apodados: P, C, S, C, N.N., A, P, C y M.Z., todo lo cual fue incluso indicado por la representante del Ministerio Público, quien sostuvo que no había sido posible ubicar a los citados ciudadanos, a pesar de que ese Despacho fiscal, realizó las gestiones pertinentes.

Resulta importante destacar, que no obstante ser éste el razonamiento dado para proceder a dictar el decreto de archivo, este Despacho considera impretermitible que se hubiere indicado en el texto del documento en examen, cuáles fueron `las gestiones pertinentes´ (sic) practicadas por esa representación fiscal, a objeto de evaluar si en efecto resultaba imposible lograr la comparecencia de los citados testigos, y por ende, considerar válido y ajustado a derecho el mencionado pronunciamiento.

En este sentido, debe indicarse que el resultado de todas y cada una de las diligencias de investigación ordenadas deben haberse recabado y considerado para la elaboración del decreto de archivo fiscal; ya advertimos líneas atrás, que el dictado del archivo supone necesariamente la conclusión de la investigación, su agotamiento. En este caso, esa unidad fiscal se limitó a señalar que se realizó un estudio a todas las declaraciones de los testigos, cuyos testimonios no eran coincidentes, aunado a la ausencia de las declaraciones de los sujetos anteriormente mencionados en este análisis, a quienes no fue posible ubicar, por lo cual concluyó que la investigación resultaba insuficiente para acusar.

Al respecto contempla la Doctrina del Ministerio Público:

´Como director, supervisor y orientador de la investigación de los hechos punibles, el representante del Ministerio Público, ha de estar atento de todas las diligencias

ordenadas a las autoridades de policía de investigaciones penales, que resultan necesarias para la determinación de los ilícitos penales y la identificación de los autores y partícipes. Por consiguiente, como supervisor de tal investigación, resulta por ende conocedor de las diligencias cumplidas y de aquéllas que están por cumplirse...´.

En este mismo orden de ideas, sostiene la Doctrina:

´...El representante del Ministerio Público como director de la investigación, y en consecuencia responsable de la misma, debe señalar en el escrito de archivo cuáles diligencias ordenó y sus resultados, así como las que no se pudieron realizar y el motivo que la impidió de manera que su pretensión quede bien fundada, para que la víctima al ser notificada no tenga que dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida...´.

En consecuencia, ratificamos la importancia de que el escrito de decreto de archivo cuente con una debida argumentación fundamentada en un análisis que tenga firme basamento en las actuaciones realizadas para así demostrar lo correcto y justo de la decisión del fiscal del Ministerio Público.

Aunado a ello, tal como se advirtiera supra, la fiscal debió concluir toda la actividad investigativa, para luego de ello, considerar la aplicación de alguno de los actos conclusivos de la fase preparatoria, basándose en los resultados que éstas produjesen...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.36-39.

231

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-230-2006

DRD

FECHA:20060630

El escrito de todo representante del Ministerio Público que decrete el archivo de una determinada causa deberá ser motivado sobre la base del cúmulo de actuaciones practicadas durante la fase de investigación que nos permitan determinar la precedencia del acto conclusivo.

FRAGMENTO

“Se caracteriza el acto conclusivo bajo análisis, por una serie de señalamientos concernientes al procedimiento seguido por ante el órgano jurisdiccional, a fin de otorgarle a la víctima una `medida de protección`; de seguidas, se hace mención a las diversas oportunidades en las cuales se procuró la comparencia del ciudadano C.M., ante el despacho fiscal, a los fines de que rindiera declaración; luego se refiere su negativa de comparecer por cuanto `...no deseaban continuar conociendo nada relacionado con los incidentes sucedidos y que motivaron el inicio de la investigación...`; y finalmente concluye señalando, que como quiera que las actuaciones de investigación se encuentran agotadas, lo procedente es dictar el archivo de las mismas.

El argumento anterior constituye el fundamento sobre el cual se basó el representante del Ministerio Público para acordar el archivo de las actuaciones, todo lo cual implica una ausencia total de motivación y consecuencialmente de fundamentación, aunado a la omisión por completo de la indicación de las diligencias de investigación o los elementos de convicción recabados durante la fase de investigación y que igualmente componen el fundamento de la actuación fiscal.

En principio debe señalarse que la indicación de todas las actuaciones practicadas ante el órgano jurisdiccional, en relación con la solicitud de `medidas de protección` a favor de la víctima, en nada concierne al fundamento, no sólo del decreto de archivo, sino de cualquier otro acto conclusivo, por lo que su mención resulta innecesaria, toda vez que las mismas constituyen meros actos procedimentales para la obtención de dicha medida, y que en definitiva nada aporta al esclarecimiento de los hechos.

La exigencia de una debida fundamentación basada en los elementos de convicción, se concreta en dar a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, mediante la indicación de los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de toda actuación. En el presente caso, dichos elementos resultaron más que inmotivados, omitidos; por lo tanto, con base en ello no era procedente sustentar el decreto de archivo.

En criterio de esta Dirección, los elementos de convicción:

`Están conformados por las evidencias obtenidas en la fase preparatoria del proceso ordinario o en el momento de la aprehensión en los casos de flagrancia, que permiten subsumir los hechos en el supuesto de la norma penal sustantiva... razón por la cual el legislador exige una debida fundamentación basada en los elementos de convicción`.

En principio, tal exigencia se concreta cuando los representantes del Ministerio Público dan a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, aspectos que

constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de toda actuación.

Valga destacar -del escrito remitido a la consideración de este Despacho- que el representante del Ministerio Público únicamente se limita a precisar que: "...el ciudadano C.M., así como otros compañeros... no deseaban continuar conociendo nada relacionado con los incidentes sucedido... Por lo tanto, agotadas como han sido las actuaciones investigativas. Lo oportuno y ajustado a derecho es decretar el ARCHIVO...". Dentro de este contexto, se advierte que la omisión absoluta de los elementos de convicción debido a la ausencia de investigación, impide determinar (discernir) cuál era el acto conclusivo procedente conforme los hechos objeto de la averiguación. La procedencia de determinado acto conclusivo (entiéndase: `acusación, sobreseimiento o archivo`) depende de los resultados obtenidos durante la etapa investigativa; por vía de consecuencia, cuando los elementos de convicción recabados resultaren insuficientes para acusar, lo procedente será decretar el `archivo` de las actuaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. Aunado a lo cual debe indicarse, que al no haberse desarrollado la investigación, no sólo es improcedente el archivo fiscal, sino cualquier otro acto conclusivo por cuanto su producción implica siempre la terminación o finalización de la etapa investigativa.

Debe acotarse que el `archivo fiscal` procede en la fase preparatoria del proceso, una vez realizadas todas las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, tendentes a la búsqueda de elementos de prueba que generen plena convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y la individualización de su autor o partícipe; resulta indispensable advertir que el representante del Ministerio Público debe contar con el resultado de todas y cada una de las diligencias ordenadas, las cuales determinarán el acto conclusivo procedente. Si las averiguaciones realizadas no aportan elementos de prueba susceptibles de sustentar una futura acusación, y no se evidencia de manera fehaciente, la existencia de alguna circunstancia capaz de inducir la conclusión del proceso a través del sobreseimiento, procederá el archivo de las actuaciones, siempre y cuando exista la posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos de convicción que tornen posible la reanudación de la investigación.

En consecuencia, el escrito de todo representante del Ministerio Público, que decrete el `archivo` de una determinada causa, deberá ser motivado, sobre la base del cúmulo de actuaciones practicadas durante la fase investigación -las cuales no realizó-, que permitan determinar con claridad la procedencia del acto conclusivo in commento...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.39-41.

232

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-332-2006

DRD

FECHA:20060830

El archivo fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento de la causa, esta figura comprende la posibilidad de incorporar ulteriormente nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento.

FRAGMENTO

“En este sentido, la Doctrina del Ministerio Público ha dejado por sentado que el archivo fiscal es susceptible de ser definido: ‘como la determinación tomada por el Ministerio Público de suspender el proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar o solicitar el sobreseimiento’. En efecto, el archivo fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento de la causa; no obstante, esta figura comprende la posibilidad de incorporar ulteriormente nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos.

Consecuencialmente, el representante del Ministerio Público acordará el archivo fiscal, cuando, agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes al caso concreto, no se hayan recabado suficientes elementos de convicción acerca de la existencia de un hecho punible, o respecto la participación de determinado sujeto en el mismo; o si de haberse demostrado la existencia del hecho típico, no existan motivos suficientes para acusar a una persona como su autora o partícipe, siempre y cuando de los resultados de la etapa investigativa no se desprenda la existencia de una causal que haga procedente el sobreseimiento, y exista la posibilidad real y concreta de incorporar ulteriormente nuevas fuentes de prueba susceptibles de esclarecer los hechos objeto de la investigación.

El decreto de archivo fiscal, por tanto, impone la falta de certeza con respecto de alguna de las siguientes circunstancias:

1. A la existencia del hecho punible.
2. A la autoría o participación del imputado en el hecho.

Aunado a la falta de certeza aludida, para que proceda el archivo como acto conclusivo de la investigación, debe concretarse la posibilidad cierta de incorporar en el futuro, nuevos elementos de convicción.

Como corolario de lo expuesto, el archivo fiscal procede en la fase preparatoria del proceso, una vez realizadas todas las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, tendentes a la búsqueda de elementos de prueba que generen plena convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y la individualización de su autor o partícipe; resulta indispensable advertir que el representante del Ministerio Público debe contar con el resultado de todas y cada una de las diligencias ordenadas, las cuales determinarán el acto conclusivo procedente.

Si las averiguaciones realizadas no aportan elementos de prueba susceptibles de sustentar una futura acusación, y no se evidencia de manera fehaciente, la existencia de alguna circunstancia capaz de inducir la conclusión del proceso a través del

sobreseimiento, procederá el archivo de las actuaciones, siempre y cuando exista la posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos de convicción que tornen posible la reanudación de la investigación.

Conforme al contenido del escrito sometido a la consideración de este Despacho, es menester denunciar su inmotivación, la cual se deriva de la omisión de la reseña detallada y profusa de los hechos acaecidos, así como del señalamiento de las diligencias de investigación motorizadas durante la fase de investigación del proceso penal incoado.

Se observa del escrito examinado, que no se dio cabal cumplimiento al deber constitucional que impone el numeral 3 del artículo 285, cuando establece que al representante del Ministerio Público le corresponde "...ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes ...", lo cual se traduce en el deber de practicar y recabar el resultado de las diligencias ordenadas durante la fase de investigación. En este sentido, textualmente en su escrito, señala lo siguiente:

"...vale decir, que no fueron entrevistados todos los testigos de los hechos, a los fines de verificar los hechos suscitados, asimismo el imputado manifiesta al momento de rendir declaración ante esta fiscalía manifiesta que fue embestido por una camioneta ranchera por detrás y el conductor de dicho vehículo no fue entrevistado en relación a los hechos, a pesar de ser requerido por esta fiscalía en reiteradas, en diversas oportunidades; no pudiendo esta representación fiscal decretar otro acto conclusivo que no fuera Archivo Fiscal, ...".

Tal argumentación evidencia que la investigación no estaba concluida, pues aún existían actuaciones conocidas que podrían haber sido practicadas e incorporadas a las actas - entrevistas a testigos, declaración o individualización como imputado del conductor del vehículo N° 2, ciudadano J.F.M., etc-, las cuales son determinantes para establecer la procedencia y tipo de acto conclusivo...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-3

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.41-43.

233

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-026-2006

DRD

FECHA:20060124

El fiscal del Ministerio Público tiene la obligación de asistir con puntualidad a todas las audiencias celebradas en los tribunales, lo cual impone a su vez, que cualquier ausencia sea debidamente justificada ante el órgano jurisdiccional.

El retardo por incomparecencia de los sujetos convocados a las audiencias, es responsabilidad directa del órgano jurisdiccional, pues es quien tiene la obligación de aplicar los correctivos pertinentes para procurar su realización, y es el único que puede acordar su diferimiento o la conducción por la fuerza pública de quienes no acudieron al acto.

FRAGMENTO

“Una vez revisada la primera comunicación sobre la cual se emitirá opinión, este Despacho observa que hace mención a tres aspectos, a saber:

1. La obligación del Ministerio Público de asistir con puntualidad a la celebración de las audiencias que sean fijadas por los tribunales. / 2. En caso de razones justificadas, sobrevenidas o caso fortuito o de fuerza mayor, que impidan la comparecencia del Ministerio Público a las audiencias, se deberá presentar con suficiente antelación y por escrito, la excusa debida ante el tribunal./ 3. En caso de que coincidan las audiencias, el Ministerio Público deberá notificar por escrito, al o los tribunales que notificaron con posterioridad al primero, para que se difiera el acto’.

Sobre el primer aspecto, este Despacho coincide plenamente en estimar que el Ministerio Público está en la obligación de acudir con puntualidad a las audiencias fijadas por los tribunales.

Respecto al segundo de los asuntos, no considera esta Dirección que de su redacción surjan inconvenientes, pues resulta lógico que en caso de presentarse razones justificadas, que impidan la comparecencia del Ministerio Público a las audiencias, se presente con suficiente antelación y por escrito, la excusa debida ante el tribunal, a los fines de que se tomen las previsiones pertinentes, y se logre diferir la audiencia para otra oportunidad.

No obstante, es preciso acotar que en lo referido a las situaciones sobrevenidas por caso fortuito o de fuerza mayor, debe matizarse la instrucción en el sentido de advertir que el Ministerio Público procurará en la medida de lo posible, y conforme a las particulares circunstancias, enviar su excusa con antelación, que en caso de no lograrse, podrá presentar con posterioridad y por escrito, indicando al órgano jurisdiccional las razones de su inasistencia, sin perjuicio de procurar, por cualquier medio, informar al Tribunal sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia. Ello debido a que no es posible prever con antelación las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, y por tanto, resulta inaceptable exigir la presentación de excusas con antelación y por escrito.

Finalmente, respecto a la solución relacionada con los casos en que coincidan las

audiencias (Tercer aspecto), en el sentido de que el Ministerio Público está en la obligación de participar por escrito a los tribunales que notificaron con posterioridad al primero de ellos, para que se difiera el acto; este Despacho considera que tal solución debe ser analizada conjuntamente con los representantes del Poder Judicial, a objeto de ponderar cuál ha de ser la forma de establecer las audiencias, de manera que no coincidan, pues de generarse únicamente y de manera unilateral tal instrucción, ello podría generar excesivos retardos -mayores de los ya existentes-, ya que si el Ministerio Público sólo cuenta con una audiencia fijada por día, y ésta no se llegare a realizar (como sabemos que sucede con frecuencia), ya no tendría la opción de acudir a las demás (ya diferidas).

Lo indicado, en opinión de quien suscribe, sólo podrá ser resuelto mediante el establecimiento de efectivos mecanismos de coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, siendo una excelente iniciativa para ello la estandarización de la agenda única en la que se organicen las distintas audiencias en un mismo día pero en horas distintas que permitan su realización. Para ello, obviamente se requerirá el compromiso de todos los intervinientes en el Sistema de Administración de Justicia, en el sentido de asumir con la responsabilidad debida el rol que le corresponda desempeñar, respetando y resguardando según sea el caso el horario establecido para cada acto. En consecuencia, la solución sobre este aspecto debe ser gestionada por todos los operadores del Sistema, para lo cual es imprescindible no omitir la intervención tanto de los defensores públicos de presos, como de los órganos disciplinarios de los Colegios de Abogados.

En cuanto a la segunda de las comunicaciones enviadas para emitir opinión/ (...)sobre las `Causas de Retardo Procesal: Diferimiento y Suspensiones`, este Despacho observa lo siguiente:

En dicha presentación se mencionan varias situaciones que causan retardo en la realización de las audiencias (problemas), tales como la inasistencia de testigos, expertos o interpretes, de los defensores públicos y privados, de la falta de traslado del propio imputado o su inasistencia estando en libertad, ausencia de los representantes del Ministerio Público, y otras causas imputables al tribunal; para luego exponer diferentes soluciones, respecto de las cuales es preciso realizar algunas consideraciones:

- Debe dejarse claro que el retardo por incomparecencia de los sujetos convocados a las audiencias, es responsabilidad directa del órgano jurisdiccional, pues es quien tiene la obligación de aplicar los correctivos pertinentes para procurar su realización, y es el único que puede acordar su diferimiento o conducción por la fuerza de quienes no acudieron al acto. En este sentido, la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, han sostenido lo supra señalado, en múltiples sentencias, entre otras: Sentencias de la Sala Constitucional números 1810 del 3-7-2003, 3744 del 22-12-2003, 3314 del 2-11-2005; y Sala de Casación Penal, en sentencias números 043 del 26-2-2004, 457 del 23-11-2004.

De tal manera que ante la inasistencia de uno de los sujetos llamados a acudir a la audiencia oral, el fiscal del Ministerio Público deberá instar la aplicación de los correctivos que la ley penal procesal pone a su disposición, a saber:

1. En caso de reiteradas e injustificadas inasistencias del abogado defensor, y ante el evidente incumplimiento del deber de prestación de un servicio efectivo, diligente y oportuno de la defensa con su cliente, la Sala Constitucional en sentencia N° 2352, de fecha 1-8-2005, ha considerado que ello se traduce en `una clara violación al artículo 102 del Código Orgánico Procesal Penal` y advirtió que `ante tales situaciones los jueces de instancia deben proceder conforme a la letra de dicho artículo`, es decir, considera esta Dirección, conforme a la letra del artículo 103: `sancionarlo con multa`.

Otra opción que deberá sopesar el fiscal del Ministerio Público al momento de encontrar el correctivo adecuado para evitar las dilaciones indebidas por motivo de la inasistencia del defensor a la audiencia oral y pública, es el ya mencionado por la Sala Constitucional en sentencia N° 92, del 2-3-2005, en el siguiente sentido:

‘la Defensora de los actuales supuestos agraviados, por cuanto aquélla habría dejado de comparecer, injustificadamente, a las sucesivas convocatorias a la audiencia del Juicio Oral que corresponde a la causa penal que se les sigue a dichos quejosos. Ahora bien, observa esta Sala que fue manifiestamente contraria a derecho tal apreciación y la consiguiente decisión que en ella se basó, por cuanto, si ciertamente se produjeron tales injustificadas faltas de comparecencias, el Juez de Juicio, que es quien tiene a su cargo el control de la regularidad del proceso, omitió la aplicación de la norma imperativa que contiene el párrafo final del artículo 332 del Código Orgánico Procesal Penal, con lo cual habría aplicado el remedio justo a lo que pudiera haber considerado como una maniobra dilatoria de la Defensa. Así las cosas, debe concluirse que la incomparecencia, supuestamente injustificada, por parte de la Defensora de los actuales quejosos, a veintitrés de treinta convocatorias a Juicio Oral (folio 26), se produjo por la omisión de aplicación, por parte del supuesto agravante de autos, de la predicha norma imperativa del artículo 332 del Código Orgánico Procesal Penal, de acuerdo con la cual Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo’.

2. Respecto a la inasistencia de testigos, expertos e intérpretes, considera esta Dirección, en concordancia con la consideración del Tribunal Supremo de Justicia, y de la ley, que es obligación del órgano jurisdiccional, el procurar su presencia, pues éste cuenta con los remedios procesales adecuados.

En tal sentido, ya el Tribunal Supremo de Justicia ha insistido en lo siguiente:

‘Así pues, se observa del acta del debate, que en efecto, ante la incomparecencia de los testigos expertos propuestos en la acusación, el Juez de Juicio no aplicó el referido artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal, que le ordena al Juez Presidente la conducción por la fuerza pública de los testigos o expertos oportunamente citados, y la solicitud a quien lo propuso de que colabore con tal diligencia, sólo se limitó a instar al Ministerio Público a que hiciera comparecer a los testigos, pero debió emitir la orden expresa a los organismos policiales (fuerza pública), de lo cual se colige, que es deber del Juez Presidente, como Director del proceso, procurar la comparecencia de los testigos promovidos por cualquiera de las partes, con su colaboración.

Ello lo corrobora el artículo 340 ejusdem, relativo a la imposibilidad de asistencia de los órganos de prueba, que establece que en caso de impedimento justificado para asistir al debate, aquellos serán examinados por el Juez Profesional, en el lugar donde se encuentren’.

Se debe resaltar que la aplicación de la conducción mediante la fuerza pública ante la inasistencia de los testigos, expertos o interpretes, debe ser sobre la base de lo establecido en el artículo 171 del Código Orgánico Procesal Penal, y no sobre la base de lo establecido en el artículo 310 ejusdem (mandato de conducción), debido a que este último sólo debe aplicarse durante la fase de investigación y a los fines de entrevistar al

conducido.

3. Ante la ausencia del propio imputado a la audiencia oral, el Ministerio Público deberá estudiar la posibilidad de solicitar la aplicación de una medida de coerción personal; y de encontrarse detenido y no ser trasladado a la sede del Tribunal, deberá el fiscal del Ministerio Público instar al juez a que ordene su traslado so pena de aplicar la sanción correspondiente al responsable de su conducción.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal en diferentes sentencias ha sostenido:

‘La Sala de Casación Penal hace constar que ningún imputado puede negarse a ir al tribunal ni paralizar el curso de la justicia. Y que se le puede obligar a ir e incluso con el uso de la fuerza pública’.

Por su parte, la Sala Constitucional es del criterio de que:

‘por cuanto los acusados se encuentran privados de su libertad, de suerte que la comparecencia de los mismos a los actos de su proceso no era, en principio, de la responsabilidad de aquéllos sino de sus custodios. Si, excepcionalmente, el traslado de los procesados no hubiera sido posible, por causas atribuibles a éstos, tal circunstancia debió haberse acreditado en el expediente; por el contrario en la relación que, en su actualmente impugnada decisión, hizo el supuesto agravante, éste señaló consistentemente que los quejosos de autos no comparecieron al acto procesal en referencia, por razón de que no fueron trasladados y sólo en una ocasión refirió que dichos acusados ‘se negaron a salir de su sitio de reclusión’ (folio 37). No entiende, por tanto, esta Sala cómo pudo el legitimado haber arribado a la conclusión de que eran imputables a dichos encausados –al menos, parcialmente- las dilaciones observables en el antes señalado proceso penal que se les sigue a estos últimos’.

4. Respecto a la inasistencia de los jueces, se concuerda en que cuando no medie una justificación, el Ministerio Público deberá informar la situación a la Inspectoría General de Tribunales.

En todo caso, esta Dirección ratifica nuevamente la necesidad de propiciar la coordinación entre todos los llamados a las audiencias y a los encargados de la conducción del imputado (policías, custodios, alguaciles, etc.), en los casos donde se encuentre privado de su libertad; a los fines de procurar consenso en una solución que los involucre a todos. Poco o nada se logrará si sólo se buscan soluciones respecto a la concurrencia de los fiscales del Ministerio Público a las audiencias, si no se ha creado un ambiente de cooperación entre los operarios del sistema de administración de justicia penal, y de entendimiento de cada rol dentro del desarrollo del proceso, donde se asuman las distintas tareas y responsabilidades que comprende ser parte o sujeto involucrado en un litigio penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:102
COPP	art:171
COPP	art:310
COPP	art:332
COPP	art:340
COPP	art:357

STSJSCO N° 1810
3-7-2003
STSJSCO 3744
22-12-2003
STSJSCO 3314
2-11-2005
STSJSCO N° 2352
1-8-2005
STSJSCO N° 92
2-3-2005
STSJSCP 043
26-2-2004
STSJSCP 457
23-11-2004

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CASO FORTUITO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUERZA MAYOR**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **MANDATO DE CONDUCCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TESTIGOS**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.43-47.

234

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-3-15-179-2006

DRD

FECHA:20060519

Las medidas de aseguramiento probatorias pueden ser acordadas por los representantes del Ministerio Público sin autorización judicial alguna y coexisten en el proceso junto con las medidas de aseguramiento cautelares.

FRAGMENTO

“Junto a las `medidas de aseguramiento cautelares´ (entiéndase: medidas de coerción personales y reales), coexisten en el proceso penal las `medidas de aseguramiento probatorias´. En palabras del profesor Tamayo, es preferible hablar de ocupación penal para referirse a aquellas medidas adoptadas en el proceso penal, de motu propio por los representantes del Ministerio Público, que tienen por finalidad poner a disposición del proceso los `objetos activos y pasivos´ relacionados con la perpetración del delito. El autor referido sostiene con acierto lo siguiente:

´Somos de la opinión que inclusive es posible hablar de ocupación penal y de ocupación civil; en la primera los bienes ocupados los son a título de decomiso, incautación, retención, recolección y clausura... en tanto que en la segunda, los bienes ocupados lo son a título de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y gravar y cualquier medida innominada, sin perjuicio de que la ocupación civil pueda ocurrir durante el transcurso de un proceso penal a través de la adopción de medidas cautelares de carácter real´.

Las medidas de aseguramiento probatorias pueden ser acordadas por los representantes del Ministerio Público sin que previamente medie autorización judicial alguna. La justificación de lo anterior es natural: poner a disposición del proceso todos aquellos objetos que, de uno u otro modo, sean de utilidad para determinar la comisión de un hecho delictivo y sus respectivos responsables. De allí, que sostener que las medidas de aseguramiento probatorias no tienen un carácter netamente cautelar, no colige aserto exagerado alguno, sino que el propósito único es preservar los `elementos de convicción o fuentes de prueba´ que resulten fundamentales en el esclarecimiento del delito... “.

DESC
DESC
DESC

**MEDIDAS CAUTELARES
PROCESOS (DERECHO)
PRUEBA**

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2006, T.II., pp.47-48.

235

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-3-15-179-2006

DRD

FECHA:20060519

Sobre los objetos pasivos indirectos sólo puede recaer una medida de aseguramiento cautelar, en consecuencia, resulta impretermitible la solicitud previa de una orden judicial que legitime su acuerdo.

FRAGMENTO

“Prosiguiendo con el catálogo propuesto, resulta imperioso advertir, que los objetos pasivos que fungen como producto mediato o los efectos derivados de la perpetración del hecho punible, se encuentran contaminados por el ilícito. En efecto, tales bienes constituyen el provecho mismo del hecho punible, verbigracia, el inmueble adquirido con dinero producto del narcotráfico o los vehículos comprados con ocasión del dinero robado. La adquisición de tales bienes no se encuentra legalmente amparada; son bienes mal habidos, disfrazados por una inexistente legalidad. Precisamente, en materia de narcotráfico, el artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas proscribió expresamente la `legitimación de capitales`.

No obstante, los `objetos pasivos indirectos` no son susceptibles de aseguramiento probatorio alguno. En efecto, en supuestos como los mencionados, el aseguramiento exige la observancia de los límites y presupuestos legalmente dispuestos respecto las providencias cautelares reales. Por tanto, la imposición de tales medidas merece, necesariamente, estar precedidas por una autorización judicial que legitime su decreto. Lo anterior impone un razonamiento obvio: independientemente que los bienes obtenidos sean financiados con dinero contaminado por el ilícito, producto del hecho punible, ello no es susceptible de ser demostrado *prima facie* por los órganos encargados de la investigación penal. En principio se trata de bienes u objetos arropados presuntamente por el manto de la legalidad, exigiendo por parte de las autoridades dedicadas a la persecución punitiva de una extrema cautela en la restricción y aseguramiento de los mismos.

En consecuencia -y valgan ulteriores líneas como adelantadas conclusiones- los `objetos pasivos indirectos` o entendidos como efectos derivados de la comisión del hecho criminal, sólo entienden su aseguramiento bajo la imposición de una medida cautelar real; por ende, la necesidad de una previa decisión judicial, así como la satisfacción o acreditación de los requisitos inmanentes a toda providencia cautelar (entiéndase: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*) sobresalen como requisitos ineludibles en la solicitud que formulen los representantes del Ministerio Público. Consentir lo contrario, podría decantar en el quebrantamiento intolerable y grosero de presupuestos neurálgicos del novísimo orden constitucional, como por ejemplo, el derecho que ostenta toda persona a la propiedad privada e inviolabilidad de su domicilio. Pese la omisión en que incurre el Código Orgánico Procesal Penal respecto al aseguramiento de los `objetos pasivos indirectos`, los anteriores asertos no encierran, en modo alguno, una irracionalidad o incongruencia del sistema, al contrario, el apego absoluto a los

limites y presupuestos legalmente establecidos resaltan como imperativo obvio del esquema procesal recién estatuido...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:37

DESC **BIENES**
DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.48-50.

236

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-3-15-179-2006

DRD

FECHA:20060519

Las medidas precautelativas contenidas en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente básicamente persiguen un propósito cautelar, difieren de las potestades de aseguramiento probatorio que el propio esquema adjetivo penal vigente otorga a los representantes del Ministerio Público. Las primeras posibilitan la efectividad de la sentencia que gravite en razón del objeto del proceso; las segundas, sólo pretenden mantener incólumes las fuentes de pruebas que coadyuven con el esclarecimiento del hecho y la determinación de sus consecuentes responsables.

FRAGMENTO

“Además de las medidas de aseguramiento probatorio que se desprenden del esquema adjetivo penal vigente, subsisten en el articulado de la Ley Penal del Ambiente, un conjunto de medidas precautelativas que vale la pena referir y comentar de seguidas:

Artículo 24. Medidas judiciales precautelativas.- El juez podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o grado del proceso, las medidas precautelativas que fuesen necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. Tales medidas podrán consistir en: / 1. La ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante, o se obtengan las autorizaciones correspondientes. / 2. La interrupción o prohibición de la actividad origen de la contaminación o deterioro ambientales. / 3. La retención de sustancias, materiales u objetos sospechosos de estar contaminados, causar contaminación o estar en mal estado. / 4. La retención de materiales, maquinarias u objetos, que dañen o pongan en peligro al ambiente o a la salud humana. / 5. La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, medio lacustre, marino y costero o zonas bajo régimen de administración especial. / 6. La inmovilización de vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, capaces de producir contaminación atmosférica o sónica; / 7. Cualesquiera otras medidas tendientes a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente’.

En sentencia suscrita en fecha 7 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales, abordó el propósito de los mecanismos cautelares supra señalados, en los siguientes términos:

Respecto a la materia ambiental esta Sala asentó, en la sentencia N° 812, del 23 de mayo de 2001 (caso: Aurora

Marcazzan de Bettioli), que los tribunales están facultados para dictar ese tipo de medidas, siempre y cuando se cumpla con el fin último, cual es la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Además, se indicó que esas medidas acordadas, tanto en los procesos penales como los civiles, están destinadas a subsanar un posible daño, o restablecer una situación jurídica que de ser resuelta cumpliendo con los lapsos establecidos en los procesos ordinarios se harían irreparables. Tal implantación, por la urgencia requerida, no exige la citación de la parte que pudiera verse afectada en sus intereses, lo que en ningún momento podría interpretarse que ésta quede indefensa, por cuanto la ley adjetiva prevé su intervención mediante el mecanismo de la oposición...´.

Como bien se colige de lo anterior, la Ley Penal del Ambiente cubre un conjunto de medidas asegurativas que básicamente persiguen un propósito netamente cautelar, es decir: procurar la conservación, defensa y subsistencia del ambiente, con el objeto de evitar, que el daño inicialmente verificado, extienda sus efectos iniciosos sobre el equilibrio ambiental. La naturaleza precautelativa de las disposiciones comentadas, obligan que su acuerdo esté sometido al conocimiento previo (y consecuente resolución) del órgano jurisdiccional, pues como bien se adujo en disertaciones precedentes, la razón de su convenio responde a la necesidad de interrumpir las consecuencias ulteriores del daño provocado, y evitar, en consecuencia, que cualquier decisión judicial ulterior, quede ilusoria en razón del perjuicio (potencialmente irreparable) acaecido.

Consecuencialmente, las medidas precautelativas refugiadas en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, difieren de las potestades de aseguramiento probatorio que el propio esquema adjetivo penal vigente otorga a los representantes del Ministerio Público, como parte de sus funciones en la fase preliminar del proceso penal. Aquellas posibilitan la efectividad de la sentencia que gravite en razón del objeto del proceso; éstas sólo pretenden mantener incólumes las fuentes de pruebas que coadyuven con el esclarecimiento del hecho y la determinación de sus consecuentes responsables...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24
STSJSCO 7-4-2005

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.50-51.

237

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-230-2006

DRD

FECHA:20060630

El mandato de conducción es una medida dirigida contra la víctima, testigos, expertos, u otros sujetos cuya declaración se estima significativa e indispensable a propósito de las resultas de la investigación.

FRAGMENTO

“Se observa, que la exigua fundamentación del acto conclusivo bajo análisis, encuentra su justificación en la eventualidad de no haber sido posible lograr la comparecencia de la víctima ante el despacho fiscal, a objeto de rendir declaración en torno a los hechos objeto del proceso, ello a pesar de las múltiples citaciones efectuadas; a lo anterior se aúna la ulterior llamada telefónica recibida de la abogada M.S.S., adscrita al departamento de Consultoría Jurídica de la empresa (...) (en la cual labora el ciudadano C.M.), informando que el citado ciudadano así como otros compañeros, no deseaban continuar conociendo de los incidentes acaecidos, todo lo cual permite inferir, la negativa de las víctimas a suministrar información en torno a los hechos inicialmente denunciados. Sin embargo, tal argumento resulta inválido para sustentar y consecuentemente fundamentar éste y cualquier otro acto conclusivo, por cuanto conforme al principio de legalidad y oficialidad, el Ministerio Público está obligado a investigar el hecho.

Al respecto, estima esta Dirección que el representante del Ministerio Público debió proveer lo conducente y en consecuencia agotar los mecanismos otorgados por las normativas vigentes, para hacer efectiva la comparecencia de aquellos, que estando en el deber de comparecer a suministrar declaración, manifiesten su negativa a hacerlo, aun cuando ello implicase su conducción por la fuerza pública, vale decir, mediante la figura del “mandato de conducción”, contemplado en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, tendente a hacer efectivo el traslado -forzado- de determinados sujetos a la fase investigativa del proceso, con el objeto de aportar elementos capaces de orientar una solución respecto a hechos específicos.

Valga acotar que la institución procesal in commento -mandato de conducción-, es una medida dirigida contra la víctima, testigos, expertos, u otros sujetos cuya declaración se estima significativa e indispensable a propósito de las resultas de la investigación. En pocas palabras, es una vía jurídica que coadyuva en el establecimiento de la verdad como finalidad del proceso, y que por ende constituye una clara materialización de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como corolario de todo lo expuesto, el ‘mandato de conducción’ es un mecanismo de sujeción de cualquier ciudadano, adoptado en la fase de investigación del proceso, que consiste en la utilización de la fuerza pública para compeler a determinado sujeto, que debidamente citado, se rehúsa a comparecer a los efectos de su entrevista.

Lo antes señalado permite concluir, que el representante del Ministerio Público no agotó los mecanismos otorgados por las normativas vigentes, tendentes al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de su autor o autores, mediante el desarrollo de una investigación exhaustiva y acertada, capaz de satisfacer tales requerimientos.

En consecuencia y como derivación de lo anteriormente señalado, se advierte que los decretos de archivos antes analizados, no reúnen los requisitos necesarios a los fines de hacerlos procedentes, debido a la omisión de una debida investigación, todo lo cual deviene en falta de fundamentación y consecuentemente en el incumplimiento de la doctrina institucional, que al respecto señala:

`...El decreto de archivo de archivo de actuaciones debe estar debidamente fundamentado y motivado, señalando las razones de hecho y de derecho en que se basó el fiscal para tomar dicha determinación´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:13
COPP art:310

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **COMPARECENCIA**
DESC **DECLARACION**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MANDATO DE CONDUCCION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.51-53.

238

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-20-317-2006

DRD

FECHA:20060825

Condiciones o presupuestos para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad.

FRAGMENTO

“Son aquellos requisitos definidos en la legislación procesal penal que deben cumplirse inexorablemente a los fines del decreto -por parte del órgano jurisdiccional- de una medida de coerción personal específica. El cumplimiento de dichas condiciones supone la adecuación a derecho de la medida solicitada y la justificación de su necesidad en el proceso penal específico. El incumplimiento de alguno de estos requisitos legales representa la arbitrariedad de la misma, lo que puede darse por el incumplimiento, bien: 1) del *fumus bonis iuris*, referido a la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, acción no prescrita de forma evidente, y fundados elementos de convicción que denoten la autoría o participación del imputado en la comisión de un hecho punible y, o 2) del *periculum in mora*, que supone la existencia de un riesgo dentro del proceso penal, que se manifiesta, bien sea en el peligro de fuga del imputado, o en la obstaculización en la búsqueda de la verdad como uno de los nobles objetivos del proceso penal.

Las condiciones para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, se encuentran establecidas en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé:

‘Artículo 250. Procedencia. El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de: / 1. Un hecho que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; / 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible; / 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación’.

Al respecto, es necesario acotar lo siguiente:

1. El primer requisito está referido a la existencia de un hecho que tenga atribuida una pena privativa de libertad, y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. En efecto, debe demostrarse que se ha cometido un hecho punible previsto y sancionado previamente en la ley. Una vez que se establece de forma certera la comisión objetiva de un hecho, es decir, la

verificación en la realidad de su ocurrencia, se debe indicar si ese hecho - previamente considerado punible- es merecedor de una pena privativa de libertad, de conformidad con el ordenamiento penal sustantivo. Igualmente, se requiere determinar si la acción penal derivada de ese hecho punible se encuentra prescrita, ya que de ser así, cesaría la potestad persecutoria del Estado sobre el sujeto activo del delito.

En el caso que nos ocupa, este Despacho pudo apreciar que usted no indicó cuál era el delito por el cual se solicitó dicha privación judicial preventiva de libertad, lo cual era fundamental si consideramos que, dependiendo del delito cometido y la pena privativa de libertad que le sea aplicable, es que será o no procedente lo solicitado. De acuerdo con lo antes expresado, debió señalar con precisión cuál era el delito atribuido y la norma legal contentiva de la figura típica que lo describe, debiendo hacerse una concatenación entre los hechos y el derecho, mediante un correcto proceso de subsunción. Por lo demás, cabe señalar que tampoco señaló si la acción penal en este caso se encontraba o no prescrita, lo que igualmente constituye una exigencia de la norma adjetiva que hemos citado.

2. En segundo lugar, el fiscal del Ministerio Público se debe demostrar la existencia de fundados elementos de convicción relacionados con la autoría o la participación en el hecho del sujeto pasivo de la medida solicitada. En lo que concierne a la solicitud de una medida de privación de libertad, éste quizás sea el requisito más importante, ya que tratándose de una negación de este derecho fundamental, resulta necesario que el fiscal del Ministerio Público refiera claramente cuáles son los elementos de convicción que involucran al imputado en la comisión del hecho punible, es decir, éste debe aportar datos esenciales que involucren al sujeto con la comisión del hecho punible de que se trata. Ello constituirá el fundamento de la solicitud, debiendo éste ser suficiente para generar la convicción respecto de que la medida solicitada es razonable e intrínsecamente justa.

Importante es destacar lo que sobre este punto ha manifestado el autor Alberto Arteaga, en su obra titulada `La Privación de Libertad en el Proceso Penal Venezolano`:

´En este caso, no se trata de la plena prueba de la autoría o de la participación del sujeto en el hecho, sino, como señala el COPP, de fundados elementos de convicción. Entonces, no es suficiente la simple sospecha de que el sujeto ha sido el autor o ha participado en el hecho, ni tampoco puede fundarse el dictamen del juez en un indicio aislado de autoría o participación, sino que se requiere algo más, un *quid plus*, que se concreta en la existencia de razones o elementos de juicio que tienen su fundamento en hechos aportados por la investigación que permiten concluir, de manera provisional, que el imputado ha sido el autor o ha participado en él´.

En este orden de ideas, también Alberto Binder nos enseña que:

´En primer lugar, no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Éste es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada

acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva´.

Cabe señalar que este segundo requisito no implica una certeza absoluta respecto de la participación del imputado, sino que puede tratarse de un conocimiento razonable surgido de los elementos de convicción que recogen las circunstancias fácticas ocurridas, dirigidos a aportar testimonios de la autoría o de la participación del imputado en los hechos, o como se afirma en la doctrina Argentina, la existencia de una sospecha fundada.

Ahora bien, en el presente caso, este Despacho considera que la denuncia interpuesta por la ciudadana Rosa Elena Defreites de Díaz, las entrevistas sostenidas con las ciudadanas Nancy Coromoto Prieto Pérez, Marley Rosa Villanueva de Quiroz y Maribel Francisca Montes Angulo de Salazar, el examen de reconocimiento médico legal practicado por el Dr. Pedro R. Gil Rodríguez y el informe médico emanado del Hospital Dr. Arnoldo Gabaldón, constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar la participación de la imputada en el hecho investigado.

3. En tercer lugar, el Código Orgánico Procesal Penal exige dos elementos integrados en un solo numeral, relativos al peligro de fuga y a la obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación. Estos elementos procesales -como menciona Binder, constituyen supuestos alternativos, que están referidos a circunstancias que afectan directamente el libre y sano desenvolvimiento del proceso. De conformidad con el numeral 3 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, podría verificarse, bien sea: el peligro de fuga, o la obstaculización en la búsqueda de la verdad; lo que resulta imprescindible es que alguno de éstos se verifiquen en la realidad, de acuerdo a los parámetros objetivos establecidos expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal, en sus artículos 251 y 252.

La Doctrina del Ministerio Público por su parte, ha expresado lo siguiente:

´Cuando el representante del Ministerio Público, solicita la medida de privación judicial preventiva de libertad del imputado, debe indicar expresamente las circunstancias existentes de peligro de fuga...o de obstaculización en la búsqueda de la verdad...que resulte procedente´.

En este caso concreto, usted no motivó ni fundamentó el cumplimiento de tales extremos (entiéndase: el peligro de fuga ni el de obstaculización), no indicó las circunstancias que dieron lugar a su solicitud, y más específicamente, a su presunción respecto a la verificación de alguno de los peligros antes señalados. Dicho sea de paso, tampoco señaló la especie de peligro respecto al cual se formó esa presunción.

Acerca de este punto, el Profesor Jose Tadeo Sain -citando al autor costarricense Llobet Rodríguez- ha indicado lo siguiente:

´A todo evento, al igual que el peligro de fuga, el peligro de obstaculización `debe ser deducido...de las circunstancias del caso concreto. Debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés y posibilidades que tenga el imputado de obstaculizar la

prueba. Sin embargo, el peligro de obstaculización no se puede deducir de la simple posibilidad que tiene el imputado de realizar actos de obstaculización´.

De modo que, toda circunstancia causante del efecto de sustraer del proceso al imputado o de obstaculizar la verdad procesal, puede dar lugar a la procedencia de alguno de los peligros identificados (de fuga o de obstaculización, según sea el caso).

Todo esto nos lleva a denunciar la falta de fundamentación y motivación en la que usted ha incurrido, pues hallándonos ante una solicitud de `privación judicial preventiva de libertad´, tal y como ha sido el caso -a tenor de lo antes expuesto- debió efectuar un análisis acerca de los requisitos exigidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal (por ser éste el precepto legal que dispone las condiciones para su procedencia), y argumentar suficientemente que de lo investigado se desprendían los elementos necesarios para dar cumplimiento a los extremos previstos en la citada norma y así dejar debidamente justificada la aplicación de aquélla.

Debe reiterarse que todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, en especial, la solicitud de privación judicial preventiva de libertad (por ser ésta una medida que afecta derechos fundamentales del imputado), debe hallarse debidamente motivada, y en ese sentido, resulta necesaria la explicación clara, precisa y correlacionada de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la pretensión fiscal.

Ahora bien, la actividad de `motivar´ ha sido definida por el Diccionario de la Lengua Española, como: `Dar causa o motivo para algo. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo. Disponer del ánimo de alguien para que proceda de un determinado modo´. En lo que respecta al fiscal del Ministerio Público, esa motivación se traduce en la debida argumentación que debe realizar este funcionario respecto a su pedimento, en ese sentido, todo fiscal del Ministerio Público debe manifestar las razones de hecho y de derecho que ha tenido para proceder de una determinada manera conforme a la legislación vigente; debiendo rendir esa explicación de una manera razonada, clara y precisa, de modo que pueda convencer al órgano jurisdiccional respecto de la legitimidad y procedencia de ésta, dando así lugar a que el escrito se baste por sí mismo y se prescindiera entonces de la necesidad de acudir a otras diligencias para comprender los motivos de la respectiva solicitud.

Esa motivación por sí sola no es suficiente, debe necesariamente ir acompañada de la debida fundamentación, que ha sido definida por el Diccionario antes mencionado, como la acción de: `Establecer, asegurar y hacer firme algo. Echar los fundamentos o cimientos de un edificio´. Esa definición -trasladada a la actividad que desarrolla el fiscal del Ministerio Público- se traduce en el claro, expreso e integral señalamiento de cada uno de los elementos con los que éste cuenta para realizar su solicitud.

Acerca de estos aspectos, la doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

´El fiscal del Ministerio Público debe analizar y examinar cada una de las actuaciones practicadas, a los fines de que la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, sea formulada motivadamente y en correspondencia con el

ordenamiento jurídico vigente´.

Tales actividades deben estar íntimamente relacionadas y ser explanadas en el escrito fiscal, dado que las razones de hecho y de derecho que motivan la solicitud, deben encontrar asidero en cada uno de los elementos aducidos, procurando de esta forma brindar el cimiento o la base para considerar que el pedimento fiscal resulta procedente.

Límites a la Privación Judicial Preventiva de Libertad:

La procedencia de la privación judicial preventiva de libertad tiene ciertos límites que deben ser respetados para su aplicación; éstos pueden dividirse en:

1. Límites objetivos.

a. La legalidad en este ámbito se atiende a la concordancia que debe existir entre el decreto de una medida de coerción personal y las previsiones establecidas en la ley de forma expresa y que resultan aplicables a cada caso. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 50 el derecho a la libertad de tránsito. Además, en el artículo 44 el Texto Fundamental prevé que la libertad personal es inviolable, y para que la misma pueda ser restringida, deben verificarse los extremos establecidos en el citado artículo.

Sobre este aspecto ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

´(...) con relación a la protección de la libertad del imputado en el proceso, la regla consagrada por la propia Carta Magna sobre la inviolabilidad de la libertad personal, tiene por fundamento el numeral 1 del artículo 44 que dispone que la persona encausada por hecho delictivo ´será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso´. Por ende, de entrada, rigen dos principios esenciales para determinar la procedencia de la prisión preventiva de acuerdo al texto constitucional: a) el estricto cumplimiento del principio de legalidad en cuanto a la verificación y examen de los supuestos en que procede la disposición en cuestión; b) Que la medida debe ser dictada por un organismo judicial. Tal y como afirma el Profesor Jesús María Casal, ´la gravedad de la injerencia en la esfera subjetiva de la persona que supone una privación de libertad obliga a que ésta sea acordada por una autoridad revestida de las garantías de independencia e imparcialidad, como lo es el juez´. (Casal, Jesús María, El Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal, p. 269, en XXV Jornadas Domínguez Escovar). Es por lo tanto, dentro del contexto del balance de interés individual y colectivo en la penalización del delito y la reparación del daño, por un lado, y los derechos fundamentales del encausado, por otro, que debe ser sometido a estudio el punto bajo examen´.

b. La excepcionalidad supone que la privación de un derecho tan preciado como lo es la libertad, procederá sólo cuando ello sea necesario para el mejor y más justo desenvolvimiento del proceso.

En este sentido se pronuncia el profesor José Tadeo Sain indicando lo siguiente:

‘La normativa señalada prohíbe pues la detención cuando los fines del proceso puedan conseguirse por otras vías que bien no incidan sobre la libertad de tránsito del perseguido, o que, de tener que hacerlo, lo hagan de la forma menos dañina posible...Tal excepcionalidad no la fundamenta la ley en los fines retributivos, preventivos-generales o especiales de la pena, porque como ya vimos la detención preventiva no debe perseguir tales objetivos, sino aquellos que sean exclusivamente procesales: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal’.

El carácter excepcional de este tipo de medida impone la aplicación de una interpretación restrictiva y así lo ha exigido el artículo 247 del Código Orgánico Procesal Penal, al disponer lo siguiente:

‘Artículo 247. Interpretación restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente’.

Esa interpretación restrictiva a la que se ha aludido, procura la protección de la libertad del imputado como principio fundamental del proceso y derecho inherente a todo sujeto. El nuevo proceso penal venezolano, propende al mantenimiento y respeto del Estado de Libertad, lo que ha sido consagrado por el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 243, y sustentado por el artículo 9 ejusdem, referido a la afirmación de la libertad como garantía fundamental de nuestro proceso. Ese carácter restrictivo ha de extenderse también a las disposiciones establecidas en los artículos 251 y 252 de la ley penal adjetiva que se ha citado, los cuales atañen a las circunstancias que deben considerarse para la determinación del peligro de fuga y de obstaculización, respectivamente.

Sobre este punto, el autor Alberto Arteaga Sánchez ha señalado lo siguiente:

‘(...) tratándose de elementos destinados a servir de orientación, a los efectos de la medida de privación judicial preventiva de la libertad, éstos deberán interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, esas sospechas sobre posibles acciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad, deben asentarse en circunstancias objetivas, relativas al delito que se averigua y sus implicaciones (gravedad del hecho punible y expresiones concretas de su comisión), o en circunstancias subjetivas (modus operandi y comportamiento del imputado desde el inicio de la investigación)’.

De cualquier manera, para que la medida privativa de libertad sea procedente, deben cumplirse las circunstancias exigidas en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en el caso concreto, debiendo encontrarse la solicitud suficientemente fundada y motivada, aún en los supuestos de extrema necesidad o urgencia.

C. La proporcionalidad ha sido considerada como otro de los límites para la procedencia de las medidas de coerción personal y ha sido prevista en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual -para que ésta sea ordenada- debe tratarse de una medida que guarde proporción con:

1) La gravedad del delito, 2) las circunstancias de su comisión y 3) la sanción probable. En tal sentido, para el establecimiento de su procedencia, es preciso definir cuál ha sido la gravedad del delito, el grado de afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal quebrantado, si la acción del agente fue dolosa o imprudente, cuáles fueron las circunstancias de su comisión, la presencia o no de alguna circunstancia agravante o atenuante de pena, además de la sanción probable; de modo que -a manera de ejemplo- si se trata de unas lesiones personales culposas graves, previstas en el artículo 415 en concatenación con el 420 numeral 2, ambos del Código Penal, delito éste merecedor de una pena de prisión de uno (1) a doce (12) meses, o multa de ciento cincuenta (150) a quinientas (500) unidades tributarias, en principio no resultaría proporcional la aplicación de una medida privativa de libertad, considerando la carencia de intencionalidad en su ejecución y la sanción aplicable, que como se ha visto, resulta ínfima, y en ese sentido, desproporcionada respecto a la imposición de una medida privativa de libertad.

En este orden de ideas, y atendiendo a la proporcionalidad a la que debe ceñirse la aplicación de este tipo de medida, tenemos que ésta:

1. No puede exceder de la pena o el límite mínimo previsto para cada delito, /
2. No puede exceder del plazo de dos (2) años, /
3. No procede cuando el delito merece una pena inferior a tres (3) años, y el imputado ha tenido buena conducta predelictual; /
4. Si el juez acuerda la privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal del Ministerio Público debe presentar la acusación, sobreseer o archivar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del juez, pudiendo extenderse por quince (15) días, si así lo acuerda el juez de control.

El postulado fundamental de las medidas cautelares es su temporalidad. La duración de éstas se ve determinada por la necesidad de su existencia, así -en tanto y en cuanto el proceso requiera de la subsistencia de una medida cautelar- la misma permanecerá vigente (con las limitaciones antes señaladas), pero en el momento en que ésta se haga inútil e innecesaria ésta habrá de cesar.

En el caso en estudio, consideramos que usted -al solicitar la privación judicial preventiva de libertad-, debió aducir las razones por las que consideró que la aplicación de tal medida de coerción resultaba proporcionada a la gravedad del delito, sus circunstancias de comisión y la sanción aplicable, viéndose obligado además a fundamentarla en los elementos de convicción hasta entonces recabados.

Contrario a lo debido, no apuntó en su solicitud cuál era la calificación jurídica que

resultaba aplicable a los hechos objeto del proceso, tampoco ella puede extraerse claramente del escrito ya que en él no sólo se aludió al informe médico emanado del Hospital Dr. Arnoldo Gabaldón, según el cual las lesiones examinadas resultan de carácter menos graves (de conformidad con el artículo 413 del Código Penal), sino que también se hizo escueta referencia al examen médico legal practicado por el Dr. Pedro R. Gil Rodríguez, en el que consta la ocurrencia de unas lesiones de carácter leve (de acuerdo al artículo 416, ejusdem).

Todo esto pone en evidencia tanto la ya referida contradicción existente entre los resultados de los exámenes practicados y la actitud omisiva de esa representación fiscal, que lejos de confrontar con su análisis las conclusiones médicas arrojadas y definir qué valoración daba a cada una de ellas para la formación de su convicción, optó por transcribir el contenido sólo del primero de ellos, mientras silenció el segundo (que fue el practicado por el experto adscrito a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas), obviando así considerar el tiempo de curación y el carácter de la lesión en él especificado. De esta manera desvió el proceso lógico de argumentación y dejó irresoluta la determinación del precepto jurídico aplicable. Sin ésta, el fiscal del Ministerio Público no puede sostener la proporcionalidad de la medida que solicita, ya que para tal ponderación es preciso conocer la pena que resultaría aplicable.

Sin lugar a dudas, debió confrontar los resultados obtenidos, y valorarlos atendiendo en su juicio a la preeminencia de las conclusiones derivadas del examen médico legal. Efectivamente, la pugna que pudiera surgir entre los resultados de un examen médico emanado de un hospital y el reconocimiento médico legal practicado sobre las mismas lesiones, debe ser resuelta atendiendo preferentemente al contenido de éste último, en virtud no sólo de la confianza que deriva del carácter oficial que reviste a los actos ejercidos por los órganos del Estado, sino porque además, de conformidad con el artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal, es a la policía de investigaciones penales a quien corresponde la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles, así como de la identificación de sus autores y partícipes.

Era necesario la toma de una tajante, pero al mismo tiempo motivada y fundada decisión, que le permitiese a usted luego definir y sustentar la calificación jurídica aplicable al caso y adentrarse así al análisis exigido, es decir: las condiciones de procedencia de la medida solicitada y el ceñimiento a los límites consagrados en el orden normativo.

Ahora bien, del estudio de los recaudos remitidos a este Despacho puede advertirse que en realidad el caso de examen planteaba la ocurrencia de unas lesiones que, de acuerdo al reconocimiento médico legal practicado, eran de carácter leve, lo que permitiría sostener que la medida de privación judicial preventiva de libertad resultaba improcedente, dada la vasta desproporcionalidad que suponía su aplicación en relación con la pena aplicable. Acerca de este aspecto, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal:

` (...) Cuando el delito materia del proceso merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, y el imputado haya tenido una buena conducta predelictual, la cual podrá ser acreditada de cualquier manera idónea, sólo procederán medidas

cautelares sustitutivas´.

A propósito, el autor Carlos Cossio -citado por Pérez Sarmiento en su obra- ha expresado que:

´En ningún caso procede la prisión provisional cuando el delito imputado merezca pena privativa de libertad hasta tres años o menos y la persona sindicada de cometerlo o participar en él carezca de antecedentes penales y tenga una buena conducta predelictual´.

Comenta Pérez Sarmiento: ´ (...) obsérvese que se trata de la concurrencia obligatoria de las dos condiciones´.

En el caso que nos ocupa, no sólo el delito imputado no merece pena privativa de libertad, sino que además -al menos de los recaudos remitidos a este Despacho- no se evidencia la existencia de elementos que permitan desvirtuar en el presente caso la presunción de buena conducta predelictual que recae sobre la ciudadana Nelmith Orlanie García Rodríguez, en efecto, no se desprenden actos de los que puedan colegirse la indisposición de la imputada para someterse al proceso, razón por la cual la improcedencia de la medida resulta entonces más palpable.

2- Límites Subjetivos.

Los límites subjetivos para la procedencia de esta medida han quedado establecidos en el artículo 245 del Código Orgánico Procesal Penal y comprenden circunstancias que atañen al sujeto a quien ésta se ha de aplicar. Sin embargo, en esta oportunidad no ahondaremos en su estudio, por escapar del objeto de la presente opinión.

De todo lo antes expuesto pueden colegirse importantes conclusiones: 1) el escrito analizado padece de algunos vicios formales que han sido ya precisados a lo largo de nuestra exposición. 2) Por otra parte, con la incongruencia denunciada entre los elementos de convicción -no Interpretada, valorada, ni resuelta por bajo su condición de fiscal del Ministerio Público -en su escrito- se incurre en una indebida fundamentación de la solicitud. La resolución de tales contradicciones hubiese permitido definir correctamente cuál era la calificación jurídica aplicable y la pena imponible, lo que indiscutiblemente se traduciría en el carácter desproporcionado de la medida solicitada. 3) Asimismo, se desprenden distintas razones para sostener la improcedencia de la medida solicitada, dada la ausencia de elementos que afirmen peligro de fuga o de obstaculización en este caso, todo lo cual evidencia el incumplimiento de las condiciones o presupuestos exigidos para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad que se pretendía y la violación a los límites objetivos a los que ésta debe ceñirse...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:44-1
CRBV	art:50
CP	art:413
CP	art:415
CP	art:416

CP art:420-2
COPP art:9
COPP art:111
COPP art:243
COPP art:244
COPP art:245
COPP art:247
COPP art:250
COPP art:250-3
COPP art:251
COPP art:252
COPP art:253

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AUTORES**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUGA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD DE TRANSITO**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PENAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.53-62.

239

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-428-2006

De la obligación de los representantes del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección del Niño y el Adolescente, Civil y Familia, de asistir a los actos cuyas notificaciones les realice el órgano jurisdiccional.

DRD

FECHA:20061117

FRAGMENTO

“El Código de Procedimiento Civil Venezolano, norma adjetiva vigente que regula la materia, establece en su artículo 129 lo siguiente:

‘Artículo 129.- En el proceso civil el Ministerio Público interviene como parte de buena fe en los casos permitidos por este código, por el Código Civil, por la Ley Orgánica del Ministerio Público y por otras leyes especiales, en resguardo de las disposiciones de orden público o de las buenas costumbres’.

En este mismo contexto, el artículo 131 ejusdem ampliando la capacidad procesal de los representantes del Ministerio Público, los obliga a intervenir:

1º En las causas que él mismo habría podido promover. / 2º En las causas de divorcio y en las de separación de cuerpos contenciosa. / 3º En las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación. / 4º En la tacha de los instrumentos. /º En los demás casos previstos por la ley.

Como se puede apreciar, el legislador facultó al representante del Ministerio Público, a resguardar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de orden público y las que regulan las buenas costumbres. Esta condición de garante, no puede ser relajada en los procedimientos civiles, ya que la falta de notificación al Ministerio Público, por parte del órgano jurisdiccional en los casos previstos por la ley, da lugar a su nulidad.

Al respecto, prevé el artículo 132 del precitado Código adjetivo: ‘El juez ante quien se inicie uno de los juicios citados en el artículo anterior, al admitir la demanda notificará inmediatamente mediante boleta al Ministerio Público, bajo pena de nulidad de lo actuado sin haberse cumplido dicha notificación. La notificación del Ministerio Público será previa a toda otra actuación, y a la boleta se anexará copia certificada de la demanda’.

Por otra parte, el artículo 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

‘Son atribuciones del Ministerio Público:1.Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales (...) 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso...’.

Elo sólo es posible en materia civil, mediante la notificación por parte del órgano jurisdiccional en las causas normativamente dispuestas para ello. En este sentido, entendemos como Eduardo Couture que la notificación ‘...es una constancia escrita, puesta en autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento...’. Asimismo, en una decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, producida en el expediente N° 00-127, de fecha 22-6-2001, el Magistrado Ponente Carlos Alberto Vélez, ratificó que ‘...la notificación es el acto procesal dirigido a los sujetos procesales y que constituye un acto comunicacional dirigido a

éstas para que comparezcan al proceso, conozcan lo que ha acontecido en el juicio e integren la relación jurídico procesal conjuntamente con el juez y su contraparte...su exigencia reposa en la obligación que tiene el Estado de garantizar a toda persona que se dirige a la jurisdicción, en busca de su tutela jurídica y efectiva, una justicia transparente e idónea...´.

Así las cosas, debe precisarse que en el proceso civil, el Ministerio Público es el órgano encargado de cooperar con la Administración de Justicia, velando por los intereses del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes. Es esencialmente una institución imparcial cuya máxima finalidad es velar por el imperio de la Ley. En suma, como refiere Rengel Romberg, `Los funcionarios del Ministerio Público están colocados así en el proceso, en una posición especial, en una posición intermedia, podría decirse, entre el juez y las partes, porque son órganos públicos, sin llegar a ser juzgadores, y ejercen en el proceso actividades que son propias de las partes, sin confundirse completamente con éstas...interviene en el proceso ya iniciado, en los casos establecidos por la ley, en resguardo de intereses vinculados al orden público y social, esto es funciona como agente de la jurisdicción en unos casos o como interviniente o requiriente en otros...Si el Ministerio Público agente ejercita la acción civil en los casos expresamente previstos por la ley en defensa del interés público o social, en cambio el Ministerio Público interviniente se limita, en las causas promovidas por otros en las cuales está interesado el orden público o social...´.

Habida cuenta de lo expuesto, como parte de buena fe en el proceso civil, el Ministerio Público debe ser notificado por el órgano jurisdiccional en aquellos juicios o procedimientos que así lo requieran; en cuyo caso, el representante del Ministerio Público no deberá limitarse a firmar la boleta que notifica un determinado juicio o acto; sino que debe intervenir en aquellos casos en los cuales la ley impone tal deber; y en los que su intervención es facultativa, la notificación persigue que el fiscal se traslade al Tribunal a revisar las actas procesales que conforman la causa; garantizando con ello -como parte de buena fe-, que no se produzcan fraudes a la ley en determinados procesos. En ese orden de ideas, Ricardo Henríquez La Roche acertadamente expone:

´.....el interés procesal en este caso concierne más al Estado que a las partes, en cuanto interesa al orden público constatar que están dadas las condiciones legales para que opere la constitución o anulación de un estado jurídico. Por ello la Ley habilita la actuación del Ministerio Público para que fiscalice el proceso constitutivo y prevenga la comisión de fraudes contra la Ley absoluta´.

Por tanto, es una obligación del fiscal del Ministerio Público, asistir al tribunal con la finalidad de revisar las actas del expediente de la causa respecto de la cual se expidió la notificación, y formular las observaciones que estime convenientes dentro de los lapsos previstos, si fuese el caso. Sobre este particular, en una opinión previa, la Doctrina Institucional ha sostenido lo siguiente:

´En virtud de lo hasta aquí expuesto, bastará con que el representante del Ministerio Público una vez notificado acuda diligentemente al tribunal y constate que las actuaciones que conforman las actas del expediente se encuentran ajustadas al procedimiento establecido para el juicio del cual sea notificado, lo que se traduce en que no se haya violentado el debido proceso. En caso contrario, deberá hacer las observaciones, oposiciones o ejercer los recursos que considere necesarios a los fines de cumplir cabalmente con las atribuciones que constitucional y legalmente tiene establecidas´.

Ahora bien, prosiguiendo en el desarrollo de lo solicitado, es menester particularizar las modalidades de intervención del Ministerio Público en los distintos procedimientos señalados por esa Dirección; a saber: solicitudes de Inserción de Partidas, Autorizaciones Judiciales, Acción Judicial de Protección y Obligación Alimentaria.

En los casos de Inserción de Partidas, el artículo 131.3 del Código de Procedimiento Civil, dispone taxativamente que el Ministerio Público debe intervenir: `en las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación´ por ser esta una prueba determinante de la identidad, capacidad, y filiación de las personas con sus ascendientes.

En cuanto a las Autorizaciones Judiciales, es importante referirnos al quinto aparte del artículo 267 del Código Civil Venezolano vigente, el cual reza:

“La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso”.

El Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, ejerce una función predominante, ya que su opinión es imperante en esta materia. La facultad de velar por los intereses patrimoniales de los niños o adolescentes obliga a los fiscales especializados, a ejercer su rol de garante, debiendo realizar una exhaustiva revisión de las actas procesales y demás recaudos del caso específico, para luego emitir su opinión tal como lo establece el artículo 269 ejusdem. Por tanto, su asistencia al Tribunal es obligatoria.

Al referirnos a la actuación del Ministerio Público en la “Acción Judicial de Protección”, debemos abordar la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual en su artículo 276, define esta acción como un recurso judicial, en el cual la intervención de los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de Protección Civil es activa, tanto en la fase de preparación de la acción, como en el desarrollo del procedimiento. Por su parte, el artículo 323, literal “a” de la precitada Ley taxativamente establece, que si el solicitante no concurre a la audiencia de juicio, el juez notificará al fiscal del Ministerio Público, para que manifieste si decide instar el procedimiento; lo cual deviene del artículo 278 literal “a” ejusdem, que establece quiénes son los legitimados para intentar la Acción de Protección. Asimismo, el artículo 171 literal “a” ibidem, faculta al fiscal especializado a: “Ordenar las notificaciones, a fin de solicitar las declaraciones para la investigación inicial de los hechos”, esto constituye una facultad oficiosa del representante fiscal expresa por la Ley, a fin de recabar los elementos de convicción suficientes y necesarios para tal fin.

En materia de “Obligación Alimentaria”, el órgano jurisdiccional no tiene el deber de notificar al Ministerio Público -en caso de ser promovida por un particular-, ya que ninguna ley establece tal mandato. Ahora bien, es menester resaltar que los fiscales especializados tienen competencia para solicitar la fijación de la obligación alimentaria, lo cual impone a éstos la ejecución del seguimiento al proceso, que con ocasión a tal solicitud se hubiese instaurado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
CC	art:267
CC	art:269
CPC	art:129
CPC	art:131
CPC	art:131-3
CPC	art:132
LOPNA	art:171-a
LOPNA	art:276
LOPNA	art:278-a
LOPNA	art:323-a
STSJSCC	Nº 00-127 22-6-2001

DESC **ACCION JUDICIAL DE PROTECCION**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ASISTENCIA**
DESC **AUTORIZACION JUDICIAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTADO CIVIL**
DESC **ESTADO DE NECESIDAD**
DESC **FAMILIA**
DESC **FILIACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**

DESC **JUICIO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.63-66.

240

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-20-434-2006

DRD

FECHA:20061117

Cuando surjan conclusiones contradictorias entre los resultados de un examen médico emanado de un hospital o de un médico privado, y el reconocimiento médico legal, debe atenderse preferentemente al contenido de éste último, en virtud de la confianza derivada del carácter oficial que revisten los actos ejercidos por los órganos de investigación del Estado.

FRAGMENTO

“Despacho debe destacar que del análisis de los recaudos remitidos, se pudo observar que el fiscal del Ministerio Público, abogado G.C., al señalar los elementos de convicción que soportan la solicitud de privación judicial preventiva de libertad, hizo referencia -entre otros-, a los siguientes: a) Experticia médico legal, realizada por el doctor A.Z., en fecha 9-6-2005, en la persona de la ciudadana M.C., según el cual las lesiones producidas por objeto contundente, sanan en el lapso de 6 días, bajo asistencia médica, privada de sus ocupaciones habituales, carácter leve, no dejan secuelas, b) Informe médico realizado por la doctora E.C.C., en fecha 14-6-2005, médico Traumatólogo, en el cual indica que la ciudadana M.C., presenta `Cervical Guía Traumática ameritando uso de collarín por 21 días`, y c) Ampliación del informe realizado por la doctora E.C.C. de fecha 16-6-2005, en el cual informa: `Se trata de la paciente M.C., presentó Cervicalgia Traumática Aguda con contratura paravertebral cervical que amerita tratamiento medico y uso de collarín por 21 días`.

En atención a tales fuentes de prueba, precalifica en su solicitud el delito de lesiones graves, previstas en el artículo 415 del Código Penal, tomando en cuenta la ampliación del examen realizado por la doctora E.C.C.; no obstante -de los recaudos remitidos para su análisis- se desprende que dicho informe médico no fue validado por el médico forense, lo cual ha debido ser el proceso lógico, generando con ello dudas respecto a la determinación del precepto jurídico aplicable, toda vez que sin lugar a dudas, el fiscal del Ministerio Público debió confrontar los resultados obtenidos, y valorarlos atendiendo en su juicio a la preeminencia de las conclusiones derivadas del examen médico legal.

De lo anterior, se puede evidenciar que mientras en la experticia médico legal practicada a la víctima por el doctor A.Z., sólo resultó la existencia de unas lesiones que ameritaban un tiempo de curación y de privación de sus ocupaciones habituales por un tiempo de seis días, en el Informe Médico practicado por la doctora E.C.C. se hizo constar la existencia de una `Cervicalgia Traumática Aguda con contratura paravertebral`, que -en su criterio- ameritaba un tratamiento médico y el uso de collarín por un tiempo de veintidós días, ello pone de manifiesto una clara divergencia entre ambos resultados que repercute en la calificación jurídica aplicable.

Ante esto, es necesario apuntar que en supuestos como éstos en los que surge una pugna entre los resultados de un examen médico emanado de un hospital, o

de un médico privado, y el reconocimiento médico legal practicado sobre las mismas lesiones, debe atenderse preferentemente al contenido de éste último, en virtud de la confianza que deriva del carácter oficial que revisten los actos ejercidos por los órganos del Estado; en ese sentido, era necesario la toma de una tajante, pero al mismo tiempo motivada y fundada decisión por parte del representante del Ministerio Público, que le permitiese luego definir y sustentar la calificación jurídica aplicable al caso, y adentrarse así al análisis exigido, es decir: las condiciones de procedencia de la medida solicitada y el ceñimiento a los límites consagrados en el orden normativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.67-68.

241

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

DRD

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-DCJ-15-12-06-329-2006

FECHA:20060830

Imprescriptibilidad de los delitos que constituyen violaciones graves a los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos significan una garantía para la protección integral del individuo ante el ejercicio del Poder Público.

Los delitos contra los derechos humanos pueden definirse como aquellos actos típicamente antijurídicos que vulneran atributos fundamentales de la persona humana lesionando su dignidad, los cuales son castigados con una sanción penal, y además son culpables, e imputables a una persona que fundamentalmente actúa en ejercicio de una función pública.

Son imprescriptibles las acciones dirigidas a sancionar los delitos contra las personas perpetrados por funcionarios policiales, por lo que el transcurso del tiempo no extingue la acción para procurar enjuiciamiento de los responsables de su comisión.

FRAGMENTO

“Ha señalado el autor Héctor Faúndez que los Derechos Humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular la sociedad de que forma parte.

Los Derechos Humanos exigen reconocer la inviolabilidad de los atributos fundamentales de la persona, y se compendian en normas de carácter jurídico que el Estado, en ejercicio del Poder Público, está obligado a observar. Los Derechos Humanos constituyen demandas de abstención o actuación derivadas de la dignidad de la persona humana y reconocida como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado. Todo ser humano posee un valor independiente de su status, reconocimiento social o de la posesión de determinados rasgos, de ello se desprende un conjunto de normas de abstención y actuación, que cabe resumir en la prohibición de reducir la persona a un simple instrumento al servicio de fines ajenos, pero también en el reconocimiento de necesidades que merecen ser atendidas.

Entre todos los valores y principios morales, es la dignidad, por su amplitud y generalización, el más adecuado para servir de soporte material a todos los Derechos Humanos, pues esta `consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo´.

Si bien los Derechos Humanos significan una garantía para la protección integral del individuo ante el ejercicio del Poder Público, al examinar lo relativo a quién puede ser sujeto activo de la violación de derechos humanos, nos encontramos con dos enfoques, primero: el que atribuye al Estado ser el único sujeto activo de la violación de los derechos

humanos, y segundo: el que considera no sólo al Estado sino que, además, a los particulares como agentes violadores de tales derechos.

El primer enfoque se sustenta, entre otras razones, en que los Derechos Humanos se corresponden con la dignidad de la persona humana frente al Poder Público el cual es ejercido en forma exclusiva por el Estado, asimismo se apoya en que desde el punto de vista del derecho internacional, sólo los Estados pueden suscribir compromisos y declaraciones como el `considerando de la Declaración Universal de los Derechos Humanos' o como la `Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos /OEA/'. En este sentido, al ser los Estados signatarios de estos documentos, están obligados a cumplirlos a cabalidad, por lo tanto, tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, y son los responsables frente a la comunidad internacional frente a las violaciones de tales derechos. Este compromiso no puede ser asumido por particulares o grupos de ellos. Según este enfoque, sólo el Estado es el sujeto capaz de violar los derechos humanos por estar concentrado en él todos los organismos y el aparato capaces de generar tal vulneración, por su parte, las conductas antijurídicas de los particulares por lesivas que sean de los derechos de las personas no ingresan en el terreno de los derechos humanos sino que se enmarcan en la responsabilidad civil y/o penal, y serán sancionadas conforme al ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

El segundo enfoque, considera que también podrían ser sujetos activos en la violación de los derechos humanos personas u organizaciones que actúen como Estado y, por consiguiente, ocupen cierto territorio y ejerzan gobierno sobre su población. Esto, en el entendido que el Estado está compuesto por: territorio, población y gobierno. De igual manera se atribuye el carácter de sujeto activo a los particulares que desempeñan funciones inherentes al Estado como por ejemplo los prestadores privados de servicios públicos.

Sobre este asunto, es necesario hacer referencia al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció claramente la eficacia de los derechos humanos frente a terceros, en una concepción horizontal, a tenor de la doctrina alemana (Drittwirkung). Expuso la Corte que la obligación de respetar los derechos humanos no es sólo del Estado, sino también de los particulares en su interrelación con otros particulares, alegando que el ámbito de la autonomía de la voluntad, que predomina en el derecho privado, no puede ser un obstáculo para que se diluya la eficacia vinculante erga omnes de los derechos humanos. En este sentido, indicó la Corte que los destinatarios de los derechos humanos -además del Estado (ámbito público)- son también los terceros (ámbito privado), que los pueden violar en el campo de las relaciones particulares.

Sin embargo, en el ámbito penal, al tratar los delitos contra los derechos humanos se ha mantenido restringida esta concepción, enfocando fundamentalmente al Estado, a través de sus funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, como sujetos activos de tales delitos, a excepción de aquellos delitos cometidos por particulares pero con la autorización, apoyo o aquiescencia del propio Estado.

Los delitos contra los derechos humanos difieren sustancialmente de los hechos punibles en general, pues la naturaleza jurídica entre éstos es distinta dado el bien jurídico que se protege. Los derechos fundamentales comprenden una complejidad de relaciones sociales que van más allá del bien jurídico individual, representadas por la vinculación entre el ciudadano y los poderes del Estado. Por ejemplo, en el caso de una detención ilegal practicada por un funcionario público, no sólo resulta vulnerada la libertad de tránsito del sujeto pasivo, sino que son lesionadas las garantías de la libertad personal y del debido proceso (derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser oído, a no ser incomunicado, a no declarar contra sí mismo, entre otras), lo cual afecta los límites existentes entre la sociedad civil y la sociedad política; por eso se afirma que también es la sociedad sujeto pasivo del delito.

Las relaciones jurídicas directas Estado-ciudadano, difieren de las existentes entre los particulares. Las especiales facultades que posee el Estado frente a los ciudadanos determinan que las relaciones jurídicas y reales entre ambos no se encuentren en un

plano de igualdad, sino que existe una situación de sujeción o sometimiento sobre los sujetos que eventualmente tienen la obligación de soportar los efectos de las potestades administrativas. Entonces, en el caso de la actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas sobre un particular, hay una relación de subordinación; mientras que en el caso del bien jurídico individual se trata de relaciones entre particulares, relación de igualdad jurídica. Este plano de desigualdad existente entre los órganos del Estado y los ciudadanos es evidente en la realidad pues mientras en los delitos de funcionarios, éstos tienen a su disposición todo el aparato del Estado para realizar el hecho delictivo, los ciudadanos no lo poseen.

Los derechos fundamentales de garantías de libertad sólo pueden ser afectados en la práctica de la función pública. Así, la condición de funcionario público es un elemento esencial del delito, ya que éste se fundamenta en que el funcionario está incumpliendo su deber de someter sus potestades al principio de legalidad, lo que supone una extralimitación injustificada de sus potestades respecto de determinados bienes jurídicos o, dicho de otra manera, un abuso de poder.

Otra de las diferencias radica en que las relaciones jurídicas derivadas de los derechos fundamentales se rigen por el Derecho Público Internacional, y son derechos inalienables e irrenunciables. En cambio, los bienes jurídicos individuales son, generalmente, disponibles, por lo que cabe el consentimiento como causa justificante o atenuante. De allí que siempre la perseguibilidad de los delitos contra los derechos fundamentales deba ser de acción pública. Mientras los delitos contra los Derechos Humanos compromete al Estado, por lo que pueden ser objeto de tutela supranacional, los hechos punibles en general sólo pueden ser objeto de tutela nacional. Efectivamente, además de la posibilidad de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los últimos tiempos se está delineando todo un Derecho Penal Internacional que pretende proteger a los ciudadanos frente a sus Estados.

En otro orden de ideas, respecto a la tipicidad de los delitos contra los derechos humanos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que con base en el carácter de la tipicidad que la doctrina reconoce como esencial en la estructura del delito, así como en el principio constitucional de legalidad, la calificación de delitos contra los Derechos Humanos o de lesa humanidad es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete, pues sólo el legislador tiene competencia para la determinación de cuáles conductas humanas han de ser tenidas como punibles. Sostiene la Sala que sólo al legislador corresponde determinar cuáles infracciones penales deben ser calificadas como delitos contra los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sobre todo, para los específicos efectos jurídicos que establezcan la Constitución y la ley. Ahora bien, al revisar las leyes nacionales encontramos que nuestro legislador no ha señalado expresamente cuáles son los delitos contra los derechos humanos, sin embargo, con miras a lo dispuesto en nuestra Constitución y en los instrumentos normativos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por la República, es posible determinar cuándo se está en presencia de un delito de esta naturaleza. El Código Penal tampoco los identifica y no existe un Título que los agrupe, pero no por ello se ha omitido completamente la tipificación de los mismos. En dicho Código se han tipificado sólo algunas conductas que vulneran derechos humanos y se han organizado de distintas maneras:

1.- En algunos casos, el Código Penal ha consagrado el delito contra los derechos humanos con indicación de sus particularidades, como por ejemplo la desaparición forzada de personas, tipificada en el artículo 180 A del Código Penal, la cual es un delito contra los derechos humanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución en concordancia con lo previsto en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por nuestra República en fecha 7 de junio de 1998.

Otro delito contra los Derechos Humanos previsto en el Código Penal es el dispuesto en el artículo 176, el cual constituye un delito contra el derecho fundamental a la libertad

personal, reconocido en el artículo 44 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9).

El artículo 181 del Código Penal consagra el delito contra el derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral reconocido en el artículo 46 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7 y 10).

Por su parte, el artículo 184 del Código Penal consagra el delito contra el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y recintos privados, reconocido en el artículo 47 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17).

2.- En otros casos, el Código Penal ha consagrado delitos ordinarios y dentro del mismo tipo penal ha estipulado como circunstancia agravante el que hayan sido cometidos por funcionarios públicos, en cuyo supuesto se comete una violación a los derechos humanos. Por ejemplo, el delito contra los derechos políticos previsto en el artículo 166 del Código, los cuales son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución en su artículo 62 y siguientes, y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25).

3.- En un tercer orden, el Código Penal consagra delitos ordinarios que al concatenarlos con las circunstancias agravantes genéricas, se desprende, de manera interpretativa, la existencia de un delito contra los derechos humanos. Tal es el caso del delito contra el derecho fundamental a la vida, no previsto en nuestro Código Penal, sin embargo, en su Título IX, correspondiente a los delitos contra las personas (artículo 405 y siguientes), se consagra el delito de homicidio, delito ordinario que al relacionarse con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 77 del mencionado Código, se agrava si se ha cometido por funcionario público en abuso de su autoridad, supuesto en el que es forzoso concluir que estamos frente a un delito contra el derecho humano a la vida.

Un homicidio cometido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, deja de ser un delito ordinario para adquirir la condición de un delito contra los derechos humanos al lesionarse el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 43 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6).

El derecho a la vida es indispensable para el desenvolvimiento de toda persona en la sociedad. En efecto, su importancia es tal, que se constituye como presupuesto necesario para el disfrute de los demás derechos humanos.

El Comité de los Derechos Humanos ha señalado que este derecho, establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un `derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (Artículo 4)`. Sostiene que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. `La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida

a una persona'. El Comité observa que la expresión 'el derecho a la vida es inherente a la persona humana' no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas para proteger y preservar la vida ante situaciones como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas llevadas a cabo por fuerzas armadas, fuerzas policiales o paramilitares, el uso excesivo de la fuerza o cualesquiera otros actos atentatorios contra la vida.

El mismo Comité, con respecto al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresó que cuando la privación arbitraria de la vida resulta justificable con arreglo a una norma del derecho interno, debe considerarse que el derecho a la vida no estaba debidamente protegido por la ley nacional, de conformidad con el requerimiento del párrafo 1 del artículo 6º del referido Pacto.

Así pues, la observancia del derecho a la vida tiene relación con la prohibición a cualquier funcionario encargado de hacer cumplir la ley, ya sea civil o militar, o a cualquier particular que actúe bajo las órdenes o complicidad directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades estatales, de atentar contra ella bajo cualquier circunstancia.

Considerando que hay importantes fundamentos que demuestran la distinta naturaleza entre los delitos contra los derechos humanos y los delitos ordinarios, como anteriormente se señaló, debe concluirse que no es suficiente la tipificación del delito de homicidio, aún cuando se concatene con la circunstancia agravante dispuesta en el numeral 8 del artículo 77 del Código Penal, precedentemente comentada, para estimar protegido el derecho fundamental a la vida con todas sus complejidades, pues observando únicamente el texto de la ley, se encuentra desprovisto de los efectos jurídicos propios de los delitos contra los derechos humanos, entre ellos, lo relativo a la imprescriptibilidad de la acción penal correspondiente.

En este sentido, se estima pertinente que nuestro Código Penal dedicara un título para la consagración de todos los delitos contra los derechos humanos, dentro de los cuales se incluyera el delito contra el derecho a la vida. Su falta de tipificación conlleva forzosamente a relajar lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia de fecha 15 de abril de 2005, Expediente N° 04-2533, caso José Gregorio Sánchez García, anteriormente comentada, en la que se señala que la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete, pues ante un vacío legal de tan grave magnitud se hace necesario que el órgano jurisdiccional cuando le corresponda juzgar el delito de homicidio cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en abuso de su autoridad, lo califique como un delito contra el derecho fundamental a la vida e interprete en forma amplia lo relativo a sus efectos jurídicos, entre ellos, lo relativo a la aplicación de la pena correspondiente de tal manera que resulte la máxima a imponer, lo relativo a la restricción de los beneficios al imputado y condenado y lo relativo a la imprescriptibilidad de la acción penal correspondiente.

No relajar el criterio jurisprudencial en los términos esbozados supondría vulnerar la doctrina y la jurisprudencia internacional así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República, los cuales conforman nuestro ordenamiento jurídico interno a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Algunos de tales instrumentos incluso prevén especialmente delitos contra los derechos humanos, entre los cuales se encuentran la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Estatuto de Roma.

Afortunadamente ha existido consenso sobre la necesidad de sancionar en una jurisdicción supranacional delitos contra los derechos humanos cuando son cometidos por los Estados o sus funcionarios públicos, tal es el caso del Estatuto de Roma, en el cual no solamente se tipifican delitos contra los derechos humanos, sino se consagran las penas

a imponer y se crea la Corte Penal Internacional, vinculada con el sistema de las Naciones Unidas con competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, cuya actuación se efectúa en forma complementaria de la jurisdicciones penales nacionales.

La imprescriptibilidad de las acciones correspondientes a los delitos contra los derechos humanos supone que no se extingue por razón del transcurso del tiempo la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de los mismos, así como la sanción penal a sus partícipes. La imprescriptibilidad constituye una herramienta fundamental de la justicia para la persecución de tales crímenes y de sus perpetradores, y su fin es evitar la impunidad de los hechos punibles de esta naturaleza y de esta manera prevenir su comisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos fallos ha enfatizado el carácter imprescriptible de tales acciones. Así lo expresó, entre otras, en su sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) y en sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, caso Bulacio contra el Estado argentino. En la primera de ellas la Corte señaló:

´41.- Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos´.

En la segunda de las sentencias mencionadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

´110. Esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado. / (...) 112. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el (mismo) como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (...)/ 115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. / 116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o

cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos/117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes/ (...)/ 120. La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares’.

En la segunda de las sentencias citadas destaca que la imprescriptibilidad no solo aplica para las acciones correspondientes a los delitos graves contra los derechos humanos, sino para todos y cada uno de ellos, aún cuando el delito de que se trate no se encuentre tipificado como grave de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así también lo ha concebido nuestra Constitución de 1999 en su artículo 271.

De tal manera que son imprescriptibles las acciones dirigidas a sancionar los delitos contra las personas perpetrados por funcionarios policiales, al constituir delitos contra los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, entre otros, por lo que el transcurso del tiempo no extingue la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de los mismos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:23
CRBV	art:43
CRBV	art:44
CRBV	art:45
CRBV	art:46
CRBV	art:47
CRBV	art:62
CRBV	art:271
CP	art:77-8
CP	art:166
CP	art:176
CP	art:180-A
CP	art:181
CP	art:184
CP	art:405
DUDH	art:3

DUDH	art:5
DUDH	art:12
DUDH	art:21
LACADH	art:4
LACADH	art:7
LACADH	art:11
LACADH	art:23
LACADH	art:6
LACADH	art:4
LAPIDCP	art:6
LAPIDCP	art:6-1
LAPIDCP	art:7
LAPIDCP	art:9
LAPIDCP	art:10
LAPIDCP	art:17
LAPIDCP	art:25
STSJSCO	15-4-2005
SCIDH	14-3-2001
SCIDH	18-9-2003

DESC	ACCION PENAL
DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DELITOS DE LESA HUMANIDAD
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	GENOCIDIO
DESC	HOMICIDIO
DESC	LEGALIDAD
DESC	PARAMILITARES
DESC	PERSONAS DESAPARECIDAS
DESC	PRESCRIPCION
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DESC	TIPICIDAD
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	VIOLACION DE DOMICILIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.68-76.

242

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-331-2006

DRD

FECHA:20060830

Imprescriptibilidad de los delitos que constituyen violaciones graves a los Derechos Humanos.

Es necesario procurar la debida identificación del imputado durante el proceso penal.

FRAGMENTO

“Cuado nos referimos a la identificación del imputado, consideramos que se hace preciso distinguir entre: la identificación nominal y la identificación física del mismo. En el ordenamiento jurídico venezolano, es imperativo que este sujeto sea identificado por sus datos personales y señas particulares desde el primer acto en el que éste intervenga. A esto se refiere la identificación nominal, se trata de la indicación de la persona por el nombre y sus generales, que sirven para distinguirla de otras. No obstante, el nombre es sólo un modo de definir civilmente a un sujeto, pero no es el único, en el proceso penal se hace necesario además de la identificación nominal, definir la identificación física del imputado, dado que ello permitirá proceder contra quien efectivamente se debe, y así encauzar la dirección del proceso al destino pretendido. En ese sentido, es forzoso insistir en lo imperioso que resulta la identificación plena del imputado, debiendo entenderse aquélla tanto en el aspecto nominal, como en el físico al que nos hemos referido.

Con la debida identificación del imputado no sólo ha de procurarse aportar al proceso la descripción de los datos personales que a éste le corresponden, en realidad, los efectos son aún más amplios:

Por ejemplo, ha sido común la práctica de subvertir el orden jurídico mediante la usurpación de identidad de sujetos adolescentes por parte de imputados que, para la fecha de comisión del hecho punible, han alcanzado ya la mayoría de edad, esto con el objeto de gozar de las garantías propias del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, y evadir así su procesamiento en la jurisdicción penal ordinaria; tal actuación configura -en ese sentido y entre otras- una violación al principio del Juez Natural consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, numeral 4.

Acerca de este punto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 395, del 1 de noviembre de 2004, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, siendo este criterio reiterado más recientemente por la Magistrado Deyanira Nieves Bastidas, en Sentencia N° 616, del 1 de noviembre de 2005, ha señalado lo siguiente:

“Todos los ciudadanos deben ser juzgados por sus jueces naturales, mediante la observancia de la competencia del órgano jurisdiccional o administrativo facultado para decidir la controversia planteada tal como lo consagra el ordinal 4° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que manda:/(..)/...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia/(...)/ 4°. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley...´.

Ya en fecha 25 de junio del año 2000, la mencionada Sala de Casación Penal mediante Sentencia N° 1046, con ponencia del Magistrado Jorge L. Rosell Senhenn, se había pronunciado acerca de la importancia del recto entendimiento y aplicación de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, que debe regir -de manera imprescriptible- sólo en beneficio de los derechos fundamentales de los adolescentes (no de los adultos), lo que promueve el respeto por el Principio del Juez Natural al que nos hemos referido supra:

‘La Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente define el sistema penal de responsabilidad del adolescente en el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y del control de las sanciones correspondientes, por lo que el órgano jurisdiccional para la aplicación de dicho sistema es un tribunal penal, concebido bajo el modelo que presenta el Código Orgánico Procesal Penal, pero dentro de una concepción de excepción denominada ‘Sección de Adolescente’, cuyas funciones son propias y especiales dentro del marco para las que ha sido creada./ Esto significa que un Tribunal Penal de la Sección de Adolescente, es un órgano especializado tanto a nivel de investigación como del proceso mismo, de los casos de enjuiciamiento de hechos punibles en el que se encuentre incurso el sujeto procesal cuya edad sea la comprendida entre los doce o más y menos de dieciocho años’.

De lo anterior puede colegirse que sólo la debida identificación del imputado, puede evitar quebrantamiento de este importante principio rector del debido proceso. Aunado a ello, podemos incluir otros argumentos:

En el curso del proceso han de producirse actos de importantes efectos jurídicos, siendo ésta otra razón que obliga a la identificación plena del imputado en la que hemos insistido, de manera que sea sobre éste que aquellos recaigan y no sobre la persona equivocada. Refiérase aquí, por ejemplo, la imposición de la pena como efecto de una sentencia condenatoria. También el efecto de Cosa Juzgada, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su numeral 7, ilustra lo antes dicho, pues la certeza acerca de la identidad del sujeto sobre el que recae, se requiere para que ésta sea acreditada u opuesta, lo contrario desvirtúa la esencia de la garantía que operaría entonces sobre quien no debe, lo que supone una situación de injusticia y en algunos casos también de impunidad.

Ya en la etapa de ejecución de la pena, el problema se hace más palpable, no sólo en los casos en los que desde el inicio se ha usurpado la identidad de otro sujeto prosiguiéndose de esta manera el proceso, sino también cuando los condenados ni siquiera poseen documentos de identificación, de manera que se dificulta el otorgamiento de una medida de cumplimiento de pena que sustituya a la de privación de libertad, dada la posibilidad de incumplimiento de la misma por parte del imputado, explicada, como es de suponer, por la dificultad que se deriva de su localización.

Todo lo antes expuesto permite exaltar la importancia de la identificación plena del imputado desde la fase inicial del proceso, como presupuesto esencial dentro de un sistema de garantías que es necesario para el curso de un debido proceso, en el que los derechos fundamentales de las partes sean respetados, y no por el contrario subvertidos por fingimientos u omisiones que conlleven a la alteración del orden jurídico.

Ahora bien, con el propósito de lograr esa necesaria, debida y plena identificación del imputado en la que hemos insistido, este Despacho ha considerado acertada la propuesta de que, a toda persona que ingrese al proceso penal como imputado, le sea determinada su Fórmula Decadactilar, de manera que los datos suministrados por este sujeto (o los

expuestos en las actas policiales) puedan a través de ella ser certificados y cotejados en el archivo de la dependencia identificadora, a fin de verificar que los datos aportados coinciden con la persona que es procesada, y adicionalmente advertir la posibilidad de que se esté ante la comisión de un delito de usurpación de identidad o de falsificación de documentos, por ejemplo.

La individualización de los sujetos a través de sus huellas dactilares, es un mecanismo de vieja data y ha sido considerado como el método más confiable de identificación. Según Eduardo Vargas: `Los dibujos papilares son absoluta e infinitamente diferentes, lo que hace que cada persona tenga una forma dactilar propia. / Son inmutables (...)/No son hereditarios´.

Por su parte, el Médico Especialista en Ciencias Forenses: Adolfo León Vanegas González ha afirmado respecto a este punto que: `La dactiloscopia es uno de los métodos de identificación más importante...´. Este autor asevera que: `Los relieves papilares son precisos y seguros para la identificación de las personas´, esto porque: `Dichos relieves se evidencian desde antes del nacimiento, no varían en toda la vida y sólo se borran en el cadáver después de su putrefacción. Usando los diez dedos se alcanza un número formidable de combinaciones.´. Vanegas concluye que: `No se han encontrado dos individuos con las mismas particularidades dactiloscópicas´, y en ese sentido coincide con el citado autor Eduardo Vargas.

Consideramos que adicionar la Fórmula Decadactilar determinada por los expertos, a los datos de identificación utilizados ordinariamente, es jurídicamente adecuado y además ajustado a lo establecido en el ya citado artículo 126 del Código Orgánico Procesal Penal y al artículo 8 de la Ley Orgánica de Identificación, por cuanto con ello se haría una identificación integral del sujeto, no sólo referida a sus elementos básicos -y en especial a su nombre- sino más específicamente a su persona, quien es en definitiva la que se enfrenta al proceso y la que requiere de sus garantías, todo esto tomando en cuenta que los nombres y rasgos de las personas son elementos muy generalizados, mientras que la determinación de la Fórmula Decadactilar de cada imputado hace que éste quede efectivamente diferenciado del resto e irrefutablemente definido por sus huellas dactilares.

En fecha 25 de febrero de 2002 -atendiendo a la dinámica y a los múltiples procedimientos penales que se inician y prosiguen a nivel nacional- este Despacho manifestó al Abogado D.P.F., en su carácter de Fiscal Nacional con Competencia Plena en Materia de Identificación y Extranjería, que esta Dirección estimaba como viable -a corto plazo- que ese sistema de identificación que se ha propuesto fuere aplicado en el Área Metropolitana de Caracas, instalando funcionarios de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (que se desempeñan en el área de reseña), en sedes como el Palacio de Justicia, por ejemplo, con el propósito de hacer la determinación de la fórmula in comento, antes de que el imputado sea presentado ante el juez de control.

Se apreció también como necesario, a los fines de hacer efectiva tal propuesta, el establecer un mecanismo igualmente expedito con el objeto de contrastar la Fórmula Decadactilar obtenida, con los datos de identificación que, adicionalmente, han sido aportados por el imputado, además de la tarjeta de datos filiatorios (alfabética) cursante en los registros de la ya referida Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, para así poder conocer con la prontitud que se amerita, la verdadera identidad del imputado.

Creemos que el instituir un sistema de identificación como el que se ha descrito, significaría un gran logro para todos los operadores de justicia y además contribuiría a concretar la necesaria coordinación que debe existir entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, así como los demás órganos del Poder Público relacionados con la aplicación de justicia.

Entre tanto, resulta claro que el fiscal del Ministerio Público está llamado a procurar la descripción precisa de los datos personales que caractericen a cada imputado, considerando también sus rasgos y señas particulares, de manera que su identificación sea lo más completa posible.

Esa identificación plena del imputado debe alcanzarse antes de procederse a la fase de

juicio, y para ello, el representante del Ministerio Público debe agotar todos los medios tendientes a su determinación, tal y como se ha expuesto supra. Cuando ello no fuere posible, el fiscal deberá dejar constancia de todas las características del imputado y disponer lo necesario para la toma de sus huellas que permitan determinar su respectiva Fórmula Decadactilar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-4
CRBV	art:49-9
COPP	art:126
LOI	art:8
STSJSCP	Nº 395 1-11-2004
STSJSCP	Nº 616 1-11-2005
STSJSCP	Nº 1046 25-6-2000

DESC	ADOLESCENTES
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	IDENTIFICACION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	PRUEBA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.76-80.

243

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-9-079-2006

DRD

FECHA:20060302

En el dolo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias, el autor no persigue la comisión del delito, pero se representa una o varias consecuencias delictivas necesariamente unidas al hecho delictivo principal, que sí se encuentra aprobado dentro del ámbito de su voluntad.

FRAGMENTO

“Se desprende del contenido del escrito, que la presente investigación se inicia en virtud de los hechos ocurridos en fecha 27 de junio de 2003, en la Avenida Rómulo Gallegos, en el momento que el ciudadano H.M.H., conducía un vehículo, en el cual se trasladaba la ciudadana M.C., cuando fueron interceptados por ciudadanos desconocidos (encapuchados), quienes intentaron agredir a la nombrada ciudadana, utilizando para ello un recipiente de vidrio, contentivo de una sustancia inflamable, no logrando éstos su cometido. Ustedes atribuyen a los hechos expuestos, una vez iniciada la averiguación y practicadas las correspondientes diligencias, el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1º del Código Penal, en relación con el primer aparte del artículo 80 ejusdem.

Debe indicarse que del modo como sucedieron los hechos, se podría de alguna manera evidenciar la concurrencia de un dolo de consecuencias necesarias respecto al delito atribuido, en perjuicio del ciudadano H.M.H.

En este sentido, el autor Santiago Mir Puig, haciendo referencia al dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias, ha señalado: `En el dolo directo de segundo grado predomina, en cambio, el elemento intelectual (conocimiento): el autor sabe y advierte como seguro (o casi seguro) que su actuación dará lugar al delito. Aquí el autor no llega a perseguir la comisión del delito, sino que ésta se le representa como consecuencia (o prácticamente necesaria).../...Aunque aquí las consecuencias no son seguras, puesto que dependen de una meta incierta, como el autor persigue esta meta a conciencia de que conlleva aquellas consecuencias, éstas han de considerarse sin duda abarcadas por la voluntad...`.

Una vez que se ha hecho referencia brevemente a lo que representa el dolo de consecuencias necesarias, opina esta Dirección, que podría en el presente caso configurarse una hipótesis del mismo, en agravio del ciudadano H.M.H., tomando en consideración que la ciudadana M.C., se encontraba acompañada de su chofer y escolta, quien conducía el vehículo que los transportaba a ambos, cuando se dirigían el día 27 de junio de 2003, aproximadamente a las 5.10 horas de la mañana a la planta de televisión (...), siendo interceptados por varios sujetos, quienes pretendieron como ya se explicó anteriormente, atentar contra la vida de la mencionada ciudadana, y al respecto se podría afirmar que igualmente actuaron con desprecio al bien jurídico protegido por la norma, respecto a su acompañante...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-p.apt

CP art:408-1

DESC **AUTORES**

DESC **DELITOS**

DESC **DOLO**

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.81-82.

244

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-082-2006

DRD

FECHA:20060306

Consideraciones dogmáticas respecto del “Concurso de Personas”, conforme a las previsiones del Código Penal vigente.

FRAGMENTO

“Sin embargo, sirva este espacio para adelantar algunas consideraciones dogmáticas con respecto al `concurso de personas`, conforme las previsiones del Código Penal vigente.

Así las cosas, -a los efectos de ilustrar académicamente los grados de autoría y participación vigentes en nuestro esquema sustantivo penal-, este Despacho advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 y 84 del Código Penal, las especies de participación pueden ser escindidas conforme las siguientes categorías: `autoría, coautoría, instigación, cooperación inmediata, complicidad necesaria y complicidad accidental`.

En términos generales puede afirmarse que autor es aquél que realiza el hecho punible como propio y respecto del cual puede afirmarse que es suyo, es decir, que debe existir entre el hecho y su autor una relación de pertenencia. Es el caso que esta relación de pertenencia irradia a los autores directos, a los autores mediatos y a los coautores.

Por otra parte, el criterio mayoritario para determinar tal relación de pertenencia es que el autor tenga el dominio del hecho. Tal como lo señala Roxin, ostenta el dominio del hecho -y es autor del delito-, quien mediante la utilización de un influjo determinante en los acontecimientos que rodean el caso, funge como figura clave, es decir, como figura central del delito. Luego, el dominio del hecho se corresponde con las tres formas de autoría, por lo que, en primer término, puede dominar el hecho quien lo ejecuta de propia mano, es decir, con su propio cuerpo, pasando así, mediante su acción, al centro del acontecer (supuesto del dominio de la acción en la autoría directa o inmediata); en segundo lugar, se puede ostentar el dominio de los acontecimientos sin estar presente en la realización material del hecho típico o ayudar de otra forma, pero dominando al ejecutor de éste (dominio de la voluntad en la autoría mediata); por último, se puede ostentar el dominio del hecho, cuando hay varias personas que ejecutarán el delito, las cuales para tal fin se dividen el trabajo unos con otros, poseyendo cada uno de ellos una función especial durante la ejecución del hecho (supuesto del dominio funcional del hecho, que es el núcleo conceptual de la coautoría).

El autor directo de un hecho punible es aquél que lo ejecuta materialmente (y de manera individual cuando no hay otros intervinientes), y al cual puede imputársele éste.

El autor mediato es quien realiza el hecho punible utilizando para ello otra persona que funge como instrumento. Debe destacarse que la regla general es que dicho instrumento no responde penalmente, ya sea: 1. Por tratarse de un inimputable (por ejemplo, un enfermo mental); 2. Por tratarse de una persona

que actúa con desconocimiento de la antijuricidad del hecho, es decir, que se encuentre bajo los influjos de un error de prohibición invencible (por ejemplo, quien se vale de un indígena salvaje para cometer un delito en un centro urbano); 3. Por tratarse de una persona que actúa sin conocimiento de la situación (por ejemplo, la persona `A` que vierte veneno en una de las tazas que lleva en su bandeja el mesonero `B`, el cual, desconociendo tal circunstancia, le da esa taza a la persona `C`, quien es la persona a la cual `A` desea dar muerte a través del veneno); y 4. Los tipos de delitos que requieren un sujeto activo calificado (por ejemplo, un funcionario público), en los cuales éste, para llevar a cabo el delito, y a los efectos de no responder penalmente, utiliza un sujeto no calificado. Es decir, cuando la actuación del ejecutor material no pueda realizar el tipo -por no tener la cualidad requerida-, pero sí permitir que a través de dicha actuación el autor mediato lesione el bien jurídico tutelado. En muchos de los supuestos anteriormente mencionados, el autor mediato se vale del engaño a los fines de utilizar al instrumento.

Por último, la excepción a la regla por la cual el instrumento no es penalmente responsable, dentro del supuesto de la autoría mediata, viene dado en los casos en que el delito se comete en el marco de estructuras organizadas de poder, es decir, organizaciones poderosas y jerarquizadas, sean lícitas (por ejemplo, empresas privadas y el propio Estado), o no lo sean (criminalidad organizada), y en las cuales el sujeto que ejecuta materialmente el hecho es una pieza del aparataje organizativo, y detrás del cual se encuentra otro sujeto, que sería el autor mediato, perteneciendo ambos a ese aparato madre que es la organización. Ese sujeto que funge como pieza o engranaje del aparato, es susceptible de ser sustituido, por poseer el carácter de fungibilidad, sin que sea necesario que el `hombre de atrás` lo conozca, dado que éste confía en que se cumplirán sus órdenes, y en caso que las mismas no sean acatadas por el ejecutor, éste será sustituido por otro que sí las cumplirá.

En otras palabras, la persona que gira la orden o instrucción, siempre y cuando tenga una posición jerárquica lo suficientemente preponderante para merecer obediencia dentro de la organización (por ejemplo, los gerentes de las empresas), será el autor mediato, mientras que la persona subalterna que ejecuta la orden será el autor directo, el cual debe conocer perfectamente la ilicitud de su acción u omisión. En este caso, ambos serán penalmente responsables.

Esta posibilidad la reconoce Roxin, quien al analizar esta última modalidad de la autoría mediata, señala lo siguiente:

`En este tercer grupo de casos, que es el que nos interesa, no falta, pues ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de detrás, porque desde su atalaya el agente no se presenta como persona individual libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer`.

Este mismo autor, al analizar el estado de la jurisprudencia alemana sobre el punto, señala lo siguiente:

En el ámbito de la autoría mediata el desarrollo más importante de los últimos años reside en que en el B.G.H. basa sus decisiones sólo en la doctrina del dominio del hecho. Asume así un criterio, discutido incluso entre los defensores de la doctrina del dominio del hecho, pero que -de acuerdo, por ejemplo, con la interpretación por mí defendida en la doctrina- admite autoría mediata de la persona de atrás en casos de creación o aprovechamiento de un error de prohibición evitable y en casos de órdenes en el marco de aparatos organizados de poder, aunque en esos supuestos también quien obra inmediatamente es responsable como autor. Se reconoce así por la jurisprudencia que el 'autor tras del autor' es un posible caso de autoría mediata'.

Por último, la coautoría es susceptible de ser definida como aquella modalidad de la autoría, que se traduce en la realización conjunta del delito por parte de dos o más personas, quienes, además de ejecutar en sentido formal los elementos del tipo, aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva del hecho punible, mediando entre dichas personas un nexo de imputación recíproca con relación a ese delito, el cual se reputa como obra inmediata de ellas.

Aun cuando el legislador patrio no establece un concepto de autor, es el caso que la figura de la autoría se encuentra esparcida en toda la parte especial del Código Penal, ya que en esta parte de nuestra ley penal sustantiva todos los tipos son de autoría, mientras que la regulación legal de la autoría mediata y de la coautoría, se encuentra contenida en el artículo 83 del Código Penal, específicamente contenida en el término perpetradores del cual hace uso esta norma.

En otro orden de ideas, debe indicarse que la participación, en líneas generales, es la intervención en un hecho ajeno. Es el caso, que en la realización del delito, el partícipe se encuentra en una posición secundaria respecto del autor, perteneciendo el hecho únicamente al autor, no al partícipe. El fundamento de esta afirmación, estriba que en la participación, al contrario de lo que sucede en la autoría, no hay dominio del hecho. Por otra parte, la figura de la participación constituye una causa de extensión de la pena, es decir, un mecanismo amplificador de la responsabilidad penal.

El principio que informa a este género, es el de la accesoriedad de la participación, cuyo postulado se traduce, en primer lugar, que la participación en un hecho punible es de carácter accesorio respecto del hecho del autor, y en segundo lugar, que la participación depende del hecho del autor en cierta forma. En tal sentido, para la punición del partícipe, basta que el hecho del autor sea antijurídico, sin que sea necesaria la concurrencia de la categoría de la culpabilidad. Este es el criterio de la accesoriedad limitada.

La primera especie de este género es la inducción o instigación, que constituye aquella forma de participación que consiste en determinar, a través de una acción directa y eficaz, a otra persona a realizar un hecho punible. Esta figura tiene dos presupuestos, que son: 1. Desde el punto de vista objetivo, que el inductor cause, por una parte, la resolución de cometer el delito en la mente del inducido, y por la otra, la realización del hecho punible por parte de éste; y 2. Desde el punto de vista subjetivo, que el inductor haya causado dolosamente el influjo psíquico en la mente del inducido. Este último aspecto es el denominado 'doble dolo'. La regulación de esta figura se encuentra establecida en el único aparte del artículo 83 del Código Penal.

Por otra parte, tenemos a la cooperación inmediata, que es aquella forma de

participación en la cual el interviniente, aun cuando no realiza el tipo principal, sí presta a su autor una cooperación esencial e inmediata a los fines de la ejecución del hecho punible. En palabras de Colmenarez, `el cooperador no traspasa la esfera de la acción típica (...) pero coadyuva para que otro la invada`. Su regulación legal se encuentra en el encabezado del artículo 83 eiusdem.

En lo referido a los cómplices simples, cuyo régimen se encuentra en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 84 del Código Penal, cabe resaltar que la actividad de aquellos reviste una naturaleza secundaria o de ayuda en la realización del delito, y puede manifestarse en una contribución material o simplemente moral, de lo cual se desprende que existen dos clases de complicidad, a saber, una complicidad física y una complicidad psíquica. Colmenarez, citando a Mendoza, afirma que `Cómplices o auxiliares son los que... antes o durante la ejecución o posteriormente a ésta, cooperan como participantes accesorios, sin ser causa eficiente del delito cometido`. Los supuestos de la complicidad simple son:

1. Excitar o reforzar la resolución del autor o de los autores de perpetrar el delito, o prometerles asistencia y ayuda para después de cometido (ordinal 1º). / 2. Dar instrucciones al autor o suministrarle medios para realizarlo (ordinal 2º). / 3. Facilitar la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que éste se realice, antes de su ejecución o durante ella (ordinal 3º).

Por último, debemos referirnos a la denominada complicidad necesaria, inserta en el único aparte del artículo 84 eiusdem. Será necesaria toda aquella actividad del partícipe que es susceptible de ser encuadrada en alguno de los ordinales del mencionado artículo 84, pero que reviste una importancia tal, que de ella depende la realización del delito. Cabe destacar que el análisis de la necesidad del aporte del cómplice debe ser examinada in abstracto. Esta figura se diferencia de la cooperación inmediata, en que en esta última hay una inmediatez espacio-temporal del interviniente con relación a la comisión del delito, lo cual no ocurre en la complicidad necesaria. Por ejemplo, sería cooperador inmediato la persona que sujeta a la víctima mientras el autor ejecuta el delito de lesiones sobre aquélla. Por el contrario, sería cómplice necesario el empleado bancario que deja abierta la bóveda del banco para facilitar el hurto del dinero allí depositado. En el primer caso se verifica la inmediatez, en el segundo no...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
CP art:84-1
CP art:84-2
CP art:84-3

DESC **AUTORES**
DESC **INSTIGACION A DELINQUIR**
DESC **COMPLICES**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.82-87.

245

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-229-2006

DRD

FECHA:20060630

La legítima defensa requiere previamente de una conducta agresiva e ilegítima por parte del agresor, la cual justifica la resistencia del presunto imputado, lo cual la distingue del estado de necesidad, cuya configuración no supone la existencia de una agresión ilegítima.

FRAGMENTO

“Luego de las actuaciones motorizadas en el curso de la investigación penal incoada, la representante del Ministerio Público motiva la respectiva solicitud de sobreseimiento (suscrita en favor del ciudadano G.D.F.), argumentando lo siguiente:

...analizados los hechos y revisadas como fueron las actas procesales que conforman el presente expediente, se observa que de autos que la acción desplegada por el imputado se debió a la necesidad que el mismo presentó al observar que la víctima ciudadano M.T.F. en compañía de otro sujeto que portaban un arma blanca tipo machete, y hacha, amenazando la vida de su tía la ciudadana RGD, la cual solicitaba auxilio de sus familiares por las acciones agresivas que mantenía la presunta víctima en contra de su persona... siendo contestes los testigos al afirmar que el ciudadano D.F.G. actuó para salvaguardar la vida, y la integridad física del él, y de su familiar, accionando el arma de fuego que portaba, realizando un disparo al aire, para de esta manera calmar los ánimos de las personas presentes y evitar una tragedia mayor... /...la acción del sujeto activo obedeció al Estado de Necesidad que se le presentó, la situación de peligro actual cuando la presunta víctima portaba armas blancas, situación ésta no provocada por el agente, con lo cual se vio en la imperiosa necesidad de sacar su arma y efectuar un disparo al aire, sin causar daño alguno...’.

Sobre la base de los anteriores argumentos, la representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento de la causa, aduciendo la presunta configuración de una causa de justificación, en razón de los requerimientos típicos que predeterminan el estado de necesidad (a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal), todo lo cual -conforme indica la fiscal-, es subsumible en el marco de los escenarios que prescribe el numeral 2, segundo supuesto, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

Pese la exigua narración de los hechos presuntamente acaecidos (y la ausencia total de motivación evidenciada en la reseña de los elementos de convicción

recolectados), este Despacho difiere sustancialmente de la apreciación suscrita por la representante del Ministerio Público; en efecto, la descripción típica del estado de necesidad en el artículo 65 del Código Penal, exige los siguientes presupuestos:

Artículo 65. No es punible: / 1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales. / 2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal. / 3. El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes: / 1. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho. / 2. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo. / 3- Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia. / Se equipara a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa. / 4. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

Mir Puig, en un examen dogmático del 'estado de necesidad' según su naturaleza y alcance, no vacila en afirmar lo siguiente:

Tanto el estado de necesidad en sentido estricto como la legítima defensa suponen una situación de peligro que sólo puede conjurarse mediante un hecho típico. ¿En qué se distinguen? En la legítima defensa se permite reaccionar frente a una persona que arremete antijurídicamente; en el estado de necesidad, en cambio, se permite lesionar intereses de una persona que no realiza ninguna agresión ilegítima... Al estudiar el significado de la legítima defensa dijimos que en ella se enfrentan dos sujetos que se encuentran en diferente situación ante el Derecho: mientras que el agresor infringe el Derecho, el defensor se halla en una situación legítima respecto a su agresor. En cambio, en el estado de necesidad entran en conflicto sujetos que se hallan en la misma posición frente al Derecho: ninguno de ellos es aquí un injusto agresor.

Como corolario de lo transcrito, y sujetos a los hechos sintetizados supra, este Despacho disiente de los argumentos suscritos por la representante del Ministerio Público, pues la conducta del ciudadano G.D.F., más que descansar en los requerimientos típicos del 'estado de necesidad', encuadraba, impretermitiblemente, en la hipótesis de la 'legítima defensa', al patentizarse previamente una conducta agresiva (e ilegítima) por parte del ciudadano F.M.T., lo cual justificaba la resistencia conmensurada del imputado.

La solicitud del sobreseimiento podía sustentarse en virtud de la exteriorización de una causa de justificación, más no en el marco de los distintivos que caracterizan el `estado de necesidad`, sino en virtud de los requerimientos típicos de la `legítima defensa`...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65
COPP art:318-2-2

DESC **AGRESIONES**
DESC **ESTADO DE NECESIDAD**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.87-89.

246

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-20-401-06

DRD

FECHA:20061027

La falsedad material del acto prevista en el artículo 316 del Código Penal, supone que éste haya sido falsificado o alterado en su aspecto objetivo, es decir, en su escritura, mientras que la falsedad ideológica consagrada en el artículo 317, ejusdem, implica que tal falsificación o alteración ha recaído en su contenido.

FRAGMENTO

“Seguidamente, el propio escrito acusatorio sugiere la justificación jurídico-penal de cada uno de los preceptos penales invocados; con respecto al `forjamiento de documento público´ (previsto en el artículo 316 del Código Penal), el fiscal no vacila en aducir lo siguiente:

“El segundo tipo penal calificado por este Despacho Fiscal, FORJAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 316 del Código Penal vigente, constituye formas perniciosas y generalizadas de conductas abusivas de funcionarios públicos que forman, en todo o en parte actos falsos o alterando uno verdadero, que en este hecho concreto, además del aprovechamiento de su condición de servidor público, para la realización de dichos actos arbitrarios, tenemos la conducta inmoral, contraria a la ética, en la cual incurren los imputados... al engañar y mentir, cuando manifiestan en el Parte General N° 179 de fecha 28 de junio de 2005, (...)haber prestado apoyo al Juzgado Quinto del Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Dr. Tomás León Sandoval, en el desalojo del Apartamento N° 13, piso 1, torre A(...), siendo lo anteriormente mencionado en cita textual, totalmente falso, tal como lo señala en oficio N° 395/05 de fecha 25 de julio de 2005, suscrito por el Juez Quinto del Municipio de esta Circunscripción Judicial(...).”

Básicamente, el artículo 316 del Código Penal dispone lo que sigue:

“Artículo 316. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones haya formado, en todo o en parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultare perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años. Si el acto fuere de los que, por disposición de la ley, Merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, la pena

de presidio será por tiempo de cuatro a siete y medio años. /Se asimilan a los actos originales las copias autenticas de ellos cuando, con arreglo a la ley, hagan las veces del original faltando este´.

El autor Grisanti Franceschi -comentando la acción típica del precepto aducido- advierte lo siguiente:

´La acción del expresado hecho delictuoso consiste en la formación total o parcial de un acto falso, mediante la escritura; o en la alteración de uno preexistente. Hay formación total del acto falso cuando el agente redacta íntegramente aquél; y lo forma en <<parte>> cuando apenas confecciona una o algunas de las cláusulas o declaraciones que lo integran (...).´

Para comprender el verdadero sentido de esta norma, es menester distinguir entre el aspecto material del acto y su aspecto ideológico. El primero, atañe a la expresión objetiva del mismo o -dicho de otra manera- a su escritura, entretanto, el segundo se refiere más concretamente a su contenido. Con base a estas consideraciones, la doctrina ha tendido a distinguir entre lo que se ha denominado como: `falsedad material´ y `falsedad ideológica´, según la formación del acto recaiga sobre uno u otro de sus aspectos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la referida falsedad material ha sido prevista en el artículo 316 del Código Penal vigente, mientras que la llamada `falsedad ideológica´ ha quedado consagrada en el artículo 317, ejusdem.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el representante del Ministerio Público aludió a lo reseñado en el Parte General N° 179 de fecha 28 de junio de 2005, del Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte, del Municipio Libertador, cuya naturaleza es, en un sentido genérico, la de un documento mediante el cual los funcionarios policiales dejaron constancia del supuesto apoyo brindado al Juzgado Quinto del Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el desalojo del domicilio del ciudadano A.E.R.T.; sin embargo, suficientes elementos de convicción permiten asegurar que -en efecto-, los funcionarios policiales llevaron a cabo el desalojo de la residencia de la víctima, pero no en virtud de una orden emanada de un órgano judicial, tal y como se hizo constar en ese documento, sino por la ejecución de una actuación arbitraria sustentada en el valimiento de una orden judicial inexistente. En ese sentido, puede considerarse que ese documento adolece de una `falsedad ideológica´, en virtud de que lo que se formó parcialmente no fue el documento mismo sino su contenido, es decir, el acto que ese documento representa, de manera que -de acuerdo con todo lo antes expuesto- los hechos no podrían subsumirse en el tipo penal descrito en el artículo 316 del Código Penal e invocado por el representante del Ministerio Público, dado que -como lo hemos advertido supra- este precepto jurídico consagra el supuesto de `falsedad material del acto´ que no se ha concretado en el presente caso.

Por el contrario, los hechos in commento podría evidenciar apenas la presencia de uno de los elementos típicos previstos en el artículo 317 del Código Penal vigente, sin embargo y -de acuerdo con los supuestos fácticos- tampoco este tipo penal se concreta, pues para la perpetración de este delito, el precepto jurídico exige -como

una condición objetiva de punibilidad- la concurrencia de un perjuicio derivado directamente de la falsedad, es preciso entonces que lo falsificado pueda por sí mismo causar una afección al público o a los particulares, cuestión ésta que no se materializó de la manera prescrita en el presente caso. Al respecto, dice Maggiore `Sin daño real o posible (...) no hay antijuricidad, no hay delito, no hay falsedad. Si falta un daño, a lo menos potencial -aptitud para producir un perjuicio- habrá una intención mala, pero no falsedad consumada o tentada`.

Por lo demás, es clara la norma al determinar como sujeto activo del delito imputado, al funcionario público, pero no a cualquiera de ellos, sino sólo aquél que actúa en el ejercicio de sus funciones y `por asimilación a los funcionarios públicos conforme al artículo 326, los individuos que hayan sido autorizados para firmar actos a los cuales la Ley atribuye autenticidad`.

Al respecto, el autor Grisanti Franceschi ha dicho que este delito sólo puede ser perpetrado por un funcionario público `al que las funciones de que esté investido lo faculten para dar fe pública a los actos que le sean presentados al efecto por los particulares, como un registrador, un notario o un juez en cuya jurisdicción no funcionen notaría; o (...) cualquier individuo que haya sido autorizado para firmar actos a los cuales la ley atribuye autenticidad`, de modo que debe entenderse entonces -en el caso que nos ocupa- que si bien los imputados ostentan el cargo de funcionario, éstos no se encuentran investidos de la facultad que ha sido requerida, y al no configurarse este elemento esencial, no es posible tampoco la subsunción de los hechos en este tipo penal (artículo 317 del Código Penal vigente).

Por otra parte, el representante del Ministerio Público sostiene que la conducta del ciudadano C.S.C.D., encuadra en las especificaciones típicas del artículo 283 del Código Penal, norma que refugia el delito de `instigación a delinquir`, el cual se encuentra prescrito en los siguientes términos:

`Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el sólo hecho de la instigación será castigado:

1° Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado (...)`.

El tipo penal apuntado es un delito de mera actividad y únicamente se consuma `tan pronto como el agente instiga públicamente a otro a cometer una infracción determinada`. Sin embargo, en el presente caso la imputación jurídico-penal del delito de instigación a delinquir resultaba improcedente, ya que -según los hechos descritos por el representante del Ministerio Público- el delito instigado se consumó, lo que -consecuencialmente- acarrea una responsabilidad penal atribuible al sujeto pero por el delito instigado y no por el de instigación previsto en el artículo 283 del Código Penal.

En efecto, de los elementos de convicción recabados se pudo constatar que el ciudadano C.S.C.D. excitó a los ciudadanos J.J.M.P. y G.U.M.V, a la perpetración del delito in commento, por lo que se podía haber propiciado el reconocimiento de su responsabilidad penal, en virtud de su participación en la presunta comisión del delito de violación de domicilio.

Empero, del escrito acusatorio puede evidenciarse, que si bien el representante

del Ministerio Público aludió a la contribución aportada por el ciudadano C.S.C.D., determinando la acometida de los funcionarios policiales contra la residencia del ciudadano Á.E.R.T., señalando en particular que `los funcionarios M.P.J.J. y M.V.G.E.', fueron `movidos, provocados, inducidos por el ciudadano C.S.C.D. (...)', no clarificó cuáles fueron las modalidades de su participación y por el contrario, se yerra en la imputación del delito de instigación a delinquir, que tal y como se ha expuesto, resultó erróneamente aplicado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:283

CP art:316

CP art:317

DESC **DOCUMENTACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INSTIGACION A DELINQUIR**
DESC **INSTITUTO AUTONOMO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSPORTE DEL**
MUNICIPIO LIBERTADOR
DESC **POLICIA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.90-93.

247

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-313-2006

DRD

FECHA:20060828

Uno de los elementos descriptivos que integran la parte objetiva del delito de tráfico de droga previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es la cantidad de droga incautada la cual no podrá ser superior los dos (2) gramos en los supuestos de posesión de cocaína o sus derivados, ni sobrepasar los veinte (20) gramos cuando se trate de cannabis sativa (marihuana).

FRAGMENTO

“Básicamente, todo precepto penal evidencia una misma estructura dogmática: una parte objetiva y una parte subjetiva. La primera, denominada tipo objetivo, se encuentra compuesta por dos grupos de elementos, unos esenciales (sujetos, conducta y bien jurídico), los cuales deben concurrir insoslayablemente para que pueda configurarse la tipicidad; y otros accidentales (objeto material, elementos normativos, elementos descriptivos y circunstancias de tiempo, modo y lugar), los cuales no siempre estarán presentes en los tipos penales, y su examen dependerá de las particularidades específicas de cada precepto.

La segunda parte, concebida como tipo subjetivo, se encuentra conformado por el dolo, la culpa, y los elementos subjetivos específicos del tipo. el primero de dichos elementos, a saber, el dolo, puede entenderse como el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho típico; mientras que la culpa vendría a ser la realización voluntaria de una conducta peligrosa, infringiendo el deber objetivo de cuidado (sea por imprudencia, negligencia o impericia), pero sin la intención de materializar el resultado dañoso que dicha conducta peligrosa implica; en el primer caso se hablará de un tipo doloso, mientras que en el segundo se tratará de un tipo imprudente o culposo; por último, junto al dolo y la culpa, se encuentran los llamados elementos subjetivos específicos del tipo, que son todos aquellos requisitos de naturaleza subjetiva distintos al dolo, que también son exigidos por el tipo adicionalmente a aquél, para que pueda darse la configuración típica. en otras palabras, es una específica tendencia psicológica del autor, incluida en la redacción legal para darle forma a la tipicidad que se deseaba con la figura delictiva respectiva.

Como bien afirma el maestro Mir Puig, refiriéndose precisamente a la parte objetiva del tipo doloso: `La parte objetiva del tipo doloso se refiere al aspecto externo de la conducta requerida por el tipo doloso... Cada tipo doloso describe una conducta diferente, por lo que la precisa determinación de la parte objetiva de cada tipo corresponde a la Parte Especial del Derecho Penal...´.

Sujetos a la descripción típica predispuesta en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, uno de los elementos descriptivos que integran ineluctablemente la parte objetiva del hecho punible en cuestión, es precisamente la cantidad de droga incautada, la cual, a los efectos

de la imputación de la conducta dañosa, no podrá ser superior los dos (2) gramos en los supuestos de posesión de cocaína o sus derivados, ni sobrepasar los veinte (20) gramos cuando se trate de cannabis sativa (marihuana).

Tal y como lo referíamos supra, de conformidad con la experticia química practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la muestra examinada se correspondía con cocaína, y su peso neto era cinco (5) kilogramos, con ochocientos un (801) gramos, en consecuencia, el representante del Ministerio Público no podía subsumir los hechos inquiridos conforme los postulados del artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues la cantidad de droga incautada excedía los límites reseñados en el precepto penal invocado, lo cual, en resguardo del principio de la legalidad material, y a tenor de los fundamentos que impregnan el requisito de la tipicidad como presupuesto garantista y límite del poder punitivo estatal, colegiría la imposibilidad de defender la calificación jurídica alegada por el fiscal.

En decisión suscrita en fecha 28 de marzo de 2000, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, se hace expresa alusión al tipo subjetivo del delito de posesión; así pues, habrá que atender, necesariamente, a la intención que motiva al sujeto activo, lo cual determinará, en definitiva, cuál es el precepto penal aplicable. No obstante, de la propia sentencia pueden extraerse los parámetros que rigen a propósito de la imputación de la conducta dañosa:

‘...2) Si quien posee menos de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de cannabis sativa, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, lo hace con los fines previstos en los artículos 34 y 35 eiusdem (tráfico, etc.), será juzgado (e incluido -se insiste- el consumidor) sobre la base de estos artículos y se le adjudicará una responsabilidad penal subjetiva que, en este caso, habrá de serle demostrada./ 3) Si quien posee menos de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de cannabis sativa, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, lo hace de modo ilícito y no está excepcionado legalmente (de la manera anotada ut-supra), de acuerdo con el artículo 36 eiusdem se le atribuirá una responsabilidad penal objetiva, quiere decir, la que se deduce de la mera descripción objetiva del tipo o, en este supuesto, de la sola cantidad de tal modo ilícito poseída./ 4) A quien posea más de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de ‘cannabis sativa’, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, se le atribuirá una responsabilidad penal objetiva en algunos de los supuestos de los delitos contemplados en los artículos 34 y 35 eiusdem, según la índole de la acción ejecutada: esa responsabilidad se desprenderá de la sola cantidad implicada en dicha acción...’.

Por tanto, siempre que la cantidad de droga incautada supere los límites prefijados en el artículo 36 Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sobrevendrá la imputación del delito de tráfico (dispuesto en el artículo 34 ejusdem); si la cantidad ocupada, en cambio, se ajusta a los términos

prescritos en el artículo 36 íbidem, y sin embargo, se comprueba que la intención del agente se circunscribía a alguno de los verbos rectores reseñados en el artículo 34 de la ley comentada, corresponderá al representante del Ministerio Público subsumir los hechos inquiridos conforme este último precepto penal, pues el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, advierte expresamente, que la posesión ilícita debe ser ajena a cualquiera de los fines previstos en los artículos 34 y 35 ejusdem.

Con ocasión de la absoluta inmotivación evidenciada en el escrito examinado, resulta imposible para este Despacho, constatar si el representante del Ministerio Público quiso sustentar sus (confusos) asertos conforme los anteriores planteamientos; no obstante, tal y como quedó evidenciado, el precepto penal aplicable no podía corresponderse con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues uno de los elementos descriptivos del tipo (a saber, la cantidad de droga ocupada) sobrepasaba en exceso los límites asentados en la norma comentada.

Como corolario de todo lo anterior, este Despacho advierte, que la conducta desplegada por el ciudadano W.F.R.V., podía perfectamente subsumirse en las previsiones del artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en efecto, el precepto penal en cuestión proscribía el transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, verbo rector del tipo que puede conceptualizarse como la acción de `llevar una cosa de un paraje o lugar a otro´. Así pues, conforme los hechos inquiridos:

´...obtenida la información se constituyó una comisión... quienes se trasladaron al citado lugar, una vez en dicho lugar, procedieron a dar varias vueltas alrededor del estacionamiento donde observaron a tres sujetos con las características que les fueron aportadas... procediendo a hacerle un seguimiento con la finalidad de verificar que se encontraban haciendo allí, observan los funcionarios policiales que los sujetos ingresan al centro comercial Concreta, hacia una panadería por lo que procedieron a abordar a dichos sujetos... quienes al percatarse de la presencia policial y de darle la voz de alto, emprendieron veloz huida por las instalaciones del centro comercial, interceptando a uno de ellos en las escaleras mecánicas, quien quedó identificado como W.F.R.V.Z... Se le solicitó que le indicaran donde se encontraba aparcado el vehículo... procedieron a revisar el mencionado vehículo... se encontró una bolsa de papel marrón... contenido en su interior de cinco (5) panelas de color blanco, forradas en plástico transparente...´.

El imputado (en concierto con los demás sujetos involucrados), sin hesitación alguna, transportó la droga incautada. El transporte es un acto preparatorio (precedente al tráfico propiamente dicho), que no requiere a los efectos de su imputación, más que la intención del sujeto activo de trasladar las sustancias ocupadas de un lugar a otro. Sobre tales elementos descansa, exclusivamente, el tipo objetivo y el tipo subjetivo de la conducta criminal aducida, los cuales, podían perfectamente asentarse conforme los recaudos (y hechos) examinados. El representante del Ministerio Público desatina cuando descarta el transporte de la droga incautada, arguyendo:

`...no podemos señalar que estamos en presencia de la modalidad de TRANSPORTE por cuanto se debe de considerar lo expuesto por el ciudadano P.J.G., quien manifestó que a eso de las cuatro de la tarde él se encontraba parado en la garita del estacionamiento y vio cuando llegaron dos sujetos quienes abrieron la puerta trasera de la camioneta e introducen una bolsa negra... por lo que el vehículo donde fue localizada la droga, se encontraba estacionada, no pudiendo determinar si el vehículo iba a ser medio de transporte de dicha droga o por el contrario, utilizaron dicho vehículo para guardarla y posteriormente venderla, distribuirla o hacerle entrega a otra persona...´.

Sin duda alguna, tales sustancias fueron transportadas hasta las adyacencias del centro comercial, lo cual satisfacía una de las modalidades típicas del artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y su consecuente imputación jurídico-penal, se traducía en un escenario insoslayable en razón del escrito acusatorio incoado por el representante del Ministerio Público.

Adicionalmente, el representante del Ministerio Público sustenta la contundencia de la calificación jurídica invocada (entiéndase: la posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas), en virtud (exclusivamente) de los hechos descritos por el ciudadano P.J.G., exposición que, en criterio del órgano fiscal, desvirtuaba la imputación del transporte de la droga incautada. En criterio de este Despacho, aún tomada por incontrovertible la versión del referido (y supuesto) testigo, la transportación de la droga es una conducta perfectamente sostenible, pues su localización no fue producto de un acontecimiento casual, sino corolario de su previo traslado por los ciudadanos (supuestamente) avistados, circunstancia que, insoslayablemente, descartaba la simple posesión ilícita de droga alegada por el fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOSEP	art:35
LOSEP	art:36
STSJSCP	28-3-2000

DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CULPA
DESC	DOLO
DESC	DROGAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.93-97.

248

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060613
PRO-49-7027
TITL **Acciones pertinentes al caso del ciudadano Carlos Rafael Alfonzo Martínez.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones signadas con los Números AGEV 000534 y 000791, de fechas 11 de mayo y 20 de junio de 2006 respectivamente, mediante las cuales solicita información relativa a las últimas acciones llevadas a cabo y las observaciones pertinentes con respecto al caso del ciudadano Carlos Rafael Alfonzo Martínez.

En tal sentido, le participo que para conocer de la causa donde el ciudadano up supra señalado figura como víctima, se encuentra comisionada la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Haifa Aissami Madah, en la cual denunció la presunta violación de sus derechos fundamentales, con ocasión de la privación de libertad ocurrida en fecha 30 de diciembre de 2002, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-.

Ahora bien, en cuanto al proceso penal se refiere, tenemos que la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada antes identificada, en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, ha realizado una serie de diligencias útiles y necesarias, dentro de las que se destacan: entrevistas efectuadas a diversos testigos en relación a los hechos objeto de la presente investigación, reconocimiento médico legal, practicado al ciudadano antes nombrado, solicitud de copias certificadas de las novedades diarias llevadas por el Comando N° 35 del Regimiento de la Policía Militar, comprendidas entre los días 30 y 31 de diciembre de 2002, copias del libro de control de visitantes, control de reclusión e identificación del personal de guardia en prevención, para la fecha antes señalada, petición efectuada al Director de Patrullaje de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, requiriéndole copias certificadas del Libro de Novedades de esa institución, referente a los días 30 y 31 de diciembre de 2002; en el mismo sentido, se pidió información a las empresas de telefonía celular tales como Telcel Bellsouth, Movilnet, Digitel y a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela -CANTV-, en virtud de los hechos in comento, entre otras. No obstante, la Vindicta Pública, se encuentra en la elaboración del proyecto de acto conclusivo del caso que nos ocupa.

Por otra parte, para conocer sobre la situación jurídica del ciudadano Carlos Rafael Alfonzo Martínez, se encuentra comisionada la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada María Mercedes Berthé, quien efectuó revisión de las actuaciones, constatando que el día 30 de diciembre de

2002, se produjo la detención flagrante del ciudadano in comento, presentando, la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, querrela contentiva del antejuicio de mérito, por ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la comisión de los delitos de excitación pública, rebelión, incumplimiento al régimen especial de la zona de seguridad y abandono de comando, todo ello de conformidad con el artículo 266, numeral 3 de nuestra Carta Magna, declarándose con lugar, dicho acto procesal por la Máxima Sala en referencia.

A ese tenor, es imperativo ilustrar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, decidió declinar la competencia al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, presentándose en data 26 agosto de 2003, acusación fiscal, por ante el Tribunal Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de incumplimiento al régimen especial de la zona de seguridad, excitación pública al delito de rebelión y abandono de comando. Posteriormente, el día 26 de febrero de 2004, a petición de la defensa, la Sala de Casación de la Instancia in comento, ordenó la distribución de la causa a otro tribunal de la ya citada entidad federal.

Así pues, el 19 de julio de 2004, se dio inicio al juicio oral y público ante el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de esta ciudad, condenándolo, el tribunal de marras, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por la comisión del delito de incumplimiento al régimen especial de la zona de seguridad, absolviéndolo por los delitos de excitación pública al delito de rebelión civil y abandono de servicio.

En este sentido, tenemos que al penado Carlos Rafael Alfonso Martínez, le fueron impuestas medidas cautelares, por el juzgado en referencia, las cuales guardan relación con lo dispuesto en el artículo 256, ordinales 3º, 4º y 9º del Código Orgánico Procesal Penal, (presentación cada 15 días de manera continúa al tribunal de marras, la prohibición de comunicarse con periodistas, y de ausentarse de la entidad federal del órgano respectivo); encontrándose actualmente, a la orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual en fecha 5 de mayo de 2006, declaró improcedente la solicitud de permiso requerida por el up supra señalado ciudadano, para ausentarse de la circunscripción del tribunal y trasladarse a la ciudad de Maracay, Estado Aragua, todo ello en virtud, de que la misma no se encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 62, literales a y b de la Ley de Régimen Penitenciario. Asimismo, el ciudadano antes identificado solicitó el día 31 de marzo de 2006, ante el tribunal respectivo, se realice la redención judicial de su pena por el trabajo y el estudio, realizado en el Centro Nacional de Procesados Militares -CENAPROMIL- y se está a la espera de la decisión del órgano jurisdiccional.

Es importante destacar, que en dicho proceso legal, el referido ciudadano, estuvo debidamente asistido de abogado defensor en todos los actos procesales, observándose que durante todo el debate jurídico, sus representantes legales ejercieron los recursos correspondientes ante los órganos jurisdiccionales, los cuales fueron debida y oportunamente contestados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-3
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-9
LRPE	art:62-a
LRPE	art:62-b

DESC	ABANDONO DE COMANDO
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DETENCION
DESC	DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	MILITARES
DESC	PRESOS MILITARES
DESC	REBELION
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	ZONAS DE SEGURIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.217-218.

249

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060717
PRO-179-7028
TITL **Se le informa del caso y el cumplimiento de la providencia adoptada en beneficio de la Familia Barrios.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000485, de fecha 3 de mayo de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con la investigación del caso y el cumplimiento de la providencia adoptada en beneficio de la Familia Barrios.

En tal sentido, es oportuno hacer de su conocimiento que en la causa donde aparece como víctima el ciudadano que en vida respondiera al nombre de Narciso Barrios, para el día 6 de junio de 2006, estuvo pautada ante el Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, la celebración del acto de constitución del Tribunal Mixto, que conocería la relación controvertida en la presente investigación, no llevándose a cabo por la incomparecencia del defensor y de los acusados, estando presente en dicho acto el representante de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogado Néstor Luis Castellano Molero.

Otro de los casos que nos ocupa y que guarda relación con la Familia Barrios, es lo atinente a la presunta violación de domicilio de la que fueron víctimas los ciudadanos Orismar Carolina Alzul García, Luisa Barrios y Brígida Barrios. Sobre el particular, el Fiscal Vigésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, entrevistó recientemente a la ciudadana Orismar Carolina Alzul García, quien indicó como testigos presenciales de los hechos investigados a los ciudadanos Cordero Colorado, José Colorado y Norín Colorado, quienes serán interrogados para rendir declaración, en relación a los hechos que se investigan.

Asimismo, el fiscal cognoscente, hizo lo propio en aras de obtener elementos de convicción y alcanzar el acto conclusivo correspondiente en la causa up supra señalada, librándose boleta de notificación a la ciudadana Brigida Barrios, con el objeto de que amplie la declaración, que en su oportunidad, rindiese ante la Subdelegación Villa de Cura, del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas del mencionado estado.

En otro orden de ideas, el estado actual en que se encuentra la causa seguida por una presunta privación de libertad, lesiones y uso indebido de arma de fuego, en la que figuran como víctimas los ciudadanos Oscar Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo y Elvira Barrios le indico que el Despacho fiscal antes identificado, fijó para el día 20 de junio de 2006, el acto de imputación en contra de los funcionarios Oswaldo Blanco, Félix Ramos y Giselo Ramos.

Igualmente, se hace referencia al estado actual de la causa iniciada en virtud del fallecimiento del entonces adolescente Rigoberto Barrios, siendo decretado el archivo fiscal, en data 25 de mayo de 2006, por la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo del abogado Néstor Luis Castellano

Molero, habiendo sido notificadas las víctimas de la decisión, conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser reaperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva.

De inmediato, le destaco que en la causa seguida con ocasión a la denuncia relacionada con la referida víctima, en virtud de la presunta negligencia médica que conllevara al fallecimiento del adolescente Rigoberto Barrios, el fiscal comisionado antes nombrado, libró boleta de citación al Doctor Rodolfo Antonio Córdova Pérez, a los fines de interrogarlo con relación al tratamiento médico que ordenó aplicar al hoy occiso. De igual forma, se libró boleta de citación a la Doctora Solangela Mendoza Goicochea, quien se desempeña como Médica Anatomopatóloga adscrita al Departamento de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de la ya referida entidad federal, quien realizó la autopsia de ley al cadáver, todo en virtud de indagar las causas precisas del deceso del ciudadano up supra señalado.

Finalmente, en cuanto al caso donde figura como víctima el ciudadano Benito Antonio Barrios, el representante de la Vindicta del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, abogado Reinaldo Parasiliti, ha adelantado diligencias pertinentes y precisas para atribuir las responsabilidades a que haya lugar en la presente investigación. De manera tal, el fiscal cognoscente recibió informe de las experticias que solicitara, procedentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, sobre el reconocimiento legal, restauración de seriales y comparación balística de dos (2) armas de fuego del tipo escopeta, en referencia a la causa adelantada en el caso de marras.

Sobre el particular, se remiten anexos al presente oficio, documentos relacionados con la medida de protección de la cual son beneficiarios diversos integrantes de la Familia Barrios.

En este sentido, el Ministerio Público en aras de colaborar irrestrictamente con esa Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, seguirá recabando información en relación con los casos solicitados, todo con el fin de trabajar mancomunadamente en los objetivos que nos son comunes”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **ARMAS**
DESC **AUTOPSIA**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.219-220.

250

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060619
PRO-55-3012-06
TITL **Se informa en relación a las últimas Situación actual: adelantadas en el caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes del canal de televisión “Globovisión”, a fin de informar si se ha emitido algún acto conclusivo, así como la manera en que se han aplicado las medidas de protección acordadas a los trabajadores del referido medio de comunicación social.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGV-000255, de fecha 23 de marzo de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes del canal de televisión conocido como `Globovisión`, específicamente en lo que respecta a las actuaciones adelantadas en la presente causa, si se ha emitido algún acto conclusivo en alguna de ellas, así como la manera en que se ha venido cumpliendo la medida de protección acordada a favor de los trabajadores del prenombrado medio de comunicación social.

En tal sentido, le manifiesto que luego de haberse estudiado el citado oficio, se logró constatar que el mismo versa sobre distintas situaciones que esta empresa estima irregulares, entre ellas se presentan algunos señalamientos en torno a varios casos que conoce esta Institución, de los que cabe elaborar algunas consideraciones, que a continuación se exponen:

En primer término, se debe destacar que los apoderados del mencionado canal, aluden que `...hasta la fecha no se ha adelantado ninguna investigación...`, indicando además que `...no se han llevado a cabo las investigaciones sobre los ataques y agresiones que hemos sufrido...`, sin embargo, estas conjeturas no poseen asidero, ya que se ha podido evidenciar en los informes que se han remitido a esa Dependencia de la Cancillería Nacional, que el Ministerio Público como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de todas aquellas investigaciones en los casos en los cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, dictaminando la práctica de todas aquellas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar, en otros casos en vista de ciertas circunstancias fácticas, que han dificultado las averiguaciones, no se ha emitido el acto conclusivo, pero ello no obsta para que se afirme que las pesquisas están estancadas, ya que los fiscales cognoscentes, han adelantado en todo momento la ejecución de diversas actuaciones necesarias para alcanzar los fines del proceso y muestra de ello, son las entrevistas que en fecha reciente se les ha tomado a varios de los trabajadores de `Globovisión`.

Seguidamente se tratará cada una de los casos, haciendo especial referencia al estado jurídico, en que se encuentra cada uno de ellos, las diligencias adelantadas por el representante del Ministerio Público, en conocimiento de tales hechos Abogado Alejandro Castillo Soto, Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, así como otros datos que resultarán relevantes a objeto de contribuir a precisar la información requerida por ese Despacho a su cargo, siendo la presente comunicación, complementaría del oficio signado con el N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-

14-PRO-55-16373-05-104184, de fecha 21 de diciembre de 2005.

A ese tenor, se comenzará por hacer referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las adyacencias de la Plaza `El Rectorado´ de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo numeroso de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas´. El Ministerio Público luego de haber efectuado una serie de diligencias en la causa de marras, se infirió según entrevista que sostuviera la víctima, por ante los Despachos Fiscales Segundo y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público, del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los Abogados Alí de Jesús Marquina y Ernia Rojas, que el referido, quería proseguir con la denuncia incoada da inicio, siendo la misma ratificada en data 20 de febrero de 2002, por los representantes legales de la Empresa.

En pro de la defensa y protección de los Derechos Humanos, que se ven definidos en las acciones emprendidas con la finalidad de establecer la identificación de los responsables de los hechos que se investigan, las Vindictas Públicas in comento, realizaron entrevista al ciudadano en referencia, quien trajo a colación en dicho acto, los pormenores de lo ocurrido y la forma y gravedad de las agresiones verbales de las que fuera víctima, acudiendo nuevamente al llamado fiscal el día 19 de enero de 2005, siendo entrevistado en esta oportunidad por la Fiscalía Quincuagésima a Nivel Nacional con Competencia Plena a cargo del Fiscal Alejandro Castillo, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los representantes legales del canal, por ante esa fiscalía, del listado donde se evidenciaba los transportes perjudicados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento.

Ahora bien, previo análisis de las escritos que conforman el expediente en cuestión, en el caso que nos ocupa la Vindicta Pública, estimó que en relación a los hechos objeto de tal análisis, presentará a la brevedad posible ante los órganos jurisdiccionales el acto conclusivo correspondiente.

La segunda de las causas que se individualiza en el caso tratado, es el referido a las agresiones de que fuera víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien para ese entonces cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la Avenida Páez, El Paraíso, en las `Residencias Arenas´, en data 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento que se ejecutaba una medida de desalojo a practicarse allí por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la Vindicta Pública antes nombrada, quien entre otras Situación actual: y en pro de lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entrevistó en data 19 de enero de 2005, al antedicho ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso, y refiriéndose en dicho acto los daños sufridos por el vehículo donde se encontraba cubriendo dicho evento, el cual es propiedad del canal televisivo `Globovisión´, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración de siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15p-GAC, propiedad de dicha Empresa.

Ahora bien, en data 16 de febrero de 2006, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la Empresa antes indicada, a través del cual solicitó la remisión de videocasete, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de tales hecho, adelantando el mismo día diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, a los efectos de que esa dependencia policial le remita en un tiempo perentorio el resultado que arrojará la experticia de valoración de daños producidos al ya reseñado automóvil, evidenciándose que la causa in comento se encuentra en estado de investigación.

Seguidamente y en otro orden de ideas, le reseñamos el estado en que se encuentra la investigación en la que se hace referencia a los hechos donde resultara lesionado el asistente de cámara ciudadano Alfredo José Peña Isaya, el día 9 de enero de 2002, en las

adyacencias del Palacio de Miraflores, puerta de prevención uno (1), y donde presuntamente fue amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir el incidente "del taxista" que intentaba incendiarse, conjuntamente con su automóvil, frente al Palacio de Gobierno. El fiscal cognoscente en el transcurso de tal proceso, ha llevado a cabo una serie de diligencias en aras de garantizar el debido proceso y establecer de manera certera la responsabilidad en el presente caso, razón por la cual en la actualidad se encuentra adelantando diligencias útiles y necesarias, tendentes a esclarecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Por otra parte se hace referencia al proceso penal relacionado con el caso donde funge como agraviado el ciudadano Álvarez Colmenares Ángel Leysi, camarógrafo, que resultara agredido en fecha 22 de noviembre de 2001, en las adyacencias de la Asamblea Nacional, recibiendo golpes en distintas partes del cuerpo, así como insultos, cuando pretendía cubrir periódicamente según lo expresado en actas, una marcha de la oposición.

En el caso aquí señalado, se observa igual que en otras de las situaciones que se presenta con los casos referentes al canal televisivo in comento, que las lesiones de la víctima no fueron calificadas médicamente, toda vez, que al momento de sufrirlas, no acudió a ningún centro asistencial, no obstante y en aras de atender la denuncia presentada por su persona y los representantes legales de la Empresa "Globovisión", en la cual labora, el Fiscal con Competencia a Nivel Nacional, comisionado Abogado Alejandro Castillo Soto, luego de un análisis minucioso de los elementos de convicción analizados en dicho expediente, presentará por ante los órganos jurisdiccionales, en un tiempo perentorio del acto conclusivo correspondiente.

Subsiguiente, se detallarán las últimas Situación actual: del representante de la Vindicta Pública ante identificado, en torno al caso donde figura como víctima el ciudadano Ortega Oviedo José Leonardo, técnico en transmisiones, el cual resultara lesionado en la ocurrencia de los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2002, en las cercanías de la Asamblea Nacional, en el momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha de partidarios del MVR; no siendo calificadas sus lesiones clínicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial; no obstante el Ministerio Público en aras de garantizar una investigación imparcial, produjo una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, por un hecho punible que se perfilaba como una acción típicamente antijurídica, prevista y sancionada en nuestra legislación penal y que atenta contra las personas; no obstante una vez que el fiscal cognoscente revisó los elementos de convicción recabados a tal fin, razón por la que presentará prontamente ante los órganos jurisdiccionales el acto conclusivo correspondiente.

En otro punto y mediante las siguientes líneas, se informará las particularidades del proceso penal atinente a los hechos donde resultarán víctimas el ciudadano Henríquez Contreras Efraín Antonio, camarógrafo de "Globovisión", en los hechos ocurridos en las proximidades de la Asamblea Nacional, siendo presuntamente lesionado por un grupo no determinado de individuos, en momento en que daba cobertura a una marcha de la agrupación política Acción Democrática, al igual que en anteriores casos, fue imposible calificar las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas al individuo en referencia, visto que el mismo no acudió a un centro asistencial, para ser evaluado y que a su vez esta experticia médico forense, sirviera como prueba fehaciente, y poder así determinar las responsabilidades en el caso de marras, tal como se ha reseñado en anteriores casos, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional a cargo del Abogado Alejandro Castillo, se encuentra analizando las actas procesales que conforman dicho expediente, a los fines de presentar ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo correspondiente.

En otro orden de ideas, traeré a colación la situación procesal en que se encuentra el caso donde figuran como víctimas los ciudadanos Carlos Javier Quintero y Felipe Lugo, el primero camarógrafo del referido medio audiovisual, y el segundo también trabajador del

canal, resultando presuntamente lesionados en diversas partes del cuerpo el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, con la observación de que no asistieron al centro asistencial los fines de que sus maltratos fueran evaluados, donde se dejara constancia de la magnitud de los mismos; realizando el Ministerio Público una serie de Situación actual: tendentes a esclarecer dicha responsabilidad, dentro de las cuales se encuentra la entrevista que se realizara al ciudadano Carlos Javier Quintero en data 26 de abril de 2005, quien declaró entre otras cosas la magnitud de las lesiones que se le habían producido. Asimismo, el fiscal cognoscente se encuentra estudiando los elementos de convicción recabados a fin de presentar a la brevedad posible ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo correspondiente.

Seguidamente pasaremos a ser una sinopsis de la causa donde figuran como víctimas el ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos y la ciudadana Martha Palma Troconis, agredidos presuntamente en fecha 29 de mayo de 2004, mientras cubrían el proceso de recolección de firmas llevado a cabo en las proximidades del Barrio La Lucha. Con relación a esta investigación, tenemos que además del Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena Abogado Alejandro Castillo, se encuentra en conocimiento de tal causa, la Fiscal Cuadragésima Novena del Área Metropolitana de Caracas Abogada Gledys Carpio, quienes en un esfuerzo conjunto han realizado una serie de diligencias útiles y necesarias a los efectos de llegar a la comprobación fehaciente de los responsables de tales hechos y poder así determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, dentro de las que recientemente se destacan: estudio de las experticias solicitadas en su oportunidad al Departamento de Análisis, Audio Visual y Espectrografía del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, las cuales arrojan resultados ciertos de los exámenes de análisis físico, audiovisual y de coherencia técnica, practicado a un video casete, contenido de las grabaciones relacionadas con los hechos en referencia; en este sentido en la actualidad dichas dependencias fiscales, se encuentran a la espera de las resultados de los experticias antes reseñadas, a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente.

A ese tenor, se detallará las últimas incidencias ocurridas en el caso relativo a las agresiones que presuntamente sufriera el ciudadano Alvis Peñero Ericsson José, camarógrafo del canal `Globovisión` en fecha 3 de abril de 2002, en la sede del Instituto de los Seguros Sociales, en su sede de la Parroquia Altigracia, mientras cubría una manifestación liderizada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. Del caso conoce la representación Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público antes identificado, quien luego de llevar a cabo la investigación, el día 8 de febrero de 2006, presentó el acto conclusivo ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, encontrándose para la fecha a la espera del pronunciamiento por parte del órgano tribunalicio, a quien corresponderá decidir el caso de marras.

Por otro lado, está causa donde aparece como parte agraviados los ciudadanos Juan Carlos Camacho Torres y Tony Vergara, técnicos en microondas, presuntamente por un numeroso grupo de personas, en fecha 11 de agosto de 2004, mientras cubría pauta periodística en la sede de la Vicepresidencia de la República, así como también fue ventilado en la presente causa los daños ocurridos al vehículo marca Toyota, Tipo Hilux, placas GAP1L, propiedad de la empresa `Globovisión`.

En este sentido, tenemos que la presente causa se encuentra en etapa de investigación, por lo que el fiscal cognoscentes ha requerido información a diversos organismos públicos, con respecto a ciertos datos, vinculados a los acontecimientos, además de habersele requerido a la empresa televisiva en numerosas oportunidades, información relativa al personal que labora en ese medio de comunicación.

Por último haremos referencia al incidente ocurrido en fecha 19 de febrero de 2004, en las instalaciones de `Globovisión`, en el sector El Cuño del Cerro Ávila. Así pues, en este sentido tenemos que la presente causa se encuentra en etapa de investigación, por lo que el fiscal cognoscente antes identificado, ha requerido información a diversos organismos público, con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de haberse tomado diversas entrevistas a las personas que laboran para el medio televisivo,

que puedan aportar testimonios, que sirvan de auxilio a la presente investigación, y que de una u otra forma figuran como testigos referenciales y presénciales de los hechos investigados. Ahora bien, se requirió al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística, remisión de las resultas obtenidas respecto de la inspección ocular ordenada a ser practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los eventos y determinar las responsabilidades correspondientes.

Con respecto a las medidas de protección otorgadas en beneficio de los mencionados ciudadanos, hay que precisar que el Ministerio Público ha sido vigilante de la manera en que se lleva acabo dicha tutela y muestra de ello, es como se ha informado a ese Despacho, en distintas oportunidades, sobre las distintas incidencias que se ha presentado con ocasión a las mismas”.

DESC **AGRESIONES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.221-226.

251

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060619
PRO-125-4042-06
TITL **Se informa en relación a la medida cautelar dictada el 15 de octubre de 2002, a favor de la ciudadana Lilibeth Mendoza y otros, haciendo especial referencia a los acontecimientos donde la ciudadana Mariela Mendoza y su núcleo familiar resultaran nuevamente agredidos.**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación AGEVN/N° 000379, de fecha 28 de marzo de 2006, a través de la cual hace de nuestro conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó en fecha 20 de marzo de 2006, información relativa a la medida cautelar dictada el 15 de octubre de 2002, a favor de la ciudadana Lilibeth Mendoza y otros, haciendo especial referencia a los acontecimientos donde la ciudadana Mariela Mendoza y su núcleo familiar resultaran nuevamente agredidos.

Sobre el particular, le notifico que para investigar los hechos antes expuestos se encuentra comisionado el Fiscal Tercero del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción del Estado Portuguesa, abogado Silberto José Tremaria, quien, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, adelanta las diligencias pertinentes, orientadas a lograr el esclarecimiento del suceso que se investiga y para la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Por otra parte, en cuanto a las medidas de protección hay que resaltar que la Fiscal Superior del Ministerio Público de la precitada entidad federal, en fecha 21 de abril de 2006, informó al Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del up supra señalado estado, el suceso acaecido en fecha 3 de marzo de 2006, en razón del atentado que sufriera la ciudadana in comento y su grupo familiar, solicitándole al órgano tribunalicio ya antes identificado, la debida diligencia, con el propósito de que se produzca un nuevo pronunciamiento jurisdiccional, en cuanto al cumplimiento de la tutela solicitada por el Ministerio Público y acordada por el señalado tribunal, a favor de la ciudadana Mariela Mendoza y su familia, estimando prudente que en razón de que la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, se ve imposibilitada de seguir prestando la medida de protección, dicha tutela esté a cargo de la Guardia Nacional.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **ATENTADOS**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.226-227.

252

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060619
PRO-199-6889-62078
TITL **Se le informa sobre la causa de la ciudadana Marzkegt José Sánchez, donde aparece como acusada, asimismo se le participa sobre el curso del juicio oral y público seguido en su contra y las vinculaciones que del mismo se hubieren podido derivar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de sus comunicaciones números AGV/ 000495 y 000833, de fechas 4 de mayo y 27 de junio de 2006, mediante las cuales solicitó a este Despacho, información relacionada con la causa de la ciudadana Marzkegt José Sánchez, donde la misma aparece como acusada, asimismo se refleje si efectivamente se llevó a cabo el juicio oral y público seguido en su contra y las vinculaciones que del mismo se hubieren podido derivar.

En tal sentido, es menester indicarle que en fecha 26 de abril los Fiscales Décimo Séptimo y Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena, a cargo de los abogados Rómulo Pacheco Ferrer y Raquel Rocío Gásperi Arellano, respectivamente y el Fiscal Décimo del Ministerio Público del Estado Carabobo abogado Héctor Pimentel, se apersonaron a la sede del Tribunal Séptimo en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, a los fines de participar en el juicio oral y público, que se encontraba fijado para el día antes indicado, no llevándose a cabo dicho acto motivado a que la acusada Marzkegt José Sánchez, no fue trasladada a la sede de dicho tribunal; asimismo la defensa privada de la ciudadana in comento tampoco compareció, encontrándose presente además de los fiscales cognoscentes, sólo el padre de la ya referida ciudadana.

Sobre el particular los representantes fiscales antes identificados consignaron ante el mencionado órgano tribunalicio sendos escritos, donde solicitaron una vez más, se designara y se mantenga un Defensor Público de Presos, hasta tanto los Defensores Privados de la acusada en mención, ejerzan su condición de parte en la presente fase del juicio, si fuese el caso, en vista de los reiterados diferimientos por los constantes y continuos nombramiento y revocatorias de los profesionales del derecho, y sus repetidas incomparecencias, en la causa que nos ocupa. En el mismo orden de ideas, tenemos que la audiencia oral y pública en mención quedó diferida para el día jueves 29 de junio de 2006, no llevándose a cabo la misma, en virtud de que la ciudadana in comento una vez que fue trasladada a la Sede de dicho órgano judicial encontrándose en el calabozo, manifestó su voluntad de no salir del mismo, quedando pautado dicho acto para el día 31 de julio de 2006.

Asimismo, los fiscales actuantes requirieron a la juez de la causa, que se verifique la incomparecencia injustificada de los actuales abogados Defensores Privados

de la investigada, y se designe un Defensor Público de Presos, de conformidad con el último aparte del artículo 332 del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente las Vindictas Públicas actuantes, exhortaron a la titular del Despacho tribunalicio a que la acusada up supra señalada, sea compelida a comparecer a la audiencia respectiva con el uso de la fuerza pública, si fuera necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 en relación con el 341, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, todo ello en razón de que en diversas ocasiones ésta se ha resistido al traslado desde su centro de reclusión y en otras oportunidades como se ha hecho del conocimiento de esa Dependencia de la Cancillería, estando presente en la sede del Palacio de Justicia, la misma se ha negado a presentarse voluntariamente a la sala de juicio pertinente.

Así las cosas, de inmediato paso a referirme a otra de las situaciones que se ventilan en el caso de la ciudadana Marzkegt José Sánchez, lo cual es lo referente la denuncia interpuesta por el ciudadano Israel Álvarez de Armas, actuando como Relator Especial para Investigar las Detenciones Arbitrarias en todos los Países miembros de las Naciones Unidas, de fecha 11 de enero de 2006, por ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del ya indicado Estado, donde la prescripta figura como víctima. En data 12 de mayo la Fiscales Cuadragésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena y Undécima del Estado Carabobo, a cargo de las abogadas Haifa Aissami Madah y Yolanda Sapiain respectivamente, comisionadas en la causa de marras, se trasladaron, al anexo femenino del Internado Judicial de Carabobo, a los efectos de entrevistar a la ciudadana Marzkegt José Sánchez, en calidad de víctima, en referencia a los hechos denunciados por el ciudadano Israel Álvarez, por ante la Fiscalía Superior de la descrita entidad federal, respecto a las presuntas irregularidades que se han cometido en el proceso penal que se le sigue a la ciudadana en mención, en la cual entre otras cosas dejó constancia de que se ha negado ha asistir a la audiencia de juicio oral y público y se seguirá negando, en virtud de que ha sido víctima de los delitos de privación ilegítima de libertad, desaparición forzada de persona entre otros, y que solo asistiría al precitado acto cuando este en libertad. En este orden de ideas, es menester resaltar que el Ministerio Público en aras de colaborar irrestrictamente con esa Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, seguirá recabando información en relación a la causa in comento, y una vez que se obtengan resultados de la mismas, se harán de su conocimiento a los fines legales consiguientes”.

DESC **COMPARECENCIA**
DESC **DETENCION**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.227-229.

253

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060325
16-PRO-344-2503-06
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctima el ciudadano Carlos Ortega Carvajal, de cuya causa conoce la Fiscalía 6° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000185, de fecha 16 de febrero de 2006, mediante la cual solicita información acerca del caso relacionado con el ciudadano Carlos Ortega Carvajal, en virtud del requerimiento efectuado por la Organización Internacional del Trabajo, a través de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, cumpla con notificarle que para intervenir en la presente causa, se encuentra comisionada la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente a cargo de la abogada Luisa Ortega, quien el día 12 de abril de 2005, presentó formal acusación por ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra el supra identificado ciudadano, órgano éste que en su oportunidad, admitió dicha acusación, ordenando, asimismo, el pase a juicio y manteniendo vigente la medida privativa de libertad que pesaba contra el acusado.

Ahora bien, siguiendo el debido proceso, entró a conocer del mismo, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde en fecha 21 de septiembre de 2005, previa notificación procedente de dicho órgano jurisdiccional, la representante de la Vindicta Pública comisionada, se trasladó a fin de asistir al juicio oral y público pautado para las 9:00 de la mañana. Sin embargo, tal acto no se llevó cabo, quedando el mismo diferido, para el día 3 de octubre de 2005, oportunidad en la cual tampoco fue posible su celebración, por la incomparecencia de la defensa.

Posteriormente, el Ministerio Público, recibió boleta de notificación, mediante la cual se le hizo del conocimiento que la apertura del juicio oral y público, estaba prevista para el día 10 de octubre de 2005. En tal oportunidad, la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, introdujo dos escritos, en uno de los cuales requería defensa pública para asistir al acusado, por cuanto la representación del mismo, se negaba asistir al acto. Así las cosas, fue entonces, el 16 de noviembre de 2005, cuando se le dio apertura al citado juicio, el cual quedó fijado para el día siguiente, pero el ciudadano Carlos Ortega, nombró en esa ocasión, nuevo abogado defensor, razón por la cual, la representación fiscal, solicitó que se comenzara de nuevo el juicio, con el propósito de no incurrir en violación del derecho a la defensa del procesado.

En ese orden de ideas, en fecha 23 de noviembre de 2005, la representante fiscal

cognoscente, se trasladó al órgano jurisdiccional competente, a fin de asistir al juicio oral y público, quedando el mismo diferido por solicitud realizada por el abogado defensor del ciudadano Carlos Ortega, para el día 29 del mismo mes y año, ocasión en la cual dicho acto procesal se desarrolló y se fijó su continuación, para el 2 de diciembre de 2005, repitiéndose esta particularidad en varias oportunidades, hasta el día 13 de diciembre de 2005, fecha en la que el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sentenció al prenombrado ciudadano a cumplir una pena de 15 años, 11 meses, 5 días y 22 horas de prisión, por haber sido encontrado responsable de la comisión de los delitos de rebelión civil, instigación a la desobediencia de las leyes y uso de documento público. Contra dicha decisión, los abogados defensores interpusieron recurso de apelación, siendo este último trámite, impugnado por la representante de la Vindicta Pública, en fecha 6 de marzo de 2006. Sin embargo, la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró admisible el referido recurso de apelación y fijó la audiencia oral correspondiente, para el día 29 de marzo de 2006”.

DESC	COMPARECENCIA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	GOLPE DE ESTADO
DESC	INSTIGACION A DELINQUIR
DESC	JUICIO ORAL
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
DESC	PENAS
DESC	REBELION
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.229-230.

254

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060118
16-PRO-387-17-06
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima el ciudadano Julio Ibarra, de cuya causa conoce la Fiscalía 127° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/ 001189 y AGEV/ 000018, de fechas 2 de noviembre de 2005 y 6 de enero de 2006, en las cuales solicita información acerca del caso relacionado con el ciudadano Julio Ibarra, quien presuntamente resultó herido el día 11 de abril de 2002.

Sobre el particular, cumplo con notificarle que se comisionó a la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Ana Beatriz Navarro, a fin de que interviniera en el asunto planteado.

En ese orden de ideas, la supra señalada representante fiscal, en fecha 28 de diciembre de 2005, libró varios oficios a objeto de obtener la debida información, dentro de los que es importante reflejar, el remitido a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para verificar si por ante tal Despacho compareció el ciudadano Julio Ibarra, a practicarse reconocimiento médico legal y el enviado a la Oficina de Enlace Oficina Nacional de Identificación y Extranjería /ONIDEX/ - CICPC, solicitando los datos filiatorios y dirección del mismo, para su ulterior citación.

Posteriormente, la fiscal comisionada se trasladó a la sede de la `Comisión de los Sucesos 11 de abril´ del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, siendo informada que ante ese despacho policial no cursa caso alguno referido a la víctima en cuestión. Asimismo, se pudo constatar que el ciudadano Julio Ibarra, no aparece registrado en el sistema de ingreso de lesionados, en el período comprendido entre el 11 de abril y 31 de diciembre de 2002. Por otra parte, en fecha 29 de diciembre de 2005, la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima antes referida, libró boleta de citación dirigida al supra indicado ciudadano, quien compareció el día 3 de enero de 2006, rindiendo entrevista en torno a los hechos en los cuales resultó víctima. No obstante, es imperativo indicar que el mismo manifestó haber acudido con anterioridad ante los organismos competentes del Estado, a fin de interponer la denuncia correspondiente.

Por último, la representante de la Vindicta Pública encargada de llevar adelante la causa que nos ocupa, en fecha 3 de enero de 2006, libró boletas de citación a dos (2) ciudadanos que la víctima mencionó como testigos de los sucesos y ofició a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de

Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, remitiendo a la víctima (conjuntamente con los informes médicos que dicho ciudadano posee), con el propósito que le sean calificadas las lesiones sufridas, con ocasión a los hechos acaecidos el día 11 de abril de 2002”.

DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.231-232.

255

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Sociedad Interamericana de Prensa SIP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060123
16-PRO-256-16-06

TITL **Se informa con relación a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Jorge Ibrahim Tórtoza Cruz, de la cual conocen las Fiscalías 66ª y 71ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2005, en la cual se hace referencia, entre otros, al caso relacionado con la muerte del ciudadano de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Ibrahim Tortoza Cruz.

Sobre el particular, es preciso indicar que en fecha 11 de abril de 2002, nuestra Institución, a través de las Fiscalías Sexagésima Sexta y Septuagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hoy día a cargo de las abogadas Edith Sánchez y Karín Ochoa, respectivamente, dieron orden de inicio de la investigación, exhortando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que practicara las acciones tendentes a investigar el hecho punible en cuestión. Actualmente, está comisionada para intervenir en la presente causa, la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Luisa Ortega Díaz.

Asimismo, es importante destacar que el proceso se encuentra en fase preparatoria en el transcurso de la cual se han ejecutado diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entre las que resaltan aproximadamente, sesenta (60) entrevistas, entre testigos y expertos; solicitud del protocolo de autopsia practicado al cadáver de la víctima; exigencia de la remisión del acta de defunción de la víctima a la Jefe de la Prefectura del Municipio Libertador; experticia del levantamiento realizado al cadáver; experticia de reconocimiento legal y hematológica a un proyectil blindado que está relacionado con las actas procesales; requerimiento interpuesto, mediante oficio, por ante el Comandante General de la Policía Metropolitana, relacionado con el suministro de todas las Situación actual: que reposaban en esa Institución, atinentes a la muerte del ciudadano Jorge Tortoza; comunicación dirigida al Cementerio Jardines del Oeste, ubicado en El Junquito, pidiendo el Acta de Enterramiento, correspondiente a la víctima en cuestión; experticia de mecánica, diseño y comparación balística a las evidencias procedentes del departamento de microanálisis y la petición de la ejecución de fijación fotográfica, tanto a un arma de fuego que guarda relación con los hechos que se averiguan como al proyectil que se extrajo del cuerpo de la víctima. Asimismo, se solicitó a varias Empresas televisivas que suministraran videos contentivos de las filmaciones de los sucesos acaecidos el día en que resultó muerto el reportero gráfico Jorge

Tortosa; petición realizada al Jefe del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de que se le realizara trayectoria intraorgánica, tomando en cuenta el protocolo de autopsia de la víctima; traslado de un representante de la Vindicta Pública junto a un funcionario del referido Cuerpo de Investigaciones, hacia el Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, con el propósito de estudiar la posibilidad de coleccionar material genético para la extracción de ácido desoxirribonucleico -ADN- de la superficie de cinco (5) proyectiles.

De igual manera, en fecha 15 de julio de 2005, la fiscalía comisionada, solicitó ante el Centro de Secuenciación y Análisis de Ácido Nucleico, Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, la remisión del resultado del estudio practicado a los proyectiles vinculados a la presente investigación; requirió al Canal Televisivo Venezolana de Televisión, le enviaran todos los videos que se encontrasen archivados, donde aparezcan imágenes relacionadas con la muerte de la víctima, obteniendo como respuesta, que el día 22 de julio de 2005, la referida Empresa le remitió tres (3) cintas en formato VHS. Asimismo, durante el período comprendido entre el 29 de julio y hasta el 21 de noviembre de 2005, la representante de la Vindicta Pública ha librado más de doce (12) comunicaciones al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de compilar los resultados de varias experticias de interés criminalístico. Recientemente, el día 26 de diciembre de 2005, la fiscalía comisionada envió oficio a la División de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ratificando el contenido de una solicitud realizada en fecha 21 de noviembre de 2005.

Además de lo antes señalado, es menester expresar que en el transcurso del proceso penal relacionado con el reportero gráfico Jorge Tortosa, los familiares de éste han tenido acceso a las actas que conforman la causa iniciada por el caso que nos ocupa, tal como se desprende de la lectura que los mismos han efectuado en diversas ocasiones, por ejemplo, los días 26 de julio, 14 de agosto, 4 de septiembre y 25 de septiembre de 2002. Igualmente, la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela ha participado, a través del abogado Rodrigo Silva, acudiendo a la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de leer las actas procesales correspondientes”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **FOTOGRAFOS**
DESC **FRANCOTIRADORES**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **POLICIA**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.232-233.

256

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060216
16-PRO-92-347-06
TITL **Se informa con relación a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, de la cual conoce la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000066, de fecha 11 de enero de 2006, mediante la cual solicita información acerca de las últimas actuaciones sobre el estado de la causa y el cumplimiento de las medidas provisionales, relacionadas con el caso donde funge como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez.

Sobre el particular, le significo que la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actualmente, a cargo del abogado José García Montes, es el Despacho comisionado para actuar en el presente caso, encontrándose dicho proceso penal en fase preparatoria. En ese sentido el precitado representante de la Vindicta Pública, continúa gestionando todo lo conducente, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, resaltando dentro de las más recientes Situación actual: practicadas, la remisión de un informe, de fecha 11 de enero de 2006, a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, mediante el que se expresó que el día 9 de noviembre de 2005, se le tomó entrevista a una ciudadana cuyo testimonio reviste especial importancia en esta investigación.

Por otra parte, en cuanto a la tutela prestada a la víctima supra señalada, es imperativo indicar que, con base a la audiencia especial, celebrada en fecha 7 de septiembre de 2005, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, con la finalidad de fortalecer la coordinación e implementación de la medida de protección, la misma está siendo cumplida por el Destacamento 42 de la Guardia Nacional, según información dada por ese componente militar, mediante comunicación distinguida con el N° CR4-D42-SO-0063, del día 17 de enero de 2006, a la Unidad de Atención a la Víctima de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, cuya copia se anexa constante de un (1) folio útil”.

DESC **DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.234.

257

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060302
16-PRO-042-1735-06
TITL **Se le informa acerca del caso donde aparece como víctima el ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández, del cual conocen la Fiscalías 34ª y 62ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y la Fiscalía 7ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGV- 000163, de fecha 6 de enero de 2005 y recibida (vía fax) el día 7 de febrero de 2006, mediante la cual hace referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano quien en vida respondía al nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández, solicitando la designación de un fiscal del Ministerio Público que coadyuve en la investigación del referido caso.

En tal sentido, se hace necesario insistir en cada uno de los elementos señalados en el oficio que se envió al Despacho a su cargo, en fecha 29 de diciembre de 2005, bajo la nomenclatura alfanumérica DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-042-18114-05, toda vez que en el contenido de dicho documento se refleja la diligencia demostrada por los distintos representantes de la Vindicta Pública, que han actuado en la supra citada causa.

No obstante lo antes expresado, el día 16 de febrero de 2006, a través de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, se comisionó a la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de la abogada Raquel Rocío Gásperi, para intervenir, conjuntamente con las Fiscalías Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y Trigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Luzdary Moreno y Danilo Jaimés, respectivamente.

Actualmente, el caso se encuentra en fase preparatoria, siendo importante acotar, que se tiene prevista la Reconstrucción de los Hechos, no obstante los días 3 y 16 de febrero de 2006, se efectuaron entrevistas a tres (3) ciudadanos, cuyos testimonios resultan de interés para la investigación que nos ocupa”.

DESC **DIRECCION DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES /DEL
MINISTERIO PUBLICO/**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.235.

258

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060405
16-PRO-92-2086-06
TITL **Se informa en relación con el caso donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, de cuya acusa conoce la Fiscalía 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N°AGEV/000181, de fecha 13 de febrero de 2006, mediante la cual solicita información acerca de las últimas actuaciones llevadas a cabo, en el proceso penal donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, quien es beneficiario de medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, le significo que tal como se le notificó el día 16 de febrero de 2006, mediante oficio distinguido con el N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-92-347-06, es la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actualmente, a cargo del abogado José García Montes, el Despacho comisionado para intervenir en el presente caso, el cual se encuentra en fase preparatoria.

En ese mismo orden de ideas, el supra indicado representante de la Vindicta Pública, continúa ejecutando todas las acciones, útiles y necesarias, con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, resaltando dentro de las más recientes diligencias practicadas, la remisión de un escrito, en fecha 2 de febrero de 2006, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, requiriendo datos de vital interés en esta investigación, especialmente, en cuanto a los funcionarios que se encontraban de guardia el día en que ocurrió la detención de la víctima, así como las personas que también estaban detenidas en el Retén de la Comandancia de la Policía, ubicada en la ciudad de Coro.

Igualmente, es importante precisar, que en cuanto a la tutela prestada a la víctima supra señalada, con base a la decisión tomada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, en fecha 7 de septiembre de 2005, la misma está siendo ejecutada por el Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, tal como ha quedado evidenciado en comunicaciones remitidas, en oportunidades anteriores, al Despacho a su cargo y según información suministrada, recientemente, por el referido órgano de seguridad, a través de las actas correspondientes, cuyas copias se anexan, al presente documento, constante de dieciséis (16) folios útiles”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.236-237.

259

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060503
16-PRO-74-3753-06
TITL **Se remite información con relación al caso donde funge como víctima el Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989 -COFAVIC-, de cuya causa conocen las Fiscalías 24ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y 44ª de esta Circunscripción Judicial.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° 00341, de fecha 27 de marzo de 2006, mediante la cual requiere que se informe, acerca de la actuación del Ministerio Público en cuanto a las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los miembros del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989 -COFAVIC-.

Sobre el particular, es importante destacar, que tal como se ha señalado en anteriores ocasiones, para intervenir en el caso supra indicado, se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Didier Rojas y Aura Suárez, respectivamente, quienes continúan adelantando diligencias orientadas a la obtención del cúmulo probatorio necesario para posteriormente, dictar el acto conclusivo a que haya lugar.

Por otra parte, en lo referente a la tutela que se le ha venido prestando a las integrantes de la referida Organización No Gubernamental, es importante señalar, que desde el día 4 de octubre de 2005, fecha en que fue realizada la audiencia ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acto en el cual se le dio oportunidad de participación a las beneficiarias, en lo referente a la planificación e implementación de las medidas de protección, la Policía Metropolitana de Caracas, ha continuado prestando dicha protección, asignando para ello, un total de tres (3) funcionarios por día, cumpliéndose de esta manera, lo oficiado por el citado órgano jurisdiccional. Para mayor ilustración, se anexan constante de diez (10) folios útiles, copias de planillas de la supervisión efectuada por el citado organismo de seguridad”.

DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE
FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **POLICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.237-238.

260

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060502
16-INFOVI-3792-06
TITL **Se remitió anexo, el texto completo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para la ulterior elaboración de Informes relacionados con el precitado instrumento internacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000362, de fecha 27 de marzo de 2006, mediante la cual remitió anexo, el texto completo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a objeto de tener la guía que permita mantener la recolección permanente de información, para la ulterior elaboración de Informes relacionados con el precitado instrumento internacional.

En tal sentido, le participo que el Ministerio Público seguirá cumpliendo, dentro el ámbito de su competencia, con los compromisos adquiridos por el Estado venezolano, a través de la suscripción de Acuerdos y Convenios Internacionales. Asimismo, hago propicia la ocasión para expresarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la defensa y protección de los derechos humanos”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS POLITICOS**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.238.

261

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060504
16-PRO-66-3751-06
TITL **Se informa en relación con el caso donde aparecen como víctimas diversos trabajadores del canal de televisión conocido como “Radio Caracas Televisión”, caso para del cual esta comisionado el Fiscal 50° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 000395, de fecha 3 de abril de 2006, mediante la cual solicita información en relación a las actuaciones realizadas por el Ministerio Público para continuar dando cumplimiento a las medidas provisionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de Luisiana Ríos, periodistas y otros trabajadores del canal de televisión conocido como `Radio Caracas Televisión`.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que tal como se ha notificado en ocasiones anteriores, en la actualidad se encuentra conociendo del caso in comento, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien está realizando las diligencias tendentes a lograr el total esclarecimiento de los hechos. En ese mismo orden de ideas, hay que precisar que, después de practicado el análisis respecto de la totalidad de actuaciones que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la referida televisora, el representante de la Vindicta Pública comisionado, individualizó las víctimas que se enunciarán a continuación, así como las gestiones adelantadas en cada caso.

En primer lugar, está la causa relativa a la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, quien presuntamente, fue agredida en fecha 9 de abril de 2002, en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo en aquella oportunidad un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal. Dentro de esta investigación, se han realizado cinco (5) entrevistas a ciudadanos, cuyos testimonios son de gran importancia para el asunto en cuestión. Asimismo, en la actualidad, la fiscalía comisionada se encuentra a la espera de la remisión de las resultas del examen médico legal practicado a la víctima.

De igual manera, hay que enunciar el caso donde funge como víctima el camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido en fecha 14 de agosto de 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia, al recibir un disparo en la pierna derecha. El proceso penal se encuentra en fase preparatoria, dentro de la cual el fiscal comisionado ha realizado actuaciones para llevar adelante la investigación, dentro de las que se pueden señalar, el recibimiento de la experticia de reconocimiento legal y hematológico practicada a

un proyectil vinculado con el caso in comento; solicitud de orden de allanamiento; fijación fotográfica emanada del Departamento de Fotografía y Reseña del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Asimismo, fue suministrada al Ministerio Público, copia certificada de inspección técnica, practicada en la Avenida Baralt, esquina de Guanábano, por la División de Inspectoría Técnica del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Posteriormente, el día 18 de enero de 2006, se requirió al órgano de investigación correspondiente, copias certificadas de la experticia de balística practicada sobre un fragmento de proyectil, de las entrevistas suscritas tanto por la víctima como por otros ciudadanos y de la experticia de fijación fotográfica realizada a un chaleco antiproyectiles. Igualmente, hay que precisar que en fecha 15 de febrero de 2006, previa solicitud del Ministerio Público, fue recibido el resultado del peritaje de coherencia técnica y fijación fotográfica practicada a las imágenes contenidas en un video cassette.

En tercer lugar, hay que referirse a la ciudadana Luisiana Ríos Paiva, quien fue presuntamente agredida en fecha 4 de septiembre de 2002 por una persona no identificada, en los alrededores de Fuerte Tiuna, mientras cubría una manifestación que se realizaba, en apoyo a militares que estaban siendo sometidos a consejos de investigación. La agredida no indicó haber tenido la necesidad de acudir a un centro asistencial, no sufrió lesiones que fueran calificables desde el punto de vista médico. Ahora bien, una vez analizadas las actas que conforman el expediente, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, estimó solicitar el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, el día 18 de enero de 2006, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. De igual forma y en el mismo escrito, se pidió, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la desestimación de la denuncia respecto de los hechos por resultar éstos, constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima, estando en los actuales momentos, a la espera del pronunciamiento judicial.

Asimismo, resalta el caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, quien presuntamente fue agredido en fecha 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la Esquina de Santa Capilla, en la ciudad de Caracas, donde le fue arrojado un palo al rostro que impactó contra la máscara anti-gases que usaba. En tal sentido, hay que indicar que el representante de la Vindicta comisionado sigue adelantando las diligencias útiles y necesarias, tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, encontrándose el proceso, en fase preparatoria.

Luego, hay que aludir a los casos donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, camarógrafo del canal televisivo antes señalado. Uno de ellos es aquel, donde dicho ciudadano resultó herido el día 3 de abril de 2004, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis Roche de Altamira, para cuyo trámite fue comisionada la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien luego de dictar la orden de inicio de la investigación y de gestionar lo conducente en la averiguación, así como de analizar las actas que conforman el expediente respectivo, observó que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó el archivo fiscal de las actuaciones conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando

aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que éste acto no es una decisión que pone fin al proceso penal. Cuando es decretado el archivo fiscal, se notifica a la víctima, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un Juez en Funciones de Control, para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316, todos del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, el caso antes expresado, corresponde a lo acentuado por el ciudadano Carlos Colmenares, en varias oportunidades, ante la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. No obstante, durante una nueva entrevista tomada a la víctima, el representante de la Vindicta Pública denotó la existencia de otro hecho en el cual el prenombrado ciudadano resultó víctima, específicamente, se refirió a un suceso ocurrido en fecha 19 de agosto de 2003, en la avenida Victoria, urbanización Las Acacias de esta ciudad. Sobre esta causa es imperativo indicar que el proceso se encuentra en etapa de investigación, dentro de la que se están efectuando las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, destacando entre ellas, la entrevista tomada a un testigo y la remisión de oficio, en fecha 10 de abril de 2006, dirigido a la Consultoría Jurídica del canal de televisión que nos ocupa, solicitando el suministro de un video cassette contentivo de las imágenes grabadas por el equipo reporteril, en el lugar y la fecha en que se suscitaron los hechos.

Igualmente, se encuentra el ciudadano, también camarógrafo, Armando Amaya, quien recibió un disparo en la pierna derecha, en las adyacencias del Correo de Carmelitas, mientras cubría pauta periodística en el Hotel `El Conde´ en la ciudad de Caracas. En tal sentido, es imperativo acotar que dentro del transcurso de la investigación se ha determinado que a pesar que, presuntamente la víctima fue atendida, ambulatoriamente, por integrantes del servicio de paramédicos de la Empresa conocida como RESCARVEN, el Ministerio Público recibió comunicación de la referida empresa, mediante la cual informa que no cursan en sus archivos registro alguno, relacionado con dicho ciudadano. En fecha 22 de febrero de 2006, el representante fiscal comisionado, requirió mediante oficio, información acerca del mencionado hecho a la Brigada 11-A, adscrita a la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Otro particular lo constituye las causas relacionada con la ciudadana Anhais Cruz Finol, donde, por una parte, conoce la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de los sucesos acaecidos en esa Entidad Regional, en contra la precitada ciudadana, Despacho éste que después de ejecutar todas las diligencias necesarias para llevar adelante la investigación correspondiente y de esa manera, lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan así como la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, decidió el día 22 de marzo de 2006, solicitar el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, ordinal 2° y 320, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose a la espera de la decisión judicial correspondiente. Y por la otra, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, se encuentra tramitando lo conducente en la causa aperturada en virtud de la agresión presuntamente sufrida por la referida ciudadana, en la ciudad de San

Juan de los Morros, estado Guárico, el 19 de septiembre de 2002, donde el representante de la Vindicta Pública comisionado, una vez gestionado lo conducente en el proceso penal in comento, solicitó en fecha 13 de marzo de 2006, el sobreseimiento de la causa, atendiendo a lo previsto en el artículo 318, ordinal 3° ejusdem, por estar suficientemente respaldado en actas la prescripción de la acción penal e igualmente, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 301, único aparte de la Ley Adjetiva Penal, fue presentada solicitud de desestimación de denuncia respecto de hechos allí contenidos, por resultar los mismos constitutivos de delitos perseguibles sólo a instancia de la víctima, esperando actualmente, la debida decisión del juzgado competente.

Mención aparte, es la materia atinente a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la empresa televisiva anteriormente señalada, es necesario destacar que en los días 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente acordaron medidas de protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión Radio Caracas Televisión, siendo que el último de los órganos jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social e igualmente, a favor del ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de ese canal. En tal orden de ideas, se debe señalar que para llevar a cabo la ejecución de las medidas acordadas, fueron designados varios organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose en dicho resguardo la infraestructura donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de microondas utilizadas por aquel.

Es por lo antes expuesto, que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con el compromiso internacional adquirido y con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de septiembre de 2005, en la cual se plasma lo relativo a las medidas de protección y las condiciones de implementación de las mismas, ratificando lo establecido en anteriores pronunciamientos, realizó diligencias tendentes en aras de garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la providencia está siendo cumplida por los Cuerpos Policiales designados por el órgano jurisdiccional, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:120-6
COPP	art:301-u.appt
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:318-2

COPP
COPP

art:318-3
art:320

DESC **AGRESIONES**
DESC **ARMAS**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MILITARES**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2006, T.II., pp.239-242.

262

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:2006
16-PRO-334-2231-06
TITL **Caso donde aparece como víctima el ciudadano José Navarro Hevia, en el cual está comisionada la Fiscalía 2ª del Ministerio Público con Competencia ante las Cortes Contencioso Administrativas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas con los números AGEV/ 000157 y AGEV/ 000438, de fechas 3 de febrero y 20 de abril de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca del caso relacionado con el ciudadano José Navarro Hevia, quien interpuso denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, cumplo con notificarle que se comisionó a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, actualmente, a cargo de la abogada Alicia Jiménez, a fin de que interviniera en el asunto planteado. En ese orden de ideas, la referida representante fiscal, el día 24 de febrero de 2006, se trasladó a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de revisar el expediente contentivo de la causa que cursa por ante el referido órgano judicial, observando que en fecha 13 de agosto de 2001, el ciudadano José Antonio Navarro Hevia, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad ante el extinto Tribunal de la Carrera Administrativa, contra los actos administrativos números MDCJDD3370, DS-5872, ambos del 9 de noviembre de 2000, DPCAJ.8020, de fecha 29 de noviembre del mismo año, notificación de cargos, publicada el día 23 de noviembre de 2000 en el diario “*El Nacional*”, DG-10867, de fecha 21 de marzo de 2001, 01658, del 22 de marzo de 2001, DS2613, de fecha 14 de mayo de 2001 y finalmente, contra el acto administrativo de data 6 de junio de 2000, dictado por el General de División Ismael Hurtado Sucre, que dio respuesta a los diversos recursos jerárquicos interpuestos por el recurrente.

Por otra parte, la representante de la Vindicta Pública comisionada constató en la presente causa, que el día 13 de agosto de 2001, el Juzgado de Sustanciación del Tribunal de la Carrera Administrativa, admitió la querrela interpuesta, por las representantes judiciales del ciudadano José Navarro Hevia, abogadas Ana María Hevia y Rosa Quintero Castro.

En fecha 14 de noviembre de 2001, la Procuraduría General de la República, a través del funcionario competente, solicitó que se acordara la improcedencia alegada y se declarara sin lugar la presente acción en la definitiva, por cuanto, según su criterio, había quedado suficientemente establecido, que la destitución del prenombrado ciudadano, estuvo apegada al marco de legalidad aplicable al caso. Luego, las partes consignaron escritos de pruebas, las cuales fueron admitidas por el referido Juzgado de Sustanciación ordenando además, oficiar al

organismo querellado a fin de que exhibiera, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, lo solicitado por el actor. Sin embargo, la representante judicial del querellante abogada Rosa Quintero Castro, consignó escrito de impugnación de las pruebas de la parte demandada. En consecuencia, el referido Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, observó y evidenció del sello húmedo, que consta el carácter con el cual actúa el certificante, también lo es que adolece de sello, fecha de certificación y firma del funcionario que elaboró los fotostatos, en consecuencia consideró, que debía, el sustanciador, desecharlas del proceso.

Posteriormente, ese juzgado de sustanciación, visto que no se libró, en su oportunidad, el Despacho correspondiente a la prueba de exhibición solicitada por el actor, y por cuanto determinó que fue una causa no imputable al promovente, ordenó que se reabriera el lapso de evacuación de pruebas y notificar al Procurador General de la República y al Ministro de la Defensa.

Por otra parte, la funcionaria competente de la Procuraduría General de la República, consignó escrito de informes en fecha 14 de abril de 2002, mediante el cual solicitó al tribunal, que acordara el punto previo de la improcedencia de la nulidad de actos de mero trámite del procedimiento y se declarara sin lugar, el recurso en la definitiva.

En el mismo orden de ideas, es preciso señalar, que en virtud de la derogatoria de la Ley de Carrera Administrativa del año 1970, que creó el Tribunal de Carrera Administrativa y la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 37.522, de fecha 11 de julio de 2002, correspondió conocer a los Juzgados Superiores de Transición de lo Contencioso Administrativo. Siendo distribuido el caso in comento, al Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo del Distrito Capital.

Es importante indicar, que de la lectura de la causa que nos ocupa, la representante fiscal comisionada, evidenció que el Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, declaró en fecha 18 de abril de 2004, sin lugar, el recurso interpuesto por el ciudadano José Antonio Navarro Hevia, contra los ya referidos actos administrativos.

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial del ciudadano José Navarro Hevia, apeló de la decisión dictada por el Juzgado Superior Segundo antes mencionado, de fecha 18 de abril de 2004. Dicho recurso fue oído y se acordó la remisión del expediente al tribunal competente, quedando designada para conocer la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, la cual en fecha 22 de febrero de 2005, designó ponente al Juez Jesús David Rojas Hernández, dándose inicio a la relación de la causa y seguidamente, se efectuó el acto de informes. Sin embargo, con posterioridad, se suspendieron las actividades tanto en la Corte Primera como en la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, visto que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procedió a designar a otros jueces principales y suplentes para integrarlas, lo que implicaba el abocamiento de un nuevo juez, para la continuación de la causa.

Por ello, en fecha 31 de enero de 2006, la apoderada judicial del querellante, abogada Rosa Quintero Castro, solicitó el abocamiento en la presente causa, siendo la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional que, en efecto, se abocó al conocimiento de la misma, designándose como ponente, al Juez Alejandro Soto Villasmil, encontrándose el proceso que nos ocupa, actualmente, a la espera de la sentencia

correspondiente.

Verificado lo anterior, es necesario indicar, que siendo que las denuncias presentadas por el peticionario, corresponden a aparentes violaciones al debido proceso, relacionado con una querrela interpuesta por éste como funcionario de carrera, a fin de obtener su reincorporación dentro de la Administración Pública y el pago de los emolumentos que correspondieren, su conocimiento le estaba atribuido, para el momento en que se interpuso al Tribunal de la Carrera Administrativa, que una vez suprimido, conoció el Tribunal Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo y dictó la decisión, que en vía de apelación, hoy está siendo conocida por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, como tribunal de alzada, atendiendo a la naturaleza del recurso ejercido. Conviene entonces recordar, que el principio de la doble instancia, le garantiza al ciudadano José Navarro Hevia, la tutela judicial efectiva de su derecho, toda vez que si estima lesionada alguna garantía por una actuación judicial, en el procedimiento de instancia, la misma podría ser corregida en el proceso de apelación hoy pendiente, ante la tantas veces citada Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. En conclusión y en virtud de los planteamientos antes expuestos, es imperativo señalar que, hasta este momento, no se verifica la violación al debido proceso, en el procedimiento de segunda instancia, órgano llamado a conocer de las presuntas violaciones ocurridas en los tribunales inferiores”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESPIDO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.242-245.

263

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060518
PRO-182-4613-06
TITL **Se solicitó información sobre el caso relacionado con las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social, conocidos como “Así es la Noticia” y “El Nacional”, del cual conocen los Fiscales 62° y 126° del Ministerio Público esta Circunscripción Judicial.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000522, de fecha 8 de mayo de 2006, mediante la cual solicita información sobre el caso relacionado con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como ‘Así es La Noticia’ y ‘El Nacional’.

Sobre el particular, le notifico que para intervenir en el caso supra indicado fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente.

En cuanto al proceso penal se refiere, es necesario señalar que el mismo se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de las que destacan, entre las más recientes, el traslado, en fecha 24 de marzo de 2006, del Fiscal Centésimo Vigésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, antes identificado, a la Sub- Delegación El Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con el fin de revisar el expediente, conociendo que para esa data, aún no se había logrado la identificación de los sujetos involucrados en los hechos que aparecen en las respectivas fotografías que fueron suministradas por las víctimas.

Por otra parte, hay que abordar lo relacionado con las medidas de protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, previa solicitud del Ministerio Público, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Enrique Otero, Rafael Lastra, Ibeyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como a las personas que se encuentran y laboran en las instalaciones de los Diarios ‘El Nacional’ y ‘Así es la Noticia’, a través del resguardo de las sedes de tales medios impresos de comunicación. En tal sentido, hago de su conocimiento que el Ministerio Público, por intermedio de la

Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, obtuvo las actas de registro de la tutela prestada por el organismo de seguridad, cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación, constantes de ciento catorce (114) folios útiles, las cuales sirven como medio de verificación del cumplimiento e implementación de las providencias acordadas por la instancia judicial.

Asimismo, es imperativo destacar que la Fiscalía Superior supra mencionada, recibió en fecha 15 de marzo de 2006, oficio suscrito por el Director General de la Policía Metropolitana, donde se señala que, a pesar de que el Diario `Así Es la Noticia´ cesó en sus funciones, tal cuerpo de seguridad sigue cumpliendo con el recorrido de las instalaciones donde el mismo medio de comunicación operaba. Ahora bien, en virtud de lo expuesto, el Ministerio Público, a través de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, sugirió al representante de la Vindicta Pública que, tal situación se hiciera del conocimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el objeto de que se pronuncie sobre el particular en cuestión y ordene lo conducente en este caso”.

DESC **AGRESIONES**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.245-246.

264

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060530
PRO-218-4013-06
TITL **Caso donde aparece como víctima el ciudadano Juan Eleazar Chacín, para el cual está comisionada la Fiscalía 22ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/ 000414, de fecha 7 de abril de 2006, mediante la cual solicita información actualizada del caso donde aparece como víctima el ciudadano quien en vida respondiera al nombre de Juan Eleazar Chacín.

Sobre el particular, cumplo con notificarle que actualmente, en la citada causa se encuentra comisionada la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Carlos Humberto Gómez. Asimismo, es imperativo señalar, que el proceso penal se encuentra en fase preparatoria, dentro de la cual el representante de la Vindicta Pública, continúa practicando las diligencias tendentes a lograr la obtención del cúmulo probatorio necesario, para la producción ulterior del acto conclusivo a que haya lugar.

En ese orden de ideas, hay que indicar que las últimas actuaciones que se han llevado a cabo son, entre otras, la entrevista de cinco (5) ciudadanos cuyos testimonios son importantes en la presente investigación; recepción de certificado del acta de inhumación de la víctima, procedente de la Oficina Administradora del Cementerio de la Alcaldía del Municipio El Hatillo, Distrito Capital. Asimismo, el fiscal comisionado mediante escrito fundamentado, solicitó ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la exhumación del cadáver de Juan Eleazar Chacín.

Posteriormente, en su oportunidad, el supra indicado órgano judicial, notificó la admisión de exhumación del cadáver de la víctima. Dicho acto quedó fijado para el día 6 de diciembre de 2005, por lo que la fiscalía del Ministerio Público cognoscente, requirió al Director de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la designación de un médico anatomopatólogo y un experto criminólogo para actuar en el mismo, conjuntamente con los demás organismos. Sin embargo, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, difirió la práctica de la exhumación in comento. Mientras tanto, el Ministerio Público, solicitó al Jefe de la División de Trayectoria Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la designación de una comisión de funcionarios, a fin de recabar in situ, los datos para la elaboración de experticia de trayectoria balística al cadáver, en el momento de la exhumación.

En fecha 7 de marzo de 2006, se constituyó el supra citado tribunal, con la presencia del juez y la secretaria, para llevar a efecto la exhumación del cadáver. Igualmente, estaban presentes, los Fiscales Vigésimo Segundo y Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los abogados de la víctima (querellantes en este proceso penal), la Gerente del Cementerio de Este, un inspector de Salud Pública, dos (2) médicos anatomopatólogos forenses, dos (2) técnicos patólogos, un (1) auxiliar de radiología, un (1) fotógrafo adscrito a Medicina Legal, un (1) funcionario adscrito a la División de Balística, uno (1) perteneciente a la División de Planimetría, y otro a la División de Inspecciones Técnicas, todos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Así las cosas, se realizó el precitado acto. Además de todo lo expuesto, en fecha 6 de abril de 2006, la fiscalía del Ministerio Público comisionada, libró oficios a los Despachos competentes, requiriéndoles la remisión del resultado tanto de la exhumación del cadáver como de las experticias de trayectoria intraorgánica y de planimetría.

Por otra parte, es importante destacar que el representante de la Vindicta Pública comisionado, requirió al Director del Laboratorio Central de la Guardia Nacional, la designación de expertos, para practicar prueba de Luminol al vehículo vinculado a los hechos que se averiguan. No obstante, con respecto a esta experticia, hay que precisar, por una parte, que hasta los actuales momentos, no se ha podido lograr su ejecución y por la otra, que el ciudadano Carlos Chacín Richard, en su condición de querellante en esta causa, en fecha 8 de febrero de 2006, consignó escrito, ante el Ministerio Público, expresando que había tenido conocimiento que el estacionamiento donde se encontraba el referido automóvil, lo había vendido, razón por la cual el representante fiscal comisionado, ese mismo día, dictó la correspondiente orden de inicio de la investigación, a objeto de practicar todas las gestiones útiles y necesarias, para esclarecer los hechos señalados por el citado querellante. Asimismo, es menester indicar que el ciudadano Juan Eleazar Chacín, en su carácter de padre de la víctima y querellante, se le ha permitido el acceso a las actas que conforman el expediente en cuestión”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **EXHUMACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.247-248.

265

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060619
PRO-154-4942-06
TITL **Caso donde aparece como imputado el ciudadano Víctor José Serra Rojas, del cual conoce el Fiscal 13° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV- 000570, de fecha 16 de mayo de 2006, mediante la cual solicita información acerca de la causa donde funge como víctima el ciudadano Víctor José Serra Rojas, periodista del Diario `Cambio de Siglo´ y quien, presuntamente, fue agredido el día 12 de febrero de 2004 por funcionarios adscritos a la Policía del Estado Mérida.

Sobre el particular, es imperativo indicar que para intervenir en la supra citada causa, fue comisionada la Fiscalía Décimo Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, actualmente, a cargo de la abogada Filomena Buldo. En dicho caso, durante la etapa de investigación, se practicaron diversas diligencias, útiles y necesarias, a los fines de lograr el esclarecimiento de los hechos para, ulteriormente, proceder a determinar las responsabilidades correspondientes, entre las que se ejecutaron entrevistas a la víctima y testigos de los hechos, la inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los acontecimientos, la solicitud de información a los canales de televisión conocidos como `Televisora Andina de Mérida´ y `OMC Televisión´, así como el respectivo reconocimiento médico legal efectuado al agraviado. Sin embargo, en virtud de que la averiguación en cuestión no arrojó elementos que permitan comprobar el delito y determinar o establecer la autoría del mismo, la representación fiscal cognoscente, el día 27 de julio de 2004, decretó el archivo fiscal de las Situación actual:, conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que éste acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que, cuando es decretado el archivo fiscal, se notifica a la víctima, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un Juez en Funciones de Control, para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Además de lo anteriormente expuesto, hay que resaltar que en la presente causa, la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 29 de marzo de 2004, solicitó el otorgamiento de una medida de protección al ciudadano Víctor Serra, siendo ésta acordada el día 3 de abril de 2004, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito

Judicial Penal, por un lapso de sesenta días, contados a partir del recibo de la boleta de notificación, cuyo acuse se efectuó en data 6 de abril de 2004”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120-6
COPP art:315
COPP art:316

DESC **AGRESIONES**
DESC **AUTORES**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **POLICIA**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.249-250.

266

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060619
PRO-42-3818-06
TITL **Caso donde aparece como imputado el ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández, del cual conocen las Fiscalías 7ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 34ª y 62ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGV- 00402, de fecha 3 de abril de 2006, mediante la cual hace referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández y que está siendo tramitada por la jurisdicción penal ordinaria, por declinatoria de competencia de la jurisdicción militar. Igualmente, resalta en el precitado oficio, un análisis e interpretación que hace el padre de la víctima, ciudadano Edgar Ortiz, con respecto al artículo 155 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el cual se refiriere al impedimento que tienen los miembros de los componentes militares, para ascender, cuando los mismos se hallen sometidos a investigación judicial o administrativa, o contra quien se hubiere dictado auto de detención o sometimiento a juicio, por la justicia militar u ordinaria.

Sobre el particular, cumpla con reiterarle que para intervenir en la supra citada causa, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Trigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Segunda del Ministerio con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Luzdary Moreno, Gladys Valera y Raquel Rocío Gásperi, respectivamente, quienes están gestionando todo lo conducente a objeto de lograr la obtención del cúmulo probatorio necesario para, posteriormente, dictar el acto conclusivo a que haya lugar. Dentro de las actuaciones destacan, entre otras, la remisión de oficio al Director General Sectorial de Educación del Ministerio de la Defensa, mediante el cual se solicita que informe el Plan Nacional de Formación de Guardias Nacionales correspondientes al año 1998; la comunicación dirigida al Director de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales del Estado Táchira, en cuanto al Reglamento de Servicios en Guarnición vigente para febrero de 1998, así como de las normas para el uso y manejo de armamento asignado de tipos específicos de armas de fuego; y el documento enviado al Comandante del Destacamento N° 19 del precitado Componente Militar, requiriendo precisar, entre otros aspectos, cuáles eran las funciones del efectivo de la Guardia Nacional, presuntamente involucrado en los hechos que se investigan.

Por otra parte, es imperativo indicar que con respecto a lo relacionado con el artículo 155 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, no le es posible al Ministerio Público, por carecer de competencia, pronunciarse sobre el

asunto, dado a que el artículo 331 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que "...Los ascensos militares se obtienen por méritos, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:331

LOFAN art:155

DESC **ARMAS**

DESC **FUERO MILITAR**

DESC **IMPUTABILIDAD**

DESC **MILITARES**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.250-251.

267

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060713
PRO-408-6146-06
TITL **Caso donde aparece como imputado el ciudadano Maashaley Konboraal, del cual conoce la Fiscalía 1ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV- 000647, de fecha 26 de mayo de 2006, mediante la cual solicita información acerca de la causa relacionada con el ciudadano Maashaley Konboraal, quien se encuentra recluido en las dependencias de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería.

Sobre el particular, es imperativo indicar que para intervenir en el referido caso, fue comisionada la Fiscalía Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo del abogado José Morales, quien notificó que ha venido conociendo de la causa seguida al ciudadano Deko Qadiijo Maashaley, natural de Somalia, el cual una vez detenido, se comunicó a través de un conocedor del idioma, debidamente juramentado por el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, explicando esta última persona, que tanto el nombre de Maashaley Konboraal como el de Deko Qadiijo Maashaley, corresponden al mismo ciudadano, pero que se identifica como Maashaley Konboraal, debido a que ese es el nombre de su padre y en su cultura, deben utilizarlo de esa manera.

En ese orden de ideas y aclarada la identidad del ciudadano que nos ocupa, se hará una sinopsis de lo ocurrido el día 7 de abril de 2006, fecha de la detención del ciudadano supra mencionado. Así las cosas, fueron funcionarios adscritos al Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, quienes detuvieron y posteriormente, remitieron al señor Konboraal, ante el Jefe de la Oficina de Migración, ubicada en el Aeropuerto de Maiquetía, Estado Vargas, cuando éste pretendía tomar un vuelo con destino a Bogotá, Colombia, por cuanto utilizó, a tales fines, un pasaporte presuntamente falso. En ese momento, la persona en cuestión fue identificada como Hagops Kahssay Woldu, de nacionalidad Surafricana.

Luego, la Oficina de Migración de Maiquetía, envió al ciudadano antes mencionado, a la Dirección de Migración y Zonas Fronterizas, para la verificación del pasaporte debido a que dicho documento, estaba incluido en una lista suministrada por la Embajada de Sudáfrica, a través de la cual se pide la colaboración de INTERPOL, para la confiscación del mismo. Una vez notificada la aprehensión del referido ciudadano ante el Ministerio Público, se procedió a su presentación ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control antes señalado. Asimismo, es importante indicar que el

señor Deko Qadiijo Maashaley, solicitó al representante de la Vindicta Pública, ser asistido por el Consulado de la República de Sudáfrica, por lo que de inmediato, se efectuó llamada telefónica ante tal Dependencia Diplomática, recibiendo como respuesta que no lo asistirían por cuanto no era nacional de ese país. Sin embargo, hay que aclarar por una parte que, tal como se señaló con anterioridad, al ser presentado el referido ciudadano, en la audiencia correspondiente, se comunicó a través de un conocedor de su idioma, debidamente juramentado por el órgano jurisdiccional y estuvo representado por la Defensora Pública Décima Quinta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, abogada Yesica Volweider Romero; y por otra, que el señor Maashaley, al final manifestó en el tribunal su verdadero nombre y ser de origen somalí.

Ahora bien, en su oportunidad, el juez de la causa en sus pronunciamientos, acordó seguir la investigación por el procedimiento ordinario, la precalificación del delito de uso o aprovechamiento de acto falso y falsedad en nombre y apellido, previsto en los artículos 322, en concordancia con los artículos 319 y 327, todos del Código Penal; y como medida cautelar, la privación judicial preventiva de libertad, toda vez que se trata de un ciudadano de nacionalidad extranjera, que no tiene arraigo en el país, a los fines de garantizar la finalidad del proceso. Posteriormente, la Fiscalía Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, presentó escrito de acusación dentro del lapso legal y actualmente, se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia preliminar. Finalmente, es importante resaltar que el Juzgado cognoscente decidió mantener como sitio de reclusión, el lugar destinado para ello en la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:319
CP art:322
CP art:327

DESC **DETENCION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FALSEDAD**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SOMALIA**
DESC **SUDAFRICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.251-252.

268

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060713
PRO-152-4595-06
TITL **Caso donde aparece como imputado el ciudadano Henrique Capriles Radonski, del cual conocen las Fiscalías 20° y 54° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números 000496, 000709 y 000775, de fechas 4 de mayo, 6 de junio y 21 de junio de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita informe completo de las acciones llevadas a cabo en el proceso penal seguido contra el Alcalde del Municipio Baruta, Henrique Capriles Radonski, en virtud de los sucesos acaecidos en la Embajada de Cuba en Venezuela, el día 12 de abril de 2002.

Sobre el particular, es imperativo resaltar que ante el requerimiento efectuado por ese Despacho a su cargo, mediante oficio N° 00089, de data 26 de mayo de 2004, en cuanto a las medidas adoptadas a objeto de asegurar las garantías necesarias para preservar la integridad física, psíquica y moral del supra citado ciudadano, se le notificó que, a tales fines, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, aun cuando en principio había acordado que el mismo permanecería detenido en el Centro de Reeducación y Trabajo Artesanal La Planta, dicho órgano jurisdiccional, posteriormente, atendiendo a la solicitud de los representantes legales del Alcalde del Municipio Baruta, designó como lugar de detención, la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-.

Asimismo, y con la intención de resguardar la integridad física y moral del referido ciudadano, cuando éste fue trasladado al organismo de seguridad antes señalado, fue custodiado por funcionarios adscritos a ese Cuerpo Policial, sin haber sido esposado. Asimismo, se le efectuaron dos (2) reconocimientos médicos legales, de los cuales se desprendió que el ciudadano Henrique Capriles Radonski, se encontraba en buen estado de salud y que no presentaba ningún tipo de lesión física.

Por otra parte, hay que señalar que en el proceso penal in comento, se encuentran, actualmente, conociendo, las Fiscalías Vigésima y Quincuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Pedro Ramírez e Iris Marú Rojas, respectivamente. En ese orden de ideas, es importante precisar que en fechas 28 de noviembre de 2002, 6 y 9 de enero y 6 de marzo de 2003, el Ministerio Público efectuó citación al ciudadano Henrique Capriles Radonski, Alcalde del Municipio Baruta, a los fines de que rindiera declaración como imputado, no compareciendo en ninguna de las oportunidades señaladas, por lo que el día 16 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, un escrito de solicitud de medida privativa de libertad en su contra, por la presunta comisión de los delitos de quebrantamiento de principios internacionales, atentados a jefes de gobiernos, privación arbitraria de libertad, violencia privada, abuso de funciones, intimidación pública y daños a la propiedad, tipificados y sancionados en los artículos 156 ordinal 3°; 158; 176; 185; 297 y 298; 475 y 476, todos del Código Penal vigente para entonces, siendo distribuida tal petición, al Juzgado

Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde en fecha 16 de marzo de 2004, fue acordada la medida, librándose, en consecuencia, la correspondiente boleta de captura en contra del mencionado ciudadano.

Posteriormente, los abogados del Alcalde del Municipio Baruta, anteriormente identificado, solicitaron el avocamiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue acordado en fecha 01 de abril de 2004, con ponencia de la Magistrada Rosa Mármol de León, anulando la decisión emitida por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictada en contra del ciudadano Henrique Capriles Radonski, ordenando remitir las actuaciones al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para su envío a otro órgano jurisdiccional, conociendo luego de las mismas, el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del mencionado Circuito Judicial Penal, el cual en data 18 de agosto de 2004, una vez celebrada la audiencia preliminar, admitió la acusación interpuesta por el Ministerio Público y decretó la apertura del juicio oral y público. Tal decisión fue rebatida por los abogados defensores del acusado, quienes ejercieron el correspondiente recurso de apelación.

Seguidamente, en fecha 7 de septiembre de 2004, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó sustituir la privación judicial preventiva de libertad contra Henrique Capriles Radonski, por medidas cautelares menos gravosas y el día 18 de octubre de 2004, la Corte Segunda de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, otorgó libertad plena al referido ciudadano, ya que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y decretó el sobreseimiento de la causa, decisión ésta por la que el Ministerio Público ejerció, a su vez, formal recurso de casación, en data 15 de noviembre de 2004.

Luego, el día 12 de mayo de 2005, el Tribunal Supremo de Justicia, anuló el fallo dictado por la Sala Segunda Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde se decretó el sobreseimiento de la causa, en la que se encontraba incurso el ciudadano Henrique Capriles Radonski; ordenándose por una parte, la remisión del expediente a la Presidencia del referido Circuito Judicial Penal, para dar continuación al proceso, y por otra, que el acusado debía ser juzgado en libertad. Seguidamente, en data 26 de mayo de 2005, fue designado el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para conocer del caso que nos ocupa y, en fechas 10 de junio de 2005, 6 de julio de 2005 y 22 de febrero de 2006, se llevaron a cabo el primero, segundo y el tercer sorteo, respectivamente, para la escogencia de escabinos. Posteriormente, el día 16 de marzo de 2006, se realizó el acto de depuración parcial, escogiéndose a un ciudadano como escabino; sin embargo, en data 21 de marzo del mismo año, al efectuarse la depuración para escoger al segundo escabino, la persona elegida se excusó, en virtud de que en fecha próxima tiene previsto mudarse a la ciudad de Mérida, por lo que el tribunal acordó realizar un nuevo sorteo, el cual se llevó a cabo el 31 de marzo de 2006.

En ese orden de ideas, el día 7 de abril de 2006, el ciudadano Henrique Capriles Radonski, consignó escrito para solicitar al juzgado en funciones de juicio cognoscente, que prescindiera de los escabinos y se constituyera como Tribunal Unipersonal, motivado a que el expediente tenía un (1) año en ese Despacho y a pesar de haberse realizado múltiples convocatorias, hasta esa fecha no se había podido constituir el Tribunal Mixto. Así las cosas, en data 17 de abril de 2006, el órgano jurisdiccional antes referido, se pronunció respecto de la solicitud del hoy acusado, declarándola improcedente, por considerar que en el presente caso se había efectuado una sola convocatoria, motivo por el cual además, fijó una segunda convocatoria para el día 24 de abril de 2006, la cual efectivamente, se llevó a cabo en la oportunidad señalada.

Ahora bien, en fecha 24 de abril de 2006, los abogados defensores ejercieron recurso de revocación, en contra de la decisión emanada de juzgado antes mencionado, el día 17 de abril de 2006, siendo el mismo declarado sin lugar, el 25 de abril de 2006, por el Juzgado

Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Decisión ésta contra la que los abogados defensores, interpusieron recurso de apelación el día 27 de abril de 2006. Sin embargo, el 9 de mayo de 2006, el antes señalado órgano judicial, emitió un auto donde deja constancia que, en virtud de que en el último sorteo extraordinario de escabinos, realizado en data 24 de abril de 2006, no se obtuvo resultado y no se pudo constituir el Tribunal Mixto, se fijó para el 9 de junio de 2006, el acto de juicio oral y público, con el Tribunal Unipersonal, oportunidad en que también, dicho acto fue diferido para el 19 de junio de 2006. De facto, en la ocasión antes señalada, se dio apertura al juicio oral y público, el cual continuará el próximo 30 de junio de 2006. Por otra parte, es importante señalar que, en data 10 de mayo de 2006, el ciudadano Henrique Capriles Radonski, consignó escrito desistiendo del recurso de apelación intentado por sus abogados defensores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:156-3
CP art:158
CP art:176
CP art:185
CP art:297
CP art:298
CP art:475
CP art:476

DESC **ABUSO DE FUNCIONES**
DESC **ALCALDES**
DESC **ATENTADOS**
DESC **BARUTA (MUNICIPIO)**
DESC **CUBA**
DESC **DAÑOS (DERECHO PENAL)**
DESC **DERECHO INTERNACIONAL**
DESC **DETENCION**
DESC **EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CUBA**
DESC **INTIMIDACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **PRIVILEGIO E INMUNIDAD DIPLOMATICA**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.253-255.

269

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio de Interior y Justicia MIJ
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-01-AG-MIJ-06-4022-06- FECHA:20060529
34865

TITL **Problemática que se viene presentando a lo largo de los últimos meses, en los Centros de Tratamiento Comunitarios y Centros de Pernoctas ubicados a Nivel Nacional, relacionada con el incumplimiento por parte de los penados del beneficio que les fue otorgado por los órganos jurisdiccionales, referidos a las fórmulas alternativas al cumplimiento de penas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que esta Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, en virtud de las múltiples informaciones que ha recibido de los fiscales del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia, a través de las cuales hacen saber a este Despacho de manera reiterada, la problemática que se viene presentando a lo largo de los últimos meses, en los Centros de Tratamiento Comunitario y Centros de Pernoctas, ubicados a nivel nacional, la cual consiste principalmente en el incumplimiento por parte de los penados al beneficio que les fue otorgado por los órganos jurisdiccionales, referidos a las fórmulas alternativas al cumplimiento de penas, debido a la falta de régimen interno, carencias de Delegados de Prueba, Custodios y hacinamiento; aunado a la necesidad de infraestructuras adecuadas, situación ésta que conlleva a que se desvirtúe el propósito y razón para lo cual fueron creadas dichas figuras por el legislador.

A ese tenor, es preciso señalar que a los fines de coadyuvar a que esta problemática se solvete, se sugiere se establezcan controles internos que permitan retomar el régimen penitenciario; para lo cual el Despacho a mi cargo considera procedente la realización de una reunión de trabajo entre ambos Despachos, con la asistencia del grupo de funcionarios, fiscales con Competencia en Ejecución de Sentencia con el propósito de implementar mecanismos o controles que permitan solventar las irregularidades presentadas.

Ahora bien, es menester acotar que dichas irregularidades se han elevado al conocimiento del organismo que usted dignamente representa específicamente a través de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación al Recluso, a los fines de que se tomen los correctivos al respecto, todo con el fin de continuar redundando en unir esfuerzos que nos permitan cumplir con el compromiso que tiene el Estado Venezolano de procesar oportunamente toda situación que vaya en detrimento del Sistema Penitenciario Venezolano...”.

DESC **CENTRO DE PERNOCTAS**
DESC **CENTROS DE TRATAMIENTO COMUNITARIOS**
DESC **EJECUCION**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.256.

270

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos en el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060731
16-PRO-66-7132-06-51656
TITL **Se le informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas periodistas y trabajadores del canal de televisivo conocido como “Radio Caracas Televisión”, de cuya causa conoce la Fiscalía 50° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 000860, de fecha 30 de junio de 2006, mediante la cual solicita información en relación a las Situación actual: realizadas por el Ministerio Público para continuar dando cumplimiento a las Medidas Provisionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de Luisiana Ríos, periodistas y otros trabajadores del canal de televisión conocido como `Radio Caracas Televisión`.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, tal como se ha notificado en ocasiones anteriores, en la actualidad se encuentra conociendo del caso in comento, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien está realizando las diligencias tendentes a lograr el total esclarecimiento de los hechos. En ese mismo orden de ideas, hay que precisar que, después de practicado el análisis respecto de la totalidad de actuaciones que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la referida televisora, el representante de la Vindicta Pública comisionado, individualizó las víctimas en cada suceso y de cuyas causas, específicamente en aquellas en las que se han producido nuevas diligencias, se dará detalle a continuación.

En primer lugar, está la causa relativa a la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, quien presuntamente, fue agredida en fecha 9 de abril de 2002, en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo en aquella oportunidad un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal. Dentro de esta investigación, se han realizado cinco (5) entrevistas a ciudadanos, cuyos testimonios son de gran importancia para el asunto en cuestión. Asimismo, en la actualidad, la fiscalía comisionada se encuentra esperando la remisión de las resultas del examen médico legal practicado a la víctima, en virtud de la ratificación que interpuso en data 11 de julio de 2006, acerca de la solicitud de dicho acto, ante la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Luego, hay que hacer mención a los casos donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, camarógrafo del canal televisivo antes señalado. Uno de ellos es aquel, donde dicho ciudadano resultó herido el día 3 de abril de 2004, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis

Roche de la urbanización Altamira, para cuyo trámite fue comisionada la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, la cual luego de dictar la orden de inicio de la investigación y de gestionar lo conducente en la averiguación, así como de analizar las actas que conforman el expediente respectivo, observó que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó el archivo fiscal de las Situación actual: conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente.

Ahora bien, el caso antes expresado, corresponde a lo acentuado por el referido ciudadano, en varias oportunidades, ante la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. Sin embargo, durante una nueva entrevista tomada a la misma persona, el Representante de la Vindicta Pública denotó la existencia de otro hecho en el cual ésta también resultó víctima, específicamente, se refirió a un suceso ocurrido en data 19 de agosto de 2003, en la avenida Victoria, urbanización Las Acacias de esta ciudad. Sobre esta causa es imperativo indicar que el proceso se encuentra en fase preparatoria, dentro de la que se están efectuando las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, destacando entre ellas, la entrevista tomada a un testigo y la remisión de oficio, el cual ha sido recientemente ratificado, dirigido a la Consultoría Jurídica del canal de televisión que nos ocupa, solicitando el suministro de un video cassette contentivo de las imágenes grabadas por el equipo reporteril, en el lugar y la fecha en que se suscitaron los hechos.

Igualmente, hay que aludir al proceso penal donde funge como víctima la ciudadana Luisiana Ríos Paiva, quien fue presuntamente agredida el día 4 de septiembre de 2002, por una persona no identificada, en los alrededores de Fuerte Tiuna, en la ciudad de Caracas. La agredida no indicó haber tenido la necesidad de acudir a un centro asistencial, no sufrió lesiones que fueran calificables desde el punto de vista médico. Ahora bien, una vez analizadas las actas que conforman el expediente, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, estimó solicitar el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, el día 18 de enero de 2006, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. De igual forma y en el mismo escrito, se pidió, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la desestimación de la denuncia respecto de los hechos por resultar éstos, constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima, estando en los actuales momentos, a la espera del pronunciamiento judicial.

Por otra parte, resalta el caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, quien presuntamente fue agredido en fecha 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la esquina de Santa Capilla, en la ciudad de Caracas, donde le fue arrojado un palo al rostro que impactó contra la máscara anti-gases que usaba. En tal sentido, hay que indicar que el Representante de la Vindicta comisionado, en fecha 9 de mayo de 2006, presentó ante los órganos jurisdiccionales competentes, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la Causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. También en el mismo escrito, el fiscal cognoscente, pidió conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la desestimación de la denuncia respecto de los hechos por resultar éstos, constitutivos de delitos

perseguidos sólo a instancia de la víctima, estando en los actuales momentos, a la espera del pronunciamiento judicial.

De igual manera, hay que enunciar el caso donde funge como víctima el camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido en fecha 14 de agosto de 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia, al recibir un disparo en la pierna derecha. El proceso penal se encuentra en fase preparatoria, dentro de la cual el Fiscal comisionado ha realizado Situación actual: para llevar adelante la investigación, dentro de las que se pueden señalar, el recibimiento de la experticia de reconocimiento legal y hematológico practicada a un proyectil vinculado con el caso in comento, así como de los levantamientos planimétricos que se realizaron en el sitio donde ocurrió el suceso; solicitud de orden de allanamiento; fijación fotográfica emanada del departamento de fotografía y reseña del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Asimismo, fue suministrada al Ministerio Público, copia certificada de inspección técnica, practicada en la avenida Baralt, esquina de Guanábano, por la División de Inspectoría Técnica del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Además, se requirió al órgano de investigación correspondiente, copias certificadas de la experticia de balística practicada sobre un fragmento de proyectil, de las entrevistas suscritas tanto por la víctima como por otros ciudadanos y de la experticia de fijación fotográfica realizada a un chaleco antiproyectiles. Igualmente, hay que precisar que, previa solicitud del Ministerio Público, fue recibido por una parte el resultado del peritaje de coherencia técnica y fijación fotográfica practicada a las imágenes contenidas en un video cassette y por otra, los reconocimientos médicos legales practicados tanto a la víctima en este caso como a otro ciudadano relacionado con el mismo.

Mención aparte, es la materia atinente a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la Empresa Televisiva anteriormente señalada, es necesario destacar que en los días 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente acordaron medidas de protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión Radio Caracas Televisión, siendo que el último de los órganos jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social e igualmente, a favor del ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de ese canal. En este orden de ideas, se debe señalar que para llevar a cabo la ejecución de las medidas acordadas, fueron designados varios organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose en dicho resguardo la infraestructura donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de microondas utilizadas por aquel.

Es por lo antes expuesto, que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con el compromiso internacional adquirido y con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de septiembre de 2005, en la cual se plasma lo relativo a las medidas de protección y las condiciones de implementación de las mismas, ratificando lo establecido en anteriores

pronunciamientos, realizó diligencias tendentes en aras de garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la providencia está siendo cumplida por los cuerpos policiales designados por el órgano jurisdiccional, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301-u.apr

COPP art:318-3

DESC **AGRESIONES**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.257-259.

271

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060731
16-PRO-74-7328-06-51654
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas miembros de la Organización No Gubernamental como -COFAVIC-, de cuya causa conoce la Fiscalías 24° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y 44° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000906, de fecha 11 de julio de 2006, mediante la cual requiere información acerca de la actuación del Ministerio Público en cuanto a las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los miembros del `Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989´ -COFAVIC-.

Sobre el particular, es importante indicar, que tal como se ha señalado en anteriores ocasiones, para intervenir en el caso supra mencionado, se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Didier Rojas y Aura Suárez, respectivamente, quienes continúan adelantando diligencias orientadas a la obtención del cúmulo probatorio necesario para posteriormente, dictar el acto conclusivo a que haya lugar.

Por otra parte, en lo concerniente a la tutela que se le ha venido prestando a las integrantes de la referida Organización No Gubernamental, es importante acotar que desde el momento en que fue realizada la audiencia ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esto es, el día 4 de octubre de 2005, la Policía Metropolitana de Caracas, ha continuado prestando la providencia en cuestión, asignando para ello, un total de tres (3) funcionarios por día, cumpliéndose de esta manera, lo oficiado por el citado organismo jurisdiccional, resaltando además el hecho que, en el prenombrado acto, se dio oportunidad de participación a las beneficiarias, específicamente en lo atinente a la planificación y ejecución de las medidas de protección. Para mayor ilustración, se anexan constante de cinco (5) folios útiles, copias de planillas de la supervisión efectuada por el citado órgano de seguridad”.

DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE
FEBRERO Y MARZO DE 1989:**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.260.

272

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060731
PRO-92-6839-06-51655
TITL **Causa donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, de la cual conoce la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000721, de fecha 8 de junio de 2006, mediante la cual solicita información acerca de las últimas actuaciones llevadas a cabo, en el proceso penal donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, quien es beneficiario de medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, le significo que tal como se ha hecho de su conocimiento en varias ocasiones, es la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actualmente, a cargo del abogado José García Montes, el Despacho comisionado para intervenir en el presente caso.

En ese mismo orden de ideas, hay que señalar que la causa supra indicada se encuentra en fase preparatoria, continuando el representante de la Vindicta Pública comisionada, ejecutando todas las acciones útiles y necesarias, a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, resaltando dentro de las más recientes diligencias practicadas, el traslado del mismo, el día 28 de junio de 2006, a la sede del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, ubicada en la ciudad de Coro, Estado Falcón, a los efectos de que les sean remitidas las resultas de varias Situación actual: necesarias en este caso, obteniendo en data 29 de junio del año en curso, la lista de detenidos en la Comandancia de Policía de la referida entidad regional, el día 23 de enero de 2003, además de las actas de entrevistas tomadas a dos (2) funcionarios policiales, cuyos testimonios son de interés en esta investigación.

Igualmente, es importante precisar, que en cuanto a la tutela prestada a la víctima supra señalada, con base a la decisión tomada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en fecha 7 de septiembre de 2005, la misma sigue siendo ejecutada por el Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, tal como ha quedado evidenciado en comunicaciones remitidas, en oportunidades anteriores, al Despacho a su cargo y según información suministrada, recientemente, por el referido órgano de seguridad, a través de las actas correspondientes, cuyas copias se anexan al presente documento, constante de veinticinco (25) folios útiles”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.261-262.

273

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060815
PRO-422-6937-06-55302
TITL **Caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María Guerrero Galucci y Adolfo Martínez, del cual conocen las Fiscalías 49ª y 62ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y las Fiscalías 11ª y 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas con los números 000793, 000825 y 000909, de fechas 22 y 27 de junio y 10 de julio de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca del caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez.

Sobre el particular, es menester indicar que los supra citados ciudadanos fungen como víctimas en varios procesos penales, de los cuales, el primero de ellos, se inició motivado a la presunta extorsión que les fuera realizada, por parte de funcionarios adscritos a la Policía del Estado Guárico; y el otro, incoado después, se abrió igualmente, contra funcionarios policiales que laboran en el aludido organismo de seguridad, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, en perjuicio de los mismos.

Para intervenir en las causas in comento, se encuentran comisionadas, por una parte, las Fiscalías Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente a cargo de los abogados, Gerardo Camero, Haifa Aissami y Raquel del Rocío Gásperi, específicamente, en lo relacionado con la presunta extorsión; y en lo que respecta al homicidio calificado en grado de frustración, están comisionadas las Fiscalías Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, siendo que la primera de las representaciones fiscales, se encuentra a cargo del abogado Hugo Hurtado y las otras dos, por las abogadas anteriormente identificadas.

Ahora bien, hay que resaltar que la primera investigación se inició debido a la denuncia formulada en fecha 11 de diciembre de 2004, por la ciudadana María Guerrero Gallucci, quien se encontraba en la Finca `La Quinta`, ubicada en El Socorro, Estado Guárico, cuando funcionarios de la Guardia Nacional (con conocimiento previo), dan la voz de alto a unos ciudadanos, que presuntamente habían recibido instantes antes, una cantidad de dinero como producto de la extorsión que realizaran a la mencionada ciudadana, lo que motivó a los implicados en el hecho, a darse a la fuga para, posteriormente, luego de producirse algunos incidentes, entre ellos, el robo de un vehículo, ser aprehendidos y puestos a la orden del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Tales ciudadanos fueron identificados como Yorman Nicolás López Macero, Ángel Giovanni Arriechi Rodríguez, Rando Antonio Borges Rivas y Francisco Javier Ramírez, conociéndose a su vez, que los mismos eran funcionarios de la policía de la referida

Entidad Regional.

Así las cosas, el Ministerio Público, en data 13 de diciembre de 2004, presentó a los detenidos antes identificados, ante el juez competente, solicitando contra ellos medida preventiva de libertad y la aplicación del procedimiento ordinario, por la comisión de los delitos de extorsión y robo agravado de vehículo. Actualmente, el proceso penal in comento se encuentra en estado de realizar la audiencia oral, ante el mencionado Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, a objeto de debatir los fundamentos de la solicitud de los representantes fiscales, de aplicar procedimiento ordinario y se decreten Medidas Judiciales Privativas de Libertad. Para ello tal acto tiene previsto realizarse el próximo 1 de agosto de 2006.

Asimismo, es importante aclarar que la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, en data 31 de mayo de 2004, recibió procedente de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, una petición de medidas de protección a favor de los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, solicitud que fue acordada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del aludido estado, en data 4 de junio de 2004 y prorrogada el 7 de septiembre de 2004. Posteriormente, los días 9 de febrero y 24 de septiembre de 2005, la referida Fiscalía Superior hizo escrito solicitando nuevamente, tutela a favor de las víctimas en cuestión, ante el órgano jurisdiccional en Funciones de Control competente ubicado en la ciudad de Valle de la Pascua, siendo acordada tal providencia, en fecha 26 de septiembre de 2005. Además, de lo antes señalado, hay que indicar que el 3 de diciembre de 2005, se incorporó dentro del escrito de solicitud de protección, en su condición de víctima, al ciudadano Adolfo Martínez Salazar, hijo del señor Adolfo Segundo Martínez.

Por otra parte, en data 21 de abril de 2006, se suscitó un nuevo hecho que originó el inicio de otro proceso penal, el cual, de una u otra forma, guarda relación con el anteriormente expuesto, en virtud de que los nombrados ciudadanos, esto es, María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, denunciaron que encontrándose en la mencionada finca, recibieron a una comisión de funcionarios de la Brigada de Intervención y Apoyo de la Policía del Estado Guárico y en el transcurso de una conversación, inesperadamente, uno de los funcionarios sacó un arma y disparó contra ellos, resultando ser, los presuntos implicados, el ciudadano Yorman Nicolás López Macero, también involucrado en la nombrada extorsión y Juan Hernández Laya. Con respecto a esta causa, es imperativo señalar que el mismo día en que ocurrió este suceso, se dio orden de inicio de la investigación correspondiente, encontrándose la presente causa en etapa intermedia, habiéndose presentado, en fecha 8 de junio de 2006, acusación por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra el funcionario Juan José Hernández Laya, por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406, ordinal 1º y segundo aparte del artículo 80, ambos del Código Penal, en perjuicio de las citadas víctimas.

Igualmente, es importante informar que el 20 de abril de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, realizó comunicación dirigida al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad estatal, mediante la cual requirió la prórroga de la tutela previamente acordada, a favor de los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci, Adolfo Segundo Martínez y Adolfo Martínez Salazar. Dicha solicitud fue negada por el precitado organismo jurisdiccional, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 57 del Código Orgánico Procesal Penal y 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, toda vez que la primera de las referidas víctimas, cambió su residencia a la ciudad de Caracas y los dos (2) últimos ciudadanos, se mudaron al Estado Anzoátegui. En efecto, en data 1 de junio de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, previo requerimiento de las víctimas en el proceso penal in comento, consignó ante la

Unidad de Registro y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal de la señalada región, escrito contentivo de solicitud de medida de protección a favor de la señora María del Rosario Guerrero Galucci, así como de su familia, correspondiéndole el conocimiento de la misma, al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del citado Circuito Judicial Penal, el cual la acordó el día 6 de junio del año en curso, ordenando la vigilancia continua a aquellos por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

Además, es imperativo aludir que igualmente, previa petición interpuesta por la víctima, específicamente el ciudadano Adolfo Segundo Martínez, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, solicitó la correspondiente tutela, el 22 de junio de 2006, ante el órgano judicial competente, quedando asignado por distribución, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, el cual, en esa misma fecha, acordó la protección a la víctima antes identificada, haciéndola extensiva a su cónyuge María del Rosario Guerrero Galucci y a su hijo Adolfo Martínez Salazar, consistente en apostamiento policial, traslado y resguardo, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.apt
CP	art:406-1
COPP	art:57
LOMP	art:82

DESC	ESTADO GUARICO
DESC	EXTORSION
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	ROBO
DESC	VEHICULOS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.262-264.

274

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060815
PRO-421-7030-06-55304
TITL **Caso donde aparece como víctima el ciudadano Raúl José Díaz Peña, de cuya causa conoce la Fiscalía 82° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación AGEV/ N° 000697, de fecha 6 de junio de 2006, mediante la cual solicita información acerca de las condiciones de salud del ciudadano Raúl José Díaz Peña, en virtud de la petición interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su representante, ciudadana Patricia Andrade.

Sobre el particular, le significo que para verificar la situación arriba señalada, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada María Berthe, quien en data 16 de junio de 2006, se trasladó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, conjuntamente con un galeno adscrito al Servicio de la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con la finalidad de que le fuese practicado un reconocimiento médico legal al mencionado ciudadano, el cual le fue realizado, además de inspeccionarse el lugar donde se encuentra recluso, constatándose las condiciones físicas del sitio, de lo cual se dejó constancia en acta que se levantó a tales efectos.

Asimismo, el día 20 de junio de 2006, la representante fiscal comisionada, remitió oficio al Director del Hospital Militar `Dr. Carlos Arvelo´, ubicado en la ciudad de Caracas, solicitando información a objeto de verificar si ese centro de salud cuenta con el equipo idóneo para realizar la tomografía al señor Raúl Díaz Peña, encontrándose, actualmente, a la espera de la respuesta. Todo ello, con base al informe clínico el cual fue elaborado previamente, por una médico familiar, quien manifestó la necesidad de efectuarle estudios especializados al antes identificado ciudadano, por parte de un Especialista en Otorrinolaringología”.

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **PRESOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.265.

275

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060816
PRO-2602-06-56043
TITL **Proyecto de Informe elaborado por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000119, de fecha 24 de enero de 2006, mediante la cual solicita que se realicen las observaciones correspondientes al Proyecto de Informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en el capítulo referido a nuestro país.

Sobre el particular, cumplo con notificarle que una vez leído y analizado el documento supra señalado, se logró determinar que una cantidad importante de los tópicos en él tratados, no son de la competencia del Ministerio Público. No obstante, en cuanto a los casos abordados por el referido Organismo Interamericano, cuya tramitación corresponde a nuestra Institución, se observa lo siguiente:

En la introducción del informe que nos ocupa, la Comisión expresa `...su satisfacción por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en audiencia pública realizada el 29 de junio de 2005, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blanco Romero y otros...´. En tal sentido, es importante acotar, que en cuanto al caso denominado `Desaparecidos de Vargas´, en el mes de diciembre del año 1999, donde figuran como víctimas los ciudadanos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y como imputados, los ciudadanos Casimiro José Yáñez y Justiniano de Jesús Martínez Carreño, por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, tal y como se le indicó en fecha 17 de noviembre de 2005, a través de oficio N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-14-PRO-41-15501-92006, la presente causa se encuentra hoy en etapa de juicio oral y público, siendo imperativo destacar que la celebración del mismo, se encontraba fijado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para el día 10 de febrero de 2006, acudiendo oportunamente a dicho acto la Fiscal Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogada Raquel del Rocío Gásperi Arellano, quien conjuntamente con la Fiscal Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada Erenia Rojas, conocen del caso in comento. Finalmente, tenemos que la continuación del citado juicio, quedó diferido en virtud de la solicitud de avocamiento planteada por el acusado José Casimiro Yáñez, la cual fue admitida en fecha 21 de marzo de 2006, conociendo de dicha petición, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dirigiendo comunicación al Juzgado Tercero de Primera

Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a los fines de que dicho órgano judicial, remita a esa Máxima Instancia, el expediente original correspondiente a la presente causa.

En otro orden de ideas, el escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresa su satisfacción por el pago de las pensiones adeudadas y la indemnización por daños morales a los jubilados de la Empresa Venezolana Internacional de Aviación -VIASA-. Sobre el particular, es importante señalar, que la Vindicta Pública, específicamente, la Fiscalía Quincuagésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo del abogado Luis Abelardo Velásquez, conoce de una causa en virtud de las presuntas irregularidades operativas y administrativas ocurridas en la prenombrada Firma, siendo que una vez adelantadas las diligencias útiles y necesarias, tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, en fecha 16 de enero de 2006, se imputó al ciudadano Guillermo Girier Hospice, en su condición de Comisario Principal de la compañía conocida como VIASA y se fijó su declaración para el día 30 de enero de 2006, acto éste que se llevó a cabo en la indicada data. De igual manera, es importante señalar, que el 8 de febrero de 2006, los ciudadanos Leogines Arellano Barrientos, Armando Gutiérrez Gamboa, Frank Antonio Briceño Aveledo y Rafael Muñoz, quienes comparecieron a los fines de solicitar información en relación a la situación de la presente causa en su carácter de representantes de las víctimas del caso VIASA, fueron atendidos por el Ministerio Público.

Además de lo antes expuesto, el día 17 de marzo de 2006, se libraron citaciones como imputados, a los ciudadanos Alexis Garrido Soto y Víctor Sánchez Leal. Sin embargo, el acto de imputación ha sido diferido en varias oportunidades, siendo la última de éstas, en fecha 4 de mayo de 2006, levantándose el acta correspondiente para dejar constancia de tal circunstancia, fijándose para el día 5 de mayo del año en curso, por cuanto el ciudadano Juan Carlos Gutiérrez, abogado defensor del ciudadano Víctor Sánchez Leal, expresó que debía ausentarse de la ciudad por motivos laborales. A todo evento, es muy importante acotar, que desde el 17 de marzo de 2006 hasta el 27 de junio, se han atendido en el Ministerio Público, a las víctimas en el presente caso, en más de quince (15) oportunidades y en una de esas ocasiones el Fiscal Quincuagésimo Séptimo comisionado, sostuvo reunión informativa con un grupo de personas que ostentan la cualidad antes indicada, siendo también acompañadas por sus representantes legales. Finalmente, en data 28 de junio de 2006, se solicitó al Presidente del Instituto Nacional de Aviación Civil, que girara las instrucciones, a los fines de que sea remitida al Ministerio Público, toda la información que repose en esa Institución, en relación a las aeronaves que aterricen en el territorio nacional de IBERIA Línea Aéreas Españolas S.A.

Asimismo, se hace alusión a las causas de El Caracazo y El Amparo, afirmando que "...la Comisión insta al Estado a dar cumplimiento pleno de sus obligaciones de estas sentencias llevando a cabo investigaciones efectivas que produzcan resultados a nivel interno para identificar y sancionar a los responsables de los hechos...". Así las cosas, hay que resaltar, que en cuanto al primero de los precitados casos, es decir, el correspondiente a El Caracazo, el Ministerio Público en distintas oportunidades ha dado extensa información acerca del mismo, siendo la última de estas enviada mediante comunicación N° DFGR-DVFR-DGAP-DPDF-16-PRO-52-13596, de fecha 29 de septiembre de 2005.

En ese orden de ideas, hay que precisar que para conocer de las causas penales correspondientes a los sucesos ocurridos durante febrero y marzo de 1989, se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de las abogadas Alis Fariñas y Daisy Bolívar, respectivamente, quienes han venido dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2000, la cual acordó la remisión de los expedientes relacionados con tales hechos, al Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a los avances efectuados en la causa donde aparece como víctima el ciudadano Crisanto Mederos, en la que en fecha 18 de agosto de 2003, la Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentó acusación en contra de los ciudadanos Pedro Colmenares Gómez, Jesús Francisco Blanco Berroterán y Carlos Miguel Yáñez Figueredo, por el delito de homicidio calificado en complicidad correspectiva, correspondiéndole conocer del caso, por distribución, al Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Luego, el día 18 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual el precitado Juzgado, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con los artículos 330, numeral 3 y 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo antes expuesto, la referida fiscal presentó recurso de apelación en contra de la decisión in comento, el cual fue admitido el día 13 de agosto de 2004 y posteriormente, asignado a la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para la resolución de tal recurso, la cual en data 30 de agosto de 2004, decidió lo siguiente: Primero: `...Declaró Parcialmente con Lugar, el Recurso de Apelación interpuesto...´. Segundo: `...Revocó la decisión dictada por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...´.Tercero: `...Ordenó que se efectúe una nueva Audiencia Preliminar...´.

Se hace necesario acotar, que contra la decisión del 13 de agosto de 2004, emanada de la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones supra mencionada, los apoderados judiciales del ciudadano Pedro Colmenares Gómez, ejercieron acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que, una vez que se dio cuenta en dicha Dependencia y se designó el Magistrado Ponente, la parte defensora compareció ante ese órgano jurisdiccional, a los fines de solicitar el pronunciamiento respectivo.

Luego, en fecha 25 de enero de 2005, los referidos Defensores solicitaron les fuera acordada medida cautelar innominada, consistente en suspensión de la celebración de la audiencia preliminar ante el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Por todo ello, el día 11 de febrero de 2005, el precitado tribunal, difirió la audiencia pautada y requirió información a la Sala Constitucional del Máximo Juzgado de la República.

Es así como, en data 8 de julio de 2005, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, oportunidad en la cual el Ministerio Público presentó acusación contra los ciudadanos Pedro

Colmenares Gómez, Jesús Francisco Blanco Berroterán y Carlos Miguel Yánez Figueredo, respectivamente, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1° del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, en perjuicio del ciudadano Crisanto Mederos (occiso), siendo ésta admitida totalmente, así como las pruebas promovidas. En ese mismo acto, el órgano jurisdiccional ya señalado, impuso medida cautelar sustitutiva de libertad a los acusados, específicamente, la prevista en el ordinal 4° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenó el pase a juicio, correspondiéndole conocer del caso, por distribución, al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de Área Metropolitana de Caracas, el cual está realizando las gestiones orientadas a lograr la depuración y conformación de los escabinos.

Igualmente, es imperativo señalar, que en fecha 12 de agosto de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la acción de amparo interpuesta por los abogados defensores, contra la sentencia del 13 de agosto de 2004, dictada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y acordó la medida cautelar innominada solicitada y en consecuencia, ordenó "...se suspenda la audiencia preliminar llevada a cabo en el expediente 19C-3694-04, de la nomenclatura del Juzgado Décimo Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...". Además, en data 27 de septiembre de 2005, los accionantes interpusieron un escrito en la causa tramitada por la citada Sala Constitucional, donde solicitan, entre otros puntos, el restablecimiento de la situación jurídica de su representado, Pedro Colmenares, en consideración a la medida cautelar decretada en ese proceso.

En consecuencia, el día 21 de octubre de 2005, la reseñada Sala acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "... suspender la causa seguida ante el Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra el ciudadano Pedro Colmenares Gómez, en cualquier estado en que se encuentre para el momento de la notificación de la presente, hasta la sentencia definitiva que decida la acción de amparo interpuesta...". Por todo lo expuesto, el proceso penal en cuestión, actualmente, se encuentra en espera, hasta tanto no se efectúe la celebración de la correspondiente audiencia de amparo constitucional.

Por otra parte, se hará alusión al proceso penal donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Luis Manuel Colmenares Gómez, en el que hay que señalar, que tal como se ha indicado en informes suministrados con anterioridad, la mencionada Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, el día 25 de enero de 2002, introdujo escrito de acusación contra el ciudadano Jorge Jiménez Sánchez, Cabo Primero de la Sub-Comisaría de Baruta y Pedro Blanco Belmont, para la fecha de la imputación, Comisario de la Policía Metropolitana, Jefe de la División de Disciplina, por la comisión del delito de homicidio intencional en complicidad correspectiva.

Posteriormente, en fecha 3 de octubre de 2003, el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, publicó sentencia absolutoria a favor de los precitados ciudadanos, por lo que el día 22 de octubre de 2003, la supra indicada representante de la Vindicta Pública, ejerció recurso de apelación en contra de la

sentencia definitiva dictada por ese órgano jurisdiccional, recibiendo respuesta el 17 junio de 2004, mediante boleta de notificación, sin número, de fecha 14 del mismo mes y año, emanada de la Sala N° 05 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a través de la cual se le informó que se declaraba con lugar el recurso de apelación presentado, por lo que decretaba la nulidad total de la sentencia impugnada emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio ya señalado, ordenándose la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, 191, 452, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. En la actualidad, está conociendo del presente caso, el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual una vez conformado el grupo de escabinos, está para la celebración del juicio oral y público, el cual ha sido diferido varias veces; constituyendo el último de tales diferimientos, el ocurrido en fecha 02 de febrero de 2006 (motivado a que el ciudadano Jorge Jiménez Sánchez, designó a los abogados Franklin Rojas y Omaira Magallanes, como sus defensores, quienes hicieron acto de presencia a los fines de su juramentación), encontrándose los representantes de la Vindicta Pública comisionados en el presente proceso penal, a la espera de la notificación de la nueva fecha para la ejecución del acto de juicio oral y público.

En tal orden de ideas, es imperativo señalar que el Ministerio Público, ha remitido a ese Despacho a su cargo, información acerca de un conjunto de causas que se encuentran en fase preparatoria, indicando de manera detallada, en cada una de ellas, las diligencias practicadas con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan. Dentro de tales procesos están aquellos donde aparecen como víctimas los ciudadanos Alí Guillermo Torres Flores, Wolfgang Valderrama Quintana Vivas, Fidel Orlando Romero Castro, Juan José Blanco Garrido, Luis Felipe Acosta, Elsa Teotiste Ramírez Cisneros, Richard José Páez Páez, Juan Acacio Mena Bello, José Miguel Lizcano Betancourt, Héctor José Lugo Cabriles, Jorge Daniel Quintana, Jesús Alberto Cartaya, Iván Rey, Jesús Calixto Blanco, Esteban Luciano Rosillo García, Tirso Cruz Tesaras Álvarez, Roberto Segundo Valbuena Rojas, José Jerónimo Valero Suárez, José del Carmen Pirela León, Antonio Leobardo Salas Guillén, Rubén Javier Rojas Campo, Mercedes Beatriz Hernández Daza de González, Benito del Carmen Aldana Bastidas, Boris Eduardo Bolívar Marcano, Julio César Freites, Francisco Antonio Moncada, Sabas Reyes Gómez, José Ramón Montenegro Cordero, Armando Antonio Castellanos Canelón, José Vicente Pérez Rivas, Yurima Milagros Ramos Mendoza, Miguel Ángel Aguilera La Rosa, Héctor Daniel Ortega Zapata, Daniel Alfredo Guevara Ramos y Noraima Sosa Ríos Guillén.

Capítulo aparte merece la reciente actuación practicada por las Fiscalías Vigésima Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las cuales libraron oficio a la Unidad Receptora de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitando orden de aprehensión y consecuente medida judicial privativa de libertad, en contra del ciudadano Carlos Andrés Pérez, por uno de los delitos contra las personas.

La solicitud de aprehensión antes citada, fue distribuida al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área

Metropolitana de Caracas, el cual acordó el 25 de febrero de 2005, orden de aprehensión al ciudadano Carlos Andrés Pérez, en virtud de considerar que ciertamente, se podría estar en presencia del delito de homicidio calificado en grado de continuidad, previsto y sancionado para esa oportunidad, en el artículo 408, ordinal 1°, en relación con el artículo 99, ambos del Código Penal, actualmente, artículos 406 y 99 ejusdem, por los hechos acaecidos el mes de febrero de 1989. En esa misma oportunidad, el órgano judicial ya señalado, expidió oficio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines de que detuvieran al mencionado ciudadano y fuese puesto a la orden del juzgado. Por ello, en fechas 11 de marzo y 11 de abril de 2005, se solicitó a la Dirección de Policía Internacional del referido órgano de seguridad, determinar si el ciudadano en cuestión se encontraba fuera del territorio nacional, informando posteriormente, que requirieron tales datos a las oficinas de INTERPOL, ubicadas en Washington, Santo Domingo y Panamá, así como al Agregado Jurídico del FBI, y al Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos de Norteamérica, todo con el propósito de determinar la localización del ciudadano Carlos Andrés Pérez. Sin embargo, hasta los actuales momentos no se ha obtenido información específica que permita precisar la ubicación (y posterior detención) del mismo, por lo que se solicitó por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana, la ratificación del oficio dirigido al Jefe de la División de Aprehensión del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, relacionado con la orden de captura librada en contra del ciudadano en cuestión.

Por otra parte, en lo que atañe al proceso penal relativo a los sucesos de El Amparo, es imperativo manifestar que el mismo se encuentra vinculado a un suceso ocurrido el día 29 de octubre del año 1988, en el Caño La Colorada, Municipio El Amparo, Distrito Páez, estado Apure, en el cual resultaron muertas catorce (14) personas, presuntamente, por parte de funcionarios adscritos a la Fuerza Armada Nacional, a la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- y por miembros del Comando Específico "José Antonio Páez". Así las cosas, tenemos que además de la información remitida a esa Dependencia según oficios números DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-28765, DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-181-14604-05 y DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-181-129-06, de fechas 18 de mayo 2004, 27 de septiembre de 2005 y 31 de enero de 2006, respectivamente, las representantes de la Vindicta Pública comisionadas en tal caso, es decir, la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogada Haifa Aissami, conjuntamente con la Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, abogada Onelys Méndez, han realizado esfuerzos para lograr ubicar otros elementos de importancia criminalística a los ya logrados, para sustentar la investigación que se efectúa con ocasión a los sucesos acaecidos en esa Entidad Federal. No obstante, en la actualidad, las referidas fiscales, se encuentran ejecutando una serie de diligencias tendentes a esclarecer los hechos investigados, los cuales se harán de su conocimiento, una vez se tenga información de los adelantos obtenidos.

Otro de los temas plasmados en el informe, es el que corresponde al cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular, es necesario recordar todas las

diligencias y esfuerzos ejecutados por el Ministerio Público, en cada una de las causas relacionadas con este aspecto. Por ejemplo, de manera periódica, integral y suficientemente explícitas, han sido elaboradas, las comunicaciones aportadas al Despacho a su cargo, en los casos donde fungen como víctimas los empleados y trabajadores de los medios de comunicación conocidos como `Globovisión` y `Radio Caracas Televisión`. En el primero de ellos, esto es, el caso referido al canal de televisión conocido como `Globovisión`, donde el proceso fue aperturado debido a las agresiones de las que presuntamente, en reiteradas oportunidades han sido víctimas periodistas y empleados en general de la referida planta televisiva; hay que detallar el estado jurídico en el que se encuentran las diligencias adelantadas en cada uno de ellos, por el representante del Ministerio Público en conocimiento de tales hechos, abogado Alejandro Castillo Soto, Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, así como otros datos que resultarán relevantes, a objeto de contribuir a precisar las observaciones requeridas por ese Despacho a su cargo.

A ese tenor, se comenzará por hacer referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las adyacencias de la Plaza El Rectorado, de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas`. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de diligencias en la causa de marras, infirió según entrevista que sostuviera la víctima, por ante los Fiscales Segundo y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, abogados Alí de Jesús Marquina y Erenia Rojas, respectivamente, que el referido, quería proseguir con la denuncia incoada ad initio, siendo la misma ratificada en data 20 de febrero de 2003, por los representantes legales de la empresa.

En pro de la defensa y protección de los derechos humanos, que se ven definidos en las acciones emprendidas con la finalidad de establecer la identificación de los responsables de los hechos que se investigan, la Vindicta Pública, realizó entrevista al ciudadano en referencia, quien trajo a colación en dicho acto, los pormenores de lo ocurrido, la forma y gravedad de las agresiones verbales de las que fuera víctima, acudiendo nuevamente al llamado fiscal el día 19 de enero de 2005, siendo entrevistado en esta oportunidad por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los representantes legales del canal, por ante esa fiscalía, del listado donde se evidenciaba los transportes perjudicados, constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento. Ahora bien, previo estudio de los escritos que conforman el expediente en cuestión, en el caso que nos ocupa el Ministerio Público estimó que en relación a los hechos objeto de tal análisis, presentará, a la brevedad posible, ante los órganos jurisdiccionales el acto conclusivo correspondiente.

La segunda de las causas que se individualiza, es el caso relacionado con las agresiones de las que fuera víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien para ese entonces cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la

avenida Páez de la urbanización El Paraíso, en data 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento que se ejecutaba una medida de desalojo a practicarse allí por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la Vindicta Pública antes nombrada, la cual, entre otras Situación actual: y en pro de lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entrevistó en fecha 19 de enero de 2005, al antedicho ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso y refiriéndose en dicho acto, los daños sufridos por el vehículo donde se encontraba cubriendo el evento que nos ocupa, el cual es propiedad del canal televisivo `Globovisión`, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración de siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC.

Ahora bien, en data 16 de febrero de 2006, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la empresa antes indicada, a través del cual solicita la remisión de video cassette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de tales hechos, adelantando el mismo día, diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los efectos de que esa dependencia policial le remita (en un tiempo perentorio), el resultado que arrojará la experticia de valoración de daños producidos al reseñado automóvil, evidenciándose que la causa in comento, se encuentra en fase preliminar.

Seguidamente, le reseñamos el estado en el que está la investigación atinente a los hechos donde resultó lesionado el asistente de cámara Alfredo José Peña Isaya, el día 9 de enero de 2002, en las adyacencias del Palacio de Miraflores, donde presuntamente fue amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir el incidente de un taxista que intentaba incendiarse, conjuntamente con su automóvil, frente al Palacio de Gobierno. El Ministerio Público, en el transcurso de tal proceso, ha llevado a cabo una serie de diligencias en aras de garantizar el debido proceso y establecer de manera certera la responsabilidad en el presente caso, para emitir el acto conclusivo que corresponda.

Por otra parte, se hace referencia al proceso penal relacionado con el caso donde funge como agraviado el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo que resultara agredido en fecha 22 de noviembre de 2001, en las adyacencias de la Asamblea Nacional, recibiendo golpes en distintas partes del cuerpo, así como insultos, cuando pretendía cubrir periódicamente según lo expresado en actas, una marcha. En el caso aquí señalado se observa, igual que en otras de las situaciones que se presenta con las causas referentes al canal televisivo in comento, que las lesiones de la víctima no fueron calificadas médicamente, toda vez que al momento de sufrirlas, no acudió a ningún centro asistencial. No obstante y en aras de atender la denuncia presentada por su persona y los representantes legales de la empresa `Globovisión`, en la cual éste labora, el fiscal comisionado, abogado Alejandro Castillo, luego de un análisis minucioso de los elementos de convicción analizados en dicho expediente, presentará por ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo correspondiente.

Asimismo, se detallarán las Situación actual: del representante de la Vindicta Pública antes identificado, en torno al caso donde figura como víctima el ciudadano José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en transmisiones, el cual resultó lesionado durante los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2002, en las cercanías de la Asamblea Nacional, en el momento

en que realizaba la cobertura periodística de una marcha de ciudadanos; no siendo calificadas sus lesiones clínicamente, toda vez que al momento de sufrirlas, la aludida víctima, no acudió a centro asistencial alguno. No obstante, el Ministerio Público, en aras de garantizar una investigación imparcial, produjo una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, por un hecho punible que se perfilaba como una acción típicamente antijurídica, prevista y sancionada en nuestra legislación penal y que atenta contra las personas.

En otro orden de ideas, traeré a colación la situación procesal en la que se encuentra el caso donde figuran como víctimas los ciudadanos Carlos Javier Quintero y Felipe Lugo, el primero camarógrafo del referido medio audiovisual y el segundo, también trabajador del canal, resultando, presuntamente lesionados en diversas partes del cuerpo el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de la Plaza Caracas, con la observación de que no asistieron al centro asistencial a los fines de que sus maltratos fueran evaluados, para que se dejara constancia de la existencia o no y, en caso afirmativo, la magnitud de los mismos; realizando el Ministerio Público, una serie de actuaciones tendentes a esclarecer dicha responsabilidad, dentro de las cuales se encuentra la entrevista al ciudadano Carlos Javier Quintero, en data 26 de abril de 2005, quien declaró entre otras cosas, acerca de las lesiones que se le habían producido. Asimismo, el fiscal cognoscente se encuentra estudiando los elementos de convicción recabados a fin de presentar, ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo correspondiente.

Seguidamente, pasaremos a hacer una síntesis de la causa donde figuran como víctimas el ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos y la ciudadana Martha Palma Troconis, agredidos presuntamente, en fecha 29 de mayo de 2004, mientras cubrían el proceso de recolección de firmas llevado a cabo en las proximidades del barrio `La Lucha`. Con relación a esta investigación, tenemos que, además del Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, se encuentra en conocimiento de tal causa, la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Katiuska Plaza, quienes en un esfuerzo conjunto, han realizado una serie de diligencias, útiles y necesarias, a los efectos de llegar a la comprobación fehaciente de los responsables de tales hechos y poder así determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que recientemente se destacan: estudio de las experticias solicitadas en su oportunidad al Departamento de Análisis, Audio Visual y Espectrografía del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las cuales arrojan resultados ciertos de los exámenes de análisis físico, audiovisual y de coherencia técnica, practicado a un video cassette, contentivo de las grabaciones relacionadas con los hechos en referencia.

En otro punto se informarán las particularidades del proceso penal atinente a los hechos donde resultara víctima el ciudadano Efraín Antonio Henríquez Contreras, camarógrafo de `Globovisión`, en los hechos ocurridos en las proximidades de la Asamblea Nacional, siendo presuntamente lesionado por un grupo no determinado de individuos, en momentos en los que daba cobertura a una marcha de ciudadanos. Al igual que en anteriores casos, fue imposible calificar las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas al individuo en

referencia, visto que el mismo no acudió a un centro asistencial, para ser evaluado y que a su vez, esta experticia médico forense, sirviera como prueba fehaciente y poder así determinar las responsabilidades en el caso de marras.

Así las cosas, tal como se ha reseñado en anteriores casos, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, antes mencionada, se encuentra analizando las actas procesales que conforman dicho expediente, a los fines de presentar ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo.

A ese tenor, se detallarán las últimas incidencias ocurridas en la causa relativa a las agresiones que presuntamente sufriera el ciudadano Ericsson José Alvis Peñero, camarógrafo del citado canal de televisión, quien supuestamente fue agraviado el día 3 de abril de 2002, en la sede del Instituto de los Seguros Sociales, en la sede ubicada en la Parroquia Altigracia, mientras cubría una manifestación liderizada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. Del caso conoce la supra citada representación fiscal, la cual luego de llevar a cabo la investigación, el día 8 de febrero de 2006, presentó el acto conclusivo ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, encontrándose para la fecha a la espera del pronunciamiento por parte del órgano tribunalicio a quien corresponderá decidir el proceso de marras.

Por otro lado, está la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Juan Carlos Camacho Torres y Tony Vergara, técnicos en microondas, presuntamente agraviados por un numeroso grupo de personas en fecha 11 de agosto de 2004, mientras cubrían pauta periodística en la sede de la Vicepresidencia de la República, así como también fue ventilado en el presente proceso los daños ocurridos a un vehículo propiedad de la Empresa `Globovisión`. En este sentido, tenemos que la misma se encuentra en etapa de investigación, por lo que el fiscal cognoscente ha requerido información a diversos organismos públicos con respecto a ciertos datos vinculados a los acontecimientos, además de haberse requerido a la empresa televisiva (en varias oportunidades), información relativa al personal que labora en ese medio de comunicación.

De igual manera, haremos referencia al incidente ocurrido en fecha 19 de febrero de 2004, en las instalaciones de `Globovisión`, en el sector El Cuño del Cerro Ávila. Así pues, en este sentido tenemos que la presente causa se encuentra en etapa de investigación, por lo que el fiscal cognoscente antes identificado, ha requerido información a diversos organismos públicos con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de haberse tomado diversas entrevistas a las personas que laboran para el medio televisivo, que puedan aportar testimonios, que sirvan de auxilio a la presente investigación y que de una u otra forma, figuran como testigos referenciales y presenciales de los hechos que se averiguan. Ahora bien, se requirió al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la remisión de los resultados obtenidos respecto de la inspección ocular ordenada a ser practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en las que se produjeron los eventos y determinar las responsabilidades correspondientes.

Por otra parte, se encuentra el caso atinente a la empresa `Radio Caracas Televisión`, es imperativo afirmar, que en varias oportunidades, se ha suministrado la debida respuesta a esa Dependencia a su cargo, dentro de las que vale destacar, las contenidas en los oficios distinguidos con los números DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-8765-05, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-066-15894-05 y DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-066-3751-06, de fechas

22 de junio, 20 de diciembre de 2005 y 04 de mayo de 2006, respectivamente.

A todo evento, se reitera que en la actualidad, se encuentra conociendo y tramitando la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien ha realizado diligencias tendentes a lograr el total esclarecimiento de los hechos para la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar. En ese mismo orden de ideas, hay que precisar que después de practicado el análisis respecto de la totalidad de Situación actual: que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la referida televisora, el representante de la Vindicta Pública comisionado, individualizó las víctimas que se enunciarán a continuación, así como las gestiones adelantadas en cada caso. En primer lugar, está la causa relativa a la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, quien presuntamente fue agredida en fecha 9 de abril de 2002, en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo en aquella oportunidad un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal. Dentro de esta investigación, se han realizado cinco (5) entrevistas a ciudadanos, cuyos testimonios son de gran importancia para el asunto en cuestión. Asimismo, en la actualidad, la fiscalía comisionada se encuentra a la espera de la remisión de los resultados del examen médico legal practicado a la víctima.

Luego, hay que aludir los casos donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, camarógrafo del canal televisivo antes señalado. Uno de ellos se relaciona con el hecho donde dicho ciudadano resultó herido el día 3 de abril de 2004, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis Roche de Altamira, para cuyo trámite fue comisionada la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien luego de dictar la orden de inicio de la investigación y de gestionar lo conducente en la averiguación, así como de analizar las actas que conforman el expediente respectivo, observó que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó el archivo fiscal de la Situación actual; conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. Cuando es decretado el archivo fiscal, se notifica a la víctima, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes a un juez en funciones de control, para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120, ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, el caso antes expresado, corresponde a lo manifestado por el ciudadano Carlos Colmenares, en varias oportunidades, ante la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. No obstante, durante una nueva entrevista tomada a la víctima, el representante de la Vindicta Pública denotó la existencia de otro hecho en el cual el prenombrado ciudadano resultó víctima, específicamente, se refirió a un suceso ocurrido en data 19 de agosto de 2003, en la avenida Victoria, urbanización Las Acacias de esta ciudad. Sobre esta causa es imperativo indicar, que el proceso se encuentra en etapa de investigación, dentro de la que se están efectuando las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, destacando entre ellas, la entrevista tomada a un testigo y la remisión

de oficio, el día 10 de abril de 2006, a la Consultoría Jurídica del canal de televisión que nos ocupa, solicitando el suministro de un video cassette contentivo de las imágenes grabadas por el equipo reporteril, en el lugar y el momento en el que se suscitaron los hechos.

Dentro de las víctimas individualizadas por la Vindicta Pública, está el caso del camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido en fecha 14 de agosto de 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia, al recibir un disparo en la pierna derecha. El proceso penal se encuentra en fase preparatoria, dentro de la cual el fiscal comisionado ha realizado Situación actual: en pro de la investigación, dentro de las que se pueden señalar: experticia de reconocimiento legal y hematológico practicada a un proyectil vinculado con el caso in comento, solicitud de orden de allanamiento, fijación fotográfica emanada del Departamento de Fotografía y Reseña del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Asimismo, fue suministrada al Ministerio Público, copia certificada de inspección técnica, practicada en la Avenida Baralt, esquina de Guanábano, por la División de Inspectoría Técnica del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Luego, el día 8 de enero de 2006, se requirió al órgano de investigación competente, copia certificada de la Experticia de Balística practicada sobre un fragmento de proyectil y en data 15 de febrero de 2005, previa solicitud del Ministerio Público, fue recibido el resultado del peritaje de coherencia técnica y fijación fotográfica practicada a las imágenes contenidas en un video cassette.

Por otra parte, hay que referirse a la ciudadana Luisiana Ríos Paiva, quien fue presuntamente agredida en fecha 4 de septiembre de 2002, por una persona no identificada, en los alrededores de Fuerte Tiuna, mientras cubría una manifestación que se realizaba, en apoyo a militares que estaban siendo sometidos a consejos de investigación. La agredida no indicó haber tenido la necesidad de acudir a un centro asistencial, no sufrió lesiones que fueran calificables desde el punto de vista médico. Ahora bien, una vez analizadas las actas que conforman el expediente, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, estimó solicitar el sobreseimiento de la causa ante el Órgano Jurisdiccional competente, el día 18 de enero de 2006, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. De igual forma y en el mismo escrito, se pidió conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la desestimación de la denuncia respecto de los hechos por resultar éstos, constitutivos de delitos perseguibles sólo a instancia de la víctima, estando en los actuales momentos, a la espera del pronunciamiento judicial.

También, aparece el caso del camarógrafo Argenis Uribe Peinado, agredido en las adyacencias de la Esquina de Carmelitas, Avenida Urdaneta, de Caracas, donde, presuntamente, fue golpeado con un listón de madera en la espalda por un sujeto no identificado, en momentos en que cubrían una manifestación en vía pública. Indica el denunciante que no sufrió ninguna lesión en virtud de que cargaba chaleco blindado contra proyectiles balísticos. Dentro de la investigación, resalta el hecho de que en fecha 9 de marzo de 2005, previa solicitud fiscal, la víctima compareció a los fines de ampliar la denuncia.

Asimismo, resalta el caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, quien presuntamente fue agredido en fecha 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la Esquina de Santa Capilla, en Caracas, donde le fue arrojado un palo al rostro que impactó

contra la máscara anti-gases que usaba. En semejanza a los procesos antes descritos, las lesiones del precitado ciudadano no fueron médicamente calificadas. No obstante, es importante precisar que el representante de la Vindicta comisionado, sigue adelantando las diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos encontrándose el proceso penal, en fase preparatoria.

Igualmente, hay que aludir la causa relativa al ciudadano, también camarógrafo, Armando Amaya, quien sufrió agresiones presuntamente en fecha 12 de noviembre del año 2002, en las adyacencias del Correo de Carmelitas, al recibir un disparo en la pierna derecha, todo esto mientras cubría pauta periodística en el Hotel `El Conde`, en la ciudad de Caracas, siendo finalmente herido. En tal sentido, es imperativo acotar, que dentro del transcurso de la investigación se ha determinado que a pesar, que supuestamente la víctima fue atendida, ambulatoriamente, por integrantes del servicio de paramédicos de la empresa conocida como `RESCARVEN`, el Ministerio Público recibió comunicación de la referida empresa, mediante la cual informa que no cursa en sus archivos registro alguno, relacionado con dicho ciudadano. En data 22 de febrero de 2006, el representante fiscal comisionado, requirió mediante oficio, información a la Brigada 11-A del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Otro particular lo constituyen las causas relacionadas con la ciudadana Anhais Cruz Finol, donde, por una parte, conoce la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, de los sucesos acaecidos en esa Entidad Regional, en contra la precitada ciudadana, Despacho éste que después de ejecutar todas las diligencias necesarias para llevar adelante la investigación correspondiente y de esa manera, lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan así como la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, decidió el día 22 de marzo de 2006, solicitar el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, ordinal 2º y 320 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose a la espera de la decisión judicial correspondiente. Por otra, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, se encuentra tramitando lo conducente en la causa aperturada en virtud de la agresión presuntamente sufrida por la referida ciudadana, en la ciudad de San Juan de los Morros, Estado Guárico, el 19 de septiembre de 2002, donde el representante de la Vindicta Pública comisionado, una vez gestionado lo conducente en el proceso penal in comento, solicitó en fecha 13 de marzo de 2006, el Sobreseimiento de la Causa, atendiendo a lo previsto en el artículo 318, ordinal 3º ejusdem, por estar suficientemente respaldado en actas la prescripción de la acción penal e igualmente, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 301, único aparte de la Ley Adjetiva Penal, fue presentada solicitud de desestimación de denuncia respecto a los hechos allí contenidos, por resultar los mismos constitutivos de delitos perseguibles sólo a instancia de la víctima, esperando actualmente, la debida decisión del juzgado competente.

Mención aparte, es la materia atinente a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la empresa televisiva anteriormente señalada. En tal sentido, es necesario recordar que los días 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron medidas de

protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión `Radio Caracas Televisión`. Para llevar a cabo la ejecución de las medidas acordadas, fueron designados varios organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran: la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose en dicho resguardo, la infraestructura donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia.

Es por lo antes expuesto que nuestra Institución, a través de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con el compromiso internacional adquirido y con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se plasma lo relativo a las medidas de protección y las condiciones de implementación de las mismas, realizó diligencias tendentes a garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la providencia está siendo cumplida por los cuerpos policiales designados por el Órgano Jurisdiccional.

De igual forma, la intervención de los representantes de la Vindicta Pública en la causa donde funge como víctima el ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez, la cual se encuentra en fase preparatoria y donde la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actualmente, a cargo del abogado José García Montes, está llevando a cabo las acciones, útiles y necesarias, con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, tal como la materializada en fecha 2 de febrero de 2006, a través de la remisión de una comunicación al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, requiriendo datos de esencial interés en la presente investigación, especialmente, en cuanto a la identidad de los funcionarios que se encontraban de guardia el día en que ocurrió la detención de la víctima.

Igualmente, es importante precisar que en cuanto a la tutela prestada a la víctima supra señalada, con base a la decisión tomada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en fecha 7 de septiembre de 2005, la misma está siendo cumplida por el Destacamento 42 de la Guardia Nacional, tal como ha quedado evidenciado en comunicación enviada al Despacho a su cargo, bajo el N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-92-347-06, de fecha 16 de febrero de 2006.

No menos diligente ha sido la actuación de los fiscales del Ministerio Público en el caso donde aparecen como víctimas algunos miembros del `Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989`. Tanto es así que todas y cada una de las solicitudes interpuestas acerca de la causa in comento, por esa Agencia del Estado, ha sido oportunamente tramitada y respondida, a través de varias comunicaciones, entre las que se pueden enunciar las signadas con los números DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-2653, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-20558, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-26939, DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-8999-05, DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-11297-05, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-13175-05, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-15227-05 y DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-3753-06, de fechas 10 de enero, 15 de marzo, 08 de abril, 22 de junio, 23 de agosto, 6 de septiembre, 11 de noviembre de 2005, y 4 de mayo de 2006, respectivamente.

Ahora bien, tal como se ha señalado en distintas ocasiones, para intervenir en el caso supra indicado, están comisionadas las Fiscalías Vigésima Cuarta del

Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Didier Rojas y Aura Suárez, respectivamente, quienes continúan adelantando diligencias orientadas a la obtención del cúmulo probatorio necesario para posteriormente, dictar el acto conclusivo a que haya lugar.

Por otra parte, en lo que se refiere a la tutela que se le ha venido prestando a las integrantes de la Organización No Gubernamental conocida como `COFAVIC`, es importante señalar, que desde la fecha en que fue realizada la Audiencia ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, es decir, el día 4 de octubre de 2005 (acto en el cual se les dio oportunidad de participación a las integrantes de la mencionada organización, en lo referente a la planificación e implementación de las Medidas de Protección), la Policía Metropolitana de Caracas, ha continuado prestando dicha protección, asignando para ello, un total de tres (3) funcionarios por día, cumpliéndose de esta manera, lo oficiado por el citado órgano jurisdiccional.

También, hay que señalar la intervención de los representantes fiscales, relacionada con el cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez. En principio, es necesario aclarar que la ciudadana Marta Colomina aparece como beneficiaria de medidas adoptadas por los organismos competentes, con ocasión a dos sucesos diferentes. El primero de ellos, referido a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario `Así es la Noticia´ el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros aspectos, llevar a cabo la investigación correspondiente y brindar protección a las periodistas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyice Pacheco y Marta Colomina, para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de las mismas.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público dio orden de inicio a la investigación para el esclarecimiento de los hechos supra indicados, el día 31 de enero de 2002. El proceso penal en cuestión se encuentra en fase preparatoria y del mismo está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso del cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan y a la obtención del cúmulo probatorio necesario para la emisión del acto conclusivo a que haya lugar.

De igual manera, hay que hacer referencia al segundo evento de interés para dilucidar el presente asunto, donde también funge como víctima la ciudadana Marta Colomina y es aquel sufrido por ésta, junto a la ciudadana Liliana Velásquez, relativo al presunto atentado experimentado por ambas el día 27 de junio de 2003. Para la tramitación del proceso penal aperturado con motivo a tal suceso, se comisionó a las Fiscalías Vigésima, Octogésima Tercera y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Pedro Ramírez, Elvis Rodríguez y Eduardo Lantieri, respectivamente.

Asimismo, hay que resaltar que en el supra señalado proceso penal, los representantes de la Vindicta Pública, en fecha 20 de abril de 2005, decretaron

el archivo fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que "... las diligencias de investigación realizadas sólo permiten hacer constar suficientemente el hecho investigado, pero en modo alguno arrojan elementos que permitan establecer la identificación de sus autores, ello es apreciable de la inexistencia de rastros dactilares dejados en el lugar y a la falta de información sobre las características de los sujetos actuantes...". A todo evento, es importante acotar que la realización del referido acto conclusivo se materializa, sin perjuicio de la posibilidad de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. Además, se ordenó, en el mismo acto, la debida notificación a las víctimas.

En lo que respecta a las medidas de protección, hay que indicar que tal como se informó oportunamente al Despacho a su cargo, para el día 9 de mayo de 2005, a petición de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Belkis Agrinzones de Silva, el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Entidad Regional, había fijado la celebración de una audiencia oral, a objeto de debatir sobre la implementación, planificación, desarrollo y ejecución de la medida en cuestión; sin embargo, tal acto no se llevó a cabo (a pesar de que estuvieron presentes los representantes tanto de los organismos policiales designados para cumplir la providencia acordada como los del Ministerio Público), en virtud de la solicitud presentada por el abogado Negar Granado, en su carácter de defensor de la ciudadana Patricia Poleo; y la no comparecencia de los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco, siendo diferida para el día 25 de mayo de 2005.

Fue de esa manera como en la fecha señalada, se llevó a cabo el acto procesal en cuestión, con la presencia de los representantes de la Vindicta Pública, Asesores Legales de la Policía Metropolitana, la ciudadana Patricia Poleo en su condición de víctima, junto a su abogado Negar Granado, mientras que los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco, no comparecieron a tal audiencia. Por ello, fue fijada por el citado órgano jurisdiccional, una nueva oportunidad para materializar la coordinación de la implementación de la presente tutela, ocurriendo que estando convocada la audiencia oral para el día 20 de enero de 2006, ésta no se llevó a cabo, en virtud de un escrito interpuesto por la defensa privada (quien alegó que por razones de tiempo tuvo impedimento para preparar su comparecencia) dicho acto fue diferido, para el 17 de febrero 2006, fecha en la que el Ministerio Público compareció ante el juzgado convocante, quedando tal acto pospuesto para el día 27 de marzo de 2006, debido a la incomparecencia de los funcionarios policiales.

Seguidamente, el proyecto de informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refleja un capítulo cuyo contenido señala la preocupación por la provisionalidad de los fiscales del Ministerio Público. En este tópico, es imperativo precisar, que la Dirección de Consultoría Jurídica de nuestra Institución, está tramitando lo conducente, con el propósito de realizar el aporte pertinente en esta materia.

Más adelante, se alude un punto referido a procesamientos de civiles por la jurisdicción militar, por ejemplo, la causa que le fuera aperturada a la periodista Patricia Poleo Brito, por estar presuntamente incurso en los delitos de instigación a la rebelión militar e injuria, en contra de las Fuerzas Armadas Nacionales,

previstos y sancionados en los artículos 481 y 486, ordinal 4º, 487 y 505 del Código Orgánico de Justicia Militar. En tal sentido, paso a informarle que esta Institución a mi cargo, no tiene bajo su potestad la investigación del caso in comento, correspondiendo el trámite de tales hechos a la Jurisdicción Penal Militar, al igual como ocurre en el caso iniciado por la incursión de paramilitares en territorio venezolano.

Punto aparte, está el tópico manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a `...La situación de impunidad, en particular frente al caso de ejecuciones extrajudiciales...´. El proyecto de informe que nos ocupa, hace especial énfasis en las muertes que se producen bajo la modalidad del "sicariato". En tal sentido es imperativo resaltar las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, a través de la coordinación de la Dirección de Delitos Comunes. Dicha Dependencia, ha verificado la existencia de setenta y seis (76) causas, donde aparecen como víctimas los ciudadanos Armando García Huerta, Carlos García Parra, Pedro José Doria (padre), Pedro Doria (hijo), Simón Morillo, Oswaldo Ochoa, Sunción Araujo, William Ricardo Avendaño, Licinio Lago, Héctor Ramón Morillo, Luis Castro Vélez, Nelson Pinilla, Manuel Pinilla, Joe Castillo, Luis Eduardo Havib Rodríguez, Nelson Guevara, Julio Fernández, José Paz, Tomás Antonio Epieyu, Rafael Aguilar, Arnoldo De Jesús Parra, Miguel Alvear, Dannys Alvear, Edixon Diomedis, José Gregorio González Rivero, Eleacin Camacho, José Ezequiel Cordero, José Alexander Cordero Cuellas, Leandro Graterol Barazarte, Lorenzo Alcides Rodríguez Torres, José Nivaldo Roble, Orlando Arcadio Romero, Manuel Eduardo Sanoja Márquez, Wilmer Xavier Velásquez, Jacinto Mendoza, Pedro María Hernández, Oscar González Pineda, Luis Mora Durán, Franklin Mogollón, Jesús Guerrero, Rangel Alberto Zamora, Pablo Piñero Flores, Luis Guillermo Piñero Flores, Oscar Guillermo Alfonso Flores, Hemeregildo Rodríguez, Richard José Rodríguez Pereira, Yen Robert Fermín De la Cruz, Tulio Peñaloza, Juan León Simanca, Juan Felipe Corrales, Orfelis Del Carmen Ferrer, Diomar Alexis Vela Díaz, Ramón Antonio Camargo, Isidro Segundo Rubio Sánchez, Jhon José Villasmil, Juan Querales, Alirio Pérez Ramírez, Samuel David Robles, Victorino Antonio Romero, Joel Figueredo Herrera, Carlos Eduardo García, José Gregorio Blanco, Danilo Berroterán, Helio Berroterán, Manuel Salvador Pérez Orta, Jorge Nieves, Danny Alexander Guerrero, Jesús Rangel Gómez, Isnar Guarín Poveda, Antonio Ramón Moyestones, José Eustaquio Guerrero, José Gregorio Marval, Dixon Oscar Hernández, Babiton Didier Caicedo, Beltrán Antonio Caicedo, Esteban Froilan Correa Paiva, Lidio Cristóbal López, Oleary Fernández, Eusebio Gómez, Hermes Escalona, Nelson José Flores, Abel Antonio Flores, Luis Enrique Ruiz, Alejandro Márquez, Luis Enrique Pérez, Miguel Castro Mora, Teófilo Antonio Silva Muñoz y Joel Brito.

Para el conocimiento y tramitación de los procesos penales supra indicados, se han comisionado a veinticinco (25) representaciones de la Vindicta Pública, en todo el territorio nacional. Estas son: Fiscalías Primera, Décima Séptima, Décima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Quinta del Ministerio Público, todas con Competencia Plena a Nivel Nacional. Igualmente, las Fiscalías Undécima, Décima Séptima, Vigésima y Vigésima Segunda del Ministerio Público, todas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; Fiscalías Primera, Cuarta y Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas; Fiscalías Quinta y Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure; Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del

Estado Guárico; Fiscalías Cuarta, Undécima, Décima Cuarta y Cuadragésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy; Fiscalía Primera del Primer Circuito y Fiscalía Primera del Segundo Circuito del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa; y las Fiscalías Tercera y Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Todas éstas se encuentran realizando las diligencias útiles y necesarias, tendentes a obtener el esclarecimiento de cada una de las causas y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Igualmente, se encuentra el tema de ejecuciones extrajudiciales presuntamente efectuadas por grupos paramilitares, dentro de los que destacan aquellos que forman parte del denominado `Grupo Exterminio del Estado Portuguesa´. En principio, hay que hacer referencia que, en el caso de marras se encuentran actualmente, comisionadas las Fiscalías Octava, Vigésima Cuarta, Undécima y Vigésima Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de los abogados Ricardo Bravo Zapata (E), Didier Rojas Rodríguez, Noel Antonio Pantoja y José Gregorio Castañeda, respectivamente, donde fungen como víctimas los ciudadanos: Gregorio Ramón Sivira, José Martín Rodríguez Daza, Jymmi Ramón Rodríguez, Cesar Enrique Agray, Ender Ramón Mendoza, Alexander Gregorio Mendoza, Gonzalo Mendoza, Omar Alexander Medina Galíndez, Juan Carlos Noguera, Alfonso Hidalgo Montilla, Danny Francisco Ortiz Mujica, José Ramón Rodríguez, José Yogennson, Luis Alfredo Colmenares, Francisco José Lobos y José Armando Ortiz y como imputados, los funcionarios: Julio Ramón González, Omar Antonio Romero Merchán, Félix Segundo Rojas Cabrera, Edgar Antonio Mendoza Garcés, Joel Francisco Castillo Santana, Arturo Alfredo Azuaje, José Gregorio Rodríguez, Jaime Wilfredo Quevedo Barrios, Alvis Gregorio Leal Ramírez, Guibsón Gerardo Freire Guerrero, José Ramón Paredes y Segundo Antonio Dobobuto Sánchez.

Ahora bien, es preciso resaltar que el proceso penal que nos ocupa se tramitó, en principio por el estado Portuguesa, dando orden de inicio de la investigación correspondiente en data 27 de noviembre de 2000, la Fiscal Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial del estado en referencia, abogada Elida Vargas Fuenmayor. Sin embargo, dicha causa fue radicada al Área Metropolitana de Caracas, luego de la decisión que emitiera la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, dándose apertura al juicio oral y público, en fecha 29 de junio de 2005, por ante el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Posteriormente, en data 31 de agosto de 2005, fue planteada la conclusión del referido juicio por ante el órgano jurisdiccional supra señalado, dándose, en ese acto, lectura a la dispositiva del fallo, la cual quedó dispuesta de la siguiente manera: `... PRIMERO: Se condena a los ciudadanos: SEGUNDO ANTONIO DEBOBUTO, titular de la cédula de identidad N° 9.844.962, OMAR ANTONIO ROMERO MERCHÁN, titular de la cédula de identidad N° 8.660.128 y JULIO GONZÁLEZ, titular de la cedula de identidad N° 5.945.944, a cumplir la pena de QUINCE (15) AÑOS, UN (1) MES y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN por la comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 406, en relación con el artículo 424 del Código Penal vigente y HOMICIDIO

INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 406, en relación con el artículo 82 del Código Penal vigente, por los hechos ocurridos en fecha 21-3-2000 en perjuicio de ALFONSO JESÚS HIDALGO MONTILLA y JUAN CARLOS NOGUERA; se condena a los ciudadanos JOEL FRANCISCO CASTILLO SANTANA, titular de la cédula de identidad N° 14.052.125, RÉGULO JOSÉ SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° 8.658.439, FÉLIX SEGUNDO ROJAS, titular de la cédula de identidad N° 11.076.658 y JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 9.406.855, a cumplir la pena de DOCE (12) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 406, en relación con el artículo 424 del Código Penal vigente Y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 281 del Código Penal, por los hechos ocurridos en fecha 28-11-00, en perjuicio de ENDER RAMÓN MENDOZA CARVAJAL, ALEXANDER GREGORIO MENDOZA Y GONZALO MENDOZA; se condena al ciudadano ALVIS GREGORIO LEAL RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° 9.929.353 a cumplir la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 406, en relación con el artículo 424 del Código Penal vigente y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el artículo 281 del Código Penal, por los hechos ocurridos en fecha 28-11-00, en perjuicio de ENDER RAMÓN MENDOZA CARVAJAL, ALEXANDER GREGORIO MENDOZA y GONZALO MENDOZA y los hechos ocurridos en fecha 28-1-01, en perjuicio de OMAR ALEXANDER MEDINA GALÍNDEZ; se condena a los ciudadanos ARTURO AZUAJE, titular de la cédula de identidad N° 9.255.490 y EDGAR ANTONIO MENDOZA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 9.264.313 a cumplir la pena de DOCE (12) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 406, en relación con el artículo 424 del Código Penal vigente y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 281 del Código Penal, por los hechos acaecidos el 28-1-01 en perjuicio de OMAR ALEXANDER MEDINA GALÍNDEZ; se condena al ciudadano GUINSON GERARDO FREIRE GUERRERO, titular de la cédula de identidad N° 13.531.074 a cumplir la pena de ONCE (11) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 406, en relación con el artículo 424 del Código Penal vigente, por los hechos ocurridos en fecha 28-1-01 en perjuicio de OMAR ALEXANDER MEDINAS GALÍNDEZ. SEGUNDO: De Conformidad con el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal, se absuelve a los ciudadanos: JAIME WILFREDO QUEVEDO, titular de la cédula de identidad N° 4.570.381 por los hechos acaecidos el 5-10-2000, en perjuicio de CIRO MORILLO y JOSÉ RAMÓN PAREDES, titular de la cedula de identidad N° 11.404.775, por los hechos acaecidos el 26-10-2000, en perjuicio de GREGORIO RAMÓN SIVIRA SIVIRA y el 15-5-2001, en perjuicio de JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, librese las correspondientes Boletas de Excarcelación. TERCERO: Se absuelve de

conformidad con el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal a los ciudadanos SEGUNDO ANTONIO DEBOBUTO SÁNCHEZ, ALVIS LEAL y GUISON GERARDO FREIRE, por los hechos ocurridos el 28-10-00, en perjuicio de JIMMY RAMÓN RODRÍGUEZ y CESAR ENRIQUE AGRAY. CUARTO: Se absuelve de conformidad con el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal a los ciudadanos SEGUNDO ANTONIO DEBOBUTO SÁNCHEZ, ALVIS GREGORIO LEAL, OMAR ANTONIO ROMERO MERCHÁN, JAIME WILFREDO QUEVEDO, por los hechos ocurridos el 5-10-2000 en perjuicio de CIRO HUMBERTO MORILLO. QUINTO: Se absuelve de conformidad con el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal a los ciudadanos SEGUNDO ANTONIO DEBOBUTO SÁNCHEZ, GUISON GERARDO FREIRE GUERRERO y ALVIS LEAL, por los hechos ocurridos el 15-5-01 en perjuicio de JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ. SEXTO: Se condena a los ciudadanos: SEGUNDO ANTONIO DOBOBUTO SÁNCHEZ, OMAR ANTONIO ROMERO MERCHÁN, JULIO GONZÁLEZ, ALVIS GREGORIO LEAL RAMÍREZ, JOEL FRANCISCO CASTILLO SANTANA, REGULO JOSÉ SALAZAR, FÉLIX SEGUNDO ROJAS CABRERA, JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ARTURO AZUAJE, EDGAR ANTONIO MENDOZA GARCÍA Y GUISON FREIRE, plenamente identificados a cumplir la penas accesorias previstas en el artículo 13 del Código Penal Reformado...´.

En este orden de ideas, tenemos que el día 29 de septiembre de 2005, la defensa interpuso recurso de apelación por ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de esta misma Circunscripción Judicial, declarando esta última instancia jurisdiccional, con lugar dicho fallo y decretando la anulación de la sentencia condenatoria, emitida en la fecha antes indicada, por el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Ahora bien, el 30 de enero de 2006, tuvo lugar por ante la Sala supra indicada, una audiencia oral y pública para oír a las partes, todo ello, en virtud de lo precedente, y a los fines de ventilar los alegatos presentados por la defensa en su escrito de apelación, contra el fallo condenatorio antes descrito, rechazando los representantes legales de la Defensa dicho dictamen, alegando los mismos, la falta de motivación evidenciada para tomar dicha decisión. Además, cumpla con hacer de su conocimiento que el día 16 de febrero de 2006, las Fiscalías Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta y Undécima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Didier Rojas Rodríguez, José Gregorio Castañeda y Noel Antonio Pantoja Rodríguez, respectivamente, requirieron a los Magistrados de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se avocaran a conocer de la presente causa, todo en razón de lo pautado en el aparte 12 del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, el día 18 de abril de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar, la solicitud de y a su vez, ordenó la nulidad de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2006, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En el mismo orden de ideas, declaró en su fallo, se mantenga la decisión y las medidas dictadas por el Tribunal Décimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este mismo Circuito Judicial Penal y ordenó remitir el expediente a la Presidenta del Circuito Judicial Penal de la ya referida Circunscripción Judicial, para su distribución a otra Sala de la Corte de

Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal de esta entidad a fin de que conozca de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia dictada por el up supra señalado tribunal de primera instancia.

Por otra parte, en referencia a lo expuesto en el escrito remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en el punto N° 48, donde se menciona el aspecto relacionado con el tema de las ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos parapoliciales, siguiendo, en este sentido con la idea inicial, tenemos que en relación al caso que nos ocupa, es decir, donde resultaron como víctimas los ciudadanos Alexander Mendoza, Gonzalo Mendoza y Ender Ramón Mendoza (integrantes de la Familia Mendoza), tal y como se le indicó en los párrafos anteriores, se condenó a los imputados: Joel Francisco Castillo Santana, Regulo José Salazar Agraez, Félix Segundo Rojas Cabrera, José Gregorio Rodríguez Fernández y Albis Gregorio Leal Ramírez, por los delitos y penas anteriormente señaladas, quedando evidenciado, en el presente caso, las diligencias realizadas por los fiscales cognoscentes.

Igualmente, es importante precisar que, para abordar el tema de ejecuciones extrajudiciales, presuntamente efectuadas por grupos dentro de los que forman parte el conocido como 'Grupo Exterminio del Estado Portuguesa', se han creado equipos de trabajo, integrados por las abogadas Katiuska Bolívar y Raquel Rocío Gásperi, Fiscales Cuadragésima Segunda y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, respectivamente, y los abogados Víctor Hugo Barreto, Iris Marú Rojas, Anabel Rodríguez y Argenis Lares, Fiscales Quinto, Quincuagésima Cuarta, Sexagésima Novena (Aux.) y Centésimo Vigésimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente y Didier Rojas, Fiscal Vigésimo Cuarto con Competencia Plena a Nivel Nacional, para que conjunta o separadamente, actúen con los representantes de la Vindicta Pública de la región, reforzando la investigación y practicando las diligencias necesarias, para el total y efectivo esclarecimiento de los sucesos denunciados, a los fines de determinar las responsabilidades correspondientes, en los casos relacionados con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales), ocurridas en el Estado Portuguesa, en los cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, a fin de que ejerzan las acciones legales correspondientes. Igualmente, hay que acotar que se creó en el año 2004, en el indicado estado, una fiscalía con la Competencia específica en Protección de Derechos Fundamentales, a los fines de llevar un mejor control y seguimiento de los casos donde se han violado derechos humanos, es decir, en aquellos en los que se encuentran involucrados los distintos Cuerpos de Seguridad de esa Entidad Regional.

Todo lo anteriormente señalado, ha permitido agilizar las investigaciones, relacionadas con este tipo de casos, lográndose imputar y acusar a un gran número de funcionarios. En ese orden de ideas, hay que reflejar que aparecen registrados en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, veintidós (22) casos de homicidios, ocurridos en los años 2004 y 2005; de los cuales quince (15) se encuentran en fase preparatoria, como son el homicidio de los ciudadanos: Miguel Ángel Mendoza; Cecilio Corado Torres; Daniel Calevilla Saavedra; Saúl Antonio Cortéz y Nelson Jacinto Durán; José Ramón Aguilar Alozones; Edixon Silva y José Rodríguez; Zolilo José Sánchez y otros; Jhonny

José Lucena Juárez; Jackson José Dreyer; Freddy Bartola González Suárez; Ángel Alberto Padilla Ramón; Rubén Darío Briceño; Luis Eduardo García; Gonzalo Antonio Pérez y Jesús Javier Pérez; Ramón Vásquez y Francisco Gómez.

Durante la investigación, los representantes fiscales designados para conocer de la misma, han realizado entre otras actuaciones, diversas entrevistas a testigos; solicitud de protocolos de autopsia de los occisos. Asimismo, se tomaron declaraciones a los funcionarios involucrados, se realizaron experticias de reconocimiento técnico y hematológica, experticias de trayectoria balística, de comparación balística y de levantamiento planimétrico; se levantaron diversas actas de reconstrucción de los hechos, actas de inspecciones oculares, así como otras diligencias tendentes a comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, de manera particular se hará referencia al caso relacionado con la muerte del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de Hardi José Rivas Requena, ocurrido el 19 de septiembre de 1999, donde el abogado Icardi Somaza Peñuela, Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en fecha 16 de febrero de 2004, decretó el archivo fiscal de las actuaciones por no encontrar elementos de convicción que permitieran imputar a algún funcionario como responsable de tal hecho, quedando la posibilidad de la reapertura del caso si surgieran nuevos elementos, tal como lo establece el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, se encuentra el caso del homicidio de los ciudadanos Carlos Javier Aguilar Cabriales y María Luisa Cabriales Sánchez, ocurrido el 25 de noviembre de 2003, donde el Ministerio Público el día 16 de junio de 2004, presentó formal acusación en contra de los funcionarios involucrados, por encontrar elementos de convicción en contra de ellos. Una vez llevado el caso a Juicio, el Juez Cuarto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, en fecha 2 de febrero de 2005, dictaminó sentencia absolutoria a favor de los acusados, por no reunirse fundamentos necesarios para condenar a los imputados. Sobre esta decisión el Ministerio Público no apeló, motivo por el cual la sentencia quedó firme.

En el caso del homicidio de los ciudadanos que en vida respondieran a los nombres de Jhonathan Jesús Sierralta Pérez, Alis Omar Sánchez Piña y Marquir Osmar Jiménez Molina, ocurrida el 12 de noviembre de 2003, el Ministerio Público presentó formal acusación, en fecha 28 de abril de 2004, en contra de los funcionarios policiales involucrados. Posteriormente, el Juzgado Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, dictaminó sentencia absolutoria, en base a la cual el Ministerio Público, el día 26 de septiembre de 2005, interpuso recurso de apelación, el cual, posteriormente, fue declarado, sin lugar, por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, encontrándose actualmente el proceso penal in comento, a la espera de que se celebre la audiencia oral y pública, para la resolución del mismo.

Otra de las causas es la atinente al homicidio de los ciudadanos Roiman Vásquez y Francisco Gómez, ocurrido el 27 de febrero de 2004. En ese proceso penal, el Ministerio Público solicitó en fecha 15 de junio de 2004, el sobreseimiento de la causa, en virtud de que el funcionario actuó bajo una causa de justificación, establecida en el artículo 65 del Código Penal, como es la legítima defensa, el cual fue acordado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa.

Asimismo, respecto a la muerte del ciudadano José Luis Linares Montilla, ocurrida el día 26 de julio de 2000, el Ministerio Público solicitó en fecha 25 de octubre de 2005, el sobreseimiento de la causa, el cual fue acordado, por el supra indicado Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, toda vez que en vista de la muerte del funcionario implicado se extinguió la acción penal, tal como lo establece el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

También, hay que hacer referencia a la causa iniciada por la muerte del ciudadano Yimmy Charles Colmenares Escobar, hecho ocurrido el 13 de junio de 2004, donde la abogada Zandra Girón Luces, Fiscal Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en fecha 11 de octubre de 2004, solicitó el sobreseimiento de la causa, el cual fue acordado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del mismo estado, por cuanto el funcionario involucrado en el hecho, actuó bajo una causa de justificación establecida en el artículo 65 ordinal 1° del Código Penal.

Similar información hay que aportar en relación al homicidio del ciudadano Heibert Meléndez, ocurrido el 4 de febrero de 2004, donde la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, en fecha 29 de octubre de 2004, solicitó el sobreseimiento de la causa, siendo el mismo acordado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, por cuanto el funcionario involucrado en el hecho, actuó bajo una causa de justificación establecida en el artículo 65 ordinal 1° del Código, ejusdem.

En otro orden de ideas, el proyecto de informe emanado del Órgano Interamericano, está constituido por un título dedicado a la "...Situación de las Personas Privadas de la Libertad...". Así las cosas, es importante manifestar que en relación al punto 51 y siguientes, donde se expresa la profunda preocupación en torno a la situación de violencia registrada en algunos Centros, donde se han producido muertes y afecciones a la integridad física y psicológica de los internos, hay que aclarar que corresponde al Ejecutivo Nacional (por reserva constitucional y legal), la creación, organización y funcionamiento de los Centros de Cumplimiento de Penas Privativas de Libertad y de los Servicios Carcelarios que por mandato constitucional, funcionarán bajo la dirección de penitenciarias profesionales con credenciales académicas universitarias, de manera que se asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos.

De igual manera, en cuanto a la vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, hay que señalar que ésta podrá ser encomendada a organismos militares, los cuales se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, salvo que sean requeridos por las autoridades de dichos lugares. Igualmente, tanto el personal encargado de la vigilancia interior como de la exterior, deben estar en pleno conocimiento de la prohibición que existe de someter a las personas privadas de libertad a torturas y cualquier trato cruel, inhumano o degradante, así como, del empleo de medios de coerción, de manera de tal, que se garantice lo dispuesto en los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

En relación al uso de los medios de coerción, estos sólo podrán emplearse cuando existan conductas individuales o de grupos de los reos, que originen situaciones de conflicto incontrolables, además de haberse agotado todos los

medios pertinentes para disuadir actitudes violentas que puedan adoptar los internos. Ahora bien, el Ministerio Público como organismo vigilante del sistema penitenciario nacional, no le es indiferente la referida problemática que existe en los establecimientos destinados a la reclusión de las personas privadas de libertad en todo el territorio nacional, por lo que, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia, desarrolló durante los años 2004 y 2005, actividades inherentes a garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de este grupo de ciudadanos. En efecto, durante el citado lapso de tiempo, se han realizado múltiples observaciones dirigidas, mediante oficios, al Ministerio del Interior y Justicia, Dependencia del Poder Ejecutivo Nacional encargada de abordar el funcionamiento y organización de estos Centros, en relación a las condiciones en que se encuentran tales establecimientos, muy especialmente, lo referente a las infraestructuras, condiciones de salubridad y medidas de seguridad para garantizar la integridad física de la población penal, así como de las personas y autoridades que frecuentan estos lugares, con ocasión a las actividades que realizan.

Es importante acotar, que el hacinamiento en los recintos carcelarios es uno de los factores que más incide en que se produzca la violencia y a los fines de abordar esta problemática, el Ministerio Público, de manera reiterada ha solicitado tanto al órgano administrativo como al órgano jurisdiccional competentes, conforme a los principios y disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios, que se realice la clasificación de los penados, de acuerdo al sexo, edad, naturaleza del delito cometido, duración de la pena, grado cultural y estado de salud, de tal manera que se logre mantener un estado adecuado para la reclusión de las personas.

De igual forma, los Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia, han solicitado ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, que se decreten medidas cautelares para la protección de los niños y adolescentes que visitan a sus familiares. Asimismo, los referidos representantes de la Vindicta Pública, una vez que obtienen conocimiento de la comisión de un hecho punible, bien se trate de delitos contra las personas o ilícitos de corrupción dentro de las instalaciones carcelarias, notifican a la Fiscalía Superior de cada Circunscripción Judicial, a objeto que designe un fiscal con competencia en el proceso penal, con la finalidad que se aperture la averiguación correspondiente, con el propósito de determinar las responsabilidades a que haya lugar. Además, el Ministerio Público ha designado representantes fiscales adscritos a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, para efectuar operativos de deshacinamiento en los Centros de Detención Preventiva, lográndose descongestionar, satisfactoriamente, la División de Capturas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y la Comandancia de la Policía Metropolitana, `Antonio José de Sucre´, en dos oportunidades durante el año 2005.

Actualmente, el Estado venezolano en aras de fortalecer la solución de esta problemática, por Decreto Presidencial N° 3.265, de fecha 23 de noviembre de 2004, creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, con el objeto de evaluar y proponer soluciones a corto, mediano y largo plazo, necesarias para la recuperación y optimización de los Centros de Reclusión de Penados y Procesados. Además, se comisionó a los representantes Fiscales con Competencia en Ejecución de Sentencia, de manera que ejercieran

actividades (dentro de los Centros de Reclusión), para detectar las carencias a nivel estructural y organizacional, entre las que destacan visitas extraordinarias y participación activa en la realización de las requisas para evitar el tráfico de armas y otros objetos de prohibida tenencia. En tal sentido y a los fines de ilustrar las actividades efectuadas por esta Institución a mi cargo, dirigidas a garantizar los derechos inherentes a las personas privadas de libertad, las mismas son reflejadas en los siguientes cuadros:

Total de actividades	2004	2005
Total de notificaciones de los Tribunales de Ejecución	32.367	45.702
Revisión de expedientes en los Tribunales de Ejecución	13.072	15.042
Revocatorias	380	434
Recursos de apelación Interpuestos	154	197
Audiencias a particulares	1.557	1.642
Audiencias recibidas a internos	571	587
Visitas ordinarias a Centros	1.536	1.734
Visitas extraordinarias a Centros	787	883
Visitas a Centros de Tratamiento Comunitario	239	297
Visitas a Centros de Destacamento de Trabajo	225	360
Asistencia al recluso	4.381	4.592
Revisión de Expedientes Administrativos	4.233	4.485

Además, de lo ya expresado hay tópicos que por su relevancia, es menester referir de manera individual. Por ejemplo, la situación actual del Internado Judicial de Monagas `La Pica`. Sobre el particular, es oportuno acotar, que en fecha 30 de diciembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decretó medidas provisionales en beneficio de la población del referido internado judicial. Para comenzar, hay que precisar que el referido centro, es permanentemente atendido por la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con Competencia en Ejecución de Sentencia, actualmente, a cargo del abogado Juan Carlos Richard, quien ha realizado una serie de actividades entre las cuales se pueden describir, visitas ordinarias y extraordinarias, intervención en programas profilácticos de atención al recluso, asistencia en lo referente a auto secuestro, motines, requisas realizadas intramuros. Igualmente, los Representantes de la Vindicta Pública con competencia en proceso penal, inician las investigaciones penales correspondientes, relacionadas con hechos punibles cometidos en dicho centro penitenciario.

Igualmente, se debe resaltar que en el año 2005, se realizaron un total de cincuenta (50) visitas ordinarias, cincuenta y tres (53) visitas extraordinarias, trece (13) requisas realizadas en presencia del Ministerio Público, cuatro (4) operativos de asistencia al recluso (de una semana de duración). También, se abrieron por ante las Fiscalías de Ministerio Público de la Circunscripción

Judicial del Estado Monagas, veintiséis (26) averiguaciones relacionadas con decesos de integrantes de la población penal y diecinueve (19) referidas a internos heridos en el recinto carcelario, para lo cual fueron designados para iniciar las correspondientes investigaciones (por conducto de la Fiscalía Superior de esa Entidad Regional), las Fiscalías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Undécima y Trigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a cargo de los abogados Jorge Abreu, Daniela Pereira (E), Deyanira Jiménez, Jesús Paúl Núñez, Argenis Martínez (E), María Peña y Alberto Morillo, respectivamente, quienes, actualmente, se encuentran adelantando las investigaciones pertinentes que permitan establecer las responsabilidades a que haya lugar.

Ahora bien, en razón de las medidas provisionales dictadas por el Órgano Interamericano, se ha dispuesto comisionar a la Fiscalía Décimo Tercera del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia a Nivel Nacional, actualmente a cargo del abogado Andrés Amengual Sánchez, conjuntamente con el Fiscal Séptimo del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a los fines de que coadyuven en el cumplimiento de las providencias establecidas, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, Juzgados del Circuito Judicial Penal del referido estado, Alcaldía de Maturín y Gobernación de la Región. En el mismo orden de ideas, el Ministerio Público a través del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, solicitó ante un Juzgado en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, las medidas de protección pertinentes, mediante la celebración de una audiencia. Correspondiendo por distribución conocer a la Juez Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional, el cual fijó el día 7 de marzo de 2006, para que se celebrara la audiencia especial para oír a las partes, en el recinto del Internado Judicial de Monagas "La Pica". Llegado el día señalado, el juzgado en cuestión, se declaró incompetente para conocer el caso in comento en razón de la materia; entrando a conocer el Juzgado Tercero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal de esa entidad, fijando el acto in comento para el día 4 de abril de 2006, el cual se llevó a cabo con la comparecencia del Ministerio Público, representantes del Ministerio del Interior y Justicia, Defensoría del Pueblo y de la Organización No Gubernamental denominada "Observatorio Venezolano de Prisiones".

A este tenor, una vez oídas las partes, la ciudadana Juez Tercero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, procedió a efectuar las siguientes consideraciones: el Estado venezolano está cumplimiento con las medidas acordadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pues el referido señalamiento se hace con fundamento a las disposiciones formuladas por la Defensora del Pueblo, la representante del Ministerio del Interior y Justicia y fiscales del Ministerio Público, lo cual se traduce en que se está dando debido acatamiento al artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por otra parte, quedó debidamente determinado que el representante del "Observatorio Venezolano de Prisiones" desconocía, porque así lo señaló en la audiencia, toda actividad realizada por las autoridades en materia carcelaria que tienen como fin garantizar los derechos humanos, lo cual fue aclarado en el acto in comento, por los representantes del Ministerio Público, Ministerio del Interior y Justicia y Defensoría del Pueblo. Finalmente y sin otra consideración que agregar, quedó debidamente expuesto por la ciudadana juez, que el Estado está cumplimiento cabalmente con las propuestas presentadas por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se evidencia en acta levantada por el Juzgado Tercero en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas.

Seguidamente, se aludirá a las acciones e investigaciones que el Ministerio Público ha realizado con ocasión de los hechos suscitados en el Centro Penitenciario de la Región Centro-Occidental, conocido como Cárcel de Uribana, ubicada en el Estado Lara, en fecha 21 de septiembre de 2004.

En tal sentido, hago de su conocimiento que en cuanto a las acciones emprendidas, el día 22 de septiembre de 2004, la Directora de Protección de Derechos Fundamentales de la Institución a mi cargo, abogada Alis Boscán de Baptista y el para entonces Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional, hoy Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogado Danilo Jaimes, se trasladaron conjuntamente con el Vice-Ministro de Seguridad Ciudadana y el Director General de Servicios Penitenciarios, abogado Alcides Rondón y Licenciado Erling Rojas, respectivamente, a las instalaciones del supra citado establecimiento, con el propósito de practicar una inspección, fundamentándose en la problemática que se había suscitado en la fecha antes referida, motivada presuntamente, a un motín originado por el liderazgo existente entre la población reclusa.

En el mismo orden de ideas, además de los funcionarios anteriormente señalados, estuvieron presentes en la visita a la Cárcel Nacional Uribana, el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, la Fiscal Décimo Tercera (E) con Competencia en Ejecución de Sentencia de esa Circunscripción Judicial, abogada Samia Abiméni, el entonces Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogado José Petrillo, la Directora General de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, abogada Mayerling Rojas, el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del referido estado, el Comandante del Regional N° 4 de la Guardia Nacional, el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara y Jueces en Funciones de Control, de Juicio y de Ejecución de Sentencia del mismo Circuito Judicial Penal, así como algunos representantes de la Defensoría del Pueblo. Una vez ubicados en el establecimiento penitenciario, los citados funcionarios acordaron, entre otras cosas, tramitar lo conducente para que los heridos recibieran los primeros auxilios y su debido traslado a centros hospitalarios.

Igualmente, se acordó realizar una requisa en todas las áreas del recinto carcelario, como en efecto se practicó conforme a la ley. También se verificó que el número de internos que sufrieron heridas ascendió a un número de cincuenta y seis (56) y que el número de fallecidos fue de seis (6) personas, quedando identificados como los ciudadanos quienes en vida respondieran a los nombres de Antidoro Jesús Barreto Franco, Ángel Alexander Hidalgo Solo, Rafael José Burgos Cordero, Juan Carlos Alvarado, Wilmer José Alivar Canelón y Dixón Joel Rivas. Además, le fue requerido al Director del referido centro penitenciario, el listado de internos que según su conducta, ameritaban ser separados y enviados a otros sitios de reclusión, para evitar nuevas manifestaciones de violencia, por lo que como medida de urgencia, se acordó el traslado de los mismos, previo pronunciamiento de los órganos judiciales competentes, respetándose, de esa manera, el debido proceso en cada uno de los casos en cuestión.

Por otra parte, en lo que se refiere al proceso penal, es preciso destacar que el día 23 de septiembre de 2004, la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del Estado Lara, actualmente, a cargo de la abogada Fátima Cadenas, dictó el correspondiente auto de inicio de investigación, ejecutando todas las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, estando comisionado esta representación fiscal para intervenir en la presente causa, conjuntamente con la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de la abogada Gladys Valera. El proceso se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han ejecutado y se siguen practicando, gestiones útiles a objeto de lograr el esclarecimiento del suceso que se averigua, dentro de la que destaca el reciente traslado de la Fiscalía Tercera comisionada, conjuntamente con funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, al centro penitenciario antes identificado, a objeto de tomar entrevistas a los testigos correspondientes y el requerimiento, a la Dirección del Establecimiento de Reclusión en cuestión, de datos en cuanto a la identificación de otros internos cuyos testimonios resultan de vital importancia en la presente causa, obteniéndose la debida respuesta de parte de dicho organismo, mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2006.

Seguidamente, se realizará una sinopsis relativa a los hechos acaecidos el día 30 de junio de 2005, en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento `Monseñor Juan José Bernal´, donde fallecieron cinco (5) jóvenes adultos por quemaduras y asfixia. Al efecto, le manifiesto que a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, se solicitó información del caso a las abogadas Hilda Arteaga y Aiveh Vargas, Fiscales Octava y Novena del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, quienes se encuentran conociendo del mismo. En tal sentido, dichas representantes del Ministerio Público, se trasladaron el día del suceso, al mencionado centro de internamiento, a los fines de verificar la situación, entrevistar a la población y dar apoyo a los familiares de las víctimas.

En la misma fecha, la Fiscal Novena antes identificada, dio inicio a la respectiva investigación penal, por la supuesta participación de adolescentes en la muerte de los jóvenes, en la cual se ordenaron inspecciones en el sitio de los hechos, entrevistas a los testigos presenciales, recabar los protocolos de autopsias, entrevistas a los funcionarios actuantes, experticias de reconocimiento a los objetos incautados y las prendas de vestir de los agraviados. Asimismo, es imperativo acotar que se consideró conveniente comisionar, conjuntamente con la indicada fiscal especializada, a los abogados Franklin Rojas y Katuska Bolívar, Fiscales Undécimo del Ministerio Público del Segundo Circuito del Estado Bolívar y Cuadragésima Segunda con Competencia Plena a Nivel Nacional, para intervenir en la mencionada averiguación.

De igual manera, se remitió oficio a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con el propósito de que se convocara una reunión con los Directores de los Centros de Internamiento para Adultos, a fin de que realicen las gestiones pertinentes tendientes a que se dispongan áreas para albergar a los jóvenes adultos que deben seguir cumpliendo las sanciones impuestas.

Cabe señalar, que en reiteradas visitas realizadas desde el año 2004 por los fiscales especializados a dicho centro, se efectuaron observaciones relativas al problema de la permanencia de los jóvenes adultos en el mismo, lo cual no sólo era contrario a lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sino que no existían las condiciones de

seguridad necesarias para ello, todo lo cual se le indicó, en su oportunidad, tanto al Director del establecimiento como al juez de ejecución competente. Igualmente, en dichas visitas se verificó el problema de aguas blancas y negras que se presentaba y, en general, el mal estado del establecimiento, la falta de guías nocturnos y de funcionarios policiales para su custodia.

En tal sentido, la Dirección de Protección Integral de la Familia, comisionó a las Fiscales Séptima (E) y Octava del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, abogadas Cibely González e Hilda Arteaga, respectivamente, para establecer las posibles responsabilidades administrativas por las infracciones a la protección debida. A todo evento, es menester aclarar que las Secciones para adolescentes que cumplen medidas privativas de libertad, se encuentran adscritas al Instituto Nacional del Menor. Además, se han llevado a cabo reuniones entre la supra señalada Dirección y el representante del Consejo Nacional de Derechos, a los fines de hacer seguimiento al caso que nos ocupa, tomar los correctivos para evitar sucesos similares y dar respuesta a las víctimas.

Cabe destacar que las Fiscales Séptima y Octava de Protección del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, abogadas Tamara Cuevas y Melvis Becerra, respectivamente, recibieron información emanada del Director Seccional del Instituto Nacional del Menor, indicando que los ciudadanos Romero Nerio, José Luis Chirinos, Javier Gómez y José Gregorio Arteaga, se encontraban laborando el día 30 de junio de 2005, cuando fallecieron los jóvenes adultos en el referido Centro de Diagnóstico y Tratamiento `Monseñor Juan José Bernal´, siendo suspendidos de sus cargos con goce de sueldo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decisión que fuere prorrogada el 16 de Septiembre de 2005. Posteriormente, el funcionario José Gregorio Arteaga, fue reincorporado a las funciones de Director Seccional del Instituto Nacional del Menor en la citada entidad regional y los ciudadanos Romero Nerio, José Luis Chirinos, Javier Gómez, fueron removidos definitivamente del cargo de guía del centro.

De igual forma, es muy importante señalar que la Fiscalía Undécima del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y Cuadragésima Segunda del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional, en data 6 de abril de 2006, citaron a los ciudadanos Nerio Antonio Romero Martínez, Chirinos José Luis y Gómez Corrales Francisco Javier, a los fines de realizar el acto de imputación fiscal, imponiéndoles la comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 405 del Código Penal Vigente, en perjuicio de los jóvenes adultos Jhoan José Correa, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristian Arnaldo Molina, Gabriel Yáñez Méndez y José Gregorio Mota (occisos), por lo que próximamente estarán emitiendo el acto conclusivo a que haya lugar.

Otro de los tópicos expuestos por el Órgano Interamericano, lo lleva a efecto, afirmando que `...Durante el año 2005 continuaron los actos de hostigamiento e intimidación contra las defensoras y defensores de derechos humanos. La Comisión fue informada de la apertura de procesos judiciales en contra de defensoras y defensores, cuyo fin alegadamente es el silenciamiento de sus denuncias...´. En tal sentido, hago de su conocimiento que en lo que respecta específicamente, al punto donde se hace referencia a la presunta campaña de

descrédito de la que ha sido objeto el abogado Carlos Ayala Corao, es importante destacar que el caso que es conocido ante esta Institución a mi cargo, a través de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, es el atinente a la actuación del profesional del Derecho antes identificado, por su participación como uno de los redactores del Decreto emitido con motivo del Golpe de Estado contra el Presidente Constitucional, Hugo Chávez Frías.

Dicha causa está siendo tramitada por la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de la abogada Luisa Ortega, siendo que en fecha 14 de abril de 2005, el ciudadano Carlos Ayala Corao, fue imputado por el Ministerio Público, por la comisión del delito de conspiración para cambiar violentamente la constitución, previsto y sancionado en el artículo 144, numeral 2° del Código Penal; por su participación en la redacción y elaboración del 'Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional', al cual se le dio lectura el día 12 de abril de 2002, dentro de las instalaciones del Palacio de Miraflores, luego que un grupo de personas civiles y oficiales de la Fuerza Armada Nacional, desconocieran el gobierno, constitucional y legítimamente constituido, al margen de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Asimismo, se realizará una sinopsis del caso relacionado con el ciudadano Humberto Prado Sifontes, siendo imperativo comenzar por indicar que en fecha 06 de enero de 2005, comparecieron ante el Ministerio Público, un grupo de ciudadanos, entre ellos, Paula Peña, José Gregorio Almendarain López, Marlene Peñuela Tovar, Luis Alfredo Rada Cádiz y Karina Andueza, con el propósito de presentar sus preocupaciones por la información que se les estaba haciendo llegar telefónicamente, a los internos de los distintos establecimientos de reclusión del país, en relación a un llamado a huelga de hambre y al consentimiento para la ejecución de hechos de sangre. Igualmente, el día 19 de enero 2005, la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió denuncias formuladas por algunos de los ciudadanos antes mencionados, quienes manifestaron que la situación de emergencia carcelaria estaba siendo promovida por el ciudadano Humberto Prado, en su condición de Coordinador de la Organización No Gubernamental 'Observatorio de Prisiones', por funcionarios de la Guardia Nacional y de Custodia y Rehabilitación, estos últimos adscritos al Ministerio del Interior y Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, en fecha 20 de enero de 2005, se comisionó a las Fiscalías Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de los abogados Elvis Rodríguez y Haifa Aissami, respectivamente, para que intervinieran en la investigación atinente a la denuncia en cuestión, quienes se encuentran realizando las diligencias tendentes a esclarecer lo denunciado, dentro de las que resaltan las solicitudes a varias empresas de telefonía, a objeto de que informasen acerca de los datos de los titulares de ocho números de teléfonos, así como de las llamadas entrantes y salientes; se comisionó a la Policía del Estado Vargas, para citar a un ciudadano cuyo testimonio resulta de vital importancia en este caso. Además, se ofició a los Directores del Centro de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso (La Planta), del Internado Judicial El Rodeo I y del Internado Judicial de Los Teques, requiriéndoles información acerca de la huelga de hambre y hechos de violencia ocurridos durante el mes de enero de 2005.

De igual manera, en esta Institución se recibieron solicitudes de Organizaciones de Derechos Humanos, refiriendo actos de amenazas contra el ciudadano Humberto Prado y requiriendo para el mismo, tomar las medidas necesarias para garantizarle su integridad física y psicológica, por lo que, a través de la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público, se instruyó a las Fiscalías Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Novena, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de los abogados Gerardo Fossi y Haifa Aissami, respectivamente, para que actuaran al respecto, las cuales en fecha 10 de marzo de 2005, emitieron boleta de citación al precitado ciudadano, quien compareció ante los referidos Despachos fiscales, el día 14 de marzo de 2005, tomándosele la ampliación de la denuncia relacionada con las declaraciones emitidas por el Ministro del Interior y Justicia.

Posteriormente, una vez efectuado el análisis exhaustivo del caso in comento, los precitados representantes de la Vindicta Pública, observaron que dicha denuncia se refería a los hechos cuya investigación ya estaba siendo tramitada por la Fiscalía Octagésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se acordó la integración de las actas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 11, 13 y 73 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En la actualidad, los representantes fiscales comisionados, están gestionando lo conducente, a fin de solicitar al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que efectúe el análisis de los datos aportados por las referidas empresas de telefonía, así como procesar la información de testigos en los sucesos que se averiguan, encontrándose la presente causa, en fase preparatoria.

En cuanto a la denuncia presentada por el ciudadano Luis Escobar Ugas, es importante señalar que para intervenir en este caso, por conducto de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 8 de marzo de 2005, fue designada la Fiscalía Septuagésima Primera del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, la cual el día 8 de abril de 2005, procedió a solicitar a la Sub-Delegación de Caricuao del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, una serie de diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, tales como: citar y tomar entrevista a los ciudadanos Luis Escobar Ugas y José Escobar Ugas; solicitar información al Juzgado Vigésimo Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sobre la presunta causa llevada en contra del primero de los referidos ciudadanos; trasladarse al sitio del suceso, a fin de sostener entrevista con posibles testigos del hecho que se investiga, así como cualquier otra diligencia de interés criminalístico que fuese necesario practicar. El presente proceso penal se encuentra en fase preparatoria, destacándose que la supra señalada representación fiscal, procedió a solicitar a la Sub-Delegación de Caricuao del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el expediente contentivo de dicha investigación, con las resultas de las Situación actual: solicitadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:19

CRBV art:26

CP	art:65-1
CP	art:82
CP	art:99
CP	art:144-2
CP	art:281
CP	art:405
CP	art:406
CP	art:408-1
CP	art:424
CPR	art:13
COPP	art:1
COPP	art:11
COPP	art:13
COPP	art:73
COPP	art:120-6
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:256
COPP	art:283
COPP	art:300
COPP	art:301-u.appt
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:318-2
COPP	art:318-3
COPP	art:320
COPP	art:330-3
COPP	art:366
COPP	art:452-3
COJM	art:481
COJM	art:486-4
COJM	art:487
COJM	art:5005
LOTSJ	art:18
DP	Nº 3-265 23-11-2004
LOPNA	art:641

DESC	ADOLESCENTES
DESC	COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE
DESC	FEBRERO Y MARZO DE 1989
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	EL AMPARO
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	ESTADO VARGAS
DESC	GOLPE DE ESTADO
DESC	HOMICIDIO
DESC	LLUVIA

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PARAMILITARES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **SICARIATO**
DESC **TELEVISION**
DESC **VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION, S.A.**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.266-294.

276

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061016
PRO-74-8576-06-67943
TITL **Causa donde fungen como víctima miembros de la Organización No Gubernamental conocida como “COFAVIC”, donde están comisionadas las Fiscalías 24° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y 44° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas con los números AGEV/001045 y AGEV/001047, ambas de fecha 31 de julio de 2006, mediante las cuales solicita información acerca de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de miembros del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989, Organización No Gubernamental conocida como - COFAVIC-.

Sobre el particular, es imperativo distinguir los distintos planteamientos realizados en los documentos supra mencionados. Por una parte, respecto al proceso penal propiamente dicho, hay que precisar que para intervenir en la causa de marras, se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Didier Rojas y Aura Suárez, respectivamente, quienes en estos momentos se encuentran efectuando el estudio de todas las diligencias practicadas y resultados obtenidos, para dictar el acto conclusivo correspondiente.

Por otra parte, con respecto a la tutela de las integrantes de la nombrada Organización No Gubernamental, desde que fue realizada la audiencia (a fin de oír a las partes), ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el día 4 de octubre de 2005, fue designada la Policía Metropolitana de Caracas como órgano de seguridad para dar cumplimiento a las medidas de protección, providencia que se ha ejecutado cabalmente y hasta la presente fecha, no se ha recibido información en contrario por parte de las beneficiarias, a quienes se les ha dado la debida participación en la implementación de la misma. Alusión aparte, merece la petición de suministrar respuesta acerca de las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a algunos pronunciamientos supuestamente realizados por mi persona, durante mi exposición sobre el Informe Anual, llevada a cabo ante la Asamblea Nacional, el pasado mes de abril de 2006. A tal efecto, es importante hacer referencia que el acto en cuestión constituye un evento periódico en el cual el Ministerio Público, analiza la labor desplegada durante un año y además, da a

conocer los logros alcanzados en favor de la administración de justicia y el Estado de Derecho. No obstante, en el desarrollo del referido discurso, hice mención al fenómeno de la globalización de la cultura jurídica, como una herramienta que lleva a construir miedos para que emulemos políticas legislativas diseñadas fuera de nuestros países. También, preocupado ante tal escenario, señalé las desviaciones que han contribuido, en mi opinión, al aumento de la criminalidad, haciendo especial mención a la estrategia ideológica y normativa, para corromper la justicia y de la cual esta Institución a mi cargo, no está exenta, toda vez que dicha estrategia no es inocente ni ocasional, por el contrario, está calculadamente diseñada para producir el derrumbe y el debilitamiento del Estado democrático, soberano y autónomo.

Seguidamente, me referí a algunas cifras sobre las causas tramitadas, afirmando que las denuncias sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales formuladas por distintas Organizaciones No Gubernamentales, son bastante inferiores a las reales y a las que responsablemente hemos investigado. Puse entonces, algunos ejemplos como 'El Amparo', 'El Reten de Catia', 'El 27 de febrero de 1989' y 'Las Desapariciones Forzadas de Vargas', haciendo del conocimiento a la Asamblea Nacional que el Ministerio Público nunca ha dejado de procesarlas. Y finalicé diciendo que la motivación para realizar tal labor no es la miseria de cobrar unos horarios o solicitar un porcentaje en dólares, sino una verdadera responsabilidad que no es de hoy, ni está sujeta a un cargo, sino a una convicción y una formación de toda una vida, en la búsqueda de la justicia.

Por lo antes expuesto, considero que mis palabras de ninguna manera se salen de la esfera de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas sino que muy distante de esto, he hecho todo lo pertinente para que la ciudadanía conozca, con exactitud, las cifras que maneja el organismo que represento y el compromiso que tengo al llevar a cabo cada una de las acciones como Máximo Representante de la Vindicta Pública".

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE**
DESC **FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **POLICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.295-296.

277

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Embajador de la República Bolivariana de Venezuela ERBVRE
ante el Reino de España
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060015
PRO-422-8996-0675154
TITL **Caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María Guerrero Galucci y Adolfo Martínez, en el cual están comisionadas las Fiscalías 49° y 62° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y 11° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° II.2.E6.E3-001014, de fecha 22 de junio de 2006, mediante la cual solicita información acerca del caso donde fungen como víctimas los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez.

Sobre el particular, es importante indicar que los supra citados ciudadanos aparecen como víctimas en dos investigaciones, de las cuales, la primera, se inició motivado a la presunta extorsión que les fuera realizada, por parte de funcionarios adscritos a la Policía del Estado Guárico; y la segunda, se inició igualmente, contra funcionarios policiales que laboran en el aludido organismo de seguridad, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, en perjuicio de los mismos.

Para intervenir en la primera causa por la presunta comisión del delito de extorsión, se encuentran comisionadas, las Fiscalías Séptima y Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Cuadragésima Novena y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de los abogados, Hugo Hurtado, Gerardo Camero, Haifa Aissami y María Teresa Cortés, respectivamente; asimismo en lo que respecta a la investigación por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, está comisionado el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, abogado Guillermo Raven conjuntamente con las Fiscales Cuadragésima Novena y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, antes identificadas.

Ahora bien, la primera investigación se inició debido a la denuncia formulada en fecha 11 de diciembre de 2004, por la ciudadana María Guerrero Gallucci, quien señaló que se encontraba en la Finca `La Quinta`, ubicada en la población de El Socorro, Estado Guárico, cuando funcionarios de la Guardia Nacional, dan la voz de alto a unos ciudadanos, quienes presuntamente habían recibido momentos antes, una cantidad de dinero producto de la extorsión que fuera objeto la mencionada ciudadana, lo que motivó a los implicados en el hecho, a evadirse del lugar. No obstante, posteriormente, luego de producirse algunos incidentes, entre ellos, el robo de un vehículo, fueron aprehendidos y puestos a la orden del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Tales

ciudadanos fueron identificados como Yorman Nicolás López Macero, Ángel Giovanni Arriechi Rodríguez, Rando Antonio Borges Rivas y Francisco Javier Ramírez, conociéndose a su vez, que los mismos eran funcionarios de la policía de la referida Entidad Regional.

El Ministerio Público, el 13 de diciembre de 2004, presentó a los detenidos antes identificados, ante el juez competente, solicitando contra ellos medida privativa judicial preventiva de libertad y la aplicación del procedimiento ordinario, por la comisión de los delitos de extorsión y robo agravado de vehículo, decretando el tribunal de control en fecha 15 de diciembre de 2004, la nulidad de las actas y la libertad de dichos ciudadanos, decisión que fue apelada por el Ministerio Público, ordenando la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial la celebración de una nueva audiencia de presentación de los imputados. Actualmente, el proceso penal in comento se encuentra a la espera de la audiencia oral, ante el mencionado Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, a objeto de debatir los fundamentos de la solicitud de los representantes fiscales, de aplicar procedimiento ordinario y decretar medida privativa judicial preventiva de libertad, toda vez que el referido acto estaba fijado para el 9 de agosto de 2006, pero llegado el momento, el mismo fue diferido en virtud de la incomparecencia del imputado Rando Antonio Borges Rivas y de los defensores privados, acordando el Tribunal como nueva fecha para su realización, el día 2 de octubre de 2006, siendo que en esa fecha, suspendido nuevamente por incomparecencia del imputado antes mencionado, quien se encontraba hospitalizado. Por ello, la audiencia en cuestión, fue diferida para el 15 de noviembre de 2006.

Asimismo, es importante aclarar que la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, el 31 de mayo de 2004, recibió procedente de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, una petición de medidas de protección a favor de los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, solicitud que fue acordada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del aludido estado, el 4 de junio de 2004 y prorrogada el 7 de septiembre de 2004. Posteriormente, los días 9 de febrero y 24 de septiembre de 2005, la referida Fiscalía Superior hizo escrito solicitando nuevamente, tutela a favor de las víctimas en cuestión, ante el órgano jurisdiccional en funciones de control competente, ubicado en la ciudad de Valle de la Pascua, siendo acordada tal providencia, en fecha 26 de septiembre de 2005. Además, hay que indicar que el 3 de diciembre de 2005, se incorporó al escrito de solicitud de protección y en su condición de víctima, al ciudadano Adolfo Martínez Salazar, hijo del señor Adolfo Segundo Martínez.

Por otra parte, con respecto a la segunda investigación penal, la misma se inició el 21 de abril de 2006, en virtud de haberse suscitado un nuevo hecho, el cual guarda relación con los ciudadanos, María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, quienes denunciaron que en la misma fecha encontrándose en la mencionada finca, recibieron a una comisión de funcionarios de la Brigada de Intervención y Apoyo de la Policía del Estado Guárico y en el transcurso de una conversación, inesperadamente, uno de los funcionarios sacó un arma y disparó contra ellos, resultando ser, uno de los presuntos responsables, el ciudadano Yorman Nicolás López Macero, también involucrado en la causa que se sigue por el delito de extorsión y Juan Hernández Laya, funcionario adscrito al referido Cuerpo Policial. Actualmente, la causa se encuentra en fase intermedia,

habiéndose presentado en fecha 8 de junio de 2006, la acusación respectiva por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra el funcionario Juan José Hernández Laya, como autor de los delitos de homicidio calificado en grado de frustración y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406, ordinal 1º, segundo aparte del artículo 80 y 287, todos del Código Penal, en perjuicio de las citadas víctimas; e igualmente, el 16 de agosto de 2006, se presentó acusación por ante el citado Tribunal contra el ciudadano Yorman Nicolás López Macero, como autor en la comisión de los mismos delitos; asimismo, es importante indicar que el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal, fijó para el día 14 de noviembre de 2006, la celebración del juicio oral y público en el asunto instruido en contra de los ciudadano antes mencionados.

Igualmente, el 20 de abril de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad estatal, la prórroga de la tutela previamente acordada, a favor de los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci, Adolfo Segundo Martínez y Adolfo Segundo Martínez Salazar. Dicha solicitud fue negada por el precitado órgano jurisdiccional, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 57 del Código Orgánico Procesal Penal y 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, toda vez que la primera de las referidas víctimas, cambió su residencia a la ciudad de Caracas y los dos (2) últimos ciudadanos, se mudaron al Estado Anzoátegui. En efecto, el 1 de junio de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó protección a favor de la señora María del Rosario Guerrero Galucci, así como de su familia, ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del citado Circuito Judicial Penal, el cual la acordó el día 6 de junio del año en curso, ordenando la vigilancia continua por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

Además, en virtud de petición interpuesta por el ciudadano Adolfo Segundo Martínez, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, solicitó la correspondiente tutela, el 22 de junio de 2006, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la referida entidad, el cual en esa misma fecha, resolvió la protección a la víctima antes identificada, haciéndola extensiva a su cónyuge María del Rosario Guerrero Galucci y a su hijo Adolfo Segundo Martínez Salazar, consistente en apostamiento policial, traslado y resguardo, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención. Sin embargo, dicho órgano policial ha estado imposibilitado de cumplir cabalmente la tutela por cuanto el ciudadano Adolfo Segundo Martínez y su hijo antes identificado, el 9 de agosto de 2006 abandonaron su residencia, aunado a que el día 11 de septiembre del año en curso, el mismo compareció ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Anzoátegui manifestando su decisión de no recibir la protección acordada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.apt
CP	art:287
CP	art:406-1
COPP	art:57

LOMP

art:82

DESC

ESTADO GUARICO

DESC

EXTORSION

DESC

HOMICIDIO

DESC

MEDIDAS DE PROTECCION

DESC

POLICIA

DESC

PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

DESC

ROBO

DESC

VEHICULOS

DESC

VICTIMA

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2006, T.II., pp.297-299.

278

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061115
PRO-90-8770-05-74896
TITL **Caso donde aparece como víctima la ciudadana Marta Colomina, en el cual están comisionadas la Fiscalías 20° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio distinguido con el N° AGEV/ 001117, de fecha 14 de agosto de 2006, relacionado con el cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la ciudadana Marta Colomina.

A ese tenor, es necesario precisar que tal como se ha afirmado en comunicaciones remitidas con anterioridad, la ciudadana Marta Colomina, aparece como beneficiaria de medidas adoptadas por Órganos del Sistema Interamericano de Protección, con ocasión a dos sucesos diferentes. En primer lugar, está el referido a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario `Así es la Noticia`, el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros particulares, efectuar la investigación correspondiente y brindar protección a las ciudadanas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyice Pacheco y Marta Colomina, para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de éstas.

En el mismo orden de ideas, hay que indicar que el Ministerio Público ordenó la correspondiente investigación penal, el día 31 de enero de 2002. Actualmente, la causa se encuentra en fase preparatoria y de la misma está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre estas, inspección ocular ejecutada en el sitio del suceso; la experticia química y el reconocimiento legal realizados al material colectado como evidencia de interés criminalístico. Igualmente, es importante indicar que se recibió procedente de la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela -CANTV- relaciones de llamadas telefónicas emitidas y recibidas correspondientes al día que ocurrió el hecho, se ratificó el requerimiento realizado a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitando el levantamiento planimétrico practicado en la sede del Diario conocido como `Así es La Noticia`, con ocasión de los sucesos que se averiguan.

Por otra parte, hay que hacer referencia al segundo evento de interés para dilucidar el presente asunto, donde también funge como víctima la ciudadana Marta Colomina y es aquél sufrido por ésta, junto a la ciudadana Liliana Velásquez, relativo al presunto atentado ocurrido el día 27 de junio de 2003. Para

la tramitación del proceso penal iniciado con motivo del suceso antes señalado, fueron comisionadas las Fiscalías Vigésima, Octogésima Tercera y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Pedro Ramírez, Elvis Rodríguez y Eduardo Lantieri, respectivamente.

De igual manera, cabe destacar que en la citada causa, los representantes de la Vindicta Pública comisionados, en fecha 20 de abril de 2005, decretaron el archivo fiscal de las Situación actual: de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenaron la correspondiente notificación a la víctima. Asimismo, es fundamental acotar que la realización del acto conclusivo antes señalado se materializa, sin perjuicio de la posibilidad de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

En cuanto a las medidas de protección, es necesario aludir que tal como se ratificó en la comunicación de fecha 3 de octubre de 2005, bajo el N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16-PRO-90-14605-05-81688, el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Entidad Regional, había diferido la celebración de la audiencia oral para el día 25 de mayo de 2005, a objeto de debatir sobre la implementación, planificación, desarrollo y ejecución de la tutela en cuestión, ya que a pesar que estuvieron presentes los representantes tanto de los organismos policiales designados para cumplir la providencia acordada como los del Ministerio Público, el abogado Negar Granado, en su carácter de defensor de la ciudadana Patricia Poleo, así lo solicitó, aunado al hecho de la no comparecencia de los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco.

Ahora bien, en la oportunidad antes señalada, asistieron al acto en cuestión, los representantes de la Vindicta Pública, Asesores Legales de la Policía Metropolitana, la ciudadana Patricia Poleo en su condición de víctima, junto a su abogado Negar Granado, no obstante en virtud de la incomparecencia de los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco, fue nuevamente diferido el mismo.

Por lo antes expuesto, fue fijada por el citado órgano jurisdiccional otra oportunidad para materializar la coordinación de la implementación de la presente tutela, llevándose a cabo la referida audiencia, el día 3 de abril de 2006, con la presencia de la Juez, Rosaria Sarita De Luca, representantes de la Vindicta Pública, específicamente, la Fiscal Superior, Fiscales Centésima Vigésima Sexta, Sexagésima Segunda y Octogésimo Octavo del Ministerio Público, todas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Belkis Agrinzones, Jennifer Martínez y Silvia Honigman, respectivamente. Asimismo, asistieron los abogados Raúl Arrieta Cuevas, en su condición de apoderado de las ciudadanas Marta Colomina y los Representantes Legales de la Policía Metropolitana, abogadas Nelly Arias, Zulay Ramírez y Eugenia Zambrano. Una vez que fueron escuchadas todas las partes, el mencionado órgano jurisdiccional acordó ampliar y reforzar el régimen de protección a la ciudadana Marta Colomina, en los términos que se detallarán a continuación:

Primero: Instruir al cuerpo policial que actualmente efectúa el resguardo de la beneficiaria, es decir, el Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao, sobre la designación de funcionarios de seguridad que suplan la ausencia de los agentes, que ocasionalmente se encuentran imposibilitados de cumplir con sus tareas de

salvaguardar la integridad física de la afectada. Además, indicar al cuerpo policial la importancia que sus funcionarios permanezcan constantemente con su armamento, para prevenir o enfrentar cualquier amenaza de agresión física o materialización de ella. Finalmente, es imperativo manifestar que desde el momento en que se celebró la última de las audiencias mencionadas, no se ha tenido observación ni queja alguna acerca de la providencia que nos ocupa.

Segundo: Extender el resguardo policial fuera del territorio del Municipio Chacao, lo cual no significa injerencia de los efectivos policiales de dicho Municipio en los asuntos propios de otras entidades municipales foráneas, sino el cumplimiento eficaz de la tutela de la víctima, sin menoscabarle el derecho de igual índole constitucional, como es el libre tránsito.

Por último con respecto al alcance de la protección se concreta en el patrullaje policial permanente durante la estadía de la beneficiaria en su residencia o apostamiento, en el caso que se observe o sospeche cualquier situación irregular que merezca este tipo de refuerzo en la vigilancia. Fuera de esta, se fijará conforme al horario de la actividad laboral de la beneficiaria, que deberá consignar su mandante en el Juzgado cognoscente y mediante mutuo acuerdo, entre ella y los funcionarios designados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ATENTADOS**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.300-302.

279

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos Ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO- FECHA:20061107
422-9532-06-73277
TITL **Se remitió información actualizada de la causa donde fungen como víctimas los ciudadanos María Guerrero Galucci y Adolfo Martínez, en la que están comisionadas las Fiscalías 49° y 62° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y 11° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas con los N° AGEV/001337 y AGEV/001544, de fechas 15 de septiembre y 25 de octubre de 2006, mediante las cuales solicita información acerca del caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, quienes gozan de Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, hay que señalar que los supra citados ciudadanos fungen como víctimas en dos investigaciones, de las cuales, la primera, se inició en razón de la presunta extorsión que les fuera realizada, por parte de funcionarios adscritos a la Policía del Estado Guárico; y la segunda, se inició igualmente, contra funcionarios policiales que laboran en el aludido organismo de seguridad, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, en perjuicio de los ciudadanos arriba indicados.

Con ocasión a las causas in comento, se encuentran comisionadas, las Fiscalías Séptima y Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, así como la Cuadragésima Novena y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de los abogados, Hugo Hurtado, Gerardo Camero, Haifa Aissami y Ana Beatriz Navarro, respectivamente, en lo relacionado con la presunta extorsión; y en lo que respecta a la investigación por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, está comisionado el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, abogado Guillermo Raven conjuntamente con las Fiscales Cuadragésima Novena y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, antes identificadas.

La primera de las aludidas causas, se inició debido a la denuncia formulada en fecha 11 de diciembre de 2004, por la ciudadana María Guerrero Gallucci, quien señaló que se encontraba en la Finca `La Quinta`, ubicada en la población de El Socorro, Estado Guárico, cuando funcionarios de la Guardia Nacional, dan la voz de alto a unas personas, quienes presuntamente habían recibido momentos antes, una cantidad de dinero producto de la extorsión que fuera objeto la mencionada ciudadana, lo que motivó a los implicados en el hecho, a darse a la fuga. No obstante, posteriormente, luego de producirse algunos incidentes, entre ellos, el robo de un vehículo, fueron aprehendidos y puestos a la orden del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, los ciudadanos Yorman Nicolás López Macero, Ángel Giovanni Arriechi Rodríguez, Rando Antonio Borges Rivas y Francisco Javier Ramírez, conociéndose a su vez, que los mismos eran funcionarios de la policía de la referida entidad regional.

Luego, el Ministerio Público, en fecha 13 de diciembre de 2004, presentó a los detenidos antes identificados, ante el juez competente, solicitando contra ellos medida privativa judicial preventiva de libertad y la aplicación del procedimiento ordinario, por la comisión de los delitos de extorsión y robo agravado de vehículo. Actualmente, el proceso penal in comento se encuentra a la espera de la audiencia oral, ante el mencionado Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, a objeto de debatir los fundamentos de la solicitud de los representantes fiscales, de aplicar procedimiento ordinario y decretar medida privativa judicial preventiva de libertad, toda vez que el referido acto estaba fijado para el 9 de agosto de 2006, pero llegado el momento, el mismo fue diferido en virtud de la incomparecencia del imputado Rando Antonio Borges Rivas y de los defensores privados, acordando el tribunal como nueva fecha para su realización, el día 2 de octubre de 2006, siendo que en esa día, tampoco se llevó a efecto por incomparecencia del imputado, quien se encuentra hospitalizado. Por ello, la audiencia en cuestión, fue diferida para el 15 de noviembre de 2006.

Asimismo, es importante aclarar que la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del aludido estado, medidas de protección a favor de los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, siendo acordadas, en data 4 de junio de 2004 y prorrogadas el 7 de septiembre de 2004. Posteriormente, los días 9 de febrero y 24 de septiembre de 2005, la referida Fiscalía Superior hizo escrito requiriendo nuevamente, tutela a favor de las víctimas en cuestión ante el órgano jurisdiccional en funciones de control competente, ubicado en la ciudad de Valle de la Pascua, acordándose tal providencia, en fecha 26 de septiembre de 2005. Además, en fecha 3 de diciembre de 2005, se incorporó al escrito de solicitud de protección, y en condición de víctima, al ciudadano Adolfo Martínez Salazar, hijo del señor Adolfo Segundo Martínez.

Por otra parte, el 21 de abril de 2006, se suscitó un nuevo hecho que originó el inicio de otra investigación penal, la cual guarda relación con la causa arriba indicada, en virtud que los ciudadanos, María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, denunciaron que encontrándose en la mencionada finca, recibieron a una comisión de funcionarios de la Brigada de Intervención y Apoyo de la Policía del Estado Guárico y en el transcurso de una conversación, inesperadamente, uno de los funcionarios sacó un arma y disparó contra ellos, resultando ser, uno de los presuntos responsables, el ciudadano Yorman Nicolás López Macero, también involucrado en la causa que se sigue por el delito de extorsión y Juan Hernández Laya, funcionario adscrito al referido cuerpo policial. Actualmente, la causa se encuentra en fase intermedia, habiéndose presentado en fecha 8 de junio de 2006, la acusación correspondiente por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra el funcionario Juan José Hernández Laya, como autor de los delitos de homicidio calificado en grado de frustración y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406, ordinal 1°, y segundo aparte del artículo 80 y 287 todos del Código Penal, en perjuicio de las citadas víctimas; e igualmente, en data 16 de agosto de 2006, se presentó acusación por ante el citado tribunal contra el ciudadano Yorman Nicolás López Macero, como autor en la comisión de los mismos delitos.

Igualmente, el 20 de abril de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Entidad Estatal, la prórroga de la tutela previamente acordada, a favor de los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci, Adolfo Segundo Martínez y Adolfo Martínez Salazar. Dicha solicitud fue negada por el precitado órgano jurisdiccional, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 57 del Código Orgánico Procesal Penal y 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, toda vez que la primera de las referidas víctimas, cambió su residencia a la ciudad de Caracas y los dos últimos ciudadanos, se mudaron al Estado Anzoátegui. En efecto, en fecha 1 de junio de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas,

solicitó protección a favor de la señora María del Rosario Guerrero Galucci, así como de su familia, ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del citado Circuito Judicial Penal, el cual la acordó el día 6 de junio del año en curso, ordenando la vigilancia continua por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

Además, en virtud de petición interpuesta por el ciudadano Adolfo Segundo Martínez, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, solicitó la correspondiente tutela, el 22 de junio de 2006, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la referida entidad, el cual en esa misma fecha, resolvió la protección a la víctima antes identificada, haciéndola extensiva a su cónyuge María del Rosario Guerrero Galucci y a su hijo Adolfo Segundo Martínez Salazar, consistente en apostamiento policial, traslado y resguardo, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención. Sin embargo, dicho órgano policial ha estado imposibilitado de cumplir cabalmente la tutela por cuanto el ciudadano Adolfo Segundo Martínez y su hijo, desde el día 9 de agosto de 2006 abandonaron su residencia, aunado a que el 11 de septiembre del año en curso, el mismo compareció ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Anzoátegui manifestando su decisión de no recibir la protección acordada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.apt
CP	art:287
CP	art:406-1
COPP	art:57
LOMP	art:82

DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	EXTORSION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	POLICIA
DESC	ROBO
DESC	VEHICULOS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.302-305.

280

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20061114
PRO-561-10604-06-74820

TITL **Se amplía la competencia para intervenir de manera activa en la causa N° H-251-949, iniciada por la presunta comisión de los delitos contra las personas homicidio y lesiones, en la cual aparecen como víctimas quienes en vida respondieran al nombre de Nibaldo Sánchez, Romany García Rondón, José Rondón, Luis Giovanny Lima Rondón y dos (2) por identificar, así como el ciudadano Manuel Felipe Lizardi (lesionado).**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión de comisionarlo amplia y suficientemente, para que intervenga en la causa número H-251.949, en la cual aparece como víctimas Nibaldo Sánchez, Romany García Rondón, José Rondón, Manuel Felipe Lizardi y otros por identificar, y como imputados efectivos militares adscritos al Teatro de Operaciones N° 5 del Ejército Venezolano, hecho ocurrido en el sector Minero Papelón de Ori, La Paragua, Municipio Raúl Leoni, Estado Bolívar, en fecha 22 de septiembre de 2006.

Ahora bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, queda ampliada su competencia, para que intervenga en el presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el ejercicio legítimo de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem.

Le informo igualmente, que en el presente caso actuará conjunta o separadamente con los Fiscales del Ministerio Público Cuadragésima Segunda con Competencia Plena a Nivel Nacional y Segundo (E) de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, abogados Katiuska Bolívar y Álvaro Herrera, respectivamente.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, por ser de su competencia, hasta el total esclarecimiento del hecho y establecimiento de las responsabilidades a que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1
LOMP art:21-1
LOMP art:21-4

DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MILITARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.305-306.

281

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20061115
PRO-556-10699-06-74900
TITL **Caso donde aparece como víctima Jesús Rafael Flores Medina.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV-001232 y AGEV-1258 de fechas 1 y 5 de septiembre de 2006, respectivamente, mediante las cuales, hace de nuestro conocimiento que por ante la Representación Permanente en la Organización de Estados Americanos, fue recibida copia del comunicado de prensa N° 152/06, procedente de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, relativa al asesinato del ciudadano Jesús Rafael Flores Rojas, periodista del diario `Región´, acontecido el 23 de agosto del año en curso, es por lo que esa dependencia de la Cancillería, requiere información en relación a los resultados obtenidos por las autoridades competentes, específicamente, por el Ministerio Público.

En tal sentido, le significo que con respecto al particular, la investigación penal se inicio en fecha 23 de agosto de 2006, según descripción de novedades del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación El Tigre, Estado Anzoátegui, indicando que siendo aproximadamente las 8:55 pm, al encontrarse la víctima acompañado de su hija identificada como Nancy Cecilia Torres Mota, frente a su Residencia, ubicada en la calle principal, casa número 80, sector Los Rosales, avistaron un vehículo Marca Chevrolet, Modelo Aveo, color verde oscuro, en cuyo interior se encontraban varias personas, una de las cuales al abandonar el automóvil le efectuó múltiples disparos al ciudadano Jesús Rafael Flores Rojas, ocasionándole la muerte.

A este tenor, es importante destacar que en la actualidad conoce de la causa, el Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, abogado Harrison González García, quien ha realizado todas las diligencias tendentes a lograr el total esclarecimiento de los hechos en cuestión, requiriendo a su vez a los diferentes laboratorios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub Delegación El Tigre, las experticias técnicas necesarias, para la total resolución del precitado caso; entre las cuales encontramos, el levantamiento planimétrico, la trayectoria balística, el análisis de trazas de disparos -ATD-, entre otras experticias indispensables para integrar el cúmulo probatorio que permita establecer las responsabilidades a que haya lugar.

En este mismo orden de ideas, una vez iniciada la labor investigativa, en data 29 de agosto de 2006, el referido órgano policial realizadas las pesquisas pertinentes, pudieron localizar en la Urbanización San Antonio, del Tigre Estado Anzoátegui, a dos sujetos quienes al notar la presencia policial, iniciaron un intercambio de disparos con los funcionarios policiales destacados en dicho operativo resultando heridos los ciudadanos Luis Alberto Torres Pinto y Julio

Cesar Torres Pinto, quienes guardan relación con la muerte del profesional de la comunicación social, los cuales fallecieron posteriormente en el Hospital General `Luis Guevara Rojas´, de la población antes indicada.

Igualmente, cabe destacar que en la morgue del mencionado centro de salud, fue efectuado el reconocimiento post mortem de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto Torres Pinto; asimismo, se llevó a cabo de conformidad con el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, el reconocimiento de objetos sobres sus vestimentas, realizados ambos por la ciudadana Nancy Cecilia Flores Mota, testigo presencial de los hechos.

Es importante acotar, que cursan en autos actas de entrevistas de siete (7) testigos, así como también los resultados de la inspección ocular realizada en el sitio del suceso, el reconocimiento post mortem efectuado al cadáver de Luis Alberto Torres Pinto sujeto activo del delito, inspección ocular efectuada al cadáver de la víctima Jesús Rafael Flores Rojas, solicitud a varias compañías telefónicas de remisión de un informe de llamadas que guardan relación con la investigación.

En la actualidad, el proceso penal que nos ocupa, se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso del cual tal como se evidencia en los párrafos anteriores el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias faltantes tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan y la ulterior determinación de responsabilidades a que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:234

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD DE EXPRESION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.306-307.

282

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20061115
PRO-358-8894-06-74899
TITL **Se informa sobre el caso donde aparece como víctima la ciudadana
Balbina Francisca Rodríguez Pacheco.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-001225, de fecha 28 de agosto de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con el caso conocido como Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, específicamente, si el fiscal en conocimiento de la presente causa, ha dictado el acto conclusivo a que haya lugar en la presente investigación.

Sobre el particular, en la presente causa se comisionaron a las Fiscalías Octava y Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de los abogados Orlando Villamizar y Alejandro Corser, respectivamente, quienes el 21 de septiembre de 2006, una vez analizados debidamente los elementos de convicción, que conforman el expediente en cuestión, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos Julio César Zumeta Peña, Alexis Manuel Lamus, Alvarado Giménez Manuel Alfredo, Mújica Rodríguez Marlene y Castellón Céspedes Grover, los dos primeros de conformidad con lo establecido en los artículos 318 numeral 3 y 48 numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 numeral 5, 109 y 110 del Código Penal, en razón de que la acción penal se encontraba evidentemente prescrita; y los tres últimos señalados, con base al texto del artículo 318, numeral 1 del Código Penal Adjetivo, ya que no fue posible atribuirles la comisión de hecho punible alguno; encontrándose el Despacho fiscal a la espera, de la decisión que emitirá el órgano jurisdiccional respectivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:108-5
CP art:109
CP art:110
COPP art:48-8
COPP art:318-1
COPP art:318-3

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.308.

283

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060719
PRO-14-181-6970
TITL **Caso donde aparece como víctima Carlos Nieto Palma.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000838, de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual solicita a esta Institución, información relacionada con el ciudadano Carlos Nieto Palma.

En este sentido, a los fines de atender el requerimiento realizado por esa Dependencia de la Cancillería, en la comunicación antes señalada, hago de su conocimiento que la representante de la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo en la actualidad de la abogada Gladys Valera (C), en data 30 de junio de 2006, se trasladó al Juzgado Cuadragésimo Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de revisar si existía algún pronunciamiento por parte del referido órgano judicial, con respecto al sobreseimiento solicitado por la precitada Vindicta Pública en la causa en mención, el día 24 de noviembre de 2005, sin que hasta la presente fecha haya algún tipo de decisión por parte del precitado órgano judicial. Ahora bien, otro de los aspectos que menciona en su escrito, es lo referente al requerimiento que realizara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las Medidas Provisionales acordadas a favor del ciudadano en cuestión, a los fines de que se le brindara protección para salvaguardar la vida e integridad física del mismo. Sobre el particular se remiten anexas al presente oficio, copias simples de las planillas de Registro y Control de los Servicios Policiales, sobre la verificación del cumplimiento de dicha providencia”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.309.

284

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20061115
PRO-503-10679-06-74898
TITL **Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de marzo de 2006 a favor de los internos e internas del `Centro Penitenciario de la Región Capital Yare I y Yare II´.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000949, de fecha 18 de julio de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de marzo de 2006 a favor de los internos e internas del `Centro Penitenciario de la Región Capital Yare I y Yare II´.

En este sentido, es importante destacar que el `Centro Penitenciario de la Región Capital Yare I y Yare II´ del Estado Miranda es permanentemente atendido por la Fiscalía Décima del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia, a cargo del abogado Ángel Rafael Bastardo, quien ha practicado diversas diligencias entre las cuales se puede destacar: visitas ordinarias y extraordinarias, intervención en Programas Profilácticos de Atención al Interno, asistencia en lo referente al autosequestro, motines y requisas realizadas intramuros.

En los actuales momentos existe por Decreto Presidencial N° 3.265, de fecha 23 de noviembre de 2004, la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, con el objeto de evaluar y proponer soluciones para la recuperación y optimización de los centros de reclusión de penados y procesados. En este sentido, dicha comisión efectúa reuniones periódicas, dirigidas a solventar en su totalidad la situación penitenciaria en nuestro país, para lo cual se cuenta con representantes del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y Justicia, Tribunal Supremo de Justicia, Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Cooperación Educativa -INCE- y familiares de los internos.

Ahora bien, en razón de las Medidas Provisionales dictadas por el Órgano Internacional, se ha dispuesto comisionar a la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, a cargo del abogado José Gregorio Carrillo, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y Tribunales del Circuito Penal del Estado Miranda, a los fines que coadyuve en el cumplimiento de las providencias establecidas.

En el mismo orden de ideas, el Ministerio Público a través del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, solicitó el 2 de octubre de 2006, ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, extensión Valles del Tuy, una audiencia especial, en virtud de las Medidas de Protección dictadas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; correspondiendo por distribución conocer al tribunal en referencia, en consecuencia el secretario del aludido órgano jurisdiccional informó que dicho acto estaría pautado para principios del mes de noviembre de este año.

A los fines de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma tanto Internacional como interna, se informará oportunamente el desarrollo de las incidencias que ocurrieren en el curso del tal proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 3.265
23-11-2004

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION EDUCATIVA**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.310-311.

285

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20060719
PRO-14-211-6975-49852
TITL **Hechos ocurridos en el, hoy desaparecido, Retén e Internado Judicial
“Los Flores de Catia”.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000794, de fecha 21 de junio de 2006, mediante la cual solicita a esta Institución, le sean remitidas con carácter de extrema urgencia, copia de las Partidas de Defunción de los siguientes ciudadanos: Armando José Espejo Álvarez, José Duran Hernández Daza, Jaime Ricardo Martínez, José Norberto Ríos, Jesús Eduardo Romero y Carlos Enrique Serrano, quienes perdieron la vida en los hechos ocurridos en el, hoy desaparecido, Retén e Internado Judicial `Los Flores de Catia´.

En este sentido, a los fines de atender el requerimiento realizado por esa Dependencia de la Cancillería, hago de su conocimiento que la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, luego que revisara la lista primaria aportada por el señalado centro de internamiento, para el momento de la ocurrencia de tal acontecimiento, pudo constatar que a pesar de que dos (2) de las víctimas arriba referidas, quienes respondían a los nombres de José Durán Hernández Daza y Carlos Enrique Serrano, se encontraban incluidas en el ya indicado listado, las mismas no fueron reportadas en los registros de los nombres de los cadáveres identificados, a los cuales se le practicó la autopsia de ley, no quedando, en consecuencia, demostrada la identidad de los dos (2) precitados ciudadanos.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que el fiscal comisionado en el caso de marras, efectuó un análisis minucioso a las actas que cursan en el expediente en cuestión, particularmente, a las distintas autopsias que rielan en dichos archivos, arrojando como resultado que un número considerable de víctimas, no pudieron ser identificadas, por no coincidir sus nombres, con los registros existentes en los archivos del precitado internado judicial.

Al mismo tenor, es preciso indicarle que aun cuando a la totalidad de las víctimas de tal suceso, les fueron practicadas las experticias post mortem de ley, tales como autopsias y necrodactilias, existe un importante número de ellas, cuyos cuerpos no pudieron ser identificados, muy a pesar de haberse comparado, en su oportunidad, los resultados de dichos estudios, con la data existente en los archivos, tanto del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, específicamente, en la División de Fotocopia, como en la Oficina Nacional de Identificación, no apareciendo en dichas Dependencias, registros sobre la identidad de las personas en cuestión”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.311-312.

286

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060815
PRO-55-7585-06-55301
TITL **Caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes de canal de televisión conocido como “Globovisión”.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000752, de fecha 16 de junio de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes del canal de televisión conocido como *‘Globovisión’*, específicamente, en lo que respecta a las actuaciones adelantadas en el mismo, si se ha emitido algún acto conclusivo en alguna de ellas, así como la manera en que se ha venido cumpliendo la Medida de Protección acordada a favor de los trabajadores del prenombrado medio de comunicación social.

En tal sentido, le manifiesto que luego de haberse estudiado el contenido del citado oficio, se logró constatar que dicho documento versa sobre distintas situaciones que la prenombrada empresa estima irregulares, entre ellas, se hacen algunos señalamientos en torno a varios casos que conoce esta Institución, de los cuales es menester indicar algunas consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante dejar en claro que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de todas aquellas investigaciones en los casos en los cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, dictaminando la práctica de todas aquellas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar. No obstante en algunas de las causas donde se han dificultado las investigaciones relacionadas con *‘Globovisión’*, el fiscal cognoscente se encuentra adelantando la ejecución de diversas Situación actual: necesarias para alcanzar los fines del proceso, y muestra de ello, son las entrevistas que en fecha reciente se les ha tomado a varios de los trabajadores de dicho canal televisivo.

Seguidamente, se tratarán cada uno de los casos, haciendo especial referencia al estado jurídico así como a las diligencias adelantadas por los representantes del Ministerio Público, en conocimiento de tales hechos, lo que contribuirá a precisar la información requerida por el Despacho a su cargo.

A ese tenor, se comenzará por hacer referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente, en fecha 21 de febrero de 2002, en las adyacencias de la Plaza *‘El Rectorado’* de la Universidad Central de Venezuela, por un numeroso grupo de personas en momento que pretendía cubrir la denominada *‘Marcha de las Antorchas’*. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de diligencias en la causa de marras, infirió, según entrevista que sostuviera la víctima, por ante los Despachos Fiscales Segundo y Septuagésima Cuarta del

Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Alí Marquina y Ernia Rojas, respectivamente, que el referido, quería proseguir con la denuncia incoada ad inicio, siendo la misma ratificada en data 20 de febrero de 2002, por los representantes legales de la empresa.

En pro de la defensa y protección de los derechos humanos, que se ven definidos en las acciones emprendidas con la finalidad de establecer la identificación de los responsables de los hechos que se investigan, los representantes fiscales antes mencionados, realizaron entrevista al ciudadano en referencia, quien trajo a colación en dicho acto, los pormenores de lo ocurrido, la forma y gravedad de las agresiones verbales de las que fuera víctima, acudiendo nuevamente al llamado fiscal, el día 19 de enero de 2005, siendo entrevistado, en esa oportunidad, por ante la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo del abogado Alejandro Castillo, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los representantes legales del canal, por ante el prenombrado Despacho fiscal, del listado donde se evidenciaba los transportes perjudicados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento.

Ahora bien, previo estudio de las escritos que conforman el expediente en cuestión, en el caso que nos ocupa, la Vindicta Pública, estimó que en relación a los hechos objeto de tal análisis, presentará, a la brevedad posible ante los órganos jurisdiccionales el acto conclusivo correspondiente.

La segunda de las causas que se individualiza en el caso tratado, es el referido a las agresiones de las que fuera víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la avenida Páez de la urbanización El Paraíso, el día 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento que se ejecutaba una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la Vindicta Pública antes citada, quien entre otras actuaciones y en pro de lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entrevistó en fecha 19 de enero de 2005, al ante dicho ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso, y refiriéndose en dicho acto a los daños sufridos por el vehículo donde se encontraba cubriendo dicho evento, el cual es propiedad del canal televisivo `Globovisión`, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración de siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15p-GAC, propiedad de dicha empresa.

Luego, en data 16 de febrero de 2006, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la empresa antes indicada, a través del cual solicitó la remisión de video cassette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de tales hechos, adelantando diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los efectos de que esa dependencia policial le remitan, el resultado que arrojará la experticia de valoración de daños producidos al supra indicado automóvil, evidenciándose que la causa in comento se encuentra en fase preparatoria.

En otro orden de ideas, se indica el estado en que se encuentra la investigación en la que se hace referencia a los hechos donde resultara lesionado el asistente de cámara ciudadano Alfredo José Peña Isaya, el día 9 de enero de 2002, en las

adyacencias del Palacio de Miraflores, donde presuntamente fue amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir un incidente a ese lugar. El fiscal cognoscente en el transcurso de tal proceso, ha llevado a cabo una serie de diligencias en aras de garantizar el debido proceso y establecer de manera certera la responsabilidad en el presente caso, razón por la cual en la actualidad se encuentra adelantando diligencias tendentes a esclarecer las responsabilidades a que haya lugar.

Por otra parte, respecto al proceso penal relacionado con el caso donde funge como agraviado el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo, quien presuntamente resultó agredido en data 22 de noviembre de 2001, en las adyacencias de la Asamblea Nacional, recibiendo golpes en distintas partes del cuerpo, así como insultos, cuando pretendía cubrir periodísticamente, según lo expresado en actas, un evento que se estaba produciendo en ese lugar de la ciudad de Caracas.

En el caso aquí señalado, se observa igual que en otras de las situaciones que se presenta con las causas referentes al canal televisivo en cuestión, que las lesiones de la víctima no fueron calificadas médicamente toda vez que al momento de sufrirlas, no acudió a ningún centro asistencial. No obstante y en aras de atender la denuncia presentada por su persona y los representantes legales de la empresa `Globovisión`, en la cual labora, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo Soto, libró solicitud de comparecencia a favor del ciudadano José Infantino, quien resulta testigo de los hechos ocurridos en la precitada fecha, siendo su asistencia necesaria para emitir en relación a los hechos investigados un pronunciamiento fiscal.

De inmediato, se señalan las últimas Situación actual: realizadas por el representante de la Vindicta Pública antes identificado, en torno al caso donde figura como víctima el ciudadano José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en transmisiones, el cual resultó presuntamente lesionado en la ocurrencia de los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2002, en las cercanías de la Asamblea Nacional, en el momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha; no siendo calificadas sus lesiones clínicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial. Consecuentemente, el Ministerio Público en aras de garantizar una investigación imparcial, produjo una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, por un hecho punible que se perfilaba como una acción típicamente antijurídica, prevista y sancionada en nuestra legislación penal y que atenta contra las personas, por lo que el representante fiscal considero oportuno previa emisión del acto conclusivo pertinente, entrevistar a tres (3) testigos los cuales figuran como periodista, camarógrafo y técnico de microondas remitiendo a los fines legales pertinentes, oficios dirigidos al Consultor Jurídico de dicho ente televisivo.

Seguidamente, se informa las particularidades del proceso penal atinente a los hechos donde resultó víctima el ciudadano Henríquez Contreras Efraín Antonio, camarógrafo de `Globovisión`, en los sucesos ocurridos en las proximidades de la Asamblea Nacional, siendo presuntamente lesionado por un grupo no determinado de individuos, en el momento en el que daba cobertura a un acontecimiento político, no lográndose calificar las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas visto que el mismo no acudió a un centro asistencial, para ser

evaluado y que a su vez la experticia médico forense, sirviera como prueba fehaciente para poder así determinar las responsabilidades en el caso de marras, pero tal como se ha reseñado en anteriores procesos, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público que tramita el mismo, remitió oficio dirigido al Consultor Jurídico del canal a los fines de que se presenten por ante ese Despacho fiscal si brindan declaración los ciudadanos Oscar Dávila y Gabriela Perozo, trabajadores del indicado medio de comunicación social, siendo dicha declaración importante para presentar antes los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo correspondiente.

En otro orden de ideas, se hará referencia a la situación procesal en la que se encuentra el caso donde figuran como víctimas los ciudadanos Carlos Javier Quintero y Felipe Lugo, el primero, camarógrafo del referido medio audiovisual, y el segundo, también trabajador del canal, quienes fueron presuntamente, lesionados el día 10 de diciembre de 2002, con la observación de que no asistieron al centro asistencial a los fines de que sus maltratos fueran estimados médicamente, donde se dejara constancia de la magnitud de los mismos; realizando el Ministerio Público una serie de Situación actual: tendentes a esclarecer dicha responsabilidad, dentro de las que figura la entrevista al ciudadano Carlos Javier Quintero en data 26 de abril de 2005, quien declaró, entre otros aspectos, la magnitud de las lesiones que se le habían producido. De igual forma se requirió a la planta televisiva específicamente al Consultor Jurídico de dicho ente, la comparecencia con el objeto de ser entrevistada la ciudadana Yesenia Balsa, quien funge como periodista del referido medio audiovisual a fin de presentar a la brevedad posible ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo, resultado de su proceso investigativo.

Seguidamente, se hará una síntesis de la causa donde figuran como víctimas el ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos y la ciudadana Martha Palma Troconis, agredidos, presuntamente, en fecha 29 de mayo de 2004, mientras cubrían el proceso de recolección de firmas llevado a cabo en las proximidades del Barrio La Lucha. Con relación a esta investigación, tenemos que además del Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, se encuentra en conocimiento de tal causa, la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada Katiuska Verioska Plaza, quienes en fecha 22 de febrero de 2006, presentaron por ante el tribunal competente de conformidad con lo previsto en el artículo 318 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal escrito de solicitud de Sobreseimiento de la presente causa encontrándonos para la presente fecha a la espera del pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

A ese tenor, se detallan las últimas incidencias ocurridas en el caso relativo a las agresiones que presuntamente sufriera el ciudadano Alvis Peñero Ericsson José, camarógrafo del canal `Globovisión', en fecha 3 de abril de 2002, en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en su sede ubicada en la Parroquia Altagracia. En el presente proceso penal, la Vindicta Pública, luego de llevar a cabo la investigación, el día 8 de febrero de 2006, presentó el acto conclusivo ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, encontrándose para la fecha, a la espera del pronunciamiento por parte del órgano tribunalicio, a quien corresponderá decidir el mismo.

Por otro lado, en la causa donde aparecen como parte agraviados los ciudadanos Juan Carlos Camacho Torres y Tony Vergara, técnicos en microondas, la cual se

encuentra en etapa de investigación, por lo que el fiscal cognoscente, estima en relación a los hechos investigados pronta presentación ante los órganos jurisdiccionales del acto conclusivo correspondiente.

Por último, se hará referencia al incidente ocurrido en fecha 19 de febrero de 2004, en las instalaciones de `Globovisión`, en el sector El Cuño del Cerro Ávila. Así pues, la representación del Ministerio Público, en fecha 16 de marzo de 2006, acordó de conformidad de lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, en archivo fiscal de las Situación actual: del caso de marras.

Con respecto a las medidas de protección, otorgadas en beneficio de los mencionados ciudadanos, hay que precisar que el Ministerio Público, ha sido vigilante de la manera en que se lleva acabo dicha tutela y muestra de ello, es como se ha informado a ese Despacho en distintas oportunidades, sobre las distintas incidencias que se han presentado con ocasión a las mismas, observándose que, actualmente, la providencia está siendo cumplida por los cuerpos policiales designados por el órgano jurisdiccional, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **AGRESIONES**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.312-316.

287

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20060815
PRO-85-7766-06-55303
TITL **Caso donde aparece como víctimas distintos integrantes del canal de televisión conocido como “Venevisión”.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000921, de fecha 17 de julio de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes del canal de televisión conocido como `Venevisión´ (Mauro Acosta Padrón y otros).

En primer lugar, es importante dejar en claro que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, ha ordenado en el caso que nos ocupa, el inicio de las investigaciones en las cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, dictaminando la práctica de todas aquellas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los acontecimientos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

Ahora bien, en lo que atañe a la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Luis Alfonso Fernández, Julio Gregorio Rodríguez y Sol Vargas, le significo que actualmente del presente asunto conoce la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien para la fecha se encuentra efectuando la investigación de los eventos, en el transcurso de la cual se han elaborado diversas diligencias útiles y necesarias para la comprobación de las acciones delictivas y determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales cabe señalar: la solicitud realizada por el fiscal cognoscente, al Departamento de Consultoría Jurídica de la aludida empresa de televisión, a los fines de la comparecencia de los ciudadanos up supra señalados, cuyos testimonios son de vital importancia para el esclarecimiento de los sucesos denunciados; en el mismo orden de ideas, se solicitó al referido medio de comunicación social, los datos de identificación y ubicación del ciudadano Estiven Izturiz, ex trabajador de dicho medio.

Asimismo, se recibió por ante el Despacho fiscal comisionado procedente del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, copia certificada de las Novedades Diarias asentadas por el indicado componente militar, durante los días 3 y 4 de diciembre de 2002. Igualmente se solicitó a el precitado ente audiovisual, informe pormenorizado respecto a la entidad y status actual de los funcionarios que para el día 3 de diciembre de 2002, fueron destacados para resguardar el orden público en las inmediaciones de la antigua sede de Petróleos de Venezuela -PDVSA-, ubicada el Chuao, Distrito Capital.

Finalmente le indico, que la medida de protección que fue acordada a favor del nombrado canal, en fecha 24 de febrero de 2003, por el Juzgado Decimotercero

de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ampliada el día 5 de noviembre de 2003, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, actualmente está siendo llevada a cabo por la Policía Metropolitana, tal como se evidencia en las copias de las Planillas de Registro y Control que se le han remitido a ese Despacho, con ocasión a los informes suministrados del caso conocido como `Globovisión`, ya que el cumplimiento de ambas tutelas consta en los mismos asientos”.

DESC	ACCION PUBLICA
DESC	AGRESIONES
DESC	LESIONES
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	PERIODISTAS
DESC	PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.
DESC	TELEVISION
DESC	VICTIMA
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.317-318.

288

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:200608
PRO-41-7880-06-59677
TITL **Caso donde aparece como víctimas Oscar Blanco Romero y otros
(Caso Vargas).**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-001016, de fecha 27 de julio de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con el caso conocido como Oscar Blanco Romero y otros (Caso Vargas).

Al respecto, es importante puntualizar que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de la investigación en la que se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, dictaminando la práctica de todas aquellas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los acontecimientos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

En tal sentido, y como se ha señalado en ocasiones anteriores, en la causa in comento se encuentra comisionada la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Raquel del Rocío Gásperi Arellano, quien conoce de la investigación propiamente dicha y la Fiscalía Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, a cargo de la abogada Mónica Andrea Rodríguez Flores, quien conoce de la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano Casimiro José Yánes, funcionario de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- el cual figura conjuntamente con el ciudadano Justiniano Martínez Carreño, como acusados de la desaparición forzada de las personas quienes en vida respondían a los nombres de Oscar Blanco Romero y Marcos Monasterios Pérez.

Asimismo, hay que señalar que en data 21 de marzo de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la solicitud de avocamiento solicitada por el imputado Casimiro José Yánes, acordando, en esa oportunidad, la Máxima Instancia requerir el expediente cursante por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, con ocasión a dicho periodo. Igualmente, el día 11 de julio de 2006, la Sala en referencia, emitió un pronunciamiento al respecto, en el cual, en primer lugar, se avocó a la petición formulada por el ciudadano antes mencionado, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 48 del artículo 5 y los apartes Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimotercero del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la causa que se sigue por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 181-A del Código Penal; en segundo lugar, repone el proceso a la fase preliminar; en tercer lugar, anula los reconocimientos

en rueda de individuos practicados en data 8 de junio de 2001; y, por último, insta a esta Institución a formular la acusación dentro de los parámetros legales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados en la presente causa. En el mismo orden de ideas, en el precitado fallo se instó a la Asamblea Nacional, a revisar y reformar el contenido del artículo 180-A, del Código Penal vigente.

Finalmente, el Ministerio Público se encuentra en la actualidad estudiando la factibilidad de intentar un recurso de revisión, contra la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 11 de julio de 2006. Sobre el particular, este Organismo seguirá remitiendo información en relación a los avances obtenidos en el caso que nos ocupa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ	art:5-48
LOTSJ	art:18-apt.10
LOTSJ	art:18-apt.11
LOTSJ	art:18-apt.12
LOTSJ	art:18-apt.13
CP	art:180-A
CP	art:181-A
STSJSCP	11-7-2006

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	AVOCAMIENTO
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DESASTRES
DESC	ESTADO VARGAS
DESC	INVESTIGACION
DESC	LLUVIA
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PERSONAS DESAPARECIDAS
DESC	RECONOCIMIENTO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SENTENCIAS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.318-319.

289

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20061128
16-PRO-66-10538-06
TITL **Estado actual de la causa donde aparecen como víctimas periodistas y trabajadores del canal de televisivo conocido como “Radio Caracas Televisión”, de cuya causa conoce la Fiscalía 50° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 001406, de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita información acerca de las últimas Situación actual: realizadas por este Despacho con relación al caso donde aparecen como víctimas diversos periodistas, trabajadores y directivos del canal de televisión conocido como `Radio Caracas Televisión´, a los fines de elaborar el Noveno Informe Bimestral respecto a la implementación de las Medidas Provisionales de referencia, que en defensa del Estado venezolano debe presentarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, en lo que se refiere a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la Empresa Televisiva anteriormente señalada, en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron medidas de protección para resguardar a los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión Radio Caracas Televisión, y el último de los órganos jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, demás periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social, así como al Vicepresidente de Información y Opinión del mismo, ciudadano Eduardo Sapene Granier.

Para llevar a cabo la ejecución de las medidas acordadas, fueron designados varios organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose en dicho resguardo la infraestructura donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de micro ondas utilizadas por aquel.

Por lo antes expuesto, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con el compromiso internacional adquirido y con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de septiembre de 2005, en la cual se plasma lo relativo a las Medidas de Protección y las condiciones de implementación de las mismas, ratificando lo establecido en anteriores pronunciamientos, realizó diligencias tendentes a garantizar el acatamiento

efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la providencia está siendo cumplida por los cuerpos policiales designados por el órgano jurisdiccional, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control, correspondientes al mes de septiembre del año en curso, las cuales se acompañan anexas al presente constante de sesenta y cinco (65) folios útiles. Finalmente, hago de su conocimiento que de la revisión realizada por el Fiscal del Ministerio Público Comisionado, al Libro Diario llevado por el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se pudo constatar que en fecha 21 de febrero del año 2006, dicho órgano jurisdiccional acordó la solicitud fiscal decretando el Sobreseimiento de la causa, en donde aparece como víctima la ciudadana Luisiana Rios Paiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-3

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.320-321.

290

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos en el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061128
PRO-74-9841-06
TITL **Causa donde aparecen como víctimas miembros de COFAVIC, de cuya causa conoce las Fiscalías 24° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y 44° del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/001407, de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita información acerca de las últimas actuaciones realizadas por este Despacho, con relación al caso donde aparece como beneficiaria de Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ciudadana Liliana Ortega y otros miembros de la Organización No Gubernamental conocida como COFAVIC.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en el caso se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Didier Rojas y Aura Suárez, respectivamente, quienes culminaron con la fase de investigación y en consecuencia, procedieron a la elaboración del acto conclusivo correspondiente.

En fecha 20 de septiembre de 2006, se presentó por ante la Oficina de Recepción y Distribución de Expedientes Penales del Área Metropolitana de Caracas, escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, así como la desestimación de varias de las denuncias planteadas en el mismo expediente, para su correspondiente distribución, siendo asignado al Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Con respecto a las denuncias debido a las amenazas, vía correo electrónico enviadas a la ciudadana Liliana Ortega, así como las llamadas telefónicas anónimas realizadas a miembros de la referida Organización No Gubernamental y actos de hostigamiento e intimidación sufridos por sus integrantes, el día 27 de febrero de 2002, en la Iglesia San Francisco de Caracas, los fiscales antes identificados, una vez analizados los hechos, consideraron que los mismos se subsumen dentro del tipo penal que contempla el delito de Amenaza, establecido en el último aparte del artículo 175 del Código Penal, cuya acción penal se ejerce a instancia de parte agraviada, razón por la cual solicitaron, la desestimación de las denuncias, todo de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal.

En lo referente a la denuncia sobre la interrupción del servicio eléctrico, el representante del Ministerio Público procedió a solicitar el sobreseimiento

conforme con lo establecido en el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto los hechos denunciados no revisten carácter penal.

En cuanto a la denuncia por algunas notas de prensa, la representación fiscal solicitó la desestimación de la misma, conforme a lo establecido en el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud que los hechos objeto de la investigación se subsumen dentro del tipo penal previsto en el artículo 444 del Código Penal, referido al delito de difamación, cuya acción penal procede a instancia de parte.

Asimismo, en la denuncia relacionada con el presunto artefacto explosivo, que provocó un incendio en la calle Raúl Leoni de la urbanización El Cafetal, caso en el cual aparece como involucrados los ciudadanos Ana Isabel Dao y Andrés Vancambenhud, los fiscales comisionados solicitaron el Sobreseimiento de la Causa de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud que analizado los elementos de convicción que cursan en autos, no hubo bases para solicitar el enjuiciamiento de los mismos.

Con respecto a la imputación formulada por el Ex Director de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, Carlos Aguilera y el Diputado Luis Tascón, en relación a las denuncias formuladas por COFAVIC, contra el gobierno constitucional del Presidente de la República, Hugo Chávez, mediante la cual manifiesta `...la intención de que se aplique la Carta Democrática Interamericana...´, le notifico que a criterio del Ministerio Público, los hechos objeto de la investigación se subsumen dentro del tipo penal previsto en el artículo 444 del Código Penal, referido al delito de difamación. Razón por la cual se solicitó la Desestimación de la presente denuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a la denuncia relacionada con un ciudadano no identificado que presuntamente portaba arma de fuego en las oficinas de COFAVIC y de actos de hostigamiento en contra de la ciudadana Liliana Ortega, estos hechos se subsumen dentro del hecho punible tipificado en el artículo 176 del Código Penal relativo al delito de amenaza, el cual como lo hemos señalado es de acción dependiente de parte agraviada, en consecuencia, se solicitó, la desestimación de la referida denuncia, todo conforme con lo dispuesto en el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, está la denuncia relacionada con manifestaciones ante el edificio sede del Ministerio Público en contra de Liliana Ortega, Directora Ejecutiva de COFAVIC. En el presente caso, analizados como han sido los hechos denunciados por la precitada ciudadana, se solicitó el sobreseimiento de la presente causa, por no ser típicos los hechos objeto de la investigación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 318 de la Ley Adjetiva Penal.

Finalmente, se encuentra lo referido a la denuncia relacionada con hechos ocurridos en el Estado Falcón, en fecha 10 de septiembre de 2002, en la Parroquia San Nicolás de Bari de Punto Fijo, cuando representantes de COFAVIC asistieron a una reunión con familiares de víctimas de supuestos ajusticiamientos y en momentos que se encontraban dentro del vehículo que los trasladaba, presuntamente fueron rodeados por varios funcionarios de la policía de la mencionada entidad, en virtud que dicho automóvil había sido reportado como sospechoso. En este sentido, analizado el suceso investigado, se determinó que el mismo no es constitutivo de delito alguno, por lo tanto, lo procedente fue

solicitar el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose, actualmente, el caso a la espera de la celebración de la audiencia para oír a las partes, la cual fue fijada por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para el día 23 de diciembre de 2006”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:175
CP art:176
CP art:444
COPP art:301
COPP art:318-2
COPP art:318-4

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **AMENAZAS**
DESC **CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA**
DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCEOS DE**
DESC **FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.321-323.

291

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061130
PRO-152-8135-06-78689
TITL **Estado actual de la causa relacionada con el ciudadano Henrique Capriles Radonski, de la cual conocen las Fiscalías 20° y 54° del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000979, de fecha 21 de julio de 2006, mediante la cual solicita información acerca de varios particulares relacionados con el caso donde aparece como imputado el ciudadano Henrique Capriles Radonski.

En tal sentido, respecto a los puntos tratados en el referido documento, se le informará de aquellos que están bajo la responsabilidad del Ministerio Público. A saber:

En primer lugar, del referido proceso penal se encuentran conociendo, actualmente, las Fiscalías Vigésima y Quincuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Pedro Ramírez y Norka Amundaray, respectivamente. No obstante sobre el caso en referencia, se suministró extensa información, mediante oficio N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-152-4595-06 del 13 de julio de 2006. Asimismo, hay que indicar que dicha causa continúa en fase de juicio.

Ahora bien, en cuanto a la investigación contra el Alcalde antes identificado, la misma fue iniciada por la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en virtud de una comisión asignada por la Dirección de Delitos Comunes. Dicha designación se realizó en los términos que a continuación se señalan: `...para que conozca y actúe en los sucesos ocurridos entre el 11 y 14 de abril de 2002 en la sede de la Embajada de Cuba...´. Además, corre inserta en el expediente, la orden de inicio de la investigación, la cual fue redactada de la siguiente manera: `...En vista de la comisión antes descrita se desprende la presunta comisión de delitos de acción pública y se ORDENA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con lo establecido en el artículo 300 ejusdem y se dispone que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes...´. Evidenciándose que en ningún momento se aprecia alguna indicación dirigida específicamente contra el ciudadano Henrique Capriles Radonski.

Por otra parte, en lo que respecta al hecho de que el señalado ciudadano estuviese siendo investigado, aún cuando fue citado como testigo, hay que precisar que las dos primeras citaciones, de fechas 15 y 25 de octubre de 2002, respectivamente, solicitando la comparecencia del mismo fueron libradas en

calidad de testigo, pudiendo tomársele entrevista el día 28 de octubre de 2002, en la representación fiscal comisionada. Sin embargo, a partir del 28 de noviembre de 2002, las boletas de citaciones libradas al ciudadano en cuestión, las realizó la referida representación fiscal, en calidad de imputado, haciendo mención expresa de los motivos de la imputación por los hechos ocurridos en la Embajada ya señalada.

En lo que se refiere a la recusación interpuesta por el ciudadano Henrique Capriles Radonski contra el Fiscal Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, el 9 de enero de 2003, solicitando además, la designación de fiscales especiales, el nombrado fiscal, en fecha 22 de enero de 2003, impugnó la misma y posteriormente, el 10 de febrero de 2003, se declaró inadmisibles tal recurso, motivo por el cual el fiscal cognoscente, continuó tramitando el caso en cuestión. Asimismo, mediante un nuevo escrito el día 10 de marzo de 2003, dirigido a la fiscalía antes mencionada, el señalado ciudadano, recusó por segunda vez al fiscal comisionado, petición ésta que se decidió el 6 de mayo de 2003, declarándose inadmisibles por falta de fundamento.

Con respecto a la negativa del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de darle acceso a las actas procesales al mencionado ciudadano, corre inserta en el expediente una diligencia, en los folios 17 y 18, mediante la cual el Fiscal Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó a dicho órgano jurisdiccional, que permitiera a los abogados del imputado el acceso a las mismas. Además, la Sala de Casación Penal, al anular el fallo emitido por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dejó sin efecto la medida privativa judicial preventiva de libertad, así como la correspondiente orden de aprehensión decretada y ordenó a su vez al órgano jurisdiccional competente, permitir el acceso a las actas de las partes involucradas.

En lo referente a la medida privativa judicial preventiva de libertad, la cual fue apelada por los defensores del mencionado ciudadano y bajo la premisa que tal decisión no tenía fundamento, es importante señalar que ésta fue solicitada dada la resistencia a comparecer ante el Ministerio Público, por parte del ciudadano Henrique Capriles Radonski, a pesar del llamado que le hiciera el fiscal del Ministerio Público comisionado, a objeto de imputarlo con relación a los hechos que eran investigados, aunado a que el ciudadano antes identificado, recusó en varias oportunidades al citado representante fiscal, todo ello con el fin de justificar su negativa a comparecer ante ese Despacho. Estas acciones fueron tomadas como demostrativas del peligro de fuga y de obstaculización del proceso, lo que sumado a la conducta pública y notoria de dicho ciudadano, durante los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002, en la sede de la Embajada de Cuba y a la precalificación de los presuntos delitos de quebrantamiento de principios internacionales, atentados a jefes de gobierno, privación arbitraria de libertad, violencia privada, abuso de funciones, intimidación pública y daños a la propiedad, previstos y sancionados en los artículos 156 ordinal 3°, 158, 176, 185, 297, 298, 475 y 476 del Código Penal vigente para la fecha, constituyeron los fundamentos a considerar, para que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretara en fecha 11 de mayo de 2004, la medida en cuestión, la cual fue confirmada posteriormente, por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones

del mismo Circuito Judicial Penal.

Por otra parte, en cuanto a la recusación, no tramitada, contra el Presidente de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del antes citado Circuito Judicial Penal, le indico que efectuado el trámite correspondiente al recurso que nos ocupa, los Jueces Jesús Orangel García, Norma Sandoval y Herminia Bravo, esta última no recusada, en fecha 28 de mayo de 2004, declararon inadmisibile la recusación en contra de los dos primeros de ellos, con fundamento en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la decisión N° 512 del 19 de marzo de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, con ocasión a la falta de acatamiento por parte de los Tribunales de menor jerarquía, con respecto a una decisión dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, referida al hecho de que ni el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, ni los demás Tribunales de Instancia que conocieron por alguna circunstancia la causa de marras, consideraron los pronunciamientos emitidos por la referida Sala Penal, en cuanto a la improcedencia de la medida privativa judicial preventiva de libertad en contra del imputado, debido a la falta de requisitos conforme al artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Este argumento, en opinión del Ministerio Público carece de fundamento, toda vez que la Sala de Casación Penal, al anular el fallo emitido por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordenó al órgano jurisdiccional competente, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 304 y 250 en relación con los artículos 243, 247, 251, 252 y 256, todos de la Ley Adjetiva Penal, dejando a criterio del nuevo tribunal conocer de la causa y analizar lo relativo a la procedencia o no de la medida privativa judicial preventiva de libertad.

Asimismo, con respecto a la denuncia del peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, basada por una parte, en la supuesta negativa del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de esta Circunscripción Judicial, para pronunciarse sobre una medida cautelar sustitutiva de libertad a favor del nombrado imputado y por otra, en el aplazamiento acordado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal este Circuito Judicial Penal, de no efectuar la audiencia preliminar cuando se debía y decidir, oportunamente, sobre unas excepciones planteadas. A tal efecto, le indico que la ocasión que tenía el nombrado órgano jurisdiccional para resolver la petición en cuestión, era justamente al momento de realizar la audiencia preliminar, la cual no llegó a efectuarse, toda vez que en fecha 26 de julio de 2004, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores el día 25 de junio de 2004, contra la decisión emitida por el citado Juzgado Segundo, en la que declaró sin lugar las excepciones opuestas por la defensa, conforme a lo previsto en el artículo 28, numeral 4, literales `a´ y `c´, del Código Orgánico Procesal Penal, anulando dicha decisión, y ordenó a otro tribunal que decidiera las mismas en la audiencia preliminar, responsabilidad que recayó sobre el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, que en fecha 18 de agosto de 2004, efectuó la mencionada audiencia y declaró sin lugar, la solicitud de medida cautelar en mención, así

como las excepciones opuestas. Por lo antes expuesto, lo que se aprecia en este tópico es una imposibilidad sobrevenida, visto el pronunciamiento de un tribunal de superior jerarquía, que ordenó al Juzgado Segundo de Primera Instancia antes señalado, a desprenderse de la causa, por cuanto ya éste último había emitido opinión sobre las referidas excepciones.

En lo referente a la presunta violación del derecho al debido proceso, en cuanto al ser sometido el imputado a un nuevo juicio, no comprende el Ministerio Público el basamento de tal afirmación, pues lo que ha ocurrido es la interrupción del debate, por causas ajustadas a derecho, debiendo iniciar nuevamente el juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 332 ejusdem, el cual consagra el Principio de Inmediación.

En cuanto a la presunta violación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente y a la provisionalidad del Juez Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, hay que precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, el Poder Judicial es independiente de los demás Órganos del Poder Público, en consecuencia los jueces, en el ejercicio de sus funciones, son autónomos debiendo sólo obediencia a la ley.

En lo que respecta a la presunta violación al Principio de Legalidad, en virtud del cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como delitos, se le informa, que tal afirmación carece de basamento, ya que de facto, el juicio que se le sigue al ciudadano Henrique Capriles Radonski, se trata de un proceso que se inició por unos hechos que, en opinión del Ministerio Público y de algunos de los órganos jurisdiccionales que han conocido del mismo, se ajustan a varios supuestos tipificados y sancionados en la Ley Sustantiva Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:250
CRBV	art:254
CRBV	art:257
CRBV	art:304
CP	art:156-3
CP	art:158
CP	art:176
CP	art:185
CP	art:297
CP	art:298
CP	art:475
CP	art:476
COPP	art:4
COPP	art:28-4-a
COPP	art:28-4-c
COPP	art:243
COPP	art:247
COPP	art:250
COPP	art:251

COPP art:252
COPP art:256
COPP art:283
COPP art:332
COPP art:337
STSJSCO N° 512
19-3-2002

DESC **ABUSO DE FUNCIONES**
DESC **ALCALDES**
DESC **ATENTADOS**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CUBA**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **PRIVILEGIO E INMUNIDAD DIPLOMATICA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.324-327.

292

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20061205
16-PRO-334-10747-06-80006
TITL **Presuntas violaciones al debido proceso.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/001518, de fecha 16 de octubre de 2006, mediante la cual solicita información sobre la evolución y eventual sentencia dictada por la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo, en el caso del ciudadano José Navarro Hevia.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que las denuncias presentadas por el peticionario, corresponden a presuntas violaciones al debido proceso relacionado con una querrela interpuesta por este ciudadano como funcionario de carrera, a fin de obtener su reincorporación a la Administración Pública y el pago de emolumentos, cuyo conocimiento estaba atribuido al Tribunal de la Carrera Administrativa, para el momento en que se interpuso la misma. Sin embargo, una vez suprimido ese órgano jurisdiccional, conoció el Juzgado Superior Segundo de Transición en lo Contencioso Administrativo, el cual dictó decisión que fue objeto de apelación, encontrándose, actualmente, ante la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo, a la espera del pronunciamiento correspondiente”.

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **APELACION**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SALARIOS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.327-328.

293

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061226
PRO-222-11570-06
TITL **Estado actual de las causas relacionada con los sucesos del “11 de abril de 2002” de las cuales conocen las Fiscalías Sexta, Vigésima Tercera, Trigésima Octava, Trigésima Novena y Cuadragésima Novena con Competencia Plena a Nivel Nacional; y Primera, Octava, Trigésima Quinta, Centésima Vigésima Quinta, Centésima Vigésima Sexta y Centésima Vigésima Séptima de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/001286 y AGEV/001600, de fechas 7 de septiembre y 3 de noviembre de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita información actualizada acerca de las causas relacionadas con los sucesos ocurridos en el país durante el período comprendido entre el 11 y el 14 de abril de 2002.

En tal sentido, se comenzará por hacer referencia a la causa donde funge como víctima la persona que en vida respondía al nombre de José Antonio Gamallo Quiven, quien resultó herido por un disparo producido por arma de fuego, falleciendo posteriormente. En dicho caso, el Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación el 20 de mayo de 2002, por este hecho ocurrido en la ciudad de Caracas el día 11 de abril de 2002; no obstante, la víctima falleció en fecha 12 de agosto de 2002, en el Hospital Cristal Piñar ubicado en Ourense, España, lugar éste donde fue trasladado por sus familiares. Para intervenir en el proceso penal que nos ocupa se encuentran, actualmente, comisionadas las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente. Durante la investigación, se practicaron todas las diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la posterior determinación de las responsabilidades respectivas, entre las que están las Entrevistas a familiares; Trayectoria Balística; Examen Médico Legal practicado a la víctima por la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; requerimiento dirigido al Jefe de la División de Policía Internacional -INTERPOL- del Acta de Defunción, Acta de Enterramiento e Historia Clínica de la víctima del Centro Hospitalario, donde estuvo recluido en España; solicitud de Levantamiento Topográfico e Inspección Ocular del sitio del suceso.

Luego, el día 26 de enero de 2005, las representantes de la Vindicta Pública comisionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretaron el archivo fiscal de las actuaciones, ordenando la respectiva notificación a la víctima, toda vez que los elementos de convicción recabados en la investigación no fueron suficientes para determinar la

responsabilidad penal de persona alguna de tales hechos.

A continuación, se hará mención a la investigación relacionada con el fallecimiento de Alexis Gustavo Bordones Soteldo. En dicha causa, el Ministerio Público dio orden de inicio a la investigación, en fecha 11 de abril de 2002, estando conociendo de la misma, las referidas Fiscalías Trigésima Novena y Trigésima Octava del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. La causa se encuentra en fase preparatoria, dentro de la cual se han realizado trece (13) Entrevistas, entre familiares del occiso, testigos y expertos; se han practicado además, entre otras actuaciones, el Exámen Externo al cadáver de la víctima; Experticias de Reconocimiento Legal y Hematológica a diversos objetos relacionados con la presente investigación; Experticia de Reconocimiento Legal y Química; Trayectoria Balística en el sitio del suceso; Trayectoria Intraorgánica del proyectil; Levantamiento Planimétrico y Levantamiento Topográfico, así como dos (2) Inspecciones Oculares practicadas en la avenida Baralt, de la ciudad de Caracas.

En la causa iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondía al nombre de Orlando Rojas, de la cual conocen las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. La causa se encuentra en Fase Preparatoria en la que se han efectuado diversas diligencias, entre ellas, el Levantamiento del cadáver; Reconocimiento Médico Legal; Protocolo de Autopsia; Trayectoria Intraorgánica; Inspección Ocular; Fijaciones Fotográficas y aproximadamente diez (10) Entrevistas tomadas a testigos.

Referente al caso donde aparece como víctima José Alexis González Revette, para el cual están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas supra indicadas. La fecha de orden de inicio de la investigación fue el 13 de abril de 2002 y desde entonces, se han practicado actuaciones necesarias, tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, tales como el Protocolo de Autopsia efectuado al cadáver, así como Inspección Ocular, Fijación Fotográfica, Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística, además de la Experticia de Reconocimiento Técnico realizada a un proyectil. También se incorporaron a las actas que conforman el expediente, el Acta de Defunción de la víctima emanada de la Jefatura Civil de la Parroquia Sucre, del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano, el Acta de Inhumación de Cadáver, procedente del Cementerio General del Sur y más de diez (10) Entrevistas tomadas, entre familiares y testigos. De igual manera, se solicitó al Jefe de la División contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, recabar algunos resultados de experticias practicadas, las cuales son útiles para la elucidación de los acontecimientos en cuestión y una vez verificado los mismos, así como las actuaciones pendientes, los fiscales comisionados procederán a emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

Respecto al caso donde funge como víctima Juan David Querales Rodríguez, quien falleció en la esquina de Solís a Marcos Parra, en las adyacencias de la estación *‘El Silencio’* del Metro de Caracas, conocen del mismo las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, encontrándose la causa en Fase Preparatoria, donde se han practicado, entre otras, las diligencias que a

continuación se señalan: se han entrevistado aproximadamente a cuarenta y siete (47) personas que pudieren aportar datos de relevancia al caso, y se han elaborado las siguientes experticias: Protocolo de Autopsia al occiso, Toxicológica Post-Mortem, Inspección Ocular, Examen Externo del Cadáver, Necrodactilia, Química a un núcleo extraído del cadáver, Comparación Balística, Planimétrica, Trayectoria Intraorgánica, Balística con Fijación Fotográfica a varias armas de fuego pertenecientes a la Guardia Nacional; además se recabó del Canal de televisión conocido como `Televen`, un video con las imágenes del suceso; se solicitó a la Dirección de Armamento de la Guardia Nacional, información relativa a la asignación e identificación de diversas armas de fuego y se requirió al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, recabar los resultados de la Experticia de Comparación Balística. En la actualidad, las Fiscales comisionadas están realizando el estudio y análisis de la causa, a objeto de emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

En cuanto al caso donde aparece como víctima Víctor Amparo Reinoso, se han adelantado las siguientes diligencias: entrevistas de cuarenta y cinco (45) ciudadanos que guardan relación con la investigación, Levantamiento del Cadáver, Inspección Ocular con Fijación Fotográfica, Experticia Toxicológica Post-Mortem, Protocolo de Autopsia, Reconocimiento Médico Legal del cadáver, Reconocimiento Legal y Hematológico a un (1) proyectil y la Experticia de Trayectoria Intraorgánica. Asimismo, las referidas Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, libraron oficio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el cual solicitan recabar los resultados de la Experticia de Comparación Balística. Actualmente, las Representantes del Ministerio Público mencionadas están realizando el estudio de las actas a fin de emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

Asimismo, hay que hacer alusión a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Julio Ibarra, quien presuntamente resultó herido el día 11 de abril de 2002. En tal caso se comisionó a la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Isleya Contreras, a fin de que interviniera en el asunto planteado. La señalada representación fiscal, una vez que practicó todas las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos en cuestión, y viendo, entre otros aspectos de importancia, la imposibilidad de determinar con certeza la identidad del sujeto que lesionó al referido ciudadano, el 20 de marzo de 2006, decretó el archivo fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Adjetiva Penal, notificándose de tal medida a la víctima.

Caso similar lo constituye, aquél donde resultó lesionado el ciudadano Jesús Manuel Villarroel Porras, el día 11 de abril de 2002, para cuya investigación el Ministerio Público ordenó que se practicaran todas las diligencias necesarias orientadas al esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados por la víctima, el 21 de mayo de 2002 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Dentro de las actuaciones ejecutadas en la investigación, hay que resaltar el Examen Médico Legal practicado a la víctima así como la copia del Informe médico de ésta (consignado por la hija del ciudadano Jesús Villarroel), procedente del Hospital José María Vargas; las Experticias de Inspección Ocular, Trayectoria Balística, Fijación Fotográfica, Levantamiento Topográfico, el Levantamiento Planimétrico y el requerimiento

interpuesto ante la Dirección del referido Centro Hospitalario, para que fuesen remitidos tanto la Historia Clínica de la víctima como el Informe de la intervención quirúrgica efectuada a la misma.

Ahora bien, luego del análisis de las actas que conformaban la señalada investigación, el Ministerio Público observó, entre otros aspectos, que a pesar de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jesús Manuel Villarroel Porras, por la comisión de un hecho punible, típicamente antijurídico, previsto y sancionado en la legislación sustantiva penal, no se desprendió la suficiente relación procesal que debe existir entre el sujeto activo y la infracción cometida por éste, debido a la falta de elementos materiales que permitieran establecer conexión real y concreta de los hechos. Además, se advierte que la víctima será sometida, posteriormente, a nueva intervención quirúrgica, de la cual se desconocen las consecuencias a futuro. De igual manera, hay que acotar que durante la fase de investigación no se contó con algún testigo que pudiera señalar a persona o personas vinculadas con los hechos averiguados, lo que llevó a concluir a las representantes de la Vindicta Pública que, con los elementos de convicción, no se produciría una acusación hasta tanto surjan nuevos elementos materiales que constituyan la unidad del delito como tal. Por ello, las Fiscales Trigésimo Octava y Trigésimo Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretaron el día 30 de marzo de 2005, el Archivo Fiscal de las actuaciones, ordenando en el mismo acto, notificar a la víctima.

En relación con la causa donde funge como víctima quien en vida respondía al nombre de Jorge Ibrahim Tortoza Cruz, el 11 de abril de 2002, las Fiscalías Sexagésima Sexta y Septuagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hoy día a cargo de las abogadas Edith Sánchez y Karín Ochoa, respectivamente, ordenaron el inicio de la investigación, asignando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la práctica de las diligencias necesarias a objeto de esclarecer el hecho.

Actualmente, la causa se encuentra en Fase Preparatoria, donde se han ejecutado, más de sesenta (60) entrevistas, entre testigos y expertos; además se ha solicitado Protocolo de Autopsia practicado al cadáver de la víctima; requerimiento del Acta de Defunción de la víctima al Prefecto del Municipio Libertador; Acta de Enterramiento, Experticia del Levantamiento del cadáver; Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica a un proyectil blindado que está relacionado con las actas procesales; Experticia de Mecánica, Diseño y Comparación Balística a las evidencias procedentes del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

El Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional, la Exhumación del cadáver de la citada víctima, siendo acordada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de esta Entidad Federal, llevándose a cabo tal acto el día 1 de junio de 2006, en presencia de la Juez competente, funcionarios expertos de Planimetría, Balística, Inspecciones Oculares, Topografía y Médicos Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, abogados y dos hermanos de la víctima, funcionarios de la Dirección de Asesoría Técnico Científica del Ministerio Público, así como la representante fiscal comisionada. Además, se solicitó al Jefe del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que realizara

Experticia de Trayectoria Intraorgánica, tomando en cuenta el Protocolo de Autopsia de la víctima; se planteó el traslado de un representante de la Vindicta Pública junto a un funcionario del referido Cuerpo de Investigaciones, hacia el Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, con el propósito de estudiar la posibilidad de coleccionar material genético para la extracción de ácido desoxirribonucleico (ADN) de la superficie de cinco (5) proyectiles.

De igual manera, el Ministerio Público requirió al mencionado Centro, la remisión del resultado del estudio practicado a los proyectiles vinculados a la presente investigación; solicitó al canal televisivo Venezolana de Televisión, la remisión de los videos que se encontrasen archivados, donde aparezcan imágenes relacionadas con la muerte de la víctima, obteniendo posteriormente, la remisión de tres (3) cintas en formato VHS y libró más de catorce (14) comunicaciones al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de compilar los resultados de varias experticias de interés criminalístico. Además, el 21 de agosto de 2006, se dirigió oficio a la Dirección de Análisis de Reconstrucción de los Hechos del órgano de investigaciones competente, exigiendo los resultados de varias experticias practicadas, en la cual se encuentran comisionadas, actualmente, las Fiscalías Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de las abogadas María Alejandra Pérez y Jessica Waldman, respectivamente.

En fecha 12 de septiembre de 2006, se llevó a cabo el acto de imputación del ciudadano Miguel Ángel Landaeta Castro, en virtud de encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito de alteración de acto verdadero, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal vigente. Asimismo, el 26 de septiembre de 2006, se libró oficio al Director General del Hospital Dr. José María Vargas, ratificando solicitudes realizadas con anterioridad, y a los mismos fines se remitieron comunicaciones tanto a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como al Director del Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, antes citado.

Aparte de los casos señalados, se encuentra el proceso penal iniciado en virtud de la muerte de Jesús Mohamad Espinoza Capote, quien falleció en la avenida Baralt, entre las esquinas de Pedrera a Muñoz, del cual conocen las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes para la fecha adelantan las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos para determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que encontramos: la entrevista de seis (6) personas; Inspección Ocular en la zona del suceso; Examen Externo del Cadáver; Protocolo de Autopsia; Experticia de Necrodactilia; Experticia Toxicológica Post-Mortem; Inspección Ocular con fijación Fotográfica efectuada en la Morgue de Bello Monte; Experticia de Trayectoria Balística; Experticia de Trayectoria Intraorgánica; Levantamiento Planimétrico en el lugar de los hechos; Levantamiento Topográfico; Levantamiento Planimétrico con base al análisis Fotográfico. Además, se ha dado respuesta conforme a lo consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la solicitud interpuesta por el ciudadano Mohamad Youssef Merhi, con respecto a la consulta y revisión del expediente contentivo de las actas que conforman la presente causa, aunado a que se ordenó lo conducente a fin de tomar la declaración del Médico

Anatomopatólogo Forense, toda vez que, a criterio de las representantes de la Vindicta Pública comisionadas, dicha actuación es necesaria para la posterior emisión del acto conclusivo correspondiente.

De igual manera, hay que señalar el caso relacionado con el suceso donde funge como víctima el ciudadano José Alfonso Jiménez González, quien presuntamente fue herido por un arma de fuego. En fecha 30 de abril de 2002, la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Daisy Bolívar, recibió denuncia del precitado ciudadano, quien consignó en ese mismo acto, informe médico. La representación fiscal antes señalada, ordenó iniciar la investigación y practicar el Examen Médico Forense, instando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, practicar las actuaciones respectivas para lograr el total esclarecimiento de los hechos, solicitando además, la historia clínica y el informe médico de la víctima al Hospital José María Vargas. Actualmente, conocen del proceso penal que nos ocupa, las ya mencionadas Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, no siendo posible la localización de persona alguna que pudiera aportar información acerca del paradero del ciudadano José Jiménez González, a pesar de las diligencias practicadas a tal efecto, toda vez que el mismo suministró datos erróneos de su domicilio y de los números telefónicos, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de practicar las Experticias de Inspección Ocular, Levantamiento Planimétrico, Trayectoria Balística y Fijación Fotográfica. Por todo lo antes expuesto, las fiscalías comisionadas, el 31 de marzo de 2006, dictaron el archivo fiscal de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Con respecto a la causa donde aparece como víctima César Matías Ochoa, hago de su conocimiento que están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el presente, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. En tal sentido, en fecha 11 de abril de 2002, los Despachos fiscales comisionados dieron orden de inicio a la investigación, en el transcurso de la cual se han ejecutado Situación actual: orientadas a alcanzar el esclarecimiento de los hechos que se averiguan y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que se pueden indicar: el Protocolo de Autopsia practicado por un Médico adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; la Experticia Toxicológica Post Mortem; la Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica; aproximadamente seis (6) Entrevistas tomadas a testigos y la Trayectoria Intraorgánica. Igualmente, se instó al Jefe de la División contra Homicidios de la Comisión Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a ratificar la solicitud de practicar el Levantamiento Planimétrico, a recabar el Levantamiento Topográfico y a citar a otras personas en calidad de testigos, además de solicitársele la remisión del expediente contentivo de la causa en cuestión, continuando el caso, en fase preparatoria.

En cuanto a la causa relativa a los hechos donde perdió la vida Luis Alberto Caro, es importante comenzar por afirmar que el mismo está en etapa de investigación, en el transcurso de la cual se han ordenado la practica de Situación actual: tendentes a lograr el esclarecimiento del suceso que se averigua y la

determinación de las responsabilidades a que haya lugar. Dentro del conjunto de diligencias efectuadas están las siguientes: cuarenta y una (41) Entrevistas realizadas; Levantamiento del Cadáver; Examen Externo Practicado al Cadáver; Necrodactilia; Experticias Toxicológicas Post-Morten e In Vivo; Reconocimiento Legal y Hematológico; Experticia de Reconocimiento Técnico; Experticia y Trayectoria Balística; Inspección Ocular; Fijación Fotográfica y Macerado; Trayectoria Intraorgánica y Experticia de Comparación Balística, entre otras. En el presente, conocen del caso, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente.

Por otra parte, se encuentra la causa donde se investigan los hechos en los que resultó muerto Luis Alfonso Monsalve Ruiz. La orden de inicio a la investigación fue dada por el Ministerio Público en fecha 11 de abril de 2002. Actualmente, conocen del proceso penal correspondiente, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes han llevado a cabo diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de lo que se averigua, encontrándose el caso, hoy día, en fase preparatoria, donde se han practicado, entre otras, las siguientes actuaciones, a saber: solicitud de Protocolo de Autopsia mediante comunicación dirigida a Medicatura Forense; Experticia de Trayectoria Intraorgánica; comparación Decadactilar y remisión de las planillas correspondientes, a objeto de que se ejecutara Peritaje Dactiloscópico para verificar si se trata de la misma persona; requerimiento interpuesto ante la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de que se colectara muestras de sustancias específicas a un determinado cadáver, cuyos datos resultantes se pretenden verificar para determinar si se trata de una misma víctima; elaboración de documento cuyo destinatario era el Departamento de Personas Extraviadas del mismo órgano de investigaciones, para constatar si entre los días 11 al 14 de abril de 2002, aparece registrado el extravío de una persona con las características de la víctima; Experticia Odontológica Forense al cadáver; Inspección Ocular del lugar donde ocurrieron los hechos; expedición de oficio al Consulado de Colombia, a objeto de lograr la ubicación de los familiares del occiso; solicitud del Levantamiento Planimétrico. Es importante acotar que como consecuencia de la investigación que se está haciendo, funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se trasladaron hasta la sede de INTERPOL, con el propósito de corroborar en la Sala Técnica, la fórmula dactilar que pertenece a un individuo que aparece en autos con nombre distinto al de la víctima. Posteriormente, la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, informó que el occiso identificado como Alberto Falcón, estaba plenamente identificado como Luis Alfonso Monsalve, de nacionalidad colombiana. Una vez lograda la identificación de quien en vida respondía al nombre de Luis Alfonso Monsalve Ruiz, las representantes de la Vindicta Pública comisionadas para intervenir en el presente caso, han tomado Entrevistas a Testigos y continúan con las diligencias orientadas a recabar el cúmulo probatorio necesario que le permitan dictar el acto conclusivo a que haya lugar.

En lo que se refiere al caso donde aparece como víctima el ciudadano José Antonio Navas Majano, el día 28 de junio de 2002, el Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación, instruyéndose la práctica de diligencias pertinentes,

entre las que están: la Entrevista tomada a la víctima; la solicitud para que a dicho ciudadano, se le practicara el Reconocimiento Médico Legal; la práctica de las Experticias de Fijación Fotográfica y Levantamiento Planimétrico. Asimismo, se pidió la realización de la Experticia Hematológica, Química y Reconocimiento a prendas relacionadas con la investigación, encontrándose, la causa en fase preparatoria.

En ese mismo orden de ideas, hay que indicar que en la causa donde funge como víctima la persona que en vida respondía al nombre de Nelson Eliécer Zambrano Echeverría, en la que el día 11 de abril de 2002 se ordenó el inicio de la investigación y donde están comisionadas, en la actualidad, las ya identificadas Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, quienes han adelantado las acciones tendentes a lograr la elucidación de los sucesos que se averiguan, siendo importante enunciar, entre otras, que se han tomado más de ciento veinte (120) Entrevistas tanto de familiares de la víctima como de testigos; Examen Externo realizado al cadáver; Experticia de Levantamiento de Cadáver; solicitud de la remisión del resultado de la Autopsia; Experticia Toxicológica Post-Mortem; Necrodactilia; Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológico practicado a un proyectil con blindaje y a varias prendas de uso personal; Experticia de Reconocimiento Técnico; Informe Pericial; Inspección Ocular ejecutada en el sitio del suceso; Experticia Dactiloscópica a varios ciudadanos que guardan relación con la presente investigación; Levantamiento Topográfico; Experticias Grafotécnicas practicada a un porte de armas; Fijaciones Fotográficas; Colección de Macerados con su posterior Análisis Químico; siete (7) Experticias de ATD practicadas a las manos de varios ciudadanos relacionados con los hechos que se investigan; Inspección Técnica realizada en la avenida Urdaneta, de esta ciudad y la Trayectoria Intraorgánica practicada al cadáver.

Asimismo, es imperativo informar que en los últimos cuatros procesos penales aludidos, es decir, aquellos en los que fungen como víctimas Luis Alberto Caro, Luis Alfonso Monsalve Ruiz, Nelson Eliécer Zambrano Echeverría y José Antonio Navas Majano, actualmente, se encuentra imputado el ciudadano Juan José Gómez Angulo, militar activo con rango de Coronel de la Guardia Nacional, por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de las tres primeras personas, homicidio calificado en grado de frustración en perjuicio del ciudadano José Antonio Navas Majano y uso indebido de arma de fuego. Además, en tales causas las representantes fiscales comisionadas se encuentran analizando las actas para dictar el correspondiente acto conclusivo.

De seguidas se expondrá la información atinente a la causa donde funge como víctima el ciudadano Néstor Daniel Solórzano Gómez, quien presuntamente fue lesionado durante los sucesos ocurridos los días 11 al 14 de abril de 2002, para la cual han sido comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose la misma en fase preparatoria, en la que se han diligenciado un conjunto de actuaciones tendentes a obtener el esclarecimiento de lo que se averigua, como lo son, las Entrevistas tomadas a la víctima y a testigos; la Inspección Ocular practicada por funcionarios adscritos a la División Nacional de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; el Levantamiento Planimétrico; la Trayectoria Balística; Experticia de Reconocimiento Médico Legal y Hematológico a proyectil conexo con la presente investigación; la Trayectoria Intraorgánica realizada por Expertos

adscritos al Departamento de Planimetría del Cuerpo de investigaciones científicas, Penales y Criminalísticas; y la Experticia Balística a un proyectil perteneciente a un arma de fuego relacionada con los acontecimientos que se averiguan.

En lo referente al caso donde funge como víctima el ciudadano Orlando Rafael Aguilar Ruiz, quien resultó lesionado con ocasión de los eventos ocurridos en el país durante el período comprendido entre el 11 y 14 de abril de 2002. Para actuar en el mismo, están comisionadas las fiscalías mencionadas en el párrafo anterior, encontrándose la causa en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han efectuado, entre otras, las siguientes diligencias: se ordenó practicar el Examen Médico Legal a la víctima en cuestión, siendo éste efectivamente practicado por un Médico Forense adscrita a la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; se instó al Organismo de Investigación antes señalado, la ejecución tanto de la Inspección Ocular en el sitio donde resultó lesionado el ciudadano Orlando Aguilar como de la Experticia de Planimetría. Igualmente, los representantes de la Vindicta Pública comisionados requirieron citar a la víctima, con el propósito de que ésta rinda declaración en la presente averiguación y se libraron citación al ciudadano Orlando Aguilar, a objeto de que le sea practicado un nuevo Reconocimiento Médico-Legal.

Por otra parte, hay que exponer lo relativo a la causa relacionada con la herida por arma de fuego sufrida por la ciudadana Blanca León de Guedez, en el contexto de los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002. Para intervenir en ella fueron comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las cuales en fecha 27 de mayo de 2002, ordenaron el inicio a la investigación, en el transcurso de la que se han llevado a cabo Situación actual: orientadas a aclarar los hechos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que se pueden señalar: Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica, Física y Química; Inspección Ocular con sus respectivas Fijaciones Fotográficas; Trayectoria Balística e Intraorgánica y las Entrevistas rendidas tanto por la víctima como por testigos, encontrándose, la presente causa en fase preparatoria.

Para continuar, se aludirá el caso donde funge como víctima Jhonnie Obdulio Palencia, quien falleció el día 11 de abril de 2002, en las adyacencias de la Estación del Metro *El Silencio*, avenida Baralt, esquina de Solís a Marcos Parra. Actualmente, conocen las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, quienes han efectuado diversas acciones en aras de lograr el esclarecimiento de los sucesos que se averiguan, entre las que están: Entrevistas realizadas a más de ochenta y dos (82) ciudadanos, entre familiares del occiso y testigos; Levantamiento del cadáver; Experticias de Reconocimiento Técnico y Comparación Balística, practicadas a diez (10) conchas calibre 12 milímetros, Fijación Fotográfica a diez (10) cartuchos de escopetas percutidos; la práctica de Trayectoria Intraorgánica al cadáver de la víctima, así como el Levantamiento Planimétrico correspondiente. Asimismo, en este caso es importante precisar que se encuentran imputados los ciudadanos Luis Alberto Carrero, Elis José Jaimes, Luis Horacio Rodríguez y Carlos Díaz Pérez, todos efectivos de la Guardia Nacional, cuyo defensor ha interpuesto solicitud ante el Ministerio Público, dándosele la debida respuesta de conformidad

con lo consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, se informará acerca del caso donde resultó víctima el ciudadano Miguel Ramón Escalona Vargas. La orden de inicio a la investigación fue dada por el Ministerio Público en fecha 30 de mayo de 2005. Para conocer del referido asunto fueron comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes han efectuado diligencias orientadas a buscar la aclaración del acontecimiento que se averigua, a saber: se libró oficio a la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de ordenar la práctica del Examen Médico Legal a la víctima; solicitud de la Experticia de Planimetría, así como de la Inspección Ocular en el sitio donde resultó lesionado el ciudadano Miguel Escalona. Igualmente, es menester indicar que el caso que nos ocupa está en etapa de investigación y que también el Ministerio Público, ordenó recabar el resultado del Examen Médico Legal correspondiente y ha ratificado el contenido de las comunicaciones enviadas al Departamento de Balística y al Departamento de Planimetría, ambos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante las cuales solicita los resultados de las Experticias correspondientes. La causa se encuentra, actualmente, en Fase Preparatoria.

En cuanto a la investigación iniciada con ocasión a los hechos donde perdió la vida Jesús Orlando Arellano, hay que precisar que en fecha 11 de abril de 2002, el Ministerio Público ordenó el inicio de la misma, encontrándose comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes han ejecutado acciones orientadas a lograr el esclarecimiento del hecho que se averigua, entre las que resaltan: la solicitud del Protocolo de Autopsia practicado a la víctima así como la petición del Acta de Defunción de ésta ante la Jefatura Civil de la Prefectura de San José del Municipio Libertador; la Necropsia realizada al cadáver; requerimiento del Acta de Enterramiento de Jesús Arellano; Experticia de Reconocimiento Legal; Fijación Fotográfica del lugar donde fueron recabadas las evidencias. Además, se demandó la ejecución de la Trayectoria Intraorgánica, tomando en cuenta el Protocolo de Autopsia y la práctica de las Experticias Químicas y de Comparación Balística; se requirió a una Empresa de televisión que aportara el trabajo post-producción realizado por una de sus trabajadoras; se solicitó el resultado de la Experticia de Comparación Balística mediante comunicación dirigida al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Por último, se requirió a la Brigada Multidisciplinaria 11-A de la División contra Homicidios del referido órgano policial, la remisión de la causa a los fines de verificar las Situación actual: pendientes por realizar para proceder a emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

En relación a la causa donde aparece como víctima la ciudadana Betilde Serrano Márquez, en cuya vivienda presuntamente, se practicó una visita domiciliaria sin cumplir las exigencias legales, hay que indicar que se encuentra comisionada la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Orlando Villamizar. La prenombrada ciudadana ha sido citada, a requerimiento del Ministerio Público, en más de ocho (8) oportunidades, a través de distintos medios (boletas de citación,

vía telefónica) y mediante la intervención de diferentes organismos de seguridad, entre los que destacan la Policía Metropolitana y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sin que, hasta la presente fecha, la misma haya comparecido ante el Despacho fiscal; lo que ha producido como consecuencia, que el representante fiscal comisionado no ha podido obtener indicios suficientes para identificar a los funcionarios actuantes en los hechos que se investigan, continuando la causa en etapa de investigación.

En lo que se refiere al caso relacionado con el presunto allanamiento realizado en la residencia de la ciudadana Solange Mago, es preciso expresar que el mismo se encuentra en fase preparatoria. Para intervenir en las averiguaciones y adelantar las diligencias correspondientes, está comisionada la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Orlando Villamizar. La orden de inicio a la investigación fue dada por el Ministerio Público, en fecha 26 de abril de 2002, practicándose desde entonces, diversas diligencias orientadas a obtener el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre las que se encuentran: emisión de Boletas de Citación para la ciudadana Solange Mago, otras dirigidas a funcionarios adscritos a Organismos de Seguridad los cuales guardan relación con los hechos objeto de la presente averiguación y otras citaciones cuyo destinatario fue el Director General del Instituto Nacional del Menor; Entrevistas a siete (7) testigos, así como la solicitud de practicar Experticia de Reconocimiento Legal a los bienes incautados durante la referida visita domiciliaria. Asimismo, se libró citación a un ciudadano cuyo testimonio resulta útil en la presente investigación.

Asimismo, está la causa donde funge como víctima el ciudadano Tarek Williams Saab Halabi, quien fue privado ilegítimamente de su libertad y en la que se encuentran comisionadas las Fiscalías Octava y Trigésima Cuarta del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional y la Fiscalía Centésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Mery Gómez, Néstor Castellanos y Jennifer Martínez, respectivamente. El día 26 de abril de 2002, el Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación, practicándose en el transcurso de dicha averiguación, varias diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las que resaltan la expedición de oficios dirigidos al Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, requiriendo datos de interés para el proceso adelantado; Entrevistas tomadas a la víctima y a testigos; comunicaciones dirigidas a diversos Empresas de televisión; solicitud al Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, relativa a la designación de un grupo de funcionarios de ese organismo, con el propósito de practicar la citación de veinticuatro (24) ciudadanos que, para la época en que se suscitaron los hechos, algunos se desempeñaban como funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, y otros cumplían funciones como Alcalde del Municipio el Hatillo y Comisario General de la Policía de esa misma Entidad Municipal. Posteriormente, la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público comisionada, envió Boleta de Citación a tres (3) ciudadanos con el fin de que comparezcan por ante uno de los Despachos fiscales que conocen de la presente causa, para tomar las correspondientes Entrevistas. Asimismo, el Ministerio Público recibió, procedente del canal de televisión conocido como "Venevisión", un (1) video contentivo de las imágenes tomadas

cuando ocurrieron los hechos que se investigan, tomadas por el equipo técnico correspondiente. Actualmente, sigue la causa en fase preparatoria y continúan los representantes de la Vindicta Pública diligenciando lo pertinente a objeto de lograr la obtención del cúmulo probatorio necesario para la ulterior producción del acto conclusivo a que haya lugar.

También hay que destacar el caso donde aparece como víctima el ciudadano Nicolás Rivera Muentes, quien fue presuntamente detenido el día 12 de abril de 2002, por una comisión de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, siendo además, golpeado y maltratado por éstos. Para intervenir en esta causa fue comisionada, en principio, la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para entonces, a cargo del abogado Fernando Pérez, quien se inhibió de seguir conociendo el proceso penal en cuestión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86, numeral 4 y el artículo 87, ambos de la Ley Adjetiva Penal. En consecuencia, el referido representante fiscal, una vez declarada con lugar la inhibición en cuestión, fue relevado del caso y ulteriormente, se comisionó para seguir actuando en el mismo, la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Franklin Nieves.

La causa que nos ocupa se encuentra en fase preparatoria en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, de las que resaltan las entrevistas tomadas, tanto a la víctima como a testigos y los Exámenes Médicos Psiquiátricos a familiares de la víctima. Se libró igualmente, oficio al Juzgado Cuadragésimo Quinto del Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, requiriendo información en torno a la audiencia preliminar celebrada en fecha 24 de septiembre de 2002 y en la cual aparecía como imputado el ciudadano Nicolás Rivera Muentes, así como la decisión tomada por el mismo Órgano Jurisdiccional; se remitió comunicación, el 19 de septiembre de 2006, a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a través de la cual se solicita información acerca de la ubicación actual, actas de nombramiento, aceptación y juramentación de varios funcionarios que para el momento de suceder los hechos que se averiguan, se encontraban adscritos a la División Nacional contra el Crimen Organizado en la Función Pública de ese Cuerpo Policial y por último, se enviaron Boletas de Citación a dichos efectivos, a objeto de rendir declaración en calidad de imputados en el presente caso.

En cuanto a la causa relativa a las presuntas lesiones sufridas por el ciudadano Ángel Roberto Vera Estrada, están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes, una vez dictada la orden de inicio de la investigación en fecha 12 de agosto de 2002, han llevado a efecto acciones orientadas a lograr el esclarecimiento del evento que se averigua, entre las que hay que mencionar: las Fijaciones Fotográficas tomadas a una franela que portaba la víctima para el momento de los hechos; la Inspección Ocular efectuada por funcionarios adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en el sitio del suceso; Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica, Física y Química;

Levantamiento Planimétrico efectuado por funcionarios adscritos al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Por último, una de las representaciones fiscales comisionadas, específicamente la Fiscalía Primera del Ministerio Público, antes nombrada, solicitó a la División contra Homicidios de la Comisión Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la remisión del expediente contentivo de la causa en cuestión a objeto de verificar las actuaciones pendientes por ejecutar y ulteriormente, emitir el acto conclusivo. Igualmente, en torno al caso donde funge como víctima el ciudadano Carlos Enrique Zapata y del cual conocen las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, le informo que el día 29 de mayo de 2002, se ordenó el inicio de la investigación, en la que se han practicado: Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Física, a prendas de vestir directamente relacionada con los hechos que se averiguan, así como el Reconocimiento Médico Legal a la víctima, además de la Ilustración Fotográfica realizada a evidencias consignadas por ésta. Igualmente, se ejecutó la Trayectoria Intraorgánica, se ordenó recabar el resultado de la Trayectoria Balística y se requirió al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, los resultados de la Experticia de Trayectoria Balística, diligenciando lo pertinente en aras de recabar el cúmulo probatorio necesario que permita producir, en su oportunidad, el acto conclusivo correspondiente.

Está también la causa atinente al presunto allanamiento practicado en la residencia del ciudadano Roberto Contreras Cuevas. El Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación en fecha 26 de abril de 2002, dentro de la cual se han adelantado distintas actuaciones, entre estas: los oficios dirigidos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención requiriendo tanto las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese Cuerpo de Seguridad, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, como el listado del personal activo, egresado, unidades de patrullaje motorizado, fichas del personal actuante en los sucesos y las actas policiales correspondientes a los mismos; las entrevistas tomadas a testigos, la remisión de Boletas de Citación a varios funcionarios cuyos testimonios están relacionados con los hechos que se averiguan, así como la remisión de comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2006, a la Consultoría Jurídica de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, requiriendo información acerca de la ubicación actual, actas de nombramiento y juramentación de varios funcionarios que se encontraban adscritos a tal organismo para el día 12 de abril de 2002, a quienes a su vez se les libraron Boletas de Citación, a fin de que comparezcan a rendir declaración en calidad de imputados. Esta causa se encuentra en fase preparatoria y está comisionada para intervenir en ella, la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Franklin Nieves.

En las mismas circunstancias que las descritas en el párrafo anterior, se encuentra el caso relacionado con el presunto allanamiento practicado en la residencia del ciudadano Jianpiero Araujo Barrios, para cuyo trámite está comisionada, actualmente, la fiscalía anteriormente señalada, encontrándose. La causa está en etapa de investigación, en la que se -DISIP-, requiriendo tanto las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese Cuerpo de Seguridad, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, como el listado del personal

activo, del personal egresado, identificación por jerarquía, fichas del personal actuante en los sucesos y las actas policiales correspondientes a los mismos, además de las transmisiones realizadas desde las centrales de radio; las Boletas de Citación cuyos destinatarios son algunos funcionarios adscritos al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; y la comunicación dirigida al Consultor Jurídico de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- solicitando copias certificadas de las Actas de Nombramiento, Aceptación, Juramentación de varios funcionarios pertenecientes a ese Órgano de Seguridad, los cuales a su vez, que estaban adscritos al Comando Motorizado y donde se especifique el cargo o rango que ocupan y si los mismos se encontraban de servicio en determinada fecha.

Por otra parte, en la causa atinente a la presunta privación ilegítima de libertad del Sub-Teniente (G.N.) Dheivi Lara Briceño y del Guardia Nacional Harliep Oswaldo Sánchez Silva, cuyo comienzo procesal fue el 26 de abril de 2002, fecha en la cual ordenó el inicio de la investigación y en la que se encuentra comisionada, actualmente, la Fiscalía Sexagésima Primera del Ministerio Público, a cargo del abogado Florencio Pérez, ya están identificados los presuntos responsables; siendo éstos oficiales del Ejército Venezolano, específicamente, el Capitán Wismerk Martínez Medina y el Sub- Teniente Gilberto Landaeta Vielma. No obstante, los mismos solicitaron Asilo en la Embajada de Perú, el cual fue acordado en el mes de abril de 2003, por lo que el representante fiscal está a la espera de que los efectivos militares en cuestión, se encuentren en nuestro país para proceder a la imputación correspondiente por los hechos ocurridos en fecha 11 de abril de 2002, en el Comando del 5° Pelotón del Destacamento N° 56 del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional.

En cuanto al caso relativo a los hechos donde resultó lesionado el ciudadano Edgar Enrique Pérez Torres y del cual el Ministerio Público tuvo conocimiento, a través de denuncia interpuesta por la víctima, en fecha 10 de julio de 2002, hay que precisar que se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes han adelantando diligencias con el propósito de lograr el esclarecimiento de lo ocurrido, tales como oficio dirigido a la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con el fin que se le practicara Examen Médico Legal a la víctima, prueba ésta que fue efectivamente ejecuta por una Médico Forense adscrita a la Dirección Nacional de Medicina Legal del mismo Órgano de Investigaciones; Fijación Fotográfica realizada a una camisa que usó la víctima en el momento en que se produjeron los hechos; Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológico y Químico; Inspección Ocular llevada a cabo en la avenida Baralt, de esta ciudad; Levantamiento Planimétrico, Trayectoria Intraorgánica y Trayectoria Balística. Hoy día, la causa está en etapa de investigación, donde la Fiscalía Primera comisionada, solicitó a la División contra Homicidios de la Comisión Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la remisión del expediente contentivo de la causa en cuestión a objeto de verificar las Situación actual: pendientes por ejecutar y ulteriormente, emitir el acto conclusivo.

De igual manera está la causa iniciada con ocasión a las lesiones sufridas por el ciudadano Leonel Eduardo Villasmil Colmenares. En dicho caso, el Ministerio Público ha desplegado actuaciones tendentes a precisar los hechos que se

averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, de las que son importantes señalar, la comunicación dirigida a la Dirección del Hospital Vargas, solicitando la comparecencia del médico que atendió, en su oportunidad, a la víctima; práctica del Examen Médico Legal al ciudadano Leonel Villasmil; requerimiento de Inspección Ocular en el sitio donde ocurrió el hecho investigado; petición interpuesta ante el Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que se efectúe la Experticia Balística; demanda de la realización de la Experticia de Trayectoria Intraorgánica. En el presente, la referida causa está en etapa de investigación, encontrándose comisionadas para conocer del asunto en cuestión las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes además, libraron oficio a la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

En lo que respecta a la causa donde funge como víctima el ciudadano Daniel Andrés Arrivillaga, hay que precisar que para intervenir en la misma se encuentra, actualmente, comisionada la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Franklin Nieves. La presente causa está en etapa de investigación, dentro de la cual se han practicado, entre otras diligencias, la remisión de un oficio a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, requiriendo las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese Cuerpo de Seguridad, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, el listado del personal activo, del personal egresado, identificación por jerarquía, fichas del personal actuante en los sucesos y las actas policiales correspondientes a los mismos, además de las transmisiones realizadas desde las centrales de radio; la expedición de una comunicación dirigida al Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, solicitando tanto las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese Componente Militar, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, como la lista de los efectivos militares que actuaron en los hechos, en la que se especifique rango, características de uniformes y de credenciales; la remisión de escritos dirigidos a diferentes Medios de Comunicación Social, a través de los que se demanda copia de las grabaciones audiovisuales realizadas con ocasión a los sucesos ocurridos desde el 11 hasta el 14 de abril de 2002. De igual manera, la fiscalía comisionada por una parte remitió comunicación a la Consultoría Jurídica de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, solicitando información acerca de la Dependencia de adscripción actual y actas de nombramiento y juramentación de algunos funcionarios que para el día 12 de abril de 2002, se encontraban adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de dicho organismo policial y por otra, envió Boletas de Citación a éstos, a objeto de que rindan declaración en calidad de imputados en la presente investigación.

En cuanto a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Héctor Argenis D´Lima Esparragoza y en la cual, en fecha 7 de mayo de 2002, se ordenó el inicio de la investigación, se le indicara que se encuentran comisionadas las ya mencionadas Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se han llevado a cabo acciones tendentes a aclarar el hecho que se averigua, entre las que hay que señalar: el mandato de practicar Examen Médico Legal a la víctima; la práctica de las Experticias de Comparación y de Trayectoria Balística, de Planimetría, de Reconocimiento Hematológico y Físico, de Fijación Fotográfica,

así como la realización de la Inspección Ocular al sitio del suceso. De igual forma, se requirió a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado a la víctima y al Departamento de Balísticas del mismo Organismo y la Trayectoria Balística efectuada en la avenida Baralt, de la ciudad de Caracas.

En lo que se refiere a la causa iniciada con ocasión a la denuncia interpuesta por los ciudadanos José Heriberto González y Jhonny Pulido, por la práctica de visita domiciliaria sin haberse cumplido los requisitos de ley, hay que indicar que en fecha 26 de abril de 2002, se ordenó el inicio de la investigación. Hoy día, dicha causa está siendo tramitada por la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Jennifer Martínez y la misma está en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias tales como: la solicitud a la Policía Metropolitana, tanto del Libro de Novedades Diarias correspondientes a los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002, como del acta policial que refleja el procedimiento efectuado por funcionarios de ese órgano de seguridad. Además, se libraron oficios, tanto al Director de la Policía del Municipio Libertador, con la finalidad de que le fuese entregada Boleta de Citación al ciudadano José Heriberto González, como al Director de la Policía del Municipio Chacao, a objeto de que fuese entregada Boleta de Citación al ciudadano Johnny Pulido, para que ambas víctimas rindan las declaraciones correspondientes a los hechos que se averiguan y se envió documento al Departamento de Seguridad de una compañía de telecomunicaciones, solicitando datos relacionado con una línea telefónica que guarda relación con la presente investigación. Finalmente, la representación fiscal comisionada, se encuentra estudiando todas las actas y elementos probatorios que conforman esta causa, a fin de proceder a dictar el acto conclusivo a que haya lugar.

En relación al caso atinente al ciudadano Rafael Rosales Navas, quien denunció que durante los hechos acaecidos durante la marcha llevada a cabo el día 11 de abril de 2002, fue víctima de agresiones al recibir impactos de piedras y haber sufrido una fuerte intoxicación producto de los gases de bombas lacrimógenas utilizadas por funcionarios policiales y de seguridad. Para actuar en la presente causa se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes, una vez dictada la orden de inicio de la investigación, han llevado a efecto acciones orientadas a lograr el esclarecimiento del hecho que se averigua, como por ejemplo, la solicitud de la práctica del Levantamiento Topográfico en las adyacencias de la avenida Baralt, de esta ciudad; la expedición de oficio al Consejo Nacional Electoral, con el propósito de ubicar la dirección de la víctima, a quien, posteriormente, se procedió a citar logrando tomarle la entrevista correspondiente. Actualmente, el proceso penal continúa en fase preparatoria.

Por otra parte, está la actuación del Ministerio Público, desplegada con ocasión a la denuncia interpuesta por el ciudadano Tulio Jiménez y otros parlamentarios, relativa a la toma de la sede de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro, ubicada en Los Teques, Estado Miranda, durante los días 11 al 13 de abril de 2002. Para intervenir en el proceso penal correspondiente, se encuentra comisionada la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado

Miranda, a cargo del abogado Orlando Padrón, la cual ha ordenado la ejecución de acciones útiles y necesarias en la investigación, entre las que hay que enunciar: la expedición de Boletas de Citación a varios ciudadanos relacionados con tales hechos, como lo son los escoltas del Alcalde del Municipio Guaicaipuro, la Síndico Procurador Municipal de esa entidad regional, entre otros; Entrevistas tomadas a más de diez (10) testigos. Del mismo modo, el representante de la Vindicta Pública comisionado, instruyó al órgano de seguridad que está cumpliendo directrices de investigación, tanto para que efectúe la entrevista a los fotógrafos que se encontraban presentes durante los días 11 al 13 de abril de 2002, a fin de recabar cualquier evidencia de interés criminalístico que puedan tener éstos en su poder, como para que realice una Inspección Técnica a las instalaciones de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro, por ser el lugar donde ocurrieron los hechos e igualmente, ordenó la citación a varios funcionarios adscritos a la Policía del estado Miranda, Policía de los Municipios Guaicaipuro, Carrizal y Los Salias, quienes practicaron actuaciones y reuniones en las fechas antes referidas y que podrían guardar relación con la presente investigación. Además, en fecha 8 de junio de 2006, compareció el ciudadano José Luis Fernández Rodríguez, asistido por el abogado Antonio Barrios Abad, a los fines de ser imputado por los delitos de rebelión civil complot político, instigación a delinquir e invasión de Edificio Público y el 03 de julio de 2006, comparecieron los ciudadanos José Salazar Marjal y Félix José Fariñas, asistidos por el abogado Alberto Rivas Sánchez, a objeto de ser imputados también por los delitos antes señalados.

En lo atinente a la causa donde funge como víctima el ciudadano Fernando Sánchez, en la cual se ordenó el inicio de la investigación el día 27 de agosto de 2002, encontrándose comisionadas para intervenir en la misma, las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El caso que nos ocupa se encuentra, hoy día, en fase preparatoria en la cual, entre otras Situación actual: se han tomado tres (3) Entrevistas a testigos, siendo importante acotar que aunque la víctima también ha sido citada en varias oportunidades, el preseñalado ciudadano no ha comparecido a rendir la declaración en el presente caso. Asimismo, mediante comunicación emanada del Jefe de la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, dirigida al Jefe de Seguridad del Tribunal Supremo de Justicia, se requirió el proyectil que le fuera extraído, del organismo, al ciudadano Fernando Sánchez. Igualmente, se libraron Boletas de Citación tanto a la víctima como a un testigo, a los fines de que estos rindan entrevistas en relación a los hechos que se investigan. Finalmente, la Fiscalía Primera comisionada, actualmente, a cargo de la abogada María Teresa Maffia, solicitó a la División contra Homicidios de la Comisión Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la remisión del expediente contentivo de la causa, a objeto de verificar las Situación actual: pendientes por ejecutar y ulteriormente, emitir el acto conclusivo que corresponda.

Asimismo, se encuentra el caso relacionado con los ciudadanos Reinaldo García y Marga Arguinzones, por la presunta visita domiciliaria sin cumplir los requisitos establecidos en la ley, practicada en un inmueble propiedad de los mismos, durante los sucesos acaecidos los días 12 al 14 de abril de 2002. El Ministerio Público recibió un escrito contentivo de denuncia formulada por los ciudadanos antes señalados, en fecha 18 de abril de 2002. Por ello, se comisionó a las

Fiscalías Vigésima Tercera y Vigésima Quinta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, hoy día a cargo de los abogados Jesús Ramírez e Isabel Sequera, respectivamente. En fecha 25 de abril de 2002, se ordenó el inicio a la investigación y en la actualidad, la causa se encuentra en Fase Preparatoria, en la que se han practicado, entre otras, las diligencias que se enuncian a continuación: remisión de oficio dirigido al Asesor Jurídico del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el cual se requería copia certificada de las Situación actual: que reposan en los archivos de ese organismo, relacionadas con los allanamientos efectuados en fecha 12 de abril de 2002, por los funcionarios policiales señalados por los denunciantes, incluyendo la orden judicial respectiva que autorizó su ejecución; remisión de siete (7) boletas de citación a ciudadanos relacionados con los hechos investigados, lográndose efectivamente, tomar cuatro (4) Entrevistas. Los representantes de la Vindicta Pública comisionados, continúan diligenciando lo conducente, a fin de lograr el cúmulo probatorio que les permita arribar, con posterioridad, a la emisión del acto conclusivo a que haya lugar.

De igual manera, se indicará lo referente al proceso penal iniciado por los sucesos cometidos en contra de la Embajada de Cuba en Venezuela, el día 12 de abril de 2002, siendo que del mismo se encuentran conociendo, actualmente, las Fiscalías Vigésima y Quincuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Pedro Ramírez y Norka Amundaray, respectivamente. En ese orden de ideas, es importante precisar que en fechas 28 de noviembre de 2002, 6 y 9 de enero y 6 de marzo de 2003, el Ministerio Público efectuó citación al ciudadano Henrique Capriles Radonski, Alcalde del Municipio Baruta, a los fines de que rindiera declaración como imputado, no compareciendo en ninguna de las oportunidades señaladas, por lo que el 16 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, un escrito de solicitud de medida privativa de libertad en su contra, por la presunta comisión de los delitos de quebrantamiento de principios internacionales, atentados a jefes de gobiernos, privación arbitraria de libertad, violencia privada, abuso de funciones, intimidación pública y daños a la propiedad, tipificados y sancionados en los artículos 156 ordinal 3º; 158; 176; 185; 297 y 298; 475 y 476, todos del Código Penal vigente para entonces, siendo distribuida tal petición, al Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde en fecha 16 de marzo de 2004, fue acordada la medida, librándose, en consecuencia, la correspondiente Boleta de Captura en contra del mencionado ciudadano.

Posteriormente, los abogados del Alcalde del Municipio Baruta, solicitaron el avocamiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue acordado en fecha 1 de abril de 2004, con ponencia de la Magistrada Rosa Mármol de León, anulando la decisión emitida por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictada en contra del ciudadano Henrique Capriles Radonski, ordenando remitir las Situación actual: al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para su envío a otro órgano jurisdiccional, conociendo luego de las mismas, el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del mencionado Circuito Judicial Penal, el cual en data 18 de agosto de 2004, una vez celebrada la Audiencia

Preliminar, admitió la acusación interpuesta por el Ministerio Público y decretó la apertura del juicio oral y público. Tal decisión fue rebatida por los abogados defensores del acusado, quienes ejercieron el correspondiente recurso de apelación.

En fecha 7 de septiembre de 2004, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial de Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó sustituir la privación judicial preventiva de libertad contra Henrique Capriles Radonski, por medidas cautelares menos gravosas y el día 18 de octubre de 2004, la Corte Segunda de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, otorgó libertad plena al referido ciudadano, ya que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y decretó el sobreseimiento de la causa, decisión ésta por la que el Ministerio Público ejerció, a su vez, formal recurso de casación, el 15 de noviembre de 2004.

Luego, el día 12 de mayo de 2005, el Tribunal Supremo de Justicia, anuló el fallo dictado por la Sala Segunda Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde se decretó el sobreseimiento de la causa, ordenándose por una parte, la remisión del expediente a la Presidencia del referido Circuito Judicial Penal, para dar continuación al proceso y por otra, que el acusado debía ser juzgado en libertad. Posteriormente, el 26 de mayo de 2005, fue designado el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para conocer del caso y en fechas 10 de junio de 2005, 06 de julio de 2005 y 22 de febrero de 2006, se llevaron a cabo el primero, segundo y el tercer sorteo, respectivamente, para la escogencia de escabinos. Posteriormente, el 16 de marzo de 2006, se realizó el acto de Depuración parcial, escogiéndose a un ciudadano como escabino; sin embargo, el 21 de marzo del mismo año, al efectuarse la depuración para escoger al segundo escabino, la persona elegida se excusó, en virtud de que tenía previsto mudarse a la ciudad de Mérida, por lo que el tribunal acordó realizar un nuevo sorteo, el cual se llevó a cabo en fecha 31 de marzo de 2006.

Asimismo, el día 7 de abril de 2006, el ciudadano Henrique Capriles Radonski, consignó escrito para solicitar al Juzgado en Funciones de Juicio competente, que prescindiera de los escabinos y se constituyera como Tribunal Unipersonal, motivado a que el expediente tenía un (1) año en ese Despacho y a pesar de haberse realizado múltiples convocatorias, hasta esa fecha no se había podido constituir el Tribunal Mixto. El 17 de abril de 2006, el órgano jurisdiccional antes referido, se pronunció respecto de la solicitud, declarándola improcedente, por considerar que en el presente caso se había efectuado una sola convocatoria, motivo por el cual además, fijó una segunda convocatoria para el día 24 de abril de 2006, la cual efectivamente, se llevó a cabo en la oportunidad señalada.

En fecha 24 de abril de 2006, los abogados defensores ejercieron recurso de revocación, en contra de la decisión emanada del juzgado antes mencionado, el día 17 de abril de 2006, siendo el mismo declarado sin lugar, el 25 de abril de 2006, por el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Decisión ésta contra la que los abogados defensores, interpusieron recurso de apelación el 27 de abril de 2006. Sin embargo, en fecha 9 de mayo de 2006, el antes mencionado órgano judicial, emitió un auto donde deja constancia que, en virtud de que en el último sorteo extraordinario de escabinos, realizado el día 24 de abril de 2006, no se obtuvo resultado y no se pudo constituir el Tribunal Mixto, se fijó para el 9 de junio de

2006, el acto de juicio oral y público, con el Tribunal Unipersonal, oportunidad en que también, dicho acto fue diferido para el 19 de junio de 2006. De facto, en la ocasión antes señalada, se dio apertura al juicio oral y público y en fecha 30 de junio de 2006, tuvo lugar la segunda audiencia de dicho juicio, siendo que la misma fue suspendida, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el acusado de autos, en contra de la decisión del Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio al negarse a transmitir el acto en cuestión a través de la televisión.

Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2006, se realizó la audiencia constitucional ante la Sala Seis de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estando presente el Ministerio Público, declarando sin lugar, el pedimento del recurrente. Asimismo, el 14 de julio de 2006, continuó la audiencia de juicio oral y público extendiéndose hasta el 21 de julio de 2006, cuando fueron notificadas cada una de las partes que por instrucciones impartidas por la Dirección de Servicios Judiciales de la Magistratura, la Juez Décimo Séptima en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, abogada María Pérez Carreño, había sido sustituida y transferida al Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, por lo cual y en atención al Principio de Concentración, quedó suspendido el juicio, debiendo éste ser iniciado nuevamente, entrando a conocer la Juez Auristela Maldonado.

El día 27 de noviembre de 2006 se inició, ante el Juzgado Décimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el juicio oral y público contra el acusado, continuando la celebración del mismo hasta el 15 de diciembre de 2006, oportunidad en la que una vez que las partes emitieron las conclusiones del debate, donde el Ministerio Público solicitó que el mismo fuese absuelto por el delito de violación de domicilio y declarado culpable con respecto a los delitos de quebrantamiento de principios internacionales y violencia privada. En consecuencia, en el mismo acto, la Juez dictó sentencia Absolutoria al acusado Henrique Capriles Radonski en todos y cada uno de los delitos que fueron objeto del juicio oral y público.

En cuanto al caso en el cual funge como víctima la ciudadana Juana Domínguez, quien resultó lesionada en los sucesos acontecidos en las inmediaciones de la avenida Baralt, de la ciudad de Caracas, el 11 de abril de 2002, se ordenó el inicio de la investigación, en fecha 28 de junio de 2002, previa denuncia interpuesta por la referida ciudadana, siendo comisionadas para tramitarla, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente. Dentro del transcurso de la investigación se tomó la respectiva entrevista y se instruyó al Departamento competente del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas a objeto de practicar Examen Médico Legal a la víctima, quien no compareció, no obstante, los diferentes requerimientos para que hiciera acto de presencia en el referido Despacho. Además, se realizó Inspección Ocular, se llevaron a cabo varias Entrevistas a Testigos, mas se pudo constatar, que no existían elementos de interés criminalísticos que justificaran la elaboración del Levantamiento Planimétrico. Por todo lo antes expuesto, las representantes de la Vindicta Pública comisionadas, evidenciado mediante la práctica de las diligencias necesarias que tuvieron lugar para esclarecer los hechos denunciados, sin lograr la obtención de elementos suficientes que proporcionaran un fundamento serio

para proseguirla, ya que la denuncia no aportó mayores detalles sobre la identidad del autor o los autores en el hecho, aunado al desinterés mostrado por la propia víctima, quien no compareció por ante el Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines de realizarse el Examen Médico Legal correspondiente, solicitaron, el día 29 de abril de 2005, al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que decretara el sobreseimiento de la causa, según lo pautado en el artículo 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 108, numeral 7 y 318, numeral 4, ambos del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 34, ordinal 10° de la Ley Orgánica del Ministerio Público encontrándose, actualmente, a la espera de la respectiva decisión.

En la causa iniciada por la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro Figueroa Pinto, quien resultó lesionado durante los acontecimientos acaecidos en la ciudad de Caracas, en fecha 11 de abril de 2002, es menester indicar que son las aludidas Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, los Despachos comisionados para tramitarla, donde han practicado, entre otras, las diligencias que a continuación se enumeran: Inspección Ocular, Levantamiento Planimétrico, Trayectoria Balística y Levantamiento Topográfico; se solicitó la ejecución de las Experticias de Fijación Fotográfica, de Reconocimiento Legal- Hematológica y Química. También se ordenó la realización del Examen Médico Legal a la víctima; sin embargo, hasta la fecha no consta en actas que la misma haya acudido, ante el Despacho competente, a tales fines. Finalmente, el día 29 de julio de 2005, solicitaron ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que decretara el Sobreseimiento de la Causa, según lo pautado en el artículo 318, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 34, ordinal 10° de la Ley Orgánica del Ministerio Público encontrándose, actualmente, a la espera de la respectiva decisión.

De igual manera, se precisará lo que respecta al caso que se inició por uno de los Delitos contra las Personas y en el cual aparecen como víctimas los ciudadanos Elías Belmore Torres, José Uzcátegui Dávila y Rafael Morales Urdaneta, quienes resultaron lesionados en los hechos ocurridos en las inmediaciones de la avenida Baralt, de la ciudad de Caracas el 11 de abril de 2002. En dicha causa están comisionadas las representaciones fiscales mencionadas en el párrafo anterior, habiéndose ejecutado en la misma, diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, como lo son: el traslado de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas hasta la Clínica Metropolitana, ubicada en la ciudad de Caracas, a fin de verificar el ingreso de los precitados ciudadanos al referido centro médico; Entrevista tomada al ciudadano Rafael Morales, quien funge como víctima, así como la solicitud para que a éste se le practicara Examen Físico. También se instruyó al Órgano de Investigación para que llevara a efecto las Experticias de Fijación Fotográfica, Trayectoria Balística y Planimetría; Reconocimiento legal, Hematológica, Física y Química a algunas prendas de vestir relacionadas con la investigación; Levantamiento Topográfico e Inspección Ocular, todo ello tomando en cuenta cada una de las personas que resultaron presuntamente lesionadas. Igualmente, se libraron comunicaciones, una dirigida a funcionarios competentes de la Clínica Metropolitana, a objeto de que se remitieran los informes médicos de las víctimas en cuestión y otras, contentivas de citaciones cuyos

destinatarios son ciudadanos que fueron testigos en los hechos que se averiguan.

Además de lo señalado, se logró la Entrevista de cuatro (4) testigos y de los dos (2) ciudadanos restantes que aparecen como víctimas; se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, practicar la representación gráfica de las Trayectorias Intraorgánicas pertinentes, realizar los Exámenes Médicos Legales a los ciudadanos Elías Belmore y José Uzcátegui, así como remitir la comunicación dirigida al Director de la Coordinación Nacional de Medicatura Forense del Órgano de Investigación antes señalado, a fin de requerir las conclusiones de los resultados de Reconocimientos Médicos Forenses realizados a las víctimas. La causa se encuentra, actualmente, en estudio por las representantes fiscales comisionadas para posteriormente presentar el acto conclusivo a que haya lugar.

En el caso, donde figuran como víctimas Edgar Manuel Velásquez Pino, Luis Beltrán Mata Espinoza, Jorge Luis Recio Paris, Milvida de Jesús Campos, Carolina Yeseida Campos, José Francisco Abad Mora, Erasmo Enrique Sánchez, Doris Teresa Infante, Juan Bautista Acosta, Rudy Alfonso Urbano Duque, Tony José Velásquez Moreno, Eli Enrique Hernández, Igor José Reyes Batista, Wilmmmer Pérez, Luis Jeferson González Luna, Daniel Viera López, Isaac Rafael López, Yesenia Josefina Fuentes Aguilera, Daniel Colina Treviño, Diógenes Leonardo López Urbina, José Ramón Cova, Enrique José Hernández, Jacinto Medina, Domingo Andrés Trujillo, Adrián José Linares, José Luis Fernández Morrillo, Omar Enrique Herrera Grillo, Juan Ramón Ramos, Hernández Sanabria y Víctor Manuel Dávila Guerrero y como acusados Arube Pérez Salazar, Julio Rodríguez Salazar, Erasmo José Bolívar, Alfonso Zapata, Héctor Rovain, Marcos Hurtado, Niazoa López, Luis Molina Cerrada, Iván Antonio Simonovis, Henry Vivas y Lázaro Forero López, tenemos que las representantes de las fiscalías Trigésima Octava, Trigésima Novena y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego, Turcy Simancas y Haifa Aissami, se encuentran acudiendo al juicio oral y público, que se inició con los alegatos de apertura y presentación de la Ampliación de la Acusación por parte del Ministerio Público, el día 20 de marzo de 2006, por ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua; en tal sentido, hasta la presente fecha, continúan las audiencias en este proceso penal.

Sobre el caso de los ciudadanos Luis Miguel Carvajal Rosales, José Roberto Rodríguez y quien en vida respondiera al nombre de Josefina Rengifo Cabrera, le indico que del mismo conocen las referidas Fiscalías Trigésima Octava, Trigésima Novena y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. Al igual que en la causa antes descrita, el juicio oral y público, se inició con los alegatos de apertura y presentación de la ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, el día 20 de marzo de 2006, por ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua; continuando las audiencias en este proceso, hasta la presente fecha.

En relación a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Luis Melquíades Ravelo, de la misma conocen las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena, del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente. Las fiscales comisionadas solicitaron a la División Contra Homicidios de la Comisión

Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la remisión del expediente contentivo de la causa en cuestión, a objeto de verificar las actuaciones pendientes por ejecutar y ulteriormente, emitir el acto conclusivo que corresponda.

En lo que se refiere a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Orlando Jesús Morgado Pérez, le manifiesto que del mismo conocen las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes luego de haber obtenido todas las resultas de la investigación del caso, que sirvieran de base para emitir una decisión con respecto al mismo, en fecha 31 de marzo de 2005, solicitaron el sobreseimiento de la causa, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el hecho objeto del proceso no puede atribuírsele al imputado, siendo decretado el mismo el 23 de mayo de 2005, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

Por otro lado, está la causa donde aparece como parte agraviada, el ciudadano Héctor Enrique Isturiz Vásquez, quien resultó lesionado en las inmediaciones de la avenida Baralt, habiendo conocido también del presente caso las mencionadas Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, las que luego de llevar a cabo la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitaron el sobreseimiento de la causa, decretando con lugar, el Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en fecha 13 de junio de 2005, la petición fiscal.

También, está la causa donde aparece como imputado el ciudadano Jorge Evaristo Farnun, cuyo conocimiento corresponde a las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. Este ciudadano se encuentra acusado por la comisión de los delitos de intimidación pública y porte ilícito de arma de fuego, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 297 y 278 de la Ley Penal Sustantiva vigente. En fecha 3 de octubre de 2006, las fiscales comisionadas se trasladaron al Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a los fines de asistir la Audiencia Oral y Pública seguida en contra del imputado, siendo diferida la misma, para el día 17 de enero de 2007, debido a la incomparecencia de la Defensa.

Continuando, está la causa donde aparece como víctima Ángel Luis Rivas Figueroa, de la cual conocen las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, ya identificadas, quienes para la fecha se encuentran adelantando las averiguaciones del caso, en la que se han elaborado las siguientes diligencias: se han tomado diecisiete (17) entrevistas; se ha practicado Inspección Ocular en el lugar de los hechos, Examen Externo del Cadáver, Experticia del Reconocimiento Técnico a un (1) Proyectoil colectado, Inspección Ocular con Fijación Fotográfica al Cuerpo del Occiso, Protocolo de Autopsia, Experticia de Reconocimiento Post Mortem, Experticia de Microanálisis y una Experticia Balística a dos (2) armas de fuego. La presente causa, está siendo analizada por las fiscales comisionadas, quienes emitirán a la brevedad posible el acto conclusivo correspondiente.

Seguidamente, se aludirá el caso donde aparece como víctima el ciudadano Fernando Rafael Mendoza Pérez, para cuyo conocimiento se encuentran también

comisionadas las nombradas representantes del Ministerio Público, quienes procederán al estudio y análisis de las actas, para emitir el acto conclusivo correspondiente.

Aunado a los casos expuestos, está la causa, donde surgen como víctimas los ciudadanos Carlos Dulio Escalante Araque, Magdalena Sauce Guinad, Heráclito Aristóteles Aranguren Ramírez, Pablo Antonio Moreno, Pedro José Linarez, Jean Carlos Serrano, Julio César Domador Cachinca, José Gregorio Farias Duarte, Joan Galeno Howar, Clevis Omar Bozo Parra y Piedad Vanesa Ramírez, de la cual conocen los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados María Teresa Mafia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. La misma se encuentra en etapa de investigación. En este sentido, los fiscales destacados en dicho caso, solicitaron a la División Contra Homicidios de la Comisión Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la remisión del expediente contentivo de la causa en cuestión, a objeto de verificar las actuaciones pendientes por ejecutar y ulteriormente, emitir el acto conclusivo que corresponda, motivo por el cual fueron remitidas al organismo antes señalado las actas procesales, las cuales serán debidamente analizadas a los fines legales consiguientes.

Asimismo, está la causa donde aparece como víctima el ciudadano José Calle. De este caso conoce la Fiscal Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada Ysleya Contreras, quien para la fecha se encuentra instruyendo la investigación del caso, en la que se han entrevistado a diversas personas que, de una manera u otra, podrían aportar datos de importancia a la averiguación, habiéndosele solicitado al Destacamento Nº 5 de la Guardia Nacional, la ejecución de ciertas actuaciones necesarias para lograr esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que están: la Experticia de Reconocimiento Médico Legal al afectado, Experticia de Coherencia Técnica, Análisis Audio Visual y Fijación de Imágenes a una cinta de VHS, en la que se aprecia una grabación de lo ocurrido y los requerimientos de información a distintas entidades y medios de comunicación social que podrían aportar información vinculada al caso de marras. Igualmente, se solicitó a la División contra Extorsión y Secuestro del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la identificación exacta de los funcionarios que participaron en la presunta visita domiciliaria de fecha 12 de abril de 2002. Así mismo, se solicitó copia certificada de las Actas de Procedimiento de la referida fecha. Se recibió procedente de la División de Investigación Interno del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, listados impresos con los nombres de los funcionarios visualizados en el disco compacto enviado anteriormente.

Consecutivamente, se presenta la causa en la que funge como víctima el ciudadano Eudes Carrasquel, de la que conoce el Fiscal Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado José Orlando Villamizar. La misma se encuentra en fase preliminar, dentro de la cual se han ejecutado distintas acciones útiles en la investigación, entre ellas cabe resaltar, las citaciones que se han efectuado a la víctima para ser entrevistada, en aproximadamente seis (6) oportunidades; sin embargo, en ninguna de ellas el mencionado ciudadano ha comparecido para aportar datos de vital importancia en el caso, ya que siendo la parte agraviada es la persona que podría brindar mayor información con respecto a las circunstancias en que se

dieron los eventos.

Asimismo, atendiendo el llamado fiscal, acudió a la sede del Despacho de la Vindicta Pública, el ciudadano Pedro José Avendaño a los fines de entrevistarse en calidad de víctima en referencia a tales eventos, librándose citaciones a los ciudadanos José Chacón y Oswaldo Blanco con el mismo carácter, quienes no acudieron a dicho llamado, por lo que se solicitó a la Empresa Digitel, información de los datos filiatorios de éstos, a los fines de ser ubicados y que rindan entrevista, en relación a los hechos que se investigan. En lo que atañe a la causa donde es víctima el ciudadano Gustavo Rafael Merino Bombona, le indico que para el conocimiento y tramitación del caso fue comisionado el referido Fiscal Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El caso se encuentra en etapa de investigación en la que han sido entrevistadas aproximadamente dos (2) personas y citadas a tales fines a ocho (8) ciudadanos, que pudieran aportar datos de relevancia a las pesquisas. Del mismo modo se efectuó Experticia de Reconocimiento Legal, Coherencia Técnica, Análisis Audio Visual y de Fijación de Imágenes a un video donde se muestran los acontecimientos suscitados. Actualmente, el fiscal comisionado se encuentra analizando las Situación actual: recabadas, con el propósito de presentar ante los órganos jurisdiccionales, el acto conclusivo, consecuente con dicho proceso.

En este orden, se evidencia la causa donde aparece como víctima el ciudadano César Humberto Maldonado Vivas, la cual está siendo investigada por el último de los señalados representantes del Ministerio Público, que se han entrevistado aproximadamente a tres (3) ciudadanos de cuyo testimonio pudieran derivarse datos vinculados a los hechos producidos, requiriéndose al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, la realización de ciertas actuaciones de imperativa ejecución, para lograr la búsqueda de la verdad como fin último del proceso penal.

En este punto, está la causa, donde aparece como víctima Luis Alfonso Dávila García, de la que conoció el Fiscal Octogésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para la época abogado Alfonso López, quien en fecha 28 de septiembre de 2004, solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo éste acordado el día 7 de octubre de 2004, por el Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

También, está el caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Ray Enrique Avendaño, Alirio Rafael Pineda y Gregori Landaeta Herrera. Del mismo conoce el Fiscal Centésimo Vigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado Franklin Nieves, respectivamente, quien para la fecha se encuentra llevando a cabo la investigación del caso. En este sentido, el representante fiscal dirigió comunicación a la Consultoría Jurídica Nacional de la Dirección de los Servicios e Inteligencia y prevención -DISIP-, a los fines de que este organismo remita información relacionada con la ubicación actual (Lugar de Adscripción) y Actas de Nombramiento, Aceptación y Juramentación al cargo de los funcionarios Sub Comisario Mario Rodríguez, Sub Comisario Orlando Terán, Inspector Jefe Carlos Calderón, Inspector Jefe Robert Maestre, quienes se encontraban adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones, para el día 12 de abril de 2002, citándose

a los mismos con el objeto de rendir declaración en calidad de imputados. Seguidamente, está la causa donde fungen como víctimas los ciudadanos José Gregorio Medina y Cesar Antonio Bonaldy Medina, para cuyo conocimiento se encuentran comisionadas las Fiscalías Trigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Néstor Castellanos y Jean Carlos Castillo, respectivamente, quienes han tomado aproximadamente doce (12) entrevistas a diversos ciudadanos relacionados con la investigación. Además, se ha requerido información a diversos organismos públicos con respecto a ciertos datos vinculados a los acontecimientos y se ha solicitado al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la ejecución de diversas diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las circunstancias en que se produjeron los eventos y determinar las responsabilidades correspondientes.

Otros de los casos iniciados, con ocasión a los hechos que nos ocupan, es la causa donde fungen como imputados los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, Danny Ramírez, Wilfredo Tovar, José Neira Leus, William Forero, Omar Guillen, Orlando Pantaleón, Saúl Lozana, Elcy Márquez de Peña, Jesús Alberto Cárdenas y Jorge Hinojosa, en virtud de los hechos acaecidos en la Gobernación del Estado Táchira. Del mismo, actualmente, conocen la Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, abogada Miriam Briceño Ángel y el Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Especial en Materia Bancaria, de Seguros y Mercado de Capitales, abogado Alejandro Castillo.

En fecha 25 de junio de 2003, los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, Wilfredo Tovar, José Neira Celis, William Forero, Omar Guillén, Danny Ramírez, Orlando Pantaleón, Saúl Lozana, Elcy Márquez de Peña y Jorge Hinojosa, fueron acusados por la comisión de los delitos de rebelión civil, daños a la propiedad, lesiones intencionales menos graves y usurpación de funciones, llevándose a cabo la audiencia preliminar el día 1 de septiembre de 2003, donde el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, admitió parcialmente la acusación fiscal, es decir, sólo en lo que correspondía al delito de rebelión civil, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Pena, decretando el sobreseimiento de la causa con respecto a los tipos penales restantes, dándose auto de apertura a juicio oral y público.

Posteriormente, el día 26 de julio de 2004, se inició el juicio oral y público, el cual concluyó el día 14 de octubre de 2004, luego de celebrarse cuarenta (40) Audiencias, donde el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Penal, condenó a los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, William Forero, Omar Guillén, José Neira Celis y Elcy Márquez de Peña, a cumplir la pena de tres (3) años de presidio, por la comisión del delito de rebelión civil en grado de complicidad simple. Igualmente, condenó a los ciudadanos Danny Ramírez, Orlando Pantaleón y Saúl Lozano, a cumplir la pena de seis (6) años de presidio, por la comisión del delito de rebelión civil en grado de cooperación inmediata, absolviendo de todo cargo al ciudadano Wilfredo Tovar, a quien se le concedió libertad plena.

A ese tenor el mencionado tribunal, le otorgó a los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, William Forero, Omar Guillén, José Neira Celis y Elcy Márquez de Peña; medida cautelar sustitutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, numerales 3, 4, 8 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal. No

obstante, éstas les fueron negadas a los ciudadanos Danny Ramírez, Orlando Pantaleón y Saúl Lozano.

Contra de la decisión dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, mediante la cual condenó a dichos ciudadanos por los delitos antes expuestos, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue contestado por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Jairo Enrique Escalante. Sin embargo, dicha sentencia fue ratificada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Estado Mérida, interponiendo los referidos ciudadanos, recurso de casación, por lo que la causa, fue remitida al Tribunal Supremo de Justicia, el 4 de agosto de 2006; gozando todos los acusados de una medida cautelar sustitutiva de libertad.

Además de los citados casos, está aquel donde aparece como imputado el ciudadano Aníbal Espejo, quien con ocasión a la solicitud que presentare durante los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002, se encontraba requerido por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, otorgándole dicho órgano medidas cautelares sustitutivas, de las previstas en el artículo 256 en sus numerales 3, 4 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez efectuada su presentación voluntaria, mostrándose cada ocho (8) días por ante el Despacho de la Fiscalía Trigésima Octava con Competencia Plena a Nivel Nacional, en virtud de no haberse emitido acto conclusivo alguno”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:285-4
CP	art:144
CP	art:156-3
CP	art:158
CP	art:176
CP	art:185
CP	art:278
CP	art:297
CP	art:298
CP	art:317
CP	art:475
CP	art:476
COPP	art:86-4
COPP	art:87
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-8
COPP	art:256-9
COPP	art:108-7
COPP	art:315
COPP	art:318-1
COPP	art:318-4
LOMP	art:34-10

DESC **ALCALDES**
DESC **ATENTADOS**
DESC **CUBA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FRANCOTIRADORES**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **REBELION**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.328-352.

294

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061227
PRO-INFORMES-8118-06
TITL **Algunos tópicos relacionados con “la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/ 000969, AGEV/001211 y AGEV/001444, de fechas 25 de julio, 29 de agosto y 2 de octubre de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca de algunos tópicos relativos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al Tercer Informe Periódico presentado por Venezuela en el año 2001.

En tal sentido, le significo que en cuanto a `...la falta de información sobre el promedio de duración de la detención preventiva...`, hay que indicar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra como principio la inviolabilidad del derecho a la libertad personal, trayendo como consecuencia, entre otros aspectos, que ninguna persona puede ser detenida o arrestada sino en virtud de una orden judicial, salvo el supuesto de flagrancia.

Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 244 establece, que no se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable, siendo por ello que en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años, excepto que el Ministerio Público o el querellante soliciten una prórroga, la cual deberá ser decidida por el tribunal, una vez que haya oído al imputado y a las demás partes, en una Audiencia Oral; en ese orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión de fecha 6 de febrero de 2006, con Ponencia del Magistrado Antonio J. García García, Expediente N° 02-2171, expresó entre otros aspectos:

“...Esta disposición normativa, establece el principio de proporcionalidad de la medida de coerción personal, el cual igualmente estaba previsto en el artículo 253 del reformado Código Orgánico Procesal Penal, en los mismos términos, excepto en el supuesto de la prórroga legal. Ahora bien, cabe destacar que esta Sala señaló, respecto al contenido del entonces artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, en la sentencia del 12 de septiembre de 2001 (caso: Rita Alcira Coy y otros), lo siguiente:

La privación de la libertad por orden judicial, cesa cuando la autoridad judicial ordena la excarcelación (artículo 44.5

constitucional) la cual tendrá lugar por las causas previstas en las leyes...´.

Asimismo se expresó: "...A juicio de esta Sala, el único aparte del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando limita la medida de coerción personal a dos años, no toma en cuenta para nada la duración del proceso penal donde se decreta la medida, el cual puede alargarse por un período mayor a los dos años señalados, sin que exista sentencia firme, y ello en principio bastaría para que ocurra el supuesto del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, debido a tácticas procesales dilatorias abusivas, producto del mal proceder de los imputados o sus defensores, el proceso penal puede tardar más de dos años sin sentencia firme condenatoria que sustituye la medida y, en estos casos una interpretación literal, legalista, de la norma, no puede llegar a favorecer a aquél que trata de desvirtuar la razón de la ley, obteniendo de mala fe un resultado indebido. La torpeza en el actuar, dilatando el proceso, no puede favorecer a quien así actúa..." (Subrayado del fallo).

Respecto a la preocupación del Comité en cuanto al "...nivel de violencia que existe contra las mujeres...´, el Ministerio Público cuenta dentro de su estructura, con la Dirección de Protección Integral de la Familia la cual despliega acciones en la esfera de los asuntos vinculados con la violencia intrafamiliar, materia que se regula de acuerdo a los postulados contenidos en la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. En tal sentido, cuando las personas a las que se refiere el citado cuerpo normativo, "...se ven menoscabadas en su integridad física, psicológica y/o sexual, tiene el derecho a acudir ante los órganos receptores de denuncia...´. (Informe Anual del Fiscal General de la República 2002).

Durante el año 2002, la referida Dirección, colaboró con la Comisión Interinstitucional para la Aplicabilidad del Plan Nacional de Prevención y Atención de la Violencia de la Mujer, aportando sugerencias a ser incluidas en el Proyecto de Reglamento de la ley que nos ocupa. Además, se consolidaron estadísticas en la materia y se diseñó el programa de registro de datos, a objeto de conocer la totalidad de casos que ingresan al Ministerio Público y evaluar cuáles son los estados donde se suscitan la mayor cantidad de hechos que puedan ser calificados como violencia intrafamiliar. En tal sentido, se precisó que dichos casos, han sido tramitados por los fiscales adscritos a la Dirección de Protección Integral de la Familia, hasta el mes de junio del presente año, alcanzando la cantidad de cuatro mil quinientos veintiocho (4.528) y que, hasta este momento, se han creado cuatro (4) Despachos Fiscales Especializados en la materia que nos ocupa. Aunado a ello, se realizó un papel de trabajo contentivo del Ante-Proyecto de una nueva Ley Orgánica sobre la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de que los derechos de las personas de género femenino sean protegidas de una manera más eficaz.

En cuanto a las "...alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas...´, hago de su conocimiento que también en el Ministerio Público existen veintiséis (26) Fiscalías con Competencia en

Ejecución de Sentencia, ubicadas en las diferentes entidades regionales del país, cuyos representantes fiscales, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley, efectúan visitas a los Centros de Reclusión de manera periódica pudiendo conocer de denuncias por hechos punibles que se suscitan en tales recintos, las cuales posteriormente son debidamente tramitadas, por fiscales del Ministerio Público con competencia en Proceso Penal, iniciando la correspondiente averiguación. No obstante, hasta la presente fecha, no se ha tenido conocimiento de casos sobre los hechos manifestados como una preocupación para el Comité de Derechos Humanos, es decir, las alegaciones de torturas o violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas. Sin embargo, el Ministerio Público se encuentra procesando conforme a lo dispuesto en la normativa legal y constitucional vigente, doce (12) causas penales iniciadas desde el año 2002 hasta al primer semestre de 2006, de las cuales diez (10) son por la presunta comisión del delito de lesiones personales, una (1) por maltrato verbal y una (1) por el delito de abuso de autoridad. Asimismo, de tales causas, diez (10) están en fase preparatoria, donde las diferentes fiscalías continúan adelantando las diligencias útiles y necesarias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan para ulteriormente determinar las responsabilidades a que haya lugar, mientras que en dos (2) de ellas, se ha solicitado el sobreseimiento de la causa.

Es importante señalar que en Venezuela, existen treinta (30) establecimientos penales distinguidos en Centros de Reclusión e Internados Judiciales, de los cuales quince (15) cuentan con Anexos Femeninos y uno (1) exclusivamente alberga mujeres, estos son: Internado Judicial de Valencia, Centro Penitenciario de Aragua `Tocorón´, Penitenciaria General de Venezuela, Centro Penitenciario de Occidente, Centro Penitenciario Región Andina, Internado Judicial de Barinas, Internado Judicial de Trujillo, Internado Judicial San Fernando de Apure, Cárcel Nacional de Maracaibo, Internado Judicial de Falcón, Internado Judicial de Barquisimeto, Internado Judicial de Monagas, Internado Judicial de Carúpano, Internado Judicial de Sucre, Internado Judicial de Anzoátegui, Internado Judicial Región Insular e Instituto Nacional de Orientación Femenina (exclusivo para mujeres), ubicado en Los Teques, Estado Miranda. Todos éstos, suman una población penal de mil doscientos seis (1.206) mujeres, discriminadas en seiscientos diecinueve (619) penadas y quinientos ochenta y siete (587) procesadas, según datos hasta el 1 de agosto del año en curso.

De igual manera, en cuanto al planteamiento sobre la grave preocupación por parte del Comité de Derechos Humanos, ante las `... numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y a la falta de respuesta del Estado parte...´, comenzaré por señalar que del conjunto de procesos penales iniciados en el período comprendido entre el año 2000 y el 31 de agosto de 2006, por la presunta comisión del delito de homicidio cometido por funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo, el Ministerio Público ha imputado a un mil setecientos sesenta y seis (1.766) efectivos policiales adscritos a las diferentes fuerzas de seguridad nacional, estatal o municipal, de los cuales se ha interpuesto acusación en contra de ochocientos cincuenta y ocho de ellos (858) y los órganos jurisdiccionales competentes han dictado sentencias condenatorias a ciento setenta y ocho (178) funcionarios. Igualmente, los diferentes representantes fiscales, después de un estudio exhaustivo en cada proceso penal, han solicitado doscientos ochenta y cuatro (284) sobreseimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de Código Orgánico Procesal

Penal. Asimismo, es preciso indicar que en cada una de las causas que se encuentran en fase preliminar, los representantes de la Vindicta Pública continúan dirigiendo las diferentes investigaciones que se ejecutan en aras de obtener el cúmulo probatorio necesario para la posterior elaboración del acto conclusivo a que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:44-5
COPP art:244
COPPR art:253
COPP art:318
STSJSCO 6-2-2006

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS POLITICOS**
DESC **DETENCION**
DESC **EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**
DESC **FAMILIA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MEDIDAS DE COERCION PERSONAL**
DESC **MUJER**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PENAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.353-355.

295

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20061127
PRO-256-8525-06-77532
TITL **Casos donde aparecen como víctimas Jorge Tortoza y Mauro Marcano, conociendo del primero de ello, las Fiscalías 78° del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas y 6° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional; y del segundo, las Fiscalías 7° y 50° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y la Fiscalía 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/001050, AGEV/001219, ambas de fecha 31 de julio de 2006 y AGEV/001210 del 30 de agosto de 2006, mediante las cuales solicita información acerca de los casos donde aparecen como víctimas quienes en vida respondían a los nombres de Jorge Tortoza y Mauro Marcano.

En tal sentido, es importante aclarar que la petición trata de dos procesos penales distintos. Respecto a la primera de las supra mencionadas causas, donde aparece como víctima Jorge Tortoza, hay que indicar que el 11 de abril de 2002, esta Institución, a través de las Fiscalías Sexagésima Sexta y Septuagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hoy día a cargo de las abogadas Edith Sánchez y Karín Ochoa, respectivamente, ordenaron el inicio de la investigación, asignando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la práctica de las diligencias necesarias a objeto de esclarecer el hecho.

Actualmente la causa se encuentra en fase preparatoria, donde se han ejecutado, más de sesenta (60) entrevistas, entre testigos y expertos; además se ha solicitado Protocolo de Autopsia practicado al cadáver de la víctima; requerimiento del Acta de Defunción de la víctima al Prefecto del Municipio Libertador; Acta de Enterramiento, Experticia del Levantamiento del cadáver; Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica a un proyectil blindado que está relacionado con las actas procesales; Experticia de Mecánica, Diseño y Comparación Balística a las evidencias procedentes del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

El Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional, la Exhumación del cadáver de la citada víctima, siendo acordada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de esta Entidad Federal, llevándose a cabo tal acto el día 1 de junio de 2006, en presencia de la Juez competente, funcionarios expertos de Planimetría, Balística, Inspecciones Oculares, Topografía y Médicos Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, abogados y dos hermanos de la víctima, funcionarios de la Dirección de Asesoría Técnico Científica del Ministerio Público, así como la representante Fiscal comisionada. Además se solicitó al Jefe del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que realizara Experticia de Trayectoria Intraorgánica, tomando en cuenta el Protocolo de Autopsia de la víctima; se planteó el traslado de un representante de la Vindicta Pública junto a un funcionario del referido Cuerpo de Investigaciones, hacia el Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, con el propósito de estudiar la

posibilidad de coleccionar material genético para la extracción de ácido desoxirribonucleico (ADN) de la superficie de cinco (5) proyectiles.

De igual manera, el Ministerio Público requirió al mencionado centro, la remisión del resultado del estudio practicado a los proyectiles vinculados a la presente investigación; solicitó al canal televisivo Venezolana de Televisión le enviara todos los videos que se encontrasen archivados, donde aparezcan imágenes relacionadas con la muerte de la víctima, obteniendo posteriormente, la remisión de tres (3) cintas en formato VHS y libró más de catorce (14) comunicaciones al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de compilar los resultados de varias Experticias de interés criminalístico. Además, el 21 de agosto de 2006, se dirigió oficio a la Dirección de Análisis de Reconstrucción de los Hechos del órgano de investigaciones competente, exigiendo los resultados de varias experticias practicadas, en la cual se encuentran comisionadas, actualmente, las Fiscalías Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de las abogadas María Alejandra Pérez y Jessica Waldman, respectivamente.

Finalmente, en fecha 12 de septiembre de 2006, se llevó a cabo el Acto de Imputación del ciudadano Miguel Ángel Landaeta Castro, en virtud de encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito de alteración de acto verdadero, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal vigente. Asimismo, el 26 de septiembre de 2006, se libró oficio al Director General del Hospital Dr. José María Vargas, ratificando solicitudes realizadas con anterioridad, y a los mismos fines se remitieron comunicaciones tanto a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como al Director del Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, antes citado.

Acerca del caso en el cual aparece como víctima la persona que en vida respondía al nombre de Mauro Marcano, le informo que la orden de inicio de la investigación fue dictada por la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en fecha 1 de septiembre de 2004 y una vez practicadas distintas diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, el 7 de julio de 2005, se solicitó por ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional, orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Douglas Roca Cermeño, Edgardo Salazar Lisboa, Henry Mendoza Hernández, José Ceferino García y Carlos García Martínez. Posteriormente, el 26 de julio de 2005, se solicitó igualmente, orden de aprehensión contra el ciudadano Héctor Roca Cermeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue debidamente acordada por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el 29 de julio de 2005, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, la audiencia de presentación del imputado Héctor Roca Cermeño, a quien el tribunal en ese mismo acto, previa solicitud del Ministerio Público, le decretó medida de privación judicial preventiva de libertad. No obstante, el día 19 de septiembre de 2005, los representantes de la Vindicta Pública, en la ocasión procesal para presentar el correspondiente acto conclusivo solicitaron la aplicación del Principio de Oportunidad de conformidad con el supuesto especial, establecido en el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal, por considerar que el ciudadano Héctor Roca Cermeño, en el curso de la investigación, aportó una serie de informaciones y datos útiles para aclarar los hechos que se averiguan, requiriendo en consecuencia, le fueran decretadas medidas cautelares sustitutivas de libertad, de acuerdo a lo pautado en el artículo 256, numerales 3 y 4 ejusdem. Dicha petición fue declarada con lugar por el Órgano Judicial competente, el día 9 de diciembre de 2005.

Para seguir interviniendo en el referido proceso penal, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima y Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción

Judicial del Estado Monagas, actualmente, a cargo de los abogados Antonio Denis, Alejandro Castillo y Jorge Abreu, respectivamente, siendo que en fecha 3 de julio de 2006, se envió comunicación a la División Nacional de Aprehensión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a través de la cual se designó a ese órgano policial para que ejecute la orden en cuestión. Ahora bien, el 30 de agosto de 2006, el Ministerio Público tuvo conocimiento que el ciudadano José Ceferino García, se encontraba detenido en la vecina Nación de Trinidad y Tobago y como quiera que se encuentra vigente una orden de aprehensión en su contra, los representantes de la Vindicta Pública designados para actuar en la presente causa, están realizando los trámites legales necesarios para hacer efectiva la deportación del mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:317
COPP art:39
COPP art:250
COPP art:256-3
COPP art:256-4

DESC **AUTOPSIA**
DESC **DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**
DESC **DEPORTACION**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FOTOGRAFOS**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.356-358.

296

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Incautación de 1.769 Kg con 80 Gr de cocaína en el Buque Pesquero Carolina.**

FECHA:2006

FRAGMENTO

“Implicados: Cleibis Martín López Alfonso, Wilfredo Antonio González Rojas, Juan Bautista Lemus, Cledis Martín López, Octavio Rafael Carreño Brito, Hebert José Bastidas Rodríguez, Eustacio Antonio Lemus, Félix Manuel Rodríguez Rodríguez. Fecha de inicio: 27-7-2001.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3º a Nivel Nacional con Competencia Plena y 6º de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Situación actual: En fecha 27-7-2001, una fragata extranjera de la Armada Francesa de nombre Ventose, que estaba observando las actividades de presunta pesca realizadas por la embarcación de nombre `Carolina`, procedente de Pampatar, decidió abordarla logrando incautar 1.769 Kg con 80 Gr de cocaína, luego de lo cual fue puesta a la orden de transporte ARBV, los Llanos (T-64), quien dio cumplimiento a la orden de operaciones del Comando de la Escuadra (ORD-OP-CED0001-01), a fin de que se recibiera la embarcación y trajera la misma a la estación principal de la Guaira, donde la Armada Venezolana, en fecha 29-7-2001, recibió el procedimiento de las Autoridades Francesas Americanas, arribando al Puerto de la Guaira, el 31-7-2001 y se aperturó la respectiva averiguación, resultando aprehendidos los ciudadanos Cleibis Martín López Alfonso, Wilfredo Antonio González Rojas, Juan Bautista Lemus, Cledis Martín López, Octavio Rafael Carreño Brito, Hebert José Bastidas Rodríguez, Eustacio Antonio Lemus y Félix Manuel Rodríguez Rodríguez.

En fecha 31-7-2001, los referidos imputados, fueron presentados ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, el cual en fecha 1-8-2001, decretó la medida judicial privativa de libertad en su contra, la prosecución del proceso por la vía abreviada, así como la medida de aseguramiento de la embarcación incautada.

En fecha 3-9-2001, se celebró la audiencia previa, en la que el Ministerio Público presentó escrito de acusación y el ciudadano Cledis Martín López, admitió los hechos y fue sentenciado a cumplir la pena de 12 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Con relación al resto de los imputados, que no admitieron los hechos, se acordó el juicio oral y público para el 19-9-2001.

En fecha 4-2-2002, se inició el juicio oral y público ante el Juzgado 2º de Primera Instancia en funciones de Juicio y culminó el 7-2-2002, resultando condenados los ciudadanos Cleibis Martín López Alfonso, Wilfredo Antonio González Rojas, Juan Bautista Lemus, Octavio Rafael Carreño Brito, Hebert Jose Bastidas Rodríguez, Eustacio Antonio Lemus y Félix Manuel Rodríguez Rodríguez, a cumplir la pena de 15 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias

estupefaciente y psicotrópicas. Contra dicha sentencia, la defensa de los referidos ciudadanos interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, quien admitió el recurso de apelación interpuesto y en fecha 14-5-2002, se declaró incompetente por razón del territorio y declinó su competencia en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.

El Ministerio Público interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de amparo en contra de la sentencia dictada el 14-5-2002, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

En fecha 17-9-2002, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados y de oficio revoca la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y en consecuencia absuelve a dichos ciudadanos.

El 7-10-2002, el Ministerio Público interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 17-9-2002, por la mencionada Corte de Apelaciones.

En fecha 6-11-2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 2742, declaró Improcedente in limine litis el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el 14-5-2002, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

En fecha 30-8-2002, el Comando de Guarda Costa de la Guardia Nacional del Estado Vargas, informa que se detectó la ausencia de 717 envoltorios, pertenecientes a la droga incautada en esta causa, de la Sala de Evidencias de la Escuela de Resguardo de la Armada, por lo que se abrió la correspondiente averiguación penal.

En fecha 22-7-2003, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 271 y bajo la ponencia del Dr. Alejandro Angulo Fontiveros, anuló de oficio el juicio seguido contra los ciudadanos Cleibis Martín López Alfonso, Wilfredo Antonio González Rojas, Juan Bautista Lemus, Octavio Rafael Carreño Brito, Hebert José Bastidas Rodríguez, Eustacio Antonio Lemus y Félix Manuel Rodríguez Rodríguez, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; ordenó que se mantenga la medida judicial del privación de libertad dictada en su contra y la remisión del expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre para su distribución y celebración de un nuevo juicio oral y público. De dicha decisión salvó su voto la Dra. Blanca Rosa Mármol de León.

En fecha 25-5-2005, se celebró el juicio oral y público ante el Tribunal Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Carúpano, con los acusados Cleidis Martín López, Juan Bautista Lemus y Hebert José Bastidas, quienes eran los que se encontraban a derecho, admitieron los hechos y fueron condenados a cumplir a la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Contra dicha decisión el Ministerio Público ejerció recurso de apelación, que fue admitido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el 5-12-2005 y declarado con lugar el 18-12-2006, quedando los ciudadanos Cleidis Martín López, Juan Bautista Lemus y Hebert José Bastidas, condenados a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCO 6-11-2002

STSJSCP 22-7-2003

DESC **BARCOS**

DESC **DROGAS**

DESC **PESCA**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.399-400.

297

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Ex Juez narco-complaciente del Estado Lara.**

DD

FECHA:2006

FRAGMENTO

“Implicada: Rosa Acosta de Barazarte.

Fecha de inicio: 22-4-2002.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° y 22° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Contra la administración de justicia.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de la ciudadana Abg. Rosa Acosta de Barazarte, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando se desempeñaba como Juez Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en virtud de su actuación irregular en el caso seguido contra los ciudadanos Henry Alberto Mendoza, Henry Pastor Mendoza Puentes, Gerardo Antonio Hernández Duque, Jesús Magdaleno Sarduy Urra, Julio Ebrahim Arevalo Aren, Segundo José Méndez González, José Alberto Galicia Sánchez, Irma Coromoto Pacheco Santos, Juan Ramón Fernández y Enrique Esquivel, involucrados en el decomiso de 115 kilos cocaína en el puerto de Felixtone, Inglaterra en fecha 1-10-1998.

En fecha 5-5-2005, los fiscales comisionados solicitaron ante el Tribunal Tercero en Funciones de Control de ese Circuito Judicial, privación judicial de libertad en contra de la ciudadana Rosa Acosta Barazarte por considerar llenos los extremos de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual fue acordado en la audiencia de presentación, celebrada en fecha 11-5-2005, decretándose el arresto domiciliario por temor a la seguridad de la imputada dada su condición de ex-funcionaria del Poder Judicial.

En fecha 21-2-2006, se presentó escrito de acusación ante el Tribunal 3° en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Lara, por la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado en el artículo 52 de la anterior LOSSEP.

En fecha 22-2-2006, el Fiscal 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, fue recusado por segunda vez por la defensa, siendo asignado el caso al Fiscal 22° del Ministerio Público, por parte del Fiscal Superior del Estado Lara.

En fecha 6-3-2006, en virtud de haberse admitido en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de avocamiento de la causa, se dejó sin efecto, la audiencia preliminar inicialmente fijada para el 24-3-2006.

En fecha 9-3-2006, la Dirección General de Apoyo Jurídico, previa solicitud de esta Dirección comisionó a la Fiscal 4ª del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia, para que conociera conjuntamente con los fiscales comisionados, de la solicitud de avocamiento presentada por la defensa en fecha 22-9-2005, siendo asignada la ponencia al Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores.

En fecha 5-5-2006, los fiscales comisionados presentaron escrito contentivo de los alegatos respecto de la solicitud de avocamiento que solicita el defensor de la imputada Rosa Virginia Acosta Barazarte.

En fecha 16-11-2006, la Sala de Casación y Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 477, con ponencia del Magistrado Héctor Coronado, se avoca al conocimiento de la causa contra la ex juez y anula la acusación presentada por el Ministerio Público, así como todas las actuaciones y pronunciamientos realizados por el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en especial la medida de arresto domiciliaria decretada contra la referida ciudadana y repone la causa a la fase de investigación y ordena la remisión de la actuaciones a la Fiscalía 3ª del Ministerio Público del Estado Lara, para que celebre el acto de imputación formal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:52
COPP art:250
COPP art:251
STSJSCP N° 477
16-11-2006

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **DROGAS**
DESC **JUECES**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.400-401.

298

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Droga incautada a ciudadanos Israelíes.**

FECHA:2006

FRAGMENTO

Implicados: Carlos Mena Pérez, Hassan Nohan Oler, Nima Mehdipoor Angeles Flores Montiel, Karina Pardove Díaz, José Aladino Acero Villamizar, Carlos Enrique Carbonilla, Daniel Virgilio Vitanare Gómez.

Fecha de inicio: 29-2-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° y 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Situación actual: El 29-2-2004, efectivos adscritos a la Sub-delegación Vargas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, tuvieron conocimiento a través de una llamada telefónica, que un vehículo de color beige que se encontraba adyacente al restaurant Los Tiburones el cual guardaba relación con la investigación instruida por esa sede por el delito de homicidio, se encontraba aparcado en el estacionamiento del edificio Celtamar, Parroquia Caraballeda, por lo que una comisión se trasladó hasta dicho edificio a fin de constatar tal información, una vez en el lugar varias personas que se negaron a identificarse le manifestaron a los funcionarios que unos extranjeros bajaban maletas de un vehículo corsa color beige y las subían al piso 8 apto. 82, por lo que la comisión se trasladó a dicho apartamento, y fueron recibidos por el ciudadano José Aladino Villamizar Caro, quien se encontraba en compañía de Carlos Enrique Caro Bonilla, quienes manifestaron que eran inquilinos de ese inmueble, seguidamente estos le dieron libre acceso a los funcionarios hacia el interior del mismo donde los funcionarios lograron encontrar seis (6) panelas de material sintético de color marrón contentiva de presunta droga, además de varias cajas de papel envoplast, varios rollos de cinta adhesiva, frascos de pimienta y varias cajas de bolsas con cierre hermético, seguidamente se trasladaron en compañía del conductor del vehículo corsa color beige, al cual al ser revisado en su interior se encontraron tres (3) panelas de material sintético de color marrón contentivas de presunta droga. Luego el ciudadano José Villamizar le indica a la comisión que en el restaurante Da Remo de Caraballeda se encuentra un grupo de personas cenando y que portan un jeep de color rojo placas MCD-03E, en el cual se guardaban otras panelas de presunta droga. Por tal razón los funcionarios se trasladaron al mencionado lugar, en el que aprehendieron al ciudadano de nacionalidad mexicana Mena P. Carlos y a los ciudadanos de nacionalidad israelí Medipor Nima, Hasan O. Nohan, y al ciudadano Vitanare G. Daniel y con la presencia de testigos revisaron el vehículo en el cual encontraron tres (3) panelas de material sintético de color marrón, contentiva de presunta droga. Los supra mencionados ciudadanos, manifestaron a los funcionarios policiales, que en las Residencias Caraballeda Planta Baja, apto. 1, se encontraban las ciudadanas de nacionalidad mexicana Flores M. Ángeles y Pardove D. Karina, quienes guardan otra cantidad de droga. En forma inmediata dichos funcionarios se trasladaron a la referida dirección, logrando incautar en dicho apartamento la cantidad de seis (6) envoltorios en forma rectangular de color marrón, tipo panela de presunta droga, y un (1) envoltorio color rojo contentivo de restos vegetales, por lo cual procedieron a la aprehensión de las mencionadas ciudadanas.

Entre los días 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2004, se llevó a cabo ante el Tribunal Mixto 1° de Juicio, presidido por el Dr. Ambiorix Polanco, el debate del juicio oral y público en

contra de los referidos ciudadanos, en el cual el Tribunal Mixto de manera unánime absolvió a todos los acusados de los delitos imputados por el Ministerio Público, siendo publicada su sentencia el 14-12-2004.

El 11-1-2005 los fiscales comisionados interponen recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Mixto 1° de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, publicada en fecha 14-12-2005.

El 1-4-2005 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Ministerio Público y en consecuencia decreta la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio oral y público ante un tribunal distinto al que pronunció el fallo recurrido.

El 11-7-2005 los fiscales comisionados formulan denuncia ante esta Dirección contra el Juez 1° de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Dr. Ambiorix Polanco, la cual se procesa ante la Dirección de Inspección y Disciplina.

El 20-9-2005 la Dirección de Policía Internacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicita ante la Fiscalía 1° del Estado Vargas la extradición vía diplomática del ciudadano Hassan Nohan Oler, indicando que el mismo fue detenido el 20-9-2005 en Buenos Aires, Argentina.

El 3-10-2005 el Fiscal 27° a Nivel Nacional, mediante escrito solicita ante el Tribunal 3° de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, la extradición del referido ciudadano, trasladándose al referido tribunal el 4-10-2005, siendo informado por la Juez, Dra. Marlene de Almeida que su solicitud se encontraba en trámite y que el ciudadano Mehdipoor Mina, identificado por INTERPOL como Yaacob Amsalem, igualmente había sido detenido en Buenos Aires, Argentina.

En fecha 2-10-2006, se llevó a cabo audiencia oral y pública en contra del Abg. Ambiorix Polanco Pérez, quien se desempeñaba como Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, relacionada con la investigación disciplinaria ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual acordó su destitución del cargo de Juez, y de otro que ostente en el Poder Judicial, de conformidad con el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial.

En fecha 28-10-2006, fue extraditado el ciudadano Offer Nohan Hasan, procedente de la República de Argentina. Actualmente, se encuentra en espera de la celebración de juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:40-2
STMPJCJPEV 14-12-2005

DESC **DROGAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **EXTRADICION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **ISRAEL**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.401-403.

299

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Pérdida de drogas en la Policía del Estado Vargas.**

FRAGMENTO

“Implicados: Andrea Guerrero, Williams Carrillo Camacho, José Ramón González, Windy Tovar Longa, Brulee Roberto Corvo Pinto, Carlos Mac Donald Blanco Suárez, Julián Salazar y José Gregorio González. Todos adscritos a la Policía del Estado Vargas, a excepción de José Gregorio González, que está adscrito a la Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas - CICPC- de La Guaira.

Fecha de inicio: 15-4-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 4° y 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Situación Actual: En fecha 5-4-2006, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Vargas, confirma la decisión emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, en relación a la medida de privación judicial preventiva de libertad, correspondiente a los ciudadanos José Ramón González, Brulee Roberto Corvo Pinto y Windy Tovar Longa, por encontrarse llenos los extremos del artículo 250 de Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, revoca la decisión del tribunal aquo, en relación a los ciudadanos Andrea Guerrero, Williams Carrillo Camacho, Julián Salazar y Carlos Mac Donald Blanco Suárez, en virtud de la violación del artículo 173 de la norma adjetiva, a saber, falta de motivación de la providencia judicial, violación a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, al debido proceso consagrados en los artículo 44.1 y 49.1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud del escrito de solicitud de avocamiento ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue admitida en fecha 3-5-2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Aponte Aponte, se admitió la solicitud de los Fiscales del Ministerio Público: 5ª ante el Tribunal Supremo de Justicia, 9° del Estado Vargas y, 3° y Auxiliar 3° con Competencia Plena a Nivel Nacional, atinente a la causa seguida contra los ciudadanos Andrea Guerrero, Williams Carrillo Camacho, Julián Salazar y Carlos Mac Donald Blanco Suárez. Y en consecuencia, se acordó solicitar las actas contentivas de la presente causa al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, ordenando a su vez, la paralización del proceso conforme al Art. 18 aparte 12 de la citada ley.

En fecha 22-5-2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Aponte Aponte, dicto decisión mediante la cual emite los siguientes pronunciamientos: Primero: Se avoca al conocimiento del presente caso. Segundo: Declara con lugar la solicitud de avocamiento

interpuesta por los representantes del Ministerio Público, y declara la nulidad de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, en fecha 5-4-2006; Tercero: Mantiene la sentencia dictada el 18-12-2005, por el Juzgado Primero en funciones de Control de la Circunscripción Judicial antes mencionada, en todos sus efectos, y en consecuencia las medidas privativas de libertad dictadas en contra de los ciudadanos Andrea Guerrero, Williams Carrillo Camacho, Julián Salazar y Carlos Mac Donald Blanco Suárez.

En fecha 20-7-2006, el Juez Accidental Jesús Bravo Valverde, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 95 del Código Orgánico Procesal Penal, conoció de las inhibiciones planteadas, según lo establecido en el artículo 86 numerales 7º y 8º del Código Orgánico Procesal Penal, por la Dra. Patricia Montiel Madero, y de conformidad con el artículo 86 numerales 4,7 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, por la Dra. Celestina Méndez Teixeira, en su condición de Juezas integrantes de la Corte de Apelaciones Accidental N° 2, de ese Circuito Judicial, en el proceso penal seguido a los imputados Andrea Guerrero, William Carrillo, José González, Windd Tovar, Brulee Corvo, Julian Salazar, Carlos Blanco y José González, declarando con lugar las inhibiciones presentadas por las Dras. Patricia Montiel Madero y Celestina Méndez Teixeira, en su condición de Juezas integrantes de la Corte de Apelaciones Accidental N° 2, del Circuito Judicial de esa Entidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 86, en relación con el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, de la anterior declaratoria, y de la realizada en fecha 19 de julio de 2006, ordenó remitir las presentes actuaciones al Juez Presidente de la Corte de Apelaciones Accidental N° 2, que actualmente se encuentra constituida, a los fines de conocer el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

En fecha 29-9-2006, El Ministerio Público recibió Boleta de Notificación N° 4561-06 de fecha 25-9-2006, procedente del Tribunal Primero de Control del Estado Vargas, a los fines de informar que se acordó fijar para el día 30-10-2006, a las 11:30 horas de la mañana, la audiencia preliminar en relación con los ciudadanos Andrea Guerrero, Williams Carrillo Camacho, José Ramón González, Widdy Tovar Longa, Brulle Roberto Corvo Pinto, Carlos Macdonal Blanco Suárez y José Gregorio González Hernández.

Los defensores de los mencionados imputados, ejercieron recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por el Juzgado 1º de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, mediante la cual se decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en grado de continuidad, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con los artículos 46 numeral 4º y 66 eiusdem. Todo de conformidad con los artículos 447 numeral 4º y 450 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 7-12-2006, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y mantiene la medida de privación judicial de libertad, decretada en contra de los ciudadanos Andrea Del Valle Guerrero Vargas, William Carrillo Camacho, José Ramón González, Winddy Tovar Longa, Brulee Roberto Corvo Pinto, Julián José Salazar Aguilera y Carlos Mcdonald Blanco Suárez. Asimismo, mantiene la medida de privación preventiva de libertad, decretada en contra del ciudadano José Gregorio Gonzalez Hernández, quien no ejerció su derecho de proponer recurso de

apelación en contra de la decisión dictada por el Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-2
COPP	art:86-4
COPP	art:86-7
COPP	art:86-8
COPP	art:87
COPP	art:95
COPP	art:173
COPP	art:250
COPP	art:447-4
COPP	art:450
LOTSJ	art:18-2
LOTSJ	art:48-5
LOPJ	art:48
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:46-4
LOTICSEP	art:66

DESC	APELACION
DESC	AVOCAMIENTO
DESC	DROGAS
DESC	ESTADO VARGAS
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.403-404.

300

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de cien (100) panelas de marihuana en una gandola
aparcada en el Estacionamiento Fe y Alegría en Cumaná, Estado
Sucre.**

FRAGMENTO

“Implicados: Víctor Manuel Redondo.

Fecha de inicio: 16-10-2004.

Fiscal del Ministerio Público comisionados: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.

Situación actual: En fecha 10-10-2006, funcionarios adscritos a la División Nacional de Investigaciones del CICPC, en virtud de información recibida, de que en el Estacionamiento Fe y Alegría, ubicado en la Calle de la Industria, en Cumaná, Estado Sucre, se encontraba aparcada desde hace varios días una Gandola marca Mack, de color amarillo, tipo chuto con bateas, con droga de forma oculta, en un sistema de doble fondo, la cual era conducida por un ciudadano de nombre Víctor Manuel Redondo, aportando sus características fisonómicas, practicaron procedimiento donde resultó aprehendido el mencionado ciudadano, incautándose, en los tanques utilizados para ser llenados de combustible, del referido vehículo, 100 envoltorios tipo panelas de cocaína.

En fecha 19-11-2004 fue celebrada audiencia de presentación del aprehendido Víctor Manuel Redondo, ante el Tribunal 3° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, con sede en Cumaná, decretándose privación preventiva de libertad por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto en la anterior LOSSEP.

En fecha 2-1-2005 se presentó acusación en contra del ciudadano Víctor Manuel Redondo, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte previsto en la anterior LOSSEP, ante el Tribunal correspondiente.

En fecha 7-6-2005, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Tribunal 5° de Primera Instancia en Funciones de Control, admitiéndose totalmente la acusación y los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, pasando a la fase de juicio oral.

En fecha 29-11-2006, se llevó a cabo audiencia de juicio oral ante el Tribunal 2° Mixto de Primera Instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, resultando condenado por unanimidad el ciudadano Víctor Manuel Redondo, a 9 años de prisión por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO SUCRE**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.405.

301

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Sustitución de panelas de cocaína donde se encuentran involucrados funcionarios de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención.**

FRAGMENTO

“Sustitución de cien (100) panelas de cocaína por papelón y restos de madera, donde se encuentra involucrados los funcionarios de la Dirección Nacional de Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-

Implicados: William Alexis Ramírez, Antonio Ramón Moreno Redondo.

Fecha de inicio: 16-7-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27º a Nivel Nacional con Competencia Plena, 7º, 14º y 16º de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Situación actual: En fecha 16-7-2004, el Sub-Comisario Roberto Antonio Camacho Monsanto, Jefe Encargado de la Base de Apoyo de Inteligencia 402 de la DISIP Valle la Pascua, fue notificado por el Jefe de Investigaciones de dicho organismo, Inspector Jefe Williams Ramírez, que el funcionario obrero Oswaldo Páez, adscrito igualmente a dicha Base de Apoyo de Inteligencia, había notado una irregularidad en el área anexa al inmueble de la sede, donde se encontraba depositada la droga decomisada (cocaína) para ser incinerada posteriormente y que guarda relación con la averiguación N° 12F6-397-04, que conocía la Fiscal 6ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. Ante tal novedad, se efectuó un chequeo en la referida sala de depósito, no observándose aparentemente ninguna irregularidad en el material eléctrico y droga, que se encontraba bajo custodia, por cuanto los bultos contentivos de la misma se observaron en igual número y cerrados, a pesar de lo cual se convocó a todo el personal de la Base de Inteligencia de Apoyo para el día 17-7-2004 y se procedió a efectuar una revisión de los sacos contentivos de la droga y se pudo apreciar unas panelas de forma irregular de similar envoltorio al resto de las otras, por lo que se efectuó una punción de las mismas, desprendiéndose un olor presuntamente a papelón, por lo que se continuó haciendo el chequeo de forma más minuciosa y se detectaron otras panelas de forma irregular, que presuntamente eran trozos de madera de forma rectangular, para un total de cien (100) panelas con características irregulares, contenidas en diferentes bultos, las cuales fueron separadas unas de otras.

En fecha 15-8-2004, los ciudadanos William Alexis Ramírez García y Antonio Ramón Moreno Redondo, fueron presentados por el Ministerio Público ante el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, por la presunta comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya

audiencia preliminar se celebró el 16-8-2004, donde les fue acordada medida privativa judicial preventiva de libertad.

En fecha 30-9-2004, los Fiscales 7º y 14º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, conjuntamente con el Fiscal 7º a Nivel Nacional con Competencia Plena, consignaron escrito de acusación, en contra de los referido funcionarios, ante el Juzgado 2º de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, por la comisión del delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 11-10-2004, el Ministerio Público solicitó ante el citado Juzgado 2º de Primera Instancia, medida de privación judicial preventiva de libertad, en contra del ciudadano José Manuel Vizcaya Aguilar, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y peculado; y medida cautelar sustitutiva de libertad, en contra del ciudadano Camacho Monsanto Roberto Antonio, por el delito de peculado culposo.

En fecha 18-10-2004, se efectuó la audiencia oral de presentación ante el Tribunal 3º de Control, a los fines de oír la declaración del acusado José Manuel Vizcaya Aguilar, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento ordinario, respecto de lo cual dicho tribunal acordó una medida cautelar sustitutiva de libertad.

En fecha 21-10-2004, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante el Presidente y demás miembros de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra la sentencia dictada el 18-10-2004, por el citado Juzgado 3º de Control. Y en esa misma fecha el Ministerio Público planteó formal recusación del abogado Ricardo Bravo Zapata, Juez Suplente a cargo del Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.

En fecha 25-10-2004, el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico se avocó al conocimiento de la causa, y acordó en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares planteadas por la defensa, que resolvería sobre las mismas en la respectiva audiencia preliminar y en cuanto a la solicitud del Ministerio Público de la medida cautelar sustitutiva de libertad en contra del ciudadano Roberto Antonio Camacho Monsanto, se acordó fijar audiencia oral para el 8-11-2004.

En fecha 27-10-2004, se celebró la audiencia preliminar en la sede del Tribunal Penal de Control de Valle la Pascua, del Estado Guárico, en la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos William Alexis Ramírez García y Antonio Moreno Redondo, como coautores del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y peculado propio.

En fecha 1-11-2004, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico declaró con lugar la recusación planteada por el Ministerio Público, en contra del abogado Ricardo Bravo Zapata, Juez Tercero en funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal.

En fecha 10-1-2005, el Ministerio Público recibió boleta de notificación, procedente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, mediante la cual se hace de su conocimiento, que se declaró inadmisibles el recurso de apelación ejercido, contra la audiencia de presentación celebrada el 18-10-2004 ante el Tribunal 3º de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que acordó Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad a favor del ciudadano José Manuel Vizcaya y declaró improcedente la solicitud de imposición de una medida

cautelar sustitutiva de libertad en contra del ciudadano Roberto Antonio Camacho Monsanto.

En fecha 26-5-2006, se dio inicio al juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, que fue suspendido y posteriormente reanudado el 30-5-2006, continuado el 14-6-2006 y culminado el 15-6-2006, acto en el cual se absolvió a los ciudadanos William Alexis Ramírez García y Antonio Ramón Moreno Redondo, de la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, decisión contra la cual el Ministerio Público ejerció recurso de apelación el 20-7-2006.

Posteriormente, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, mediante sentencia N° 7, ordenó retrotraer el juicio al estado de que se notifique a todas las partes del fallo en extenso, a fin de que ejerzan los recursos correspondientes, en contra de la citada decisión absolutoria, por cuanto dicha decisión fue dictada fuera del lapso legal y en consecuencia, el lapso para ejercer los recursos a que haya lugar en su contra, comenzarán a correr a partir de la fecha en que conste en autos la última notificación de las partes, razón por la cual el Ministerio Público actualmente esta en espera de que dichas notificaciones se hagan efectivas, a los fines de ratificar el recurso de apelación interpuesto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.405-407.

302

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Embarcación Henry Mary. Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en la Modalidad de Transporte.**

FRAGMENTO

“Implicados: José del Carmen Fernández, Erix Manuel Rodríguez López, Fernández Félix Rivera Lunar, Harrison José Rodríguez, Nexis del Valle Rodríguez Alfonso, Aniceto Antonio Adrián Arcay, Julio César Álvarez Marcano, Dionnis Andrés Marjal Salazar, Jesús Marcelino Fernández, Miguel José Moreno. Fecha de inicio: 8-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta. Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.

Situación actual: En fecha 18-1-2006, se llevó a cabo ante el Tribunal 1° en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, la audiencia preliminar, en la cual fue admitida la acusación fiscal presentada en contra de los implicados por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en la Modalidad de Transporte, previsto en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y todas los medios de pruebas ofrecidos, manteniéndose la medida judicial privativa de libertad, que les fuera impuesta en fecha 11-6-2005.

La droga incautada, 870 kilos de cocaína fue incinerada en el transcurso del presente año, solicitada por la Fiscalía Superior del Estado Nueva Esparta, actualmente se está constituyendo el tribunal de juicio con escabinos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **BARCOS**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.407.

303

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Embarcación Don Matilde. Transporte ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Implicados: Oscar León Marjal, Carlos Enrique González, Douglas José Jaspe, Segundo José Marval, Wilmar del Carmen Rivero Pérez, Víctor Ramón González Vásquez, Leonel José Hernández Villarroel, Rhino Walter Manco Lujan, Saturnino Rafael Salazar Hernández, Dario José González.

Fecha de inicio: 16-8-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Fiscal 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Delitos: Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, legitimación de capitales y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Situación actual: En fecha 15-3-2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar, ante el Tribunal 4° en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, admitiendo la acusación fiscal en todas y cada una de sus partes: con relación al ciudadano Darío José González ,por la comisión de los delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperador inmediato conforme a lo previsto el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el artículo 83 Código Penal y por la comisión del delito de legitimación de capitales previsto y sancionado en el artículo 37 de la referida ley.

En cuanto al resto de los tripulantes por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperador inmediato conforme a lo previsto el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y revocando a solicitud del Ministerio Público la medida de arresto domiciliario otorgada al ciudadano Darío José González, acordando su reclusión en el Internado Judicial San Antonio de la Región Insular. Asimismo se acordó el pase a juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

LOSEP art:37

CP art:83

DESC **BARCOS**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.408.

304

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de sustancias químicas en la empresa “Limpiadores Venezolanos S.R.L.”.**

FRAGMENTO

“Implicados: Donaldo Santander del Toro Castro

Fecha de inicio: 12-5-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° Nivel Nacional con Competencia Plena y 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Delitos: Tráfico y almacenamiento ilícito de sustancias químicas controladas.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Blanco Bolívar Ana Mará, Perdomo Freites Rigoberto, Belmonteluma Miguel Ángel, Vergara Liendo Francisco, Gil Franklin, Parra Mier y Terán León Luis Eduardo, por estar involucrados en el decomiso de varios recipientes con distintas sustancias químicas, localizadas en la empresa Limpiadores Venezolanos S.R.L., igualmente se decomisó un vehículo tipo camión, modelo Ford 350.

En fecha 7-9-2005, el Ministerio Público presentó escrito de acusación contra Donaldo Santander del Toro, por la comisión del delito de tráfico y almacenamiento ilícito de sustancias químicas controladas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente para la fecha en concordancia con el artículo 83 del Código Penal, igualmente se decretó archivo fiscal en relación con la participación de los ciudadanos Luis Eduardo León, Franklin Eduardo Gil, Ronny Ramón Parra Mier y Terán, Ana María Blanco Bolívar, Miguel Ángel Belmonte Luna, Francisco Vergara Liendo, Donaldo José del Toro Rodríguez y Clemente Cabarcas Morales.

En fecha 22-3-2006, se celebró la audiencia preliminar, por ante el Juzgado Segundo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, donde se admitió totalmente el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, así como la calificación jurídica dada a los hechos. Se ordenó el pase a juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
CP art:83

DESC **COMISO**
DESC **DROGAS**
DESC **EMPRESAS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.408-409.

305

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Sustitución y sustracción de droga en la Sub-delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de ciudad Guayana, Estado Bolívar.**

FRAGMENTO

“Implicados: Morales Bonilla José Bernabé, Cabrera Sánchez Cristian José, Rojas Subero Edgar Eligio, Díaz López Hernán José.

Fecha de inicio: 23-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Peculado doloso impropio y peculado culposo.

Situación actual: Se inició averiguación en contra de los funcionarios Morales Bonilla José Bernabé, Cabrera Sánchez Cristian José, Rojas Subero Edgar Eligio y Díaz López Hernán José, en virtud de estar involucrados en la sustitución por parafina y yeso (cemento blanco) y sustracción de catorce kilos setecientos cuarenta gramos (14,740) de cocaína.

La audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 2-6-2006 ante el Tribunal 2° en Funciones de Control extensión Puerto Ordaz, siendo admitida totalmente la acusación fiscal contra los funcionarios Morales Bonilla José Bernabé y Cabrera Sánchez Cristian José por la comisión de el delito peculado doloso impropio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, para el funcionario Díaz López Hernán José por la comisión del delito de peculado culposo previsto en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción y contra Rojas Subero Edgar Eligio por el delito de cooperador inmediato en el delito de peculado doloso impropio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción en relación con el artículo 83 del Código Penal y todo lo solicitado por el Ministerio Público. Actualmente se está por constituir el tribunal de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LC art:52

LC art:53

CP art:83

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO BOLIVAR**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.409.

306

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Sustitución de 55 panelas de cocaína por harina precocida y yeso, y pérdida de dos envoltorios tipo panela, caso relacionado con la causa del imputado Leomar José Hernández Fuentes.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-6-2005.

Implicados: Gonzalo Quiñónez Arenas, Carlos Alberto Boada, Miguel Ángel Villalobos Vargas.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Con Competencia en Materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 3° Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Peculado doloso propio en grado de autor y coautor y peculado culposo.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los funcionarios Comisario Jefe Gonzalo Quiñónez Arenas, Sub-Inspector Carlos Alberto Boada, y Sub-Comisario Miguel Ángel Villalobos Vargas, en virtud de estar involucrados en la sustitución de 55 panelas de cocaína por harina precocida y yeso, y pérdida de dos envoltorios tipo panela, caso relacionado con la causa del imputado Leomar José Hernández Fuentes.

En fecha 22-9-2005 se presentó acusación contra Gonzalo Quiñones y Carlos Alberto Marcano, por la comisión del delito de peculado doloso propio en grado de autor y coautor, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción. Asimismo, contra Miguel Villalobos, por el delito de peculado culposo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la referida ley.

En fecha 17-10-2005, ante el Tribunal 5° de Control del Estado Sucre, se inició la audiencia preliminar, la cual fue diferida por lo avanzado de la hora para el 18-10-2005, culminando con la admisión total de la acusación y las pruebas promovidas, ordenándose el pase al tribunal de juicio. La celebración del juicio oral y público fue fijada para el 27-1-2006.

En fecha 14-12-2005, el defensor del imputado Gonzalo Segundo Quiñones, solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando la nulidad de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, por la errónea calificación jurídica dada a los hechos, para lo cual se designó como ponente al Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte.

En fecha 20-2-2006, los Fiscales 5° ante el Tribunal Supremo de Justicia y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentaron ante las Salas de Casación Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escrito mediante el cual solicitan se considere estudiar bajo los preceptos de los artículos 49, 285, y 257 Constitucionales la posibilidad de notificar al Ministerio Público, toda vez que, como ha sido señalado en diversas decisiones en los procesos penales actúa como parte y su no incorporación formal a este tipo de procesos (avocamiento

solicitado por la defensa) compromete el debido proceso.

En fecha 6-6-2006, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte, declaró sin lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa de los ciudadanos Gonzalo Segundo Quiñones y Miguel Antonio Villalobos Vargas, debiendo conocer en lo sucesivo el Tribunal 4° en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre. Hasta la presente fecha no se ha fijado el juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49

CRBV art:257

CRBV art:285

LC art:52

LC art:53

LOTSJ art:18

DESC **AVOCAMIENTO**

DESC **CALIFICACION JURIDICA**

DESC **DROGAS**

DESC **ESTADO SUCRE**

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.409-410.

307

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Funcionarios de la División Nacional Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, involucrados en el tráfico de la droga decomisada en el Fundo Los Apamates.**

DD

FECHA:2006

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-12-2005.

Implicados: Sub-Comisario Carlos Díaz, Inspector Jefe Manuel Machado, Inspector Jefe Rodolfo Mc Turck, Inspector José Pernía, Inspector Roberto Zarate, Sub-Inspector José Guerrero, Sub-Inspector Endy Suárez, Sub-Inspector Joel Perdomo, Detective Emil Bueno, Detective Jesús Puerta, Detective Héctor Durán, Agente Andri Cedeño, Agente Douglas Camacho, Agente Nixon Lugo y los ciudadanos Fabio Orlando Meza y Ramiro Reyes Valles, ambos de nacionalidad colombiana.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas agravado.

Situación actual: En fecha 20-1-2006, los Fiscales 5° del Estado Bolívar y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentaron ante el Tribunal 4° de Control de la misma Circunscripción Judicial, extensión territorial Ciudad Bolívar, acusación contra los imputados de la manera siguiente:

- Fabio Orlando Meza y Ramiro Reyes Valles, (ambos de nacionalidad colombiana) por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- Funcionarios Inspector Jefe Rodolfo Mc Turck, Inspector Roberto Zarate, Sub-Inspector Endy Suárez, Detectives Jesús Puerta, Héctor Durán y Agentes Andri Cedeño, Douglas Camacho y Nixon Lugo, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas agravado, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el artículo 46 ordinal 4° eiusdem.
- Sub-Comisario Carlos Díaz, Inspector Jefe Manuel Machado, Inspector José Pernía, Sub-Inspectores Joel Perdomo y José Guerrero; y Detective Emil Bueno, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas agravado en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el artículo 46 ordinal 4° eiusdem, y 83 del Código Penal.

Igualmente se solicitó la incautación y posterior confiscación del Fondo Los Apamates, y de los vehículos involucrados en la presente causa. En fecha 8 de febrero de 2006, la defensa de los imputados antes mencionados interpuso ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de radicación de la causa a otro estado. Pendiente decisión.

En fecha 7-7-2006 se fijo juicio oral ante el Tribunal 1° de Juicio extensión Ciudad Bolívar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

LOTICSEP art:46-4

CP art:46-4

CP art:83

DESC **COLOMBIA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO BOLIVAR**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.410-411.

308

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Narco Fincas “Los Ocampo”.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 10-3-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 10° y 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Situación actual: Se inicia averiguación con motivo de una llamada efectuada por personal de la empresa de encomiendas Posnet, a funcionarios de la División de inteligencia del Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional del Estado Táchira, se aprehenden en dicha empresa, a los ciudadanos Sonia Lucia Fraile Martínez y Adihis Rafael Romero Ovalles, doméstica y chofer del ciudadano Felipe Andrés Ocampo Sequeda. Los prenombrados fueron detenidos cuando pretendían enviar tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína, ocultos en un empaque de café con destino a Australia. Se practicaron varios allanamientos, incautándose en una de las propiedades, de forma oculta tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína.

En fecha 25-1-2006, la Fiscal 10° del Estado Táchira de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 271 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 67 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicita al Tribunal 8° de Control, le sea confiado al Instituto Nacional de Tierras -INT-, la guarda, conservación y administración judicial de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran incautados preventivamente en la causa seguida a los imputados Ernesto Ocampo Ospina, Felipe Andrés Ocampo Sequeda y otros, por la comisión de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y legitimación de capitales, previa solicitud del mencionado organismo.

En fecha 25-1-2006, el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 8 de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, mediante decisión fundamentada en el contenido de los artículos 116 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 551 del Código Orgánico Procesal Penal, 250 ordinales 1° y 2° ejusdem, 66 y 67 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y vista la solicitud de autorización de adjudicación de bienes incautados procedente de la Fiscalía 10° del Ministerio Público de dicha Circunscripción Judicial, acuerda:

Primero: Autorizar y decretar la adjudicación de los bienes antes señalados al Instituto Nacional de Tierras -INTI-, en virtud de las funciones de garantizar la seguridad y desarrollo agroalimentario para la construcción del nuevo modelo productivo, de manera de transformarnos en un país autoabastecido, garantizando la seguridad alimentaria, aunado a que cuenta con un equipo de

profesionales capacitados que pueden hacer un control más estricto sobre el manejo de los hatos, haciendas y fincas incautadas.

Segundo: Trasladarse y constituirse con el Ministerio Público, el Interventor Judicial, ciudadano Jorge Galaviz Luna y el Instituto Nacional de Tierras en cada una de los Hatos, Haciendas y Fincas, a fin de levantar inventarios de bienes muebles, inmuebles, semovientes, equipos, instrumentos, vehículos, maquinarias y demás objetos existentes en las fincas.

En fecha 3-4-2006, se celebró ante el Juzgado Octavo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con asistencia de los Fiscales 10° y 11° de la misma Circunscripción Judicial y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena, la audiencia preliminar de la causa seguida contra los imputados Santiago Adolfo Villegas Delgado, Iván Leal Suárez, Luis Armando Márquez Delgado y Oscar Alfonso Pabon Rangel, la cual concluyó el 6-4-2006, con la admisión total de la acusación fiscal y los medios probatorios ofrecidos, a excepción de Luis Armando Márquez Delgado, la cual fue separada, en virtud de no comparecer a la audiencia, alegando reposo médico, asimismo acordó acumular a la presente causa, la seguida contra Sonia Lucia Fraile Martínez, la cual se encuentra en fase de juicio ante el Tribunal Primero de Juicio de dicha Circunscripción Judicial, ratificó las medidas de privación de libertad de los mencionados imputados, y se ordenó pasar la causa a juicio oral y público.

En el mes de mayo de 2006, la defensa presentó escrito de avocamiento ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que conozca la causa, sobre lo cual el Fiscal 27° a Nivel Nacional, en fecha 2-6-2006, se pronuncio manifestando su desacuerdo con dicha solicitud, siendo admitido y aún sin decisión por parte de la mencionada sala.

En fecha 20-7-2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, dictó sentencia mediante la cual acordó lo que a continuación se señala:

- Declaró con lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa de los ciudadanos Santiago Adolfo Villegas Delgado, Iván Leal Suárez, Luis Armando Márquez Delgado y Jesús Manuel García Fuentes.
- Decretó la nulidad de las audiencias de presentación del 25 y 29 de septiembre de 2005, y del 20 y 27 de octubre del mismo año, por lo cual anuló la audiencia preliminar realizada el 6-4-2006.
- Ordenó la reposición de la causa al momento de que se realice el acto de imputación formal y se celebre la audiencia de presentación del imputado, permitiéndoles el acceso a las actas del expediente.
- Se mantiene las órdenes de aprehensión Santiago Adolfo Villegas Delgado, Alcides Ocampo Franco, Gustavo Enrique Quiroz Montoya, Consuelo Sánchez Franco, Michael Vargas Sánchez, Ángel Eladio Duque, Renato Laporta Rodríguez, Didier Contreras Camargo, Oscar Duarte Ramírez, Iván Leal Suárez, Luis Márquez Delgado y Jesús Manuel García Fuentes.
- Declaró sin lugar la solicitud de avocamiento propuesta por la defensa de los ciudadanos Didier Contreras Camargo y Oscar Duarte Ramírez, y por los representantes legales de las sociedades Mercantiles Agropecuaria Villa Consuelo C. A, Agropecuaria Manzanares de Navay C.A, Agropecuaria Hato La Cañada Avileña C.A, y del ciudadano Guillermo Iván Ocampo.

- Mantiene las medidas cautelares preventivas de aseguramiento e inmovilización decretadas por el Tribunal Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en contra de los bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias de los imputados.
- Ordenó la sustitución de los depositarios judiciales, siendo designados el Ministerio de Salud, el Ministerio de Industrias Básicas y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Tierras y la Corporación Venezolana Agraria.
- Ordenó la radicación de la causa al Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

En virtud de la radicación del juicio al Estado Lara y conforme a la solicitud planteada por el Fiscal 27º a Nivel Nacional con Competencia Plena, se comisionó a las Fiscales 11º y 7º del Ministerio Público del Estado Lara y a Nivel Nacional con Competencia Plena, respectivamente, para que continúen conociendo de dicha investigación conjunta o separadamente con el referido representante fiscal.

En fecha 18-8-2006, los Fiscales 7º y 27º Nacional, solicitaron al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, impartir las instrucciones necesarias a pesar del receso judicial, para que el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control, fije la audiencia de presentación de los imputados y se realice el acto formal de imputación de los involucrados en la presente causa, para así dar cumplimiento a la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:116
CRBV	art:271
LOTICSEP	art:66
LOTICSEP	art:67
LOTICSEP	art:250-1
LOTICSEP	art:250-2
COPP	art:551
STSJSCP	20-7-2006

DESC	AUSTRALIA
DESC	AVOCAMIENTO
DESC	DROGAS
DESC	EMPRESAS
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INCAUTACION
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	PROPIEDAD
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.411-413.

309

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Reinaldo José Sánchez Somovil, hijo de León Cachito, Jefe de un Cartel de drogas de Cumaná, que se encuentra cumpliendo condena por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Implicados: Reinaldo José Sánchez Somovil.

Fecha de inicio: 5-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Situación actual: En fecha 5-6-2005, funcionarios adscritos a la Unidad Especial Antidrogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en un procedimiento practicado lograron incautar cuatrocientos dieciséis (16) sacos, contentivos de trescientos noventa y cinco (395) envoltorios tipo panela de una droga denominada cocaína, con un peso bruto de cuatrocientos cuarenta (440) Kilos, resultando aprehendido el ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil (hijo de León Cachito).

En fecha 7-6-2005, se celebró la audiencia de presentación del referido ciudadano, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación de una medida judicial privativa de libertad, se calificara la aprehensión como flagrante y la continuación del proceso por la vía ordinaria, lo cual fue acordado en esa misma fecha, por el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Carúpano.

En fecha 21-7-2005, el Ministerio Público presenta acusación en contra del ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil (hijo de León Cachito), por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 20-9-2005, se celebró la audiencia preliminar ante el referido Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual fue admitida totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, así como los medios de prueba ofrecidos.

En fecha 27-9-2005 la defensa del referido ciudadano, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que admitió la acusación presentada, el cual fue contestado por el Ministerio Público, el 4-10-2005.

El 16-11-2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

En fecha 17-1-2006, se da inicio al juicio oral y público y continúo el 23-1-2006, donde se recibieron las declaraciones de varios testigos promovidos por el Ministerio Público y fue suspendido debido a la ausencia del resto de los testigos,

para lo cual el juez ordenó su comparecencia por la Fuerza Pública.

En fecha 25-1-2006, el Ministerio Público se trasladó al Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, para asistir a la continuación del juicio oral y público, el cual fue suspendido por auto separado, por cuanto el Juez, Abogada Omar Rojas, fue destituido.

Posteriormente en fecha 1-6-2006, la Abogada Yolanda Figueroa, Juez Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, planteó su inhibición.

En fecha 18-10-2006, el Ministerio Público libró comunicación al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, solicitando que remitieran la causa penal, al Circuito Judicial Penal, extensión en Cumaná, por cuanto no había sido designado juez accidental para conocer de la misma.

En fecha 3-7-2006, la defensa del ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, solicitó el avocamiento de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 18-12-06, bajo la Ponencia del Dr. Héctor Manuel Coronado Flores, se avocó al conocimiento de la causa; anuló la acusación presentada por el Ministerio Público, así como todas las actuaciones y pronunciamientos realizados en la presente causa por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Carúpano, en especial la Medida de Privación de Libertad decretada en su contra; repuso la causa a la fase de investigación, ordenándose la remisión de las actuaciones al Ministerio Público, para que se celebre el acto de imputación formal; ordenó que se dictara la correspondiente boleta de excarcelación y se remitiera copia certificada de dicha decisión, al Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre y al Juzgado Segundo de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **ACUSACION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO SUCRE**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.413-414.

310

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de mil doscientos treinta y nueve (1.239) kilos de marihuana en la plataforma de dos camiones.**

FRAGMENTO

“Implicados: Duarte Molina Richard Oswaldo, José Mauricio Duarte Molina, Richard Oswaldo Duarte Molina, Sergio Rolando Cogollo.

Fecha de inicio: 3-10-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° Nivel Nacional y 7° de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Delitos: Transporte ilícito de sustancias estupefacientes.

Situación actual: En fecha 23-2-2006, se celebra la audiencia preliminar donde queda admitida totalmente la acusación, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley especial y las pruebas ofrecidas por la fiscalía, ordenándose la apertura de juicio oral y público.

En fecha 9-11-2006, comienza la celebración del juicio oral y público, ante el Tribunal Tercero Mixto de Primera Instancia en funciones de Juicio del citado Circuito, el cual culminó el día 5 de diciembre de 2006, emitiéndose sentencia condenatoria por mayoría, de ocho (8) años de prisión más las accesorias legales correspondiente a los referidos ciudadanos, ordenándose igualmente la confiscación de dos (2) camiones de plataforma y una (1) camioneta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**
DESC **INCAUTACION**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.414-415.

311

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) kilos de
presunta cocaína. (Efectivos del Ejército Venezolano)**

FRAGMENTO

“Implicados: Edgar Rincón Rancel, adscrito al `Batallón de Cazadores Coronel Genaro Vásquez`, de la Fría Estado Táchira. Ricardo Antonio Lacre Ruiz, Sargento Técnico de Segunda, adscrito al “342 Batallón de Comunicaciones Pedro Briceño Méndez”. Héctor López Velásquez, Mayor, desempeñando el cargo de Segundo Comandante de del “251 Batallón de Cazadores Coronel Cornelio Muñoz”, acantonado en el Estado Táchira. Pedro Maggino Belichi, Teniente Coronel, ex Primer Comandante del “253 Batallón de Cazadores Coronel Genaro Vásquez”. Ismael Andrés Barrios Conde, Sub-Teniente, adscrito al `253 Batallón de Cazadores Coronel Genaro Vásquez`. Danilo Vergara Rueda, (Colombiano). Eduardo Antonio Roa Guerrero (propietario del camión donde se localizó la droga).

Fecha de inicio: 19-11-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° con Competencia Plena a Nivel Nacional, 11° de la Circunscripción Judicial Estado Táchira y 22° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Situación actual: En fecha 19-11-2005, funcionarios adscritos al Puesto de control fijo La Pastora, 3er Pelotón de la 3era Compañía del Destacamento 47 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, con sede en La Pastora, Municipio Torres, Estado Lara, incautaron en un camión Marca Chevrolet, modelo Kodiak, identificado externamente con una placa de color azul perteneciente a la Fuerza Armada Nacional, con las siguientes siglas `EJ-746`, que se desplazaba en sentido Trujillo-Lara, conducido por el ciudadano Edgar Rincón Rangel, venezolano, obrero adscrito al Batallón de Cazadores Coronel Genaro Vásquez de la Fría, Estado Táchira, y como copiloto el ciudadano Ricardo Antonio Lacre Ruiz, Sargento Técnico de 2da adscrito al Batallón de Comunicaciones Pedro Briceño Méndez, la cantidad de dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) kilos, cuatrocientos (400) gramos de clorhidrato de cocaína, ocultos en piezas de caico. En esa misma fecha 19-11-2005, funcionarios adscritos al Destacamento 47, del Core 4 de la Guardia Nacional, suscriben Acta Policial en la cual dejaron constancia de la revisión de los objetos personales del ciudadano Edgar Rincón Rangel, en donde fue encontrado un teléfono celular, solicitándole al mismo que lo encendiera y que efectuara una llamada telefónica a la central de Movistar (Mensajes de Voz) a los fines de escuchar los mismos, siendo que entre ellos había mensajes dirigidos al mencionado ciudadano por una persona que se identificó como López e igualmente mencionaba al Sargento Ricardo Lacre y al ser revisado el directorio de teléfonos del móvil celular se encontró una casilla identificada con el nombre `Mayor López`, con el abonado de un número

telefónico que se investigó.

Obtenida esta información las representaciones fiscales ordenaron diligencias de investigación y se estableció que dicho abonado telefónico, pertenecía al Mayor Héctor López Velásquez, Segundo Comandante Adscrito al 251 Batallón de Cazadores Coronel Cornelio Muñoz, Estado Táchira.

Prosiguiendo con la investigación se determinó que el Mayor (EJ) Héctor López Velásquez, valiéndose de su condición de oficial se hizo presente el día anterior a la incautación de la sustancia ilícita en la Base de Protección Fronteriza Orope, ubicada en la Fría Estado Táchira, en donde coordinó con el comandante de esa unidad militar, Subteniente (EJ) Ismael Andrés Barrios Conde, lo necesario para que el vehículo cargado con la droga fuera allí resguardado.

Asimismo, los fiscales del Ministerio Público determinaron que el Teniente Coronel (EJ) Pedro Maggino Belichi, ex primer Comandante del 253 Batallón de Cazadores Coronel Genaro Vásquez, en unión con los co-imputados Mayor (EJ) Héctor López Velásquez (Primer Comandante del Referido Batallón) y Sargento Técnico de Segunda (EJ) Ricardo Antonio Lacre Ruiz, realizó actos orientados a transportar dos mil doscientos setenta y dos (2262) Kilos y cuatrocientos (400) gramos y a esta conclusión arribó el Ministerio Público, en virtud a que los tres (3) efectivos militares se hospedaron en el mismo hotel la noche anterior a la incautación de la sustancia y por el análisis de las llamadas efectuadas desde el móvil celular del Mayor (EJ) Héctor López Velásquez.

Igualmente, se determinó en la investigación que el ciudadano Danilo Vergara Rueda, de nacionalidad colombiana, como administrador de la Finca Agropecuaria la Bandera, participó en la referida actividad ilícita, por cuanto el camión donde fue incautada la droga, estuvo un día antes de dicho procedimiento en la finca y por otra parte, en la misma se logró coleccionar varias muestras de caico de las utilizadas para camuflagear la droga.

En fecha 13-6-2006, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, extensión Carora, medida privativa judicial de libertad en contra de Danilo Vergara Rueda, de nacionalidad colombiana y Antonio Roa Guerrero, venezolano, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, por ser el propietario del camión donde se localizó la droga.

En fecha 21-6-2006, fue acordada medida judicial privativa de libertad, en contra de los dos (2) ciudadanos anteriormente mencionados.

Los fiscales comisionados solicitaron ante el órgano jurisdiccional medidas de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sobre los vehículos incautados preventivamente, propiedad de los acusados Edgar Rincón Rangel, Ricardo Lacre Ruiz, Héctor López Velásquez, así como sobre el dinero en efectivo hallado en las residencias de Héctor López Velásquez y medida de prohibición de enajenar y gravar, sobre el inmueble `Finca La Bandera´.

Posteriormente se solicitó inmovilización de cuentas bancarias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 6-1-2006, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos Edgar Rincón Rangel, Ricardo Antonio Lacre Ruiz y Héctor Antonio López Velásquez, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes; el 13-4-2006 ejerció acusación en contra del ciudadano Pedro

José Magino Belichi y Ismael Barrios Conde; y en fecha 31-8-2006, acusó al ciudadano Danilo Vergara Rueda, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes, en grado de cooperador inmediato, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Finalmente en fecha 21-6-2006, se libró orden de captura en contra del ciudadano Eduardo Antonio Roa Guerrero.

En fecha 17-7-2006, fue ratificada la solicitud de la medida de privativa judicial de libertad ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Lara, extensión Carora, en relación al ciudadano Danilo Vergara Rueda.

En fecha 7-8-2006, la defensa interpuso ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de avocamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, siendo asignado el Magistrado Eladio Aponte Aponte.

En fecha 31-8-2006, los fiscales comisionados presentaron escrito de acusación contra el ciudadano Danilo Vergara Rueda, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bajo la participación de cooperador inmediato, manteniéndose la orden de captura contra el ciudadano Eduardo Antonio Roa Guerrero.

En fecha 7-9-2006, se comisionó al Fiscal 58° a Nivel Nacional con Competencia Plena, para que conozca conjunta o separadamente con los fiscales comisionados del presente caso, quien ordenó la práctica de las diligencias solicitadas por la defensa del Teniente Coronel Pedro Maggino Belichi.

El Tribunal 11° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Lara, extensión Carora, fijó audiencia preliminar para el día 18-9-2006, solicitando la defensa el diferimiento de la misma, lo cual fue acordado, aún no ha sido fijada la fecha para su próxima celebración.

En fecha 18-12-2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 518, de esta misma fecha, con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte, se pronuncia sobre la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa de los imputados, haciendo los siguientes pronunciamientos:

Primero: Se avoca al conocimiento de la presente causa.

Segundo: Se declara con lugar, la solicitud de avocamiento interpuesto por la defensa de los ciudadanos Pedro José Maggino Belichi e Ismael Barrios Conde, en consecuencia se ordena la reposición del proceso al estado en que el Ministerio Público efectuó el acto de imputación formal.

Tercero: De oficio se ordena reponer la causa al estado en que se efectuó el acto de imputación fiscal en relación al proceso seguido al ciudadano Vergara Rueda.

Cuarto: Se declara sin lugar la solicitud de adhesión al avocamiento propuesto por la defensa del ciudadano Héctor Antonio López. Quinto: Se sustituyen la medida privativa judicial preventiva de libertad a los ciudadanos Pedro José Maggino Belichi, Ismael Barrios Conde y Danilo Vergara Rueda, por la medida de prohibición de salida del país de los ciudadanos antes mencionados.

Sexto: Se declara con lugar la radicación solicitada por los defensores del ciudadano Pedro José Maggino Belichi, en consecuencia se radica la presente causa en la ciudad de Barquisimeto del mismo Circuito Judicial Penal del Estado Lara y se ordena la remisión del expediente a la Presidencia del referido Circuito Judicial Penal, para que, previa distribución, conozca del proceso un tribunal de

control y de cumplimiento a lo aquí señalado.

Séptimo: Se exhorta al Ministerio Público a profundizar las investigaciones del caso para determinar los posibles autores o partícipes del hecho, con el fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 49 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 125, 130 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal y el acto formal de imputación.

Octavo: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Fiscal General de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:125
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:250
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:62
LOTICSEP	art:66
STSJSCP	Nº 518
	18-12-2006

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	DROGAS
DESC	INCAUTACION
DESC	MILITARES
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RADICACION
DESC	REPOSICION
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.415-417.

312

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Detención de 29 ciudadanos turcos tripulantes de la Embarcación denominada V/M IDC-1, incautándose 70 kilos de cocaína, en aguas venezolanas.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-5-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 58° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 13° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 28-5-2006, en horas de la madrugada fue observado por parte de funcionarios de la Guardia Nacional una situación extraña, en el buque V/M IDC-1, de bandera Turca, específicamente en el casco exterior de la embarcación, detectándose un cilindro contentivo de 70 panelas de presunta cocaína, con un peso bruto de 70 kilos con 400 miligramos, actuando en dicho procedimiento funcionarios de la Guardia Nacional y de la Armada venezolana.

En fecha 30-5-2006, el Fiscal 13° del Estado Falcón, procedió a presentar ante el Tribunal 3° en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal a los ciudadanos aprehendidos por la presunta comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, llevándose a cabo en fecha 2 de junio de 2006, la audiencia oral de presentación, oportunidad ésta en la que el mencionado tribunal decretó la medida judicial preventiva de libertad en contra del Capitán del buque ciudadano Cancún Ceyhan, y medida de aseguramiento preventivo del buque matrícula M/V IDC-1, disponiéndose su detención a bordo de dicha embarcación con custodia militar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **BARCOS**
DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO FALCON**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TURQUIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.418.

313

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Detención de 22 venezolanos en el aeropuerto de París transportando dediles con cocaína hacia Holanda.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-5-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 31-3-2006, se comisionó al Fiscal 27° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para que conozca del presente caso en virtud del artículo de prensa publicado, en el diario El Universal, el cual refería la aprehensión de veintidós 22 venezolanos en el aeropuerto de París con dediles ingeridos, con cocaína, en fecha 24-3-2006.

En fecha 26-5-2006, el fiscal comisionado, elaboró Carta Rogatoria (activa) dirigida a las autoridades competentes de la República Francesa, a los fines de recabar diligencias esenciales para lograr esclarecer los hechos investigados, lo cual se gestionó ante la Coordinación de Asuntos Internacionales de esta Institución.

En fecha 29-5-2006, el fiscal comisionado presentó solicitud de privación preventiva de libertad ante el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en contra del ciudadano Elías Verde Peña, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de encontrarse llenos los extremos de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual fue acordado por el Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Vargas.

En fecha 4-6-2006, el fiscal comisionado viajó a Francia, a los fines de entrevistar a los aprehendidos y realizar otras actuaciones de la investigación.

El fiscal comisionado solicitó ante el Tribunal 1° de Control del Estado Vargas la incautación provisional de la vivienda del ciudadano Elías Verde Peña, ubicada en Caraballeda y a través de la Dirección de Drogas solicitó la traducción de las copias del expediente cuyo original reposa en París Francia, lo cual se tramitó con la Coordinación de Asuntos Internacionales.

En fecha 7-8-2006, fue capturado el ciudadano Elías Verde Peña, en virtud de la orden de aprehensión acordada por el Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Vargas, a solicitud del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto fue quien suministró la droga a las narcomulas.

El Tribunal Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a solicitud del Ministerio Público, acordó medida privativa de libertad en fecha 8-8-2006, al ciudadano Elías Verde Peña, en virtud de

encontrarse llenos los extremos de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, designando como centro de reclusión el Internado Judicial de Los Teques. Igualmente, declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público de la incautación del vehículo Mitsubishi, año 2006, color azul, placas DBZ-01C. Así como medida precautelativa de prohibición de enajenar y gravar la vivienda ubicada en la calle N° 5 Quinta Susy, Urb. Vista Alegre, Caracas.

En fecha 7-8-2006, el fiscal comisionado, con motivo de las investigaciones realizadas, solicitó órdenes de aprehensión en contra de los ciudadanos Daniel José Yllaramendis, alias "El ciego" y Astrid Sánchez Castro, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto eran quienes colaboraban con el ciudadano Elias Verde Peña.

En fecha 22-9-2006, los fiscales del Ministerio Público, presentaron escrito de acusación, en contra de los imputados, ante el Tribunal Segundo en Funciones de Control, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el artículo 46 numeral 4 ejusdem".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
LOTICSEP art:46-4
COPP art:250
COPP art:251

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **DROGAS**
DESC **DETENCION**
DESC **FRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.418-419.

314

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° FECHA:2006
TITL **Aprehensión del ciudadano Carlos Alberto Ojeda Herrera.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-2-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 9-2-2006, fue aprehendido el ciudadano Carlos Alberto Ojeda Herrera por parte del Grupo URI del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, cuando se desplazaba por la urbanización Las Mercedes, portando una cédula de identidad venezolana. El ciudadano detenido se encontraba solicitado, con alerta roja, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica por el delito de narcotráfico a nivel internacional, a través de INTERPOL.

En fecha 10-2-2006, el fiscal comisionado presentó ante el Juzgado 16° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al citado ciudadano solicitando la privación preventiva de libertad con fines de extradición de conformidad con lo previsto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose llenos los extremos establecidos en los artículos 250 y 251 ejusdem, todo lo cual fue acordado por el tribunal.

El presente caso se encuentra en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo del mismo la Fiscal 5° del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien dirigió Carta Rogatoria al Gobierno de los Estados Unidos de América, solicitando información en cuanto a los delitos cometido por éste en ese país, fijándose para el 13 de julio de 2006, la audiencia para la extradición.

El fiscal comisionado recibió, entre otros recaudos, un Reporte de Actividad Sospechosas -RAS- de la Sperintendencia de Bancos /SUDEBAN/, relacionado con este ciudadano, pudiéndose presumir la comisión de delitos en Venezuela, siguiéndose la respectiva investigación.

En fecha 12-7-2006, el fiscal comisionado con base al RAS, solicita la detención del ciudadano Carlos Alberto Ojeda Herrera, ante el Juzgado 16° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales, previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

En fecha 14-8-2006, a solicitud de Ministerio Público el Juzgado antes mencionado acordó la prórroga de quince (15) días para presentar el auto conclusivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250
COPP art:251
COPP art:396
LODO art:4

DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.419-420.

315

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de 6 kilos de presunta droga a bordo de la Fragata F21 ARBV Mariscal Antonio José de Sucre de la Armada Venezolana.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 19-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación actual: En fecha 19-3-2006, la Fiscal Superior del Estado Aragua, conjuntamente con la Fiscal 19° de esa entidad, se trasladaron al Puerto de Turismo, en el apostadero Naval Tomas Vega, ubicada en la Población de Turismo Estado Aragua, evidenciando la incautación de 6 envoltorios tipo panela de presunta cocaína, arrojando un peso aproximado de 6 kilos, las cuales se encontraban a bordo de la Fragata F21 ARBV Mariscal Antonio José de Sucre de la Armada Venezolana, resultando aprehendido el efectivo militar activo con el grado de Maestro Técnico de Tercera de nombre Miguel Velasco Colmenares, por ser presuntamente responsable del alijo de drogas.

Se presentó ante el Tribunal 7° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, precalificando los hechos como el delito de transporte agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 en concordancia con el ordinal 4° del artículo 46 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - LOCTICSEP-, solicitando la medida privativa judicial de libertad y procedimiento ordinario, todo lo cual fue acordado por el tribunal.

En fecha 18-8-2006, los fiscales comisionados presentaron escrito de acusación por la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas agravado de conformidad con lo previsto en el artículo 31 en concordancia con el ordinal 4° del artículo 46 de la LOCTICSEP.

En fecha 26-5-2006, se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Tribunal 7° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, siendo admitida totalmente la acusación fiscal, pasando el caso a fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
LOTICSEP art:46-4

DESC **BARCOS**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO ARAGUA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **MILITARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.420-421.

316

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Decomiso de dos mil ciento nueve (2.109) kilos de cocaína en el Sector Playa Pintada, Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 3° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 28-3-2006, funcionarios adscritos a la Dirección de Investigaciones de Delitos de Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en labores de investigación, decomisaron en el interior de un inmueble, ubicado en el Sector Playa Pintada, Club Bosque Mar, Municipio Pedro Gual del Estado Miranda, una cantidad aproximada de dos mil ciento nueve kilogramos (2109,00 Kg) de presunta droga de la denominada cocaína, resultando aprehendidos en dicho procedimiento los ciudadanos José Ángel Romero González e Iván José Castillo.

En fecha 29-3-2006, la Fiscal 19° del Ministerio Público del Estado Miranda, presentó por ante el Juzgado Cuarto en Funciones de Control a los imputados, precalificando el delito por ellos cometido como tráfico ilícito de sustancias estupefacentes o psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento y solicitó la medida de privación de libertad, siendo la misma acordada por el tribunal, quien ordenó como sitio de reclusión el Internado Judicial Capital Rodeo II.

Los fiscales comisionados solicitaron en fecha 17-4-2006 prórroga para la presentación del acto conclusivo de conformidad con lo previsto en el 4° aparte del artículo 250 del COPP, lo cual fue acordado por el tribunal.

En fecha 12-5-2006, los fiscales comisionados presentaron escrito de acusación en contra de los ciudadanos aprehendidos por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacentes y psicotrópicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, y se mantengan la medida privativa de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250-4.ap
LOTICSEP art:31

DESC **COMISO**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO MIRANDA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.421-422.

317

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de 979 panelas de marihuana transportadas en un camión volteo.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 2 de marzo de 2006, funcionarios adscritos a la Segunda Compañía del Destacamento 58 de la Guardia Nacional, llevaron a cabo un procedimiento en el Municipio Cruz Salmeron Acosta del Estado Sucre, en el cual se practicó inspección al vehículo camión volteo que transportaba la cantidad de 979 panelas de marihuana, resultando aprehendidos los ciudadanos Armando José Rodríguez Vallenilla y Efraín José Suárez Moreno. Los ciudadanos fueron presentados ante el Tribunal 1° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Sucre por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación preventiva de libertad y procedimiento ordinario, todo lo cual fue acordado por el tribunal.

En fecha 17-4-2006, los fiscales comisionados presentaron escrito de acusación por la comisión del delito de tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **MILITARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.422-423.

318

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Droga y Extorsión en el Centro Penitenciario de Occidente.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-2-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° y 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: En fecha 15-3-2006, funcionarios adscritos al Grupo Anti-Extorsión y Secuestro de la Guardia Nacional de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en virtud de las denuncias interpuestas por los ciudadanos Víctor Manuel Delgado y Moncada Guerrero Mario Rafael, por el delito de extorsión, practicaron allanamiento en las áreas administrativas del Centro Penitenciario de Occidente del Estado Táchira, lográndose la incautación de varios equipos telefónicos y de ocho (8) panelas contentivas de presunta marihuana, esta última evidencia fue localizada oculta en la cámara y el archivo, zonas estas pertenecientes al área administrativa del referido centro. En el procedimiento resultó aprehendida la Lic. Ivonne Coromoto Ramírez, Directora del citado Centro Penitenciario, y los funcionarios administrativos Juan Ramírez, Ángela Vanegas, Josué Cañas, Robinsón Romero y Nelson Omar Duque.

En fecha 14-3-2006, los Fiscales 7° y 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, realizaron ante el Juzgado 8° de Control, la presentación de los mencionados aprehendidos, por la presunta comisión de los delitos de cooperadores inmediatos en la ejecución de los delitos de extorsión, ocultamiento agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previstos y sancionados en los artículos 83, 459, 460 primer párrafo del Código Penal, 31 y 46 numeral 7° de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En fecha 16-3-2006, se celebró la audiencia de presentación de los aprehendidos Ivonne Coromoto Ramírez, Juan Ramírez, Josué Cañas Ramírez, Robinsón Romero Suárez, Nelson Omar Duque, Irma Sánchez Colmenares y Ángela Vanegas, por la comisión de los delitos antes indicados, decidiendo el tribunal mantener la privación judicial preventiva de libertad para Ivonne Coromoto Ramírez, Directora del Centro Penitenciario de Occidente, y para el resto de los ciudadanos el tribunal les otorgó medida cautelar sustitutiva de libertad de conformidad con el artículo 256 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal, imponiéndoles la obligación de presentarse cada 15 días antes la Oficina del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

En fecha 30-4-2006, se presentó escrito acusatorio en contra de la ciudadana Ivonne Coromoto Ramírez, por la comisión del delito de extorsión y facilitadora en la ejecución del delito de ocultamiento agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previstos y sancionados en los artículos 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el artículo 459 del Código Penal, y contra los ciudadanos

Juan Ramírez, Josué Cañas Ramírez, Robinsón Romero Suárez, Nelson Omar Duque, Irma Sánchez Colmenares y Ángela Vanega por la comisión del delito de cooperadores inmediatos en el delito de ocultamiento agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 16-5-2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual el tribunal admitió parcialmente la acusación: la admite por el delito de extorsión y, la desestima y decreta el sobreseimiento por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo admitidas totalmente las pruebas. La imputada Ivonne Coromoto Ramírez, admitió los hechos por la comisión del delito de cómplice no necesario en el delito de extorsión y solicitó la imposición inmediata de la pena, por lo que el Tribunal Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión más las penas accesorias de ley.

En fecha 29-5-2006, las fiscales comisionadas apelaron del sobreseimiento dictado por el juez de la causa, a favor de la acusada Ivonne Coromoto Ramírez, por la comisión del delito de facilitadora en la comisión del delito de ocultamiento agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con el artículo 318 ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal. Hasta la presente fecha la Corte de Apelaciones no se ha pronunciado en cuanto a la apelación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:256-3
CP	art:459
CP	art:460-p.pg
COPP	art:318-1
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:46-7

DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	ESTADO TACHIRA
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.423-424.

319

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Camión cargado de mil quinientos noventa y tres (1.593) kilos de marihuana.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 21° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 2-3-2006, funcionarios de la Guardia Nacional apostados en el Punto de Control Fijo Peracal del Estado Táchira, practicaron revisión al vehículo camión, placas 403-SAY, incautando en su interior mil quinientos noventa y tres (1.593) kilos de marihuana, los cuales iban ocultos en sillas plásticas; resultando involucrados el conductor Jackson Felipe Espinoza Paredes, y los ciudadanos Jhonatan Alexander Espinoza Paredes y Felipe De Jesús Espinoza Pérez, contra quienes el Fiscal 21° del Estado Táchira, solicitó ante el Juez Primero de Control de esa misma Circunscripción Judicial, orden de aprehensión; ejecutándose la detención del primero de los nombrados. En fecha 3-3-2006, el Fiscal 21° del Ministerio Público del Estado Táchira, presentó ante el Tribunal Primero en Funciones de Control, al imputado Jackson Felipe Espinoza Paredes, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación preventiva de libertad, procedimiento ordinario y orden de allanamiento en la residencia de los imputados Jhonatan Alexander Espinoza Paredes y Felipe De Jesús Espinoza Pérez. El tribunal de control, acordó la privativa de libertad, continuar el caso por la vía del procedimiento ordinario, así como orden de allanamiento a llevarse a cabo en la residencia de los mencionados imputados.

En fecha 21-6-2006, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, extensión San Antonio, se celebró audiencia preliminar, en contra de los ciudadanos Jhonathan Alexander Espinoza Paredes y Felipe Espinoza Pérez, en la cual se admitió en su totalidad la acusación presentada y las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y se acordó la apertura del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.424.

320

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Incautación de un mil trescientos treinta (1.330) kilos de presunta cocaína en un contenedor en el Puerto de La Guaira.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-6-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 58° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 22-6-2006, a través de procedimiento efectuado por funcionarios adscritos al Destacamento 58 de la Guardia Nacional, fue localizado en el Depósito de Manchester, en el Puerto de La Guaira, la cantidad de mil (1000) cuñetes de pintura de la marca VP. En ciento treinta y seis (136) de los cuñetes, se incautó la cantidad de mil doscientos ocho (1.208) panelas con un peso aproximado de mil trescientos treinta (1.330) kilos de presunta cocaína que iban a ser exportados hacia la ciudad de Vera Cruz, México.

A través de las investigaciones realizadas se localizó la fábrica que le vendió al ciudadano Carlos Castillo, propietario de la empresa Costa del Mar, la cantidad de mil doscientos (1.200) cuñetes de pintura, se determinó igualmente que dicho ciudadano intentó adquirir 200 cuñetes adicionales.

Asimismo, se practicó allanamiento en la oficina de dichos ciudadanos, encontrándole documentos relevantes y un CPU, al cual se le ordenó la práctica de análisis de la información contenida y experticia de reconocimiento legal.

En fecha 25-6-2006, se practicó un allanamiento en una vivienda en la carretera Cumaná Carúpano, Sector Girintal, propiedad de Fernando Córdova, en el mismo se encontraron dos (2) galones de pinturas con características similares a los ubicados en el procedimiento en Vargas.

En fecha 25-6-2006, se practicó allanamiento en un galpón en el sector Los Tres Picos de la ciudad de Cumaná, Estado Sucre, localizándose dos cuñetes de pintura, pertenecientes al ciudadano Carlos Castillo, el cual contaba con una extensión de tierra aproximadamente de 10 metros cuadrados, pudiendo determinarse que la tierra había sido recientemente removida y en la misma se encontraba vertida pintura, por lo cual se solicitó la correspondiente experticia.

En fecha 26-6-2006, el Fiscal 6° del Estado Vargas, interpuso escrito ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en donde se solicitó la aprehensión del ciudadano Carlos Castillo, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Igualmente, se practicó allanamiento en una casa de campo perteneciente a Fernando Luis Córdova, en la que se localizó dos (2) portes de armas de fuego conjuntamente con tres (3) municiones de diferentes calibres, los cuales presuntamente guardan relación con el ciudadano Carlos Castillo, no logrando determinarse con exactitud hasta la presente fecha.

El ciudadano Fernando Luis Córdova fue presentado por la presunta comisión del delito de ocultamiento de arma de fuego, previsto en los artículos 276 y 277 del Código Penal, por el Fiscal 7° del Ministerio Público del Estado Sucre ante el Juez 5° de Control de esa Circunscripción Judicial, quien fue recusado por el defensor del imputado y en consecuencia la causa fue remitida al Juzgado 6° de Control de la misma Circunscripción Judicial, en donde se celebró la audiencia de presentación del imputado Fernando Luis Córdova, acordando que la investigación se ventile por la vía del procedimiento ordinario, acogió la precalificación fiscal e impuso al imputado de la medida cautelar sustitutiva de libertad prevista en el artículo 256 ordinal 8° del Código Orgánico Procesal Penal. En fecha 30-6-2006, se practicó allanamiento a un galpón en el sector La Ponderosa en el Estado Anzoátegui, en el mismo se logró incautar cuñetes de pintura con similares características a los del Estado Vargas, y rollos de plástico tipo envoplast, con los que se empaican las panelas.

En fecha 7-7-2006, fue presentado el ciudadano Carlos Castillo, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, por los Fiscales del Ministerio Público 58° Nivel Nacional con Competencia Plena y 6° del Estado Vargas, a quien el tribunal le decreta medida preventiva privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 21-8-2006, los fiscales del Ministerio Público, presentan escrito de acusación en contra del referido ciudadano.

El ciudadano Ramón Martínez Abdenur, Gobernador del Estado Sucre, mediante comunicación N° 0350 de fecha 1 de septiembre de 2006, solicita al Ministerio Público, la custodia y adjudicación de locales y equipos, en la causa donde aparece mencionado el imputado Carlos Castillo, cuyo procedimiento penal, que se le sigue por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El Fiscal 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en fecha 29-9-2006, solicitó ante el Juzgado Quinto en Funciones de Control de esa Circunscripción, la adjudicación a esa Entidad Federal de los bienes inmuebles, así como equipos de metal mecánica, herrería y carpintería, con ocasión al programa de “Desarme por Alimentación y Ocupación”, dirigido a la recuperación de jóvenes fármaco dependientes y el área delictiva.

En fecha 16-11-2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar, por ante el Juzgado Quinto de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a cargo de la Juez Yarlenis Martín, acto en el cual el Juzgado, admitió en todas y cada una de sus partes el escrito acusatorio presentado por la Vindicta Pública, acordando mantener la medida privativa de libertad en contra del precitado ciudadano y el pase a juicio oral y le asignó a la Gobernación del Estado Sucre, un bien inmueble propiedad del acusado constituido por un galpón, ubicado en el sector Mariología -Tres Picos-, Jurisdicción de la Parroquia Altagracia, ubicado en Cumaná, Estado Sucre, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:276

CP art:277

COPP art:256-8

LOTICSEP art:31

LOTICSEP art:67

DESC **ALLANAMIENTO**

DESC **DROGAS**

DESC **FUERZA ARMADA**

DESC **INCAUTACION**

DESC **MEXICO**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

DESC **PRUEBA PERICIAL**

DESC **ESTADO SUCRE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.426-427.

321

TDOC /sin destinatario/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **110 Kilos de Cocaína, donde se encuentran involucrados funcionarios de la Guardia Nacional.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-7-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 6 y 9° (E) de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: En fecha 27-7-2006, funcionarios adscritos a la División Antidrogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (con sede en Caracas), practicaron procedimiento en la zona de embarque de la Línea Aérea Iberia, en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía, logrando incautaron ciento diez (110) kilos de presunta cocaína y resultaron aprehendidos dos (2) funcionarios de la Guardia Nacional, de nombres Distinguido Maldonado Angarita Jhonny Enrique y el Cabo Primero Flores Lemus Oscar José, quienes presuntamente se encuentran involucrados en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 29-7-2006, fueron presentados ante el Tribunal 4° en funciones de Control del Estado Vargas, acordando el referido Juzgado medida privativa de libertad a los ciudadanos Distinguido (GN) Maldonado Angarita Jhonny Enrique y el Cabo Primero (GN) Flores Lemus Oscar José.

En fecha 28-8-2006, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra de los referidos ciudadanos, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cómplices necesarios.

Actualmente, se esta en espera de la celebración del juicio oral y público”.

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **AVIONES**
DESC **COMPLICES**
DESC **DROGAS**
DESC **MILITARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.427-428.

322

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

FECHA:2006

Incautación de veinte (20) Kilos de Cocaína, en la Avenida Páez, El Paraíso. Guardias Nacionales de Seguridad Urbana.

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-7-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7º a Nivel Nacional con Competencia Plena y 119 º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 26-7-2006, el funcionario Inspector Ricardo Palacios, adscrito a la División de Investigaciones Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, recibió llamada telefónica de una persona que se identificó como Fidel Rojas, quien por temor a futuras represalias no aportó más datos sobre su identificación, manifestándole que en esa misma fecha (26-7-2006) en horas de la tarde se iba a efectuar una negociación de drogas en la Avenida Páez del Paraíso, específicamente en la Plaza Washington, donde se encontraban involucradas varias personas incluyendo tres funcionarios de la Guardia Nacional en una unidad a Seguridad Urbana y cuatro personas en un vehículo Neon de color Blanco, motivo por el cual una comisión de ese órgano se trasladó al sitio, implementando un dispositivo de seguridad y vigilancia y con la utilización de dos testigos se procedió a practicarles la revisión corporal a todos y cada uno de ellos, así como a los vehículos que tripulaban, dando como resultado que en la unidad Radio patrullera de la Guardia Nacional, específicamente en el piso entre los asientos delanteros y traseros de la unidad se incautó una (1) bolsa plástica de color negro, contentiva en su interior de otra bolsa plástica transparente la cual contenía (20) panelas de forma rectangular de una sustancia pulverulenta de color blanco de presunta Droga (cocaína), (19) diecinueve de ellas envueltas en color negro y (1) una en transparente, cada una de un peso aproximado bruto de (1) Kilogramo, que al practicársele la prueba de orientación respectiva indicó que se está en presencia de sustancia a base de Clorhidrato de Cocaína.

En fecha 28-7-2006, las fiscales comisionadas solicitaron ante el Tribunal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, conforme al artículo 250 la medida privativa judicial preventiva de libertad, en contra de los ciudadanos Rosales Valera Alexander Antonio, Rodríguez González José Manuel y Montes Moreno Oliver, por ser autores o partícipes del delito de tráfico agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico y Consumo Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOCTICSEP- en relación con el ordinal 4º del artículo 46 eiusdem, y para los ciudadanos García Alzate Yhon Jairo, González Henríquez Alexis José, Morales Barcenas Cesar José y Pernaleté González Jonathan Orlando, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,

previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, asimismo se solicitó la aplicación del procedimiento ordinario.

De igual forma, conforme a lo estipulado en los artículos 63 y 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se solicitó medida de aseguramiento sobre el vehículo marca Chrysler, modelo Neón y sobre todos los móviles celulares incautados, solicitando de la misma manera que dicho vehículo sea colocado a la disposición de la Oficina Nacional Antidrogas a los fines de su custodia y conservación, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la ley que rige la materia de drogas.

En fecha 28-7-2006, se llevó a cabo la audiencia de presentación de los aprehendidos ante el Tribunal 4° en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordando por una parte medida privativa de libertad en contra de los ciudadanos Rosales Valera Alexander Antonio, y Rodríguez González José Manuel, Montes Moreno Oliver, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, por la presunta comisión del delito de tráfico agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en relación con el ordinal 4° del artículo 46 eiusdem, ordenando como sitio de reclusión la Zona 2 de la Policía Metropolitana, y por otra parte la libertad plena a favor de los ciudadanos García Alzate Yhon Jairo (colombiano) González Henríquez Alexis José (venezolano) Morales Barcenas César José (venezolano) Pernalette González Jhonathan Orlando (venezolano), por no encontrarse llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto de lo cual las fiscales comisionadas apelaron en el momento de la audiencia.

Las fiscales comisionadas presentaron en fecha 4 de agosto de 2006, escrito mediante el cual ratificaron la apelación interpuesta durante el desarrollo de la audiencia de presentación de los aprehendidos. Igualmente, denunciaron las actuaciones de la Abg. Lucía Hernández, Juez 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, caso que le fue asignado a la Fiscal 64° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria.

En fecha 25 de agosto de 2006, las fiscales comisionadas presentaron escrito de acusación en contra de los ciudadanos Rosales Valera Alexander Antonio, y Rodríguez González José Manuel, Montes Moreno Oliver, por la comisión del delito de transporte ilícito, agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de co-autores, previsto y sancionado en el artículo 31 de la LOCTICSEP, en concordancia con el artículo 46 ordinal 4° eiusdem, en relación con el artículo 83 del Código Penal.

En cuanto a los ciudadanos García Alzate Yhon Jairo, González Henríquez Alexis José, Morales Barcenas César José y Pernalette González Jhonathan Orlando se continua la averiguación.

En fecha 21-11-2006, la Sala 3° de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los fiscales comisionados en contra de la decisión dictada por la Juez 4° en Funciones de Control de ese Circuito Judicial mediante la cual declaró la libertad sin restricciones de García Alzate Yhon Jairo, González Henríquez Alexis José, Morales Barcenas César José y Pernalette González Jhonathan Orlando, acordó la aprehensión de los mismos y libró las boletas de encarcelación

dirigidas al Departamento de Aprehensión y Captura del CICPC.

En fecha 25-8-2006, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos Rosales Valera Alexander Antonio, Rodríguez González José Manuel y Montes Moreno Oliver, por la comisión del delito de transporte ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de co-autores, previsto y sancionado en el artículo 31 de la LOCTICSEP, en concordancia con el artículo 46 ordinal 4ª, eiusdem en relación con el artículo 83 del Código Penal.

En espera de la celebración de la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:46-4
LOTICSEP	art:63
LOTICSEP	art:66
LOTICSEP	art:67
CP	art:83
COPP	art:250

DESC	DROGAS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	INCAUTACION
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.428-430.

323

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de ciento ochenta y cinco (185) panelas de Marihuana, con un peso de ciento setenta y siete (177) Kilos con seiscientos gramos (600).**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-8-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (E).

Situación actual: En fecha 3-8-2006, funcionarios adscritos al Punto de Control de Punta de Piedras en el Estado Barinas, perteneciente al Teatro de Operaciones número 1 de la Guardia Nacional de las Fuerzas Armadas nacionales, inspeccionaron un vehículo tipo camioneta, color beige, conducido por el ciudadano Francisco Espedicto Gonzalez Muñoz, logrando incautar en la parte trasera, la cantidad de ciento ochenta y cinco (185) panelas de presunta marihuana, con un peso bruto de aproximadamente ciento setenta y siete (177) Kilos con seiscientos (600) gramos, siendo aprehendido dicho ciudadano.

En fecha 5-8-2006, se celebró ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, la audiencia de calificación de flagrancia, prevista en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo decretada la aprehensión del ciudadano Francisco Espedicto González Muñoz y la prosecución del proceso por la vía ordinaria.

En fecha 15-9-2006, la Fiscal 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (E), presentó escrito acusatorio en contra del referido ciudadano, por la comisión del delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 9-10-2006, se celebró la audiencia preliminar ante el Tribunal Segundo de Control, en la cual el ciudadano Francisco Espedicto González Muñoz, admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de ocho años de prisión por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:373

DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **MILITARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.430.

324

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de veinte (20) kilos de cocaína en la Comandancia General de la Guardia Nacional.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-8-2006.

Fiscal del Ministerio Público Comisionado: 119° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 7-8-2006, en una habitación, en la Comandancia General de la Guardia Nacional, ubicada en el Paraíso, funcionarios del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional incautaron 20 panelas de cocaína, resultando aprehendido el Sub-Teniente (GN) Freddy José Hernández Orochera, comisionándose a la Fiscal 119° del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 9-8-2006, fue presentado ante el Tribunal 29° en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Sub-Teniente (GN) Freddy José Hernández Orochera, por la presunta comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas agravado previsto y sancionado en los artículos 31 y 46 numeral 4° de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, acordándose su privación preventiva de libertad por encontrarse lleno los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, ordenándose su reclusión en la sede del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional.

Igualmente, se solicitó por parte del Ministerio Público, la incautación de los bienes muebles, inmuebles e inmovilización de cuentas bancarias del ciudadano Sub-Teniente (GN) Freddy José Hernández Orochera de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 66 de la LOCTICSEP y así fue acordado por el tribunal.

En fecha 6-9-2006, la fiscal comisionada presentó escrito de acusación formal por la comisión del delito de ocultamiento ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 31 y 46 numerales 4 y 10 de la LOCTICSEP, ante el Tribunal 29° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Se está a la espera de que el Tribunal 29° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fije la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
LOTICSEP art:46-4
LOTICSEP art:46-10
COPP art:250

DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **MILITARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.430-431.

325

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de mil setecientos setenta y siete (1.777) paquetes, con un peso de 1.688 kilos con 180 gramos de marihuana, dentro de la embarcación denominada "Nave Turca", siglas AUYM2218, de bandera venezolana.**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 20-8-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11º de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 3º a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 21-8-2006, funcionarios adscritos a la División Nacional de Investigaciones contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se trasladaron al malecón de Cumaná, por cuanto tenían conocimiento que en horas nocturnas se incrementa el tráfico ilícito de drogas y luego de una exhaustiva búsqueda, observaron una embarcación que se encontraba detenida, por lo cual procedieron abordar la mencionada embarcación en compañía del ciudadano Sánchez Orfilio, encontrándose en el interior de la misma a cuatro personas e incautándose, en un sitio denominado `bodega`, unos envoltorios tipo saco que contenían panelas, con restos de semillas vegetales de la droga denominada marihuana, procediendo a detener a los ciudadanos Pedro José Castillo, Miguel Angel Rivero, Rafael Petit Zabala y Carlos Alberto Hooker.

En fecha 23-8-2006, el Fiscal 11º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, presentó a los referidos ciudadanos ante el Tribunal 3º de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Circunscripción Judicial, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, por la presunta comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 6-10-2006, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señalados ciudadanos, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte.

Actualmente se esta en espera de la celebración de la audiencia preliminar".

DESC **BARCOS**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO SUCRE**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.431.

326

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de dos mil doscientos (2.200) litros de acetona, en el Estado Barinas.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 8-9-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 14^a de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (E).

Situación actual: En fecha 8-9-2006, funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Punto de Control de Punta de Piedras del Estado Barinas, incautaron en el interior de un vehículo clase camión, marca Ford, color amarillo y gris, dentro de compartimientos secretos ubicados en la cava, diez (10) tambores con capacidad de 220 litros cada uno, para un total de 2.200 litros de una sustancia denominada acetona, resultando aprehendidos los ciudadanos David Fernández Amaya y Héctor José Amaro Urgelles.

En fecha 9-10-2006, la fiscal comisionada, presentó ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, a los ciudadanos David Fernández Amaya y Héctor José Amaro Urgelles, a los fines de que se llevara a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de productos químicos para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, ordenando la prosecución del proceso por la vía ordinaria.

En fecha 25-10-2006, la fiscal del Ministerio Público presentó escrito de acusación, ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en contra de los ciudadanos David Fernández Amaya y Héctor José Amaro Urgelles, por la comisión del delito de transporte ilícito de químicos para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya audiencia preliminar se celebró el 30-11-2006, en la cual los ciudadanos David Fernández Amaya y Héctor José Amaro Urgelles, admitieron los hechos y en consecuencia fueron condenados a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de químicos para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. De igual forma se acordó la confiscación del vehículo camión Ford, placas 639-XFW, serial de carrocería 1FDNF70H6GVA45374, modelo F-750, año 1986, color amarillo, vinculado con la comisión del referido delito”.

DESC **ACETONA**
DESC **COMISO**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO BARINAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.431-432.

327

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de ciento cincuenta y nueve (159) Kilos con seiscientos (600) gramos de cocaína, en bultos de Harina Pan.**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 21-9-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 25° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Situación actual: En fecha 21-9-2006, funcionarios adscritos al comando de la Tercera Compañía del Destacamento N° 25 de la Guardia Nacional, inspeccionaron una mercancía que iba a ser exportada para España, consistente de mil ciento siete (1.107) paquetes de Harina Pan, que se encontraban depositados en la Almacenedota DISA, logrando incautar dentro de dicha mercancía un total de ciento cincuenta y nueve kilos seiscientos gramos (159,600 Kilos) de cocaína, procediéndose a la detención los ciudadanos Tañer José Vitoria, Carlos Alfonso IFI, Oscar Antonio Castillo y Ricardo Javier Ekmiero Melean (representantes de la Agencia Aduanal Servicustoms Agency S.A. y Almacenedota DISA respectivamente).

En fecha 22-9-2006 el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Mario Antonio Gómez y José Alirio González Cachita, por ser presuntos dueños de la mercancía objeto de la exportación, siendo acordada por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo.

En fecha 24-9-2006, el Ministerio Público presentó ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, a los ciudadanos Wanner José Vitoria, Oscar Antonio Castillo Marín, Ricardo Javier Ekmiero Melean y Carlos Alfonso Ifill, solicitando medida de privación judicial preventiva de libertad por el delito de tráfico ilícito de sustancia estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de cooperador, previsto y sancionado en el artículo 31 de La Ley Orgánica Contra el Tráfico ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el artículo 84 numeral 3° del Código Penal.

En esa misma fecha el citado tribunal acordó la libertad plena de los imputados Wanner José Vitoria, Oscar Antonio Castillo Marín, Ricardo Javier Ekmiero Melean y Carlos Alfonso Ifill, por cuanto consideró que la detención de los mismos no llenó los requisitos de la aprehensión en flagrancia.

Actualmente se está en espera de la detención de los ciudadanos Mario Antonio Gómez Brito y José Alirio González Canchita, así como la interposición del recurso de apelación por el Ministerio Público en contra de la decisión del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
CP art:84-3

DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.432-433.

328

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Doscientos veintidós (222) envoltorios de cocaína en el Fundo de nombre Kiljosnay, ubicado en el Sector el Zamuro, de la ciudad de Tucupita, Estado Delta Amacuro.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-9-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7º a Nivel Nacional con Competencia Plena (E) y 6º de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.

Situación actual: En un procedimiento realizado por funcionarios de la Guardia Nacional, se logró incautar doscientos veintidós (222) envoltorios de cocaína en el Fundo de nombre Kiljosnay, ubicado en el Sector el Zamuro, de la ciudad de Tucupita, Estado Delta Amacuro.

En fecha 24-9-2006, el Ministerio Público solicitó medida privativa de libertad al ciudadano Gendrys Asdrúbal Cedeño, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita.

En fecha 27-9-2006, el Ministerio Público presentó ante el Tribunal Tercero en Funciones de Control, al ciudadano Gendrys Asdrúbal Cedeño, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tráfico de armas contemplado en el artículo 9 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, uso de adolescentes para delinquir previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y almacenamiento de materiales peligrosos contemplado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias Materiales y Desechos peligrosos.

En esa misma fecha el Ministerio Público, solicita la medida privativa de libertad en contra del ciudadano José Demetrio Gibory Arzolay, propietario de la Hacienda Kiljosnay.

Asimismo, solicitó la incautación preventiva de todos los semovientes, así como de la embarcación tipo balaje, los dos (2) motores fuera de borda Yamaha, del tractor y de siete (7) tambores contentivos de doscientos (200) litros aproximados de combustible hallados en la finca donde se incautó la sustancia ilícita, que los bienes muebles fueran puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas para su cuidado y custodia y en cuanto a la finca y semovientes, a la orden del Instituto Nacional de Tierras, todo lo cual fue acordado por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control.

En fecha 12-10-2006, se puso a derecho el ciudadano José Demetrio Gibory Arzolay.

En fecha 16-10-2006, se inició la audiencia para oír al referido imputado, la cual fue suspendida y fijada su continuación para el 18-10-2006, en donde se ratifica la medida privativa de libertad solicitada por los representantes fiscales y que el

procedimiento continuara por la vía ordinaria.

En fecha 11-11-2006, el Ministerio Público presentó el escrito de acusación en contra del ciudadano Gendrys Asdrúbal Cedeño, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; Tráfico de Armas, contemplado en el Artículo 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; Uso de Adolescentes para Delinquir, previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y Almacenamiento de Materiales Peligrosos, contemplado en el Artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 2-12-2006, luego de transcurrida la prórroga, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra del ciudadano José Demetrio Gibory Arzola, por los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; Tráfico de Armas de Fuego, contemplado en el Artículo 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y Almacenamiento de Materiales Peligrosos, previsto y sancionado en el Artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en grado de cooperador inmediato, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LODO	art:9
LOPNA	art:264
LSMDP	art:83
CP	art:83

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ARMAS
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	ESTADO DELTA AMACURO
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	INCAUTACION
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PROPIEDAD
DESC	SUSTANCIAS PELIGROSAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.433-434.

329

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de setenta y seis (76) envoltorios tipo panela contentivos de cocaína en la aerolínea Santa Bárbara, donde se encuentran involucrados dos funcionarios de la Guardia Nacional de nombres Roberto Godoy Reyes y Murillo Palentino Oscar.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-9-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: La Oficina Nacional Antidrogas, en fecha 26-9-2006 informó a la Unidad Especial Antidrogas de la Guardia Nacional, del envío de dos (2) cajas con destino a España por la Aerolínea Santa Bárbara, las cuales presuntamente contenían sustancia estupefacientes; por lo cual funcionarios adscritos al mencionado componente militar, practicaron la correspondiente revisión en el compartimiento de carga de la aeronave que se disponía volar hacia España, pidiendo bajar el mismo la cantidad de cuatro (4) cajas que fueron trasladadas hasta el Almacén Agegip, ubicado en la zona de carga del referido Aeropuerto, percatándose que dos (2) de ellas se encontraban legalmente tramitadas procediendo a su devolución al referido almacén, y en las dos (2) restantes fue localizada la cantidad de setenta y seis (76) envoltorios tipo panelas contentivos de presunta cocaína.

En fecha 28-9-2006, el Ministerio Público, presentó ante el Tribunal 1° en Funciones de Control de esa Circunscripción, a los ciudadanos Romero Villaroel Danni José, titular de la cédula de identidad N° 15.544.927., Estévez González Sintaret, titular de la cédula de identidad N° 16.308.440. Díaz Gutiérrez Hugo José, titular de la cédula de identidad N° 7.997.695; y los Guardias Nacionales, Roberto Godoy Reyes, titular de la cédula de Identidad N° 11.275.245. y Murillo Palentino Oscar, titular de la cédula de Identidad N° 13.506.764; solicitando medida judicial privativa de libertad, por encontrarlos incurso en la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **AVIONES**
DESC **ESPAÑA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **DROGAS**
DESC **INCAUTACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.434.

330

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Privación judicial privativa de libertad por la comisión del delito de legitimación de capitales.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-10-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 58° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 24° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 4-10-2006, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en el Aeropuerto Internacional la Chinita, del Estado Zulia practicaron la aprehensión del ciudadano Ernesto Menéndez Cobis, cuando se disponía a abordar el vuelo con destino a la ciudad de Caracas, Distrito Capital, en virtud de que el mismo presentaba alerta roja de la Policía Internacional -INTERPOL- ya que se encontraba requerido por la DEA, organismo de seguridad de los Estados Unidos de Norteamérica, por el delito de tráfico internacional de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 6-10-2006, el Juzgado 10° de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia decretó medida de privación judicial privativa de libertad, por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 ordinal 1° de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y acordó seguir el procedimiento por vía ordinaria.

El Fiscal 58° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional libró Rogatorias a las autoridades de Colombia, Barbados y USA, y los trámites correspondientes actualmente los ejecuta la Coordinación de Asuntos Internacionales de esta Institución.

El Ministerio Público presentó acusación ante el citado tribunal, en contra del ciudadano Menéndez Cobis Ernesto Antonio, por la comisión del delito de legitimación de capitales. Se está en espera de la celebración de la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:4-1

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **BARBADOS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **ESTADO ZULIA**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.436.

331

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de doce (12) kilos ochocientos ochenta (880) gramos de heroína y novecientos veinte (920) gramos de Cocaína.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-10-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida (E).

Situación actual: En fecha 17 de octubre de 2006, funcionarios adscritos a la Alcabala el Quebradón de la Guardia Nacional en el Estado Mérida, logran incautar la cantidad de doce (12) kilos ochocientos ochenta (880) gramos de heroína y novecientos veinte (920) gramos de cocaína, en el interior de un vehículo particular, marca Chevrolet, modelo Chevy Nova, color Blanco, Placas MAK-827, y en un compartimiento secreto en el guardafango derecho, adyacente a la batería, un total de trece (13) paquetes tipo panela y sesenta y siete (67) envoltorios tipo dedil, resultando aprehendido el ciudadano Guerrero Zambrano Luis Alberto.

En fecha 19-10-2006, el Ministerio Público presentó al ciudadano Guerrero Zambrano Luis Alberto, ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida y solicitó medida de privación judicial privativa de libertad, procedimiento abreviado y la incautación del vehículo, Chevi Nova, color blanco, placas MAK-827.

En fecha 15-11-2006, el Ministerio Público presentó, ante el referido tribunal, escrito de acusación en contra del ciudadano Guerrero Zambrano Luis Alberto por la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Actualmente está en la fase intermedia”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO MERIDA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.436-437.

332

TDOC /sin identificar/
REMI /sin remitente/
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

FECHA:2006

Incautación de cuatrocientas noventa y cinco (495) panelas de Marihuana, con un peso de cuatrocientos noventa y cinco (495) kilos, resultó aprehendido el ciudadano Ender Sierra.

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-10-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (E).

Situación actual: En fecha 26-10-2006, funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Punto de Control de Punta de Piedras del Estado Barinas, incautaron cuatrocientas noventa y cinco (495) panelas de marihuana, con un peso de cuatrocientos noventa y cinco (495) Kilos, que eran transportadas en el interior de un vehículo modelo Ford 350, color blanco, tipo camión, resultando aprehendido el conductor de dicho vehículo, ciudadano Ender Sierra.

En fecha 27-10-2006, la fiscal comisionada presentó ante el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, al ciudadano Ender Sierra, a los fines de que se llevara a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, la cual se efectuó el 28-10-2006, ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, ordenando la prosecución del proceso por la vía ordinaria. Las fiscales están dentro del lapso para arribar al acto conclusivo correspondiente”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO BARINAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.437.

333

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de dos mil trescientas dieciocho (2.318) panelas contentivas de presunta cocaína, con un peso bruto de dos mil quinientos cuarenta y seis kilos (2.546 Kilos) y setecientos gramos (600 Gramos).**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-10-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 25° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Situación actual: En fecha 30-10-2006, el Ministerio Público en compañía del Comandante de la Unidad Regional de Inteligencia N° 2 del Comando Antidrogas de la Guardia nacional, el Comandante de la Tercera Compañía del Destacamento 25 del Comando Regional N° 2 y el Jefe de la Alcabala de Exportación del Puerto de Puerto Cabello, logran incautar en el interior de un contenedor la cantidad de dos mil trescientas dieciocho (2.318) panelas para un peso total bruto de dos mil quinientos cuarenta y seis kilos y setecientos gramos (2.546 Kg, 700 gr) de presunta cocaína.

Seguidamente el representante de la Fiscalía 25° de la Circunscripción Judicial de Estado Carabobo procedió a solicitar órdenes de aprehensión vía telefónica al Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, en contra de los ciudadanos Falchetti Benítez Jorge Hernán y Yelitza Coromoto Cubilla Paz, quienes aparecen como dueños de la mercancía, según documentación recabada.

En fecha 15-11-2006, funcionarios adscritos a la División Nacional Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, logran aprehender a la ciudadana Yelitza Coromoto Cubilla Paz, en momentos en que practicaban una visita domiciliaria en una residencia ubicada en San Felipe, Estado Yaracuy, donde se logró incautar documentos relacionados con la empresa Comercializadora Import C.A., Pintuquin S.R.L. y Taller Metalúrgico Orinoco C.A., un (1) CPU y dos (2) teléfonos celulares, dicha ciudadana se encontraba requerida por el Tribunal 1° en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial de Puerto Cabello, Estado Carabobo.

Posteriormente la Fiscal 10° del Estado Yaracuy, remitió los recaudos relacionados con la presente causa al Fiscal 25° del Estado Carabobo, con la finalidad de practicar un allanamiento en ese Estado.

En fecha 16-11-2006, funcionarios adscritos a la División Nacional Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ trasladan el procedimiento a la sede de la Fiscalía 25° del Estado Carabobo, para que sea puesto a la orden del Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Carabobo con sede en Puerto Cabello.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la decisión

dictada en fecha 17-11-2006 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la cual acordó medida cautelar sustitutiva de libertad a la imputada Yelitza Coromoto Cubillan Paz”.

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **APELACION**
DESC **DROGAS**
DESC **EMPRESAS**
DESC **ESTADO YARACUY**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.437-438.

334

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de trescientas cuatro (304) panelas de cocaína, con un peso bruto de trescientos veintidós (322) kilogramos con ciento cuarenta y cinco (145) gramos y un peso neto de doscientos setenta y dos (272) kilos con ciento dos (102) gramos.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-11-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 4º de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y 58º a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 1-11-2006, funcionarios adscritos a la División contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas con sede en Caracas, realizaron visita domiciliaria en el Conjunto Residencias Cristal Lake, resultando aprehendido el ciudadano Ramón Antonio Cabrerías, al cual se le incautaron 304 panelas contentivas de cocaína, las cuales arrojaron un peso bruto de 322 Kilos con 145 gramos y un peso neto de 272 Kilos con 102 gramos; 5 prensas elaboradas en metal de color verde y plateado impregnadas de cocaína; un molde de metal impregnadas de cocaína; varios trozos de una sustancia de color blanco en forma cilíndrica con un peso neto de 30 gramos.

En fecha 3-11-2006, el Ministerio Público presentó al ciudadano Cabrerías Ramón Antonio, ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad y ordenó la prosecución del proceso por la vía ordinaria.

En fecha 7-11-2006, se solicitó la incautación de bienes muebles e inmuebles que constan de un apartamento ubicado en el referido Conjunto Residencial y de 3 vehículos, 1 camioneta modelo Explorer, marca Ford; 1 camioneta Lariat marca Ford y un vehículo Nissan Sentra, asimismo se solicitó la evacuación de los testigos como prueba anticipada.

En fecha 9-11-2006, se solicitó ante el Tribunal 4º de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, orden de captura a los ciudadanos Roberto Vivardi Sacta, Jesús Rodríguez Caraballo y Zoraida Gamboa, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperadores inmediatos, de lo cual actualmente esta conociendo el Tribunal 3º de Control del mismo Circuito Judicial Penal.

En fecha 21-11-2006, se solicitó la prórroga del lapso para la presentación de la acusación.

En fecha 22-11-2006, el Tribunal 3º de Control, negó la solicitud de aprehensión de los ciudadanos Roberto Vivardi, quien es el intermediario para el alquiler del apartamento donde encontraron la droga y de Jesús Rodríguez y Zoraida Gamboa, quienes son los dueños del apartamento donde se encontró la droga.

En fecha 4-12-2006, se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal de Control N° 3, mediante la cual se negó la orden de captura en

contra de los ciudadanos Roberto Vivardi, Jesús Rodríguez y Zoraida Gamboa”.

DESC **APELACION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.438-439.

335

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de Mil novecientos ochenta (1.980) kilos de cocaína en la embarcación "OLIANA I" de bandera venezolana en aguas internacionales.**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 23-11-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 4º de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y 58º a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 23-11-2006, funcionarios adscritos al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, interceptan la embarcación "OLIANA I" matrícula AMMT-1469 de bandera venezolana, en aguas Internacionales, en virtud de que se presumía que la misma se encontraba en una actividad ilícita.

Posteriormente realizaron contacto con el Comando de Guardacostas de la Armada Venezolana, quienes amparados en el Tratado suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Acuerdo para Suprimir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas por Mar, firmado en Caracas en 1991 y reafirmado en 1997, solicitaron el permiso para abordar la nave de bandera venezolana antes mencionada, el cual le fue concedido, no sin antes reclamar la jurisdicción del procedimiento, así como cualquier tipo de evidencias de interés criminalístico a los fines de serles aplicada la norma legal que rija la materia según lo incautado.

Al realizar el abordaje lograron incautar la cantidad de un mil novecientos ochenta (1.980) Kilos de presunta droga de la denominada cocaína, aprehendiendo a los ocho tripulantes de la embarcación "OLIANA I", inmediatamente coordinaron con el Comando de Guardacostas, la entrega de la embarcación antes mencionada, en el puerto del Estado Nueva Esparta.

En fecha 30 de noviembre de 2006 se llevó a cabo ante el Tribunal Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, la audiencia de presentación de los 8 aprehendidos, acordándose todo lo solicitado por el Ministerio Público, procedimiento ordinario, privación preventiva de libertad, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y aseguramiento de la embarcación "OLIANA I".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **BARCOS**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **INCAUTACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.439.

336

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de 197 panelas de cocaína en la Embarcación “Juan Miguel”.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-12-2006

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7º a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscal con Competencia en materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 21-12-2006, funcionarios adscritos al Comando Regional Nº 7 del Destacamento Nº 78 de la Guardia Nacional, con sede en la población de Guiria, Municipio Valdez del Estado Sucre, que se encontraban en labores de patrullaje, ubicaron dentro de la embarcación Juan Miguel II, la cantidad de diez sacos de color blanco, contentivos de ciento noventa y siete (197) panelas de marihuana, resultando aprehendidos los ciudadanos José Luis Del Monte López, Bolaño Benito Enrique y Gómez Carlos Emilio.

En fecha 23-12-2006, los referidos imputados fueron presentados ante el Juzgado 1º de Primera Instancia en Funciones de Control, el cual les decretó una medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y ordenó la prosecución del proceso por la vía ordinaria”.

DESC **BARCOS**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO SUCRE**
DESC **INCAUTACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.440.

337

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de quinientos veinticuatro (524) kilos novecientos cincuenta (950) gramos de marihuana en Táchira.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 11-12-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: En fecha 11-12-2006 funcionarios adscritos a la Guardia Nacional en el Punto de Control Fijo La Pedrera del Estado Táchira realizaron procedimiento mediante el cual incautaron quinientos veinticuatro (524) kilos novecientos cincuenta (950) gramos de marihuana y la detención de los ciudadanos José Tomás Contreras, Valentín Peñaloza Duque y Diógenes Manchego Molina.

En fecha 13-12-2006, se celebró la audiencia de presentación ante el Tribunal 2° de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, solicitando el Ministerio Público calificación de flagrancia, procedimiento ordinario y privación de libertad por el delito de transporte de sustancias estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 5-1-2007 se solicitó prórroga de privación de libertad, se espera la celebración de la audiencia la cual esta prevista para el 11-1-2007”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADO TACHIRA**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.440.

338

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de quinientos setenta y un (571) panelas de marihuana en el Estado Táchira.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-12-2006.

Fiscal del Ministerio Público Comisionado: 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: En fecha 21-12-2006 funcionarios adscritos a la Guardia Nacional en el Punto de Control Fijo La Pedrera del Estado Táchira realizaron procedimiento mediante el cual incautaron quinientos setenta y un (571) panelas de marihuana y la detención de los ciudadanos Luis Orlando Figuera y María Alma Báez Zapata.

En fecha 22-12-2006, se celebró la audiencia de presentación ante el Tribunal 5° de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, solicitando el Ministerio Público calificación de flagrancia, procedimiento ordinario y privación de libertad por el delito de transporte de sustancias estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.440.

339

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Incautación de cuatrocientas tres (403) panelas de presunta marihuana.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 15-12-2006.

Fiscales del Ministerio Público Comisionados: 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 22° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Situación actual: En fecha 15-12-2006, funcionarios adscritos a la 3° Compañía del Destacamento 47 del Comando Regional Número 4 de la Guardia Nacional, en el punto de control fijo del sector Atarigua, incautaron la cantidad de cuatrocientas tres (403) panelas de presunta marihuana, en el interior de cuatro (4) pipas de metal color verde, las cuales venían ocultas en un vehículo cava, cubriendo la ruta Zulia-Lara, representando a la Empresa de Encomiendas `El Futuro C.A.`, resultando aprehendidos los ciudadanos Martínez Rincón Hernando Andrés y Agelvis Velásquez Jaminton Hagler.

En fecha 18-12-2006, se realizó la audiencia para oír al imputado, ante el Tribunal 12° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, extensión Carora, el cual decretó la continuación de proceso por la vía ordinaria y medida judicial de privación preventiva de libertad”.

DESC **DROGAS**
DESC **EMPRESAS**
DESC **ESTADO LARA**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.441.

340

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas PONA
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVF-DGAP-DD-05-2418 FECHA:2006
TITL **Entregas de dinero efectuadas por la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en Caracas, a la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al Informe Especial dirigido al Lic. José Vicente Rangel, Vice-Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, relacionado con las presuntas irregularidades cometidas por la Drug Enforcement Administration -DEA-, en Venezuela, en virtud de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Baptista Reina y Rafael Sánchez, ante el Despacho a su cargo.

En tal sentido, y en atención al contenido del referido reporte, específicamente, sobre el particular en el que hace referencia a las entregas de dinero efectuadas por la Embajada de los Estados Unidos de Norte América en Caracas, a la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas -CONACUID-, durante el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2001 y el 1 de marzo de 2005, le solicito su colaboración, en el sentido de remitir en forma pormenorizada, toda la información que disponga sobre el asunto que nos ocupa, tal y como se acordó en la audiencia donde consignó el precitado Informe, el cual cabe destacar, no estaba debidamente suscrito.

Igualmente, le comunico que los hechos expuestos por los ciudadanos antes mencionados, son investigados por los Abogados Gerardo Fossi y Miguel Risso, Fiscales Cuadragésimo Quinto y Quincuagésimo Quinto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, respectivamente”.

DESC **DROGAS**
DESC **DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**
DESC **VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.442.

341

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DGAP- FECHA:20060302
DD-0194-2006
TITL **Presunto decomiso efectuado por las autoridades mexicanas de dos (2) alijos de drogas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a una publicación del 22 de noviembre de 2005, en diarios de circulación nacional, referida al presunto decomiso efectuado por las autoridades mexicanas de dos (2) alijos de drogas, uno, contentivo de cuatro Kilogramos, con cien miligramos (4,1 Kg.) de heroína hallado en un equipaje transportado por una aeronave venezolana y otro, de doce Kilogramos (12 Kg.) de morfina en poder de una ciudadana de nacionalidad brasilera, pasajera de un vuelo proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el asunto en cuestión considero pertinente hacer de su conocimiento, que este Despacho, ante esa afirmación de prensa, comisionó con carácter de urgencia, a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, adscrita a la Dirección de Drogas de esta Institución, a fin de que iniciara la investigación penal correspondiente para el total esclarecimiento de los hechos anteriormente mencionados.

Por otra parte, aprovecho la ocasión para destacarle que para el Estado venezolano resultaría de suma importancia que las autoridades mexicanas nos informaran de manera rápida y oportuna situaciones de esta naturaleza, pues sólo así se podrá cumplir con el compromiso asumido por nuestros países como Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, el 19 de diciembre de 1988, de promover la cooperación internacional para luchar eficazmente contra ese terrible flagelo que aqueja a nuestros pueblos como es el tráfico ilícito de drogas.

En virtud de lo expuesto, solicito sus buenos oficios en el sentido de transmitir este último planteamiento al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”.

DESC **BRASIL**
DESC **DROGAS**
DESC **AERONAUTICA**
DESC **AVIONES**
DESC **COMISO**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **MEXICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.443.

342

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DD-0704- FECHA:20060302
06

TITL **Extradición solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América por delitos relacionados con el tráfico de drogas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Carlos Ojeda Herrera, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática N° 419, de fecha 6 de octubre de 1999, por delitos relacionados con el tráfico de drogas.

En tal sentido, hago de su conocimiento que en fecha 9 de febrero de 2006, el mencionado ciudadano fue aprehendido por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. En consecuencia, por conducto de la Dirección de Drogas se comisionó al Fiscal Vigésimo Séptimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogado Antonio Denis De Jesús, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal solicitó ante el juez de control la medida cautelar requerida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En fecha 10 de febrero de 2006, el Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a solicitud del fiscal comisionado, decretó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Carlos Ojeda Herrera.

Al respecto, solicito sus buenos oficios a fin de gestionar ante la Embajada de los Estados Unidos de América acreditada ante el Gobierno nacional, la remisión de la Nota Diplomática, mediante la cual se formaliza la solicitud de extradición del referido ciudadano, la transcripción de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito que se le imputa, la orden de detención emanada del órgano competente y el compromiso de no aplicar pena de muerte, a perpetuidad o superior a treinta años.

Cabe destacar, que el ciudadano Carlos Ojeda Herrera, al momento de su detención portaba la cédula de identidad N° 9.205.977, la cual presuntamente lo acredita como venezolano, cuya circunstancia fue advertida por el fiscal comisionado al Juzgado Décimo Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 6 del Código Penal y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes suscrita en Viena en 1988 y publicada en la Gaceta Oficial N° 34.741 del 21 de junio de 1991, toda vez que en Venezuela se prohíbe la extradición de nacionales, permitiendo su juzgamiento a instancia de parte o del Ministerio Público, si el delito imputado merece pena de conformidad a lo consagrado en la Ley venezolana”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:69
CP art:6
COPP art:396

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.444-445.

343

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Procurador General de la República de Portugal

Ministerio Público MP N° DFGR-DVF-DGAP-DD-05-3142

FGR

PGRP

FECHA:20060519

Delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, contemplado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 34833, de fecha 28 de julio de 2005, mediante la cual solicita apoyo a fin de que se inicie el proceso del piloto portugués Luis Fernando Nunes Dos Santos, detenido en nuestro país, por estar involucrado en la comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Al respecto, le indico que el ciudadano Luis Fernando Nunes Dos Santos, desde el 23 de octubre de 2004, es procesado por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, contemplado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Posteriormente, en fecha 27 de octubre de 2005, se inició por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, a cargo de la Dra. María Esther Roa, el juicio oral y público de los acusados Luis Fernando Nunes Dos Santos, María Virginia Pinto Cidade Pasos, María Antonieta Soarez Pariera Amaral Liz, María Margarida Da Silva Méndez, y otros, desarrollándose el debate hasta el día 14 de diciembre de 2005, con sentencia absolutoria para Luis Fernando Nunes Dos Santos, por la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y condenatoria para las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Pasos, María Antonieta Soarez Pariera Amaral Liz y María Margarida Da Silva Méndez, quienes deberán cumplir la pena de nueve (9) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, la juez de la causa acordó confiscar la avioneta Citación X, ubicada actualmente en los hangares de la Fuerza Aérea en el Aeropuerto General Francisco de Miranda (La Carlota), de conformidad con los artículos 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Considero oportuno señalarle, que si bien el juicio oral y público de los

mencionados acusados, se había diferido en diversas oportunidades y por motivos distintos, estos no son atribuibles a esta Institución, ya que la celebración de este acto depende de un concurso de personas que debían acudir ante el órgano jurisdiccional, y su celebración estaba supeditada a la comparecencia de todas las partes, muy especialmente la defensa; no obstante el Ministerio Público siempre garantizó su representación y actuación como director del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

LOTICSEP art:66

DESC **AERONAUTICA**

DESC **AEROPUERTOS**

DESC **DROGAS**

DESC **EXTRANJEROS**

DESC **FUERZA ARMADA**

DESC **PORTUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.445-446.

344

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de la Defensa MD
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DD-4553 FECHA:2006
TITL **Presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige la materia.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración en el sentido de girar las instrucciones necesarias para autorizar a los ciudadanos, General de División (Ej) Jesús Vitelmo Wilhem Becerra y General de Brigada (Ej) Roberto De Lucas, para trasladarse a Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, a objeto de asistir en calidad de testigos promovidos por el Ministerio Público en representación del Estado Venezolano, en el juicio oral y público que se celebrará el día 29 de noviembre del año en curso, a las 9:00 am, por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, seguido contra los acusados Carlos Díaz Gudiño, Manuel Alfredo Machado Torres, Rodolfo Macktur, Roberto Carlos Zarate Rodríguez, José Ricardo Pernía Ovalles, Joel Perdomo, José Gerardo Guerrero Cárdenas, Endy Suárez Mayo, Héctor José Duran Arquinzones, Emil Bueno Canache, Alberto Puerta Valera, Nizon Manuel Lugo Martínez, Andry Cedeño Machado y Douglas Camacho Arocha, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los ciudadanos Fabio Orlando Meza y Ramiro Reyes Vallen, a quienes se le sigue proceso por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige la materia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS**

DESC **DROGAS**

DESC **ESTADO BOLIVAR**

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.446-447.

345

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en ERBVRD
la República de Dominica
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DD-N° FECHA:2006
3007
TITL **Delito de tráfico de drogas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° EMB/SEC.GRAL-FAX N° 255, de fecha 15 de agosto de 2006, mediante la cual solicita se investigue al ciudadano Alexander De Jesús Pérez Parra, por estar presuntamente involucrado en el delito de tráfico de drogas.

Al respecto, le participo que se comisionó a la Abg. Nubia Kerina Guerrero, Fiscal Séptima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a los fines que realice las gestiones que considere pertinentes, con el objeto de lograr el total esclarecimiento de los hechos denunciados, velando en todo momento porque se cumpla una sana, cabal y oportuna administración de justicia”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.447.

346

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Procurador General de la República de Portugal PGRP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DD-N° FECHA:2006
3004
TITL **Delito de tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte, en grado de cooperadores inmediatos.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 15596, de fecha 12 de abril de 2006, mediante la cual solicita información a los fines de una comprensión correcta del sistema jurídico venezolano, en torno al caso relacionado con la aeronave Citation X CS-DCT.

Al respecto, le indico que en fecha 14 de diciembre de 2005, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, por una parte, condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte, en grado de cooperadores inmediatos, a las personas de nacionalidad portuguesa que responden a los nombres de María Margarita Da Silva Méndez, Maria Virginia Pinto Cidade Pasos y Maria Antonieta Soarez Pariera Amaral Liz; y por la otra, acordó absolver al ciudadano Luis Fernando Nunes Dos Santos, copiloto de la aeronave, ordenando su libertad.

En cuanto a la aeronave Citation X CS-DCT, el Tribunal ordenó su confiscación de conformidad a lo establecido en el artículo 271, primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo consagrado en el artículo 66 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente para la fecha, los cuales prevén y facultan a las autoridades venezolanas al comiso de bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualquier otra vinculada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En atención al requerimiento presentado por el apoderado de la empresa Tinerlines-Transportes Aéreos S.A, y su posterior rechazo por parte del Ministerio Público, es importante destacar que no existió ningún defecto de tipo procesal en el mismo, toda vez que la decisión se sustentó en que el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control que conoció al inicio del proceso, decretó las medidas de aseguramiento contra precitada la aeronave, de conformidad con las facultades expresas contenidas en los artículos supra mencionados, y era a ese órgano jurisdiccional a quien correspondía resolver dicho requerimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que en la extinta Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no se establecía claramente el momento procesal en el cual se pudiera formar un expediente justificativo, para resolver si concurrían o no circunstancias que pudieran demostrar la falta de intención en los propietarios de los bienes incautados en delitos cometidos dentro de las naves y aeronaves, la vigente Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establece su artículo 63, que esta incidencia se resolverá en la audiencia preliminar, no obstante, en el presente caso por haberse aplicado el procedimiento abreviado, la referida incidencia fue

resuelta en la fase del juicio oral y público.

En este sentido, le informo que la sentencia mediante la cual el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, decretó la confiscación del bien en referencia, se encuentra definitivamente firme, por cuanto la Corte de Apelaciones correspondiente declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tinerlines-Transportes Aéreos S.A, de conformidad con lo establecido en el literal a del Artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que el órgano jurisdiccional consideró que el recurrente carecía de legitimidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:271-p.apt
LOSEP	art:66
LOTICSEP	art:63
COPP	art:437-a

DESC	AVIONES
DESC	COMISO
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	CONFISCACION
DESC	DROGAS
DESC	EXTRANJEROS
DESC	PORTUGAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.448-449.

347

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Embajador de la República de Austria ERA
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DD-N° FECHA:2006
3317

TITL **Delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a la comunicación N° 4.40:050/5/2006, de fecha 27 de junio de 2006, relacionada con la causa seguida a la ciudadana Amela Djedovic, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

Al respecto, le informo que en fecha 4 de abril de 2005, el Abg. Gustavo González, Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, presentó escrito de Acusación, ante el Tribunal antes mencionado, contra la referida ciudadana, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, le participo que en fecha 28 de noviembre de 2006, mediante juicio oral y público, se dictó sentencia a través de la cual la ciudadana Amela Djedovic, fue condenada a cumplir la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.449.

348

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Secuestro y posterior homicidio de la ciudadana Adoración Pastor.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-7-2006

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, 3º del Área Metropolitana de Caracas y 59º a Nivel Nacional. Situación actual: En fecha 5 de junio de 2006, funcionarios adscritos a la Delegación de los Teques del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, aperturaron una averiguación mediante llamada telefónica, donde funcionarios pertenecientes al Instituto de Policía del Estado Miranda, informaban que en la Calle Principal del Naranjal, Sector Los Ocumitos, en una zona boscosa, Parroquia Cecilio Acosta, Municipio Guaicaipuro, se encontraba un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino.

En fecha 5-7-2006 se ordenó la apertura de la investigación por ante la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Asimismo, se solicitó la práctica de la inspección técnica del sitio donde fue ubicado el cadáver, la reactivación de pulpejos para verificar la identidad lo cual aunado a las impresiones dentales arrojó como resultado que el cadáver pertenecía a la ciudadana quien en vida respondiera al nombre de Adoración Pastor Díaz, de 38 años de edad, quien había sido secuestrada en fecha 22 de junio de 2006.

En fecha 21-7-2006 el Tribunal 4º de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, le dictó privación judicial preventiva de libertad al ciudadano Hamui Batikade Antonio Fernando, por la comisión de los delitos de secuestro y uso de documento falso.

En fecha 31-7-2006 el Tribunal 4º de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, le dictó privación judicial preventiva de libertad a la ciudadana Laura Yolanda Rojas Martínez, por la comisión de los delitos de secuestro, hurto y fraude informático, importación de divisa extranjera, obtención de divisas mediante engaño o medios fraudulento y utilización de medios informáticos para la obtención de divisa en forma fraudulenta.

En fecha 31-7-2006 el Tribunal 4º de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, le dictó privación judicial preventiva de libertad a los ciudadanos Lucio Luís Salazar Amoroso y Jean Carlos Sánchez, por la comisión de los delitos de secuestro, hurto y fraude informático.

En fecha 2-8-2006 las fiscales comisionadas solicitaron orden de aprehensión contra los ciudadanos Germán José Colmenares Bellorín y Hecnel Rivas, por la comisión de los delitos de secuestro, hurto y fraude informático, falsedad de actos y documentos, importación de divisa extranjera, obtención de divisas mediante engaño o medios fraudulento y utilización de medios informáticos para la obtención de divisa en forma fraudulenta. Asimismo, se ratificó la solicitud de

orden de aprehensión del ciudadano Pablo Gerardo Álvarez Brito.

En fecha 13-8-2006 el Dr. Boris Bossio adscrito a la Medicatura Forense, informó que de acuerdo con las muestras toxicológica tomadas al cadáver los resultados son negativos y que la prueba de CO2 en sangre también resultó negativo, debido al tiempo transcurrido desde el momento de la muerte hasta el hallazgo del cadáver, por lo que la causa de la muerte considera que debe a asfixia mecánica.

El 4-9-2006 se presentó acusación en contra de Hamui Batikade Antonio Fernando, por la comisión de los delitos de secuestro y forjamiento de documento. La audiencia preliminar se fijó para el 18-1-2007.

El 14-9-2006 se presentó acusación en contra de los ciudadanos Lucio Luis Salazar Amoroso, por la comisión de los delitos de secuestro y fraude agravado, Jean Carlos Sánchez por secuestro y fraude agravado y Laura Yolanda Rojas Martínez por los delitos de secuestro y fraude agravado. La audiencia preliminar se fijó para el 18-1-2007.

El 2-10-2006 se presentó acusación en contra de Jesús Javier Labrador Piñero y Jean Carlos Sánchez por la comisión de los delitos de secuestro y aprovechamiento de cosas provenientes del delito respectivamente, fecha de la audiencia preliminar el 18-1-2007.

El 3-11-2006 se presentó acusación en contra de Daividson Rubén Valera Jiménez, por la comisión de los delitos de ocultamiento de arma de guerra, ocultamiento de arma de fuego, aprovechamiento de cosas provenientes del robo, uso de documento falso, falsa atestación ante funcionario. La fecha de la audiencia preliminar se fijó para el 19-1-2007.

El 6-11-2006 se presentó acusación en contra de Rivas Coronado Hecnel Ramón por la comisión de los delitos de secuestro y fraude agravado. La audiencia preliminar se fijó para el 22-1-2007.

El 22-11-2006 se presentó acusación en contra de Richard Alexander Zambrano Márquez por la comisión de los delitos de secuestro y fraude agravado, fecha de la audiencia preliminar el 24-1-2007”.

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **ARMAS**
DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **DELITOS INFORMATICOS**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FALSO TESTIMONIO**
DESC **FRAUDE**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **HURTO**
DESC **INFORMATICA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.459-460.

349

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Homicidio del Padre Jorge Lorenzo Piñango Mascareno.**

FRAGMENTO

"Implicado: Andrés José Rodríguez Rojas.

Fecha de inicio: 24-4-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados:14° y 20° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El ciudadano Pedro José Villamizar Bolaños, denunció por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas la desaparición desde el día 21-4-2006, de su compañero de trabajo Jorge Lorenzo Piñango Mascareno, Secretario de la Conferencia Episcopal Venezolana, quien habría manifestado que asistiría a una reunión familiar en la zona de San José del Ávila y que se encontraba a bordo de un vehículo tipo camioneta, placas AED-48K, la cual es propiedad de la Conferencia Episcopal Venezolana.

El lunes 24-4-2006 se logró el hallazgo de un cuerpo sin vida en el interior de la habitación N° 89, piso 8 del Hotel Bruno, en Sabana Grande, Caracas, el cual fue identificado como Jorge Lorenzo Piñango Mascareno.

El 26-4-2006 fue aprehendido Andrés José Rodríguez Rojas, presunto homicida, en el Terminal La Bandera, por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas - CICPC-.

Los Fiscales 20° y 14° del Área Metropolitana de Caracas imputaron Andrés José Rodríguez Rojas por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, hurto de vehículo automotor, y obtención de bienes o servicios mediante mecanismos informáticos.

A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 27 de Control del Área Metropolitana de Caracas acordó, en audiencia de presentación, medida privativa de libertad contra Andrés José Rodríguez Rojas.

Asimismo, el tribunal decretó por solicitud de los representantes fiscales la reserva de las actas y prohibió a las partes, tanto al Ministerio Público como a la defensa, la emisión de informaciones referentes al contenido de las mismas.

El tribunal asignó como lugar de reclusión de Rodríguez Rojas el Internado Judicial de La Planta, ubicado en el Paraíso.

En fecha 30-6-2006 se realizó audiencia preliminar en contra del ciudadano Andrés José Rodríguez Rojas, a través de la cual el Juzgado 27° de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, admitió totalmente la acusación fiscal y mantuvo la privación judicial preventiva de libertad, por la comisión de los delitos de homicidio calificado por motivo fútil e innoble, hurto de vehículo automotor y obtención indebida de bienes y servicios. Actualmente la causa fue aperturada a juicio".

DESC **CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **HURTO**
DESC **INFORMATICA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SACEDORTES**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.460-461.

350

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Masacre de Apure, Sector Los Pájaros.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 20 de julio de 2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° y 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y 47° a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 21-7-2006 el agente Mejías Alberto, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, de la Sub delegación de Guasualito, manifestó que encontrándose en la sede de ese Despacho, se presentó una comisión del Ejército al mando del Capitán Hurtado Villegas, Adscrito al Departamento de Inteligencia Militar del Teatro de Operaciones N° 1 del Estado Apure, informando que siendo las 7:00 p.m. del día 20-7-2006, fueron hallados en un zona boscosa del sector Los Pájaros, Km. 57, finca Los Ángeles, vía La Victoria el Nula, Estado Apure, siete (7) personas muertas, incluyendo a un menor, los cuerpos fueron calcinados y presentaron heridas por arma de fuego, a este suceso sobrevivieron dos (2) niñas y un (1) niño, este último presentó quemaduras en el 97% de su cuerpo, por lo que fueron trasladados hasta el ambulatorio de La Victoria del Estado Apure. El niño falleció posteriormente.

Luego que el Ministerio Público practicara las diligencias, solicitó la captura del ciudadano Luis Jefferson Lira Rodríguez, por encontrarse presuntamente involucrado en la masacre de ocho (8) personas.

A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, con sede en Guasualito, acordó la privativa de libertad al distinguido del Ejército venezolano Luis Jefferson Lira Rodríguez.

En la audiencia de presentación, los fiscales del Ministerio Público comisionados imputaron a Lira Rodríguez por la comisión del delito de homicidio calificado continuado, previsto y sancionado en el artículo 406 literal 2, en relación con el artículo 99 ambos del Código Penal vigente.

Asimismo, los representantes fiscales solicitaron ante el tribunal la medida de protección para los testigos y que se reserve las actuaciones.

Actualmente se encuentran realizando las diligencias de investigación por cuanto el ciudadano imputado realizó señalamientos en contra del Teniente Melian Abreu.

Asimismo, se practicará rueda de reconocimiento de individuo donde participará como reconocedor el soldado Paz Corrales Jhonathan Enrique y prueba anticipada de testigos.

En fecha 16-11-2006 se llevó a efecto la audiencia preliminar en donde el tribunal de la causa acordó lo siguiente: 1. Admite totalmente la acusación fiscal; 2. Desestimó la querrela acusatoria del particular por cuanto no reúne los requisitos necesarios del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal; 3. Admite la

totalidad de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público; 4. Ordena la apertura a juicio y 5. Se mantiene la medida privativa de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:99
CP art:406-2
COPP art:326

DESC **ARMAS**
DESC **ESTADO APURE**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MASACRES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.461-462.

351

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Homicidio del ciudadano Luis Jesús Ortiz Botello, Cooperativa Faraones de Juyá.**

FRAGMENTO

“Implicados: Iván Jaimes Jáuregui y el menor I.J.J.

Fecha de inicio: 24-6-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 24-6-2006, siendo aproximadamente la una de la tarde, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub delegación San Carlos, recibió llamada telefónica por parte del oficial Mayor Margiory Briceño, adscrita al departamento de emergencia de 171 de la Policía Regional del Estado Zulia, informando que el sector el Rincón Criollo, Ubicado en el Km. 8, vía Machiques Colón, Municipio Jesús María Semprúm del Estado Zulia, asentamiento campesino, sede de la Cooperativa Faraones de Juyá, se encontraba el cadáver de una persona adulta de sexo masculino, presentando heridas producidas por arma de fuego en la región de la cabeza.

Se comisionó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas con el objeto de que se trasladara al lugar del hecho para practicar inspección del lugar, levantamiento del cadáver y recolección de evidencias, lográndose coleccionar cuatro casquillos percutados, calibre 9mm y un proyectil.

Se realizó entrevista al ciudadano José Antonio Ortiz Rojas, testigo presencial del hecho, quien manifestó que para el momento que se dirigía a la sede de la Cooperativa de Faraones de Juyá, en compañía de la víctima, fueron sorprendidos por disparos procedentes de una zona boscosa, no logrando observar a los autores del hecho, siendo el caso que el ciudadano hoy occiso Luis Jesús Ortiz Botello, fue alcanzado por uno de estos en la región de la cabeza. Se ordenó la práctica de la prueba balística y planimétrica. Se acordó medida de protección para el ciudadano José Antonio Ortiz Rojas.

Se recibió resultado de la autopsia practicada al ciudadano quien en vida respondiera al nombre de Luis Jesús Ortiz Botello.

En fecha 14-11-2006 fueron puesto a la orden del Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Santa Bárbara, los ciudadanos Iván Jaimes Jáuregui y el menor I.J.J., de 18 y 17 años de edad, respectivamente, siendo imputados, por los fiscales comisionados, por la comisión de los delitos de porte ilícitos de arma y homicidio calificado. Fue declarada con lugar la privación judicial preventiva de libertad para el primero de los nombrados y declarada la declinación de competencia para el segundo de los nombrados, por cuanto se trata de un adolescente, a quien de igual manera le fue decretada la privación judicial preventiva de libertad.

En fecha 28-12-2006 fue presentado escrito de acusación fiscal en contra del ciudadano Iván Jaimes Jáuregui, por la comisión de los delitos de porte ilícito de

arma, homicidio calificado con alevosía y aprovechamiento de cosas provenientes de delito”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **ARMAS**
DESC **AUTOPSIA**
DESC **COOPERATIVAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.462-463.

352

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Homicidio del reportero gráfico Jorge Aguirre.**

FRAGMENTO

“Implicado: Boris Arcia Blanco.

Fecha de inicio: 24-4-2006.

Fiscal comisionado: 32° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 5-4-2006 una unidad de la Cadena Capriles, se trasladaba a las adyacencias de la Plaza Venezuela, a la altura de la Universidad Central de Venezuela, a los fines de cubrir noticias de los hechos que allí se estaban suscitando, sitio en el cual se encontraron con un apersona a bordo de un vehículo tipo moto, vestida de civil, con chaqueta negra, quien les manifestó `ser la autoridad´ y, asimismo, les indicó que no podían acceder al recinto universitario. El ciudadano Jorge Aguirre (fotógrafo) y el chofer de la cadena Capriles hicieron caso omisa a tal indicación y siguieron la marcha, recibiendo en momentos posteriores tres impactos de bala en el vehículo donde se transportaban y una de estas también impacto al ciudadano Jorge Aguirre en la zona lateral del tórax.

El 14-4-2006 los fiscales del Ministerio Público comisionados presentaron ante el Tribunal 37 de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al ciudadano Boris Arcia Blanco, presunto autor de la muerte del reportero gráfico Jorge Aguirre, acordando el tribunal medida privativa de libertad en contra del imputado.

En fecha 26-5-2006 se remitió mediante oficio N° 01F5-871-2006, al Juzgado 37 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito de acusación formulado en contra del ciudadano Boris Arcia Blanco, por los delitos de homicidio calificado y usurpación de funciones.

Actualmente la causa fue aperturada a juicio, por cuanto la acusación fiscal fue admitida totalmente por el Juzgado 37 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **UNIVERSIDADES**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.463-464.

353

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Luis Díaz, ciudadano que usurpaba las funciones de Fiscal 36º
Auxiliar a Nivel Nacional y visitaba penales haciendo sus veces.**

FRAGMENTO

“Acusado: Luis Ignacio Díaz
Fecha de inicio: 21-4-2006.
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 3º de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
Situación actual: En fecha 21 de abril de 2006, en horas de la mañana se efectúa la detención del ciudadano Luis Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-11.560.476, en las instalaciones del Centro Penitenciario del Estado Aragua, por parte de funcionarios adscritos al Comando Regional N° 2, Destacamento 21, Segunda Compañía, Tocarón.
El Juzgado de Primera Instancia N° 1 en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, acoge la precalificación fiscal y decreta medida preventiva de libertad en contra del imputado Luis Díaz.
En fecha 19 de mayo de 2006, se presentó escrito de acusación en contra del ciudadano Luis Díaz, por la comisión de los delitos de alteración de identidad ante funcionario público, falsa atestación ante funcionario público y usurpación de funciones.
En fecha 6 de junio de 2006, se llevó a efecto audiencia preliminar en el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en donde el ciudadano Luis Ignacio Díaz, admitió los hechos de acuerdo a lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo condenado a cumplir la pena de dos (2) meses y veinte (20) días de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:376

DESC **FALSO TESTIMONIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.465.

354

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Secuestro y homicidio del ciudadano Filippo Sindoni Giardina.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 8° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y 60° a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 24 de marzo de 2006 en el Sector Agua Salada, vía Cerró Blanco, cerca de la quebrada de Agua Viva, en jurisdicción del Municipio Torres del Estado Lara, fue ubicado el cuerpo sin vida de de una persona adulta de sexo masculino, presentando las extremidades superiores entrecruzadas y atadas con cinta adhesiva, así como la boca y los ojos, siendo identificado posteriormente como Filippo Sindoni Giardina.

En fechas 26, 27 y 28 de junio de 2006 se realizó audiencia preliminar en la cual fue admitida la acusación, todos los medio de prueba y se dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados Miguel Ángel Joao de Jesús, Rafael Orlando Lamuña Flores, Víctor José Contreras Belisario, José Alejandro Pestana Martins, Deborah Virginia Estanca Ortega.

En cuanto a los acusados Charly Terry Joao de Jesús, Joao Paulo Costa Márquez, admitieron los hechos de acuerdo a lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo condenados a cumplir la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión por la comisión de los delitos de encubrimiento y apropiación indebida calificada.

Se encuentran privados preventivamente de su libertad los ciudadanos Miguel Ángel Joao de Jesús, Rafael Orlando Lamuña Flores Víctor José Contreras Belisario, José Alejandro Pestana Martins, Deborah Virginia Estanca Ortega.

El proceso se encuentra en etapa de juicio oral y público, conociendo el Tribunal Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:376

DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.465-466.

355

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Tráfico ilegal de inmigrantes y trata de personas.**

FRAGMENTO

“Implicados: Shun Chang Yip Cheng y Font Pérez Esteban Antonio.

Fecha de inicio: 13-4-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 1º a Nivel Nacional.

Situación actual: En la División Nacional contra la Extorsión y Secuestro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas fue denunciado el secuestro de 16 ciudadanos chinos, exigiendo por ellos la cantidad de cuarenta mil dólares (\$ 40.000,00) por cada hombre y treinta mil dólares (\$ 30.000,00) por cada mujer para su liberación, se realizó un procedimiento de flagrancia, con el hallazgo de nueve (9) ciudadanos de origen asiático, en la Avenida Fuerzas Armadas en el Edif. El Dorado, piso 3, donde residía un ciudadano de nombre Shun Chang Yip Cheng, siendo detenido por cuanto existen serios elementos de convicción de la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de ciudadanos de origen chino.

En fecha 16 de abril de 2006 a las ocho de la mañana, se ubicaron en la urbanización El Bosque, diecisiete (17) personas de nacionalidad china, quienes estaban privadas ilegalmente de la libertad.

Se dictó medida privativa de libertad en contra de los ciudadanos Font Pérez Esteban Antonio y de Shun Chang Yip Cheng por los delitos de tráfico ilegal de inmigrantes y trata de personas previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Extranjería y Migración y el artículo 173 del Código Penal, adminiculado al artículo 3 literal “a” y artículo 6 literal “b” del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención Contra la Delincuencia Organizada.

Se logró la repatriación de los veintiséis (26) ciudadanos chinos a su país de origen luego de una coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público, Ministerio de Interior y Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En fecha 24-11-2006 fue admitida parcialmente la acusación y las excepciones opuestas por la defensa fueron declaradas sin lugar, encontrándose dicha causa actualmente en etapa de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LEMI art:56
LEMI art:57
CP art:173
PTIITMA art:3-a
PTIITMA art:6-b

DESC **CHINA**
DESC **DEPORTACION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.466-467.

356

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2006
TITL	Delitos de homicidio y secuestro.	

FRAGMENTO

“Carolina Di Lucca

Implicados:Raúl Cholita Romero, Manuel Esteban Gómez, Elkin Atehortua Guarín, Melania Pineda Mújica y Claudia Marín.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 36ª a Nivel Nacional y 1º del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Situación actual: El 27 de mayo a la altura del Km. 38 en el sector Sierra de Lema, Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar, fue plagiada la joven Carolina Di Lucca quien se encontraba junto a su madre Josefina Carvajal y la doméstica, ciudadana Hetnia Florida Alonso, cuando viajaban para reunirse con el coronel Di Lucca, Jefe de Estado Mayor del Teatro de Operaciones del número 5. Liberaron a dos de las mujeres y retuvieron a la joven, que fue localizada muerta con un disparo en la cabeza en la troncal 10 de la vía Tumeremo-El Dorado, el 11 de junio de 2006.

A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 2º de Control del Segundo Circuito del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, ratificó la medida privativa de libertad a los cinco extranjeros detenidos en el asesinato de Carolina Di Lucca.

En fecha 28-7-2006 el Ministerio Público consignó ante el Tribunal 2º de Control del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, la acusación formal contra cinco ciudadanos de nacionalidad colombiana, por la presunta responsabilidad en el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca.

Los Fiscales 36ª a Nivel Nacional y 1º del Segundo Circuito del Estado Bolívar, acusaron a Raúl Cholita Romero, Manuel Esteban Gómez y a Elkin Atehortua Guarín, por los delitos de homicidio calificado, agavillamiento, coautor en los delitos de robo agravado, secuestro y privación ilegítima de libertad. Adicionalmente, Romero fue acusado por ocultamiento de arma de fuego; y Guarín, por apropiación de documentos oficiales para usurpar una identidad distinta a la suya.

También se presentaron cargos contra Melangie Pineda Mújica por los delitos de agavillamiento, cooperación inmediata en los delitos de secuestro y privación ilegítima de libertad, encubrimiento en el delito de homicidio calificado y ocultamiento de arma de fuego; Claudia Andrea Marín fue acusada por esos mismos delitos con excepción del ocultamiento de armas.

En el escrito de acusación, los fiscales solicitaron que se ratificara la medida privativa de libertad de los imputados, dictada por el Juzgado 2º de Control el 13 de junio de este año.

Ante los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 2º de Control del 2º Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, acordó la apertura del juicio oral y público contra cinco ciudadanos

por el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca. En la audiencia preliminar, los representantes fiscales ratificaron la acusación, la cual fue admitida por el Juez 2° de Control de Puerto Ordaz, contra los cinco presuntos involucrados, salvo el delito de cooperación inmediata en la privación ilegítima de libertad por el cual fueron señaladas Marín y Pineda Mújica. Asimismo, el tribunal ordenó la realización de una prueba antropológica a Elkin Atehortua Guarín para determinar su edad, debido a que su defensor señaló que se trata de un adolescente”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DOCUMENTOS PUBLICOS**
DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **ESTADO BOLIVAR**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.467.

357

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio de Interior y Justicia

Ministerio Público MP DPIF-10-0-473-2006

DPIF

MIJ

FECHA:20060131

Preocupación por la falta de control o regularización de las visitas realizadas por niños y adolescentes a sus padres que se encuentran reclusos en los distintos centros penitenciarios del país; así como la falta de creación de los centros de reclusión para jóvenes adultos.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a los puntos tratados en la reunión que se llevó a cabo en la sede de este Despacho el día miércoles 18 de enero de 2006, a la cual asistió en representación de ese Ministerio.

Al respecto, y tal como se conversó en la referida reunión, existen específicamente dos situaciones que desde hace algún tiempo viene preocupándonos, como son, en primer lugar, la falta de control o regularización de las visitas realizadas por niños y adolescentes a sus padres, que se encuentran reclusos en los distintos centros penitenciarios del país; y en segundo lugar, y no menos importante, la falta de creación de centros de reclusión para jóvenes adultos, las cuales compete conocerlas al Despacho a su cargo.

En lo que atañe a la falta de regulación de las visitas de niños y adolescentes a los centros ordinarios de reclusión de adultos, esto ha traído como consecuencia que niños y adolescentes hayan sido objeto de situaciones de rehenes, viéndose vulnerados derechos fundamentales de éstos, como son, el derecho a la vida; a un nivel de vida adecuado; a la integridad personal; a la libertad personal; a la libertad de tránsito; a la salud y a los servicios de salud; a la educación; al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego, consagrados en los artículos 15, 30, 32, 37, 39, 41, 53 y 63, respectivamente, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

La problemática expuesta ha ocurrido en distintos centros penitenciarios del país, específicamente en los estados Anzoátegui, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta y Sucre, hechos que han sido públicos y notorios por la gravedad de los mismos; siendo que los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, en algunos estados, se han visto en la obligación de interponer las respectivas acciones de protección ante los tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, por la violación de los derechos que le asisten a los niños y adolescentes, antes mencionados; declarándose con lugar las mismas y donde los Jueces que han dictado las respectivas decisiones, han ordenado la construcción o habilitación de espacios acordes dentro de los centros penitenciarios, para que los niños y adolescentes puedan allí efectuar la visita a sus padres. De dichas decisiones se le entregó copias fotostáticas, el día de la reunión.

Cabe destacar que los días domingo cuando se va a llevar a cabo la visita de los niños y adolescentes, los funcionarios de seguridad que se encuentran a las puertas de los centros ordinarios de reclusión de adultos, obvian solicitarle a las personas con quienes acuden los niños o adolescentes, la partida de nacimiento de éstos, a los fines de constatar si efectivamente los une algún parentesco, tanto con la persona que los acompaña como con el recluso que se pretende visitar; porque si la filiación no está demostrada bien sea con uno o con otro, no habría cabida para la visita, la cual tiene lugar sólo en cumplimiento del artículo 27 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que consagra el derecho que tienen los niños y adolescentes de mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres. En el entendido de que no se trata de abuelos, tíos, padrastros o algún otro familiar, sino sólo de padres.

Asimismo, es menester referirme a otra situación que actualmente se ha venido presentando en todo el territorio nacional, por la inexistencia en el país, de establecimientos para la Reclusión de Jóvenes Adultos, que han cometido hechos punibles, y han sido sancionados con medidas de privación de libertad de acuerdo con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En tal sentido, en diversas oportunidades el Fiscal General de la República, se ha dirigido por escrito al Ministerio del Interior y Justicia, solicitando su intervención, a los fines de que realizara todas aquellas gestiones tendentes a la construcción de Instituciones y espacios adecuados para la reclusión de los jóvenes adultos.

En atención a las comunicaciones enviadas, se informó a esta Institución por parte de ese Ministerio, a través del Fondo de Edificaciones Penitenciarias, que se estaban llevando a cabo labores de recuperación de algunos centros penitenciarios que iban a permitir la clasificación y ubicación de los internos, así como la capacitación de custodios y personal administrativo, lo cual para el año 2003, ascendía a la cantidad de quince millardos de bolívares (Bs.15.000.000, 00).

Sin embargo, hemos podido verificar que hasta ahora, no se ha podido materializar este proyecto, con lo cual se ha venido incumpliendo de manera reiterada con lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual señala que el adolescente que cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos de los cuales estará siempre físicamente separado. Por lo expuesto, solicito su intervención a objeto de que los problemas aquí planteados puedan ser subsanados a la brevedad posible, agradeciendo nos informe sobre las gestiones realizadas a tales efectos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:15
LOPNA	art:27
LOPNA	art:30
LOPNA	art:32
LOPNA	art:37
LOPNA	art:39
LOPNA	art:41
LOPNA	art:53
LOPNA	art:63
LOPNA	art:641

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	NIÑOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	REHABILITACION DE RECLUSOS
DESC	REHENES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.495-496.

358

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador

Ministerio Público MP DPIF-10-O-1044-2006

DPIF

AMBL

FECHA:20060314

Situación que confronta el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de ese Municipio

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de ratificarle el contenido del oficio N° DPIF-10-O-3030-2005 de fecha 15 de junio de 2005, mediante el cual se le comunicó, que esta Dirección tuvo conocimiento, a través de la Fiscal (...), por visita que realizara al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, de las siguientes situaciones:

- La infraestructura donde funciona el mencionado Consejo de Protección, no cuenta con los requerimientos mínimos para que los Consejeros que allí laboran presten sus servicios, siendo además que el espacio físico destinado para ello, está integrado por dos apartamentos ubicados en dos pisos distintos del Edificio Isleños II, esquina de Isleños, Parroquia Santa Rosalía, lo que impide que los usuarios sean atendidos privadamente; sino que un consejero está al lado del otro y ante éstos las personas, niños y adolescentes que plantean sus casos, escuchándose unos a otros.
- No existe un lugar destinado para que las personas que acuden a solicitar los servicios del Consejo de Protección, puedan esperar para ser atendidos, sino que los mismos se aglomeran en los pocos espacios con los que cuenta el lugar. Tampoco posee baños para el uso del público, ni mobiliario acorde, ni sistemas de seguridad, ni servicio de ascensores, ni agua potable, ni transporte, insumos de primeros auxilios, equipos de oficina, siendo que la permanencia de los usuarios suele ser prolongada ante la alta demanda de la imposición de medidas de protección y en atención a la gran extensión territorial que abarca dicho Consejo, conformada por veintitrés (23) parroquias del Municipio Bolivariano Libertador, atendándose un promedio entre setenta y ochenta personas.
- No cuentan con un espacio y muebles destinados a la conservación y clasificación de los archivos, por lo cual tienen que acumular los casos unos sobre otros en un rincón o silla, impidiéndose así el respectivo e indispensable seguimiento de los casos.
- La situación antes descrita se agrava cuando la medida va dirigida a un niño o adolescentes, quien tiene que permanecer en dichas instalaciones mientras se le tramita la obtención de cupo en una Entidad de Atención o la imposición de cualquier otra medida de protección, ya que no cuentan con los espacios ni insumos indispensables propios para atender a niños de corta edad, tales como teteros, pañales, cunas, cocina, leche, comida entre otros.
- En cuanto al número de personas que conforman el equipo multidisciplinario del Consejo de Protección, este es insuficiente ante el gran número que de casos, lo cual se traduce en la incapacidad para dar respuesta a los usuarios. Igual ocurre con la cantidad de consejeros asignados, en número de siete, cantidad

desproporcionada para atender la gran demanda de los residentes de las parroquias que conforman el Municipio Bolivariano Libertador, siendo que dichos consejeros realizan guardias cada tres días, sábados, domingos, días feriados y horas nocturnas; en vista de que de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dichos consejeros deben funcionar las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

En tal sentido, le significo, que de conformidad con las disposiciones de la citada ley, es obligación indeclinable del Estado, entendido éste en sus niveles Nacional, Estatal y Municipal, tomar las medidas administrativas y de cualquier otra índole, necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, siendo que si existe violación o amenaza de violación de los mismos, esto pudiera ocasionar sanciones para los responsables de tales circunstancias.

Asimismo, la indicada Ley prevé en su artículo 7º el Principio de Prioridad Absoluta, sustentado éste en la especial preferencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas; así como una asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos (Fondos de Protección del Niño y del Adolescente), para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes, y para las políticas y programas de protección integral a éstos; precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

Igualmente, se tuvo conocimiento que a dicho Consejo de Protección, se le había agregado la palabra Dirección a la denominación que originalmente tenía, tergiversándose de esta manera la denominación que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, le da a éstos órganos administrativos en su artículo 119, como integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

En atención a todo lo expuesto, y como primera autoridad del Municipio Bolivariano Libertador, lo exhorto, para que en uso de las atribuciones que tiene conferidas, logre una solución de los problemas aquí planteados, en beneficio e interés de los niños y adolescentes habitantes de este municipio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:7
LOPNA art:119

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.497-498.

359

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-1236-2006 FECHA:20060315
TITL **Caso relativo a la incautación de videos vendidos en forma clandestina.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle anexo al presente, nota de prensa publicada el día lunes 6 de marzo de 2006, en el Diario Últimas Noticias, página 36, titulada: `De forma clandestina venden video violento´, en la que se indica que funcionarios de la Policía del estado Vargas, detuvo a tres personas por vender cerca de dos colegios ubicados en esa entidad estatal, el video denominado `Azotes de Barrio en Petare´, en el que se hace apología del delito, en vista de que se insta a adolescentes a cometer hechos punibles.

Asimismo, y en vista de la instrucción verbal que le fue conferida en fecha 9-3-2006, para que se conformara una comisión Interinstitucional con representantes del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador, Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de dicho municipio y Ministerio Público, a los fines de que conjuntamente con las Abgs. (...), Fiscales (...), respectivamente, se trasladara hacia las inmediaciones de Plaza Venezuela y Sabana Grande, con la colaboración de funcionarios policiales, para que los mismos efectuaran el decomiso del mencionado video; es por lo que, la comisión para que en uso de las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, intervenga en el presente caso, realizando todas aquellas actuaciones que considere necesarias, a los fines de determinar la violación de derechos de niños y adolescentes, en virtud del contenido del citado video, del cual le remito un ejemplar.

En atención a la presente comisión, le estimo mantener informado a este Despacho del curso de sus actuaciones...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMERCIO INFORMAL**
DESC **COMISO**
DESC **CONSEJO NACIONAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PIRATERIA**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.498-499.

360

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Asociación Civil Nacional de Aldeas Infantiles

Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-1064-2006

DPIF

ACNAI

FECHA:20060314

Rol del Ministerio Público a través de las fiscalías especializadas de Protección del Niño y del Adolescente en las inspecciones que deben realizar a los Programas y Entidades de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a su comunicación sin número de fecha 13 de febrero de 2006 mediante la cual solicita orientación e información acerca del rol importante que cumple el Ministerio Público a través de las fiscalías especializadas de Protección del Niño y del Adolescente en las inspecciones que deben realizar a los Programas y Entidades de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, atribución conferida por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en su artículo 170 literal (e).

Al efecto le indico que ciertamente esta Dirección le ha girado a sus funcionarios de adscripción las instrucciones referidas a la práctica de las visitas de inspección a entidades de atención y defensorías del niño y del adolescente que permitan demostrar el funcionamiento, programas que prestan y el cumplimiento del trámite de sus inscripciones, entre otros.

Es así como durante la práctica de tales visitas los fiscales especializados del Ministerio Público proceden a verificar la identificación de la entidad (nombre, ubicación geográfica, número de teléfono, etc), responsable de la entidad de atención y personal adscrito; Datos relativos a su inscripción (lo que puede incluir libros hasta del propio control interno, así como las carpetas o archivos que contengan información relacionada con los niños); Condiciones físicas en donde funciona (incluye tanto estructuras físicas como higiénicas de lugar); cobertura de sus necesidades básicas (alimentación, médico asistencial, etc); situación jurídica de los niños o adolescentes entre otras.

Por lo expuesto, es conveniente indicarle que el fiscal del Ministerio Público especializado tiene la obligación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 literal e, 199 y 212 de la precitada ley, verificar y comprobar que no existan en las entidades de atención y en las defensorías del niño y del adolescente irregularidades en la prestación del correspondiente servicio así como constatar si efectivamente se está llevando a cabo una adecuada ejecución del programa que presta, si las condiciones físicas (infraestructura y estado de conservación) del local donde funcionan son las más adecuadas para albergar allí a niños y/o adolescentes, gestionar por escrito las diligencias que considere necesarias ante el órgano que corresponda, a los fines de que se solucionen los problemas en el supuesto de que las necesidades básicas de los niños y/o adolescentes como salud, educación, alimentación, vestido, etc., no estén cubiertas, así como muchas otras actuaciones que estime pertinentes en pro de los derechos y garantías de los que le son inherentes a éstos; so pena de ejercer las acciones correspondientes en caso de apreciar amenaza o violación de los mismos,

además de notificar a las autoridades administrativas competentes.
Finalmente le indico que en su comunicación señala que sus programas como aldeas infantiles son de colocación familiar, lo cual llama la atención a este Despacho, ya que la misma es una modalidad de familia sustitutiva que en nada tienen que ver con las Entidades de Atención...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170-e

LOPNA art:199

LOPNA art:212

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **COLOCACION FAMILIAR**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NIÑOS**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.499-500.

361

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DPIF-11-0-1271-2006	FECHA:20060327
TITL	Tramitación efectuada en un caso de restitución de guarda.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° NE-17-F06-0192-06 del 22-2-2006 relacionado con el caso del niño S.E.D.V.

Al respecto me permito indicarle en primer término, que en la aludida comunicación aparece como fecha de elaboración año 2005; por lo que se le estima esmerar su atención al momento de elaborar las comunicaciones que suscriba.

En cuanto al análisis del caso en cuestión paso a continuación a formular las siguientes observaciones:

Primero: En fecha 15-8-2005 comparece por primera vez la ciudadana C.V. a ese Despacho fiscal, solicitando la restitución de guarda de su hijo S.E.D.

Manifiesta usted, que dada la urgencia del caso requirió la comparecencia previa citación del ciudadano S.D. a los fines de lograr la entrega del niño.

Interesa conocer a esta Dirección, la fecha en que citó previamente al ciudadano antes mencionado, toda vez que el acta levantada en su Despacho data el 15-8-2005, día éste en que compareció por primera vez la madre del niño. Ante su información se le requiere nos remita copia fotostática de la citación que le envió al señor D., ya que las fechas que usted indica no coinciden.

Segundo: De los anexos que conforman su informe se evidencia que se levanta otra Acta de fecha 15-8-2005 suscrita por ambos padres, en la que sólo manifiestan lo relativo a un régimen de visitas `ocasional´ a favor del niño, toda vez que acuerdan que éste permanecerá la semana del 15 al 21 de agosto de 2005 con su madre y del 22 al 28 de ese mes con su padre en Caracas; sin embargo nada dice respecto a la `restitución de guarda´ que fue la principal causa por la que acudió la madre a su Despacho fiscal.

Es por ello que le estimo nos aclare tales situaciones; pues de lo contrario tanto la citación del ciudadano S.D. como el acta suscrita in comento, no llenaron los extremos requeridos por la Dirección, en cuanto al trámite interno que como funcionaria adscrita a este Despacho está obligada a cumplir.

Posteriormente se observa que casi dos (2) meses después comparece nuevamente el ciudadano S.D. por presentar inconvenientes con el régimen de visitas

Cabe preguntar por qué ese Despacho no orientó en su oportunidad a los padres sobre la conveniencia de establecer un régimen de visitas más general y no sólo convenir respecto a las visitas correspondientes al mes de agosto.

Tercero: Es de advertir que el Acta de fecha 17 de octubre de 2005, contentiva del nuevo régimen de visitas acordado por los padres resulta incompleto por carecer de datos importantes como: ¿cuáles son los dos (2) fines de semana al mes en los que el padre podrá disfrutar con su hijo?, así como la hora y lugar del encuentro, entre otros. Si bien es cierto que los padres pueden establecer el

régimen de visitas voluntariamente, no es menos cierto que como representante fiscal, debe orientar, dirigir y sugerir a las partes respecto a ciertos puntos que deben ser considerados a objeto de evitar a futuro inconvenientes en su cumplimiento. Estímole tomar nota de la presente observación.

Cuarto: En cuanto al Acta levantada en fecha 5 de enero de 2006 a través de la cual la ciudadana C.I.V. de D., madre del niño, manifiesta ante usted la situación de emergencia en la que se encuentra en virtud de que tiene que viajar de urgencia a Holanda, esta Dirección procede solicitarle nos informe ¿cuál es el objeto de levantar la misma? ¿qué hizo la fiscalía a su cargo con dicha acta?.

Debemos entender que usted avaló la decisión de la madre de delegar el cuidado del niño S.E. a la hermana de éste, a quien por demás ni siquiera identifica en el Acta, ni señala la fecha en que la madre presuntamente viajará ni la fecha de su regreso.

Ahora bien ¿por qué no se comunicó inmediatamente con el padre del niño, por ser ésta una situación de urgencia, tal y como sucedió en fecha 15-8-2005, cuando compareció por primera vez la madre a su Despacho?

Por lo expuesto considero que el caso que nos ocupa fue mal tramitado por usted, y más aún cuando luego el 19-1-2006 según el contenido del Acta levantada en esa fecha se evidencia que el niño en ausencia de la madre, permaneció solo durante algunos días, aparentemente sin comida, toda vez que su hermana identificada como A. había salido desde el sábado 14-1-2006 con su novio y no regresó sino hasta el día lunes 16-1-2006. El niño fue auxiliado durante ese tiempo por un ciudadano identificado como C.P., amigo del padre.

Finalmente le estimo con carácter urgente nos indique con precisión cuál fue la medida de protección que dictó el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio (...) de ese estado, ya que de los recaudos enviados no aparece tal medida, pese a que en el Capítulo III de su informe usted lo titula como medida de protección.

Por lo expuesto, y analizada como ha sido su comunicación le agradezco acusar recibo a las presentes observaciones, reiterándole una vez más el desacuerdo de esta Dirección respecto a sus actuaciones en el asunto que nos ocupa...”.

DESC **CUSTODIA**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.500-502.

362

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-11-10-0-192-2006	FECHA:20060124
TITL	Actuaciones efectuadas en un caso de privación de patria potestad.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 09-FP4-0144-05-0 de fecha 15 de diciembre de 2005, mediante el cual informó sobre el caso de los niños M., M.C. y J.R.A.N.

En tal sentido, le comunico que se tomó nota de su contenido.

Asimismo, ésta Dirección considera pertinente realizar las siguientes observaciones:

Este Despacho, no se explica, por qué si la ciudadana D. del C.S., abuela paterna de los niños antes identificados, se encontraba ubicable, en vista de que en los autos del expediente constaba la dirección de la citada ciudadana, a la misma no se le hizo comparecer para imponerla de la situación del niño J.R.A.N., a los fines de oír la y ver la posibilidad de que se le acordara una medida de protección de colocación familiar, que es más permanente en el hogar de la abuela paterna; en lugar de acordar medida de protección de abrigo a un tercero, como ocurrió en la persona de la ciudadana I.M.Á.B.; cuando de acuerdo con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para dictar éste tipo de medida, debe tenderse siempre, en principio, a ubicar a la familia de origen, a objeto de oír sus alegatos.

El tribunal ordenó la comparecencia de la ciudadana D.del C.S., mucho después de haber acordado la medida de abrigo del niño J.R.A.N. a la ciudadana I.M.Á.B. Llama la atención que el tribunal al decidir sobre la acumulación de las causas relativas a los niños M. y M.C.A., ordenó la remisión de las actuaciones a esa fiscalía del Ministerio Público para que se constituyera en representante del niño recién nacido J.R.A., cuando el Ministerio Público en materia de niños y adolescentes no puede ni debe convertirse en representante de ningún niño o adolescente, en virtud de que dicha figura jurídica, sólo está dada por el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o en casos excepcionales en el ejercicio de la guarda sobre éstos.

Señala en su informe, igualmente, que en fecha 25 de agosto de 2003, el tribunal dictó medida cautelar de colocación familiar en beneficio del niño J.R.A.N., en el hogar de la ciudadana I.M.Á.B., siendo que en el expediente no constaba el informe social que se había ordenado practicar a la abuela paterna ciudadana D.del C.S., por parte del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. No señala si posteriormente dicho informe fue consignado en el expediente.

Luego de la fecha señalada, indica que el 4 de mayo de 2005, compareció ante su Despacho la ciudadana D.del C.S., quien solicitó querer tener contacto con su nieto J.R.A., quien residía en Tinaquillo. No menciona qué ocurrió en el presente caso desde el 25 de agosto de 2003 hasta el 4 de mayo de 2005, fecha en la que acude a su Despacho la abuela paterna de los niños.

Tampoco indica en su informe, de manera precisa, desde cuando los niños M. y M.C.A.N., estaban con su abuela paterna la ciudadana D.del C.S.

Indica en su informe que en fecha 24 de octubre de 2005, el Juez de la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, acordó oír a los ciudadanos J.R.A.S., L.I.N.L. (progenitores de los niños antes identificados), quienes no se hicieron presentes, pero sí representados por la Abog. M.E.O. Defensora Pública, quien estuvo presente, además de la ciudadana D.del C.S. (abuela paterna), la juez, la secretaria y esa representación del Ministerio Público. En dicha audiencia la abuela paterna solicitó al tribunal régimen de visitas en la causa de privación de patria potestad intentada por esa fiscalía contra los padres de los niños, siendo objetable que el tribunal acordara decretar un `régimen de frecuentación´ abierto, porque en primer lugar, en una causa por privación de patria potestad, no puede solicitarse un régimen de visitas, y en caso de que así sea, el tribunal debe acordarlo por expediente separado, en vista de que ambos procedimientos son excluyentes entre sí.

Nos preguntamos igualmente, por qué la juez de la causa utilizó la expresión `régimen de frecuentación abierto´, el cual fue avalado en su informe por esa representación del Ministerio Público, para acordar el régimen de visitas, cuando ésta última es la terminología indicada con la ley especial que rige la materia.

A consideración de esta Dirección, la juez tardó menos para decidir sobre el régimen de visitas, porque no fue sino el 23 de noviembre de 2005, cuando se llevó a cabo la audiencia, fijada por el tribunal, para revisar la medida de colocación familiar solicitada por el Ministerio Público, en la demanda de privación de patria potestad; actuación por demás errada, porque para dictar medida de colocación familiar debe seguirse el procedimiento previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niño y del Adolescente, a tales efectos, y no solicitarlo en el propio juicio de privación de patria potestad.

Por otra parte, cabe significarle, que ésta Dirección no puede estar de acuerdo con el régimen de visitas amplio fijado por el tribunal a la guardadora hasta ese momento del niño J.R.A.N., ciudadana I.M.Á.B., toda vez que es ésta quien debe buscarlo y devolverlo al hogar de la abuela paterna y no ella llevarlo al Estado Cojedes donde habita la guardadora, puesto que el recién nacido actualmente habita con la abuela paterna en esta ciudad de Caracas.

Igualmente, habría que determinar hasta que punto es beneficioso para el niño J.R.A.N., un régimen de visitas tan amplio como el que fue fijado por el órgano jurisdiccional y avalado por esa representación del Ministerio Público en la audiencia que se llevó a cabo a tales efectos.

Asimismo, se le observa que el tribunal no debió acordar que fuese el Consejo de Protección del Municipio Libertador del Área Metropolitana de Caracas, el que hiciera un seguimiento de adaptación del niño en el hogar de la abuela paterna, cuando lo que debió hacer fue oficiar al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a los fines antes expuestos.

Igualmente, se le observa que de acuerdo con el Artículo 345 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la abuela paterna no puede ser considerada como familia sustituta, sino que pertenece a la familia de origen del niño, de conformidad con la norma legal indicada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOPNA art:345

DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **NIÑOS**
DESC **PATRIA POTESTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.502-504.

363

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Consejo Municipal del Municipio Sucre del Estado CMMSEM
Miranda
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-790-2006 FECHA:20060220
TITL **Se hacen diversas consideraciones relativas al registro de una entidad de atención así como a la inscripción de su programa.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 1277-06 de fecha 2 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita a esta Dirección se sirva rendir opinión en relación al requerimiento de registro como entidad de atención y la inscripción de su programa que al efecto le efectuara la Casa Hogar(...).

Es menester, en principio, significarle que este Despacho no es organismo de consulta de los demás entes integrantes del sistema y que en ese sentido el hecho de emitir opinión conlleva un pronunciamiento sobre lo planteado, no obstante, ciñéndonos a la normativa legal, pasamos a realizar las siguientes consideraciones:

- El programa que la mencionada Casa Hogar solicita le sea inscrito, es el previsto en el artículo 124 literal a) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vale decir, el de `asistencia`, para satisfacer las necesidades de los niños, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de pobreza o afectados por desastres naturales y calamidades, pero de igual modo observamos que dentro de los tipos de programa previstos en la citada ley, el referido artículo, en su literal h) menciona el `abrigo` para atender a los niños que lo necesiten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 ejusdem.
- En este orden de ideas apreciamos que, el artículo 126 de la ley que rige la materia nos menciona los tipos de medida de protección, indicando así el literal a) la inclusión del niño y adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de dicha normativa legal, que en nada tiene que ver con otro tipo de medida de protección como lo es el abrigo, siendo ambas totalmente diferentes y con personalidad propia.
- Menciona usted que su disyuntiva se da entre las dos figuras ya enunciadas, alegando que habla de una población, en el caso de la Casa Hogar (...) que se favorece de un programa de asistencia, pues el mismo esta dirigido a familias de escasos recursos económicos, y que los beneficiarios ingresan a solicitud de sus padres y sin medida de protección alguna, `situación que se escapa de la normativa del artículo 127`. A tal efecto considera este Despacho que el artículo al cual usted hace referencia va referido a uno de los varios programas existentes, y que sobre este en particular

efectivamente existe un procedimiento que en nada tiene que vincularse con el solicitado por ante ese Consejo Municipal de Derechos, es decir el de asistencia.

- Por su parte, el artículo 131 de la ley in comento, nos indica que las medidas de protección, excepto la de adopción, pueden ser sustituidas modificadas o revocadas, en cualquier momento por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen. Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que la originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

Por todo lo antes expuesto, considera este Despacho que se hace necesario no mixturar las dos figuras mencionadas, ya que si bien es cierto ambas son parte de los programas, también lo son de de las medidas de protección y por ende tiene características que las hacen diferentes y deben aplicarse de acuerdo a cada caso en particular, para lo cual se efectuara la evaluación de la situación previamente por el organismo competente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:124
LOPNA art:124-a
LOPNA art:126
LOPNA art:127
LOPNA art:131

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CASAS HOGAR**
DESC **DESASTRES**
DESC **FAMILIA**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **POBREZA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.504-505.

364

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DPIF-15-0-149-2006 FECHA:20060112
TITL **Cooperación necesaria entre fiscales del Ministerio Público para dilucidar la problemática existente en un caso de colocación familiar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle que ésta Dirección a mi cargo tuvo conocimiento del caso de la niña Y.K.G.H., cuya causa se encuentra tramitándose por ante el Tribunal de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Ocumare del Tuy.

Es el caso que la referida infante, fue objeto de una medida de resguardo en el año 2003 por parte del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda dada la situación en la cual se encontraba; en la actualidad el caso está a la espera de una decisión por solicitud de colocación familiar.

Ahora bien, de las actuaciones de la causa que reposan en ésta Dirección, se desprende que dicha niña tiene una hermana de nombre O. I., la cual al parecer se encuentra con su madre biológica, ciudadana K.H.C., contando como único dato el de su domicilio, el cual le aportamos a continuación (...).

Dicha ciudadana, es también la madre de Y.K.G.H., y por cuanto ésta presuntamente no ha demostrado ningún interés en la suerte de la infante, se pudiese presumir que la otra hija pudiese correr igual destino, por lo que mucho se le estimaría se sirva realizar las actuaciones a que haya lugar a fin de tratar de lograr la ubicación de la precitada, verificar en que condiciones se encuentra la niña y si realmente es apta para sus cuidados y atenciones, debiendo, de ser necesario, tomar las medidas pertinentes e informarnos a la brevedad, para poder de éste modo solventar dicha problemática familiar...”.

DESC **CASAS HOGAR**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.505-506.

365

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-555-2006 FECHA:20060209
TITL **Caso de custodia de un niño de 9 años.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de ampliar la información que le fuera suministrada por esta Dirección a mi cargo mediante oficio N° DPIF-15-0-146-2006 de fecha 6 de enero del mismo año, relacionado a la problemática que viene atravesando con ocasión a los distintos fiscales del Ministerio Público que se encuentran conociendo de la causa relativa a su pequeño hijo R.D.

En tal sentido, este Despacho recibió información de las Abogadas (...) en su carácter de Fiscales (...) todo ello a fin de determinar con mayor amplitud la problemática existente en cuanto a la Guarda del pequeño R.D., de nueve (9) años de edad.

Ahora bien, una vez leído el contenido de dichos oficios, se pudo determinar que efectivamente en fecha 30 de noviembre de 2005, usted es atendido en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual se encontraba de guardia ese día, manifestando en la misma que deseaba tramitar lo concerniente a la guarda de su hijo, planteando así un conflicto de guarda.

En fecha 13 de diciembre de 2005, encontrándose de guardia la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial, se apersona a la misma la ciudadana D.N.O., solicitando la restitución de guarda de su pequeño hijo, por cuanto a su decir este se encontraba con usted y deseaba retornara al hogar materno.

En lo que respecta a la causa que se ventila por ante la Fiscalía (...) del Ministerio Público, la misma va referida a violencia intrafamiliar.

Es necesario aclarar que el conflicto de guarda planteado por su persona, requiere de un procedimiento establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, siendo necesario que se llenen los extremos necesarios para que, una vez efectuadas todas las diligencias que el juez estime pertinentes, se dilucide la problemática y se produzca una sentencia, cosa distinta es la restitución de guarda formulada por la ciudadana D.N.O. prevista en el artículo 390 de la mencionada ley, la cual va referida a un procedimiento expedito y no contencioso.

Es así como encontrándonos ante tres figuras distintas como son conflicto de guarda, restitución de guarda y violencia intrafamiliar, es por lo que entran a conocer tres fiscales del Ministerio Público diferentes, debiendo cada una de ellas llevar el procedimiento y realizar las diligencias establecidas en la ley según cada caso a fin de solventar la problemática confrontada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:390

DESC **CUSTODIA**
DESC **FAMILIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.506-507.

366

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1094-2006	FECHA:20060315
TITL	Defensoras del Niño y del Adolescente.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° F-108-103-2006 de fecha 21-2-2006, mediante el cual procede a detallar la labor que realiza la Alcaldía de (...) a través de la Dirección de Justicia Municipal , a la cual se encuentra adscrita la Defensoría del Niño y del Adolescente (...), todo ello con ocasión a la comunicación que al efecto le efectuara este Despacho, derivado de la visita de inspección practicada por usted a la referida defensoría.

A tal efecto le significo que, si bien es cierto se desprende de su lectura que el trabajo efectuado por esa dependencia es loable y beneficia a un gran número de personas que habitan en dicho municipio; se hace necesario precisar que, las Defensorías del Niño y del Adolescente, por su naturaleza y objetivos, son en extremo especialísimas en las funciones que deben prestar, tipificándose los distintos tipos de servicios que prestan, en el artículo 202 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y si bien es cierto estos son enunciativos, los mismos van enmarcados a solventar en esencia problemas inherentes a niños y/o adolescentes.

Por todo lo antes expuesto, se le estima se sirva oficiar al Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio (...), a los fines de que las personas que fungen como defensoras, se limiten a efectuar sus labores dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuyo caso todas las demás prestaciones de servicio gratuito de orientación y apoyo así como de redacción de documentos de divorcio fundamentados en el artículo 185-A del Código Civil y separación de cuerpos, podrán ser efectuadas, si así lo estima procedente, por otros profesionales del Derecho, distintos a la figura del defensor up supra mencionado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:202
CC	art:185-A

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ALCALDES
DESC	CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.507-508.

367

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-15-13-0-1316-2006
Reconocimiento voluntario de filiación.

DPIF
FMP
FECHA:20060327

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 144 mediante el cual informo sobre el caso del niño J.A.A.Y., que es conocido por ese Despacho a su cargo, por audiencia que al efecto le levantara al ciudadano Y.M.R.H. .

Es el caso, que el precitado ciudadano acudió ante esta Dirección, y expuso, entre otras cosas, que de su unión con la ciudadana Y.A., fue procreado el referido infante, y por desavenencias entre ellos, ésta procedió a presentar al pequeño ante la primera autoridad civil competente, con los dos apellidos de ella, negándole de esta manera el derecho de reconocerlo legalmente.

Se constata del informe presentado, que el caso en la actualidad se encuentra paralizado en su Despacho, dada la incomparecencia de una de las partes; pero es menester resaltar que el ciudadano Y.M.R.H., acudió nuevamente a esta Dirección en busca de una respuesta a su requerimiento, por lo que se considera oportuno girarle las siguientes instrucciones:

Nuestro ordenamiento jurídico prevé dos acciones que inciden sobre la paternidad, como es la impugnación de la paternidad, que le corresponde ejercerla al padre, la cual tiene por objeto desvirtuar la presunción de paternidad; y la inquisición de paternidad, que le corresponde ejercerla al hijo, cuya finalidad es que el padre le reconozca su condición de tal.

No es menos cierto que el legislador no previó el hecho aquí controvertido, como es que la madre niegue al progenitor el derecho de éste a reconocer voluntariamente a su hijo de acuerdo a lo pautado en el Código Civil vigente (Art. 217 al 225), derivándose de esta situación la violación del derecho humano a la identidad que tiene el niño del caso in comento.

Asimismo, cabe resaltar que los derechos al nombre y a la nacionalidad, a la filiación materna y paterna, a la crianza y cuidado en la familia, han encontrado reconocimiento dentro del ámbito de los derechos humanos, en el campo internacional consagrándose los mismos en los distintos instrumentos jurídicos, tales como, pactos, convenciones y declaraciones, para la preservación de estas condiciones subjetivas.

En ese orden de ideas, consideramos el estudio del caso que nos ocupa sobre la base de las siguientes fuentes internacionales:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16-12-1966, artículo 24.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22-11-1969, artículo 18.
4. Convención sobre los Derechos del Niño, del 20-11-1989, artículos 7, 8.

En cuanto al orden interno, cabe indicarle, que el artículo 56 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, establece que: `Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.... ´, a los fines de garantizar la filiación.

Igualmente, el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su encabezado señala `...La maternidad y la paternidad son protegidas íntegramente, sea

cual fuere el estado civil de la madre o del padre...´.

Así, los precitados artículos deben estudiarse concatenados con los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los cuales son del tenor siguiente:

´Artículo 16. Derecho a un Nombre y a una Nacionalidad. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad´.

´Artículo 17. Derecho a la Identificación. Todos los niños tienen el derecho a ser identificados, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Parágrafo Primero: Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y, privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constará, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del recién nacido mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, y la impresión dactilar, nombre y la edad de la madre, así como la fecha y hora del nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

Parágrafo Segundo: Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño, constituyen prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas de los funcionarios del estado civil´.

En el caso que nos ocupa existe la constancia de nacimiento expedida por el Centro Hospitalario (...) donde se constata que los datos aportados en relación al padre coinciden con la pretensión del requirente, pues, es la madre quien declara voluntariamente que el ciudadano Y.M. R.H., es el padre de su hijo.

Por lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta el contenido del parágrafo segundo del artículo 17 de la mencionada ley, por cuanto se le atribuye efecto probatorio de filiación a la declaración contenida en la constancia de nacimiento, con la misma fuerza probatoria de las declaraciones que se formulan ante la primera autoridad civil.

Es menester recordarle, que los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, también están estrechamente relacionados con la filiación.

En este orden de ideas, el artículo 209 del Código Civil venezolano, establece que: `La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus ascendientes´.

Ahora bien, en el caso explanado, es la madre quien se niega a aceptar que el presunto padre reconozca al hijo, y dicha aptitud menoscaba el derecho a la identidad que tiene el niño J.A.A.Y., como es el de llevar el apellido de su padre y conocer su identidad. Es importante destacar que no se requiere, para que se prive del derecho de identidad, que se violenten todos sus elementos, sino que basta con que uno solo de ellos resulte afectado, para que se este en presencia de afectación de todo el derecho a la identidad.

Por los razonamientos antes expresados, pudiéramos estar en presencia de un conflicto de filiación como consecuencia de la negativa de la madre a que el padre reconozca a su hijo, aunado al acervo probatorio con que se cuenta en el caso planteado; destacando el derecho infringido y la obligatoriedad que tiene el Estado venezolano de prestar asistencia y protección apropiada al restablecimiento del derecho violentado; pues tal compromiso lo asumió al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño como se evidencia del contenido del artículo 8 de la precitada Convención.

Por otra parte, se hace imprescindible citarle, el artículo 233 del Código Civil, el cual establece que en los conflictos de filiación, los tribunales decidirán por todos los medios

de prueba establecidos, la filiación que les parezca mas verosímil, en atención a la posesión de estado.

Por todo lo antes expresado, se le instruye para que proceda a ordenar la comparecencia con carácter urgente, a la ciudadana J.A. y al requirente, a los fines de promover la conciliación en el interés superior del niño J.A.A., todo ello, sobre la base del contenido del presente oficio, así como, los postulados constitucionales y legales de la materia tratada, y a los que ya se hizo mención.

De ser infructuosa la conciliación, sírvase transmitir al órgano jurisdiccional, el conflicto planteado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:56
CRBV	art:76
CC	art:209
CC	art:217
CC	art:218
CC	art:219
CC	art:220
CC	art:221
CC	art:222
CC	art:223
CC	art:224
CC	art:225
CC	art:233
DUDH	art:6
LAPIDCP	art:24
LACADH	art:18
CDN	art:7
CDN	art:8
LOPNA	art:16
LOPNA	art:17
LOPNA	art:24
LOPNA	art:25

DESC	FILIACION
DESC	IDENTIFICACION
DESC	INQUISICION DE PATERNIDAD
DESC	NIÑOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.508-510.

368

TDOC
REMI
DEST
UBIC

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-820-2006
Inquisición de paternidad.

DPIF

FECHA:20060301

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de acusarles recibo de su comunicación N° 000141 de fecha 3 de febrero de 2005, recibida el 9 de febrero del presente año, dirigida al ciudadano Fiscal General de la República; mediante la cual manifestaron actuar con el carácter de apoderados de la ciudadana M.S., requiriendo la intervención del Ministerio Público para que se designe un fiscal especial o en su defecto a la Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en el procedimiento de inquisición de paternidad incoado por la misma contra la sucesión del ciudadano I.F.R. .

Manifiestan ustedes, que la mencionada fiscal fue notificada por el Tribunal (...). De igual manera, solicitan que sea designada dicha representante fiscal para que actúe en el procedimiento de aceptación de herencia a beneficio de inventario incoado en jurisdicción del Estado (...).

Al respecto, de la revisión del contenido de su comunicación, me permito responderle cada uno de sus requerimientos, como a continuación lo expreso:

En cuanto a que existe un retardo procesal en las causas que en su escrito menciona, le sugiero que expliquen dicha situación ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sede entre las calles Elice y la Joya, Avenida Francisco de Miranda, Edificio Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Chacao, donde realizarán las gestiones pertinentes a objeto de solventar la situación que se denuncia.

En lo referente a que se oficie al SENIAT, a fin de que se paralice cualquier procedimiento relativo a la sucesión hasta que se aclare la filiación paterna de su representada, le comunico que el Ministerio Público no tiene este tipo de atribuciones, ya que las mismas están claramente establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo tanto, deben solicitarlo ante el tribunal que conoce de dicha causa.

En cuanto a su petición de que esta Institución interceda en el proceso de inquisición de la paternidad, para que se ordene la práctica de la prueba del ADN en la persona del de cujus como de la demandante (su representada); me permito significarles que ustedes como apoderados de la ciudadana M.S., deben solicitarlo debidamente al tribunal de la causa y sólo el órgano jurisdiccional decidirá al respecto.

En relación a lo dicho anteriormente, me permito esgrimirle, que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 ordinal 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se preceptúa que son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público, intervenir en resguardo del orden público y las buenas costumbres en los juicios relativos al estado civil de las personas y en materia de emancipación, adopción y otras de cualquier naturaleza, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes.

A esto, le concatenamos lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se prevé que la función del Ministerio Público se desarrolla por vía de acción y de intervención; necesaria es su participación cuando el Ministerio Público debe participar bajo pena de nulidad señalable de oficio. Pero, el artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala las atribuciones de los fiscales del Ministerio Público para la Protección del Niño y del Adolescente, y que están adscritos a esta Dirección, cuando niños y adolescentes están presentes en el proceso; es por ello, que esta dependencia solicitará información a la Fiscal (...), para conocer las razones por las cuáles fue notificada en dicha causa.

Por otra parte, en lo que respecta a las pruebas que indican en el escrito para determinar la posesión de estado que sus personas alegan a favor de su representada, sólo pueden hacerlas valer ante el órgano jurisdiccional en su debida oportunidad y no ante el Ministerio Público. Asimismo, la Institución que represento tampoco emite esta clase de pronunciamientos, que ustedes solicitan sobre estas pruebas en la base de demostrar dicha posesión de estado.

En relación a su petición de que oficiemos a los registros inmobiliarios y mercantiles por causa del supuesto traspaso de cincuenta y cinco inmuebles, a fin de que se paralice cualquier tipo de transacción hasta aclarar la situación de su representada; les indico que el Ministerio Público tampoco tiene entre sus atribuciones realizar este requerimiento, ya que son ustedes los apoderados de la parte interesada, los que deben solicitarlo al órgano jurisdiccional, en virtud de que constituye netamente una acción privada...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:11
LOMP	art:34-17
CPC	art:129
LOPNA	art:170

DESC	ACCION PRIVADA
DESC	FILIACION
DESC	INQUISICION DE PATERNIDAD
DESC	SUCESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.510-512.

369

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-5-12-O-221-2006

FECHA:20060131

Solicitud de apertura de averiguación administrativa contra Fiscal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación de fecha 11 de enero de 2006, mediante la cual realiza algunas solicitudes con el objeto de que le sean respondidas por esta Dirección, en relación al caso de los niños O.E. y A.T.M.A.

De la revisión del contenido de su misiva, me permito a continuación responder a cada uno de sus requerimientos:

En relación al primer punto, solicitó usted que este Despacho valore la actuación de la Fiscal (...). En este sentido, le recuerdo que mediante Memorando de fecha 29-7-2005 dirigimos una solicitud de apertura de la averiguación administrativa contra la misma ante la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en virtud de las solicitudes que usted efectuara en fechas 11-7-2005 y 21-7-2005 cuando se le recibió en audiencia ante esta Dirección y así se le hizo saber, con la finalidad de que acudiera ante esa dependencia, ya que ellos son los competentes para resolver esa petición.

En el punto N° 2 le indico, que los representantes del Ministerio Público son autónomos en la sustanciación de sus casos, por lo que ordenan y recaban los elementos de convicción necesarios en cada una de sus investigaciones; y son ellos, quienes tienen el conocimiento de sus causas, toda vez que los diferentes Despachos fiscales, son los que deciden que es lo que requieren para dictar el acto conclusivo correspondiente.

En los puntos N° 3 y N° 4, solicita una investigación de los cargos públicos de las personas que allí menciona; al respecto, le informo que ello no forma parte de la competencia de esta Dirección, por lo que deberá hacer la respectiva denuncia ante la Inspectoría correspondiente de los organismos a los cuales están adscritas dichas personas para que inicien la averiguación pertinente, de acuerdo con las pruebas que posea al efecto y que demuestren tal aseveración.

En lo que respecta al punto N° 5, el Ministerio Público no puede fijar ninguna posición en cuanto al pronunciamiento de desacato en su contra por parte del Consejo de Protección del Municipio (...); ya que éstos son autónomos en sus decisiones de conformidad con la normativa prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y contra sus decisiones existen los recursos correspondientes, establecidos en la misma ley; habiéndole explicado en las distintas ocasiones en que usted ha comparecido ante esta Dirección, que podía acudir ante el Consejo Municipal o el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente competente para el caso de tener alguna queja contra la presunta parcialidad del Consejo de Protección.

En el punto N° 6, manifestó que el Ministerio Público solicitó una medida de protección ante la Sala (...) del Tribunal de Protección del Estado (...) y que

posteriormente se guardó silencio en ese aspecto. Sobre este particular, me permito recordarle que, de acuerdo con los informes que sobre su caso poseemos en este Despacho, la Abg. (...), Fiscal (...) nos explicó en uno de sus reportes, que en fecha 12 de abril de 2005 usted compareció ante el Despacho de la referida fiscal en compañía de la abogada V.V., informándole que habían introducido nueva demanda de divorcio.

Asimismo, en esa ocasión, usted instó a la fiscal ya mencionada, requiriendo una medida de protección a favor de sus hijos. En fecha 14 de abril de 2005, la referida fiscal consignó un escrito de solicitud de guarda provisional para usted, hasta tanto se esclarecieran los hechos penales, entre otras cosas, pero no por medida de protección, ya que son dos tipos de gestiones completamente diferentes. En este sentido, el Ministerio Público no ha guardado silencio sino que el juez es el que debe decidir en base a todos los hechos alegados y probados en los autos.

En lo que respecta a los puntos N° 7 y N° 8, me permito recordarle que aquellos representantes fiscales que usted ha recusado debido a su supuesta parcialidad con la contraparte, este Despacho remitió sus denuncias a la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, por ser esta la dependencia competente para abrir la averiguación correspondiente y en tal sentido le sugiero que se dirija ante la misma a objeto de obtener las explicaciones que su persona requiere.

En relación a las denuncias contra los jueces que usted también ha recusado, solamente la Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá dilucidar tal situación. Igualmente, en caso de inconformidad con alguna decisión judicial, se le recuerda que usted, a través de sus representantes legales puede ejercer los recursos y acciones que a bien tuviere de conformidad con la ley. Además, de que todas las denuncias efectuadas por su persona, han sido debidamente canalizadas y de ello, se le ha informado ya sea por escrito, ya sea verbalmente cuando ha sido recibido en audiencia ante esta dependencia.

Asimismo, en cuanto a los puntos N° 9 y N° 10, le indico que la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, es el ente encargado de investigar las denuncias que se realizan contra los representantes del Ministerio Público y de esta manera, abrir los procedimientos correspondientes si lo considera pertinente; por lo tanto, si usted denunció y probó lo que alegó, dicha Dirección es la encargada de evaluar las mismas para emitir una decisión sobre tales denuncias.

Por otra parte, aun cuando se recibió de usted ciertas y determinadas denuncias en la causa que nos ocupa, en las cuales no tiene injerencia esta Institución, le significo que el Ministerio Público no es el órgano encargado de emitir una decisión definitiva, sino el órgano jurisdiccional que conoce de la misma, teniendo usted los recursos para recurrir contra esas decisiones.

Es necesario acotarle, que no es competencia del Ministerio Público, realizar pruebas para determinar las condiciones mentales en que se encuentre una persona, y en ese caso, es el órgano jurisdiccional competente a través de su Equipo Multidisciplinario, el que puede ordenarlo y a tal efecto, los abogados que lo representan podrán así solicitarlo ante el mismo.

En el punto N° 11 referido a la solicitud de sobreseimiento dictada por los Fiscales (...), le significo que cualquier objeción que tenga a ésta, puede realizarla en la audiencia especial para oír a las partes, tal como lo establece el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal.

De igual forma, le recuerdo que en el mes de octubre de 2004, esta Dirección le remitió el presente asunto a la Fiscalía (...) para que a su vez ésta lo enviara al Consejo de Protección correspondiente, lo cual hizo oportunamente en el mes de noviembre de 2004, cuando lo recibió el Consejo de Protección del Municipio (...), habiendo ratificado dicha solicitud en fecha 17-12-2004.

De igual manera le indico, que en relación al requerimiento formulado en fecha 7-3-2005 por la Fiscal (...) a la Fiscalía (...) para que se dictara una medida de protección a favor de sus hijos, le signifique que la misma se realizó oportunamente, ya que ésta recibió la comunicación de la mencionada Fiscal (...), en fecha 8-4-2005, y ese mismo día realizó la solicitud ante el Consejo de Protección competente en el Estado (...).

En este sentido, la Dirección a mi cargo revisó los informes que remitieran ambas fiscales sobre este aspecto, pudiéndose constatar que la Fiscal (...) cuando le solicitó al Consejo de Protección competente dictara una medida de protección a favor de sus hijos, lo hizo sobre la base de dos literales previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, derivado a su vez de la petición que le formulara en esos mismos términos la Fiscal (...); por lo que este Despacho les formuló una observación a cada una, recordándoles que el Ministerio Público no puede indicarle expresamente a los Consejos de Protección, cuáles son las medidas que debe dictaminar, ya que éstos son entes autónomos en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 ejusdem, lo cual ambas representaciones fiscales obviaron.

El punto N° 12, refiere a que usted desea saber cuál fue el trámite que se le dio a su denuncia en contra de la prenombrada Fiscal (...) y al respecto, le recuerdo que como se le indicó en diversas ocasiones, esta Dirección remitió Memorando de fecha 29-7-2005 dirigido a la Dirección de Inspección y Disciplina de este organismo, por el cual se remitieron copias de las audiencias del 11-7-2005 y 21-7-2005 en las que hizo constar sus denuncias contra la mencionada representante fiscal y la Fiscal (...), a objeto de que se abriera la averiguación correspondiente, por lo que se le orientó acudir ante dicho Despacho para ratificar las denuncias y mantenerse informado de ellas.

Con relación al punto N° 13, en el que requiere se le explique la razón por la cual se relevó al Fiscal (...), le indico que dichas instrucciones fueron impartidas por el Dr. Félix Mercádez, quien dentro de sus atribuciones como Director General de Actuación Procesal, tiene la potestad de coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre la actividad de las Direcciones operativas, entre las cuales se encuentra este Despacho, tal como lo preceptúa el artículo 4, numeral 3 del Reglamento Interno, que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del ciudadano Fiscal General de la República y dentro de esa atribución está la de girar instrucciones dirigidas a relevar o comisionar determinado representante del Ministerio Público, así como mantenerle informado de las actuaciones que éste realice.

Con respecto al punto N° 15 le indico, que tal como se le señaló anteriormente, los fiscales del Ministerio Público son autónomos en sus investigaciones; no obstante, sus escritos son revisados por la Dirección de Revisión y Doctrina de esta Institución, quien tiene bajo su responsabilidad la revisión y observación de todos los escritos jurídicos que emanan de los representantes del Ministerio Público a nivel nacional.

Igualmente, sobre el resto de los puntos, le signifique que en cuanto a las entrevistas realizadas al niño O.E., usted no especifica en que dependencia de

(...) fue realizada la primera de ellas, y con relación a la efectuada el 15-12-2005 en el Tribunal de Protección del Estado (...), le indicó que el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente prevé el derecho que tienen éstos de opinar en los casos que les interese. Ahora bien, en cuanto a su inconformidad de que la madre del niño estuviera presente durante las entrevistas, debió usted manifestar su desacuerdo ante el juez en aquel momento.

Ahora bien, sobre su parecer en cuanto a que la entrevista que realizó en fecha 8-7-2005 la Fiscal (...) fue tomada en cuenta por los Fiscales (...), le ratifico lo indicado en el punto N° 15 de esta comunicación, en el sentido de que los fiscales del Ministerio Público son autónomos en sus investigaciones.

Le significo además, que los Fiscales (...) no han solicitado hasta la fecha el relevo de sus comisiones, ya que ellos continúan en conocimiento de la causa penal, más no de la civil, ya que en esta materia continúan comisionadas las Fiscales (...).

En cuanto al punto N° 22 le informo, que los Fiscales (...) continúan comisionados en la investigación de la presunta comisión del delito de trato cruel. Los mismos, sólo fueron relevados de continuar conociendo de la causa civil e instituciones familiares, donde están comisionadas, como se le indicó up supra, las Fiscales (...) respectivamente.

En cuanto al punto N° 25, relacionado con la solicitud de realización de ciertos y determinados exámenes en la persona de su cónyuge, le informo que esto debe requerirlo ante el órgano jurisdiccional que conozca de la causa, por ser el competente para ello y el Fiscal del Ministerio Público notificado o comisionado de la misma estará vigilante para que el tribunal se pronuncie y los resultados sean debidamente consignados en el expediente, ya que nuestra Institución vela por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:323
LOPNA	art:80
LOPNA	art:126
LOPNA	art:158
RSMP	N° 979-art:4-3

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESDENTE
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	NIÑOS
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.512-515.

370

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	DPIF
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-5-O-646-2006	FECHA:20060220
TITL	Inspecciones practicadas en una entidad de atención y defensoría del niño y del adolescente.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° 20-FS-4799-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, recibido en este Despacho en fecha 5 de enero de 2006, mediante la cual nos remitió informe de las visitas de inspección practicadas en la entidad de atención y defensorías del niño y del adolescente que allí se mencionan, correspondientes al mes de noviembre de 2005.

Al respecto, de la revisión efectuada a su oficio, se pudo apreciar que en lo que se refiere a la Entidad de Atención C.H.S.A.W., no se dice nada de cuál es el cupo real del Centro, ni tampoco las niñas y/o adolescentes presentes en la misma.

En cuanto a la inspección efectuada en la Defensoría del Niño y del Adolescente del Municipio (...), manifestó usted haber oficiado al Alcalde de ese Municipio a los fines de que pudieran proveer los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la defensoría; en este sentido, le informo que una vez que esa representante fiscal observe alguna irregularidad en alguna de las entidades de atención y/o defensorías del niño y del adolescente, debe comunicarlo por escrito al Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente de la jurisdicción correspondiente, a fin de que éste realice las gestiones pertinentes para la solución de la problemática, de conformidad con lo previsto en los literales g, h, i, j, k del artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por ser este el ente encargado de supervisar y evaluar su prestación de servicios, entre otras cosas.

En el mismo orden de ideas, y en relación al hecho de haberle oficiado al Alcalde mencionado up supra, le significo que por instrucciones implícitas en las Circulares números DFGR-01 de fecha 15-1-1998 y DGSJ-DCJ-98-12 de fecha 20-4-1998, se preceptúa la facultad que tienen atribuida los representantes del Ministerio Público de firmar oficios y comunicaciones a los altos funcionarios de gobierno, así como a los Presidentes de Institutos Autónomos y Directores Generales; donde no se le faculta para dirigirse a este tipo de funcionarios, como el identificado en su informe...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:147-g
LOPNA	art:147-h
LOPNA	art:147-i
LOPNA	art:147-j
LOPNA	art:147-k
CMP	N ° DFGR-01

CMP 15-1-1998
DGSJ-DCJ-98-12
20-4-1998

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALCALDES**
DESC **COMUNICACIONES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **JERARQUIA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.515-516.

371

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente PCNDNA
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-958-2006 FECHA:20060303
TITL **Aprobación de la instrumentación de la providencia administrativa que regirá la atención de las medidas socioeducativas de privación de libertad, en las entidades de atención.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° CND 02-138-2006 de fecha 6 de febrero de 2006, mediante el cual notificó la aprobación de la instrumentación de la providencia administrativa que regirá la atención de las medidas socioeducativas de privación de libertad, en las entidades de atención.

En cuanto a la participación del Ministerio Público en la realización de la citada instrumentación, le significo por una parte, que ya existe la intervención de los representantes de esta Institución, en el Equipo Interinstitucional del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, conformado por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Defensa Pública, a través de los Fiscales (...)

La instrumentación de tales directrices, es una función específica del Consejo que usted preside, consagrada en el literal c, del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dicha Ley Especial consagra igualmente, las competencias propias del Ministerio Público dentro de los sistemas que contempla, es por ello que, designar a otros representantes de esta Institución para dichas labores, conllevaría a la merma de las labores que tienen encomendadas, lo cual, aunado al escaso número de los mismos, repercutiría en la resolución de los casos y en la respuesta oportuna al ciudadano.

Lo anterior no obsta para que el Ministerio Público revise cualquier papel de trabajo que tenga a bien remitir, a fin de efectuar las observaciones que se consideren pertinentes, con el objeto de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines que tiene encomendados...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:137-c

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.516-517.

372

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-137-2006
Competencia coincidente.

DPIF
FMP
FECHA:20060110

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° LAR-F21-2567-05 de fecha 31 de octubre del presente año, dirigido al fiscal superior de esa entidad federal, quien lo remitió el 11 de noviembre de 2005 a este Despacho, para su consideración.

Al efecto le significo, que la Dirección a mi cargo, comparte plenamente sus inquietudes en cuanto a la intervención de los fiscales del Ministerio Público con competencia en Derechos Fundamentales, llamados a ejercer la acción penal, civil, administrativa y disciplinaria por los hechos que cometan en la respectiva circunscripción o circuito judicial, los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo frente a las atribuciones de los fiscales especializados que intentan las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes.

Con relación a la competencia de los fiscales especializados en materia penal ordinario, la misma está asignada por el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, consistente en intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes, siendo claro que su actuación se enmarca cuando las víctimas son exclusivamente niños y/o adolescentes, puesto que al concurrir estos con mayores de edad como agraviados, la doctrina del Ministerio Público ordena que los casos deben ser atendidos por un fiscal de Proceso.

La competencia de los fiscales del Ministerio Público con competencia en Derechos Fundamentales, no está regulada en la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, al igual que la de los fiscales especializados, la diferencia consiste en que estos últimos la tienen por ley y los primeros a través de Resolución del Despacho del Fiscal General de la República, el cual tiene la potestad, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de asignar la competencia de los fiscales del Ministerio Público.

Si la especialidad del fiscal de Derechos Fundamentales se vincula con las edades de las víctimas, no tendría sentido la adscripción de los mismos a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, pues podrían perfectamente estar adscritos a la Dirección de Delitos Comunes si fueran adultos o a este Despacho, si los agraviados son niños o adolescentes.

En este orden de ideas, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales está llamada a conocer y hacer el seguimiento, de todos aquellos casos en que el agresor o imputado, sea un funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones o en razón a su cargo, haya incurrido en un hecho punible,

independientemente de las edades de las víctimas.

En la práctica, cuando estamos en presencia de tales casos contra funcionarios públicos, se aconseja que intervengan tanto el Fiscal de Derechos Fundamentales, por tratarse de asuntos que dieron razón a su creación, como un fiscal especializado, para cumplir con el mandato legal del literal b del mencionado artículo 170 de la ley especial.

Este Despacho ha elevado el asunto al ciudadano Fiscal General de la República, a fin de resolver la colisión de competencias, ya sea a través de Resolución o mediante la reforma de la ley orgánica que rige nuestra Institución, a fin de asegurar el correcto seguimiento de las causas y promover la acción de la justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170-b

LOMP art:21-4

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.517-518.

373

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DPIF-17-0-162-2006 FECHA:20060116
TITL **Jóvenes adultos que cumplen sanciones de privación de libertad.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 20-F17-3149-05 de fecha 16 de diciembre de 2005, mediante el cual informó sobre los jóvenes adultos que cumplen sanciones de privación de libertad.

Al efecto le significo, que preocupa a esta Dirección, el hecho de que jóvenes adultos identificados en su comunicación, no se encuentran separados de la población penal y que no se le haga seguimiento a los planes individuales respectivos.

Por lo antes expuesto, deberá realizar las diligencias pertinentes ante el juez de Ejecución, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tiene atribuida la vigilancia y control de las medidas impuestas, así como del plan individual.

Igualmente se le sugiere, que conjuntamente con el órgano jurisdiccional, el fiscal superior de ese estado, su persona y autoridades del Centro Penitenciario (...), efectúen reunión tendente a lograr un espacio dentro de dicho recinto carcelario, para el exclusivo uso de los jóvenes adultos sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:647

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.518-519.

374

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DPIF-3-0-779-2006	FECHA:20060221
TITL	Ausencia de los médicos forenses en Circuito Judicial.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del oficio N° F9RPA-158 de fecha 30 de enero de 2006, mediante el cual plantea el problema que se viene presentando con la ausencia de los médicos forenses en ese Circuito Judicial.

Al efecto le significo por una parte, que ésta Dirección, procedió a solicitarle información a la fiscalía superior de esa entidad federal, a fin de conocer las gestiones realizadas para solventar la situación planteada, toda vez que la Fiscalía a su cargo participó lo conducente.

Igualmente, conviene instruirle, en el sentido de recordarle, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra en sus artículo 82 y siguientes, lo relativo a los médicos forenses, y, específicamente, en el artículo 86 ejusdem, se establece que en los lugares donde no exista servicio de medicatura forense o cuando habiéndolos, los funcionarios respectivos se hallaren impedidos por causas justificadas, los médicos en ejercicio que residan en la jurisdicción del tribunal se considerarán adjuntos a éste y tendrán la obligación de acudir al llamamiento del juez.

Por otro lado, aun cuando el dictamen pericial debe ser promovido conforme a los artículos 242, 339 y 356 del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que se requiere la presencia del funcionario al acto, a objeto de ratificarlo y someterse a las preguntas y aclaraciones que realicen las partes, en resguardo del principio de oralidad, igualdad de las partes, contradicción y concentración; no es menos cierto que en los casos específicos que usted menciona, la imposibilidad de practicar la prueba se debe a causas de carácter absoluto o definitivo.

También podría recurrirse a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Adjetivo y de no ser posible, por el carácter absoluto del impedimento, debería insistir en la incorporación del dictamen para su lectura, con la posible interpretación de éste a través de un médico distinto al que lo realizó, todo ello para evitar la impunidad.

Las anteriores reflexiones, no constituyen en modo alguno, la posición del Ministerio Público ante el punto, pues al elevar las consultas conforme a lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los representantes de la institución, deben cumplir con los requisitos exigidos en la vigente Circular N° DCJ-11-86 de fecha 7 de julio de 1986, a saber: “...la consulta debe ser escrita y contener información pormenorizada de los hechos, estudio jurídico del asunto con su correspondiente conclusión, en la cual se hará constar la opinión que el caso le merece, y en forma precisa, clara y concreta, expresar las dudas que tenga. Asimismo, debe anexar copia de todo escrito: documento, representación, acta decisión, auto; o en su defecto, relación detallada del caso que originó su consulta, esta última puede incluirse en el texto de su solicitud...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ	art:82
LOPJ	art:86
COPP	art:242
COPP	art:339
COPP	art:356
COPP	art:340
LOMP	art:42-25
CMP	Nº DCJ-11-86 7-7-1986

DESC	CONSULTAS
DESC	MEDICATURAS FORENSES
DESC	MEDICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.519-520.

375

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1012-2006
Competencia de despacho fiscal.

DPIF
FMP
FECHA:20060308

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta al contenido de su oficio N° 04-008-0224-06 de fecha 30 de enero de 2006.

El primer asunto planteado, está referido a la distribución que le realiza la fiscalía superior de ese estado, de aquellos casos en los cuales un adolescente conjuntamente con familiares adultos, son víctimas de maltratos y amenazas por parte del padre.

Al efecto debo significarle por una parte, que existen instrucciones para que los fiscales eleven consultas conforme a lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyos requisitos se especifican en la vigente Circular N° DCJ-11-86 de fecha 7 de julio de 1986, a saber:

“...la consulta debe ser escrita y contener información pormenorizada de los hechos, estudio jurídico del asunto con su correspondiente conclusión, en la cual se hará constar la opinión que el caso le merece, y en forma precisa, clara y concreta, expresar las dudas que tenga. Asimismo, debe anexar copia de todo escrito: documento, representación, acta decisión, auto; o en su defecto, relación detallada del caso que originó su consulta, esta última puede incluirse en el texto de su solicitud...”.

En este orden de ideas y debido a que no se dio cumplimiento a la misma, las respuestas que por medio de la presente se efectúen no constituyen en modo alguno, la posición del Ministerio Público ante el punto.

Luego de citadas las anteriores pautas, le manifiesto que, cada caso en particular, constituye objeto de análisis, por ello, no se pueden generalizar los mismos; ahora bien, ciertamente cuando en un hecho punible existan mayores de edad y niños, niñas y adolescentes en concurso de agraviados, debe conocer de éstos, un fiscal de Proceso. Pero hay casos en los cuales el mismo hecho punible no afecta de igual manera a tales agraviados, puesto que para los adultos pudieran ser delitos de acción privada, como por ejemplo, la violencia privada, estipulada en el artículo 175 del Código Penal, asuntos en los cuales la intervención recae en el despacho a su cargo, por eso lo difícil de aplicar el mismo criterio en todos los casos.

En el mismo sentido, es tema de discusión si los delitos contemplados en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, pueden ser aplicados cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes, ya que existe en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el delito de trato cruel (artículo 254) que regula conductas similares y está contenido en una ley de carácter orgánico, pareciera con ello que debería prevalecer su aplicación ante tales hechos. Sin embargo, actualmente se vienen resolviendo dichos hechos de violencia intrafamiliar, donde está comprometido todo el grupo familiar, a través de los postulados de la Ley que regula la violencia doméstica, a fin de cumplir con lo

dispuesto en el numeral 4 del artículo 70 del Código Orgánico Procesal Penal.

No obstante lo anterior, se le insiste en el análisis detallado de cada caso, antes de concluir sobre la competencia de esa dependencia fiscal.

Las consideraciones anteriores pueden aplicarse al segundo de los planteamientos, es decir, cuando se desconoce la edad del victimario, si la víctima fuese una adolescente, no importaría la edad del agresor, porque siempre corresponderá conocer del asunto al despacho a su cargo, dada la doble competencia que tiene asignada. Pero si el agraviado es un adulto, como comenta en su comunicación, lo más conveniente sería oír la declaración del afectado directo, para obtener una descripción del presunto agresor, con el objeto de determinar la dependencia fiscal competente para conocer del asunto.

Con fundamento en la ley, el Ministerio Público es único e indivisible, lo cual implica entre otros aspectos, que la investigación no se ve afectada por el hecho de que la orden de inicio la dicte el fiscal Especializado o el de Proceso; tampoco la determinación posterior de que el presunto imputado era una persona adulta, pues tales supuestos están resueltos en la legislación respectiva, en el casos de los mayores de edad procesados como adolescentes, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 534 de la ley especial y en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 76 del Código Orgánico Procesal Penal, lo importante es la oportuna tramitación de los asuntos sometidos a nuestro conocimiento, en respuesta del colectivo. En cuanto al caso del cheque sin provisión de fondos, previsto y sancionado en el artículo 494 del Código de Comercio o la calificación otorgada a los hechos por el Fiscal (...), de apropiación indebida, cabe señalar que en ambos supuestos, el sujeto pasivo del delito no es en forma alguna el niño, motivo por el cual, coincide esta dependencia con su criterio, en cuanto a que el asunto debe ser conocido por un fiscal de Proceso, lo mismo sucede con las denuncias de desacato a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, donde el agraviado tampoco sería el niño, sino el organismo que dictó la orden respectiva.

También le manifiesto, que la situación de la funcionaria que entregó el cheque sin provisión de fondos, se hizo del conocimiento de la Fiscalía (...) de esa entidad federal, puesto que las visitas de inspección a las defensorías del niño y del adolescente, realizadas por los fiscales especializados, se practican para imponer a los organismos de los cuales dependen, las irregularidades detectadas, a fin de que gestionen lo conducente para corregir las mismas.

Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescentes, son efectivamente, órganos administrativos que se encargan de asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños o adolescentes, individualmente considerados, pero de ninguna forma pueden, bajo el argumento de la mínima intervención, tramitar aquellos casos que constituyan delitos, aunque éstos sean de bagatela, pues estarían invadiendo competencias propias del Ministerio Público, que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública.

Lo anterior no significa, que esa dependencia no pueda trabajar algún asunto, de forma conjunta con los organismos administrativos de protección, pues en la mayoría de los casos sometidos a nuestro conocimiento, han sido vulnerados derechos de los niños o adolescentes, que requieren ser preservados o restituidos, a través de medidas de protección, sobre todo en aquellos donde la víctima ha sido objeto de alguno de los delitos relacionados con las buenas costumbres y el buen orden de las familias.

En cuanto a las instrucciones giradas por la fiscal superior de ese estado, relativas a los números de teléfonos celulares, le manifiesto, que se hizo del conocimiento de la Dirección de Fiscalías Superiores, a los fines consiguientes. El aspecto relativo a las guardias del personal administrativo, fue remitido a la consideración a la Dirección de Recursos Humanos, dada la especial competencia que ostenta dicha dependencia, para dar respuesta a su planteamiento. No obstante lo anterior, le remito adjunto, fotocopia del memorando N° DRH-DRLSP-019-2001 de fecha 31 de julio de 2001, relacionado con el asunto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:42-25
CMP	N° DCJ-11-86 7-7-1986
CP	art:175
COPP	art:70-4
COPP	art:76
LOPNA	art:254
LOPNA	art:270
LOPNA	art:534
CCO	art:494

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ACCION PENAL
DESC	ADOLESCENTES
DESC	AMENAZAS
DESC	APROPIACION INDEBIDA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMPARECENCIA
DESC	CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	CONSULTAS
DESC	DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DESACATO
DESC	CHEQUES SIN FONDO
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUJER
DESC	UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.520-522.

376

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DPIF-3-0-1387-2006 FECHA:20060327
TITL **Cuadernos de uso escolar en cuyo contenido se encuentra una pagina Web de material pornográfico.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle, que esta Dirección ha tenido conocimiento que algunos ejemplares de cuadernos Caribe, contienen en su interior un llamado para visitar páginas electrónicas, y, específicamente identifica la www.granavenida.com, como de entretenimiento, pero al ingresar a la misma, se corresponde con material de contenido pornográfico.

Con base en lo antes expuesto, lo comisiono amplia y suficientemente, para que en el marco de la ley, inicie las investigaciones a que hubiere lugar, a los fines de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, toda vez que tal supuesto pudiera conformar uno de los delitos contemplados en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

Asimismo, le significo, que fueron igualmente comisionados en el asunto, los Fiscales (...) para que conjunta o separadamente con tales representantes del Ministerio Público, realice las actuaciones que considere procedentes a objeto de promover la acción de justicia...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELITOS INFORMATICOS**
DESC **EDUCACION**
DESC **INTERNET**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.522-523.

377

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-120-2006	FECHA:20060110
TITL	Caso de Violencia Intrafamiliar.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° FMP-67-01-05-1843 de fecha 5-12-2005, relacionada con el caso de Violencia Intrafamiliar donde figuran como partes los ciudadanos Y.C.A. y E.J.V.

Al respecto, analizado como fue el referido informe esta Dirección observa que desde el 13 de mayo de 2002 hasta el 29-4-2005, aproximadamente tres años, no realizó ninguna diligencia en la presente causa, ante la incomparecencia de la víctima no hizo lo necesario a fin de practicar nuevamente su citación y procurar se llevara a cabo la audiencia de gestión conciliatoria, y en caso de que nuevamente no compareciera la víctima, el agresor o ambos, la ley es muy precisa al señalar en el último aparte del artículo 34, el deber en caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia (incomparecencia), de remitir por parte del órgano receptor las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al órgano jurisdiccional, situación que no ocurrió en la presente causa.

Es igualmente importante recalcar, que en su escrito refiere que en fecha 13-5-2002 recibió el resultado del examen médico realizado a la ciudadana Y.C.A., en el que se calificó las lesiones que presentaba como de carácter leve, `demostrándose el cuerpo del delito de lesiones físicas´ -suponemos violencia física- tipificado en el artículo 5 y sancionado en el artículo 17 de la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

Ahora bien, no entiende ésta Dirección como habiéndose demostrado la comisión de un hecho punible, de acción pública, perseguible de oficio, y ante la presentación de la víctima a la fiscalía a su cargo-según el dicho de ésta en este Despacho en audiencia de fecha 28-11-2005- esperó hasta el 29 de abril de 2005 para presentar ante el Juzgado en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal (...) escrito de solicitud de sobreseimiento fundamentándose en el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, estando a la espera de la boleta de notificación.

Han sido reiteradas, las instrucciones de esta Dirección en lo referente a la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como al trámite que debe dársele a los casos, instando a todos los fiscales del Ministerio Público a actuar con celeridad en la instrucción de los mismos, es oportuna la ocasión para explicarle que la violencia intrafamiliar es considerada como una violación de Derechos Humanos, es un tipo de violencia muy particular que cuenta con especificidades y características propias y como tal debe ser entendida.

Razón por la que se le exhorta a actuar en los casos que actualmente tenga y en los sucesivos con la debida diligencia, ello con la finalidad de procurar a la (s) víctima (s) una protección efectiva y a no contribuir con la impunidad, en virtud de ser el Ministerio Público garante de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de las leyes. Sírvase remitir copia del escrito de solicitud de

sobreseimiento así como del auto que lo acuerde...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:17-5
COPP art:318-3

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LESIONES**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.523-524.

378

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-11-O-1552-2006	FECHA:20060403
TITL	La Dirección de Protección Integral de la Familia no cumple funciones jurisdiccionales.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 01-F-110-152-06 del 17 de marzo de 2006 mediante el cual informa respecto al caso del adolescente J.P.F.

Analizado el caso en cuestión y sus respectivos anexos, esta Dirección observa que en cuanto a su solicitud de medida innominada de embargo presentada ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, expediente N° AP51-S-2006-002370, requirió al órgano jurisdiccional, se oficie a esta Dirección de Protección Integral de la Familia de la Fiscalía General de la República, para que se realicen los trámites necesarios a los fines de librar la rogatoria internacional a la Autoridad Competente en Miami, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que el joven J.P.F.C. carece de recursos económicos suficientes para gestionar dicha rogatoria.

En tal sentido le recuerdo que esta dependencia del Ministerio Público no cumple funciones jurisdiccionales, y por tanto no somos competentes para tramitar lo antes mencionado. Al respecto la instruyo para que diligencie en el expediente en cuestión y aclare el punto en referencia...”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DIRECCION DE PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA /DEL MINISTERIO
DESC	PUBLICO/
DESC	EMBARGO
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	NIÑOS
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., p.524.

379

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-11-O-1774-2006

DPIF

FMP

FECHA:20060420

Requisitos que deben cumplir los Informes de visitas de inspección a entidades de atención.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° LAR-F-216-2006 del 2 de febrero de 2006 mediante el cual remite las inspecciones practicadas por el Abg. (...), Fiscal Auxiliar de ese Despacho a su cargo, correspondientes al mes de enero de 2006.

Al respecto le indico, que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos en las Circulares que al efecto esta Dirección ha enviado, relacionadas con la práctica de las visitas de inspección, así como entre otras cosas, no se señala en ninguna de ellas, las fechas de los registros de las entidades de atención ni de las defensorías del Niño y del Adolescente.

Los reportes de las visitas de inspección no pueden ser una simple información; debe contener los datos que taxativamente se les requirió en las ya tantas veces mencionadas circulares emanadas de este Despacho y a las cuales no se les ha dado cumplimiento; por lo menos en lo que respecta a las visitas practicadas por el fiscal auxiliar de esa dependencia del Ministerio Público.

Es importante recordarle, que si bien es cierto dichas visitas son realizadas por su fiscal auxiliar, no es menos cierto que usted suscribe el oficio a través del cual lo envía a su Dirección de adscripción; y en este sentido le insto para que coordine y analice conjuntamente con él, la practica de tales visitas y su correspondiente elaboración, todo lo cual redundará en beneficio del Despacho a su cargo...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENTES

CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO

DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

INFORMES

NIÑOS

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2006, T.II., pp.524-525.

380

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DPIF-11-O-2427-2006	FECHA:2006
TITL	Observaciones realizadas a un Fiscal del Ministerio Público en un caso.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a la conversación sostenida con usted la Abg. (...), el día 17 de mayo del año en curso, a través de la cual se le requirió informarnos de las últimas actuaciones realizadas por ese Despacho a su cargo respecto al caso de los hermanos A.N., signado en esta Dirección con las siglas A-10-06, toda vez que en esta misma fecha se encontraba en la sede de este Despacho la ciudadana D.C.S., abuela paterna de los niños supra indicados, quien manifestó estar muy preocupada en virtud de que el día de ayer 16-5-2006, recibió la notificación del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Cojedes, Sala de Juicio N° 2 en la que ordenaba la ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial de fecha 1 de marzo del año en curso.

En consecuencia debía hacer entrega del niño A.N.J.R., a la ciudadana I.M.A.B., para lo cual se le concede un lapso de cinco (5) días contados a partir de que conste en autos la notificación del Decreto de Ejecución.

Ahora bien, vista la última información suministrada por usted según oficio N° 09-FP4-0041-06 del 5-4-2006 y comoquiera que contra dicha decisión no procede recurso de casación, se acordó que ejercería el recurso de amparo contra la sentencia; sin embargo desde esa fecha (5-4-2006) no se ha obtenido ninguna nueva información de su parte.

Por todo lo expuesto, la Dirección a mi cargo considera que el caso que nos ocupa requiere de su intervención inmediata, y en tal sentido, deberá formalizar mediante un escrito bien fundamentado el recurso in comento contentivo de todas las irregularidades procesales observadas durante el procedimiento. Al respecto le estimo enviar vía fax a la mayor brevedad posible, el mencionado escrito a esta Dirección a objeto de verificar su contenido.

Finalmente, como representante del Ministerio Público con competencia en materia de Niños y Adolescentes de esa entidad federal, es su obligación mantenerse atenta del curso de su solicitud e informar oportunamente de las resultas de su gestión, teniendo por norte el interés superior del niño A.N.J.R., a quien se le ha violentado con la decisión del Tribunal Superior de esa jurisdicción, el derecho que tiene a permanecer con su familia de origen en la persona de su abuela paterna, ciudadana D.C.S...”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AMPARO
DESC	CASACION
DESC	EJECUCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.525-526.

381

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1628-2006

FECHA:20060406

El Ministerio Público no interviene en asuntos inquilinarios de carácter contractual.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su escrito de fecha de 10 de febrero de 2006, mediante el cual plantea la situación que atraviesan en la actualidad los residentes de la Quinta Pompey.

Una vez examinado el contenido de su escrito este Despacho se permite hacerle las siguientes consideraciones:

1. La competencia de los fiscales adscritos a la Dirección de Protección Integral de la Familia es intervenir en aquellos procesos en los cuales estén afectados directamente derechos o garantías de niños y adolescentes, ante el órgano competente y especializado para conocer todos los asuntos que afectan directamente la vida civil de niños y adolescentes en materia de familia, patrimonial y laboral como es el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.
2. En cuanto a la situación planteada es de naturaleza civil ordinaria, donde los sujetos involucrados son mayores de edad, puesto que la relación jurídica que los une es de derecho privado, por cuanto el objeto de la misma es un contrato de arrendamiento, aunque sea verbal, constituye un acuerdo de voluntades que de conformidad con el artículo 1.159 del Código Civil tiene fuerza de ley entre las partes. Cuando surja alguna desavenencia en la relación contractual ambas partes pueden hacer uso de las acciones de resolución o cumplimiento de contrato. En el caso del arrendador puede demandar por desalojo una vez que culmine la relación arrendaticia de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios utilizando para ellos el procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia no es competencia del Ministerio Público la resolución de este tipo de conflicto, por cuanto el mismo es de derecho privado.
3. En cuanto a sus denuncias, fue remitida a la Defensoría del Pueblo copia de su comunicación, a los fines de que este organismo las canalice.
4. Con relación a la presunta violación de los derechos de los siete niños y un adolescente que habitan en la Quinta Pompey, sobre el derecho a la vivienda, se hace necesario referirnos al artículo 30 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual contiene el derecho que tienen los niños y adolescentes de disfrutar de una vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

Haciendo la salvedad que de conformidad al Parágrafo Primero de dicho artículo, es responsabilidad de los padres el disfrute pleno y efectivo de ese derecho, de acuerdo a sus posibilidades y medios económicos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:1159

LAI art:34

LOPNA art:30

DESC **ACCION CIVIL**

DESC **ACCION PRIVADA**

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **ARRENDAMIENTO**

DESC **CONTRATOS**

DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NIÑOS**

DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.526-527

382

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1648-2006	FECHA:20060406
TITL	Acciones correspondientes, ante el funcionamiento ilegal de un maternal.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de la niña V.N.G.M., quien falleciera en el Preescolar M.R., ubicado en la calle Cruz de la Vega de San Martín.

Examinado su informe, se pudo constatar que el Maternal `M.R.B.` ha venido funcionando sin la permisología correspondiente, al amparo del permiso del Preescolar `N.S.R.`, que si cuenta con la autorización del Ministerio de Educación y Deporte para su funcionamiento.

Por otro lado, se evidenció que la última inspección practicada por el supervisor de la Zona Educativa data del 6-5-2003, en la cual reseña que el maternal funciona correctamente, aún cuando el registro otorgado por el referido organismo es para el funcionamiento del preescolar.

Lo que hizo necesario, revisar las Gacetas Oficiales números 38.160 y 36.566, las cuales fueron aportadas por la ciudadana L.S., abogada adjunta de la Consultaría Jurídica del Ministerio de Educación y Deportes, en audiencia concedida ante este Despacho.

La primera de ellas, contiene la Resolución N° 28 de fecha 5-4-2005, referida a las Normas para la Autorización de Funcionamiento de los Centros de Educación Inicial.

La segunda contiene la Resolución N° 1971 del 16-10-1998, por la cual se dicta el Régimen sobre Autorización y Funcionamiento de Planteles, Cátedra y Servicios Educativos Privados.

Estudiada la primera de ellas, encontramos que por Centro Inicial de Atención Convencional, debe entenderse de conformidad a lo establecido en el artículo 2, primer párrafo, el cual se le transcribe textualmente:

“Las instituciones educativas dedicadas exclusivamente a la atención integral de los niños y/o niñas, en edades comprendidas entre cero (0) y seis (6) años, cuyo objeto es la atención pedagógica y la prestación de servicios sociales o desarrollo de programas en las áreas de salud, nutrición, asistencia legal, recreación y otros, que garanticen la educación integral y de calidad, con la participación de la familia y de la comunidad.

Los Centros de educación Inicial brindarán atención integral a los niños y/o niñas en edad maternal de cero (0) a tres (3) años y/o en edad preescolar de tres

(3) a seis (6) años...´.

De la anterior definición se puede constatar que dichos centros pueden tener ambas modalidades, maternal y/o preescolar, pero en el caso planteado se pudo evidenciar de su informe que el maternal no tenía la permisología requerida.

Visto lo anterior, se hace necesario transcribirle el contenido del artículo 13 de la precita resolución, el cual es del tenor siguiente:

´Artículo 13: Sí durante la vigencia de la autorización sobrevinieran hechos tales como: reformas en el inmueble, específicamente en las aulas, oficinas o de los espacios donde los niños y/o niñas desarrollan sus actividades; cambio de epónimo; de propietarios; de sede; de nivel o modalidad, deberá renovarse la autorización de funcionamiento; en caso contrario, perderá su vigencia al finalizar el referido año escolar´.

Todo esto nos conlleva a deducir que para prestar tal servicio educativo, los propietarios del Preescolar `N.S.R.´, debieron solicitar la renovación de la autorización de funcionamiento ante la autoridad educativa competente, a los fines de que pudieran obtener las dos modalidades, para su funcionamiento.

En tal sentido, los referidos propietarios incumplieron lo contenido en el artículo 13 de la precitada resolución.

En consecuencia, debe hacer uso de la Resolución N° 1791 del Ministerio de Educación y Deporte, a los fines de que denuncie ante la autoridad educativa dicho incumplimiento y se de inicio a los procedimientos administrativos a que haya lugar, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos administrativos.

Dicha argumentación esta contenida en el artículo 26 de la indicada resolución, el cual le transcribo a continuación:

´Artículo 26: La autoridad educativa podrá revocar la inscripción o registro de un plantel privado, la autorización de una cátedra o de un servicio educativo, cuando comprobare que se ha dejado de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se obtuvo la autorización respectiva, a cuyo efecto deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos´.

En consecuencia, deberá oficiar al Director de la Zona Educativa de esta jurisdicción.

Por otro lado, debe dejarle claro al mencionado director que en el caso planteado no se esta en presencia de una prejudicialidad, pues se tiene conocimiento, que no ha dado inicio a los procedimientos administrativos, por cuanto sostiene que debe esperarse la resultas de la investigación penal, al respecto debe señalarle que existe prejudicialidad, cuando la decisión del litigio depende de una cuestión previa que debe necesariamente ventilarse en juicio autónomo y separado y de la cual depende la suerte del litigio planteado y en curso; es decir, esta referida a

dos cuestiones judiciales. La primera que debe resolverse como previa a la segunda, porque ésta última depende directamente de dicha resolución. Por lo tanto, no será nunca cuestión prejudicial el asunto administrativo que esté planteado, por más que tenga relación fundamental con el juicio debatido. Por todo lo antes expuesto, deberá dar cumplimiento a lo aquí descrito y mantenerse vigilante de las resultas, se anexa copias de la citadas resoluciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMED N° 28-art:2
5-4-2005
RMED N° 28-art:13
5-4-2005
RMED N° 1971-art:26
16-10-1998

DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **EDUCACION**
DESC **GUARDERIAS INFANTILES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.527-529.

383

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-2-15-O-1786-2006	FECHA:20060420
TITL	Restitución Internacional de menor hija.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta a su comunicación sin fecha, dirigida al ciudadano Fiscal General de la República recibida por ante la Unidad de Registro de esta Institución el día 13 de marzo de 2006, mediante la cual plantea la situación que presuntamente viene confrontando su hija, ciudadana A.E.L., así como su nieta, la niña N.V.L., actualmente de 10 años de edad, quienes residen según lo informado actualmente en Enligaos Kontopoulion - República de Grecia.

A tal efecto le significo que una vez efectuada la lectura acuciosa de su escrito, así como de los recaudos anexados en copia simple que lo acompañan, esta Dirección destaca lo siguiente:

1. Los ciudadanos A.E.L. y N.V., contrajeron matrimonio civil en el Estado Zulia, parroquia San Francisco, municipio San Francisco, República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de marzo de 1999. (Según se observa en copia simple del Acta N° 77 de fecha 23 de marzo 1999).
2. La niña N.V.L., nacida en fecha 16 de abril de 1995, fue presentada ante la Prefectura del Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda de la República de Venezuela por el ciudadano N.V., titular del pasaporte extranjero distinguido con el N° 239848 en el cual se le identifica como padre y la ciudadana A.E.L. titular de la cédula de identidad distinguida con el N° V-16.368.281 como madre de la niña N.V.L. según se indica en copia simple del Acta N° 374 de fecha 26 de marzo de 1999.
3. Asimismo, se observa que la niña y ambos progenitores tienen relación filiatoria establecida legalmente respecto a su hija y se encuentran residenciados habitualmente, por elección voluntaria en la República de Grecia, desde hace 5 años según lo informado.
4. Según lo indicado en su comunicación, la madre de la niña, presuntamente firmó voluntariamente un documento ante las autoridades de la República de Grecia en donde acuerda la forma en que ejercerá la patria potestad o guarda a favor de su hija N.V.L., el ciudadano N.V. en su condición de padre de la niña. Documento anexado sin traducción al español lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.

Por lo cual, en el supuesto de que las partes quieran hacer valer el contenido de actos celebrados en el extranjero, con el objeto de que tengan efectos en la República Bolivariana de Venezuela, debe tenerse en consideración las formalidades correspondientes dentro del marco del Derecho Internacional Privado, a través de exequátur, para lo cual se requiere necesariamente su estudio por presentar el asunto elementos de extranjería, y se debe enmarcar dentro del mismo.

En primer lugar, es necesario determinar el derecho aplicable al caso concreto que

presenta elementos de extranjería, por lo que lo primero que se impone, es determinar la fuente del derecho aplicable al caso concreto. En este sentido, establece el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado lo siguiente:

“Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”.

La norma, es la fuente de nuestro derecho a los fines de determinar el precepto aplicable a los casos con elementos de extranjería. De tal manera que, de acuerdo a la misma, debemos acudir, en primer lugar, a los tratados internacionales vigentes en la materia, suscritos por nuestro país con la República de Grecia.

Por otra parte en lo que respecta a la posible restitución internacional, por presunta infracción ocurrida fuera del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela sostenida por la ciudadana N.L. a favor de la niña N.V.L., la cual denuncia que la niña ha sido objeto de retención con infracción del derecho de custodia, debe dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual de la niña o la de cualquier otro Estado contratante para que con su colaboración se logre la restitución de la misma en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.004 de fecha 19 de julio de 1996. Siempre que anexe los requisitos previstos en el artículo ya mencionado del referido Convenio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:9
LDIP art:1
LACACSIM art:8

DESC **CUSTODIA**
DESC **GRECIA**
DESC **INTERPRETES PUBLICOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PATRIA POTESTAD**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.529-531.

384

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-O-2421-2006	FECHA:20060602
TITL	Condición de servidor público de los Fiscales del Ministerio Público.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 23-F(...)-0245-2006 de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual remite resultados de las visitas de inspección practicadas en el mes de marzo e informa de la imposibilidad de llevar a efecto las correspondientes al mes de abril, entre otras razones, por el incremento de casos de materia de violencia intrafamiliar, dado que en ese Despacho se atendió mucho público, explanando usted “que por su bajo nivel cultural no entendieron el significado de la Ley sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, acudiendo sólo a requerir que les sacaran familiares de las casas y hasta inquilinos, este tipo de público nos quitó el tiempo que utilizamos para cumplir con las atribuciones que tiene por Ley esta Fiscalía.” En relación a sus consideraciones, estimo menester observarle, que para asumir el ejercicio de la actividad fiscal, debe inicialmente entenderse el oficio de servidor público, que claramente no se reduce a atender a quienes formularán peticiones que sean competencia del Despacho al frente del cual se encuentren, sino que ha de estar comprometido con convertir al usuario que tiene a bien ocurrir al Ministerio Público, en su prioridad, dándole un trato decoroso, que es muy a pesar de su opinión, la primera atribución del Fiscal del Ministerio Público. De manera que, aguardo porque lejos de hacer juicios de valor sobre el nivel cultural de quienes acuden a ese despacho fiscal, se concentre en hacer cónsona su acción con la labor que le ha sido encomendada...”.

DESC	DESAHUCIO
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUJER
DESC	SERVIDORES PUBLICOS
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., p.531.

385

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-0-2067-2006

DPIF

FMP

FECHA:20060508

Acción de protección por la violación al derecho a la identificación de niños y adolescentes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de los niños y adolescentes inscritos en el Registro Civil del Municipio Independencia del Estado Yaracuy, en cuyas actas de nacimiento los funcionarios encargados de estampar su firma, la omitieron, y por tal razón, en consideración de este Despacho, se les vulneró su derecho a la identificación, previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En tal sentido, le comunico que las ciudadanas R.H.H., M.C. y F.M.J., Consejeras de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Independencia de esa entidad estatal, presentaron escrito ante esta Institución, por medio de la Abg. L.C.Q.P., Directora del Registro Civil de dicho municipio, quien fue atendida en audiencia en este Despacho, y en el cual denuncian la omisión de firmas por parte de Registradores y Secretarios, en muchas actas del estado civil de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes a los años 1997 al 2004. A tales efectos consignaron anexo la documentación respectiva.

Igualmente, manifestaron que esta situación fue hecha del conocimiento de la fiscalía a su cargo, desde el mes de junio del año 2005, a través de diversos oficios que presentaron ante el Despacho a su cargo, donde exponían cada uno de los casos por separado en los que se había cometido esta irregularidad, pasando de cuatro mil los mismos.

También expusieron que no habían obtenido por parte de esa representación del Ministerio Público, una respuesta oportuna y adecuada a sus peticiones de conformidad con el contenido del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la respuesta a los oficios consignados fue realizada a través del oficio N° YA-7-22-116-06 de fecha 30 de enero de 2006, emanado de ese Despacho.

Por otra parte, señalaron que ante la negativa por parte del Ministerio Público para intentar las acciones legales respectivas para restituir el derecho infringido a los niños y adolescentes, el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Independencia del Estado Yaracuy, intentó acción de protección ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Yaracuy, a tales fines, y de la cual fue notificada la fiscalía a su cargo, por lo cual emitió opinión.

Ahora bien, de la denuncia interpuesta por las citadas funcionarias, así como del contenido del oficio que usted les envió, y de la opinión emitida en consideración de esta Dirección cabe observarle lo siguiente:

Lo expresado por esa representación del Ministerio Público tanto en el oficio en cuestión como en la opinión emitida, es exactamente igual, y lo más relevante es que las consideraciones jurídicas realizadas por usted, no se ajustan realmente al problema en cuestión, en el sentido, de que estas no debieron estar dirigidas a la incorporación del artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los subsiguientes artículos a los que hizo allí referencia contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, porque las atribuciones del Consejo de Protección a las cuales hizo alusión en su comunicación y en su opinión, no están relacionadas con las mencionadas normas constitucionales y legales.

Analizando detenidamente el caso que nos ocupa, podemos determinar que estamos en

presencia de la vulneración del Derecho a la Identidad que tienen todos los niños y adolescentes, y de manera específica el de aquéllos quienes fueron presentados en el Municipio Independencia del Estado Yaracuy en los años antes señalados, y donde los funcionarios obligados a cumplir con la atribución que tienen de firmar todas las actas que se levantan en su Despacho con ocasión de los nacimientos que son allí declarados, omitieron la formalidad legal de estampar su firma en dichas actas.

Ahora bien, la firma en las actas de nacimiento por el funcionario ante el cual se hace la declaración del mismo, es uno de los requisitos legales sine qua non, para que el acta exista y sea válida, y así posteriormente poder expedir las copias certificadas que soliciten los interesados. En el caso que nos ocupa todas las actas levantadas por los nacimientos declarados, son nulas y para que ello pueda ser subsanado, la única solución posible sería volver a hacer la declaración de los nacimientos de todos esos niños y adolescentes en cuyas actas fueron omitidas las firmas.

Lo anterior significaría que la autoridad competente tendría que ubicar a los particulares interesados, lo cual sería menos que imposible, en vista del tiempo transcurrido desde el momento en que se hicieron las presentaciones aunadas a la cantidad de partidas de nacimiento nulas.

Por las circunstancias antes expresadas considera este Despacho que lo más viable en este caso sería la interposición de la Acción de Protección ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, toda vez que efectivamente estamos en presencia, como antes se dijo, de la violación del artículo 17 de la Ley antes indicada; y lo cual ya ha hecho el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del municipio Independencia del estado Yaracuy, en la que esa representación del Ministerio Público opinó como antes se explicó, por lo que, esta Dirección la instruyó para que consignara ante el Juez de la causa escrito donde le solicitara la restitución del Derecho a la Identificación infringido.

Además los funcionarios ante los cuales se hizo la declaración de los nacimientos son responsables por la omisión en la que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, por los daños y perjuicios ocasionados, aunado a las sanciones establecidas en el Código Penal, y de las que establece el Código Civil en el Título XIII, Capítulo VIII, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del citado Código Civil.

De igual manera, al vulnerarse el Derecho a la Identidad por parte de un funcionario público, como es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa, caben aquí las sanciones pecuniarias a las cuales hace referencia el artículo 225 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, razón por la cual se le instruyó vía telefónica para que interpusiera la correspondiente acción por infracciones a la protección debida, de acuerdo con la norma antes señalada, de todo lo cual le solicito mantenga informado periódicamente a este Despacho de sus actuaciones.

Ahora bien, en lo referente a la omisión de firmas en las actas de matrimonio y de defunción, esa fiscalía a su cargo, por la competencia específica que tiene asignada le correspondería igualmente intervenir en este asunto.

En cuanto a la falta de respuesta oportuna y adecuada a las solicitudes presentadas ante la fiscalía a su cargo por las Consejeras de Protección antes identificadas, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Dirección pudo determinar tal situación, por lo que le recuerdo, que como funcionaria pública está dentro de sus atribuciones la obligación de dar respuesta por escrito a todos aquellos peticionarios que consignen ante su Despacho alguna solicitud sobre asuntos que sean o no de su competencia, orientándolos en ese sentido, so pena de ser sancionada conforme a la ley, pudiendo incluso ser destituida del cargo que detenta, tal como lo indica la citada norma constitucional, por lo que, en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a la misma.

En lo relativo a las consultas que esa representación del Ministerio Público somete a la consideración de sus superiores jerárquicos por asuntos que conoce ese Despacho, le recuerdo igualmente el contenido de las Circulares números DCJ-11-86 y DCJ-27, de fechas 7-7-1986 y 19-11-1987, respectivamente, relacionadas con las Consultas

Telefónicas y el Procedimiento para Solicitar Instrucciones y Elevar Consultas, cuyas copias fotostáticas le remito anexo, y sus contenidos se explican por sí solos, por lo que se le requiere de estricto cumplimiento.

Por otra parte, mediante oficio signado con el número YA-7-22-0354-06 de fecha 6 de abril de 2006, esa fiscalía informó a este Despacho que tuvo conocimiento que la misma situación de omisión de firmas por parte de los funcionarios en las partidas de nacimiento, se había presentado en el Registro Civil de Nacimientos del Municipio Bolívar de esa entidad estatal, informando a su vez de las actuaciones llevadas a cabo en dicho asunto, motivo por el cual le solicito mantenga informada periódicamente a esta Dirección de todas sus actuaciones en el caso que nos ocupa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:174
LOPNA	art:17
LOPNA	art:225
CC	art:523
CMP	Nº DCJ-11-86 7-7-1986
CMP	Nº DCJ-27 19-11-1987

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	DEFUNCION
DESC	ESTADO YARACUY
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IDENTIFICACION
DESC	MATRIMONIO
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO
DESC	PETICION
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	REGISTRO CIVIL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.531-534.

386

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-2176-2006 FECHA:20060516
TITL **Observaciones a un Fiscal del Ministerio Público en un caso de divorcio.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° ANZ-F(...)-174-06 de fecha 3 de abril de 2006, recibido en esta Dirección el día 2 de mayo del año en curso, mediante el cual adjunta Resumen Mensual de Actuaciones correspondiente al mes de marzo del corriente año.

A tal efecto le significo que, tal y como le fuera informado mediante llamada telefónica, dicho informe llegó con un gran retraso, llegando incluso un mes después de la fecha en que reporta como elaborado, por lo que se le estima se sirva tomar las medidas que sean menester para subsanar tal situación.

De igual modo preocupa a esta Dirección las intervenciones de esa dependencia fiscal en los casos inherentes a divorcio conforme a lo preceptuado en el artículo 185-A del Código Civil, toda vez que se aprecia del cuadro anexo que en varias de las causas donde usted fue notificada, emitió opinión favorable, sin embargo en lo que concierne al rubro de observaciones, colocó la observancia de no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 140-A del Código Civil. En ese sentido el mencionado artículo establece que `El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tengan residencias separadas de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el de la última residencia en común`.

Ahora bien, el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil nos indica que `Es Juez competente para conocer de los juicios de divorcio y separación de cuerpos el que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar del domicilio conyugal. Se entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado`.

Es de significarle que en los procedimientos ya enunciados el fiscal del Ministerio Público actúa como parte de buena fe, por lo que está llamado a depurar el proceso, en cuyo caso usted debió observar la situación expuesta al juez que conoce de tal pretensión, por cuanto la misma no esta cumpliendo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, violentándose así la norma que rige la materia.

Por todo lo expuesto, esta Dirección a mi cargo le solicita se sirva informarnos a la mayor brevedad en que consistió exactamente su opinión en las causas referidas y proceda a remitirnos copias de las mismas para mayor ilustración...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:138
CC art:140-A
CC art:185-A

CPC

art:754

DESC

BUENA FE

DESC

DIVORCIO

DESC

DOMICILIO

DESC

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

INFORMES

DESC

RESUMEN DE ACTUACIONES

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2006, T.II., pp.534-535.

387

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-5-0-2302-2006	FECHA:20060529
TITL	Restitución internacional.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° I.DGRC.1-6690 de fecha 9 de mayo de 2006, así como también de los recaudos que lo acompañan constantes de dieciséis (16) folios útiles, mediante la cual nos remitió el caso de la Restitución Internacional del niño J.R.B.S., solicitada por su madre, ciudadana T.S. ante la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Al respecto, de la lectura de los documentos consignados por el Despacho a su cargo, se pudo observar que los mismos no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 de la Convención de La Haya, la cual preceptúa lo siguiente: `toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción se hace difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés’, con lo cual no es posible remitirlo al órgano jurisdiccional competente.

En este sentido, la mayoría de los documentos que acompañan su solicitud no están debidamente traducidos al idioma español, siguiendo la normativa prevista en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; por lo que esta Dirección consideró oportuno remitirle toda la documentación por usted enviada, a objeto de que se subsane la situación.

De la misma forma, le agradezco nos informe acerca de sus actuaciones como Autoridad Central en cuanto a la colaboración de ese organismo en garantizar la restitución voluntaria del niño o facilitar una solución amigable, según lo preceptuado en el artículo 7 de la misma ley.

Por otra parte, le signifíco que en reciente reunión efectuada en esta dependencia con el señor M.P., adscrito a esa Oficina Consular se le hicieron ciertas indicaciones como las mencionadas anteriormente, con la finalidad de hacer más expeditos los procedimientos tendentes a la solución de los casos y de esta manera, los usuarios no sufran este tipo de demoras...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LACIRIM	art:7
LACIRIM	art:24

DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	INTERPRETES PUBLICOS
DESC	NIÑOS
DESC	RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.535-536.

388

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-5-0-2482-2006 FECHA:20060608
TITL **Las notificaciones libradas por el Ministerio Público no son con fines de coerción.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 15F13/527/06 de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual nos informó en relación al caso de los hermanos G.R., solicitando instrucciones acerca del trámite a seguir en cuanto a solicitar la colaboración de los cuerpos policiales para lograr la citación de una persona que es requerida ante su Despacho.

Al respecto, me permito observarle que el fiscal del Ministerio Público para la Protección del Niño y del Adolescente, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 literal (a) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no tiene entre sus facultades ordenar citaciones, sino notificaciones; por el contrario, las citaciones son remitidas como tal por el órgano jurisdiccional, mientras que el literal (b) del citado artículo, permite que el representante fiscal pueda solicitar toda clase de información, pericias y documentos, con lo cual puede usted solicitar información cierta y fehaciente de si la misma fue debidamente recibida por el interesado o no.

En este sentido, puede hacerlo a través del correo, telegramas y también con la colaboración de los funcionarios policiales, siempre y cuando sea para entregar la misma, quedando una constancia de haberse entregado, pero nunca con fines de coerción ni amedrentamiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:171-a

LOPNA art:171-b

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMENAZAS**
DESC **CITACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.536.

389

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Director Ejecutivo de la Magistratura	DEM
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-5-0-2833-2006	FECHA:20060630
TITL	Colocación familiar de niños y adolescentes.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle constante de diez (10) folios, copias fotostáticas de las decisiones emanadas de la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, enviadas por la Abg. (...), Fiscal (...) del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, mediante las cuales se puede apreciar la decisión de inadmisibilidad que el juez de la mencionada Sala de Juicio, decretó sobre las solicitudes que por colocación familiar realizó nuestra representante fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 400 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Además de ello nos indicó, que las Salas de Juicio del Tribunal de Protección de esa jurisdicción, no admiten las solicitudes de colocación familiar si antes no se ha cumplido con los supuestos previstos en el artículo 397 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y las que llegan a ser recibidas, son admitidas tres meses después de dársele la respectiva entrada.

En este sentido, me permito informarle que la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, cuyas decisiones constituyen doctrina dentro de esta Institución, en fecha 20 de febrero de 2004, señaló que los supuestos previstos en el mencionado artículo, no son taxativos, siempre y cuando la medida de colocación familiar sea otorgada por el órgano jurisdiccional competente, se respete la garantía del debido proceso y se dicte en beneficio del interés superior del niño o del adolescente a favor de quien se solicite, tomando en consideración el contenido de la sentencia N° 02-1288 de fecha 2 de octubre de 2002 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, entre las consideraciones que dicha sentencia menciona, cabe destacar: “...Resulta conveniente que existan vínculos de parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, entre el niño o adolescente y la persona o personas que puedan constituirse en familia sustituta...Sólo así podría hacerse las especiales exigencias de cuidado y protección que conlleva una concesión de guarda o representación, concedida a personas distintas de los padre...”.

De esta manera, solicito de ese organismo ordene se realicen las gestiones pertinentes y necesarias a los fines de que se hagan los correctivos a que hubiere lugar, para con ello evitar retardos procesales que vayan en detrimento del interés superior de niños y adolescentes, cuyos derechos y garantías debemos proteger integralmente según lo estipula la legislación vigente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:397
LOPNA	art:400

STSJSCO N° 02-1288
 2-10-2002

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.536-537.

390

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-5-0-2939-2006	FECHA:20060622
TITL	Autoridad Central en materia de restitución internacional.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° I.DGRC.1-8569 de fecha 9 de junio de 2006, así como también de los recaudos que la acompañan constantes de catorce (14) folios útiles, mediante la cual nos remitió el caso de la Restitución Internacional del niño J.R.B.S., solicitada por su madre, ciudadana T.S. ante la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, de la información por usted aportada en su misiva, tampoco nos explicó acerca de sus actuaciones como Autoridad Central en cuanto a la colaboración de ese organismo en garantizar la restitución voluntaria del niño o facilitar una solución amigable, según lo preceptuado en el artículo 7 de la misma ley.

Al respecto del asunto planteado, le informo que en esos mismos días en que nuestra comunicación a la cual usted hace referencia en el presente oficio, les fuera remitida, la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público nos envió un dictamen, el cual constituye doctrina para nuestra Institución, donde exponen entre otras consideraciones, que la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, son leyes vigentes en el país, con jerarquía constitucional.

En este sentido, ambas Convenciones prevén la figura de la Autoridad Central, a quien le corresponde el cumplimiento de las obligaciones señaladas en ellas, así como colaborar con los órganos involucrados en el proceso de restitución internacional para que ésta concluya de forma rápida y efectiva.

Asimismo, la referida Dirección de Consultoría Jurídica resalta que dichos instrumentos legales internacionales, no prevén la remisión efectuada por la Autoridad Central al Ministerio Público, lo que demora aún más las gestiones a ser efectuadas en un procedimiento tan delicado como el que nos ocupa, pues su finalidad es recuperar lo más pronto y con el menor riesgo al niño y/o adolescente retenido, sustraído o trasladado de manera ilegal.

Por lo tanto, es criterio de dicha Dirección que debe ser el Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central, por conducto de la División de Asuntos Especiales, quien asuma la responsabilidad de la recepción y posterior tramitación de las solicitudes de restitución internacional de guarda ante el tribunal de Protección del Niño y del Adolescente competente. Éste a su vez notificará al Ministerio Público, a los fines de su posible intervención.

En consecuencia de ello, me permito hacerle la devolución de los recaudos enviados por ese organismo a los fines de que ordene la realización del procedimiento indicado...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LACIRIM art:7

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**
DESC **SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.537-538.

391

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Director Ejecutivo de la Magistratura DEM
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-2962-2006 FECHA:20060629
TITL **Incumplimiento en la constitución de las Cortes Superiores en la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez ratificarle el contenido del oficio No. DPIF-3-12-10-0-5918-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, mediante el cual se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva bajo su coordinación, los problemas que se vienen presentando en muchos estados con la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal y en los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

La presente tiene como objeto, reiterarle que luego de seis (6) años de entrada en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aún no se ha dado cumplimiento en todo el territorio nacional a la constitución de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal y muy especialmente, las Cortes Superiores.

La falta de constitución de la indicada Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, va en franca contradicción con el contenido del artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece entre otros derechos, que los niños, niñas y adolescentes estarán protegidos por órganos y tribunales especializados.

Por lo antes expuesto, estimo sus buenos oficios para gestionar lo conducente, a los fines de subsanar los problemas planteados, con base en el interés superior del niño y en la prioridad absoluta que se le debe otorgar para la protección integral de los mismos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:78

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.538-539.

392

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidente del Circuito Judicial Penal del Area PCJPAMC
Metropolitana de Caracas
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1603-2006 FECHA:20060410
TITL **Revisión de los expedientes penales de adolescentes, en fase de ejecución, por el personal administrativo de una fiscalía del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

"Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración como mediadora, en el problema que se viene confrontando en algunos Juzgados de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas, en cuanto a la revisión de expedientes por parte del personal administrativo de la Fiscalía Centésima Décima Séptima de dicha Circunscripción Judicial.

Cabe señalar, que la mencionada fiscalía del Ministerio Público, es el único Despacho en dicho Circuito, que ostenta competencia exclusiva en la fase de ejecución de medidas del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, para lo cual la fiscal principal y auxiliar deben distribuirse entre los cinco (5) tribunales de ejecución que existen, para asistir a las diferentes audiencias, así como cumplir con otras asignaciones que tienen atribuidas, tales como las visitas a las entidades de ejecución de sanciones, entre otras.

Es evidente que el gran cúmulo de labores, no permite que las representantes del Ministerio Público, puedan en algunas ocasiones abocarse a la revisión personal de expedientes, por lo cual instruyen al personal administrativo que conforma la Fiscalía Centésima Décima Séptima, para tal función.

Ahora bien, algunos jueces de ejecución, consideran que dicha labor sólo puede ser realizada por los fiscales del Ministerio Público o bajo la supervisión de estos, lo cual dificulta el cabal cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Partiendo de la base que el personal administrativo de las fiscalías forman parte del Ministerio Público, aunado al hecho de que la revisión que realizan de los expedientes en la fase de ejecución de medidas, no viola el principio de confidencialidad establecido en el artículo 545 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sino que está dirigida a coadyuvar el trabajo de los representantes de esta Institución.

Por lo antes expuesto, le estimo nuevamente su apoyo a los fines de interponer sus buenas gestiones, en el sentido de permitir al personal del Ministerio Público debidamente acreditado, para que pueda revisar los expedientes que reposan en los Juzgados de Ejecución de Medidas de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:545

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **EJECUCION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.539-540.

393

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta del Circuito Judicial de Protección del Niño y PCJPNA
del Adolescente
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-0-2903-2006 FECHA:20060622
TITL **Representantes del Ministerio Público de la misma Circunscripción
Judicial, para facilitar las labores por ellas cumplidas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 120-2006 de fecha 24 de abril de 2006, y de conformidad con lo acordado igualmente en la reunión sostenida el día martes 23 de mayo de 2006, en la sede del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente con las fiscales especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia del Área Metropolitana de Caracas, anexo le remito cuadro contentivo de todas aquellas causas en las cuales dichas funcionarias han tenido algún inconveniente. Igualmente, le comunico que las mencionadas fiscales especializadas, ante las dificultades presentadas con el citado Circuito, hicieron llegar a esta Dirección las sugerencias para las posibles soluciones de los diversos problemas planteados.

1. Dificultad en relación con la revisión oportuna de las causas, tanto notificadas por el órgano jurisdiccional como las intentadas por los Despachos fiscales, puesto que las mismas son solicitadas reiteradamente en el Archivo Central, no pudiendo éstas ser ubicadas, alegándose por parte del personal, estar los expedientes en la respectiva Sala de Juicio, en el pool de secretarías o que no se encuentra, sin obtenerse de este modo ninguna respuesta positiva.
 - Posibilidad de que sea asignada otra taquilla adicional a la ya existente en el Archivo Central, por cuanto la actual no está destinada para el uso exclusivo del Ministerio Público.
 - Exhortar al personal del Archivo Central a los fines de que efectiva y oportunamente ubiquen los expedientes, ya que se ha conocido de casos de que los expedientes son solicitados y estando en el Archivo se les informa que los mismos no se encuentran allí y en varias ocasiones los expedientes sí se encuentran, pero no debidamente archivados. Sugerencia que realizan de conformidad con el contenido de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto a lo planteado.
2. Dificultad con el funcionamiento del Archivo Judicial, en relación con los expedientes que son solicitados, porque las causas que son requeridas se remiten al Archivo Central con un período de tres meses o más de tardanza.
 - Búsqueda de mecanismos de celeridad para la remisión de los

expedientes solicitados.

- Búsqueda de mecanismos de control en relación con las causas que ya se han remitido del Archivo Judicial, por cuanto las listas destinadas para ello no siempre están actualizadas.
3. Dificultad existente en las Taquillas de Oficina de Atención al Público -OAP- para obtener información en relación con la asignación de la nueva nomenclatura de las causas y su estado actual.
- Posibilidad de habilitar una taquilla para los representantes del Ministerio Público. No obstante, cuando la misma no esté siendo utilizada por fiscal especializado alguno sea destinado al público en general.
 - Posibilidad de asignar un alguacil, a objeto de que éste lleve el control de los representantes del Ministerio Público que utilizarán la taquillas, a los fines de evitar las largas colas y entorpecer al usuario que tenga un tiempo considerable en la misma.
4. Dificultad con la Oficina de Alguacilazgo en relación con la práctica de las citaciones personales y/o notificaciones, ya que se ha observado que los alguaciles no realizan las mismas alegando que no quieren trasladarse a `zonas de alto riesgo´ o `direcciones que no pueden ubicarse o son inexactas´.
- Búsqueda de mecanismos que garanticen la práctica de la citación personal, a los fines de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, por cuanto la citación es esencial para la validez de todos los juicios.
 - Estudiar la posibilidad de que el alguacil se haga acompañar de un funcionario policial para brindar seguridad en aquellas zonas consideradas de alto riesgo o en su defecto de la parte actora, por cuanto ésta conoce con exactitud la dirección donde ha de practicarse la misma.
5. Dificultad con la Unidad de Recepción de Documentos -URDD- en virtud de que se ha observado en varias ocasiones que las diligencias no son agregadas al expediente el mismo día que son consignadas, en consecuencia son muchas las personas que acuden a los Despachos fiscales planteando tal problemática, entre ellos profesionales del Derecho.
- Búsqueda de mecanismos de control para evitar en lo sucesivo este tipo de situaciones que ocasionan retardo procesal.
 - Se sugiere se estudie la posibilidad de que el personal administrativo adscrito a cada representación fiscal pueda realizar las consignaciones de documentos en la taquilla de la -URDD-.

- Se sugiere la posibilidad de no realizar diligencias pidiendo copias certificadas por cuanto en los escritos de solicitudes o demandas presentados por los fiscales del Ministerio Público, las mismas ya han sido requeridas”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARCHIVOS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CITACION**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.540-542.

394

TDOC

Oficio

REMI

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

DEST

Presidenta del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

PCNDNA

UBIC

Ministerio Público MP DPIF-10-0-2875-2006

FECHA:20060622

TITL

Observaciones realizadas por la Dirección de Consultoría Jurídica del Despacho, a lineamientos establecidos por ese organismo, en materia de visitas de niños y adolescentes, a establecimientos donde se hallen personas privadas de libertad.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que con ocasión al envío a esta Dirección, por parte del Despacho a su cargo, del Proyecto de `Lineamientos Generales para Regir la Visita de los Niños, Niñas y Adolescentes a sus padres, representantes, responsables o cualquier otro familiar, cuando éstos están Privados de Libertad`, emanados del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, los mismos fueron remitidos a la Dirección de Consultoría Jurídica a los fines de que emitieran opinión sobre el contenido de dichos lineamientos.

En tal sentido, le comunico que revisados y analizados como fueron los mencionados lineamientos, la Dirección de Consultoría Jurídica realizó las siguientes consideraciones:

El instrumento legal sometido a análisis, en su artículo 1, señala el objeto del mismo y al respecto prevé:

‘Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las orientaciones para garantizar la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que en el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, realizan la visita a éstos, a sus representantes, responsables o cualquier otro familiar en los centros de privación de libertad’.

De tal señalamiento, se colige que se trata del ejercicio del derecho paterno filial denominado régimen de visita, reconocido en el artículo 9, numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que es del siguiente tenor: ‘...el derecho del niño, que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...’.

En franca concordancia con esta norma, el artículo 27 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dispone lo siguiente: ‘Todos los niños y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que sea contrario a su interés superior’.

Una manera de ejercer tal derecho, es la prevista en el artículo 385 ejusdem, el cual reza: ‘El padre o la madre que no ejerzan la patria potestad, o que ejerciéndola no tengan la guarda del hijo, tienen derecho a visitarlo, y el niño o

adolescente tiene derecho a ser visitado’.

Ahora bien, el proyecto de lineamientos objeto de la presente consulta, se refiere - como bien señala- al ejercicio de dicho derecho cuando los padres, representantes, responsables u otro familiar se encuentran privados de libertad.

A este respecto, esta Dirección considera pertinente traer a colación el pronunciamiento esgrimido por una organización no gubernamental, especializada en la defensa y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, denominada Centros Comunitarios de Aprendizaje -CECODAP-, ante la situación de la retención de niños, niñas y adolescentes en las Cárceles Venezolanas durante los días de visitas a dichos internados judiciales, y que a continuación se transcribe:

‘Ante el ‘autosequestro’ en la Cárcel de Puente Ayala (Barcelona) y el Internado Judicial de Falcón, CECODAP como organización de derechos humanos expresa su preocupación ante la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estos centros de reclusión. / Este mecanismo constituye una amenaza y violación a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes por cuanto tales centros no reúnen condiciones indispensables de seguridad e higiene para su permanencia y tales hechos constituyen una privación arbitraria a la libertad personal que atenta contra el desarrollo integral de esta población que requiere una especial protección. (...) Si bien es cierto que muchas de sus exigencias son legítimas, sus hijas e hijos no pueden ser utilizados como instrumento de negociación, razón por la cual solicitamos a los internos y familias que se encuentran en estas cárceles permitir la salida inmediata de todos los niños, niñas, adolescentes (...) Exhortamos a los distintos miembros del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, Defensoría del Pueblo y autoridades competentes a adoptar las acciones y medidas que fueren necesarias para garantizar la protección a los niños, niñas y adolescentes y redoblar los esfuerzos para hacer efectiva su liberación...’.

Asimismo, cabe resaltar que en el año 2005, la Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), con sede en (...), frente a una situación irregular acaecida en el Internado Judicial de esa ciudad, interpuso la respectiva acción de protección ante el órgano jurisdiccional competente, a objeto de instar a los internos a desalojar a todos los niños y adolescentes que se encontraban de visita en el mismo al momento de los hechos, y que en caso de negativa, se ordenara la desocupación de los mismos, inclusive con el uso de la fuerza pública de ser necesario, requiriendo que se comisionara a la Fuerza Armada Nacional, para el cumplimiento de esta orden judicial.

La sentencia de dicha acción de protección, expone: ‘... En auto consta informe, emanado del Internado Judicial del Estado Sucre ... que el día domingo 29-5-2005 ... varios internos disparaban con armas de fuego a los funcionarios que se encontraban de servicio ... quienes al verse atacado procedieron a repeler el ataque, con sus armas de reglamentos y cartuchos de plástico ... una vez tranquilizada la situación los internos manifestaban, que esto era un secuestro ... realizando diferentes peticiones ... para así poder liberar a las visitas ... Una vez cumplida todas las exigencias, el día lunes treinta (30) de mayo del dos mil cinco (2005), liberaron a treinta y tres (33) personas, entre niños, adolescentes, mujeres

y hombres...’.

Continúa el juzgador, exponiendo: ‘... Es un hecho notorio que a nivel nacional a ocurrido el secuestro de niños y adolescentes por parte de sus familiares en las distintas cárceles del país (...) la cual pone en riesgo la integridad física y psicología de todo niño y Adolescente...’.

Prosigue, reconociendo que: ‘... Todos los Niños y Adolescentes, tienen derecho, a ser visitados por sus padres y madres y el derecho de estos a visitarlos, y cuando algunos de los progenitores se encuentre privado de la libertad, tiene derecho a verlo cuando las condiciones del sitio de reclusión sean seguras y no ponga en riesgo la vida de los niños y Adolescentes...’.

Concluyendo en su sentencia: ‘... La Fiscal (...) del Ministerio Público, Dra. (...), solicitó ... a este Tribunal, medida cautelar innominada en el sentido de prohibir las visitas de niños y adolescentes al internado Judicial de Cumaná ... y así evitar que se presenten nuevos acontecimientos ... donde los niños y adolescentes, fueron utilizados como escudos, en tal sentido este Tribunal ... Decretó Provisionalmente Medida de Prohibición de las Visitas de Niños y Adolescentes al Internado Judicial de Cumaná, hasta tanto ese centro penitenciario le aseguren y garanticen la integridad física de los mismos ... este Juzgador observa que hasta la presente fecha este Tribunal no ha sido notificado que en dicho centro hayan las medidas de seguridad para que los niños y adolescentes puedan permanecer sin poner en riesgo su vida ... Este Tribunal NIEGA DE MANERA DEFINITIVA, LA ENTRADA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES AL INTERNADO JUDICIAL ... HASTA TANTO DICHO CENTRO PENITENCIARIO, CUMPLA CON LAS CONDICIONES MÍNIMA DE SEGURIDAD, EN EL SENTIDO DE QUE SALVAGUARDE EL DERECHO A LA VIDA DE TODOS NIÑOS Y ADOLESCENTES...’.

Ahora bien, en una interpretación latu sensu de la ley especial, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener el contacto directo con sus padres, representantes, responsables u otro familiar que se encuentren privados de su libertad, a quienes les asiste igual derecho, pero en situaciones como las planteadas -ejercicio del régimen de visita en internados judiciales-, donde coexiste una evidente confrontación entre varios de los derechos involucrados, previo la ponderación de los mismos, debe prevalecer siempre el derecho a la vida, por ser fundamental y prioritario, por ser un derecho base para disfrutar y ejercer la totalidad de los demás derechos constitucionales.

En este sentido, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que el escenario y las condiciones bajo las cuales se producirá el encuentro, dado que es un hecho notorio el alto grado de inseguridad que caracteriza actualmente a los internados judiciales venezolanos, no concurren en beneficio de la formación de los niños, niñas y adolescentes, al contrario, van en detrimento de su desarrollo integral e interés superior, colocando a un lado el principio de la prioridad absoluta de sus derechos y garantías que por mandato legal, debe prevalecer en cualquier circunstancia en las que se encuentren involucrados, pudiéndose afirmar, en casos como el planteado en el presente análisis, que su derecho a la vida tampoco está garantizado, ya, tanto así, que ésta situación es el fundamento principal esgrimido por CECODAP y el Ministerio Público, en los pronunciamientos y peticiones arriba transcritas.

En el marco de las consideraciones anteriores, este órgano consultor estima necesario la adecuación de los recintos penitenciarios y la existencia dentro de éstos, de los espacios físicos, servicios de salud y condiciones sanitarias mínimas, que garanticen tanto la comodidad del encuentro entre padres, representantes, responsables u otro familiar privado de libertad, como la protección integral del niño,

niña o adolescente que acuda a dicho centro, a los fines de ejecutar el régimen de visita correspondiente.

Ahora bien, dada la importancia que reviste la materia tratada en estos lineamientos, esta Dirección, sin pronunciarse al fondo de los mismos, observa que parte de su articulado -de los artículos 1 al 8, ambos inclusive-versa sobre materias destinadas a la garantía constitucional relacionada con la reserva legal, por lo que resulta obligatoria su revisión en este sentido.

Asimismo, el artículo 9 y siguientes -Articulación del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente-, hacen referencia específica a las condiciones óptimas que deben concurrir en el centro penitenciario para la visita de los niños, pero es el caso que tales previsiones no son lo suficientemente claras en su contenido.

Al respecto, y sólo a título ilustrativo de lo arriba expresado, el artículo 413 -por ejemplo-, ordena la colaboración mancomunada entre los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que acudan a ejercer el régimen de visitas en los recintos penales, pero, ocurre que el instrumento, en su normativa, no precisa a cuál miembro del Sistema, le corresponderá la vigilancia, supervisión y seguimiento de la existencia de las condiciones óptimas en recintos para asegurar la ejecución de la visita de los internos, sin menoscabo de la integridad de los pequeños visitantes.

Por último, cabe resaltar que la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, prevé una solución práctica y viable para que los involucrados en el régimen de visita, puedan mantener el contacto y las relaciones personales, sin colocar a los más vulnerables en una situación de potencial riesgo. Tal modalidad, está contenida en la parte *in fine* del artículo 386, que establece que dicho régimen, puede comprender además: ‘... cualquier otra forma de contacto entre el niño o adolescente y la persona a quien se le acuerda la visita, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizada’, es decir, tales variables pueden ser aplicadas por los interesados sin colocar en riesgo la integridad física del niño, niña o adolescente, ya que no implican la presencia física de éstos en el internado judicial” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLGRVNNAPRR	art:1
PLGRVNNAPRR	art:2
PLGRVNNAPRR	art:3
PLGRVNNAPRR	art:4
PLGRVNNAPRR	art:5
PLGRVNNAPRR	art:6
PLGRVNNAPRR	art:7
PLGRVNNAPRR	art:8
PLGRVNNAPRR	art:9
CDN	art:9-3
LOPNA	art:27
LOPNA	art:385
LOPNA	art:386-p.infine

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE**
DESC **DIRECCION DE CONSULTORIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REHENES**
DESC **SECUESTRO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.542-546.

395

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Directora Ejecutiva del Consejo Metropolitano de DECMDNNA
Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-0-2874-2006 FECHA:20060622
TITL **Propuesta de Política Metropolitana para Garantizar la promoción,
Asistencia y Atención del Grupo Familiar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que con motivo del envío por parte de ese Consejo de la `Propuesta de Política Metropolitana para Garantizar la Promoción, Asistencia y Atención del Grupo Familiar como Espacio Fundamental de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes`, este Despacho sometió a la consideración de la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, el contenido de dicha Propuesta a los fines de que emitieran opinión al respecto, por ser esta dependencia la que tiene esa atribución.

Revisada y analizada como fue la referida Propuesta, sobre su contenido, la Dirección de Consultoría Jurídica realizó las siguientes consideraciones:

Esta Dirección colige que el Consejo Metropolitano de Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, en ejercicio de sus atribuciones, aspira, mediante la publicación de la presente propuesta, garantizar de manera efectiva la promoción, asistencia y atención de cada grupo familiar ubicado en el Distrito Metropolitano de Caracas.

A tales fines, se reunió con varias organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, involucradas en la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, para trabajar de manera mancomunada a los fines de fomentar un ambiente de respeto a los mismos mediante la construcción de una política pública para el fortalecimiento de los lazos familiares, concibiendo al grupo familiar de una manera extendida como el elemento natural de la verdadera sociedad venezolana, cuyos integrantes están unidos por diferentes grados y generaciones. Como resultado de este esfuerzo, surge el instrumento remitido, cuyo objetivo - como bien señala su contenido- es garantizar la promoción, asistencia y atención de la familia como espacio fundamental de protección de niños, niñas y adolescentes, lo que se pretende alcanzar mediante la capacitación de dicho grupo, así como el reconocimiento por parte de éste de su corresponsabilidad junto al Estado y la sociedad, en la actividad protectora que debe desplegar hacia sus miembros.

De la simple lectura de la propuesta, se observa que la misma prevé políticas, planes y estrategias integrales, intersectoriales, capaces de generar impacto social, enmarcadas dentro de la legislación internacional y nacional, considerándosele en consecuencia un instrumento de avanzada, elaborado por instituciones conocedoras de la materia, que tienen la concepción de una sociedad en la cual la familia tiene una participación protagónica, acorde con estos nuevos tiempos.

Asimismo, propone la vinculación de las familias y los programas sociales desarrollados por el Estado, para lo cual se destinarán atención, asesoramiento y otros recursos a los programas y proyectos que trabajen con el bienestar integral

de las familias, plantea además, la realización de encuentros y sesiones periódicas, reflexivas, educativas y formativas, conjuntamente con los grupos familiares para lograr los cambios estructurales destinados a fortalecer su capacidad de gestión, reforzando sus redes internas de apoyo y afecto, haciéndolo extensivo a los grupos familiares vecinos.

A lo largo de todo el documento, el Consejo Metropolitano de Derechos, desarrolla una filosofía en torno al modelo de la familia ideal, así como los mecanismos mediante los cuales se puede mantener su existencia.

Después de todo lo anotado, llama la atención de esta Dirección que una de las metas trazadas por el Consejo Metropolitano en el señalado instrumento, es: ‘... generar, en el corto plazo, estrategias entre Estado y sociedad que permitan incidir de manera positiva en la preservación de la familia en tanto espacio natural de socialización y desarrollo social. / El cumplimiento de tal meta requiere la definición de responsabilidades y el concurso de entes públicos con competencias nacionales y municipales, que hacen vida en la ciudad de Caracas...’.

A este respecto, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica, en lo que corresponde al Ministerio Público, sus deberes-atribuciones están definidos por las leyes que rigen tanto la Institución como la materia tratada, por lo tanto no es necesario hacer algún señalamiento al respecto.

Por último, considera este Despacho, que la propuesta carece de practicidad pues, si bien es cierto que su contenido enaltece en alto grado los valores morales necesarios en toda familia, no es menos cierto que resulta compleja su ejecución, máxime cuando no han sido lo suficientemente aclarados los métodos de acción, ni las actividades que desarrollarán los diferentes miembros del sistema de protección del niño y del adolescente involucrados en el reforzamiento de los grupos familiares, lo cual puede ir en detrimento de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de lo cual, es afortunada la aclaratoria efectuada en la presentación de la misma: ‘... en modo alguno debe considerarse acabada o definitiva y tiene un único propósito: promover la discusión colectiva en torno a la forma de abordar las situaciones que inciden negativamente en la capacidad protectora de la familia en el Distrito Metropolitano’, tal señalamiento servirá de base para las reuniones que se efectuarán a los fines de concretar la propuesta, objeto de las consideraciones antes efectuadas.”

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.546-548.

396

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-2850-2006
Actuación en un caso de guarda.

DPIF
FMP
FECHA:20060622

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación y anexos, signada con el N° TR.8-0638-2006, de fecha 4 de mayo 2006, mediante la cual informa de la causa relativa a la niña M.M.M. .

En relación a los particulares expuestos y conforme a su información, se evidencia que el planteamiento formulado por el ciudadano M.M., obedecía a un disentimiento con la madre de la niña, respecto del ejercicio de su guarda, pese a que la `planilla del caso´ no hace mención alguna en el espacio destinado al asunto. Previo hacer comparecer a la ciudadana M.I.B.B., ordena práctica de evaluaciones psicológicas a M.M. y visita domiciliaria en el hogar de la madre de ésta, luego de la reunión inicial sostuvo usted 5 entrevistas más con las partes, que redujo a mano en una planilla en la cual se lee `solución o sugerencia´ (sic), suscrita por los comparecientes y abogado asistente, como consecuencia de las reuniones se concluye en dos (2) documentos que titula `autorización y constancia´.

De los resultados de las gestiones llevadas a efecto en su despacho, es menester observarle, ordena usted la práctica de evaluación psicológica para tomar decisión y opinión. Cabe preguntarse ¿decisión sobre qué?, como puede arrogarse esa facultad, es claro que si la pretensión aludía a la atribución de guarda sobre la niña M.M., debía privilegiar el acuerdo entre las partes, si no hubiere sido posible, elevar la solicitud a instancia judicial.

Asimismo, se refleja en todas las ocasiones en que se produjo encuentros con el grupo familiar, la permanente participación de la niña fomentando más que una opinión su decisión sobre al lado de cuál de los progenitores debía convivir, tal es así que se expresa, `en este estado de la audiencia, la Fiscal orienta a ambos padres y los pone en conocimiento que quien se sienta aludido por la decisión de la niña puede acudir a los órganos jurisdiccionales, a lo que manifestaron que no hay ningún problema por cuanto ellos aceptan la decisión de la niña´. Si bien es cierto que el derecho a opinar es uno de los de mayor trascendencia de los contemplados en nuestra normativa, porque comporta el protagonismo del niño o del adolescente en los asuntos de su interés, no por ello debe malentenderse el ejercicio de tal derecho, al pretender no que sea oído y considerada su opinión, sino que tome decisiones definitivas sobre su vida.

Ahora bien, el receptor de la opinión del niño, debe estar consciente que la expresión del sentir del mismo, no significa que su parecer sea el fundamento único para determinar lo procedente, se trata de conocer su necesidad cierta, oír su opinión no debe asimilarse a aceptar sus deseos, como interpreta usted el ejercicio del derecho a ser oído.

Por otra parte, en la documentación anexa se refleja un documento interno que se intitula “solución o sugerencia”, vale preguntarse ¿solución a qué, sugerencia

de quién?. Más aún, ¿cuál es el objetivo de tal instrumento?, resume en tercera persona lo que presuntamente ocurre en una entrevista y las partes lo suscriben, ocurre igual tantas veces como se lleve a efecto la reunión, lo idóneo es que los intercambios con las partes que se realicen en ese Despacho, se reduzcan en un acta en la cual se plasme todo lo acontecido, desde luego con las formalidades que supone identificar a las partes, su exposición tal y como se ha producido, amén de tener una presentación cónsona y no un manuscrito.

Mención aparte merecen los extractos denominados `autorización y constancia`, el primero de los cuales se inicia `quien suscribe`, e identifica a la fiscal cuya rúbrica no se asienta, reproduciendo la autorización de la ciudadana M.I.B. para que su hija M.M., viaje a la ciudad de Caracas, sorprende por decir lo menos tal actuación, sin que se consiga atinar en el móvil que la condujo a asignarse una prerrogativa que no le está dada. La señalada `constancia` suscrita por la fiscal auxiliar de ese despacho, explana `cesión de guarda provisional`, nuevamente surge la duda, ¿qué se pretendía acreditar?. Lo realmente preocupante es la convicción del usuario de tener atribuida la guarda sobre su hija y no ameritar por ende, el ejercicio de acción alguna.

Igualmente, con fecha 19-5-2005, se observa planilla de datos de caso donde se lee en el asunto, `participación` que realiza la ciudadana M.I.B., sobre la situación para el momento, respecto de la guarda de la niña M.M., señalándose en la parte in fine, `la esposa de su papá, la maltrataba, le pegaba y le dejaba morados`, nada menciona sobre las gestiones que llevó a efecto para conocer la certeza de lo denunciado así como el cumplimiento de su obligación de transmitir la denuncia penal de forma inmediata.

Todo lo antes expuesto da cuenta que su desempeño se asimila al de un indocto en el trámite de la causa antes referida, de manera que resulta imperioso, exhortarle a ajustar su desempeño a la actividad que le ha sido encomendada...”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **CUSTODIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.548-549.

397

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-2772-2006 FECHA:20060621
TITL **Reconocimiento voluntario por parte del padre, luego de presentado un niño.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 07-F07-1C-0826-06 de fecha 23-5-2006, mediante la cual requiere se le impartan instrucciones sobre la respuesta que recibiera del Director de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio Heres de esa entidad federal, a su petición del reconocimiento que efectuaría el ciudadano R.J.B.A., en el sentido que debe usted proceder a la solicitud de invalidación del artículo 238 del Código Civil `y así a través de los tribunales darle los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela`.

En relación a los particulares expuestos, le señalo lo siguiente, usted refirió al citado ciudadano para que se llevara a efecto el reconocimiento del niño M.D.J., consistente en una manifestación unilateral de voluntad, apoyada en una verdad biológica y que produce las consecuencias jurídicas que establece la ley. Ahora bien, comoquiera, que el referido niño fue concebido y nacido fuera del matrimonio, la ciudadana F.J.R.S. estableció filiación respecto del mismo como su progenitora, determinando originariamente el apellido de M., que tal como regula la disposición normativa, tiene derecho de llevar los apellidos de ésta y si tuviere uno solo repetirlo.

Asimismo, de manera expresa se consagra que si la filiación se ha establecido con posterioridad a la expedición de la partida de nacimiento, se hará en los libros de registro de nacimientos, el funcionario hará constar el reconocimiento al margen de la partida de nacimiento si se encontrare en su archivo o lo avisará a la Primera Autoridad Civil de la parroquia o municipio donde se asentó inicialmente la partida, en ambos casos, lo informará al Registrador Principal en cuyo archivo se encuentre la mencionada partida para que se estampe la correspondiente nota marginal, estableciéndose por vía de consecuencia la modificación del apellido, tal y como lo regula la disposición del Código Civil.

De lo anteriormente expresado, se concluye que mal podría intentarse una acción en procura de invalidar el contenido del artículo 238 del Código Civil porque presuntamente se vulneran los derechos de los niños, cuando las disposiciones vigentes preceptúan de manera indubitable el procedimiento a seguir en situaciones semejantes al caso que nos ocupa. Finalmente, vale acotar que la promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones es un servicio atribuido a las Defensorías de Niños y Adolescentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:238

DESC **ALCALDES**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FILIACION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.549-550.

398

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-0-1762-2006 FECHA:20060418
TITL **Medidas cautelares contenidas en la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, pueden ser dictadas por el Ministerio Público, sin esperar algún pronunciamiento por parte de los tribunales de la República.**

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° POR-1AC-0407 de fecha 6 de marzo de 2006, mediante la cual presenta informe relacionado con la causa penal N° 18F(...)-9523/05 (G-884.878), donde figura como imputado el ciudadano R.H.A.G.

De la lectura de la misma se desprende que presentó formal acusación contra el imputado por los delitos de violencia física y psicológica y que solicitó medida cautelar, prevista y sancionada en el artículo 256 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo acordada por el juez.

Esta Dirección ve con preocupación que se solicite la mencionada medida, por cuanto la misma no garantiza por sí misma una protección adecuada para la víctima, en el sentido de que si viven juntos, no queda separado el agresor de la residencia de la víctima, quedando ésta a su merced.

Consideramos que las medidas idóneas para allanar tal situación son las previstas en la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, especialmente las contenidas en los numerales 1,3 y 5, las cuales si garantizan la liberación inmediata de la víctima del sometimiento del agresor y pueden ser dictadas hasta dos al mismo tiempo, según se desprende del último aparte artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal. Estas deben ser dictadas por el propio fiscal del Ministerio Público, sin necesidad de solicitárselas al juez, en acatamiento de la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAP/DPIF/14-C-023-2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, según la cual quedó sin efecto o derogada la Circular N° DFGR-DVFGR-DGAP-DCJ-DPIF-00-2003-009 de fecha 21-7-2003, en la que se les prohibía dictarlas".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:256-3
COPP art:256-ult.ap
CMP N° DFGR/DVFGR/DGAP/DPIF/14-C-023-2005
27-9-2005
CMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DCJ-DPIF-00-2003-009
21-7-2003

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.550-551.

399

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-14-0-1794-2006

DPIF

FMP

FECHA:20060418

Se instruye para que remita las actuaciones al tribunal de control competente, en virtud de no haberse logrado la conciliación entre las partes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AMC-12-396-06 de fecha 9-3-2006, relacionada con el caso de Violencia Intrafamiliar donde figura como víctima la ciudadana Y.C.F.

Al respecto, esta Dirección realizó un minucioso análisis al caso, observando lo siguiente:

- Del relato expuesto por la víctima el día 8 de julio de 2005, por y la ante la Subdelegación El Valle, se puede deducir que la naturaleza del hecho denunciado no permitía la realización de la gestión conciliatoria, muy por el contrario, era menester la imposición de las medidas cautelares establecidas en el artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer Familia.
- Pareciera del Acta de Conciliación celebrada el día 20-7-2005, por ante el Despacho a su cargo que la víctima es la incitadora de la violencia acaecida, al dejar plasmada en el acta `...y a evitar cualquier inconveniente´.
- Aparece inserta al folio diez (10), Acta de Audiencia tomada a la ciudadana F.Y.C. el día 18-7-2005, de cuyo contenido se observa que dos (2) días antes de realizarse la audiencia conciliatoria, ésta había puesto en conocimiento de la Fiscal que nuevamente había sido objeto de lesiones y esta vez no sólo por su concubino ciudadano M.P.J.M., sino por otra persona presuntamente unida sentimentalmente a éste, ciudadana L.J.R.M. Es decir, se produjo reincidencia en la comisión del delito de violencia física y sin tomarse esto en cuenta, el acto de gestión conciliatoria se verificó, con el resultado que ya se conoce, como es, la conciliación entre las partes.
- En fecha 3-8-2005 comparece nuevamente ante el Despacho Fiscal la ciudadana Y.C.F. y manifiesta entre otras cosas lo siguiente: `El día que firmamos la caución, cuando llegamos a la casa el empezó con humillaciones muy sutiles, agrediéndome psicológica y verbalmente, lo cual ha venido manteniendo hasta el día de hoy...´. Nuevamente estamos en presencia de la reincidencia, establecida en el segundo aparte del artículo 34 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, cuyo precepto nos obliga a remitir las actuaciones al tribunal correspondiente dentro de las

48 horas siguientes.

En este sentido, no entiende esta Dirección como en el informe de fecha 18-10-2005 recibido según comunicación Nº AMC-F(...)-1426-2005, donde remite anexa Minuta hace mención en el subtítulo Estado Actual de la Causa, de lo siguiente:

`que en el presente caso debe dictarse el correspondiente acto conclusivo, en virtud de que ya se agotó la fase de conciliación siendo la misma positiva, y hasta la presente fecha no ha ocurrido reincidencia ni nuevos hechos denunciados por la víctima´.

En consecuencia esta Dirección, la instruye de la manera siguiente: debe remitir las actuaciones que conforman la causa 01-F(..)-313-2005 al órgano jurisdiccional correspondiente, a los fines de solicitar la realización de una audiencia especial para oír a las partes, requiriendo la imposición de una o varias de las medidas cautelares establecidas en el artículo 39 ejusdem, calificando la reincidencia acaecida, paralelamente solicitar la práctica de las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas necesarias -cuya solicitud no constan en las actuaciones hasta la presente fecha- y posterior a ello preparar el acto conclusivo correspondiente, con remisión a este Despacho de copia del mismo.

Finalmente, se le recuerda la obligación que tiene de actuar con la diligencia debida en éste y en los demás casos presentes y futuros que conozca el Despacho fiscal a su cargo, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:34

LVMF art:39

DESC **AGRESIONES**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CONCILIACION**
DESC **FAMILIA**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUJER**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.551-552.

400

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta del Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente PCNDNA
UBIC Ministerio Público MP Nº DPIF-10-0-2693-2006 FECHA:20060614
TITL **Visita de inspección practicada en la Entidad de Atención “La Colmena de la Vida”.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público con motivo de los hechos suscitados en fechas 21, 24 y 26, en la Entidad de Atención `La Colmena de la Vida`.

En tal sentido, le comunico que las Abgs. (...), (...) y (...), Fiscales (...), (...) y (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, comisionadas por esta Dirección para actuar en el presente caso, solicitaron en fecha 28-4-2006, al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, inspección judicial para que fuese practicada en dicha entidad de atención.

En fecha 10-5-2006, la Abg. M.S.C., Juez de la Sala de Juicio Unipersonal Nº 16 del citado tribunal, llevó a cabo la inspección judicial en la citada entidad de atención, en la cual estuvieron presentes además de la jueza, otros funcionarios de la Sala de Juicio, la responsable de la entidad de atención ciudadana M.A.H., el Gerente de Relaciones Institucionales de la Asociación Civil Unamos al Mundo por la Vida, ciudadano C.D., la Asesora Legal Abogada L.M.G. y representantes del Ministerio Público.

Al realizarse el recorrido por todas las áreas de la entidad de atención, se evidenció buenas condiciones para su funcionamiento; el área de la cual se evadieron los niños, niñas y adolescentes en fechas 21, 24 y 26 de abril de 2006, había sido acondicionada para la contención de éstos, a los fines de evitar se suscitaran nuevos hechos como los ocurridos en las fechas indicadas. Informó la responsable de la entidad que el ciudadano C.D., estaba gestionando el presupuesto para la instalación de las rejas y cada una de las ventanas de las dieciséis (16) colmenas, por un costo aproximado de veintiún millones de bolívares (Bs. 21.000.000,00), así como el reemplazo de las cercas que dividen y colindan con las adyacencias de la comunidad por paredes de concreto.

Para el momento de la inspección, la entidad de atención contaba con buen suministro de alimentos perecederos y no perecederos, y medicinas.

La entidad de atención cuenta con el Registro Definitivo de los Programas de Colocación en Entidad de Atención y Reinserción Familiar, signado con el número P2, Oficio Nº CMDNA 0026-2004 de fecha 15-8-2005, emanada del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio El Hatillo.

En cuanto al Derecho a la Educación, la población infantil y juvenil que ingresa a la entidad, no están escolarizados, motivo por el cual a éstos se les nivela bajo la modalidad de aprendizaje basado en la inteligencia del Cerebro Triuno, hasta que alcancen el nivel de Sexto (6º) grado de Educación Básica, cumpliendo además con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación, para luego aplicarles un

Examen de Suficiencia Académica en las escuelas públicas de la localidad, para su ingreso en la tercera etapa de educación básica que corresponde al séptimo (7º) año.

Durante la inspección judicial practicada, la Asesora Legal de la entidad de atención informó que a todos los niños, niñas y adolescentes se les garantiza el derecho a la recreación y al deporte, y a tales efectos consignó listado de los paseos y visitas realizadas por éstos. Igualmente consignó listado del personal que allí labora, listado general de los niños, niñas y adolescentes, clasificados por grupos etarios, presentes en la entidad y listado de los niños y adolescentes que en fechas 21, 24 y 26 de abril de 2006, se evadieron de la entidad de atención.

Consignaron también la Normativa de Convivencia, Planificación y Cronograma de Actividades de la Entidad de Atención `La Colmena de la Vida`.

Revisaron los expedientes correspondientes a los niños, niñas y adolescentes que en las fechas antes indicadas se evadieron de la entidad de atención, observándose que en fechas 2 y 3 de mayo de 2006, los responsables de la misma procedieron a hacer del conocimiento de cada uno de los jueces unipersonales de Protección los hechos ocurridos y solicitaron se fijara oportunidad para escuchar a los prenombrados niños, niñas y adolescentes, quienes fueron oídos por los presentes en la inspección.

Al momento de practicarse la inspección, se encontraban presentes los niños, niñas y adolescente que se habían evadido, en vista de la medida de protección de carácter inmediato signada con el N° 2006-34-01 de fecha 21-4-2006, donde se ordenó al ciudadano L.R.S.A., Subdirector de la Entidad de Atención, separación del entorno de las adolescentes J.R.F., A.M. y J.L., dictada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio El Hatillo del Estado Miranda. Dichas medidas reposan en cada uno de los expedientes internos llevados por la entidad de atención. Las mencionadas adolescentes manifestaron su deseo de permanecer en dicha entidad de atención.

Se revisó el Libro de Reportes de las Visitas de otros organismos, Libro de Visitas de Inspecciones practicadas por los fiscales especializados, observándoseles el cumplimiento parcial de las observaciones realizadas por las distintas representaciones fiscales en relación a la actualización de los Informes Evolutivos, fiscales notificados en cada una de las causas y la revisión de las medidas de protección... “.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ASOCIACIONES CIVILES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **EDUCACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.552-554.

401

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1890-2006 FECHA:20060508
TITL **Solicitud de restitución internacional de sus menores hijos.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de sus hijos M.F., M.A. y J.J.R.S., quienes residen en la República de Chile con su padre ciudadano J.J.R.F., mediante el cual hace los siguientes requerimientos:

En relación a los siguientes requerimientos:

- a) Que esta institución le ayude en tramitar la anulación de la sentencia dictada a favor del padre de sus hijos ciudadano J.R.F. en la República de Chile.
- b) El pase de la decisión que se dictó en Venezuela con relación a la guarda, a través del procedimiento de exequátur, para hacer valer su contenido en la República de Chile.

Leídos y revisados como han sido los recaudos presentados en la audiencia que se le concediera por ante este Despacho para los cuales se requirió un mayor margen de tiempo por la naturaleza de lo planteado, en consecuencia paso a darle respuesta a sus exigencias.

En cuanto a la intervención de esta Institución para tramitar la anulación del fallo obtenido en los Tribunales de la República de Chile, en lo relacionado a la no procedencia de la restitución internacional de sus hijos arriba identificados con base a la aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, debo indicarle que el Ministerio Público no tiene jurisdicción para actuar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el acto al que usted se refiere tuvo lugar en Chile, y el mismo debe ser recurrido de acuerdo a los medios de impugnación consagrados en el derecho chileno y ante los órganos jurisdiccionales del mencionado país. Por lo que debe asistirse de un abogado debidamente acreditado para actuar en Chile y recurrir del mismo.

En relación a la solicitud de exequátur, este Despacho debe señalarle, que de acuerdo a las atribuciones del Fiscal General de la República, le está conferido a esta Institución opinar en dichos procedimientos, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando dicha solicitud tiene lugar ante los órganos jurisdiccionales de Venezuela para obtener la eficacia de los actos de autoridades extranjeras más no cuando se requiera de la eficacia de nuestras decisiones en el extranjero, pues para ello debe observarse lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del país donde se pretenda hacer valer las decisiones que emanen de los tribunales venezolanos. En tal sentido deberá acudir a Chile e interponer su solicitud de exequátur de acuerdo a lo que establezca su ordenamiento jurídico...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOMP art:21-3

DESC **CUSTODIA**
DESC **CHILE**
DESC **EXEQUATUR**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.554-555.

402

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal Superior del Ministerio Público	FSMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-17-O-1584-2006	FECHA:20060403
TITL	Obligación de los jueces de ejecución de practicar visitas a los centros de reclusión.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 24-FS-557-06, de fecha 15-3-2006, y recibida en esta Dirección el 21-3-2006, mediante la cual remitió copia de oficio N° 992-076, de fecha 13-3-2006, suscrito por la Abog. M.CH.N., Juez 1º en Funciones de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, quien a la vez solicita se eleve a la consideración de este Despacho, la posibilidad de contar con la presencia de un fiscal con competencia en materia Penitenciaria de Adolescentes, para practicar visitas en los centros de reclusión, conjuntamente con ese tribunal, las veces que así lo estime conveniente.

Al respecto le manifiesto, que quien aquí suscribe comparte la preocupación de que el Ministerio Público colabore con los demás integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, en las actividades que se tienen propuestas. Sin embargo, en materia de visitas a centros de reclusión, el Código Orgánico Procesal Penal es preciso cuando indica que las mismas serán realizadas por el juez de Ejecución, pudiéndose éste acompañar por fiscales del Ministerio Público, correspondiéndole a los primeros, los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

Aunado a ello, establece expresamente el artículo 647 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, dentro de las atribuciones del juez de Ejecución, el `...a) vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que los ordena; /b) controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria; /d) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad; / i) las demás atribuciones que ésta u otras leyes le asignen...´.

En estos casos, puede el juez constatar o recibir denuncias de violaciones de los derechos de los adolescentes y debe entonces proceder conforme a lo previsto en la norma antes mencionada, pudiendo solicitar para ello la presencia de fiscales del Ministerio Público para acompañarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 479 del Código Adjetivo; sin que ello suponga la designación de uno de nuestros representantes exclusivamente para esos fines, pues para ello, podrá requerir la colaboración de los fiscales con competencia en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente destacados en esa Circunscripción Judicial.

Finalmente, convendría sugerirle a la juez de Ejecución de ese estado, la posibilidad de que oficie a la Defensoría del Pueblo, como integrante del Poder Ciudadano, el cual por imperativo constitucional es el órgano encargado de velar

por el goce y ejercicio de los derechos humanos y el respeto de las garantías constitucionales, para que, en uso de sus atribuciones legales le acompañe en las visitas a los centros de reclusión que realice...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:647

COPP art:479

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **EJECUCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS RE CLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.555-556.

403

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-4995-2006

Fiscal del Ministerio Público competente para conocer de los casos relacionados con la materia de Violencia Intrafamiliar.

DPIF

FSMP

FECHA:20061017

FRAGMENTO

"Me dirijo a Usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° FS-AMC-020-21933-2006 de fecha 22-9-2006, relacionada con las directrices de esta Dirección en cuanto al fiscal del Ministerio Público que le corresponde conocer de los casos relacionados con la materia de Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de hacerla llegar a la Unidad de Atención a la Víctima, así como, para la correcta distribución de los casos.

Al respecto, se desglosan cada uno de los particulares invocados y pasamos a indicarle de acuerdo a su requerimiento lo siguiente:

1. Cuando se trata de imputados adolescentes y víctimas mayores y/o menores de edad: En estos casos donde el denunciado(a) es un(a) adolescente, conocerá el o la Fiscal Especializado (a) en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, quien subsumirá los hechos en los delitos previstos en la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, pero aplicando el procedimiento establecido en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, debiendo promover la conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 de la mencionada ley orgánica y no con el establecido en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.
2. Cuando el imputado sea mayor y las víctimas menores de edad: En estos casos donde figuren como víctimas exclusivamente niños, niñas o adolescentes (emancipados o no), conocerán los Fiscales o las Fiscalas Especializados (as) en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente o con competencia en materia Penal Ordinario.
3. Cuando se trate de imputado mayor y víctimas mayores y menores de edad: De concurrir como víctimas miembros de la familia adultos conjuntamente con niños, niñas y/o adolescentes, conocerá el fiscal o la fiscal de Proceso, el que tenga competencia en materia de Protección, Civil e Instituciones Familiares o el que tenga competencia en Violencia Intrafamiliar...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:564

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **EJECUCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.556-557.

404

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-4975-2006 FECHA:20061017
TITL **Hechos constitutivos de delito de conformidad con la Ley sobre la
Violencia contra la Mujer y la Familia.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación S/Nº de fecha 12-4-2006, dirigida al Fiscal General de la República, Dr. Julián Isaías Rodríguez, remitida a esta Dirección procedente de la Unidad de Registro de esta Institución según comunicación N° DSG-UR-M-1412-2006 de fecha 29-9-2006.

Al respecto, esta Dirección realizó un análisis de su escrito y por referirse en el contenido del mismo a situaciones cuyo conocimiento corresponden a representantes fiscales con distinta competencia, así como a una Institución diferente al Ministerio Público, pasamos a explicarle lo siguiente:

Con relación a lo expuesto sobre hechos constitutivos de delito de conformidad con la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia se remitió el conocimiento de su asunto al Fiscal Auxiliar Centésimo Vigésimo Noveno del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, Abogado L.T., cuya oficina está ubicada en la Avenida Urdaneta, esquina de Ánimas a Platanal, Edificio Sede del Ministerio Público, Piso 6.

Con ocasión a la presunta comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito se remitió copia de su comunicación a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, con igual dirección del anterior piso 9, con la finalidad de que designe a un representante fiscal que inicie una investigación por el hecho expuesto.

En el mismo sentido, y en concordancia, a las acciones donde se involucran a los tres (3) niños que son testigos de las prácticas violentas e inmorales por parte de sus padres, se dirigió comunicación al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Libertador.

Finalmente le indico, que debe acudir a los despachos antes mencionados tan pronto le sea requerido”.

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.557-558.

405

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-O-5008-2006 FECHA:20061024
TITL **Procedimiento aplicable en materia de Violencia contra la Mujer y la Familia.**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° CG-DDHH-DIH-AP-03821 de fecha 28 de junio de 2006, referida a la solicitud del ciudadano I.D.D.G, Coronel (GN) Director de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Atención al Público (Asistencia al Denunciante) de la Guardia Nacional, relativa al procedimiento que se debe aplicar en la materia de Violencia contra la Mujer y la Familia, a fin de incorporarlo en el Capítulo VI del Anteproyecto del Manual sobre los Derechos Humanos en el Orden Interno.

Celebramos la iniciativa del Coronel (GN) I.D.D.G y la de su equipo de trabajo en cuanto a la inclusión del tema de la violencia intrafamiliar en el referido Manual, lo cual contribuirá en la misión que las leyes le atribuyen a ese componente militar.

En torno a este contexto se sugiere para los efectos del Manual a elaborar, incluir un nuevo Capítulo denominado `Violencia contra la Mujer y la Familia`, contentivo de los siguientes ítems:

1. Definiciones.
2. Tipos de delitos
3. Tipos de faltas
4. Legitimados para denunciar.
5. Órganos receptores de denuncia.
6. Atención al afectado.
7. Gestión conciliatoria.
8. Medidas cautelares.
9. Procedimiento.
10. La flagrancia.

Así entonces, es posible desarrollar un capítulo que comprenda los estándares necesarios para el abordaje de la Violencia Intrafamiliar, éstos serán desarrollados en el presente oficio, de la manera siguiente:

1. Definiciones.

Se deben incluir y explicar todas las definiciones contenidas en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, es decir, ¿Qué debe entenderse por violencia contra la mujer y la familia?, Art. 4 de la ley; ¿Qué es violencia física?, Art. 5 de la ley; ¿Qué es violencia psicológica?, Art. 6 de la ley; ¿Qué es violencia sexual?, Art. 7 de la ley y ¿Qué es acoso sexual?, Art. 19 de la ley.

2. Tipos de delito.

En este punto se desarrollaran los tipos de delitos contenidos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, como son: amenaza, violencia física, acceso carnal violento, acoso sexual y violencia psicológica.

En el mismo sentido se puede hacer un análisis de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 21 ejusdem, que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad.

3. Tipos de faltas.

En este punto se desarrollaran los tipos de Faltas contenidos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, como son: omisión de medidas en caso de acoso sexual, omisión de aviso y omisión de atención de la denuncia.

4. Legitimación para denunciar.

Establece la ley quienes son los sujetos con cualidad para formular una denuncia ante el órgano receptor de denuncia, estos son:

- La víctima.
- Los parientes consanguíneos o afines.
- El representante del Ministerio Público y la Defensoría de la Mujer.
- Las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en dicha ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.

5. Órganos receptores de la denuncia.

Son los órganos ante los cuales se debe formular una denuncia por uno de los delitos y/o faltas establecidos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, aunado a ello, estos pueden además conocer de oficio, es decir, sin que preceda una denuncia formal, bien sea por noticia criminis, llamadas telefónicas, entre otras. Tenemos entonces:

- Juzgados de Paz y de Familia.
- Juzgados de Primera Instancia en lo Penal.
- Prefectura y Jefaturas Civiles.
- Órganos de Policía.
- Ministerio Público y cualquier otro que se le atribuya esa competencia.

La denuncia debe recibirse independientemente de que se formule verbalmente o por escrito y contener los requisitos establecidos en el artículo 286 del Código Orgánico Procesal Penal. La víctima o el denunciante pueden o no estar asistidos de abogado(a).

6. Atención al afectado.

La víctima debe recibir un trato acorde con su condición de agraviada o persona vulnerable por el hecho, a los fines de evitar la doble victimización. Se

recomienda su asesoramiento integral, haciendo énfasis en los derechos que le asisten y en la preservación de las evidencias.

7. Gestión conciliatoria

Esta debe ser realizada por los órganos receptores de denuncia previstos en el artículo 32 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la misma. La indicada gestión se realizará en una audiencia que será presidida por el funcionario con cualidad para celebrarla. La convocatoria para la comparecencia del agresor(a), debe ser expedida con acuse de recibo en todos los casos, pudiendo practicarse, por lo menos en dos oportunidades, cuando el agresor(a) no comparece a la primera. El o la funcionario(a) policial encargado(a) de practicar la convocatoria, debe entregarla directamente a la persona denunciada, y levantará acta policial respectiva contentiva de los resultados. En ningún caso, se debe entregar la citación para el agresor(a) a la víctima de violencia intrafamiliar.

En la audiencia de gestión conciliatoria el presunto agresor podrá defenderse y hacer valer los alegatos que a su favor considere pertinentes o cuestionar la medida cautelar que se haya dictado en su contra al momento de haberse recibido la denuncia, si fuera el caso y con fundamento en ello, el mismo órgano receptor que la impuso podrá, incluso en dicha audiencia, revocar, modificar o ratificar la medida cautelar acordada previamente.

En caso de que el órgano receptor distinto al Ministerio Público, no logre la comparecencia del agresor(a) a los fines de la realización del acto de gestión conciliatoria, remitirá inmediatamente las actuaciones a aquél, debiendo el fiscal del Ministerio Público, culminar la investigación y dictar el acto conclusivo a que hubiere lugar. Sin embargo, lo anterior no obsta para que en su oportunidad, vale decir, al momento de conocer la denuncia, el órgano receptor distinto al Ministerio Público dicte la(s) medida(s) cautelar(es) necesarias para la protección de la(s) víctima(s).

8. Medidas cautelares.

Si el receptor de la denuncia, es el órgano jurisdiccional, es decir, Juzgados de Primera Instancia en lo Penal (jueces de control), Civiles o de Protección, éstos podrán dictar cualquiera de las medidas cautelares previstas en los artículos 39 y 40 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, y si la medida a dictar es la de arresto, ésta no podrá exceder de 48 horas, de conformidad con el artículo 44, ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Si los receptores de la denuncia de violencia intrafamiliar son distintos al órgano jurisdiccional, es decir, los Juzgados de Paz, Prefecturas, Jefaturas Civiles, Órganos de Policía y Ministerio Público, éstos podrán dictar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 39 e jusdem, salvo la dispuesta en el ordinal 3, la cual debe requerirse motivadamente al órgano jurisdiccional correspondiente, para que se pronuncie al respecto.

Con relación a la medida cautelar prevista en el numeral 1 del artículo 39 de la mencionada ley, relativa a la orden de salida de la parte agresora de la residencia común, la misma puede ser dictada por cualquiera de los órganos receptores de denuncia, sin embargo, si el agresor(a) se niega a acatarla, se levantará un acta

donde se deje constancia de las circunstancias y causas que ocasionan su incumplimiento, debiendo el órgano que la acordó, concurrir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para solicitar su ejecución forzosa.

Las medidas cautelares puede ser acordadas inmediatamente después de recibida la denuncia sobre violencia intrafamiliar, es decir, previamente a la realización del acto de gestión conciliatoria, durante o al finalizar éste, cuando se produzca algún hecho que constituya reincidencia, y en general, durante el proceso, ello con el fin de salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la(s) víctima(s).

Tales medidas deben dictarse a través de resolución fundada, en la cual se describa el hecho que da lugar a la misma y la violación de derechos que la conducta genera, indicando la base legal que las sustenta, con base en lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 19, numeral 2 del artículo 21, 23, 55, 78 y 80, dependiendo del caso, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como la Convención Belem Do Pará, ley en nuestro país desde el año 1995, Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer, conocida como CEDAW y Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, entre otras.

En otro orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 39 de la ley especial, que establece que, el órgano receptor puede también dictar cualquiera otra medida que sea aconsejable para la protección personal, física, psicológica o patrimonial de la víctima, del grupo familiar o de la pareja, se recomienda que se puede dictar el apostamiento policial, rondas de vigilancia y seguridad policial, prohibición de amenazas, prohibición de agredirse física o psicológicamente, entre otras.

9. Procedimiento.

El procedimiento consta de dos etapas a saber, la primera conocida como etapa inicial o prejudicial y la segunda etapa procesal.

La primera etapa comprende:

- Recepción de la denuncia o inicio de oficio,
- Notificación al fiscal del Ministerio Público,
- Convocatoria para el acto de gestión conciliatoria, a realizarse dentro de las treinta y seis horas siguientes al inicio del proceso.
- Acto de Gestión Conciliatoria: Conciliación o Imposición de medidas cautelares
- Practica de diligencias necesarias y urgentes.
- Remisión al Fiscal del Ministerio Público, en caso de ser un órgano receptor distinto a éste.

La segunda etapa comprende:

- Recepción de las actuaciones en caso de provenir de un órgano receptor distinto al Ministerio Público.
- Au888to de inicio de la investigación por parte del Representante Fiscal.
- Investigación: En caso de ser necesario se pueden dictar medidas cautelares.
- Acto conclusivo: Acusación, Sobreseimiento y Archivo Fiscal.

10. Flagrancia.

Los delitos previstos en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, admiten la flagrancia y el procedimiento previsto es el Abreviado que al efecto estipula el Código Orgánico Procesal Penal, cuando se cumplan los supuestos de la misma.

Se debe desarrollar y explicar el concepto de flagrancia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19-2
CRBV	art:21
CRBV	art:23
CRBV	art:44-1
CRBV	art:55
CRBV	art:78
CRBV	art:80
LVMF	art:4
LVMF	art:5
LVMF	art:6
LVMF	art:7
LVMF	art:19
LVMF	art:21
LVMF	art:32
LVMF	art:39
LVMF	art:39-1
LVMF	art:39-2
LVMF	art:40
COPP	art:286

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	FAMILIA
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	MANUAL DE DERECHOS HUMANOS (FUERZA ARMADA DE
DESC	COOPERACION)
DESC	MUJER
DESC	PROTECCION A LA VICTIMA
DESC	VICTIMA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.558-562.

406

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-4492-2006
Sugerencias en cuanto a su actuación en un caso de colocación familiar.

DPIF
FMP
FECHA:20060914

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 18-F4-2C-(375)-06 de fecha 21 de agosto del año en curso, mediante la cual hace del conocimiento de esta Dirección que por ante ese Despacho a su cargo cursa solicitud de revocatoria de medida de colocación familiar, iniciada a solicitud de la ciudadana K.T.C, madre del niño W.J.T.C, de diez (10) meses de edad.

En tal sentido, una vez leído y analizado en su contenido el precitado Oficio, se observa que la ciudadana K.T.C, según información aportada por ella misma, procedió a firmar unos documentos bajo el argumento de que ayudarían económicamente a su hijo ya mencionado, por lo que presuntamente suscribió un documento que simulaba cesión de guarda de su hijo W.J.T.C, a favor de la ciudadana M.F.S de T., firmando en consecuencia lo conducente ante el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de ese Circuito Judicial en fecha 8 de febrero de 2006, quien procedió a homologar el acuerdo entre partes.

Sobre ese particular interesa saber a esta Dirección que organismo conoció de la referida tramitación y en que términos se efectuó la misma, toda vez que dicha figura jurídica enunciada por usted no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Asimismo, deberá informar con prontitud todo lo atinente al padre del niño, ya que si bien es cierto el pequeño tiene filiación paterna establecida, el Despacho no hace mención al mismo.

De igual modo menciona en su comunicación, que la ciudadana M.F.S de T. actualmente tiene al pequeño bajo sus cuidados y atenciones, en vista de la colocación familiar que le fuera acordada por el órgano jurisdiccional, prohibiéndole a la progenitora de W.J.T.C, cualquier tipo de acercamiento al niño, llegando incluso a denunciarla ante el Consejo de Protección y ante la Fiscalía Séptima de ese Circuito, por intento de homicidio del niño, por lo que se le insta a remitir a la brevedad copia de dichas actuaciones, así como información relativa a las gestiones efectuadas en atención a lo denunciado a fin de determinar en que se basó la ciudadana M.F.S, siendo los mismos de suma gravedad.

Por otra parte, indica usted que en la sentencia referida anteriormente, se estableció el derecho de la madre a de visitar y mantener contacto con su hijo, pero que en ningún momento le podría ser entregado, siendo esta decisión desacatada por la actual guardadora del infante, sin embargo no señala usted cuales fueron sus gestiones como garante de la legalidad para solventar el derecho vulnerado.

Asimismo, hace del conocimiento de esta Dirección que esa fiscalía a su cargo recibió, en fecha 26 de abril de 2006 boleta de notificación proveniente del Consejo de Protección del Municipio Páez del Estado Portuguesa, a fin de que se

inicie procedimiento contentivo de revocatoria de la medida de colocación familiar, por lo que esa representación del Ministerio Público solicitó lo propio, sin embargo señala que con la finalidad de garantizar el contacto directo de la progenitora con el niño, previa entrevista conjunta de las partes, el equipo multidisciplinario, la juez de la causa y usted, se ordenó la entrega del niño a su madre, en ese Despacho fiscal, los días viernes con regreso los días lunes de cada semana mientras dure el proceso.

Cabe resaltar que para tales actos, el órgano jurisdiccional debe destinar espacio inherente a dichos fines, ya que el Ministerio Público no puede tener ingerencia en entregas, las cuales deben ser supervisadas y controladas por el tribunal que la acordó.

Por último significa el hecho de que la ciudadana M.F.S de T. a tratado de impedir dicho régimen de visitas, argumentando que le ocasiona un daño al niño, por lo que se dejó constancia de las condiciones físicas en que recibió al niño por parte de su progenitora a través de un médico pediatra del Hospital Central de la jurisdicción, por lo cual la representante fiscal se opuso a que se suspendiera el régimen de visitas, y el juez de la causa ordenó dar cumplimiento al mismo.

Sobre ese particular se le estima nos indique cuales fueron los argumentos de convicción para actuar conforme a lo descrito, siendo que, efectivamente el caso que nos ocupa es en extremo delicado, debiendo el Ministerio Público guardar la imparcialidad y preservar la buena marcha de la administración de justicia...”.

DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESACATO**
DESC **NIÑOS**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.562-563.

407

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-4370-2006 FECHA:20060904
TITL **Se instruye sobre las directrices en aquellos actos de desalojos de determinados inmuebles, donde pudieran permanecer niños y adolescentes.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° FMP-AMC-74-01605-2006 de fecha 24 de agosto de 2006, mediante el cual solicitó a esta Dirección se comisionara a un Fiscal Especializado en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, a objeto de que asistiera conjuntamente con esa representación del Ministerio Público a la práctica de un allanamiento que se realizaría el día lunes 28 de agosto de 2006, a las 3:00 a.m., en el Edificio Alivert, ubicado entre las esquinas Salvador de León y Socarrás, Parroquia Catedral, Sector La Hoyada, municipio Libertador del Distrito Capital.

En atención al contenido del indicado oficio, le comunico que este Despacho, basado en una consulta realizada a la Dirección Constitucional y Contencioso Administrativo, relativa a la presencia de los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, en los actos de desalojos de determinados inmuebles, donde pudieran permanecer niños y adolescentes, instruyó a los mencionados funcionarios, a nivel nacional, de acuerdo con la opinión emitida por la citada dependencia del Ministerio Público.

Es así, como de acuerdo con la opinión emanada de la Dirección Constitucional y Contencioso Administrativo, que se le indicó a los fiscales especializados que el órgano competente para presenciar la práctica de éstos actos, es el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del municipio en el cual se encuentre el inmueble en cuestión, toda vez que son los Consejeros de Protección del Niño y del Adolescente quienes deben dictar las medidas de protección que fuesen necesarias para garantizar los derechos y garantías a favor de los niños y adolescentes que se encuentre en dichos sitios, junto a sus padres, representantes o responsables, y éstos manifiesten no poder garantizar los derechos y garantías a favor de los mismos.

Anexo remito copia fotostática del Oficio-Circular N° DPIF-10-O-C-1748-2003 de fecha 30 de mayo de 2003, emanada de este Despacho y enviada a los fiscales especializados, donde se les instruyó en tal sentido...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OCMP N° DPIF-10-O-C-1748-2003
30-5-2003

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.563-564.

408

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de protección Integral de la Familia
Fiscala del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4910-2006
Forma de practicar y rendir informes sobre las visitas de inspección.

DPIF
FMP
FECHA:20061017

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio 08-F16-712-2006 de fecha 6-9-2006, mediante el cual remite informes de las visitas de inspección realizadas por esa representación fiscal.

Al respecto, considero oportuno observarle lo siguiente:

- Con relación al informe de la visita de inspección realizada a la Entidad de Atención `F.A y E´, así como los anexos correspondientes, se verificó en el listado de los niños y adolescentes que se encuentran en la referida Entidad, que el adolescente J.L.L. y el niño Y.J.S. no cuentan con el documento de identidad respectivo, lo cual no fue indicado por usted en las observaciones y recomendaciones giradas al responsable de la Entidad, quien está obligado a dicho trámite. Por otra parte le destaco, que se desprende de la constancia emanada del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio(...), a pesar de haber sido emitida en fecha 13 de abril de 2005, que el Registro de la Entidad de Atención, fue otorgado el 14-1-2004, por un lapso de dos (2) años desde la fecha de su otorgamiento, por lo que se encuentra vencido el registro, sin que se haya hecho mención alguna al encargado de la Fundación de tal situación, por lo cual se le estima mantenerse vigilante a lo antes expuesto y realice los trámites necesarios para solventar tales carencias.
- En cuanto a la visita efectuada a la Defensoría del Niño y del Adolescente de la Policía del Estado (...), le señalo que deberá estar atenta al inicio de su funcionamiento, previa postulaciones del personal que prestará sus servicios como defensores, a objeto de verificar su desempeño.
- Con respecto a la visita de inspección realizada a la Casa Abrigo `M´, le solicito verifique que el traslado a la playa de los niños y adolescentes que participaban en el plan vacacional, haya sido debidamente autorizado por el órgano competente e informe a esta Dirección lo relativo a este punto. Por otra parte le recuerdo, que está en la obligación de volver a la Entidad de Atención para practicar efectivamente la inspección que no logró llevar a cabo, por encontrarse cerrada la misma.
- En el informe de la visita de Inspección practicada a la Defensoría del Niño y del Adolescente del Municipio (...), nada se dijo sobre el registro de los defensores, ni se indica si se tuvo a la vista las tarjetas de identificación que los califique como tal. Además, es conveniente mencionar su apreciación con relación a las condiciones de la sede donde la Defensoría presta sus servicios, a objeto de verificar si la infraestructura cuenta con el espacio acorde para atender los casos de los niños y/o adolescentes que acuden a la misma. Por último, le sugiero que en lo sucesivo, proceda a revisar de manera aleatoria el archivo de las Defensorías para constatar como son llevados los casos que tienen bajo su conocimiento y en caso de detectar alguna irregularidad proceda a hacer las observaciones respectivas.

- Con relación a la visita de inspección hecha a la Defensoría del Niño y del Adolescente `F.N.C´, le solicito que indague si se informó al Consejo Municipal de Derechos el período en el cual esta oficina disfrutaría de vacaciones y en caso de no haberlo hecho sugerirle que en lo sucesivo efectúe dicha participación. Por otra parte, le reitero que está en la obligación de trasladarse nuevamente a la referida Defensoría a practicar la correspondiente inspección.
- Ahora bien, con relación a las actas remitidas por usted, levantadas por la Abg. C.B., en virtud de las visitas de inspección que le fueron asignadas previo a su traslado a la Fiscalía Décima Octava de esa Circunscripción Judicial, le observo que el contenido de los informes de dichas visitas deben ser transcritos, preferiblemente en computadora o en su defecto máquinas de escribir, inmediatamente después de cada inspección, siendo obligación del fiscal principal revisar minuciosamente el informe que elabore el fiscal auxiliar a tales efectos, y remitirlo oportunamente a esta Dirección, razón por la cual le estimo remita el mencionado informe dando cumplimiento a lo aquí expuesto.
- Aunado a lo anterior, se pudo constatar que al acta levantada con motivo de la visita practicada a la `AB.A.N.S.A.M.R.´, no se acompañó el informe con los anexos indicados en la misma, además no se procedió a oír a los niños y adolescentes presentes y nada se dijo sobre recomendaciones u observaciones que se hayan girado en torno a la inspección.
- Por otra parte le indico, que del contenido del acta levantada en la Entidad de Atención `P.F.C´, se verifica que no se obtuvo la información necesaria, toda vez que quien atendió a la representante del Ministerio Público, desconocía muchos datos de lo que le fue requerido, además de no anexarse los listados indicados, ni dejar constancia de haber oído a los niños o adolescentes presentes, razón por la cual la instruyo a los fines de que practique nuevamente la visita de inspección en esta Entidad, dando cumplimiento a lo antes expuesto”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMES**
DESC **NIÑOS**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.564-566.

409

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscala del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-3949-2006 FECHA:20060907
TITL **Actuaciones a seguir en aquellos casos donde observe irregularidades en los centros de internamiento de adolescentes procesados penalmente y sancionados.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que esta Dirección recibió oficio N° 1347 de fecha 22-8-2006, suscrito por la Abg. F.D.P.R, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado(...), en el que señaló que en fecha 11 de mayo de 2006, ese Despacho a su cargo, remitió oficio N° 08-F21-215-06 al Coordinador del Servicio Autónomo de la Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia del Estado..., mediante el cual solicita le informen respecto al estado de los expedientes que corresponden a los adolescentes procesados penalmente y sancionados, los cuales se encuentran en el Centro de Internamiento `A.R`, con el fin de corroborar si las medidas impuestas a los mismos, exceden el plazo legal.

Analizadas como han sido las presentes actuaciones, esta Dirección considera necesario señalarle en caso de que observe durante la visita de inspección al centro in comento, alguna irregularidad en cuanto a la situación jurídica en la que se encontraban los adolescentes, lo correcto sería comunicarse de inmediato con el fiscal del Ministerio Público con competencia en materia Penal de Responsabilidad del Adolescente e imponerlo de la situación, a los fines consiguientes.

Es por ello, que me permito recordarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 literal `e`, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los fiscales de Protección tienen como atribución, inspeccionar las Entidades de Atención, en consecuencia, los centros de internamiento de adolescentes procesados penalmente y sancionados, son centros en los cuales los adolescentes tienen una serie de derechos, como disfrutar de buenas condiciones de higiene, seguridad, salubridad, además de contar con servicios públicos, entre otros y corresponde a los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de protección, inspeccionar dichas entidades, en aras de verificar que no se violen o amenacen los derechos y garantías a favor de los niños y adolescentes, y si fuese necesario, se interponga la Acción de Protección correspondiente.

Por todo lo expuesto, le agradezco tomar en consideración las presentes observaciones, debiendo en lo sucesivo canalizar adecuadamente las situaciones planteadas, a los fines de evitar extralimitación de funciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170-e

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.566.

410

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscalía del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-3776-2006 FECHA:20060810
TITL **Competencia en materia de Protección, relacionada con las autoridades a las cuales puede dirigirse por escrito.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° F-108-328-2006 de fecha 20 de julio del año en curso, mediante la cual informa sobre las últimas actuaciones practicadas por esa representante del Ministerio Público en la causa relativa a los hermanos V., J.C y A.P.A. .

En ese sentido le indico se tomo debida nota y en cuanto a los planteamientos señalados por usted en la referida comunicación, le significo que, efectivamente no es viable autorizarla a fin de que sea usted quien oficie a la Presidencia del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto del contenido de las Circulares N° DFGR-1 y DGSJ-DCJ-98-12 de fechas 15 de enero de 1998 y 20 de abril de ese mismo año, se desprende a cuales entes está autorizada para dirigirse por escrito a fin de elevar una pretensión específica.

De igual modo se considera improcedente que este Despacho se dirija al referido organismo, toda vez que la causa que nos ocupa va encaminada a una acción de disconformidad intentada por la madre de los referidos niños, ciudadana N.A., la cual fue accionada por abogado particular y notificado ese Despacho a su cargo, a fin de que se mantuviera vigilante del caso.

Ahora bien, de los distintos oficios que cursan en esta Dirección inherentes a la causa que nos ocupa, se desprende que en fecha 17 de marzo de 2004 la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente decide la caducidad de la acción de disconformidad, ordenando en consecuencia la notificación de las partes, procediendo ese Despacho fiscal a diligenciar en el expediente, trascurrido más de un año después, vale decir el 28 de junio de 2005, a fin de que se citara nuevamente a los referidos ciudadanos. Este Despacho estimó que si la fiscal del Ministerio Publico consideró era necesaria dicha actuación, debía continuar conociendo del caso hasta su conclusión, siendo esta quien instó esa última actuación, la cual, hasta la fecha pese a que el tribunal lo proveyó, no se ha materializado por distintas circunstancias, las cuales han sido expuestas en los diversos oficios en lo que se ha informado a esta Dependencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DFGR-1
15-1-1998
CMP N° DGSJ-DCJ-98-12
20-4-1998

DESC **CADUCIDAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.567.

411

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscala Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-3695-2006

DPIF

FSMP

FECHA:20060731

Notificaciones a los representantes fiscales en las causas inherentes a su competencia.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al acta que suscribiera conjuntamente con Jueces del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, como resulta de reunión sostenida a objeto de conocer desempeño de los representantes fiscales ante esa instancia judicial.

En relación a lo expuesto en el citado documento, considero menester precisar algunos aspectos contenidos en éste, se señala que la Dra. M.P. explica `que en un momento ellos tuvieron muchos expedientes paralizados por la notificación a los fiscales. De allí que ellos decidieron en virtud del retraso enviar las notificaciones a los fiscales del Ministerio Público, en las causas nuevas, explicando las juezes que a juicio de ellas las fiscales obviaban darse por notificadas en los casos complejos´. Extraña la aseveración del juez de protección, toda vez que es claro que la notificación, es un acto del proceso que corresponde llevar a efecto al tribunal, de modo que mal puede adjudicarse al representante del Ministerio Público la paralización de una causa, cuando no es el quien debe requerir cuales son las causas en las cuales conforme a las leyes, ha de intervenir para proceder a darse por notificado, es el juez quien debe imponerlo del inicio del procedimiento.

Asimismo se refleja, la Dra. M.P. tuvo que verse en la necesidad de redactar un auto en el cual constara que luego de notificada la fiscal es que se libraría la boleta para la citación del demandado, ello para evitar reposiciones inútiles´. La redacción del citado auto no era preciso, toda vez que la nulidad de lo actuado sin haberse cumplido previamente con la notificación fiscal, es una previsión expresa de la normativa vigente (Art.132 Código de Procedimiento Civil).

Igualmente refiere, `la Dra. M.P. en la separación contenciosa en las audiencias orales, refirió que las fiscales nunca acuden y ellas deben auxiliarse con los Defensores´. Cabe destacar, que no existe obligatoriedad de asistencia del fiscal del Ministerio Público en la audiencia oral de evacuación de pruebas de la separación contenciosa, la presencia que debe constatar el juez, es de quienes de manera taxativa señala la ley (Art.470 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

Respecto de las visitas de inspección practicadas por las fiscales de Protección de esa Circunscripción Judicial, se destaca `la Dra. C. quien refiere que hay muchos centros además de ese de (...) que ellas no entienden como son inspeccionados por los fiscales y nunca han visto por el tribunal una medida de protección y no entienden porque el Ministerio Público no se ha pronunciado y ninguno de los niños estudia refiriendo que ellas han ido y han visto en los libros de esos centros la firma y el nombre de los fiscales, mencionando que en uno ubicado en(...) un niño violado por su cuidador caso que es conocido por la Fiscalía 17. Explicando que las inspecciones deberían tener otro sentido porque deberían imponerse algunos correctivos y no contentarse sólo con levantar acta´. Efectivamente, la función del representante fiscal en la práctica de visitas de inspección, tiene como finalidad asegurarse que el funcionamiento de las entidades de atención esté adecuado a los requerimientos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo que no es óbice para que el juez que esté impuesto de la violación de los derechos de un niño o adolescente en una entidad de atención, no gestione lo

conducente. Respecto de la situación de un niño presuntamente agredido en una entidad de atención ubicada en (...), es menester que aporte datos adicionales para poder requerir información al representante del Ministerio Público.

En lo atinente a las causas relativas a `restituciones de guardia´ (sic) que presumimos se refiere a la guarda, se alude que la Juez de la Sala número 4 expuso `en la audiencia no aparecen las fiscales para presenciar el acto, y que a veces el acto no se realiza por la incomparecencia de la fiscal´, la actuación en el referido procedimiento debe limitarse a que el juez conmine a quien retiene indebidamente al niño a restituirlo a quien ejerce la guarda, acto que es exclusivamente del juez y las partes.

Sobre las quejas recibidas de abogados en ejercicio acerca de la permanencia de los fiscales del Ministerio Público en la sede de los tribunales quienes llegan a las 12:00 y se retiran a la 1:00 p.m., desconocemos cuál es la solicitud concreta que tienen tales abogados respecto de la actuación fiscal.

Ahora bien, vale destacar que la participación del fiscal del Ministerio Público cuando no ha promovido la acción en instancia judicial, es intermedia entre la posición del juez y la de las partes, puesto que pretende un pronunciamiento judicial, pero en procura de un interés superior al de los interesados cual es, el de la justicia, su función es meramente coadyuvante y no tiene poderes dispositivos en el proceso, de manera que el argumento de paralizar causas, suspender audiencias y no resolverlas, es absolutamente inválido, el juzgador es el director del proceso y no puede asistir al mismo como espectador, sino que ha de ser propulsor, vigilante y solícito.

Finalmente, lo incuestionable es que no le está atribuido a los jueces, el calificar la gestión profesional del fiscal del Ministerio Público, lo que usted procuró al insistir una y otra vez en exigirles manifestaran su apreciación sobre `la calidad del trabajo fiscal´, los funcionarios del Ministerio Público no están adscritos o subordinados a los jueces, por tanto, mal pueden éstos fungir de contralores de su ocupación, o deslegitimar su actuación, menos aún, que un funcionario de ésta Institución fomente que autoridades ajenas a ella, tengan injerencia en un proceso exclusivo de quienes ejercen función supervisoria en este ente, de allí que, en nuestra consideración, deberá en sucesivas oportunidades procurarse medios más cónsonos para establecer la calidad del ejercicio profesional de los fiscales adscritos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:132
LOPNA art:470

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CITACION**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **NIÑOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.567-569.

412

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional JLINAM
del Menor
UBIC Ministerio Público MP N° 3947-2006 FECHA:20060817
TITL **Inscripción de las entidades de atención, pertenecientes a ese organismo.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación J.L. INAM. N° 000179, de fecha 26-7-2006 recibida en la Unidad de Registro de la Dirección de Secretaria General del Ministerio Público, en fecha 28-7-2006, mediante la cual indica que han recibido de parte de algunos jefes de varias entidades de atención, la manifestación de angustia y preocupación que les genera las constantes visitas de inspección hechas por fiscales de Protección, debido a la reiterada petición que se les hace del documento donde conste el registro o inscripción de las referidas entidades ante el órgano competente.

Al respecto le significo, que esta Dirección tomó debida nota de los particulares expuestos por esa Junta Liquidadora, sin embargo es oportuno señalarle que las constantes visitas efectuadas a las diversas entidades de atención, por los representantes del Ministerio Público en materia de Protección, es en estricto cumplimiento de las atribuciones que tienen encomendadas por Ley, tal es el caso de lo establecido en los artículos 170 literal e) y 199 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que, entre otras cosas, señala que las entidades de atención son inspeccionadas por el Ministerio Público, en este sentido dichas inspecciones se realizan de manera bimensual, a objeto de constatar aspectos como las condiciones de infraestructura del local, situación jurídica de los niños y/o adolescentes que se encuentren institucionalizados, cobertura de necesidades básicas, datos relativos al registro de la entidad de atención, así como datos de la inscripción del programa a ejecutar, entre otros requisitos, lo que permite verificar el correcto funcionamiento del centro inspeccionado, en beneficio de quienes se encuentran albergados en él, aunado al hecho de que también inspeccionan las Defensorías del Niño y del Adolescente, cuyas creaciones han aumentado considerablemente.

En cuanto a la solicitud de registro que le es requerido por los fiscales de Protección a los responsables de las entidades de atención supervisadas, le señalo que, si bien es cierto que las entidades de atención que no tengan el carácter de público, sólo pueden funcionar luego de haber obtenido su registro ante el Consejo Municipal de Derechos del municipio donde se ejecutará el programa inscrito, no es menos cierto que esto no excluye que todas las entidades de atención de carácter público y privado, deban obtener su registro, así como inscribir el programa a ejecutar por cada una de ellas, ante el órgano competente, siendo tal actividad competencia del personal directivo del centro, tal y como lo señala el artículo 182 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que dispone:

Artículo 182. Responsabilidad. Las entidades de atención son responsables por el mantenimiento de sus propias instalaciones; por la obtención y renovación de su registro ante el órgano competente; por la formulación, planificación, inscripción y ejecución de los programas que constituyan su objeto principal; así como por la prestación de la atención, de acuerdo a lo que establece esta Ley y asegurando el respeto a los derechos y garantías de los niños y adolescentes´.

Claro está, la diferencia radica en que las entidades de atención de carácter pública, pueden funcionar sin haber obtenido el registro previamente, lo cual es requerido a las entidades constituidas por cualquier forma de asociación privada, pero en modo alguno puede entenderse que no deba tramitarse el registro de las entidades de atención ante el Consejo Municipal de Derechos del municipio donde funcionará, más aun cuando dentro de las atribuciones del mencionado Consejo se encuentran, entre otras:

Artículo 147.- Atribuciones. Las atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos son:...g) Registrar las entidades de atención cuya sede principal se encuentre en el respectivo municipio; inscribir los correspondientes programas de protección...h) Supervisar y evaluar la prestación de servicios de protección por parte de las entidades de atención y de las Defensorías del Niño y del Adolescente, así como el desarrollo de los programas que haya inscrito...i) Revocar, en los casos procedentes, la inscripción de programas o los registros a entidades de atención, Defensorías y Defensores del Niño y del Adolescente; j) Remitir al Consejo Nacional y Estatal de Derechos la lista de las entidades de atención que registre, así como de los programas que inscriba, a los fines estadísticos...´.

Por lo que el Consejo Municipal de Derechos, para cumplir con tales facultades debe tener un control de las entidades de atención registradas, y mal puede pensarse que se lleva a cabo controles distintos para entidades de atención de carácter público o de carácter privado, toda vez que ambas son de interés público y benefician a los niños y adolescentes albergados en ellas.

Razón por la cual, esta Dirección comparte el criterio expuesto por usted, en el sentido de que las entidades de atención de carácter público pueden funcionar sin el registro que se señala en el artículo 186 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pero igualmente deben hacer los trámites necesarios para la obtención de su registro, así como las gestiones dirigidas a la inscripción del programa a ejecutar, lo cual deberá llevarse a cabo en un tiempo prudencial, toda vez que el Consejo Municipal de Derechos de cada Municipio debe tener el control y seguimiento de dichas entidades, el cual obtiene luego de materializado el registro correspondiente, aunado al hecho de que dentro de los requisitos para la solicitud del registro, tantas veces mencionado, se encuentran requerimientos inherentes al correcto funcionamiento de las entidades de atención, tal y como lo dispone el artículo 190 ejusdem, todo lo cual va dirigido a satisfacer las garantías y derechos de los niños y adolescentes institucionalizados.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación para la inscripción de los programas a ejecutar en las entidades de atención, usted señala que a los fines de adecuar la actividad desplegada por el Instituto Nacional del Menor a la normativa vigente, se hicieron cambios a los nombres de los programas llevados a cabo por dicho instituto en los centros adscritos a él, así como el mejoramiento de los mismos, cuya actividad ha sido impulsada durante años por el INAM, lo cual es un importante aporte al sistema de protección integral de niños y adolescentes al cual estamos obligados por ley, sin embargo se le estima se sirva continuar con dichos trámites, a los fines de lograr la efectiva inscripción de los programas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 191, y de los aspectos señalados en el artículo 193 de la ley orgánica, anteriormente citada, este último referido a la denegación de la inscripción del programa, más aún si la transferencia de las entidades de atención, programas y servicios, establecida en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como el proceso de liquidación del instituto que preside, cuyo lapso se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor, no se han producido totalmente, aunado al hecho de la potestad otorgada a la Junta Liquidadora para solicitar una prórroga ante el Ejecutivo Nacional para hacer efectiva la liquidación, cuyo plazo retrasaría más la citada transferencia.

Aprovecho la oportunidad para hacer de su conocimiento que los fiscales de Protección y demás personal que labora en esta Dirección a mi cargo, están a la orden para coadyuvar en el logro de los objetivos previstos en la Ley, así como los demás fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:170-e
LOPNA	art:182
LOPNA	art:186
LOPNA	art:190
LOPNA	art:191
LOPNA	art:193
LOPNA	art:199
LSINAM	art:1

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.569-571.

413

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-3627-2006 FECHA:20060809
TITL **Suscripción de actas conciliatorias levantadas por parte de la fiscal auxiliar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° F-108-324-2006 de fecha 13 de julio del año en curso, mediante la cual solicita le sea aclarada la duda referida a la suscripción o no por parte de la fiscal auxiliar, de las actas levantadas por ésta cuando, no encontrándose encargada, atiende a las parejas y las mismas llegan a un acuerdo.

A tal efecto le significo que de conformidad con la Resolución N° 612 de fecha 14 de septiembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 37.042 del 22 de septiembre del referido año, emanada del Despacho del Fiscal General de la República y relativa a la competencia para actuar de los fiscales auxiliares, no se encuentra dentro de las atribuciones de la fiscal auxiliar el suscribir actas por convenios celebrados en el Despacho fiscal al cual se encuentra adscrita, salvo, en aquellos casos en que exista falta temporal de la fiscal principal, en cuyo caso la Dirección de adscripción dará la comisión respectiva.

Ahora bien, esta Dirección en fecha 15 de mayo de 2006, mediante oficio Circular N° DPIF-10-O-C-2262-2006, dirigida a todas las Fiscalías Especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia comunicó su posición sobre el particular, indicando que dicha Resolución no debe entenderse en su contenido de manera taxativa por cuanto existen ciertas actuaciones administrativas que los fiscales auxiliares pueden realizar en el ejercicio de sus funciones, las cuales no necesariamente irían en contravención de la referida resolución.

No obstante, es menester resaltar que el fiscal principal es el responsable de las actuaciones llevadas a cabo en el Despacho al cual se encuentra asignado, por lo que debe responder por todas las actuaciones que allí se realizan, haciéndose necesario que, por tanto, conozca a cabalidad y convalide las actuaciones del personal que se encuentra a su cargo con su firma, en señal de estar de acuerdo y conforme con la gestión realizada.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección considera que, efectivamente, el fiscal auxiliar si bien puede promover la conciliación en aquellos casos que se tramiten en el Despacho, el acta levantada para tal fin, deberá ser suscrita por el fiscal principal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 612
14-9-2000
OCMP N° DPIF-10-O-C-2262-2006
15-5-2006

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONCILIACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.571-572.

414

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscalía del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-3608-2006 FECHA:20060802
TITL **Experticias de ADN en casos de filiación biológica.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su comunicación N° 05-F12-0680-06 0051536, de fecha 23 de junio de 2006, mediante la cual anexa copia del acta levantada en esa fiscalía en fecha 16 de junio de 2006, a la ciudadana F.J.B., con motivo de la solicitud planteada ante ese Despacho en beneficio de su hijo A.B., e igualmente informa a esta Dirección que usted considera que indicarle a la referida ciudadana que el costo de la experticia de ADN debe ser cubierto por ella implicaría una tergiversación de esa información, lo cual generaría una eventual denuncia en su contra.

Al respecto, le señalo que debe dirigirse de una manera clara y cordial a la ciudadana F.J.B., a los fines de informarle detalladamente lo relacionado a la práctica de la prueba de filiación biológica a efectuarse en el Laboratorio de Genética Humana del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas -IVIC-, la cual será acordada por el juez que conozca la demanda por establecimiento de filiación que interponga esa representación fiscal, y que debe ser costeado por ella, en virtud de ser la parte que tiene la carga de la prueba, aunado al hecho de que los fondos que tiene asignado dicho instituto son estrictamente para programas específicos de investigación y para la prestación de servicios externos, como en el caso que nos ocupa, los costos que ocasione dicho servicio debe asegurarse previamente, mediante depósito en cheque de gerencia o en efectivo a los Fondos del Instituto, en una cuenta corriente que a tal fin informará el IVIC, mediante oficio dirigido al tribunal, para luego fijar la cita a fin de llevar a cabo la toma de muestra sanguínea de las personas involucradas, por lo que mal puede tergiversarse esta información si se brinda de manera detallada y precisa a la solicitante quien, de esta manera, estará en conocimiento de los pasos a seguir en el transcurso de la demanda que se intente con motivo de sus pedimentos, así como del destino del dinero que ella debe sufragar, y de la participación de esa representante fiscal, que en este particular, está limitada a la promoción de dicha prueba en el escrito de demanda por establecimiento de filiación paterna, mas no en la manipulación de dinero en efectivo, ni en trámites de depósitos de ningún tipo. De igual manera debe indicarle a la ciudadana F.B. lo esencial y relevante de la práctica de esta experticia para el desarrollo del juicio...”.

DESC **ADN**
DESC **FILIACION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.572-573.

415

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscala del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-3573-2006
Se revoca medida de niños que se encontraban en casa de abrigo.

DPIF
FMP
FECHA:20060807

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° ANZ-F.-427-06 de fecha 6 de julio del año en curso, mediante la cual informa con ocasión al caso relativo a los hermanos H.Y, R., R., R., R. y R., los cuales se encontraban en la Casa de Abrigo “F.E” y “C.C”, siéndoles revocada dicha medida por el Consejo de Protección que conoce de la causa, acordando entregárselos al ciudadano R.R.

Ahora bien, llama la atención a este Despacho que, efectivamente tal y como se observara de la lectura de las resultas de la visita de inspección practicada por esa fiscalía a su cargo a la mencionada entidad, el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Simón Bolívar de ese estado, resolvió entregar estos al ciudadano ya mencionado, sin embargo los pequeños no tenían documentación que acreditara la filiación paterna, más aún, ni siquiera estaban inscritos en el Registro Civil de Nacimientos.

Por otra parte, analizados los recaudos consignados por usted, se considera que se actuó de manera inadecuada, al hacer entrega de los referidos niños, los cuales, según informe de la trabajadora social, efectuado por demás con posterioridad a la decisión del Consejo de Protección, vale decir, en fecha 13 de enero del año en curso, se encuentran sin recibir estudios, en vivienda inhabitable, en hacinamiento, abandono y maltrato, constatándose además que después de producirse la entrega al ciudadano R.R., este los dejó al cuidado de una tía materna.

Se aprecia igualmente que, en fecha 17 de enero de 2006, el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del estado..., dirigió comunicación al Consejo de Protección que intervino en la causa que nos ocupa, solicitando el correspondiente seguimiento debido a la denuncia que efectuara la comunidad en fecha 11 de enero de los corrientes, aduciendo además que, en el traslado que al efecto ellos realizaran al sitio donde los pequeños se encontraban, se entrevistaron con la progenitora de los infantes, quien manifestó que el Consejo de Protección se los entregó aun cuando ella expuso la imposibilidad de tenerlos.

Dada a que la situación expuesta reviste suma gravedad, es por lo que esta Dirección le solicita se sirva informarnos de manera amplia y pormenorizada cuales han sido las actuaciones practicadas por esa fiscalía a su cargo en el caso inherente a los referidos infantes, así como en que situación jurídica se encuentran estos en la actualidad...”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FILIACION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.573-574.

416

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscalía del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-3514-2006 FECHA:20060802
TITL **Presencia de niños y adolescentes indígenas que se trasladan a otros estados a fin de que laboren en época de cosecha.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 12-F10°00-857-06 de fecha 28 de junio del año en curso, mediante la cual hace del conocimiento de este Despacho de adscripción las gestiones practicadas en la comisión que le fuera conferida con ocasión a la presencia de niños y adolescentes indígenas en ese estado, los cuales se trasladan o son trasladados hasta allí a fin de que laboren en época de cosecha o zafra.

A tal efecto le significo se ha tomado debida nota, y en ese sentido en lo que respecta a su consideración relativa a la participación en la causa que nos ocupa de las fiscalías de los estados (...), (...) y (...), por ser en estos los estados donde habitan las comunidades indígenas y de allí es desde donde se trasladan a (...), esta Dirección considera que, en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela `toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional...´ por lo que resultaría improcedente designar a las fiscales especializadas de los estados donde habitan las etnias indígenas a fin de que regularicen la salida de estos y su movilización dentro de la República.

Por todo lo expuesto y dado a que el problema existente es la permanencia de estos dentro del estado (...) en las presuntas condiciones que se le indicaron en la referida comisión, es por lo que se le solicita se sirva continuar informando las actuaciones practicadas en la causa in comento, hasta su conclusión definitiva...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:50

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **INDIGENAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **TRABAJO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.574.

417

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-4693-2006 FECHA:20060925
TITL **Prohibición de dirigirse por escrito a Ministros del Gabinete Ejecutivo.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° 04-F6-1.126-06 de fecha 15 de agosto de 2006, recibido en esta Dirección el 12-9-2006, mediante el cual informó sobre el curso de sus actuaciones llevadas a cabo en el caso de los niños y adolescentes habitantes de las Comunidades Indígenas (...) adyacentes a la Base Militar de Apoyo Humanitario `Ch.`.

En atención al contenido del mencionado oficio, le comunico que se tomó debida nota.

Asimismo, le comunico que del citado oficio se desprende que esa representación del Ministerio Público en fecha 21-7-2006, envió comunicación signada con el N°04-F6-1.040-06, al Ministerio de Alimentación, en virtud de que hasta ese momento no se le había dado solución a la problemática del suministro de comida a las comunidades indígenas del sector (...).

En tal sentido, le observo que de acuerdo con las instrucciones emanadas del Fiscal General de la República, los fiscales del Ministerio Público, no pueden suscribir comunicaciones dirigidas a ministros, gobernadores, responsables de organismos con autonomía funcional, presidentes de institutos autónomos y directores generales, entre otros para obtener información oficial, relacionada con los casos que tramitan. Estas comunicaciones sólo podrán ser suscritas por el respectivo Director de adscripción, dentro del límite de la delegación de firma, por el Director General, cuando se trate de oficios que deban ser remitidos a cualquier autoridad, cuya jerarquía sea superior a la de aquellos.

Por tal razón, la instruyo para que en oportunidades sucesivas, de cumplimiento al contenido de las Circulares números DFGR-01 y DGSJ-DCJ-98-12 de fechas 15-1-1998 y 20-4-1998, respectivamente, cuyas copias fotostáticas le remito anexo al presente.

El incumplimiento a las señaladas instrucciones será considerada como falta sancionable disciplinariamente, conforme a lo establecido en los ordinales 2º y 3º del artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 100 numeral 2º y 117 numeral 3º del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:59-2
LOMP art:59-3
EPMP art:100-2
EPMP art:117-3
CMP N DFGR-01
15-1-1998
CMP N° DGSJ-DCJ-98-12

20-4-1998

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALIMENTACION**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMUNICACIONES**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INDIGENAS**
DESC **JERARQUIA**
DESC **MINISTERIO DE ALIMENTACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.575.

418

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-3997-2006

DPIF

MRE

FECHA:20060821

Adopción de un adolescente venezolano residiendo en la República de Argentina.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su oficio signado con el N° I.DGRC.1-011059 de fecha 25 de julio de 2006, recibido en esta Dirección el 2 de agosto del presente año, mediante el cual planteó el caso del adolescente C.A.E., de 17 años de edad, hijo adoptivo de los ciudadanos C.H.E. y N.O.R.de E. (ambos fallecidos).

Del contenido de su misiva, así como de los recaudos consignados a la misma, se desprende que el joven se encuentra próximo a cumplir la mayoría de edad, específicamente el 22 de agosto del año en curso, además de que se encuentra residiendo en la República Argentina, siendo que los bienes producto de la sucesión se encuentran en la República Bolivariana de Venezuela; e igualmente, según el comunicado de la Embajada de la República de Argentina, se indica que el joven heredó algunos bienes de sus padres biológicos, pero nunca se conoció la ubicación de los mismos.

De conformidad con el contenido de su misiva, le ratifico nuestra comunicación signada con el N° DPIF-5-O-2009-04 del mes de junio de 2004, mediante la cual se le indicó haber evidenciado que en fecha 2 de enero de 2001, la madre del adolescente supra mencionado, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil “I.C. C.A.”, otorgó ante una Notaría Pública de nuestro país, un poder general de administración y disposición de bienes al ciudadano J.F.P, donde entre cosas, le dio amplia gestión para vender o enajenar toda especie de bienes en cualquier forma y con lo cual –según su información- ha dispuesto presuntamente de alguno de ellos para su beneficio personal. Pero es el caso, que de la misiva enviada por esta dependencia a ese organismo, se le indicó entre otras cosas, que hasta tanto dicho poder no fuera revocado por la otorgante, tendría plena vigencia. Ahora bien, en los actuales momentos y ante el fallecimiento de la madre adoptiva, dicho poder queda extinguido, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil venezolano.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil venezolano, que establece que las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulen su estado y capacidad; en este caso, por encontrarse el adolescente residiendo en la República de Argentina y estar presuntamente desprovisto de representante legal, debe nombrársele un representante o tutor ante la ausencia permanente de sus padres por el fallecimiento de éstos.

En tanto, con relación a la interrogante efectuada acerca del reclamo de la cuota parte de los bienes que le puedan corresponder al prenombrado adolescente, con ocasión a la sucesión dejada por sus fallecidos padres, se desprende de los recaudos por usted consignados, que dichos bienes se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y el joven está residiendo en

Argentina, acerca de ello debemos considerar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil venezolano las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulen su estado y capacidad.

Al tratarse del estado y capacidad de las personas, nuestro Código Civil, las considera capaces o incapaces para ejercer por sí mismas sus derechos civiles y en este sentido, son capaces procesalmente, aquellos sujetos que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por actos propios. Así pues, en cuanto a los menores de 18 años de edad, el padre, la madre o el tutor respectivo, son los que representan a éstos y sólo ellos, pueden hacer valer en juicio sus derechos.

A falta de padre y madre, los artículos 301 y 347 previstos en el Código Civil venezolano, preceptúan que todo menor de 18 años de edad, será provisto de tutor, quien tiene la guarda del niño y/o adolescente, es su representante legal y administra sus bienes.

Asimismo, el artículo 348 ejusdem establece que la patria potestad comprende la guarda, representación y administración de los bienes de los hijos sometidos a ella. En este caso de bienes, los cuales se encuentran ubicados en Venezuela, para complementar la capacidad procesal del menor de edad, debe estar representado legalmente a través de algunas de las figuras que se encuentran taxativamente contempladas en la ley (tutor en el caso planteado actualmente), como así lo dispone los artículos 301 y siguientes previstos en el Código Civil venezolano, pero es en la República Argentina donde debe nombrarse dicha figura por ser menor de edad y no tener representante legal.

Ahora bien, le indico que de la documentación anexada al oficio distinguido con el N° 06784 de fecha 14 de mayo de 2004, suscrito por el ciudadano H.V.C., para aquel entonces Director del Servicio Consular Extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores, se observó que el prenombrado adolescente ha tenido presuntamente problemas de adaptación con las familias materna y paterna, por lo que ha buscado refugio en fundaciones y hogares, siendo de suma importancia la gestión en la República Argentina, para la obtención de un documento donde se le designe un representante legal a favor del mismo para que ejerza su representación, gestionando la tramitación ante los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, el requerimiento de la cuota parte que pudiera corresponderle por concepto de la herencia dejada por sus padres adoptivos.

Por otra parte, de los recaudos consignados en su comunicación, se pudo observar que el adolescente identificado ut supra, es presuntamente heredero de los bienes dejados producto de la sucesión de sus padres adoptivos, de los que no consta documentación que demuestre la existencia y propiedad de estos, así como su ubicación y datos de registro; en este sentido, también se hizo la mención de que el referido adolescente es heredero en la sucesión de sus fallecidos padres biológicos, y en cuanto a estos últimos se desconoce el destino de los mismos, por lo que se le sugiere ubicar y recopilar la documentación respectiva que demuestre igualmente su existencia y propiedad.

Igualmente, se hace notar, que el prenombrado joven cumplirá próximamente la mayoría de edad, el 22 de agosto de 2006, lo cual no afecta su carácter de heredero y los posibles derechos sobre los bienes dejados a favor de éste, mediante las sucesiones mencionadas. El cumplimiento de la mayoría de edad, lo facultada para la administración de sus bienes, toda vez que el artículo 18 del Código Civil venezolano, establece que el mayor de edad es capaz para todos los

actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

Comunicación que se le hace atendiendo a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CC	art:18
CC	art:301
CC	art:347
CC	art:348
CPC	art:137
CPC	art:165

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ADOPCION
DESC	ARGENTINA
DESC	BIENES RELICTOS
DESC	SUCESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.575-577.

419

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-8-0-3667-2006 FECHA:20060726
TITL **Supuestos exigidos por la ley para que proceda la radicación de un proceso penal.**

FRAGMENTO

“De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación, dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, a través de la cual solicita, luego de una serie de planteamientos se radique en otro estado del país, el caso de los niños M.A.R. y E.A.R., en el cual se encuentra presuntamente involucrado el ciudadano E.R.M.

Luego de analizado el contenido del escrito en referencia, este Despacho le manifiesta, que la radicación procede cuando la perpetración del hecho cause alarma, sensación o escándalo público, o cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjueces respectivos, el proceso se paralice indefinidamente, después de presentada la acusación fiscal, el Tribunal Supremo de Justicia, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá ordenar, en auto razonado, que el juicio se radique en un Circuito Judicial Penal de otra Circunscripción Judicial que el señalará. Dicha decisión deberá dictarla dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

A tal efecto, el presente caso aun se encuentra en la fase de investigación, razón esta que no permitiría la figura solicitada.

Ahora bien, si una vez que se hayan agotado las vías procesales que le concede el Código Orgánico Procesal Penal, para evitar que sus derechos sean conculcados, constata que el proceso ha sufrido un retardo injustificado en su desarrollo, se podrá pensar entonces en la pertinencia de la radicación, pues lo que se pretende con esta institución es impedir la paralización indefinida de los procesos y por ende la violación del debido proceso.

En este sentido, le indico que el caso que nos ocupa continuará en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...).”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INHIBICION**
DESC **NIÑOS**
DESC **RADICACION**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.578.

420

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-5103-2006	FECHA:20061025
TITL	Inexistencia de médicos psiquiatras forenses.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° TRU-FN-1679-2006 de fecha 4 de septiembre de 2006, relativo a la información requerida mediante Circular N° DPIF-12-3-0-C-1487-2006 del 17 de abril del presente año. Al agradecerle la información suministrada le significo que se tomó nota. No obstante lo anterior de la lectura de la comunicación en referencia se pudo determinar, que esa entidad federal carece de médico psiquiatra forense, motivo por el cual se le recomienda aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a los Médicos Forenses, a saber:

Artículo 82. Los médicos forenses son auxiliares de la Administración de Justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención.

Artículo 86. Cuando en alguna ciudad de la República se encuentre establecido el servicio de Medicatura Forense o simplemente existan médicos forenses con carácter permanente, los tribunales sólo podrán recurrir a dichos funcionarios en los casos y actuaciones en que sean menester los servicios de funciones de esa naturaleza. En los lugares donde no existiere servicio ni médicos forenses permanentes, o cuando habiéndolos, los funcionarios respectivos se hallaren impedidos por causa justificada, los médicos en ejercicio que residan en la jurisdicción del tribunal se considerarán adjuntos a éste y tendrán la obligación de acudir al llamamiento del juez, a menos que motivos legítimos se lo impidan, todo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Instrucción Médico-Forense.

Artículo 90. Las faltas de los médicos forenses y de los otros empleados de su dependencia serán sancionadas disciplinariamente, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 91. Los Jueces podrán imponer sanciones correctivas y disciplinarias, así:

- 1) A los particulares que falten al respeto y orden debidos en los actos judiciales;
- 2) A las partes, con motivo de las faltas que cometan en agravio de los jueces o de las otras partes litigantes; y
- 3) A los funcionarios y empleados judiciales, cuando cometan en el tribunal faltas en el desempeño de sus

cargos, y cuando con su conducta comprometan el decoro de la judicatura´.

Asimismo, también señaló dentro de los obstáculos que se le presentan para el correcto desarrollo de los procesos, las demoras que se presentan en la juramentación de los defensores. Al respecto, se le debe señalar que el nombramiento del defensor está desprovisto de formalidades y conforme al contenido del artículo 139 del Código Adjetivo, debe ser tomado por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado. En cuanto a los defensores públicos, estos no requieren de juramentación ante el tribunal correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ art:82
LOPJ art:86
LOPJ art:90
LOPJ art:91
COPP art:139

DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **MEDICATURAS FORENSES**
DESC **MEDICOS**
DESC **PSIQUIATRIA FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.578-579.

421

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Instituto Nacional de la Mujer

Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-5537-2006

DPIF

INM

FECHA:20061117

Misión, logros y avances del Ministerio Público, en el tratamiento de los casos de violencia hacia la mujer.

FRAGMENTO

“Con ocasión a su requerimiento verbal, me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la Misión del Ministerio Público, sus logros y avances en el tratamiento de los casos de violencia hacia la mujer.

Al respecto, esta Dirección hace de su conocimiento que la Misión del Ministerio Público es actuar en procura del interés general, de manera autónoma e inspirado en los principios de imparcialidad, objetividad, independencia, idoneidad, transparencia y excelencia, ejerciendo las acciones que, en el marco del sistema de administración de justicia, permitan establecer, de ser procedente la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa y disciplinaria de los funcionarios públicos así como la penal y/o civil de los particulares en los casos que determine la ley; defendiendo y haciendo cumplir el ordenamiento jurídico en los procesos judiciales y administrativos; ejerciendo las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes, con el propósito de contribuir al logro de la justicia, la paz social y la preservación del Estado de Derecho.

En el mismo sentido, le indicamos que dentro de los avances y logros obtenidos por el Ministerio Público en el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar, se destacan:

1. En fecha 7-8-2006 el Fiscal General de la República, Dr. Julián Isaías Rodríguez Díaz se dirigió al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Omar Mora, solicitándole la creación a nivel nacional de las oficinas receptoras de denuncias en todos los Circuitos Judiciales para la atención de los casos de violencia intrafamiliar, solicitud que produjo sus efectos, ya que en fecha 28-9-2006, con oficio N° TPE-06-1092 se recibió comunicación suscrita por el magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, presidente del Tribunal Supremo de Justicia donde nos informa que la Sala Plena en sesión del 27-9-2006 acordó que en todas las Unidades de Recepción y Distribución de Documentos -URDD- de los diferentes Circuitos Judiciales del país sea habilitada la recepción de denuncias por hechos de violencia intrafamiliar.
2. En el mes de septiembre del presente año según comunicación N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-10-14-O-C-3562-06 el Fiscal General de la República, Dr. Julián Isaías Rodríguez Díaz, se dirigió a todos los gobernadores y alcaldes a nivel nacional solicitándoles la creación de refugios para la atención y albergue de las víctimas de violencia en los casos en que su permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física.

3. El 17 de agosto de 2006 según comunicación N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-9-10-14-O-3561-2006, remitida a los Fiscales Superiores del Ministerio Público a nivel nacional, el Fiscal General de la República, Dr. Julián Isaías Rodríguez, destacó la importancia que tiene para este Organismo todos aquellos asuntos relacionados con la materia de Violencia Intrafamiliar, e instó a todos los representantes fiscales a actuar como órganos receptores de denuncia que son, con la debida atención y orientación hacia las víctimas, y por ende a dar cumplimiento al contenido de la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.
4. El Ministerio Público a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, forma parte conjuntamente con organismo gubernamentales y no gubernamentales de:
 - La Comisión Interinstitucional para la aplicabilidad de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, donde conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de la Mujer /INAMUJER/ elaboraron el Anteproyecto de Ley sobre la Violencia contra la Mujer y las Familias, actualmente Ley Orgánica para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
 - Del Subcomité de Género, en el cual se estudian y analizan los indicadores que en materia de violencia de género conformaran la base de datos de las estadísticas a nivel nacional, así como, trabaja en la elaboración del formato que servirá de registro para los casos reportados por los diferentes organismos que atienden los casos de violencia intrafamiliar.
5. En el mismo orden es parte integrante de las siguientes mesas de trabajo:
 - Mesa de Capacitación, Atención y Servicio
 - Mesa de trabajo para la igualdad de género
 - Mesa El Sistema de Justicia en Iberoamérica de cara a la violencia de género.
 - Mesas Técnicas contra la Violencia de Género del Área Metropolitana.
6. Otro avance es el relacionado con la recopilación de los datos estadístico, es menester señalar que actualmente esta Dirección está distribuyendo a nivel nacional el nuevo formato del resumen estadístico en materia de violencia contra la mujer y la familia donde se incorporó un ítem correspondiente a la relación víctima-agresor en la que se especifica el parentesco, la edad, y el sexo, dato que se compilará en una plantilla creada al efecto y del cual se tendrá conocimiento próximamente.

Igualmente, el Ministerio Público en aras de optimizar el tratamiento de los casos de Violencia Intrafamiliar imparte instrucción permanente a todos nuestros representantes fiscales a nivel nacional a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia y del Instituto de Estudios Superiores se han dictado talleres a nivel nacional dirigidos a todos los órganos receptores de denuncia. Teniendo como reto para el año 2007, la creación de cien (100) Despachos fiscales con competencia en Violencia Intrafamiliar a nivel nacional.

Sin más a que hacer referencia, con la convicción de establecer alianzas con su Despacho para coadyuvar en la consecución de la misión institucional, queda de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-10-14-O-C-3562-06
OMP DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-9-10-14-O-3561-2006

DESC **ALCALDES**
DESC **DENUNCIA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.579-581.

422

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscalía del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-5502-2006 FECHA:20061114
TITL **Se instruye respecto del procedimiento a seguir en aquellos casos de violencia familiar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de violencia intrafamiliar donde figura como víctima la ciudadana H.M.O.C..

Al respecto, esta Dirección luego de analizar minuciosamente la Minuta Informativa remitida a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, le instruye de la siguiente forma:

Por tener asignada la competencia en Civil, Instituciones Familiares y Protección y habiendo cumplido con la fase inicial del proceso la cual concluye con la celebración del acto de gestión conciliatoria donde se indica hubo conciliación entre las partes involucradas, debe proceder a remitir con carácter perentorio el caso que por violencia intrafamiliar cursa en el Despacho a su cargo a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, para que éste sea distribuido en una fiscalía de Proceso, con la finalidad de que dicte el auto de inicio de la investigación, imponga las medidas cautelares a que hubiere lugar, necesarias para la protección física, psicológica, sexual y /o patrimonial de la (s) víctima (s), practique u ordene la realización de las diligencias que la investigación ofrezca, recabe todos los elementos de convicción y proceda a preparar el acto conclusivo correspondiente...”.

DESC **CONCILIACION**
DESC **FAMILIA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PROTECCION A LA VICTIMA**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.581-582.

423

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Representante del Ministerio Público RMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-5785-06 FECHA:20061205
TITL **Procedimiento a seguir en caso de constatar irregularidades en las entidades de atención donde practica visitas de inspección.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° FMP-(...)-0959-2006, de fecha 8 de noviembre de 2006, mediante la cual requiere se le giren instrucciones respecto al pedimento formulado por funcionarios de la División de Determinación de Responsabilidad del Instituto Nacional del Menor, Junta liquidadora, relativo a remisión de informe contentivo de las resultas obtenidas en la práctica de visitas de inspección a la Entidad de Atención La Cigüeña, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, solicitud que obedece a inicio de investigación que cursa ante ese órgano.

Al respecto le significo que si como consecuencia de la práctica de visita de inspección a Defensorías del Niño y del Adolescente o Entidades de Atención, el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento de irregularidades en su funcionamiento, debe imponer a los representantes del Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente que los hubiese registrado para que determine lo conducente. De manera que si las autoridades del Instituto Nacional del Menor ameritan información al respecto, deben requerirla a través del citado órgano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.582.

424

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Representante del Ministerio Público RMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-5785-06 FECHA:20061205
TITL **Procedimiento a seguir en caso de constatar irregularidades en las entidades de atención donde practica visitas de inspección.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° FMP-(...)-0959-2006, de fecha 8 de noviembre de 2006, mediante la cual requiere se le giren instrucciones respecto al pedimento formulado por funcionarios de la División de Determinación de Responsabilidad del Instituto Nacional del Menor, Junta liquidadora, relativo a remisión de informe contentivo de las resultas obtenidas en la práctica de visitas de inspección a la Entidad de Atención La Cigüeña, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, solicitud que obedece a inicio de investigación que cursa ante ese órgano.

Al respecto le significo que si como consecuencia de la práctica de visita de inspección a Defensorías del Niño y del Adolescente o Entidades de Atención, el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento de irregularidades en su funcionamiento, debe imponer a los representantes del Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente que los hubiese registrado para que determine lo conducente. De manera que si las autoridades del Instituto Nacional del Menor ameritan información al respecto, deben requerirla a través del citado órgano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.582.

425

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-5751-2006 FECHA:20061204
TITL **Fiscales del Ministerio Público designados para conocer de presuntas violaciones a los derechos de adolescentes estudiantes de un plantel público.**

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tengo a bien dirigirme a ustedes, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación de fecha 13 de noviembre de 2006, mediante la cual solicitan la intervención del Ministerio Público en los hechos violentos que presuntamente se vienen suscitando en la E.T.C. L.R.

Al efecto le significo, que se remitió la denuncia respectiva, a la Abg. J.M., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de que inicie la respectiva investigación penal sobre los hechos, en los cuales presuntamente se encuentran involucrados adolescentes, para esclarecer los mismos y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Igualmente les manifiesto, que también está conociendo de la causa en referencia, la Abg. F.O., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta intervención de personas adultas que puedan estar utilizando a adolescentes para delinquir. Los Despachos fiscales mencionados se encuentran ubicados en el edificio del Ministerio Público, Avenida Urdaneta, esquinas de Ánimas a Platanal.

Por último hago de su conocimiento que se procedió a comisionar en la causa a la Abg. Y.D.O., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia Civil, Instituciones Familiares y Protección, a objeto de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, practique todas las diligencias que sean menester a fin de garantizar a los niños y/o adolescentes que cursan sus estudios en dicho plantel, los Derechos que pudiesen estarseles violentando como consecuencia de los hechos expuestos.

Dicha representación fiscal puede ser ubicada en las esquinas Manduca a Ferrenquín, Edificio Ministerio Público, piso 10, parroquia Candelaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **EDUCACION**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.582-583.

426

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Representante del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-5601-2006

DPIF

RMP

FECHA:20061130

Aspectos que debe contener los informes de visitas de inspección en entidades de atención.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al oficio N° F(...)-0842-2006-0078709 de fecha 2-10-2006, mediante el cual remite Informes de Visitas de Inspección efectuadas por esa representación fiscal en el mes de septiembre del corriente año.

Al respecto, considero oportuno indicarle lo siguiente:

- Con relación al informe de la visita de inspección realizada a la Entidad de Atención `Madre Emilia´, le observo que no indicó la fecha de ingreso en el cuadro contentivo de los datos de los niños y adolescentes que están en dicho centro, así como el fiscal especializado notificado en las causas de cada uno de éstos, ni el Tribunal de Protección u órgano respectivo que conoce el caso, a objeto de verificar con exactitud su situación jurídica y que las decisiones recaídas sobre ellos no se encuentren vencidas y sean revisadas periódicamente.
- En cuanto a la visita efectuada a la Entidad `L.C´, sírvase indicar, en lo sucesivo, la cantidad de madres cuidadoras que laboran en la misma, con el fin de constatar que es suficiente para atender a los niños y adolescentes albergados en dicho centro, además debe verificar que las medidas dictadas por el Consejo de Protección no se encuentren vencidas.
- Con respecto a la visita de inspección realizada a la Casa de Formación Integral `M.J.J.B´, se desprende de su informe que en el mismo permanecen 3 adultos, pero nada dijo sobre su actuación al respecto, razón por la cual le estimo informar a esta Dirección a la brevedad, los motivos por los cuales estos ciudadanos permanecen en dicho centro.

Aprovecho la oportunidad para recordarle, que esa representación fiscal, está en la obligación de oficiar al órgano administrativo correspondiente, en caso de verificar que las condiciones de infraestructura del local donde funciona la entidad no son las más adecuadas para la permanencia de los niños y adolescentes, a los fines de que sea resuelta esa problemática.

Por otra parte, le estimo mantenerse vigilante al cumplimiento de las recomendaciones giradas por usted a los responsables de las Defensorías del Niño y del Adolescente y, de las Entidades de Atención con motivo de las fallas detectadas en las visitas de inspección, que pudiera afectar el correcto funcionamiento que deben brindar a quienes lo requieren.

Por último, le reitero la obligación que tiene ese Despacho Fiscal de dar estricto cumplimiento a las circulares emanadas de esta Dirección con relación a los datos que deben contener los informes de visitas de inspección practicadas a las Defensorías del Niño y del Adolescente y, a las Entidades de Atención que le corresponda...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.583-584.

427

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Representante del Ministerio Público RMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-5761-2006 FECHA:
TITL **Declinatoria de competencia por parte de un tribunal.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de comisionarlo amplia y suficientemente, para que en el marco legal intervenga en el proceso que se le sigue al joven adulto A.A.M.V., quien se encuentra recluido en el C.P.L.T., por declinatoria de competencia del Juez Tercero de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas.

Al efecto le significo, que la abogada C.D.M., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en la Fase de Ejecución de Sanciones, no considera procedente la declinatoria de competencia acordada, sustentada en la decisión dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2006, expediente 06-000029, cuya fotocopia se le anexa.

Con base en lo antes expuesto, le estimo estudiar la posibilidad de ejercer las acciones conducentes, dirigidas a aclarar el problema que se viene presentando con las declinatorias de competencia de los Tribunales de Ejecución de Sanciones, cuando los jóvenes adultos son trasladados a Centros Penitenciarios ubicados en una jurisdicción diferente a la de aquellos.

En cumplimiento de la presente comisión deberá promover la acción de justicia y mantener mensualmente informada a esta Dirección, de los resultados que sus acciones produzcan...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
STSJSCP 14-3-2006

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.584-585.

428

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Representante del Ministerio Público	RMP
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:20061205
TITL	Se insta a continuar conociendo de un caso.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° F(...)-AMC-2693-06 de fecha 8 de noviembre de 2006, relacionado con la comisión otorgada por el ciudadano Fiscal General de la República, para continuar conociendo del caso del joven adulto A.J.A.O. .

Al efecto le significo, que este Despacho no comparte su posición en cuanto al impedimento de conocer sobre dicho caso, basada en el hecho de que ante la fiscalía a su cargo existe otra causa contra el precitado ciudadano. Sobre el punto conviene recordar que la Fiscalía (...) del Ministerio Público, tiene competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, lo cual no se limita a ciertas fases de su proceso.

Es propicio señalarle, que en el interior del país no existen fiscales especializados en ejecución de sanciones, por ello los representantes del Ministerio Público conocen de todos los casos y las fases del proceso contra adolescentes, sin que ello sea causal de inhibición.

Por lo antes expuesto y salvo mejor criterio de la Dirección de Consultoría Jurídica, competente para resolver su planteamiento, estimo que debe seguir interviniendo en el proceso contra el joven adulto J.A.O.”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	COMISIONES
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INHIBICION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., p.585.

429

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministerio de Salud	MS
UBIC	Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-10- O-2743-2006	FECHA:20060630
TITL	A todas las comunidades indígenas se le debe brindar la atención médica, odontológica y nutricional necesaria.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a los fines de solicitar su valiosa intervención, de acuerdo con la competencia que tiene asignada el Despacho a su cargo, para que a las comunidades indígenas Picuchero, Monte Alto, Las Brisas, Rancho Escondido, Las Piedras, El Relámpago y El Porvenir, ubicadas en el sector El Chaparralito, Municipio Pedro Camejo del Estado Apure, así como las demás existentes en el resto del país, se les brinde toda la atención médica, odontológica y nutricional que sea necesaria, en virtud de la situación que actualmente se está presentando en dichas comunidades.

En tal sentido, le comunico que en el mes de agosto de 2005, el Ministerio Público, tuvo conocimiento del fallecimiento de diez (10) personas, entre las cuales se encontraban ocho (8) menores de edad, dos (2) lactantes, cinco (5) niños y un (1) adolescente pertenecientes a la etnia Yaruro de las Comunidades Indígenas del Estado Apure, razón por la cual se ordenó el inicio de la investigación penal respectiva.

A través del correspondiente informe médico forense, emanado de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses de Guasdalito del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se determinó, por medio de las muestras óseas analizadas, que las causas de las muertes fueron: síndrome diarreico, deshidratación, desequilibrio electrolítico, síndrome gripal, bronquitis y bronconeumonía; estableciéndose que las enfermedades, su complicación y gravedad se debió al grado de desnutrición presentado por los indígenas.

Los fiscales del Ministerio Público en materia Penal Ordinario y Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad estatal, se trasladaron hasta el lugar de los hechos, con la finalidad de practicar inspección, y una vez realizada la misma, constataron que en las comunidades indígenas visitadas, conocidas como El Relámpago y Las Piedras, se estaba infringiendo el contenido de los artículos 30, 31, 41, 47, 48 y 53 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referidos a los derechos que tienen los niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado, al ambiente, a la salud y a servicios de salud, a ser vacunado y a recibir tanto atención médica de emergencia como educación.

Por tal situación, el Despacho a mi cargo, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, comisionó a la Abg.(...), Fiscal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, para que interviniera en este caso, y es quien hasta ahora ha venido realizando las gestiones, conjuntamente con las autoridades regionales, para que cese la vulneración de los derechos antes mencionados, en beneficio e interés de los niños y adolescentes habitantes de las comunidades indígenas del Estado Apure”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:30
LOPNA art:31
LOPNA art:41
LOPNA art:48
LOPNA art:53

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESNUTRICION**
DESC **EDUCACION**
DESC **ENFERMEDADES**
DESC **ESTADO APURE**
DESC **INDIGENAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **NUTRICION**
DESC **ODONTOLOGIA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.586-587.

430

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Educación y Deportes MED
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-10- FECHA:20060703
O-2744-2006
TITL **Las comunidades indígenas ubicadas en el Estado Apure deben ser dotadas de instituciones educativas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a los fines de solicitar su valiosa intervención, para que las comunidades indígenas Picuchero, Monte Alto, Las Brisas, Rancho Escondido y Las Piedras, ubicadas en el sector El Chaparralito, Municipio Pedro Camejo del Estado Apure, sean dotadas de instituciones educativas, y las existentes en El Relámpago y El Porvenir, que se encuentran igualmente en dicho sector, sean registradas ante el Ministerio de Educación y Deportes.

Le informo que fiscales del Ministerio Público de esa entidad estatal, se trasladaron hasta dichas comunidades indígenas, con la finalidad de practicar inspección, y una vez realizada la misma, constataron que se estaba infringiendo el contenido de los artículos 30, 31, 41, 47, 48 y 53 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referidos a los derechos que tienen los niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado, al ambiente, a la salud y a servicios de salud, a ser vacunados y a recibir atención tanto médica de emergencia como educación.

Ante tal situación, el Despacho a mi cargo, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, comisionó a la Abg.(...), Fiscal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, para que interviniera en este caso, y es quien hasta ahora ha venido realizando las gestiones, conjuntamente con las autoridades regionales, para que cese la vulneración de los derechos antes mencionados, en beneficio e interés de los niños y adolescentes habitantes de las comunidades indígenas del Estado Apure.

Hago propicia la ocasión para reiterarle la disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:30
LOPNA art:31
LOPNA art:41
LOPNA art:47
LOPNA art:48
LOPNA art:53

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **EDUCACION**
DESC **ESTADO APURE**
DESC **INDIGENAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **SALUD**
DESC **VACUNACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.587-588.

431

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Tribunal Supremo de Justicia PTSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-3-0- FECHA:20060531
1938-2006
TITL **Necesidad de regular los testimonios o declaraciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle la inquietud del Despacho a mi cargo, acerca de la necesidad de regular los testimonios o declaraciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos, con fundamento en las consideraciones siguientes:

El artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los niños y adolescentes deben estar protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que sobre la materia, haya suscrito y ratificado la República.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que todas las medidas concernientes a los niños que tomen, algunos organismos, como los tribunales, deben considerar primordialmente la atención al interés superior del niño.

Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, consagra igualmente, en su artículo 7 el principio de la prioridad absoluta para asegurar sus derechos y garantías. En consonancia con dicha norma se encuentra el interés superior del niño, premisa fundamental de la doctrina de la Protección Integral, establecido en su artículo 8, que dispone líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y limita la discrecionalidad de sus actuaciones.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho de escuchar al niño en todo procedimiento judicial que le afecte, lo cual podrá realizar directamente, por medio de un representante o de un órgano apropiado, en armonía con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En forma más específica, el artículo 80 de la referida ley especial, en sus párrafos segundo y tercero, señala que en los procedimientos administrativos y judiciales, la comparecencia del niño o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo, y cuando tal ejercicio del derecho a opinar o a ser oído no resulte conveniente al interés superior de niño, se podrá ejercer por sus padres, representantes o responsables, siempre y cuando no tengan intereses contrapuestos, o a través de otras personas que de acuerdo con la situación, puedan transmitir objetivamente su opinión.

También existen las Directrices sobre la justicia para los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos, que fueron adoptadas por la Asamblea General y Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en

diciembre de 2004, con motivo de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente, mujeres y niños.

Las mismas, están dirigidas a proteger las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de los niños y adolescentes víctimas, así como a su participación en los procesos de justicia penal, cuando comparecen como testigos, en el entendido de que sus declaraciones son esenciales para el enjuiciamiento eficaz de los autores de dichos delitos.

Igualmente, toman en consideración, la especial condición de los niños, niñas y adolescentes, que son susceptibles a la sugestión y a la coerción, requiriendo de protección especial, asistencia y apoyo apropiado para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales que eviten perjuicios adicionales con su participación en el proceso penal.

Por último, es importante destacar que durante los meses de enero a septiembre del año 2005, se realizaron, a nivel nacional, novecientos treinta y seis (936) audiencias preliminares y cuatrocientos cincuenta y dos (452) juicios, en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes. Esto nos llama irremediamente a la reflexión, en torno a la necesidad y conveniencia de regular el testimonio de los niños, niñas y adolescentes agraviados por delitos, con el fin de asegurar sus derechos y garantías dentro del proceso de justicia, evitando con ello su doble victimización”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
CDN	art:3-1
CDN	art:12-2
LOPNA	art:7
LOPNA	art:8
LOPNA	art:80-pg.s
LOPNA	art:80-pg.t

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DECLARACION
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTES
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	TESTIGOS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.588-589.

432

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Interior y Justicia MIJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-11-0- FECHA:20060814
3965-2006
TITL **Caso de un adolescente venezolano que se encuentra en una entidad de atención en Madrid, España.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al oficio N° 1001, de fecha 25 de mayo del año en curso, relacionado con el caso del adolescente J.E.C.A., quien actualmente se encuentra en el Centro de Acogida Isabel Eugenia de Madrid, España, en vista de haber sido abandonado por la ciudadana C.C.A., en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino Unido de España.

En atención al presente asunto me permito indicarle que en fecha 3 de enero de 2006, se recibió comunicación del Excelentísimo Embajador de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, en la que expone la situación de la ciudadana C.C.A. Al respecto, se procedió a dar respuesta de conformidad con el contenido del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el siguiente sentido:

En cuanto a la situación jurídica de los hermanos J.E. y J.N.C.A., se pudo evidenciar a través del informe presentado por la Abogado S.H., Fiscal Duodécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado A., que los mismos fueron adoptados en forma plena por la ciudadana C.C., ante el extinto Juzgado Segundo de Menores de dicha Circunscripción Judicial, según decretos de fechas 21 de mayo y 11 de agosto de 1997, respectivamente.

Las posibles acciones contra dichos decretos fueron minuciosamente analizadas, pudiendo concluir que de conformidad con el contenido del artículo 440 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, luego de transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción del respectivo decreto, no es posible intentar la acción de nulidad de la adopción.

En consecuencia de lo anterior, las adopciones de los niños C.A., quedaron definitivamente firmes. Asimismo, la señora C.C. es de nacionalidad española, de lo que se tiene constancia, puesto que en los expedientes de solicitudes de adopción, se consignó certificación literal de su acta de nacimiento, expedida por el Embajador de España en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En este sentido, la legislación española considera que son españoles de origen, los extranjeros menores de edad adoptados por un español, motivo por el cual, la nacionalidad de los hermanos C.A., es la española.

Es oportuno recordar que el Reino de España, ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, en fecha 6 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 5 de enero de 1991 y conforme a lo dispuesto en el artículo 2, dicha Nación está en la obligación de hacer que se respeten los derechos enunciados en la misma a favor de los precitados niños, por estar en su jurisdicción y tener la nacionalidad de la madre.

En cuanto al hecho de que a la señora C.C. le fue retirada la custodia de sus hijos en el pasado, por presumirse situaciones de falta de escolarización y desamparo, cabe señalar que se tiene conocimiento de que a dicha ciudadana, las autoridades competentes españolas, a quienes corresponde la protección de los niños, niñas y adolescentes, le vienen haciendo seguimiento, tal y como sucedió en las visitas ordenadas por el Juez de Primera Instancia N° 3 de Ávila, España, por lo cual, cualquier pronunciamiento al respecto le corresponde a los mencionados organismos, conforme a lo dispuesto en el

artículo 3 de la Convención en referencia.

Sobre el asilo solicitado por la señora C.C. para ella y los niños, ante las autoridades suizas, igualmente, considero que son las autoridades competentes de dicho país, quienes tienen que realizar los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Respecto a los ilícitos que presuntamente pudiera estar cometiendo la señora C.C., éstos deben ser denunciados ante los organismos correspondientes, pues la comisión de los mismos se estaría realizando en países de la Unión Europea.

Por otra parte, debo indicarle que este Despacho tiene conocimiento de la situación del niño L.J.R.V., el cual permaneció hasta el año 2001, con la señora C.C., y fue devuelto a nuestro país y actualmente, luego del seguimiento que se realizó al caso, habita con sus familiares en la población de Ejido del Estado Mérida.

También el Ministerio Público tuvo conocimiento en su oportunidad, sobre la Organización Gran Fraternidad Universal, denominada `C.I.N.S`, la cual tiene una de sus sedes en la Provincia de Sevilla y viene siendo inspeccionada, al igual que en Venezuela, por las autoridades encargadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes, para resguardar los derechos de los que en ellas permanecen; sin embargo, no se tiene constancia de que exista relación alguna entre la señora C.C. y la citada asociación.

Igualmente, deseo manifestarle que el Despacho a mi cargo, tiene la mayor disposición y siempre ha actuado en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estando en el extranjero gozan de la nacionalidad venezolana. Pero en el caso que nos ocupa, nuestra intervención se encuentra limitada, por una parte, por la nacionalidad de origen de la señora C.C., que fue adquirida por sus hijos adoptivos y por la otra, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que regula el domicilio de los menores de edad sujetos a patria potestad, tienen el domicilio en el territorio del Estado donde residen habitualmente, que en este caso es el Reino de España, como consecuencia de dicha situación correspondería a las autoridades españolas competentes, la protección de sus derechos y garantías”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
LOPNA	art:440
CDN	art:2
CDN	art:3
LDIP	art:13

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ADOPCION
DESC	CUSTODIA
DESC	ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	ESPAÑA
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.590-592.

433

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Alcalde del Municipio Libertador AML
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-10- FECHA:20060803
O-3504-2006
TITL **Problemática de infraestructura que presenta el Consejo de
Protección de Niños y Adolescentes del Municipio Libertador.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que el Ministerio Público a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, en dos ocasiones ha enviado oficios al Despacho a su cargo, haciendo de su conocimiento la situación actualmente confrontada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador.

En las comunicaciones a las cuales se hace referencia, le fueron planteadas las siguientes situaciones:

- La infraestructura donde funciona el Consejo de Protección, no cuenta con los requerimientos mínimos para que los Consejeros que allí laboran presten adecuadamente sus servicios, puesto que el espacio físico destinado para ello, está integrado por dos apartamentos ubicados en dos pisos distintos del Edificio Isleños II, esquina de Isleños, Parroquia Santa Rosalía, lo cual impide que los usuarios sean atendidos privadamente.
- No existe un lugar destinado para que las personas que acuden a solicitar los servicios del Consejo de Protección, puedan esperar para ser atendidos, sino que los mismos se aglomeran en los pocos espacios con los que cuenta el lugar. Tampoco posee sanitarios para el uso del público, mobiliario acorde, sistemas de seguridad, servicio de ascensores, agua potable, transporte, insumos de primeros auxilios y equipos de oficina, siendo que la permanencia de los usuarios suele ser prolongada ante la alta demanda de la prestación del servicio, debido a la gran extensión territorial que conforma dicho Municipio, es decir, veintitrés (23) Parroquias, de las cuales se atiende un promedio de ochenta (80) personas diariamente.
- No cuentan con un espacio y muebles destinados a la conservación y clasificación de los archivos, teniendo que apilar los casos en un rincón o silla, impidiéndose así, el respectivo e indispensable seguimiento de los casos.
- La situación antes descrita se agrava cuando el Consejo de Protección debe dictar alguna medida de protección de abrigo a un niño y/o adolescente, quien tiene que permanecer en dichas instalaciones mientras se le tramita la obtención de un cupo en una entidad de atención o la imposición de cualquier otra medida de protección, ya que no cuentan con los espacios ni insumos indispensables propios para atender a niños de corta edad, tales como teteros, pañales, cunas, cocina, leche, comida entre otros.
- En cuanto al número de personas que conforman el equipo multidisciplinario del Consejo de Protección, este es insuficiente ante el gran número de

casos, lo cual se traduce en la incapacidad para dar oportuna y adecuada respuesta a los usuarios. Igualmente, ocurre con la cantidad de consejeros asignados, actualmente en número de siete (7), cantidad totalmente desproporcionada para atender la gran demanda de usuarios, residentes de las parroquias que conforman el Municipio Bolivariano Libertador, siendo que dichos consejeros realizan guardias cada tres (3) días, sábados, domingos, días feriados y horas nocturnas; en vista de que de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los Consejos de Protección deben funcionar las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

En tal sentido, le significo que de conformidad con las disposiciones de la citada ley, es obligación indeclinable del Estado, entendido éste en sus niveles Nacional, Estatal y Municipal, tomar las medidas administrativas y de cualquier otra índole, necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, siendo que si existe violación o amenaza de violación de los mismos, esto pudiera ocasionar sanciones para los responsables de tales circunstancias.

Asimismo, la indicada ley prevé en su artículo 7º, el Principio de Prioridad Absoluta, sustentado éste en la especial preferencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas; así como una asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos (Fondos de Protección del Niño y del Adolescente), para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes, y para las políticas y programas de protección integral a éstos; precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

En atención a todo lo expuesto, lo exhorto, para que en uso de las atribuciones que tiene conferidas por ley, busque una solución a los problemas planteados, en beneficio e interés de los niños y adolescentes habitantes de este municipio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:7

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.592-593.

434

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Tribunal Supremo de Justicia PTSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-9-10- FECHA:20060807
14-O-3559-2006
TITL **Sentencia dictada por la Sala Constitucional de ese Tribunal, donde se decidió el recurso de nulidad parcial intentado contra la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad comunicarle que en fecha 9 de mayo del presente año, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decidió el recurso de nulidad parcial ejercido en fecha 26 de agosto de 2003, por el Ministerio Público, contra la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Luego del análisis de los alegatos esgrimidos por el Ministerio Público para solicitar la nulidad parcial de la citada ley, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros puntos, señaló que existe concordancia entre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, ordinal 3º y 32, ordinales 1º y 2º, respectivamente, de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, significando con lo expuesto que los Jueces y Juezas de Primera Instancia en lo Penal, con competencia en materia de Familia (Civil y Protección), están facultados para dictar medidas de arresto, cuando éstos sean órganos receptores de denuncias, teniéndose en cuenta el plazo máximo de duración de esa medida de cuarenta y ocho (48) horas, previsto en la Carta Magna.

En este sentido, y visto que de conformidad con el artículo 32 señalado up supra, los referidos juzgados son órganos receptores de las denuncias por violencia intrafamiliar, es necesario que en cada uno de los Circuitos Judiciales existentes en el país, sean creadas Oficinas Receptoras de Denuncias, exclusivamente para atender a los (as) usuarios (as) denunciantes de los hechos de violencia intrafamiliar.

Con la creación y funcionamiento de estas Oficinas Receptoras de Denuncias en cada Circuito Judicial, se estaría abordando la situación que se presenta diariamente en los referidos tribunales, ya que los usuarios y usuarias no cuentan actualmente, con la existencia de dichas oficinas, viéndose en la necesidad de acudir a otros órganos receptores de denuncia, como sería, por ejemplo, el Ministerio Público, quien asume por diferentes motivos, el mayor número de denunciantes, rebasándose su capacidad de atención.

En otro orden de ideas, hago extensiva a usted, la gran preocupación que hoy me embarga, por cuanto a partir de la fecha de la decisión in comento, un buen número de jueces y juezas de control, anunciaron a los fiscales y fiscalas del Ministerio Público con Competencia en Violencia Intrafamiliar, que van a proceder a devolver los expedientes de los casos en los que no se celebró el acto de gestión conciliatoria.

Esta situación podría traer como consecuencia, el aumento del estado de angustia y de indefensión de las miles de víctimas que luchando ante tantas

adversidades ven satisfecha su pretensión cuando el caso está en manos del órgano jurisdiccional y es por ello que manifiesto mi rotundo rechazo a dicha intención.

Tal afirmación la hago, porque los jueces y juezas señalaron que los casos donde no se celebró el mencionado acto, obedecía a la letra del artículo 34 de la ley especial que en su aparte in fine, establecía que cuando no se realizaba la audiencia, no comparecían las partes o en caso de reincidencia, el órgano receptor debía remitir las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al órgano jurisdiccional y en virtud de que la sentencia no tiene efecto retroactivo, no es procedente la devolución, por el contrario, los que fueron remitidos en estricto cumplimiento de la ley, deben ser decididos por el juez o jueza de control.

Por tales razones, solicito su intervención para que a través del Despacho a su cargo, coadyuve en la creación y funcionamiento de las referidas Oficinas Receptoras de Denuncia y en la búsqueda de la solución que sobre un conflicto anunciado pueda producirse, de proceder a devolverse los expedientes que se encuentren en los diferentes juzgados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF	art:32-1
LVMF	art:32-2
LVMF	art:39-3
LVMF	art:34-in fine
STSJSCO	9-5-2007

DESC	ARRESTO
DESC	CONCILIACION
DESC	DENUNCIA
DESC	EXPEDIENTE
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	LEYES
DESC	MUJER
DESC	NULIDAD
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNALES
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.594-595.

435

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernadores a Nivel Nacional GNN
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-10- FECHA:20060918
14-O-C-3560-2006
TITL **Cooperación que deben prestar los estados y municipios al el Instituto Nacional de la Mujer, para la creación de las Unidades de Atención y Tratamiento de hechos de Violencia hacia la Mujer y la Familia y la creación de Refugios para las víctimas de esos delitos.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la previsiones contenidas en la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, relativas a la cooperación de los estados y municipios para con el Instituto Nacional de la Mujer, en la creación de las Unidades de Atención y Tratamiento de hechos de Violencia hacia la Mujer y la Familia y la creación de Refugios para las Víctimas de estos Delitos.

En este sentido y en cumplimiento del contenido del artículo 15 de la ley ut supra citada, el cual dispone que `el Instituto Nacional de la Mujer promoverá en los municipios la creación de refugios para la atención y el albergue de las víctimas de violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física. A estos fines el Instituto Nacional de la Mujer prestará a las Alcaldías el apoyo respectivo´, solicito su intervención a los fines de que por intermedio del Despacho a su cargo, sean creados, en cada uno de los municipios de ese estado, espacios para la atención de madres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

Esta solicitud obedece a que en la actualidad, en la mayoría de los municipios que conforman cada uno de los estados en nuestro país, no existen los mencionados refugios y de acuerdo con la citada ley, en su artículo 13, los estados y municipios deben cooperar con el Instituto Nacional de la Mujer en el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia.

Asimismo, es oportuno hacer de su conocimiento que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, contempla la existencia de los Consejos de Protección como integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

Estos Consejos de Protección son órganos administrativos que deben existir en cada uno de los municipios que conforman un estado y se encargan de asegurar la protección de niños, niñas y adolescentes, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de éstos individualmente considerados.

Los Consejeros de Protección ejercen una función pública, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la respectiva alcaldía, pero no están subordinados al alcalde en sus decisiones, así lo señala la ley especial que rige la materia.

Cada Consejo de Protección debe estar integrado por un mínimo de tres (3) miembros (as) y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición de Consejero (a), siendo que este número puede ser aumentado de acuerdo con los

requerimientos del respectivo municipio.

En tal sentido, quiero expresarle mi preocupación ante el hecho de que existiendo municipios con una gran cantidad de población, son muy pocos los Consejos de Protección que cuentan con más de tres (3) Consejeros en la nómina, trayendo esta situación como consecuencia, que no se dé la debida atención y orientación a todos aquellos usuarios que solicitan los servicios que prestan estos entes.

Por tal razón, solicito igualmente su intervención a los fines de que en los municipios que se encuentran en esa entidad federal y donde la cantidad de personas que los integran sea bastante alta, se aumente el número de Consejeros existentes, fortaleciendo de esta manera a los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:13

LVMF art:15

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ESTADO**
DESC **FAMILIA**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.595-597.

436

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscales Superiores del Ministerio Público FSMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-9-10- FECHA:20060817
14-O-3561-2006
TITL **Importancia que tiene para el Ministerio Público todos aquellos asuntos relacionados con la materia de Violencia Intrafamiliar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la importancia que tiene para este Organismo todos aquellos asuntos relacionados con la materia de Violencia Intrafamiliar, los cuales cada día han ido incrementándose en nuestro país.

Es una realidad que en la sociedad venezolana los hechos de violencia intrafamiliar están a la orden del día en todos sus estratos, puesto que este no es un problema de algunos o de las mujeres solamente. Hay que recordar que la violencia no distingue razas, credos ni género. Puede darse tanto en mujeres, niños, niñas, adolescentes, como en hombres, por lo que es necesario que los representantes del Ministerio Público competentes en esta materia, como órganos receptores de denuncias, al tener conocimiento de éstas, actúen con la debida atención y orientación hacia las víctimas, procurando un trato acorde con su condición de afectado (a), tal como lo establece los artículos 32 y 33 de la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, por tal razón, no podemos permitir que desde esta Institución no se le dé cumplimiento al contenido de la citada ley, toda vez que en muchas ocasiones las víctimas de estos hechos, pueden llegar, incluso a perder hasta la vida cuando no hay una oportuna y eficaz intervención.

Las graves consecuencias de la Violencia Intrafamiliar, en todas sus tipologías, asumen gran importancia tanto para las víctimas como para la familia y la comunidad donde ésta reside, siendo, por tanto, necesario el seguimiento de estos casos por parte de los representantes del Ministerio Público, a los fines de mantenerse vigilantes de las causas que ellos hayan presentado ante los órganos jurisdiccionales.

En fecha 9 de mayo del presente año, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia en la causa relativa al recurso de nulidad parcial ejercido en fecha 23 de agosto de 2003, por el Ministerio Público contra la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, donde luego del análisis de los alegatos esgrimidos por esta Institución, entre otros asuntos, señaló que los Juzgados de Familia (en este caso Civiles y de Protección), son órganos receptores de las denuncias por violencia intrafamiliar, siendo que con esta afirmación se debe entender que los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, son competentes para conocer de las denuncias por hechos de Violencia Intrafamiliar.

Por lo anteriormente expuesto, se le instruye para que a todos los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, así como los de Proceso designados en esa jurisdicción, les sean dictados talleres, charlas, cursos sobre dicha materia para que de esta manera se pueda procurar que tomen conciencia y se sensibilicen ante la grave problemática

expuesta.

Asimismo, lo(a) insto a reunirse con todos los fiscales y fiscalas de esa Circunscripción Judicial, en un horario que permita la asistencia de dichos funcionarios (as), a los fines de que los exhorte a cumplir con la debida tramitación de los casos de Violencia Intrafamiliar denunciados, tomando en cuenta los lineamientos que para tal efecto le imparta la Dirección de Protección Integral de la Familia, para lo cual deberá tomar la referida asistencia y llevar el control de los estadísticos que sobre la materia rindan los funcionarios (as) para que usted tenga conocimiento del número de casos denunciados en esa entidad federal y pueda dar respuesta inmediata sobre el particular a todas las Instituciones que la soliciten”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:32
LVMF art:33
STSJSCO 9-5-2007

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DIRECCION DE PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA /DEL MINISTERIO**
DESC **PUBLICO/**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LEYES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.597-598.

437

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-2262-2006

DPIF

FMP

FECHA:20060515

Ejercicio de las atribuciones legales que tienen asignadas los fiscales auxiliares de en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la situación que se ha venido presentando a nivel nacional en relación con el ejercicio de las atribuciones legales que tienen asignadas los fiscales Auxiliares de las Fiscalías Especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, adscritas a esta Dirección.

En tal sentido, le comunico que mediante Resolución distinguida con el N° 612 de fecha 14 de septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.042 del 22-9-2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, se le asignó competencia para actuar a los Fiscales Auxiliares adscritos a las fiscalías especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia y en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Aun cuando en la citada resolución se señala la competencia asignada a los mencionados representantes del Ministerio Público, no debemos entender su contenido de manera taxativa o restrictiva, porque existen una serie de actuaciones administrativas que los fiscales auxiliares pueden realizar en el ejercicio de sus funciones, y que no se señalan en dicha resolución.

Al respecto, le comunico que se ha tenido conocimiento que los fiscales auxiliares, en algunos casos, no ejercen sus funciones como tal, toda vez que los fiscales principales, no les permiten realizar las atribuciones que tienen asignadas, ni ningún otro tipo de actuación que los citados funcionarios podrían perfectamente realizar, y que no necesariamente irían en contravención de la referida resolución.

De esta forma la gestión de los fiscales auxiliares, está siendo limitada, en determinadas ocasiones, sólo a la revisión de expedientes, y alguno que otro trámite administrativo interno, tergiversándose de esta manera la función real y efectiva, que en beneficio del Despacho, dicho fiscal auxiliar debe ejercer, y que no es otra, tal como la palabra `auxiliar´ lo indica, que la de servir de ayuda al fiscal principal.

Aunado a lo anteriormente señalado considero que se estaría igualmente afectando el rendimiento y desarrollo de las capacidades laborales de dicho funcionario.

Por lo antes expuesto, se le instruye a los fines de que facilite el cumplimiento de la citada resolución, y determine en beneficio del Despacho a su cargo, cuáles son aquellas actuaciones adicionales a las allí descritas, que pueda realizar el fiscal auxiliar, sin que esto implique una violación del contenido de la mencionada resolución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP

Nº 612

14-9-2000

DESC

ADOLESCENTES

DESC

FAMILIA

DESC

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)

DESC

NIÑOS

DESC

PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DESC

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2006, T.II., p.599.

438

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-15-O-C-1797-2006

DPIF

FMP

FECHA:20060427

Atención al público por parte de los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de significarle que en esta Dirección a mi cargo se ha denotado con preocupación ciertas situaciones presentadas con la atención al público que acude a los Despachos fiscales en busca de respuesta a sus pedimentos y el cual no es tratado adecuadamente; situación similar se presenta cuando los peticionarios, acuden en compañía de abogados en ejercicio. En este sentido, consideré menester recordarle, la prioridad que tienen los ciudadanos de ser atendidos cordialmente, prestándole la debida atención y orientación a sus pretensiones, de forma oportuna, ágil, y eficiente, de modo tal, que el peticionario perciba la consideración y cuidado que reviste su solicitud, indistintamente que se trate o no de un hecho de la competencia del Despacho a su cargo.

Igualmente, se hace necesario acotarle que dada la creación y funcionamiento de diversos organismos integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, los requirentes, en un gran número de oportunidades, vienen referidos de otros entes, dada la competencia específica que tiene cada uno de ellos; no obstante, tal situación no necesariamente involucra que dichas personas hayan recibido una orientación adecuada a su pedimento, por lo cual, además del buen trato que debe dársele al usuario, este deberá ser comprensible y amable.

Es de gran importancia resaltar, que todo ciudadano debe recibir atención, indistintamente de que presente o no al momento de su entrevista, los recaudos necesarios para el trámite de su pretensión; debiéndosele tomar la audiencia respectiva, si su solicitud se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones que usted ostenta como representante del Ministerio Público.

En cuanto a la presencia de abogados en ejercicio que acuden a las dependencias fiscales a los fines de asistir a los ciudadanos partes en cada caso particular, es conveniente acotar que aun cuando en aquellos donde se encuentran involucrados niños y/o adolescentes son en extremo delicadas, no es menos cierto, que no podemos impedir la presencia de éstos en las reuniones y gestiones conciliatorias, manteniendo siempre las reservas que el mismo amerite. Dicho profesional del Derecho merece, al igual que el usuario, un trato digno, respetuoso, amable y cortés, en donde se le permita participar sin verse menoscabado en el ejercicio de su profesión, lo cual redundará en un mejor desenvolvimiento del caso que se ventile en ese momento.

Al respecto, la instruyo a los fines de que se de cumplimiento al contenido de este oficio-circular, caso contrario, podrá ser sancionado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Por último, le ratifico el contenido de las Circulares N° DFM-3-C-4-99 y DPIF-1-6-0-3464-2002, ambas relacionadas con la situación aquí planteada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
EPMP	art:117
CMP	DFM-3-C-4-99
CMP	DPIF-1-6-0-3464-2002

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CORTESIA
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RESPECTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., p.600.

439

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-13-O-C-2104-2006

DPIF

FMP

FECHA:20060509

Solicitud de rectificación de partidas de nacimiento cuando las mismas han sido extendidas en parroquias o municipios distintos a la jurisdicción donde se encuentran ubicadas dichas fiscalías.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al trámite que las fiscalías especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, le han venido dando a las solicitudes de rectificación de partidas de nacimiento, cuando las mismas han sido extendidas en parroquias o municipios distintos a la jurisdicción donde se encuentran ubicadas dichas fiscalías.

Al respecto, le comunico que esta Dirección ha tenido conocimiento que cuando comparece una persona a los mencionados despachos fiscales, para solicitar la rectificación de una partida de nacimiento, si la misma no fue asentada en el lugar de la jurisdicción del estado donde tiene su sede la fiscalía, refieren a los usuarios a la jurisdicción donde fue extendida la partida de nacimiento del niño y/o adolescente que está requiriendo su intervención.

En la mayoría de estos casos los peticionarios son personas con escasos recursos económicos, siendo para ellos más que imposible erogar una cantidad de dinero para trasladarse al lugar donde fue asentada la partida de nacimiento, a los fines de hacer la petición ante el fiscal de la jurisdicción correspondiente, y a la vez solicitar la expedición de la copia certificada de la referida partida, ante la autoridad donde se hizo la declaración; siendo que el representante del Ministerio Público de la jurisdicción donde reside el niño y/o adolescente, puede tramitar la solicitud de rectificación de partida de nacimiento e incluso puede oficiar a la autoridad competente a los fines de que le expida la copia certificada de ésta, documento necesario para dar el trámite a la respectiva solicitud.

Le significo, que en relación con este asunto, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 29 de enero de 2004, N° 076, Expediente 03917, con ponencia del Magistrado Alfonso Rafael Valbuena Cordero, se pronunció al respecto, motivándola en las siguientes normas legales: El artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece:

“El Juez designado por el Presidente de la Sala de Juicio, según su organización interna, conocerá en primer grado de las siguientes materias: / Parágrafo Cuarto: Otros asuntos: (...) f) Inserción, rectificación o supresión de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes...”

El artículo 453 eiusdem, que establece:

“El juez competente para los casos previstos en el artículo 177

de esta Ley será el de la residencia del niño o adolescente,...

El artículo 33 del Código Civil establece que si el menor está bajo la guarda de uno de los padres, el domicilio de este progenitor determinará el del menor.

Si bien es cierto el artículo 501 del Código Civil, no ha sido derogado, no es menos cierto que su rigidez atenta contra los Principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior, previstos en los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuyos contenidos deben ser acatados de forma imperativa, a los fines de garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños y adolescentes, razón por la cual este Despacho comparte el criterio sostenido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión dictada, y a la cual se hizo referencia.

Por lo expuesto, se le instruye para que cuando ante el Despacho a su cargo hagan una solicitud de rectificación de partidas de nacimiento de niños y/o adolescentes, tramite el caso ante el órgano jurisdiccional competente, aunque las actas hayan sido extendidas en una jurisdicción distinta a la de su residencia y ésta sea aquélla donde se encuentra asignado como representante del Ministerio Público; debiendo para ello hacerlo de manera expedita, y de conformidad con las normas antes señaladas.

Le requiero dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas, lo cual redundará en un mejor desempeño de las atribuciones que tiene asignadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:7
LOPNA	art:8
LOPNA	art:177
LOPNA	art:453
CC	art:33
CC	art:501
STSJSCS	Nº 076
	29-1-2004

DESC	ADOLESCENTES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO
DESC	PARROQUIAS
DESC	REGISTRO CIVIL
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2006, T.II., pp.601-602.

440

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscales Superiores del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-O-C-5027-2006

DPIF

FSMP

FECHA:20061025

Habilitación en todas las Unidades de Recepción y Distribución de Documentos -URDD- de los diferentes Circuitos Judiciales del país, de la recepción de denuncias por hechos de violencia intrafamiliar.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted (es) en la oportunidad de remitirles anexo al presente oficio y constante de un (1) folio útil copia del oficio N° TPE-06-1092 de fecha 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Omar Alfredo Mora Díaz, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual informa al Ciudadano Fiscal General de la República, que la Sala Plena, en sesión del 27 de septiembre del presente año, en atención a previa solicitud del Ministerio Público, se acordó que en todas las Unidades de Recepción y Distribución de Documentos -URDD- de los diferentes Circuitos Judiciales del país sea habilitada la recepción de denuncias por hechos de violencia intrafamiliar y solicitar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la implementación de lo acordado.

Le (s) estimo la remisión de copia de la referida comunicación a todos los Despachos fiscales de su jurisdicción, con el fin de que los pongan en conocimiento del contenido de la misma...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

DENUNCIA

DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

FAMILIA

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

TRIBUNALES

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VIOLENCIA

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2006, T.II., p.602.

441

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-O-C-4862-2006 FECHA:20061030
TITL **Uso del Sistema Computarizado del Libro Diario.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de significarle que en esta Dirección a mi cargo se ha venido observado con preocupación la situación que actualmente se está presentando en los distintos despachos fiscales con el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario, específicamente en lo atinente a las actuaciones llevadas a cabo por el (la) fiscal principal y el (la) fiscal auxiliar.

Es el caso que en algunas fiscalías al momento de realizar los asientos en el Sistema Computarizado del Libro Diario, diferencian la labor practicada por uno u otro representante fiscal, dejando constancia de cual de éstos efectuó el trabajo, diarizando así por separado su actuación.

Por tal motivo, este Despacho elevó a la Dirección de Inspección y Disciplina, la respectiva consulta, informando la misma que luego del estudio y análisis de la situación planteada concluyó que, efectivamente, deben ser reflejadas en el Sistema Computarizado del Libro Diario las actuaciones del Despacho Fiscal en forma generalizada, más no de forma separada, tal y como lo indica claramente la Resolución N° 806 de fecha 22 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Numero 37.854 de fecha 9 de enero de 2004, emanada por el ciudadano Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, que establece el uso obligatorio de dicho Sistema a los fines de dejar constancia, en forma automatizada, de todas las actuaciones efectuadas diariamente por los Despachos fiscales y Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 806
22-12-2003

DESC **AUTOMATIZACION**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.603.

442

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-4866-2006 FECHA:20061019
TITL **Instituciones públicas en las cuales se esté dando cumplimiento a las declaraciones de nacimiento de los niños nacidos en ellas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que esta Dirección solicitó a algunos Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, a nivel nacional, información sobre aquellas instituciones públicas de salud existentes en la jurisdicción de cada estado del país, en las cuales se esté dando cumplimiento o no con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el que se prevé lo relativo a la declaración de nacimientos en estos centros de salud.

En tal sentido, esta Dirección tuvo conocimiento de que en algunos centros públicos de salud a nivel nacional, no se está dando cumplimiento a la citada norma legal, y por ende se están violando los Derechos a la Identidad y a ser inscrito y a obtener documentos de identificación, que tienen todos los niños, y lo cual está previsto en los artículos 224 y 225 de la ley mencionada supra.

Por tales razones, lo comisiono para que intervenga en el presente caso, gestionando todos aquellos asuntos que fuesen necesarios para que los Directores de los centros hospitalarios de la jurisdicción en la cual se encuentra el Despacho a su cargo, cumpla con la normativa prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, relativa a la inscripción de niños en el Registro Civil de Nacimientos, y de ser procedente ejerza las acciones legales a que hubiera lugar.

En atención a la presente comisión, le estimo mantener informado a este Despacho del curso de sus actuaciones en este caso, debiendo hacer mención al número R., nomenclatura interna de esta Dirección.

Asimismo, le recuerdo la obligación que tiene todo representante del Ministerio Público de dar cumplimiento al contenido de las Circulares signadas con los números FM-3-64-82 y DI-S-29-94 de fechas 13-12-1987 y 7-6-1994, respectivamente, relacionadas con el cumplimiento del trámite oportuno e información periódica de las comisiones que le son asignadas, a la Dirección comitente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:19
LOPNA art:224
LOPNA art:225
CMP N° FM-3-64-82
13-12-1987
CMP DI-S-29-94
7-6-1994

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **DIRECCION DE PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA /DEL MINISTERIO
PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOSPITALES**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.603-604

443

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-4866-2006

DPIF

FMP

FECHA:20061208

Se solicita información sobre aquellas instituciones públicas de salud existentes en la jurisdicción de cada estado del país, donde se esté dando cumplimiento o no con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, relativo a la declaración de nacimientos.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que esta Dirección solicitó a algunos Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, a nivel nacional, información sobre aquellas instituciones públicas de salud existentes en la jurisdicción de cada estado del país, en las cuales se esté dando cumplimiento o no con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el que se prevé lo relativo a la declaración de nacimientos en estos centros de salud.

En tal sentido, esta Dirección tuvo conocimiento de que en algunos centros públicos de salud a nivel nacional, no se está dando cumplimiento a la citada norma legal, y por ende se están violando los Derechos a la Identidad y a ser inscrito y a obtener documentos de identificación, que tienen todos los niños, y lo cual está previsto en los artículos 224 y 225 de la ley mencionada supra.

Por tales razones, lo comisiono para que de manera conjunta o separada, pero coordinadamente con las Abgs. M.V. y M.D.A.M., Fiscales (...) y (...)del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), respectivamente, intervenga en el presente caso, gestionando todos aquellos asuntos que fuesen necesarios para que los Directores de los centros hospitalarios de la jurisdicción en la cual se encuentra el Despacho a su cargo, cumpla con la normativa prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, relativa a la inscripción de niños en el Registro Civil de Nacimientos, y de ser procedente ejerza las acciones legales a que hubiera lugar.

En atención a la presente comisión, le estimo mantener informado a este Despacho del curso de sus actuaciones en este caso, debiendo hacer mención al número (...), nomenclatura interna de esta Dirección.

Asimismo, le recuerdo la obligación que tiene todo representante del Ministerio Público de dar cumplimiento al contenido de las Circulares signadas con los números FM-3-64-82 y DI-S-29-94 de fechas 13-12-1987 y 7-6-1994, respectivamente, relacionadas con el cumplimiento del trámite oportuno e información periódica de las comisiones que le son asignadas, a la Dirección comitente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA

art:19

LOPNA

art:224

LOPNA art:225
CMP N° FM-3-64-82
13-12-1987
CMP DI-S-29-94
7-6-1994

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **HOSPITALES**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., pp.604-605.

444

TDOC	Oficio Circular	
REMI	Dirección de protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscales Superiores del Ministerio Público	FSMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-O-C-5796-2006	FECHA:20061206
TITL	Nuevo formato estadístico en materia de violencia intrafamiliar.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirles anexo al presente oficio el nuevo formato de estadístico sobre Violencia Intrafamiliar que deberá ser vaciado a partir de la fecha de recibo y remitido a esta Dirección dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes con carácter obligatorio, por todos los fiscales del Ministerio Público adscritos a su Jurisdicción. Igualmente, se le remite adjunto el Instructivo que se ha elaborado para una mejor comprensión de cada uno de los ítems que conforman el mencionado estadístico.

Hago de su conocimiento que con Oficio Circular N° DPIF-9-14-O-C-5026-2006 de fecha 10-11-2006, se remitió el formato estadístico y el instructivo a todos los fiscales del Ministerio Público adscritos a esta Dirección, razón por la que le estimo la remisión de copia de los formatos que se adjuntan, a los restantes Despachos fiscales de su jurisdicción, imponiéndolos del contenido de la misma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OCMP N° DPIF-9-14-O-C-5026-2006
 10-11-2006

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.605.

445

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Información pornográfica contenida en una pagina Web identificada como de entretenimiento en cuadernos de uso escolar.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 93 y 96 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 27-3-2006, se tuvo conocimiento que los cuadernos Caribe contienen en su interior varios separadores de materias, uno de éstos separadores, refleja una reseña relativa a páginas web, en la cual se identifica como entretenimiento a la página ... y al ingresar a la misma, se corresponde con información pornográfica.

Como quiera, que al facilitar a niños y adolescentes datos en redes que son pornográficos, se podría estar atentando contra su integridad personal, en la misma fecha, se comisionó a las Fiscales 93 y 96 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que en uso de sus atribuciones lleven a efecto las gestiones pertinentes a objeto de que se garantice el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños y adolescentes que pudieran resultar afectados.

La Fiscal 96 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, realizó los trámites necesarios y sostuvo reunión con el Abg. Alejandro Arrieta en su carácter de apoderado judicial del Presidente de Caracas Paper Company, S.A., -CAPACO-, quien indicó que la idea de la información de las páginas web, se incorporó como un valor agregado en los cuadernos y con el propósito de entretener a niños, jóvenes y adultos, toda vez que contenía recomendaciones de Nintendo, juegos on line, cultura y otros, agregó, que al solicitar ingreso a la página no se podía acceder a ésta.

Asimismo, afirmó que se produjo una modificación en la data del portal, lo que configura un ilícito contemplado en la Ley especial contra los delitos informáticos.

Como consecuencia de la vulneración en el contenido de la página web, se resolvió eliminar la dirección ... de los separadores para la temporada escolar 2006 y 2007, actualmente se discute lo relativo a los cuadernos que estaban ya circulando con la mención de la señalada página web.

De igual manera, se comisionó a los Fiscales 39 con Competencia Plena a Nivel Nacional, 17 y 104 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes llevan a efecto las actuaciones necesarias para promover la acción de justicia, ante la presunta comisión de ilícitos contemplados en la ley especial contra los delitos informáticos”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELINCUENTES**
DESC **DELITOS INFORMATICOS**
DESC **EDUCACION**
DESC **INTERNET**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.606.

446

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Videos de presunta venta clandestina "Azotes de Barrio en Petare".**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 6-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 94°, 95 y 99 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: Las fiscales comisionadas solicitaron a la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela y al Departamento de Psiquiatría Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, un análisis del video denominado `Azotes de Barrio`, de cuyos resultados están a la espera las respectivas funcionarias del Ministerio Público".

DESC **DELINCUENCIA**
DESC **DELINCUENTES**
DESC **PIRATERIA**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.606.

447

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Secuestro y muerte de los adolescentes hermanos J.,K. y J.F., así como del ciudadano M.R.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-2-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 61° y 66° con Competencia Plena a Nivel Nacional, Fiscal 12° y 17° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 101ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 23 de febrero de 2006, siendo aproximadamente las 6:30 horas de la mañana, los adolescentes J.,K. y J.F., en compañía del ciudadano M.R., conductor del vehículo en que se desplazaban, salieron de su residencia ubicada en el Sector Vista Alegre, cuando fueron interceptados por una alcabala móvil, presuntamente integrada por funcionarios de la Policía Metropolitana, 5 motocicletas y un vehículo automotor, quienes procedieron a detenerlos y abordarlos, para luego desaparecer. Posteriormente se recibe llamada telefónica al celular del padre de los adolescentes por parte de los secuestradores, quienes exigieron la cantidad de diez millardos de bolívares. En fecha 1 de abril del presente año, las precitadas víctimas fueron ultimadas.

En fecha 9 de abril de 2006, fue presentado por el Ministerio Público el adolescente L.P.M., ante el Juzgado Independencia y Simón Bolívar, a los fines de llevar a cabo la audiencia a que se contrae el artículo 557 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se precalificaron los hechos por el delito de encubrimiento y se solicitó la medida establecida en el artículo 582, literal g de la ley especial. Fue acogida por el órgano jurisdiccional la precalificación fiscal y se acordó la fianza en 75 unidades tributarias para cada fiador.

En fecha 22 de mayo de 2006, se presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Control del Estado Miranda, Extensión Valles del Tuy, formal escrito de acusación en contra de los imputados: Y.G., A.F., A.M., G.G., E.V., L.M., R.F., A.M., por los delitos siguientes: secuestro de adolescente con muerte en cautiverio, sicariato, suministro de sustancias nocivas a adolescentes y trato cruel a adolescente.

En fecha 27 de junio de 2006, se presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos C.R., O.H., C.T., W.S., F.G. y M.M., funcionarios y ex funcionarios de la Policía Metropolitana, por la comisión de los delitos de secuestro y asociación para delinquir en concurso real de delitos.

En fecha 27 de junio de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el proceso que se le sigue al adolescente L.P., ante el Juzgado de los Municipios Independencia y Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en la cual el precitado adolescente admitió los hechos y solicitó la imposición

inmediata de la sanción, la cual consistió en las sanciones de reglas de conducta por un año y libertad asistida por el lapso de seis meses”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:44-1
LOPNA art:557
LOPNA art:582-g

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMISIONES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SECUESTRO**
DESC **SICARIATO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.607.

448

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2006
TITL **Muerte de niños en el área de neonatología del Hospital Luis Ortega de Porlamar.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-2- 2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Breve Reseña: La Dirección de Protección Integral de la Familia procedió a comisionar mediante oficio N° DPIF-15-0-1363-2005 de fecha 22 de marzo de 2005 a la Abogado Dalia Carrillo Fiscal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta a fin de que se avocara a conocer de la causa, realizara las diligencias pertinentes y de ser procedente intentara la correspondiente acción de protección.

Situación Actual: El Ministerio Público intentó, en fecha 1-4-2005, luego de practicadas las averiguaciones pertinentes, acción de protección en contra del referido Hospital en base a la inspección que se efectuó en el área de neonatología, donde se verificó que ésta no reúne las condiciones mínimas, por lo que solicitó al juez pronunciarse sobre el tiempo prudencial para que se ponga en funcionamiento el servicio de neonatología, que cuente con las condiciones elementales, solicitando de igual modo que el Director del hospital mantenga informado al órgano jurisdiccional sobre el número de fallecimientos que ocurran en dicha área.

En fecha 9 de agosto se llevó a cabo la audiencia de juicio, en donde se acordó entre otras cosas un lapso prudencial y perentorio para que entre en funcionamiento el Servicio de Neonatología del referido centro hospitalario (Retén y Terapia Intensiva Neonatal) el 31 de agosto de 2005 culminaron las labores de acondicionamiento de la infraestructura, quedando pendiente únicamente la dotación de equipos.

Actualmente fueron proveídos de la mayoría de los insumos necesarios, encontrándose la causa en estado de ejecución de sentencia”.

DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **EJECUCION**
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**
DESC **HOSPITALES**
DESC **NEONATOLOGIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2006, T.II., p.608.